ISSN 1405-7921

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

ABRIL DE 2011

Pleno y Salas,
Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos

MÉXICO 2011

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

ABRIL DE 2011

Pleno y Salas

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio “B” Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Contenido General

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Contenido XIII
Advertencia XV
Épocas XVII

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (2o. Volumen) IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (2o. Volumen) LIII

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Segunda
Primera Sala
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 5
Tesis Aisladas 305

Sección Tercera
Segunda Sala
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 323
Tesis Aisladas 669

Sección Cuarta
Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas 683

Sección Quinta
Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales
Acciones de Inconstitucionalidad 831
Controversias Constitucionales 919

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 1085

Sección Segunda
Tesis Aisladas 1193

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1483

Sección Tercera
Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1491

Varios

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil once, por el que se modifica el punto décimo octavo del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito 1561

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1567

Índice de Ejecutorias 1607

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1621

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1631

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1637

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1639

Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste y de los votos concurrentes y de minoría. Asimismo, se presentan de manera íntegra las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Advertencia

En el *Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el Semanario Electrónico también se publiquen los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito. Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P./J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto

sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año que les corresponde, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.

Épocas

Benito Juárez, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario,* lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 Gacetas de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y de su *Gaceta,* cuya periodicidad es mensual.

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Segunda

Primera Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.—Si bien es cierto que puede obtenerse un documento susceptible de inscripción mediante el ejercicio de la acción pro forma, también lo es que ello no excluye la posibilidad de que, si el comprador tiene la legitimación activa para ejercerla, así como para ejercer la acción de usucapión (por tener una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de propietario), éste pueda elegir esta acción en contra del vendedor, si considera que le es más fácil acreditar los requisitos de la usucapión. Esta posibilidad contribuye a solucionar algunos problemas que surgen en la práctica, ya que mientras más tiempo carezca el propietario de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, más inseguridad jurídica se presenta, no sólo para las partes (en especial para el comprador), sino también ante terceros, de manera que al no cumplir con el efecto de oponibilidad y, por tanto, padecer de una ineficacia funcional, da lugar a que concurran situaciones de excepción al principio *res inter alios acta*. Esto es, permitir que el comprador ejerza la acción de usucapión en contra del vendedor, para contar con un documento susceptible de inscribirse, que avale su derecho de propiedad y pueda oponerse a terceros, no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, ya que ésta, además de ser diversa en los diferentes sujetos legitimados para ejercerla pasiva o activamente, tiene un fin distinto, que es el otorgamiento de firma y escritura pública, título que, al igual que la sentencia que declara la usucapión es un instrumento inscribible, el cual permite al comprador que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones, de manera que le sea posible accionar de la forma que más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que pueda obtenerse dicho título, a fin de inscribirse y no permanezca más el estado de inseguridad jurídica que genera su falta de inscripción. Además, negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no permite que éste sea plenamente eficaz, toda vez que no surte efectos contra terceros, aunado al hecho

de que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, el cual resultaría contrario a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta posibilidad no trae como consecuencia que se faculte al comprador para que, mediante la acción de usucapión, deje de cubrir al vendedor el precio pactado. Toda vez que, en estos casos, se deben distinguir los aspectos reales (esto es, la transmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales (es decir, el pago del precio, como primera obligación del comprador) del contrato. El hecho de reunir los requisitos legales de la usucapión, y que por dicha causa, se adquiera un nuevo título de propiedad, es totalmente independiente de lo que sucede a nivel obligacional, ya que el propietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado.

1a./J. 61/2010

Contradicción de tesis 236/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—23 de junio de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de Jurisprudencia 61/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 236/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter civil, de su exclusiva competencia.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación con el 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, en el caso, un Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo suya la posible contradicción de tesis denunciada por el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Federal, lo que configura el estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—En primer término, debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar

condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. XLVI/2009, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los

problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si en la especie se da o no contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

1) El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el **amparo directo 243/2007, en sesión de catorce de junio de dos mil siete**, en el que determinó, en esencia y por lo que a esta contradicción se refiere, lo siguiente:

"QUINTO.— … En primer lugar, se analizarán los argumentos expresados contra la desestimación de la acción de prescripción adquisitiva y, una vez hecho lo anterior, se emprenderá el estudio de los alegatos expresados en contra de la declaración de procedencia de la acción de rescisión de contrato de compraventa.—I. Acción de prescripción adquisitiva.—Sobre la citada acción, algunos argumentos expresados por los quejosos son infundados, pero otros son parcialmente fundados, por ser inexactas algunas consideraciones de la Sala; pero a pesar de esto último, existen diversas razones por las cuales se debe negar el amparo, como se verá a continuación.—Antes de

entrar al estudio de los planteamientos realizados por los peticionarios, es pertinente dejar asentado que los puntos torales sobre los cuales versa la acción de usucapión, son determinar: a) Si los compradores pueden usucapir un inmueble, cuando ya les fue transmitido el dominio por los propietarios legítimos (demandados).—b) Si a partir de que los adquirentes del inmueble controvertido entraron a poseerlo (primero de mayo de mil novecientos noventa y seis), en calidad de dueños, empezó a correr el término de la prescripción, ya que en el caso a estudio, para acreditar el elemento consistente en poseer el inmueble en calidad de propietarios, los reconventores allegaron un contrato privado, en el cual se fijó el precio del bien raíz en parcialidades, las que se cubrieron de mayo de mil novecientos noventa y seis a agosto de dos mil cinco, empero, se dejaron de liquidar a partir de septiembre siguiente, esto es, nueve meses antes de la promoción de la contrademanda de prescripción positiva.—Sobre tales aspectos, los quejosos alegan que, de manera ininterrumpida por más de cinco años (mayo de mil novecientos noventa y seis a mayo de dos mil uno), han poseído el inmueble en controversia, cuyo lapso, según los quejosos, es idóneo para la procedencia de la usucapión.—Es infundado el motivo de desacuerdo.—En efecto, la usucapión es la adquisición del dominio u otro derecho real posible, por la posesión continua del mismo, durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley.—De modo pues, que el comprador, durante ese tiempo y con esas condiciones, aparece, figura, actúa o viene comportándose como titular del derecho de que se trata (si es de propiedad, como dueño de la cosa que sea; si es del usufructo, como si fuese usufructuario de la misma). Y ese derecho que realmente no le pertenecía se convierte en suyo, en virtud de haber vivido en él como si le correspondiese.—Por la usucapión, el estado de hecho que se prolonga en el tiempo, se convierte en estado de derecho.—Así, al cabo de determinado tiempo, con los requisitos que exigen los artículos 1151 y 1152 del Código Civil, el comprador se convierte en titular de ciertos derechos, quien, aunque no le pertenezcan, los ostenta como suyos, sin contradicción del interesado, es decir, con la usucapión es precisa la posesión del que adquirirá el derecho.—Como se ve de lo anterior, el comprador que intenta en juicio la acción de usucapión, es con el objeto de que al poseer el inmueble reclamado, con los requisitos y características reguladas en los citados preceptos legales, se le convierta en propietario, esto es, adquirente de tal derecho; lo cual significa que si al demandante de tal acción, se le transmitió la propiedad a través de un contrato de compraventa, por sus legítimos propietarios, no será procedente dicha acción, en virtud de que el propietario no puede prescribir contra sí mismo, es decir, no puede adquirir la propiedad de un inmueble cuando ya la tiene.—Luego entonces, si en el caso a estudio, desde que celebraron el contrato de compraventa de primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, a los compradores se les transmitió la propiedad del bien inmueble en litigio por sus legítimos propietarios (los demandados en la reconven-

ción), es inconcuso que aquéllos no podían adquirir por prescripción adquisitiva el consabido inmueble, esencialmente, porque la usucapión es para el poseedor que no tiene la propiedad y, en el caso, los reconventores sí la tuvieron desde la celebración de tal pacto; con independencia de que tal derecho de propiedad les fue quitado con posterioridad, por la sentencia reclamada a través de la cual se confirmó la declaración de rescisión de tal contrato, siendo una de sus consecuencias el de privar de efectos a dicha compraventa.—Por tanto, al no poder el propietario de un inmueble, prescribir contra sí mismo, es incuestionable que, en la especie, la usucapión no es procedente, con independencia de que los quejosos hayan cumplido con los requisitos y características regulados en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil.—No obstante lo anterior, lo que sí pudieron prescribir los reconventores es la obligación de pago que se pactó en el referido contrato de compraventa por el transcurso del tiempo, con la consecuencia de liberar al sujeto pasivo de la obligación de pago del precio del inmueble pactada en parcialidades, ya que el título fundatorio de la acción de usucapión fue suscrito entre éstos, en su calidad de compradores, y los demandados, en su calidad de vendedores, es decir, a las partes en el juicio las unía una relación contractual.—Al margen de lo anterior, aun cuando los compradores hubieran demostrado poseer el inmueble en conflicto, por virtud de algún título traslativo de dominio celebrado con personas no propietarias legítimas del inmueble reclamado, es decir, que no se les hubiera transmitido la propiedad por los dueños legítimos, de todas maneras no tendrían razón, por virtud de que el término de la prescripción adquisitiva no pudo comenzar a correr o generarse dentro del periodo comprendido del primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en que los compradores entraron a poseer el bien inmueble en litigio, hasta la fecha en que se liquidó la última parcialidad (agosto de dos mil cinco), sino que, a juicio de este órgano jurisdiccional, en todo caso empezaría a generarse a partir del día siguiente en que se dejaron de liquidar las parcialidades del inmueble enajenado, es decir, a partir de septiembre de dos mil cinco, ya que dentro de ese lapso de tiempo no hubo abandono de derechos de las partes contratantes, pues estuvieron cumpliendo con sus obligaciones, las vendedoras en entregar la posesión del inmueble, recibir el pago de las parcialidades y respetar la posesión de los compradores, y éstos, en liquidar las parcialidades hasta agosto de dos mil cinco. Lo anterior, según quedará explicado en líneas subsecuentes.—La palabra prescripción deriva del término latino '*prescribiere*', que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1660).—La citada figura jurídica tiene su origen en el derecho civil, y conforme a lo dispuesto por los artículos 1135 y 1136 del Código Civil para el Distrito Federal, se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por

el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados, entre la adquisición de bienes, en virtud de la posesión llamada prescripción positiva, y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, lo que se denomina prescripción negativa.—Tratándose de la prescripción negativa o de acciones, es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, que tiene como razón de ser la presunción del abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca. Debido a que las acciones son potestativas, el acreedor puede decidir si las ejerce o no, pero si elige esta última opción, se entiende que no desea hacer valer su derecho a accionar contra el deudor, y esa actitud releva a este último del cumplimiento de la obligación que contrajo.—Esto es, la prescripción radica en una presunción de que el acreedor no tuvo el deseo (una inactividad total) de reclamar al deudor el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado a cubrir.—El objeto o finalidad de la figura de la prescripción, es la de ajustar al derecho a una relación jurídica de intereses, cuando de hecho ya existe, la cual surge ante la indiferencia del sujeto activo de la relación, al no hacer valer el derecho subjetivo que le asiste durante el tiempo marcado por la ley, perdiendo la facultad para ejercerlo, otorgando de ese modo certidumbre a esa relación.—El interés del Estado, al crear la figura de la prescripción de las acciones, es que el derecho de ejercerlas contra un deudor no sea perpetuo, lo que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, mismos que están en aptitud de conocer hasta qué momento pueden hacer valer los derechos que tienen y también hasta cuándo están sujetos a que se les demande el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.—En este sentido, como ya se dijo, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad (en el caso, la seguridad jurídica) y no puede dejarse al arbitrio de los particulares.—La evolución legislativa de la figura de la prescripción revela que, si bien, por una parte, la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir, en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el titular o poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos o que no empiezan a correr los términos para la procedencia de la prescripción.—Así, en el caso a estudio el legislador, en el artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal,

estableció algunos supuestos en los cuales la prescripción no puede comenzar ni correr. El citado precepto establece lo siguiente: (se transcribe).—Si bien una interpretación exegética del precepto antes transcrito, pudiera ofrecer duda respecto de si el hecho de que las partes de un contrato de compraventa han estado cumpliendo de manera constante y voluntaria con sus obligaciones, en el caso, los compradores liquidaron las parcialidades del precio del inmueble desde que lo adquirieron (primero de mayo de mil novecientos noventa y seis), hasta el mes de agosto de dos mil cinco, y las vendedoras en no molestar la posesión de aquéllos y recibir las citadas mensualidades, lo cierto es que una interpretación teleológica e integral de los artículos 1167, 1135 y 1136 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a la conclusión de que tales actos positivos de las partes contratantes sí impiden que corra el plazo de la prescripción, ya que a través de los citados actos se demuestra que sí hubo actividad de las partes contratantes, en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, que no hubo abandono o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa, pues de opinar lo contrario, como ocurre en la especie, se llegaría al extremo injusto de premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes, cuando el adquirente de un inmueble se obligó a pagar el precio de éste en parcialidades por más de cinco años, pero llegada esa temporalidad, a los pocos meses de demandar la usucapión, atentando con ello al principio de conservación de los contratos y, además, de dejarse al arbitrio del comprador el cumplimiento del contrato de compraventa.—En ese orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por los quejosos, la propia conducta observada por éstos en la ejecución del contrato de compraventa, revela que los compradores estuvieron cumpliendo con el pago de las parcialidades desde la celebración del contrato de compraventa, hasta agosto de dos mil cinco, y por lo que ve a los enajenantes, estuvieron recibiendo tales mensualidades, lo cual produce que durante ese lapso de tiempo no pudo comenzar ni correr el término de la prescripción, pues como ya quedó asentado con anterioridad, tales actos acreditan la actividad de las partes del contrato fundatorio de la acción, para que no se extinga el derecho de las vendedoras de reclamar la rescisión o cumplimiento de tal pacto y, por ende, para que no pueda empezar a transcurrir el plazo de la prescripción adquisitiva.—De ahí que existan conductas positivas, no sólo de los compradores, consistentes en liquidar los abonos del inmueble, dentro del periodo de tiempo a partir de la celebración del contrato, hasta el mes de agosto de dos mil cinco –fecha en que se liquidó y recibió la última parcialidad–, sino también de los enajenantes, recibir las parcialidades; es decir, no existió un abandono del derecho de las vendedoras, de exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los compradores.—Luego entonces, aun cuando las actoras en la reconvención demostraron poseer el inmueble en litigio de buena fe, desde la celebración del contrato de compraventa hasta el mes en que se dejaron de cubrir

las parcialidades –agosto de dos mil cinco– y, además, que lo hubieran estado poseyendo en forma pacífica, continua y pública, dentro del citado periodo, de todas maneras serían insuficientes esas circunstancias para tener por demostrada la acción de prescripción adquisitiva, ya que el término de cinco años no correría durante ese lapso de tiempo, si se atiende a que no existió, por parte de los enajenantes, alguna inercia o abandono total de sus derechos de propiedad, en relación a tal contrato, pues estuvieron recibiendo el pago del precio de la venta durante el citado lapso de tiempo; conducta que provoca que el citado término no pueda operar durante el citado lapso de tiempo.—Tan no existió por parte de lo enajenantes un abandono total de sus derechos derivados del inmueble en litigio, que el dos de marzo de dos mil cinco promovieron juicio ordinario civil número 190/2005, contra ********** y **********, en demanda de, entre otras prestaciones, la rescisión del contrato de compraventa privado de primero de mayo de mil novecientos noventa y seis y, como prestación accesoria, la desocupación y entrega del bien raíz controvertido.—En abundamiento, debe dejarse precisado que no podía correr el término de la prescripción adquisitiva en perjuicio de los enajenantes, por virtud de que si los compradores estuvieron liquidando las parcialidades del inmueble durante el periodo de mayo de mil novecientos noventa y seis a agosto de dos mil cinco (lapso en que los reconvencionistas dicen es idóneo para la usucapión), es incuestionable que durante ese cierto lapso de tiempo, los vendedores no podrían demandar la rescisión o restitución del inmueble a los compradores; por tanto, no puede considerarse alguna inercia de los vendedores durante el citado periodo.—No obstante lo anterior, aun cuando el lapso de tiempo en que los compradores estuvieron pagando las parcialidades del inmueble (primero de mayo de mil novecientos noventa y seis a agosto de dos mil cinco) fuera idóneo para la procedencia de la usucapión, de todas maneras no tendrían razón los quejosos, por virtud de que al estar demostrado el cumplimiento parcial de las mensualidades del precio del inmueble durante el citado periodo de tiempo, tal circunstancia provocaría la interrupción del término de la prescripción, pues al liquidar los compradores el pago de cada una de las parcialidades, reconocieron las obligaciones contraídas frente a los demandados en la contrademanda, actualizándose con ello el supuesto de interrupción regulado en la fracción III del artículo 1168 del Código Civil, que establece lo siguiente: (se transcribe).—A continuación, se analizarán los diversos argumentos que los quejosos formulan contra la declaración de improcedencia de la usucapión, los cuales, como ya se dijo con anterioridad, si bien algunos son parcialmente fundados, también lo es que resultan inoperantes para otorgar la protección de la Justicia Federal, pues como ya ha quedado asentado en líneas anteriores, durante el lapso de tiempo en que dicen los quejosos operó la prescripción positiva, a juicio de este órgano jurisdiccional no pudo transcurrir.—En el primer concepto de violación los quejosos alegan que, contrariamente a lo afirmado por la Sala responsable, la cuestión de

pago del precio, para los efectos de la usucapión, resulta intrascendente, esencialmente porque los artículos 1151 y 1152 del Código Civil, no establecen como requisito para la procedencia de tal acción, la acreditación del precio del inmueble.—Es ineficaz el citado argumento.—Lo anterior es así, ya que la Sala responsable, al estudiar la acción de usucapión, no estimó como uno de sus elementos el pago total del precio fijado en el referido contrato traslativo de dominio, sino lo considerado por la *ad quem* fue, por una parte, que el contrato de compraventa privado fundatorio de la acción reconvencional, resultaba eficaz para demostrar el primer elemento de tal acción, consistente en poseer el inmueble en calidad de dueño y, por la otra, que la conducta observada por los compradores durante el cumplimiento del contrato de compraventa, al estar pagando el precio pactado y a los pocos meses de ello demandar la prescripción del inmueble, sí era motivo para considerar la posesión de mala fe.—En el propio motivo de desacuerdo, los peticionarios alegan que la *ad quem* dejó de atender las tesis de los rubros: 'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PROCEDENCIA DE LA EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR.', 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE SATISFACER EL PAGO RESPECTIVO.', 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA.' y 'PRESCRIPCIÓN. ES SUFICIENTE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, ELEMENTO NECESARIO PARA DEMOSTRAR EL HABER ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN.', ya que a su juicio, con el contrato de compraventa en abonos, se demostró el primer elemento de la acción de usucapión, consistente en poseer el inmueble en calidad de dueño.—Es infundado el motivo de desacuerdo.—Lo anterior es así, ya que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala atendió a los citados criterios, al considerar la demostración del primer elemento de la acción de prescripción adquisitiva, con el contrato de compraventa en parcialidades, aun cuando éstas no hubieran estado cubiertas en forma total.—Tampoco la Sala responsable dejó de aplicar en perjuicio de los quejosos, la tesis de jurisprudencia 200/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE.' (se transcribe).—Tal criterio va dirigido a proteger los intereses del demandado en la usucapión, prohibiendo al juzgador cambiar de manera oficiosa la calidad de la posesión alegada para concluir que es procedente la acción. En el caso a estudio, la Sala responsable abordó la calidad de la posesión, y si bien concluyó que ésta se ejerce de mala fe; en cambio, determinó que la acción era improcedente. De ahí

que no exista infracción alguna.—Siguen alegando los quejosos, en relación al aspecto de la posesión de buena fe, que la Sala responsable fue más allá de lo pedido por las actoras reconvencionistas, al considerar que su posesión es de mala fe, cuando en la demanda de prescripción adquisitiva adujeron detentar una posesión de buena fe sobre el inmueble en conflicto.—Es ineficaz el motivo de desacuerdo.—Lo anterior se considera de esa forma, en virtud de que de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte la no variación de la litis planteada en la contrademanda, pues si en ésta se afirmó por los reconvencionistas estar poseyendo el inmueble en litigio de buena fe, la *ad quem* tenía que analizar esa cuestión, a lo cual arribó después de estudiar y valorar el cúmulo de pruebas, que la posesión ejercida no era de buena fe, sino de mala fe.—Esa forma de concluir de la Sala no es ilegal, si se atiende a que al no estar probada la posesión de buena fe, la consecuencia era considerar a la posesión detentada por las actoras reconvencionistas como de mala fe, pues la posesión para los efectos de la usucapión puede ser de buena o mala fe.—En el propio primer concepto de violación, los quejosos refieren que la Sala responsable debió declarar procedente la acción de prescripción adquisitiva, por virtud de que no solamente demostraron poseer el inmueble controvertido en calidad de dueños o propietarios, sino también haberlo poseído ininterrumpidamente por más de cinco años (del primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, al primero de mayo de dos mil cinco), de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, por lo siguiente: En relación a la posesión de buena fe, se alegó: a) El contrato de compraventa es suficiente para demostrar la posesión de buena fe, ya que resulta intrascendente el pago de las parcialidades del inmueble, por virtud de que el adquirir un inmueble por usucapión no implica la omisión de los pagos periódicos, al prescribir éstos a través de la prescripción negativa.—b) Se acreditó la buena fe, al ser el contrato de compraventa privado un título objetivamente válido y no subjetivamente válido, como lo consideró la Sala, pues a juicio de los quejosos, tal contrato se celebró con la titular registral y, además, se fijó el objeto y el precio, aun cuando éste no haya sido satisfecho en su totalidad y no se haya formalizado el contrato en escritura pública, porque de suceder esto, no tendría sentido demandar la prescripción por la existencia de la propia escritura pública.—En relación a la interrupción del plazo de cinco años considerado por la Sala responsable, manifiestan los quejosos lo siguiente: ... c) Que tal término (del primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, al primero de mayo de dos mil uno), no fue interrumpido por la demanda promovida con anterioridad, de rescisión del contrato de compraventa intentada en su contra, de dos de marzo de dos mil cinco, registrada con el número 190/2005, del índice del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, pues a su juicio, tal acción se intentó después de haber transcurrido los cinco años para la operancia de la usucapión, y además fue desestimada, actualizándose el segundo párrafo de la fracción II del artículo

1168 del Código Civil, que dice: (se transcribe).—Y finalmente, respecto al aspecto de poseer el inmueble controvertido en forma pacífica, continua y pública, se alega lo siguiente: d) Las citadas características se demostraron con el propio contrato de compraventa, con la aceptación de los reos en la reconvención y con la testimonial a cargo de ********** y **********, aun cuando éstos no mencionaron las palabras pacífica, continua y pública, ya que al efecto, en el propio contrato traslativo de dominio se pactó que los compradores entraron a poseer el bien en conflicto el primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, circunstancia que fue aceptada por los demandados al dar contestación a la demanda reconvencional y referir que los adquirentes del inmueble lo poseen de manera continua desde el día de la celebración de tal pacto, hasta la fecha de la contestación de la contrademanda (mayo de dos mil seis).—e) En abundamiento, señalan los quejosos que de las constancias del sumario se evidencia la posesión pacífica y pública; la primera, por no haberse obtenido la posesión por violencia física, moral o de manera furtiva; y la segunda, por no ejercer la posesión en forma clandestina u oculta, pues la posesión se detenta por habérselas entregado la propietaria del inmueble.—Son parcialmente fundados los argumentos identificados con los incisos a), b) y c), pero insuficientes para otorgar la protección de la Justicia Federal, esencialmente, porque el término de la prescripción no pudo correr dentro del lapso de tiempo alegado por los quejosos, e inoperantes los argumentos planteados en los puntos d) y e), por lo siguiente: Es verdad que el título fundatorio de la acción de prescripción adquisitiva es objetivamente válido, pues reúne los requisitos exigidos por el derecho para la adquisición del dominio y para su transmisión, pues al efecto hubo acuerdo en el precio y en la cosa, como lo exige el artículo 2248 del Código Civil, sin que se requiera la demostración de haberse liquidado el precio del inmueble fijado y que la compraventa se haya formalizado en un escritura pública; además, **********, según se advierte de la documental consistente en el folio real número 264206/14 (fojas 128 a 134 del juicio natural), es la persona que aparece en el Registro Público de la Propiedad como propietaria del inmueble controvertido; de ahí que el contrato de compraventa fundatorio de la acción de prescripción adquisitiva es objetivamente válido y eficaz para demostrar la causa originaria de la posesión (poseer en concepto de dueño).—No obstante lo anterior, aun cuando el título traslativo de dominio y fundatorio de la acción de prescripción adquisitiva fuera subjetivamente válido (aquel que origina una creencia fundada respecto de la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien), sí puede servir para adquirir por usucapión el bien, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales previstos en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de la adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, es decir, el citado acto traslativo de dominio sólo cumple la función de poner

de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario.—Asimismo, tampoco se requería que el contrato privado de compraventa se hubiera formalizado en una escritura pública, para hacer procedente la acción de prescripción, pues de haberse formalizado la venta en esos términos, no sería necesaria la demanda de prescripción adquisitiva en contra de las vendedoras para consolidar el dominio, dado que se tendría la posesión y el título de propiedad, tirado ante un fedatario público.—También es acertada la postura de los quejosos, cuando alegan que la anterior demanda de dos de marzo de dos mil cinco, de rescisión de contrato de compraventa intentada por su contraparte, no interrumpe el término de la prescripción, ya que, efectivamente, tal demanda fue desestimada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 2976/2005, relativo al recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario civil 190/2005, promovido por ********** y **********, contra ********** y **********, en acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por este órgano jurisdiccional, dentro del juicio de amparo DC. 59/2006, actualizándose con ello el supuesto regulado en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 1168 del Código Civil, que dice: (se transcribe).—Así también, es equivocada la consideración de la Sala en el sentido de que los reconvencionistas entraron a poseer el inmueble de mala fe, porque al estar éstos cumpliendo con el contrato por más de nueve años y suspender el pago de las parcialidades diez meses antes de haberse entablado la demanda de prescripción adquisitiva, se demostró la posesión de mala fe de los compradores.—La citada consideración es incorrecta, pues en el sumario está demostrado que los adquirentes del inmueble controvertido entraron a poseerlo de buena fe, ya que, como ha quedado asentado en líneas precedentes, el título fundatorio de la acción de usucapión es objetivamente válido, el cual es suficiente para darle derecho a los reconvencionistas para poseer tal bien raíz en calidad de propietarios, pues al efecto, los enjuiciados en la reconvención aceptaron la validez de dicho contrato, al demandar la rescisión de éste y al solicitar la desocupación y entrega del referido inmueble, por estarlo poseyendo los reconvencionistas con base en el citado pacto.—Además, en la especie no está demostrado que los compradores conocieran de algún vicio del citado título, el cual les impidiera poseer el inmueble en calidad de dueños.—En ese orden de ideas, debe estimarse que los reconvencionistas sí demostraron que entraron a poseer el inmueble en litigio de buena fe, pues del contrato de compraventa se advierte que desde el día de su celebración (primero de mayo de mil novecientos noventa y seis) los enajenantes, de manera voluntaria, pusieron a los compradores en posesión real y material del consabido inmueble; además los propios vendedores, al plantear la rescisión de tal pacto, como al contestar la demanda de prescripción adquisitiva, aceptaron que los adquirentes del inmueble entraron a poseerlo con motivo de tal contrato, empero que habían incurrido en mora en el pago de las parcialidades del

precio de la venta.—Sin embargo, debe dejarse asentado que en el sumario sí quedó demostrado que los reconvencionistas, a partir de la fecha en que dejaron de liquidar las parcialidades del inmueble, perdieron la posesión de buena fe.—El artículo 808 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente: (se transcribe).—Del precepto transcrito se deduce que la posesión de buena fe se pierde cuando el poseedor conoce que posee la cosa indebidamente.—En el caso a estudio, está demostrado que los compradores sabían que el precio del inmueble estaba cubierto hasta el mes de agosto de dos mil cinco, pues ello se desprende de la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo DC. 59/2006, promovido por los propios quejosos, cuya sentencia de amparo se invoca en el presente asunto por ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el precepto 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de este último cuerpo de leyes.—Así también, de las constancias del juicio natural se observa que los adquirentes del inmueble en conflicto omitieron acreditar haber liquidado las parcialidades del precio del inmueble a partir de septiembre de dos mil cinco.—Luego entonces, si los reconvencionistas sabían que las parcialidades del precio del inmueble controvertido estaban liquidadas hasta agosto de dos mil cinco, es incuestionable que a partir de este último mes conocieron que estaban poseyendo tal bien raíz de manera indebida.—Esto último es así, ya que es un hecho notorio que nadie puede estar poseyendo un inmueble cuando ha dejado de pagar el precio convenido, salvo que sea justificado ese incumplimiento, circunstancia que no fue demostrada por los actores en la contrademanda.—Luego entonces, debe estimarse que al haber estado cubriendo los compradores las parcialidades del precio de un inmueble por un lapso de tiempo considerable (mayo de mil novecientos noventa y seis, a agosto de dos mil cinco), pero con posterioridad se dejan de pagar (septiembre de dos mil cinco), es decir, unos meses antes de la promoción de la demanda de usucapión, ello transformó a su posesión en aquella que se ejerce de mala fe, pues a partir de que se dejó de pagar el precio del inmueble, se tuvo conocimiento de la posesión indebida.—Los argumentos antes precisados con los incisos d) y e), resultan inoperantes, al omitir los quejosos controvertir las afirmaciones de la Sala responsable, en el sentido de que la única prueba idónea para demostrar el ejercicio de la posesión, sea pública, pacífica y continua, es la testimonial y no así el contrato privado de compraventa, así como que resultaban inoperantes los agravios hechos valer contra la valoración realizada por el *a quo*, de la prueba testimonial (resultaba ineficaz) a cargo de ********** y **********, según la Sala, por no controvertir los apelantes las afirmaciones del *a quo*, relativas a que dichos atestes fueron omisos en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos sobre los cuales declararon.—Luego entonces, al limitarse los quejosos en señalar que con el contrato privado de compraventa, la acep-

tación de los enjuiciados en la reconvención, en relación a la fecha en que se entró a poseer el inmueble y que no era necesario que los testigos de referencia señalaran las características de la posesión (pública, pacífica y continua), resultan insuficientes para controvertir las consideraciones de la *ad quem*, en el sentido de determinar la falta de demostración de las características de la posesión, consistentes en forma pública, pacífica y continua, pues en el caso no se ataca si en realidad la testimonial es la única probanza idónea para demostrar tales características de la posesión y, por ende, la desestimación del contrato de compraventa privado, así como tampoco la inoperancia de los agravios tendentes a controvertir la ineficacia decretada por el Juez primario, de la prueba testimonial a cargo de los testigos ********** y **********, por no haber precisado dichos atestes las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos declarados.—Para concluir en este apartado, cabe decir que no obstante lo parcialmente fundado de los argumentos planteados en los incisos a), b) y c), resultan insuficientes para otorgar la protección de la Justicia Federal, por existir otras razones que dan lugar a la desestimación de la usucapión, consistente en que durante el lapso en que dicen los quejosos operó el término de la prescripción, como ya se dijo con anterioridad, no es idóneo para que empezará a transcurrir dicho término.—En esas condiciones, tal y como lo resolvió la Sala responsable, al resultar improcedente la acción de prescripción adquisitiva, no hace improcedente ..0 acción principal de rescisión del contrato de compraventa.—A continuación, se abordarán los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la *ad quem*, que la llevaron a confirmar la procedencia de la acción de rescisión del contrato de compraventa."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la formación de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Tribunales Colegiados de Circuito
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, septiembre de 2007
"Tesis: I.4o.C.129 C
"Página: 2604

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE PRODUCE RESPECTO AL COMPRADOR.—La usucapión es un medio para la adquisición del dominio u otro derecho real, a través de la posesión durante el tiempo y los requisitos previstos en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal. De ahí que tal acción se conceda al poseedor carente de la propiedad; de modo que si al demandante se le transmitió la propiedad de un inmueble a través de un contrato de compraventa suscrito con los enjuiciados, no será

procedente dicha acción contra estos últimos, en virtud de que el propietario no puede prescribir contra sí mismo, esto es, no puede adquirir la propiedad de un bien raíz cuando ya la tiene. Constituye una cuestión distinta el pago del precio, cuya obligación sí se puede extinguir por prescripción, con la consecuencia de liberar al deudor del cumplimiento."

2) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el **amparo directo 7445/1997, en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, determinó lo siguiente:**

"QUINTO.—… Es sustancialmente fundado en su parte medular el primer concepto de violación, en el cual la quejosa alega que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque a pesar de que la Sala responsable reconoce que no existe prohibición legal para interponer la acción de prescripción positiva, la declaró improcedente por considerar que la misma estaba condicionada al requisito de procedibilidad consistente en que la acta para prescribir se debe obtener de persona distinta a la que aparece como titular en el Registro Público de la Propiedad; aplicando con ello inexactamente el artículo 1156 del Código Civil, sin que pueda influir en contrario el hecho que la propiedad se la hubiera trasmitido la misma persona a cuyo favor se encuentra registrado el inmueble.—En efecto, el artículo 1156 del Código Civil establece textualmente lo siguiente: 'Artículo 1156. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.'.—En la parte esencial del fallo reclamado que ahora se impugna, la Sala responsable sostuvo, textualmente, lo siguiente: 'Son infundados los agravios que plantea la demanda contra la sentencia definitiva que declaró improcedente la acción de prescripción positiva deducida por la accionante, declaración que se fundó en que la accionante basaba su acción en haber adquirido la propiedad del demandado, titular registral, por lo que, en su caso, tendría una acción personal contra su vendedor. Tales consideraciones son correctas para estimarlo así, baste recordar que la prescripción positiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad a través de la posesión, con los requisitos que marca la ley y el transcurso del tiempo. Por una parte, tiene efecto extintivo, ya que el titular original pierde la propiedad; por otro, constitutivo, en la medida en que el poseedor se convierte en propietario. Entre los requisitos de la posesión está el relativo a que se haya adquirido y disfrutado en concepto de propietario, supuesto en el cual no requeriría de la prescripción, sino que, a pesar de esa adquisición, por esa calidad no se logró por

cualquier causa el efecto traslativo de dominio propio del acto que dio origen a la posesión. Se sigue de lo expuesto, que el propietario carece de interés para promover la prescripción, dado que la finalidad de ésta se encuentra satisfecha *ab initio*; si bien no existe prohibición expresa al respecto, ello deriva de la naturaleza misma de la institución. A menos que, por cualquier causa, el poseedor adquirente del titular registral, quien se presume dueño, no hubiese realmente adquirido la propiedad, se justificaría el ejercicio de la prescripción, cuya finalidad no puede ser utilizada para evadir el cumplimiento de acciones personales. En consecuencia, y como en el caso no se alega ni se prueba la existencia de un hecho impeditivo de la traslación del dominio a favor del enjuiciante, debe confirmarse la sentencia apelada.'.—Ahora bien, se dice que es sustancialmente fundado el primer concepto de violación en su parte medular, porque con las anteriores consideraciones de la Sala *ad quem*, se violó en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 1156 del Código Civil, ya que de dicho precepto se desprende la posibilidad de que los poseedores que reúnen los requisitos legales para adquirir la propiedad de un inmueble por prescripción, instauren un juicio de prescripción contra la persona que aparece como titular del bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad, sin que en dicho precepto legal o en algún otro de los numerales que regulan la prescripción positiva de bienes inmuebles, se establezca como causa de exclusión para instaurar la acción de prescripción, el hecho de que la parte actora se base en que adquirió la propiedad del demandado titular registral del inmueble, correspondiéndole la acción personal contra su vendedor, no así la acción real de prescripción positiva o usucapión.—En realidad, quien adquiere por compraventa la propiedad al titular registral de un inmueble, si bien tiene la acción personal contra su vendedor, por virtud de la cual puede obtener el cumplimiento y firma de la escritura respectiva, también tiene a su alcance la acción real de prescripción, en términos de lo dispuesto por el invocado numeral 1156 del Código Civil, y de conformidad con el artículo 1151, fracción I, del propio ordenamiento legal, en el que se establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, sin que pueda aducirse válidamente, como lo supone la Sala *ad quem*, que la exigencia legal de que la posesión se tenga en concepto de propietario, es diversa a que el poseedor sea propietario, dado que la noción relativa a que la posesión debe ser en concepto de propietario, sólo puede entenderse en la forma que establece el artículo 826 del Código Civil, en que se consagra que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. En el caso de que se tenga un título objetivamente válido, y la posesión sea en carácter de dueño por haber emanado de un acto jurídico que por su naturaleza es traslativo de propiedad, como lo es la compraventa celebrada entre la demandada, hoy quejosa, como vendedora, con el actor hoy tercero perjudicado, en su carácter de comprador. También se está en los preceptos

normativos que contemplan los preceptos invocados, y por ello nada impide que el interesado instaure una acción de prescripción en contra de la vendedora, para contar con una escritura pública de propiedad del bien raíz debatido, que reúna todas las formalidades que establece la ley; esto es, la actora hoy quejosa tiene derecho para instaurar el juicio de prescripción positiva basada en el contrato de compraventa en abonos que celebró, con el cual pretende acreditar la calidad de dueño, que se establece como requisito para la procedencia de dicha acción de prescripción, sin que ello prejuzgue sobre el acreditamiento o no de la calidad de propietario con la que se pretende ostentar, que en todo caso deberá analizarse para establecer si se justifica con los elementos de prueba aportados durante la tramitación del juicio natural.—Se puede afirmar que la posesión en concepto de dueño y el vocablo propietario tienen el mismo significado para efectos de la procedencia legal de la prescripción, sin que interese si la traslación de dominio fue lícita, como en el presente caso, que derivó de un contrato de compraventa legítimamente celebrado entre las partes contendientes, o bien, si la traslación es ilícita. Esto significa, aunado a lo previamente asentado, que la posesión en concepto de propietario, para efectos de la prescripción adquisitiva, puede acreditarse con la existencia de un título legítimo que demuestre que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y disfruta para sí, como dueño en sentido económico frente a los demás. En apoyo a lo anterior, se citan, en lo conducente, las tesis de jurisprudencia número 317 y 319, emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy parte integrante de la Primera Sala, que se localizan en las páginas 214 y 215, Tomo IV, Materia Civil, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dicen: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA «POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO» EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.' (se transcribe) y 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.' (se transcribe).—Conviene señalar, por otra parte, que carecen de fundamento jurídico alguno, las afirmaciones de la Sala *ad quem* en las que sostiene que, en la especie, no se alega ni se prueba la existencia de un hecho impeditivo de la traslación de dominio a favor del enjuiciante, por lo que no son de tomarse en cuenta para que se considere improcedente la acción de prescripción instaurada.— ... Así las cosas, es inconcuso que se conculcan en perjuicio de la promovente el amparo de sus garantías de legalidad y de audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, en la que siguiendo los

lineamientos de esta ejecutoria, sin olvidar que en ellos medularmente se establece el derecho que tiene la actora hoy quejosa para instaurar el juicio de prescripción positiva hoy basada en el contrato de compraventa en abonos que se celebró, con el cual pretende acreditar la calidad de dueño que se establece como requisito de procedencia para la acción de prescripción, sin que ello prejuzgue sobre el acreditamiento o no de la calidad de propietario con la que se pretende ostentar, que en todo caso deberá analizarse para establecer si se justifica con los elementos de prueba aportados durante la tramitación del juicio natural, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que a su derecho proceda, respecto de los agravios de apelación expuestos sin que sea necesario analizar los demás conceptos de violación expuestos."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la formación de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Tribunales Colegiados de Circuito
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"VI, diciembre de 1997
"Tesis: I.5o.C.66 C
"Página: 680

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PROCEDENCIA DE LA EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR.—Quien adquiere por compraventa la propiedad, al titular registral de un inmueble, si bien tiene acción personal contra su vendedor, por virtud de la cual puede obtener el cumplimiento y la firma de la escritura respectiva, también tiene a su alcance la acción real de prescripción, en términos de lo dispuesto por los artículos 1156 del Código Civil para el Distrito Federal y 1151, fracción I, el último de los cuales establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, sin que pueda aducirse válidamente que la exigencia legal de que la posesión se tenga en concepto de propietario es diversa a que el poseedor sea propietario, dado que la noción relativa a que la posesión debe ser en concepto de propietario, sólo puede entenderse en la forma en que la establece el artículo 826 del Código Civil, en el que se consagra que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. En el caso de que se tenga título objetivamente válido y la posesión sea en carácter de dueño, por haber emanado de un acto jurídico que por su naturaleza es traslativo de propiedad, como lo es la compraventa celebrada entre la demandada como vendedora, y el actor en su carácter de comprador, también se está en los supuestos normativos que contemplan los preceptos invocados y, por ello, nada impide que el interesado instaure la acción de prescripción en contra de la ven-

dedora para efecto de contar con una escritura pública de propiedad del bien raíz debatido, que reúna todas las formalidades de ley; esto es, la actora tiene derecho para instaurar el juicio de prescripción positiva con base en el contrato de compraventa en abonos, con el cual pretende acreditar la calidad de dueño que se requiere para la procedencia de dicha acción de prescripción, sin que ello prejuzgue sobre el acreditamiento o no de la calidad de propietaria que, en todo caso, deberá analizarse para determinar si se justifica con los elementos de prueba aportados durante la tramitación del juicio natural."

3) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el **amparo directo 533/2009, en sesión de siete de diciembre de dos mil nueve, estableció el criterio que se transcribe a continuación:**

"SEXTO.— … Es así, en virtud de que, si bien es cierto la autoridad responsable no citó expresamente un precepto legal al momento de exponer las consideraciones destacadas por los ahora quejosos, no debe perderse de vista que, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, el cumplimiento de la garantía de la debida fundamentación, se verifica aun sin manifestar de manera expresa una norma, siempre y cuando los razonamientos de dicha resolución conduzcan a las normas aplicadas; lo que acontece en la especie, en virtud de que los razonamientos del tribunal de apelación, conducen a la ponderación sobre la aplicación de lo preceptuado en los artículos 879, 880, 889 y 890 del Código Civil del Estado de Jalisco, que regulan la figura jurídica de la usucapión; así como de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé la acción pro forma.— Es aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CXVI/2000, que aparece publicada en la página 143 del Tomo XII, agosto de 2000, Materias Constitucional, Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.' (se transcribe).—Por otra parte, como se anticipó, desde la perspectiva de este Tribunal Constitucional, uno de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, se estima sustancialmente fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia de la Unión, en virtud de que, asiste razón a aquélla, cuando argumenta que la autoridad responsable perdió de vista que la institución denominada usucapión, en síntesis, debe su existencia a la reclamación que el demandante hace para que un inmueble propiedad de otra persona, sea transmitido a su favor,

siempre y cuando haya cumplido con los requisitos que impone el Código Civil local. También dice, la parte solicitante de la protección constitucional, que el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que la acción pro forma, debe ejercerse por la persona que adquirió el inmueble por medio de un contrato de compraventa, al que lo único que le hace falta, para regularizar su legítima propiedad, es la escritura correspondiente. Consecuentemente, concluyen los quejosos, es insostenible la resolución de la Sala responsable, puesto que si la parte actora, se ostentó como dueña del inmueble objeto de la compraventa, es claro que la acción que debió promover, no es la de prescripción positiva (usucapión), sino la pro forma, toda vez que ya era dueña del inmueble.—Para justificar lo fundado del argumento sintetizado en el párrafo inmediato anterior, es necesario dilucidar la siguiente interrogante jurídica: ¿Resulta procedente la acción de prescripción adquisitiva (usucapión) de inmuebles, cuando quien la ejerce es el propio comprador en contra de su vendedor?—En efecto, acorde con la interpretación literal y sistemática de los artículos 1850 y 1851, ambos del Código Civil del Estado de Jalisco,[1] el contrato de compraventa es consensual y, por tanto, no requiere para su validez de forma alguna, sino el simple acuerdo de voluntades sobre bien y precio, sin que sea obstáculo para ello, que no se haya entregado el primero o que el segundo no se hubiere satisfecho.—Tal aserto se encuentra reflejado en la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra establece: 'COMPRAVENTA. LA FORMA NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA.' (se transcribe). En ese contexto, quienes celebren una compraventa de inmuebles, que no ha sido formalizada adecuadamente, tienen a su alcance la acción personal de otorgamiento de escritura pública (pro forma). El incumplimiento por parte del vendedor de otorgar escritura pública, faculta al comprador para intentar la acción personal para reclamar la formalización del acuerdo de voluntades correspondiente; lo que, se reitera, tiene como finalidad obtener un título suficiente para evidenciar la existencia de su derecho frente a todos, pues ya se establecía desde el Digesto: *scriptura privata fidem non facit adversus tertium* (el documento privado no hace fe contra tercero)[2]. Tal acción, cabe

[1] "Artículo 1850. La compraventa es un contrato por virtud del cual una persona transfiere a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero.".—"Artículo 1851. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido en forma sobre el bien y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

[2] Jaime M. Mans Puigarnau, en su obra: ***Los Principios Generales del Derecho Repertorio de Reglas Máximas y Aforismos Jurídicos, con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia***, editado por Bosch, casa editorial, Barcelona, 1979, página 153.

aclarar, no perfecciona el acto de la compraventa, sino única y exclusivamente, tiene el efecto de consignar tal acto (compraventa), en un documento que tenga pleno valor probatorio, acorde con el aforismo jurídico: *fiunt scripturae, ut quod actum est pe reas probari possit* (las escrituras se otorgan para que lo que se hace por ellas pueda ser probado)[3].—En cambio, la acción de prescripción positiva o usucapión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 879, 880 y 898 del Código Civil del Estado de Jalisco, constituye una acción real, cuyo objetivo por antonomasia, es adquirir la propiedad, de manera que la posesión, con las características requeridas por la ley sustantiva civil, la convierte en propiedad. Igualmente, dicha acción tiene la finalidad de asegurar el patrimonio de reivindicaciones imprevistas, puesto que en una cadena de transmisiones de la titularidad de un bien inmueble, basta con que uno de los poseedores no sea propietario para invalidar derechos subsecuentes, lo cual trastocaría el orden social. De ahí la necesidad de que tal acción (usucapión) deba enderezarse en contra del propietario del bien que se pretende usucapir.—Por tanto, es inconcuso que las acciones de prescripción positiva (usucapión) y pro forma, son distintas, pues la primera es real, ya que se pretende la adquisición de la propiedad, extinguiendo el derecho de quien es propietario; en tanto que la segunda es personal, porque persigue el cumplimiento de una obligación, consistente en el otorgamiento de un instrumento público, vínculo que sólo puede ser cumplido por el vendedor, a efecto de perfeccionar un acto jurídico traslativo de dominio.—En ese orden de ideas, en los casos en que se reclame la prescripción positiva de quién fungió como vendedor, la calidad de sujeto pasivo de esa acción real y de la personal pro forma, coinciden en una misma persona, lo cual 'aparentemente' indica que el actor tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones; empero, este Tribunal Colegiado considera que no es así.—Primero, porque nadie puede prescribir contra sí mismo, o en otras palabras, nadie puede prescribir un bien que ya adquirió. Estimar lo contrario,[4] equivaldría a que una persona, no obstante ser ya propietaria de un bien inmueble, estaría facultada para ejercer una acción, que tiene por objeto primordial la obtención o constitución de un derecho con el que ya cuenta (derecho de propiedad). Lo que, evidentemente, no resulta lógico ni jurídico.—Además, siguiendo esa misma línea de argumentación si, como se dijo, la usucapión tiene como objetivo también el extinguir el derecho de quien es propietario, es evidente que cuando quien la ejerce es el

---

[3] Ídem, página 152.

[4] Utilizando el argumento de la **reducción al absurdo** (*ad absurdo*), que se define, a decir de **Francisco Javier Esquiaga Ganuzas** como: "… *aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre las teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce*" (***La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana***, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda reimpresión, México, 2007, página 163).

propio comprador en contra de su vendedor, dicho objetivo no puede ni debe materializarse en la realidad jurídica, dado que el vínculo que une, en este caso al actor y al demandado (compraventa), surtió efectos entre ellos desde el momento en que celebraron ese acuerdo de voluntades, de acuerdo con el citado artículo 1851 del Código Civil local y, por ende, el sujeto pasivo de dicha acción (usucapión), ya no tiene el atributo necesario para la procedencia de la misma, al ya no ser el propietario del bien materia de la usucapión.—Tiene aplicación sobre el particular, con el objeto de destacar la importancia de tomar en cuenta quién es el verdadero propietario del bien materia de una acción de prescripción adquisitiva o usucapión, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 58/2004, publicada en la página 25 del Tomo XX, correspondiente al mes de noviembre de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.' (se transcribe).—Es de destacar, que el criterio de mérito es compatible con la legislación sustantiva civil local, en virtud de que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, es de similar redacción al 898 del Código Civil del Estado de Jalisco, como se constata con la transcripción siguiente: (se transcriben).—No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, la existencia de la tesis aislada sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 680 del Tomo VI, correspondiente al mes de diciembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son los siguientes: 'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PROCEDENCIA DE LA EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR.' (se transcribe).—Tesis la transcrita, que contiene un criterio opuesto al que sostiene este tribunal, dado que se sustenta en el argumento toral de que la acción de prescripción y la de otorgamiento de firma y escritura se pueden utilizar de manera alternativa, a elección del promovente.—Sin embargo, en congruencia con lo anteriormente expuesto, no se comparte, pues independientemente de que no resulta de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo,[5] cabe argumentar que, acorde con José Becerra Bautista, el fin u objetivo normal del proceso es la obtención de

[5] Máxime que dicho criterio se encuentra participando en la **contradicción de tesis 236/2009**, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la fecha en que se dicta este fallo no ha sido resuelta.

una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos sustanciales. El derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos sustanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.—Desde este punto de vista, afirma el autor antes mencionado, las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser.—El deber ser que establecen las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás. Es así como el derecho objetivo coordina el obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.—El derecho objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.—La parte preceptiva va dirigida a los particulares, creando en su favor derechos sustanciales que deben ser tutelados; la tutela está contenida en la parte sancionadora de la norma y va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.—Pero, concluye Becerra Bautista, cuando el derecho subjetivo es violado, sólo puede tener plena vigencia mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. El Estado-Juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio. Así, mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta[6].—Seguramente por esas y otras razones, la acción es un derecho humano, elevado en México al rango de garantía individual (artículo 17 de la Carta Magna), que faculta a los individuos y por extensión a las personas jurídicas a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales estatales, con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, resolviendo la controversia que en ese momento someten a proceso[7].—Empero, para poder ejercer de manera eficiente y efectiva el aludido derecho de acción, es requisito *sine qua non*, observar los lineamientos o requisitos establecidos en la legislación procesal, pues constituye, el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado, en todos sus aspectos y que, por tanto, fijan el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho positivo en casos concretos, y determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla, a efecto de restablecer el orden jurídico

[6] Autor citado, ***El Proceso Civil en México***, Editorial Porrúa, México, 2003, páginas 1 y 2.
[7] Francisco José Contreras Vaca, ***Derecho Procesal Civil***, Volumen I, Oxford University Press, México, 2005, página 13.

mediante la actuación de la ley, declarando si una voluntad abstracta de ella ampara una situación concreta y, en su caso, haciendo efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.—En ese sentido, el derecho procesal y, en particular, las normas procesales, por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, forman parte del derecho público con todas las consecuencias que esto engendra, es decir, sus normas son, en principio, generalmente de orden o interés público que, independientemente de su significado, funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico específico y, por tanto, no pueden, por regla general, derogarse, alterarse, modificarse o renunciarse, son generalmente absolutas y de imperativo cumplimiento. Sin duda, las normas que regulan las acciones, comparten esas características, al traducirse en el vehículo para obtener la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.—Por ello, si el legislador, en las aludidas normas procesales, estableció determinadas hipótesis de procedencia para cada una de las acciones previstas a favor de los particulares, desde la perspectiva de este órgano de control constitucional, es incontrovertible que la acción compatible con el derecho que se pretende tutelar, no puede ni debe dejarse al libre albedrío del accionante, pues al ser dichas normas de orden público, ese albedrío debe ajustarse a las reglas que éstas prevén para ejercer una acción determinada, atento a los principios de imperatividad plena y total y de irrenunciabilidad de la ley, que implica que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de ella, ni alterar o modificar las normas, salvo que se trate de renuncia de derechos privados que no afecten directamente el interés público y no perjudique derechos de terceros, principios que se encuentran reflejados en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de Jalisco.—En sintonía con estas ideas, el doctrinista Eduardo Pallares opina que las acciones reales tienen por objeto el ejercicio de derechos de la misma naturaleza, cuya característica principal es que son absolutos y se tienen contra todos; mientras que las acciones personales descansan en derechos de esa índole, que únicamente se tienen contra determinadas personas. Por eso, afirma el citado autor, los Jueces tienen la necesidad de identificar las acciones que les sean planteadas, para lo cual deben valerse de sus elementos formales, que son, a saber: 1. La persona que la ejerce; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción; y, 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil[8].—Con base en esas premisas, en los diversos supuestos de procedencia de las acciones en estudio

[8] Autor citado, ***Tratado de las Acciones Civiles***, tercera edición, Editorial Botas, México, 1962, páginas 64, 65 y 90.

(usucapión y pro forma), así como en el hecho de que la naturaleza de las excepciones y defensas que el demandado puede oponer, está determinada por la naturaleza de la acción, es de destacar que si el comprador ejerce la acción de usucapión en contra de su vendedor, este último, como demandado, no se encontrará en aptitud de oponer válidamente excepciones personales, derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el comprador (actor), al celebrarse la compraventa que éste invoca como causa generadora de la posesión; por lo que no se encontraría en posibilidad de que prosperaran excepciones de falta de pago, error, lesión o cualquier otra personal, pues dada la naturaleza de la acción de usucapión y sus elementos de procedencia, excluyen la eficacia defensiva de aquellas excepciones, por la básica consideración de que se trata de una acción real que, como tal, es independiente del 'vínculo personal' que pudiera haber entre las partes contendientes.—Ello encuentra sustento en las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 55 y 770 de los Tomos CXXV y XCVI, respectivamente, Materia Civil, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, aplicables por analogía, que establecen: 'REIVINDICACIÓN Y ARRENDAMIENTO.' (se transcribe).—'REIVINDICACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA COSA AL VENDEDOR.' (se transcribe). Así como en la jurisprudencia emitida por la aludida Sala del Máximo Tribunal del País, también por analogía, consultable en la página 16 del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra señala: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL.' (se transcribe).—En el caso, de la lectura integral de las actuaciones originales que integran el juicio de origen, mismas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al segundo párrafo de su numeral 2o., se obtiene que, ********** (parte actora) señaló de manera clara y categórica, que la causa generadora de su posesión, la constituía la compraventa que celebró respecto del inmueble controvertido, el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, con el demandado ********** (legítimo propietario), por conducto de su promotor de ventas y comisionista **********; lo que se evidencia, con la siguiente transcripción, de la parte conducente del capítulo de hechos de su escrito de demanda: 'Hechos: 1. Con fecha 12 del mes de febrero del año 1996 (mil novecientos noventa y seis), la suscrita adquirí la posesión por la compra que le hice al propietario **********, por conducto de su promotor en ventas y comisionista al 5% de cada casa vendida y cobrada, de nombre **********, inmueble que se ubica **********, pactándose como precio total de la compraventa, la cantidad de ********** 2. Con fecha 1 (primero) del mes de agosto del año 1997 (mil novecientos noventa y siete), la suscrita me vi en la obligación de consig-

nar ante el Juzgado (9) Noveno de lo Civil en este Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 1612/97, la cantidad total de ********** por concepto de la compraventa y la adquisición del inmueble materia de la acción de usucapión, diligencias de consignación, las cuales se admitieron con fecha 08 del mes de octubre del año 1997 (mil novecientos noventa y siete), a favor de los propietarios del inmueble materia de usucapión, quienes en vida llevaron el nombre de ********** y **********, diligencias de consignación que en vida les fueron notificadas a estas personas con fecha 26 (veintiséis) del mes de mayo del año 1999 (mil novecientos noventa y nueve), constancias que obran agregadas a foja 17 de autos en estas diligencias, pagándose la en total la cantidad de **********, según la cantidad que resulta de los siguientes billetes de depósito y en recibos que a continuación se describen: Billetes de depósito que obran en el expediente 1612/97, ante el Juzgado Noveno de lo Civil, según constancias o documentos que obran en el secreto de ese juzgado: P-5491780, **********.—P-6641096, **********.—P-6830394, **********.—P-7593969, **********.—P-7594724, **********.—P-7604155, **********.—P-7712478, **********.—P-7832126, **********.—P-7924120, **********.—P-7970257, **********.—P-8464361, **********.—P-8862556, **********.—P-8931411, **********.—P-8936339, **********.—P-9227204, **********.—P-9228489, **********.—P-9335290, **********.—P-9494668, **********.—P-9806581, **********.—P-9930131, **********.—P-10147516, **********.—P-10538113, **********.—P-10762040, **********.—P-11571853, **********.—P-12116648, **********.—P-12167484, **********.—P-12359702, **********.—P-12604457, **********.—1178610, **********.—4699525, **********.—Cantidad total consignada con la que acredito mi buena fe: **********' (folios 2 y 3 del juicio natural).—Entonces, es inconcuso, que si la parte actora en el juicio natural, señaló como causa generadora de su posesión, un contrato de compraventa celebrado entre él y el autor de la sucesión demandada, contrato que, además, estimaron acreditado, tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de apelación responsable; luego, es evidente que, en estricta congruencia, con el acreditamiento de ese extremo, la Sala responsable debió declarar improcedente la acción real de prescripción adquisitiva, pues lo correcto era haber ejercido la acción personal de otorgamiento de escritura (pro forma).—Es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional federal comparte, publicada en la página 1746 del Tomo XXV, correspondiente al mes de marzo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR DE UNA COSA CIERTA Y DETERMINADA CONTRA SU VENDEDOR, SI LO QUE PRETENDE ES LA OBTENCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE AMPARE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).' (se transcribe).—Cabe señalar,

que no obsta para arribar a la conclusión sustentada en este fallo, que la parte demandada no haya opuesto como excepción el argumento atinente a que la acción de usucapión es improcedente porque, en el caso, la acción idónea es la pro forma, y que no obstante ello, el tribunal de alzada haya abordado el estudio de ese tópico, puesto que lo hizo, válidamente, con base en el agravio propuesto por los ahora disconformes, en su escrito relativo, tal como lo exige el artículo 430, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; además, no debe perderse de vista que la Sala responsable debe analizar incluso, oficiosamente, la procedencia de la acción, pues tal obligación se la impone el artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2001, visible en la página 5 del Tomo XIV, noviembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor: 'ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).' (se transcribe).—Lo que en el caso se actualiza, pues el hecho de que una acción (en el caso la usucapión) no sea compatible con el derecho que se pretende hacer valer ante el órgano jurisdiccional, a través de ella, se traduce en el análisis de los elementos formales que integran toda acción, como lo es la clase a la que pertenece la acción, con base en su causa,[9] que no es otra cosa que el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa o respecto de alguien, en virtud del cual, estará en posibilidad de ejercer tal o cual acción.—Ello, porque conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la acción compatible con el derecho que ostenta la parte quejosa, no es la usucapión pues, se reitera, nadie puede prescribir lo que ya adquirió.—Al margen de lo hasta aquí expuesto, se considera importante puntualizar, que no es óbice el que a la fecha hayan transcurrido trece años, contados a partir de que se celebró el contrato de compraventa materia de la controversia de origen,[10] pues ello no implica un obstáculo para que el actor en el juicio de origen, pueda ejercer la acción pro forma, en virtud de que desde la perspectiva de este tribunal, tal acción (pro forma), es imprescriptible, en términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

[9] Hernando Devis Echandía, en su obra ***Teoría General del Proceso***, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, página 195, explica que existe consenso en la doctrina en cuanto a que los elementos de la acción son: los sujetos, su objeto y su causa.

[10] Pues, según los hechos narrados por el actor en el juicio natural, la compraventa tuvo verificativo el doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

de Jalisco que, textualmente, establece: 'Artículo 30. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos que la ley señale distintos plazos.'.—Al comentar un precepto de idéntica redacción, el doctrinista Eduardo Pallares sostiene lo siguiente: 'Este precepto jurídico nos muestra que existe una relación íntima entre la acción y el derecho subjetivo que garantiza …'[11] .—Lo que se compagina con lo establecido por el artículo 1o. del citado ordenamiento adjetivo, que es del tenor literal siguiente: 'Artículo 1o. El ejercicio de las acciones requiere: I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; IV. El interés y legitimación del actor que la ejercita o deduce.'.—Así, la imprescriptibilidad de algunas acciones, se debe a que el derecho tutelado por la acción, es imprescriptible.[12] Lo que desde la óptica de este Tribunal Constitucional, se actualiza en el caso de la acción pro forma, pues el derecho tutelado por la misma, no es otro que el de propiedad, de ahí que goce de la perpetuidad del mismo, dado que al ser 'el derecho pleno sobre la cosa, lleva en sí la facultad de ejercerlo e igualmente del no uso y así éste no puede interpretarse como abandono o negligencia del interesado.'[13].—De esa manera, la acción pro forma no prescribirá por el no uso del derecho de propiedad (en el sentido de perfeccionar su forma, al hacerlo constar en una escritura pública), porque mientras no exista otra persona que controvierta el derecho de propiedad del titular, la acción de mérito (pro forma), no es necesaria y, por tanto, no existe necesidad de ejercerla; máxime que la falta de forma prescrita en la ley para las compraventas de inmuebles, de manera alguna tiene el alcance de perfeccionar dicho acto jurídico, sino única y exclusivamente, el de consignar tal acto (compraventa) en un documento que tenga pleno valor probatorio.—En ese sentido, el derecho de exigir –ante la autoridad judicial– el otorgamiento de escritura pública respecto de la compraventa de un inmueble, debe considerarse como una mera facultad[14] y, como tal, no implica obligación de ejercer tal derecho, obligación que es requisito *sine qua non* para que se dé el presupuesto de la

---

[11] ***Tratado de las Acciones Civiles***, duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 2008, página 81.

[12] Ver Rubén H. Compagnucci de Caso, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1997, en el apartado relativo a la prescripción liberatoria, en específico el tema de las acciones imprescriptibles, páginas 547 a 553.

[13] ***Enciclopedia Jurídica Omeba***, vocablo consultado: "Prescripción de la acción."

[14] Entendido dicho término como: "el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término 'facultad' se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo." ***Diccionario Jurídico Mexicano***, UNAM-SCJN, México, 1998, página 952.

prescripción de derechos y de acciones[15].—Seguramente, éstas y otras ideas semejantes, inspiraron el criterio de la aludida Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, contenido en la tesis publicada en la página 28 de la Cuarta Parte, CXXXIV, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO DE EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA RESPECTIVA.—El artículo 1159 del Código Civil establece que fuera de los casos de excepción, se necesitará el lapso de diez años contados desde que una obligación pueda exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. En su generalidad absoluta, el contenido de la disposición legal invocada podría comprender la prescripción negativa de todos los derechos, por su no ejercicio, durante el plazo de diez años. No obstante, el derecho de exigir el otorgamiento de la escritura de compraventa de un inmueble es imprescriptible, porque en tanto exista el derecho de propiedad derivado de esa compraventa, subsiste también el derecho de reclamar el otorgamiento de la escritura correspondiente. Este derecho, específicamente accesorio, es de los llamados facultativos y es característica de ellos que normalmente se extinguen con el derecho principal del cual emanan; sin embargo, la acción sobre el otorgamiento de escritura es imprescriptible en tanto que el derecho de propiedad lo es, el cual puede perderse, mas no como consecuencia de su falta de ejercicio. La doctrina jurídica más generalizada declara que la propiedad puede desplazarse para efecto de la prescripción positiva, pero que no puede perderse pura y simplemente, ya que a diferencia de otros derechos reales, no se pierde por el no uso. Por ello, la Suprema Corte ha sostenido la tesis en el sentido de que la acción sobre el otorgamiento de escritura no prescribe, porque implica un derecho potestativo que el comprador puede hacer valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Es importante observar que existen muchos derechos a los cuales la ley no se refiere expresamente como imprescriptibles; no obstante, lo son, por ejemplo, la acción de división de un predio, la declarativa de prescripción, etcétera. Por tanto, la ausencia de disposición legal en el sentido de que la acción sobre otorgamiento de escritura es imprescriptible, no constituye obstáculo serio para adoptar esta resolución.'.—Igualmente, sirve de apoyo a las conclusiones precedentes, por analogía, la jurisprudencia también emitida por la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada con el número 13 en la página 13,

[15] Según Jorge Giorgi, el fundamento esencial para que prospere la prescripción extintiva es la trinidad: "necesidad de ejercitar la acción; posibilidad jurídica de ejercitarla; y falta de ejercicio real o ficticio de la acción" que en conjunto equivalen a lo que el mismo autor llama inercia del acreedor (***Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno***, traducción de Eduardo Dato Iradier, 2a. edición, Madrid, Reus, página 228).

del Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra señala: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPRESCRIPTIBLE'. (se transcribe).—En tales condiciones, al haberse demostrado la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, lo procedente es conceder a la parte quejosa, la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, en la que estime que la acción de prescripción positiva o usucapión, intentada por la parte actora en el juicio de origen, es improcedente; luego de lo cual, con plenitud de jurisdicción, en forma fundada y motivada, resuelva lo que en derecho corresponda."

CUARTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **sí existe** la contradicción de tesis planteada.

En aras de mayor claridad, se explicarán, brevemente, los antecedentes de los asuntos en cuestión y las razones por las que se suscitaron:

I. En el juicio de origen del que conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, contra el que se promovió amparo directo, la pretensión del actor al ejercer la acción de **usucapión** fue la de **adquirir la propiedad del inmueble**. A fin de señalar las particularidades del asunto, a continuación se expone una cronología del asunto en cuestión:

1. Primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco.	Se celebra compraventa a plazos.
2. Dos de marzo de dos mil cinco.	El vendedor presenta **por primera vez** la demanda, en la cual se declaró la rescisión por mora (que fue la acción intentada), misma que fue confirmada en apelación.
3. Septiembre de dos mil cinco.	Se dejan de liquidar las parcialidades.[16]
4. Dieciséis de febrero de dos mil seis.	Interpuesto el amparo contra la sentencia anterior, causa ejecutoria este primer

[16] Cabe destacar que esto sucede nueve meses antes de la promoción de la reconvención de prescripción positiva en una segunda demanda.

	juicio de amparo, concediéndose al quejoso (comprador) el amparo de la Justicia Federal por no haber incurrido en mora. El tribunal desestimó la demanda.
5. Seis de abril de dos mil seis.	El vendedor vuelve a demandar la rescisión del contrato. El comprador contesta dicha interpelación y adjunta un billete de depósito para cubrir las mensualidades adeudadas hasta junio de dos mil seis; reconviniendo, además, la prescripción adquisitiva. Acción que se declara improcedente y, a la vez, procedente la rescisión. Esta decisión es confirmada por el superior.

Contra la sentencia de segunda instancia referida, se promovió juicio de amparo directo (DC. 243/2007), del cual tocó conocer del asunto al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el que se analizaron, en esencia, las cuestiones siguientes, conforme a los antecedentes narrados:

A. Una **compraventa en abonos**, en la que quedó **pendiente el pago de parte** del monto.

B. Una acción de rescisión (ejercitada por el vendedor), reconvenida por una acción de **usucapión** con el **objeto de adquirir la propiedad**.

C. Para ello, señaló el Tribunal Colegiado, era suficiente contar con un título objetivamente válido para prescribir, y que **no era necesario que se verificara** que se cumplió con **el pago del precio y la formalización del contrato.**

D. Respecto a lo anterior, dicho tribunal concluyó que se **suspendió** (al mencionar que no pudo comenzar ni correr) el plazo de prescripción desde la celebración de la compraventa en abonos hasta el cumplimiento de la última parcialidad, en razón de que el **vendedor no presentó una actitud pasiva de inactividad que presuma el abandono de su derecho, sumado a que nadie puede prescribir contra sí mismo (no se puede adquirir por usucapión lo que ya se tiene).**

II. En el juicio natural contra el que se promovió el amparo directo del que conoció el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer**

Circuito, la pretensión del actor al ejercer **la acción de prescripción adquisitiva, fue con el objeto de obtener el cumplimiento y la firma de la escritura pública** que avalara su derecho de propiedad, luego de haber celebrado una compraventa a plazos, en la que se cubrieron todas las parcialidades.

Al conocer de este juicio de amparo (DC. 7445/1997), el órgano jurisdiccional mencionado analizó lo siguiente:

A. Una **compraventa en abonos**, en la que se **cubrieron** todas las **parcialidades.**

B. El ejercicio de la acción de prescripción con el **objeto de formalizar** un contrato de **compraventa.**

C. Atento a lo anterior, dicho tribunal señaló que el **tener un título objetivamente válido como la compraventa (vicio de forma), en nada impide** que el interesado **instaure una acción de prescripción en contra de la vendedora, con la finalidad de contar con una escritura pública.**

Con estos elementos, concluyó el órgano colegiado que, **para el efecto de la procedencia legal de la acción de prescripción, no existe diferencia entre ser poseedor en concepto de propietario y ser propietario, ya que ambas calidades sirven para exigir la forma en un contrato de compraventa.**

En tal virtud, dicho tribunal concedió el amparo, basándose en que **no se exige un requisito de procedibilidad al propietario para prescribir contra su vendedor**, mismo que tenía la calidad de titular registral. De este modo, si lo que se pretendía era dar la forma debida al contrato de compraventa, señaló que, en el caso en cuestión, se había aplicado inexactamente el artículo 1156 del ordenamiento civil.

III. Respecto al juicio de amparo (533/2009), del que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, la **pretensión del actor al ejercitar su acción en el juicio natural, fue la de adquirir la propiedad** de un inmueble. A continuación, se expondrán brevemente sus antecedentes:

1. Mil novecientos noventa y cinco.	El autor de la sucesión, al cual se le demanda por medio de sus albaceas en el juicio de origen, contrató a un "promotor" (el cual, aduce el colegiado, tiene facul-

	tades de representación similares a un comisionista mercantil), a quien le proporciona un número de cuenta para que los potenciales compradores efectúen sus pagos.
2. Doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.	La actora entró en posesión del inmueble, en virtud de la celebración de un contrato verbal de compraventa con el mencionado "promotor".
3. Primero de agosto de mil novecientos noventa y siete.	La actora consigna parte del pago de la compraventa en cuestión, el cual fue admitido.
4. Dos mil seis.	La compradora ejerce la acción de usucapión en contra de la sucesión, en virtud de que el *de cujus*, por medio del "promotor", celebró con ella un contrato verbal de compraventa. Dicho juicio fue resuelto a favor de la compradora, declarando que su posesión se había convertido en un derecho de propiedad, por haber operado la prescripción positiva a su favor.
5. Seis de febrero de dos mil nueve.	Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, por los codemandados, en el sentido de modificar el fallo de primer grado. Contra la resolución de alzada los mismos apelantes promueven juicio de amparo en contra de la misma, el cual fue concedido al quejoso, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada, y se dicte otra en su lugar, en la que estime que la acción de usucapión es improcedente, que la procedente es la pro forma y que resuelva lo que en derecho corresponda.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al conocer el juicio de amparo (DC. 533/2009), analizó los elementos siguientes:

Una **compraventa verbal** celebrada por un representante con facultades similares a un comisionista mercantil, en la que se ejercitó la acción de **usucapión con el objeto de adquirir** la propiedad del inmueble en cuestión. Por lo que se señaló que era **inconcuso que si la parte actora en el juicio natural señaló como causa generadora de la posesión un contrato de compraventa** entre ella y el autor de la sucesión, mismo que estimaron acreditado tanto el Juez de primera instancia como el tribunal de apelación; luego, la Sala responsable **debió declarar improcedente la acción real de prescripción adquisitiva, pues lo correcto era haber ejercitado la acción personal de otorgamiento de escritura (pro forma).** Igualmente, concluyó que **no era óbice el que hubiesen transcurrido más de diez años, contados a partir de que se celebró el contrato de compraventa, pues ello no obstaba para que la actora, en el juicio de origen,** pudiera ejercer **la acción pro forma. Ello en virtud de que, desde la perspectiva del tribunal en cuestión, tal acción es de carácter imprescriptible.**

Como se puede observar, los tribunales contendientes analizaron figuras jurídicas similares y concluyeron de manera disidente respecto al tema que determina la presente contradicción de tesis que, en este caso, consiste en determinar la procedencia de la acción de usucapión ejercitada por el comprador en contra del vendedor (titular registral), cuando lo que se pretende es obtener un título susceptible de ser inscrito para surtir efectos ante terceros.

QUINTO.—Para analizar lo anterior, es necesario describir las **características de dicha figura jurídica**, a efecto de señalar si, por un lado, la usucapión tiene únicamente la función de adquirir la propiedad; por otro, las razones que motivan para accionarla en contra del vendedor, es decir, si se pretende adquirir, o bien únicamente darle forma al contrato, a efecto de obtener un documento auténtico (esto es, un documento susceptible de ser inscrito); y, finalmente, si **dichas razones pueden ser satisfechas mediante el ejercicio de la acción de usucapión únicamente, o si existen otras vías** para lograr el mismo objetivo.

La usucapión es una figura que tiene su origen en el derecho romano. **Surgió** como un **mecanismo necesario para la seguridad jurídica, evitando que**, después de generaciones o siglos, **se reclamaran algunos vicios en la trasmisión de derechos**. Además, la usucapión era útil para corregir las complicaciones nacidas de la coexistencia de la propiedad bonitaria y quiritaria, y al ser una figura del *ius civile* su resultado era la propiedad quiritaria. Por esta razón, la bonitaria no era más que una institución transitoria

que, por el mero transcurso del tiempo, se convertía en quiritaria. **Por tanto, como se observa, la usucapión era una institución reparadora**.[17]

La usucapión, que empezó por ser un complemento confirmativo de la *mancipatio*, se convirtió en un modo general de comprobar la propiedad defectuosa, fuera: i) porque el enajenante no era propietario (recepción a *non domino*); o, ii) porque se adquirió la posesión de una *res mancipi* sin la forma de la *mancipatio* o de la *in iure cesio*. En la época de Justiniano, una vez desaparecida la distinción entre *res manicipi* y *res nec mancipi*, la usucapión sólo conservó interés para consolidar adquisiciones a *non domino*.[18]

Álvaro D'ors[19] habla también de la prescripción que tiene su origen en la figura de la *praescriptio longi temporis* que tenía requisitos diversos a la usucapión y que, a diferencia de ésta, se tramitaba por vía de excepción, a fin de obtener, en esencia, un bien que no era susceptible de ser apropiado.

Justiniano se encargó de reunir las dos figuras recién citadas y creó una prescripción de tres años para muebles y de diez o veinte para inmuebles, según el caso. Además, creó la *praescriptio longissimi temporis*, de treinta años, para cosas robadas que ya se encontraban en manos de personas de buena fe.

Como se puede apreciar, en sus orígenes, las figuras de prescripción y usucapión eran diversas, y si bien tenían requisitos similares, no eran idénticas. Al tiempo, ambas instituciones sufrieron cambios sustanciales, ya fuera equiparándolas, o bien, combinado sus efectos.

Acorde con lo anterior, la institución denominada usucapión en el derecho romano era una figura reparadora que, al confundirse en el Código Napoleón, con la *praescriptio longi temporis*, combinó sus efectos. Por ello, es menester analizar qué efectos son los que subsisten actualmente.

De acuerdo con algunos tratadistas, "La palabra prescripción no tiene entre nosotros la misma significación que el derecho romano, en donde tuvo su origen, pues en él se introdujo la prescripción por el derecho prentorio a fin de llenar un vacío que dejaba la usucapión. Este era un medio de adquirir

---

[17] Acorde al romanista Guillermo Floris Margadant S. (***El Derecho Privado Romano***, vigesimosexta edición, Editorial Esfinge, Naucalpan, México, 2001, páginas 267 a 272), los requisitos de la prescripción tenían como finalidad que todos los bienes tuvieran la certeza de un propietario que se hiciera cargo del bien.

[18] D'ors, Álvaro. ***Derecho Privado Romano***, novena edición, Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1997, página 239.

[19] *Op. cit.*, páginas 241 y 242.

la propiedad, a diferencia de la prescripción o *praescriptio longi temporis*, como se le llamaba, que sólo era un medio de defensa que el pretor concedía al poseedor cuando había poseído durante un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones."[20]

"**La prescripción satisface pues, una necesidad de interés público, porque 'consolida los títulos legítimos de propiedad', insuficientes por sí mismos para acreditarla**, o los suple cuando se ha perdido, y protege el patrimonio de los individuos contra injustas pretensiones."[21]

Por su parte, el Código Napoleón se caracterizó por la confusión entre la usucapión y la prescripción como si fueran fenómenos conceptuales iguales o muy semejantes, de tal manera que los trataron en un solo lugar. Así, el código francés, en el último de sus títulos, destinado a la prescripción, aglutinó dos figuras que desde el derecho romano "clásico" habían sido correctamente distinguidas: la usucapión y la prescripción.[22]

Al respecto, el Código Civil de 1884 (al igual que su antecesor de 1870) exigió como requisitos para la prescripción adquisitiva, los mismos ya exigidos por el derecho romano y el Código Napoleón, en ese sentido, la legislación de 1884 adoptó una definición similar a la del código francés, expresada de la siguiente manera:

"Artículo 1059.[23] Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley." (Código Civil de 1884).

Por tanto, reguló a la prescripción adquisitiva como un medio de adquirir el dominio, y exigió que la posesión fuese (1) fundada en un justo título; (2) de buena fe; (3) pacífica; (4) continúa; y, (5) pública.[24]

Posteriormente, el Código Civil de 1928 reguló de igual manera a la prescripción en sus dos sentidos, tanto positivo como negativo; pero, respecto de los requisitos, estableció algunos cambios en la temporalidad, pero principalmente en la posesión necesaria para usucapir:

---

[20] Mateos Alarcón, Manuel, ***Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal***, tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, página 317.
[21] Idem, página 319.
[22] Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio, ***Teoría General de las Obligaciones***, México, Porrúa, 2005, páginas 562 y 563.
[23] Lo mismo se estableció en su predecesor de 1870 en el artículo 1165.
[24] Así fue regulado por los artículos 1187 y 1079 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente.

"Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario.

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."

Como se puede apreciar, se modificó el justo título por una posesión en concepto de propietario que comprende, además de la buena fe, a la mala fe. Por ello, también se suprimió del código la exigencia de que la posesión fuese de buena fe. De forma tal que puede suceder que si ésta es de mala fe u objeto de un delito, lo que ocurrirá será que la temporalidad aumenta, y en caso de un bien robado o que hubiese sido objeto de un delito, se le aumentará al cómputo para la usucapión el plazo de la prescripción negativa del delito de que se trate.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal siguió las mismas bases que el Código Civil de 1928, por lo que la regulación sobre la prescripción adquisitiva quedó intocada.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que uno de los efectos de la prescripción adquisitiva o usucapión, actualmente es el de reparar un acto jurídico que, en principio, es traslativo de dominio, pero que, por alguna causa, esa traslación no se completa o, completada, adolece de algún vicio. Entonces, la prescripción adquisitiva no tiene únicamente el efecto de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo y cumpliendo ciertos requisitos legales; sino que también tiene una función reparadora, como en su origen lo tuvo y actualmente lo conserva. Por ello, esa función puede convalidar vicios o inconsecuencias como la falta de forma.

Por lo anterior, resulta conveniente establecer cuáles son las posibles consecuencias de la falta de forma exigida por la ley en un contrato de compraventa que tiene por objeto la trasmisión de la propiedad de un bien inmueble, para así poder determinar las posibilidades de actuación por parte de quien es titular de un derecho derivado de un acto jurídico que adolezca de este requisito de validez.

Como regla general, la forma, como manera de expresar la voluntad, es libre, toda vez que la manera en que se expresa el consentimiento, salvo

disposición expresa de la ley, es consensual.[25] La forma es, también, un requisito de validez para la celebración de los contratos y, por ende, la falta de ella conlleva la nulidad del acto (convalidable). Al respecto, los artículos 1307 y 1833 del Código Civil del Estado Jalisco y del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente, señalan que cuando la ley exija una forma determinada y el contrato en cuestión no observe la misma, no será válido.

Por lo que, a continuación, conviene establecer las consecuencias de la invalidez de un contrato por falta de forma, a efecto de determinar de qué manera es susceptible un acto al que le falta este requisito de ser convalidado.

1. **Nulidad.** Acorde a los artículos 1759 a 1779 y los preceptos 2224 a 2242 del Código Civil del Estado de Jalisco y su correlativo del Distrito Federal, respectivamente, la falta de forma puede acarrear, bien la nulidad del mismo o bien su convalidación.

Si se trata de nulidad, ésta tiene el carácter de relativa[26] y, por tanto, pueden darse, dependiendo de la forma de accionar que tengan los interesados o de su pasividad, los siguientes supuestos:

a) Que alguno de los interesados decida ejercer la acción de nulidad y ésta prospere. En este supuesto, por regla general, se destruirán retroactivamente los efectos creados por el mismo y, de manera excepcional, éstos permanecerán si con ello se afectan derechos de terceros, observando lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe; y,[27]

b) Que nadie ejerza la acción de nulidad, aun cuando éste sea nulo. En este supuesto, el acto nulo podrá convalidarse, ya sea por prescripción negativa de la acción de nulidad, o bien por confirmación.

En el primero de los supuestos mencionados (inciso a), la acción prescribirá y, por tanto, el acto quedará firme, pero sin revestir la forma exigida por la ley; en el segundo, puede suceder que la confirmación sea voluntaria y no requiera de la intervención judicial para ello, pero puede ocurrir, también, que la confirmación no sea voluntaria y la intervención judicial se haga necesaria, como sucede, por ejemplo, en el caso de la acción pro forma.

---

[25] Artículos 1306 y 1832 del Código Civil del Estado Jalisco y del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente.

[26] Dicha nulidad en ambas legislaciones produce provisionalmente sus efectos, es convalidable por confirmación o por prescripción negativa, y si se declara la nulidad, ésta destruirá los efectos temporales retroactivamente, y la nulidad, a diferencia de las demás causas de nulidad relativa, la pueden exigir todos los interesados y no sólo las partes.

[27] Artículo 3009 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. **Acción pro forma.** Si se da el caso de la convalidación, se puede exigir jurisdiccionalmente, por alguna de las partes, que se le dé la forma legal al contrato, siempre que la voluntad de éstas conste de manera indubitable; y, en el caso de la legislación civil de Jalisco, se agrega el requisito de que alguna de las partes cumpla (aunque sea parcialmente) y la contraparte acepte dicho cumplimiento. Lo anterior, conforme a los artículos 1307 y 1833, correspondientes al Código Civil del Estado de Jalisco y a su similar del Distrito Federal, respectivamente.

Código Civil para el Estado de Jalisco	Código Civil para el Distrito Federal
"Artículo 1307. Cuando la ley exija determinada forma de un contrato, mientras que éste no revista la misma forma, no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de una manera fehaciente, y alguna de ellas lo hubiere cumplido de modo voluntario aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, cualesquiera puede exigir que se dé al contrato la forma legal."	"Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2003) "Artículo 23. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehúse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente.	"Artículo 27 "El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente."

"Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente."	

Ahora bien, para darle forma al acto jurídico viciado mediante el ejercicio de la acción pro forma, es requisito indispensable que exista un contrato de compraventa y que las obligaciones del mismo, incluido el pago del bien adquirido, ya estén cumplidas, de manera que sólo quede una obligación pendiente correspondiente al vendedor: firmar la escritura pública, para que ésta sea susceptible de ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a./J. 14/2000, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"ACCIÓN PRO FORMA. LA EXHIBICIÓN DEL PRECIO ADEUDADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ÉSTA.—Para la procedencia de la acción pro forma es necesario que el actor exhiba concomitantemente con la demanda el saldo del precio adeudado. Una compraventa es un contrato sinalagmático cuyas obligaciones son recíprocas e interdependientes, por lo que si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, la otra deberá cumplir para exigirle judicialmente el cumplimiento. Por ello, para la procedencia de la acción pro forma es requisito que la actora consigne el saldo del precio adeudado, ya que de otra suerte no podría comprobar que ella sí cumplió; sería totalmente injusto que la parte que no se ha avenido al cumplimiento de sus obligaciones exigiera de la otra la ejecución de sus compromisos, máxime si se convino que el saldo del precio se pagaría al momento de escriturar."

Por tanto, como en los casos de donde deriva la presente contradicción, si se trata de un contrato de compraventa el cual no revista la forma debida y que se encuentre pendiente algún pago, no se podría ejercer la acción pro forma, a menos que se demuestre que pagó o que previamente obtenga una sentencia ejecutoriada en la que se declare la prescripción negativa del adeudo en cuestión.

3. **Información *ad perpetuam*.** Si los requisitos para el ejercicio de la acción pro forma no pudieran ser acreditados, conforme a los artículos 1051 a 1057, y los preceptos 927 al 931 del Código Civil del Estado Jalisco y de su homologo del Distrito Federal, respectivamente, es posible solicitar información *ad perpetuam*, la cual se insta para *justificar la posesión* como un medio de acreditar el dominio pleno de un inmueble y, al emitirse en forma

de sentencia, dicha información se plasma en un documento auténtico, susceptible de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Al respecto, cabe señalar que la información *ad perpetuam* sólo serviría como base para probar la posesión o, por lo menos, para que ésta se presuma a su favor; pero otorga la ventaja, al presunto poseedor que la inscriba, de tener la presunción *iuris tantum* de ser propietario.[28] Esto únicamente da lugar a acreditar la posesión y no la propiedad del inmueble, ya que si bien es cierto la primera de éstas es susceptible de mutar a un derecho de propiedad derivado de un juicio en el que se accione la usucapión, ello no quiere decir que por sí misma acredite con plenitud la propiedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 91/2005, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De la interpretación conjunta de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles y 1252 del Código Civil, ambos para el Estado de Guanajuato, se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales necesarias para ello. Esto es así, porque la propiedad es un derecho *erga omnes* por definición, mientras que la declaración hecha en las informaciones *ad perpetuam* sólo es oponible respecto de algunas personas. Por ello, de dichas diligencias no puede desprenderse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. De igual forma, la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, pues en ellos no existe una contención entre las partes. De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información *ad perpetuam* resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria."

4. **Demandar al vendedor la usucapión o prescripción adquisitiva del inmueble en cuestión, siempre que éste (el vendedor) sea**

[28] Artículos 848 y 798 Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente.

el titular registral del mismo. Conforme a los artículos 898 y 1156 de los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, es posible ejercitar las acciones señaladas en contra de quien aparezca como titular registral. Sin embargo, como ha sucedido en los casos como los que dan lugar a la presente contradicción, puede suceder que la usucapión se ejerza en contra del vendedor y que éste sea, a su vez, titular registral. En este caso, surgen las preguntas que determinan la materia de la presente contradicción, tales como **¿se puede usucapir contra sí mismo? y, al hacerlo, ¿se está adquiriendo un bien propio?** Puesto en estos términos, la pregunta no resulta del todo correcta, por lo que esta Sala considera más exacto cuestionarse si ¿es posible usucapir un bien propio?

La pregunta anterior debe responderse de manera afirmativa, aunque más adelante se señalarán los supuestos de excepción. Ello en virtud de que, como se explicará, la propiedad es susceptible de ser adquirida de diversas maneras; pero el acto por el cual se llega a esa propiedad puede estar viciado. Uno de estos vicios puede ser la falta de forma, lo cual no conlleva necesariamente a que no se tenga la calidad de propietario; sino más bien lo que sucede es que esta propiedad no es susceptible de surtir efectos ante terceros, mediante la publicidad registral, sino sólo *inter partes*. Para que esto suceda, el acto que da origen a la propiedad debe ser convalidado, dándole la forma que la ley establezca para cada caso.

Ello es posible mediante las posibilidades explicadas con anterioridad. Ahora bien, cabe destacar que, cuando el acto se convalida o se ejerce la acción pro forma o resulta procedente la acción de usucapión, la propiedad derivada de un título que adolece de falta de forma, se supera y se convierte en una propiedad válida; pero ello no significa que el acto sea siempre eficaz, ni que para estar legitimado para realizar las actuaciones procesales descritas con anterioridad se establezcan los mismos requisitos.

Luis Díez Picazo señala que: "Un sector de la doctrina distingue entre ineficacia e invalidez del contrato. Se dice que es inválido un contrato cuando falta alguno de sus elementos (vgr., no haya causa) o está viciado (defecto de capacidad de una de las partes, dolo o error en la formación de su voluntad, etc.). En cambio, ineficaz en sentido estricto es un contrato en el cual están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez, pero impide su eficiencia una causa extrínseca a él (incumplimiento de la condición suspensiva a que estaba condicionado, resolución por incumplimiento o revocación del mismo permitida por la ley, etcétera)."[29]

[29] Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, ***Sistema de Derecho Civil***, volumen II, Tecnos, Madrid, 1995, páginas 110 y ss.

Con independencia de que se diga que un acto ineficaz siempre debe ser inválido, cabe señalar que esto no necesariamente ocurre. Lo anterior es así, pues puede transcurrir el tiempo para que la acción susceptible de anularlo prescriba negativamente y el acto ser convalidado; pero si no reviste la forma apta para considerarse un documento auténtico y, por tanto, inscribible, no surtirá efectos ante terceros y dicho acto si bien resulta válido, no será eficaz. Incluso, desde otra perspectiva, se podrá entender que en dicho caso el vicio subsiste, pero lo único que ocurre es que no se puede exigir que se corrija, ello por efecto de la prescripción negativa. Pero lo mismo sucede si una compraventa se eleva a escritura pública y no se inscribe. En este caso, el acto en todo tiempo es perfectamente válido; pero mientras no sea oponible a terceros por medio de la publicidad registral, no será eficaz, al no surtir efectos ante éstos. Pero puede ocurrir lo contrario, es decir, que sólo surta efectos inter partes.[30] Con lo que se ve que existen dos esferas de eficacia, aunque el legislador sólo reconozca los efectos *inter partes*.[31]

Por ello, cabe señalar cuáles son los efectos ante terceros:

"El contrato (y en general cualquier negocio jurídico) es en principio ajeno a los terceros, de forma que no podría causarles efecto alguno; sin embargo, tal principio no es absoluto, en primer lugar, porque es necesario tener presente que además de los autores del acto, varios sujetos pueden tener repercusión directa, por lo que pretender conceptualizar a los terceros como "aquéllos no otorgantes del acto" es superficial; en este sentido Díez Picazo ha distinguido acertadamente entre autores, destinatarios, cointeresados y finalmente **terceros, es decir, personas totalmente extrañas o ajenas al acto**. Con todo, los terceros en el negocio **pueden adquirir un interés legítimo que deba ser defendido o bien pueden ser beneficiados por las convenciones o actos de otros**; en este sentido el derecho

---

[30] "… como se sabe bien el Código Civil al regular las fuentes de las obligaciones adoptó como principal fuente, a semejanza del Código Napoleón, el contrato, disponiendo que las reglas o disposiciones en materia de contratos son aplicables, en lo que no afecte a su naturaleza, a los demás actos jurídicos (art. 1859); en este sentido, al referirnos a los efectos del contrato entendemos que igualmente se hace referencia a los efectos del acto o negocio jurídico; sin embargo, vale la pena **destacar que los efectos a los que el legislador se refiere; son exclusivamente los causados entre las partes** de la realidad jurídica **pero siendo que los actos o contratos surten efectos además con relación a terceros, conviene analizar ambas esferas de eficacia**.". Ortiz Blanco, Gonzalo Manuel. ***Categorías de la Ineficacia en el Derecho Civil***, Revista Mexicana de Derecho No. 8, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007, páginas 94 y ss.

[31] Éstos son: a) la creación de derechos y obligaciones (relativo principalmente a derechos de crédito); b) la transmisión de derechos y/u obligaciones (comprende principalmente derechos reales); c) la modificación de derechos y obligaciones, la extinción de derechos y obligaciones; y, d) (no expresamente reconocida) es la certificación o confirmación de una situación jurídica (reconocimiento de deuda y capitulaciones matrimoniales, por ejemplo).

les ha conferido varias **acciones relativas a la eficacia del negocio**, así como en algunos casos cuentan con herramientas para hacer exigibles actos relacionados con terceros.".[32] Al respecto, este autor señala ciertas ineficacias motivadas a petición de terceros (la acción de reducción por inoficiosidad del testamento, la donación, la acción pauliana, etcétera).

Después de lo expuesto, conviene hacer la distinción entre los tipos de ineficacia para, posteriormente, analizar la figura de la compraventa, sus efectos (*inter partes* y ante terceros) y la característica de que ésta conste en un documento susceptible de inscribirse, así como la forma que éste debe revestir.

El punto de partida es determinar cuándo se produce la ineficacia, si desde la conformación del acto o de manera superveniente al surgimiento del mismo. El primer tipo de ineficacia se llama estructural porque se da desde la génesis del acto jurídico en cuestión; el segundo tipo de ineficacia se refiere a los efectos que debieran surtir respecto de un acto que desde su nacimiento es perfecto, pero que, por alguna circunstancia ulterior a su conformación, no los produce:

1) "Ineficacia estructural. Cuando la no producción de efectos jurídicos es causada por la indebida integración de los elementos o requisitos del acto jurídico, se presenta una ineficacia estructural, es decir, el acto en su conformación, integración o estructuración es deficiente para la producción de efectos de derecho; la ineficacia en este caso obedece a la no conformación del acto; en sentido estricto, siendo que los elementos del acto no están presentes, no se pudo conformar el acto, por lo que no existe fuente de consecuencias jurídicas, o en todo caso, la fuente que existe se encuentra afectada de un vicio que impide la producción de efectos y los causados deberán ser destruidos. Es importante reiterar que el acto inválido, no es de por sí ineficaz: el acto nulo o incluso inexistente produce sus efectos en tanto no sea declarado inválido y en consecuencia es eficaz, aunque sea sólo temporalmente; éste ha sido uno de los más importantes argumentos para sostener que la ineficacia estructural opera como sanción, pues finalmente es menester el reconocimiento judicial de la no integración de elementos en el acto."[33]

2) Ineficacia funcional. Según hemos expuesto no sólo la invalidez es causa de ineficacia, sino que existen supuestos en los que el acto válido no surte efectos o bien cesa de producirlos; esta ineficacia, que ha sido denominada también sobrevenida (en contraposición a la ineficacia estructural a la

[32] Ídem, página 98.
[33] Ídem, página 100.

que se ha llamado inicial) ocurre por diversas causas, que van desde el incumplimiento del contrato hasta la defensa o protección de los derechos de tercero; además, en esta categoría encontramos igualmente actos que por virtud de la voluntad de sus autores no producen efectos o dejan de producirlos en alguna circunstancia, como ocurre en la simulación, por ejemplo. La ineficacia funcional no es necesariamente una sanción o castigo, puesto que puede ser incluso un elemento del acto, como ocurre por ejemplo con el testamento, que siendo un acto mortis causa, no produce efectos al momento en que se integran sus elementos; los efectos se generan hasta que ha fallecido el testador, antes de ello el testamento si bien es existente y válido es totalmente ineficaz.[34]

De la explicación anterior se puede observar que una compraventa que desde su conformación es válida (como es aquella que carece de vicios y es elevada a escritura pública), carece de una ineficacia estructural; pero si dicha compraventa es perfecta desde su génesis, ello no siempre significa que sea eficaz pues, si bien es cierto que los efectos entre las partes se cumplen (son perfectos por el mero efecto del contrato y con el acuerdo entre el precio y el bien o derecho objeto del mismo), ello no siempre ocurre así, por virtud de los efectos que debería producir ante terceros (los cuales no siempre suceden). Ello se explica con la lectura de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

"Artículo 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público."[35]

"Artículo 2249. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."[36]

La oponibilidad ante terceros sería, entonces, una consecuencia necesaria en todos los contratos de compraventa. Esto si se considera derivado de la definición tradicional de derecho real, entendido como "El poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el

[34] Ídem, página 101.
[35] En su similar del Estado de Jalisco se pronuncia en el mismo sentido en el artículo 1522.
[36] En el mismo sentido se pronuncia el Código de Jalisco en el artículo 1851.

poder, y es oponible *erga omnes*.".[37] En el caso de los inmuebles, esa oponibilidad se da mediante la publicidad registral que únicamente puede ocurrir si el documento idóneo para ser inscrito, lo es ante el Registro Público de la Propiedad, pues si no lo es, no producirá efectos ante terceros, por la circunstancia superveniente al surgimiento del contrato de la falta de inscripción. Por ende, será ineficaz (funcionalmente) por no surtir plenamente sus efectos.

Ello si se atiende a la forma que debe revestir el contrato de compraventa de inmuebles, derivado de su cuantía.[38] Pues, de acuerdo con los Códigos Civiles de las entidades que participan en esta contradicción, debe constar en escritura pública. Si esto no sucediera, dicho acto no sólo adolecería de una ineficacia estructural (derivado de su invalidez por falta de forma); sino que, además, padecería una ineficacia funcional, porque la compraventa en cuestión no tendría la característica de ser un documento auténtico.

Como se puede apreciar, en el caso en cuestión, la falta de forma en un contrato de compraventa es una omisión a un requisito de validez que se genera desde la génesis del acto jurídico en cuestión; y, por otro lado, la falta de inscripción es una ineficacia que surge de manera superveniente a la celebración del acto jurídico de que se trata. Lo cual, si bien no constituye el derecho de propiedad –porque éste se da de manera concomitante con el acuerdo entre el precio y cosa objeto de la compraventa– éste no cumple con el requisito de oponibilidad, el cual, conforme a la definición clásica de derecho real, cumpliría con las primeras características, pero no con el requisito de oponibilidad. Lo anterior no quiere decir que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sea constitutiva de derechos; sino que, para que el derecho real de propiedad cumpla con todas sus características, debe estar inscrito, y si no lo está, ese derecho de propiedad resulta imperfecto, al no ser oponible a terceros.

Al respecto, las dos soluciones que habitualmente se dan en la práctica –y que coinciden con las expuestas en los casos de los cuales deriva la contradicción que se trata– por ser las más eficaces para remediar el problema de no tener un documento susceptible de ser inscrito, han sido, por un lado, el ejercer la acción de otorgamiento y firma de escritura, denominada doctrinalmente pro forma; y, por el otro, la acción de prescripción adquisitiva o usucapión. Si bien es cierto que dichas acciones pueden tener el mismo resultado (consistente en obtener un documento inscribible y válido para demostrar ante terceros la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles), también lo es que éstas no son iguales.

---

[37] Gutiérrez y González, Ernesto, ***El Patrimonio***, Porrúa, México, 2002, página 233.
[38] Artículos 1908 y 2320 de los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente.

En principio, la acción pro forma es una acción personal, en la cual los sujetos legitimados activamente son todos aquellos que celebren un contrato que no revista la forma exigida por la ley (en el caso que nos atañe, todo aquel que celebre un contrato de compraventa); pero, además, requiere que las obligaciones de pago del comprador queden satisfechas, como se mencionó en párrafos anteriores, conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 14/2000, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, para tener legitimación pasiva cuando se ejerce este tipo de acción, se requiere ser vendedor (o contratante) en el contrato de compraventa y no haberlo celebrado en la forma prescrita por la ley.

Consecuencia de que esta acción proceda, es que las partes eleven el contrato a la forma exigida por la ley (escritura pública). Sin embargo, la procedencia de la acción y la correspondiente escritura pública no necesariamente harían que el acto fuese completamente eficaz, pues, como se ha venido sosteniendo en párrafos anteriores, el inscribir un contrato depende de la voluntad del comprador, quien con un documento susceptible de inscripción ante la institución registral tendrá la potestad de inscribirlo para que sea oponible a terceros derivado de la publicidad registral.

Por otra parte, como se indicó, otra de las formas de regularizar un derecho de propiedad derivado de un contrato de compraventa viciado por falta de forma, sería la usucapión. Esta institución no tiene por función dar la forma exigida a un acto traslativo de dominio que carezca de algún requisito de validez. De hecho, ni siquiera requiere la celebración de un contrato traslativo de dominio para que eso ocurra.

En la usucapión, la legitimación pasiva es más amplia que en la acción pro forma. Si bien en principio la demanda se debe entablar en contra del titular registral (porque se presume que es el titular del derecho de propiedad), éste puede no ser el único sujeto legitimado pasivamente, ya que, como se ha expuesto, puede darse el caso de que el sujeto que tenga inscrito a su nombre el bien inmueble en cuestión, no sea el propietario, por no cumplir con el requisito de oponibilidad por la falta de registro, o bien un registro imperfecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2004 sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL

REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.—El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva 'sólo' en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de 'propietario negligente'."

Por otra parte, respecto de la legitimación, debe decirse que en la usucapión los sujetos legitimados para ejercer la acción son todos aquellos que tengan una posesión apta para usucapir (poseedores originarios),[39] y que, además, cumplan los requisitos establecidos por la ley. Esto es, que posean de manera pública, pacífica, continua y en concepto de propietario, por el tiempo exigido en la legislación.[40] Es de destacar que no se encuentra prohibición alguna respecto a que el sujeto que cumpla con estos requisitos no pueda ser el comprador, por lo que pueden confundirse en una misma persona las calidades de comprador y las que la ley exige para usucapir.

Este hecho, por sí mismo, en el supuesto de una compraventa a plazos en la que se encuentren pendientes las parcialidades (como fue en uno de los casos que concurren a la presente contradicción), no haría que se dejara

[39] Entendido este concepto a contrario sensu de los poseedores derivados acorde al artículo 791 del Código Civil para el Distrito Federal, son aquellos que en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de ***retenerla temporalmente*** en su poder.
[40] Artículos 890 y 1152 de los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente.

en estado de indefensión al vendedor que la hubiera celebrado, pues ello no significa que se faculte al comprador para que, mediante la acción de usucapión, deje de cubrir al vendedor el precio pactado. Toda vez que, en estos casos, se deben distinguir los aspectos reales (esto es, la trasmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales (es decir, el pago del precio, como primera obligación del comprador) del contrato.

En este sentido, el contrato de compraventa tiene dos efectos principales: por un lado, la trasmisión de propiedad por parte del vendedor al comprador (efecto real); y, por el otro, la creación de un derecho de crédito que faculta al vendedor para exigir el pago del precio adeudado. Por tanto, el hecho de que mediante una sentencia que declare que ha operado la usucapión derivado de que el comprador tiene la posesión del inmueble aunado a los requisitos que establece la ley, no trae como consecuencia que se le libere de la obligación de pago, toda vez que, en este caso, la declaración judicial únicamente confirmará una situación preexistente, y el efecto reparador de la usucapión consistirá en la obtención de un diverso título de propiedad, ya que la causa del mismo no será la compraventa, sino la usucapión. Por ende, su propiedad no tendrá ningún defecto de forma y será susceptible de ser oponible a terceros derivado de la sentencia que declare que es propietario, pues éste es un documento auténtico susceptible de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

En efecto, desde que se reúnen los requisitos legales de la usucapión, hay propiedad; y tal circunstancia es totalmente independiente de lo que sucede a nivel obligacional. El nuevo propietario, aunque lo sea, sigue estando obligado al pago total del precio.

Por ello, la pregunta que originalmente se formulan los órganos jurisdiccionales que participan de esta contradicción, consistente en si ¿es posible que alguien pueda usucapir contra sí mismo?, denota una visión restringida respecto de los efectos de la usucapión. Pues, en el caso, no se estaría demandando a sí mismo, sino al titular registral. Así pues, lo que se desea no es adquirir la propiedad del inmueble (porque ya se tiene), sino lo que se quiere es un título inscribible, que compruebe que se es titular del derecho real de propiedad.

Por ello, esta Primera Sala considera pertinente reformular la pregunta de la siguiente manera: ¿Se puede usucapir un bien propio? Como ya se dijo, en principio, se debe responder a esta pregunta de modo afirmativo, toda vez que no existe prohibición al respecto cuando las partes reúnan los requisitos previstos para ello por la ley. Por las razones siguientes:

El Maestro Rafael Rojina Villegas distingue entre dos clases de títulos que hace derivar del concepto "justo título" a que se refería el Código Civil de 1884:[41]

"El código anterior, en sus artículos 1079 y 1080, empleaba otra denominación, y decía que la posesión necesaria para prescribir debía estar fundada en un justo título, entendido por tal aquel que es bastante para adquirir el dominio o que se reputa fundadamente suficiente para adquirirlo. El código anterior exigía que el justo título fuera objetivamente válido para transferir el dominio, o bien subjetivamente válido por originar una creencia fundada respecto de la trasmisión del dominio. Sólo admitía, por consiguiente, dos formas del título justo: el objetivo y el subjetivo. El objetivo es aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la trasmisión del mismo, requisitos independientes de la creencia del poseedor, requeridos en la norma jurídica para darle plena validez al título. Esto es, naturalmente, el título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir; pero al mismo tiempo no tiene aplicación práctica, porque **si el título es objetivamente válido, no habrá necesidad de recurrir a la prescripción 'para consolidar el dominio'**; se parte de la hipótesis de que la propiedad se ha obtenido válidamente, conforme al derecho y, en consecuencia, ya no se necesita poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio que por virtud del título se ha trasmitido legalmente."[42]

Como se aprecia, un título que transmite la propiedad no acarrea necesariamente, como consecuencia, el que no se pueda ejercer la acción de usucapión en contra del vendedor. Pues ésta no tiene por única finalidad el declarar la adquisición del dominio, toda vez que esta figura tiene, como se ha venido señalando, otros efectos, como son el de reparar la propiedad derivada de un acto viciado (por falta de forma), y esa reparación únicamente se podría dar si se reúnen los requisitos de legitimación, tanto activa como pasiva, aludidos en párrafos anteriores, necesarios para la procedencia de la acción de usucapión.

Ello no quiere decir que la usucapión eleve a escritura pública la compraventa y repare su forma; sino que el efecto reparador se surtiría al otorgar un título susceptible de ser inscrito que proviene de una causa diferente al acto viciado. Esto es, la propiedad vendrá derivada del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que pueda ejercerse la acción de usucapión, lo

---

[41] Diversos Códigos Civiles estatales siguen exigiendo un justo título como requisito de la usucapión, tal es el caso del Código Civil del Estado de Nuevo León.

[42] Rojina Villegas, Rafael, ***Compendio de Derecho Civil***, tomo II, Porrúa, México, 1996, páginas 222 y 223.

cual será declarado mediante una sentencia. El propietario, por ende, estará en aptitud de inscribir esa sentencia que declara la titularidad del derecho real de propiedad y, con ello, hacer su derecho oponible a terceros, conforme a los artículos 899 y 1157 de los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente.

El hecho de que exista otra manera de obtener un documento inscribible mediante el ejercicio de la acción pro forma que, como ya se explicó, es diversa a la acción de usucapión, aunque tiene como consecuencia la obtención de una escritura pública susceptible de inscripción, no quiere decir que si el comprador tiene la legitimación activa para ejercer la acción de otorgamiento y firma de escritura pública, aunado a estar legitimado también para ejercer la usucapión (por tener una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de propietario), tenga que elegir forzosamente la acción pro forma si el comprador considera que le es más fácil acreditar los requisitos de la usucapión.

Otorgar esta posibilidad (el ejercicio de cualquiera de las acciones antes señaladas, si concurren los requisitos exigidos por la ley) contribuye a solucionar algunos problemas que surgen en la práctica. Pues mientras más tiempo carezca el verdadero propietario de un título susceptible de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, más inseguridad jurídica se presenta, no sólo para las partes (en especial para el comprador), sino también ante terceros. Esto, porque al no cumplir con el efecto de oponibilidad y, por tanto, padecer de una ineficacia funcional, puede dar lugar a que concurran situaciones de excepción al principio *res inter alios acta*.[43]

Estas excepciones se han denominado en una parte de la doctrina supuestos excepcionales de legitimación, entendida ésta como "*el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico*".[44] Para esta teoría existen diversos tipos de legitimación: la directa (coincidencia entre el autor del acto y el titular del derecho subjetivo); e indirecta (en la cual se legítima a una persona para realizar actos en nombre propio o ajeno, en una esfera jurídica ajena); y, por último, la legitimación extraordinaria, considerada como el "*reconocimiento de la posibilidad de realizar un acto jurídico eficaz sobre una esfera jurídica ajena, en*

---

[43] Que significa que "lo hecho entre unos, no puede perjudicar ni aprovechar a otros". De donde "se obtiene el principio general de derecho, de que el contrato sólo aprovecha o afecta a los que lo celebran, pero no a tercera persona que intervino en su celebración". Gutiérrez y González, Ernesto, ***Derecho de las Obligaciones***, Porrúa, México, séptima edición, 2005, página 522.
[44] Ladaria Caldentey, Juan, ***Legitimación y Apariencia Jurídica***, Barcelona, 1952, página 11.

nombre propio, en virtud de una apariencia de titularidad o en nombre ajeno, en virtud de una representación aparente".[45]

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que el hecho de no contar con un documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad o al menos susceptible de serlo, pudiera facultar al titular registral para realizar actos eficaces sobre el patrimonio ajeno, esto derivado de una legitimación extraordinaria, en los términos expuestos, con la que contaría, por el simple hecho de ser titular registral. Con lo anterior, se aprecia que si el titular registral no es el verdadero propietario, pueden ocurrir ventas de cosa ajena, dando lugar a excepciones al ya mencionado principio *res inter alios acta*, en los términos que expone Ramón Sánchez Medal:[46]

"*a) El comprador de buena fe de un inmueble que aparecía inscrito a favor del vendedor, por virtud de la fe pública registral, adquiere la propiedad de dicho bien una vez que se inscribe a favor del mismo comprador, aunque posteriormente se anule o resuelva el derecho del vendedor en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro (3009).*

"*b) El comprador adquiere también la propiedad de la cosa, cuando se trata de venta por heredero aparente error communis facit jus, que es el caso previsto en el art. 1343 del Cód. Civil, aplicable también en casos análogos, como por ejemplo a la venta efectuada por un heredero legítimo, cuando después de su declaración como tal el interesado respectivo, aparece un testamento que se desconocía (art. 789, Cód. Proc. Civiles).*"

Como resulta evidente, pueden ocurrir múltiples ventas sobre el mismo bien. Esto porque se faculta al titular registral a vender un bien que no le pertenece y la venta quedará firme si ésta fue inscrita primero, sin importar que pudiese haber una o más traslaciones de dominio previas a esta inscripción. Todo ello, como se ha tratado de exponer, derivado de una situación de legitimación extraordinaria que da eficacia jurídica a un acto que desde su conformación no era válido, pero al que –para proteger a los terceros de buena fe y no generar una situación de inseguridad jurídica para los terceros– se le da eficacia plena, en términos de los artículos 1255 y 3009 de los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente.

---

[45] Ladaria Caldentey, *Op. cit.*, página 40.
[46] Sánchez Medal, Ramón, ***De los Contratos Civiles***, Porrúa, México, vigesimosegunda edición, México, 2007, páginas 176 y 177.

El hecho de permitir que el comprador ejerza la acción de usucapión en contra de su vendedor, **para el efecto de contar con un título susceptible de ser inscrito** que avale su derecho de propiedad y pueda ser oponible a terceros, no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, toda vez que ésta, además de ser diversa, tanto en los diferentes sujetos legitimados para ejercerla de manera pasiva como activamente, tiene una finalidad diversa que es el otorgamiento de firma y escritura pública. Este título, al igual que la sentencia que declara la usucapión, es un documento inscribible, el cual permitiría, en este caso al comprador, que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones, para accionar de la manera que más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que se pueda obtener dicho título, para que se inscriba y no permanezca más el estado de inseguridad jurídica que genera la falta de inscripción.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales 1a./J. 40/2001 y 1a./J. 9/2008, emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que señalan lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE SATISFACER EL PAGO RESPECTIVO.—Para demostrar la posesión en concepto de dueño es necesario acreditar la existencia de un título del que se derive la posesión originaria, es decir, de un título cuya naturaleza sea traslativa de dominio; por consiguiente, si el contrato de compraventa, cuando es de fecha cierta y tratándose de un bien cierto y determinado, tiene tal carácter, es inconcuso que es apto para acreditar que el comprador posee a título de dueño, resultando irrelevante la falta de pago del precio, pues ese incumplimiento no afecta el carácter de la posesión originaria del comprador, la cual se detenta en virtud de un título cuya finalidad es la transmisión permanente de la propiedad, misma que no se altera por la omisión en el pago, toda vez que ello es materia del cumplimiento del contrato, que no modifica su naturaleza y, por ende, la de la posesión originaria."

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y

con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legítima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término."

Conforme a las tesis jurisprudenciales citadas, se concluye que el contrato de compraventa es un medio apto para probar que se posee en concepto de propietario (o que se tiene un justo título, en las legislaciones que así lo exijan); pero para que el comprador pueda demandar la usucapión en contra del vendedor, requerirá, además, cumplir con los requisitos de la usucapión. Esto es, tener una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de propietario y no sólo el mencionado contrato traslativo de dominio que únicamente servirá para acreditar que se posee en concepto de propietario, toda vez que el justo título no se exige por las legislaciones de Jalisco ni por la del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de que el comprador pueda usucapir en contra de su vendedor para obtener un documento inscribible, es sólo una opción más para aquel que, además de contar con el contrato de compraventa con las parcialidades cubiertas, cumple también con los requisitos de la usucapión y, por tanto, puede elegir entre esta acción y la acción pro forma.

El hecho de negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no permitirá que éste

sea plenamente eficaz, toda vez que no surtiría efectos contra terceros, aunado al hecho de que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, el cual resultaría contrario a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que establece lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Acorde a lo anterior, es de concluirse que no se debe permitir que los juicios se prolonguen innecesariamente cuando, estando las partes legitimadas para promover dos juicios diversos, se les impida el ejercicio de uno de ellos si el accionante puede allegarse de elementos que le faciliten su celeridad y, por tanto, esté en aptitud de reducir la temporalidad y la inseguridad jurídica que se presenta cuando el propietario (comprador) no coincide con el que para los terceros, resulta ser el titular del derecho real de propiedad, en virtud de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactado con los siguientes rubro y texto:

ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.— Si bien es cierto que puede obtenerse un documento susceptible de inscripción mediante el ejercicio de la acción pro forma, también lo es que ello no excluye la posibilidad de que, si el comprador tiene la legitimación activa para ejercerla, así como para ejercer la acción de usucapión (por tener una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de propietario), éste pueda elegir esta acción en contra del vendedor, si considera que le es más fácil acreditar los requisitos de la usucapión. Esta posibilidad contribuye a solucionar algunos problemas que surgen en la práctica, ya que mientras más tiempo carezca el propietario de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, más inseguridad jurídica se presenta, no sólo para las partes (en especial para el comprador), sino también ante terceros, de manera que al no cumplir con el efecto de oponibilidad y, por tanto, padecer de una ineficacia funcional, da lugar a que concurran situaciones de excepción al principio

res inter alios acta. Esto es, permitir que el comprador ejerza la acción de usucapión en contra del vendedor, para contar con un documento susceptible de inscribirse, que avale su derecho de propiedad y pueda oponerse a terceros, no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, ya que ésta, además de ser diversa en los diferentes sujetos legitimados para ejercerla pasiva o activamente, tiene un fin distinto, que es el otorgamiento de firma y escritura pública, título que, al igual que la sentencia que declara la usucapión es un instrumento inscribible, el cual permite al comprador que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones, de manera que le sea posible accionar de la forma que más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que pueda obtenerse dicho título, a fin de inscribirse y no permanezca más el estado de inseguridad jurídica que genera su falta de inscripción. Además, negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no permite que éste sea plenamente eficaz, toda vez que no surte efectos contra terceros, aunado al hecho de que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, el cual resultaría contrario a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta posibilidad no trae como consecuencia que se faculte al comprador para que, mediante la acción de usucapión, deje de cubrir al vendedor el precio pactado. Toda vez que, en estos casos, se deben distinguir los aspectos reales (esto es, la transmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales (es decir, el pago del precio, como primera obligación del comprador) del contrato. El hecho de reunir los requisitos legales de la usucapión, y que por dicha causa, se adquiera un nuevo título de propiedad, es totalmente independiente de lo que sucede a nivel obligacional, ya que el propietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en controversia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien formulará voto particular) y José de Jesús Gudiño Pelayo (presidente).

*********** En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo**.

Nota: Las tesis P. XLVI/2009, 1a./J. 14/2000, 1a./J. 91/2005, 1a./J. 40/2001 y 1a./J. 9/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, julio de 2009, página 68; XII, noviembre de 2000, página 11; XXII, agosto de 2005, página 86; XIV, julio de 2001, página 320 y XXVII, abril de 2008, página 315, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 236/2009, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de dos mil diez.

I. Introducción

El presente voto se emite porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 236/2009, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. Según la resolución, el comprador puede ejercer la acción de usucapión en contra de su vendedor, para el efecto de contar con un documento susceptible de ser inscrito, que avale su derecho de propiedad y pueda ser oponible a terceros, lo cual es una opción más para aquel que, además de contar con el contrato de compraventa con las parcialidades cubiertas, cumple también con los requisitos de usucapión y, por tanto, puede elegir entre esta acción y la acción pro forma.

Estoy de acuerdo con la determinación de que la contradicción existe, pero no con la solución que se dio a la misma. Para exponer los motivos de mi disenso, por un lado, describiré las consideraciones de cada uno de los tribunales contendientes y, por otro, las razones por las que no comparto el criterio adoptado.

II. Posiciones contendientes

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 243/2007 el catorce de junio de dos mil siete, determinó que no será procedente la acción de usucapión que intenta en juicio el comprador, con el objeto de que al poseer el inmueble reclamado con los requisitos y características reguladas en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, se le convierta en propietario, esto es, adquirente de tal derecho, cuando ya se le transmitió la propiedad a través de contrato de compraventa, por sus legítimos propieta-

rios; lo anterior en virtud de que el propietario no puede prescribir contra sí mismo, es decir, no puede adquirir la propiedad de un inmueble cuando ya la tiene, porque la usucapión es para el poseedor que no tiene la propiedad.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 7445/1997 el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, determinó que quien adquiere por compraventa la propiedad, al titular registral de un inmueble, si bien tiene la acción personal contra su vendedor, por virtud del cual puede obtener el cumplimiento y la firma de la escritura respectiva, también tiene a su alcance la acción real de prescripción cuando tenga un título objetivamente válido y la posesión sea en carácter de dueño por haber emanado de un acto jurídico que por su naturaleza es traslativo de propiedad, como es una compraventa. Lo anterior, porque la posesión en concepto de propietario, para efectos de la prescripción adquisitiva, puede acreditarse con el contrato de compraventa en abonos que celebró, sin que ello prejuzgue sobre el acreditamiento o no de la calidad de propietario con la que se pretende ostentar que, en todo caso, deberá analizarse para establecer si se justifica con los elementos de prueba aportados durante la tramitación del juicio natural.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 533/2009 el siete de diciembre de dos mil nueve, determinó que en una compraventa de inmuebles, que no ha sido formalizada adecuadamente, se faculta al comprador para intentar la acción personal de otorgamiento de escritura pública, pro forma, y no así la de prescripción positiva, usucapión, toda vez que nadie puede prescribir contra sí mismo, y contra un bien que ya adquirió; estimar lo contrario equivaldría a que una persona, no obstante ya ser propietaria de un bien inmueble, estaría facultada para ejercer una acción que tiene por objeto primordial, la obtención o constitución de un derecho con el que ya cuenta (derecho de propiedad). Además, la usucapión tiene como objetivo también, el extinguir el derecho de quien es propietario, por lo que es evidente que, cuando quien la ejerce, es el propio comprador en contra de su vendedor, dicho objetivo no puede ni debe materializarse en la realidad jurídica, dado que el vínculo que une, en este caso al actor y al demandado (compraventa), surtió efectos entre ellos desde el momento en que celebraron ese acuerdo de voluntades y, por ende, el sujeto pasivo de dicha acción (usucapión), ya no tiene el atributo necesario para la procedencia de la misma, al ya no ser el propietario del bien materia de la usucapión.

III. Razones medulares del fallo

1. La prescripción adquisitiva o usucapión, no tiene únicamente el efecto de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo cumpliendo con los requisitos legales; sino que también tiene una función reparadora por la que se pueden convalidar vicios o inconsecuencias como la falta de forma.

2. Ante la falta de forma en un contrato de compraventa, habitualmente se dan dos soluciones, por un lado, ejercer la acción de otorgamiento y firma de escritura, denominada pro forma; y, por el otro, la acción de prescripción adquisitiva o usucapión. Para ejercitar la acción pro forma, los sujetos legitimados activamente son todos aquellos que celebren un contrato traslativo de dominio, y el actor tiene que demostrar la existencia del contrato de compraventa y que las obligaciones a su cargo se han cumplido en su totalidad, en términos de la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "ACCIÓN PRO FORMA. LA EXHIBICIÓN DEL PRECIO ADEUDADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ÉSTA."

3. Por su parte, la acción derivada de la usucapión tiene como finalidad obtener la declaración judicial de que el actor ha adquirido la propiedad por usucapión, sentencia que constituye, a su vez, el título de propiedad. Para ejercitar la acción de usucapión, la legitimación pasiva es más amplia que en la acción pro forma, si bien en principio el demandado es el titular registral (porque se presume que es el titular del derecho de propiedad), también puede demandarse al verdadero dueño, si el poseedor sabe de antemano quién es. Para ejercitar la acción de usucapión, se podrá exhibir el contrato de compraventa para acreditar que se posee en concepto de propietario, se tendrá también que acreditar el pago del precio o que operó la prescripción negativa respecto de dicho pago y acreditar que se cumple con los demás requisitos de la usucapión.

4. En el supuesto de una compraventa a plazos, o que en cualquier supuesto, esté pendiente de cumplirse una obligación a cargo del comprador, no se dejará al vendedor en estado de indefensión, pues el título del que deriva la propiedad resulta contingente, hasta en tanto suceda alguno de los supuestos siguientes: o bien que se cumpla con las obligaciones pendientes, o bien opere el plazo de la prescripción negativa, tanto de la deuda como de la acción rescisoria, supuesto en el cual el título perdería esa calidad de contingente y se convertiría en un título cierto, con la cualidad también de ser apto para la usucapión.

5. La pregunta planteada por los Colegiados contendientes (¿es posible que alguien pueda usucapir contra sí mismo?) no resulta del todo correcta, por lo que esta Sala considera reformularla cuestionándose: ¿Se puede usucapir un bien propio?, lo cual se debe responder de modo afirmativo, pues en el caso el comprador no se está demandado a sí mismo, sino al titular registral, y lo que desea no es adquirir la propiedad del inmueble (porque ya la tiene); sino que desea un título inscribible que compruebe que es el titular del derecho real de propiedad.

6. Un título que transmite la propiedad no acarrea necesariamente, como consecuencia, el que no se pueda ejercer la acción de usucapión en contra del vendedor, pues ésta no tiene por única finalidad adquirir el dominio, toda vez que esta figura tiene otros efectos, como son el de reparar la propiedad derivada de un acto viciado (por falta de forma). Mediante su efecto reparador, se obtiene un título susceptible de ser inscrito que proviene de una causa diferente al acto viciado; esto es, la propiedad vendrá derivada del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que pueda ejercerse la acción de usucapión, lo cual será declarado mediante una sentencia y, por ende, el propietario estará en aptitud de inscribir esa sentencia, y con ello hacer su derecho oponible a terceros conforme a los artículos 899 y 1157 de los Códigos Civiles de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente.

7. El hecho de permitir que el comprador ejerza la acción de usucapión en contra de su vendedor, para el efecto de contar con un documento susceptible de ser inscrito que avale su derecho de propiedad y pueda ser oponible a terceros, no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, pues atendiendo a la legitimación y finalidad de ambas figuras, tanto el título que se obtiene mediante la acción pro forma, como la sentencia que declara la usucapión, es un instrumento inscribible que permitiría al comprador que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones para accionar de la manera que más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que se pueda obtener dicho título, para que se inscriba y no permanezca más en el estado de inseguridad jurídica que genera la falta de inscripción.

8. La posibilidad de que el comprador pueda usucapir en contra de su vendedor para obtener un documento inscribible, es sólo una opción más para aquel que, además

de contar con el contrato de compraventa con las parcialidades cubiertas, cumple también con los requisitos de la usucapión y, por tanto, puede elegir entre esta acción y la acción pro forma. El hecho de negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no permitiría que éste sea plenamente eficaz, aunado a que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

IV. Razones que sustentan el voto

No comparto el razonamiento central de la mayoría, relativo a que en todos los casos puede ejercitarse la prescripción adquisitiva por el comprador en contra del vendedor, aun cuando no haya vicio alguno, porque es más fácil y rápido que la acción pro forma. Considero que el hecho de que el contrato de compraventa pueda servir para acreditar que el comprador posee en concepto de dueño, como se señala en el proyecto, no quiere decir que la prescripción positiva deba considerarse una vía alternativa a la acción pro forma.

Es necesario precisar que la falta de forma en un contrato de compraventa no es, como se señala en el proyecto, un vicio del consentimiento que se produce desde la génesis del acto jurídico, sino un requisito especial de validez dado que, por regla general, la compraventa es consensual. El artículo 2316 del Código Civil para el Distrito Federal, al efecto señala: "*El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.*"

Tratándose de bienes inmuebles, la forma señalada es la que establece el artículo 2317 del citado código establece: "*Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o trasmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.*"

En cuanto a la falta de forma del contrato de compraventa de un bien inmueble, ésta es convalidable a petición de cualquier interesado, como lo señala el artículo 1833 del mismo ordenamiento, que dispone: "*Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.*"

No considero acertada la consideración del proyecto al calificar la falta de forma de un contrato de compraventa como un vicio del consentimiento equiparándolo a cualquier otro que sólo pudiese ser subsanable por la prescripción adquisitiva, pues es importante recordar que los vicios del consentimiento son el error, la violencia y el dolo o mala fe, y no la falta de forma. El artículo 1812 señala: "*El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*"

Si bien, el contrato de compraventa puede servir para acreditar que el comprador posee en concepto de dueño, cuando no fue celebrada con reserva de dominio, no quiere decir que la prescripción positiva deba considerarse una vía alternativa a la acción pro forma, pues se desnaturaliza el objeto de dicha figura, que es el regulari-

zar la propiedad de los bienes inmuebles en aquellos casos en los que el propietario original ha sido negligente, ha abandonado el bien inmueble o ha mostrado desinterés.

La prescripción, como señala el proyecto, tiene un efecto reparador al permitir que se consolide la posesión con la propiedad cuando existe un vicio que no puede ser subsanado por la sola conducta del poseedor, o cuando existe controversia sobre la celebración de la compraventa, y el comprador ha poseído por número suficiente de años; sin embargo, no en todos los casos puede ser procedente la acción de prescripción positiva, como ocurre en aquellas compraventas en las que el único defecto es la falta de forma que deriva de un contrato de compraventa en la que ambas partes cumplen sus obligaciones y no hay desinterés por parte del vendedor.

En el caso de una compraventa a plazos en la que el comprador adquirió del titular registral, está efectuando el pago de las parcialidades y el vendedor los está recibiendo, pero está pendiente de firma la escritura pública, debido a que se acordó que se haría hasta que el comprador cumpliera con su obligación de pago total de las parcialidades, considero que no es correcto sostener que procede la acción de prescripción debido a que no ha habido abandono o desinterés por parte del vendedor y no se generaría la inseguridad jurídica a que se refiere el proyecto.

En cambio, si no se condicionó la transmisión de propiedad al pago del precio desde que hubo acuerdo entre precio y cosa existió transmisión de propiedad, al efecto, el artículo 2248 señala: "*Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero*" y el artículo 2249 señala: "*Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho*."

Por lo anterior, es acertado que el proyecto señale que en el supuesto sólo está pendiente la formalización en escritura pública y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; sin embargo, para tal finalidad se encuentra la acción pro forma que busca precisamente el otorgamiento de firma y escritura pública y, en consecuencia, la inscripción del título correspondiente en el Registro Público de la Propiedad; mientras que la prescripción adquisitiva tiene una finalidad más amplia que es adquirir la propiedad, no simplemente lograr la escrituración cuando la compraventa no tiene ningún vicio de por medio, y por ello, no comparto la distinción que hace el proyecto en cuanto a que la usucapión busca contar con un documento susceptible de ser inscrito, ya que si ése fuera el caso, la finalidad sería la misma.

Por lo anterior, no me parece lógico que el comprador, que ya es propietario, ejercite la acción de prescripción positiva respecto de un bien del que ya es propietario, pues no puede limitarse la prescripción a los efectos que tiene la acción pro forma, ni ser procedente en aquellos casos en los que no ha habido desinterés por parte del vendedor y las obligaciones se están cumpliendo, puesto que no hay inseguridad jurídica que cubrir en dichos casos.

Respecto a lo señalado en el proyecto, sobre el ejercicio de la acción pro forma que requiere el pago íntegro del precio, considero que podría cambiarse el criterio de esta Primera Sala, de considerar que ese requisito no sea necesario para la firma de la escritura y su inscripción en el Registro Público, para evitar que se desnaturalice la figura de la prescripción adquisitiva para convertirla en una acción que tiene por finalidad darle forma al contrato en todas las compraventas, independiente-

mente de que se haya pagado el precio o no y de lo que se haya pactado, pues pueden existir diversos pactos en este sentido.

Tampoco comparto lo referente a que el ejercicio de la acción pro forma sea más lento que el ejercicio de prescripción adquisitiva, puesto que para la primera basta exhibir el contrato de compraventa y acreditar el pago del precio, pero para la prescripción adquisitiva, además de lo anterior, habría que acreditar los requisitos de la prescripción, esto es, que la posesión ha sido pública, pacífica y continua durante el periodo que señala la ley, y además, éste no es un argumento jurídico que sostenga el criterio de la mayoría.

Son éstas las razones que me llevan a no compartir el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de esta Primera Sala, en la mencionada contradicción de tesis 236/2009.

ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.—Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores.

1a./J. 16/2011

Contradicción de tesis 225/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 16/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 225/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de materia civil, de la competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los Magistrados del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciantes se encuentran facultados para tal efecto.

TERCERO.—Para efectos de determinar si existe o no una contradicción de tesis, es necesario analizar, en primer lugar, los criterios de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis.

I. Tesis del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito –antes Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito–. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibió en autos la ejecutoria que emitió al resolver el amparo directo **********. En lo que interesan, los antecedentes de dicho asunto son los siguientes:

Una persona del sexo femenino, con un embarazo de nueve semanas, entabló en noviembre de dos mil tres un juicio especial de pensión alimenticia en contra de su cónyuge, aduciendo que desde septiembre de dicho año quedó embarazada y que su esposo abandonó el domicilio conyugal al mes siguiente a su embarazo, estando enterado del mismo.

La actora adujo que si bien es cierto que ella trabaja, su esposo tiene obligación de proporcionarle recursos para su sostenimiento, tomando en cuenta su estado de gravidez, y que su embarazo era de alto riesgo, necesitando atención médica, la compra de medicinas, etcétera.

La Juez de primera instancia declaró improcedente la acción. La actora apeló. La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, quien conoció de la apelación, consideró que dado que habían transcurrido aproximadamente diez meses de la presentación del escrito inicial de demanda, era procedente ordenar la reposición del procedimiento en segunda instancia, para requerir a la actora justificar que el producto de su embarazo nació vivo y viable, con el objeto de poder resolver sobre los alimentos del mismo. Posteriormente, dictó sentencia definitiva en la que revocó la sentencia del Juez natural y condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo mediante un descuento del 20% de su salario.

Dicha resolución constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo interpuesto por la parte demandada. Los conceptos de violación de la parte demandada estuvieron encaminados a demostrar que la responsable desbordó los límites de sus facultades sustituyéndose en la actora para enderezarle la acción, puesto que en el juicio de origen la actora sólo reclamó alimentos para ella y no para su menor hijo.

El actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito negó el amparo a la parte demandada con base en las consideraciones siguientes:

"En principio de cuentas, cabe destacar que los conceptos de violación que tildan de indebido el proceder de la Sala para sustituirse a la actora para efecto de reponer el procedimiento, cuando ésta nunca ejercitó pensión alimenticia a favor de su menor hijo, resultan a todas luces infundados; en efecto, dada la naturaleza que implica la decisión de la autoridad responsable, que va dirigida fundamentalmente a la protección de la existencia del menor, pues es obligación de los padres proporcionar alimentos a los mismos, y en el caso que nos ocupa no existe duda, pues así se desprende del escrito de demanda presentado por la actora en el juicio natural, en el que asentó 'conforme avance el tiempo de mi embarazo necesitaré otros tipos de estudios clínicos, más irme preparando para el nacimiento de mi bebé y como consecuencia su ropita y sus mamilas ... porque independientemente de esa situación él tiene la obligación de proporcionarme los recursos necesarios para el sostenimiento tanto de la hoy actora como de mi embarazo hasta el nacimiento de mi hijo y posteriormente su desarrollo emocional, físico y moral ...', ello lleva al convencimiento de que en la demanda sí se planteó y se exigió derecho de alimentos

para el menor en caso de que fuera viable, y si la Sala responsable al tener conocimiento del asunto con motivo de la apelación tomó plena jurisdicción de acuerdo al artículo 361, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor, partiendo de un hecho notorio como es el transcurso del tiempo para darle oportunidad a la demandante de que aportara el documento idóneo de la viabilidad del producto, no hizo más que proteger un derecho natural que está por encima de cualquier principio jurídico relativo al derecho de audiencia, pues es la propia vida del *nascituro* lo que estaba protegiendo, por ello es que resulta indudable que no estamos en presencia de violaciones al procedimiento que hayan dejado en estado de indefensión al hoy quejoso, porque el derecho a la vida como ya se dijo en líneas anteriores, es de una jerarquía que no puede ser cuestionada en relación con la garantía de audiencia.

"Máxime que es de principio jurídico y contemplado en la ley que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, conforme lo establece de manera específica el numeral 299 del código sustantivo de la materia del Estado de Tabasco, y si en el presente asunto no hay discusión en relación a la paternidad, resulta claro que el actuar de la autoridad responsable se ajustó al artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece que en los juicios del orden familiar el juzgador podrá ordenar la investigación de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes, lo que significa que la autoridad se ajustó a la ley al haber ordenado reponer el procedimiento para darle oportunidad a la actora de que demostrara la viabilidad del producto de su embarazo, pues como ya se vio sí fue parte de la demanda presentada inicialmente por la aquí tercero perjudicada, la que necesitaba alimentos para su menor hijo cuando naciera, y si esa prueba demostró tal extremo, es indudable que al estar acreditada la necesidad del que debe recibir alimentos y la capacidad económica del que debe darlos, la sala tuvo que actuar en consecuencia dada la plenitud de jurisdicción que le marca la ley; sin pasar por alto que debe reconocerse al *nascituro* desde el primer momento de su concepción todos los derechos fundamentales y, en primer lugar, el derecho a la vida que no puede ser violentado de ningún modo; pensar contrario a ello, sería tanto como dejar en total estado de indefensión al menor, pudiendo poner en peligro su existencia, ya que los alimentos son improrrogables al ser inherentes a la vida.

"…

"Es más, a mayor abundamiento, se transcribe lo preceptuado por el artículo 29 del Código Civil del Estado de Tabasco: (se transcribe).

"De lo anterior se desprende, que si bien al concebido pero no nacido la ley no le confiere el título de persona, también lo es que dicho precepto le

resguarda, desde luego, sus derechos futuros a través de medidas que salvaguarden sus intereses inalienables. De ese modo, se nota que no es tan sólo el recién nacido el que comienza a merecer la protección legal, sino también el que apenas es una esperanza de nacimiento, pues éste tiene también la protección de sus derechos eventuales. Esto, bajo el aspecto de los derechos civiles, en lo que se refiere a la óptica del derecho público; esta reflexión nos lleva a asentar de que en el caso que nos ocupa estamos precisamente en un sistema procesal de litis abierta, pues como ya se vio, quedó fijado en el inicio de la demanda de origen que al momento de nacer el producto tenía necesidad de alimentos, luego la congruencia de la decisión de la responsable de ordenar reponer el procedimiento para que se demostrara la viabilidad del producto es precisamente, que tenía la obligación jurídica de referirse a todos los puntos de la controversia, sin limitarse solamente a un solo aspecto o sea lo relativo al embarazo de la madre, sino también a la viabilidad del producto, y al haber resultado positivo era incuestionable que dado el sistema de litis abierta consignado en el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aunque hubiese sido el nacimiento posterior al planteamiento de la demanda inicial, tenía el deber de proveer como lo hizo, de darle oportunidad a la hoy tercero perjudicada de demostrar la viabilidad del producto, y resolver en consecuencia, dado que los alimentos del *nascituro* sí fueron tema de la demanda inicial; y con su proceder no hizo más que proteger un derecho natural que está por encima de cualquier otro derecho, pues debe privilegiarse otro valor fundamental que es la cuestión de alimentos, ya que la subsistencia de una persona es el valor de mayor preponderancia que debe proteger la ley, por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Con base en la resolución de dicho asunto, el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito emitió la tesis siguiente:

"Núm. Registro: 178249
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXI, junio de 2005
"Tesis: X.3o.25 C
"Página: 755

"ALIMENTOS. EL *NASCITURUS* MERECE LA PROTECCIÓN LEGAL Y EL DERECHO A AQUÉLLOS, COMO UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA EN

UN SISTEMA PROCESAL DE LITIS ABIERTA, SI SE DEMUESTRA SU VIABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—Si bien es cierto que al concebido pero no nacido la ley no le confiere el título de persona, también lo es que le resguarda, desde luego, sus derechos futuros a través de las medidas que salvaguarden sus intereses inalienables. De ese modo, no es sólo el recién nacido el que comienza a merecer la protección legal, sino también el que apenas es una esperanza de nacimiento, pues éste tiene la protección de sus derechos eventuales. Esto, bajo los derechos civiles, en lo que se refiere a la óptica del derecho público; así esta reflexión lleva a asentar que, como excepción a la regla se está, precisamente, en un sistema procesal de litis abierta consignado en el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, por lo cual si el nacimiento es posterior al planteamiento de la demanda inicial, la responsable tiene el deber de proveer lo conducente y dar oportunidad a la tercero perjudicado de demostrar la viabilidad del producto y resolver en consecuencia, dado que los alimentos del *nasciturus* fueron prestaciones de la demanda inicial, y con el proceder de aquélla se protege un derecho natural que está por encima de cualquier otro, pues debe privilegiarse como valor fundamental la cuestión de alimentos, ya que la subsistencia de una persona es el valor de mayor preponderancia que debe proteger la ley, por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 constitucional."

II. Tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibió en autos la ejecutoria que emitió al resolver el amparo directo **********. En lo que interesan, los antecedentes de dicho asunto son los siguientes:

Una persona del sexo masculino demandó en la vía ordinaria civil divorcio necesario de su cónyuge. El Juez natural absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas, sentencia que fue confirmada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La parte actora promovió una primera demanda de amparo directo en contra de dicha resolución, de la cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien concedió el amparo a la parte actora para que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra atendiendo a los efectos descritos en la ejecutoria de amparo.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable dictó una nueva sentencia en la que modificó la de primer grado, declaró procedente la vía, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, teniendo por acreditada la causal de violencia familiar que ejercía la parte demandada en contra del actor, absolvió a la demandada del pago de daños y perjuicios,

gastos y costas, y condenó al actor a pagar una pensión alimenticia definitiva a la demandada, por virtud de que ésta se encontraba encinta. La Sala responsable fijó dicha pensión alimenticia tomando en cuenta que durante el juicio de divorcio se acreditó el embarazo de la demandada, y que la demandada solicitó se fijara a su favor y de su hijo en gestación una pensión alimenticia, aduciendo que existía la presunción legal de necesitar alimentos.

Dicha resolución constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo **********, objeto de la presente contradicción de tesis. En sus conceptos de violación, el actor adujo, en esencia, que la condena de alimentos no debió decretarse dado que la demandada fue declarada cónyuge culpable. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró lo siguiente:

"Los conceptos citados son infundados en la parte indicada, porque los alimentos que determinó la autoridad responsable no fueron para que la tercera perjudicada los disfrute en lo personal, sino en su calidad de progenitora.

"Es decir, la autoridad responsable, a pesar de que tuvo a la tercera perjudicada como cónyuge culpable en razón de la causal de divorcio relativa a violencia familiar, también advirtió con base en la documental que obra de fojas veintinueve a treinta y uno, del expediente del juicio natural, el estado de embarazo en que se encontraba la demandada al trece de noviembre de dos mil cuatro (fecha de la documental que reportó un embarazo de diecisiete semanas de gestación).

"Sin embargo, esa determinación de fijar alimentos a cargo del quejoso se estima ajustada a derecho al ser acorde a lo dispuesto por los artículos 308, fracción I y 324, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, sólo por lo que hace a los gastos que pudieron haberse erogado durante la gestación o embarazo.

"Pero es incorrecta por las razones que enseguida se exponen:

"En una parte del segundo concepto de violación, el peticionario de garantías aduce que aun cuando hay elementos probatorios que permiten presumir la existencia del acreedor alimentario, era necesaria una prueba idónea que confirmara fehacientemente la viabilidad del producto, para así tener la certeza de la existencia del acreedor alimentario.

"Lo anterior es parcialmente fundado, porque con base en el examen que se hace a las constancias que integran el juicio ordinario civil del que derivan los actos reclamados, las cuales tienen valor probatorio atento a lo dispuesto

por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se puede presumir que el hijo de las partes ha nacido.

"En efecto, cuando la tercera perjudicada contestó la demanda incoada en su contra, a fin de demostrar el embarazo exhibió una documental médica de fecha trece de noviembre de dos mil cuatro, que reportó un embarazo de diecisiete semanas de gestación (fojas 29 a 31).

"La concepción del descendiente de las partes está reconocida por el propio quejoso, según se advierte de la respuesta que dio a la posición quinta que le fue formulada en la confesional a su cargo.

"…

"Con el examen psiquiátrico practicado a la tercera perjudicada, puede inferirse que hubo un nacimiento de una menor que tuvo lugar el nueve de abril de dos mil cinco (foja 239).

"Pero no pasa inadvertido que dicho examen psiquiátrico fue formulado con base en la información proporcionada en forma unilateral por la tercera perjudicada.

"La primera parte del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"'Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.'

"Ahora bien, aun cuando es cierto que el artículo 303 del mismo ordenamiento sustantivo dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal precepto presupone la existencia de una prueba que acredita la filiación y, por ende, el nacimiento.

"Como se ha mencionado, en la especie, está reconocida por el quejoso la concepción de un hijo, mas no así su nacimiento.

"El nacimiento, conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, es el hecho por virtud del cual se adquiere la capacidad jurídica de las personas físicas.

"Consecuencia de lo anterior, es que sea parcialmente correcta la determinación de la autoridad responsable a fijar alimentos.

"Pero la resolución de la autoridad responsable al determinar alimentos a cargo del actor dado el estado de embarazo en que se encontraba la demandada, por la cantidad de mil pesos mensuales, así como a constitución de garantía del importe de las pensiones de un año, no es ajustada a derecho, por las siguientes razones:

"Primera, porque la autoridad responsable dejó de considerar que la demandada, al momento en que fue dictada la sentencia reclamada, ya había dejado de estar encinta; máxime que durante el procedimiento fue determinada una pensión provisional a favor de la demandada dado su estado de gravidez.

"Segunda, la demandada fue declarada cónyuge culpable, por lo que en términos del artículo 320, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal cesó su derecho a recibir alimentos.

"Tercera, en términos del artículo 22 del ordenamiento sustantivo civil, al no estar debidamente acreditado el nacimiento del hijo de las partes, los alimentos debieron constreñirse al periodo del embarazo; porque el nacimiento determina la aptitud, para el menor hijo de las partes, de ser titular de derechos, entre ellos el de recibir alimentos, y la correspondiente obligación del quejoso a darlos, tal como lo establecen los artículos 303 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

"En cuanto a esta última razón, debe decirse que de los elementos probatorios mencionados, hay una presunción a favor de la demandada consistente en que el hijo de las partes ha nacido.

"Sin embargo, tampoco pasa inadvertido el contenido del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a que éste determina que la capacidad de las personas se determina con su nacimiento.

"Razón por la cual, y con la presunción de que el hijo de las partes ha nacido, la autoridad responsable sí puede señalar a favor de éste una pensión alimenticia, pero condicionada al acreditamiento del nacimiento en el término que al efecto señale la autoridad responsable; en la inteligencia de que si la demandada no lo hace en el término fijado, ello únicamente suspende la obligación del quejoso a seguirlos dando en los términos que fije la Sala resolutora; pues el requisito de viabilidad previsto en el artículo 337 del ordenamiento sustantivo civil, así lo exige."

Con base en la resolución de dicho asunto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis siguiente:

"Núm. Registro: 174263
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIV, septiembre de 2006
"Tesis: I.7o.C.77 C
"Página: 1433

"DIVORCIO. ALIMENTOS PARA EL HIJO CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ESTÁ ACREDITADO EL EMBARAZO PERO NO SU NACIMIENTO.—Conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento; luego, el artículo 337 del mismo ordenamiento, dispone que para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Así pues, si en un divorcio necesario la mujer es declarada cónyuge culpable, es correcto que en la sentencia se determine que ha cesado su derecho a recibir alimentos para ella. Sin embargo, si de las constancias del juicio natural se desprende que la mujer se encontraba en estado de gravidez y esta circunstancia está corroborada por la confesión del varón, y hay presunciones que permitan inferir que el nacimiento tuvo verificativo durante el procedimiento, a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 22 y 337 del Código Civil para el Distrito Federal, en la sentencia definitiva, al fijar alimentos a favor del hijo de las partes, la autoridad jurisdiccional debe, primero, condicionarlos a que en el plazo que al efecto señale, la mujer acredite el nacimiento respectivo, en la inteligencia de que de no hacerlo, se suspenderá dicha obligación a cargo del padre; pues de otra manera, la obligación tiene como sustento la sola presunción del nacimiento del hijo de las partes; segundo, observar las reglas previstas en el artículo 311 del código sustantivo civil, relativas a la proporcionalidad.

"Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo 376/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

"**Nota**: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 225/2010 en la Primera Sala."

III. Tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibió en autos la ejecutoria que emitió al resolver el amparo directo **********. En lo que interesan, los antecedentes de dicho asunto son los siguientes:

El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, una persona del sexo femenino demandó en la vía de controversia del orden familiar de su cónyuge el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, aduciendo que estaba casada con el demandado, que éste la corrió del domicilio en que cohabitaban, y que el dinero que éste le proporcionaba no era suficiente para sufragar sus gastos debido a que tenía cuatro meses de embarazo y necesitaba medicamentos, así como pagar estudios relacionados con su embarazo y que, dado su estado, no podía trabajar, por lo que solicitaba se le fijara una pensión alimenticia.

El demandado al contestar la demanda acreditó que el cinco de septiembre de dos mil ocho se disolvió el vínculo matrimonial que lo unía con la actora, como consecuencia de un divorcio administrativo, y adujo que desconocía el embarazo de la actora, y negó que el producto del supuesto embarazo fuera suyo.

En el juicio natural, se admitió como prueba superviniente el acta de nacimiento del menor exhibida por la actora. La Juez natural condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva *únicamente* a favor del menor, tras resolver que la actora no tenía derecho al pago de alimentos al haberse acreditado el divorcio administrativo de las partes. Resolución que fue confirmada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sobre la base de que el menor nació dentro de los trescientos días posteriores al divorcio de sus progenitores –abril de dos mil nueve–, por lo que se actualizó la presunción establecida en el artículo 324, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal.

La parte demandada promovió demanda de amparo directo en contra de dicha resolución y, en lo que interesa, adujo en sus conceptos de violación que la responsable se apartó de la litis del juicio natural, que consistió en el derecho para percibir alimentos por la actora, no por un supuesto menor que a la fecha de la demanda no había nacido, y que dicho hecho superviniente no constituía un elemento de la acción ejercitada por la actora.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo a la parte demandada, con base en las consideraciones siguientes:

"De lo anterior se advierte que, en el caso, la litis se estableció en cuanto al pago de alimentos para la actora, pues aun cuando manifestó estar embarazada e, incluso, exhibió documentales con las que pretendía demostrar esa circunstancia, lo cierto es que no solicitó alimentos para el menor.

"…

"En otro contexto, argumenta el quejoso que expuso ante la responsable que no se analizaron los elementos de la acción, y que se apartó de la litis integrada en el juicio, en el que en esencia se demandó el pago de alimentos para la compareciente, quien había manifestado encontrarse unida en matrimonio con el quejoso, por lo que no podía, afirma, con hechos sobrevenidos, acreditar la procedencia de la acción, pues era menester la existencia del mismo para el ejercicio de la acción.

"Asimismo, señala que la Sala no se pronunció en cuanto al agravio consistente en que la acción se inició por alimentos para la actora, o si la había ejercido por el producto de sus entrañas; que la actora carecía de derecho a percibir alimentos en virtud de que las partes se divorciaron, y que el juicio no se inició por el menor que en ese entonces no había nacido.

"Lo anterior es sustancialmente fundado.

"Si bien de manera expresa la responsable no consideró que formaran parte de la litis los alimentos del producto del embarazo de la actora, aquí tercera perjudicada, lo cierto es que implícitamente lo asumió así, pues condenó a su pago (sic).

"Ahora bien, le asiste la razón al quejoso, toda vez que, como señala, la responsable modificó la litis de origen, toda vez que de la comparecencia de la actora se desprende que únicamente solicitó alimentos para ella, en lo personal, y no así para el producto en gestación.

"En efecto, de la comparecencia inicial se desprende que la aquí tercera perjudicada solicitó alimentos para ella, en base a que adujo encontrarse unida en matrimonio con el ahora quejoso, lo que acreditó en ese momento mediante el acta de matrimonio respectiva; y si bien manifestó encontrarse embarazada, y que por ello no podía trabajar, lo cierto es que no expuso que solicitara alimentos para el ser en gestación.

"En ese contexto, como refiere el quejoso, la responsable debió constreñirse al reclamo de alimentos para la actora, por haberlos demandado para sí, y no incluirlos de manera oficiosa para el producto del embarazo, máxime que aún no había nacido.

"En ese contexto, dado que el demandado desvirtuó la existencia del vínculo matrimonial que adujo la actora, y en base a ello se le absolvió del pago de alimentos que ésta reclamó, es inconcuso que con ello se agotó la litis, pues el hecho de que la aquí tercera perjudicada manifestara, en el momento de su comparecencia encontrarse embarazada, era insuficiente para que la Sala asumiera que eran parte de la litis los alimentos del no nacido, cuyo nacimiento se acreditó durante el procedimiento, aun cuando, como sostuvo la responsable, se pudiera presumir hijo del demandado, salvo prueba en contrario, en virtud de que nació dentro de los trescientos días después de disuelto el vínculo matrimonial, en términos del artículo 324, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal.

"Lo anterior, porque para la existencia de ese pronunciamiento de fondo, era menester que se hubiera integrado a la litis la demanda de alimentos por cuanto hace al menor.

"Si bien este órgano colegiado no desconoce que en tratándose de menores la suplencia de la queja es absoluta, lo cierto es que para que se actualice esa suplencia, el derecho de los menores debe estar incorporado a la litis, pues no es dable que si no se reclamaron alimentos en su favor, de manera oficiosa se decreten.

"Por lo que previamente era menester que la compareciente hubiera solicitado alimentos para el citado menor, lo que no hizo.

"Luego, al no formar parte de la litis los alimentos en favor de quien en la fecha de presentación de la demanda se encontraba en gestación, el demandado, aquí quejoso, no estuvo en aptitud de defenderse respecto de esa prestación.

"Es así, porque si bien negó la imputación que se le hizo de ser padre del menor, y su defensa la ciñó a argumentar que no era padre del mismo, por las razones que adujo, sin acreditar sus aseveraciones, lo cierto es que no se le demandó de manera expresa el pago de alimentos del referido menor, a efecto de que estuviera en aptitud de defenderse respecto de ese reclamo.

"Por ende, como refiere el inconforme, no era dable condenarlo al pago de alimentos, máxime que el nacimiento sobrevino al inicio de la controversia planteada."

CUARTO.—Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al

resolver los asuntos que son materia de la denuncia, *examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones discrepantes*, respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones, pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, la cual se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:

'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En los términos de la tesis transcrita, para que exista contradicción de tesis es suficiente que los Tribunales Colegiados contendientes *adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean puedan válidamente ser diferentes, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Primera Sala advierte que si bien algunos de los elementos de los asuntos que fueron resueltos por los tribunales contendientes difieren entre sí, *en todos los casos* se presentaron los elementos siguientes:

(a) La cónyuge de sexo femenino acreditó en el juicio estar embarazada y solicitó el pago de una pensión alimenticia para sufragar los gastos derivados de su embarazo;

(b) El nacimiento del menor fue posterior a la presentación de la demanda inicial, pero previo al dictado de la sentencia; y,

(c) La *Sala responsable* condenó al cónyuge de sexo masculino al pago de una pensión alimenticia *exclusivamente a favor del menor* que se presumía nacido –o que se había acreditado su nacimiento– antes del dictado de la sentencia, puesto que en todos los casos se resolvió que la que fuera cónyuge del sexo femenino –después de cesado su embarazo– no tenía derecho al pago de la pensión alimenticia.

Si bien es cierto que en el amparo directo **********, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la condena para el pago de la pensión alimenticia fue a favor de la parte demandada, que fue considerada cónyuge culpable en el juicio de divorcio, también lo es que en las consideraciones de la sentencia respectiva se aclaró que ella en lo personal no tenía derecho al pago de una pensión, y que la pensión se había decretado tomando en consideración su estado de embarazo.

Cabe precisar que en las ejecutorias contendientes no fueron materia de controversia los alimentos a favor de la mujer embarazada, sino que la litis se centró en determinar si debían formar parte de la litis los alimentos a favor del menor nacido con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, en todos los asuntos resueltos por los tribunales contendientes se estudió un *mismo problema jurídico* consistente en determinar si era procedente una condena para el pago de una pensión alimenticia a favor de un menor, nacido después de presentada la demanda, pero antes del dictado de la sentencia, cuando la madre solicita alimentos con motivo de su embarazo.

Mientras que el actual **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito** resolvió que era correcta la condena al pago de una pensión alimenticia a favor del menor, sosteniendo que aun cuando el menor había nacido con posterioridad a la interposición de la demanda, en materia de alimentos rige un sistema procesal de litis abierta habiendo quedado fijado desde el inicio de la demanda de origen que al momento de nacer el producto tenía necesidad de alimentos; el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió también condenar al pago de alimentos a favor del menor nacido con posterioridad a la interposición de la demanda, *siempre y cuando* la condena se condicione al acreditamiento del nacimiento del menor en el término fijado por la autoridad responsable y el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió que no era procedente dicha condena, en virtud de que los alimentos a favor de quien en la fecha de presentación de la demanda no había nacido, no forman parte de la litis, puesto que la madre no solicitó expresamente alimentos para el menor una vez nacido.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que sí se actualiza una contradicción de criterios, por lo que le corresponde *determinar si es parte de la litis el análisis de la posible condena al pago de alimentos a favor de un menor, nacido después de presentada la demanda –de un juicio de divorcio o de alimentos–, pero antes del dictado de la sentencia, habiéndose acreditado en el juicio que la cónyuge estaba embarazada*.

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer lugar, cabe precisar que en las ejecutorias emitidas por los tribunales contendientes no fue materia de análisis el tema de la filiación, ya sea porque la misma se reconoció en el juicio por el padre o porque existía una presunción de filiación, motivo por el cual el estudio que se hará a continuación no se adentra a dicha cuestión, y parte de que en los casos sujetos a estudio existe una presunción de filiación que no fue desvirtuada.

Ahora bien, para efectos de resolver el asunto que nos ocupa, es conveniente precisar si la litis de un juicio de alimentos o de divorcio como los que fueron materia de estudio en las ejecutorias contendientes, puede considerarse de litis abierta o si la litis es cerrada.

Dicho análisis requiere de una breve referencia al proceso de tipo dispositivo y al proceso de tipo inquisitorio. Su diversa naturaleza atiende a la extensión de los poderes dados al Juez para investigar la verdad.

En el proceso inquisitorio, el órgano judicial está facultado para en ciertos casos proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos del proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad. Está facultado para, de oficio, recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquella cuya situación esté más vulnerable. Los procesos inquisitorios también se caracterizan por el carácter público de la acción, es decir, puede un tercero como lo es el Ministerio Público ejercitar la acción e interponer recursos.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial debe limitarse a lo alegado y probado por las partes. El sistema dispositivo es una consecuencia del poder de disposición de las partes sobre la relación sustancial, sobre su propia esfera jurídica.

Cabe precisar que la naturaleza del proceso está íntimamente ligada al tipo de derecho sustancial, del cual el proceso es instrumento. Cuando el derecho sustancial ventilado en la controversia es de orden público o de interés social, el proceso tiende más a ser de tipo inquisitorio; en cambio, cuando el derecho en controversia se limita al interés y autonomía privada, el proceso generalmente será dispositivo, puesto que las autoridades no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

En un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido de modificar o ampliar la litis establecida por las partes. Sin embargo, en un proceso inquisitorio, difícilmente se puede sostener que la litis sea cerrada, o que su determinación quede exclusivamente a la voluntad de las partes, puesto que *los derechos en controversia son de orden público e interés social*, de ahí que el Estado y la sociedad misma estén interesados en la indagación de la verdad y en que se dé una solución adecuada al problema, motivo por el cual se le da una mayor intervención en el proceso al órgano judicial.

Ahora bien, el derecho sustancial que fue objeto de controversia en las ejecutorias contendientes es el *derecho a alimentos*. Cabe atender a las disposiciones sustantivas y procesales que regulan dicho derecho sustancial en la legislación para el Distrito Federal y para el Estado de Tabasco, que aplicaron los tribunales contendientes, para determinar si el procedimiento que rige a dicho derecho sustancial es de tipo dispositivo o inquisitorio.

En lo que interesa, el Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad."

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"A. De oficio:

"I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los

convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

"…

"B. Una vez contestada la solicitud:

"I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

"II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

"En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

"Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

"III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

"…

"V. Las demás que considere necesarias."

"Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

"I. El acreedor alimentario;

"…

"VI. El Ministerio Público."

"Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

"I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

"II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

"III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

"IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

"V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables."

En lo que interesa, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"Título décimo sexto
"De las controversias del orden familiar

"Capítulo único
"Disposiciones generales

"Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad."

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decre-

tando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

"En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

"En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

"Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial …"

El Código Civil para el Estado de Tabasco, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 23. Deberes en beneficio de la familia.

"El Juez, o quien represente al Ministerio Público, incurre en responsabilidad civil y oficial cuando no cumpla los deberes que este código le impone en beneficio de la familia, los menores y los incapacitados. Para los efectos de este código, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar."

"Artículo 24. Participación del Ministerio Público.

"Además de los casos expresamente señalados por la ley, será siempre oído el Ministerio Público en todos los negocios judiciales relativos a la familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, concubinato, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio de familia y sucesión."

"Capítulo II
"De los alimentos

"Artículo 311. Quiénes pueden pedir su aseguramiento.

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

"I. El acreedor alimentario;

"…

"V. El Ministerio Público."

"Artículo 318. Irrenunciabilidad del derecho.

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. …"

"Título noveno
"De la menor edad

"Artículo 404. Quiénes son.

"Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad."

"Artículo 405. Atención del ser humano.

"Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad."

"Artículo 406. Qué comprende el interés del Estado.

"El interés del Estado a que se refiere el artículo anterior comprende la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación."

"Artículo 408. Providencias protectoras del incapaz.

"Las providencias protectoras del incapaz, que este código establece, y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, de éste mismo si ya hubiere cumplido catorce años, de su tutor o de su curador."

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco dispone:

"Artículo 487. Orden público.

"Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por tanto,

en todos los asuntos que trata este título deberán tener intervención el Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia."

"Artículo 488. Suplencia de la deficiencia.

"En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

"Artículo 489. Reglas generales.

"En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

"I. Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

"II. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación; y

"III. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador."

Según se advierte de las transcripciones que preceden, los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues todas las cuestiones relativas a la familia se consideran de orden público. Tan es así que la acción relativa puede ejercerse por el acreedor alimentario o por el Estado, a través del Ministerio Público. Asimismo, las disposiciones transcritas permiten abiertamente al Juez recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte más vulnerable.

De ahí que no podría sostenerse que en los juicios de alimentos la litis se fija exclusivamente por lo aducido por las partes y que el Juez no puede tener intervención alguna. Máxime que, en el caso que nos ocupa, la contradicción de criterios versa sobre el *derecho de alimentos a favor de un menor.*

Durante el juicio se acreditó el embarazo de la madre y tuvo lugar la presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, motivo por el cual, en uno de los asuntos derivado de las ejecutorias contendientes, se ordenó la reposición del procedimiento para dar oportunidad a la madre de acreditar el nacimiento del hijo, y en otro de los asuntos se admitió la prueba de dicho nacimiento como superviniente.

Asimismo, en todos los casos estudiados, la madre solicitó una pensión alimenticia *con motivo de su embarazo*, independientemente de si, *además*, solicitó expresamente la pensión para cuando su hijo hubiese nacido.

Esta Primera Sala estima que si en el juicio se acredita el embarazo de la mujer que solicita el pago de alimentos, habiendo solicitado el pago de alimentos *con motivo de su embarazo*, y existe una presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el órgano judicial no puede válidamente abstenerse de verificar el nacimiento del menor y dejar de proveer respecto de sus alimentos, aduciendo la falta de una formalidad –como lo es solicitar expresamente en el escrito de demanda los alimentos para su hijo una vez nacido–, o una cuestión de temporalidad –como lo es que al momento de la presentación de la demanda, el menor no había nacido–, puesto que si el menor ya nació al momento del dictado de la sentencia, es obligación del Juez dictar las medidas conducentes para que el menor reciba los alimentos que requiera para su desarrollo.

De otra forma, el órgano judicial incumpliría la obligación que le impone el artículo 4o. de la Constitución Federal,[1] en sus párrafos sexto y séptimo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, y que entró en vigor el veintiuno de octubre del mismo año,[2] así como, las normas arriba transcritas, que le imponen la obligación de actuar de oficio para asegurar y preservar el bienestar del menor.

La consideración anterior se refuerza con las diversas jurisprudencias y tesis aisladas que ha emitido este Alto Tribunal, encaminadas a proteger el

---

[1] "Artículo 4o. ...
"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. …"

[2] "Artículo 3.
"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
"2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
"3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

interés superior del menor, y a inducir a los Jueces locales y federales a suplir la deficiencia de la queja y actuar de oficio en razón de dicho interés, las cuales se reproducen a continuación:

"Núm. Registro: 175053
"Jurisprudencia
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIII, mayo de 2006
"Tesis: 1a./J. 191/2005
"Página: 167

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

"Núm. Registro: 172003
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, julio de 2007
"Tesis: 1a. CXLI/2007
"Página: 265

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: 'la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

"Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

"Núm. Registro: 171945
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, julio de 2007
"Tesis: 1a. CXXXIX/2007
"Página: 268

"PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.—Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor

cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos –previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes–, el Juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio.

"Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

"Núm. Registro: 240392
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Séptima Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"175-180, Cuarta Parte
"Tesis:
"Página: 178
"Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 84.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.—Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.

"Amparo directo 4106/82. **********. 11 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rodolfo Ríos Vázquez."

"Núm. Registro: 239818
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Séptima Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"217-228, Cuarta Parte
"Tesis:
"Página: 322
"Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 179, página 135.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR.—En cuestiones de derecho familiar no se puede actuar con el rigorismo de un estricto derecho civil, pues en aquella disciplina la voluntad privada es ineficaz para la solución de los vínculos familiares y es en donde adquiere mayor vigor la aplicación de los supuestos de los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, ya que se trata de un menor, sin representación personal, y de un interés superior al individual en que, tanto a la quejosa, pero sobre todo al citado menor, por falta de defensa adecuada se les puede dejar en estado de indefensión, violándose la ley en su perjuicio. Al efecto, el derecho familiar cada día adquiere mayor trascendencia reformando la legislación y creando tribunales especializados, y aun cuando forma parte del derecho civil tiene caracteres propios que le comunican una fisonomía peculiarísima. No es de extrañar, pues, que haya juristas que pregunten si efectivamente debe considerársele como perteneciente al derecho privado y si no estaría más propiamente ubicado dentro del público o como una rama independiente de ambos. En este problema hay más que un intento puramente metodológico; implica en el fondo una cuestión conceptual que hace a la esencia de la familia en su relación con el individuo y el Estado.

"Amparo directo 5725/86. **********. 15 de mayo de 1987. Mayoría de tres votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González. Engrose: Jorge Olivera Toro."

"Núm. Registro: 242337
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil
"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"15, Cuarta Parte
"Tesis:
"Página: 35
"Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Novena Parte, tesis relacionada con jurisprudencia 222, página 359

"DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS, INVOCACIÓN DE LA LEY DE OFICIO.—La cuestión relativa al pago de alimentos es solamente una consecuencia del divorcio, como lo son también aquellas que se refieren al ejercicio de la patria potestad y a las anotaciones que deban hacerse en los libros correspondientes del Registro Civil. Es decir, basta con que se declare fundada la acción de divorcio que se hubiere ejercitado y que resulte condenado el esposo, para que como consecuencia se resuelva, aun oficiosamente, lo relativo a los alimentos de la mujer y de los menores en caso de que los haya, tomando precisamente en cuenta que es irrenunciable el derecho que tienen esas personas a recibirlos y que es una cuestión que afecta el orden público.

"Amparo directo 2066/68. **********. 2 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

"Sexta Época, Cuarta Parte:

"Volumen XV, página 37. Amparo directo 2845/57. **********. 18 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

"Nota: En el Volumen XV, página 37, la tesis aparece bajo el rubro 'ALIMENTOS, INVOCACIÓN DE LA LEY, DE OFICIO.'."

Asimismo, cabe precisar que esta Primera Sala, al resolver el ADR **********, en la sesión que tuvo lugar el primero de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, precisó "*En el ámbito jurisdiccional,* ***el interés superior (del niño) es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.*** *Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.*"

Asimismo, se agregó que corresponde al Juez atender al mayor beneficio del menor valorando todos los elementos que tenga a su alcance, aun cuando

en la demanda se haya omitido realizar algunos planteamientos. "… *El interés superior del niño es un principio de rango constitucional que demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos … En tal sentido el interés superior del niño no puede identificarse con las garantías de legalidad y debido proceso que le corresponden a las partes, ni puede resolverse la controversia sin valorar en su integridad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la litis de la reconvención*.

"*El Tribunal Colegiado debió ponderar de manera estricta las garantías de legalidad y debido proceso de las partes, frente al interés superior del niño privilegiando a este último debido a que en el presente caso las consideraciones procesales que señaló el Tribunal Colegiado, no pueden estar por encima de la protección de los derechos de los menores …*

"*Así, el interés superior del niño demanda que el Juez valore todos los elementos que le han sido presentados, e incluso, tiene la potestad de recabar pruebas de oficio …*"

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, esta Primera Sala estima que cuando en el juicio de divorcio o de alimentos se acredita que la mujer está embarazada y existe la presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia, *el Juez debe tomar las medidas conducentes a acreditar el nacimiento del menor* y, en caso de que se acredite el nacimiento del menor vivo y viable, *el Juez debe analizar y resolver sobre la condena en la sentencia al pago de alimentos a favor del menor*, aun en el caso en que los alimentos no se hayan solicitado a favor del menor.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.—Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el Juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia

y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.— El artículo 197-A de la Ley de Amparo, otorga al Procurador General de la

República el plazo de 30 días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis. Sin embargo, en los casos en que se advierta, de manera evidente, que no existe oposición de criterios, es impráctico esperar a que concluya el plazo referido para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no variaría el sentido en que debe resolverse el asunto.

1a./J. 29/2011

Contradicción de tesis 329/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—7 de octubre de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Contradicción de tesis 453/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—3 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Contradicción de tesis 468/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—3 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Contradicción de tesis 482/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—3 de marzo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Contradicción de tesis 120/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito.—30 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 29/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 329/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de materia civil, de la competencia especializada de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ********** que se encuentra facultada para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, y con el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que fue parte en los juicios de amparo que dieron origen a las ejecutorias materia de la posible contradicción.

TERCERO.—Se advierte que a la fecha no ha transcurrido el plazo otorgado al procurador general de la República, a fin de que expusiera su parecer en relación con la presente contradicción de tesis, pues dicho plazo fenece el tres de noviembre de dos mil nueve.

Sin embargo, en la especie, resulta innecesario esperar a que transcurra el plazo señalado, en virtud de que la presente contradicción de tesis es indudablemente inexistente, como se demuestra en la presente resolución.

Esta determinación se apoya en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, y cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Núm. Registro: 185790
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVI, octubre de 2002
"Tesis: 2a./J. 110/2002
"Página: 200

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al procurador general de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e imprác-

tico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto."

CUARTO.—Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A) El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió, el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el amparo directo civil número **********, donde el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil, en la que la Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia, por considerar, sustancialmente, que el anuncio periodístico publicado por el demandado, en el que se hace una oferta de trabajo dirigido a personas que no rebasen determinada edad, no constituye un acto discriminatorio en términos del artículo 1o. constitucional ni, por consiguiente, un hecho ilícito cuya realización pueda considerarse como elemento de procedencia de la acción por daño moral ejercitada, además de que tampoco se demostró la relación de causa a efecto entre el supuesto hecho ilícito y el supuesto daño sufrido.

El Colegiado en mención determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Una parte del único concepto de violación que se contesta, resulta inoperante.—La inoperancia se actualiza respecto de los argumentos contenidos en una parte del concepto de violación que se contesta y que fue transcrito en el considerando precedente, en virtud de que la parte quejosa omite combatir los razonamientos mediante los cuales la Sala responsable dio respuesta al único agravio y sólo se limita a reiterarlo.—Al respecto, se toma en consideración que si bien, en algunos apartados de los párrafos correspondientes del concepto de violación en comento la quejosa sustituye la designación de 'la Juez *a quo*' por el de 'la responsable', en realidad es una repetición del único agravio que expuso ante la Sala responsable formulado en el recurso correspondiente que hizo valer respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia.—En efecto, según consta en las fojas 16 a 38 del toca respectivo, la entonces apelante expresó que … Por su parte, la Sala responsable estudió y analizó tal agravio, de modo que determinó que era infundado … Conforme a lo anterior, la parte quejosa debió rebatir eficazmente las consideraciones de la Sala responsable requeridas; sin embargo, como se desprende de la transcripción contenida en el considerando cuarto de esta ejecutoria, dicha quejosa se limita a reiterar en la parte del concepto de violación que se contesta, casi literalmente su único agravio, que en sínte-

sis ha quedado precisado, cuando debió combatir las citadas consideraciones que en ese sentido sustentan la sentencia reclamada, mismas que debieron impugnarse a través de la expresión de los motivos concretos por los que se pusiera de manifiesto la ilegalidad de lo resuelto por la Sala, con la consecuente violación de garantías.—Por lo tanto, el hecho de que la impetrante de garantías, se concrete a reproducir casi literalmente su único agravio que en su momento estudió la Sala responsable, y que declaró infundado, resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de la parte del concepto de violación relativo, al ya haber sido materia del recurso de apelación que dio origen al presente juicio de garantías, ello es así, porque en el amparo no se debe resolver si la sentencia de primer grado estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos del fallo reclamado que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, siempre y cuando los conceptos de violación que para tal efecto haga valer la quejosa, vayan encaminados a desvirtuar dichas consideraciones, situación que en la especie no aconteció, por tal motivo, es que resultan inoperantes.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Séptima Época emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 83 del *Apéndice* 2000, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia SCJN, que es del rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.' (se transcribe).—De igual forma, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia emitida en la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 845 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, Materia Común, que es como sigue: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.' (se transcribe).—En cuanto al resto del único concepto de violación la quejosa manifiesta que la sentencia combatida resulta ilegal, pues la Sala responsable consideró que el anuncio publicado por los demandados no constituye un acto ilícito, con lo que viola el artículo 1o. constitucional, por el que la exclusión social referida no está limitada por el hecho de buscar o no empleo; lo que se explica si se considera la aplicación horizontal de los artículos constitucionales que, en opinión de dicha quejosa, ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a través de la protección horizontal de las garantías individuales y especialmente de los derechos humanos que se prevén en la Constitución.—De esta manera, la impetrante solicita que a través de lo antes referido, se determine cómo es que la Sala responsable concluyó que no existe daño para quienes son excluidos cuando la citada aplicación horizontal también ha sido reconocida en la doctrina, entre particulares, tal como lo observa en los diversos trabajos del tratadista Miguel Carbonell, que a guisa de ejemplo invoca, así como de las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'POSESIÓN. DIMENSIONES DE SU TUTELA CONSTITUCIONAL.', 'PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL

DISTRITO FEDERAL, LA OBLIGACIÓN QUE LA LEY RELATIVA IMPONE EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O RESPONSABLES Y EMPLEADOS DE LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, DE COADYUVAR ACTIVAMENTE EN LA VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.', 'PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA, AL CONSIDERAR RESPONSABLES SOLIDARIOS A QUIENES NO COADYUVEN CON LA AUTORIDAD PARA HACER CUMPLIR SUS DISPOSICIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', 'ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEBE SER RESPETADO NO SÓLO POR LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN POR LOS PARTICULARES.', 'COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.' y 'COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.'.—Todo lo cual, la impetrante solicita se tenga como argumento de ella y que se analice en vía de concepto de violación.—En tales condiciones, después de referir también lo que el constitucionalista Miguel Carbonell ha expuesto en una de sus obras, en relación con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la peticionaria de amparo expone que en dicha ley sí se prevén derechos sustantivos en su favor, especialmente, el derecho a no ser discriminada por su edad.—A fin de clarificar lo antes expuesto, la peticionaria de amparo solicita se tenga por íntegramente reproducida la iniciativa de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada por unanimidad, para que este órgano colegiado la analice y corrobore, por un lado, que la Sala responsable no lo hizo debidamente, puesto que no advirtió la conducta discriminatoria de los tercero perjudicados y, por otra parte, que la citada ley es congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, de los que México es parte, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, así como con las demás legislaciones aplicables, como se prevé en el artículo 6o. de dicha ley.—De ese modo, para la quejosa la tesis invocada por la responsable, está rebasada por la teoría de comprobación objetiva del daño moral, además de que no se refiere a los sistemas de comprobación del daño

moral, sino a la relación causa-efecto, la cual se encuentra plenamente acreditada como lo ha señalado, mientras que dicha responsable no toma en cuenta las tesis de rubros: 'DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.' y 'DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO.', a pesar de haberse invocado.—Además, la recurrente argumenta que la Sala responsable viola el artículo primero, párrafo tercero, de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en los cuales se prevé la obligación de los Estados de erradicar cualquier tipo de discriminación, especialmente por edad, además de señalar el derecho de todas las personas de tener acceso a un empleo.—Lo anterior así lo estima la impetrante, ya que la Sala responsable no toma en cuenta que en los ordenamientos invocados, se prevé que es obligación del Estado Mexicano, erradicar cualquier tipo de discriminación, como es la que se desprende del anuncio de los terceros perjudicados, cuya lectura provoca profunda indignación al ver violada la ley en un medio de difusión, en el que no sólo se excluye a la citada impetrante, por el solo hecho de tener más de cuarenta años, sino a millones de personas que también los tienen.—Expuesto lo anterior, la impetrante refiere que la Sala responsable no puede sostener que no existe un acto ilícito, cuando con la sola publicación del anuncio base de la acción, se da una flagrante discriminación cometida por los terceros perjudicados en contra de todo ser humano con edad mayor a la que requieren en su anuncio, lo que va en contra de la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y locales invocados, al atentar contra la dignidad de las personas, entre ellas la citada impetrante.—Por otra parte, la quejosa expone que la Sala responsable soslayó que es claro que los demandados excluyeron de la oportunidad de obtener el empleo que ofertaban, a toda persona con la edad de dicha peticionaria, lo cual, de suyo, es discriminatorio, pues a ésta le afecta en su dignidad humana y la daña en los afectos y consideración que de ella tienen los demás y, por ende, la excluye de toda oportunidad de obtener el empleo sólo por su edad, además de ser un hecho notorio que la mayoría de empleadores incurren en tal exclusión, lo que deja ver que existe un sentir social adverso hacia las personas con la edad de la peticionaria mencionada.—Además, la quejosa expone que la Sala responsable se equivoca cuando señala que los demandados no tuvieron la sola intención de causarle daño, puesto que no advierte que el único requisito que señala la ley es que su conducta sea ilícita y cause daño a otro, máxime que, como ha dicho, no se conoce la intención de los demandados al tratar de contratar gente más joven que la citada quejosa, lo que hace a su conducta

ilícita, al estar prohibida constitucionalmente, de tal manera que debe ser castigada, pues el desconocimiento de los demandados de las consecuencias de su acto discriminatorio, no es óbice para que se les condene al pago del daño moral causado, conforme a la tesis de rubro: 'DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO QUE SU CAUSANTE SEA CONSCIENTE DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO Y LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO, PARA QUE PUEDA IMPUTÁRSELE SU CAUSACIÓN.'.—De igual forma, la impetrante manifiesta que la Sala responsable no se ocupó del alegato en el que le expuso que la conducta ilícita de sus contrarios se configuró desde el momento de la publicación de su anuncio y la afectación a los derechos humanos de dicha quejosa se actualizó y continúa en tal actualización, hasta en tanto dichos contrarios no revoquen su oferta en términos del artículo 1871 del Código Civil para el Distrito Federal.—En otro aspecto, la solicitante de amparo expone que la Sala responsable consideró que en el artículo 5o. constitucional y demás leyes secundarias, se les otorga a los demandados la libertad de contratar a quien deseen, lo cual no es cierto, pero, aun en el supuesto de que así fuera, no les otorga ninguna facultad ni les permite discriminar a los candidatos al empleo, como en la especie, según ha expuesto, lo hicieron, máxime que, en caso de existir colisión de normas constitucionales, debido a la interpretación *pro homine* que ha de darse a éstas, prevalecería el derecho fundamental de las personas a no ser discriminadas y a salvaguardar su dignidad humana, por lo que debe analizarse cuál garantía constitucional pesa más o requiere de mayor salvaguarda, la libertad económica de las empresas o la dignidad de las personas.—Además, la quejosa refiere que la cuestión de la libre contratación lejos de ser favorable a los intereses de los demandados, les es contraria, pues en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo claramente se establece que todo trabajo exige respeto a las libertades y dignidad del trabajador, además de señalarse la prohibición de que los patrones establezcan distinciones entre los trabajadores en razón de su edad y sexo, lo que robustece que el anuncio de los demandados es discriminador e ilegal, pues además viola el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), de 1958, en cuyo artículo 1o. se prohíbe la distinción por motivos de edad, pues el término que en él se usa de 'calificaciones' exigidas para un empleo determinado, que no se consideran discriminación, se refiere a los elementos subjetivos profesionales o técnicos que encuentre una razón de ser para el empleo ofrecido, y bajo ninguna circunstancia, como lo pretenden sus contrarios, en una 'calificación' arbitraria por parte de quien ofrece el empleo, como es limitar la edad de los posibles trabajadores, pues esto es un acto discriminatorio sin fundamento, proscrito por la citada convención, según se observa en su artículo citado y en los diversos 2o. y 3o.—Por otro lado, en cuanto a la consideración de la Sala responsable en el sentido de que no se presentó a reclamar para sí el empleo o a presentar examen, la solicitante de amparo refiere que tal omisión sería una cuestión que ha de tomarse en cuenta, en todo caso,

para cuantificar o valorar el daño causado, pero jamás para tener por realizado el daño, pues 'éste existe desde el momento en que existe el anuncio discriminador', tanto más que tal omisión no quita a la conducta de los demandados, el carácter de ilegal, ilícita, antijurídica y discriminatoria, lo que confirma lo inexacto de lo considerado por la Sala responsable, por lo que dicha impetrante solicita que este tribunal se pronuncie sobre el particular, en términos del artículo 1o. constitucional, que es el que flagrantemente violaron sus contrarios, máxime que la citada responsable, en su sentencia pretende que el anuncio en comento se hubiera dirigido expresamente a la citada impetrante, cuando a ésta se le daña con la simple publicación, al igual que a todas las personas que están en el sector de edad excluido.—Para dar debida respuesta a las resumidas argumentaciones debe señalarse lo siguiente: Según se observa de la demanda inicial que obra en las fojas 1 a la 5 del expediente de primera instancia, la aquí quejosa, en la vía ordinaria civil, demandó de los terceros perjudicados, las siguientes prestaciones: 'A) La indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que corresponde a mi poderdante por el daño moral que le fue causado por cada uno de los demandados al haberla discriminado en razón de su edad, prestación que será cuantificable en ejecución de sentencia. La prestación que reclamo en este inciso no podrá ser menor a la cantidad de $********** (**********), lo que manifiesto para el solo efecto de determinar la competencia de su Señoría en el presente negocio, por razón de la cuantía.—B) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.'.—En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece: (transcribe).—De lo que se advierte, que lo que protege la ley es que los valores de la personalidad no sufran afectación ante la sociedad, lo que implica que en la especie, atento a la acción intentada en el juicio de origen, para que sea procedente la acción de daño moral, menester que la parte actora demuestre los elementos consistentes en: 1) La existencia de un hecho o conducta de naturaleza ilícita por parte de una persona denominada autora; 2) Que ese tipo de hecho o conducta produzcan afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el citado artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y 3) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño causado.—Sirve de apoyo a tales consideraciones, lo establecido por este Tribunal Colegiado en la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/39, publicada en la página 65 del tomo 85, enero de 1995, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, la cual dice: 'DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.' (se transcribe).—También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.11o.C. J/11 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, publicada en la página 1556 del Tomo XXVII, marzo de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época,

del siguiente texto: 'DAÑO MORAL, HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.' (se transcribe).—Así pues, es clara la inoperancia de los argumentos encaminados a combatir las consideraciones por medio de las cuales la Sala responsable analizó el elemento de causalidad de la acción intentada por la aquí impetrante.—Lo anterior así se estima, ya que si como se ha visto, la Sala responsable para considerar que el elemento en comento no se probaba, se basó en cinco puntos esenciales, a saber: 1. Que hasta el momento en que se rechazara a la persona solicitante, única y exclusivamente por su edad, se configuraría la discriminación y, por tanto, el surgimiento del hecho ilícito, pero mientras no sucediera el rechazo, se habría de considerar al aviso base de la acción, una declaración unilateral de la voluntad sin vinculación entre el declarante con ninguna persona en específico.—2. Que de constancias de autos, tales como el desahogo de la confesional de la actora, desahogo de la vista de las excepciones opuestas por el codemandado y el escrito de agravio, se desprendía que la apelante no había acudido ante la sociedad demandada a solicitar el empleo publicado en el aviso base de la acción y nunca le había interesado tener dicho empleo; por lo que, a pesar de que la apelante alegara que excluir a las personas de su edad, les causaba que se sintieran inútiles, relegadas, deprimidas y se vieran afectadas con muchos otros males psicológicos, en realidad no se probaba la violación al derecho de libre acceso al empleo supuestamente sufrido por la actora, y en el cual había fundado su demanda, al ser, por un lado, manifestaciones carentes de sustento y, por otro, sin relevancia, al no haberse probado en juicio la conducta ilícita por parte de los demandados.—3. Que, como se desprendía de la valoración de las pruebas efectuada por la Juez, de la cual la parte apelante no había hecho manifestación alguna, la actora no había presentado prueba suficiente para acreditar el hecho ilícito en el que fundó su demanda, ni que se hubiera violentado su derecho a acceder a un empleo, pues la confesional del codemandado no le era favorable, al sólo haberlo interrogado respecto de la publicación del anuncio que estaba fuera de litis al haberse reconocido desde la contestación; mismo supuesto en que estaba la confesional de la sociedad codemandada; el anuncio base de la acción no era favorable a la oferente, pues no era ilícito al ajustarse a lo regulado en la fracción II del artículo 6o. de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal; la copia certificada del acta de nacimiento de la entonces apelante sólo probaba la edad de ésta; la copia simple de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no aplicaba al caso, al ser particulares ambas partes y haber ocurrido el hecho en estudio en el Distrito Federal; la confesional de la actora demostraba que la absolvente carecía de los conocimientos de secretaria bilingüe, de capacidad física para desempeñar el trabajo publicado y para el uso del idioma inglés, que se había abstenido de obtener el trabajo ofrecido, de ponerse en contacto con la sociedad codemandada para obtener el empleo publicitado, de solicitar más información en relación a dicho empleo y de cumplir

con los requisitos necesarios para obtenerlo; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no acreditaban lo ilícito del hecho, ni que tuviera como consecuencia el daño moral alegado por la actora.—4. Que establecer procedente la acción ejercitada, sin tomar en consideración la satisfacción o no de los demás requisitos señalados en el anuncio base de la acción, además de limitar la libertad de las personas empleadoras, implicaría afirmar que toda aquella persona que no se ubicara dentro del rango de edad señalado en el anuncio base de la acción, tendría derecho a solicitar una indemnización, lo cual caería en lo ilógico, pues, como se había establecido, sólo puede afectar el anuncio en comento, a aquellas personas que se presenten ante la sociedad codemandada a solicitar el empleo, pues dicha acción es la que las vincularía con el ofrecimiento.—Entonces, tales consideraciones son las que la peticionaria de amparo debió combatir; sin embargo, como se ha visto, al respecto sólo refiere, que el no presentarse a reclamar para sí el empleo o a presentar examen, es sólo una cuestión que ha de tomarse en cuenta para cuantificar y valorar el daño causado, pero no para tenerlo por realizado, pues desde que existe el anuncio discriminatorio se le causa daño no sólo a la citada impetrante, sino a todas las personas que están en el sector de edad excluido, de tal manera que la omisión en el reclamo no quita a la conducta de los codemandados el carácter de ilegal, ilícita, antijurídica y discriminatoria.—Argumentos de los que, evidentemente se advierte que la quejosa, sólo combate, en el mejor de los casos, los dos primeros argumentos de la Sala responsable, pero soslaya que las relativas consideraciones de la Sala responsable, se refieren a un elemento de la acción diverso a la ilicitud de la conducta de sus contrarios, esto es, la citada Sala en realidad analizó la relación causa-efecto entre la apelante y quien supuestamente le generaba el daño, elemento que también debía probar, con independencia de que se probara la ilicitud de la conducta de los demandados, lo que en la especie consideró la mencionada Sala que no sucedía puesto que la actora desde un inicio había manifestado que no solicitó el empleo y aún más había expuesto que no le interesaba obtenerlo; lo cual, aunado a que no se probaba la ilicitud de la conducta de sus contrarios, hacía infundada la violación al libre acceso al empleo supuestamente contenida en el anuncio base de la acción y, por ende, improcedente ésta.—En este punto, conviene señalar que la causalidad en comento, ha sido debidamente reconocida y analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como otro de los elementos de la responsabilidad civil en el caso de hechos ilícitos, tal como puede observarse en la parte relativa de la ejecutoria que resolvió en la Novena Época, la contradicción de tesis que dio origen a la de rubro: 'DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).', visible en la página 155 del

Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, ejecutoria en la que en efecto, en lo relativo, se consideró textualmente lo siguiente: '… para que un hecho ilícito sea productor de responsabilidad civil, es preciso que se den las siguientes circunstancias o elementos de la responsabilidad: A. La comisión de un hecho ilícito; B. La producción de un daño (moral o material) en perjuicio de otra persona; y, C. Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores (entre el hecho y el daño).—Sobre esta materia es ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIX, página 2827.—'DAÑOS Y PERJUICIOS, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE.—Los elementos de la acción de daños y perjuicios son, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2104 y del 2107 al 2110 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales: La existencia de una obligación; la falta de cumplimiento de la misma, por el demandado; la relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y el perjuicio; el menoscabo que el patrimonio del actor ha sufrido con los hechos dañosos y la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación …'.—Así entonces, la quejosa debió combatir debidamente todas las consideraciones por medio de las cuales la Sala responsable analizó el elemento de causalidad de la acción intentada por la aquí impetrante, pues si no lo hizo, quedan firmes en sus efectos, que es, que la acción no queda demostrada al no probarse, entre otros, el elemento esencial de causalidad; por lo que, como se ha dicho, los conceptos de violación que se contestan resultan inoperantes.—Sirve de fundamento para lo anterior, la jurisprudencia 723, publicada en las páginas 486 y 487 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO SE ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA.' (se transcribe).—Desde luego, no se soslaya que la impetrante menciona que el no presentarse a reclamar el empleo o a presentar examen, sólo ha de tomarse en cuenta para cuantificar y valorar el daño causado, pero no para tenerlo por realizado, pues en su opinión, tal omisión no quita a la conducta de los codemandados el carácter de ilegal, ilícita, antijurídica y discriminatoria, la que le causa daño no sólo a la citada impetrante sino a todas las personas que están en el sector de edad excluido, tan sólo con la publicación del anuncio.—Argumentos que resultan infundados, pues la citada impetrante no toma en cuenta que la acción que intenta en el juicio es personalísima, puesto que se refiere a la afectación personal por un acto ilícito, que se busca sea reparada, acción de reparación que incluso no puede trasmitirse a terceros, como se prevé en el artículo 1916 ya transcrito, ello porque se entiende que afecta a una persona determinada, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que

de sí misma tienen los demás; conceptos que entonces, en cada caso, deben quedar necesariamente delimitados en circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sólo para cuantificar y valorar el daño causado, como infundadamente la citada impetrante refiere, sino que tal delimitación es necesaria, pues en realidad es la que genera la obligación relativa, dado que es merced a ello que puede tenerse por realizado en perjuicio de una persona.—En tales condiciones, resulta igualmente evidente que la peticionaria de amparo se confunde cuando señala que el no presentarse a reclamar el empleo o a presentar examen, no quita a la conducta de los codemandados el carácter de ilegal, ilícita, antijurídica y discriminatoria, carácter que, incluso, en repetidas ocasiones, dicha peticionaria refiere que la daña no sólo a ella, sino a todas las demás personas que se encuentran en el sector de edad excluido, daño que en su opinión surge con la simple publicación del aviso base de la acción.—En efecto, se dice que la quejosa se confunde en los argumentos referidos, ya que no toma en cuenta nuevamente, que la acción de pago de daño moral que ejerce en el juicio de origen, conforme a su naturaleza prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se prevé y se regula, es personalísima, de tal manera que implica una declaración particular que requiere de la instauración de una causalidad de carácter fáctico, al atender a situaciones específicas de la persona que la reclama, por lo que no puede en dicha acción hacerse valer el derecho de un universo de personas, como sería aquel conformado por todas las personas que se encuentren en el sector de edad excluido en el anuncio base de la acción, ni aun con el sustento de la garantía constitucional de no discriminación por edad, contenida en el artículo 1o. constitucional, puesto que se estaría ante la solicitud de una declaración general, que no puede hacerse valer en una acción civil como es la de pago de daño moral prevista en el artículo 1916 citado, que es a la que se sujetó la aquí quejosa cuando presentó la demanda en el juicio de origen, y la enderezó en contra de un particular.—Ahora bien, los anteriores aspectos, de alguna forma fueron advertidos por la Sala responsable, cuando estimó, que establecer procedente la acción ejercitada, sin tomar en consideración la satisfacción o no de los demás requisitos señalados en el anuncio base de la acción, además de limitar la libertad de las personas empleadoras, implicaría afirmar que toda aquella persona que no se ubicara dentro del rango de edad señalado en el anuncio base de la acción, tendría derecho a solicitar una indemnización, lo cual caería en lo ilógico, pues, como se había establecido, en el mejor de los casos, sólo puede afectar el anuncio en comento, a aquellas personas que se presenten ante la sociedad codemandada a solicitar el empleo, pues dicha acción es la que las vincularía con el ofrecimiento.—De esta manera, se confirma lo inoperante de los argumentos de la impetrante, ya que, como se ha visto, no combatió las consideraciones de la Sala responsable, aun cuando importan la determinación de estimar ilógico pretender que la acción personal ejercitada por la actora en el juicio de origen, sustentada en lo previsto en el artículo

1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se resuelva a partir de la acción general de un universo de personas, con sustento en una garantía constitucional.—En este punto, por cierto no puede soslayarse la inexistencia de garantías constitucionales absolutas, esto es, la invocación de una garantía constitucional, no puede entenderse de manera aislada, antes bien, debe sopesarse frente a las circunstancias en donde se pretende hacerla imperar, lo cual el juzgador debe ponderar al desarrollar su actividad jurisdiccional, máxime que es una de las facultades que la ley le otorga en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que su decisión sea una verdadera expresión de justicia en la resolución de los asuntos sometidos a su potestad.—En un interesante ejercicio interpretativo y argumentativo desplegado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constata que la garantía de igualdad que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.—Así se desprende de la tesis de jurisprudencia 1a./J 81/2004, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 99 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra se lee: 'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.' (se transcribe).—De lo anterior se advierte que la garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.—Asimismo, cabe señalar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y en su artículo 5o., fracción VIII, precisa que no se considerarán conductas discriminatorias, en general, todas

las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.—Las disposiciones legales de referencia, permiten advertir que la garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, no proscribe cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.—Bajo ese contexto, aun cuando pudiera estimarse que el anuncio base de la acción supone una exclusión para personas comprendidas en el rango de edad solicitado, como de algún modo sostiene la quejosa, lo cierto es que su análisis debe incluir el contexto en el que se da tal requisito, en la especie el ofertar un determinado trabajo para el que se requiere un perfil específico, en ejercicio de un derecho por parte del empleador, lo que no implica que ese derecho de selección genere un trato disímil y discriminatorio, en tanto que sólo es uno de los requisitos que han de cubrir todos aquellos aspirantes al empleo, lo que entonces no significa distinción alguna por razones de género, edad, profesión u otra análoga, sino en todo caso, representa la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, que sostiene la libertad soberana de los individuos para obligarse contractualmente, mismo que es reconocido tanto en derecho civil, como en derecho laboral, y se encuentra limitado constitucional y legalmente, con la finalidad de establecer el equilibrio entre patrones y trabajadores, quienes en ejercicio de su libertad pueden establecer derechos y obligaciones recíprocos, como en el caso de los patrones sería establecer requisitos pertinentes para el desempeño del empleo y así ejercer su libertad de contratación en busca de mejores opciones para la prestación del trabajo.—Es decir, en el presente caso, la desigualdad alegada por la parte quejosa no puede analizarse en función de cada requisito determinado por el empleador, antes bien, como lo observó la responsable, debe considerarse la satisfacción o no de todos los requisitos señalados en el anuncio base de la acción, dado que los empleadores tienen la posibilidad de elección de su personal, en igualdad de circunstancias, baste para clarificar este concepto lo previsto en el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, que es del contenido literal siguiente: (se transcribe).—Así entonces, en la especie el derecho de selección involucrado, no ha de tenerse como violación a las garantías de igualdad y no discriminación, pues, en todo caso, la oferta de empleo debe examinarse tomando en consideración el derecho de selección y el trato que se da a todos sus destinatarios, a fin de establecer si entre éstos se realiza alguna distinción que les impida ofrecer aspirar al empleo en igualdad de circunstancias.—Luego, a pesar de todo lo que se ha dicho respecto de las deficiencias derivadas de las faltas de impugnación a las que se hace referencia en esta ejecutoria, que en sí mismas son suficientes para sostener el sentido de ésta, es dable concluir que el anuncio en comento, no puede estimarse que

transgreda las garantías de igualdad y no discriminación que consagra el artículo 1o. de la Constitución General de la República, en tanto que el derecho a optar entre uno u otro aspirante que implica la enumeración de requisitos en dicho anuncio contenidos, se ejerce cuando los aspirantes acuden a solicitar el empleo y presentan sus perfiles en igualdad de circunstancias, lo que puede ser, incluso, en términos de lo previsto en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido literal es como sigue: (se transcribe).—De esta manera, el análisis de las garantías involucradas, necesariamente ha de hacerse de tal manera que puedan sopesarse en su exacta magnitud y alcance, y en un contexto de razonabilidad, para así, finalmente realizar una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico, buen criterio y buena fe que deben acompañar a todo juzgador, lo que en la especie lleva a determinar que no podría declararse procedente la acción ejercitada, de pago de daño moral por un anuncio supuestamente ilícito de oferta de empleo, sin tomar además en consideración si la aspirante también cumplía con los demás requisitos señalados en tal anuncio, pues, en caso contrario, podría limitarse la libertad de selección de los empleadores, con el consabido riesgo de llegar a lo absurdo de estimar que cualquier persona, de cualquier edad, pudiera aspirar a cualquier puesto ofertado, tal como lo consideró la Sala, lo cual, se insiste, no fue combatido por la impetrante, lo que confirma lo inoperante de sus argumentos, pero además, deja ver lo infundado del alegato de la citada impetrante, en el cual refiere que la Sala responsable no se ocupó de lo relativo a que la conducta ilícita de sus contrarios se configuraba desde el momento de la publicación del anuncio, a partir de la cual el daño se actualizaba y continuaba en actualización, hasta en tanto dichos contrarios no revoquen su oferta en términos del artículo 1871, del Código Civil para el Distrito Federal.—Desde luego, no se debe pasar por alto que, en el ámbito jurisdiccional donde se haga valer un posible ilícito constitucional, de cualquier manera, quien lo invoque habrá de cumplir con los elementos que se requieran probar para que la acción que ejercite resulte procedente y sería, entonces, la autoridad correspondiente, conforme a sus atribuciones y su competencia, quien determine la existencia y, en su caso, el alcance de ese posible ilícito constitucional, en cumplimiento del deber que por autoridad del constituyente tienen todos los poderes públicos (autoridades administrativas, legisladores, Jueces y tribunales) de proteger la posesión y los derechos que de la Constitución se deriven, frente a la intromisión injustificada de otro particular, con el fin de que adquiera eficacia jurídica la garantía individual respectiva en su dimensión horizontal.—Lo infundado de los argumentos referidos resulta, ya que, como se ha visto, la Sala responsable consideró que el anuncio en análisis no resultaba discriminatorio y la actora en momento alguno había acudido a solicitar el empleo ofertado, por lo que no pudo negársele el acceso al mismo.—En tal estado de cosas, es evidente que la inoperancia decretada sería suficiente para decretar la improcedencia de la acción, por la falta de comprobación del elemento relativo a

la existencia de una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos; lo que haría entonces innecesario el análisis de lo relacionado con el diverso elemento de la acción consistente en la existencia de un hecho u omisión ilícitos de una persona; puesto que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria deducida en el juicio origen del amparo.—No obstante lo anterior, sólo deben hacerse las siguientes consideraciones: Atento a las consideraciones de la Sala responsable analizadas, contrariamente a lo que la quejosa manifiesta, dicha Sala no estimó que el anuncio base de la acción carecía de configuración como un acto ilícito por virtud de relacionarlo con la búsqueda o no del empleo, ya que en todo caso, lo que estimó fue que tal anuncio no era discriminatorio, aun cuando en él se estableciera como requisito a cubrir determinado rango de edad para obtener el empleo, puesto que eso se entendía dentro de lo previsto en la fracción II del artículo 6o. de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, como observó de la lectura del anuncio en comento y asimismo consideró que el perfil establecido era inherente al puesto, lo que encontró dentro de la libertad de acción de la sociedad empleadora, por lo que no se vulneraba lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y demás leyes y tratados que la apelante mencionaba.—En cuanto a la aplicación horizontal de los artículos constitucionales, es cierto que ha sido reconocida en la doctrina, como se observa de los diversos trabajos del tratadista Miguel Carbonell, así como en las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca; sin embargo, no puede soslayarse que la referida aplicación siempre importa la actividad del estado como supervisor de ésta y por cuanto a las partes, siempre se requiere la existencia de un acto que genere esa aplicación, la afectación en bienes de una persona y la relación causa-efecto para, incluso, analizarla.—De igual forma, ha de tomarse en cuenta que la igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).—Es decir, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.—En ese tenor, cuando se conoce de un caso en el cual se distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.—Así entonces, es necesario determinar, si la distinción obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.—Es decir, no pueden introducirse tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerse con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados

por la ley, lo que en la especie, en efecto, como se ha visto, la Sala observó, dado que consideró que la sociedad codemandada había establecido un perfil inherente al puesto, lo cual se encontraba dentro de su libertad de acción y no vulneraba lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, sus leyes reglamentarias, ni los tratados internacionales a cuyo cumplimiento se había constreñido nuestro país, como erróneamente argumentaba la apelante, puesto que dicho perfil se había establecido únicamente por ser necesaria una capacidad determinada, es decir, por demandarse una serie de elementos que hacen apta a una persona para desempeñar el puesto en análisis.—Desde luego, en este punto no se soslaya que la Sala responsable apoyó parte de sus consideraciones en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, la cual jerárquicamente está por debajo de la Constitución y los Tratados Internacionales; sin embargo, del análisis de la sentencia combatida se advierte que tal aplicación la sustentó en que en la especie la ley federal relativa, es decir, la 'Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación', no era aplicable, al ser particulares ambas partes y haber ocurrido el hecho en estudio en el Distrito Federal, consideración respecto de la cual la aquí quejosa nada combatió, de tal manera que queda firme en sus efectos.—No obstante esto último, este órgano colegiado advierte que la Sala responsable también consideró que, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 1o. del Convenio Núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, las distinciones, exclusiones y preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serían consideradas como discriminación, supuesto en el cual ubicó la citada Sala el asunto, lo que la impetrante tampoco atacó, pero, además, permite ver que dicha Sala también sustentó sus consideraciones en un convenio internacional, con lo que cumple la exigencia de la citada impetrante, de fundamentación en tratados internacionales.—Por otra parte, al continuar en el análisis del principio de igualdad en comento, es preciso examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha.—Esto es, es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que se quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido, lo que la Sala responsable también atendió, cuando consideró que el anuncio base de la acción no era discriminatorio, dado que establecer un perfil adecuado para ejecutar un trabajo implicaba valorar el contexto en el que se va a llevar a cabo, además de estimar todas las características inherentes al mismo que tendrán como resultado la mejor ejecución de éste, para no someter a condiciones inadecuadas a los empleados.—Por otro lado, en aplicación al principio en comento, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.—Es decir, no puede tratar de alcanzarse objetivos legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden

considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad y los bienes y derechos afectados por ella; pues la persecución de un objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, lo que en efecto respetó la Sala responsable, puesto que por ello consideró que no debía perderse de vista que hasta el momento en que se rechazara a la persona solicitante, única y exclusivamente por su edad, se configuraría la discriminación y, por tanto, el surgimiento de la sanción a dicho hecho ilícito, pero mientras no sucediera se habría de considerar al aviso base de la acción, una declaración unilateral de la voluntad sin vinculación entre el declarante con ninguna persona en específico.—Así pues, la Sala responsable estimó que si de las constancias de autos se desprendía que la apelante no había acudido ante la sociedad demandada a solicitar la obtención del empleo publicado en el aviso base de la acción y nunca le había interesado tener dicho empleo; entonces, en realidad no se probaba la violación al derecho de libre acceso al empleo que, de acuerdo al dicho de la actora, había sufrido, y en el cual había fundado su demanda, al ser manifestaciones, además de no corroboradas, sin relevancia en el asunto, al no haber sido probada en juicio la conducta ilícita de los demandados.—Desde luego, no puede soslayarse que, como se ha visto, la Sala responsable finalmente estimó que establecer procedente la acción ejercitada, sin tomar en consideración la satisfacción o no de los demás requisitos señalados en el anuncio base de la acción, además de limitar la libertad de las personas empleadoras, implicaría afirmar que toda aquella persona que no se ubique dentro del rango de edad señalado en el anuncio base de la acción, tendría derecho a solicitar una indemnización, lo cual cae en lo ilógico, pues, como había establecido precedentemente, sólo puede afectar el anuncio en comento a aquellas personas que se presenten ante la sociedad codemandada a solicitar el empleo, pues dicha acción es la que las vincularía con el ofrecimiento.—De tal manera que, como se ha dicho, el requisito de la proporcionalidad en comento sí fue en efecto respetado por la Sala responsable.—Por último, es de gran importancia determinar que en cada caso se predique con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el estudio correspondiente, pues insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si se han respetado las exigencias derivadas del principio mencionado, lo que en efecto la Sala responsable cuidó, dado que, se insiste, consideró que el anuncio sólo podría afectar a quienes se presentaran ante la sociedad codemandada a solicitar el empleo con el cumplimiento de todos los requisitos señalados, pues con dicha acción se vincularían al ofrecimiento, lo que en el caso de la quejosa no sucedió, puesto que ésta expresó siempre su rechazo a emplearse con la empresa codemandada.—Así entonces, es cierto que en la ley se prevé la posibilidad de reclamación de pago o indemnización por daño moral cuando

éste se produzca por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual; sin embargo, tal como la Sala responsable advirtió, para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos, como son: a) La existencia de un hecho u omisión ilícitos de una persona; b) Que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) Que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos.—Lo anterior, con independencia de que se trate de una afectación a un derecho constitucional como es el no ser discriminado por edad.—De esta manera, las consideraciones de la Sala responsable no son erróneas puesto que, aun en el supuesto de que los demandados hubieran excluido de la oportunidad de obtener el empleo que ofertaba, a toda persona con la edad de la peticionaria de amparo, ésta debía probar que había solicitado el empleo y que había sido en efecto discriminada, afectada en su dignidad humana y dañada en sus afectos y consideración que de ella tienen los demás y, por ende, excluida de toda oportunidad de obtener el empleo, sólo por su edad, es decir, aun al cumplir con los demás requisitos solicitados.—Aspectos que, contrariamente a lo que la quejosa manifiesta no fueron soslayados por la Sala responsable, puesto que, como se ha visto, consideró que los mismos no habían sido probados por la entonces actora, fundamentalmente porque el anuncio base de su acción no era discriminatorio, aun cuando en él se estableciera como uno de los requisitos a cubrir el tener determinado rango de edad a fin de obtener el empleo publicitado.—Lo anterior así lo estimó la Sala, puesto que el mismo se entendía dentro del supuesto regulado en la fracción II del artículo 6o. de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, en el que se establece que no se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada, lo cual la citada Sala responsable observó de la lectura del anuncio en comento, así como, que el perfil establecido era inherente al puesto, lo que encontró dentro de la libertad de acción de la sociedad empleadora, por lo que no vulneraba lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, sus leyes reglamentarias, ni los tratados internacionales a cuyo cumplimiento se había constreñido nuestro país, como erróneamente argumentaba la apelante, puesto que dichos requisitos se habían establecido únicamente por ser necesaria una capacidad determinada, es decir, por demandarse una serie de elementos que hacían apta a una persona para desempeñar el puesto en análisis.—Lo cual llevó a la Sala responsable a confirmar que el anuncio base de la acción no era discriminatorio, dado que establecer un perfil adecuado para ejecutar un trabajo implicaba valorar el contexto en el que se va a llevar a cabo, además de estimar todas las características inherentes al mismo que tendrán como resultado la mejor ejecución de éste, y el no someter a condiciones

inadecuadas a los empleados, de ahí que la citada Sala considerara correcta la actuación del Juez *a quo*, al declarar la improcedencia de la acción, al no configurarse el hecho ilícito.—Así entonces, como se ha dicho, la Sala responsable no soslayó el argumento de la entonces apelante relacionado con la supuesta exclusión de la oportunidad de obtener el empleo que ofertaba, a toda persona con la edad de la peticionaria de amparo.—Ahora bien, la obligación de probar la discriminación en comento, desde luego no se ve eliminada ni aun en el supuesto de que la mayoría de empleadores incurra en la exclusión de personas de la edad de la quejosa que es mayor de cuarenta y cinco años, ni porque en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se prevean derechos sustantivos en su favor, especialmente, el derecho a no ser discriminada conforme a la edad, puesto que, en todo caso, debe demostrarse que aquel supuesto y la hipótesis prevista en la ley, aplican en favor de quien exige en el caso concreto, lo que, en la especie, como se ha visto, evidentemente no sucede.—En las relatadas condiciones, es infundado el alegato de la impetrante en el que refiere que la Sala responsable no puede sostener que no existe un acto ilícito, cuando se da una flagrante discriminación cometida por los terceros perjudicados en contra de todo ser humano mayor de la edad que requieren en su anuncio, lo que va en contra de la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y locales invocados, al atentar contra la dignidad de las personas, entre ellas la citada impetrante.—Lo anterior así se estima, pues, en efecto, el anuncio base de la acción no es discriminatorio, aun cuando en él se establezca como uno de los requisitos a cubrir, el tener determinado rango de edad a fin de obtener el empleo publicitado, puesto que el mismo se entiende dentro, no sólo del supuesto regulado en la fracción II del artículo 6o. de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, que invoca la Sala responsable, sino especialmente en el previsto en el apartado 2 del artículo 1o. del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que son del texto siguiente: (se transcriben).—Lo que así se afirma, por virtud del contenido literal del anuncio en comento, que es como sigue: (se transcribe).—De lo que en efecto se observa que el anuncio no es discriminatorio pues establece el perfil necesario para el cargo ofertado, conforme a las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar la actividad determinada, perfil establecido por la empleadora como inherente al puesto, lo que en efecto se encuentra dentro de la libertad de acción de la sociedad empleadora y no vulnera lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, sus leyes reglamentarias, ni los tratados internacionales a cuyo cumplimiento se ha constreñido nuestro país, puesto que dichos requisitos se establecen únicamente por ser necesaria una capacidad determinada, es decir, por demandarse una serie de elementos que, en opinión del empleador, hacen apta a una persona para desempeñar el puesto ofertado.—Por lo que es claro que, si bien como la solicitante de amparo expone, en el artículo 1o.

del convenio citado, se prohíbe la distinción por motivos de edad, por otra parte, a diferencia de lo que dicha solicitante manifiesta, el término que en dicho artículo se usa de 'calificaciones' exigidas para un empleo determinado que no se consideran discriminación, no se refiere sólo a los elementos subjetivos profesionales o técnicos que encuentren una razón de ser para el empleo ofrecido, sino a todos los necesarios para el empleo determinado, lo que, incluso, hace que tales calificaciones no sean arbitrarias, pues deberán estar encaminadas al desarrollo del empleo y a ser viables o superables para quien comparece a solicitar el empleo; de esta manera, limitar la edad de los posibles trabajadores, no es un acto discriminatorio sin fundamento, puesto que, según se conoce de su contenido ya transcrito, el empleador solicitó una persona con determinadas características para el puesto ofertado, dentro de las que se encuentra el rango de edad de treinta y cinco a cuarenta y cinco, de tal manera que sólo era una de tantas características por lo que aun podrían ser evaluadas por el empleador las personas que se presentaran a solicitar tal empleo, para elegir la más apegada al cumplimiento de dichas características, lo que no puede considerarse discriminatorio, tanto más si se conoce que por discriminar se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española: 'Discriminar. (Del lat. *discriminâre*). 1. Tr. Seleccionar excluyendo; 2. Tr. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.'.—Así entonces, es evidente que para la evaluación correspondiente, era necesario que los aspirantes comparecieran a solicitar el empleo, lo cual como la misma quejosa ha reconocido, no llevó a cabo al no interesarle obtener dicho puesto; de tal forma que se confirma lo correcto de la consideración de la Sala responsable, relativa a que el anuncio no es un acto ilícito, lo que desde luego, a diferencia de lo que la citada quejosa expone, no significa, de ningún modo, que se pretenda que el anuncio en comento debiera estar dirigido expresamente a ella, sino simplemente que era necesario que compareciera a solicitar el empleo a fin de ser evaluada.—Cabe hacer mención que, a diferencia de lo que la quejosa refiere, en los artículos 2o. y 3o. del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, no se prevé que limitar la edad de posibles trabajadores sea un acto discriminatorio, lo que se conoce del contenido de dichos artículos que son como sigue: (se transcriben).—Por todo lo anterior, contrariamente a lo que la quejosa opina, las tesis invocadas por la responsable, no están rebasadas por la teoría de comprobación objetiva del daño moral, y sí se refieren a la relación causa-efecto, como, incluso, lo acepta dicha quejosa, la cual, a diferencia de lo que ésta indica, como se ha señalado, no se encuentra plenamente acreditada.—En este punto, no puede soslayarse que la relación causa-efecto también está contenida en las tesis que invoca, de tal manera que en oposición a lo que la impetrante refiere, su contenido, en realidad sí es tomado en

cuenta por la Sala responsable, tanto más que, una de las que dicha impetrante invoca que fue transcrita por dicha Sala, y es la de rubro: 'DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.'.—Por otra parte, también es infundado que la quejosa alegue que la Sala responsable violó el artículo primero, párrafo tercero, de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en los cuales se prevé la obligación de los Estados de erradicar cualquier tipo de discriminación, especialmente por edad, además de señalar el derecho de todas las personas de tener acceso a un empleo.—Lo anterior así se estima, ya que la Sala responsable sí tomó en cuenta lo previsto en los ordenamientos invocados, tan es así que, por cuanto a la Carta de las Naciones Unidas, consideró que en la especie no había de aplicarse, pues regulaba las relaciones internacionales de los miembros de la organización, y no hacía referencia alguna a las relaciones surgidas entre particulares.—En tanto que del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Sala responsable estimó que en la especie no era aplicable, pues si bien era cierto que en su artículo 26 se señalaba que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, por lo que quedaba prohibida toda discriminación; sin embargo, al cumplimiento de tal pacto se habían comprometido los Estados signantes y no los particulares, por lo cual, no podía exigírseles a estos últimos la implementación de ninguna de las medidas establecidas en tal pacto; además, como ya había establecido, en la especie no se había actualizado discriminación alguna, por lo cual, no había agravio a subsanar judicialmente.—Mientras que para la Sala responsable fue inaplicable al caso el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues al no ser voluntad de la parte actora el obtener el trabajo publicitado y no haber acudido, por tanto, ante el demandado a solicitarlo, no podía entenderse comprendido dentro de los derechos que, de acuerdo al contenido del artículo 6 del pacto citado, los Estados partes deben custodiar.—Por lo que hace al Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, la Sala responsable estimó que si bien en el apartado 1 del artículo 1o. de dicho convenio, se establecía un concepto de discriminación, también lo era que se determinaba en el apartado 2 del mismo artículo citado, que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, no han de considerarse como discriminación, supuesto en el cual se ubicaba el asunto, lo cual resultaba contrario a los intereses de la actora.—En lo relativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la

Sala responsable la ubicó en el mismo supuesto que al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que no resultaba aplicable al procedimiento, pues aun cuando en su artículo 1o. se establecía que los Estados partes en esa convención se comprometían a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; sin embargo, el acto reclamado por la actora había sido cometido por un particular y no por un integrante del gobierno, por lo que dicha norma no le era aplicable, pues aun cuando la convención en comento impusiera a los Estados firmantes diversas obligaciones, la misma no tenía carácter obligatorio para los particulares, al no haberla signado, además, en todo caso, quienes serían competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la mencionada convención, sería la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—Todo lo cual, la aquí quejosa no combate, de tal manera que queda firme en sus efectos.—Ello, con independencia de lo que se ha sostenido a lo largo de este fallo, sobre la inexistencia del hecho ilícito y de la relación causal, que era indispensable acreditar dada la naturaleza de la acción instaurada.—Por cuanto al argumento de la peticionaria de amparo relativo a que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no fue analizada debidamente por la Sala responsable, resulta infundado pues, como se ha visto, al respecto la citada Sala estimó que no era aplicable al caso, al ser particulares ambas partes y haber ocurrido el hecho en estudio en el Distrito Federal, respecto de lo cual, como se ha dicho, la citada peticionaria nada combatió, sin que además se pueda soslayar que en los artículos 2o. y 3o. de la ley en comento se establece lo siguiente: (se transcriben).—De lo que se conoce que la ley en cita va dirigida a regular las conductas de las autoridades y de los órganos públicos federales para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, de tal manera que su aplicación no es a particulares, para lo cual no es óbice que la citada ley sea congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, de los que México es parte, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, así como con las demás legislaciones aplicables, como se prevé en el artículo 6o. de dicha ley.—Por otro lado, a diferencia de lo que la quejosa expone, la Sala responsable en ninguna de sus consideraciones estimó que los demandados no hubieran tenido la sola intención de causarle daño, que por el desconocimiento de los demandados de las consecuencias de su acto discriminatorio no debía condenárseles, ni que en el artículo 5o. constitucional y demás leyes secundarias se les otorga a los demandados la libertad de contratar a quien deseen; antes bien consideró que su anuncio, base de la acción, no era discriminatorio y además que la actora no había demostrado la relación causa-efecto necesaria para estar en posibilidad de reclamar el pago del daño moral alegado, asimismo, advirtió que en la ley

se prevé el supuesto en el que sólo se requiere que una conducta sea ilícita y cause daño a otro, sin embargo, aun en tal supuesto debía demostrarse la relación causa-efecto en comento.—Así entonces, no se hace necesaria la interpretación *pro homine*, ni el análisis de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, que propone la peticionaria de amparo, pues existe legislación perfectamente establecida para el caso concreto que dio origen al juicio.—De igual forma, contrariamente a lo que la impetrante manifiesta, la Sala responsable, de algún modo se refirió a la intención de los demandados al tratar de contratar gente más joven que la citada quejosa, cuando señaló que en la contestación a la demanda los codemandados habían referido que el perfil requerido en el anuncio respondía a que constantemente se realizan viajes a diversos congresos médicos que se desarrollan en el interior de la república.—En las relatadas condiciones, es claro que la Sala responsable sí se ocupó del alegato en el que la entonces apelante le expuso que la conducta ilícita de su contraria se configuró desde el momento de la publicación de su anuncio y la afectación a los derechos humanos de dicha quejosa se actualizó y continúa en tal actualización, hasta en tanto dicha contraria no revoque su oferta en términos del artículo 1871 del Código Civil para el Distrito Federal.—Lo anterior cuando la responsable consideró que el anuncio en análisis no resultaba discriminatorio y la actora en momento alguno había acudido a solicitar el empleo ofertado y, por tanto, no pudo negársele el acceso al mismo.—Las demás alegaciones pretenden apoyarse en motivos de inconformidad previamente desestimados.—En mérito de lo anterior, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, máxime que no se advierte queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo."

B) El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió, el primero de julio de dos mil nueve, el amparo directo en revisión número **********, donde el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil, en la que la Sala responsable, por una parte, consideró parcialmente fundado el agravio, en el que se hizo valer que el anuncio periodístico publicado por el demandado, en el que se hace una oferta de trabajo dirigida a personas que no rebasen determinada edad, sí constituye un acto discriminatorio en términos del artículo 1o. constitucional y, por consiguiente, un hecho ilícito; pero, por otra parte, consideró que no habían quedado acreditados los elementos de procedencia de la acción por daño moral ejercitada, porque no se demostró el daño moral efectivamente sufrido por la actora, ni la relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño moral.

El Colegiado en mención determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"VI.—Los transcritos conceptos de violación son inoperantes en parte e infundados en otra y, por tanto, ineficaces para concederle a la peticiona-

ria de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal que insta, como se procede a explicar: … En los motivos de disenso expuestos por la quejosa, referentes a la cuestión de fondo sostiene, fundamentalmente, en forma reiterada que los demandados realizaron un acto discriminatorio y, por tanto, ilícito al publicar el anuncio solicitando una recepcionista dentro de una edad determinada, por lo que contravinieron diversas disposiciones como son: la Constitución Federal; tratados Internacionales; leyes federal y locales; al excluirla del libre acceso al empleo y, no obstante ello, la autoridad responsable violó el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, cuando es claro que los demandados al excluirla de la oportunidad de obtener el empleo ofertado a toda persona con su edad, de suyo es discriminatorio, por lo que en este sentido debe pronunciarse este Tribunal Colegiado de Circuito, pues es evidente que existe un acto discriminatorio y, por tanto, ilícito en su contra, lo cual es suficiente para revocar (sic) la sentencia impugnada y condenar a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas, efecto para el cual debe concederse el amparo solicitado, dado que no existe duda alguna de que la conducta de los demandados fue discriminatoria y agrega la quejosa '¿Cómo se puede sostener, como lo hace la responsable que no existe un acto ilícito ante la flagrante discriminación que cometen los demandados en contra de todo humano mayor de la edad que requieren en su anuncio? Basta analizar la Constitución, los tratados internacionales referidos, las leyes federales y locales anotadas, para darse cuenta de que es completamente discriminatorio e ilícito el señalar una edad como límite para la contratación de una persona cuando ello no encuentra una razón lógica ni natural para hacerlo, puesto que con ello se atenta contra la dignidad de las personas, entre ellos mi mandante'.—Los anteriores motivos de inconformidad son inoperantes, en razón a que lo relativo a la ilicitud del acto discriminatorio atribuido a los demandados, aun cuando fue materia de la litis del juicio primigenio, ese punto de derecho ya quedó fehacientemente dilucidado y resuelto por la Sala de apelación en la sentencia definitiva reclamada, al haber sostenido: (se transcribe).—No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que para llegar el tribunal de alzada a la conclusión de que la conducta de los demandados se tradujo en un acto discriminatorio y, por tanto, ilícito, derivó del previo análisis que efectuó a diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, a saber: La Constitución Federal; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; Convenio (número 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'; Declaración Universal de Derechos Humanos; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Ley para Prevenir y Erradicar la Discrimina-

ción en el Distrito Federal; de ahí, que en criterio de este Tribunal Colegiado era irrelevante e innecesario que la Sala responsable tuviera que analizar la iniciativa de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y acudir a las opiniones doctrinarias, si del examen de los referidos ordenamientos jurídicos le fue suficiente para determinar la ilicitud de la actuación de los demandados con la publicación del anuncio que se tildó de discriminatorio, así, al existir en el particular pronunciamiento sobre la ilicitud de la conducta de los demandados, entonces es innecesario que este Tribunal Colegiado se pronuncie sobre el particular, por lo que tal tópico debe quedar fuera de la litis constitucional, de ahí la inoperancia de los diversos motivos de inconformidad orientados a poner de manifiesto que sí existió un acto discriminatorio y, por tanto, ilícito de los demandados.—En cuanto a la reflexión que hace la quejosa en el sentido de: '… ¿cómo se siente la gente de más de 40 años que no busca empleo cuando observa que si lo estuviera buscando se vería excluido por el solo hecho de su edad? La realidad es que sí existe una afectación por el solo hecho de ver a los de su clase o sector poblacional excluidos …', tal aserto resulta inoperante, en razón de tratarse de un punto de derecho ajeno a la litis, pues ésta versó en determinar si la ilicitud de la conducta de los demandados le causó en la persona de la quejosa un daño moral por virtud de la publicación del anuncio que se tildó de discriminatorio conforme a lo estatuido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, mas no sobre el sentir de las demás personas que no son parte en el procedimiento que dio origen a la acción ejercitada.—En cuanto a los argumentos que a título personal expresa el apoderado de la quejosa, al señalar '… Imagine este tribunal que mi despacho publicitara en el periódico un puesto para abogado litigante, pero señalara en su anuncio que el no se aceptan (sic) trabajadores del Poder Judicial Federal para solicitarlo ¿se sentirían agraviados ustedes, señores Magistrados? …' y '… A mí me indigna y no estoy buscando el empleo.—Indigna a mi cliente cuando ve que por su sola edad no podría aspirar al empleo ofertado …', son inoperantes, por tratarse de simples manifestaciones carentes de sustento legal, basadas en supuestos ajenos a la litis constitucional, pues ésta se constriñe en determinar sobre si fue correcta o incorrecta la determinación de la Sala responsable en sostener que la ahora quejosa no probó que la publicación de que se dolió y que fue el fundamento de su acción, le haya producido afectación en alguno de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y que tampoco acreditó la relación de causa-efecto entre el daño pretendido y el hecho ilícito; y no así en cuestiones distintas a las planteadas en el juicio primigenio como las que arguye el apoderado de la quejosa en el planteamiento que nos ocupa.—Asevera la quejosa '… Pensar en contrario significa dejar a los gobernados a su arbitrio el cumplimiento de la ley por el solo hecho de no haber puesto el nombre específico de mi poderdante en el anuncio. Pareciera que la responsable pretende que el anuncio dijera «Se busca secretaria, pero que la señora ********** se

abstenga» …', tal motivo de disenso es infundado, porque basta imponerse del contenido íntegro de la sentencia definitiva reclamada para observar que la autoridad responsable en ningún momento para desestimar la acción de la impetrante haya invocado como fundamento de su determinación que se requería de que en el anuncio respectivo apareciera el nombre de la quejosa, sino que el argumento toral por la que se estimó que la impetrante no acreditó sus pretensiones fue porque omitió justificar la causación del daño que le ocasionó la publicación discriminatoria.—Asimismo, es inoperante la pretensión de la quejosa de que este órgano jurisdiccional analice y se pronuncie sobre la aplicación horizontal y sus efectos de los derechos fundamentales o de su eficacia entre particulares, al tener de lo reconocido por la doctrina y en específico por el constitucionalista Miguel Carbonell y criterios jurisprudenciales que al efecto invoca, a fin de que se concluya en la ilicitud de la conducta de los demandados, y es así, porque, como ya se indicó en líneas precedentes, ese pronunciamiento que pretende realice este órgano jurisdiccional, ya lo hizo la autoridad responsable y, por tanto, queda fuera de debate en esta instancia constitucional por no ser cuestionado por quien le pudo perjudicar ese pronunciamiento, que en el caso lo serían los demandados a quien se les atribuyó la ilicitud de su conducta.—Sostiene la quejosa que: '… Por lo que toca a la aseveración de la responsable en el sentido de que mi poderdante no se hubiese presentado a reclamar para sí el empleo o a presentar examen no quita a la conducta de los demandados el carácter de discriminatorio …'; este argumento es infundado, porque del contenido íntegro de la sentencia definitiva reclamada no se observa que la autoridad responsable para desestimar la acción de la impetrante haya invocado como fundamento de su determinación que era necesario que la actora se hubiese presentado a reclamar para sí el empleo o a presentar examen, sino que el argumento toral por la que se estimó que la impetrante no acreditó sus pretensiones, fue según lo dicho por la Sala responsable porque: '… la sola publicación en el periódico no es causante de daño a que alude el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, cuenta habida que la misma no constituye un ataque directo a la persona de la actora, ya que para ello hubiera sido necesario demostrar que la afectación se dio cuando la actora fue discriminada por razón de su edad al presentarse a solicitar el empleo y al haber sido rechazada por no contar con la edad requerida en el anuncio.—Sin embargo, tampoco acreditó siquiera que hubiera tenido la intención de obtener ese empleo, no obstante que en el hecho dos de su demanda manifestó que «solicitó ser entrevistada» … lo cual no probó …'.—Aduce la peticionaria de garantías que: '… como lo señalé al contestar la vista que se me dio con las excepciones opuestas por la demandada, quedó debidamente acreditada la acción que se ejercita, todo lo cual omitió analizar debidamente la responsable, …', aseveración infundada, en razón a que la litis únicamente se integra con la demanda y excepciones y defensas; y en caso de existir,

reconvención y excepciones y defensas, mas no con la contestación a la vista de las excepciones y defensas que realizó la enjuiciante.—Es aplicable a lo anterior la tesis identificada con el número 1.5o.C28 C, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que ese órgano colegiado comparte, publicada en la página 559, Tomo II, noviembre de 1995, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Civil, que estatuye: 'LITIS. NO FORMA PARTE DE ELLA, LA CONTESTACIÓN A LA VISTA DADA AL ACTOR CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL DEMANDADO.' (se transcribe).—También precisa la peticionaria de garantías que: '… Contrariamente a lo señalado por la responsable, los elementos constitutivos de la acción están plenamente acreditados, …', tal señalamiento es inoperante, porque como puede observarse del texto íntegro del fallo reclamado, la Sala responsable en ningún momento realizó algún pronunciamiento sobre la no acreditación de los elementos constitutivos de la acción, sino que la consideración toral que vertió para sostener la improcedencia de la acción que instó la aquí quejosa fue en relación a la carga de la prueba, en el sentido de que la actora apelante no probó su acción al haber omitido justificar la causación del daño que le ocasionó la publicación discriminatoria, por lo que, consecuentemente, su acción no podía prosperar, cuestión totalmente distinta a los elementos constitutivos de la acción.—En cuanto al argumento de la impetrante de garantías en el sentido de que tiene legitimación activa en la causa, desde el momento en que los actos discriminatorios se dirigen a un grupo de personas vulnerables (los mayores a la edad determinada por la demandada), entre los que ella se encuentra; tal alegato es inoperante, dado que en el fallo reclamado no se discutió ni fue materia de debate ese presupuesto procesal (legitimación activa en la causa), por lo que está fuera de la litis constitucional y así se decreta.—En otro orden de ideas, la quejosa aduce, fundamentalmente, que es un hecho notorio que la conducta discriminatoria con que se condujeron los demandados produce afectación a las personas discriminadas en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y en la consideración que de sí misma tienen los demás, pues excluir a las personas por virtud de la edad del mercado laboral mediante la práctica discriminatoria generalizada en que incurren las empresas, restringen el libre acceso al empleo, causa que las personas con la edad como la que cuenta se sientan inútiles, relegadas, deprimidas y se vean afectadas con muchos otros males psicológicos, debido a que el propio artículo 1916 del Código Civil señala que 'se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas', por lo que con el simple hecho de que exista un acto que vulnera la libertad de acceso al empleo, existe la presunción legal *iure et de iure* de que en lo personal ha sufrido daño moral, pues se vieron vulneradas y menoscabada su libertad, sobre todo que los tribunales federales han determinado que la prueba del daño moral es objetiva, es decir, el accionante no

tiene porqué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque.—Los anteriores motivos de inconformidad son infundados, en razón a que, como lo advirtió la Sala responsable, la actora aquí quejosa no probó que la publicación de que se dolió y que fue el fundamento de su acción, le hubiere alterado en alguno o algunos de los bienes tutelados descritos por el legislador, para estimar actualizado el daño moral, pues no acreditó que se hubiera sentido inútil, relegada, deprimida, con males psicológicos, como se menciona en el concepto de violación que se analiza, ni ello puede presumirse en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en razón de que esa presunción parte del supuesto de la comprobación de la existencia de un menoscabo legítimo en la libertad, integridad física o psíquica de las personas y menos aún que constituye un hecho notorio.—Esto, pues, debe entenderse por daño moral la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y respeto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito o por una responsabilidad objetiva.—El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: 'Artículo 1916.' (se transcribe).—Por consiguiente, para que se produzca el daño moral, se requiere: a) Que exista la afectación de la persona, de cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil.—b) Que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito o de responsabilidad objetiva.—c) Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.—Apoya a lo anterior la tesis número 1.3o.C.243 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, en la página 1305, que es del rubro y texto siguientes: 'DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia I.5o.C. J/39, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 85, enero de 1995, Octava Época, página 65, del texto y rubro siguientes: 'DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.' (se transcribe).—Con base en lo anterior, la parte actora en el principal no demostró que se le hubiere causado una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o respeto físico, porque, como lo sostuvo la Sala responsable y en la especie no se controvierte ni se desvirtúa, la hoy quejosa se abstuvo de indicar cuál o cuáles probanzas ofreció para acreditar el daño moral que

afirma se le causó, pues en el sumario únicamente exhibió la publicación respectiva que estimó ilícita y discriminatoria y su acta de nacimiento, así como las notas periodísticas de los periódicos El Norte y Reforma, que inclusive no fueron admitidas, como ya quedó precisado en líneas precedentes por las razones ahí apuntadas, documentos fundatorios de la acción, que resultan insuficientes para acreditar la pretensión de la actora, por tanto, como lo sentenció el tribunal de apelación, no bastaba comprobar la realización de un hecho ilícito, sino que era necesario justificar que tal hecho produjo una afectación en alguno o algunos de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la relación de causa-efecto entre ese daño y el hecho ilícito y, en el caso, ese daño no se acreditó y menos aún la relación causal respectiva, por lo que no se demostró que exista la afectación que reclama la actora, y que ésta haya sido como consecuencia del 'hecho ilícito' que tuvo por acreditado la Sala de apelación. Así, se tiene que, para que surja a la vida jurídica el daño moral, se requiere de la existencia real y verdadera del daño como consecuencia del acto ilícito, no puramente eventual o hipotético como reiterativamente y en forma subjetiva lo arguye la peticionaria de garantías.—Acorde con lo anterior, la circunstancia de que la Sala responsable no se haya pronunciado sobre la aplicación o inaplicación de las diversas tesis y jurisprudencias que invocó la enjuiciante en vía de agravios, ello no genera la ilegalidad del fallo reclamado, pues incluso la jurisprudencia identificada con el número I.5o.C. J/39, publicada en la página 65, de la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 85, enero de 1995, que citó la apelante en sus agravios y que reitera en sus conceptos de violación con el rubro: 'DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.', no le beneficia en sus intereses, porque conforme a su contenido el que se acredite el hecho ilícito no genera por sí mismo que se acredite el daño moral, pues es necesario que se pruebe el daño causado y, además en el supuesto de que se hubiere acreditado, demostrar que fue a consecuencia del hecho ilícito.—En efecto, el texto de la jurisprudencia aludida es del tenor siguiente: 'DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.' (se transcribe).—Como es de verse, la jurisprudencia aludida en lugar de beneficiarle a la peticionaria de garantías es aplicable en su contra, dado que conforme a su contenido la circunstancia de que se acredite el hecho ilícito no genera por sí mismo que se acredite el daño moral, sino que es necesario que se pruebe el daño causado y, además, en el supuesto de que se acredite, demostrar que fue a consecuencia del hecho ilícito.—Por otra parte, en el primer concepto de violación que se propone en el capítulo de violaciones intraprocesales, la quejosa aduce que la Sala responsable valoró indebidamente la documental pública consistente en las copias certificadas de todo lo actuado en la queja CONAPRED/DGAQR/368/07/DQ/I/DF/Q165, documental con la

que dice se acreditó la comisión de los actos ilícitos en que han incurrido los codemandados, al haber publicado o mandado publicar el anuncio base de la acción, efectuando en consecuencia los actos discriminatorios que se les imputan.—El anterior concepto de violación es inoperante, en razón a que aun cuando la Sala de apelación desestimó esa prueba porque a su consideración al momento en que se aportó al juicio, no se advertía que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación hubiere emitido pronunciamiento alguno en torno a la cuestión que le había sido planteada, lo cierto es que de cualquier forma ese medio de convicción tenía como finalidad, y así lo sostiene la agraviada en el concepto de violación, acreditar la comisión de los actos ilícitos en que en opinión de la accionante incurrieron los codemandados al haber publicado o mandado publicar el anuncio base de la acción, efectuando en consecuencia los actos discriminatorios que les imputó; sin embargo, como ya se estableció en esta ejecutoria, la ilicitud de la conducta de los demandados la Sala responsable la tuvo por acreditada con el análisis que efectuó a diversos ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, a saber: la Constitución Federal; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; Convenio (número 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'; Declaración Universal de Derechos Humanos; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal; de ahí que en el caso no existe transgresión en perjuicio de la quejosa con la indebida valoración que de esa probanza realizó la Sala responsable, dado que aun cuando se desestimó la documental de mérito por la razón apuntada, de cualquier forma se acogió la pretensión de la enjuiciante de tenerse por acreditada la ilicitud de la actuación de los demandados con la publicación del anuncio que se tildó de discriminatorio.—Finalmente, ante la falta de acreditamiento de que el hecho ilícito le produjo a la agraviada una afectación en alguno o algunos de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la relación de causa-efecto entre ese daño y el hecho ilícito, entonces los diversos argumentos generalizados y reiterativos sobre su causación son inoperantes, pues para que surja a la vida jurídica el daño moral, se requiere de la existencia real y verdadera del daño como consecuencia del acto ilícito y no puramente eventual o hipotético, de ahí que no es el caso de estudiar tales argumentos, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, en razón a que basta que quede firme alguna de las consideraciones del fallo reclamado para que sustente por sí sola el sentido del acto reclamado.—Tiene aplicación en la especie el contenido de la tesis número V.2o.37 K, que este Tribunal Colegiado comparte,

la cual se encuentra publicada en la Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1301, del siguiente rubro y texto: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS.' (se transcribe).—En las condiciones apuntadas, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación, y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito transgresión expresa de la ley que hubiese dejado a la quejosa sin defensa para suplir en su favor la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión. …"

QUINTO.—Primeramente, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución de la controversia planteada, sin que constituya un obstáculo para la existencia de la contradicción que los criterios emitidos no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean y que, por ende, los criterios no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, mediante las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Núm. Registro: 166993
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVI/2009
"Página: 68

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS

DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico–jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la **********. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio

Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

"Núm. Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la **********. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

De conformidad con los criterios transcritos, para que exista contradicción de tesis no es necesario que coincidan las cuestiones fácticas analizadas por los órganos jurisdiccionales terminales, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Ahora bien, la denunciante de la presente contradicción sostuvo que la cuestión jurídica materia de la posible discrepancia de criterios sostenidos por los Colegiados involucrados, radica en determinar si una oferta de trabajo al público, en la que se señale como requisito para acceder a la plaza un rango determinado de edad, constituye o no un hecho discriminatorio en términos del artículo 1o. constitucional y, por ende, un hecho de suyo ilícito.

Sin embargo, es incorrecto que los Colegiados involucrados hayan emitido un pronunciamiento discrepante sobre dicha cuestión jurídica.

Del texto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número ********** se advierte que, efectivamente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que una oferta de trabajo al público, en la que se señale como requisito para acceder a la plaza un rango determinado de edad, no constituye un hecho discriminatorio ni, por ende, un hecho de suyo ilícito, porque para ello sería necesario que la actora hubiere acudido a solicitar la plaza y se le hubiere negado exclusivamente por razón de su edad.

Sin embargo, de la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo directo número ********** se advierte claramente que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no emitió pronunciamiento jurídico alguno tendente a determinar si una publicación de esta naturaleza constituye o no un hecho ilícito por ser discriminatorio, sino que, por el contrario, sostuvo expresamente que no debía abordar dicha cuestión, por considerar inoperantes los conceptos de violación en los que pretendía demostrarse que la publicación de la oferta laboral base de la acción constituía en sí misma un hecho ilícito, toda vez que dicha demostración era innecesaria, porque la Sala responsable se había pronunciado precisamente en ese sentido, declarando a favor de la quejosa, que la oferta laboral en la litis efectivamente era discriminatoria y, por ende, ilícita; por lo que ese pronunciamiento de la responsable no había sido impugnado por la parte a la que afectaba.

Como puede observarse, la resolución del Colegiado en mención no versó sobre la cuestión consistente en determinar si la oferta laboral base

de la acción era o no discriminatoria o ilícita, por el contrario, el Colegiado partió de la base de que tal cuestión, debía considerarse incontestada y, por ende, quedaba fuera de la litis constitucional.

En estas condiciones, respecto del tema relativo a la naturaleza de una publicación de una oferta de trabajo al público, en la que se señale como requisito para acceder a la plaza un rango determinado de edad, y específicamente en relación con la cuestión que consiste en determinar si dicha publicación es o no discriminatoria y, por ende, ilícita, uno de los Colegiados contendientes declaró inoperantes los conceptos de violación, mientras que el otro los estudió; por lo que, estrictamente, no se estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

En efecto, uno de los Colegiados enfocó su análisis a la demostración de que los conceptos de violación eran inoperantes y que, por ende, el Colegiado se encontraba imposibilitado para analizarlos, esto es, la cuestión jurídica que analizó fue la inoperancia de conceptos de violación sobre la base de que fueron planteados respecto de un tema que estaba fuera de la litis; mientras que el otro Colegiado desarrolló su razonamiento en torno al fondo de la cuestión planteada, esto es, abordó la cuestión jurídica relativa a la naturaleza de la publicación de oferta de trabajo, para determinar que no es en sí misma un hecho discriminatorio e ilícito.

Cobra aplicación en este sentido, en la parte conducente, la tesis 2a. CLXXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, y cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Núm. Registro: 188861
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIV, septiembre de 2001
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a. CLXXIII/2001
"Página: 519

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A

de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.

"Contradicción de tesis 40/2001-SS. Entre las sustentadas por el **********. 8 de agosto de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán."

Por último, esta Sala tampoco advierte que en la especie, exista una discrepancia de criterios entre los Colegiados contendientes, respecto de alguna cuestión diversa a la señalada por la denunciante de la presente contradicción.

En consecuencia, procede declarar inexistente la presente contradicción de tesis, ya que los Colegiados contendientes no emitieron pronunciamientos discrepantes en torno a un mismo punto de derecho. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis **********, ********** y **********.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—No existe la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

1a./J. 9/2011

Contradicción de tesis 197/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 9/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto segundo del Acuerdo Plenario 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el veintinueve siguiente; por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de naturaleza civil, de la originaria competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios que originaron la denuncia de contradicción de tesis que ahora se resuelve, son los siguientes:

1. Las consideraciones del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el nueve de febrero de dos mil siete, el toca **********, son las siguientes:

"Para explicar este aserto, es menester realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica de la cosa juzgada, para lo cual resulta ilustrativo tener en cuenta que Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, México 1997, páginas 198 y 199, al respecto explica lo siguiente:

"'Cosa juzgada. … es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea lo que debe cumplirse lo que ella ordena … También deriva de la cosa juzgada la excepción del mismo nombre, que favorece a cualquiera de las partes que podrá oponerla si en un juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto en la sentencia ejecutoria.—Es igualmente la cosa juzgada, conforme a nuestra legislación, una presunción legal absoluta que como prueba puede invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria … Diversas clases de cosa juzgada. Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases que llaman, respectivamente, cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tienen una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada. Esta distinción es muy importante, tanto desde el punto

de vista técnico como del práctico, y no debe ser olvidada por el abogado postulante ni menos por el Juez.—La cosa juzgada material tiene este nombre porque además de los efectos procesales que produce, también engendra otros de naturaleza sustantiva o material.'

"Conforme a lo anterior, la cosa juzgada se considera como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de los fallos o sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, la cual se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable.

"La finalidad de la autoridad de la cosa juzgada permite, esencialmente, establecer la certeza y seguridad jurídica al evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme, dictado en un anterior proceso, y que se dicten sentencias contradictorias, de acuerdo con las razones contenidas en la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 454, Tomo LXXXIX, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el siguiente sumario:

"'COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.' (transcribe).

"Cabe señalar que la figura de la cosa juzgada se considera, entre otros aspectos, como una excepción de naturaleza procesal, y a ella se refieren, con ese carácter, los artículos 35, fracción VIII, 42, 43, 260, 261, 272-A, 422 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera: (transcribe).

"De la interpretación sistemática de los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

"1. La institución de la cosa juzgada constituye una excepción procesal, que deberá oponerse al contestar la demanda principal o reconvencional.

"2. La excepción de cosa juzgada se tramitará en forma de incidente, que será resuelto *ordinariamente* en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales cuando se presente la copia certificada de la sentencia y, en todo caso, del auto que la declaró ejecutoriada, que sirvan de base para sustentar la citada excepción; si dicha copia se presenta después, será materia de estudio en un incidente posterior, como lo establece el párrafo final del transcrito artículo 42.

"3. El examen de la excepción de cosa juzgada en la precisada audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, tiene como propósito llevar a cabo la depuración del procedimiento.

"4. Para que prospere la excepción de cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto en una sentencia ejecutoria –en un primer juicio– y en el juicio en que se invoca, concurran identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren.

"Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos por medio de dos maneras distintas: La primera, antes indicada, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como *cosa juzgada refleja*, conforme a la cual se toma en cuenta la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse (identificados por un hecho o presupuesto lógico relevante), que es refleja porque en la previa sentencia firme e inimpugnable fue decidido un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo.

"La eficacia refleja de la cosa juzgada se concreta cuando existen circunstancias extraordinarias en ciertos asuntos, en los que, si bien no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada, porque no concurra alguno de los elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como por ejemplo, cuando existe identidad en las cosas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, pero no existe identidad en las causas, lo cierto es que puede influir o reflejarse lo resuelto, con el carácter de cosa juzgada, en un pleito anterior, en otro futuro, si en esa sentencia firme e inmutable se decidió un aspecto fundamental que, necesariamente, servirá de base, positiva o negativamente, para resolver el segundo juicio (en el que se opone la excepción), circunstancias que denotan la vinculación estrecha que existe entre ambos juicios, y la particular finalidad de esa excepción, que es la de impedir que se emitan sentencias contradictorias.

"Al respecto, es aplicable la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 38, del siguiente texto:

"'COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.' (transcribe).

"También apoya lo anterior la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, publicada con el Número 843, en la página 589, Tomo IV, Materia Civil, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Precedentes Relevantes, con el sumario siguiente:

"'COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.' (transcribe).

"Esto es, para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada en un segundo juicio, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades (sujetos –lo cual comprende a la calidad con que intervinieron las mismas partes en el primer juicio–, objeto y causa), sino sólo se requiere que en el primer juicio se hubiere emitido sentencia, con autoridad de cosa juzgada, en la que se contenga una decisión sobre un aspecto fundamental, que influya o se refleje en la decisión que debiera pronunciarse en un segundo juicio, de tal manera que en éste, vinculado estrechamente con el primero, ya no sea factible emitir un nuevo o distinto pronunciamiento, sin desatender a lo decidido en el primero, que rige de modo determinante en el sentido de la resolución del litigio.

"Ilustra el criterio anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, publicada en el Tomo VIII, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2002, Precedentes Relevantes, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.' (transcribe).

"Así, puede sostenerse, válidamente, que la cosa juzgada refleja no es distinta de la excepción de cosa juzgada propiamente dicha, en tanto que la primera sólo es una modalidad de la segunda, porque si bien es cierto que en la cosa juzgada se requiere que en ambos juicios exista identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, y que en la cosa juzgada refleja es indispensable que en el primer juicio, identificado con el segundo por un hecho o un presupuesto lógico relevante, se hubiere resuelto acerca de un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo proceso, lo que debe resaltarse es que la nota común es que con ambas se persigue evitar el dictado de sentencias contradictorias, en lo sustancial, en juicios en los cuales existan elementos de hecho o presupuestos lógicos semejantes, con el propósito, en ambos casos, de establecer la certeza jurídica en la resolución de los litigios y evitar, al propio tiempo, la indefinición de los juicios.

"De ello se advierte que la excepción de cosa juzgada refleja debe entenderse contenida en forma implícita en la excepción de cosa juzgada y, por ende, no es necesario que se mencione expresamente en la codificación de la materia.

"Con base en esos mismos elementos, se debe concluir que, por regla general, la excepción de cosa juzgada refleja, por su asimilación con la cosa

juzgada ordinaria, también debe resolverse antes del dictado de la sentencia definitiva, atento a que sus fines no son distintos entre sí, de modo que no habría razón lógica ni jurídica para resolver de modo distinto –en cuanto a su trámite y oportunidad– una y otra, de manera que sólo excepcionalmente podría decidirse la cosa juzgada refleja en la sentencia definitiva.

"Este último aserto tiene sustento en las siguientes consideraciones:

"El legislador ordinario estableció en los artículos 42, 260, 261 y 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la excepción de cosa juzgada (dentro de la cual debe considerarse comprendida, implícitamente, la excepción de la cosa juzgada refleja), se tramitará en forma de incidente, que será resuelto *ordinariamente* en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales cuando se presente la copia certificada de la sentencia y, en todo caso, del auto que la declaró ejecutoriada, que sirvan de base para sustentar la citada excepción; si dicha copia se presenta después, será materia de estudio en un incidente posterior, como lo establece el párrafo final del transcrito artículo 42.

"El propósito de que la cosa juzgada (ya sea de eficacia directa o refleja) pueda analizarse antes del dictado de la sentencia, se encuentra previsto en la exposición de motivos presentada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco por el presidente de la República, en la que se propuso la adición del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

"'… Así, en los términos que aparecen detallados en los siguientes párrafos, se propone promover soluciones conciliatorias, no necesariamente jurisdiccionales, cuando ello sea factible, para evitar la pérdida de tiempo y de recursos cuando se puede obtener la composición de intereses entre las partes. Además, se sugiere incorporar la audiencia preliminar que permita subsanar errores, omisiones o deficiencias que entorpezcan la administración de justicia en el caso concreto … Excepciones procesales.—Por lo que respecta al capítulo segundo que se refiere a las excepciones, la iniciativa pretende cambios sustanciales derivados de la introducción de la audiencia previa, que se analizará más adelante.—En efecto, se sugiere la reforma radical del artículo 35 para suprimir la enumeración de las llamadas excepciones dilatorias, y en su lugar disponer que, con excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional, las objeciones planteadas respecto de los presupuestos procesales, se resolverán en la audiencia previa regulada por nuevos preceptos que implican la derogación de los artículos 36 y 43, estrechamente relacionados con el que se modifica sustancialmente.—Audiencia previa y de conciliación.—Otra de las innovaciones esenciales de la iniciativa se refiere a la creación de una audien-

cia previa y de conciliación con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo ... Con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que en seguida se mencionan entre otras: Primera, porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de «saneamiento» en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento (con la natural excepción de la falta de competencia). Esta abreviación destaca si se comparan los artículos 35, 38, 39, 40, 41 y 42 en vigor, con las propuestas de los artículos 272-A, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E y 272-F, en la presente iniciativa, en cuyos términos se desahogarán las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia, y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento ...'

"De la transcripción que antecede se advierte que la finalidad de que la excepción de cosa juzgada se examine en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, es que se depure el procedimiento con el fin de que, de resultar fundada, no se prolongue injustificadamente su indefinición hasta el dictado de la sentencia definitiva.

"Esa finalidad también se consigue cuando se opone la excepción de cosa juzgada refleja, pues en tal supuesto no sólo se evita el dictado de sentencias contradictorias, en lo sustancial, en juicios en los cuales existan elementos de hecho o presupuestos lógicos semejantes, sino que puede impedir, si se concretan los requisitos que estructuran esa excepción, la tramitación innecesaria de un proceso en todas sus fases, incluyendo la sentencia definitiva, que al fin y al cabo es el principal objetivo del legislador, al facultar al juzgador para que previamente al dictado del fallo se depure el procedimiento y se examine y resuelva la excepción de cosa juzgada. Ésta es la razón que justifica que tanto la excepción de cosa juzgada refleja, como la de cosa juzgada ordinaria, sean analizadas y resueltas inmediatamente con el fin de evitar que las partes en el juicio continúen litigando el asunto hasta la sentencia de fondo, a través de un procedimiento dilatado, que sería infructuoso si hasta la sentencia definitiva se decide, en su caso, que es fundada la excepción respectiva."

La anterior ejecutoria dio lugar al siguiente criterio:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, marzo de 2007
"Tesis: I.14o.C.44 C
"Página: 1657

"COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA. ESTAS EXCEPCIONES DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE MANERA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO DEL JUICIO EN QUE SE INVOQUEN, CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Tomando en cuenta que la finalidad que se persigue cuando se opone la excepción de cosa juzgada es que se depure el procedimiento con el fin de que, de resultar fundada, no se prolongue injustificadamente su decisión hasta el dictado de la sentencia definitiva, y que ese propósito también se busca cuando se opone la excepción de cosa juzgada refleja, puede concluirse que tanto la excepción de cosa juzgada refleja como la de cosa juzgada ordinaria, por regla general, deben tramitarse y resolverse en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previamente al dictado de la sentencia definitiva, cuando el órgano jurisdiccional que corresponda considera que con las pruebas rendidas se demuestra, de modo suficiente, si es fundada o no dicha excepción, ya que en la primera hipótesis evitará el trámite innecesario de un proceso, en cuya base esencial influye y trasciende lo resuelto, con autoridad de cosa juzgada, en el juicio anterior, y en la segunda hipótesis, permitirá la continuación del proceso después de constatar que no existen obstáculos procesales para el dictado de la sentencia respectiva, y sólo excepcionalmente podría decidirse por cualquiera de esas figuras en la sentencia definitiva. Lo anterior se corrobora con la propia regulación de la excepción de cosa juzgada ordinaria, contenida en los artículos 42, 260, 261 y 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como del contenido de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que propuso la adición del precepto legal citado en último término, de la cual se advierte que la finalidad perseguida con la modificación de dicho numeral, es que la excepción de cosa juzgada se examine en la audiencia previa, para depurar el procedimiento, con el objeto de que, de resultar fundada, no se prolongara injustificadamente su decisión hasta el dictado de la sentencia definitiva. Por consiguiente, tanto la cosa juzgada en general, como la cosa juzgada refleja, deben ser analizadas y resueltas previamente al dictado de la sentencia definitiva.

"Amparo en revisión 403/2006. **********. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez."

2. Las consideraciones del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el once de marzo de dos mil nueve, el amparo directo **********, son, fundamentalmente, las siguientes:

"El instituto de la cosa juzgada ha sido conceptualizada por **********: 'como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia a algunas otras providencias que sustituyen aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto.' (vid. Teoría General del Proceso, Universidad, Buenos Aires 1997, p. 454).

"La calidad de cosa juzgada así, deviene de la voluntad del Estado, por conducto del legislador, al establecer las reglas con propiedades en que concede esa consecuencia a determinadas sentencias o resoluciones que hagan las veces de aquéllas, pero que no es una cualidad inminente de toda sentencia o resolución: es necesario que exista la norma legal que materialice la voluntad del Estado en otorgar dicha propiedad jurídica.

"La cosa juzgada está erigida para hacer eficaz la tutela judicial a cargo del Estado, a fin de evitar que las contiendas en que es necesaria su intervención, no se renueven en forma interminable, porque entonces, la armonía y paz sociales de la sociedad que regula el ordenamiento jurídico, no podría conseguirse.

"La voluntad del Estado, por conducto del legislador, en sede de la cosa juzgada, quedó expresadas (sic) en los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se transcriben: (transcribe).

"De lo anterior se colige que la cosa juzgada está ubicada dentro de las excepciones procesales que deben tramitarse en forma incidental y que pueden resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, si se cuenta con los elementos de prueba aptos al momento de su celebración o, en su defecto, podrá analizarse al dictarse sentencia definitiva.

"Es evidente la intención del legislador al considerar la posibilidad de dar por concluido un juicio, cuando quede acreditado que ya existe una sentencia con la autoridad de cosa juzgada que se identifica por sus elementos subjetivos y objetivos, esto es, en cuanto a la identidad de personas y sus calidades, como de las cosas y causas que se reclamen entre ambos contradictorios.

"De tal manera que esa identidad de elementos, configuren la presunción de cosa juzgada, que provoca la conclusión del juicio, si es posible, desde la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, para el efecto de no ventilar en forma infructuosa todo un procedimiento judicial que finalmente sería improvechoso, por tratarse de una renovación de un pleito en que el Estado, a través del órgano jurisdiccional, ha decidido la cuestión litigiosa entre los que contendieron originariamente y que, nuevamente, alguno de ellos, pretende desconocer y exigir la tutela judicial del Estado, cuando ha quedado agotada su función para el mismo objeto.

"La cosa juzgada, sin embargo, para que goce de los efectos totales que le concede la legislación, debe quedar constituida por la mencionada identidad subjetiva y objetiva, de lo contrario, no podrá hacerse valer con todas sus consecuencias jurídicas.

"De ello se sigue que la cosa juzgada es la que puede oponerse vía incidental y resolverse, si el caudal probatorio lo permite, en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, y que de no lograrse rendir los elementos de prueba aptos hasta ese estadio, entonces podrá dirimirse en la sentencia definitiva. En el primer supuesto, el juicio se dará por concluido, en el segundo, se estimará la excepción y no se hará nuevo pronunciamiento de fondo.

"Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 86/2008, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 590 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza: 'COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.' (transcribe).

"Igual aplicación tiene la jurisprudencia 161/2007, de la Primera Sala del Alto Tribunal del país, publicada en la página 197 del Tomo XXVII, febrero de 2008, de la fuente oficial en cita, que es como sigue: 'COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.' (transcribe).

"Adicionalmente a lo expresado, debe tenerse en cuenta que por escrito de tres de septiembre de dos mil ocho, la parte demandada, con base en una cuestión superveniente (el dictado de la sentencia definitiva en la apelación del juicio ordinario civil 599/2006), ofreció como prueba con dicho atributo, las copias certificadas de la ejecutoria correspondiente, en la que sostuvo se trata de las mismas personas, mismas acciones, respecto del propio inmueble litigioso, a efecto de que al haberse resuelto la pretensión reivindicatoria, no se dictaran sentencias contradictorias, al tratarse de la misma litis (folios 361 a 380 del expediente natural).

"Por auto de ocho de septiembre último, se dio vista a la actora con las manifestaciones de la demandada y la documental que adjuntó a su ocurso (folio 381 ídem); la cual fue desahogada mediante escrito de once de septiembre siguiente, en el sentido de que no debía recibirse dicha prueba, porque a pesar de que efectivamente, fue resuelta la controversia a que se alude, aun estaba sujeta al amparo que se promoviera en su contra, por lo que debía negársele valor probatorio (folio 287 (sic), correcto 387).

"En la audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, la Juez desestimó las manifestaciones de la parte actora respecto a la admisión de dicha

prueba, y con fundamento en lo establecido en el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la admitió en calidad de superveniente (folios 290 y 291 del sumario natural).

"Ahora bien, es evidente que la demandada no estaba en condiciones de proponer la excepción de cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tratarse de una cuestión superveniente, es decir, surgida con posterioridad al momento de producir la contestación de la demanda (once de junio de dos mil ocho), porque se trata de una cosa juzgada consolidada por el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia, recaída en la apelación del juicio ordinario civil 599/2006, que tuvo lugar el catorce de agosto de dos mil ocho.

"Esta decisión dictada en segunda instancia, queda revestida de los atributos de cosa juzgada, al haber adquirido la categoría de sentencia ejecutoriada, en términos de la jurisprudencia 51/2006, de la Primera Sala, localizable en la página 60 del Tomo XXIV, octubre de 2006, de la última Época de la fuente oficial en consulta, que dice: 'COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).' (transcribe).

"Luego, es evidente que la razón esgrimida para desestimar la defensa, resulta ilegal.

"Por otra parte, si la defensa de cosa juzgada sustentada en una cuestión superveniente que consta en el documento admitido con dicha calidad por la juzgadora, en la audiencia de desahogo de pruebas de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, una vez que dio vista a la contraria con las manifestaciones de la demandada y las copias exhibidas al respecto, es indudable que ello imponía al órgano jurisdiccional abordar el estudio de los elementos de dicho instituto, a la luz de la prueba superveniente exhibida para acreditarlos (identidad de personas, con sus calidades, objetos y causas).

"De tal suerte que ese examen se impone como preferente al fondo, porque como ha quedado indicado, de estimarse la excepción de cosa juzgada, el órgano jurisdiccional debe inhibirse de hacer un pronunciamiento sobre la controversia.

"Por lo cual, la defensa de cosa juzgada sustentada en una cuestión superveniente, a razón del cual se exhibió la documental con dicha cualidad,

atento a lo establecido en el artículo 97, parte *in fine*, de la ley de enjuiciamiento civil, merecía de un pronunciamiento en la sentencia definitiva, acorde con el numeral 261 de dicha codificación.

"Así las cosas, la eventualidad de que la decisión adoptada en el juicio, coincida con lo resuelto en aquel en que se funda la cosa juzgada, no es razón para descartar el análisis de dicha excepción, porque precisamente, la finalidad de la misma es evitar cualquier nuevo pronunciamiento por parte del órgano del Estado, a fin de hacer prevalecer la decisión primigenia, por lo que su estudio no se encuentra condicionado a la posibilidad de que sean o no contradictorios los pronunciamientos sobre dos casos en que concurra una identidad subjetiva y objetiva. Esto es, la cosa juzgada prima sobre la decisión de fondo, y de ninguna manera el sentido del fondo, condiciona la necesidad de analizar o no la mencionada excepción.

"Bajo ese contexto, es evidente la ilegalidad de la decisión de la *ad quem*, quien a la luz de haber desestimado los agravios hechos valer por las apelantes, confirmó la sentencia primigenia que coincide con lo resuelto en el juicio en que se sustenta la cosa juzgada, al estimar que con ello no se sigue perjuicio a la apelante, ahora quejosa, porque con ello desatiende el instituto jurídico en comento y su finalidad preventiva a evitar la renovación de las controversias en que concurran los elementos ya precisados (identidad subjetiva y objetiva).

"En las narradas circunstancias, es inconcuso que se vulneraron las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, en la que previamente a la decisión de fondo de la controversia, estudie la excepción de cosa juzgada, en vista de los agravios formulados por la apelante, y decida la materia de la apelación conforme a sus atribuciones."

Similares consideraciones sostuvo al resolver el tres de marzo de dos mil diez, el amparo en revisión RC. **********, y el siete de abril de dos mil diez, el amparo directo DC. **********.

Las anteriores ejecutorias, dieron lugar al siguiente criterio:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, mayo de 2010
"Tesis: I.13o.C.44 C
"Página: 1935

"COSA JUZGADA REFLEJA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—La norma procesal imperativa contenida en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto vigente hasta el 8 de noviembre de 2009, consistente en que en la audiencia previa debe analizarse la excepción de cosa juzgada a fin de depurar el procedimiento, es inaplicable con relación a la excepción de cosa juzgada refleja, pues aun cuando ambas figuras tienen la misma finalidad mediata de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, su integración se realiza de diferente manera, ya que la cosa juzgada implica la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa en el juicio previo y en el que se hace valer la excepción correspondiente, lo que se consigue con un simple ejercicio de subsunción norma-hecho, mientras que la cosa juzgada refleja requiere la comprobación de que en el juicio previo se hizo un pronunciamiento sobre un elemento o presupuesto lógico vinculativo para las partes, que necesariamente incidirá en el posterior, lo cual hace menester un análisis más detenido y reflexivo que no puede ser abordado en tanto no se haya desarrollado el procedimiento en todas sus fases, incluyendo el desahogo de las pruebas que el actor pueda presentar al respecto, para que así el juzgador pueda contar con todos los elementos que le permitan realizar el análisis correspondiente. Lo anterior conduce a determinar que la excepción de cosa juzgada refleja debe ser materia de estudio en la sentencia definitiva, cuya eventual estimación hará innecesario el pronunciamiento del fondo del asunto.

"Amparo directo 98/2009. **********. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

"Amparo en revisión 340/2009. ********** 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

"Amparo directo 185/2010. **********. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna."

CUARTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión

de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis **********, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan *tesis contradictorias*, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis*, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis emitidas por el Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

"Registro núm. 164120
"Novena Época

"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Página: 7
"Tesis: P./J. 72/2010
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico

no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que

adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. **********. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

También son aplicables al caso, los criterios de esta Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, determinó interrumpir la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es decir, la producción de seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Precisado lo anterior, se aprecia que en la especie sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada asunto, la parte demandada opuso la excepción de cosa juzgada refleja, y los colegiados se vieron en la necesidad de determinar cuál era el momento procesal oportuno para estudiarla.

Ante ello, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que la referida excepción de cosa juzgada refleja debe tramitarse y resolverse de manera previa al dictado de la sentencia de fondo, tomando en cuenta que la finalidad de tal figura es depurar el procedimiento y evitar su trámite innecesario, y sólo excepcionalmente podría analizarse en la sentencia definitiva.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que la excepción en cita debe analizarse en la sentencia definitiva, atento a que requiere de un estudio más detenido y reflexivo que el que se lleva a cabo respecto de la cosa juzgada en general, mismo que no puede ser abordado en tanto no se haya desarrollado el procedimiento en todas sus fases.

De lo anterior se aprecia que al resolver asuntos similares puestos a su consideración, los órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica, es decir, el momento procesal en que debe analizarse la excepción de cosa juzgada refleja en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Que la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas que contienen los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de referencia, en tanto que los mismos, ante el planteamiento de la excepción de cosa juzgada refleja, se pronunciaron en sentido opuesto, pues uno sustentó que la misma debe estudiarse previo al dictado de la sentencia y sólo por excepción en ésta; mientras que para el otro dicha excepción debe analizarse sólo en la sentencia definitiva.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el análisis de la cosa juzgada refleja debe efectuarse durante la audiencia previa, para depurar el procedimiento, o al dictarse la sentencia definitiva.

No es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, la circunstancia de que los criterios en contraposición son aislados y no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar si, atento al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el análisis de la cosa juzgada refleja debe efectuarse durante la audiencia previa, para depurar el procedimiento, o al dictarse la sentencia definitiva.

Para abordar el estudio de esta cuestión, conviene precisar lo que debe entenderse por cosa juzgada, para poder distinguir posteriormente, entre la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada y la diversa excepción derivada del efecto reflejo de la cosa juzgada.

En todo procedimiento contencioso, la materia sobre la que ha de juzgarse se conforma por las pretensiones y alegaciones de las partes en contienda. Según la materia de que se trate, existe siempre un momento en el

que las partes, después de haber tenido la oportunidad de exponer sus argumentos jurídicos, ya no pueden esgrimir más argumentos, salvo casos excepcionales. Ese momento se conoce como la fijación de la litis, o *litiscontestatio*.

Uno de los efectos de la *litiscontestatio* es el extintivo, que se traduce en que las partes ya no pueden hacer valer las mismas pretensiones que son materia de la litis, en un juicio distinto. La razón de ser de este efecto, radica en que la facultad para hacer valer determinada pretensión, que derive del mismo derecho subjetivo, relativo a la misma causa y por el mismo objeto, y respecto de la misma persona, se agota precisamente cuando se ejerce, pues de lo contrario, podría demandarse a una persona por la misma cosa, por la misma causa y a favor de la misma persona, con el riesgo de que, al culminar el procedimiento, se le condene dos veces por la misma razón, lo cual es contrario a derecho. Es por eso que, en caso de que se promueva un nuevo juicio por la misma causa, por la misma cosa y contra la misma persona, se actualiza la figura de litispendencia, cuyo efecto es que el juicio posterior no pueda seguir su curso, y debe sobreseerse en el mismo.

Así se dispone en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula entre otras, la excepción derivada de la litispendencia, en los siguientes términos:

"Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

"…

"II. La litispendencia;

"…

"Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvención, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia."

Ahora bien, cuando el procedimiento llega a su culminación, mediante el dictado de una sentencia que resuelva sobre el fondo de la litis, se habla de cosa juzgada (*res iudicata*). En ese caso, no solamente se extinguió la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause

ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad. Se está en presencia, entonces, de una resolución investida de la autoridad de la cosa juzgada. Así se dispone en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. …"

La existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, por consiguiente, a no tramitar un nuevo juicio en el que se intenten hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Por tanto, al igual que sucede con la litispendencia, el legislador estableció a favor del demandado, la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "excepción de cosa juzgada", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra, respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de cosa juzgada. Su definición se encuentra establecida en el mismo artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en el artículo 422 del mismo ordenamiento, que a continuación se transcriben:

"Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

"…

"VIII. La cosa juzgada, …."

"Artículo 422. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

"Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Para que exista cosa juzgada es necesario, conforme a lo anterior, que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurran identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad.

Al respecto, son de tenerse en consideración los siguientes criterios:

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXIX
"Página: 2428

"COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.—De acuerdo con la doctrina aceptada, para que la excepción de cosa juzgada pueda desplegar toda su eficacia, es menester cuando menos, el concurso de tres condiciones, como son la identidad de la cosa demandada, la identidad de la causa y la identidad de las partes, como en el caso a estudio faltó el primero de los citados elementos, no puede darse la cosa juzgada.

"Queja en materia civil 217/52. **********. 25 de marzo de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época
"Instancia: Sala Auxiliar
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo CXXI
"Página: 535

"COSA JUZGADA.—La identidad de los juicios para determinar la existencia de la cosa juzgada no se establece a través de elementos secundarios dentro de los mismos, sino que es necesario, como lo reconoce la doctrina y el derecho positivo, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurran: identidad de las cosas, las causas, las personas litigantes y la calidad con que lo fueron (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz), o como bien se expresaba en la legislación romana: *inspiciendum est, an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, at eadem conditio personarum*; de lo cual se desprende que para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada, es indispensable que el nuevo juicio se entable sobre la misma cosa y no otra diversa, por la misma causa entre los mismos litigantes y con la misma calidad dé estos.

"Amparo civil directo 2904/43. **********. 20 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En cambio, la excepción derivada del efecto reflejo de la cosa juzgada, también llamada "excepción de cosa juzgada refleja", es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el Juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este sentido, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Así pues, la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia dictada en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Al respecto, es de considerarse en su parte relativa, el siguiente criterio:

"Séptima Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 163-168, Cuarta Parte
"Página: 38

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.—Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que

sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

"Amparo directo 991/82. **********. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez."

Ahora bien, el hecho de que en la legislación vigente en el Distrito Federal, no se haga distinción alguna entre la excepción de cosa juzgada y la excepción de cosa juzgada refleja, se debe a que esta última es de creación doctrinal y jurisprudencial, y no legal; pero ello no significa que tengan la misma naturaleza. Por el contrario, esta Primera Sala considera que la naturaleza de ambas acciones es diametralmente distinta, y que por ello, su tratamiento debe también ser distinto, como a continuación se demuestra.

Para realizar con precisión esta diferencia, esta Primera Sala considera conveniente acudir al criterio doctrinal de distinción entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues a pesar de que en nuestra legislación ya no se establece esta distinción, resulta ser un criterio de interpretación útil, a juicio de esta Sala.

Se llaman excepciones dilatorias, en términos generales, aquellas excepciones que destruyen la acción, por derivarse de una circunstancia que, de resultar cierta, constituye un impedimento para que el juzgador pueda abordar siquiera el estudio de fondo de la litis del juicio de que se trate, por lo que deben estudiarse antes de abordar el estudio de fondo.

En cambio, son excepciones perentorias, aquellas que se basan en una cuestión de fondo, que la parte demandada aporta al juicio como un elemento más que debe incluirse en el cúmulo de pretensiones y argumentos que constituyen la litis, y su estudio debe abordarse, precisamente, cuando se estudien dichas cuestiones sustantivas. Y lo que es más: al abordar el estudio del fondo de la cuestión litigiosa, el juzgador debe analizar primeramente la procedencia de la acción, esto es, debe verificar si la actora demostró los elementos de los que se constituye su acción, pues es sobre el actor que pesa la principal carga probatoria del juicio; y, sólo en el caso de que la acción resulte probada, tendrá que analizarse la procedencia de las excepciones perentorias. Lo anterior es así, porque mediante una excepción perentoria, como se ha señalado, no

necesariamente se controvierte lo afirmado por la actora, sino que el demandado aporta un elemento más a la litis, que debe valorarse para determinar si, aunque fuere correcto lo alegado por la actora, existe un elemento que impide que su acción prospere. Así, por ejemplo, se tiene que la excepción perentoria de pago, no implica la negación de la existencia de la obligación, sino que el demandado afirma que, aunque estuvo obligado, dicha obligación se extinguió por pago.

Ahora bien, el legislador del Distrito Federal clasifica a la excepción de cosa juzgada como una excepción procesal, como se deriva de la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles respectivo, transcrito con antelación.

Pero independientemente de ello, o más bien, en concordancia con ello, debe derivarse del tratamiento que legalmente se establece respecto de dicha excepción, que se trata de una excepción dilatoria. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 42 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

"Artículo 42. En la excepción de cosa juzgada, además de la copia certificada o autorizada de la demanda y contestación de demanda, deberá exhibirse copia certificada o autorizada de la sentencia de segunda instancia o la del Juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

"La excepción de cosa juzgada debe oponerse al dar contestación a la demanda o la reconvención y tramitarse en vía incidental; con la misma se dará vista a la contraparte para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndose resolver mediante sentencia interlocutoria, la que se pronunciará en el término de ocho días siguientes a aquel en que se haya desahogado la vista o que haya concluido el término para ello, y será apelable en ambos efectos, si se declara procedente; y en efecto devolutivo de tramitación inmediata si se declara improcedente."

Resulta lógico que la excepción de cosa juzgada deba analizarse de manera incidental, y precisamente antes de emitirse la sentencia definitiva, que es donde se aborda el estudio de fondo de la litis del juicio, pues en el caso de que exista un juicio previo, en el que se haya resuelto sobre la misma causa, la misma cosa, las mismas partes y la calidad con la que éstas actuaron, debe ponerse fin al procedimiento instaurado con posterioridad, porque de lo contrario, se estaría juzgando dos veces por la misma litis. Esto significa que, de resultar fundada la excepción de cosa juzgada, el órgano jurisdiccional no debe proseguir con el juicio, ni abordar el estudio de fondo, por existir un impedimento absoluto para ello, derivado de la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida una sentencia anterior.

En efecto, el análisis de la cosa juzgada no implica un estudio de fondo, pues no es necesario que el juzgador analice y valore argumentos ni pruebas, sino que basta con que identifique la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior.

En cambio, y siguiendo el mismo orden de ideas, debe considerarse que la excepción de cosa juzgada refleja es una excepción perentoria, pues no impide que el órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo de la litis del juicio posterior, sino que por el contrario, el juzgador debe abordar dicho estudio, pero tendrá que tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene un pronunciamiento que resulta fundamental para la resolución del juicio posterior.

No pasa desapercibido a esta Primera Sala, que pudiera existir el caso de que por la trascendencia de lo resuelto en la sentencia primeramente dictada, en la litis del segundo juicio, deba considerarse que el fondo no podría resolverse de otro modo sino atendiendo a la cosa juzgada refleja; pero aun en ese caso, debe abordarse el estudio del fondo, pues de otra suerte, no podría determinarse con seguridad que existe siquiera el efecto reflejo de la cosa juzgada.

En efecto, la esencia misma de la cosa juzgada refleja, es que aporta al nuevo juicio un elemento fundamental para resolver, lo que significa que lo que se refleja en el nuevo juicio, es precisamente una cuestión sustantiva. Por tanto, para determinar si existe ese efecto reflejo de la cosa juzgada, el juzgador debe primeramente saber cuál es la litis en el juicio que va a resolver, y en qué medida es fundamental o trascendental lo resuelto en el fondo de ese otro juicio primigenio.

Como se observa, esta labor a cargo del juzgador requiere de una operación intelectual inmersa en el estudio del fondo de la litis.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta que el estudio del fondo de la litis debe abordarse en la sentencia definitiva, ello conduce a la conclusión de que el análisis de la excepción de la cosa juzgada refleja, también debe realizarse en la parte considerativa de la sentencia definitiva.

Más aún, como se ha dejado establecido, las excepciones perentorias, como lo es la de cosa juzgada refleja, deben estudiarse después de analizar la procedencia de la acción entablada en el juicio; por lo que la excepción de cosa juzgada refleja, no solamente implica un estudio de fondo, sino que a dicho estudio debe preceder el de la procedencia de la acción.

Por consiguiente, esta Primera Sala considera que el estudio de la excepción de cosa juzgada refleja no debe realizarse en un incidente, ni en una audiencia previa al dictado de la sentencia, sino precisamente al emitir la sentencia de fondo, que es en la que debe abordarse el estudio de las cuestiones de fondo, y entre ellas, el de las excepciones perentorias, como lo es la excepción de cosa juzgada refleja.

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el siguiente rubro y texto:

COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Tercer y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.— La falta de estudio de alguno de los conceptos de anulación hechos valer en un juicio de nulidad no constituye una violación procedimental, sino que se trata de una cuestión de mera legalidad. Por lo tanto, si por una parte el quejoso interpone un amparo directo en contra de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que planteé como conceptos de violación la omisión del estudio de los conceptos de anulación y, por otra, la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentó la sentencia recurrida, en caso de que el tribunal colegiado conceda el amparo por la cuestión de legalidad y omita estudiar la de constitucionalidad, se actualiza el interés jurídico del quejoso para interponer el recurso de revisión ante la ausencia del estudio de los planteamientos de constitucionalidad. Lo anterior es así, ya que de lo contrario habría consentido la constitucionalidad de las normas reclamadas. De ahí que el momento procesal oportuno para reclamar la falta de estudio de los planteamientos de constitucionalidad de los preceptos reclamados que le fueron aplicados en la primera sentencia del juicio de nulidad, es en el primer amparo interpuesto en su contra.

1a./J. 17/2011

Amparo directo en revisión 801/2006.—Administración y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V.—4 de agosto de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 376/2009.—ICR, S.A. de C.V.—22 de abril de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo directo en revisión 170/2009.—José de Jesús Ordaz Salcedo.—20 de mayo de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1451/2009.—Comercializadora Dentadec, S.A. de C.V.—30 de septiembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 544/2010.—Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.—30 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 17/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de marzo de dos mil once.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 801/2006. **********.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto primero, fracciones I y II, inciso b) y primero transitorio del Acuerdo Plenario 5/1999, así como el punto cuarto del diverso Acuerdo Plenario 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y veintinueve de junio de dos mil uno, respectivamente, toda vez que, el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no se requiere de la intervención del Pleno debido a que no se establece un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional o de interés excepcional.

SEGUNDO.—En el caso, la sentencia recurrida emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, fue notificada por lista a las partes el seis de marzo de dos mil seis.

El término de diez días para la interposición del recurso de revisión correspondiente, a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del ocho de marzo de dos mil seis al veintidós del mismo mes y año, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales términos, en virtud de que el escrito de revisión se presentó el veinte de marzo de dos mil seis, es inconcuso que se hizo valer en tiempo.

TERCERO.—Como cuestión previa, es preciso distinguir los antecedentes del caso:

1. Con fecha catorce de octubre de dos mil tres, **********, en representación de **********, demandó la nulidad de la resolución, con número de oficio 324-SAT-30-II-3-2-7216, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres,

emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos, mediante la cual se determinó, a la empresa, un crédito fiscal por la cantidad total de **********, por concepto de contribuciones omitidas, accesorios y multas.

2. La demanda de nulidad quedó radicada en la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente número **********.

La Sala Fiscal, con fecha diez de mayo de dos mil cuatro, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que se refirió a la multa impuesta con fundamento en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que al determinar la multa de conformidad con el precepto legal señalado, tomara en consideración el monto de las contribuciones omitidas sin actualizar.

3. En contra de la resolución anterior, la empresa quejosa interpuso demanda de amparo, misma que fue admitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

En la demanda referida la quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación por transgredir la garantía de audiencia y los principios de proporcionalidad y equidad tributarias; y la de los artículos 46-A y 77, fracción I, inciso c), del mismo ordenamiento.

El cuerpo colegiado referido, con fecha seis de mayo de dos mil cinco, resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que resultaban fundados y suficientes para otorgar el amparo, los conceptos de violación por medio de los cuales la empresa quejosa arguyó que la Sala Fiscal desestimó ilegalmente sus conceptos de impugnación, del quinto al décimo primero, al no haber ofrecido y exhibido una prueba pericial contable.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado señaló que la Sala Fiscal perdió de vista que no era necesaria la probanza referida, pues el quejoso alegó la ilegalidad de la resolución de la autoridad fiscalizadora y no así las operaciones aritméticas realizadas en la resolución impugnada.

4. En cumplimiento a dicha ejecutoria, con fecha dos de junio de dos mil cinco, la Sala Fiscal emitió una nueva resolución mediante la cual, una

vez estudiados los conceptos de violación omitidos, resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, así como de las multas impuestas en la misma, excepto las multas sustentadas en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respecto de las que ya había declarado su nulidad, para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que al determinar las multas tome en consideración el monto de las contribuciones omitidas sin actualizar.

5. En contra de la anterior resolución, con fecha siete de julio de dos mil cinco, la empresa demandó el amparo y protección de la justicia, materia del presente recurso, del cual conoció el mismo órgano colegiado que del primer amparo interpuesto por la empresa.

Con fecha dos de marzo de dos mil seis, el cuerpo colegiado dictó sentencia en la cual resolvió negar el amparo y protección constitucional solicitados.

6. En contra de dicha resolución, la empresa quejosa interpuso el recurso de revisión en estudio.

CUARTO.—Las consideraciones necesarias para resolver el presente recurso son las siguientes:

A. La quejosa en sus conceptos de violación sostuvo, en materia de constitucionalidad, en síntesis, lo siguiente:

i. Señala la quejosa que la autoridad responsable viola los artículos 16 y 22 constitucionales, al confirmar la resolución de la autoridad fiscal que impone una multa excesiva.

Sostiene que se le impuso una multa excesiva, pues se basó en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, precepto que es contrario al artículo 22 constitucional, ya que toma dos elementos para la fijación de la multa: dejar de enterar la contribución y la inflación, situación que va más allá de lo razonable en relación con la conducta que se pretende castigar.

Arguye la quejosa que la Sala Fiscal reconoció la inconstitucionalidad del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que lo procedente era que declarara la nulidad lisa y llana de la resolución y no para efectos.

ii. Señala la recurrente que la sentencia viola el artículo 22 constitucional, ya que permite la aplicación de un monto fijo como multa a otra sanción ya impuesta.

Sostiene que en la sentencia de la Sala Fiscal se consideró que la resolución de las autoridades fiscales no contraviene el artículo 22 constitucional, al imponerse la multa prevista por el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, con lo que viola dicho precepto constitucional.

Arguye la quejosa que el artículo 77 mencionado prevé una multa excesiva, pues se aumenta un 50% sobre la contribución omitida cuando ya se había impuesto una multa, la prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que representaba el 70% de la contribución omitida actualizada.

Sostiene que dicha sanción va más allá del posible daño que se le pueda causar al Estado, además de que la misma supera las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

Arguye que no es óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad tributaria impusiera el monto mínimo establecido en el precepto reclamado, ya que el artículo resulta inconstitucional por sí mismo, pues contiene una multa excesiva.

iii. Señala que se vulnera el artículo 16 constitucional, pues la sentencia se basa en el artículo 46-A, que es contrario a la garantía de inviolabilidad de domicilio, al permitir la ampliación del plazo hasta por dos ocasiones, sin establecer los supuestos y las razones por las que se permitirá dicha ampliación, lo que genera un acto totalmente discrecional y arbitrario por parte de la autoridad.

iv. Señala la quejosa que la sentencia es violatoria de los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, ya que se permite la aplicación de los artículos 55, 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación, que son contrarios a los principios de audiencia, equidad y proporcionalidad tributarias.

Sostiene la quejosa que dichos preceptos violan la garantía de audiencia, ya que en ninguno se permite al contribuyente saber la causa de la determinación presuntiva, y en su caso se efectúe un procedimiento específico en el que exponga sus argumentos jurídicos y ofrezca pruebas y alegatos.

Arguye que no es óbice a lo anterior, el hecho de la existencia de una visita, ya que la misma es independiente al procedimiento de la determinación presuntiva.

La recurrente sostiene que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación contraviene la garantía de equidad tributaria, al permitir la aplicación de un factor fijo como presunta utilidad bruta del 50%, a pesar de que los contribuyentes sean diferentes.

Señala que el mencionado artículo 60 referido, viola la garantía de proporcionalidad, al permitir que, en caso de que no se pueda determinar el costo de los bienes, se considere a todos los contribuyentes una utilidad bruta del 50%, porcentaje que es ajeno a su real situación económica.

Sostiene que no es óbice a lo anterior, el hecho de que se trate de una determinación presuntiva, ya que debería contener lineamientos generales, estableciendo porcentajes en razón a los ingresos que se declaren, el tipo de actividad y el régimen en el que se tribute.

Argumenta la quejosa que el legislador, en contravención con el Texto Constitucional "presume" que las empresas sólo pueden generar una utilidad bruta del 50%, sin que dicho factor guarde relación con los porcentajes de utilidad que se pueden obtener en ese momento.

Señala que en los casos en los que una empresa no llegara a dicho nivel de utilidad se daría un pago en exceso, constituyéndose una violación sobre su patrimonio, ya que dificultaría su actividad económica.

v. Sostiene la quejosa que la sentencia impugnada viola los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, ya que permite la aplicación de los artículos 55, 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación, que violan dichos preceptos constitucionales.

Arguye que los preceptos reclamados vulneran la garantía de certeza jurídica, ya que no se establece de manera clara la obligación de la autoridad tributaria de aplicar la determinación presuntiva, sólo de forma excepcional y ante la imposibilidad de verificar la verdadera situación fiscal del contribuyente.

Señala la quejosa que el hecho de que no se establezca de manera precisa que la autoridad primero debe determinar sobre una base cierta, y ante la imposibilidad de no poder revisar la verdadera situación fiscal del causante aplicar una base presunta, es violatorio de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, ya que la autoridad puede aplicar indiscriminadamente el procedimiento, sin revisar de forma exacta la situación fiscal del contribuyente, con lo que podría determinarse una contribución que no guarde relación con su capacidad económica, dándose de tal manera un trato inequitativo respecto de otros contribuyentes que se dediquen a la misma actividad.

vi. Sostiene la quejosa que la sentencia combatida al confirmar la validez de una resolución que permite la aplicación de los artículos 55, 56 y

60 del Código Fiscal de la Federación, viola los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, sobre todo al desnaturalizar el objeto del impuesto al valor agregado.

Arguye la quejosa que lo dispuesto por dichos preceptos desnaturaliza la esencia del impuesto al valor agregado, ya que se crea una base ficticia y ajena a la capacidad contributiva, pues no se señala en los procedimientos la forma en la que se presenta el plus valor a los bienes enajenados o a los servicios prestados, determinándose un crédito fiscal por la supuesta omisión de contribuciones, por lo que el objeto del impuesto no son los actos en sí, sino el plus valor adicionado a los bienes y servicios.

Que lo anterior es inequitativo, ya que unos sujetos se ven beneficiados de pagar realmente el impuesto al valor agregado sobre un plus valor, éstos son a los que se les aplica un procedimiento de determinación presuntiva.

B. Las consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento, para negar el amparo respecto a los planteamientos de constitucionalidad, en síntesis, son los siguientes:

i. El órgano colegiado calificó de inoperantes los agravios por los que la quejosa alude a la aplicación, en su perjuicio, de los artículos del Código Fiscal de la Federación por ser inconstitucionales, ya que ello tuvo que haberse impugnado en revisión en contra de la resolución del primer amparo, según lo establecen las tesis cuyos rubros son: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ÉL SE PLANTEA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE SU ESTUDIO Y AMPARA POR LEGALIDAD, EL QUEJOSO TIENE LA CARGA DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE SE DECIDA AQUELLA CUESTIÓN, PUES DE LO CONTRARIO YA NO PODRÁ REPLANTEARLA EN UN AMPARO SUBSIGUIENTE." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE SI SE IMPUGNÓ ALGÚN PRECEPTO LEGAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EFECTOS, DESESTIMANDO EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD."

Señala que no obsta a lo anterior, el hecho de que la primera de las tesis señaladas haya participado en la contradicción de tesis número 37/2003, de donde surgió una jurisprudencia, pues no le quita vigencia a la misma, ya que la cuestión de que la impugnación, por medio de revisión a una sentencia de amparo directo, en donde se haya omitido el estudio de la constitucionalidad, no fue materia de la contradicción.

ii. Sostiene el órgano colegiado que es inoperante el concepto de violación por el que señala la quejosa que se violó en su perjuicio lo dispuesto

por los artículos 50, 234, fracción I, 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, al valorar la confesión expresa de la autoridad, ni la documental pública (acta parcial de inicio de la visita), pues no combate las consideraciones torales de la sentencia, ni sostienen por qué considera que se violaron dichos artículos.

iii. Considera que es inoperante el concepto de violación por el que la quejosa reitera su concepto de impugnación relativo a la imposición de una doble sanción, ya que no se combatieron los argumentos de la Sala respecto de que fueron dos las conductas que se sancionaron, sin que ello se satisfaga por la introducción de un elemento novedoso al señalar que fueron tres las multas, lo cual no se propuso en la demanda de nulidad.

iv. Sostiene que son inoperantes los conceptos de violación en los cuales, señala la quejosa, que se determinó una multa excesiva, así como que es ilegal la determinación presuntiva de adquisiciones y utilidades, que se fijaran sobre la base del cincuenta por ciento, que no se refieren al costo con el que opera la empresa, aun aplicando los principios contables más aceptados, ya que son los mismos conceptos de anulación planteados en la demanda de nulidad y, por ende, no combate las consideraciones de la Sala Fiscal en la sentencia reclamada.

v. Por lo que se refiere al concepto de violación en el cual la quejosa sostiene que fue juzgada dos veces, pues la entidad local ya había revisado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y después la autoridad federal lo hizo, es inoperante por ser un argumento novedoso.

El cuerpo colegiado sostiene la misma consideración en lo referente al concepto de violación por el que la quejosa señala que la aplicación de los artículos 55, 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación desnaturalizan el objeto del impuesto.

vi. Por otro lado, señala el Tribunal Colegiado del conocimiento que es infundado el concepto de violación por el que señala la quejosa que la Sala responsable debió declarar la nulidad lisa y llana, al considerar que la autoridad se había basado en un precepto declarado como inconstitucional.

Que lo anterior es así, ya que la resolución recurrida sólo se fundó en dicho precepto en cuanto a la imposición de multas, como accesorios de los créditos fiscales principales determinados en ella, siendo que la nulidad se declaró precisamente tomando en consideración la jurisprudencia que define el efecto que se debe dar a la multa según el artículo 76, fracción II.

vii. El órgano colegiado consideró infundado el concepto de violación en el que la quejosa sostuvo que se le aplicó retroactivamente una juris-

prudencia, pues ésta se emitió con posterioridad a la controversia objeto del juicio, ya que este Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley.

C. Los agravios expresados por la recurrente consistieron, en síntesis, en lo siguiente:

i. Señala la recurrente que la sentencia viola los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, así como los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que se omitió el estudio de los conceptos de violación hechos valer en contra de los artículos 46, 46-A, 55, 56, 60, 76, fracción II y 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en los cuales arguyó su inconstitucionalidad.

Que contrario a lo señalado por el cuerpo colegiado, sus conceptos de violación no fueron ni podían ser planteados en contra de la primera resolución emitida por el mismo Tribunal Colegiado en el amparo directo **********, ya que en la sentencia que resolvió el mismo no se estudiaron los conceptos de violación de constitucionalidad planteados, pues no podían ser objeto de revisión porque se iba a subsanar el procedimiento en el juicio de nulidad.

Señala la quejosa que el órgano colegiado en su primera sentencia, para no abordar dichos conceptos de violación se basó en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Sostiene la recurrente que el cuerpo colegiado no atendió a los términos de dicha jurisprudencia, pues no entró al estudio de los conceptos de violación sin causa alguna, lo que implicaba no darle un mayor beneficio, quebrantando el principio de exhaustividad de las sentencias de amparo, y violando el artículo 17 constitucional.

Arguye que el Tribunal Colegiado en el primer amparo directo presentado omitió el estudio de los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de leyes al considerar que los argumentos de legalidad implicaban un mayor beneficio, y en el segundo amparo directo declaró inoperantes los argumentos por considerar que los mismos ya habían sido consentidos, al no reclamarlos en el primer amparo.

Sostiene la recurrente que no le son aplicables los criterios cuyos rubros son: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ÉL SE PLANTEA UNA CUESTIÓN

DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE SU ESTUDIO Y AMPARA POR LEGALIDAD, EL QUEJOSO TIENE LA CARGA DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE SE DECIDA AQUELLA CUESTIÓN, PUES DE LO CONTRARIO YA NO PODRÁ REPLANTEARLA EN UN AMPARO SUBSIGUIENTE." y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE SI SE IMPUGNÓ ALGÚN PRECEPTO LEGAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EFECTOS, DESESTIMANDO EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.", que invoca el Tribunal Colegiado del conocimiento, ya que, por un lado, los mismos ya fueron superados y, por el otro, en el caso en concreto, a diferencia de lo que ocurrió en las ejecutorias que originaron dichas tesis, nunca se abordó el estudio de los conceptos de violación, ya que no se entró al fondo del asunto, sino sólo se ordenó reponer el procedimiento.

Señala que lo anterior vulnera el artículo 16 constitucional, ya que el Tribunal Colegiado del conocimiento aplica dos tesis aisladas, siendo que ya existe jurisprudencia.

Arguye la recurrente que se viola el artículo 17 constitucional, ya que nunca fue escuchada ni vencida en juicio antes de que se hiciera efectivo el acto de privación, ya que en el primer amparo no se resolvieron los aspectos de fondo, y en el segundo, tampoco al considerar que tuvieron que haberse combatido en el primero, siendo que eso no era posible, ya que sólo se repuso el procedimiento.

Sostiene la recurrente que al quedar sin efectos la sentencia emitida por la Sala Regional del Golfo por vicios del procedimiento, la nueva sentencia es un nuevo acto de aplicación de las leyes, por lo que es procedente la interposición del juicio de amparo.

ii. Señala la recurrente que la resolución viola el artículo 22 constitucional, ya que permite la aplicación de un monto fijo como multa a otra sanción ya impuesta.

Sostiene que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el estudio, acerca de que en la sentencia de la Sala Fiscal consideró que la resolución de las autoridades fiscales no contraviene el artículo 22 constitucional, al imponerse la multa prevista por el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, con lo que viola dicho precepto legal.

Arguye la recurrente que el artículo 77 mencionado prevé una multa excesiva, pues se aumenta un 50% sobre la contribución omitida cuando ya se había impuesto una multa, la prevista en el artículo 76, fracción II, del

Código Fiscal de la Federación, que representaba el 70% de la contribución omitida actualizada.

Sostiene la recurrente que dicha sanción va más allá del posible daño que se le pueda causar al Estado, además de que la misma supera las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

Arguye que no es óbice a lo anterior el hecho que la autoridad tributaria impusiera el monto mínimo establecido en el precepto reclamado, ya que el artículo resulta inconstitucional por sí mismo, pues contiene una multa excesiva.

iii. Señala la recurrente que el cuerpo colegiado al no entrar al estudio de los conceptos de violación vulnera el artículo 23 constitucional, al consentir la aplicación del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene que el Tribunal Colegiado del conocimiento olvida que el artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, y que dicho principio es aplicable tanto a la materia penal, como a la administrativa, tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal.

Arguye la recurrente que al momento en el que el órgano colegiado omitió el estudio de los conceptos de violación en cuanto a la constitucionalidad de los preceptos reclamados, confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional, en donde se contraviene el artículo 23 constitucional al consentirse la aplicación del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad hacendaria determinó diferencias por concepto de impuesto al valor agregado, además de imponer recargos y multas sobre las diferencias, por el ejercicio de dos mil uno, siendo que dicho ejercicio ya había sido objeto de revisión por otra autoridad fiscal.

Señala la recurrente que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación es violatorio del artículo 23 constitucional, ya que permite que se practique una visita domiciliaria respecto de los mismos ejercicios y contribuciones.

iv. Arguye la recurrente que la sentencia recurrida viola los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, ya que permite la aplicación de los artículos 55, 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación, que son contrarios a "*los principios de audiencia, equidad y proporcionalidad*".

Sostiene que dichos preceptos violan la garantía de audiencia, ya que en ninguno se permite al contribuyente saber la causa de la determinación presuntiva, y en su caso se efectúe un procedimiento específico en el que exponga sus argumentos jurídicos y ofrezca pruebas y alegatos.

Señala que no es óbice a lo anterior, el hecho de la existencia de una visita, ya que la misma es independiente al procedimiento de la determinación presuntiva.

Arguye la recurrente que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, contraviene la garantía de equidad tributaria, al permitir la aplicación de un factor fijo como presunta utilidad bruta del 50%, a pesar de que los contribuyentes sean diferentes.

Señala que el mencionado artículo 60 viola la garantía de proporcionalidad, al permitir que, en caso de que no se puedan determinar el costo de los bienes, se considere a todos los contribuyentes una utilidad bruta del 50%, porcentaje que es ajeno a su real situación económica.

Sostiene que no es óbice a lo anterior, el hecho de que se trate de una determinación presuntiva, ya que debería contener lineamientos generales, estableciendo porcentajes en razón a los ingresos que se declaren, el tipo de actividad y el régimen en el que se tribute.

Argumenta la recurrente que el legislador en contravención con el Texto Constitucional, presume que las empresas sólo pueden generar una utilidad bruta del 50%, sin que dicho factor guarde relación con los porcentajes de utilidad que se pueden obtener en ese momento.

Señala que en los casos en los que una empresa no llegara a dicho nivel de utilidad se daría un pago en exceso, constituyéndose una violación sobre su patrimonio, ya que dificultaría su actividad económica.

v. Sostiene la recurrente que el cuerpo colegiado al no estudiar los conceptos de violación referentes a que los artículos 55, 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación violan los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, confirma la sentencia de la Sala Fiscal, por lo que también vulnera dichos preceptos constitucionales.

Arguye que los preceptos reclamados vulneran la garantía de certeza jurídica, ya que no se establece de manera clara la obligación de la autoridad tributaria de aplicar la determinación presuntiva sólo de forma excepcional y ante la imposibilidad de verificar la verdadera situación fiscal del contribuyente.

Señala la recurrente que el hecho de que no se establezca de manera precisa que la autoridad primero debe determinar sobre una base cierta, y ante la imposibilidad de no poder revisar la verdadera situación fiscal del causante aplicar una base presunta, es violatorio de las garantías de equidad

y proporcionalidad tributarias, ya que la autoridad puede aplicar indiscriminadamente el procedimiento sin revisar de forma exacta la situación fiscal del contribuyente, con lo que podría determinarse una contribución que no guarde relación con su capacidad económica, dándose de tal manera un trato inequitativo respecto de otros contribuyentes que se dediquen a la misma actividad.

vi. Sostiene la recurrente que el órgano colegiado al no estudiar los conceptos de violación referentes a que los artículos 55, 56 y 60 del Código Fiscal de la Federación violan los preceptos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, confirma la sentencia de la Sala Fiscal, por lo que también vulnera dichos preceptos constitucionales, sobre todo al desnaturalizar el objeto del impuesto al valor agregado.

Arguye la recurrente que lo dispuesto por dichos preceptos desnaturaliza la esencia del impuesto al valor agregado, ya que se crea una base ficticia y ajena a la capacidad contributiva, pues no se señala en los procedimientos la forma en la que se presenta el plus valor a los bienes enajenados o a los servicios prestados, determinándose un crédito fiscal por la supuesta omisión de contribuciones, por lo que el objeto de impuestos no son los actos en sí, sino el plus valor adicionado a los bienes y servicios.

Señala la recurrente que lo anterior es inequitativo, ya que unos sujetos se ven beneficiados de pagar realmente el impuesto al valor agregado sobre un plus valor, éstos son a los que se les aplica un procedimiento de determinación presuntiva.

vii. Sostiene la recurrente que se vulnera su garantía de legalidad, ya que el cuerpo colegiado no fundó ni motivó las razones por las que no entró al estudio de su concepto de violación.

Arguye que la sentencia recurrida viola los principios que establece el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que se pretende que la misma cubra al mismo tiempo la contribución anual y los pagos provisionales del mismo tributo que sólo son a cuenta del mismo.

Señala que el órgano colegiado realizó la indebida aplicación de la jurisprudencia citada por el mismo, acerca de los pagos provisionales, ya que considera que dicha tesis permite que se determinen dichos pagos y la contribución anual, aunque ya se haya presentado la declaración del ejercicio y se haya establecido tal contribución, siendo que, señala la recurrente, dicha jurisprudencia hace referencia a una situación particular de no poder determinarse los pagos provisionales bajo ciertos supuestos planteados ante este Alto Tribunal.

Argumenta que lo anterior es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, ya que aun cuando se ha determinado la contribución anual con sus accesorios, se pretende que además se realicen los pagos a cuenta y sus accesorios.

Sostiene que se pretende se pague dos veces la misma contribución, ya que con la determinación del impuesto ya se está cubriendo la posible contribución omitida.

Arguye que del mismo modo, la autoridad había determinado la actualización, recargos y multas sobre la supuesta contribución anual omitida, lo que constituye un doble cobro, pues ya se había cubierto la misma, y el hecho de que se tengan que volver a cubrir dichos conceptos por los pagos provisionales es violatorio de la garantía de proporcionalidad.

viii. Señala la recurrente que se realizó una interpretación directa al artículo 14 constitucional en la sentencia recurrida, ya que se realiza una exégesis a la valoración de las pruebas, y en el caso no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se garantiza una defensa adecuada antes del acto privativo.

Sostiene que el cuerpo colegiado se apartó del espíritu del artículo 14 constitucional, ya que le restó valor a los estados de cuenta, siendo que los mismos no se ofrecieron de manera aislada, sino conjuntamente con las facturas emitidas por la recurrente y por sus proveedores.

Que se puede probar en contrario acerca de la determinación presuntiva, lo que se consigue con los documentos que integran la contabilidad, los cuales evidentemente no pueden considerarse aislados, como lo pretende el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Señala que lo que sostuvo el órgano colegiado acerca de que si una prueba analizada de manera individual es ineficaz, dicho vicio persistirá aun cuando pretenda engarzarse con otros medios, es contrario a derecho, pues cada prueba tiene una valoración determinada, pero en su conjunto pueden dar un sentido distinto.

Sostiene que es contrario a derecho el hecho de que el cuerpo colegiado desestimara la documental consistente en la revisión practicada por la autoridad tributaria, ya que se tenían más elementos de contabilidad para poder determinar la improcedencia de la determinación presuntiva.

Que es incorrecta la afirmación del órgano colegiado en cuanto que sostiene que los demás elementos probatorios son innecesarios, además de que son de elaboración propia del contribuyente.

Señala la recurrente que el Tribunal Colegiado del conocimiento al reconocer que los documentos ofrecidos son parte de la contabilidad, era su obligación haberles analizado, y, al no hacerlo, no permite una adecuada defensa para desvirtuar la determinación presuntiva.

Sostiene que contrario a lo señalado por el cuerpo colegiado, las documentales que no fueron analizadas, sí desvirtuaban la procedencia de la determinación presuntiva, ya que de ellas se desprende que nunca se enajenaron mercancías, ni se obtuvieron ingresos adicionales, ni se realizaron actos gravados para efectos del impuesto al valor agregado distintos a los declarados.

ix. Señala la recurrente que el órgano colegiado interpretó directamente el artículo 16 constitucional, al pronunciarse acerca de la inviolabilidad de domicilio y al determinar el alcance que debe tener la orden de ampliación del plazo de visita domiciliaria.

Sostiene que se violó la garantía de legalidad constitucional ya que se emitió la orden de ampliación del plazo de la visita domiciliaria sin señalarse las causas y razones por las que se emitía.

QUINTO.—El agravio sintetizado en el **inciso C, en el número i**, del considerando anterior, es infundado, tal como se demostrará a continuación:

La recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió incorrectamente estudiar los conceptos de violación en los cuales planteó la inconstitucionalidad de los artículos 46, 46-A, 55, 56, 60, 76, fracción II y 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, ya que el órgano colegiado, en el primero de los amparos presentado por la hoy recurrente, no estudió los argumentos relativos a la constitucionalidad, ya que señaló que los de legalidad le eran más benéficos, siendo que en el segundo de los amparos presentados, el cuerpo colegiado sostuvo que dichos argumentos ya habían sido consentidos, pues no se reclamaron en el primer amparo.

Que contrario a lo sostenido por el órgano colegiado, no era posible que en el primero de los amparos se combatieran mediante recurso de revisión los aspectos de fondo, ya que en el mismo, lo único que hizo el cuerpo colegiado fue reponer el procedimiento, sin estudiar los aspectos de constitucionalidad planteados, por lo que no podían ser combatidos los mismos.

Señala que las tesis citadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento habían sido superadas por una jurisprudencia, y que dichos criterios no le son aplicables, toda vez que en el caso no se entró al estudio de fondo.

Sostiene la recurrente que la nueva sentencia constituye un nuevo acto de aplicación, por lo que es procedente un nuevo juicio de amparo.

El agravio referido es infundado, ya que, contrario a lo señalado por la recurrente, el cuerpo colegiado correctamente calificó de inoperantes sus conceptos de violación, al considerar que la entonces quejosa consintió la omisión del estudio de los conceptos de violación de constitucionalidad, al no haberla impugnado mediante recurso de revisión en el primer amparo.

Tal como se desprende de los antecedentes señalados en el considerando tercero de la presente resolución, la empresa, hoy recurrente, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, en la que se reconoció la validez de la determinación del impuesto al valor agregado, retención del mismo, recargos, así como de las multas impuestas, excepto las sustentadas en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito resolvió, con fecha seis de mayo de dos mil cinco, otorgar el amparo y protección de la justicia, al considerar fundados los conceptos de violación en los cuales adujo, la entonces quejosa, que la Sala Fiscal había desestimado incorrectamente los conceptos de anulación hechos valer en la demanda de nulidad, al no haber ofrecido y exhibido en juicio una pericial contable.

El referido Tribunal Colegiado otorgó el amparo a la quejosa, por una cuestión de legalidad y omitió el estudio de los conceptos de violación de constitucionalidad, planteados en la primera demanda de garantías.

En esa tesitura, contrario a lo que aduce la recurrente, el cuerpo colegiado no otorgó el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento, por medio de lo cual se impidiera el estudio de fondo del asunto, ya que hubo aplicación de los preceptos que se tildaron de inconstitucionales desde la primera sentencia emitida por la Sala Fiscal, pues con base en los artículos reclamados se reconoció la validez de la resolución.

Corrobora lo anterior, el hecho de que los planteamientos de constitucionalidad efectuados en la primera demanda de amparo son los mismos que los de la segunda demanda de garantías, por lo que pudo haberlos reclamado, mediante recurso de revisión, en contra de la primera sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

De tal manera, la empresa quejosa conservaba el interés jurídico para impugnar mediante recurso de revisión la omisión del estudio de sus planteamientos de constitucionalidad, ya que el mismo subsistía, pues la hoy recurrente

podía buscar la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados para obtener mayores beneficios que los ya conseguidos.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que el Tribunal Colegiado no hubiere estudiado de manera preferente los conceptos de violación en los cuales efectuó planteamientos de constitucionalidad, los que de ser declarados fundados, le hubieren otorgado mayor beneficio a la quejosa, ello no conllevaba a la pérdida del interés jurídico para impugnar la resolución vía recurso de revisión.

En esa línea de ideas, contrario a lo que sostiene la ahora recurrente, su omisión en la interposición del medio de defensa correspondiente, no se traduce en una violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues la recurrente no utilizó el medio de defensa establecido en la Ley de Amparo para impugnar la resolución del Tribunal Colegiado.

Lo anterior es así, ya que la omisión del Tribunal Colegiado de analizar los conceptos de violación, en los cuales planteó la entonces quejosa la inconstitucionalidad de los artículos 46, 46-A, 55, 56, 60, 76, fracción II y 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, le otorgaba interés jurídico para interponer el recurso de revisión, pues si resultaran fundados dichos conceptos de violación, le hubiere otorgado un beneficio mayor.

Lo anterior con sustento en los siguientes criterios, que esta Primera Sala comparte:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, octubre de 2002
"Tesis: 2a. CXVII/2002
"Página: 393

"AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ÉL SE PLANTEA UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE SU ESTUDIO Y AMPARA POR LEGALIDAD, EL QUEJOSO TIENE LA CARGA DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE SE DECIDA AQUELLA CUESTIÓN, PUES DE LO CONTRARIO YA NO PODRÁ REPLANTEARLA EN UN AMPARO SUBSIGUIENTE.—El artículo 158, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que cuando dentro del juicio natural surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, a través de los conceptos de violación,

tal y como lo prevé el numeral 166, fracción IV, párrafo segundo de la citada Ley. Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio correspondiente en la vía directa omite el estudio de un concepto de violación referido a la inconstitucionalidad de una norma, pero otorga la protección federal por motivos exclusivamente de legalidad, la parte quejosa, al resentir un agravio objetivo derivado de tal omisión debe interponer el recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad, pues, en caso contrario y por efectos de la preclusión, se estimará que consintió tácitamente la omisión con respecto al examen del argumento de inconstitucionalidad y, con ello, perderá la oportunidad de replantearla en un nuevo y eventual amparo dentro del mismo negocio."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, octubre de 2002
"Tesis: 2a. CXVIII/2002
"Página: 394

"AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR MOTIVOS DE LEGALIDAD, PERO NO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, EL QUEJOSO CONSERVA INTERÉS JURÍDICO PARA INSISTIR, EN LA REVISIÓN, SOBRE SU ANÁLISIS, PUES CON ELLO PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a. CCXXIII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 363, que cuando en la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto se conceda la protección federal respecto del acto de aplicación de una norma por motivos de legalidad, pero no en relación con la ley considerada inconstitucional, el quejoso, al resentir un agravio objetivo, conserva su interés jurídico para recurrir aquélla en revisión y, así, buscar la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente para obtener mayores beneficios que los ya conseguidos; sin embargo, el criterio antes expuesto, no es de exclusiva aplicación al juicio de amparo indirecto, ya que, por identidad de razón, en el que se tramita en la vía directa ocurre la misma situación, si se tiene presente que el máximo beneficio se obtiene con la consideración de inconstitucionalidad de la norma que funda la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, aun sin decidirlo en lo principal."

Así las cosas, es evidente que si la hoy recurrente no promovió, cuando tuvo oportunidad, el recurso de revisión por la omisión del estudio de sus planteamientos de constitucionalidad, consintió la misma, por lo que fue correcta la calificación que realizó el órgano colegiado al sostener que sus conceptos de violación devenían inoperantes al no interponer el medio de impugnación correspondiente.

Al respecto, cabe aclarar que la desestimación de la Sala Fiscal de los conceptos de anulación del quinto al decimoprimero de la demanda de nulidad, al no haber ofrecido y exhibido una prueba pericial contable, derivó en que el Tribunal Colegiado declarara fundados dichos agravios, pues no resultaba dable desestimarlos cuando para su análisis no era necesaria tal prueba al no tratarse de una cuestión aritmética la que quiso probar la quejosa en el juicio de nulidad.

En esa tesitura, contrario a lo sostenido por la recurrente, el Tribunal Colegiado resolvió una cuestión de legalidad, que no otorgaba mayores beneficios que los planteamientos de constitucionalidad efectuados en la demanda de garantías, y no así una reposición al procedimiento, como aduce.

Así las cosas, el momento procesal oportuno para reclamar la omisión del estudio de los planteamientos de constitucionalidad de los preceptos reclamados, fue en contra de la primera sentencia de amparo, pues de otra forma adquirió el carácter de cosa juzgada, toda vez que la sentencia emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo únicamente se ocuparía de resolver los conceptos analizados con anterioridad de los cuales derivaron los planteamientos de inconstitucionalidad respecto de los artículos 46, 46-A, 55, 56, 60, 76, fracción II y 77, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que la litis en el segundo juicio de amparo únicamente se podría limitar a analizar la legalidad de la sentencia emitida en cumplimiento, únicamente en lo que respecta al pronunciamiento efectuado en cuanto a los conceptos de anulación que fueron omitidos en su estudio anterior, y los planteamientos de constitucionalidad que aduce la recurrente, que fueron omitidos en su estudio, se refieren a los preceptos que fueron aplicados en la primera sentencia de la Sala Fiscal.

Corrobora lo anterior, el hecho de que la recurrente transcribe los conceptos de violación efectuados en la primera demanda de garantías, en los cuales adujo la inconstitucionalidad de los diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, que fueron aplicados en la primera sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por las consideraciones señaladas, debe decirse a la recurrente, que el órgano colegiado correctamente calificó como inoperantes sus conceptos de violación de inconstitucionalidad, al haberse consentido la omisión de su estudio en el primero de los amparos promovidos.

Ahora bien, respecto de la contestación del agravio sintetizado en el **inciso C,** numeral **i**, y al guardar una estrecha relación con lo estimado en los numerales **ii al vii** del considerando cuarto de la presente resolución, son inoperantes.

Lo anterior es así, ya que independientemente que los planteamientos que efectúa la recurrente en sus agravios los derive de violación del Tribunal Colegiado a sus garantías, lo cierto es que con ello pretende que se efectúe el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad que fueron declarados inoperantes.

Argumenta que el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación transgrede el artículo 22 constitucional, y que derivado de que el órgano colegiado no estudió su concepto de violación relacionado con el tema, viola dicho precepto constitucional, ya que permite su aplicación, con lo que pretende combatir la inconstitucionalidad del primero de los mencionados artículos.

Con la misma argumentación, pretende combatir la inconstitucionalidad del artículo 46, último párrafo, que sostiene, vulnera el artículo 23 constitucional, así como la constitucionalidad de los artículos 55, 56 y 60 al contravenir lo dispuesto por los preceptos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

Del mismo modo, sostiene que el cuerpo colegiado viola el artículo 31, fracción IV, constitucional, al permitir que se cubra al mismo tiempo la contribución anual y los pagos provisionales del tributo que sólo son a cuenta del mismo, lo anterior, por no haber estudiado su concepto de violación relacionado al tema.

Independientemente de que se advierte que sus agravios se tratan de los mismos planteamientos de constitucionalidad efectuados en la demanda de garantías, los cuales fueron correctamente calificados por el Tribunal Colegiado como inoperantes, lo cierto es que, el hecho de que un órgano jurisdiccional omita el estudio de conceptos de violación, ello no conlleva a la transgresión de las garantías individuales que consideró, contravienen los artículos que tilda de inconstitucionales.

Lo anterior es así, ya que la omisión en el estudio es una transgresión, en su caso, a la Ley de Amparo, que por ello el quejoso tiene interés jurídico

para interponer el recurso de revisión, mas no conduce a que por tal omisión el propio órgano viola, a su vez, la constitucionalidad planteada respecto de los artículos impugnados.

Lo anterior es inadmisible, ya que la constitucionalidad de un precepto puede ser planteada por considerarse que el texto del mismo es contrario a las disposiciones de la Carta Magna, pero no es posible sostener que un órgano jurisdiccional, por el hecho de no haber realizado el estudio de los planteamientos de constitucionalidad, viole los preceptos constitucionales que se considera, transgreden los artículos impugnados, pues tales razonamientos carecen de lógica jurídica.

Finalmente, por lo que se refiere a los agravios sintetizados en el considerando cuarto, **inciso C)**, numerales **viii y ix**, los mismos devienen inoperantes al contenerse en ellos, planteamientos de mera legalidad.

Señala la recurrente que el Tribunal Colegiado del conocimiento al hacer una interpretación a la valoración de las pruebas, realizó una exégesis directa al artículo 14 constitucional.

Sostiene que el cuerpo colegiado se apartó del espíritu del artículo 14 constitucional, ya que le restó valor a sus pruebas al analizarlas de manera aislada, siendo que las mismas tenían que analizarse de forma conjunta.

Arguye que el cuerpo colegiado no permitió una adecuada defensa para poder desvirtuar la determinación presuntiva, derivado de que no analizó los documentos ofrecidos como parte de la contabilidad.

Señala la recurrente que con las documentales cuyo análisis se omitió, se desvirtuaba la procedencia de la determinación presuntiva.

Por otro lado, sostiene la recurrente que el cuerpo colegiado interpretó directamente el artículo 16 constitucional al pronunciarse acerca de la inviolabilidad de domicilio y al determinar el alcance de la orden de ampliación del plazo de la visita domiciliaria.

Arguye que se violó la garantía de legalidad, al emitirse la orden de ampliación de plazo de la visita sin señalar sus causas y razones.

Los agravios que hace valer la recurrente, son razonamientos de mera legalidad.

En efecto, la recurrente señala que el cuerpo colegiado realiza una interpretación directa de los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo,

eso lo sostiene derivado de que a su juicio, dicho órgano colegiado, por un lado, no valoró ni calificó correctamente las documentales aportadas como parte de su contabilidad y, por otro, determinó incorrectamente el alcance de la orden de ampliación del plazo de la visita domiciliaria.

De lo anterior se desprende que la recurrente no realiza planteamiento alguno de constitucionalidad, y que erróneamente considera que se interpretaron de manera directa dos artículos de la Carta Magna, ya que el cuerpo colegiado en ningún momento interpretó precepto alguno, sólo lo derivado de su función como órgano jurisdiccional, valoró las pruebas presentadas en el juicio y determinó el alcance de las causas que se tuvieron para la ampliación de la visita domiciliaria.

Así las cosas, resulta evidente que la recurrente pretende que sean estudiadas cuestiones de mera legalidad, partiendo de una premisa falsa, como lo es que se realizó una interpretación directa a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Así las cosas, al ser meras cuestiones de legalidad las que plantea la recurrente en los agravios en estudio, los mismos devienen inoperantes.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que se comparte:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, agosto de 1998
"Tesis: 2a./J. 53/98
"Página: 326

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

Derivado de las anteriores consideraciones, y al haber resultado los agravios, por un lado, infundados y, por otro, inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández (ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro Gudiño.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.—De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2006 sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.", la única interpretación que admite el artículo 153 de la Ley de Amparo es la literal. De conformidad con esta interpretación, basta con que una de las partes objete de falso un documento para que el juez federal suspenda la audiencia, y la continúe dentro de los diez días siguientes, a efecto de que presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado. Ello, dada la obligación que tiene el Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional, independientemente del momento de la presentación de la objeción de falsedad de documentos, acorde al artículo 153 de la Ley de Amparo.

1a./J. 12/2011

Contradicción de tesis 153/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 12/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil once.

Nota: La tesis 1a./J. 86/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 433.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el considerando noveno y puntos segundo y tercero del Acuerdo 4/2002 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil dos, no obstante que se trata de la posible contradicción de tesis en materia común.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, la contradicción de tesis fue denunciada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, lo que configura el estudio de la presente denuncia de contradicción, pues formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver,

por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio referido del Pleno de este Alto Tribunal, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Establecido lo anterior, es procedente examinar si en la especie se da o no la contradicción de criterios, de acuerdo a lo siguiente:

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito resolvió el **amparo en revisión 87/2010**, en sesión de ocho de abril de dos mil diez, en el que determinó, esencialmente, lo siguiente:

"CUARTO.— … Carece de razón el revisionista, en la medida en que si bien es cierto que el escrito aclaratorio de la demanda, debe considerarse parte integrante de la misma, como lo establece la tesis invocada, también lo es que ello no necesariamente implica que si se atribuye la falsedad de la firma estampada en el escrito de demanda, debía también objetarse el escrito aclaratorio, dado que es en el primer libelo en el que queda externada, en su caso, la voluntad del promovente de comparecer ante el órgano jurisdiccional, de tal suerte que no es dable jurídicamente tener por convalidada la firma en cuestión a través de un acto posterior, y en esa medida resulta inconducente objetar la firma que calza el escrito de aclaración de demanda, pues a nada práctico conduciría –como sucede en forma análoga– cuando el quejoso se presenta a ratificar la firma plasmada en el escrito de demanda, debido a que ello de modo alguno puede transformar en válido lo apócrifo.—Apoya esta consideración, por identidad de razón, la tesis VI.2o.C.277 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que comparte este Tribunal Colegiado, consultable en la página 2772 del Tomo XXVII, enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD.' (se transcribe).—En el inciso d), expresa el revisionista que antes de proveer el incidente de falsedad de documento, debieron apreciarse los siguientes elementos: 1. Que en el escrito relativo se expresen o no razones en el que el impugnante funda su objeción; 2. La clase de argumentos que ahí se manifiestan; 3. El resultado que del propio análisis del documento objetado obtenga el Juez; y 4. Todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieran generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial, respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto –sostiene– el Juez debió mandarlo llamar, lo cual no llevó a cabo.—Lo anterior –enfatiza el revisionista– dará al Juez elementos suficientes para determinar si admite o no el incidente en cuestión, de otro modo dejaría en manos de terceros la procedencia del juicio de garantías, y, en el caso, la resolución incidental del *a quo* estuvo basada únicamente en el dictamen pericial, lo que lo dejó en estado de indefensión porque se le privó del derecho de manifestar el origen de la firma plasmada en la demanda de garantías; para sustentar esta

postura invoca la tesis que lleva por título: 'DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA.'.—Este agravio es infundado, dado que el artículo 153 de la Ley de Amparo de modo alguno exige el cumplimiento de las exigencias a que se refiere el inconforme para dar trámite a la objeción de documento, pues dicho precepto dispone que basta que una de las partes objete de falso un documento, para que el Juez suspenda la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, a efecto de que presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, e incluso dicho numeral en su último párrafo establece que si se desechare la objeción, el juzgador puede aplicar al promovente una multa, lo cual, es claro, obedece al interés del legislador de prevenir todo exceso; de lo que se sigue que al proceder en términos del numeral aludido el Juez Federal no hizo otra cosa más que ceñirse a lo dispuesto en la ley, dando oportunidad a las partes de aportar los elementos de prueba que estimen pertinentes en beneficio de sus intereses.—No es óbice a lo anterior, la tesis invocada por el recurrente en que sustenta su postura, misma que no se comparte, dado que al ser emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, no obliga a su observancia a este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo, lo que será motivo de la contradicción de tesis respectiva …"

B. En discrepancia con lo anterior, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió, en el amparo en revisión civil 212/2007**, en sesión de dos de octubre de dos mil siete, lo siguiente:

"CUARTO.— … Enseguida, el Juez Federal, en el propio acuerdo dictado en la propia audiencia (sic), de veintitrés de abril de dos mil siete, proveyó lo conducente en orden con la tramitación del incidente de objeción de documento, el cual fue sustanciado de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo, y finalmente resuelto de fondo en la audiencia constitucional que continuó el veintiséis de junio de dos mil siete, en el sentido de declarar fundada la objeción por cuanto hizo a la firma estampada en el escrito de demanda de amparo, y en consecuencia, decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo.—Empero, no obstante se advierte que al proveer en dicha audiencia sobre la admisión a trámite de la objeción, el Juez Federal fue omiso en ponderar los elementos que han quedado precisados, en orden a si en el escrito relativo se expresaron o no las razones en que el impugnante fundara su objeción; la clase de argumentos que ahí se manifestaron, y el enlace que de ello resulte, según los datos y análisis que del documento objetado se pueda obtener, y todas aquellas circunstancias de esta índole que le permitan generar convicción para decidir con objetividad la tramitación

de la objeción; sobre todo dándose intervención al propio quejoso, para obtener su manifestación que deberá realizar ante la presencia judicial, previa citación, respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, pues nada se dijo por dicho juzgador en relación con tales aspectos, ya que de plano admitió a trámite la referida objeción, sin ejercer el arbitrio judicial que de modo prudente se contiene en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para advertir si se admitía o desechaba la objeción, ocasionándole tal proceder al quejoso los agravios de que ahora se duele, pues ante esa forma de actuar, sin previamente citar al quejoso para que manifestara lo pertinente sobre el aspecto relativo al reconocimiento de su firma planteado, puso en riesgo la procedencia del juicio de garantías a las resultas de la tramitación del incidente de objeción, particularmente a la opinión que actualizaran los peritos como conclusión en los dictámenes que rindieren con motivo de tal incidencia, y, con ello, sin duda, deja en manos de tales peritos terceros la procedencia del juicio de garantías, lo cual sin duda irroga al inconforme los agravios de referencia.—En conclusión, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo, por tener el carácter de documento privado, es susceptible de ser objetada de falsa en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia (… citada …); también lo es que ante la objeción de tal demanda bajo el argumento de que la firma que la autoriza y calza como del quejoso es falsa, el Juez Constitucional no debe admitir de inmediato la objeción, o sea, sin que medie mayor discernimiento al respecto, toda vez que lo cuestionado constituye un aspecto jurídico de la mayor trascendencia hacia la adecuada protección de los derechos subjetivos públicos de quien promueve el amparo, tanto por la naturaleza y alcances jurídicos del documento objetado, como por los efectos que se pretendan con dicha objeción, que podrían ser los de dejar al gobernado que resienta alguna lesión en su esfera de derechos subjetivos públicos, sin la legitima ocasión de ejercer la única oportunidad que tiene de plantear ante la potestad de la Justicia Federal dichas violaciones; por ende, ante tales circunstancias, el Juzgador Federal que conozca de esta clase de asuntos, para proveer, incluso, sobre la pertinencia de dar curso o no a la objeción, deberá analizar cuidadosamente: a) que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto el juzgador deberá mandarlo citar. Así, sólo después de observar estos aspectos, habrá de proveerse sobre la admisión o no de la objeción, pues en caso de

admitir y sustanciar el incidente, sin ponderar antes lo ya señalado, indebidamente se expone la procedencia del juicio de garantías a las resultas de la tramitación de tal cuestión procesal, particularmente a la opinión que actualizaran los peritos al respecto, con lo cual en la práctica se corre el riesgo de dejar en manos de tales terceros la procedencia del juicio de garantías, en notable perjuicio para el quejoso, a quien deberá otorgársele previamente la oportunidad de manifestarse al respecto …"

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la formación de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente:

"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, diciembre de 2007
"Tesis: II.2o.C.110 K
"Página: 1708

"DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA.—Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo, por tener el carácter de documento privado, es susceptible de ser objetada de falsa en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia cuyo rubro es: 'DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.'; también lo es que ante la objeción de tal demanda bajo el argumento de que la firma que la autoriza y calza como del quejoso es falsa, el Juez constitucional no debe admitir de inmediato la objeción, o sea, sin que medie mayor discernimiento al respecto, toda vez que lo cuestionado constituye un aspecto jurídico de la mayor trascendencia hacia la adecuada protección de los derechos subjetivos públicos de quien promueve el amparo, tanto por la naturaleza y alcances jurídicos del documento objetado, como por los efectos que se pretendan con dicha objeción, que podrían ser los de dejar al gobernado que resienta alguna lesión en su esfera de derechos subjetivos públicos, sin la legítima ocasión de ejercer la única oportunidad que tiene de plantear ante la potestad de la Justicia Federal dichas violaciones; por ende, ante tales circunstancias, el juzgador federal que conozca de esta clase de asuntos, para proveer incluso sobre la pertinencia de dar curso o no a la

objeción, deberá analizar cuidadosamente: a) que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto el juzgador deberá mandarlo citar. Así, sólo después de observar estos aspectos, habrá de proveerse sobre la admisión o no de la objeción, pues en caso de admitir y sustanciar el incidente, sin ponderar antes lo ya señalado, indebidamente se expone la procedencia del juicio de garantías a las resultas de la tramitación de tal cuestión procesal, particularmente a la opinión que actualizaran los peritos al respecto, con lo cual en la práctica se corre el riesgo de dejar en manos de tales terceros la procedencia del juicio de garantías, en notable perjuicio para el quejoso, a quien deberá otorgársele previamente la oportunidad de manifestarse al respecto.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito."

CUARTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **sí existe** la contradicción de tesis planteada.

Lo anterior, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** sustentó que **el artículo 153 de la Ley de Amparo no exige el cumplimiento de ninguna formalidad o requisito para dar trámite a la objeción de falsedad de un documento**, pues dicho precepto dispone que basta que una de las partes objete de falso un documento para que el Juez suspenda la audiencia, a efecto de continuarla dentro de los diez días siguientes y presente las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, y que, incluso, dicho numeral en su último párrafo establece que si se desechare la objeción, el juzgador puede aplicar al promovente una multa, lo cual es acorde al interés del legislador de prevenir todo exceso.

Asimismo, considera que no comparte la postura emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, postura que sustenta que en el mismo supuesto regulado por el artículo 153 de la Ley de Amparo, el **Juez constitucional no debe admitir de inmediato la objeción, o sea, sin que medie mayor discernimiento al respecto, sino que de manera previa deberá analizar cuidadosamente: a) que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado**

que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez; y, d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto el juzgador deberá mandarlo citar.

De esta manera, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito considera que **sólo después de observar estos aspectos habrá de proveerse sobre la admisión o no de la objeción**, pues en caso de admitir y sustanciar el incidente, sin ponderar antes lo ya señalado, indebidamente se expone la procedencia del juicio de garantías a las resultas de la tramitación de tal cuestión procesal, particularmente a la opinión que actualizaran los peritos al respecto. Con lo cual, en la práctica, se corre el riesgo de dejar en manos de tales terceros la procedencia del juicio de garantías, en notable perjuicio para el quejoso, a quien deberá otorgársele previamente la oportunidad de manifestarse al respecto.

Como queda evidenciado, ambos órganos colegiados se pronuncian de manera discrepante sobre la interpretación del mismo artículo de la Ley de Amparo y, por ende, se trata del mismo problema jurídico, en el cual ambos sostuvieron criterios divergentes, pues, en esencia, uno afirma lo que el otro niega.

En esas condiciones, se estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, y que ésta consiste en determinar:

Si el hecho de que una de las partes objete de falso un documento es suficiente para que el Juez suspenda la audiencia; o bien, si resulta necesario que éste analice los motivos y argumentos en los que se sustenta la objeción, así como todos aquellos elementos que le generen convicción en su decisión, conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Para resolver la contradicción de tesis denunciada, es necesario tomar en cuenta que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 81/2006-PS, hizo algunas consideraciones en torno a la interpretación del artículo 153 de la Ley de Amparo, cuya precisión es conveniente para resolver la presente contradicción. En dicho asunto se determinó el criterio siguiente:

"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época

"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXV, febrero de 2007
"Tesis: 1a./J. 86/2006
"Página: 433

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.—Del análisis de los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, así como de lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 15/98, que originó la tesis P./J. 22/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 24, con el rubro: 'DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.', se advierte que la objeción de documentos prevista en el segundo de los preceptos citados, puede formularse antes o en el momento de la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, en ambos casos el Juez de Distrito invariablemente debe relacionar la prueba documental y su objeción y de ser procedente, la audiencia debe ser suspendida para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado, por así establecerlo expresamente el mencionado artículo 153, el cual 'no admite más interpretación que la literal', ya que es claro en el sentido de que la audiencia constitucional deberá suspenderse ante la formulación del incidente de objeción de falsedad de documentos."

En dicho criterio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la obligación que tiene el Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional, independientemente del momento de la presentación (se presente antes o en la misma audiencia) de la objeción de falsedad de documentos, acorde al artículo 153 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, a pesar de la estrecha vinculación existente entre la tesis jurisprudencial antes transcrita con la presente contradicción, es necesario que esta Primera Sala resuelva el tema planteado en este asunto, sin que ello implique que pudiera emitirse un criterio contrario al ya mencionado. Ello, porque en aquella ocasión examinó **la obligación que tiene el Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional independientemente del momento de la presentación de la objeción de falsedad acorde al artículo 153 de la Ley de Amparo**, pero en el presente asunto el problema surge cuando se interpreta el mismo artículo de la Ley de Amparo, en el que

se analiza **si el hecho de que una de las partes objete de falso un documento es suficiente para que el Juez suspenda la audiencia, o bien, si resulta necesario que éste analice los motivos y argumentos en los que se sustenta la objeción, así como todos aquellos elementos que le generen convicción en su decisión**, también acorde al artículo 153 de la Ley de Amparo.

El artículo 153 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 153. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

"Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

(Adicionado, D.O.F. 16 de enero de 1984)
"Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de (sic) la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

En las consideraciones analizadas en la diversa contradicción de tesis 81/2006-PS se expresó lo siguiente:

"También **se advierte** de las propias consideraciones citadas con antelación, así como del texto del artículo 153 de la Ley de Amparo **que es obligación del juzgador suspender la audiencia constitucional con la interposición del incidente de objeción de documentos; es decir, la norma citada es expresa en el sentido de que la audiencia constitucional debe ser suspendida, sin que exista la posibilidad de interpretarla en un diverso sentido, ya que dicho precepto es claro en cuanto a su contenido y 'no admite más interpretación que la literal'**. En efecto, el precepto es claro en cuanto a la suspensión de la audiencia constitucional a efecto de recibir las pruebas y contrapruebas respecto a la objeción hecha valer, contenido que además es acorde con la naturaleza misma de la objeción de documentos y su sustanciación que requiere del ofrecimiento y desahogo de pruebas relativas únicamente a dicha objeción, cuestión incidental que tiene un trámite propio dentro del juicio de amparo indirecto."

Por ende, al establecer en definitiva el método de interpretación adecuado para el cabal entendimiento del artículo 153 en lo relativo a este tema, la Sala fijó un criterio interpretativo para dicho precepto.

Ello lo hizo en la tesis jurisprudencial ***1a./J. 86/2006 antes transcrita***, criterio que es preciso al sustentar que el *artículo 153*, "***no admite más interpretación que la literal, ya que es claro en el sentido de que la audiencia constitucional deberá suspenderse ante la formulación del incidente de objeción de falsedad de documentos***". **Y que de dicha interpretación y de lo señalado por el Tribunal Pleno, al emitir la tesis jurisprudencial en la que ambos colegiados sustentan su interpretación, se debe concluir que, sea previamente o durante la celebración de la audiencia**, en ambos casos el Juez de Distrito **invariablemente** debe relacionar la prueba documental y su objeción y, de ser procedente, suspender la audiencia para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado.

Con esa determinación (la relativa a que el artículo 153 únicamente admite en este punto una interpretación literal) quedó cancelada por esta Primera Sala la posibilidad de realizar una interpretación diversa a la sentada en ese criterio. Pues al definir que la adecuada para resolver el problema que se presentaba en la premisa normativa del artículo interpretado –que en aquella ocasión la Sala se planteó como un problema de interpretación– era exclusivamente la literal, la Sala restringió cualquier otra posibilidad interpretativa.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que la única interpretación que admite el artículo 153 de la Ley de Amparo es la literal, en consecuencia, si dicho precepto dispone que basta que una de las partes objete de falso un documento para que el Juez suspenda la audiencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.—De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2006 sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE SUSPENDER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, YA SEA QUE AQUÉLLA SE FORMULE ANTES O EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.", la única interpretación que admite el artículo 153 de la Ley de Amparo es la literal. De conformidad con esta interpretación, basta con que una de las partes objete de falso un documento para que el Juez Federal suspenda la audiencia, y la continúe dentro de los diez días siguientes, a efecto de que presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado. Ello, dada la obligación que tiene

el Juez de Distrito de suspender la audiencia constitucional, independientemente del momento de la presentación de la objeción de falsedad de documentos, acorde al artículo 153 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en controversia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente).

Nota: La tesis P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.—El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato sí está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción de pago de daños y perjuicios por desvío de recursos públicos, puesto que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales del Estado y la naturaleza del acto en sí mismo carece de imperio, aunque derive de funciones de derecho público, realizadas por dicho órgano, puesto que se trata de una acción que en la vía ordinaria civil interpuso un órgano del Estado ante

un tribunal judicial. En consecuencia, será el tribunal judicial quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio.

1a./J. 21/2011

Contradicción de tesis 345/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 21/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 345/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo y cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una posible contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de materia civil, de la competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, las partes que intervinieron en los juicios en los que los criterios objeto de esta contradicción de tesis fueron sustentados, se encuentran facultadas para tal efecto.

TERCERO.—Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Para identificar la tesis contendiente en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibió en autos la ejecutoria que emitió al resolver el amparo directo **********, que versó sobre las cuestiones siguientes:

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto de su auditor general, demandó en la vía ordinaria civil, de dos funcionarios públicos del Estado de Guanajuato, el pago de daños y perjuicios ocasionados al erario público.

El Juez de primera instancia resolvió que el juzgado carecía de jurisdicción para conocer del juicio referido, y no entró al estudio de fondo del asunto. La parte actora interpuso un recurso de apelación, del que conoció la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien revocó la sentencia de primer grado, reasumió jurisdicción y resolvió que la parte actora acreditó la existencia de los daños y perjuicios causados al erario del Estado de Guanajuato, pero fue procedente la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, absolviéndolos de las prestaciones reclamadas derivadas de responsabilidad civil subjetiva.

La parte actora promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución. En lo que interesa, en sus conceptos de violación manifestó que el plazo para la prescripción de la acción de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil no debe computarse a partir de que se hayan realizado los hechos, sino a partir de que el Congreso del Estado emita la declaratoria a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, puesto que hasta ese momento la parte actora puede ejercitar las acciones correspondientes, dado que hasta que se agota el procedimiento de fiscalización se descubre el daño causado al erario público. Que por ser una acción especial, el plazo debe contarse conforme al artículo 1255 del Código Civil que dice que la prescripción negativa se verifica por el transcurso del tiempo contado desde que la obligación pudo exigirse.

La actora adujo un segundo concepto de violación por si el primer concepto de violación no resultaba fundado, manifestando que era inexacto que hubiese ejercitado la acción de pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil subjetiva, dado que la acción ejercitada fue la de daños y perjuicios exclusivamente, la cual prescribe en diez años.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que conoció del mismo en el expediente ADC. **********, resolvió *conceder el amparo* al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso

del Estado de Guanajuato, en virtud de que la actora intentó la acción de daños y perjuicios que prescribe en diez años, y no la acción de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil subjetiva, que prescribe en tres años, con base en las consideraciones siguientes:

"Son esencialmente fundados los conceptos de violación transcritos, los cuales serán analizados en un orden diverso al que se propone.

"La Sala responsable, en una parte de la sentencia reclamada sostuvo que de la lectura de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se advertía que la acción ejercida por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, era la de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil subjetiva de ********** y **********, pues de lo prescrito en los numerales 1596 a 1602 del Código Civil, con relación con el diverso numeral 47 de la Ley de Fiscalización Superior, la acción de que se trata no puede demandarse de forma autónoma, sino que debe intentarse paralelamente a una prestación principal.

"Asiste la razón al impetrante del amparo cuando afirma que es erróneo el criterio sostenido por el tribunal de alzada, porque en su demanda intentó únicamente la acción de daños y perjuicios.

"Cabe destacar que, a juicio de este órgano colegiado, resulta preferente el análisis del anterior concepto de violación, toda vez que, es indispensable precisar la litis tal como verdaderamente fue planteada por el órgano de fiscalización, a fin de resolver los puntos controvertidos, pues así lo ordena el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece que las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales, como doctrinarias, comprendiendo en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas y determinarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal.

"Así, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto del auditor general, compareció a juicio en ejercicio de la acción de pago de daños y perjuicios, a demandar en la vía ordinaria civil de ********** y ********** como director del servicio profesional electoral y secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, el pago de la cantidad de $**********, perteneciente a la partida presupuestal número **********, derivado de que se aplicó para otorgar estímulos a personal del instituto que no estaba autorizado por los estatutos del servicio profesional electoral para recibirlos, y el pago de

$**********, perteneciente a la partida número **********, con motivo de que se excedió el porcentaje señalado en las políticas generales de administración para el sistema de remuneraciones y estímulos durante el periodo comprendido del mes de enero a julio del ejercicio de dos mil tres; estos datos se obtuvieron del informe de resultados elaborado en virtud de la auditoría financiera y cumplimiento practicada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del ejercicio fiscal de dos mil tres, de conformidad con el programa anual de auditorías y de actividades aprobado el doce de enero de dos mil cuatro, por el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

"Esto es, el actor reclamó de su contraria el pago de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de sus obligaciones en el cargo desempeñado dentro del Instituto Electoral del Estado, debido a la inobservancia de diversas disposiciones administrativas y de no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto.

"Ahora bien, ni de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, ni de los fundamentos de derecho, se desprende que el propósito del órgano de fiscalización actor hubiera sido demandar la responsabilidad civil subjetiva de los demandados, sino que, en todo momento se refirieron al pago de daños y perjuicios provenientes del informe de resultados que fue sancionado por el Congreso Estatal.

"De modo que, el Magistrado resolutor partió de la errada premisa de considerar que la acción intentada era la de responsabilidad civil subjetiva, lo que a su vez derivó en estimar fundada la excepción de prescripción negativa opuesta por la parte demandada, de conformidad con lo que disponen los artículos 1258 y 1424 del Código Civil para el Estado; cuando que, en la especie, de la narración de hechos de la demanda inicial, no se desprende tal intención, sino la de reclamar los daños y perjuicios que se generaron por la indebida disposición de recursos por parte de los enjuiciados.

"Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción intentada, debe estarse a lo que ordena el artículo 1256 del Código Civil para el Estado, en el sentido de que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años para que se extinga el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación.

"En las narradas circunstancias, existe transgresión al contenido del numeral 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y, por ende, a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas del órgano de fiscalización quejoso, contenidas en los preceptos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

"Atento al sentido del fallo, resulta irrelevante el examen de los restantes conceptos de violación, debido a que a nada conduciría su análisis ante el otorgamiento del amparo impetrado por las razones asentadas.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 184, 190 y 192 de la Ley de Amparo; se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en contra del acto que reclama del Magistrado de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, residente en esta ciudad capital, que se precisó en el resultando primero del presente fallo."

II. Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región. Para identificar las tesis contendientes en el presente asunto, que dicho Tribunal Colegiado sustentó, se exhibieron en autos las ejecutorias que emitió al resolver los amparos directos **********, ********** y **********. Dichos asuntos derivaron de demandas que en la vía ordinaria civil interpuso el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto de su auditor general, reclamando el pago de daños y perjuicios ocasionados al erario público por parte de funcionarios públicos del Estado de Guanajuato.

1) Antecedentes del ADC **********. El Juez de primera instancia resolvió que el juzgado carecía de jurisdicción para conocer del juicio referido y no entró al estudio de fondo del asunto. La parte actora interpuso un recurso de apelación, del que conoció la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien revocó la sentencia de primer grado, reasumió jurisdicción y resolvió que la parte actora acreditó los elementos de su acción, por lo que condenó a dos funcionarios públicos a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública y al pago de las costas erogadas en la primera instancia.

La parte demandada promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución. En lo que interesa, en sus conceptos de violación señaló que fue errónea la consideración de la responsable en cuanto a que el término de tres años para la prescripción de la acción se debe computar a partir de la fecha en que el dictamen emitido por el órgano superior de fiscalización es aprobado por el Congreso del Estado, que es artificioso que se señale que hasta esa fecha se constató la existencia del daño, porque no existe dispositivo legal que así lo establezca, ya que el Código Civil dispone que el plazo para la prescripción empieza a correr a partir de que se causó el daño y no cuando éste se hace exigible.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región que conoció de la demanda de amparo en el expediente ADC **********, resolvió *que por no haber sido impugnado, en la sentencia recurrida quedó firme que la parte actora ejercitó la acción de pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil subjetiva*, que tiene un plazo de prescripción de tres años, limitando el fondo del amparo a determinar, a la luz de los conceptos de violación esgrimidos, si fue correcta la fecha a partir de la cual debió iniciarse el cómputo para el plazo de prescripción de la acción ejercitada. En consecuencia, concedió el amparo a la parte demandada al considerar fundado el concepto de violación sintetizado en el párrafo precedente, con base en las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, la responsable una vez que consideró competente al Juez civil de primera instancia para conocer del presente asunto y reasumió jurisdicción para dirimir la litis planteada, partió de la base de que la parte actora había ejercido la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil subjetiva de los demandados, y estimó que la controversia presentaba características especiales, debido a que los hechos ilícitos se determinaron por el ejercicio de la función de investigación emanada de la fracción III del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

"Consideraciones que deben quedar firmes al no haber sido controvertidas por ninguna de las partes del juicio de origen, pues incluso la parte quejosa, en sus conceptos de violación (tercero) aduce coincidir con la responsable en cuanto a dichas consideraciones, pues al efecto, manifestó: (se transcribe).

"Partiendo de la base de que queda firme la parte de la sentencia en donde la responsable consideró que la parte actora había ejercido la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil subjetiva de los demandados, y estimó que la controversia presentaba características especiales, debido a que los hechos ilícitos se determinaron por el ejercicio de la función de investigación emanada de la fracción III del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

"Resulta claro que conforme a esas consideraciones, resulta aplicable la regla especial de prescripción a que alude el artículo 1424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que refiere al capítulo denominado 'De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos', cuyo texto dice:

"Artículo 1424.' (se transcribe).

"Así, como bien lo sostiene la parte quejosa, dicho precepto establece de manera clara que el término de la prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya causado el daño.

"Es decir, si en el presente caso, los daños y perjuicios derivan de que ********** (ahora quejoso) y **********, efectuaron pagos de carácter personal con recursos públicos, que no tenían relación con la comisión que se les había encomendado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, lo cual según manifestación de la parte actora en el juicio de origen se realizó en el mes de abril de dos mil tres (hecho tres del escrito de demanda).

"Es claro que contrario a lo que aduce la responsable, conforme al artículo 1424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato ya transcrito, la prescripción deberá comenzar a correr al momento en que se causó el daño, es decir, cuando tanto el ahora quejoso y **********, pagaron con erario público gastos personales que según la actora en el juicio, no tenían nada que ver con la comisión que les habían encomendado.

"Puesto que el citado precepto nada prevé con relación a que se deba constatar la existencia del daño o en su caso que éste fuere exigible hasta que el órgano fiscalizador emite su dictamen y éste sea aprobado por el Congreso del Estado, y a partir de ese momento atender a la prescripción, como de forma incorrecta lo aduce la responsable.

"Además, como bien lo refiere la parte quejosa, los artículos 47 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, nada aducen sobre el tema de prescripción de la acción intentada en el juicio de origen, sino simplemente establecen que una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente respecto al informe de resultados, el auditor general procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades correspondientes y si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda.

"Es decir, únicamente regulan el procedimiento a seguir en cada circunstancia, cuando se emita el informe de resultandos y cuando la responsabilidad sea del orden civil y que se deban ejercitar las acciones en la vía que correspondan; sin que de su texto literal o cuya interpretación (sic) se pueda advertir, que la prescripción comienza a contar a partir de que se apruebe por el Congreso del Estado, el dictamen emitido por el órgano superior de fiscalización.

"En esencia, es aplicable al caso la jurisprudencia 200/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 308, Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"'PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIESE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO).' (se transcribe).

"De aceptar lo argumentado por el Magistrado responsable, implicaría que podrían pasar incluso varios años de la realización de la conducta reprochable y sólo hasta que existiere aprobación del Congreso del Estado, iniciaría el término para la prescripción, lo que desde luego generaría una inseguridad para el gobernado.

"De ahí, que resulte incorrecta la apreciación de la responsable, por tanto, si como bien lo refiere la parte quejosa, el pago de carácter personal con recursos públicos, se realizó en el mes de abril de dos mil tres, es claro, que el plazo de tres años a que alude el artículo 1424 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, concluyó en el mes de abril de dos mil seis; por lo que es inconcuso, que a la fecha en que se presentó la demanda, tres de julio de dos mil ocho, la acción intentada por la parte actora en el juicio de origen había prescrito."

2) Antecedentes del ADC **********. El Juez de primera instancia resolvió que fue procedente la excepción de prescripción negativa opuesta por los demandados, absolviéndolos de las prestaciones reclamadas. La parte actora interpuso un recurso de apelación del que conoció la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien modificó la sentencia de primera instancia sólo para absolver a la parte actora del pago de costas del juicio en ambas instancias.

La parte actora promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien resolvió *sobreseer* en el juicio de amparo, al advertir la causal de improcedencia derivada del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, al considerar que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato carece de legitimación para promover un juicio de amparo, con base en las consideraciones siguientes:

"Resulta innecesario abordar el examen tanto de los conceptos de violación expresados por el quejoso, como de las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte la existencia de una causal de improcedencia; por tanto, se procede a su

análisis al resultar preferente y oficioso su estudio, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"La causa de improcedencia que se actualiza en la especie, es la prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 9, ambos de la Ley de Amparo, que textualmente establecen: (se transcriben).

"De los preceptos transcritos se advierte que es improcedente el juicio de amparo cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo que relacionado con el segundo numeral permite concluir que las personas morales oficiales podrán acudir en demanda de amparo únicamente cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, entendiéndose que dicha afectación sólo se concretiza cuando aquéllas participan en relaciones de coordinación, es decir, cuando realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones investidas de imperio, pues en tal supuesto carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo.

"Se afirma pues, que en el presente juicio de amparo es improcedente, porque si quien comparece a juicio es el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, no puede decirse que lo hace en defensa de un acto de autoridad que afecte los intereses patrimoniales de la referida dependencia, por el que se encuentre legitimado para formular un reclamo en esta vía, pues el hecho de que sea parte actora en el juicio ordinario civil número ********** promovido sobre el pago de daños y perjuicios ocasionados al erario público, en el que obtuvo un resultado adverso, no lo legitima para reclamar la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, en tanto que, se insiste, no lo hace defendiendo sus intereses patrimoniales ni actuando en calidad de persona moral de derecho privado.

"Así es, en ejercicio de sus facultades y para el cumplimiento de los fines que las leyes le asignan, el Estado puede actuar de dos maneras: unas veces como sujeto de derecho privado y otras como poder público. En la primera, el Estado obra de modo análogo a como lo hacen los particulares, esto es, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares sobre bases de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo y no impuesto, sin hacer uso de sus atributos de mando.

"En cambio, cuando el Estado procede como poder público, obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando y usa plenamente su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente como entidad superior a los particulares, quienes, por ello, le están subordinados.

"El principal objetivo del juicio de amparo es dirimir cualquier controversia que se suscite por leyes o actos del orden público que violen las garantías individuales, y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales gobernadas y no a las entidades públicas.

"La anterior regla admite como excepción el supuesto contenido en el reproducido artículo 9o. de la Ley de Amparo, que faculta a las personas morales oficiales a ocurrir en demanda de amparo; pese a ello, esa reserva está condicionada a que la afectación que resiente el organismo oficial comprenda única y exclusivamente los intereses patrimoniales del Estado o Municipio, lo que se actualiza sólo cuando actúa como persona de derecho privado excluyéndose el acceso al juicio constitucional cuando el organismo, ya sea estatal o municipal pretende, a través de éste, defender actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, en razón de que en ese supuesto actuó como autoridad, dado que su proceder se produjo de manera unilateral e imperativa.

"Luego, resulta jurídicamente inaceptable que las entidades públicas o dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, invoquen violación de garantías individuales cuando a los actos que se defienden les subyace su actuar como autoridad.

"En efecto, el citado artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero de ninguna manera las autoriza para ocurrir en demanda de amparo cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio.

"En el caso a estudio, el auditor general del órgano de fiscalización superior como organismo dependiente del Congreso del Estado de Guanajuato, encuadra en el concepto (sic) persona moral oficial a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

"A efecto de dar consistencia jurídica a lo anterior, se impone citar el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que dice:

"'El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del órgano de fiscalización superior, el cual tendrá autonomía técnica y presupuestaria, en los términos que señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.'

"En tanto, los artículos 63, fracción XIX y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen:

"'Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:

"'…

"'XIX. Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en el órgano de fiscalización, a que se refiere la fracción anterior; …'

"'Artículo 66. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el cumplimiento de sus atribuciones. En el ejercicio de esta función, la objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo serán los principios rectores.

"'Son sujetos de fiscalización, las entidades señaladas en las fracciones XVIII y XIX del Artículo 63 de esta Constitución, así como el Poder Legislativo. La función fiscalizadora también comprende los recursos públicos otorgados a personas físicas o morales.

"'Los organismos autónomos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública trimestralmente y su concentrado anual, en la forma y términos que establezca la ley.

"'Los sujetos de fiscalización están obligados a suministrar al Congreso del Estado, por conducto de su órgano de apoyo, los datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información que éste les solicite, relacionados con el ejercicio de la función fiscalizadora.

"'El órgano de fiscalización superior tendrá las siguientes atribuciones:

"'I.

"'…

"'III. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

"'…

"'VI. Dictaminar los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos. La ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad resarcitoria y los medios de impugnación que procedan;

"'VII. Dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de ley; …'

"Y por su parte, los artículos 1, 2, 5, 6, fracción IX, 7 y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, disponen:

"'Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.'

"'Artículo 2. El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través del órgano de fiscalización superior, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado, esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.'

"'…

"'Artículo 5. Son sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y los organismos autónomos.

"'La función de fiscalización también comprende los recursos públicos otorgados a particulares.'

"'Artículo 6. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"'I. …

"'IX. Función de fiscalización: Consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.'

"'Artículo 7. La fiscalización de las cuentas públicas, se realizará en forma posterior a su presentación y, será externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de los sujetos de fiscalización.

"'El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones del órgano de fiscalización superior contenidas en la Constitución Política para el Estado y en esta ley.'

"'Artículo 8. El órgano de fiscalización superior, tendrá las siguientes atribuciones:

"'I. …

"'IX. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;

"'…

"'XIII. Dictaminar en el informe de resultados los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos;

"'XIV. Dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados;

"'XV. Dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de esta ley;

"'XVI. Promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por esta ley; …'

"De los preceptos transcritos se desprende que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, es una persona moral oficial, cuya función –entre otras– es investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos; dictaminar éstos, así como sobre la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en los términos de ley.

"En consecuencia, si el auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, solicitó el amparo en virtud de que se modificó la sentencia emitida en primera instancia, que declaró improcedente la acción de daños y perjuicios intentada, al haberse demostrado la excepción de prescripción, es evidente que no acude al juicio de

amparo en defensa de los intereses patrimoniales de la dependencia, como un gobernado, pues si bien ejerció la acción, se debe a la función que le compete conforme a la normatividad antes señalada, pues en tal supuesto lo hizo actuando como un órgano de fiscalización, llevando a cabo una función pública; por tanto, carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente perteneciente al propio poder público.

"Respecto al tema de la legitimación de las personas morales oficiales para acudir en demanda de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2003-SS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 45/2003, intitulada: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.', expresó las siguientes consideraciones:

"'Los razonamientos sustentados en dicho fallo y en la jurisprudencia establecida al efecto, permiten establecer los siguientes principios en relación con el tema que se estudia:

"'1) La autoridad demandada en el juicio ordinario no puede promover juicio de amparo porque no lo hace en defensa de sus intereses patrimoniales, única hipótesis en que ello es posible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

"'2) Si en dichas controversias la actuación de la autoridad es como tal, entonces no tiene legitimación para promover juicio de amparo, pues el hecho de que acuda al juicio ordinario no le da legitimación para promover amparo, al no concretarse la hipótesis del artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que el objeto del procedimiento constitucional es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales establecidas para proteger los derechos de las personas físicas o morales, las que no pueden hacerse extensivas a las personas de derecho público, máxime cuando no opera la excepción a esta regla, esto es, la defensa de los derechos patrimoniales, ya que no actúa como persona moral de derecho privado, sino como ente público.

"'3) De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la

parte a quien el acto o la ley que se reclama le ocasione un agravio personal y directo, pues es lo que le otorga legitimación para promover la instancia constitucional; sin embargo, la circunstancia de haber actuado como parte demandada en el juicio ordinario no le da la legitimación necesaria, por carecer de interés suficiente para acudir al juicio de amparo directo, porque no lo hace defendiendo derechos patrimoniales.

"'Como se ve, tratándose de personas morales oficiales que fueron parte demandada en un juicio ordinario, la única posibilidad de que puedan promover juicio de amparo directo es cuando lo hagan en defensa de sus intereses patrimoniales, habida cuenta que lo que les otorga legitimación en el procedimiento constitucional es el perjuicio que les ocasione el acto o la ley que reclamen. Es decir, la circunstancia de haber actuado en el procedimiento respectivo como autoridad demandada no les da la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo directo, pues lo único que les otorga interés suficiente para ello es que defiendan sus derechos patrimoniales, ya que en este supuesto no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

"'Lo anterior se explica en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Luego, siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público, que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, que no puede promover juicio de garantías. A esta regla general se le opone la excepción marcada por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, que dispone:

"'«Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.»

"'El porqué de esta excepción radica en que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público; en la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado y a sus personas morales

oficiales de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional.

"'Luego, se sigue de lo anterior que la excepción que previene el artículo 9o. de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a la hipótesis de cuando las autoridades no actúan como tales, es decir, cuando defienden intereses patrimoniales. En otras palabras, cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender esta clase de intereses, lo hacen en calidad de particulares, pero no como personas morales oficiales.'

"Como se puede advertir, de acuerdo con las consideraciones establecidas por nuestro Más Alto Tribunal, no es suficiente que la persona moral oficial sea parte del juicio o procedimiento del que emana el acto reclamado para que se actualice su legitimación para acudir al juicio de amparo, sino que es menester que al ejercer la acción de garantías lo haga en su carácter de particular, es decir, como titular de derechos subjetivos públicos oponibles a la autoridad y en defensa de sus intereses estrictamente patrimoniales, pero no como autoridad o ente público, dado que el juicio de amparo no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos, sino para la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de éstas sólo pueden ser titulares los particulares, no los entes públicos.

"Esto es, la única posibilidad que tienen las personas morales oficiales para promover el juicio de amparo es cuando lo hacen actuando en calidad de personas morales de derecho privado, en defensa de sus intereses patrimoniales, habida cuenta que lo que les otorga legitimación en el procedimiento constitucional es el perjuicio patrimonial que les ocasione el acto o la ley que reclamen.

"Así, la circunstancia de haber actuando en el procedimiento respectivo, como actor en el juicio ordinario civil sobre la acción de pago de daños y perjuicios que se hizo consistir en que los demandados ********** y ********** en sus encargos respectivos de ********** y **********, al ejecutar la obra de pavimentación de la **********, **********, faltaron a sus deberes de supervisión, vigilancia, control y revisión de proyectos y con ello contravinieron lo establecido en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Guanajuato, vigente en el momento de ejecución de la obra, proceder negligente que derivó en daños y perjuicios a la hacienda pública; no le da a la persona moral oficial la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo directo pues, se insiste, lo único que otorga

interés suficiente para ello es que, actuando en calidad de persona moral de derecho privado en relación al acto reclamado en el amparo, defienda su interés patrimonial, supuesto en el que se actúa en funciones de autoridad, como en el caso acontece, pues fue el directamente responsable de investigar y deducir las acciones correspondientes, actuando en ejercicio de su función pública.

"Como consecuencia de lo anterior, cabe concluir que el organismo de fiscalización superior carece de legitimación, al no reunir las exigencias que marca el artículo 9o. de la Ley de Amparo, toda vez que acudió a dicho juicio con base en su carácter de ente público, no de particular y el acto reclamado no afecta sus intereses patrimoniales.

"Y es que no sería posible decidir de fondo y, en su caso, hasta conceder a tal órgano público la protección de la Justicia Federal por los actos del mismo Estado, dado que el Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, señalado como autoridad responsable, actúa como órgano también del Estado y, por consiguiente, no puede llegarse al extremo de establecer una contienda entre los mismos sujetos de poder, lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de amparo, ya que como se tiene precisado, la entidad de que se trata ocurre como persona moral oficial de derecho público y no como persona de derecho privado.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 171/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 467, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.' (se transcribe).

"También es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 203/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 210, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.' (se transcribe).

"La causa de improcedencia se hace aún más patente si se atiende a que inclusive en asuntos de naturaleza administrativa, respecto de resoluciones emitidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en términos de los artículos 104, fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo único que procede y de manera excepcional, es el recurso de revisión administrativa, más no el juicio de amparo directo.

"En consecuencia, al no surtirse la legitimación del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, para promover el juicio de amparo, ello actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el numeral 9o., ambos de la ley de la materia, y procede sobreseer en el presente juicio con apoyo en el diverso 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal."

3) Antecedentes del ADC **********. El Juez de primera instancia resolvió que fue procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada, por lo que no entró al estudio de fondo del asunto. La parte actora interpuso un recurso de apelación del que conoció la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte actora al pago de las costas del juicio en ambas instancias.

La parte actora promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución, del que también conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien resolvió sobreseer en el juicio de amparo, con base en las consideraciones que fueron transcritas en el inciso 2) anterior.

CUARTO.—Sentada la exposición de las tesis materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, *examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegaron a conclusiones discrepantes* respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones; pues en ello consiste la esencia de la contradicción de tesis.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, la cual se transcribirá a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones

que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En los términos de la tesis transcrita, para que exista contradicción de tesis es suficiente que los Tribunales Colegiados contendientes *adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean puedan válidamente ser diferentes, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Si bien es cierto que todas las ejecutorias contendientes derivaron de juicios en la vía ordinaria civil, iniciados por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato en los que se reclamó el pago de daños y perjuicios en detrimento del erario público; también es cierto que *no en todas las ejecutorias los Tribunales Colegiados estudiaron el mismo problema jurídico*, según se indica a continuación:

Esta Primera Sala estima que **no existe una contradicción de tesis** entre la ejecutoria derivada del **ADC** **********, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y la ejecutoria derivada del **ADC** ********** resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en virtud de que mientras que en la ejecutoria derivada del **ADC** ********** el Tribunal Colegiado estudió cuál de dos acciones había ejercitado la parte actora: si la acción general de pago de daños y perjuicios, o la acción de pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil subjetiva, concluyendo que ejercitó la primera; en la ejecutoria derivada del **ADC** ********** el Tribunal Colegiado no estudió dicha cuestión, pues de entrada manifestó que por falta de impugnación había quedado firme la consideración de la sentencia recurrida en que se determinaba que la acción ejercitada había sido la de pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil subjetiva, por

lo que en el juicio de amparo se limitó a determinar el momento a partir del cual debía iniciarse el cómputo para el plazo de dicha acción.

De conformidad con lo anterior, no puede sostenerse que ambos Tribunales Colegiados hayan estudiado un mismo problema jurídico, puesto que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sí tuvo la oportunidad de determinar, a su juicio, qué acción había ejercitado la parte actora; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región no tuvo la oportunidad de determinar qué acción había ejercitado la parte actora, puesto que esa no era la litis del amparo del que conoció, ya que dicha cuestión ya había quedado firme; y mientras que este último tribunal determinó a partir de qué fecha debía computarse el plazo para la prescripción de la acción de pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil subjetiva, el primer tribunal no estudió ese tema.

Sin embargo, esta Primera Sala estima que sí existe una contradicción de tesis entre la ejecutoria derivada del **ADC** **********, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y las ejecutorias derivadas del **ADC** ********** y **ADC** **********, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, puesto que mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** consideró que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato *sí estaba legitimado* para interponer una demanda de amparo directo, tan así fue que le concedió el amparo, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** consideró que dicho órgano *no está legitimado* para interponer una demanda de amparo directo.

Lo anterior se considera así, no obstante que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito no haya expresado en las consideraciones de la ejecutoria contendiente las razones por las que estimó que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato sí estaba legitimado para promover un juicio de amparo, puesto que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso, toda vez que la resolución de las contradicciones de tesis tiene por objeto acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo problema jurídico. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Núm. Registro: 169334
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, julio de 2008
"Tesis: P./J. 93/2006
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe ***observarse*** en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

"Contradicción de tesis 2/2006-PL. **********. 12 de junio de 2006. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

"El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 93/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

"**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5, se publica nuevamente con el precedente correcto."

Asimismo, el que los Tribunales Colegiados contendientes no hayan emitido tesis sobre el tema, no es obstáculo para que este Alto Tribunal resuelva la contradicción de criterios. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril 2001, página 77, que dice:

"Núm. Registro: 189998
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta Primera Sala *determinar si el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato está legitimado para promover un juicio de amparo directo en contra de*

la sentencia definitiva que resuelve un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, en detrimento del erario público, que promovió en contra de un particular.

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Para resolver el tema de la contradicción de tesis que nos ocupa, en primer lugar debe interpretarse el artículo 9o. de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

Este Alto Tribunal ha distinguido entre los actos que realizan los órganos del Estado como *entidad soberana*, esto es, en un nivel de supraordinación, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, de los actos que realizan en un nivel de coordinación con los particulares, sin atributos de autoridad.

La razón de ser de dicha distinción radica en la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, por lo que no puede el propio poder público acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad.

En cambio, los órganos del Estado sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 9o.

En el caso que nos ocupa, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato interpuso una demanda, en la vía ordinaria civil, en contra de funcionarios públicos, reclamando el pago de daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública, por el mal uso de recursos públicos. Dicha demanda fue entablada en los términos del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el cual dispone: "*Si la responsabilidad que*

deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley."

Por su parte, el artículo 44 señala: "*El dictamen a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, una vez que se sancione el informe de resultados, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables.*"

Según se puede advertir, el órgano público ejercitó una acción en la vía civil reclamando el pago de daños y perjuicios por el uso indebido de recursos públicos, que ocasionaron una afectación patrimonial a la hacienda pública.

Ahora bien, según se anticipó, el ejercicio de dicha acción no constituye un acto de autoridad. Se trata de una acción de derecho privado que será dirimida por el tribunal judicial, quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que *condenará* al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio.

No es óbice a lo anterior que el ejercicio de la acción civil en el caso haya derivado del ejercicio de las facultades de vigilancia que tiene encomendadas el órgano del Estado que nos ocupa; esto es, de sus funciones de derecho público realizadas por dicho órgano, debido a que al ejercitar una acción en la vía ordinaria civil, queda sometido a la potestad del tribunal y participa en el juicio sin atributos de autoridad, en defensa del patrimonio público.

Cabe precisar que el criterio que resulta de esta contradicción de tesis no se opone a lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis ********** fallada el diez de octubre de dos mil siete. En dicha contradicción de tesis se resolvió que un organismo público del Estado de Jalisco no cuenta con legitimación para promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad que declaró la nulidad de la orden dictada por aquel organismo, en la que destituyó en el cargo a un servidor público, como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido conforme a la ley respectiva; sentencia en la que además, se condenó al organismo público demandado a reinstalar al actor y pagarle salarios caídos y demás prestaciones laborales a que tenía derecho.

De dicha resolución surgió la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Núm. Registro: 171242
"Jurisprudencia
"Materia(s): Administrativa
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, octubre de 2007
"Tesis: 2a./J. 203/2007
"Página: 210

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.—Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral."

Las ejecutorias contendientes en dicha contradicción de tesis, fueron procedimientos administrativos de responsabilidades instaurados por un órgano del Estado que actuó con imperio, puesto que en ambos casos se trató de un procedimiento administrativo sancionador, en que la propia ley le atribuía al órgano del Estado las facultades para sancionar y ejecutar sus sanciones. Tan es así que en ambos casos fue el propio órgano del Estado quien impuso la sanción de destitución del gobernado, afectando su esfera legal mediante el ejercicio de actos unilaterales. Posteriormente el gobernado acudió al Tribunal de Arbitraje correspondiente para solicitar la nulidad de la resolución administrativa dictada por el órgano del Estado. En la contradicción de tesis citada se concluyó que en ambos casos el Tribunal de Arbitraje actuó como tribunal administrativo, y que en realidad el órgano del Estado acudió al juicio de amparo para buscar revertir la nulidad decretada respecto de su resolución, es decir, *acudió a defender la legalidad del acto administrativo a través del cual impuso una sanción*.

Situación que es muy distinta a la que se presentó en los asuntos objeto de las ejecutorias que contienden en la presente contradicción de tesis, pues en los asuntos que fueron objeto de estudio por los tribunales contendientes, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato sólo hizo valer una acción civil ante un tribunal judicial con plena jurisdicción, con la finalidad de que éste determinara en forma definitiva si se causaron daños y perjuicios al Estado, y condenara a éste a su pago. El órgano de fiscalización superior no impuso sanción alguna, ni está facultado para su imposición –según se desprende de los artículos que lo regulan–[1]. Sus facultades se reducen a *conocer, revisar y evaluar* el uso y aplicación de los recursos públicos. En cumplimiento de dicha función debe presentar dictámenes al Congreso del Estado informando sobre los daños y perjuicios que, a su juicio, se ocasionaron, y referir probables responsabilidades. Sin embargo, dicho órgano no está facultado para sancionar a los gobernados, ni para afectar la esfera jurídica de los mismos mediante la emisión de actos unilaterales, sino que su función se limita a dictaminar probables responsabilidades y a *promover ante las autoridades competentes* el fincamiento de las sanciones o acciones de resarcimiento correspondientes, entre las cuales, se encuentra el ejercicio de una acción judicial de pago de daños y perjuicios.

Esto es, a diferencia de la contradicción de tesis **********, fallada por la Segunda Sala, a que se hizo referencia, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato no está defendiendo la legalidad de un procedimiento sancionador mediante el que haya impuesto

[1] Artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

una sanción al gobernado, sino que se encuentra sometido a la potestad de un tribunal, en calidad de parte, para que el tribunal resuelva respecto de la acción de resarcimiento.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.—El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato sí está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción de pago de daños y perjuicios por desvío de recursos públicos, puesto que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales del Estado y la naturaleza del acto en sí mismo carece de imperio, aunque derive de funciones de derecho público, realizadas por dicho órgano, puesto que se trata de una acción que en la vía ordinaria civil interpuso un órgano del Estado ante un tribunal judicial. En consecuencia, será el tribunal judicial quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón

Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.—La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J. 32/2011

Amparo en revisión 552/2010.—CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V.—1o. de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010.—Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 738/2010.—Promotora Osara, S.A. de C.V.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 770/2010.—Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 814/2010.—Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 32/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 552/2010. **********.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 17 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil ocho; y conforme al punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el órgano oficial de difusión aludido el veintinueve de junio del citado año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad planteado.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto tercero, fracción III del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión planteado por la quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, le fue notificada personalmente a la parte quejosa el veinte de mayo de dos mil diez[7] y surtió efectos el día veintiuno siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr el día veinticuatro de mayo de dos mil diez y concluyó el día cuatro de junio siguiente, descontando los días veintinueve y treinta de mayo por haber sido sábado y domingo, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintiocho de mayo último, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—**Cuestiones que deben quedar firmes.** El punto resolutivo único de la sentencia recurrida, en virtud del cual se niega el amparo a la quejosa, es dependiente de lo expuesto en el punto considerativo quinto de dicha decisión, mismo que se refiere a dos cuestiones, ambas planteadas en la demanda de garantías, a saber:

- La supuesta violación a los artículos 71 y 72 constitucionales, que se desprendería de la supuesta omisión, por parte de los órganos autorizados constitucionalmente para tal efecto, de presentar la iniciativa de ley en virtud de la cual se propondría el aumento de un punto porcentual a la tasa del impuesto al valor agregado, modificación ésta que habría sido introducida indebidamente –según sostiene la quejosa– por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados; y,

- La supuesta violación al artículo 92 constitucional, en virtud de que el secretario de Hacienda y Crédito Público no habría refrendado el decreto legislativo señalado como acto reclamado, a pesar de tratarse de normatividad propia de la materia fiscal.

En este contexto, debe destacarse que el concepto de agravio planteado se refiere sólo al primero de dichos argumentos, lo que pone de manifiesto que

[7] La constancia respectiva se encuentra agregada en la foja 151 del cuaderno de amparo.

la recurrente decidió no exponer razonamiento alguno en contra de las consideraciones del Juez de Distrito, a través de las cuales negó el amparo en relación con la falta de refrendo por parte del secretario de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere al decreto legislativo que destacó como acto reclamado.

Consecuentemente, debe quedar firme la parte final del considerando quinto de la sentencia impugnada, que se ocupa de la supuesta falta de refrendo por parte del mencionado secretario, declaratoria ésta que desde luego no abarca a las diversas consideraciones por las cuales se negó el amparo en relación con la supuesta falta de iniciativa al proyecto de ley que dio lugar a la modificación de la tasa del impuesto al valor agregado.

CUARTO.—**Problemática jurídica a resolver.** En el presente asunto deberá dilucidarse si los argumentos vertidos en el único agravio planteado por la ahora recurrente, resultan suficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan la negativa del amparo y que pudieran dar lugar al otorgamiento de la protección constitucional en la revisión.

En particular, deberá analizarse si se transgreden los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, al haber sido reformado el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través del "Decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

QUINTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se sintetizan los argumentos que serán estudiados en esta instancia:

1. En relación con la demanda de garantías, deben tomarse en cuenta los planteamientos formulados por la parte quejosa en el único concepto de violación que hizo valer.

1.1. *En el único concepto de violación, la sociedad impetrante sostiene que el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil diez, contenido en el "Decreto que reforma diversos artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado", vulnera las formalidades esenciales del proceso legislativo que se encuentran reguladas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, dado que no contiene la iniciativa de reforma que propusiera el aumento de un punto porcentual a la tasa del quince por ciento del aludido gravamen, que estuvo vigente en dos mil nueve.*

Afirma que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados se arrogó la facultad de incrementar el referido punto porcentual a la tasa del

impuesto al valor agregado, vulnerando de esa forma los artículos 71 y 72 constitucionales.

Señala que entre las iniciativas de reformas de ley correspondientes al programa económico para el año dos mil diez, presentadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, no figura la relativa a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la que se hubiese propuesto la reforma de su artículo 1o. para aumentar un punto porcentual a la tasa del impuesto relativo vigente en dos mil nueve; ni que tampoco se observa iniciativa por parte de algún integrante de la Cámara de Diputados o la de Senadores.

2. En relación con dichos planteamientos, el Juez de Distrito formuló la respuesta que a continuación se sintetiza:

2.1. *El juzgador de primera instancia fijó los actos reclamados, precisando que la quejosa reclamó la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de diciembre de dos mil nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que hace a su artículo 1o.*

2.2. *En cuanto a la certeza de los actos reclamados, el Juez de Distrito señaló que resultaban ciertos los atribuidos a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, como integrantes del Congreso de la Unión, del presidente de la República, del secretario de Gobernación y del director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, el siete de diciembre de dos mil nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que hace a su artículo 1o., vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez.*

2.3. *Posteriormente, el juzgador de primera instancia declaró infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la Cámara de Senadores y el presidente de la República, previstas en el artículo 73, fracciones V y XVIII, esta última en relación con los numerales 22, fracción I, 114, fracción I y 80, todos de la Ley de Amparo; la primera de ellas, relativa a la supuesta falta de interés jurídico de la quejosa para acudir al amparo; mientras que la segunda se planteó en relación con el acto de aplicación de la norma reclamada, la temporalidad que la quejosa tendría para interponer el juicio de garantías y la ausencia de beneficio alguno que, de concederse el amparo, obtendría la quejosa.*

2.4. En lo que se refiere al análisis del concepto de violación planteado por la parte quejosa, el Juez de Distrito negó el amparo, al estimar infundado e

inoperante los argumentos hechos valer en el mismo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.4.1. *Sostiene que en el presente caso, la iniciativa relativa al incremento de un punto porcentual en la tasa del impuesto al valor agregado fue presentada por la Cámara de Diputados, lo que se advertiría del dictamen de la comisión respectiva, apreciable en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, número 2870-BI y B-II.*

Señala que la Cámara de Diputados sí está facultada para realizar las modificaciones y/o observaciones necesarias para reformar los artículos relativos, siendo que los integrantes de la comisión dictaminadora de dicha Cámara, al considerar el conjunto de medidas propuestas por el Ejecutivo Federal en materia de imposición indirecta, propusieron efectuar una modificación y, de esa forma, enriquecer los proyectos para su discusión y aprobación, cumpliendo con sus atribuciones constitucionales.

En virtud de ello –sostiene el Juez de Distrito– *el incremento del punto porcentual del que se duele la quejosa se encuentra apegado al proceso legislativo, puesto que existió una iniciativa formulada por el Poder Ejecutivo que buscaba la creación de la contribución contra la pobreza, misma que, una vez analizada y discutida, no fue avalada en sus términos por la comisión respectiva, proponiéndose entonces el incremento señalado en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

Asimismo, el Juez de Distrito afirma que debe distinguirse de entre las violaciones de carácter formal en el proceso legislativo las que trasciendan de manera fundamental a la norma, y las que no tengan tal consecuencia; precisando que los proyectos de ley aprobados por el Congreso de la Unión, cumplen con las formalidades trascendentes para ello, por lo que su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario, como en el caso lo pretendería hacer valer la quejosa.

2.4.2. *Por otro lado, el juzgador se pronuncia en torno a lo planteado por la quejosa a través del capítulo de actos reclamados, en el que acusó la violación al artículo 92 de la Constitución Federal, en virtud de que el decreto impugnado carecería de la firma del secretario de Hacienda y Crédito Público.*

El Juez a quo considera que lo anterior es infundado, en razón de que la materia del decreto está constituida, en rigor, por la orden de publicación del presidente de la República para su debida observancia, pero no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, razón por la que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para

su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal.

En ese contexto –señala el juzgador de amparo– *no es necesaria la exigencia de la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del presidente de la República, sino del órgano legislativo.*

Finalmente, el Juez de Distrito advierte que la interpretación planteada por la parte quejosa no tiene fundamento en el artículo 92 constitucional, o en ningún otro del mismo ordenamiento, razón por la que si "… la Ley del Impuesto al Activo forma parte de un decreto del Congreso de la Unión, cuya promulgación le corresponde al presidente de la República, el decreto que expida no necesita el refrendo del secretario de Hacienda y Crédito Público, sino únicamente del secretario de Gobernación …".

3. Los razonamientos de la recurrente, encaminados a combatir la negativa del amparo, son los que se resumen a continuación:

3.1. *Por conducto de su único agravio, la recurrente insiste en los argumentos esgrimidos en la demanda de garantías, en torno a la supuesta violación a los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, en el proceso legislativo a través del cual se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en particular, por lo que respecta al incremento en el punto porcentual que llevó a la tasa al dieciséis por ciento; igualmente reitera que no existió iniciativa de ley, y que fue la comisión dictaminadora la que "se arrogó" el derecho respectivo, sin estar facultada para ello.*

Posteriormente, sostiene que no le asiste la razón al Juez de Distrito en torno a la calificativa otorgada a los argumentos esgrimidos en la demanda de garantías, dado que, en contravención al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, no atiende de manera clara y precisa al acto reclamado, en el que se habría probado que el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, violenta las formalidades esenciales que para el proceso legislativo se encuentran reguladas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal.

Al respecto, la recurrente agrega que el contenido de la sentencia que impugna acreditaría lo dicho en la demanda inicial, en el sentido de que, entre el paquete económico para dos mil diez presentado por el Ejecutivo, no figura la iniciativa que daría lugar a la modificación de la tasa del tributo aludido, insistiendo en que tampoco algún diputado o senador habría formulado tal iniciativa.

Finalmente, la inconforme de nueva cuenta reitera los argumentos plasmados en su escrito inicial de demanda, a fin de corroborar que se violentarían en su perjuicio los artículos 71 y 72 constitucionales.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Tal y como ha sido detallado, a través del agravio único, la quejosa recurrente insiste en la inconstitucionalidad del decreto legislativo que aumentó la tasa del gravamen de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aduciendo que el mismo se encontraría viciado, al no haber contado con una iniciativa de ley específicamente propuesta por el órgano competente para ello, toda vez que habría sido la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados la que incorporó tal propuesta en el dictamen.

Dichos argumentos se enderezan en contra de la decisión de primera instancia que negó el amparo, manifestando esencialmente que se trataría de un vicio formal que no trasciende de manera fundamental a la norma, y que de cualquier manera debía tomarse en cuenta que sí existió una iniciativa del Ejecutivo, que buscaba la creación de la contribución contra la pobreza, misma que, habiendo sido discutida, no habría sido avalada por la comisión respectiva, proponiéndose entonces el incremento señalado a la tasa del impuesto al valor agregado.

Pues bien, esta Primera Sala estima que los planteamientos expresados en vía de agravio resultan infundados, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación, con base en precedentes del Tribunal Pleno, los cuales dieron lugar, al analizar la constitucionalidad de diversos procesos legislativos, a la jurisprudencia número P./J. 43/2006, de rubro: "RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[8]

---

[8] Tesis de jurisprudencia establecida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 9, cuyo texto se transcribe a continuación: "Conforme al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos de ley o decreto que versen sobre contribuciones o impuestos primero deberán discutirse en la Cámara de Diputados (inciso H), la que de aprobarlos –en todo o en parte– los turnará a la Cámara de Senadores para su discusión (incisos A y H); si ésta los desecha parcialmente, los adiciona o modifica, deberá regresarlos a aquélla para la nueva discusión que versará sobre lo desechado, adicionado o modificado, sin poder alterar los artículos aprobados, y si la Cámara de Diputados aprueba tales adiciones o modificaciones por mayoría absoluta de los votos presentes, debe remitir el proyecto de ley o decreto al Ejecutivo para su promulgación (inciso E). En congruencia con lo antes

Para estar en aptitud de resolver el problema planteado, es conveniente tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, mismos que respectivamente establecen lo siguiente:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I. Al presidente de la República;

"II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

"III. A las Legislaturas de los Estados.

"Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."

"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

---

expuesto, se concluye que el proceso legislativo que culminó con el decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, cumplió con lo ordenado en el indicado artículo 72 constitucional, ya que del referido proceso legislativo se advierte que el proyecto presentado por el presidente de la República se discutió primero en la Cámara de Diputados, la que lo aprobó parcialmente y lo envió a la Cámara de Senadores, en donde se retomó el tema de la reforma y se decidió, además, modificar otros preceptos que no habían sido materia de debate en la Cámara de Origen; con estas modificaciones y adiciones el proyecto se devolvió a la Cámara de Diputados para su discusión, la que lo aprobó por mayoría absoluta y lo envió al Ejecutivo Federal para su promulgación."

"C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

"Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

"D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara Revisora, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

"E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

"F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

"G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

"H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

"I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

"I (sic). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

Del análisis de los preceptos transcritos, así como de otras disposiciones constitucionales que resultan aplicables, se desprende, en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

A. El Poder Legislativo Federal es ejercido por el Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores;

B. En el artículo 73 se establecen las facultades que corresponde ejercer a ambas Cámaras del Congreso, entre otras, la de legislar en materia de contribuciones en términos de sus fracciones VII, XXIX-A y XXX; por tanto, no es una facultad exclusiva de alguna de ellas, al no ubicarse esa atribución en alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 o 76 constitucionales;

C. Además, en los artículos 74 y 76 se establecen las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado, siendo las de la primera, entre otras, examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior;

D. El artículo 71 autoriza iniciar el procedimiento legislativo al presidente de la República, a los diputados y a los senadores que componen el Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados;

E. El artículo 72 señala que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, como es el caso del presupuesto de egresos de la Federación que corresponde a la de diputados, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones; y

F. Salvo en las materias de: 1) empréstitos; 2) contribuciones o impuestos; y, 3) sobre reclutamiento de tropas, la Cámara de Diputados fungirá como Cámara de Origen; en los demás casos (de la competencia concurrente de ambas Cámaras) la formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de ellas, en los términos del punto precedente.

Como puede apreciarse, el indicado precepto constitucional establece un requisito de orden para la validez del proceso legislativo consistente en que en la formación de leyes o de decretos que versaren, entre otras materias, sobre contribuciones o impuestos, deben discutirse en primer lugar en la Cámara de Diputados.

En ese tenor, si el proyecto de ley o decreto se vincula o versa sobre contribuciones o impuestos, sea en su aspecto material, accesorio o formal, debe cumplirse invariablemente con ese requisito, en virtud de que no se evidencia del texto o de los antecedentes legislativos del señalado artículo 72, inciso H, que sólo deba colmarse cuando se trate de un impuesto o tributo nuevo, o de modificaciones a sus elementos esenciales.

En este sentido, debe observarse que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga las mismas facultades legislativas tanto a la Cámara de Diputados como a la de Senadores, cuando éstas actúan de manera bicameral.

Es importante dejar en claro que la iniciativa de ley o decreto, como causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer y atender las necesidades que requieran cierta forma de regulación, fija de alguna manera el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, *sin que ello signifique que la discusión no pueda abordar otros temas que por razón de su íntima vinculación con la del proyecto deban regularse también para ajustarlos a la nueva normatividad*.

Así, por virtud de la potestad legislativa que tienen los asambleístas para modificar y *adicionar* el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, *pueden cambiar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate*, se insiste, la Constitución no prohíbe al Congreso de la

Unión cambiar las razones o motivos que dieron origen al proyecto de ley o decreto, antes bien, lo permite.

Estas consideraciones del Tribunal Pleno, expuestas –entre otros– en la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 820/2005, resuelto el treinta de enero de dos mil seis por unanimidad de diez votos (ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo), aportan elementos valiosos para resolver el presente caso.

En efecto, en aquella ocasión, el Tribunal Pleno resolvió sobre la constitucionalidad de un proceso legislativo en el que la Cámara de Senadores –al recibir un proyecto presentado por el Ejecutivo y discutido originalmente en la Cámara de Diputados, que lo aprobó parcialmente– habría formulado modificaciones a preceptos que no habían sido materia de debate en la Cámara de Origen, mismas que fueron posteriormente aprobadas por la Cámara de Diputados.

Al analizar dichas circunstancias, se determinó que el hecho de que los proyectos de ley o decreto que versen sobre contribuciones o impuestos deban discutirse primero en la Cámara de Diputados y posteriormente en la de Senadores, sólo constituye una excepción a la regla general de que las iniciativas de ley o decreto pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, pero no implica restricción o limitación al ejercicio de las facultades legislativas que la Norma Fundamental otorga también a la Cámara de Senadores, ya que a ambas compete legislar sobre esa materia en términos de los artículos 73, fracciones VII, XXIX-A y XXX, 74 y 76 de la Constitución Federal. Es decir, el orden que debe seguirse para la discusión de las iniciativas de leyes que versen sobre aquellas materias –primero, en la Cámara de Diputados y, luego, en la de Senadores– no convierte a estos últimos en simples sancionadores de los actos de los primeros, pues al no existir prescripción constitucional alguna en ese sentido, debe concluirse que la Cámara Senadores, aun en esos supuestos, se encuentra, al igual que su colegisladora, en plena aptitud de realizar todos aquellos actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley dictaminado por aquélla.

De la misma manera, puede ahora concluirse que las facultades que se desprenden de los artículos 71 y 72 constitucionales y, en especial, la de presentar iniciativas de leyes, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer, deba existir una específica iniciativa de ley, sino que las atribuciones que de manera general señalan dichas disposiciones, permiten apreciar que no existe una limitante al respecto, quedando a juicio de los órganos participantes en el proceso legislativo, el modificar una propuesta determinada, lo cual abarca la posibilidad de proponer una alteración a la legislación

vigente –diversa a la iniciativa formulada por cualquiera de los facultados a través del artículo 71 constitucional–. Igualmente, puede afirmarse que las Cámaras que integran el Congreso de la Unión se encuentran en plena aptitud de realizar todos aquellos actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiere sido originalmente presentado.

Así, bastará con que se haya presentado una iniciativa en términos del artículo 71 constitucional que –por utilizar una expresión específica– abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta y sólo para las disposiciones en ella incluidas, por lo que claramente existe la posibilidad de realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De esta forma, si la propuesta del Ejecutivo contemplaba la posibilidad de reformar –entre otros– el texto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el que la Cámara de Diputados no haya aprobado un aspecto, perfectamente puede permitirle analizar otras disposiciones del mismo ordenamiento –como podría ser la tasa del tributo– a fin de realizar las reformas o adiciones correspondientes, sin que ello requiriera de una nueva iniciativa de ley.

Y si se considera que el Tribunal Pleno determinó que lo dispuesto por el inciso "H" del artículo 72 de la Constitución Federal no implica "… que las atribuciones legislativas de la Cámara de Senadores, de modificar, adicionar o desechar en parte un proyecto de ley o dictamen enviado por la Cámara de Origen, queden anuladas … limitándose a hacer simples revisiones formales del proyecto de ley o decreto, porque al igual que otras materias, tanto la Cámara de Origen como la Revisora, conservan plenamente las facultades legislativas antes enunciadas", puede en el presente caso afirmarse que las atribuciones del Congreso de la Unión no quedan limitadas a la materia de la iniciativa, ni podrían considerarse vinculadas a esos extremos, como si sólo pudieran hacer revisiones formales.

Por el contrario, las facultades con las que cuenta el Congreso de la Unión incluyen todos aquellos actos que caracterizan su función, esto es, los de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, iniciado por los órganos autorizados por el artículo 71 constitucional, sin que pueda pretenderse que las adiciones a la materia de la iniciativa requirieran de una nueva propuesta en ese sentido.

Así, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legisladoras podrán desarrollar las actividades detalladas, sin requerir al efecto de una iniciativa de ley específica, pues tales atribuciones, sin

restricción alguna en el aspecto apuntado, se las confiere expresamente la mencionada Norma Fundamental para el ejercicio de la potestad legislativa.

En efecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal se desprende que, no obstante la iniciativa de ley origina el proceso de creación de una norma, su presentación no vincula de ninguna forma el dictamen que consecuentemente emita la comisión encargada de su análisis, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que efectúen los integrantes del Congreso de la Unión, toda vez que los legisladores pueden resolver en sentido negativo respecto de la iniciativa presentada.

Lo anterior se sustenta en la tesis aislada P. LXIX/99, la cual lleva por rubro: "INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA."[9]

Asimismo, esta Suprema Corte ha determinado que la Cámara de Diputados está facultada para realizar adiciones a las iniciativas de ley que presenta el titular del Poder Ejecutivo, lo cual se encontraría implícito en el artículo 50 constitucional, pues la función legislativa de discusión y aprobación, o bien, de desaprobación total o parcial, únicamente podría concebirse mediante la modificación de la iniciativa a dictaminar, a través de la adición o supresión parcial.

Tales consideraciones cobran sustento en el criterio aislado de rubro: "INICIATIVAS DE LEYES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA CÁMARA DE DIPUTADOS TIENE FACULTADES PARA ADICIONARLAS."[10]

---

[9] Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 8, y en cuyo texto se lee: "El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su gobierno interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de Origen y Revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso."

[10] Tesis aislada, sin número, emitida en la Séptima Época por la antigua integración del Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Primera

De igual forma, conviene precisar que este Alto Tribunal ha manifestado que no existe obligación establecida constitucionalmente que implique una correspondencia entre las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y las iniciativas que les dieron origen, toda vez que éstas no habrían sido contempladas por el Constituyente como elementos de validez de las leyes, razón por la que no existe impedimento alguno para que los legisladores se aparten de las razones o motivos considerados en la iniciativa, lo que a su vez les permite modificar lo propuesto, sin importar que se obtengan alcances o efectos distintos o, incluso, contrarios a los expresados en la exposición de motivos.

Lo anterior se desprende de la tesis jurisprudencial P./J. 15/1992, cuyo rubro señala: "LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN."[11]

De lo anterior se advierte que la iniciativa de proyecto de ley o decreto no vincula a legislar en el sentido en ella propuesto, pero no llega al extremo de que las Cámaras tanto de Origen como Revisora, en el ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –aprobar, desechar, modificar, reformar o adicionar el proyecto de ley o decreto– puedan apartarse sin justificación alguna, de la temática del mismo, y legislar sobre otros tópicos ajenos o diversos de la materia de que se trate, ya que encuen-

---

Parte, página 58, y en cuyo texto se señala: "La facultad para adicionar las iniciativas de ley que somete a la consideración de la Cámara de Diputados el presidente de la República se encuentra implícita en la potestad de legislar del Congreso de la Unión establecida en el artículo 50 de la Constitución Federal, sin que pueda exigirse que el Texto Constitucional consigne de manera expresa las formas particulares que adopta la atribución legislativa, pues no puede concebirse la función legislativa de discusión y aprobación o desechamiento total o parcial de un proyecto de ley, sin la facultad correlativa de modificar, vía adición o supresión parcial, la iniciativa de ley correspondiente."

[11] Tesis jurisprudencial emitida por la antigua integración del Tribunal Pleno, en la Octava Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 52, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, página 11, y en cuyo texto se establece: "La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia."

tran su justificación y medida en la propia moción, sujeta a debate que les permitirá, una vez discutida, inclusive, adicionarla con otros temas relacionados con ella.

Aclarada dicha cuestión, debe realizarse al análisis del proceso de formación legislativa que se desarrolló, en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, de la siguiente manera:

El ocho de septiembre de dos mil nueve, el presidente de la República, envió a la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara de Origen, la iniciativa de decreto de referencia, en la que, en materia del impuesto al valor agregado, se formularon propuestas relativas al tema de intereses y comprobantes fiscales.

No obstante, en el dictamen formulado al efecto por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados el veinte de octubre de dos mil nueve, si bien se consideró prudente aprobar lo propuesto por el Ejecutivo Federal en materia del impuesto al valor agregado en lo que respecta al tema de intereses y modificar lo que se planteó en torno al mismo ordenamiento, en lo que se refiere al tema de comprobantes fiscales, se consideró, además, adicionar a la iniciativa de referencia el incremento de la tasa general del quince al dieciséis por ciento y la tasa aplicable en la región fronteriza del diez al once por ciento; dado que habría sido desaprobada la iniciativa de Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza, como integrante del paquete económico para el ejercicio de dos mil diez presentado por el presidente de la República.

En ese sentido, se observa que, con base en las facultades que tiene la Cámara de Diputados al dictaminar las iniciativas de leyes propuestas por el Ejecutivo Federal en materia de impuestos, los integrantes de la Cámara de Origen propusieron adicionar al proyecto de iniciativa de reformas presentada por el presidente de la República, el incremento en la tasa del impuesto al valor agregado aplicable para dos mil diez.

Lo anterior pone de manifiesto que el proceso legislativo del citado decreto acató el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, que ha sido explicado en este considerando, puesto que la iniciativa, presentada por el Ejecutivo Federal, se discutió primero en la Cámara de Diputados por referirse a la materia de contribuciones y, siendo el caso que no se aprobó la iniciativa del paquete económico en lo que se refiere a la Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza, la comisión dictaminadora determinó necesario reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado –y, específicamente, la tasa de dicho tributo–, al apreciar también la necesidad de contar

con recursos públicos para atender los programas que buscaban ser sufragados a través de la contribución cuyo establecimiento fue rechazado.

Así, resulta patente que la Cámara de Diputados, por conducto de la comisión respectiva, sí dio cumplimiento al proceso legislativo establecido en el artículo 72 de la Constitución Federal, al elaborar el dictamen relativo a la iniciativa del presidente de la República, en torno al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

En tal orden de ideas, si como se ha demostrado, la parte conducente del proceso legislativo reclamada, fue cumplida cabalmente por el titular del Poder Ejecutivo y, subsecuentemente, por la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 72 de la Constitución Federal, es inconcuso que los razonamientos en estudio son infundados y, por ende, se debe negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", vigente en dos mil diez, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ninguna detención debe exceder del término de setenta y dos horas desde que el indiciado quede a disposición del tribunal de la causa, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Dicho plazo únicamente podrá prorrogarse cuando aquél lo solicite en la forma que señale la ley, a fin de brindarle una oportunidad de defensa mayor con la posibilidad de ofrecer pruebas durante el plazo constitucional, en relación con la garantía de defensa contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República, en su texto anterior a la citada reforma. De manera que si se advierte que la autoridad judicial no tomó las medidas necesarias para desahogar durante el indicado plazo constitucional las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa y admitidas por aquélla –tendientes a desvirtuar el acreditamiento del cuerpo del delito y su probable responsabilidad–, ni se aprecia imposibilidad material o temporal alguna para desahogarlas en dicho periodo, ni consta justificación de las causas que imposibilitaron al juzgador para su desahogo, esa omisión conlleva una transgresión de imposible reparación a la garantía de defensa, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que no se desahogarán y menos aún se valorarán las pruebas de descargo tendientes a desvirtuar su probable responsabilidad, obligando al inculpado a sujetarse a un proceso penal sin habérsele dado oportunidad de desvirtuar las pruebas de cargo durante la preinstrucción. Ello porque aun en el supuesto de que

durante el proceso fueran desahogadas tales probanzas e influyeran en una sentencia absolutoria, quedarían irreparablemente consumados los perjuicios ocasionados en el procedimiento penal y su prisión preventiva. De ahí que en las hipótesis indicadas, en las que se omite injustificadamente el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa y admitidas por la autoridad judicial, lo que trasciende al dictado de la resolución de plazo constitucional, procede conceder el amparo para el efecto de que aquella autoridad responsable la deje insubsistente y reponga el procedimiento, a fin de que durante el término constitucional que debe otorgarse nuevamente al quejoso –aun ampliado, si así fue solicitado– se desahoguen dichas pruebas y, hecho lo anterior, resuelva su situación jurídica conforme a derecho.

1a./J. 13/2011

Contradicción de tesis 229/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—12 de enero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 13/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo y el punto tercero, fracción VI, del mismo acuerdo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal materia de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los denunciantes, Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito,

se encuentran legitimados, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda, se sustentó en un amparo en revisión penal de su índice.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de

los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice **********, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito" (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida

gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las jurisprudencias números 1a./J. 22/2010[2] y 1a./J. 23/2010,[3] aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. Las consideraciones de la mayoría del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito –denunciante–, al resolver el seis de mayo de dos mil diez, el amparo en revisión penal **********, en lo que interesa, son las siguientes:

"Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano colegiado lo siguiente:

"De las constancias que integran el expediente penal de donde emana el acto reclamado, entre otras, se desprende que en la diligencia de declaración

preparatoria llevada a cabo a las catorce horas con cuarenta minutos del cinco de marzo de dos mil nueve, el defensor particular de la inculpada en uso de la voz manifestó lo siguiente:

"'… Que con fundamento en el artículo 20 constitucional, solicito a su señoría duplique el término constitucional que se corre a mi defensa con la finalidad de aportar las pruebas suficientes que acrediten su plena inocencia en los hechos imputados, así como también solicito copia simple de la presente causa penal y la comparecencia dentro del término constitucional de los representantes del ejido ********** CC. **********, todos con domicilio ampliamente conocido en la zona urbana de la citada comunidad perteneciente al Municipio de **********, y que señalaron al ratificar su denuncia para que sean interrogados por esta defensa, así como también la comparecencia de **********, todos con domicilio en el ejido señalado, quienes rindieron declaración ministerial en la indagatoria que dio origen a la presente causa penal, comprometiéndome a auxiliar para el envío de los citatorios correspondientes para que comparezcan en la fecha y hora señalada por su señoría.—En uso de la voz la indiciada manifiesta: Que me adhiero a lo pedido por mi defensor.—Con el uso de la voz el fiscal adscrito manifiesta: Que me reservo mis derechos para interrogar.—Acto seguido el C. Juez acuerda: Como se solicita por la indiciada y el defensor, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 171, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, se le concede la duplicidad del término constitucional que se corre a la primera, debiendo comunicarse de ello al C. Director del Cereso, de esta ciudad, se significa (sic) al sujeto activo y defensor que el término constitucional ampliado vence a las trece horas con quince minutos de la fecha once del actual, para que dentro de éste ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.—Se acuerda favorable la expedición de copia simple de la presente causa, previo recibo que se otorgue en autos, en términos del artículo 40 del código citado. Y para efectos de que declaren en ampliación y sean interrogados, cítese a los CC. **********, todos con domicilio en el ejido ********** perteneciente al Municipio de **********, se ordena girar los citatorios por conducto de la Policía Municipal del lugar antes señalado, señalándose para la comparecencia de los cuatro primeros diez, diez treinta, once y once treinta horas de la fecha ********** cursante, para los tres últimos se fija la misma hora pero de la fecha diez del actual.—Notifico a las partes y manifiestan: Que lo oyen y firman, quedando impuesta la indiciada y defensor, que el término constitucional ampliado vence a las trece horas con quince minutos de la fecha **********, para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.—Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron.—Doy fe.'.—Posteriormente, al llevarse a cabo la ampliación de declaración de los testigos de cargo **********, a las diez horas con treinta minutos y once horas con siete minutos del diez de marzo de dos mil nueve respectivamente, en la parte que interesa se asentó:

"'… Se hace constar que no estuvo presente el defensor licenciado **********, a pesar de estar debidamente enterado. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron.—Doy fe.'.—Sin embargo, aun cuando las anteriores probanzas fueron ofrecidas por la defensa y que no se desahogaron en los términos de ley, mismas que hubieran podido beneficiarle a la aquí quejosa; dicha transgresión al resolverse la situación jurídica para los efectos de ser tomada en cuenta en la resolución de término constitucional, quedaron irreparablemente consumadas, en virtud de que la mayoría de este tribunal coincide en que no procede reponer el procedimiento para los efectos de que se lleve nuevamente a efecto su desahogo al existir una imposibilidad material y legal por lo siguiente:

"El artículo 19 constitucional establece: (se transcribe).

"De acuerdo a la norma constitucional, el auto de formal prisión tiene como primer objetivo justificar la detención del inculpado que es puesto a disposición del Juez por el Ministerio Público como probable responsable en la comisión de un delito. Tal resolución debe dictarse siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito que se atribuye al detenido y que establezcan la probable responsabilidad de éste en la comisión del ilícito imputado. Esas son exigencias de fondo que debe contener el auto de formal prisión, en el entendido de que los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido, deben quedar plenamente comprobados y la responsabilidad penal puede ser simplemente probable.

"Efectivamente, de la interpretación del artículo 19 de la Constitución Federal, se desprenden ciertos requisitos que debe contener todo auto de formal prisión, a saber, requisitos de forma y fondo:

"Los requisitos de forma del auto de formal prisión generalmente son los siguientes: fecha y hora de su dictado, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permitan comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombres del Juez y secretario. Todo ello, sin perjuicio de otros requisitos formales que deben reunir este tipo de resoluciones, según el caso.

"Los requisitos de fondo del auto de formal prisión se encuentran constituidos por la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

"En consecuencia, en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra el auto de formal prisión, el tribunal de amparo deberá ponderar si el auto de formal prisión reúne los requisitos de forma y fondo.

"Por otra parte, aunque el tribunal de amparo no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción; ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y, consecuente, constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior no implica que el Juez de Distrito se sustituya en la función que constitucionalmente le corresponde al Juez del proceso, ya que simplemente llevará a cabo la revisión de lo actuado por este último, en cuanto a la valoración de la prueba, para determinar si en la especie transgredió o no las garantías constitucionales que resulten aplicables. No hay que olvidar que el juicio de amparo no es una instancia más en el proceso penal, por lo que si al juzgador constitucional no le corresponde calificar ni sancionar la conducta del acusado, tampoco debe estudiar de manera directa el acervo probatorio que obra en autos, sino sólo el modo en el que la autoridad responsable le confirió determinado valor, ya que, de lo contrario, no habría mayor diferencia entre la labor de dicha autoridad responsable y el Juez de Distrito, convirtiéndose este último en una tercera instancia, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 23 y, como consecuencia, sustituyendo al Juez de la causa.

"En consecuencia, si el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y, consecuente, constitucionalidad del auto de formal prisión señalado como acto reclamado; entonces, cuando se advierta que durante el término constitucional, la defensa ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen y el Juez de la causa no las desahogó conforme a la ley, el tribunal de amparo deberá apreciar si esos medios de convicción trascendieron al resultado del acto reclamado en perjuicio del quejoso, de ser así, tendrá que concederse la protección federal solicitada para el efecto de que no sean tomadas en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del particular quejoso (este pronunciamiento, desde luego, no comprende aquel supuesto en el que la declaración preparatoria no se recibe con las formalidades establecidas en la ley, por no ser la materia de estudio y, en su caso, el alcance sería distinto al aquí analizado).

"Empero cuando las pruebas aportadas por la defensa no se hayan desahogado o no se reciban en la forma establecida por la ley, en el amparo indirecto que se promueva contra la formal prisión no podría concederse el amparo, para el efecto de que se reponga el procedimiento y durante el término constitucional se desahoguen legalmente esos medios de prueba que se recibieron contra la forma establecida en la ley, pues aun cuando el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, consagre a favor del indiciado la garantía de defensa; ello no tiene el alcance de reponer el procedimiento durante el término constitucional, por no permitirlo su naturaleza jurídica.

"En efecto, conforme al artículo 19 constitucional, la detención ante la autoridad judicial no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas –cuando lo solicite el indiciado, podrá prorrogarse el plazo–, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión; por tanto, la naturaleza del término constitucional no permite la reposición del procedimiento, porque el Juez de la causa está –al vencimiento del término constitucional– obligado a resolver inmediatamente la situación jurídica del indiciado, sin que le esté permitido prolongar la situación jurídica del reo más allá del tiempo fijado constitucionalmente.

"En consecuencia, si en el juicio de amparo se advierte que no se desahogaron la pruebas ofrecidas por la defensa en esa etapa o que las ofrecidas se desahogaron en forma contraria a la ley; el Juez constitucional no estará en aptitud de conceder el amparo, para que se reponga el procedimiento y se reparen esas violaciones; sino solamente, en el caso de que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas, se estará en aptitud de obligar a la responsable a que –si perjudican al quejoso– no las tome en cuenta al momento de resolver su situación jurídica.

"Lo anterior, no riñe con la garantía de defensa consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, porque si las pruebas de descargo no fueron desahogadas en el término constitucional, podrán ser desahogadas durante la instrucción y si las que se desahogaron en forma contraria a la ley, no se repiten durante la instrucción será otra vía en la que se estará en aptitud de reparar ese tipo de violaciones (apelación contra el fallo definitivo o, en su caso, a través del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, en términos de lo previsto en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, conforme al cual tratándose de los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; además, que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán

reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, si trascienden en perjuicio de aquél, mas no en la dilación del término constitucional); porque, se insiste, al vencer el término constitucional, el Juez de la causa está obligado a resolver la situación jurídica del quejoso.

"Estimar lo contrario, es decir, que en el juicio de amparo está permitido ordenar la reposición del procedimiento, para que dentro del término constitucional se desahoguen pruebas ofertadas por la defensa y no desahogadas en esa etapa o que habiéndose desahogado se hizo en forma contraria a la ley, para que se recaben conforme a las formalidades previstas por la legislación, se llegaría al absurdo de permitir al Juez de la causa que prolongara el término constitucional hasta que lo estimara oportuno, en franca violación al artículo 19 constitucional, pues, incluso, en virtud de un pretendido cumplimiento de un fallo protector, en el que se le ordenara la reposición del procedimiento quedaría al arbitrio del Juez responsable prolongar en forma indefinida y en plena contravención a la garantía de seguridad jurídica, la situación del indiciado, haciendo nugatoria la garantía consagrada por el Constituyente Permanente, en el numeral 19 constitucional, el que, necesariamente, tiene como finalidad proteger uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano –su libertad personal–, la que, en el caso de excepción, es decir, cuando el particular esté detenido ante la autoridad judicial, deberá resolverse con prontitud y en el preciso término de setenta y dos horas, a menos que el indiciado o su defensa solicite su prórroga.

"Lo anterior, además, porque si bien es cierto que el indiciado tiene la posibilidad de ofrecer pruebas durante la preinstrucción, para desvirtuar las pruebas de cargo; cierto es también, que la demostración de la inocencia no está limitada al término constitucional, sino que ésta podrá acreditarse durante la instrucción; de lo contrario, no existiría razón legal, para que se implementara un periodo probatorio, si la inocencia o culpabilidad del indiciado tuviera que estar definida desde el término constitucional."

II. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en **********, al resolver el diecinueve de marzo de dos mil diez, el amparo en revisión **********, en lo que interesa, son las siguientes:

"En otro aspecto, es sustancialmente fundado el motivo de inconformidad donde se alega que se violaron en perjuicio del quejoso los artículos 14, 19 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, los cuales disponen:

"'Artículo 14.' (se transcribe).

"'Artículo 19.' (se transcribe).

"'Artículo 20.' (se transcribe).

"Los artículos 167 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establecen:

"'Artículo 167.' (se transcribe).

"'Artículo 169.' (se transcribe).

"De conformidad con los artículos 19 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, y con los numerales 167 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, el indiciado tiene derecho a solicitar la ampliación del plazo de setenta y dos horas con que el Juez cuenta para resolver su situación jurídica, después de que le es puesto a su disposición y con la finalidad de que pueda ofrecer pruebas, plazo en el que la autoridad judicial tiene la obligación de practicar sin dilación, todas las diligencias procedentes que soliciten las partes; disposiciones que no fueron observadas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Villahermosa, Tabasco, ya que si bien acordó de manera favorable la petición de la defensora de oficio de ampliar el término constitucional y se admitieron todas las pruebas ofrecidas de su parte, cierto es también que no proveyó lo necesario para que dichas probanzas fueran desahogadas, no obstante que aún se encontraba transcurriendo el término constitucional concedido.

"En efecto, en la diligencia de declaración preparatoria (foja 87 del juicio de amparo), la defensora de oficio licenciada **********, solicitó la duplicidad del término constitucional, así como la práctica de la inspección judicial de las lesiones que presentaba el inculpado a fin de demostrar que había sido objeto de tortura, petición que le fue acordada en esa misma diligencia en los siguientes términos: 'Punto 3. Como lo solicita el defensor de oficio con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se le concede la duplicidad del término constitucional, el cual empieza a contar a partir de las diecisiete horas del día ********** y fenecerá a la misma hora del día ********** del mismo año, así mismo sus manifestaciones serán tomadas en cuenta al momento de resolver la situación jurídica del indiciado. … punto 5. Como lo solicita la defensora de oficio en la presente diligencia, se señalan las once horas del día ********** del presente año,

para que se lleve a efecto la inspección de sanidad en la humanidad del indiciado ********** , con la debida asistencia de las partes quedando desde ese momento notificados de la presente diligencia. …'

"Sin embargo, la diligencia de inspección de sanidad no se llevó a cabo toda vez que el indiciado no fue trasladado a las rejas de diligencia de dicho juzgado, como se hizo constar el trece de julio de dos mil nueve (foja 95 del juicio de amparo), sin que de autos se adviertan las medidas que se hayan tomado para lograr el traslado y, por ende, la comparecencia del indiciado, el cual quedó a disposición del juzgado del conocimiento interno en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco ubicado en **********.

"Por otra parte, por escrito de trece de julio de dos mil nueve, recibido por el Juez de la causa a las once horas con cuarenta minutos del catorce de julio siguiente –como se advierte del sello de recepción– la defensora de oficio ofreció las testimoniales de **********, con la finalidad de demostrar que el indiciado ********** no estuvo en el lugar de los hechos, solicitando se le fijara fecha y hora para su desahogo, ocurso al que le recayó el siguiente acuerdo:

"'… Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco, a (14) catorce de **********.—Vistos: El contenido de la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 33, 43 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor, se acuerda: 1o. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, signado por la defensora de oficio licenciada **********, por medio del cual solicita se señale fecha y hora para la diligencia de testimoniales de descargo a favor del indiciado ********** en consecuencia, con fundamento en el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le tiene por admitidas pero se omite señalar fecha y hora para su desahogo, tomando en cuenta que nos encontramos dentro del término constitucional, y por razón de tiempo no podrá desahogarse en el mismo. …'

"De los antes expuesto es evidente que se violaron en perjuicio del quejoso los artículos 19 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, porque no obstante se le concedió al inculpado ahora quejoso, la ampliación del término constitucional, no se tomaron las medidas necesarias para que se desahogaran durante ese lapso las pruebas ofrecidas por la defensa del indiciado, a saber la inspección judicial sobre su persona, así como el desahogo de las testimoniales de **********, en franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales deben entenderse como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, derecho que tienen los indiciados desde el momento de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional

y durante el transcurso de las diversas etapas del proceso penal, como el de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentra el que se le reciban las pruebas que ofrezca durante ese periodo.

"No es óbice a lo anterior, lo aseverado por el Juez de la causa en el acuerdo de catorce de julio de dos mil nueve, en el sentido de que omitía señalar fecha y hora para el desahogo de las testimoniales de mérito en razón de que se encontraban dentro del término constitucional y por razón de tiempo no podrían desahogarse, pues dicha determinación no tiene justificación legal alguna, ponderando que precisamente se ofrecieron para que se desahogaran en dicho periodo procesal y seguidamente porque de la causa penal de origen no se advierte imposibilidad temporal alguna, dado que si el indiciado fue puesto a disposición del Juez responsable a partir de las ocho horas con cinco minutos del once de julio de dos mil nueve, el plazo constitucional ampliado inició en esa misma hora y fecha y concluía hasta las ocho horas con cinco minutos del diecisiete de julio siguiente, por tanto, las testimoniales ofrecidas y admitidas el catorce de ese mismo mes y año, eran susceptibles de ser desahogadas previamente a la conclusión del plazo ampliado del término constitucional, dado que aún faltaban dos días para ello.

"De lo considerado se concluye que, contra lo argumentado por el Juez de Distrito *a quo*, el acto reclamado es conculcatorio, en perjuicio del quejoso, de las garantías consagradas en los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, mismos que respectivamente señalan:

"'Artículo 19.' (se transcribe).

"'Artículo 20.' (se transcribe).

"'Artículo 169.' (se transcribe).

"Lo anterior es así, ya que previo al dictado del auto de formal prisión deben cumplirse ciertas formalidades procesales que son insoslayables para el juzgador al constituir derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y la codificación procesal aplicable, que tienden a brindar una defensa adecuada durante el plazo de término constitucional, como son el derecho de que se le reciban y desahoguen las pruebas aportadas dentro

de dicho plazo, puesto que de no respetarse ese derecho implicaría un detrimento en la garantía de defensa del inculpado, lo cual sería de imposible reparación, ya que no se desahogarían ni valorarían pruebas de descargo tendentes a desvirtuar su probable responsabilidad y a convencer al Juez instructor para que se dicte en su favor auto de libertad con las reservas de ley, lo cual evidentemente no puede repararse con la admisión y desahogo de tales probanzas con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, toda vez que se le obligaría a sujetarse a un proceso penal, privado de su libertad, sin habérsele dado oportunidad de demostrar su inocencia durante la preinstrucción, además que aún en el supuesto que durante el proceso fueran desahogadas tales probanzas e influyeran en una sentencia absolutoria, quedarían irreparablemente consumados los perjuicios ocasionados durante el procedimiento penal y su prisión preventiva, máxime que, como se expuso con anterioridad, no se actualizó la imposibilidad temporal descrita.

"En tales condiciones, procede revocar la sentencia recurrida para conceder la protección de la Justicia Federal para los efectos de que el Juez Penal de Primera Instancia de Jalpa de Méndez, Tabasco, deje insubsistente el auto de formal prisión de dieciséis de julio de dos mil nueve emitido en la causa penal ********** ahora ********** de su índice, al ser autoridad sustituta del Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Villahermosa, de esa misma entidad federativa (por haber aceptado la competencia declinada por este último, con posterioridad al dictado del auto de formal prisión reclamado, tal y como se advierte de su informe justificado) y, reponga el procedimiento a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por la defensa del inculpado en la diligencia de declaración preparatoria y en su escrito de trece de julio de dos mil nueve, dentro del plazo constitucional ampliado que debe otorgar nuevamente al quejoso, resuelva su situación jurídica conforme a derecho corresponda.

"La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen al director de la cárcel pública con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, por no reclamarse por vicios propios sino en vía de consecuencia.

"Por otra parte, atento a que resultó fundado uno de los agravios formulados relativo a las violaciones al procedimiento penal, resulta innecesario el estudio de los demás que atañen al fondo del asunto."

De la anterior ejecutoria, derivó la siguiente tesis aislada, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"TESTIMONIOS EN LA PREINSTRUCCIÓN. LA INJUSTIFICADA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL

O SU AMPLIACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE DEBE ENMENDARSE EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—[4]Si el Juez del proceso admite testimonios durante el plazo constitucional o su ampliación y no señala fecha para su desahogo a pesar de que aún contaba con tiempo suficiente, se actualiza un acto de imposible reparación en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo e infringe un derecho en grado predominante o superior que debe enmendarse en el amparo indirecto que se promueva en contra del auto de formal prisión, a través de la protección constitucional, para el efecto de dejarlo insubsistente y reponer el procedimiento, a fin de que se provea tal desahogo, dado que la omisión destacada imposibilitó al inculpado para ejercer su derecho de defensa y para aportar pruebas de descargo durante el periodo de preinstrucción tendientes a desvirtuar los datos incriminatorios consignados; derecho que está salvaguardado en los artículos 19 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 169 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco; lo anterior es así, toda vez que trascendió al resultado del auto de formal prisión combatido, ya que fue dictado sin respetar previamente dicha oportunidad probatoria y generó la prosecución del formal procesamiento que amerita prisión preventiva hasta el dictado de la sentencia definitiva, máxime que el eventual desahogo de esos testimonios de descargo ofrecidos durante el periodo de instrucción no le repararía el trascendente perjuicio relatado, susceptible de evitarse mediante su oportuno desahogo dentro del plazo constitucional o su ampliación a fin de acreditar la falta de elementos para procesarlo y obtener el consecuente auto de libertad con las reservas de ley."

La anterior tesis fue aplicada en lo conducente por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el veintiséis de agosto de dos mil diez, al resolver la revisión penal número **********.

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal ********** y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con

[4] Tesis aislada VII.1o. (IV Región) 4 P, Materia Penal, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2096.

sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión penal **********, sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito, en vía de amparo indirecto promovido contra un auto de formal prisión, advirtieron que la autoridad responsable no desahogó las pruebas legalmente ofrecidas por el inculpado y su defensa dentro de la prórroga del término constitucional, previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, uno de los Tribunales Colegiados estimó que al resolverse la situación jurídica del inculpado quedó irreparablemente consumada dicha violación y, por el contrario, el otro órgano de control constitucional consideró que la referida violación da lugar a conceder el amparo solicitado para el efecto de que se reponga el procedimiento, se desahoguen las pruebas omitidas y se resuelva nuevamente la situación jurídica del inculpado.

En efecto, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, estimó que aun cuando se advierte que las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensa no fueron desahogadas en términos de ley, las cuales hubieran podido beneficiarle, dicha transgresión, al resolverse la situación jurídica del inculpado, quedó irreparablemente consumada, por lo que la autoridad de amparo no puede conceder el amparo al quejoso, para efecto de que se reponga el procedimiento y durante el término constitucional se desahoguen legalmente esos medios de prueba que se recibieron contra la forma establecida en la ley, sino solamente, en el caso de que se hayan desahogado ilegalmente las pruebas ofrecidas, se estará en aptitud de obligar a la responsable a que –si perjudican al quejoso– no las tome en cuenta al momento de resolver su situación jurídica, pues aun cuando el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, consagra a favor del indiciado la garantía de defensa, ello no tiene el alcance de reponer el procedimiento durante el término constitucional, por no permitirlo su naturaleza jurídica, pues conforme al artículo 19 constitucional, al vencimiento del término constitucional, el Juez está obligado a resolver inmediatamente la situación jurídica del indiciado, sin que le esté permitido prolongar la situación jurídica del reo más allá del tiempo fijado constitucionalmente. Agregando que en el caso de que las pruebas de descargo no fueran desahogadas en el término constitucional, podrán ser desahogadas durante la instrucción y si las que se desahogaron en forma contraria a la ley, no se repiten durante la instrucción será otra vía en la que se estará en aptitud de reparar ese tipo de violaciones (recurso de apelación y en su caso amparo directo).

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa,Veracruz, considera que si al combatirse mediante el amparo indirecto un auto de formal prisión, el órgano de

control constitucional advierte que no se desahogaron las pruebas ofrecidas por el inculpado dentro del término constitucional o su ampliación, se actualiza una violación al procedimiento, lo que impone conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable lo deje insubsistente y reponga el procedimiento, a fin de que se provea tal desahogo, dado que tal omisión imposibilita al inculpado para ejercer su derecho de defensa y para aportar pruebas de descargo durante el periodo de preinstrucción, tendentes a desvirtuar los datos incriminatorios consignados; derecho que refiere el Tribunal Colegiado, está salvaguardado en los artículos 19 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que denota la procedencia de la contradicción. Finalmente, del análisis de las ejecutorias de los tribunales contendientes, se advierte que la materia de la presente contradicción se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿La omisión de desahogar las pruebas legalmente ofrecidas por el inculpado dentro de la prórroga del término constitucional, previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, es una violación irreparablemente consumada para efectos del juicio de amparo indirecto, en el que se reclama la resolución que resuelve la situación jurídica del inculpado –auto de formal prisión o de sujeción a proceso–; o por el contrario, es una violación que trasciende a la concesión de la protección federal para el efecto de que se reponga el procedimiento de preinstrucción, se desahoguen tales pruebas y se resuelva nuevamente sobre la situación jurídica del inculpado?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de contestar la pregunta que denota la procedencia de la presente contradicción de tesis, se considera conveniente señalar, en principio, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de dos mil, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 71/97, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 20/2000,[5] indicó que en el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pueden violarse garantías distintas a las consagradas en el artículo 19 constitucional.

El punto materia de esa contradicción se limitó a determinar si en el auto de formal prisión pueden infringirse, además del artículo 19 constitucional, otros preceptos de la Carta Magna.

De la ejecutoria de dicha contradicción de tesis, se advierte que la contestación a dicha interrogante, en resumen, fue en los siguientes términos:

1) Si bien es cierto que el artículo 19 constitucional dispone lo referente al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no menos verdad es que en ninguna parte del mismo precepto se ordena que para su dictado únicamente

[5] "AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.—El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental." (No. Registro: 190922. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis 1a./J. 20/2000, página 79).

deba de atenderse a lo establecido en su contenido, pues las garantías individuales que tutela nuestra Carta Magna, no pueden restringirse para tal o cual acto, sino que su tutela y aplicabilidad debe realizarse de manera armónica con todas las demás.

2) El auto de formal prisión o de sujeción a proceso puede vulnerar distintas garantías individuales consagradas en diversos artículos de la Carta Fundamental, y adoptar el criterio limitativo consistente en que sólo debe cumplir los requisitos del artículo 19 constitucional, es tanto como desconocer el mínimo de prerrogativas que tiene el gobernado, las cuales son la base jurídica y legal sobre la que descansa nuestro sistema jurídico.

3) Son de dos tipos los requisitos que debe contener todo auto de formal procesamiento: de fondo y forma.[6]

4) Como todo acto de autoridad, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es emitido por un órgano del Estado con facultades de imperio, consistente en una decisión, ejecución, o ambas, que produce una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirige.

5) Para que la afectación que sufre el gobernado pueda considerarse como válida, el acto reclamado debe cumplir con todos aquellos requisitos, condiciones y exigencias que la propia Constitución Federal establece, pues sin éstos, el acto se encontraría viciado, y se vulnerarían las garantías individuales consagradas en favor del particular.

6) El conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe acatar el órgano estatal para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera jurídica del gobernado, se traducen en lo que se ha denominado **garantías de seguridad jurídica**, las cuales tienden a dar certidumbre y protección al particular en contra de cualquier acto de autoridad.

7) Los requisitos y exigencias previstos en diversos preceptos del capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

[6] Los requisitos de forma del auto de formal prisión generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permitan comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal del inculpado y, por último, nombres del Juez y secretario. Todo ello, sin perjuicio de los demás requisitos formales que deben reunir los documentos judiciales según lo regule la ley respectiva. Por su parte, los requisitos de fondo del auto de formal prisión se encuentran constituidos por la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

concretizan a través de actos positivos que deben realizar las autoridades para no dejar al gobernado en un estado de indefensión o incertidumbre jurídica.

8) El auto de formal procesamiento debe reunir, además de los requisitos de fondo y de forma,[7] **todas aquellas exigencias contenidas en las garantías de seguridad jurídica** para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses pueda considerarse como válida.

9) La amplitud de las garantías que constitucionalmente están otorgadas al gobernado contra cualquier acto de autoridad, posibilita que en el dictado de la resolución mencionada puedan infringirse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el artículo 19 constitucional, de ahí que no sea dable sostener que el análisis de la legalidad de tal acto deba realizarse solamente en relación con dicho precepto, pues el acto de autoridad debe cumplir con todos aquellos requisitos que la Carta Federal impone a las autoridades (**garantías de seguridad jurídica**), las que se encuentran por imposibilidad material, no en un solo artículo, sino en varios de ellos.

10) En esta tesitura, el alcance de las **garantías de seguridad jurídica** contenidas en la Constitución Federal, otorgan la posibilidad de exigir que todo acto de autoridad se emita garantizando los derechos públicos subjetivos del gobernado, pues las referidas garantías no pueden limitarse; por el contrario, deben ser un apoyo entre sí, es decir, lo que no se contenga en un artículo debe encontrarse en los demás.

11) De lo anterior, concluyó esta Primera Sala, se deduce que en relación al auto de formal procesamiento sí pueden violarse garantías individuales distintas a las contenidas en el artículo 19 constitucional, y todo **dependerá**

---

[7] "AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar, además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración, además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender el precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, algunas de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Instancia: Primera Sala, Tomo XXIX, página 1012).

de si las autoridades al dictar éste, cumplen o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica establecidas en la Constitución Federal a favor del inculpado.

Precisado lo anterior, se estima ahora necesario reproducir el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Así, del texto del precepto constitucional transcrito se colige que ninguna detención debe exceder del término de setenta y dos horas desde que el inculpado quede a disposición del tribunal de la causa, sin que se justifique con un auto de formal prisión, además de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del referido artículo, dicho plazo únicamente podrá prorrogarse

cuando lo solicite el indiciado en la forma que señale la ley,[8] lo cual se traduce en que la temporalidad, condiciones, así como los casos en los que será procedente dicha prórroga, serán materia de regulación de la legislación secundaria.

En ese orden de ideas, toda vez que debe atenderse a las disposiciones de la ley adjetiva de la materia, es de tomarse en consideración lo que al efecto dispone el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, así como el diverso numeral 169 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco –legislaciones al amparo de las cuales se dictaron los autos de formal prisión analizados en los amparos que dieron origen a la presente contradicción– a saber:

"Artículo 171. El auto de formal prisión se dictará de oficio por el Juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

"I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

"II. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

"III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

"IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

"El término mencionado en el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo soliciten el indiciado o su defensor al rendir la declaración preparatoria, por así convenirles para recabar más elementos probatorios y someterlos al conocimiento del Juez. La ampliación se notificará al servidor público a cargo del reclusorio, para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corra el periodo de ampliación, aquél puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa."

---

[8] Conforme a la reforma constitucional de 1993, se corroboró la previsión que ya contenían algunas leyes adjetivas, de ampliar a ciento cuarenta y cuatro horas el plazo constitucional.

"Artículo 169. Dentro de setenta y dos horas contadas desde el momento en que el inculpado quedó a disposición de la autoridad judicial, y una vez tomada la declaración preparatoria, en caso de que el inculpado quisiere rendirla, se dictará auto de formal prisión si quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Para ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 137.

"El plazo previsto en el párrafo anterior se ampliará una sola vez por otras 72 horas, exclusivamente cuando el inculpado o su defensor lo soliciten durante las primeras 48 horas siguientes a su puesta a disposición ante el Juez, por convenir así para el desahogo de pruebas que el solicitante proponga. De la ampliación del plazo se notificará al encargado de la institución en la que se halle detenido el inculpado.

"En el transcurso del periodo de ampliación, el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculpado o su defensor."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que los códigos adjetivos penales de los Estados de Veracruz y Tabasco, al igual que los de las legislaciones de las restantes entidades federativas, autorizan la duplicidad del plazo constitucional de setenta y dos horas, ampliándose a ciento cuarenta y cuatro horas, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que lo solicite el inculpado o su defensor;

b) Que la petición se formule al rendir su declaración preparatoria (como en el caso del Estado de Veracruz) o durante las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a su puesta a disposición ante el Juez (como en la legislación adjetiva penal del Estado de Tabasco); y,[9]

c) Que la ampliación del plazo **tenga como finalidad aportar o desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica**.[10]

---

[9] Legislaciones de otras entidades federativas, verbigracia, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, establecen que la oportunidad para solicitar la duplicidad será al momento de rendir su declaración o dentro de las tres horas siguientes.

[10] En los Códigos de Procedimientos Penales de algunos Estados de la República, se establece expresamente que la duplicidad del término constitucional tiene por objeto ofrecer pruebas que puedan influir sustancialmente en la resolución constitucional.

De lo antes expuesto, se advierte que la finalidad primordial de la duplicidad del plazo constitucional se hace consistir en el desahogo de pruebas que los indiciados ofrezcan durante dicho término, ello a fin de que dentro del periodo de preinstrucción puedan probar y alegar en su defensa. Esto es, al establecer el legislador la ampliación de las setenta y dos horas correspondientes al plazo constitucional, la finalidad es que se le brinde una oportunidad de defensa mayor al inculpado y el juzgador resuelva lo conducente tomando en consideración, además de los datos que obran en la averiguación previa, las pruebas que aporte el inculpado durante dicho periodo.

Por ello, la posibilidad de ofrecer pruebas durante el plazo constitucional, se vincula con la garantía de defensa prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –relacionado con el derecho del inculpado de ofrecer pruebas– en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

Es decir, en el procedimiento penal, incluido el periodo de preinstrucción, el inculpado tiene el derecho constitucionalmente reconocido de aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para justificar su defensa, con la correlativa obligación por parte de la autoridad de proveer y facilitar los medios para su desahogo, sin obstaculizarlo de modo alguno.

De tal suerte que la observancia de la garantía de defensa en el periodo de preinstrucción no queda al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad judicial, sino que debe ser respetada por dicha autoridad en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; siendo por ello que la autoridad judicial se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas dentro del plazo constitucional, a admitir todas aquellas que le sean ofrecidas siempre y cuando se ajusten a los requisitos exigidos en las leyes adjetivas, así como a realizar las diligencias pertinentes para

lograr su verificación, sin que tal carga lleve al extremo de exigir a la autoridad judicial su desahogo cuando material o temporalmente se encuentre imposibilitado para hacerlo, dado lo breve del plazo constitucional (aun ampliado) y la obligación de resolver la situación jurídica de éste, ya sea al fenecer el plazo de setenta y dos horas, o bien el plazo ampliado, por lo que el inculpado deberá realizar su ofrecimiento con la oportunidad debida, para que permita a la autoridad judicial la preparación y desahogo de la prueba ofrecida, acorde a su propia naturaleza.

Al respecto, son aplicables, en lo conducente, las tesis aisladas 1a. CXXIV/2004[11] y 1a. CXCVIII/2009,[12] sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.—El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca."

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada

---

[11] Los datos de localización de la tesis citada son: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 414. Surgida al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 406.

contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de manera que si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa del inculpado –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Por tanto, si el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, otorga al inculpado el derecho a que se le reciban pruebas, y por su parte, el artículo 19 constitucional faculta a éste a solicitar la duplicidad del término constitucional para tener oportunidad de recabar todos los elementos de prueba que estime necesarios para apoyar su defensa en dicho periodo procesal, entonces resulta lógico y jurídico que la facultad que constitucionalmente se otorga al inculpado, conlleva una obligación para la autoridad judicial de desahogarlas; de ahí que si la autoridad omite su desahogo, ello implica una violación a la garantía de defensa prevista

en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque el periodo de preinstrucción debe reunir la formalidades esenciales requeridas por este precepto legal, entre las que se encuentra el que se le reciban las pruebas que ofrezca durante ese periodo.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que previo al dictado del auto de formal prisión deben cumplirse ciertas formalidades procesales que son insoslayables para el juzgador, al constituir derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, tendentes a brindar una defensa adecuada durante el plazo de término constitucional, como son el derecho a que se le reciban y desahoguen las pruebas aportadas dentro de dicho plazo, puesto que de no respetarse ese derecho implicaría un detrimento a la garantía de defensa del inculpado.

No obstante, debe puntualizarse que, no en todos los casos, la omisión de desahogar las pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el inculpado durante la preinstrucción conducirá indefectiblemente a considerar violadas las formalidades esenciales del procedimiento, sino únicamente cuando de acuerdo a la naturaleza de la prueba y la oportunidad de su ofrecimiento, se aprecie que no existe imposibilidad material o temporal para que la autoridad judicial las desahogue durante el plazo constitucional, aun duplicado.

De manera que si de autos se advierte que atento a la naturaleza de la prueba, así como a la oportunidad de su ofrecimiento, existe imposibilidad material o temporal para proveer dentro del plazo constitucional respecto de la admisión, preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculpado –lo cual debe constar en autos– no podrá considerarse que la autoridad judicial viole las formalidades del procedimiento, en tanto que el desahogo de las pruebas debe realizarse estrictamente dentro del plazo constitucional o su ampliación, pues la autoridad judicial no puede exceder el plazo constitucional (setenta y dos horas) o ampliado (ciento cuarenta y cuatro horas) para resolver la situación jurídica del indiciado.

Una vez que ha quedado establecido que constituye una violación a la garantía de defensa la omisión de desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado dentro del plazo constitucional, sin que exista constancia de que hubiese existido imposibilidad material, temporal o jurídica para su desahogo, procede ahora analizar si al combatir el auto de formal prisión mediante el amparo indirecto, debe considerarse irreparablemente consumada la violación de que se habla o bien, si tal violación conlleva a que el órgano de control constitucional conceda el amparo solicitado por el quejoso para el efecto de que se reponga el procedimiento, se desahoguen las pruebas que se hubiesen omitido y se resuelva nuevamente la situación jurídica del inculpado.

En principio, a efecto de dar respuesta a tal planteamiento, se estima necesario efectuar un estudio sobre las violaciones procesales, para lo cual se retoma lo expuesto por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 161/2009,[13] en cuya ejecutoria se indicó que en lo atinente a las violaciones procesales, la Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el juicio de garantías proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a),[14] señala que para que proceda el amparo por violaciones al procedimiento, éstas deben afectar las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

---

[13] Dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 4/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de 2010, página 65, del tenor siguiente: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante decreto publicado en la gaceta del gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querella, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la actuación de la representación social y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional."

[14] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"...
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya

Asimismo, en la referida ejecutoria se sostuvo que la propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: **contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.

Así, consideró esta Primera Sala, que para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo[15] y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), en los que procede el amparo indirecto y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV, V y VII, de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

---

sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

[15] "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

"…

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

En la comentada ejecutoria, esta Primera Sala estimó que de la fracción IV, antes transcrita, se advierte que en relación a los actos dentro del juicio, el **amparo indirecto procede únicamente contra aquellos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución irreparable**, porque la afectación que producen no se destruye con el solo hecho de que quien la sufre, pueda obtener una sentencia favorable a sus pretensiones hasta que ésta sea definitiva.

Asimismo, aludió a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.—Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Estimando esta Primera Sala, que el primer párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo establece la regla general respecto de la improcedencia en el juicio de garantías llamada "cambio de situación jurídica", la cual consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo en forma de juicio, de surgir una situación jurídica nueva, el amparo será improcedente si de conceder el amparo se afecta ésta, debiéndose por ello reputarse **consumadas irreparablemente las violaciones alegadas**, por no poder afectar el nuevo estatus jurídico.

Advirtiéndose asimismo, que esta causal opera tratándose de procedimientos que sean material o formalmente juicios, de manera que no se actualiza en aquellos que no cumplan con esa cualidad, ya que su existencia se basa en la creación de una etapa o estado procesal diferente, característica fundamental de un proceso que se desarrolla en diversas etapas sucesivas.

Además, se razonó que para que se actualice un cambio de situación jurídica, se requiere que:

a) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto que reclamó en el amparo.

b) No sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

c) Exista autonomía entre el acto reclamado y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, independientemente de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Por otra parte, se argumentó que, en el segundo párrafo se precisa que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, **únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones** para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto e impone a la autoridad judicial que conozca del proceso penal, el deber de suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, refiriéndose esta disposición a la materia penal, en la cual,

la situación jurídica del quejoso deviene de los supuestos que afectan o restringen su libertad personal, sea aprehensión, detención, **prisión preventiva** o pena, pues la existencia de alguna de ellas excluye la aplicación de las restantes; actualizándose así un cambio de estatus legal, pues la nueva situación que se genera hace que las **violaciones reclamadas se encuentren consumadas de manera irreparable**, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica generada: en estas condiciones surge la causa de improcedencia establecida en la fracción X aludida.

De acuerdo con las directrices referidas en los párrafos que anteceden se está en aptitud de aseverar que la omisión de la autoridad judicial de desahogar las pruebas legalmente ofrecidas por el inculpado o su defensor durante la duplicidad del término constitucional, implica una violación a la garantía de defensa y la misma tiene una ejecución de imposible reparación, pues por sí solo y de inmediato ocasiona afectación a los derechos sustantivos del indiciado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 5/93,[16] que dio origen a la jurisprudencia en relación a **la finalidad de las pruebas**, expuso que su objetivo **difiere según sea la etapa procesal en que se ofrecen**, pues tienden a demostrar diferentes hipótesis legales.

---

[16] "PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.—La interpretación relacionada de las fracciones III, IV, y V del artículo 20 constitucional con el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales permite afirmar el derecho que tiene el inculpado a que se le reciban pruebas en el procedimiento de preinstrucción; por consiguiente resulta lógico y jurídico que las pruebas de descargo que aporte el inculpado para desvirtuar las pruebas de cargo de la representación social, deben ser valoradas aunque se trate de pruebas contradictorias, entendiendo como tales, las que tienen valor análogo, pues en caso de no ser valoradas dichas pruebas en la citada etapa de preinstrucción se violarían las normas que regulan la prueba, máxime que no existe fundamento legal que apoye al Juez a posponer la valoración de las pruebas contradictorias hasta la sentencia definitiva, lo cual podría causarle al procesado un daño irreparable. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte, ya que tienden a demostrar diferente hipótesis legal, así en la etapa procesal de preinstrucción, la hipótesis legal a probar por parte del Ministerio Público es el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y éste por su parte deberá ofrecer las pruebas para desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye. Una y otras pruebas deben ser analizadas por el Juez circunscribiendo su valoración única y exclusivamente a la etapa de preinstrucción pues de ello dependerá si el acusado es o no sometido a proceso penal." (Núm. Registro: 206119. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 75, marzo de 1994, tesis 1a./J. 1/94, página 12. Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, Materia Penal, tesis 272, página 152).

Así, se tiene que la hipótesis legal que se pretende probar en la etapa de preinstrucción por parte del Ministerio Público es, según lo establece el artículo 19 constitucional, lo relativo al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, de forma tal que las pruebas que se ofrezcan por dicha representación social, serán las encaminadas a probar tales extremos; y, como contraparte, **las pruebas que el acusado puede aportar en esa etapa procesal, serán las tendentes a desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye (pruebas de descargo o contradictorias)**.

Como consecuencia de lo anterior, las pruebas de cargo y de descargo ofrecidas por las partes en la etapa de preinstrucción, deben ser analizadas por el Juez, circunscribiendo su valoración única y exclusivamente a esta etapa procesal, en la que se determinará la presunta responsabilidad del inculpado, dictando en su contra auto de formal prisión o de su sujeción a proceso, en su caso, o bien, al estimar que no son suficientes los elementos de prueba para determinar la presunta responsabilidad del inculpado, dictar el correspondiente auto de libertad; en la inteligencia de que en la última de las hipótesis mencionadas, esto es, en el caso de que vencido el plazo constitucional no se hubiera comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal y, por ello el Juez Federal dicte auto de libertad por falta de méritos, no se está ante una resolución que resuelva en definitiva y, por ende, no existe impedimento legal para que se aporten nuevos elementos que permitan proceder de nueva cuenta en contra del inculpado.

En ese orden de ideas, dado que la insuficiencia de pruebas para procesar al inculpado puede atender que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público valoradas en sí mismas no determinen el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado **o bien a que dichas pruebas sean desvirtuadas por las ofrecidas por dicho inculpado**; de ahí deriva la importancia de la obligación jurídica del Juez, de analizar todos los elementos probatorios ofrecidos por las partes en la etapa de preinstrucción, pues la valoración que de ellas se haga traerá como consecuencia el de someter o no a proceso al inculpado.

En estas condiciones, si de la interpretación relacionada de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional con el artículo 19 del mismo ordenamiento fundamental, se advierte el derecho que tiene el inculpado a que se le reciban pruebas en el procedimiento de preinstrucción, entonces, es jurídicamente comprensible la existencia de una obligación para la autoridad judicial de desahogarlas, en tanto que las pruebas de descargo que ofrezca el

inculpado, son tendentes a desvirtuar los elementos de cargo que obren en su contra; de ahí que si al analizar en amparo indirecto un auto de formal prisión el órgano de control constitucional advierte que la autoridad judicial no tomó las medidas necesarias para que se desahogaran durante el plazo constitucional las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa –tendentes a desvirtuar el acreditamiento del cuerpo del delito y su probable responsabilidad–, ni se advierte imposibilidad material o temporal alguna para el desahogo de las pruebas que eran susceptibles de desahogarse en dicho periodo, procede que el órgano de control constitucional conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado y reponga el procedimiento a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa, estrictamente dentro del término constitucional que debe otorgarse nuevamente al quejoso –aun ampliado, si así fue solicitado– y hecho lo anterior, resuelva su situación jurídica conforme a derecho.

Lo anterior, porque la violación al procedimiento que se presenta durante la preinstrucción de ninguna manera puede estimarse subsanada por el hecho de que durante la instrucción se desahoguen las pruebas omitidas, pues el que no se lleve a cabo su desahogo en el momento oportuno imposibilitará al juzgador a valorarlas, lo que podría ocasionar que en virtud de no haberse desahogado las pruebas ofrecidas, se obligara al inculpado a sujetarse a un proceso penal –en algunos casos privado de su libertad–, sin habérsele dado oportunidad de desvirtuar las pruebas de cargo durante la preinstrucción, no obstante que con la valoración que en su caso se realizara de tales pruebas podría haber quedado libre de responsabilidad desde ese momento, y no tener que esperar hasta la sentencia definitiva, después de haber sido sometido a proceso, además que aun en el supuesto que durante el proceso fueran desahogadas tales probanzas e influyeran en una sentencia absolutoria, quedarían irreparablemente consumados los perjuicios ocasionados durante el procedimiento penal y su prisión preventiva.

El criterio que se expone, no implica que deba concederse la protección constitucional en todos los casos en los que se advierta que no se desahogaron las pruebas ofrecidas por el quejoso en el periodo de preinstrucción, sino únicamente en aquellos en los cuales se advierta que además de haber sido admitidas por la autoridad judicial al satisfacer los requisitos previstos en la ley, es susceptible material y temporalmente su desahogo durante el plazo constitucional –aun ampliado, si así fue solicitado– y haya trascendido al resultado de la determinación de plazo constitucional, pues de no ser así, se ordenaría innecesariamente la reposición del procedimiento de preinstrucción, en detrimento de la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional y más aún, se obligaría a la autoridad judicial responsable

a desahogar pruebas respecto de las cuales existiría imposibilidad para hacerlo en dicho plazo, obligando a prorrogarlo, lo cual es jurídicamente inadmisible.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ninguna detención debe exceder del término de setenta y dos horas desde que el indiciado quede a disposición del tribunal de la causa, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Dicho plazo únicamente podrá prorrogarse cuando aquél lo solicite en la forma que señale la ley, a fin de brindarle una oportunidad de defensa mayor con la posibilidad de ofrecer pruebas durante el plazo constitucional, en relación con la garantía de defensa contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República, en su texto anterior a la citada reforma. De manera que si se advierte que la autoridad judicial no tomó las medidas necesarias para desahogar durante el indicado plazo constitucional las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa y admitidas por aquélla –tendientes a desvirtuar el acreditamiento del cuerpo del delito y su probable responsabilidad–, ni se aprecia imposibilidad material o temporal alguna para desahogarlas en dicho periodo, ni consta justificación de las causas que imposibilitaron al juzgador para su desahogo, esa omisión conlleva una transgresión de imposible reparación a la garantía de defensa, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que no se desahogarán y menos aún se valorarán las pruebas de descargo tendientes a desvirtuar su probable responsabilidad, obligando al inculpado a sujetarse a un proceso penal sin habérsele dado oportunidad de desvirtuar las pruebas de cargo durante la preinstrucción. Ello porque aun en el supuesto de que durante el proceso fueran desahogadas tales probanzas e influyeran en una sentencia absolutoria, quedarían irreparablemente consumados los perjuicios ocasionados en el procedimiento penal y su prisión preventiva. De ahí que en las hipótesis indicadas, en las que se omite injustificadamente el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa y admitidas por la autoridad judicial, lo que trasciende al dictado de la resolución de plazo constitucional, procede

conceder el amparo para el efecto de que aquella autoridad responsable la deje insubsistente y reponga el procedimiento, a fin de que durante el término constitucional que debe otorgarse nuevamente al quejoso –aun ampliado, si así fue solicitado– se desahoguen dichas pruebas y, hecho lo anterior, resuelva su situación jurídica conforme a derecho.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, remítase el texto de la tesis de jurisprudencia a que se refiere la parte final de este considerando, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación, así como a los órganos jurisdiccionales que menciona la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **229/2010**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevaler, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en la contradicción de tesis 229/2010.

Disiento del criterio adoptado por mis compañeros Ministros, por lo que formulo voto particular en los siguientes términos:

El tema central de la contradicción de tesis que nos ocupa consistió en dilucidar si en un juicio de amparo indirecto promovido por el procesado contra el auto de formal prisión dictado en su contra, es factible otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de ordenar al Juez responsable que deje insubsistente dicho acto y, en su lugar, reponga el procedimiento, a fin de que proceda al desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa en la preinstrucción.

Tal premisa fue condicionada por la mayoría integrante de esta Sala, al hecho específico de que el desahogo de las pruebas fuera material y temporalmente posible durante el plazo de setenta y dos horas, o bien, durante su ampliación a ciento cuarenta y cuatro, como lo estatuye el artículo 19 constitucional.

Estoy de acuerdo con la afirmación en el sentido de que la falta de desahogo de las pruebas de descargo admitidas en la etapa de preinstrucción del enjuiciamiento penal, afecta la garantía de defensa prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Carta Magna.

Sin embargo, no existe obligación constitucional ni legal que obligue al Juez a desahogar todas las pruebas de descargo antes de resolver la situación jurídica, por lo que se debe atender a cada caso particular, procurando la mayor garantía de defensa, aun en la apurada fase de la preinstrucción.

Dicho esfuerzo procesal, por parte del Juez, tiene como límite la razonabilidad que pueda haber dentro de los plazos aludidos; esto es, la hora en que se haga el ofrecimiento, la naturaleza de la prueba, la posibilidad de su preparación y el respeto al principio del equilibrio procesal, conforme al cual se debe notificar con oportunidad a la contraria y darle la intervención que por ley le corresponde en el desahogo de cada prueba; y solamente cuando todas esas condiciones sean coincidentes, resultará obligatorio para el Juez recibir las pruebas. Además, se debe considerar que al vencimiento del término constitucional el juzgador debe resolver la situación jurídica del inculpado y que el dictado de esa resolución requiere estudios jurídicos y la ponderación de todas las pruebas recabadas hasta ese momento.

Por tanto, no me parece prudente exigirle al Juez el cien por ciento de su atención a un solo expediente, como si fuera el único, porque es bien sabido que no es así.

En consecuencia, la expresión "material y temporalmente posible durante el plazo de 72 horas o bien durante su ampliación" resulta inconveniente para el amparo, porque el Juez del proceso tendría que aportar pruebas directas para desvirtuar los argumentos del quejoso referentes a que sí se podían desahogar sus pruebas y a pesar de ello no se le recibieron.

Esto me parece un grave inconveniente para el Juez del proceso, quien, dentro del amparo, además del auto de bien preso impugnado tendrá que demostrar con pruebas ajenas al juicio penal, que obró con diligencia y que, a pesar de ello, no se dieron las condiciones para recibir la prueba.

En consecuencia, la determinación de este elemento en el juicio de amparo, se traduce en una circunstancia de difícil demostración y, por lo mismo, quedará al criterio del Juez constitucional, pues a través del informe justificado que rinda la responsable únicamente quedará comprobada la existencia del acto reclamado (resolución de término) y, en su caso, la falta de desahogo de la prueba o pruebas en la preinstrucción, haciendo difícil calificar cómo trascendió esa omisión al dictado de la resolución del plazo constitucional.

El criterio aprobado propiciará que los Jueces de garantías fijen en forma estimatoria una postura sobre la trascendencia y, en consecuencia, concederán el amparo que culminará con una reposición al procedimiento penal, con el propósito de que se desahoguen las pruebas omitidas.

Aspectos que estimo soslayan la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 19 constitucional, que obliga al Juez instructor a dictar un auto de término constitucional inexcusablemente en el término de setenta y dos horas, o bien, duplicado éste.

Otro argumento que robustece mi voto, estriba en el hecho de que con posterioridad al auto de formal prisión, el procesado está en aptitud de promover incidente de libertad por desvanecimiento de datos, en donde puede acompañar los medios de prueba que estime oportunos para desvanecer las pruebas sustento de la formal prisión.

Por todo ello me manifiesto en contra de la tesis de jurisprudencia por contradicción, aprobada por la mayoría.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

1a./J. 78/2010

Amparo directo en revisión 737/2005.—3 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008.—Miguel Jiménez Puga.—9 de julio de 2008.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008.—Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José

de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008.—Sena Automotriz, S.A. de C.V.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010.—René Alejandro Chavarría García.—4 de agosto de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Notas: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 737/2005, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 150.

SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.—Cuando se otorga la protección constitucional por la falta o el indebido emplazamiento al juicio del demandado y como consecuencia se ordena dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir de esa diligencia, deben dejarse sin efectos todos los actos procesales realizados durante el procedimiento, no sólo hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino también los efectuados en la etapa de ejecución, lo que incluye el remate y las adjudicaciones que pudieran haberse llevado a cabo. En ese tenor, si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ordena restituir al demandado en la posesión de un inmueble que ya había sido rematado y adjudicado a la parte actora, e incluso transmitido a un tercero, no incurre en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando ello no se haya establecido expresamente en la resolución, pues esa determinación obedece a las consecuencias lógico-jurídicas de dicha ejecutoria de garantías, siendo innecesario que en el fallo constitucional se mencionen específicamente todos los actos que deben quedar insubsistentes, ya que la

expresión "todo lo actuado" abarca cualquier diligencia o actuación llevada a cabo en el procedimiento.

1a./J. 112/2010

Contradicción de tesis 273/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 112/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 273/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son de amparo civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Al resolver el recurso de queja 43/2009, el veintitrés

de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Colegiado analizó la impugnación hecha por un supuesto exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Dentro de un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora (una institución bancaria), demandó a su contraparte diversas prestaciones derivadas de un contrato de apertura de crédito y garantía hipotecaria. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Juez natural dictó sentencia a favor de la parte actora y, como consecuencia de ello, en vía de remate, le fue adjudicada la propiedad del bien inmueble en disputa.

En contra de la anterior resolución, uno de los codemandados solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, impugnando esencialmente la falta de emplazamiento al juicio natural y alegando diversas irregularidades en el emplazamiento asentado en autos. Señaló como tercero perjudicado a la institución bancaria.

Entretanto, la institución de crédito ya había celebrado un contrato de compraventa del bien inmueble objeto de la presente controversia con un tercero a quien, incluso, se le había dado posesión del referido bien.

Seguidos los trámites correspondientes se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa, codemandada en el juicio natural, la cual, tras varias revisiones que se declararon fundadas por violaciones procesales y vicios formales de la resolución, se volvió a dictar en el mismo sentido para efecto de reponer el procedimiento dentro del juicio ejecutivo mercantil a fin de que se emplazara debidamente a la parte codemandada y se dejara sin efecto todo lo actuado a partir de esa diligencia.

Inconformes con esta resolución, nuevamente los terceros perjudicados interpusieron sendos recursos de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció de dichos recursos dictó sentencia en el sentido de confirmar el fallo recurrido.

En cumplimiento de la sentencia de amparo antes referida, el Juez responsable determinó dejar sin efectos todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil a partir de la diligencia de emplazamiento impugnada. Asimismo, estableció dejar sin efectos la escritura de adjudicación del bien inmueble y dar posesión del inmueble a las codemandadas.

En contra de dicho acto, el tercero perjudicado, adquirente del bien inmueble mediante el contrato de compraventa celebrado con la institución bancaria, interpuso el recurso de queja que ahora nos ocupa, por estimar que hubo un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo ya que, si bien

se ordenó la reposición del procedimiento para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte codemandada al realizar el emplazamiento correspondiente, el ordenar la reposición de la posesión a favor de las codemandadas escapa del alcance de los efectos de la sentencia de garantías.

Respecto a la materia de la presente contradicción de tesis el Tribunal Colegiado resolvió con base en las siguientes consideraciones:

• Ahora bien, el aquí recurrente sostiene medularmente en sus agravios que el sentido de la ejecutoria de amparo sólo constriñe sus directrices a la relación jurídico procesal del juicio ejecutivo mercantil, al establecer la insubsistencia de todas y cada una de las actuaciones de dicho juicio primario, a partir de la diligencia del citatorio de espera para el emplazamiento hasta su última actuación, sin que en dicha ejecutoria se hiciera pronunciamiento alguno respecto de la compraventa celebrada entre él y el otro tercero perjudicado, de la cual se desprende la posesión que ostenta sobre el bien materia del juicio, así como que el Juez de Distrito deja de observar lo estipulado en el artículo 2940 del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual tutela los derechos de los adquirientes de buena fe.

• Dichos argumentos devienen infundados, ya que como lo sostuvo el Juez de Distrito no existió exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no resulta requisito indispensable que la ejecutoria protectora determine expresamente que debe devolverse la posesión del bien a la parte quejosa, ya que los alcances de tales derechos están consagrados en el artículo 80 de la Ley de Amparo en lo concerniente en que la sentencia que concede la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

• En esa tesitura, resulta correcto el actuar del Juez responsable, al restituir al quejoso en la posesión del bien reclamado, toda vez que los derechos adquiridos por el recurrente respecto del bien controvertido, tuvo su origen en el juicio ejecutivo mercantil, el cual, como ya se ha establecido, resultó inconstitucional, lo que trajo como consecuencia directa que todos los actos que tuvieran como base dicho controvertido o que de alguna forma estén condicionados por él, resulten también inconstitucionales por encontrarse viciado desde su origen.

• Resulta aplicable(sic) por analogía las siguientes tesis:

• "EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO."[2]

• "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPREMACÍA DE LA LEY DE AMPARO."[3]

• Sin que sea obstáculo a lo anterior lo argumentado por el recurrente referente a la falta de aplicación realizada por el Juez de Distrito sobre el contenido del artículo 2940 del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual tutela el derecho de los adquirientes de buena fe, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2008, ha establecido la posibilidad de restituir a los peticionarios de amparo en sus garantías violadas, aun cuando los bienes materia del amparo se hayan adjudicado por terceros adquirientes de buena fe. Estableciendo la siguiente jurisprudencia de contenido y rubro siguiente:

• "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE."[4]

• Al igual que la siguiente jurisprudencia sustentada por nuestro más Alto Tribunal de rubro y texto siguientes:

• "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE."[5]

Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Al resolver el recurso de queja 64/2000 el veintiocho de marzo de dos mil uno, el Tribunal Colegiado resolvió sobre la impugnación hecha por un supuesto exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Dentro de un juicio sumario civil, un fideicomiso demandó ciertas prestaciones a una empresa. Seguidos los trámites legales, el Juez natural deter-

---

[2] Núm. Registro: 361721. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIX, tesis página 1660.
[3] Núm. Registro: 271729. Tesis aislada. Materia(s): Civil, Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, tomo XXVIII, tesis página 211.
[4] Núm. Registro: 167343. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 25/2009, página 11.
[5] Núm. Registro: 917714. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN, tesis 180, página 147.

minó que era procedente su acción y en ejecución de la sentencia le fue adjudicado cierto inmueble a la parte actora.

La parte demandada promovió juicio de amparo impugnando esencialmente la falta de emplazamiento al juicio natural. El Juez de Distrito resolvió negar el amparo solicitado.

Inconforme con el sentido de dicha resolución, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión. El Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia controvertida y conceder el amparo solicitado, para el efecto de dejar insubsistentes todas y cada una de las actuaciones hechas durante el juicio sumario civil, dejando subsistente únicamente la presentación de la demanda del actor con sus anexos y que se mandara realizar el emplazamiento respectivo.

Así las cosas, en estado de cumplimiento, los terceros perjudicados en el juicio de garantías interpusieron recurso de queja, alegando que no estaban conformes con el cumplimiento ordenado, pues si bien se había otorgado el amparo con el objeto de reponer el procedimiento y llevar debidamente a cabo la diligencia de emplazamiento, dejando insubsistentes todas y cada una de las actuaciones a partir de ese momento, en nada se hacía referencia a la restitución de la posesión del bien inmueble materia del conflicto a la parte demandada.

En lo concerniente a la materia de la presente contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado dictó las siguientes consideraciones:

• Los conceptos de agravio expresados por los terceros perjudicados, resultan esencialmente fundados a juicio de este Tribunal Federal.

• En efecto, tal como lo aducen los recurrentes, el auto impugnado sí les causa agravio al determinarse que la ejecutoria que recayó al mencionado juicio para ser cumplida se requería que el Juez responsable restituyera a la quejosa en la posesión del inmueble afectado, así como que se realizara la reinscripción del mismo en el registro público de la propiedad, que previamente se había cancelado, ya que, lo que determinó este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión correspondiente, fue revocar la sentencia del Juez de Distrito y otorgar la protección federal a la empresa quejosa para el efecto de que: "... *la autoridad responsable Juez Quinto de primera instancia en Materia Civil, de esta ciudad, deje insubsistente todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el juicio sumario civil, dejando únicamente subsistente la presentación de la demanda del actor con sus anexos y en el auto de radicación respectivo, ordenar el emplazamiento*

de la demandada en su domicilio, por conducto del actuario adscrito a ese juzgado."

• Por consiguiente, el cumplimiento de la mencionada ejecutoria de amparo no puede tener el alcance que determinó el *a quo* en el auto combatido, de restituir a la quejosa en la posesión del inmueble, porque aun cuando en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se establece que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y que cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; lo cierto es que en la ejecutoria de amparo, ningún pronunciamiento se hizo respecto de que la empresa quejosa debía ser restituida en la posesión del inmueble materia del contrato de compra venta con reserva de dominio, sino que únicamente se concedió la protección federal para que a la quejosa se le diera la oportunidad de ser oída en el juicio sumario civil de rescisión de contrato de compra venta; de ahí que si la multireferida restitución no formó parte de la sentencia de amparo, ni aun por vía de consecuencia era posible decretar su restitución.

• Además, de las propias constancias del juicio sumario civil expediente, se advierte que al fideicomiso actor, cuando se le puso en posesión del inmueble, se encontraba éste "*en total desocupación y deshabitado*"; esto es, no existe constancia de que la empresa quejosa en esa época tuviera la posesión del mismo; y en estas condiciones resulta evidente, que en todo caso, la referida restitución no podrá ser ordenada ni aun a pretexto del cumplimiento de una sentencia de amparo, con el argumento de que se tienen que restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, pues en ese orden de ideas la violación de la aquí quejosa no era la de posesión, y por consiguiente, su restitución quedará sujeta a lo que el Juez responsable resuelva sobre la procedencia o no de la acción de rescisión de contrato de compra venta con reserva de dominio, una vez que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo le dé oportunidad a la quejosa de ser oída y de alegar lo que a sus intereses convenga.

• No está por demás añadir, que de las constancias que obran en el juicio de amparo se advierte también que la empresa quejosa promovido un juicio civil reivindicatorio, en contra de la diversa empresa, precisamente respecto del mismo inmueble que fue materia del contrato de compra venta, cuya rescisión se demandó en el juicio sumario civil, y cuyo efecto es de que se decida restituir en la posesión al propietario que la ha perdido.

• Así las cosas, si en el caso, la garantía que reclamó como violada la empresa quejosa, a través del juicio constitucional fue la de audiencia, porque estimaba que no fue legalmente emplazada al juicio sumario civil de rescisión del contrato de compraventa, que promovió en su contra el fideicomiso, el efecto de la concesión del amparo era el de respetar esa garantía de audiencia que resultó conculcada, para que se le diera oportunidad de ser oída en ese juicio; de ahí que no se justifica que el *a quo* pretenda que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo deba abarcar la restitución de la posesión.

• En mérito de lo anterior y en virtud de que el auto combatido está ordenando que, como parte del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se restituya a la quejosa en la posesión, es inconcuso que con ese proceder se está causando a los recurrentes los invocados agravios, motivo por el cual lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja.

De la anterior ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIA DE AMPARO. SI EN ELLA NO SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, NO ES VÁLIDO QUE EL *A QUO* DECRETE ÉSTA.—El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que: 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'. Por tanto, si en la ejecutoria de amparo ningún pronunciamiento se hizo respecto de que la empresa quejosa debía ser restituida en la posesión del inmueble materia del contrato de compraventa con reserva de dominio, sino que únicamente se concedió la protección federal para que se le diera la oportunidad de ser oída en el juicio sumario civil de rescisión de contrato de compraventa, además de que el quejoso carecía de la posesión material cuando se dio la violación de garantías reclamada, no puede declararse por el *a quo* la restitución de la posesión."[6]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abor-

[6] Tesis aislada VIII.3o.4 K, núm. registro 188410, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 505.

dar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."[7] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

[7] Tesis de jurisprudencia P./J.26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, Tribunal Pleno, página 76.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.[8]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[9]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la figura jurídica de la notificación por comparecencia.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** consideró que no existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo si la autoridad responsable, al dejar sin efectos las actuaciones judiciales hechas desde la diligencia de emplazamiento que se ordenó reponer, determina restituir también la posesión del inmueble materia del conflicto a favor de quien hasta ese entonces la detentaba. Por su parte, **el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito** sostuvo que sí existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo si la autoridad responsable, al

---

[8] De la señalada contradicción, derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada XLVII/2009, cuyos rubros, respectivamente, son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[9] Ibíd., Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35,

dejar sin efectos las actuaciones judiciales hechas desde la diligencia de emplazamiento que se ordenó reponer, determina restituir también la posesión del inmueble materia del conflicto a favor de quien hasta ese entonces la detentaba, ya que el cumplimiento debía constreñirse a reponer el procedimiento para que se llevara a cabo el emplazamiento correspondiente y salvaguardar la garantía de audiencia, por lo que, si nada se dijo acerca de la restitución de la posesión, ésta escapaba del alcance de la ejecución de la resolución de amparo.

Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas:

Cuadro comparativo

Criterio: No existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo si la autoridad responsable, al dejar sin efecto las actuaciones judiciales hechas desde la diligencia de emplazamiento que se ordenó reponer, determina restituir también la posesión del inmueble materia del conflicto a favor de quien hasta ese entonces la detentaba.	**Criterio:** Sí existe un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo si la autoridad responsable, al dejar sin efecto las actuaciones judiciales hechas desde la diligencia de emplazamiento que se ordenó reponer, determina restituir también la posesión del inmueble materia del conflicto a favor de quien hasta ese entonces la detentaba, ya que el cumplimiento debía constreñirse a reponer el procedimiento para que se llevara a cabo el emplazamiento correspondiente y salvaguardar la garantía de audiencia, por lo que, si nada se dijo acerca de la restitución de la posesión, ésta escapaba del alcance de la ejecución de la resolución de amparo.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito	Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito
Juicio ejecutivo mercantil	Juicio sumario civil
Prestaciones: Diversas.	**Prestaciones:** Diversas.

Primera instancia: Estimó procedente la acción intentada y, como resultado de la ejecución del fallo, se adjudicó a la parte actora el bien inmueble objeto del litigio.	**Primera instancia:** Estimó procedente la acción intentada y, como resultado de la ejecución del fallo, se adjudicó a la parte actora el bien inmueble objeto del litigio.
Juez de Distrito: Concedió el amparo solicitado, ordenando reponer la diligencia de emplazamiento y dejar sin efectos las actuaciones judiciales hechas desde esa fecha.	**Juez de Distrito:** Negó el amparo solicitado.
Tribunal Colegiado: Tras establecer diversos amparos para efectos, finalmente resolvió confirmar la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento para llevar a cabo debidamente el emplazamiento impugnado y dejando insubsistente las actuaciones hechas desde la fecha en que se realizó dicha diligencia.	**Tribunal Colegiado:** Revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.
Cumplimiento de la ejecutoria de amparo: El Juez responsable ordenó la reposición del procedimiento y la restitución de la posesión del bien inmueble a las partes codemandadas; el cual ya había sido enajenado por la parte actora a un tercero.	**Cumplimiento de la ejecutoria de amparo:** El Juez responsable ordenó la reposición del procedimiento y la restitución de la posesión del bien inmueble a la parte demandada.
Acuerdo de cumplimiento	**Acuerdo de cumplimiento**

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**. En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si existe o no un exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, si la autoridad responsable, al dejar sin efectos las actuaciones judiciales hechas desde la diligencia de emplazamiento que se ordenó reponer, determina además restituir la posesión del inmueble materia del conflicto a favor de quien hasta ese entonces la detentaba, siendo que ello no fue materia de pronunciamiento en la resolución de garantías.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El tema de la presente contradicción consiste en establecer si existe o no un exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, al dejar sin efecto las actuaciones judiciales hechas desde la diligencia de emplazamiento que se ordenó reponer, determina, además, restituir la posesión del inmueble materia del conflicto a favor de quien hasta ese entonces la detentaba, siendo que ello no fue materia de pronunciamiento en la resolución de garantías.

Los quejosos en los juicios de garantías base de la presente contradicción de tesis, impugnaron esencialmente ante el Juez de amparo la falta de emplazamiento al juicio natural, dentro del cual resultaron afectados sus patrimonios, en estos casos, con la pérdida de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de los litigios, al resultar procedentes las acciones de las partes actoras. En ambos casos, se les concedió el amparo y el efecto de esa sentencia fue para dejar insubsistente todo lo actuado a partir del emplazamiento y que se volviera a llamar a juicio a los quejosos.

Ahora bien, en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable, si bien ordenó la reposición del procedimiento a fin de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento que se ordenó subsanar, ordenó adicionalmente la restitución de la posesión de los bienes inmuebles a las partes demandadas, quienes ostentaban dicha posesión en ese momento, dejando sin efectos las adjudicaciones realizadas con posterioridad a dicho evento; en el primer caso, tanto la adjudicación hecha a la parte actora, como la hecha con posterioridad de parte de ésta hacia un tercero y, en el segundo caso, también a la parte actora.

Así pues, el elemento medular de las reclamaciones hechas en los recursos de queja promovidos ante los Tribunales Colegiados contendientes es que había existido un exceso en el cumplimiento de las sentencias de amparo en virtud de que, si bien la concesión del amparo era resarcir su derecho de audiencia violado tras la falta de emplazamiento al juicio natural, el cumplimiento debía constreñirse a dicho efecto, por lo que, al ordenar la restitución de la posesión de los bienes inmuebles objeto de los litigios, dicha autoridad estaba excediéndose en la ejecución de la sentencia.

Antes de proseguir con el estudio de la presente contradicción de tesis, es importante señalar que la referencia que se hace en los criterios establecidos

por los Tribunales Colegiados acerca de la restitución de "la posesión", también se está refiriendo a la restitución de la propiedad de dichos bienes, tan es así, que ordena dejar sin efectos las inscripciones realizadas sobre las nuevas adjudicaciones en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes, así como las actuaciones notariales realizadas sobre los mismos, por lo cual, en esta resolución se hará referencia indistinta a los conceptos propiedad y posesión sólo para efectos de determinar el criterio que debe prevalecer.

Retomando el análisis de la contradicción, en primer lugar, se advierte que efectivamente, los efectos de una sentencia y su debida ejecución deben entenderse de manera integral atendiendo a las consideraciones de la misma y a la naturaleza del caso, y no de forma sesgada o parcial atendiendo únicamente a la forma en que fueron plasmados los resolutivos de dicha ejecutoria.

En el presente caso el efecto de la concesión del amparo tiene por objetivo primordial el restablecimiento de la garantía de audiencia de los quejosos que se había violado, realizando de nuevo la diligencia de emplazamiento, ya fuera que ésta hubiese sido nula o que se haya llevado de forma irregular.

Por otro lado, también se ordena dejar insubsistentes las actuaciones judiciales que se llevaron a partir de dicha violación. Es en esta parte de la resolución que se encuentran integrados todos los efectos lógico-jurídicos de dicha determinación.

Es decir, el dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad al ilegal emplazamiento, no sólo se refiere a los actos procesales que se siguieron hasta el dictado de la sentencia, sino a todo acto derivado de ese proceso, inclusive los dictados en la etapa de ejecución, como fueron, en los casos analizados por los tribunales contendientes, el remate y las posteriores adjudicaciones de los bienes inmuebles objeto de los litigios, incluyendo las enajenaciones hechas con posterioridad con algún tercero.

Al haberse concedido el amparo por la falta o el indebido emplazamiento hecho al quejoso, la afectación patrimonial sufrida por los demandados no llamados a juicio surgió con motivo de un procedimiento viciado de origen, que precisamente por ello se ordenó reponer, por lo cual es claro que las adjudicaciones antes referidas que se realizaron como consecuencia directa de dicho procedimiento, también se encuentran viciadas. Luego entonces, dichas adjudicaciones también debieron dejarse insubsistentes, a fin de restituir totalmente al quejoso en el pleno goce de sus garantías.

De acuerdo con lo anterior, si en la ejecutoria de amparo ya se hizo un pronunciamiento general acerca de sus efectos, no existe razón para establecer

de manera expresa y detallada cada una de las actuaciones que deben dejarse insubsistentes, pues al expresarse que se deja sin efecto *todo* lo actuado a partir de determinada actuación (en el caso, el emplazamiento), como ya se dijo, debe entenderse que esto se refiere a todas y cada una de las actuaciones que se dieron a partir del referido acto procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos texto y rubro son los siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.—El efecto de una ejecutoria que concede el amparo, es nulificar el acto reclamado y todos los que de él se deriven o hayan servido de base a los procedimientos ulteriores, íntimamente relacionados con la nulificación de dicho acto, aun cuando se hayan ejecutado por las autoridades que no fueron señaladas como responsables; puesto que las ejecutorias de amparo deben ser observadas y cumplidas por toda clase de autoridades, aun cuando no hayan tenido relación directa con el acto reclamado; pues basta su intervención en cualquier procedimiento que resulte afectado por la ejecutoria federal que trate de cumplirse, para que estén obligadas a cumplir; no obstando en contrario, que en el procedimiento de que se trate, una de las partes que en él intervienen, no lo haya sido en el juicio de amparo; ya que ese requisito no condiciona de modo esencial, el cumplimiento de una ejecutoria de la Justicia Federal; ejecutoria que debe ser obedecida por todas las autoridades que intervienen en la tramitación judicial relacionada con la ejecutoria."[10]

Por otro lado, en el caso presentado en una de las resoluciones contendientes en la presente contradicción de criterios, la restitución operó en contra de un tercero adquirente del bien inmueble, en cuyo favor se adjudicó el bien materia del conflicto dada la enajenación que realizó la parte actora.

Al respecto, esta Sala considera que no importa que dicha adjudicación se haya hecho a favor de un adquirente tercero de buena fe, ya que el alcance de la protección del amparo produce la nulidad de ésta. Es decir, siendo que dicha adjudicación derivó necesariamente de la trasmisión de la propiedad hecha a favor de la parte actora como producto o consecuencia de la sentencia que resolvió el litigio, si ésta resultó inválida, también lo son todos los actos derivados de ella.

Por tanto, el ser adquirente tercero de buena fe no supera la protección del amparo hecha valer a favor de la parte demandada, a la cual no se le

[10] Núm. Registro: 361721. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXIX, página 1660.

emplazó al juicio natural, por lo que al restituirle la posesión y la propiedad del inmueble, el Juez de ejecución no se está excediendo en el cumplimiento de la misma.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la antigua Tercera Sala, el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos textos y rubros son, respectivamente, los siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPREMACÍA DE LA LEY DE AMPARO.—El artículo 3007 del Código Civil vigente en el Estado de México hasta mil novecientos cincuenta y seis, correspondiente al 2861 del que rige en la actualidad, establece que los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho a ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que resulten claramente del mismo registro, y que lo dispuesto en este artículo no se aplica a los contratos gratuitos. Este precepto, que protege los derechos de los terceros adquirentes que demuestren haber adquirido de buena fe algún bien a título oneroso, de persona que según el registro pueda transmitírselo y que hayan inscrito el título correspondiente, no puede prevalecer frente al artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual previene que la sentencia que concede la protección federal tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; las leyes tienen un orden jerárquico establecido por la Constitución, de la que derivan su validez normativa. En efecto, el artículo 133 de la Carta Fundamental, previene que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados legalmente celebrados, serán la Ley Suprema de toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. En tal virtud, después de la Constitución deben considerarse como superiores las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales, como es la Ley de Amparo, la Ley del Trabajo, y otras. Existen también leyes federales emanadas del Congreso de la Unión, como son el Código Civil y el Código de Comercio, que se consideran como leyes ordinarias del orden común e inferiores a las anteriores. Y en los Estados de la Unión se encuentran la Constitución y las leyes locales, que por disposición constitucional deben estar subordinadas a las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En tal virtud, en nuestro derecho tiene preponderancia la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, sobre las disposiciones de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados, y por ello debe observarse en el caso del artículo 80 de dicha ley, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en el Código

Civil del Estado de México. Cabe advertir también, que de aceptar la tesis contraria, las ejecutorias de este Alto Tribunal correrían el riesgo de quedar incumplidas, pues para ello, bastaría que el perdidoso enajenara a un tercero registral y éste a otros más, que se ostentarían como propietarios de buena fe, arrojando sobre el que obtuvo la protección federal, la obligación de probar su mala fe, lo cual sería casi imposible en un número crecido de transmisiones. En consecuencia, las sentencias de amparo dictadas por esta Suprema Corte deben ejecutarse aun contra terceros registrales adquirentes de buena fe."[11]

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE.—La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada *a contrario sensu*, en relación con el artículo 80 del propio ordenamiento legal, permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por ello, la adjudicación de un bien a favor de un tercero adquirente de buena fe, no puede considerarse como un acto consumado de manera irreparable en virtud de que (i) existe tanto la posibilidad material como jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, (ii) el tercero adquirente con la calidad antes mencionada cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible desposeimiento jurídico de un inmueble justamente adquirido por título oneroso. Por lo anterior, resulta procedente el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio aun cuando los bienes materia del juicio natural respectivo hayan sido previamente adjudicados a un tercero adquirente de buena fe."[12]

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.—Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."[13]

---

[11] Núm. Registro: 271729. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, tomo XXVIII, página 211.
[12] Núm. Registro: 167343. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 25/2009, página 11.
[13] Núm. Registro: 917714. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN, tesis 180, página 147.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que no existe exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo si el Juez responsable ordena la restitución de la posesión de los bienes objeto del litigio como consecuencia del restablecimiento del estado de garantías concedido, aun cuando ello no se haya establecido de forma expresa en la resolución de que se trata, pues esa determinación obedece a las consecuencias lógico-jurídicas de dicha ejecutoria de garantías.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.—Cuando se otorga la protección constitucional por la falta o el indebido emplazamiento al juicio del demandado y como consecuencia se ordena dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir de esa diligencia, deben dejarse sin efectos todos los actos procesales realizados durante el procedimiento, no sólo hasta el dictado de la sentencia definitiva, sino también los efectuados en la etapa de ejecución, lo que incluye el remate y las adjudicaciones que pudieran haberse llevado a cabo. En ese tenor, si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ordena restituir al demandado en la posesión de un inmueble que ya había sido rematado y adjudicado a la parte actora, e incluso transmitido a un tercero, no incurre en exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun cuando ello no se haya establecido expresamente en la resolución, pues esa determinación obedece a las consecuencias lógico-jurídicas de dicha ejecutoria de garantías, siendo innecesario que en el fallo constitucional se mencionen específicamente todos los actos que deben quedar insubsistentes, ya que la expresión "todo lo actuado" abarca cualquier diligencia o actuación llevada a cabo en el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Tesis Aisladas

ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO MENCIONEN LOS NOMBRES CONCRETOS DE DICHOS ÓRGANOS, NO LOS HACE INCONSTITUCIONALES.—Los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Consejo de la Judicatura Federal de manera genérica para emitir los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. Por tanto, el hecho de que los citados textos normativos no mencionen alguna categoría específica como la de "Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar" no hace inconstitucionales a los acuerdos generales que crean esos órganos, ya que el Consejo de la Judicatura cuenta con independencia técnica y de gestión. Además, es absurdo que cada nombre o expresión de lenguaje con la que se designe a un juzgado o tribunal tuviera que estar contenida en la Constitución y en la ley, ya que en esa lógica todos los órganos jurisdiccionales serían inconstitucionales al no estar previsto el número ordinal, los adjetivos "auxiliar" o "mixto" y la materia o materias que los identifican.

1a. LVIII/2011

Amparo en revisión 885/2010.—Fernando Villar Venegas.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente: En cuanto a la procedencia del recurso de revisión Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.—Dada la estructura de las normas

constitucionales es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación. La labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar, a través de la resolución de casos concretos, las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto. En este sentido, cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas.

1a. XCVII/2010

Amparo directo en revisión 612/2009.—Maricela González Cervantes.—24 de marzo de 2010.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Javier Mijangos y González y Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 357, se publica nuevamente con la corrección en el primer apellido del segundo de los secretarios mencionados.

COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER LA CONDENA RESPECTIVA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—El citado precepto, al prever que procede condenar en costas a quien fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que las costas se imponen a quien resulta vencido en dos resoluciones coincidentes entre sí, sin aludir a características personales y sin importar si es el actor o demandado, por lo que no se presenta un desequilibrio procesal o favorecimiento a alguna de las partes, ni un trato diferenciado que impida que la condena se imponga a quien se ubique en el supuesto normativo general.

1a. LIX/2011

Amparo directo en revisión 33/2011.—Hdelce, S.A.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—El citado precepto no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la no aplicación de la excluyente de responsabilidad respecto de los famarcodependientes poseedores de algún narcótico dentro de un centro de reclusión, incluso cuando su cantidad no exceda el límite máximo legalmente establecido, por las razones siguientes: 1) Las finalidades constitucionalmente legítimas en las que está basada dicha medida son la prevención y combate en general del narcomenudeo, la protección de la integridad física y mental de los internos de un centro de reclusión, incluyendo al poseedor, y el cumplimiento de la obligación del Estado de tutelar la conducta de los individuos en lo relativo a la propagación del hábito del consumo de drogas en los recintos públicos como las prisiones cuyo orden, vigilancia y disciplina corresponden al Estado; 2) La distinción contenida en la norma es adecuada porque, por una parte, el Estado no tiene ni puede tener las mismas obligaciones de cuidado en una prisión que fuera de ella; por la otra, el posible consumo de narcóticos queda al arbitrio de los probables consumidores, pues el Estado no alcanza a controlar dicha conducta en la misma medida en que puede hacerlo dentro de un centro penitenciario, es decir, el Estado puede y debe ejercer actos positivos de control en los lugares que tiene a su resguardo y bajo su responsabilidad; y, 3) La distinción de la norma es proporcional, porque es menos gravoso impedir la propagación de los hábitos de consumo de estupefacientes dentro de las prisiones que incentivar las prácticas delincuenciales orientadas a su distribución dentro de los espacios cuya responsabilidad corresponde en exclusiva al Estado. Además, no puede soslayarse que las autoridades estatales están obligadas a dar un tratamiento a los farmacodependientes recluidos en los centros penitenciarios, así como un seguimiento especial, ya que aun cuando los dos tipos de poseedores sean farmacodependientes, la obligación de asistencia médica y psicológica a cargo del Estado está directamente relacionada con los internos y es más patente que con los no recluidos, por lo que el hecho de no aplicar la excluyente de responsabilidad a los reos no supone un descuido o desatención de sus derechos.

1a. LII/2011

Amparo en revisión 14/2011.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

DEPOSITARIOS E INTERVENTORES. LA SANCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—Dicha disposición legal establece una sanción privativa de la libertad para el depositario o interventor que disponga de los bienes depositados, los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad. De la interpretación literal de dicha norma se desprende que la sanción de mérito es igualmente aplicable tanto al depositario como el interventor que incurran en la conducta descrita, lo que pone de manifiesto que ninguno de los sujetos obligados por la disposición legal queda excluido del delito. Lo anterior implica que se otorga el mismo tratamiento y la misma sanción por las conductas desplegadas en esas hipótesis tanto por el depositario como por el interventor, de ahí que no existe violación a la garantía de igualdad.

1a. LVI/2011

Amparo en revisión 783/2010.—Martín Camargo Hernández.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.—Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.

1a. LX/2011

Amparo directo en revisión 40/2011.—Carlos Ricardo Marentes Herrera.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE CONSAGRA ESE PRINCIPIO EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL.—El citado precepto legal que contiene la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", que establece restrictivamente el listado de narcóticos respecto de los cuales se actualiza el delito contra la

salud en la modalidad de narcomenudeo –a la que remiten los artículos 473 a 478 de la Ley General de Salud– no viola el principio de igualdad en el aspecto jurisdiccional contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque no se trata de una ley de carácter privativo, sino de una disposición legal de aplicación general, abstracta, impersonal y permanente para todos los individuos que se ubiquen en los supuestos que comprende, relacionados con la aplicación del sistema de punición del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, ni determina la existencia de un tribunal especial para juzgar a las personas que están en las hipótesis de aplicación del dispositivo normativo, distinto a los ordinarios instaurados por ley, que se caracterizan por tener competencia y jurisdicción genérica, sin hacer distinción del sujeto receptor de la norma que se ubica en los supuestos que la misma regula. La tabla de orientación inserta en el artículo 479 de la citada ley únicamente constituye un elemento referente para determinar que cualquier persona receptora de la norma, ya sea por aplicación directa o por remisión legal, no solamente debe ubicarse en los supuestos conductuales que determinan la actualización del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, sino que la acción reprochada tenga relación con los narcóticos limitados al efecto por el legislador ordinario. Por tanto, la exclusión de aplicación de la norma, en orden a tipo de narcótico, no deriva de un tratamiento diferenciado que implique violación al principio de igualdad en el aspecto jurisdiccional.

1a. LXII/2011

Amparo directo en revisión 2865/2010.—Rogelio Ortiz Montes.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ANÁLISIS DE DICHOS PRINCIPIOS NO PUEDE REALIZARSE A PARTIR DE LO QUE ESTABLECE UNA MISMA DISPOSICIÓN EN DOS MOMENTOS DISTINTOS.—El análisis de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede realizarse a partir de lo que establece una misma disposición en dos momentos distintos, es decir, antes y después de su reforma. Ello es así, ya que el análisis de igualdad debe llevarse a cabo a partir de lo que establecen una o varias normas jurídicas vigentes en relación con diversos hechos, sucesos, personas o colectivos, más no cuando pretende compararse el tratamiento previsto en una norma reformada respecto de la disposición que la sustituye, pues dicha norma ya no existe en el mundo jurídico.

1a. LV/2011

Amparo en revisión 836/2010.—Félix Rodríguez Colunga y otros.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

1a. XLVII/2011

Amparo directo en revisión 1187/2010.—1o. de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.—La apreciación de las pruebas en los casos donde se vean involucrados los derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en amparo directo en revisión, puesto que el determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del niño, ya que una cosa es determinar *lo que es mejor para el menor*, y otra, establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados los derechos de los menores. En tal sentido, sólo de manera extraordinaria en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del niño y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración.

1a. XLVIII/2011

Amparo directo en revisión 2539/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

1a. LIV/2011

Amparo directo en revisión 246/2011.—Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C.—9 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO).—En los términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales sólo pueden promover un juicio de amparo cuando el acto o ley que se reclame afecte sus "intereses patrimoniales". Ahora bien, debido a la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público

a favor de los gobernados, los órganos del Estado no pueden acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad; en cambio, sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 9.

1a. XXXIX/2011

Contradicción de tesis 345/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—9 de febrero de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 345/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO. Véase página 200.

PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN.—En términos del artículo 92, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para proceder penalmente por los delitos fiscales es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella y, en su caso, los procesos se sobreseerán previa petición que discrecionalmente realice. Dicha petición de sobreseimiento constituye un "perdón del ofendido", motivo por el cual se formula sin atribuciones de imperio, ni de autoridad, sino como representante de los intereses patrimoniales del Estado (ofendido por el delito), lo que procesalmente implica que, al hacerla, está ejerciendo un derecho y no una facultad que deba fundar y motivar.

1a. LVII/2011

Amparo en revisión 783/2010.—Martín Camargo Hernández.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE GRAVAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, ESTÁN DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE.— De la exposición de motivos del Ejecutivo Federal y de los debates en el Congreso de la Unión sobre el decreto mencionado, se desprende que el impuesto especial a las telecomunicaciones establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios quedó justificado, pues se expresó que no obstante que los servicios de telefonía y los de acceso a internet son servicios básicos en términos del artículo 25 constitucional, ello no era obstáculo para gravar a los primeros y exentar a los segundos, máxime que los servicios de telecomunicaciones estuvieron afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en dos mil dos y dos mil tres, incluso se reconoció que dicho gravamen fue considerado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se dijo en el proceso legislativo que el gravamen a los servicios de la telefonía se justifica por tener una menor importancia ante el uso de nuevas tecnologías, de tal suerte que a pesar de su importante desarrollo debía abrirse el paso al internet. En el referido proceso se cuidó el aspecto constitucional ante la exención de los servicios de internet frente a otros servicios de telecomunicaciones, como es el caso de la telefonía, para lo cual se tuvo en cuenta nuevamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así las cosas, es claro que el impuesto a los servicios de las telecomunicaciones, en específico al servicio de telefonía, está debidamente sustentado en el proceso legislativo correspondiente.

1a. LXIII/2011

Amparo en revisión 38/2011.—Pegaso PCS, S.A. de C.V. y otras.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS MOTIVOS USADOS POR EL LEGISLADOR QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DOS MIL DIEZ, SON RAZONABLES PARA JUSTIFICAR EL GRAVAMEN A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA EXENTAR EL ACCESO A INTERNET.— De la exposición de motivos del Ejecutivo Federal y de los debates en el Congreso de la Unión sobre el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil diez, deriva

que los motivos del legislador para reformar y adicionar los artículos 2, fracción II, inciso c), 3, fracciones XIV, XV y XVI, 8, fracción IV, inciso d) y 18-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, justifican razonablemente, por una parte, el gravamen de los servicios de telecomunicaciones y, por otra, la exención del servicio de acceso a internet, sin que sea relevante para ello que no se haya considerado la condición de servicio básico de la telefonía. En efecto, el Congreso de la Unión no atenta contra el propósito de desarrollo económico consagrado por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no tomar en cuenta la referida condición de servicio básico, habida cuenta que en términos de los artículos 73, fracciones VII y XXIX, punto 4o. de la Ley Fundamental, tiene amplias facultades para establecer impuestos especiales sobre las telecomunicaciones, de tal modo que si en algún momento estima que conviene establecer una exención para algún tipo de servicios, como fue el caso de cierto sector de las telecomunicaciones, ello no le impide que, en ejercicio de su potestad constitucional tributaria, grave nuevamente los servicios que antes estaban exentos, siempre que la norma jurídica respectiva respete los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV constitucional, como sucede en el caso, ya que los motivos del legislador para reformar y adicionar los preceptos reclamados explican y justifican el cambio en la política fiscal, además de que, como se desprende del proceso legislativo, las razones de la reforma y de la adición comprenden y distinguen a los servicios de telefonía y de acceso a internet. No obsta a lo anterior el uso de motivos recaudatorios para justificar una reforma legislativa, pues aun cuando formen parte de la estructura tradicional de los tributos con fines fiscales, ello no impide que los utilice el legislador a fin de reformar o adicionar una ley impositiva, máxime que en el proceso legislativo correspondiente añadió otra razón para explicar el cambio de la política tributaria, consistente en la mayor y menor importancia que tienen los servicios de telecomunicaciones, como ocurre con el servicio de acceso a internet y el de telefonía, razones que se estiman apropiadas para el efecto de exentar o gravar dichos servicios, a todo lo cual cabe agregar que no existe en la Constitución Federal el derecho o garantía constitucional a la exención.

1a. LXIV/2011

Amparo en revisión 38/2011.—Pegaso PCS, S.A. de C.V. y otras.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).—El citado precepto

establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

1a. LXI/2011

Amparo directo en revisión 2714/2010.—Copiersa, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.—En los casos en que se promueva una demanda de amparo directo en materia penal y se haga valer como concepto de violación la inconstitucionalidad de algún precepto legal que constituya un presupuesto lógico de la condena, tales como la competencia de la autoridad responsable o el tipo penal por el cual fue condenado el quejoso, y en la respectiva ejecutoria el tribunal colegiado del conocimiento resuelva conceder el amparo únicamente por cuestiones de legalidad, y si por ese motivo omite analizar la inconstitucionalidad planteada, la parte quejosa conserva interés jurídico para impugnar tal determinación a través del recurso de revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio ya que

resulta claro que la concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2007. En consecuencia, si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de esa resolución y si en la ejecutoria que se dicte en cumplimiento a la primera sentencia de amparo, la autoridad responsable volviera a aplicar el precepto legal que el quejoso tildó de inconstitucional en su demanda inicial, el peticionario de garantías, en posterior amparo que promueva contra el nuevo acto cumplimentador, no podrá insistir en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma anteriormente controvertida, pues de reiterarlo, deberá estimarse consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y en consecuencia, los conceptos de violación relativos al tema de inconstitucionalidad deben calificarse como inoperantes, así como los agravios que se hagan valer en la revisión.

1a. XLIX/2011

Amparo directo en revisión 1891/2010.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis 1a. LXXXIX/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 365.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO CUYO OBJETO ES PLANTEAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. Por otra parte, el artículo 197, cuarto párrafo, de la citada ley, establece expresamente el mecanismo a través del cual puede solicitarse la modificación de la jurisprudencia establecida por este alto tribunal con motivo de la resolución de un caso concreto, señalando como personas legitimadas para solicitarla a las Salas de la Corte y a los ministros que las integren, a los tribunales colegiados

de circuito y a sus magistrados y al Procurador General de la República. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como fin plantear la modificación de un criterio jurisprudencial emitido por el máximo tribunal, en el cual el tribunal colegiado de circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, deviene inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación y, por tanto, de imposible examen.

1a. LIII/2011

Amparo directo en revisión 2901/2010.—Atlanta Química, S.A. de C.V.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE ESTÉ ENCARGADO DEL NEGOCIO, NO IMPLICA QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO EN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE VISITA Y QUE, POR TANTO, SE VIOLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación establece que si al practicarse una visita domiciliaria de las previstas en la fracción V del artículo 42 de dicho ordenamiento, las autoridades conocen de incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a formular la resolución correspondiente, previa concesión al contribuyente de un plazo de 3 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. Ahora bien, el hecho de que la autoridad pueda efectuar una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales, entendiendo la diligencia con un tercero encargado del negocio y levantando un acta circunstanciada, no implica que no se lleve a cabo con el contribuyente visitado –siendo éste al que se le otorga el plazo para desvirtuar los hechos u omisiones mediante la presentación de pruebas y la formulación de alegatos– y que, por tanto, se viole la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha diligencia se practica en relación con la situación jurídica del obligado para verificar si el visitado –no el tercero– cumple o no con sus obligaciones, lo cual tiene repercusiones jurídicas que se materializan con el contribuyente obligado a expedir los comprobantes atendiendo a los requisitos legales. Además, la emisión del oficio de observaciones es una forma de salvaguardar la garantía de audiencia, como también lo es el que se practique una visita domiciliaria ante el contribuyente, aunque la diligencia la atienda un tercero, máxime si se trata del encargado de la negociación

mercantil. Esto es, la diligencia de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales puede entenderse indistintamente con el visitado, con su representante legal, con el encargado o con quien se encuentre al frente del establecimiento, pero en todos los supuestos la revisión se efectúa en relación con la esfera jurídica del contribuyente visitado, considerando que con la participación de dichas personas se levantará el acta correspondiente, y se les dará a conocer la existencia del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones, entendiendo que éste es otorgado al contribuyente visitado, esto es, la persona en relación con la cual se están ejerciendo las facultades de comprobación.

1a. L/2011

Amparo directo en revisión 2818/2010.—Lorena Quintana Fernández.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.—Una de las características inherentes a las visitas domiciliarias previstas por la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, destinadas a la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, del Registro Federal de Contribuyentes o de las relacionadas con las disposiciones aplicables en materia aduanera y de marbetes y precintos, es que se lleven a cabo con el contribuyente obligado y, en caso contrario, con el responsable del negocio o con quien se encuentre al frente de él en esos momentos, quien puede ser un empleado. Al respecto, tiene relevancia la necesidad de que exista inmediatez entre el momento en que se haga del conocimiento del contribuyente, del responsable o de quien se encuentre al frente del negocio, la intención de constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y aquel en el que formalmente ello se revisa, pues la materia de la revisión requiere que se realice en el ámbito de las operaciones ordinarias del contribuyente, esto es, en circunstancias análogas a las que se hubieran llevado a cabo de no efectuarse la visita domiciliaria, donde el agente de la administración tributaria es un observador de las actividades del negocio de que se trate. En ese sentido, las características propias de dicho tipo de visitas, y en particular la inmediatez referida, implican que el contribuyente cuente con la menor oportunidad para desviar o alterar la actuación que lleva a cabo a la vista del agente verificador, de la que hubiese efectuado en caso de que dicho agente no estuviese presente, de manera que la eficacia de dichas verificaciones se actualiza en tanto el contribuyente, como se dijo, cuente con la menor oportunidad para corregir las posibles irregularidades en las que podría incurrir al expedir los aludidos comprobantes

fiscales, en contravención a la normatividad aplicable al efecto. Consecuentemente, la posibilidad de que la visita domiciliaria tuviera que celebrarse necesariamente tras la diligenciación de un citatorio previo, otorgaría la posibilidad de que el contribuyente visitado modificara su proceder, no necesariamente como una corrección *per se* –que es uno de los propósitos de la verificación–, sino sólo para efectos de la temporalidad para la cual aquélla se ha programado. Así, no es irracional o reprochable el hecho de que la legislación tributaria autorice que el trámite correspondiente a este tipo de visitas pueda efectuarse sin necesidad de que se cite previamente al contribuyente para que sea él directamente con quien se entienda la diligencia, caso en el cual se excluiría la posibilidad de que la verificación se efectúe atendiendo a la citada inmediatez, y cuando menos otorgándose la posibilidad de que se lleve a cabo una alteración en la forma de actuar del contribuyente visitado, con independencia de que esta oportunidad fuera utilizada o no para modificar selectivamente la conducta, como si se tratara de una suerte de corrección *ad hoc*, exclusivamente para los fines y por el tiempo de la verificación.

1a. LI/2011

Amparo directo en revisión 2818/2010.—Lorena Quintana Fernández.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Sección Tercera

Segunda Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.—El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.

2a./J. 61/2011

Amparo en revisión 400/2010.—Radio Iguala, S.A. de C.V.—7 de julio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 631/2010.—Radio Amiga, S.A. y otras.—1 de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 682/2010.—Francisco Xavier Borrego Hinojosa Linaje y otra.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 707/2010.—Compañía Campechana de Radio, S.A.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 515/2010.—Televimex, S.A. de C.V. y otras.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 61/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La tesis P. LX/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

AMPARO EN REVISIÓN 515/2010. **********.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con apoyo en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno.

SEGUNDO.—Resulta innecesario el estudio de la **oportunidad** del recurso, pues ese aspecto ya fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto (foja 112 vuelta, del expediente **********).

TERCERO.—En primer lugar, es necesario poner de manifiesto que el Juez de Distrito, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, precisó los **actos reclamados** por las quejosas de la siguiente manera (considerando segundo de la sentencia recurrida):

a) La emisión del Acuerdo Número CG327/2008, por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil ocho.

b) Los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 57, 58, 62, 63, 64 y 9o. transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que tienen que ver con la distribución de tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral.

c) La ejecución que se haya realizado de las órdenes, acuerdos o reglamentos relativos a la materia de distribución de tiempo en radio y televisión que corresponda administrar al Instituto Federal Electoral y a las demás autoridades responsables, para el ejercicio de las prerrogativas que correspondan en este tema a los partidos políticos.

Luego, en el considerando tercero de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito **sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados del presidente del Comité de Radio y Televisión, del secretario ejecutivo, de la Junta General Ejecutiva y del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral**, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, consideración que no se recurre en el escrito de expresión de agravios, por lo que **tal determinación debe quedar firme**.

Por otra parte, el Juez de Distrito tuvo por ciertos, en el propio considerando en comento, los actos reclamados del presidente del Consejo General, del secretario del Consejo General y del Consejo General, todos del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.—En este apartado conviene tener presente el contenido de los **preceptos concretamente reclamados por las quejosas del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**, expedido mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del consejo general celebrada el diez de julio de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil ocho:

"Artículo 1.

"Del objeto y ámbito de aplicación

"1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

"2. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral."

"Artículo 6.

"De las atribuciones de los órganos competentes del instituto

"1. Son atribuciones del consejo general:

"a) Vigilar de manera permanente que el instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código, otras leyes aplicables y este reglamento;

"b) Disponer el alcance y ordenar la operación e instrumentación de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión. Asimismo, ordenará lo conducente respecto del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

"c) Establecer los mecanismos a partir de los cuales se harán públicos los resultados del monitoreo a que se refiere el artículo 76, párrafo 8 del código;

"d) Aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

"e) Aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la

cobertura de las elecciones locales a que se refieren los artículos 62 y 64 del código;

"f) Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección, con los organismos que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;

"g) Atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a la radio y a la televisión y por su importancia, así lo requieran, y

"h) Las demás que le confiera el código.

"2. Son atribuciones de la Junta:

"a) Conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda;

"b) Aprobar las pautas que correspondan al instituto, así como a las demás autoridades electorales;

"c) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el código y el reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del instituto y de las demás autoridades electorales;

"d) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del código y el reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del instituto y de las demás autoridades electorales;

"e) Poner a consideración del consejo las propuestas de modificación al reglamento;

"f) Mantener, por medio de la dirección ejecutiva de administración, debidamente equipado al instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones en términos del artículo 76 del código;

"g) Coordinar, mediante la Secretaría Ejecutiva y la dirección ejecutiva, las tareas tanto de la estructura centralizada como de los órganos delegacionales del instituto, encargados de aplicar y vigilar las disposiciones legales en materia de acceso a la radio y la televisión, y

"h) Las demás que le confiera el código o el consejo.

"3. Son atribuciones de la dirección ejecutiva:

"a) Elaborar y presentar al comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en la radio y la televisión, conforme a lo establecido en el código y en este reglamento;

"b) Establecer los mecanismos necesarios para el envío de materiales y las respectivas pautas, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

"c) Verificar, con el auxilio de las Juntas, el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión;

"d) Auxiliar al comité en el diseño de la propuesta de lineamientos que sugerirá a los organismos que agrupen a concesionarios y permisionarios respecto de la información o difusión de las precampañas y campañas electorales;

"e) Llevar a cabo, en coordinación con las Juntas, los monitoreos que ordene el consejo;

"f) Dar vista al secretario del consejo respecto de los incumplimientos por parte de los concesionarios y permisionarios para que se inicien los procedimientos sancionatorios que determine el código por incumplimiento de las disposiciones en materia de radio y televisión;

"g) Cumplir con los mandatos ordenados por el comité y la Junta, y

"h) Las demás que le confieran el código, el reglamento, el consejo, el comité o el reglamento de sesiones de este último.

"4. Son atribuciones del comité:

"a) Conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la dirección ejecutiva;

"b) Conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos;

"c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

"d) Elaborar, con el apoyo de otras autoridades, el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

"e) Ordenar al titular de la dirección ejecutiva la realización de las notificaciones de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios;

"f) Acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido, se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, párrafo 4 del código;

"g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del código y el reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

"h) Interpretar, en el ejercicio de sus atribuciones, el código y el reglamento, respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

"i) Proponer a la Junta modificaciones, adiciones o reformas al reglamento;

"j) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de tiempos que, por disposición del código o de este reglamento, correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos, y

"k) Las demás que le confiera el código, el reglamento, el consejo o el reglamento de sesiones del propio comité.

"5. Son atribuciones de las Juntas Locales Ejecutivas:

"a) Establecer, en su ámbito territorial, la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de dichas autoridades electorales. El vocal será el vínculo entre la Junta Local respectiva y la autoridad electoral local que corresponda;

"b) Coadyuvar con la dirección ejecutiva, dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente;

"c) Notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por el comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios en la entidad federativa que corresponda;

"d) Fungir como autoridades auxiliares, tanto del comité como de la Junta y demás órganos competentes del instituto, para los actos y diligencias que le sean instruidos;

"e) Asistir a las autoridades electorales locales en la elaboración de sus pautas y demás acciones relativas a implementar el ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos;

"f) Informar al comité y/o a la Junta, por medio de su secretario, de todas las acciones que considere adecuado tomar para la efectiva implementación de las disposiciones en materia de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate, y

"g) Las demás que les confiera el código, el consejo, la Junta o el comité.

"6. Son atribuciones de las Juntas Distritales Ejecutivas:

"a) Coadyuvar con la Junta Local Ejecutiva de su entidad, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la región geográfica correspondiente;

"b) Notificar y entregar, en auxilio de la Junta y de la dirección ejecutiva, a los concesionarios y permisionarios que les sean instruidos por la Junta Local, las pautas ordenadas por el comité y la Junta, así como los materiales entregados por el instituto;

"c) Fungir como autoridades auxiliares, tanto del comité como de la Junta y demás órganos competentes del instituto, para los actos y diligencias que le sean instruidos por las Juntas Locales ejecutivas, y

"d) Las demás que les confiera el código, el consejo, la Junta o el comité."

"Artículo 7.

"De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

"1. El instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el

cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

"2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

"3. Ninguna persona física o moral distinta al instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

"4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del código.

"5. Los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, sujeto a lo dispuesto por la Constitución.

"6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 233 del código y por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución."

"Artículo 8.

"De la asignación de tiempos

"1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, el instituto administrará hasta el doce por ciento del tiempo total del Estado en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad de dicho tiempo.

"2. Del tiempo total de que disponga el instituto fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, el 50 por ciento se asignará a los partidos políticos nacionales y el restante al instituto.

"3. La asignación de tiempos entre los partidos políticos nacionales se distribuirá de forma igualitaria. Se entenderá por un esquema de distribución igualitaria, aquel que procure un reparto en el que se transmitan el mismo número de promocionales en las estaciones de radio y canales de televisión al término de cada ciclo de transmisión en los mismos horarios. Para tal efecto, la dirección ejecutiva podrá proponer al comité un esquema de distribución base que permita cumplir con dicha finalidad."

"Artículo 9.

"De la distribución de tiempos de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales

"1. Del tiempo de que dispongan los partidos políticos nacionales en las estaciones de radio y canales de televisión, éstos tendrán derecho a:

"a) Un programa mensual con duración de 5 minutos, y

"b) La transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno.

"2. En caso de que el tiempo total diario de que disponga el instituto en una estación de radio o canal de televisión, de conformidad con las normas aplicables, sea insuficiente para transmitir un programa mensual, entonces transmitirán exclusivamente mensajes con duración de 20 segundos cada uno.

"3. En los días en que se transmita el programa mensual, el instituto dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión; en tales fechas, al resto de los partidos políticos no les será asignado tiempo en radio y televisión.

"4. Los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al instituto y a las demás autoridades electorales los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atienda a los porcentajes de distribución de tiempo establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.

"5. El tiempo de que dispongan el instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 20 o 30 segundos.

"6. El horario de transmisión de los mensajes a que se refiere este capítulo será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas."

"Artículo 10.

"De las pautas fuera de periodos de precampaña y campaña electoral

"1. El comité aprobará en forma semestral las pautas de los mensajes de los partidos políticos nacionales.

"2. Las pautas de los mensajes destinados a los fines del propio instituto y de las demás autoridades electorales, serán aprobadas por la Junta en forma trimestral.

"3. Las pautas de los mensajes a que se refiere este capítulo se transmitirán en tres franjas-horario, conforme a lo siguiente: la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

"4. El instituto asignará los horarios de transmisión entre los partidos en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, para lo cual:

"a) Con base en un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes de 20 segundos de los partidos políticos, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, asignará a los partidos políticos nacionales los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, y

"b) Con base en un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, asignará a éstos los programas que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión."

"Artículo 11.

"De los tiempos de las autoridades electorales locales fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal

"1. Los mensajes de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este capítulo representarán hasta 1 minuto con 30 segundos en radio y 1 minuto en televisión, del tiempo disponible para el instituto, de acuerdo con lo que las propias autoridades locales propongan al instituto.

"2. Las autoridades electorales locales deberán presentar su propuesta de pautas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de acuerdo con la convocatoria que previamente les haga la dirección ejecutiva.

"3. Los materiales de las autoridades electorales locales deberán entregarse en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en la entidad de que se trate, cuando menos, 10 días hábiles previos a la fecha en que deban transmitirse, a fin de que el vocal realice la entrega de los materiales correspondientes a las emisoras de radio y televisión.

"4. Los mensajes de las autoridades electorales locales serán transmitidos en principio en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva. En caso de que las estaciones que transmitan desde la entidad federativa que se trate no cubran la totalidad del territorio de la misma, la Junta resolverá lo conducente. En todo caso, los mensajes de las autoridades electorales locales no se transmitirán en los canales de televisión que trasmiten en el Distrito Federal con alcance nacional, salvo disposición en contrario de la Junta."

"Artículo 12.

"De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes

"1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal y hasta el término del día de la jornada electoral, el instituto administrará 48 minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

"2. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

"3. Los partidos políticos, durante el periodo de precampañas, dispondrán, en conjunto, de 18 minutos diarios para la transmisión de mensajes, a razón de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

"4. Durante el periodo de precampaña, el instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"5. La duración de los mensajes de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 y de 2 minutos. El comité resolverá lo conducente, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas."

"Artículo 16.

"De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes

"1. Durante el periodo de campañas electorales federales y hasta el día de la jornada electoral, el instituto administrará 48 minutos diarios, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

"2. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión.

"3. El instituto destinará a los partidos políticos, durante la duración de las campañas, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"4. Durante el periodo de campaña, el instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 7 minutos diarios. Una vez terminadas las campañas, el instituto y otras autoridades electorales dispondrán de 48 minutos hasta el término de la jornada electoral.

"5. La duración de los mensajes de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 y de 2 minutos. El comité resolverá lo conducente, en el entendido de que todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas.

"6. El tiempo de que dispongan el instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 30 segundos.

"7. Los mensajes de los partidos políticos se transmitirán en los horarios de mayor audiencia de que disponga el instituto."

"Artículo 19.

"De la distribución de mensajes en la pauta

"1. El comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:

"a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán, a lo largo de la campaña política, los mensajes de 30 segundos, 1 o 2 minutos de los partidos políticos, y

"b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

"2. El comité cuidará que la cantidad de mensajes por día para cada partido o coalición a lo largo de la campaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados al partido, sea lo más uniforme posible.

"3. El tiempo de las campañas políticas será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de acuerdo con lo siguiente:

"a) En los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 12:00 horas y entre las 18:00 y las 24:00 horas se utilizarán 3 minutos por cada hora, y

"b) En el horario comprendido después de las 12:00 y hasta antes de las 18:00 horas se utilizarán 2 minutos por cada hora.

"4. Las estaciones de radio y canales de televisión deberán transmitir los respectivos mensajes dentro de la hora en que los mismos hayan sido pautados, con las excepciones que determine el comité, de conformidad con el artículo 56 del reglamento."

"Artículo 20.

"De la asignación durante el periodo de precampañas

"1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del código.

"2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al comité sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente."

"Artículo 21.

"De la asignación durante el periodo de campañas

"1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del código."

"Artículo 26.

"De la asignación de tiempos

"1. En los comicios locales no coincidentes con el federal, el instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

"2. En caso de que las emisoras referidas en el párrafo 1 no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva. La Junta y el comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán lo conducente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 36, párrafo 7 del presente reglamento.

"3. Durante el desarrollo de las precampañas y campañas locales a que se refiere este capítulo, no se hará la difusión de los mensajes de 20 segundos y programas mensuales de los partidos políticos nacionales a que se refiere el capítulo I de este título en las estaciones de radio y canales de televisión comprendidos en el catálogo relativo a la entidad federativa de que se trate."

"Artículo 27.

"De la asignación durante el periodo de precampañas

"1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el instituto distribuirá entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales."

"Artículo 28.

"De la asignación durante el periodo de campañas

"1. Durante las campañas políticas, el instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales."

"Artículo 29.

"De las responsabilidades de las autoridades electorales locales

"1. Las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar, conforme a su legislación aplicable, los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.

"2. El incumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, será responsabilidad exclusiva de la autoridad electoral local de que se trate, quedando liberado el instituto de ordenar la transmisión de tiempos en radio y televisión en los tiempos que proponga dicha autoridad.

"3. Las autoridades electorales locales son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al comité, así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el código y el reglamento. También serán las responsables de la entrega de pautas al comité, vía el

vocal de la entidad correspondiente, en los términos y demás formalidades previstos en el presente ordenamiento."

"Artículo 35.

"Reglas generales

"1. Cuando sea el caso, el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva, el instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

"2. El tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

"Artículo 36.

"De la elaboración y aprobación de las pautas

"1. Las pautas serán elaboradas por la dirección ejecutiva, en los casos siguientes:

"a) En las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales federales, y

"b) Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales.

"2. Las pautas serán elaboradas por la autoridad electoral local competente, en las etapas de precampaña y campaña de los procesos electorales locales.

"3. Las pautas de transmisión de los partidos políticos serán aprobadas por el comité en términos de lo previsto por los artículos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 2 del código. Las pautas que correspondan a los mensajes del instituto y de las autoridades electorales serán presentadas para su aprobación definitiva por la dirección ejecutiva a la Junta.

"4. Los tiempos en radio y televisión de que dispone el instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.

"5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el instituto.

"6. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

"7. En caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Lo mismo aplicará en el caso de emisoras que sean vistas o escuchadas en poblaciones que conforman zonas conurbadas que abarquen dos o más entidades federativas. En todos los casos se tomarán como base los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 49 del reglamento."

"Artículo 37.

"De los elementos mínimos que deben contener las pautas

"1. Fuera del proceso electoral, tanto en el ámbito federal como local, las pautas de transmisión contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

"a) El total de tiempo a distribuir tanto de partidos políticos como del instituto y otras autoridades electorales deberá distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;

"b) El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas;

"c) Los mensajes y los programas de los partidos políticos deberán pautarse por hora a lo largo de las franjas horarias según lo determine el comité, y

"d) Los horarios que correspondan al instituto y a otras autoridades electorales deberán ser pautados a lo largo de las tres franjas horarias.

"2. En procesos electorales, los mensajes de los partidos políticos deberán ser pautados para su transmisión, por cada hora, en los términos que señalen la Constitución y el código.

"3. En procesos electorales, la distribución de los mensajes del instituto y de otras autoridades electorales deberán ser pautados para su transmisión dentro de las 3 franjas horarias."

"Artículo 38.

"De la modificación de pautas

"1. Las pautas aprobadas por el comité o por la Junta, podrán modificarse en los siguientes casos:

a) Cuando el consejo otorgue el registro a un partido político, en cuyo caso las pautas se ajustarán para incluir los mensajes a partir de que surta efectos dicho otorgamiento;

"b) Cuando se declare la pérdida del registro de un partido político, en cuyo caso el comité realizará el ajuste correspondiente a las pautas que procedan, a partir de la fecha en que la autoridad competente emita dicha declaratoria o resolución;

"c) Por la celebración de elecciones extraordinarias;

"d) Cuando existan situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación, y

"e) Por otras causas previstas en el código.

"2. El comité podrá modificar las pautas siempre y cuando el ciclo de transmisión haya concluido.

"3. Los horarios de las pautas podrán ser modificadas por el comité, a solicitud del concesionario y/o permisionario, siempre y cuando, durante el periodo semestral o trimestral de transmisión, existan eventos extraordinarios y de interés general que puedan cambiar la programación habitual del concesionario o permisionario de forma relevante.

"4. Cualquier solicitud de cambio de pautas que presente un concesionario y/o permisionario, deberá ser resuelta por el comité o por la Junta dentro de los 20 días siguientes a su presentación. La presentación de dicha solicitud no implicará la posibilidad para el concesionario y/o permisionario de suspender la transmisión de la pauta vigente.

"5. Las modificaciones al pautado deberán notificarse a las estaciones de radio y canales de televisión en un plazo de 10 días.

"6. Independientemente de los cambios de programación que realicen los concesionarios y permisionarios, los horarios de transmisión de los promocionales se mantendrán de acuerdo con las pautas correspondientes."

"Artículo 40.

"De la modificación de pautas en situaciones extraordinarias

"1. El comité podrá modificar la pauta de transmisión de mensajes o programas para uno o más concesionarios y permisionarios, sin responsabilidad para ellos, siempre que así lo determine el comité para atender las siguientes situaciones:

"a) Hacer cumplir la restricción de no transmitir propaganda electoral en radio y televisión durante los días previos a la jornada electoral que señale la normatividad local o federal respectiva, o

"b) Cualquier otra situación que ponga en riesgo o pueda vulnerar la estabilidad de los procesos electorales federales o locales.

"2. Durante procesos electorales locales o federales la modificación a que se refiere el presente artículo no puede interpretarse por motivo alguno como el derecho del Estado de iniciar las transmisiones de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución antes de la conclusión de la jornada electoral respectiva."

"Artículo 41.

"De los contenidos de los mensajes y programas

"1. El ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos mediante los mensajes o programas mensuales, no puede estar sujeto a censura previa por parte del instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

"2. El instituto, dentro del ámbito de sus atribuciones, y por medio de las instancias competentes, garantizará el derecho de libre expresión de los partidos políticos y sus candidatos ante las autoridades federales, locales o municipales, estando obligado a agotar todas las instancias legales a su alcance para hacer valer y proteger dicho derecho.

"3. Bajo la estricta responsabilidad del autor de los materiales, es obligación de los concesionarios o permisionarios difundir los mensajes y programas mensuales entregados por medio del instituto, aun y cuando su contenido pudiere ser, a juicio de estos últimos, violatorio de la Constitución, el código y/o el presente reglamento."

"Artículo 42.

"De las especificaciones y calidad de los materiales

"1. La dirección ejecutiva dará a conocer a los miembros del comité, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las demás autoridades electorales, las especificaciones técnicas que deberán cumplir los materiales grabados que entreguen al instituto."

"Artículo 43.

"De los materiales del instituto

"1. La duración, contenido y demás características de los mensajes del instituto, estarán a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio instituto, para lo cual atenderá a los programas y lineamientos que apruebe el consejo, a propuesta de la Junta.

"2. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica entregará oportunamente los materiales del instituto a la Dirección Ejecutiva, a fin de que ésta pueda entregarlos a los concesionarios y permisionarios con al menos 5 días hábiles de anticipación. Al efecto, el secretario ejecutivo orientará y coordinará en lo necesario las acciones de las citadas direcciones ejecutivas."

"Artículo 44.

"De las notificaciones

"1. Las pautas, los materiales y los oficios respectivos, serán entregados a las estaciones de radio y canales de televisión exclusivamente por el instituto, por conducto de la dirección ejecutiva, quien podrá auxiliarse de los vocales.

"2. Todo acto relacionado con la entrega de materiales o pautados, deberá estar sustentado en un acuerdo del consejo, la Junta, el comité o, en su caso, de un mandato del titular de la dirección ejecutiva, según corresponda.

"3. La notificación de las pautas y la entrega de materiales deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario, en días y horas hábiles.

"4. Los concesionarios y permisionarios deberán dar aviso sobre la ubicación de su domicilio, el representante legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre:

"a) A la dirección ejecutiva, por conducto del vocal que corresponda, por primera vez, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del reglamento;

"b) A la dirección ejecutiva, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de su concesión o permiso, o

"c) A la dirección ejecutiva, por conducto del vocal que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su cambio de domicilio, representante legal o de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

"5. En caso de que el concesionario o permisionario incumpla con la obligación prevista en el párrafo inmediato anterior, la notificación del material y los pautados deberá ser realizada en el domicilio que para tales efectos tenga registrado ante la Cofetel y/o RTC."

"Artículo 45.

"Del procedimiento de notificación

"1. Las notificaciones de las pautas deberán ser realizadas mediante el siguiente procedimiento:

"a) Las notificaciones de las pautas se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

"b) Cuando el comité o la Junta ordenen que el acuerdo deba ser notificado personalmente, se hará de esta manera. En todo caso, la primera notificación se llevará de forma personal.

"c) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

"d) Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

"e) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la determinación correspondiente, de todo lo cual se asentará razón.

"f) Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

"I. Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar;

"II. Extracto de la determinación que se notifica;

"III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

"IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, se deberá esperar la notificación.

"g) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

"h) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello.

"i) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda."

"Artículo 46.

"De los materiales de los partidos políticos

"1. Los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el consejo o el comité, o bien, las personas que éstos designen

expresamente al efecto, deberán entregar a la dirección ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus mensajes respectivos, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire.

"2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos deberán entregar los materiales en los siguientes plazos:

"a) Cuando los mensajes que contengan los materiales deban ser transmitidos en emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva con al menos 8 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.

"b) Cuando los mensajes que contengan los materiales deban ser transmitidos en emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, deberán ser entregados a la dirección ejecutiva con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.

"c) Únicamente en los casos de materiales cuyo contenido se refiera a procesos electorales locales, la autoridad electoral local competente deberá entregarlos a la Junta Local de la entidad federativa que corresponda con al menos 8 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.

"3. Los partidos políticos deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, al menos, un programa mensual y un mensaje de audio y de video, en sus distintas unidades de medida, con contenidos genéricos susceptibles de transmitirse en todo momento, con independencia de las versiones que, en su caso, aquéllos decidan transmitir.

"4. Los materiales serán remitidos por la Dirección Ejecutiva, la Junta Local o Distrital a los concesionarios y/o permisionarios, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión, con la instrucción de que sean transmitidos conforme a la pauta aprobada por el órgano competente, en aquellas ocasiones en que no cuenten con algún material específico a difundir, en tanto no reciban nuevos materiales.

"5. La Dirección Ejecutiva, o la Junta Local o Distrital, revisará todos los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales para verificar que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión y tengan la duración correcta. En caso de que los materiales incumplan dichas especificaciones, su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, lo hará del conocimiento a sus autores, a más tardar dentro de las 36 horas

siguientes, a fin de que éstos procedan a realizar las correcciones o adecuaciones correspondientes.

"6. En caso de que los materiales entregados por los partidos políticos no cumplan con las especificaciones técnicas, ni con la duración correcta, invariablemente se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes. Dicha situación se mantendrá hasta en tanto los materiales no sean entregados en el formato adecuado y sea técnicamente posible su inclusión en la programación de las estaciones de radio y canales de televisión que corresponda. De persistir la falta y terminada la vigencia de los mensajes al aire, se procederá a la transmisión de los mensajes genéricos.

"7. Cuando los partidos políticos entreguen los materiales después del término requerido para proceder el inicio de las transmisiones de sus mensajes fuera de proceso electoral, se continuará con la transmisión de las versiones que se encuentren vigentes al aire, hasta en tanto los nuevos mensajes cuya inclusión se solicita, puedan ser incluidos técnicamente en la programación de las estaciones de radio y canales de televisión que corresponda.

"8. Los concesionarios y permisionarios, en su caso, podrán disponer de los materiales y las pautas mediante el portal IFE. El sistema correspondiente emitirá un recibo al momento en que el concesionario o permisionario disponga de los materiales en cuestión.

"9. La Secretaría Técnica del Comité informará a sus integrantes sobre las incidencias que se presenten respecto de la entrega y sustitución de materiales.

"10. El instituto tomará las medidas necesarias para garantizar que los tiempos de los partidos políticos sean utilizados en forma permanente."

"Artículo 48.

"De los catálogos para elecciones locales

"1. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate, será aprobado por el instituto, cuando menos, 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral de que se trate.

"2. El catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas

que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

"3. El catálogo especificará el nombre y frecuencia de las estaciones de radio de amplitud modulada que estén autorizadas a transmitir su programación y comercialización en la banda de frecuencia modulada, así como el carácter mixto o total de las transmisiones de aquellas que tengan el carácter de afiliadas, según corresponda.

"4. En todas las emisoras que comprenda el catálogo, los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.

"5. La aprobación y difusión del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, podrá traer consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir exclusivamente la propaganda que le ordene el instituto. Lo anterior será aplicable tanto a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde el territorio de la entidad federativa con proceso electoral local, como a aquellos que deban transmitir la pauta de proceso electoral local debido a la insuficiencia en la cobertura de las señales de los primeros."

"Artículo 49.

"De los mapas de cobertura

"1. Los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 62 del código serán elaborados por la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y otras autoridades competentes.

"2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el instituto podrá celebrar convenios con las autoridades que corresponda para lograr la elaboración adecuada de los mapas de cobertura. Dichos convenios delimitarán las aportaciones que cada institución realice para dicho cometido, los tiempos y demás medidas de protección de la información durante la elaboración de dichos mapas de cobertura, así como la forma en que se actualizarán los mismos.

"3. Los mapas de cobertura serán de la propiedad del instituto y podrán ser puestos a disposición de las partes interesadas en términos del código y el reglamento.

"4. Los mapas de cobertura podrán ser puestos a disposición de otras autoridades y del público en general en la medida en que dichas autoridades y terceros asuman los costos de su difusión y entrega. La Junta determinará tanto los costos como el procedimiento en que se podrá poner a disposición de otras autoridades y de terceros los mapas de coberturas.

"5. Las autoridades que aporten recursos en la elaboración de los mapas de cobertura estarán exentas del pago a que se refiere el inciso inmediato anterior.

"6. Los mapas de cobertura serán elaborados con la información que para tales efectos proporcionen las autoridades correspondientes, así como los mapas que para tales efectos tenga vigentes el Registro Federal de Electores. Los mapas incorporarán la información relativa a la población total comprendida en razón de la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que correspondan a cada entidad federativa.

"7. Los mapas de cobertura serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

"8. En caso de que exista duda sobre la cobertura efectiva de los concesionarios de radio y televisión en una entidad federativa, el instituto o las autoridades locales podrán ordenar la realización de levantamientos de información en un territorio determinado dentro de dicha entidad para corroborar la recepción efectiva de señales dentro del territorio de que se trate. Dicho informe deberá ser hecho del conocimiento del comité y de la Junta para los efectos correspondientes."

"Artículo 57.

"De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

"1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del código, el instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

"2. El instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el código y el reglamento.

"3. El instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del código.

"4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el instituto."

"Artículo 58.

"De los incumplimientos a los pautados

"1. Las Juntas coadyuvarán con la dirección ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

"2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al comité sobre la verificación efectuada.

"3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

"4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del secretario ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

"5. Dentro de (sic) proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero

disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

"6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el consejo."

"Artículo 62.

"De la coordinación con las organizaciones que agrupen a concesionarios y permisionarios

"1. El instituto pondrá a disposición de la CIRT, Canitec, de la red y de los permisionarios y concesionarios no afiliados a dichos organismos, un directorio que contendrá los nombres, dirección, fotografía y firma de los funcionarios autorizados para solicitar información a los concesionarios y permisionarios, entregar materiales en toda la República mexicana y notificar la orden de transmisión de pautas por parte del instituto. Este directorio estará disponible en la página de *Internet* del instituto, para su consulta pública.

"2. La CIRT, la Canitec y la red entregarán al instituto y mantendrán actualizado, un catálogo de sus afiliados. Dicho catálogo contendrá, cuando menos, la razón social del concesionario, el nombre del representante legal, su dirección oficial para efectos legales, el teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

"3. La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser actualizada periódicamente."

"Artículo 63.

"De la solicitud de información a concesionarios y permisionarios

"1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán proporcionar a los órganos competentes del instituto la información que generen, obtengan, transformen o posean por cualquier título, relacionada con el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, en los siguientes términos:

"a) Fuera de proceso electoral, dentro de los cuatro días siguientes al requerimiento realizado, y

"b) Dentro del proceso electoral local o federal, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento realizado."

"Artículo 64.

"De los lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias

"1. A partir del primero de julio de año anterior a la elección, el comité presentará a los integrantes del consejo una agenda de trabajo que contenga las fechas en las que habrán de prepararse los lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias a que hace mención el artículo 49, párrafo 7 del código.

"2. Los lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias serán elaborados de conformidad con las siguientes directrices:

"a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;

"b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;

"c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;

"d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, en forma conjunta con la CIRT y la red, preferentemente, y

"e) Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

"3. Los resultados del monitoreo que se mencionan en el artículo 76, párrafo 8, del código, así como las grabaciones base de los mismos, podrán ser puestos a disposición del interesado para el ejercicio del derecho de réplica, en los términos de la ley de la materia."

"Transitorios

"Noveno. Las disposiciones sobre aprobación de pautas, catálogos, mapas de cobertura, notificaciones por parte del instituto a concesionarios o permisionarios y cualquier otra, serán aplicables en lo conducente a los procesos electorales locales que hayan dado inicio con anterioridad a la aprobación del presente instrumento."

QUINTO.—Ahora bien, antes de examinar los agravios, se toma en consideración que en la **sentencia recurrida** el Juez de Distrito **sobreseyó**

por los actos que resultaron ser ciertos, atento a lo narrado en el considerando tercero de esta resolución, al estimar que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo **73, fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 41, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, porque el juicio de garantías no era la vía para reclamar leyes ni actos de naturaleza electoral. Las consideraciones principales que sustentan el fallo son las que siguen:

La interpretación de los artículos citados en el párrafo anterior, en correlación con el orden constitucional mexicano, así como con la naturaleza del juicio de garantías, permite advertir que el juicio de amparo **es improcedente cuando se reclamen normas o actos cuyo contenido material sea electoral** o versen sobre derechos políticos, ya que sólo de manera excepcional podrán combatirse mediante él cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a derechos fundamentales, siempre que no atañan estrictamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan en el proceso electoral.

Luego, el Juez de Distrito estableció que, bajo ese contexto, **la improcedencia del juicio de amparo no surge por el solo hecho de que** la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque **el acto o resolución provengan de una autoridad formalmente electoral**, ni por lo que se argumente en los conceptos de violación, sino que surge por el contenido material de la norma, acto o resolución, y si su contenido es electoral o versa sobre derechos políticos, entonces estarán sujetos al control constitucional previsto por la Constitución Federal, es decir, a la acción de inconstitucionalidad, si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral, en el caso de actos o resoluciones.

Enseguida, puso de manifiesto, fundamentalmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para definir lo que debe entenderse por materia electoral, deben interpretarse los artículos 105, fracción II y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aun contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que

deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, **comunicación social de los partidos**, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

Posteriormente, el Juez de Distrito determinó que del examen de los artículos reclamados se advertía que todos ellos tenían por objeto regular los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales, esto es, que su finalidad gira en torno a la comunicación social que los partidos políticos tienen frente al electorado, para que puedan dar a conocer sus propuestas o ideas de una manera igualitaria, por lo que era incuestionable que tenían una relación directa e inmediata con el proceso electoral, precisando, además, que el fundamento del establecimiento de las normas que deben regir con respecto a la comunicación social de los partidos políticos en precampañas y campañas electorales se encuentra en el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, estableció que no podía desvincularse el examen de los artículos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del artículo constitucional antes citado, cuyo objeto es precisamente regular el acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión en precampañas y campañas electorales.

De hecho, concluyó que todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización (en este caso de radio y televisión) hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, acorde con el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Federal, cuyo objeto esencial es regular el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, tienen una naturaleza formal y materialmente electoral, pues no puede desligarse, como pretenden las quejosas, de su origen constitucional, cuyo objeto primordial es regular un proceso electoral igualitario, en cuanto al acceso que de los partidos políticos a la radio y a la televisión se refiere.

Así, precisó que las normas que impugnan las quejosas gozaban de una naturaleza eminentemente electoral, lo que se evidenciaba si se tomaba en consideración que para proceder al examen relativo a su constitucionalidad, implicaría confrontarlas con los principios rectores en materia electoral, entre ellos, los de legalidad, certeza y definitividad consagrados en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—En su **escrito de expresión de agravios** las empresas quejosas, ahora recurrentes, manifiestan que la resolución recurrida viola en su perjuicio los artículos 103 y 107 constitucionales y 1o., 73, 77, fracciones I y II, y *demás relativos* de la Ley de Amparo.

Precisan que en el caso no se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación; al efecto, sostienen que, tal como expusieron en su escrito de demanda de amparo, la regla general es la procedencia, mientras que las causas de improcedencia son de aplicación estricta, de forma que, al no existir norma constitucional que establezca la improcedencia del juicio de garantías contra los actos de autoridad reclamados a las diversas autoridades del Instituto Federal Electoral, contrario a lo que sostiene el juzgador, es indiscutible su procedencia; de ahí que afirman que éste debió haber estudiado los conceptos de violación que hicieron valer contra el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese mismo sentido, sostienen que la Constitución General de la República es el único cuerpo normativo que puede excluir del control constitucional de amparo a un determinado tipo de actos de autoridad. Ninguna otra ley, ni siquiera la propia Ley de Amparo, es idónea para limitar la procedencia del juicio de amparo, puesto que la ley reglamentaria se debe limitar a repetir las improcedencias constitucionales o prever aquellas que se derivan de la teleología o la técnica del amparo, según lo establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Consecuentemente, siguen diciendo las recurrentes, la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo es inconstitucional, debiendo, por tanto, aplicarse directamente la Constitución, con independencia de lo establecido por la ley reglamentaria, aunado a que aun cuando el precepto citado fuera acorde a la Constitución, no basta que los actos provengan de un organismo electoral, sino que se debe analizar si en la especie los actos que se impugnan tienen esa naturaleza.

Afirman que lo anterior es así, porque la citada fracción es una excepción a la procedencia del amparo y, como tal, de interpretación estricta y siempre en beneficio de la procedencia, por lo que considerando que los actos que reclaman en el juicio de amparo no se impugnan en cuanto a su naturaleza electoral, sino por lo que respecta a su afectación a sus derechos fundamentales, es innegable la procedencia del juicio de amparo.

Refieren que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo es menester atender, más

allá del carácter orgánico de la autoridad, la naturaleza material del acto que se reclama, de ahí que como los actos que reclaman no se impugnan en cuanto a su naturaleza electoral, sino por lo que respecta a la afectación de sus derechos fundamentales, resulta infundado lo que sostiene el Juez de Distrito al señalar que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral constituye un acto electoral y que en contra de estos actos existen los medios de impugnación correspondientes, sin especificar cuáles son tales medios de control.

Además, sostienen que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral es susceptible de control jurisdiccional, toda vez que éste no configura alguno de los supuestos de excepción previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como normas o actos no susceptibles de control constitucional de amparo, sin que sea óbice para concluir lo contrario, la fracción II del artículo 105 constitucional.

Aducen que atendiendo a que la regla general es la procedencia del amparo y que las excepciones son de aplicación estricta, debiendo interpretarse a la luz del principio *pro actione*, en beneficio de la protección de los derechos fundamentales, es evidente que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal debe ser interpretado en el sentido de que la exclusión de control constitucional se refiere exclusivamente al contenido estrictamente electoral de las leyes o disposiciones generales electorales. Por tanto, aquellos preceptos que, aun cuando formen parte de una ley o disposición general electoral no tengan un contenido de índole electoral, no estarán incluidos en esa disposición constitucional y que lo mismo debe decirse respecto de artículos que vulneran garantías individuales de los gobernados de contenido distinto al electoral, aunque se encuentren relacionados directa o indirectamente con otros derechos de índole electoral.

Luego refieren que cuando una disposición general electoral (aun si se trata de preceptos materialmente electorales) vulnera otro tipo de derechos fundamentales, el control constitucional de amparo es aplicable en relación con la vulneración de esas garantías individuales que no son de naturaleza político-electoral, como sucede en el caso.

Asimismo, alegan que, tal como lo sostuvo el Juez de Distrito en la resolución recurrida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar si una ley o disposición general es de materia electoral habrá que atender a la naturaleza de la disposición que se analice, ya que las normas generales de denominación electoral pueden contener disposiciones de diverso carácter, como laboral o administrativo; así como también algunas normas generales de diversa denominación pueden contener disposiciones de índole electoral, de ahí que el amparo sea procedente si las leyes o

actos reclamados vulneran derechos fundamentales, aunque la norma impugnada esté relacionada con temas que pudieran tener contenido electoral.

Insisten en que el juicio de amparo es procedente porque, por un lado, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral no se impugnan preceptos materialmente electorales, pero aun si lo fueran no se cuestionan por lo que hace a ese contenido, sino en cuanto vulneran garantías individuales de las quejosas en su carácter de concesionarias de radio y televisión, como son la libertad de expresión, los derechos adquiridos y sustantivos en materia de concesiones, de audiencia previa, derecho a la tutela judicial efectiva, etcétera, argumentos contenidos en su demanda y que el juzgador omitió tomar en consideración.

Concluyen que el asunto no es de naturaleza electoral, aunado a que la exclusión del control constitucional del juicio de amparo del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral requeriría texto constitucional expreso y que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo es menester atender, más allá del carácter orgánico de la autoridad, la naturaleza material del acto que se reclama.

SÉPTIMO.—Conviene apuntar, en primer término, que **resultan inoperantes los agravios en que se pretenda plantear que el juzgador federal vulnera garantías individuales** en perjuicio de las quejosas, ahora recurrentes, considerando que la litis que corresponde en forma exclusiva al juicio de amparo, acorde con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es distinta a la del recurso de revisión, pues éste no constituye un medio de control constitucional autónomo con el que se persiga el restablecimiento del goce de las garantías individuales violadas, ni conduce a la posibilidad de declarar la nulidad o inexistencia de la resolución que se impugna, sino confirmarla, revocarla o modificarla. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias que se citan a continuación:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales

del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional." (Núm. Registro: 199492. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, tesis P./J. 2/97, página 5. Genealogía: Novena Época, Tomo V, febrero 1, 1997, página 30).

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un

instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal *ad quem* sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al *ad quem* a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo." (Núm. Registro: 200631. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, tesis 2a./J. 12/96, página 507).

Por otra parte, se advierte que a lo largo del escrito de expresión de agravios pareciera confundirse la procedencia del juicio de amparo con la posibilidad de examinar el fondo del asunto, cuando que para efectos de examinar la procedencia del juicio, que es de orden público, el Juez no tiene porqué analizar los conceptos de violación y determinar, para ese efecto, si se violan o no los derechos a que aludieron las quejosas en su escrito de demanda.

La pretensión a que se alude se puede identificar en expresiones del escrito de agravios como la siguiente: "*los actos que se reclaman en el juicio de amparo al rubro indicado, no se impugnan en cuanto a su naturaleza electoral, sino por lo que respecta a su* ***afectación*** *a los derechos fundamentales de las quejosas*", o bien, "*… el amparo es procedente si las leyes o actos reclamados* ***vulneran*** *derechos fundamentales, aunque la norma impugnada esté relacionada con temas que pudieran tener contenido electoral*"; sin embargo, es pertinente aclarar que de la afectación o no de los derechos fundamentales que invocan no puede hacerse derivar la naturaleza de los actos reclamados y, por tanto, es inexacto que ello conduzca a determinar la procedencia del juicio de garantías. En lo conducente, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al *a quo* de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo." (Núm. Registro: 195741. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a./J. 52/98, página 244).

Incluso, en la sentencia recurrida el Juez de Distrito precisó en ese sentido que la naturaleza electoral de los actos reclamados no puede ser diferente o variar dependiendo de lo que se argumente en los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, lo cual se advierte de las siguientes consideraciones conclusivas que lo llevaron a decretar el sobreseimiento en el juicio:

"No es obstáculo a lo determinado, lo que argumentan las quejosas en la demanda de garantías en el sentido de que las normas no son de naturaleza electoral, pues ellas vulneran en su perjuicio las garantías individuales de igualdad, de libertad de expresión, de trabajo, de seguridad jurídica, de legalidad, de acceso a la justicia, de irretroactividad de la ley y de competencia constitucional.

"Lo anterior se afirma, pues como ya quedó precisado, las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales previstos directamente en la Constitución Federal, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos.

"Por lo tanto, al regular las disposiciones reclamadas los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales, es evidente que norman un aspecto propio del proceso electoral, como lo es la comunicación social de los partidos políticos hacia el electorado, cuyo fundamento constitucional, se insiste, no tiene otra naturaleza diversa a la materia electoral.

"Por otro lado, si bien es cierto lo argumentado por las quejosas respecto a que a través de la promoción del juicio de amparo no pretende la salva-

guarda de algún derecho político-electoral, pues lo que plantea es la violación a los artículos 1o., 5o., 6o., 7o., 14, 16, 17, 89, 90, 92 y 133, constitucionales, no menos cierto es que no por ello resulta procedente, en el caso, el juicio de garantías, porque como se determinó, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral, como sucede en el caso, sin que la naturaleza electoral de los actos reclamados pueda ser diferente o variar según lo que se argumente en los conceptos de violación …"

Asimismo, conviene adelantar que **no basta que se aleguen posibles violaciones diversas a los derechos político-electorales para que el juicio de amparo sea procedente**, ello en atención a que las alegaciones no son susceptibles de imprimir una naturaleza determinada a los actos reclamados y, en todo caso, como se verá más adelante, la potestad conferida constitucionalmente al Tribunal Electoral para inaplicar o desaplicar, en casos concretos, leyes electorales que sean contrarias a la Constitución Federal se desarrolla tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la **confrontación** que se hace **entre las consideraciones de la sentencia recurrida y el escrito de expresión de agravios**, los cuales han quedado sintetizados en los dos apartados anteriores de esta resolución, se advierte que las recurrentes pretenden controvertir la constitucionalidad del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, que establece que dicho juicio es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, bajo el argumento central de que no es válido que se considere únicamente si los actos reclamados provienen o no de un organismo electoral. Este argumento se advierte claramente de la siguiente transcripción del escrito de agravios:

"… en materia de amparo, la regla general es la procedencia y las causas de improcedencia son de aplicación estricta. Así pues, al no existir norma constitucional que establezca la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos de autoridad reclamados a las diversas autoridades del Instituto Federal Electoral (IFE), contrario a lo que sostiene la *a quo*, es indiscutible la procedencia del mismo; de ahí que la a quo debió haber entrado al estudio de los conceptos de violación hechos valer por las quejosas en la demanda en contra del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión y concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitado."

Sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito, para decretar el sobreseimiento en el juicio, no se apoyó en forma exclusiva en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, es más,

no aplicó esa disposición bajo la interpretación a que aluden las quejosas ahora recurrentes respecto de este precepto (en el sentido de que el juicio de amparo hubiera resultado improcedente por el solo hecho de tratarse de un acto del Instituto Federal Electoral).

Sino que, como se puso de manifiesto en líneas anteriores, el Juez de Distrito se apoyó, además, en varios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, los numerales 41, 99 y 105, fracción II, estableciendo que la interpretación de dichos preceptos, en correlación con el orden constitucional mexicano, así como con la naturaleza del juicio de garantías, permitían advertir que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclamen normas o actos cuyo **contenido** material sea electoral **o** versen sobre derechos políticos, ya que sólo de manera excepcional podrán combatirse mediante él cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a derechos fundamentales, siempre que no atañan estrictamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan en el proceso electoral.

Esto es, el juzgador no sobreseyó en el juicio por estimar simple y llanamente que el reglamento combatido hubiese sido emitido por una autoridad electoral, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino que atendiendo directamente a varios preceptos de la Constitución Federal derivó que la improcedencia surgía con motivo de que se reclamaban normas cuyo **contenido** material era electoral, estableciendo, asimismo, de forma destacada que el juicio de garantías no era la vía para reclamar leyes ni actos de naturaleza electoral, de ahí que fundara el sobreseimiento, entre otros artículos, en el numeral 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, queda de manifiesto que, con independencia del tratamiento que se diera al tema referente a la posibilidad de impugnar la Ley de Amparo a través del recurso de revisión interpuesto contra la resolución en que se determina la improcedencia del juicio de garantías, lo cierto es que los agravios de las recurrentes son insuficientes en tanto que, como ya se puso de manifiesto, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito no tiene sustento en una aplicación exclusiva ni literal del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, sino en un conjunto de disposiciones constitucionales de cuya interpretación derivó la improcedencia, particularmente, se insiste, del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, al concluir que el juicio de amparo no era la vía para reclamar leyes ni actos de naturaleza electoral.

En ese mismo sentido, por lo que hace a lo que sostienen las recurrentes en cuanto a que, de cualquier forma, *no basta que los actos provengan de*

un organismo electoral, sino que se debe analizar si, en la especie, los actos que se impugnan tienen esa naturaleza, debe decirse que, como se puede advertir del fallo reclamado, el Juez de Distrito se avocó precisamente a examinar la naturaleza de los actos reclamados, estableciendo, al efecto, que la improcedencia del juicio de amparo no surge por el solo hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni por lo que se argumente en los conceptos de violación, sino que surge por el contenido material de la norma, acto o resolución y, al efecto, analizó justamente el contenido de los preceptos concretamente reclamados del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, cabe recordar que el Juez estableció que del análisis integral de los preceptos reclamados se advertía que tenían por objeto regular los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales, precisando que **su finalidad gira en torno a la comunicación social que los partidos políticos tienen frente al electorado, para que puedan dar a conocer sus propuestas o ideas de una manera igualitaria, por lo que tenían una relación directa e inmediata con el proceso electoral, destacando que el fundamento del establecimiento de las normas que deben regir con respecto a la comunicación social de los partidos políticos en precampañas y campañas electorales se encuentra nada menos que en el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

No obstante, es de advertirse que sobre las diversas consideraciones que efectuó el Juez de Distrito en cuanto al contenido material de las normas, relativo a la comunicación social de los partidos y su incidencia en el proceso electoral, las recurrentes no formulan agravio, limitándose básicamente a negar que las normas tengan tal contenido.

Sin embargo, no obstante que la parte quejosa haya aducido que los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 38, 40, del 41 al 46, 48, 49, 57, 58, 62, 63, 64 y el transitorio noveno del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral son violatorios de diversos derechos fundamentales, a saber, las garantías individuales de igualdad, libertad ocupacional, trabajo, industria y comercio, libertad de expresión, audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, irretroactividad de la ley y competencia constitucional, así como el principio de primacía de la ley, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como derechos fundamentales correlacionados establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos sus-

critos y ratificados por el Estado mexicano, ello no hace procedente el juicio de amparo sujeto a examen, pues además de las razones dadas en cuanto a que la procedencia del juicio no depende de lo planteado en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, imperan en el caso las siguientes razones:

Las normas impugnadas, como lo sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, tienen un contenido materialmente electoral, sin que puedan desvincularse del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros y, en ese sentido, es lógico que su examen no podría limitarse a la cuestión de si se violan o no derechos fundamentales como pretenden las quejosas ahora recurrentes, pues se involucra necesariamente la materia electoral y es atendiendo precisamente a la naturaleza de las normas (no a los conceptos de violación) que el amparo resulta improcedente, tomando, además, en consideración que conforme con los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho procesal constitucional en la materia electoral está integrado por la acción de inconstitucionalidad, mediante la cual se lleva a cabo un control abstracto de la constitucionalidad de leyes electorales, y el sistema de medios impugnativos bajo la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el recurso de apelación; así como el referido órgano especializado en materia electoral tiene conferida constitucionalmente la facultad para resolver la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución General de la República, lo que constituye un mecanismo de control concreto de la constitucionalidad de leyes electorales.

Respecto de esa integración del derecho procesal constitucional en la materia electoral, esta Segunda Sala se pronunció en el **amparo en revisión 400/2010**, resuelto por mayoría de cuatro votos, en sesión de siete de julio de dos mil diez, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando González Salas, en donde se resolvió sobreseer en el juicio respecto de los artículos 59-Bis, 64-Bis y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, porque se concluyó, fundamentalmente, que las leyes electorales en ningún caso son reclamables por los particulares (fuera de los sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad) por su sola expedición, ya que lo que la Constitución Federal permite es su declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, a través de la acción de inconstitucionalidad, o bien, su inaplicación en casos concretos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, retomando las razones antes plasmadas, sobre la naturaleza de las normas impugnadas en el asunto que nos ocupa, cuyo texto se reprodujo en el considerando cuarto de la presente resolución, basta su lectura para percatarse que ciertamente tienen por objeto regular, en forma destacada, los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales, lo que constituye, pues, la comunicación social que los partidos políticos tienen frente a su electorado.

Lo anterior queda claramente reflejado en el artículo 1o., párrafo primero, del **Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**, en el que se establece que tal ordenamiento **tiene por objeto** establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Federal y el propio código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

Asimismo, el segundo párrafo del citado precepto establece que el ordenamiento en comento **es de observancia general y obligatorio para** el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

Ahora, **atendiendo a aquel objeto, los diversos preceptos concretamente reclamados establecen**, en cuanto a las disposiciones preliminares, lo relativo a las atribuciones de los órganos competentes del Instituto Federal Electoral (artículo 6), las bases de acceso a la radio y a la televisión en materia política y electoral (artículo 7); en cuanto a la administración del tiempo en radio y televisión fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, lo relativo a la asignación de tiempos (artículo 8), la distribución de tiempos de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales (artículo 9), las pautas fuera de periodos de precampaña y campaña electoral (artículo 10), los tiempos de las autoridades electorales locales fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal (artículo 11); en cuanto a la administración en periodo de precampaña electoral federal, lo relativo a la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes (artículos 12); en cuanto a la administración en periodos de campaña electoral federal, lo relativo a la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes (artículo 16), la distribución de mensajes en la pauta (artículo 19); en cuanto a la administración en elecciones locales coincidentes con la federal, lo relativo a la asignación

durante el periodo de precampañas (artículo 20), la asignación durante el periodo de campañas (artículo 21); en cuanto a la administración en elecciones locales no coincidentes con la federal, lo relativo a la asignación de tiempos (artículo 26), la asignación durante el periodo de precampañas (artículo 27), la asignación durante el periodo de campañas (artículo 28), las responsabilidades de las autoridades electorales locales (artículo 29); en cuanto a la administración del tiempo en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el principio de las campañas, lo relativo a las reglas generales (artículo 35); en cuanto a las disposiciones complementarias, lo relativo a la elaboración y aprobación de las pautas (artículo 36), los elementos mínimos que deben contener las pautas (artículo 37), la modificación de pautas (artículo 38), la modificación de pautas en situaciones extraordinarias (artículo 40); en cuanto a los materiales, lo relativo a los contenidos de los mensajes y programas (artículo 41), las especificaciones y calidad de los materiales (artículo 42), los materiales del instituto (artículo 43); en cuanto a la notificación de pautas y entrega de materiales, lo relativo a las notificaciones (artículo 44), el procedimiento de notificación (artículo 45), los materiales de los partidos políticos (artículo 46); en cuanto a los catálogos y mapas de cobertura, lo relativo a los catálogos para elecciones locales (artículo 48), los mapas de cobertura (artículo 49); en cuanto a las verificaciones y monitoreos, lo relativo a la verificación de transmisiones y de los monitoreos (artículo 57), los incumplimientos a los pautados (artículo 58); en cuanto a la colaboración y coordinación con otras instancias e instituciones, lo relativo a la coordinación con las organizaciones que agrupen a concesionarios y permisionarios (artículo 62), la solicitud de información a concesionarios y permisionarios (artículo 63); por otra parte, lo relativo a los lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias (artículo 64) y, finalmente, el transitorio noveno prevé que las disposiciones sobre aprobación de pautas, catálogos, mapas de cobertura, notificaciones por parte del instituto a concesionarios o permisionarios y cualquier otra, serán aplicables en lo conducente a los procesos electorales locales que hayan dado inicio con anterioridad a la aprobación del propio reglamento.

Asimismo, conviene tener en cuenta que de los **antecedentes y consideraciones que condujeron al Instituto Federal Electoral a expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral** se advierte que se consideró, en forma destacada, lo siguiente:

"Antecedentes

"1. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. El 14 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"3. En el artículo noveno transitorio del referido decreto se impuso al consejo general la obligación de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días partir de su entrada en vigor, la cual inició el 15 de enero del año en curso.

"4. En sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008, el consejo general aprobó el Acuerdo CG35/2008 por el cual se emiten los lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del instituto derivados de la reforma electoral, en términos del artículo noveno transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año.

"5. En la fracción I del punto segundo del acuerdo a que se hace referencia en el numeral anterior, se instruyó a la Junta General Ejecutiva para que, entre otras disposiciones, presentara a la aprobación del consejo general las propuestas de expedición de los siguientes instrumentos normativos: el Reglamento de Radio y Televisión; las Reglas sobre el uso del tiempo de radio y televisión por parte del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales y el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos políticos que las integren.

"6. Asimismo, en la fracción VII del punto de acuerdo precisado se estableció que el Comité de Radio y Televisión podría formular a la Junta General Ejecutiva opinión previa sobre la expedición de los reglamentos vinculados con la materia de radio y televisión.

"7. En el punto octavo del acuerdo de referencia, se facultó a las instancias responsables de presentar al consejo general los proyectos de reglamentos y demás ordenamientos derivados de la reforma electoral, para fusionar, dividir o adicionar dichos instrumentos normativos, con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"8. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio del año en curso, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE62/2008, por el que se propone al consejo general la expedición del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral.

"Considerando

"I. Que el artículo 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

"II. Que de conformidad con el primer párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo siguiente y a lo que establezcan las leyes aplicables:

"a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;

"b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

"c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a);

"d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

"e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

"f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y,

"g) Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

"III. Que en términos de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del apartado A de la base III del artículo constitucional en comento, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"Asimismo, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

"IV. Que el primer párrafo del apartado B de la base III del precepto constitucional precisado, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

"a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esa base;

"b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esa base constitucional, y

"c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esa base y lo que determine la legislación aplicable.

"V. Que el segundo párrafo del apartado referido en el considerando anterior, indica que cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

"VI. Que el párrafo segundo del apartado C de la base III del ordenamiento constitucional en comento señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de **comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

"VII. Que en términos de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la propaganda, bajo cualquier modalidad de **comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"VIII. Que el artículo 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de **comunicación social**. Asimismo, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos.

"…

"XLVIII. Que en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de regular las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Elec-

torales confieren al instituto como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la materia, se hace necesario expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. …"

Como se ve, fue con motivo de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, que a su vez dio lugar a la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e impuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral la obligación de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas en dicho código, así como la expedición de los reglamentos que de él derivaran, que surgió la necesidad de expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en aras del principio de unidad normativa, y con el propósito de regular precisamente lo relativo a las atribuciones que la Constitución Federal y el código aludido otorgan al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la materia.

Ahora, en el asunto que se citó con anterioridad, **amparo en revisión 400/2010**, se recogieron varios precedentes en los que **se ha tratado, entre otros tópicos, el relativo a la materia electoral para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consideraciones que sirven también para poner de manifiesto que, en el caso planteado en el presente asunto, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito fue correcto, aunado a que ambos casos comparten en común precisamente el mismo marco normativo que dio nacimiento a los actos reclamados, respectivamente, por lo que a continuación se citan las consideraciones en lo conducente**:

Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado ciertos criterios que permiten establecer cuándo un acto o norma general es de contenido puramente electoral por incidir sobre derechos político-electorales.

Que, al respecto, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 5/2010, bajo la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, se hizo referencia a los criterios que este Alto Tribunal ha establecido en relación a lo que debe entenderse por "**materia electoral**", estableciéndose, al efecto, lo siguiente:

"De los criterios a que se ha hecho referencia, se obtiene lo siguiente:

"• La materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución, a saber, la de los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos).

"• También forman parte de la materia electoral otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, **comunicación social de los partidos**, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistritación, etcétera.

"Así, conforme a lo que se ha razonado y a lo que se desprende de los diferentes criterios del Tribunal Pleno a que se ha hecho referencia, y con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido material sobre el que versen, se sigue que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que correspondan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de garantías, excepcionalmente, procederá contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a este tema y, por tanto, no implique el análisis de cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas. Lo anterior es de esta forma, según se desprende del contenido del siguiente criterio:

"'AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.—De la interpre-

tación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.'."[1]

Que, además, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, en sesión pública del catorce de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, estableció unánimemente que no resultaba conveniente establecer "interpretaciones absolutas" de lo que significa el término "leyes electorales", sino que en cada caso debe analizarse la naturaleza electoral de las normas impugnadas.[2]

---

[1] Núm. Registro: 168997. Tesis aislada P. LX/2008. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

[2] Véase la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves catorce de enero de dos mil diez.

Que, por tanto, aun cuando las disposiciones legales impugnadas que se reclamen puedan incidir en derechos fundamentales distintos de los derechos político-electorales, al referirse al régimen de acceso a la radio y la televisión, así como, en particular, a la comunicación social de los partidos políticos, califican como **normas de contenido materialmente electoral**.

Que, incluso, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en relación con la impugnación de normas electorales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el juicio de amparo, pues en sesión del treinta de diciembre de dos mil ocho resolvió el amparo en revisión 521/2008, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por una mayoría de siete votos, determinando que resultaba improcedente, porque la norma reclamada [el artículo 354, párrafo 1, inciso h), fracción II, del referido ordenamiento electoral] es de contenido electoral por estar directamente vinculada con la formación de partidos políticos.

Que **no se actualiza la excepción a la regla general sobre la improcedencia del juicio de amparo**, cuando el examen de las cuestiones debatidas no se puede limitar a los derechos fundamentales distintos de los político-electorales aducidos como violados, sino que necesariamente implica el análisis del entramado constitucional sobre el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, la administración de los tiempos oficiales a que tendrán acceso los partidos políticos por parte del Instituto Federal Electoral, así como las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha forjado diversos criterios que permiten establecer un marco normativo respecto de las normas de contenido materialmente electoral, verbigracia, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, sistematizó los temas regulados en el artículo 41 constitucional, siendo relevante la temática de la base III:

"**Base III**. Acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

"**Apartado A**. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en radio y televisión, destinados a fines propios y de los partidos políticos nacionales:

"**a)** Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de 48 minutos diarios de transmisión en radio y televisión desde las precampañas hasta el día de la jornada electoral;

"**b)** Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos –en su conjunto– disfruten de 1 minuto de propaganda de precampaña por cada hora de transmisión;

"**c)** Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos disfruten, al menos, del 85% de los 48 minutos de transmisión asignados al Instituto Federal Electoral;

"**d)** Horario de programación en materia electoral comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;

"**e)** Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales entre los partidos políticos, y el restante 70%, de acuerdo a su fuerza electoral;

"**f)** Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales aun a los partidos políticos sin representación en el Congreso de la Unión;

"**g)** Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de hasta el 12% de los tiempos oficiales, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, a efecto de distribuir el 50% de esos tiempos entre los partidos políticos nacionales;

"Prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal:

"• A los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"• A toda persona para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

"• A toda persona para la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

"**Apartado B.** Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en las entidades federativas, destinados a fines electorales:

"**a)** Tiempos oficiales disponibles en los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal;

"**b)** Tiempos oficiales disponibles para los procesos electorales locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal.

"Discrecionalidad del Instituto Federal Electoral para cubrir tiempos oficiales faltantes tanto en elecciones federales como locales.

"**Apartado C.** Prohibición de la propaganda negativa.

"**a)** Abstención de expresiones denigrantes o calumniosas;

"**b)** Suspensión de toda propaganda gubernamental durante los procesos electorales, salvo la relacionada con salud, protección civil y la de las propias autoridades electorales.

"**Apartado D.** Sanciones.

"• A cargo del Instituto Federal Electoral;

"• Impuestas mediante procedimientos expeditos;

"• Podrá ordenarse la cancelación inmediata de las transmisiones."

Que de la invocada acción de inconstitucionalidad 56/2008 derivó la jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES."[3]

---

[3] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, página 593, texto: "La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación."

Que, por ende, el Tribunal Pleno de este Tribunal Constitucional ha establecido que la administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral.

Que dentro del marco general antes reseñado es preciso destacar los siguientes aspectos:

1. El Poder Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en la materia que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.[4]

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

2. Conforme a la fracción III del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

3. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el propio apartado A y a lo que establezcan las leyes.

4. El referido apartado A de la fracción III del artículo 41 establece, entre otros aspectos, los siguientes:

---

[4] Lo anterior, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 112; adicionó el 134 y derogó un párrafo al 97 de la Constitución Federal, así como los dictámenes de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En el dictamen de la Cámara de Senadores se puede leer lo siguiente: "… es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional".

4.1. A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral **cuarenta y ocho minutos diarios**, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y televisión, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

4.2. Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de la propia base III y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado **hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad**.

4.3. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

4.4. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal establece disposiciones con un contenido normativo diferente que un Tribunal Constitucional no puede soslayar, a saber: el apartado A y el apartado B, en los que el Poder Constituyente Permanente distinguió el régimen aplicable en materia de acceso a tiempos oficiales en radio y televisión en el orden federal, con la participación de partidos políticos nacionales, y el aplicable en el orden de las entidades federativas, con la participación contingente de partidos de registro estatal o local y la participación de partidos políticos nacionales.

Que el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 41, fracción III, constitucional, primero, hace una distinción entre el apartado A y el apartado B, en los que distingue el régimen jurídico aplicable en materia de acceso a tiempos oficiales en radio y televisión en el orden federal, con la participación de partidos políticos nacionales, y el aplicable en el orden de las entidades federativas, con la participación contingente de partidos de registro estatal o local y la participación de partidos políticos nacionales.

Que, luego, en el apartado B hace una segunda distinción entre dos supuestos diferentes: **a)** procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con el federal y **b)** procesos electorales locales con jornadas comiciales no coincidentes.

Que en cada una de las disposiciones antes invocadas, el Poder Constituyente Permanente, mediante un *enunciado de remisión*, remite a otras disposiciones, como se muestra a continuación:

• En el encabezado del apartado B de la fracción III del artículo 41 constitucional se hace una remisión explícita a "la ley", expresión que si bien, a primera vista, puede parecer ambigua, lo cierto es que la ley resulta ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la ley reglamentaria de la materia.

• De conformidad con el inciso a) del apartado B de la fracción III, para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de la propia fracción III del artículo 41 constitucional.

• Con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del apartado B, para los demás procesos electorales, es decir, procesos electorales locales con jornadas comiciales no coincidentes, la asignación se hará en los términos de "la ley", conforme a los criterios de la propia base constitucional (es decir, la fracción III).

• El inciso c) remite a los criterios señalados en el apartado A de la fracción III y lo que determine la "legislación aplicable", únicamente para la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local.

Que antes del decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete que, entre otros aspectos, estableció las bases de un nuevo modelo de comunicación, el orden jurídico ya reservaba al Estado tiempo en radio y televisión para la difusión de sus mensajes, mediante los así denominados "tiempo del Estado" (artículo 59[5] de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta,

[5] "Artículo 59. Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

así como 15 y 16[6] del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dos) y "tiempos fiscales".

Que el propósito central de la iniciativa que condujo al decreto de modificaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión (reclamado en el precedente que se comenta) fue armonizar sus disposiciones con las del artículo 41 constitucional y las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la misma materia. En particular, el propósito del artículo 59-Bis es reflejar en la Ley Federal de Radio y Televisión el uso para fines electorales que durante los procesos electorales, tanto federales como locales, deberá darse a los tiempos de que el Estado dispone en dichos medios de comunicación, tiempo que será administrado por el Instituto Federal Electoral.

Que, a mayor abundamiento, bajo el nuevo modelo de comunicación social, cuyas bases constitucionales se establecieron en el decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, y se desarrollaron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes, así como mediante el decreto de modificaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión, en los procesos electorales respectivos, tanto federales como locales, con jornadas comiciales coincidentes o no con la federal, el Instituto Federal Electoral, por mandato de rango constitucional, es el administrador único de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, mientras que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del

---

[6] "Artículo 15. Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
"La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:
"I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno, y
"II. Veinte minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno.
"El tiempo del Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta treinta minutos de duración."
"Artículo 16. Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
"Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado."

tiempo total de que disponga el Estado en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, suma total en la que se incluye tanto el "tiempo del Estado" como el "tiempo fiscal".

Que, igualmente, el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal establece: "Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social"; y, correlativamente, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional.

Que ese derecho o prerrogativa constitucional se desarrolla en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras leyes, y los artículos impugnados de la Ley Federal de Radio y Televisión (en el precedente que se comenta) no hacen sino reflejarlo, conforme al objeto de la propia ley, en los términos de su artículo 2o.

Que, dado el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho,[7] se hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.[8]

Que así, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

Que, en lo que se refiere al derecho procesal constitucional, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos

---

[7] En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: "Elevar a la jerarquía del Texto Constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo." (énfasis añadido).

[8] Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

que señalen la propia Constitución y la ley, y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Que el artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que establece la atribución exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, inclusive, de carácter electoral, y la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Que, en tal virtud, el Poder Constituyente Permanente ha establecido, en forma expresa, en el artículo 99 de la Constitución Federal, la competencia constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver distintos medios impugnativos.[9]

---

[9] "Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
"Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
"La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.
"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
"I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
"II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
"Las Salas Superior y Regionales del tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.
"La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
"III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Que, asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conferida constitucionalmente la facultad para resolver la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales opuestas a la Constitución General de la República.

"V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
"VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;
"VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
"VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
"IX. Las demás que señale la ley.
"Las Salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.
"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.
"La organización del tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.
"La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.
"La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.
"Los Magistrados electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.
"Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la

Que, en concordancia con lo anterior, el sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral permite impugnar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante un control abstracto, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que los actos o resoluciones electorales son impugnables, a través del sistema de medios impugnativos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que, como se indicó, el Tribunal Electoral tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal.

Que, esto es, **en los supuestos en que la norma, acto o resolución tengan un contenido materialmente electoral** están sujetos al control constitucional, a saber, a la acción de inconstitucionalidad, si se trata de normas generales, o a los medios impugnativos del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de los actos o resoluciones electorales, y si éstos se fundan en leyes reputadas incompatibles con la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la atribución constitucional de inaplicarla o desaplicarla en casos concretos.

Que, así, dado que conforme al sistema de derecho procesal constitucional en la materia, las leyes electorales solamente pueden impugnarse en vía de acción de inconstitucionalidad por los sujetos legitimados para ello, como los partidos políticos, y por los demás sujetos legitimados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se impugnan vinculadas con un acto concreto de aplicación, lo procedente es sobreseer en el juicio pues, de no ser así, esta Segunda Sala asumiría una competencia que constitucionalmente no tiene, pues tendría que examinar la constitucionalidad de leyes electorales al margen de la acción de inconstitucionalidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

"Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

"En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

"El personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley."

Que con tal determinación no se priva a la parte quejosa de la posibilidad de impugnar leyes electorales vinculadas con un acto concreto de aplicación, como se estableció por el Tribunal Pleno, al resolver el mencionado amparo en revisión 521/2008, en donde se sostuvo lo siguiente:

"Consecuentemente, el presente juicio de amparo también resulta notoriamente improcedente en contra del artículo 354, párrafo 1, inciso h), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esto signifique que los afectados con determinaciones fundadas en dicho ordenamiento legal carezcan de un medio de defensa para impugnar sus disposiciones, pues conforme al sistema actual de medios de impugnación en materia electoral, dichas personas tienen, en su momento, la oportunidad de proponer la inaplicación de tales normas ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: 'Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'

"En relación con lo anterior viene al caso citar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, que desarrollan la atribución del Tribunal Electoral para conocer de sanciones impuestas en esa materia y para resolver, en su caso, sobre la no aplicación de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"'Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

"'...

"'V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia; ...'

"'Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

"'…

"'II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

"'…

"'XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y ...'

"'Artículo 191. El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

"'…

"'XXVI. Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, y ...'

"'Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

"'…

"'X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; ...'

"'Artículo 197. Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

"'…

"'XV. Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y ...'

"'Artículo 201. El secretario general de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

"'…

"'XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al presidente del tribunal para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ...'

"'Artículo 204. Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

"'...

"'XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al presidente de la Sala para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior, y ...'

"'Artículo 236. De conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.'."

Que es preciso señalar que, en su caso, los particulares cuentan con medios impugnativos que conoce y resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para combatir la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

Que, en esa línea, es preciso señalar el contenido de los artículos 42 y 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 42.

"1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral."

"Artículo 45.

"1. Podrán interponer el recurso de apelación:

"…

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

"…

(Reformada, D.O.F. 1 de julio de 2008)
"IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y …"

Que del contenido de los preceptos citados se desprende la procedencia del recurso de apelación en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, asimismo, se prevé que dicho recurso podrá ser interpuesto por cualquier persona física o moral.

Que, conforme a todo lo expuesto, se concluye que las leyes electorales en ningún caso son reclamables por los particulares (fuera de los sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad) por su sola expedición, ya que lo que la Constitución Federal permite es su declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, a través de la acción de inconstitucionalidad, o bien, su inaplicación en casos concretos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que, de igual forma, las personas físicas y las morales están en aptitud de plantear la inconstitucionalidad de las leyes en que se apoyen actos electorales emitidos por autoridades federales en materia de distribución de tiempos en radio y televisión, cuando constituyan el fundamento de una sanción, pues este supuesto sí está expresamente previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del recurso de apelación, sirviendo de apoyo al efecto la tesis P. LX/2008, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS."

Como se ve, las razones antes insertas, tomadas del precedente en comento [**amparo en revisión 400/2010**, bajo la ponencia del señor

Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto por mayoría de cuatro votos (votó en contra el Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández), en sesión de siete de julio de dos mil diez], son exactamente aplicables al caso planteado en cuanto a que, como quedó acreditado en líneas precedentes, los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 57, 58, 62, 63, 64 y 9o. transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, al regular la distribución de tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral tienen un contenido materialmente electoral, en tanto que la prerrogativa contenida en el artículo 41, fracción III, constitucional, en el sentido de que "los partidos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social" se desarrolla en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el citado reglamento no hace sino reflejarlo, conforme a su propio objeto, en términos de su artículo 1o., párrafo primero.

Luego, si en los supuestos en que la norma, acto o resolución tengan un contenido materialmente electoral, como sucede precisamente en la especie, están sujetos al control constitucional, a saber, a la acción de inconstitucionalidad, si se trata de normas generales, o a los medios impugnativos del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de los actos o resoluciones electorales, y si éstos se fundan en leyes reputadas incompatibles con la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la atribución constitucional de inaplicarla o desaplicarla en casos concretos.

En ese sentido, se reitera la conclusión de que las leyes electorales en ningún caso son reclamables por los particulares (fuera de los sujetos legitimados para promover las acciones de inconstitucionalidad) por su sola expedición, ya que lo que la Constitución Federal permite es su declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, a través de la acción de inconstitucionalidad, o bien, su inaplicación en casos concretos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estas circunstancias, ha de confirmarse la resolución recurrida y, dadas las consideraciones expuestas, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, con apoyo en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, encuentra relación con la **fracción XVIII del artículo 73** de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 67, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", consideró que el plazo de caducidad en materia fiscal se suspende, entre otros supuestos, con la sola interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en el recurso o juicio, ya que el citado precepto no la condiciona así; esto es, que lo resuelto en éste no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, es la existencia del medio de defensa y computar el plazo de 5 años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. En ese sentido, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia, el que con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio se determine insubsistente desde

el inicio el procedimiento de fiscalización, ya que en dicho criterio se estableció que la actualización de la suspensión del plazo de la caducidad no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, al no preverlo así el referido artículo 67, esto es, que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el recurso o juicio respectivo.

2a./J. 51/2011

Contradicción de tesis 377/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 51/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la hicieron los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de quince de octubre de dos mil diez, consideró en la parte que interesa, lo siguiente: (fojas 93 a 104 del presente toca).

"Con esos elementos, se puede constatar lo infundado del concepto de violación en estudio, pues como bien lo determinó la Sala del conocimiento, en la especie, no se configuró la figura procesal de caducidad, dado que la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Ciertamente, la visita domiciliaria que se practicó a la quejosa versó respecto de aprovechamientos y derechos causados en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete; mientras que las facultades de comprobación se ejercieron el diez de diciembre de dos mil tres, fecha en la que se notificó a la quejosa la referida orden de visita domiciliaria.

"Así, según se desprende de la resolución impugnada en el juicio de nulidad que nos ocupa, la actora omitió efectuar pagos provisionales bimestrales y el pago anual correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete (foja 253 del juicio de nulidad); de modo tal que el plazo de los cinco años transcurría de mil novecientos noventa y ocho a dos mil dos.

"Sin embargo, en la especie, se actualizó el supuesto de suspensión del plazo referido, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que realizó la autoridad fiscal y con la impugnación de éstas a través del juicio de nulidad, por parte de la hoy quejosa.

"En efecto, del análisis de las constancias que obran en el juicio de nulidad ********** (ofrecido como prueba en el juicio de nulidad que nos ocupa), se advierten los siguientes datos:

"…

"Lo anterior, permite corroborar con el plazo de cinco años que tenía la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se suspendió con motivo del ejercicio de dichas facultades y con la promoción del juicio de nulidad **********.

"La suspensión en comento, tuvo verificativo del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil (fecha en la que se notificó a la quejosa la orden de visita domiciliaria número **********) al tres de septiembre de dos mil tres (fecha en la que quedó firme la sentencia que declaró la nulidad de dicha orden de visita).

"Luego, como se dijo en párrafos precedentes, si el plazo de cinco años para que se configurara la caducidad, transcurría de mil novecientos noventa y ocho al dos mil dos, y éste se suspendió del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil al tres de septiembre de dos mil tres, es claro que al momento en el que nuevamente se ejercieron las facultades de comprobación, esto es, diez de diciembre de dos mil tres, aún se encontraba transcurriendo dicho plazo.

"Así es, del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (mes en el que inició el plazo de cinco años para ejercer las facultades de comprobación) al dieciséis de octubre de dos mil (fecha en la que se notificó a la quejosa el inicio de las facultades de comprobación), transcurrieron aproximadamente dos años, diez meses y quince días.

"Mientras que del cuatro de septiembre de dos mil tres (fecha en la que continuó transcurriendo el plazo de caducidad), al diez de diciembre del mismo año (fecha en la que se notificó a la quejosa nuevamente el inicio de las facultades de comprobación), transcurrieron aproximadamente tres meses y seis días.

"Esto, sin considerar el periodo por el que suspendió el plazo de caducidad, el cual transcurrió del dieciséis de octubre de dos mil al tres de septiembre de dos mil tres.

"Entonces, se insiste, el plazo de caducidad de cinco años no había transcurrido en su totalidad para que la autoridad fiscal ejerciera sus facultades de comprobación, pues de acuerdo al cómputo anterior habían transcurrido aproximadamente tres años y veinte días.

"No (sic) óbice a lo anterior, las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que, si bien el plazo de caducidad se suspendió con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación a través del oficio **********, de trece de octubre de dos mil, que contiene la orden de visita número **********, y la promoción del juicio de nulidad **********; lo cierto es que, al haber sido declarado nulo el referido oficio, debía considerarse como si nunca hubiese existido y, por ende, el plazo de cinco años debía transcurrir con normalidad, sin que se obstaculizara por esa suspensión.

"En efecto, no se pierde de vista que, en la sentencia dictada en el juicio de nulidad **********, se decretó la nulidad de la resolución impugnada, debido a que el procedimiento de visita excedió el plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; lo que trajo como consecuencia que la orden de visita **********, quedara insubsistente desde su origen, es decir, desapareció de la vida jurídica como si nunca hubiese existido.

"Sin embargo, lo resuelto en el juicio de nulidad en comento, no influye de manera alguna el cómputo del plazo de caducidad, ya que la suspensión de éste opera con el ejercicio de las facultades de comprobación o con la interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en este último, pues el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona la actualización de la suspensión a lo que resuelva el órgano jurisdiccional respectivo; por tal motivo, si la ley no distingue no es dable hacerlo por el juzgador.

"De ahí que, para constatar si el plazo de cinco año para que opere la caducidad, debe verificarse si ese plazo se suspendió, y de ser así, excluirlo del término de cinco años, sin considerar lo resuelto en el medio de defensa que se haya interpuesto, dado que la actualización de la suspensión no se condiciona a lo determinado en dicho medio de defensa.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 42/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465, que dice:

"'CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.' (se transcribe).

"Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 1a. LXVIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 407, que dice:

"'CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA SU ACTUALIZACIÓN A LO QUE SE RESUELVA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.' (se transcribe).

"Por tales motivos, se insiste, el concepto de violación en estudio es infundado.

"…

"Es decir, el hecho de que la nulidad decretada en el juicio contencioso administrativo haya ocasionado que quedaran insubsistentes las facultades de comprobación desde su origen, esto es, desde la emisión de la orden de visita domiciliaria, no implica que el plazo de caducidad transcurriera con normalidad, como si la suspensión nunca hubiese existido, ya que la actualización de esta suspensión no se condiciona a lo que se resuelva en el citado juicio de nulidad, dado que no lo prevé así el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; todo ello, con apoyo en lo establecidos en las tesis previamente transcritas identificadas con los números 2a./J. 42/2001 y 1a. LXVIII/2010.

"Con independencia de lo anterior, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presente determinación, a fin de se pronuncie en relación con la posible contradicción de tesis."

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de once de marzo de dos mil cinco, en la parte que interesa, sostuvo (fojas 158 a 175 del presente toca):

"SÉPTIMO.— … Es fundado lo que se argumenta en el inciso c) del primer concepto de violación, en la parte en la que se sostiene que las resoluciones contenidas en los oficios ********** y **********, fueron notificadas dentro del plazo de cinco años que marca el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y al revocarse, dejaron de tener efectos, dando lugar a que no se iniciara el ejercicio de las facultades de comprobación.

"Previamente conviene relacionar los antecedentes del acto reclamado que se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad identificado con el número ********** del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"…

"Ahora bien, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en los apartados relativos a la suspensión del plazo (párrafos cuarto, quinto y sexto), dicen lo siguiente: (se transcribe).

"(El texto transcrito corresponde al vigente en dos mil dos, como lo precisó la Sala responsable en la sentencia reclamada).

"Del artículo en comento, se desprende que el plazo para que opere la caducidad se suspende en los siguientes casos:

"- Cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42;

"- Cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio;

"- Cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente;

"- Cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"(Estos dos últimos supuestos se adicionaron por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pero para efectos del presente asunto resultan intrascendentes, ya que el supuesto materia de la litis es el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, el cual no fue materia de reforma).

"Dicho precepto dispone que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, suspensión que está condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, y de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión, salvo que iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A del código en cita, caso en el cual no será necesario el levantamiento de dichas actas.

"También, establece que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el

plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años, y tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

"Acorde con lo señalado, es indudable que el plazo de la caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, mismas que inician con la notificación de su ejercicio y concluye cuando la autoridad fiscal notifica la resolución definitiva, se encuentra relacionado con lo establecido en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación que establece que las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades ahí previstas conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En tales condiciones, si con la expedición de la orden de visita respectiva se incurrió en un vicio formal, precisamente por resultar genérica, dejándose sin efectos el oficio relacionado con la liquidación, y de todo lo actuado a partir de que se cometió la violación, en la especie resulta que el ejercicio de las facultades de comprobación no se iniciaron, por haberse declarado insubsistente la orden de visita, de manera que por ello tampoco inició la suspensión del plazo en el que opera la caducidad.

"Ciertamente, como consecuencia de haberse dejado sin efectos la orden de visita practicada a la parte quejosa, todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización correspondiente, siguió la misma suerte, ya que la orden es el presupuesto jurídico para que inicie dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y si tal orden de visita resultó ilegal, en la especie, debe concluirse que no se ejercieron las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y, por tanto, el citado procedimiento jurídicamente no puede tenerse como iniciado, en tanto que lo ocurrido durante el mismo, jurídicamente es inexistente.

"Para corroborar lo anterior, debe tenerse en cuenta que de los antecedentes que han quedado relacionados, se desprende que el catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, el ahora quejoso realizó su declaración de personas físicas por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco, lo que motivó que las autoridades fiscales iniciaran el ejercicio de sus facultades de comprobación, al expedir la orden de visita número **********, notificada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuyas facultades concluyeron con la emisión del oficio ********** de veintisiete de agosto de

dos mil uno, notificado el dos de diciembre de dos mil uno (punto XV del apartado denominado hechos del escrito por el que se interpuso el recurso de revocación en contra del citado crédito fiscal), mismo que se dejó sin efectos el cinco de agosto de dos mil dos, en atención a que en el recurso en cita se determinó que la orden de visita resultó genérica.

"En consecuencia, si en el caso concreto, el procedimiento de fiscalización se inició el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al notificarse la orden de visita en cita, y culminó con la expedición del oficio de liquidación, notificado el dos de diciembre de dos mil uno, es claro que operó la caducidad, pues entre ambas fechas transcurrieron los cinco años que prevé el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ello sin computar el término a partir del día siguiente de la presentación de la declaración correspondiente.

"En esa virtud, aun cuando de hecho se llevó a cabo el procedimiento fiscalizador, éste legalmente no existió, y el tiempo transcurrido no suspendió el plazo para que operara la caducidad, pues si bien el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación prevé la suspensión de dicho plazo cuando se ejerzan las facultades de comprobación, debe tenerse en cuenta que la norma se refiere al legal ejercicio de esas facultades, sin incluir el caso de que por actualizarse vicios en su ejercicio se declara nulo todo lo actuado en el procedimiento de que se trate, ya que al ser nulo no produce efectos jurídicos, como lo es la suspensión del plazo para la caducidad.

"Interpretar lo contrario desvirtúa el sentido y finalidad perseguida por el legislador al establecer la figura de la caducidad, así como los casos que a manera de excepción, se prevén para la suspensión del plazo para que dicha figura se configure, toda vez que el propósito de esa institución procesal es dar seguridad jurídica a los particulares, según se desprende de la exposición de motivos formulada cuando se incluyó en el Código Fiscal de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, así como de la opinión de la comisión redactora de dicho código, que dicen: (se transcribe).

"Como se advierte de lo transcrito, el establecimiento de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar la existencia de obligaciones fiscales, tuvo como finalidad el poner término a situaciones o posibles responsabilidades fiscales que pudieran permanecer indefinidas y que afectaran la seguridad jurídica y económica de los particulares, teniendo éstos la certeza de que las autoridades fiscales no podrán ejercitar sus facultades, disponiéndose incluso, en la regulación inicial, que el plazo para que operara la caducidad no podía ser interrumpido ni suspendido, ya que la hipótesis de suspensión se incluyó, como se menciona, al adicionar el artículo 88 del Código Fiscal

de la Federación, adición publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

"En ese orden de ideas, es claro que la finalidad del establecimiento de la figura de la caducidad es dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de su situación fiscal, limitando la posibilidad de actuación de las autoridades a cierto plazo y estableciendo de manera excepcional y específica en qué casos y en qué condiciones se suspende dicho plazo, finalidad que permanece a pesar de las modificaciones que se han realizado a la regulación de la caducidad.

"Tan es así que el sexto párrafo del artículo 67 en análisis dispone que, en todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años, lo cual pone de manifiesto que el sentido de la caducidad es limitar en el tiempo el actuar de las autoridades fiscales y con ello dar seguridad jurídica a los particulares, pues aun cuando se acepta la suspensión del plazo para que se configure la caducidad, esta suspensión sumado al plazo que no se suspende, no puede exceder de diez años.

"Ahora bien, el legislador expresamente estableció como únicos supuestos para que se suspenda el plazo para que opere la caducidad, solamente cuando: a) se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; b) cuando se interponga algún recurso administrativo juicio; o, c) cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de las facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio.

"La anterior afirmación se corrobora con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al que ya se ha hecho referencia, el cual, como ya se señaló, especifica que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación inicia con la notificación de su ejercicio, es decir, el inicio de la suspensión del plazo en cuestión se sujeta expresamente a la notificación del ejercicio de las facultades de comprobación, de donde resulta que para que se dé la hipótesis de suspensión necesariamente debe darse el presupuesto de la notificación de tales facultades, lo cual evidentemente parte de la premisa de que el mandamiento de fiscalización sea válido, pues resultaría contrario a la lógica jurídica dar efectos legales a la suspensión del plazo para que se configure la caducidad de un acto que ha sido declarado legalmente nulo por

autoridad competente, ya que eso implicaría contrariar el principio de legalidad que debe prevalecer en todo orden jurídico.

"No pasa inadvertida para este tribunal la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 42/2001, visible en la página 465, Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.' (se transcribe).

"Sin embargo, esta jurisprudencia no aplica al caso concreto, ya que tiene su origen en la discrepancia de los criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en torno a la suspensión del plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio a que se refiere el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que se desprende del texto de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia mencionada, la que en lo que interesa, dice lo siguiente: (se transcribe).

"Como se observa de la transcripción anterior, la ejecutoria de contradicción no dirime el supuesto de excepción de la suspensión del plazo de la caducidad en un procedimiento de facultades de comprobación fiscal cuando se ha determinado jurídicamente la ilegalidad desde la expedición de la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete, pues los efectos de esa ilegalidad se traducen en la insubsistencia de todo lo actuado, incluyendo la emisión de la orden de visita, esto es, se destruye legalmente el procedimiento de auditoría o de verificación y, por ende, ante su inexistencia legal, no es posible que se aplique la suspensión del plazo para que se produzca la caducidad.

"Cabe mencionar que el supuesto anterior no se actualiza cuando la violación cometida se da dentro del procedimiento fiscalizador (después de iniciado), en el que sólo se ordena legalmente reparar la violación correspondiente sin nulificar el procedimiento desde su origen, pues el acto inicial (orden de visita o verificación) ha resultado legal. Supuesto en el cual sí aplica la suspensión del plazo para que opere la caducidad.

"En consecuencia, si con motivo de la resolución que recayó al recurso de revocación, se determinó la ilegalidad de la orden de visita derivada del

ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, precisamente porque aquélla resultó genérica, al dejarse insubsistente todo lo actuado desde su inicio, es evidente que no existió jurídicamente el procedimiento fiscalizador, por ende, no se suspendió el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, si del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis (notificación del oficio **********, correspondiente a la orden de visita) al dos de diciembre de dos mil uno (notificación del oficio **********, mediante el cual se determinó un crédito fiscal), transcurrieron más de cinco años, se actualizó la caducidad de las facultades de comprobación respecto del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco.

"En las relacionadas consideraciones, y dado que ha resultado fundado el argumento examinado, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, pronuncie otra acorde con los lineamientos de esta ejecutoria."

De dicha ejecutoria derivó la siguiente tesis:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE ESTA FIGURA, NO PROCEDE SUSPENDER EL PLAZO, SI SE DECLARA INSUBSISTENTE DESDE EL INICIO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.—De conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la caducidad se suspende cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del propio código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente; y cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: 'CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.', estableció que cuando se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales por haberse hecho valer algún recurso administrativo o juicio, debe comprobarse la existencia del medio de defensa y computarse el término de cinco años, excluyendo el tiempo de suspensión generado por la interposición del recurso o juicio respectivo; sin embargo, en esa jurisprudencia no se dirime el supuesto de la suspensión del plazo de caducidad en un procedimiento de facultades de comprobación fiscal cuando se determina jurídicamente desde un inicio la ilegalidad ya sea del citatorio con que se

pretendía notificar la orden de visita respectiva, de la diligencia de notificación o bien de la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete, por vicios de carácter formal de esas actuaciones; por lo que cuando se alegue la suspensión del plazo para que opere la caducidad por ejercerse las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del citado artículo 42, si en un medio de defensa se declara la ilegalidad, ya sea del aludido citatorio, de la propia notificación, o bien, de la orden de visita o de revisión de gabinete, porque se incurrió en un vicio formal, el procedimiento de fiscalización debe seguir la misma suerte, es decir, dejar sin efectos todo lo actuado a partir de que se cometió la violación, pues tanto el citatorio, la notificación y la orden de visita o de revisión de gabinete constituyen los actos jurídicos previos al procedimiento fiscalizador, de ahí que al ser los presupuestos jurídicos para que inicie dicho procedimiento, si se declara la ilegalidad de alguno de ellos, esta circunstancia conlleva a que se declare nulo el acto y, en ese entendido, al no existir jurídicamente las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en manera alguna pueden tenerse por legalmente ejercitadas, pues la nulidad así declarada equivale a 'la nada jurídica'; de ahí que no sea posible tener válidamente por suspendido el plazo para que se produzca la caducidad. Consecuentemente, no procede suspender el plazo para que opere la caducidad cuando se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya sea porque en el citatorio con que se pretenda notificar la orden de visita respectiva, o bien, en la orden de visita o de revisión de gabinete, se actualice en cualquiera de ellos algún vicio de carácter formal, pues al resultar cualesquiera de estos actos inexistentes todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización deberá seguir la misma suerte, dado que al no existir legalmente alguno de ellos, el plazo para que se surta la caducidad no se interrumpe." (No. Registro: 177356. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, septiembre de 2005, tesis I.13o.A.118 A, página 1424).

CUARTO.—Procede analizar ahora, si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Pues bien, con el propósito de establecer si los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, es menester destacar aquellos antecedentes que les dieron origen.

Así, de la ejecutoria de once de marzo de dos mil cinco, emitida por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo **********, se aprecian como antecedentes los que a continuación se relatan (fojas 140 a 176 del presente toca):

1. El catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, el contribuyente quejoso **********, a través de la institución financiera denominada **********, presentó declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco.

2. El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la administradora local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal expidió el oficio **********, mediante el cual ordenó la práctica de la visita domiciliaria a **********, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a las que se encontraba afecto como sujeto directo y responsable solidario en materia del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado, en lo que se refiere al ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

3. La orden de visita referida en el punto anterior se notificó al contribuyente mencionado el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

4. El veintitrés de agosto de dos mil uno se levantó el acta final de la visita.

5. El veintisiete de agosto de dos mil uno, el administrador local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria emitió el oficio **********, mediante el cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de ********** (**********), notificado el dos de diciembre de dos mil uno.

6. Inconforme con el crédito referido en el punto anterior, el quejoso interpuso recurso administrativo de revocación, a través del escrito que presentó el tres de diciembre de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal.

7. El cinco de agosto de dos mil dos, el administrador de Recursos Administrativos del Servicio de Administración Tributaria resolvió el recurso de revocación y dado que la orden de visita contenida en el oficio **********, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, resultó genérica, al contener contribuciones a las que no se encontraba afecta la parte quejosa, dejó sin efectos la resolución recurrida.

8. Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal **********, por conducto de su representante, solicitó se declarara la caducidad de las facultades de comprobación en lo que se refiere al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco.

9. Mediante el oficio **********, de nueve de mayo de dos mil tres, la administradora local Jurídica del Sur del Distrito Federal resolvió la petición referida en el punto anterior, en el sentido de negar la declaratoria de caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

10. Inconforme con la anterior determinación **********, promovió demanda de nulidad, de la que conoció la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********, en donde dictó sentencia el ocho de junio de dos mil cuatro, en la que se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada, al estimar, en lo que interesa, que el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación estuvo suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, que iniciaron el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con la notificación de la orden de visita

número **********, y concluyeron con la liquidación contenida en el oficio **********, y con la interposición del recurso de revocación que se hizo valer en contra de este último oficio.

11. Dicha sentencia emitida en el juicio de nulidad referido en el punto anterior, constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo **********, promovido por **********, del que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria de once de marzo de dos mil cinco, decidió otorgar al quejoso la protección solicitada, por considerar ilegal la sentencia reclamada, ya que en su concepto, si con motivo de la resolución que recayó al recurso de revocación, se determinó la ilegalidad de la orden de visita derivada del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, precisamente porque aquélla resultó genérica, al dejarse insubsistente todo lo actuado desde su inicio, es evidente que no existió jurídicamente el procedimiento fiscalizador y, por ende, no se suspendió el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, si del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis (notificación del oficio **********, correspondiente a la orden de visita) al dos de diciembre de dos mil uno (notificación del oficio **********, mediante el cual se determinó un crédito fiscal), transcurrieron más de cinco años, se actualizó la caducidad de las facultades de comprobación respecto del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco.

Destacó que no pasaba inadvertida para el citado órgano jurisdiccional la jurisprudencia número 2a./J. 42/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA."; sin embargo, estimó que esta jurisprudencia no aplicaba al caso concreto, ya que se refiere a la suspensión del plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, pero no dirime el supuesto de "excepción" de la suspensión del plazo de la caducidad en un procedimiento de facultades de comprobación fiscal cuando con motivo de la resolución recaída a un recurso o juicio, se determinó la ilegalidad de la orden de visita al resultar genérica, lo que se traduce en la insubsistencia de todo lo actuado desde su inicio, esto es, se destruye legalmente el procedimiento de auditoría o de verificación y, por ende, ante su inexistencia legal, no es posible que se aplique la suspensión del plazo para que se produzca la caducidad.

Por otra parte, de la ejecutoria de quince de octubre de dos mil diez, dictada por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo

**********, promovido por **********, se advierte como antecedentes los siguientes (fojas 78 a 117 del presente toca):

1. Mediante oficio **********, de trece de octubre de dos mil, el administrador central de fiscalización de empresas que consolidan fiscalmente y sector financiero, en suplencia del administrador general de grandes contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió la orden de visita domiciliaria número **********, con objeto de comprobar que la quejosa haya dado cumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba sujeta en el ejercicio de mil novecientos noventa y siete.

2. La referida orden de visita domiciliaria se notificó a la quejosa el dieciséis de octubre de dos mil.

3. Seguidos los trámites de la visita domiciliaria, la referida autoridad fiscal emitió el oficio número **********, de trece de mayo de dos mil dos, mediante el cual determinó un crédito fiscal en contra de la quejosa, por la cantidad de ********** (**********), por haber omitido el entero de aprovechamientos y derechos, actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y siete.

4. Por escrito presentado el quince de enero de dos mil tres, la quejosa promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra del oficio que determinó el referido crédito fiscal, del cual conoció la Séptima Sala Regional Metropolitana del citado tribunal, en el expediente **********.

5. Seguidos los trámites del juicio de nulidad, la Sala del conocimiento dictó sentencia el dos de junio de dos mil tres, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, por estimar que la duración de la visita domiciliaria antecedente de dicha resolución, excedió el plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y, por ende, todas las actuaciones derivadas de dicha visita domiciliaria quedaron sin efectos.

6. Por acuerdo dictado el tres de septiembre de dos mil tres, la Sala del conocimiento declaró firme la sentencia referida.

7. Posteriormente, mediante oficio número **********, de nueve de diciembre de dos mil tres, la administradora central de fiscalización de empresas que consolidan fiscalmente y sector financiero, en suplencia del administrador general de grandes contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió la orden de visita domiciliaria número **********, con el

objeto de comprobar que la quejosa haya dado cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de aprovechamientos y derechos, correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y siete.

8. Seguidos los trámites de la visita domiciliaria mencionada, la referida autoridad emitió el oficio número **********, de veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual determinó un crédito fiscal a la quejosa, por la cantidad de ********** (**********), por haber omitido el entero de aprovechamientos y derechos, actualización, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete.

9. Por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil cinco, la quejosa promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra del oficio determinante del crédito fiscal referido en el punto anterior, del cual conoció la Segunda Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal en el expediente número **********.

10. Seguidos los trámites del juicio de nulidad, la Sala del conocimiento dictó sentencia el siete de diciembre de dos mil nueve, en la que determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.

En dicha sentencia, la Sala del conocimiento declaró infundado el concepto de impugnación referente a la caducidad de las facultades de la autoridad, a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al estimar, esencialmente, que en especie se actualizó el supuesto de suspensión del plazo para que opere la caducidad, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que realizó la autoridad fiscal y con la promoción del juicio de nulidad contra los actos derivados del procedimiento de fiscalización por parte de la quejosa.

11. Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en el toca **********, el que por ejecutoria de once de octubre de dos mil diez, decidió otorgar a la quejosa la protección solicitada, pero por un motivo distinto a la caducidad alegada, ya que ésta fue declarada infundada en dicha ejecutoria.

En efecto, en dicha ejecutoria, el citado Tribunal Colegiado declaró infundado el concepto de violación referente a la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por estimar esencialmente, que como lo resolvió la responsable, en el caso concreto se actualizaron las hipótesis de suspensión del plazo de la caducidad, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que realizó la autoridad fiscal y con la promoción del juicio de nulidad **********.

Indicó el citado órgano jurisdiccional que la actora omitió efectuar pagos provisionales y el pago anual correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete; de modo tal que el plazo de los cinco años para que operara la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, transcurría de mil novecientos noventa y ocho a dos mil.

Que, sin embargo, dijo el Tribunal Colegiado del conocimiento, en la especie, se actualizó el supuesto de suspensión del plazo referido, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y con la promoción del juicio de nulidad ********** por parte de la quejosa.

Apuntó el citado órgano jurisdiccional que la suspensión en comento tuvo verificativo del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil (fecha en que se notificó a la quejosa la orden de visita domiciliaria número **********) al tres de septiembre de dos mil tres (fecha en la que quedó firme la sentencia que declaró la nulidad de dicha orden de visita).

Que si el plazo de cinco años para que se configurara la caducidad transcurría de mil novecientos noventa y ocho al dos mil dos, y éste se suspendió del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil al tres de septiembre de dos mil tres, era claro que al momento en el que nuevamente se ejercieron las facultades de comprobación, esto es, el diez de diciembre de dos mil tres, aún no había transcurrido dicho plazo.

Destacó el Tribunal Colegiado mencionado que no era obstáculo a la anterior determinación las manifestaciones de la quejosa, en el sentido de que si bien el plazo de caducidad se suspendió con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación a través del oficio **********, de trece de octubre de dos mil, que contiene la orden de visita número **********, y la promoción del juicio de nulidad **********, lo cierto era que, al haber sido declarado nulo el referido oficio, debía considerarse como si nunca hubiese existido y, por ende, el plazo de cinco años debía transcurrir con normalidad, sin que se obstaculizara por esa suspensión.

Al respecto, el citado órgano jurisdiccional determinó que lo resuelto en el juicio de nulidad referido, no influía de manera alguna en el cómputo del plazo de caducidad, ya que la suspensión de éste opera con el ejercicio de las facultades de comprobación o con la interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en este último, ya que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona la actualización de la suspensión a lo que resuelva el órgano jurisdiccional respectivo; por tal motivo, si la ley no distingue no es dable hacerlo por el juzgador.

De ahí que, dijo el Tribunal Colegiado del conocimiento, para constatar si transcurrió el plazo de cinco años para que opere la caducidad, debe verificarse si ese plazo se suspendió, y de ser así, excluirlo del plazo de cinco años, sin considerar lo resuelto en el medio de defensa que se haya interpuesto, dado que la actualización de la suspensión no se condiciona a lo determinado en dicho medio de defensa.

Como apoyo de tal determinación, el referido Tribunal Colegiado citó la jurisprudencia número 2a./J. 42/2001, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", así como la tesis número 1a. LXVIII/2010, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA SU ACTUALIZACIÓN A LO QUE SE RESUELVA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO."

Pues bien, de los antecedentes relatados y de las conclusiones a las que arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, se aprecia que éstos en sus ejecutorias abordaron la misma cuestión jurídica, pero sostuvieron criterios discrepantes, particularmente por cuanto a la interpretación que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno a la suspensión del plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, concretamente en la jurisprudencia número **2a./J. 42/2001**.

En efecto, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque en su concepto, la Sala responsable debió estimar que en el caso concreto, sí operó la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues si con motivo de la resolución que recayó al recurso de revocación, se determinó la ilegalidad de la orden de visita derivada del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, porque aquélla resultó genérica, se actualizó el supuesto de **excepción de** la suspensión del plazo de la caducidad en un procedimiento de facultades de comprobación fiscal, al dejarse insubsistente todo lo actuado desde su inicio, incluyendo la emisión de la orden de visita, esto es, se destruye legalmente el procedimiento de auditoría o de verificación y, por ende, ante su inexistencia legal, no es posible que se aplique la suspensión del plazo para que se produzca la caducidad, lo que a su parecer, constituye un **caso de excepción** al criterio que se contiene en la jurisprudencia número **2a./J. 42/2001**, sustentada

por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cambio, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito**, sostuvo esencialmente, que el hecho de que la nulidad decretada en el contencioso administrativo, haya ocasionado que quedaran insubsistentes las facultades de comprobación desde su origen, esto es, desde la emisión de la orden de visita domiciliaria, no implicaba que el plazo de caducidad transcurriera con normalidad, como si la suspensión nunca hubiese existido, ya que la actualización de esta suspensión no se condiciona a lo que se resuelva en el recurso o juicio de nulidad, dado que no lo prevé así el artículo 67 del citado código, todo ello con apoyo en lo establecido en la referida jurisprudencia de esta Segunda Sala.

Por tanto, atendiendo a las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados contendientes por cuanto a que en un caso no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número **2a./J. 42/2001**, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por actualizarse un caso de "excepción" de la suspensión del plazo de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo de la resolución recaída a un recurso o juicio, se determina la ilegalidad del procedimiento de auditoría o de verificación, por un vicio de origen y, por ende, al dejarse insubsistente todo lo actuado desde su inicio, no es posible que se aplique la suspensión del plazo para que se produzca la caducidad; **en otro se sostiene lo contrario**, por cuanto a que sí debe aplicarse dicha jurisprudencia, ya que el hecho de que la nulidad decretada en el medio de defensa, haya ocasionado que quedaran insubsistentes las facultades de comprobación desde su origen, esto es, desde la emisión de la orden de visita domiciliaria, no implicaba que el plazo de caducidad transcurriera con normalidad, como si la suspensión nunca hubiese existido, ya que la actualización de esta suspensión no se condiciona a lo que se resuelva en el recurso o juicio de nulidad, dado que no lo prevé así el artículo 67 del citado código; es evidente que en la especie sí se actualiza la existencia de la contradicción de tesis.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que sustenta esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es." (No. Registro: 164614. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, mayo de 2010, tesis 2a./J. 53/2010, página 831).

De esta manera, el punto concreto de contradicción a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde dilucidar, consiste en determinar si al dejarse insubsistente desde su inicio el procedimiento de fiscalización o de revisión, por un vicio de origen, con motivo de la resolución recaída a un recurso administrativo o juicio, no es posible que se aplique la suspensión del plazo para que se produzca la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y como tal un caso de excepción para la aplicación de la jurisprudencia número **2a./J. 42/2001**, en la que se interpretó el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la suspensión del plazo de la caducidad en materia fiscal, particularmente cuando se hace valer un medio de defensa; o, si la declaratoria de insubsistencia del procedimiento de fiscalización, en una resolución recaída a un recurso administrativo o juicio, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia.

QUINTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para dirimir el tópico planteado es necesario transcribir el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente, en la parte que interesa, para efectos del presente estudio, que en lo conducente dice:

"Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"…

"El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto

de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

"El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

"En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

"Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

"Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

De conformidad con el precepto transcrito, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, el cual no está sujeto a interrupción, y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del propio código (cuando se requiera a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban la contabilidad, datos o informes, cuando se practiquen visitas o se revisen los dictámenes formulados por contadores públicos) o cuando se interponga algún recurso o juicio.

Dicho precepto establece que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique

la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 del citado código para emitirla, de no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

El propio artículo 67 señala que, en todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Asimismo, prevé que tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado dicho precepto en la jurisprudencia número **2a./J. 42/2001**, en los siguientes términos:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.—El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala, en el cuarto párrafo de su fracción IV, que el plazo establecido en dicho artículo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar omisiones e imponer sanciones, no está sujeto a interrupción y que sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de la misma ley, o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. En esta segunda hipótesis la suspensión opera con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio; ello, atendiendo a que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Por tal motivo, si la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador y, en consecuencia, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, será comprobar la existencia del medio de defensa y computar el término de cinco años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. Lo anterior, en virtud de que la suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento." (No. Registro: 188877. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, septiembre de 2001, tesis 2a./J. 42/2001, página 465).

Como se observa de la jurisprudencia transcrita, esta Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que cuando se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales por haberse hecho valer algún recurso administrativo o juicio, debe comprobarse la existencia del medio de defensa y computarse el plazo de cinco años, excluyendo el tiempo de suspensión generado por la interposición del recurso o juicio respectivo; de manera que lo resuelto en el medio de impugnación intentado no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, lo que se desprende del texto de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia mencionada, la que, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en esta resolución, mismo que, esencialmente, coincide con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, por las razones que a continuación se exponen: Para efectuar el estudio correspondiente acerca del criterio que debe prevalecer, hay que tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 42, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad de las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, o bien, determinar las contribuciones omitidas, y el artículo 67 del código en cita, que establece la limitante del tiempo a esta facultad, los cuales disponen: '(se transcriben) … De la disposición legal antes transcrita se desprende que en ella se establece la institución de la caducidad, misma que para su actualización requiere del transcurso del tiempo previsto por el legislador para cada uno de los supuestos que en el mismo se contienen.—La caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la República y, además, contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes.— … También se precisa que el plazo establecido para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción, sino sólo de suspensión; lo que necesariamente implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.—Ahora bien, como actos que suspenden el plazo de la caducidad, el precepto en comento señala los siguientes: a) La interposición de algún recurso administrativo o juicio; b) El ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son la realización de visitas domiciliarias o revisión de dictámenes sobre estados financieros emitidos por contador público.—Ahora bien, la figura de la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica a los contri-

buyentes, ya que en virtud de ella no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realice dentro de un determinado plazo a efecto de que el gobernado tenga la seguridad de que una facultad de la autoridad no ejercitada oportunamente es una facultad extinta.—Cabe destacar que, a diferencia de la prescripción que es una forma de extinción del crédito y, por ello, de naturaleza sustantiva, la caducidad es una figura de carácter adjetivo o procesal, en tanto que va referida al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.—Las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son la de determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora; por consiguiente, no es suficiente con que el ordenamiento jurídico haya otorgado a la autoridad fiscal las potestades señaladas, ni tampoco la circunstancia de que el contribuyente haya incurrido en algún supuesto de omisión de pago de contribuciones o cometido ciertas infracciones, para que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y/o sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el legislador, esto es, los plazos señalados anteriormente para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.—En conclusión, puede decirse que la caducidad es una institución en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes, por no ejercitarse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis.—Siendo éste el panorama general de la figura de la caducidad, a continuación se analiza únicamente, como acto que suspende el plazo de la caducidad, la hipótesis relativa a: 'La interposición de algún recurso administrativo o juicio'.—En este supuesto, se señala como acto suspensivo del término para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, la interposición de algún medio de defensa.—De lo anterior se colige que para suspender el transcurso del tiempo para que opere la figura de la caducidad, basta con que en contra de la determinación de la autoridad fiscal se haga valer algún recurso administrativo o juicio, con independencia del resultado que se obtenga en el mismo, ya que la calificación de la actuación de la autoridad fiscal, en todo caso, tendrá una consecuencia sustantiva, diversa al aspecto adjetivo de la caducidad.—Ello es así, en atención a que tratándose del supuesto que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que 'el plazo de la caducidad sólo se suspende cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio', el legislador estableció una norma de carácter general, abstracta e impersonal, en la que no señaló condición alguna en relación al sentido en que pudiera resolverse el recurso o juicio interpuesto por el contribuyente, por lo que no es jurídicamente correcto que pretenda hacerse una diferenciación donde la ley no la prevé y únicamente da lugar a ser interpretada de manera literal la hipótesis normativa en

estudio.—Por otra parte, cabe señalar que lo que establece este numeral otorga seguridad jurídica al contribuyente, en cuanto a que si la determinación de la autoridad hacendaria se encuentra subjudice, esto es, no existe aún la determinación del órgano administrativo o jurisdiccional en torno a la validez o invalidez del acto administrativo impugnado y, por ello, aquélla no puede ejercer sus atribuciones, porque éstas se encuentran suspendidas, y realizar cobro alguno o hacer efectiva la sanción impuesta.—Por consiguiente, en virtud de que el artículo impugnado determina, sin hacer distinción, que la caducidad de las facultades de comprobación e imposición de sanciones de las autoridades fiscales se suspende 'cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio', lo único que debe corroborarse para establecer si dicha caducidad 'de las facultades legales de comprobación e imposición de sanciones' se suspende en un caso concreto, es verificar la existencia de un juicio previo y computar el término de cinco años atendiendo al tiempo de suspensión que se haya generado por la promoción del recurso o juicio respectivo.—Por lo que, en todo caso, la resolución que se dicte en el medio de defensa que en su caso se haga valer, con independencia de su contenido, es decir, ya sea que en ella se reconozca la validez de la resolución impugnada, se declare su nulidad para determinados efectos o lisa y llana, sólo tendrá como consecuencia, cuando tenga el carácter de cosa juzgada, la de dar por concluido el periodo de tiempo por el que se suspendió el plazo para que opere la caducidad."

Como se advierte de la jurisprudencia antes transcrita y de la ejecutoria que le dio origen, esta Segunda Sala, en esencia, consideró que el plazo de la caducidad en materia fiscal, se suspende, entre otros supuestos, con la sola interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en el recurso o juicio, ya que el artículo 67, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, esto es, que lo resuelto en éste no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad y, por ende, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, será comprobar la existencia del medio de defensa y computar el plazo de cinco años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo.

En este orden de ideas, cabe concluir que la jurisprudencia **2a./J. 42/2001**, sustentada por esta Segunda Sala no hace ninguna salvedad en cuanto a su aplicación, ya que claramente determina el alcance que debe tener el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en lo referente a la suspensión de la caducidad en materia fiscal cuando se interponga algún recurso o juicio, en el sentido de que en este supuesto, se suspende el plazo de la caducidad con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo se resuelva en el recurso administrativo o juicio.

En ese sentido, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia, la circunstancia de que con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio, se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya que en dicha jurisprudencia claramente se estableció que la actualización de la suspensión de la caducidad, no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, dado que no lo prevé así el citado precepto, esto es, que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el recurso o juicio respectivo; con lo cual quedó esclarecido y resuelto lo sostenido por uno de los Tribunales Colegiados contendientes, en el sentido de que únicamente de haberle sido adverso el resultado del recurso correspondiente hubiese podido suspenderse el cómputo de los cinco años para la caducidad.

Además de sostenerse lo contrario, se llegaría al extremo de no acatar la jurisprudencia que establece esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 67, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", consideró que el plazo de caducidad en materia fiscal se suspende, entre otros supuestos, con la sola interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en el recurso o juicio, ya que el citado precepto no la condiciona así; esto es, que lo resuelto en éste no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, es la existencia del medio de defensa y computar el plazo de 5 años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. En ese sentido, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia, el que con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de

fiscalización, ya que en dicho criterio se estableció que la actualización de la suspensión del plazo de la caducidad no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, al no preverlo así el referido artículo 67, esto es, que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el recurso o juicio respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existente la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Cuando los comisionistas rescinden justificadamente la relación laboral, la base salarial para fijar el pago indemnizatorio que les corresponde, conforme a la interpretación teleológica, histórica y sistemática de la ley laboral, es la prevista en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, dado que debe privilegiarse la aplicación de las reglas especiales frente a las genéricas. En efecto, la aplicación del sistema para obtener el

salario base cuando es variable, de un trabajador en general, es distinto al contemplado por el artículo 289, puesto que el primero de los citados alude al promedio de los últimos 30 días laborados y el segundo toma como referencia el promedio de las comisiones o primas del último año, o del lapso laborado. En tales condiciones, el referido artículo prevé una regla de excepción al numeral 89 del indicado ordenamiento, y para dar sustantividad a esta última disposición jurídica debe estimarse que se refiere sólo a los trabajadores por destajo y a los que tengan una retribución variable, con excepción de los comisionistas respecto de los que la Ley establece un supuesto específico.

2a./J. 50/2011

Contradicción de tesis 443/2010.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 50/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 443/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que

fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual sustentó uno de los criterios que se denuncian como opositores.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, al resolver el amparo directo **ADL. 709/2010** donde figuró como quejoso **********, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil diez, en lo que interesa a la presente contradicción, sostuvo:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, como enseguida se advertirá.

"Para ponderar lo anterior, es necesario precisar que de las actuaciones que integran el expediente laboral 841/IX/2007, origen del laudo reclamado, destacan los siguientes antecedentes.

"a) **********, por conducto de su apoderado, demandó a **********, el cumplimiento y pago de diversas prestaciones de carácter laboral, entre ellas, el pago de una indemnización constitucional, salarios caídos, salarios devengados, veinte días por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, séptimos días y prima dominical, con motivo de la acción de rescisión de su contrato individual de trabajo, por causas imputables al patrón, que apoyó en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, con efectos a partir del treinta de mayo de dos mil siete.

"El actor fundó su reclamo, esencialmente, en los siguientes hechos:

"Que ingresó a laborar para ********** el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, con un horario de labores de 9:00 a 19:00 horas de martes a domingo, teniendo la categoría de vendedor, con un salario diario de $********** percibido conforme a lo previsto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

"Que desde el mes de mayo de dos mil seis al mes de abril de dos mil siete, la persona moral demandada, se negó a pagarle su salario, que percibía a base de comisiones, cuyo adeudo ascendía a la cantidad de $**********, por lo cual, promovió el procedimiento paraprocesal número PP. 162/IV/2007, acudió, ante la Junta Especial Número Cuatro de la Federal (sic) de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Veracruz, Veracruz, mediante

el cual, requirió a la patronal el pago de la citada cantidad, lo cual se realizó por el actuario adscrito a través de la diligencia de veintidós de mayo de dos mil siete, en la que, la empresa demandada por conducto de **********, quien se ostentó como jefe del departamento de recursos humanos, manifestó: 'Que en este momento no puede pagar al señor ********** la cantidad que se le adeuda, ya que para eso necesito hablar con el gerente, quien está fuera de la ciudad', por lo que ante la negativa de cubrirle los salarios adeudados por el patrón, procedí a rescindir su contrato individual de trabajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción V, de la citada ley laboral.

"Además, adujo que durante los últimos tres años, la patronal se ha abstenido de pagarle los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical, horas extras y séptimos días a que tiene derecho con motivo de la relación laboral.

"b) En la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones, celebrada el ocho de noviembre de dos mil siete, ********** al contestar la demanda laboral, adujo lo siguiente:

"Que el actor carecía de acción y derecho para reclamar la rescisión de su contrato individual de trabajo con apoyo en lo previsto por el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo, esencialmente, que la demandada no se ha negado a pagar al actor sus salarios, existiendo un saldo a su favor, el cual no se ha cubierto, debido a que el demandante ha omitido presentar las facturas, donde aparecen las ventas realizadas y su comisión, para que de inmediato, se efectúe el pago correspondiente, porque esto ha sido una costumbre dentro de la empresa, pues es el reclamante el que no ha cumplido con tal procedimiento, que es necesario para que se realice su pago.

"Que si bien mediante el procedimiento paraprocesal PP. 162/IV/2007, que se radicó ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local (sic) de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que se dice, se le requirió del pago del salario del actor, sin embargo, en el acuerdo de once de mayo de dos mil siete, se le concedió el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y dentro del plazo concedido, por escrito de veinticinco de mayo siguiente, se manifestó: '********** tiene una relación con mi representada como prestador de un servicio que se le cubre a través de la facturación correspondiente que se entrega a mi representada, a la fecha existe un saldo a favor que no se ha liquidado en virtud de que no ha presentado la facturación correspondiente'; por lo cual, si el actor optó por rescindir su contrato desde el veintidós de mayo de dos mil siete, lo hizo, sin que hubiera esperado que transcurriera el término de tres días que se le concedió en ese procedimiento paraprocesal y sin que el demandante exhibiera la facturación de las ventas

realizadas para el pago de su comisión, por lo cual, afirma, que es improcedente la rescisión del contrato de trabajo pretendida por el accionante.

"Asimismo, en el escrito de contestación, opuso la excepción de oscuridad de la demanda, respecto de la reclamación del actor consistente en el pago de la cantidad de $**********, por concepto de comisiones correspondiente de mayo a diciembre de dos mil seis y de enero a abril de dos mil siete, porque alegó, que no se precisa las operaciones que sirvieron de base para cuantificar el importe que por comisiones se demanda, no refiere las ventas y el día que las realizó, ni el porcentaje que por este concepto le corresponde, la forma en que se pactaron, faltando así las circunstancias de modo, lugar y tiempo, lo cual, afirma, deja en estado de indefensión a la demandada al no proporcionar los elementos básicos para configurar su acción.

"En cuanto a la jornada de trabajo, refirió que el actor prestaba sus servicios con un horario de labores de 9:00 a 18:00 horas, disfrutando de una hora para comer de 13:00 a 14:00 horas, diariamente de lunes a sábado, y en cuanto al salario adujo que el actor percibía, en todo caso, la cantidad de $**********, que obtuvo de dividir la cantidad $********** entre 365 días, conforme a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo.

"c) Seguida la secuela procesal en sus respectivas etapas, la responsable, dictó el quince de diciembre de dos mil nueve, el laudo aquí reclamado.

"Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación, como enseguida se verá.

"En efecto, aduce el quejoso que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los numerales 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que determinó el salario del actor para el pago de la indemnización constitucional y prestaciones accesorias, conforme a lo previsto por el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, en la cantidad de $********** diarios, considerando que el diverso precepto 89 ibídem no era aplicable, sin tomar en cuenta, el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de las indemnizaciones deberá ser el que se determine de acuerdo al promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho, pues tal y como quedó acreditado en autos, el demandante percibía un salario variable, razón por la que, la disposición aplicable lo es el citado artículo 89 del ordenamiento invocado.

"Asimismo, alega que si bien el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo establece la manera de determinar el salario de los trabajadores dedicados a

las ventas, dicho salario es el que se toma en cuenta para el cálculo y pago de prestaciones devengadas, no así en el caso de indemnizaciones que prevé el propio artículo 89 de la citada ley laboral.

"De ahí que si la acción del inconforme fue la rescisión del contrato individual de trabajo, por la que se estableció el pago de una indemnización constitucional y salarios caídos, dicha condena debe ser con el salario integrado conforme a lo previsto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

"Citando en apoyo a sus argumentos, las tesis de los rubros: 'SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.', 'SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE AGENTES DE VENTAS SUJETOS COMISIÓN, DEBEN CUANTIFICARSE DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' y 'SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.'

"Dichos argumentos devienen infundados.

"En el laudo reclamado, la Junta responsable al establecer la condena relativa al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y prestaciones accesorias, determinó como base el salario diario de $********** que obtuvo de dividir la cantidad de $********** que es el salario que debió percibir el actor por el último año de servicios, como vendedor, entre los 365 días de esa anualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ello resulta correcto, porque el citado artículo 289 de la ley laboral, señala para los agentes de comercio como salario base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si no alcanza un año de servicios; en tanto que, el artículo 89 de la propia ley, toma en cuenta como salario base cuando la retribución sea variable, para el pago de las indemnizaciones, las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente laborados, antes del nacimiento del derecho, o si en ese lapso hubiera existido un aumento, el promedio de las percepciones a partir de la fecha del aumento.

"Ahora bien, de una interpretación sistemática de ambos preceptos, se obtiene que el artículo 89 se refiere al trabajo por destajo y en general cuando la retribución sea variable; pero en el caso de los agentes de comercio u otros semejantes –vendedor–, que tienen una retribución variable, se debe aplicar, al tratarse de un trabajo especial, la regla específica y distinta contenida en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo.

"Pues ello se corrobora con lo dispuesto por el artículo 181 de la ley laboral que establece que los trabajos especiales se regirán por las normas relativas al título sexto, que regula los trabajos especiales y, por las generales de la propia ley, en cuanto no las contraríen; es por ello, que en el caso debe aplicarse la regla específica contenida en el artículo 289 de la referida ley para determinar el salario del actor en este controvertido laboral. …"

CUARTO.—El actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito al resolver en sesión de doce de septiembre de dos mil dos, el amparo directo **DT. 502/2002**, promovido por **********, en la parte conducente, señaló:

"VI.—El agraviado imputa violación a los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República; 82, 83, 286 y 289 de la Ley Federal del Trabajo, calificando al laudo de ilegal, al haber cuantificado indebidamente el pago de salarios caídos, sólo a razón de ********** pesos diarios, cuando debió hacerlo conforme al sueldo de ********** al día, pues sus ingresos se integraban con la entrega de comisiones, dada su calidad de agente de ventas.

"Es fundado el único concepto de violación, pero suplido en su deficiente propuesta, como lo impone la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo tratándose del trabajador.

"En el caso, ********** ejercitó la acción de rescisión del vínculo laboral por causas imputables al patrón, al no haberle pagado las comisiones devengadas ni el servicio de teléfono celular, solicitando entre otros conceptos, la indemnización constitucional y los salarios caídos, en contra de ********** y otros. Además, refirió un sueldo diario de **********, integrado con el salario base de **********; comisiones; aguinaldo; gratificación de fin de año; prima vacacional; despensa y uso de teléfono celular.

"El empleador no controvirtió la categoría del actor como agente de ventas, ni la cuantía del sueldo base, a razón de **********, así como tampoco desconoció el pago del ********** de comisiones sobre las ventas realizadas y según dijo, el salario diario integrado, debía determinarse conforme a los ingresos generados en los últimos treinta días laborados, en términos de lo ordenado en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo que era de ********** (foja cincuenta y cuatro).

"Mediante laudo de veintiuno de febrero de dos mil dos, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, declaró procedente la acción rescisoria y emitió condena relativa al

pago de indemnización constitucional y a la entrega de veinte días de salario por cada año de servicios, sueldos caídos; comisiones devengadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y ocho y enero del año siguiente; gratificación de fin de año; sueldos devengados; prima de antigüedad; aguinaldo; vacaciones y su prima, pero absolvió de la despensa; comisiones de julio de mil novecientos noventa y ocho y gastos de teléfono celular.

"Asimismo, la autoridad ordenó la entrega de las indemnizaciones previstas en los artículos 48 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con el sueldo íntegro en cantidad de ********** diarios, conformado de la siguiente forma:

"a) Sueldo base (********** al día);

"b) Comisiones, cuyo promedio diario era de (**********);

"c) Aguinaldo (**********);

"d) Prima vacacional (********** y);

"e) Gratificación de fin de año (**********).

"Sin embargo, la resolutora inmotivadamente determinó la entrega de salarios caídos; aguinaldo; vacaciones y prima de éstas, sólo de acuerdo con el sueldo base de **********, citando para ello los criterios jurisprudenciales con los rubros: 'SALARIO INTEGRADO, SÓLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES.' y 'SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE, NO ES CON SALARIO INTEGRADO.'

"Ahora bien, la ilegalidad de lo resuelto radica en la inobservancia de lo previsto en los numerales 48, 49, 84 y 89 de la legislación en cita, pues en la especie, la circunstancia de haber pedido la indemnización constitucional con motivo de la rescisión justificada del nexo, ante la indebida conducta del empleador al no haber pagado los salarios del trabajador, hace evidente que el colaborador no desea continuar en el puesto, por una causa ajena a su voluntad y optó por la terminación del vínculo de trabajo.

"Por tanto, en cuanto a los salarios vencidos materia de estudio, tienen el objeto de compensar al trabajador por los daños causados con la separación de su trabajo, traducidos en la indebida retención de sus haberes, lo cual derivó en la suspensión del servicio que prestaba y cuya terminación no le fue imputable a él, por ende, éstos deben calcularse conforme a las prestaciones que

ordinariamente percibía, pues tienen una naturaleza eminentemente indemnizatoria, porque la justificación de la ruptura precipita en la legalidad de la condena a indemnizar al trabajador y al pago de salarios vencidos.

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley, es decir, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones; percepciones; habitación; primas; comisiones; prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"Como es de verse, si la acción ejercitada hubiere sido la de reinstalación, cuyos efectos son que la relación laboral continúe vigente, los salarios caídos no tienen el carácter de indemnización, sino la misma naturaleza jurídica de los que se originan por el desempeño ordinario del trabajo, lo cual se obtiene promediando el total de las comisiones devengadas en el último año de servicios, más las prestaciones entregadas a cambio del servicio, porque la relación laboral debe continuar como si nunca se hubiera suspendido, no existiendo en este supuesto obligación de la patronal de cubrirlos con base en el salario previsto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo (es decir promediando las comisiones generadas pero sólo en los últimos treinta días efectivamente laborados), pues éste alude exclusivamente a la hipótesis en la cual dicho pago se efectúa en concepto de indemnización.

"Según se observa de lo anterior, en el caso a estudio la suma que debe atenderse para establecer el *quantum* de la condena en lo referente a los salarios caídos, tratándose de los agentes de ventas sujetos a comisión, debe ser el salario promedio devengado en los últimos treinta días laborados en forma efectiva, antes del nacimiento del derecho y no de acuerdo con el importe del promedio de las comisiones generadas en el último año de servicios, establecido el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, porque como ya se dijo, esto sólo opera tratándose de la reinstalación en el puesto; empero, en la especie, la cantidad materia de condena tiene un origen indemnizatorio y en esa virtud, debe atenderse a lo previsto en el artículo 89 del ordenamiento jurídico en comento, el cual literalmente establece:

"'Artículo 89.' (lo transcribe).

"Así lo determinó analógicamente, la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 4a./J. 14/93, visible en la página once, tomo 64, abril de 1993, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la literalidad siguiente:

"'SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.' (la transcribe).

"En consecuencia, si el ingreso del trabajador era variable, pues se integraba con una cuota fija y el ********** de las comisiones sobre las ventas realizadas por éste, opera lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 89 en comento; por tanto, para fijar el importe de los sueldos caídos, es preciso integrar el numerario con el sueldo base y las comisiones obtenidas con la venta de mercancía en los últimos treinta días 'efectivamente trabajados' antes del nacimiento del derecho, es decir, antes del día de la rescisión justificada del pacto de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, tomando en cuenta para ello los días de la jornada en los cuales se desarrolló efectivamente el servicio, o sea, de lunes a viernes y con el aguinaldo; gratificación de fin de año en su parte proporcional y con la prima vacacional, sin incluir lo relativo a las vacaciones, porque evidentemente, el trabajador se verá beneficiado con el pago de tales salarios, cuando no se hallaba realizando la actividad.

"Por su analogía, es de citarse la jurisprudencia número I.6o.T. J/14 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página quinientos treinta y dos, Tomo III, mayo de 1996 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual informa:

"'PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.' (la transcribe).

"También ilustra lo anterior, la tesis aislada del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable a fojas ciento setenta y tres, Tomo VII, enero de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente:

"'COMISIONISTAS. SALARIOS VENCIDOS, REGLAS PARA CUANTIFICARLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.'(la transcribe).

"Empero, respecto de la entrega de aguinaldo; vacaciones y su prima, generadas durante la existencia del vínculo, debe efectuarse conforme al ingreso devengado por cuota diaria, es decir, el constituido por el ingreso base y las comisiones, pero sin tomar en cuenta las demás prestaciones, porque ello implicaría un doble pago, al haberse ordenado la satisfacción de las mismas en forma autónoma, para lo cual es válido acudir a lo ordenado en el numeral 289 de la multicitada legislación federal, pues éstas no tienen un origen indemnizatorio.

"Asimismo, aun cuando la Junta citó la tesis aislada con el rubro: 'SALARIO INTEGRADO, SÓLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES.', emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, nada dijo de las razones por las cuales estimaba que los sueldos caídos no formaban parte de la indemnización, pues evidentemente derivaron de la terminación del nexo por causas imputables al patrón y constituyen una prestación accesoria de la principal.

"Incluso, fue indebido apoyar el fallo en la jurisprudencia número J/6, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el rubro: 'SALARIOS CAÍDOS. PAGO DE, NO ES CON SALARIO INTEGRADO.', porque dicho criterio fue interrumpido por el mismo órgano colegiado mediante la tesis I.7o.T.60 L, visible en la página mil setenta y dos, Tomo VII, mayo de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual informa:

"'SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE. EN CASO DE REINTALACIÓN.' (la transcribe)

"No pasa inadvertido para este tribunal el que la jurisdicente calculó en forma indebida el importe del salario base de las indemnizaciones de mérito, pues lo hizo a razón de ********** al día, es decir, incluyó el monto de las comisiones obtenidas durante el último año de servicios, cuando debió considerar únicamente las devengadas en los treinta días anteriores a la terminación del pacto; sin embargo, el patrón no se inconformó con lo anterior y debe quedar intocada la condena vinculada con el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios.

"En las condiciones apuntadas, el acto reclamado es violatorio de garantías y se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad lo deje insubsistente y dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, cuantifique debidamente el importe del salario base de condena, relativo al pago de salarios caídos y el vinculado con el aguinaldo, vacaciones y la prima de éstas y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo procedente."

Este criterio originó la tesis aislada que textualmente dice:

"SALARIOS CAÍDOS. TRATÁNDOSE DE AGENTES DE VENTAS SUJETOS A COMISIÓN, DEBEN CUANTIFICARSE DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La suma a la que debe atenderse para establecer el quántum de la condena en lo referente a los salarios caídos por rescisión

de la relación laboral por causa imputable al patrón, tratándose de los agentes de ventas sujetos a comisión, debe ser el salario promedio devengado en los últimos treinta días laborados en forma efectiva antes del nacimiento del derecho, y no de acuerdo con el importe promedio de las comisiones generadas en el último año de servicios establecido en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, porque ésta sólo opera tratándose de la reinstalación en el puesto, mas no cuando la cantidad materia de la condena tiene un origen indemnizatorio derivado de la acción rescisoria ejercitada por el trabajador pues, en este caso, debe atenderse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 89 del ordenamiento jurídico mencionado."[1]

QUINTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SEXTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieron dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

---

[1] Registro 184764. Tesis aislada. Materia Laboral. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis II.T.248 L, página 1149.

[2] Registro 164120. Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

1. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz**, al resolver el amparo directo laboral ADL. 709/2010, consideró que:

• La Junta responsable actuó correctamente al determinar el salario base para calcular el pago de la indemnización constitucional y los salarios caídos, ya que lo obtuvo dividiendo la cantidad que percibió el actor como comisionista en el último año de servicios, entre los **trescientos sesenta y cinco días** de esa anualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo y no conforme al artículo 89 de la propia ley, pues éste aplica sólo cuando la retribución es variable.

• Por lo que, de una interpretación sistemática de ambos preceptos, se establece que el citado artículo 89 se refiere al trabajo por destajo y cuando la retribución sea variable, pero tratándose de los agentes de comercio u otros semejantes, que aunque también tienen una retribución variable, debe aplicarse la regla específica y distinta contenida en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo.

2. El actual **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, en el amparo directo DT. 502/2002, estimó que:

• Era fundado, en suplencia, el concepto de violación hecho valer por el quejoso, dado que el salario diario de los comisionistas se calcula con los ingresos generados en los últimos **treinta días** laborados, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que si la Junta responsable declaró procedente la acción rescisoria y emitió condena relativa al pago de indemnización constitucional, veinte días por cada año de servicio, prima de antigüedad y salarios caídos, entre otras prestaciones, las debió cuantificar con dicho salario.

• Observó que la autoridad responsable, ordenó la entrega de las indemnizaciones previstas en los artículos 48 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, con el sueldo íntegro que comprende el sueldo base, comisiones, aguinaldo, prima vacacional y gratificación de fin de año.

• Así, la ilegalidad de lo resuelto radica en la inobservancia de lo previsto en los numerales 48, 49, 84 y 89 de la ley laboral, pues el hecho de que el actor pidiera la indemnización constitucional con motivo de la rescisión justificada del nexo que lo unía con el demandado, implicaba ruptura del vínculo, en cuyo supuesto los salarios vencidos tienen por objeto compensar al trabajador por los daños causados con la separación de su trabajo; por ende, éstos deben calcularse conforme a las prestaciones que ordinariamente

percibía, pues tienen una naturaleza eminentemente indemnizatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley laboral.

• Cuando se ejerce la acción de reinstalación, los salarios caídos no tienen el carácter de indemnización, por lo que en el caso analizado, la forma de calcular los salarios caídos debe ser con el salario promedio devengado en los últimos treinta días laborados y no de acuerdo con el importe del promedio de las comisiones generadas en el último año de servicios, pues este último sólo opera tratándose de la reinstalación en el puesto.

• En consecuencia, si el ingreso del trabajador era variable, el numerario se integra con el sueldo base y las comisiones obtenidas con la venta de mercancía en los últimos **treinta días** "efectivamente trabajados", con el aguinaldo, gratificación de fin de año (parte proporcional) y con la prima vacacional, sin incluir lo relativo a las vacaciones.

• Por lo que toca al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, debe efectuarse conforme al ingreso devengado por cuota diaria, sin tomar en cuenta las demás prestaciones, porque ello implicaría un doble pago, previsto en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, pues éstas no tienen un origen indemnizatorio.

• Finalmente, advirtió el Tribunal Colegiado que la Junta responsable calculó en forma indebida el importe del salario base para pagar los salarios caídos, ya que incluyó el monto de las comisiones obtenidas durante el último año de servicios, cuando debió considerar únicamente las devengadas en los treinta días anteriores a la terminación del pacto; sin embargo, al no controvertirlo el patrón queda intocada la condena vinculada con el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios.

La reseña anterior pone de relieve que sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** determinó que para efectos de calcular el monto de la indemnización y el pago de salarios caídos cuando se ejerce una acción rescisoria por parte de un agente de ventas (comisionista) debe efectuarse con el salario que establece el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el promedio salarial de los últimos trescientos sesenta y cinco días, mientras que el actual **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** consideró que el salario base para efectos del cálculo de la indemnización tratándose de la acción rescisoria que ejerce un comisionista, debe hacerse conforme al artículo 89 de la ley laboral, o sea con el promedio

salarial de los últimos treinta días, por constituir la norma específica que regula el pago de este tipo de prestaciones.

En tales condiciones, el punto divergente que debe resolverse consiste en determinar cuál es el salario base para calcular el pago de la indemnización y salarios vencidos cuando un comisionista rescinde de manera justificada la relación laboral.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a las siguientes consideraciones:

Como cuestión preliminar, conviene recordar que durante muchos años se discutió si los agentes de ventas o comisionistas tenían o no el carácter de trabajadores, ya que dichas personas generalmente prestaban sus servicios por medio de contratos de comisión mercantil, y no fue sino hasta la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* cuando la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis que enseguida se copia, los lineamientos que permiten distinguir en qué casos se trata de verdaderos trabajadores, y cuándo se está frente a sujetos independientes ligados sólo por contratos de tipo mercantil a quienes por tales razones no le son aplicables las normas laborales.

La tesis de referencia dice:

"COMISIÓN MERCANTIL. SU DISTINCIÓN CON EL CONTRATO DE TRABAJO.—Para determinar si un contrato es de comisión mercantil o establece una relación de tipo laboral, no debe atenderse a la denominación que en el contrato se haya dado a la persona que presta sus servicios personales, sino que debe atenderse tan sólo a los términos reales en que se efectúa la prestación de servicios. La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues se manifiesta por un acto o una serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre el comisionista y el comitente, la que dura sólo el tiempo necesario para la ejecución de esos actos; mientras que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales, mediante un salario y conforme a un vínculo de subordinación, sin que la categoría de agente de comercio sea incompatible con la existencia de una relación de trabajo, si existe tal vínculo de subordinación. Por tanto, si el considerado como comisionista, desempeña en realidad una labor dependiente y subordinada a la empresa, siguiendo instrucciones precisas para el desempeño de sus tareas, se le exige una determinada intensidad en su trabajo y actúa dentro de un grupo vendedores, bajo las órdenes de un jefe y encuadrado en organización de la empresa, no se le puede considerar

como comisionista, sino que tiene el carácter de trabajador. No debe tomarse en cuenta que existe alguna manifestación fiscal en que se considera a dicha persona como comisionista, pues tal manifestación sólo implica que existe una situación determinada en cuanto al pago de impuestos, pero no debe destruir la situación jurídica que deriva de los hechos conforme a los cuales se prestaron los servicios personales."[3]

Dicho criterio sirvió de base para la redacción del actual artículo 285[4] de la Ley Federal del Trabajo que define las características de esta clase de trabajadores.

Los antecedentes precisados son útiles para determinar la naturaleza jurídica del vínculo que une a un agente de comercio, vendedor o comisionista con quien le provee de las mercancías, productos, bienes o servicios que oferte, y de esa manera poder discernir si debe dársele el tratamiento de trabajador por prestar sus servicios bajo la subordinación de un patrón, por ser éste el elemento distintivo del nexo laboral, puesto que si proporciona sus servicios con elementos propios, se estará frente a un contrato de tipo mercantil regido por reglas y principios distintos, el cual no desapareció con el reconocimiento de este tipo de trabajo especial regulado en la Ley Federal del Trabajo; distinción que constituye un primer elemento relevante para fijar el criterio del punto de contradicción previamente acotado.

Es aplicable en la especie la tesis que dice:

"AGENTES DE COMERCIO (O DE VENTAS), CARÁCTER LABORAL DE LOS.—Contemplada por la doctrina mexicana y extranjera la situación jurídica de los agentes de comercio, también denominados agentes de ventas, se han venido precisando los perfiles de la relación que une a estas personas con el empresario, atendiendo la compleja actividad del comercio, que crea situaciones nuevas o modifica las preexistentes, en vista de la concurrencia cada vez más intensa y la necesidad de colocar los productos en un sector más amplio. En este aspecto, los agentes de ventas vienen a ser intermediarios entre el productor y el consumidor, pudiendo asentarse que la naturaleza jurídica de los actos que ejecutan no puede servir como base para determinar su

---

[3] Registro 802271. Tesis aislada. Materia Laboral. Sexta Época. Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Parte, Tomo XCVIII, página 23.

[4] "**Artículo 285**. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas."

condición legal frente al empresario. La relación jurídica de un agente de ventas con la empresa es de naturaleza laboral, cuando aquél carece de medios económicos propios para establecerse por su cuenta y está subordinado, en cuanto a su acción, por lo que se refiere a precios y condiciones de venta. Por otra parte, el contrato tiene características especiales, como son: una actividad libre, ya que está encargado de procurar o concluir para una empresa el mayor número de negocios, aunque sin obligación de proporcionar una cantidad determinada; su remuneración estará en relación directa con el volumen de negocios concluidos; no está sujeto a un horario y puede trabajar para distintas empresas; pero ante todo, subordina su energía de trabajo a los fines de éstas."[5]

Importa ahora destacar cuáles fueron las circunstancias que tuvo en cuenta el legislador para incluir en la Ley Federal del Trabajo la regulación de las normas laborales aplicables a los agentes de comercio o también conocidos como comisionistas, que forman parte del bloque de las que rigen los denominados trabajos especiales en la vigente Ley Federal del Trabajo, que acorde con la exposición de motivos, en su apartado XVI, fueron fundamentalmente dos, como deriva de la siguiente reproducción:

"… Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aun la de las empresas, para que se incluyeran en la ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

"Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de esas normas, pero la ventaja de incluirlas en la ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos. …"

Conviene ahora reproducir los artículos 181, 286 a 289 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen."

---

[5] Registro 274126. Tesis aislada. Materia Laboral. Sexta Época. Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Tomo LXXIV, página 10.

"Artículo 286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas."

"Artículo 287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

"I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

"II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan."

"Artículo 288. Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base."

"Artículo 289. Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios."

Como se observa de tales preceptos, en correlación con lo que establece la exposición de motivos de la vigente ley laboral, el capítulo IX del título sexto denominado trabajos especiales, contiene los derechos mínimos que corresponden a esta clase de trabajadores que prestan servicios de esta índole, y que por su naturaleza propia no pueden regirse por las normas que regulan al resto de los trabajadores en general; por lo que reconociendo su calidad de trabajadores y la referida naturaleza jurídica especial de las condiciones en las que se presta el servicio, el legislador creó una serie de normas aplicables a este sector.

En efecto, se establecen reglas para fijar una de las condiciones laborales más importantes del nexo laboral, que es el salario a comisión, que puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas, igualmente se estipula cómo debe determinarse el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las aludidas primas; y finalmente, como se trata de un salario variable, se prevé que para determinarlo se debe tomar en cuenta el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Cabe señalar que el comisionista al igual que cualquier trabajador en general, puede en todo momento rescindir, sin su responsabilidad, el nexo

laboral que lo une con la empresa o persona a la que preste sus servicios, cuando exista alguna causa que lo justifique, incluyendo no sólo las que señala el artículo 51[6] de la Ley Federal del Trabajo, sino también la específica que contempla el diverso artículo 291[7] de la propia legislación, que reconoce como causa especial la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, siempre que no concurran circunstancias que la justifiquen.

Asimismo, el diverso artículo 52[8] de la propia legislación indica que el trabajador tiene treinta días contados a partir de que se dé la causa de rescisión, para pedir que sea indemnizado en términos del artículo 50[9] de la ley mencionada.

---

[6] "**Artículo 51**. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:
"I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
"II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
"III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
"IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;
"V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;
"VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;
"VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
"VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y
"IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."

[7] "**Artículo 291**. Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circunstancias justificativas."

[8] "**Artículo 52**. El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50."

[9] "**Artículo 50**. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:
"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones."

En los artículos 82 a 84 y 89[10] de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los mecanismos para fijar el salario base, que es el integrado, para el cálculo de las indemnizaciones, entre otros supuestos, en caso de rescisión, con la particularidad de que aquél no siempre es fijo, sino que en algunos casos puede ser variable.

Por tal razón, en el último de los preceptos mencionados, se establece que cuando la percepción no es fija, el salario se obtendrá a partir del promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho.

A propósito de que el salario base para el pago de indemnizaciones es el integrado, se han emitido los siguientes criterios:

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.—Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en

[10] "**Artículo 82**. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."
"**Artículo 83**. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.
"Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo."
"**Artículo 84**. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."
"**Artículo 89**. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.
"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.
"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido."[11]

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría

[11] Registro 242900. Jurisprudencia. Materia Laboral. Séptima Época. Cuarta Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 157-162, Quinta Parte, página 97.

a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."[12]

En la especie, el problema jurídico se presenta porque el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo señala que para determinar el salario variable, se atenderá al promedio de los últimos treinta días laborados, mientras que el diverso artículo 289, alude al promedio pero de los últimos trescientos sesenta y cinco días, o de los laborados durante ese periodo cuando fueron menos.

Ahora bien, de una interpretación teleológica, histórica progresiva y sistemática de la Ley Federal del Trabajo sobre el tema, deriva que la base salarial para fijar el pago indemnizatorio que corresponde a los agentes de comercio o comisionistas, es el previsto en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el objetivo que tuvo el legislador al contemplar una regulación específica para los trabajos especiales como al que están sujetos los agentes de comercio o comisionistas, distinta a la que rige a los trabajadores en general, fue atendiendo a sus particularidades, es evidente que debe privilegiarse la aplicación de éstas frente a las genéricas, salvo que, como lo dispone el diverso artículo 181[13] de la propia legislación, las normas que rigen para los trabajadores en general, no las contraríen, y como en el caso concreto aparece que sí son antagónicas, dado que no se tiene el mismo resultado numérico del promedio de las comisiones o primas del último año, o del lapso que se hubiere laborado, que del promedio de las referidas comisiones o primas de los últimos treinta días; de ahí que deba prevalecer la regla especial sobre la general.

Entonces, se debe considerar que el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo establece una regla de excepción al artículo 89, al señalar para los agentes de comercio o comisionistas como salario base, el promedio que resulta de los últimos trescientos sesenta y cinco días, y para dar sustantividad a la última disposición y coherencia con la previsión de la primera, se debe estimar que el referido artículo 89, al aludir a trabajadores con salario variable, se refiere a los trabajadores por destajo o a otros cuando la retribución sea variable, con excepción de los agentes de comercio o comisionistas que como ya se anticipó, su situación se rige por una norma especial.

---

[12] Registro 191937. Jurisprudencia. Materia Laboral. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, tesis 2a./J. 37/2000, página 201.
[13] "**Artículo 181**. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen."

En tales condiciones, el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Cuando los comisionistas rescinden justificadamente la relación laboral, la base salarial para fijar el pago indemnizatorio que les corresponde, conforme a la interpretación teleológica, histórica y sistemática de la ley laboral, es la prevista en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, dado que debe privilegiarse la aplicación de las reglas especiales frente a las genéricas. En efecto, la aplicación del sistema para obtener el salario base cuando es variable, de un trabajador en general, es distinto al contemplado por el artículo 289, puesto que el primero de los citados alude al promedio de los últimos 30 días laborados y el segundo toma como referencia el promedio de las comisiones o primas del último año, o del lapso laborado. En tales condiciones, el referido artículo prevé una regla de excepción al numeral 89 del indicado ordenamiento, y para dar sustantividad a esta última disposición jurídica debe estimarse que se refiere sólo a los trabajadores por destajo y a los que tengan una retribución variable, con excepción de los comisionistas respecto de los que la Ley establece un supuesto específico.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al Semanario Judicial de la Federación y a su Gaceta, para su publicación; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar

Morales, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, votaron en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.—El citado precepto establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar a la autoridad fiscal su devolución o el pago de su valor, dentro del plazo de 2 años, acorde con el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Ahora, si bien el ejercicio del derecho a solicitar la devolución o pago de las mercancías está sujeto a un plazo determinado, ello no quiere decir que habiéndose presentado la solicitud respectiva dentro del periodo en cuestión siga transcurriendo en perjuicio del particular, ya que esta petición lo interrumpe y la autoridad queda obligada a devolver o resarcir el valor de los bienes, tomando en cuenta que no se trata de constituir un derecho a favor del afectado, sino solamente de dar cumplimiento a lo ordenado en una resolución jurisdiccional o administrativa que ya se lo otorgó. En consecuencia, una vez formulada la correspondiente solicitud, mientras la autoridad no decrete la devolución de los bienes embargados, pague su importe en los casos en que esto no sea posible, o resuelva en definitiva en sentido negativo, por razones formales o de fondo, la gestión de cobro inicial tiene por efecto interrumpir el plazo original y, por mayoría de razón, las promociones subsecuentes, al ser demostrativas del interés en la devolución o el resarcimiento, reanudan el señalado plazo, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente, pues de otra manera bastaría con que la autoridad no diera respuesta o pretextara motivos formales para no acceder a lo pedido, para que transcurridos 2 años desde que se le ordenó acatar una

resolución, el solo correr del tiempo la relevara de esa obligación, privando injustificadamente al interesado del derecho a que se le devuelvan o paguen los bienes de los cuales fue privado sin motivo legal alguno. Finalmente, no toda gestión del interesado tiene la posibilidad de interrumpir el plazo establecido en el párrafo cuarto del artículo 157 de la Ley Aduanera, sino únicamente las promociones de quienes acrediten tener facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal mediante documento idóneo, y contar además con un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes cuya devolución se pide, tal como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo determinó en su jurisprudencia 2a./J. 57/2009, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.".

2a./J. 45/2011

Contradicción de tesis 424/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Segundo del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 45/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 57/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 141.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 424/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo del Acuerdo 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia,

corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en atención a que la formuló la Magistrada presidenta del **********, el cual emitió uno de los criterios que originan la presente contradicción.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, resulta pertinente atender a los antecedentes y consideraciones de los fallos pronunciados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. Antecedentes de la ejecutoria dictada por el **********, al resolver el recurso de revisión fiscal **********.

Revisión fiscal **********	
8 septiembre 2002	Personal de la unidad de apoyo para la inspección fiscal y aduanera, embargó precautoriamente mercancía consistente en calzado de diversas características, por supuestas infracciones al artículo 176, fracciones I, II y X, de la Ley Aduanera, levantando acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.
9 abril 2003	La Aduana de Reynosa, Tamaulipas, emitió resolución que determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior, fincando un crédito fiscal por la cantidad de $********** (**********), así como que la mercancía pasaba a propiedad del fisco federal.
31 julio 2003	La Administración Local Jurídica de Reynosa, al resolver el recurso de revocación interpuesto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera y en la jurisprudencia 140/2002 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó sin efectos la resolución anterior, en tanto que se emitió fuera del plazo de cuatro meses contados a partir de que se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera.
6 agosto 2003	Se solicitó a la Aduana de Reynosa la devolución de la mercancía.

17 noviembre 2003	Se entregó orden de salida sin que fuera posible retirar la mercancía de la aduana porque, según lo informó el personal del almacén, la misma se destruyó.
26 enero 2004	Atendiendo a la solicitud de información sobre la situación de la mercancía, la aduana manifestó la imposibilidad de proceder a su devolución, en tanto que fue donada.
4 febrero 2004	Se promovió el resarcimiento económico del valor de las mercancías ante la Administración Local Jurídica de Reynosa, Tamaulipas.
27 mayo 2004	Se notificó la resolución de 24 de mayo de 2004 mediante la cual se requirió acreditar la legítima propiedad de la mercancía embargada.
2 julio 2004	Se notificó la resolución de 14 de junio de 2004 mediante la cual la Administración Local Jurídica de Reynosa tuvo por no presentada la solicitud de devolución.
3 mayo 2005	Se solicitó de nueva cuenta el resarcimiento económico de las mercancías, petición que la Administración Local de Reynosa, mediante resolución de 27 de julio de 2005, la tuvo por no presentada.
11 septiembre 2006	La Administración Local Jurídica de Reynosa negó la solicitud de resarcimiento económico que en esa misma fecha se presentó, argumentando que transcurrió el plazo de dos años que establece el artículo 157 de la Ley Aduanera.
7 noviembre 2007	La Primera Sala Regional del Noreste, al conocer del juicio identificado con el número de expediente **********, declaró la nulidad de la resolución que giró la Administración Local Jurídica de Reynosa, contenida en el oficio ********** de 11 de septiembre de 2006, por la que negó la solicitud de devolución de mercancía embargada, por haberse presentado, según dicha administración, fuera del plazo que establece el artículo 157 de la Ley Aduanera.
12 junio 2008	Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión número ********** en el que se resolvió revocar la sentencia impugnada, por vicios de carácter formal, por lo que la Sala Fiscal emitió nueva resolución en la que determinó que la actora probó su acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada.

19 febrero 2009	En desacuerdo con la anterior determinación, el titular de la Administración Local Jurídica de San Pedro Garza García interpuso recurso de revisión fiscal, del que conoció el **********, bajo el número de expediente **********, resolviendo la nulidad de la resolución impugnada en el juicio **********. Esto es, declaró la nulidad de la determinación que negó la solicitud de devolución de la mercancía embargada por la autoridad aduanera.

En lo que interesa, la parte considerativa de la ejecutoria que se analiza, es del tenor siguiente:

"OCTAVO.—Estudio de los agravios. Los agravios son inoperantes en una parte e infundados en el resto.

"...

"En otro orden de ideas, se analizará ahora el primero de los temas que conforman la litis de este recurso, consistente en definir si los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en la parte que disponen las hipótesis de interrupción del plazo de prescripción tratándose de créditos fiscales y de devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, son aplicables supletoriamente a la Ley Aduanera, para regir en el cómputo del plazo de dos años que prevé el artículo 157 de este último ordenamiento para la presentación de la solicitud de devolución de la mercancía o de resarcimiento de su valor económico.

"Para ello es preciso señalar, que la Sala responsable se posicionó en el sentido de que sí resultaba procedente dicha supletoriedad, basada fundamentalmente en las premisas de que, por un lado, el resarcimiento económico tiene la naturaleza de una devolución 'de una cantidad que proceda conforme a las leyes fiscales'; y por otro, que el Código Fiscal de la Federación es aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, por lo que no existe obstáculo para aplicar las reglas de su artículo 22, que a su vez remiten al artículo 146 del propio código, para el exclusivo efecto de aplicar las hipótesis de interrupción ahí previstas al cómputo de dos años a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera, pues sólo en este aspecto (causas de interrupción) existe una deficiente regulación de dicho precepto que amerita ser suplida; hipótesis dentro de las que se encuentra –dijo la *a quo*– la realización de gestiones de cobro, cuando éstas sean notificadas o se hagan saber al deudor.

"Por su parte, la aquí recurrente adopta una postura contraria, sobre la base de que el plazo de dos años previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera no es susceptible de interrupción, porque dicho precepto no autoriza dicha posibilidad, y su interpretación debe ser estricta conforme a las reglas derivadas de los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación; sin que al respecto resulten aplicables, supletoriamente, las reglas de los artículos 22 y 146 de este último ordenamiento, ya que entre la devolución fiscal y el resarcimiento, existen diferencias notables, pues además de que tienen distintos orígenes, sus objetivos también difieren, lo que las hace 'completamente distintas' y, por ende, no pueden ser equiparadas para efecto de ser sometidas a las mismas reglas.

"Este Tribunal Colegiado estima que, con algunas precisiones, la razón jurídica asiste a la Sala Fiscal, en tanto que en el caso que se analiza sí resultan aplicables supletoriamente las hipótesis de interrupción del plazo prescriptivo, previstas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose del cómputo del plazo de dos años previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

"Para justificar dicha determinación debe partirse de la redacción de esta última norma legal, en su penúltimo párrafo, que es la parte que aquí es materia de análisis:

"'Artículo 157. … El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.'

"Como es perceptible, el precepto regula una situación excepcional en la que, no obstante haber sido desposeído de determinada mercancía, el particular obtiene una resolución administrativa o judicial firme, que ordena que se le devuelva o se le pague el valor de la mercancía o, en su caso, declara la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal; supuestos en los que se genera un derecho subjetivo a favor del afectado (acreedor) de exigir al órgano del Estado (deudor) la entrega de los bienes que le corresponden o, en su defecto, el pago de su valor económico, a manera de resarcimiento.

"El plazo legalmente establecido para que el particular efectúe su solicitud, es de dos años; de no ejercerse el derecho en ese lapso, la propia norma sanciona la inactividad con la figura de la prescripción, que en su aspecto

negativo, implica la pérdida de un derecho (del acreedor) por el sólo transcurso del tiempo (dos años).

"Derivado de lo anterior, es perceptible que el artículo 157 de la Ley Aduanera estatuye el derecho de los particulares a obtener un resarcimiento equivalente al valor económico de sus bienes que no puedan serle devueltos, y al mismo tiempo, somete ese derecho a las reglas de la prescripción; aunque sin regular a detalle las particularidades que deben observarse en la aplicación de esta figura jurídica, pues al respecto sólo se limita a establecer el plazo de dos años que condiciona su actualización.

"En ese contexto, asiste razón a la parte recurrente cuando dice que la porción normativa de que se trata no prevé, textualmente, la posibilidad de que el plazo de dos años pueda ser interrumpido.

"Sin embargo, esa circunstancia no significa que la norma deba interpretarse de manera aislada, estricta y restrictiva, so pretexto de la observancia del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, para concluir que el plazo de dos años que aquí se analiza, no es susceptible de interrupción; cuenta habida que la omisión legislativa (respecto de la posibilidad de interrupción del plazo) no equivale a una regulación restrictiva, para concluir en que el legislador intencionalmente excluyó toda posibilidad de interrumpir el aludido plazo, sino más bien, implica, en este caso, sólo una ausencia de reglas sobre el particular; pues de la exposición de motivos[1] que dio origen a la reforma

---

[1] En dicha exposición de motivos, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, se asentó, en lo que se refiere a la Ley Aduanera, lo siguiente: "G. Ley Aduanera.—Medidas tendientes a fortalecer la seguridad nacional.—Como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de septiembre del 2001 en los Estados Unidos de América, la seguridad de los países se ha reforzado para evitar actos de terrorismo. En este contexto, nuestro país ha adquirido compromisos internacionales para implementar medidas conjuntas tendientes a reforzar dicha seguridad. Por ello, se propone reformar el artículo 7o. de la Ley Aduanera para establecer como una obligación de las empresas aéreas, marítimas y ferroviarias, que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros, el efectuar la transmisión electrónica a las autoridades aduaneras, de los principales datos de los pasajeros y tripulantes, antes de que el medio de transporte arribe a territorio nacional.—Medidas para fortalecer el control en la aduana.—Con el objeto de fortalecer el control de las operaciones de comercio exterior, se propone que los recintos fiscalizados cuenten con equipos de circuito cerrado de video y, con ello, permitir la vigilancia efectiva de las mercancías que almacenan.—Por otro lado, se propone facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para practicar embargo precautorio conforme al Código Fiscal de la Federación, cuando las personas que a la entrada o salida del territorio nacional omitan declarar a las autoridades aduaneras las cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos superiores a diez mil dólares.—Medidas de apoyo a la competencia en el mercado de bienes.—Con el objeto de favorecer la globalización,

de que se trata, no se advierte dato alguno de que el legislador haya tenido la intención de excluir la interrupción de las reglas aplicables a la prescripción aduanera que aquí se analiza.

"De ahí que, ante la deficiente regulación de la figura de la prescripción emanada del precepto que aquí nos ocupa (dado que el legislador se limitó a disponer un plazo de dos años para su actualización), corresponde a este órgano jurisdiccional determinar las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

"Para esto, se hace necesario integrar la laguna legal, a cuyo efecto se tiene en cuenta que la Ley Aduanera admite, en su artículo 1o.,[2] la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación; lo que, en principio, hace factible acudir a este cuerpo normativo para colmar la regulación deficiente de las figuras jurídicas establecidas en aquella legislación.

"En relación con la supletoriedad de normas, es importante tener presente las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.—Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista

---

se propone que los particulares puedan ser autorizados por la autoridad aduanera para establecer recintos fiscalizados en las terminales ferroviarias, aéreas y multimodales. Adicionalmente, toda vez que la competitividad internacional demanda la reducción en el tiempo de entrega de las mercancías, esta medida pretende que las mismas puedan ser transportadas hasta su destino final utilizando diversos medios de transporte.—Medidas para fortalecer la certeza jurídica y la simplificación administrativa.—Se propone a esa H. Soberanía precisar que el plazo para otorgar el almacenamiento gratuito de las mercancías en los recintos fiscalizados se computa en días naturales.—Asimismo, se propone aclarar que los titulares de los recintos fiscalizados tienen las mismas obligaciones y derechos, independientemente de que hubieran obtenido concesión o autorización conforme a la Ley Aduanera.—Derivado de los nuevos supuestos establecidos en la Ley Aduanera para otorgar autorizaciones o concesiones, el Ejecutivo a mi cargo propone reformar el artículo 144-A de la misma, para aclarar que las causales de revocación de las concesiones o de cancelación de las autorizaciones, son aplicables a todas las concesiones y autorizaciones previstas en dicha ley.—Por otra parte, se propone que cuando los medios de transporte ocasionen daños en los recintos fiscales, las autoridades aduaneras puedan retener el medio de transporte, en lugar de considerar dicha circunstancia como causa bastante para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera.—Con el objeto de dotar de mayores oportunidades de defensa a los agentes aduanales sujetos a un procedimiento de suspensión o de cancelación de su patente aduanal, se propone establecer un periodo de alegatos para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se propone precisar que una vez transcurridos los plazos para que las autoridades aduaneras emitan resolución que pone fin al procedimiento, sin que ésta se haya emitido, se considerará concluido el procedimiento, restituyendo de inmediato en sus derechos y obligaciones al agente aduanal de que se trate."

[2] "Artículo 1o. … El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley."

establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria.'[3]

"'LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS.—Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.'[4]

"'LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE.—La aplicación de leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o deficiencias de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate; por tanto, si la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, especifica las infracciones que contra ella pueden cometerse y organiza los procedimientos que los productores deben seguir, para la redacción de los asientos en sus libros; no necesita en tales casos, ni que se complementen ni que se aclaren sus disposiciones por las de la Ley del Timbre.'[5]

"'SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECÍFICA.—La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir.'[6]

"Conforme a dichos criterios, la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando la institución a suplir se encuentra regulada en la ley originaria, pero no con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesaria, esto es, que encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle, lo que justifica el auxilio de otra legislación, reconocida como supletoria, observando las reglas siguientes:

"1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.

---

[3] Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXVII, Tercera Parte, página 42.
[4] Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXI, página 1022.
[5] Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, página 18.
[6] Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, tesis 3a. CX/91, página 100.

"2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.

"En otras palabras, el hecho de que una norma prevea la supletoriedad de otra u otras, implica que autoriza la posibilidad de ser integrada, mediante la remisión a otros ordenamientos de mayor especialidad, para que cobre aplicación sus principios y reglas en la institución o figura jurídica cuya regulación es incompleta; de aquí que la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa, para evitar la reiteración de tales principios, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

"Aplicadas las anteriores consideraciones al caso que aquí se analiza, tenemos que el artículo 157 de la Ley Aduanera, prevé la institución de la prescripción, relacionándola con el derecho de resarcimiento de los particulares, e incluso, fija el plazo de dos años para que opere, pero no establece mayores elementos para dar operatividad a la figura de que se trata; ante lo cual es válido acudir al Código Fiscal de la Federación (cuya aplicación se aceptó como supletoria por el legislador aduanero), en la parte que regula la figura de la prescripción, en su aspecto general.

"En ese tenor, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece:

"'Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"'El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"'Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

"'Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"'La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.'

"De lo transcrito sobresale, para lo que aquí interesa, que conforme al Código Fiscal de la Federación, el plazo prescriptivo (que ahí se fija en cinco años) es susceptible de interrumpirse, entre otros supuestos, con cada 'gestión de cobro' que realice el acreedor; entendiéndose por ésta, cualquier actuación dirigida a hacer efectivo el cobro, siempre y cuando sea notificada o se haga saber al deudor.

"Pues bien, como lo dijo la Sala *a quo*, se considera que la anterior regla legal del código tributario (relacionada con la interrupción del plazo de prescripción) es aplicable supletoriamente al artículo 157 de la Ley Aduanera, en tanto que la figura de la prescripción se encuentra regulada en ambos ordenamientos, pero con la precisión de que en este último no se prevé a detalle, por lo que requiere el auxilio del cuerpo normativo mencionado en primer orden, para su correcta aplicación; lo cual implícitamente fue previsto por el legislador al permitir la supletoriedad a favor de la Ley Aduanera.

"Además, la incorporación de las hipótesis de interrupción, lejos de contrariar la naturaleza jurídica de la prescripción prevista en legislación aduanera, la dotan de plena eficacia, ya que, en una de sus acepciones, la prescripción implica la pérdida de un derecho exigible, por desinterés del acreedor (con la correspondiente liberación de la obligación de un deudor) y, por ende, se justifica la implementación de los casos en que dicho término debe ser interrumpido a efecto de propiciar la seguridad jurídica del acreedor y evitar abusos en la utilización de prácticas dilatorias tendentes a eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la autoridad aduanera, a favor del particular.

"Por el contrario, de no señalarse las hipótesis de interrupción, se generaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica pues, siendo connatural a la prescripción la necesidad de que existan reglas que regulen su interrupción, el hecho de que éstas se omitan podría llevar al absurdo de que el simple transcurso del tiempo, aun con la voluntad expresa del contribuyente de ejercer el derecho consignado a su favor, actualice la hipótesis de prescripción de que se trata.

"En mérito de las consideraciones expuestas, se concluye que resultan infundados los agravios planteados, pues al margen de que entre las figuras jurídicas de 'devolución de cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales' –prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación– y de 'resarcimiento' –prevista en el artículo 157 de la Ley Aduanera– existan diferencias

específicas, tomando en cuenta su origen, su naturaleza y su finalidad, lo cierto es que ello no constituye un obstáculo jurídico para que las reglas de prescripción en materia fiscal federal, se apliquen a suplir o integrar la figura de la prescripción en materia de resarcimiento aduanero; partiendo de la base de que en ambos ordenamientos la prescripción se encuentra establecida y tiene plena aplicabilidad, pero con la salvedad de que en este último caso, su regulación es deficiente o incompleta, por lo que requiere ser suplida.

"Además, atendiendo a su ámbito de aplicabilidad, es evidente que la prescripción a que se refieren ambos ordenamientos, se relaciona con derechos de crédito, pues tratándose del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación la prescripción versa sobre los créditos fiscales exigibles al particular, a favor del Estado, mientras que en el artículo 157 de la Ley Aduanera, el derecho es para el gobernado (de solicitar el resarcimiento) y la obligación corre a cargo del Estado. Pero lo relevante es que en ambos casos, está de por medio una facultad de exigir el cumplimiento de un derecho y la correlativa obligación de satisfacer dicha exigencia.

"De igual forma, en los dos supuestos de prescripción que se analiza, existe la obligación del acreedor de realizar las acciones necesarias para lograr obtener el cumplimiento del derecho de crédito que le asiste, pues tratándose de créditos fiscales la autoridad hacendaria debe realizar las 'gestiones de cobro' que sean conducentes para ese objetivo; en tanto que, por lo que hace al resarcimiento aduanero, corre a cargo del particular presentar la 'solicitud' en donde haga saber a la autoridad correspondiente su intención de ejercer el derecho en cuestión. Sobre esto se abundará más adelante al abordar el segundo punto de litis.

"Razones todas las anteriores, que robustecen las conclusiones aquí alcanzadas en cuanto a la posibilidad de aplicar supletoriamente las reglas del Código Fiscal de la Federación para regular la prescripción a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera, en virtud de que con ello no se contraviene en forma alguna, la naturaleza de esta última figura, sino que se suple su regulación a efecto de que pueda ser aplicada adecuadamente.

"Una vez definida la aplicación supletoria de las reglas del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en el cómputo del plazo de dos años previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, corresponde ahora atender el segundo punto de la litis, consistente en dilucidar los efectos que produce la determinación de la autoridad administrativa de tener como 'no presentada' una solicitud de devolución o resarcimiento; y derivado de ello establecer si con dicha determinación se priva de eficacia a la solicitud en cuestión para interrumpir el plazo de dos años a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera.

"La Sala juzgadora, al resolver el juicio contencioso administrativo de origen, estableció el plazo para la prescripción del derecho a ser resarcido (mediante el pago del valor de la mercancía) empezó a computarse el veintiséis de enero de dos mil cuatro, pero fue interrumpido por lo menos en dos ocasiones, cuando el actor presentó ante la autoridad aduanera sendas solicitudes de fechas cuatro de febrero de dos mil cuatro y tres de mayo de dos mil cinco. Dicha interrupción se materializó –sostuvo la Sala– aun cuando las solicitudes de referencia se hayan tenido como 'no presentadas' por parte de la autoridad administrativa, ya que independientemente de la forma en que se haya proveído la solicitud del particular, éste cumplió con la carga de solicitar la devolución o resarcimiento en el plazo a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera.

"La recurrente, en cambio, sostiene en sus agravios que las promociones presentadas por el actor, en sede administrativa, el cuatro de febrero de dos mil cuatro y el tres de mayo de dos mil cinco, no son eficaces para interrumpir el plazo para la prescripción del derecho al resarcimiento, en virtud de que se tuvieron como 'no presentadas', lo que incluso es reconocido en esos términos por el actor; y que esa calidad implica –desde su perspectiva- que las solicitudes de que se trata quedaron reducidas a la 'nada jurídica', como si nunca hubieran existido, por lo que no deben tener ninguna incidencia en la afectación del plazo de prescripción que aquí se analiza.

"Este tribunal considera que está en lo correcto la *a quo*, al sostener que las solicitudes de devolución o de resarcimiento, presentadas por el actor en la instancia administrativa, interrumpen el plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera, aun en el supuesto de que sean calificadas como 'no presentada' por parte de la autoridad administrativa; habida cuenta que lo verdaderamente relevante para la actualización de la hipótesis de interrupción, no es el sentido en que se atienda la solicitud, una vez presentada, sino el simple acto de su presentación, como expresión de la voluntad de ejercer el derecho a recuperar las mercancías, o bien, de obtener un resarcimiento igual a su valor económico.

"En efecto, tal como se precisó en párrafos que anteceden, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé, en esencia, que el término para la prescripción se interrumpe con cada 'gestión de cobro' que el acreedor notifique o haga saber al deudor; y luego aclara que se considera gestión de cobro 'cualquier actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor'.

"En ese contexto, este tribunal considera que las 'gestiones de cobro' susceptibles de interrumpir el plazo de dos años a que alude el artículo 157 de la Ley Aduanera, son aquellas en las que el particular manifiesta por escrito,

ante la autoridad aduanera, su voluntad de exigir la entrega de la mercancía o, en su defecto, el pago de su valor económico a manera de resarcimiento, siempre que dicho escrito sea recibido por la autoridad que tiene a su cargo el resguardo de la mercancía.

"Ello es así, porque el vocablo 'gestionar', significa 'hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera',[7] deseo que en el caso de la figura del resarcimiento, prevista en el artículo 157 de la Ley Aduanera, se identifica con el pago del valor económico de la mercancía afecta al procedimiento aduanero de origen, y que, por lo demás, solo puede ser gestionado o tramitado mediante la presentación de la solicitud correspondiente, ante la autoridad responsable de la mercancía de que se trata.

"Además, al respecto no puede soslayarse que, es a través de la recepción de dicho escrito, que la autoridad conoce la voluntad del particular de ejercer su derecho a recuperar la propiedad o posesión de los bienes que le corresponden, o bien, de cobrar un resarcimiento equivalente a su valor económico y, por ende, a partir de ahí está en posibilidad de cumplir con su obligación, sin que se justifique que siga computándose el plazo para la prescripción de ese derecho, una vez que el mismo ha sido ejercido.

"No pasa inadvertido para este tribunal, que en sus agravios la recurrente invocó la tesis de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.', y solicitó su aplicación, para corroborar su pretensión de que la solicitud de resarcimiento declarada 'no presentada' se equipare a la 'nada jurídica' y, por ende, se considere ineficaz para interrumpir el plazo de prescripción previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera; sin embargo, del análisis acucioso de la jurisprudencia aludida se colige que la misma no resulta aplicable al caso, por referirse a una hipótesis distinta de la que aquí se analiza.

"Para mayor claridad, se reproduce íntegramente dicha tesis:

"'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA

[7] Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. Editorial Espasa. Vigésimo segunda edición, tomo 5, página 769.

LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.—Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.'[8] Como se puede apreciar, la Segunda Sala del alto Tribunal interpretó el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en la parte que disponía que la prescripción se interrumpía con 'la citación del servidor público a la audiencia relativa' y producto de ello, llegó a la conclusión que la declaratoria de nulidad de dicha citación (aun cuando fuera por vicios formales) hacía desaparecer la diligencia y, en consecuencia, también sus efectos interrumpidos de la prescripción; hipótesis que resulta diferente al tema que aquí se estudia, pues el artículo 146, aplicable supletoriamente a la figura de la prescripción prevista en el artículo 157 de la Ley Aduanera, sólo exige para la interrupción que la gestión de cobro se notifique al deudor, con independencia de que subsista o no con posterioridad, por lo que el hecho

[8] Novena Época. Número de registro IUS: 176639. Instancia: Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis 2a./J. 137/2005. Materia Administrativa, página 53.

de que una solicitud de resarcimiento, planteada por el particular ante la autoridad administrativa, eventualmente llegue a ser calificada como 'no presentada', por violaciones de índole formal (como en el caso sucedió con los escritos de fechas cuatro de febrero de dos mil cuatro y tres de mayo de dos mil cinco que el actor allegó a la autoridad administrativa demandada), es irrelevante para efectos de impedir la interrupción del plazo prescriptivo a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera, ya que con una determinación de esa naturaleza, la autoridad aduanera sólo evidencia la imposibilidad de dar curso a la solicitud por falta de requisitos de forma, pero no puede desconocer, a través de ella, el acto mismo de presentación de dicha solicitud, como expresión de la voluntad del particular de gestionar el cumplimiento de la obligación generada a su favor.

"Máxime que, como implícitamente lo asumió la Sala resolutora, esa gestión, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es por sí sola suficiente para interrumpir el plazo de prescripción, con independencia de los actos posteriores que se emitan en torno a ella, como sucede, por ejemplo, con la decisión de la autoridad de tenerla como 'no presentada'.

"La conclusión anterior se robustece con la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que resulta aplicable al caso, por identidad de razón, y es del tenor siguiente:

"'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.—De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye

la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.'[9]."

De la ejecutoria que se examina emanó la tesis cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS O EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON CADA PETICIÓN QUE AL RESPECTO REALICE EL PARTICULAR A LA AUTORIDAD (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación del artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, se colige que quien obtiene resolución administrativa o judicial firme que ordena o tiene por efecto la devolución de mercancías embargadas o el pago de su valor, cuenta con un plazo de dos años para exigir su cumplimiento, bajo pena de que prescriba. Sin embargo, el referido precepto es omiso en regular la interrupción del indicado plazo prescriptivo, por lo que, con el objeto de dar certidumbre y propiciar seguridad jurídica respecto de una institución a la que le es connatural la necesidad de que existan reglas relativas y al reunirse los requisitos para la supletoriedad de las normas, debe aplicarse el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues así lo autoriza el precepto 1o. de la mencionada ley. Además, lo anterior se justifica en razón de que la prescripción a que se refieren ambos ordenamientos tiene como punto en común que está relacionada con créditos, unos en favor del Estado (fiscales) y otros del particular y en ambos supuestos se impone al acreedor la obligación de tramitar el cumplimiento, por vía de la gestión de cobro o de la solicitud, respectivamente. En ese contexto, acorde con el señalado numeral 146, el plazo para que opere la prescripción del derecho a obtener la devolución de mercancías embargadas o el resarcimiento económico en términos del citado artículo 157, se interrumpe con cada petición que al respecto realice el particular (acreedor) a la autoridad aduanera (deudor), porque a partir de dicha solicitud, ésta se encuentra en condiciones de cumplir con su obligación, de manera que no se justifica que continúe transcurriendo el aludido plazo en perjuicio del interesado.".[10]

II. Antecedentes de la segunda ejecutoria dictada el once de noviembre de dos mil diez, por el **********, al resolver el recurso de revisión fiscal **********.

---

[9] Página 377, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[10] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, tesis IV.2o.A.250 A, página 1076.

Revisión fiscal **********	
4 mayo 2005	La Segunda Sala Regional de Occidente, al resolver el juicio de nulidad radicado con el número **********, declaró la nulidad de la resolución de la administradora local de Auditoría Fiscal de Zapopan, contenida en el oficio ********** de 4 de diciembre de 2003 que determinó un crédito fiscal a cargo de **********, derivado del embargo precautorio de un vehículo automotor de procedencia extranjera, cuya legal estancia en el país no acreditó.
2 octubre 2006	Se notificó a la autoridad demandada la resolución dictada por el **********, en el recurso de revisión que interpuso en contra de la determinación anterior, al que correspondió el toca **********, en el cual se confirmó la determinación impugnada.
18 abril 2007	A petición del interesado, el administrador local de Auditoría Fiscal de Zapopan, señaló fecha para la devolución del vehículo de que se trata, levantándose el acta de entrega-recepción en la que se hizo constar la negativa del interesado a recibir el automotor y, en cambio, su solicitud de resarcimiento.
9 mayo 2007	Se solicitó de nueva cuenta el pago del valor del vehículo, petición a la que recayó el oficio de 14 de mayo de 2007, por el que se requirió al interesado requisitar su promoción en términos de los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación.
13 junio 2007	El administrador local Jurídico de Zapopan tuvo por no presentada la solicitud de mérito, al no cumplimentarse el requerimiento formulado al interesado.
18 septiembre 2007	Se formula nueva solicitud de pago del valor del bien, petición a la que recayó el oficio de 28 de septiembre siguiente, por el que el administrador local Jurídico de Guadalajara requiere al interesado exhiba diversa documentación.
23 octubre 2007	El administrador local jurídico de Guadalajara tuvo por no presentada la promoción del interesado, al no cumplimentarse el requerimiento que se le formuló.
13 enero 2009	Se solicitó una vez más el pago del valor del bien, petición que mediante oficio fechado el 27 de febrero

	de 2009 fue negada por el administrador local jurídico de Guadalajara, al estimar que se presentó fuera del plazo de dos años que establece el artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en razón de lo cual su derecho precluyó, conforme lo dispone el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
25 septiembre 2009	Se presentó demanda ante la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual mediante sentencia de 13 de febrero de 2010 declaró la nulidad de la resolución impugnada.
11 noviembre 2010	Inconforme con la nulidad, el administrador local jurídico de Guadalajara interpuso recurso de revisión fiscal, del cual conoció el **********, bajo el toca **********, quien por resolución de esta fecha determinó revocar la sentencia recurrida, toda vez que estimó que no es dable la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación al caso planteado y ordenó a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitir una nueva resolución sobre la base de que el plazo a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera no se interrumpe.

En la parte considerativa de la ejecutoria, por lo que hace a la materia de la contradicción que se denuncia, se sostuvo que:

"SEXTO.—Es sustancialmente fundado el único concepto de agravio hecho valer.

"Aduce la recurrente que el artículo 157 de la Ley Aduanera, señala el procedimiento para solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria, la devolución de las mercancías o el valor de las mismas en un plazo de dos años, y agrega: 'estableciéndose por tanto que de manera irrestricta es de dos años, pues la ley sobre el particular no hace distingo alguno, respecto a que exista la figura de la prescripción o que pueda suplirse con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, esa parte que el legislador no contempló, resultando de explorado derecho que donde la ley no distingue no es procedente al juzgador distinguir, en mérito del cual la actuación de la *a quo* no se realizó conforme a derecho' –foja 8 del toca de revisión fiscal–.

"Como se anunció, asiste razón a la recurrente.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que por lo que se refiere al cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, condiciona la solicitud de la devolución de las mercancías o el pago del valor de las mismas al cumplimiento de dos requisitos; el primero, consistente en que deberá hacerse dentro del plazo de dos años; y el segundo, a que se realice de acuerdo con lo establecido en el propio precepto.

"Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 157 de la Ley Aduanera, prevé que sólo en el evento de que la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podría optar por solicitar que se le entregue el valor del bien.

"Cierto, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó la jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto dicen:

"'Novena Época
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXXI, abril de 2010
"'Página: 426
"'Tesis: 2a./J. 45/2010

"'DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.—El cuarto párrafo del señalado precepto legal establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de ésta o, en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, acorde con lo establecido en el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Ahora bien, de la interpretación de la última parte del párrafo citado, así como del examen integral del precepto señalado, se concluye que en los casos en que se ordena la devo-

lución de la mercancía, el particular sólo podrá solicitar el valor del bien cuando la resolución definitiva ordene tal devolución, pero la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverla, como lo señala el segundo párrafo de dicho precepto, ello si se considera que, por exclusión, los párrafos primero, tercero y quinto se refieren a mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, o aquellas respecto de las cuales el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a su destrucción, donación, asignación o venta, así como de las mercancías a que se refiere el numeral 151, fracciones VI y VII, de la propia Ley, casos en que, por simple lógica, no puede ordenarse su devolución.'

"En la ejecutoria relativa es dable destacar lo siguiente:

"'... Por lo que se refiere al cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, que es la materia de esta contradicción de tesis, si bien pudiera llevar la simple lectura de su primera parte a la conclusión de que permite al particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme en los tres supuestos ahí referidos (cuando se ordene la devolución de la mercancía; el pago de su valor; o cuando se declare la nulidad de la resolución que determinó que tal mercancía pasó a propiedad del fisco federal), el poder solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago de su valor, también lo es que condiciona tal solicitud al cumplimiento de dos requisitos; el primero consistente en que deberá hacerse dentro del plazo de dos años; y el segundo, a que se realice de acuerdo con lo establecido en el propio precepto.—No generan duda, ni tampoco forman parte de esta contradicción de criterios, los supuestos en los que el particular obtiene una resolución administrativa o judicial firme en la que se ordene el pago del valor de la mercancía o cuando se declare la nulidad de la resolución que determinó que tal mercancía pasó a propiedad del fisco federal, sino sólo cuando se ordena su devolución.—Ahora bien, del examen integral del numeral en análisis puede llegarse a la conclusión de que en los casos señalados en último término, es decir, cuando se ordena la devolución de la mercancía, el particular sólo podrá optar por solicitar el valor del bien en el evento de que la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolverlas, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 157 de la Ley Aduanera, ello en términos generales.—Lo anterior es así, si se toma en consideración que, por exclusión, los párrafos primero, tercero y quinto se refieren a mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, o aquella en la que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a su destrucción, donación, asignación o venta, así como mercancías a que se refiere el diverso precepto 151, fracciones VI y VII, de la propia ley, casos en que, por simple lógica, no puede

ordenarse su devolución.—Por tanto, en términos generales, como se estableció, de no existir tal imposibilidad, debe soslayarse la viabilidad de que el particular pueda optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien, limitándose la actuación de la autoridad a la devolución de sus mercancías.—De lo anterior deriva que en términos del cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, en el caso que se estudia, esto es, cuando el particular haya obtenido una resolución administrativa o judicial firme que le hubiera sido embargada precautoriamente, por regla general, sólo podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria el pago del valor de las mercancías cuando la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas.—Ello es así, porque la última parte del cuarto párrafo remite al texto integral del artículo 157 de la Ley Aduanera, el que conforme a lo dispuesto en su segundo párrafo prevé que sólo en el evento de que la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podría optar por solicitar que se le entregue el valor del bien.'

"De la ejecutoria transcrita, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que necesariamente la solicitud de resarcimiento, debe presentarse en el plazo de dos años, sin establecer que éste pueda ser interrumpido.

"Motivo por el cual, se estima por este Tribunal Colegiado, incorrecta la decisión asumida por la Sala Fiscal, al pretender en aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, introducir la figura de la prescripción y por tanto, la interrupción del plazo para presentar la solicitud a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera.

"Cierto, la prescripción establecida en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, se encuentra prevista para los créditos fiscales, así lo establece el precepto en comento, que señala:

"'Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.—El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.—Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144

de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.—Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.—La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.'

"Cabe señalar que en el caso, la solicitud de que trata el artículo 157 de la Ley Aduanera, no constituye un crédito fiscal, puesto que, por éste, debe entenderse lo que establece el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, cuyos supuestos no coinciden con la solicitud de que se trata en la Ley Aduanera, al efecto, el precepto citado señala:

"'Artículo 4o. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.—La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.—Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.'

"Ahora bien, la solicitud de que trata el artículo 157 de la Ley Aduanera, tampoco corresponde a una solicitud de las reguladas por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para que se estime, por ende, que tal solicitud prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal y que para estos efectos, la solicitud respectiva que presente el particular, se considere como gestión de cobro que interrumpe la prescripción.

"Ello es así, puesto que no se trata de cantidades pagadas indebidamente ni de devolución de las que procedan conforme a las leyes fiscales, sino de la solicitud de devolución de la mercancía o en su caso del pago del valor de ésta, a que refiere el artículo 157 de la ley Aduanera.

"Al efecto, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala:

"'Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los

contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"…

"'La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"'La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"'El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.'

"Resulta oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la materia que regulan los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, señalando entre otros argumentos que los preceptos indicados regulan el pago de lo indebido, los saldos a favor (como las cantidades que las autoridades están obligadas a devolver que procedan cuando sean solicitadas de conformidad con las leyes fiscales) así como el crédito fiscal determinado por las autoridades fiscales.

"Al efecto, por las razones que las informan cabe citar la jurisprudencia y tesis cuyos datos de identificación y texto dicen:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXVI, julio de 2007
"'Página: 380
"'Tesis: 2a. LXXII/2007
"'Tesis aislada
"'Materia(s): Constitucional, Administrativa

"'PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.—El mencionado artículo 22 establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, lo que implica que para esos efectos resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual no distingue en el tratamiento que debe darse a un crédito determinado por la autoridad y al derivado de un pago de lo indebido, ya que en ambos casos: a) las obligaciones se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años; b) ese plazo se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; c) podrá oponerse como excepción en los recursos administrativos; y, d) dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; en ese tenor, los preceptos indicados al otorgar el mismo trato tanto a los contribuyentes que tienen a su favor un crédito por concepto de un pago de lo indebido, como a las autoridades hacendarias en relación con un crédito fiscal por ellas determinado, no violan el principio de igualdad ante la ley.'

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXIII, enero de 2006
"'Página: 1121
"'Tesis: 2a./J. 161/2005
"'Jurisprudencia
"'Materia(s): Administrativa

"'SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.—Si bien es cierto que de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que el contribuyente que pretenda realizar la deducción o el acreditamiento de un tributo en particular tiene la obligación de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante de gasto o compra sean coincidentes, también lo es que su sola presentación ante el Servicio de Administración Tributaria no da lugar a la procedencia automática de la deducción o el acreditamiento, y en su caso, la devolución del saldo a favor que pueda generarse, ya que para ello se requiere, además, que tal documento sea apto para comprobar la situación fiscal derivada de una transacción y que se ajustó a las disposiciones tributarias que la regulan. En efecto, en términos de los artículos 22

del código citado y 11 de su reglamento, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades que procedan cuando sean solicitadas de conformidad con las leyes fiscales. En ese sentido, no podrá surtir efecto fiscal alguno un comprobante de compra o de pago que, no obstante contener la información a que se refieren los indicados artículos 29 y 29-A, no satisfaga los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 27 del código referido, que obliga al contribuyente a presentar los diversos avisos de inscripción, cambio de domicilio y suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes, pues sólo a través del control de dicha información el fisco puede tener la certeza de que el documento con el que pretende llevarse a cabo la deducción o acreditamiento que dan lugar a la devolución de un saldo a favor no es apócrifo y que en su momento percibió el pago del tributo cuya devolución se solicita.'

"Precisado lo anterior, conviene señalar que la solicitud a que refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera, no corresponde a la solicitud de cantidades pagadas indebidamente, ni a una solicitud de saldos a favor ni a un crédito fiscal, motivo por el cual, no es dable en términos de los artículos 146 y 22 del Código Fiscal de la Federación, introducir la figura de la prescripción, en el trámite de tal solicitud.

"Cabe señalar que la naturaleza de la solicitud de que se trata, corresponde a una restitución del bien embargado o el pago de su valor, como resarcimiento del mismo, una vez que la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver la mercancía de que se trata y el particular optó por solicitar que se le entregue el valor del bien.

"Al efecto, cabe citar por las razones que la informan, la jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto dicen:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXIX, mayo de 2009
"'Página: 141
"'Tesis: 2a./J. 57/2009

"'EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.—Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento adminis-

trativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.'

"Por tanto, dado que la solicitud de devolución de la mercancía extranjera o su resarcimiento, establecida en el artículo 157 de la Ley Aduanera, no establece interrupción alguna en el cómputo del plazo de dos años para solicitarla, no es dable jurídicamente aplicar supletoriamente disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que se encuentran establecidas para diversos procedimientos.

"Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció excepción alguna, al requisito del plazo de que se trata, al interpretar el artículo 157 de la Ley Aduanera.

"Y, en consideración de este Tribunal Colegiado, aun cuando el Código Fiscal de la Federación, es un ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, en los términos de su artículo primero, lo cierto es, que no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, como acontece en el caso al pretender la interrupción del plazo de dos años en la solicitud establecida en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

"Al efecto, por las razones que la informan cabe citar la tesis, cuyos datos de identificación y texto dicen:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XXXI, marzo de 2010
"'Página: 1054
"'Tesis: 2a. XVIII/2010

"'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la Sala Fiscal, apoyó su determinación en la tesis de rubro: 'PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA O EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON CADA PETICIÓN QUE AL RESPECTO REALICE EL PARTICULAR A LA AUTORIDAD (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).'

"Empero, tal criterio no se comparte por este Tribunal Colegiado, puesto que como se señaló, se estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 157 de la Ley Aduanera, interpretó como requisito el plazo de dos años, sin concebir interrupción del mismo.

"Y, en consideración de este órgano colegiado, no es dable estimar la interrupción del plazo, en aplicación de la supletoriedad de ordenamientos legales que prevén tal supuesto expresamente para los procedimientos de prescripción de créditos fiscales, devolución de saldos a favor y pagos indebidamente enterados.

"Ello es así, puesto que se estima que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley Aduanera la interrupción del plazo de que se trata. Máxime que la naturaleza del trámite regulado en materia aduanera, únicamente tiene como fin, la restitución del bien embargado o el pago de su valor, como resarcimiento del mismo.

"Empero no está relacionado en modo alguno con contribuciones, sino con una medida cautelar cuya finalidad es impedir que se posean, transporten o manejen mercancías prohibidas o aquellas en relación con las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

"Al efecto, cabe citar por las razones que la informan la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y texto dicen:

"'Novena Época
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XIII, junio de 2001
"'Página: 95
"'Tesis: 1a./J. 26/2001
"'Jurisprudencia
"'Materia(s): Constitucional, Administrativa

"'EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—El artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, que establece la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se haya acreditado su legal estancia en el país o de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias si no se comprueba su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, no infringe las garantías protegidas por el artículo 16 constitucional. Ello es así, porque con dicha medida cautelar no se persigue garantizar el interés del fisco respecto del pago de contribuciones al comercio exterior sin que el crédito correspondiente esté determinado y sea exigible, por el contrario, su finalidad es impedir que se posean, transporten o manejen mercancías prohibidas o aquellas en relación con las cuales no se acredite su legal estancia en el país, es decir, el objeto de la medida cautelar es embargar las mercancías que se introduzcan a la República mexicana por lugares no autorizados; que estén prohibidas o no estén amparadas con la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exigen las normas legales; que exce-

dan de la cantidad declarada en el pedimento, o bien, que carezcan del pedimento respectivo; ello, atento que el interés social exige el debido respeto al orden público y jurídico establecidos.'

"Por ende, se estima respetuosamente que lo resuelto por tal Tribunal Colegiado constituye una posible contradicción de criterio con el aquí sostenido, dadas las consideraciones y fundamentos en que se sustenta y, en ese sentido, en su oportunidad, conforme lo dispone el artículo 196, fracción III, *in fine*, de la Ley de Amparo, se denuncia lo anterior al Máximo Tribunal del País, para los efectos legales correspondientes.".

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Con el propósito de determinar si en el caso existe una contradicción de criterios, en principio debe examinarse si se está dentro de los supuestos que establecen los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[11] y 197-A de la Ley de Amparo.[12]

Así también, debe tenerse presente que para que se configure una contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, resulta necesario que se actualicen los supuestos que el Pleno de este Alto Tribunal determinó en la jurisprudencia número 72/2010,[13] con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

---

[11] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[12] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. …"

[13] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010.

Ahora bien, examinados los antecedentes del caso, resulta inconcuso que existe contradicción entre los criterios que se sustentan en uno y otro fallo.

En efecto, de lo hasta aquí reseñado, se desprende que el conflicto a dilucidar estriba en determinar si el plazo que establece el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, para el ejercicio del derecho a solicitar la devolución o pago de mercancías embargadas por la autoridad aduanera, o que han pasado a propiedad del fisco federal, se interrumpe con la solicitud a la autoridad administrativa para la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago del valor de la misma, y si cualquier gestión de cobro subsecuente, tiene el efecto de reanudar el plazo original, ello en términos el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

QUINTO.—**Jurisprudencia que debe prevalecer.** Sobre el punto de contradicción apuntado, caben las siguientes consideraciones:

Del texto del artículo 157 de la Ley Aduanera, es indiscutible que establece un plazo de dos años para que un particular solicite a la autoridad fiscal administrativa la devolución de la mercancía o, en su caso el pago del valor de la misma, cuando haya obtenido una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de aquélla o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal. La disposición en cita es del tenor siguiente:

"Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley.

"Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibili-

dad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

"En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

"El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

"Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado."

No obstante que confiere este plazo a los particulares para el ejercicio de un derecho ya declarado (de estar en los supuestos que el numeral en comento señala), la codificación aduanera es omisa en establecer un conjunto sistémico y completo de normas sobre la figura de la prescripción, y en lo particular sobre este plazo que prevé el trasunto dispositivo, dentro del cual comprendiera los supuestos en que los plazos de prescripción se interrumpen.

Es por ello, que se hace necesario subsanar la omisión del legislador, en beneficio de los particulares, a favor de los cuales se encuentra establecido el plazo, sin que exista obstáculo desde el punto de vista jurídico para la supletoriedad, pues confiriendo un derecho, no cabe estimar que se trate de una cuestión que el legislador no tuvo la intención de establecer, por el contrario, sin desvirtuar la figura misma o contrariar los preceptos de la Ley Aduanera,

facilitar el ejercicio de ese derecho, acogiendo reglas que aunque formen parte de otro cuerpo legal, brinden seguridad jurídica tanto a los particulares como a la propia autoridad y evitar interpretaciones que propicien prácticas dilatorias por parte de ésta que pudieran hacer nugatorio el derecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este Máximo Tribunal que se recoge en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",[14] la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Además, en el supuesto que se analiza, la Ley Aduanera autoriza la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, como se advierte del primer párrafo del artículo 1o. del ordenamiento.

En este contexto, deben tenerse por satisfechos los requisitos que la jurisprudencia de este Alto Tribunal establece para que opere la supletoriedad.

Consecuentemente, el plazo a que se refiere el multicitado artículo 157 de la Ley Aduanera, se interrumpe en los supuestos que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el que a la letra dispone:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

---

[14] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a. XVIII/2010, página 1054.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

"Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

"Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

En estos términos, una vez formulada la correspondiente solicitud, mientras la autoridad no decrete la devolución de los bienes embargados; pague su importe en los casos en que lo anterior no sea posible; o resuelva en definitiva en sentido negativo, por razones formales o de fondo, la gestión de cobro que lleve a cabo el particular frente a la autoridad fiscal administrativa, tendrá por efecto interrumpir el plazo original y, por mayoría de razón, las gestiones que con posterioridad se lleven a cabo con tal propósito, evidenciando el interés en la devolución o el resarcimiento, reanudan el señalado plazo, atento a lo dispuesto en el preinserto artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

No es obstáculo para la aplicación supletoria de la trasunta disposición, el hecho que se refiere a los "***créditos fiscales***", pues no existe disposición alguna que acote como tal sólo aquellos en que el fisco se asume como acreedor, de hecho es la propia ley la que establece los casos en que la autoridad hacendaria asume una obligación de pago frente a los particulares, como en la especie acontece, ajena incluso a la obligación que surge del pago indebido.

Al respecto, es de atender a lo que dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto se inserta a continuación:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"…

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud."

En efecto, el numeral en cita establece una obligación de pago a cargo de las autoridades fiscales no sólo en el caso de cantidades pagadas indebidamente, sino de aquellas que procedan conforme a las leyes fiscales, en cuyo supuesto se ubica la que, en su caso, dimana del artículo 157 de la Ley Aduanera, pero sujeta al plazo que establece la ley especial, y no al general que precisa el artículo 22 que se comenta.

En conclusión, el párrafo cuarto del artículo 157 de la Ley Aduanera establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar a la autoridad fiscal administrativa la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en ese artículo.

Ahora, si bien el ejercicio del derecho a solicitar la devolución o pago de las mercancías está sujeto a un plazo determinado, ello no quiere decir que habiéndose presentado la solicitud respectiva dentro del periodo en cuestión, el mismo siga transcurriendo en perjuicio del particular, ya que esta petición lógicamente lo interrumpe y la autoridad queda obligada a obrar en el sentido de devolver o resarcir el valor de los bienes, si se toma en cuenta que no se trata de constituir un derecho a favor del afectado, sino solamente de dar cumplimiento a lo ordenado en una resolución jurisdiccional o administrativa que ya se lo otorgó.

Consecuentemente, una vez formulada la correspondiente solicitud, mientras la autoridad no decrete la devolución de los bienes embargados; pague su importe en los casos en que lo anterior no sea posible; o resuelva en definitiva en sentido negativo, por razones formales o de fondo, la gestión de cobro inicial tiene por efecto la interrupción del plazo original y, por mayoría de razón, las promociones subsecuentes, al ser demostrativas del interés en la devolución o el resarcimiento, reanudan el señalado plazo, en términos del supletorio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues de otra manera bastaría con que la autoridad simplemente no diera respuesta o pretextara motivos formales para no acceder a lo pedido, para que transcurridos dos años desde que se le ordenó acatar una resolución, el solo correr del tiempo la relevara de esa obligación, privando injustificadamente al interesado del derecho a que se le devuelvan o paguen los bienes de los cuales fue privado sin motivo legal alguno.

Finalmente, no toda gestión del interesado tiene la posibilidad de interrumpir el plazo establecido en el párrafo cuarto del artículo 157 de la Ley Aduanera, sino solamente las promociones de quienes acrediten tener facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal mediante documento idóneo, y contar además con un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes cuya devolución se pide, tal como esta Segunda Sala ya lo determinó en su jurisprudencia 57/2009[15] cuyos rubro y texto son los siguientes:

"EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.—Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos

[15] No. Registro IUS: 167259. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, tesis 2a./J. 57/2009, página 141.

legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas."

En consecuencia, en el caso en estudio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio que sustenta esta Segunda Sala:

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.—El citado precepto establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar a la autoridad fiscal su devolución o el pago de su valor, dentro del plazo de 2 años, acorde con el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Ahora, si bien el ejercicio del derecho a solicitar la devolución o pago de las mercancías está sujeto a un plazo determinado, ello no quiere decir que habiéndose presentado la solicitud respectiva dentro del periodo en cuestión siga transcurriendo en perjuicio del particular, ya que esta petición lo interrumpe y la autoridad queda obligada a devolver o resarcir el valor de los bienes, tomando en cuenta que no se trata de constituir un derecho a favor del afectado, sino solamente de dar cumplimiento a lo ordenado en una resolución jurisdiccional o administrativa que ya se lo otorgó. En consecuencia, una vez formulada la correspondiente solicitud, mientras la autoridad no decrete la devolución de los bienes embargados, pague su importe en los casos en que esto no sea posible, o resuelva en definitiva en sentido negativo, por razones formales o de fondo, la gestión de cobro inicial tiene por efecto interrumpir el plazo original y, por mayoría de razón, las promociones subsecuentes, al ser demostrativas del interés en la devolución o el resarcimiento, reanudan el señalado plazo, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente, pues de otra manera bastaría con que la autoridad no diera respuesta o pretextara motivos formales para no acceder

a lo pedido, para que transcurridos 2 años desde que se le ordenó acatar una resolución, el solo correr del tiempo la relevara de esa obligación, privando injustificadamente al interesado del derecho a que se le devuelvan o paguen los bienes de los cuales fue privado sin motivo legal alguno. Finalmente, no toda gestión del interesado tiene la posibilidad de interrumpir el plazo establecido en el párrafo cuarto del artículo 157 de la Ley Aduanera, sino únicamente las promociones de quienes acrediten tener facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal mediante documento idóneo, y contar además con un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes cuya devolución se pide, tal como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo determinó en su jurisprudencia 2a./J. 57/2009, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente por atender comisión oficial e hizo suyo el asunto el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.—Para que se actualice la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. En congruencia con lo anterior, el oficio mediante el cual el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco informa a los beneficiarios del "Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida" que se "suspenden" los efectos de la obligación de cubrir cuotas de recuperación, no actualiza la citada causa de improcedencia, toda vez que la suspensión únicamente supone la detención temporal –no definitiva y absoluta– de un acto, mas no su destrucción total e incondicional. Además, el indicado oficio se constriñó a paralizar temporalmente los actos de ejecución, pero dejó incólume el acto del que éstos emanaron, a saber, la determinación de la Junta de Gobierno (órgano máximo del referido ente público estatal) relativa al establecimiento de las cuotas de recuperación la cual, al estar vigente, sigue produciendo efectos jurídicos.

2a./J. 62/2011

Contradicción de tesis 37/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 62/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la

Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios sustentados en materia administrativa y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

Como se ve, las partes que intervinieron en los juicios de los que derivaron los criterios que se consideran contradictorios están legitimadas para poner en conocimiento de este Alto Tribunal la existencia de tales criterios.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por José Francisco Navarrete Horta a quien se le reconoció el carácter de autorizado en términos amplios del quejoso en el juicio de amparo en revisión 182/2010, según lo informó la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Luego, es claro que está legitimado para hacer la referida denuncia en términos de la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, con número de registro 168488, visible en la página 227 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien

es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—Se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En el caso, los dos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios opuestos al resolver un problema jurídico similar, de manera que se actualiza la contradicción de tesis denunciada. Para demostrar este aserto es preciso establecer que los dos órganos jurisdiccionales conocieron de sendos juicios de amparo en revisión que tienen los siguientes antecedentes comunes:

I. Los quejosos (beneficiarios de servicios que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco), promovieron juicio de amparo en el que reclamaron de las autoridades que a continuación se precisan los siguientes actos:

a) Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco: la determinación consistente en que a partir de dos mil nueve los usuarios del "Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida" cubran una cuota de recuperación.

b) Director de recursos financieros de la referida entidad pública: la circular DRF/09/2009 de veintinueve de octubre de dos mil nueve, en la que se establece el mecanismo de pago y se apercibe con la suspensión del servicio en caso de no cubrir la cuota de recuperación determinada.

c) Subdirector general de operación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: la emisión de un oficio en el que se determinó el cobro de la cuota de recuperación.

d) Jefe del departamento del Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida: los actos tendentes a suspender el servicio a quienes no cubrieran las cuotas respectivas.

II. Las demandas se radicaron ante diversos Juzgados de Distrito. Cabe precisar que en los dos juicios de amparo indirecto de los que emanaron los recursos de revisión en cuyas sentencias se adoptaron los criterios jurídicos que se denuncian como contradictorios, las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, después de reconocer la existencia de los actos reclamados, manifestaron que éstos fueron dejados sin efectos. Al respecto, expresaron que el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco envió a los padres de los beneficiarios un oficio que en lo conducente dice:

"Hasta hace unos meses nuestra institución, dada la buena comunicación y relación que ustedes guardan con nuestro Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida, consideraba posible contar con su colaboración personal y económica para el seguimiento y desarrollo de estas mejoras.

"Tras la emisión del oficio … en donde se hacía de su conocimiento los montos respecto de las cuotas de recuperación, algunos de ustedes nos compartieron encontrarse imposibilitados para poder asumir esta aportación.

"Así, considerando que el contexto económico internacional y nacional nos ha planteado además de nuevos escenarios, nuevos desafíos económicos a ustedes en casa y a nosotros en DIF Jalisco, se ha decidido suspender los efectos del oficio número … que hace referencia a dichas cuotas de recuperación, así como de la circular No. DRF/09/2009, y arrancaremos las reuniones en las que juntos diseñaremos las estrategias que nos llevarán a brindarle a

su hijo unas instalaciones más y mejores equipadas y una atención mejor, lo anterior en términos del artículo 32 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

"…

"Ante esta decisión, le confirmo que su hijo no será suspendido, por la falta de pago de cuotas de recuperación, de las actividades que desempeñan en el Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida."

III. Previos los trámites de ley, los juzgadores federales dictaron sentencia en cada uno de los juicios de amparo en el sentido de decretar el sobreseimiento al estimar que cesaron los efectos de los actos reclamados. Lo anterior, porque del oficio citado se aprecia que se suspendieron los efectos tanto del diverso oficio reclamado como de la circular correspondiente, lo que implicó su destrucción y, en consecuencia, el restablecimiento de la situación en que se encontraban los quejosos antes de la emisión de los actos reclamados.

IV. Inconformes con las sentencias de garantías los quejosos interpusieron sendos recursos de revisión que se radicaron ante el Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En sus agravios los recurrentes sostuvieron esencialmente el mismo argumento, a saber, que contrariamente a lo considerado por los juzgadores federales, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados porque del oficio suscrito por el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco (con base en el cual se tuvo por demostrada dicha causa de improcedencia), no se advierte que los actos reclamados se hayan dejado sin efectos en tanto que únicamente se "suspendieron" sus consecuencias. Además, lo que se suspendió fueron los actos de ejecución mas no la determinación de la que éstos derivaron que consiste en la decisión de la Junta de Gobierno de la referida entidad pública estatal de cobrar cuotas de recuperación.

Sentado lo anterior, debe decirse que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 182/2010, desestimó los agravios planteados por el recurrente pues adoptó la conclusión relativa a que en el caso sí se actualizó la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados, cuestión que lo llevó a concluir que el sobreseimiento combatido estaba ajustado a derecho. Esta determinación se apoyó en las siguientes consideraciones torales:

• Con el oficio suscrito por el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se dejaron sin efectos los actos de aplicación, es

decir, tanto la circular en la que se estableció el mecanismo de pago de las cuotas de recuperación como el oficio en el que se hizo del conocimiento del quejoso que debía cubrir dichas cuotas.

• Si los efectos de los actos de ejecución reclamados cesaron con motivo del oficio suscrito por el referido director general, es lógico que también deba sobreseerse respecto de la determinación adoptada por la Junta de Gobierno del ente público estatal de que se trata, consistente en cobrar a los beneficiarios cuotas de recuperación. Ello, porque tal determinación no causa perjuicio alguno.

• El sobreseimiento decretado no impide que si en un futuro se emite un nuevo acto con base en la determinación adoptada por la Junta de Gobierno el quejoso pueda promover un nuevo juicio de amparo.

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 310/2010, revocó la sentencia sujeta a revisión pues sostuvo que no se actualizó la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados y, en consecuencia, el sobreseimiento decretado no estaba ajustado a derecho. Esta conclusión se sustentó en los siguientes argumentos torales:

• Para que se actualice la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados no basta con la simple paralización de los actos de autoridad, sino que es necesario que tales efectos se destruyan de manera absoluta, completa e incondicional.

• La suspensión de los efectos de los actos reclamados no impide que con posterioridad la autoridad responsable pueda nuevamente aplicárselos a los quejosos, lo que implica que tales efectos no se anularon por completo.

• Únicamente se suspendieron los efectos de los actos de aplicación, mas no el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia del Estado de Jalisco relativo a imponer cuotas de recuperación. Esto corrobora que no se eliminaron incondicionalmente los efectos de los actos reclamados y, en consecuencia, no puede considerarse que aquéllos hayan cesado.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados al resolver los recursos de revisión que fueron sometidos a su conocimiento y en los que se formularon planteamientos similares, adoptaron criterios discrepantes. Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 182/2010, determinó que el hecho de

que el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia hubiese emitido un oficio en el que de manera expresa manifestó que se "suspendían" los efectos de los actos de ejecución reclamados, implicaba la cesación de tales efectos. Lo anterior, porque con esa paralización se restituía al quejoso tal como si se le hubiese otorgado el amparo solicitado. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 310/2010, concluyó que tal suspensión no implicó la cesación de los efectos de los actos reclamados toda vez que aquélla únicamente supuso su paralización o prórroga mas no su extinción y anulación completa e incondicional.

En el orden de ideas expuesto, la materia de la presente contradicción de tesis se constriñe a determinar si el oficio por el cual el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco comunicó a los beneficiarios del "Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida", que se paralizaban los efectos tanto de la circular en la que se estableció el mecanismo de pago de las cuotas de recuperación, como el oficio en el que se hizo del conocimiento de dichos beneficiarios que debían cubrir esas cuotas, actualiza o no la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados.

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustentará en la presente resolución.

El hecho de que una persona promueva un juicio de amparo en contra de uno o varios actos implica que aquélla considera que éstos le generan una afectación que se traduce en una violación de garantías. Esa posible violación de garantías constituye el efecto de los actos reclamados. En este sentido, cuando tal efecto cesa, desaparece la violación resentida por el quejoso y, en consecuencia, el juicio de amparo deja de tener razón de ser dado que perseguiría algo que ya estaría logrado, a saber, la reparación de la infracción.

Lo anterior es lo que justifica la existencia de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

La citada causa de improcedencia se actualiza cuando los efectos de los actos reclamados cesan totalmente, es decir, cuando se anulan por completo,

pues si uno de ellos subsistiera, tal causa no podría configurarse en la medida en que la referida cesación debe conllevar al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la causa de improcedencia que se examina, ha establecido que para su configuración no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 190021, visible en la página 882 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

Como se ve, la cesación de los efectos de un acto reclamado implica que éstos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, esto es, que se anulen totalmente de manera que la situación del quejoso se restablezca y, en consecuencia, vuelva al estado que tenía antes de la violación.

Ahora bien, en los juicios de amparo de los que emanaron los recursos de revisión en cuyas sentencias se sostuvieron los criterios que se denuncian como contradictorios, los quejosos reclamaron los siguientes actos: a) la determinación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco (como autoridad ordenadora), de imponer a los beneficiarios del servicio que presta el denominado: "Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida" el cobro de una cuota de recuperación; b) la circular emitida por el director de recursos financieros de la referida entidad pública en la que se estableció el mecanismo de pago y se apercibió con la suspensión del servicio en caso de no cubrir la cuota de recuperación correspondiente; y, c) el oficio suscrito por el subdirector general de operación de dicho organismo público en el que se determinó el cobro de la mencionada cuota.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se aprecia que la razón que motivó la promoción de los referidos juicios de amparo fue la imposición de cuotas de recuperación a los beneficiarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco. Siendo así, lo que procede ahora determinar es si el oficio suscrito por el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que sostuvo que no se suspendería el servicio correspondiente aun cuando no se cubrieran dichas cuotas, implica o no la cesación de los efectos de los actos reclamados.

Aun cuando el referido oficio se citó en lo conducente en el considerando anterior, para efectos de claridad resulta necesario precisar que en aquél, el funcionario de que se trata, de manera destacada expresó:

"Así, considerando que el contexto económico internacional y nacional nos ha planteado además de nuevos escenarios, nuevos desafíos económicos a ustedes en casa y a nosotros en DIF Jalisco, se ha decidido suspender los efectos del oficio número … que hace referencia a dichas cuotas de recuperación, así como de la circular No. DRF/09/2009, y arrancaremos las reuniones en las que juntos diseñaremos las estrategias que nos llevarán a brindarle a su hijo unas instalaciones más y mejores equipadas y una atención mejor, lo anterior en términos del artículo 32 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco."

De la anterior transcripción se aprecia que en el oficio de que se trata, se informó a los quejosos la decisión de "suspender" los efectos de los actos reclamados consistentes en: a) la circular que determinó el mecanismo para el cobro de las cuotas de recuperación; y, b) el oficio por el cual éstas se hicieron efectivas. Es importante apuntar aquí que el oficio suscrito por el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Ja-

lisco no aludió a la determinación de la Junta de Gobierno consistente en cobrar a los beneficiarios cuotas de recuperación.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, debe decirse que el término suspender, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (editorial ESPASA, 21a. ed., Madrid, 1992) tiene, entre otras, la siguiente acepción: "Detener o diferir, por algún tiempo una acción u obra.". Por otra parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (editorial Heliasta, 27a. ed., Argentina, 2001), establece que suspender significa "Detener, interrumpir una acción.".

Como se ve, la suspensión únicamente implica la detención temporal –no definitiva ni absoluta– de una acción u obra. Esto determina que la simple suspensión no anula ni destruye los efectos de esa acción u obra, sino que únicamente los interrumpe o difiere por algún tiempo. De aquí se sigue que el hecho de suspender los efectos de algún acto (en el caso la circular que determinó el mecanismo para el cobro de cuotas de recuperación y el oficio por el que se pretendió hacer efectivo dicho cobro), de ningún modo implica su cesación en la medida en que no se destruyen de manera absoluta, completa e incondicional. Siendo así, es claro que la suspensión de los efectos de los actos reclamados no supone su aniquilación o anulación total lo que impide que se actualice la causa de improcedencia prevista en el citado artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

La conclusión adoptada en el párrafo anterior se robustece con el análisis de los artículos 17, 24, 25, 26 y 32 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco que en lo conducente disponen:

"Artículo 17. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la asistencia pública y demás funciones que le asigna este código y las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el organismo estatal contará con los siguientes órganos:

"I. La Junta de Gobierno;

"II. La presidencia de la Junta de Gobierno;

"III. La Dirección General; …"

"Artículo 25. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del organismo estatal, y se integra por:

"I. Un presidente, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

"II. Hasta doce consejeros, los cuales serán designados por el gobernador del Estado, entre los cuales se encontrarán los siguientes:

"a) Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Humano y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;

"b) El director general del instituto;

"c) Un representante de alguna institución de asistencia social privada inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

"d) El director general del organismo estatal; y

"e) Los que en un futuro por necesidades del propio organismo estatal, se deban integrar, conforme a este ordenamiento. …"

"Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

"I. Dictar los lineamientos generales para la planeación y ejecución de los servicios;

"II. Planear y dirigir los servicios que preste el organismo estatal;
"…

"V. Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento técnico y administrativo del organismo estatal; …"

"Artículo 32. El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno y de la presidencia para el logro de los objetivos del organismo estatal; …"

De las disposiciones legales transcritas se aprecia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco es un organismo público descentralizado encargado de la asistencia pública, cuyo órgano máximo de autoridad es la Junta de Gobierno, la cual debe establecer los lineamientos generales para la ejecución de los servicios y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de dicho orga-

nismo. De las propias disposiciones se desprende que el director general debe ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno en tanto que es inferior jerárquico de ésta.

Lo expuesto en el párrafo anterior revela que el director general del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco no puede válidamente dejar sin efectos las determinaciones adoptadas por la Junta de Gobierno. Esto es así, porque además de que ésta es el órgano supremo del propio organismo, el director general debe constreñirse a ejecutar las disposiciones que aquélla emita, sin que se advierta que cuente con facultades para anularlas o dejarlas de aplicar.

En congruencia con lo anterior, si el referido director general no puede válidamente anular o cancelar las determinaciones adoptadas por la Junta de Gobierno del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, y dicha junta fue la que decidió imponer las cuotas de recuperación, es claro que el oficio suscrito por el director general de dicho organismo en el que sostuvo que se suspendían los efectos tanto de la circular en la que se estableció el mecanismo para el cobro de dichas cuotas, como el oficio mediante el cual se pretendió hacer efectivo ese cobro, de ninguna manera derogó o revocó la determinación de la Junta de Gobierno. En este sentido, no puede afirmarse que hayan cesado los efectos de los actos reclamados; en tanto que el emitido por la autoridad ordenadora (establecimiento de cuotas de recuperación) quedó incólume. Siendo así, tampoco puede sostenerse que las cosas hayan vuelto al estado en que se encontraban antes de la emisión de los actos reclamados, dado que previamente a tal emisión no existía la decisión de dicha junta de condicionar la prestación de los servicios al pago de una cuota de recuperación y esa decisión, al quedar intocada (pues no fue sujeta de "suspensión"), sigue produciendo efectos jurídicos.

De lo afirmado en el párrafo precedente, se sigue que además de que no se anularon por completo y de manera incondicional los efectos de los actos reclamados, sino que únicamente se paralizaron de manera temporal (pues fueron objeto de una simple "suspensión"), lo cierto es que tal paralización se constriñó a los actos de ejecución, de manera que no se destruyó el acto del que éstos derivaron.

En el orden de ideas expuesto, es claro que el oficio por el cual el director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia comunicó que se paralizaban los efectos tanto de la circular en la que se estableció el mecanismo de pago de las cuotas de recuperación, como el oficio en el que se hizo del conocimiento de los quejosos que debían cubrir dichas cuotas, no actualiza

la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de los actos reclamados.

Es conveniente apuntar aquí, que el hecho de que el referido oficio no implique la cesación de los efectos de los actos reclamados, de ninguna manera implica que no pueda actualizar alguna otra causa de improcedencia, pues ello deberá ser analizado por el juzgador en cada caso.

De acuerdo con lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.—Para que se actualice la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. En congruencia con lo anterior, el oficio mediante el cual el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco informa a los beneficiarios del "Centro de Desarrollo de Habilidades para la Vida" que se "suspenden" los efectos de la obligación de cubrir cuotas de recuperación, no actualiza la citada causa de improcedencia, toda vez que la suspensión únicamente supone la detención temporal –no definitiva y absoluta– de un acto, mas no su destrucción total e incondicional. Además, el indicado oficio se constriñó a paralizar temporalmente los actos de ejecución, pero dejó incólume el acto del que éstos emanaron, a saber, la determinación de la Junta de Gobierno (órgano máximo del referido ente público estatal) relativa al establecimiento de las cuotas de recuperación la cual, al estar vigente, sigue produciendo efectos jurídicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una excepción a su ámbito temporal de aplicación, al establecer que los juicios en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al entrar en vigor (1o. de enero de 2006), deben sustanciarse hasta su total resolución atendiendo a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se presentó la demanda de nulidad; es decir, la presentación de la demanda es el punto temporal que determina el ordenamiento legal aplicable. En ese tenor, si un juicio de nulidad se tramitó hasta la emisión de sentencia conforme a las reglas del Código Fiscal de la Federación, pero se encuentra en la etapa de cumplimiento, no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, atendiendo a la legislación que regía al ejercer la acción, debe seguirse y concluirse, en todas sus fases, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

2a./J. 64/2011

Contradicción de tesis 191/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—16 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 64/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 191/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis de que se trata proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—Con el fin de analizar la posible existencia de la contradicción de tesis, cabe puntualizar que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el trece de febrero de dos mil ocho el juicio de amparo directo 13/2008, promovido por **********, negó la protección federal a la referida quejosa, al desestimar por infundados los conceptos de violación que formuló y, en la parte que interesa, estableció:

"SEXTO.—Los conceptos de violación expresados son infundados, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

"La quejosa estima que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y debida aplicación de la ley, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de los artículos 50, 52 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque:

"1. En contravención al artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad administrativa excedió el plazo de cuatro meses que establece este dispositivo para dictar resolución, una vez que se declaró la nulidad para efectos del requerimiento de pago primeramente impugnado, en cumplimiento a la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil, en el juicio fiscal **********, lo cual es inexacto e ilegal, en violación de las garantías constitucionales, ya que el mencionado precepto 52 prevé que si la autoridad administrativa no dicta resolución en el mencionado término precluye su derecho para hacerlo, siendo perfectamente aplicable al caso de mérito, ya que el requerimiento fue notificado el dieciséis de marzo de dos mil seis, es decir, estando en vigor la citada ley, por lo que cuando ya no estaba en trámite el juicio contencioso administrativo, que fue concluido por sentencia firme el veinticinco de mayo de dos mil cinco, por lo que al veintisiete de marzo de dos mil seis, cuando se notificó el requerimiento con el que se pretende cumplimentar la sentencia, transcurrió en exceso dicho plazo, y por efectos de la preclusión señalada la autoridad administrativa ya no podía hacerlo.

"2. En el juicio anterior eran de aplicarse hasta su total resolución las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, lo cual aconteció al dictarse la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil, pero aquellas disposiciones ya no tienen vigencia para aplicar y computar el plazo para emitir el nuevo requerimiento, toda vez que se trata de una nueva resolución dictada y notificada en el mes de marzo de dos mil seis, es decir, cuando ya había precluido en su totalidad el juicio anterior y estaba en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior es inexacto.

"Efectivamente, los artículos primero y cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

"'Primero. La presente ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006.'

"'Cuarto. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.'

"De lo transcrito se colige que los asuntos que estaban en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al entrar en vigor la ley en

comento, deben apoyarse hasta su total resolución en las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

"Por otro lado, si bien es cierto que no pasa desapercibido que el escrito inicial del juicio contencioso administrativo se presentó el cinco de junio de dos mil seis, de la lectura de ésta se colige que se impugna una resolución emitida en cumplimiento de un diverso juicio de nulidad, en el cual se dictó sentencia el veinticinco de mayo de dos mil, es decir, el trámite del asunto inició antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por ende, por lo que hace al término para su cumplimiento, así como las consecuencias por hacerlo fuera de éste, tiene que atenderse al contenido de los preceptos del Código Fiscal de la Federación en vigor antes del uno de enero de dos mil seis, es decir, cuando la impugnación se presentó por primera vez y no cuando se combatió la resolución derivada de dicha inconformidad.

"Efectivamente, si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo número **********, fue emitida en cumplimiento a la nulidad para efectos declarada en el diverso **********, el veinticinco de mayo de dos mil, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que la autoridad administrativa estaba obligada legalmente a acatar dicha sentencia en términos de lo establecido en las normas vigentes al momento en que se declaró dicha nulidad."

La ejecutoria antes transcrita originó la tesis aislada cuyos rubro, texto y datos de identificación son:

"PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SUS ACTOS. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INICIARON, SUSTANCIARON Y FALLARON CON FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.—En términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad demandada cuyo acto se declaró nulo no dicta una nueva resolución definitiva en el término de cuatro meses, precluye su facultad para hacerlo. Sin embargo, esta disposición es inaplicable cuando el juicio de nulidad a través del cual se nulificó el actuar de la autoridad se inició, sustanció y falló con base en lo previsto en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. Ello es así, porque el referido código no establecía tal consecuencia y, por tanto, ese proceder implicaría la aplicación de disposiciones normativas diferentes a las que dieron lugar al dictado jurisdiccional, por más que éste se

hubiera pronunciado estando en vigor la citada ley." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Materia(s): Administrativa, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis I.7o.A.555 A. IUS: 170057, página 1793).

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al fallar el juicio de amparo directo **DA. 43/2010**, en sesión de siete de mayo de dos mil diez, sostuvo un criterio similar al adoptado por el Séptimo Tribunal Colegiado de la indicada materia y circuito, al resolver el amparo directo 13/2008. En efecto, de la ejecutoria relativa al amparo directo DA. 43/2010, se desprende que el órgano jurisdiccional aludido al inicio de este apartado, determinó negar el amparo a la parte quejosa, **********, apoyándose en los siguientes elementos:

"SÉPTIMO.—Una vez precisado lo anterior, a continuación se analizarán los conceptos de violación que formula la parte quejosa:

"…

"En el segundo concepto de violación, la parte quejosa hace valer que la sentencia objeto de estudio viola lo dispuesto en los artículos 14, cuarto párrafo y 16, primer párrafo, constitucionales, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Que lo anterior es así, en virtud de que la Sala Fiscal aprecia indebidamente el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco.

"En el mismo sentido, señala que la demanda de nulidad se promovió durante la vigencia del título IV del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la hipótesis que expresamente prevé el legislador en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cuanto a que los juicios que se promuevan antes de la entrada en vigor de la nueva ley se tramitarán hasta su total resolución con el Código Fiscal de la Federación, se configura en el momento en que la sentencia que dicta quedó firme, lo que tuvo verificativo el dieciséis de febrero de dos mil siete (fecha en que este órgano colegiado resolvió desechar el recurso de revisión fiscal **********).

"Que en atención a lo anterior, la autoridad encargada de dar cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, debía sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que entró en vigor el uno de enero de dos mil seis.

"Además, refiere que indebidamente la Sala Fiscal estableció que el plazo y sanción contenidas en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se aplicarán a los juicios iniciados a partir del uno de enero de dos mil seis, dado que la citada ley no establece expresamente esa determinación; sino que otorga la posibilidad de aplicar sus disposiciones a todos los asuntos, limitando su aplicación a los juicios que iniciaron su trámite antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

"Aunado a lo expuesto, la quejosa aduce que incorrectamente la Sala responsable estableció que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo incluidas las que rigen la forma y los plazos para el cumplimiento de las sentencias definitivas son aplicables para los juicios iniciados a partir del uno de enero de dos mil seis; lo anterior, porque omite indicar el fundamento que precise que la total resolución de un juicio incluye la forma y plazo de su cumplimiento.

"A fin de robustecer sus argumentos, la parte quejosa explica el concepto de ejecución de sentencia, que se trata de un fenómeno complementario, puesto que la ejecución hace posible la actualización del derecho objetivo declarado en la sentencia; en esos términos, dice la quejosa, no se puede considerar que la resolución del juicio comprenda el cumplimiento de la sentencia, la cual constituye una cuestión complementaria al juicio.

"Que al analizar la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se evidencia que la intención del legislador fue dar certeza en cuanto a la total resolución de los juicios, y para el debido cumplimiento de dicha resolución es clara su voluntad de incorporar un nuevo procedimiento para hacer más efectivo el acatamiento de los fallos.

"Los argumentos antes expuestos son infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"En primer término, se debe tomar en cuenta que en relación con el tema sujeto a estudio, en el considerando sexto de la sentencia reclamada, la Sala Fiscal resolvió declarar infundado el primer concepto de nulidad, en el que se propuso que el requerimiento de pago impugnado, se debió emitir dentro del plazo de cuatro meses que establece el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior lo consideró así la Sala Fiscal, en virtud de que en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las disposiciones de esa ley, incluidas las que rigen la forma y los plazos para el cumplimiento de las sentencias definitivas emitidas por el

citado tribunal, únicamente son aplicables para los juicios iniciados a partir del uno de enero de dos mil seis.

"Así, la Sala del conocimiento estableció que si la demanda de nulidad se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el veinte de junio de dos mil tres, resulta incuestionable que dicho juicio debía ser tramitado hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda, es decir, en términos de lo dispuesto en el título VI del Código Fiscal de la Federación.

"Además, la responsable precisó que el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no era aplicable para el cumplimiento de la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil seis, ni regía la emisión del requerimiento de pago impugnado.

"Con base en lo expuesto, la Sala Fiscal concluyó que en el juicio de nulidad del que deriva el presente juicio de amparo, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por tanto, resulta irrelevante si se cumplió con la demanda fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo citado, dado que esa irregularidad no provoca la ilegalidad de la resolución dictada por la autoridad administrativa.

"…

"Una vez precisado lo anterior y a efecto de estar en aptitud de dar contestación a los argumentos en estudio, es procedente recordar los siguientes datos:

"A) Que la demanda de nulidad que dio origen al juicio de nulidad **********, fue presentada el veinte de junio de dos mil tres y se tramitó con base en el Código Fiscal de la Federación vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

"El juicio de nulidad en comento se resolvió el veinticinco de abril de dos mil seis por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"B) En atención al sentido de la sentencia de nulidad, las autoridades demandadas promovieron recurso de revisión fiscal, que se turnó a este Tribunal Colegiado y se radicó con el expediente **********, y en sesión de dieciséis de febrero de dos mil siete se resolvió desecharlo.

"C) En cumplimiento a la anterior determinación, a través del oficio **********, de veintitrés de julio de dos mil siete, la Dirección de Garantías de la Tesorería de la Federación formuló el requerimiento de pago **********, por el que se reclama el pago de **********, relativo a las pólizas de fianza 2492-0528-065776 y 2492-0528-065777.

"D) El requerimiento de pago antes mencionado se impugnó a través de la demanda de nulidad del que deriva la presente ejecutoria, la cual se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veinte de agosto de dos mil siete.

"Ahora bien, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en lo conducente, establece lo siguiente:

"'Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:

"'…

"'Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código. …'

"Por su parte, los artículos 52, primero, segundo y cuarto transitorios, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que interesa, disponen lo que enseguida se menciona:

"'Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"'…

"'III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"'IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"'…

"'Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"'…

"'Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo. …'

"'Primero. La presente ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006.'

"'Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta ley se derogan el título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.'

"'Cuarto. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.'

"De las disposiciones transcritas, se advierte que conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en la hipótesis de que con motivo de la emisión de una sentencia en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad quedaba obligada a realizar un acto determinado, debía hacerlo en un plazo de cuatro meses a partir de la declaración de firmeza de la resolución. La norma legislativa se limitaba a prever el término para acatar la determinación adoptada por las Salas Fiscales en sentencias ejecutoriadas, sin establecer alguna consecuencia legal por no emitir la resolución dentro del plazo mencionado.

"No obstante lo anterior, a través del decreto publicado el uno de diciembre de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entró en vigor en

toda la República a partir del uno de enero de dos mil seis (artículo primero transitorio) y derogó el título VI del Código Fiscal de la Federación, en concreto los artículos 197 a 263; de ahí que todas las remisiones hechas a esos numerales, debían entenderse efectuadas a la ley federal mencionada (artículo segundo transitorio).

"De la misma manera, conforme al artículo cuarto transitorio del decreto, los juicios que se encontraban en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la fecha de entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debían sustanciarse hasta su total conclusión, en términos de las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda de anulación.

"En esa tesitura, debe recordarse que el veinte de junio de dos mil tres, esto es, durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación, la quejosa promovió el juicio contencioso administrativo **********, por medio del cual combatió el requerimiento de pago **********, en el que solicitó la cantidad de **********, relativo a las pólizas de fianza 2492-0528-065776 y 2492-0528-065777.

"Por esa razón y de conformidad al artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tramitación de ese juicio debía hacerse conforme al Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por haberse presentado la demanda de anulación durante su vigencia.

"Lo anterior implica que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la intención del legislador no se limita a la sustanciación del procedimiento, sino que se hace extensivo hasta el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que debe tomarse en cuenta que, como en el caso, en el supuesto de que sea declarada la nulidad de la resolución impugnada por la parte actora en los juicios iniciados durante la vigencia del código tributario federal, la actuación se funda en su artículo 239 y, por ello, las disposiciones contenidas en el precepto deben ser observadas por la autoridad administrativa para el acatamiento del fallo anulatorio.

"Considerar lo contrario sería tanto como inobservar el texto de la norma transitoria mencionada y de esa forma, desacatar la intención del emisor de la norma jurídica, en cuanto a la aplicación del ordenamiento legal vigente al momento de presentación de la demanda de nulidad; acto con el que se surte la hipótesis de aplicación del ordenamiento correspondiente.

"En efecto, es incorrecta la interpretación que realiza la quejosa del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, pues si bien en él se establece que: 'Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.', la frase 'total resolución', contrario a lo que pretende la quejosa no puede ser entendida como hasta el dictado de la sentencia firme con la cual concluya el juicio de nulidad y que para la etapa de cumplimiento de esa sentencia, en caso de que se sustancie durante la vigencia de la nueva ley, ésta es la que deba regir. Pues en realidad dicha frase debe ser interpretada en el sentido de que los asuntos estén totalmente concluidos, es decir, que no exista actividad procesal alguna pendiente, pues para obtener una justa y adecuada solución debe atenderse a la legislación que regía al momento de ejercer la acción, determinación que, inclusive, es acorde con el principio de legalidad que emana del artículo 14 de la Constitución Federal, que reconoce el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien dispuso que el nuevo cuerpo de leyes sólo opere hacia el futuro, restringiendo con su determinación cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.

"En consecuencia, la responsable determinó correctamente que en el caso era aplicable el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el cual, si bien es cierto que cuando con motivo de la anulación de un acto administrativo por la emisión de alguna sentencia, las demandadas estuvieran obligadas a realizar un acto, como el dictado de una resolución, la conducta debía realizarse en el término de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quedara firme; también resulta que la disposición no establecía como consecuencia del desacato la preclusión del derecho de la autoridad para emitir la nueva determinación, como lo prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a excepción de los casos en que el particular, por razón de la sentencia, tenga derecho a que se emita resolución definitiva por la cual se le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le dé la posibilidad de obtenerlo; ordenamiento legislativo el último inaplicable al caso concreto.

"En resumen, el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo **********, por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declaró la nulidad del requerimiento de pago **********, en el que solicitó la cantidad de **********, relativo a las pólizas de fianza 2492-0528-065776 y 2492-0528-065777, se regula conforme al artículo 239, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en tanto que durante su vigencia fue presentada la demanda de anulación, y porque la hipótesis de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo ocurrió el veinte de agosto de dos mil siete, fecha de presentación de la demanda relacionada con el juicio contencioso administrativo **********, en el cual fue emitido el acto reclamado, y a su vez se impugnó el diverso requerimiento de pago contenido en el oficio **********, de veintitrés de julio de dos mil siete.

"En esa tesitura, válidamente puede arribarse a la conclusión de que la Sala aplicó correctamente el supuesto normativo previsto en el artículo 239, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y, en consecuencia, determinar la inaplicabilidad de la hipótesis prevista en el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a la preclusión del derecho de la autoridad administrativa para emitir la resolución en cumplimiento a la sentencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veinticinco de abril de dos mil seis, al resolver el juicio de nulidad **********.

"Similar criterio que este Tribunal Colegiado comparte ha sustentado el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página mil setecientos noventa y tres, Tomo XXVII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a marzo de dos mil ocho, Novena Época, del tenor siguiente:

"'PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SUS ACTOS. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INICIARON, SUSTANCIARON Y FALLARON CON FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.' (se transcribe).

"Con base en lo antes expuesto, es procedente declarar infundado el segundo concepto de violación que propone la quejosa, dado que acertadamente la Sala Fiscal estableció que en el presente asunto es aplicable las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en relación con el cumplimiento de las sentencias de nulidad.

"Finalmente, cabe señalar que este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado contenido en el criterio: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATIVAS A SU CUMPLIMIENTO, SON APLICABLES A LOS ASUNTOS INDICADOS CON BASE EN EL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX de junio de dos mil nueve, página mil ciento uno, Novena Época, por las razones que quedaron contenidas en la parte final del considerando que antecede.

"…

"En atención a lo anterior, al declararse en una parte infundados y en otra inoperantes los conceptos de violación analizados, con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en los términos y por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria."

Por otra parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión **469/2008,** que hizo valer **********, en sesión de veintiocho de enero de dos mil nueve, adoptó diverso criterio y, en lo que aquí interesa, determinó negar el amparo al referido quejoso, apoyándose en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—En su agravio el recurrente aduce medularmente que en la sentencia recurrida no se acató lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, al estimar, esencialmente, que se omitió el análisis del último concepto de violación del escrito inicial de demanda en el que se planteó la inconstitucionalidad del acto reclamado, consistente en el acuerdo de siete de enero de dos mil ocho, en el que se impuso una multa al quejoso (dictado por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********), derivada de su indebida fundamentación y motivación. En el último concepto de violación, cuyo estudio se omitió, específicamente se sostuvo que el acto reclamado se basó en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que no resulta aplicable dado que el juicio de nulidad se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley; el juicio debió regirse conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en atención a lo preceptuado en el artículo cuarto transitorio de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Es fundado el agravio en estudio, en atención a las siguientes consideraciones.

"El tercer concepto de violación del escrito inicial de demanda a la letra dice:

"'Tercero. Por otro lado, la multa que me fue impuesta por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el acuerdo de fecha 7 de enero de 2008, se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando con ello en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad emisora del acuerdo que se impugna funda y motiva indebidamente la imposición de la medida de apremio, consistente en 'una multa en cantidad de trescientas veces el salario mínimo general diario vigente al día de hoy en el Distrito Federal', aplicando en mi perjuicio el contenido del artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'Lo anterior, ya que la autoridad señalada como responsable en una indebida fundamentación, al aplicar en el juicio **********, promovido por el C. **********, la sanción contenida en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 2006, y el cual no es aplicable al juicio de nulidad citado, toda vez que el mismo se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en comento.

"'En efecto, la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa incurrió en indebida fundamentación y motivación al aplicar en un juicio instaurado en el año 2004, un artículo y una sanción contenida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 y que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 2006, y en la cual, en el artículo 4o. transitorio, se señaló: «Cuarto. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.»

"'De donde podemos observar que la Sala Regional del Noroeste III, aplicó indebidamente el contenido del artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el juicio en que se impuso la sanción y que por esta vía se impugna, debe regirse con base a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, de conformidad a lo señalado por el artículo 4o. transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"'Razón por la cual, es totalmente improcedente e ilegal la sanción impuesta por la autoridad responsable, ya que en el acuerdo emitido con fecha 7 de enero de 2008, se incurre en una indebida fundamentación y motivación, violando con ello en mi perjuicio el contenido del artículo 16 constitucional.

"'Por lo que solicito a su Señoría me otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.'

"De lo plasmado se advierte que el quejoso, en el tercer concepto de violación, aduce medularmente que el acuerdo reclamado vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la Sala Fiscal determinó la multa con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que no resulta aplicable, ya que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis, y el juicio de nulidad inició con anterioridad a su entrada en vigor (el procedimiento contencioso administrativo debe regirse con base en lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

"En el cuarto considerando de la sentencia de amparo se efectuó el análisis de los conceptos de violación en los que se planteó la inconstitucionalidad del acto reclamado, consistente en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarándose infundados; sin embargo, en el fallo federal no se llevó a cabo el estudio del argumento hecho valer en el tercer concepto de violación del escrito inicial de demanda, sintetizado con antelación, de donde deviene lo fundado del agravio del recurrente.

"El considerando cuarto de la sentencia recurrida asienta: (se omite transcripción).

"…

"Al haber resultado fundado el agravio expresado por el quejoso, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al análisis del concepto de violación planteado en el escrito inicial de demanda cuyo análisis se omitió.

"Es ineficaz el tercer concepto de violación del escrito inicial de demanda, sintetizado en párrafos precedentes, en el que se aduce, básicamente, que el acuerdo de siete de enero de dos mil ocho, en el que se impuso una multa al quejoso (dictado por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********), vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida fundamentación y motivación, dado que la Sala responsable impuso la multa al quejoso con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que no resulta aplicable, ya que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis, y el juicio de

nulidad inició con anterioridad a dicha fecha (el procedimiento contencioso administrativo debe regirse con base en lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en atención a las consideraciones siguientes:

"La Sala responsable impuso a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, multa de trescientas veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia.

"El artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, del uno de diciembre de dos mil cinco, preceptúa:

"'Cuarto. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.'

"La ineficacia del argumento planteado por el quejoso en el concepto de violación en estudio deviene (sic) del hecho que de la interpretación literal de la disposición antes transcrita, se advierte que el legislador determinó (respecto de los juicios que se encontraban en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) que deberían tramitarse hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación del escrito inicial de demanda; plasmó la obligación de que los juicios se tramiten hasta su resolución de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda.

"El trámite del juicio concluye con el dictado de la resolución que defina la controversia planteada en la demanda y, en su caso, en su ampliación; la resolución definitiva que se emite en el juicio es aquella que le pone fin y no es susceptible de ser modificada o revocada.

"El citado dispositivo legal pone de manifiesto la obligación de la autoridad de aplicar sólo hasta el dictado de la sentencia definitiva las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda en el juicio de nulidad. Si el juicio culmina con la emisión de la sentencia o determinación que le pone fin, la expresión 'resolución' empleada por el legislador no puede entenderse en términos tan amplios que abarque las actuaciones posteriores a ésta; esto es, lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo evidentemente no abarca, contrario a lo afirmado por el recurrente, las sanciones o medios de apremio que se dicten después de fallado el juicio en lo principal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia definitiva.

"Las consideraciones anteriores se coligen del empleo específico en el texto del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de las palabras 'juicios', 'trámite' y 'resolución' ya que, al ser la norma el producto de un proceso legislativo, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, el texto resultante. Así como del contenido de la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la que, en su parte conducente, plasma:

"'Criterios que orientan la presente iniciativa … 4. De la sentencia y su cumplimiento.—Atendiendo a la competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que actualmente dicho tribunal es de plena jurisdicción, con base en la reforma del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre del 2000, es necesario incorporar un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión.'

"De donde se arriba a la convicción de que fue voluntad del legislador generar un procedimiento o marco normativo idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sin que se exprese que éste deba quedar vedado a los juicios tramitados y resueltos con base en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación), en virtud de que la propia iniciativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es explícita en su intención de hacer acorde la fase de cumplimiento de las sentencias con el procedimiento que se encontraba en vigor desde el año dos mil.

"En consecuencia, dado que la intención legislativa fue incorporar normas relativas al cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al procedimiento que se encontraba vigente desde el año de dos mil y que esa voluntad legislativa encuentra congruencia con los términos en que se redactó el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo previstas en dicha ley resultan aplicables incluso a juicios que se hayan iniciado con anterioridad a dos mil seis.

"En conclusión, al haber resultado infundado el concepto de violación planteado por el quejoso, analizado en párrafos precedentes, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal."

La ejecutoria en cuestión originó la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATIVAS A SU CUMPLIMIENTO, SON APLICABLES A LOS ASUNTOS INICIADOS CON BASE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los juicios que se encontraban en trámite al entrar en vigor, se tramitarán hasta su total resolución de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda. En esa tesitura, del empleo específico en el citado precepto de las palabras 'juicios', 'trámite' y 'resolución', se colige que si el trámite del juicio concluye con el dictado de la determinación final, es decir, con aquella que no puede ser modificada o revocada, la obligación de la autoridad de aplicar las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda no puede entenderse en términos tan amplios que abarque las actuaciones posteriores a esa resolución, es decir, no comprende las sanciones o medios de apremio que se dicten después de fallado el juicio en lo principal, a fin de que se efectúe el cumplimiento de ésta. Por tanto, las normas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativas al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son aplicables a los asuntos iniciados con base en el Código Fiscal de la Federación, lo que además se corrobora del contenido de la exposición de motivos de la comentada ley, donde se advierte la voluntad del legislador de incorporar un nuevo procedimiento para hacer más efectivo el acatamiento de los aludidos fallos." (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Materia(s): Administrativa, Tomo XXIX, junio de 2009, tesis I.16o.A.13 A. IUS: 167061, página 1101).

CUARTO.—El hecho de que el criterio sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se encuentra redactado y publicado conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, no constituye un obstáculo para estimar que en la especie pueda existir la contradicción de tesis denunciada, tal como deriva de la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 27/2001, publicada en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCRE-

PANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Respecto del tema, conviene precisar que debe existir una discrepancia de criterios jurídicos entre dos órganos en los que se analice la misma cuestión, la que debe recaer sobre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, por lo que existe materia para resolver una contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Conforme a lo anterior, para determinar cuándo existe contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, entre otros, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO

RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Regis-

tro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Conforme a las consideraciones de las ejecutorias que han quedado transcritas en el tercer considerando de esta resolución, se puede concluir que **sí existe contradicción de criterios** entre el sostenido por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra del Décimo Sexto Tribunal Colegiado de la indicada materia y circuito, porque emitieron sus criterios con base al estudio que realizaron de las determinaciones impugnadas, emitidas en la etapa relativa al cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios de nulidad por el tribunal fiscal, cuyas demandas fueron presentadas antes del uno de enero de dos mil seis, y en las ejecutorias de amparo respectivas, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron respecto del ordenamiento legal que estimaron resultaba aplicable en la referida etapa de ejecución de sentencia.

Los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito determinaron, en sendas ejecutorias, negar el amparo a la parte quejosa, **********, al estimar infundados los conceptos de violación formulados en las respectivas demandas, donde la referida quejosa se dolió, esencialmente, de "*que la Sala Fiscal apreció indebidamente el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no aplicar, en la etapa de cumplimiento de sentencia, las disposiciones de la ley en comento*"; **al considerar que en la referida etapa de ejecución de sentencia eran aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación**, porque el acto reclamado se emitió en cumplimiento de un juicio de nulidad que se inició, sustanció y falló con base en este último ordenamiento.

Bajo ese tenor, de manera coincidente, **sostuvieron que** de conformidad a lo que establece el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del uno de enero de dos mil seis, **los juicios de nulidad que estuvieran en trámite** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la entrada en vigor de la citada ley, **se tramitarán hasta su total resolución, conforme** a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda, esto es, tiene que atenderse al contenido de **los preceptos del Código Fiscal de la Federación en vigor antes del uno de enero de dos mil seis, incluido el procedimiento de ejecución de sentencia**.

Mientras tanto, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** aunque, por una parte, estableció

que de una interpretación literal del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advertía que el legislador determinó que los juicios de nulidad que se encontraban en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la entrada en vigor de la citada ley, deberían tramitarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación del escrito inicial de demanda, por otra, **determinó que el citado transitorio pone de manifiesto la obligación de la autoridad de aplicar sólo hasta el dictado de la sentencia definitiva las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda en el juicio de nulidad. Que si el juicio culmina con la emisión de la sentencia o determinación que le pone fin, la expresión "*resolución*" empleada por el legislador no puede entenderse en términos tan amplios que abarque las actuaciones posteriores a ésta**.

De manera destacada precisó, **que lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no abarca las determinaciones que se dicten después de fallado el juicio en lo principal** tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Finalmente, **concluyó que** en virtud de que la intención legislativa fue incorporar normas relativas al cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al procedimiento que se encontraba vigente desde el año de dos mil y que esa voluntad legislativa encuentra congruencia con los términos en que se redactó el referido numeral transitorio, **las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad previstas en Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultan aplicables incluso a juicios que se hayan iniciado con anterioridad a dos mil seis**.

Por tanto, el punto de derecho en el que se centra la contradicción de tesis, tiene por objeto determinar qué ordenamiento legal resulta aplicable al trámite de cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad que se encontraban en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; si dicha etapa de ejecución de sentencia se regula conforme a las normas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o deben aplicarse las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción de criterios y el punto de contradicción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que se establece a continuación:

En primer lugar, resulta conveniente recordar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del uno de enero de dos mil seis) derogó el título VI del Código Fiscal de la Federación, concretamente, los artículos del 197 al 263; y que a partir de su entrada en vigor, la citada legislación resulta aplicable a los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como se desprende de los artículos primero y segundo transitorios, que dicen:

"**Primero**. La presente ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 2006."

"**Segundo**. A partir de la entrada en vigor de esta ley se derogan el título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Sin embargo, conviene destacar que la ley antes aludida no es aplicable a los juicios que se encontraban en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, como se desprende del artículo cuarto transitorio, que es del texto siguiente:

"**Cuarto**. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, **se tramitarán hasta su total resolución** conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda."

El artículo transitorio antes transcrito, prevé una excepción a su ámbito temporal de aplicación, pues dicho precepto establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al entrar en vigor el ordenamiento legal en mención, deben sustanciarse **hasta su total resolución** atendiendo a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se presentó la demanda de nulidad respectiva.

En otras palabras, la presentación de la demanda es el punto temporal que determina qué ordenamiento legal es aplicable: el Código Fiscal de la Federación o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Y el ordenamiento respectivo (determinado por la presentación de la demanda) aplica al trámite del juicio incluyendo su total resolución.

En ese orden de ideas, si diverso juicio de nulidad debió tramitarse **hasta su total resolución** –hasta que la sentencia o resolución que lo fini-

quite quede firme e intocada–, de conformidad con las disposiciones legales previstas en el título VI del Código Fiscal de la Federación, aun ante la existencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último ordenamiento no es aplicable a los expedientes que se encontraban en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, los que deberán sustanciarse hasta su total resolución, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en el instante en que se presentó la demanda de nulidad respectiva; esto es, para su justa y adecuada justipreciación, el Tribunal Fiscal habrá de atender al ordenamiento de observancia general en vigor al momento en que fue accionada la función jurisdiccional.

No aceptar tal interpretación, equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien por las razones que haya estimado convenientes, concretamente dispuso que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo opere hacia el futuro, restringiendo con su determinación cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.

En ese contexto, a fin de retomar el punto específico que es materia de esta contradicción, cabe precisar que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo cuarto transitorio, donde el legislador hace alusión "**a los juicios en trámite hasta su total resolución**", con tal expresión abarcó todos los trámites vinculados con el proceso, esto es, el desarrollo y trámite de todos los procedimientos que conforman el juicio contencioso administrativo (de manera ejemplificativa el procedimiento probatorio, alegatos, sentencia, recurso de reclamación, recurso de revisión, queja, etcétera), incluido desde luego el procedimiento de ejecución de la sentencia.

A juicio de este órgano colegiado, debe descartarse que el legislador haya aludido sólo al trámite de los juicios que a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentren pendientes del dictado de la sentencia definitiva, porque de ser así no tendría razón de ser la expresión "**hasta su total resolución**".

Por consiguiente, de las expresiones utilizadas por el legislador "**que se encuentren en trámite**" y "**se tramitarán hasta su total resolución**", se colige que en cada una de las etapas del juicio contencioso administrativo, incluida la ejecución de la sentencia, se debe aplicar la ley vigente al momento de la presentación de la demanda, ya que el legislador no sólo condicionó la

aplicación de un determinado ordenamiento al trámite del juicio, sino que la expresión "**total resolución**" se refiere al momento en que ya no haya ninguna cuestión pendiente en el juicio en cualquiera de sus procedimientos, se insiste, incluido el de la ejecución de la sentencia.

Se afirma lo anterior, pues "**la total resolución del asunto**" es una expresión fuerte que no se limita al dictado de la sentencia, pues de haber sido esa la intención del legislador así lo habría determinado.

Como corolario de lo anterior, las fases del proceso (o procedimientos del juicio) contencioso administrativo, conforme al título VI del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, abarcan incluso la ejecución del fallo.

Sostener lo contrario implicaría colegir que la palabra "total", dentro del precepto normativo no tiene ninguna relevancia, pues hubiera bastado, entonces, que el legislador señalara "*se tramitarán hasta su resolución*", lo que se contrapone al sentido coherente del enunciado en comento.

En esta tesitura, este órgano colegiado arriba a la conclusión, que los juicios que todavía no hayan sido totalmente resueltos a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –uno de enero de dos mil seis–, por encontrarse el trámite de ejecución de la sentencia, deberán seguirse y concluirse en todas sus fases, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Bajo esa óptica, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 195 y demás relativos de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, la que queda redactada de la siguiente manera:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una excepción a su ámbito temporal de aplicación, al establecer que los juicios en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al entrar en vigor (1o. de enero de 2006), deben sustanciarse hasta su total resolución atendiendo a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se presentó la demanda de nulidad; es decir, la presentación de la demanda

es el punto temporal que determina el ordenamiento legal aplicable. En ese tenor, si un juicio de nulidad se tramitó hasta la emisión de sentencia conforme a las reglas del Código Fiscal de la Federación, pero se encuentra en la etapa de cumplimiento, no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, atendiendo a la legislación que regía al ejercer la acción, debe seguirse y concluirse, en todas sus fases, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

2a./J. 147/2007

Contradicción de tesis 133/2007-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—4 de julio de 2007.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 147/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Licenciado Mario Eduardo Plata Álvarez, secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: Que en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once, se aclaró el rubro de la anterior jurisprudencia, que sustituye al de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 542.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2007-SS, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 875.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.— En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II,

485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

2a./J. 48/2011

Contradicción de tesis 353/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito.—16 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 48/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 353/2010. ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, SÉPTIMO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, ACTUAL PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, EL QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia laboral, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 563/2010, en sesión de dos de septiembre de dos mil diez, en la parte conducente, sostuvo:

"SÉPTIMO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

"La quejosa aduce que la autoridad responsable no fundó ni motivó el laudo, ya que cuantificó el importe de la prima de antigüedad considerando el monto del salario mínimo en cada uno de los años que transcurrieron de mil novecientos noventa y dos a dos mil siete, lo cual es incorrecto porque ante la demora en el pago de dicha prestación, debe cuantificarse conforme al salario vigente en el momento de la liquidación, sobre todo porque ni del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil ni de los artículos 162, fracción III y 486 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la prima deba pagarse de acuerdo al salario que el trabajador perciba al momento de concluir la relación laboral.

"Como apoyo a este argumento, la inconforme cita las tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de los rubros: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA.' y 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO NO OPORTUNO, DEBE HACERSE EN BASE DEL SALARIO QUE RIJA EN LA ÉPOCA EN QUE SE HAGA EFECTIVO.'

"Con base en las alegaciones anteriores, la quejosa realiza el cálculo que a su juicio debe regir en el laudo de acuerdo al salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil diez.

"Los anteriores argumentos son infundados en una parte, pues no es acertado que la prima de antigüedad deba pagarse considerando para su cuantificación el salario mínimo vigente al momento de que se realice el pago.

"Esto es así, ya que la prima de antigüedad es una prestación que reciben los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la ley, con motivo de la terminación de la relación laboral, pues la base para su cuantificación es justamente el lapso por el cual prestaron sus servicios, esto es, la antigüedad.

"Entonces, si es la conclusión de los servicios lo que determina el pago de la prima, lo procedente es que se realice de acuerdo al salario mínimo vigente al momento en que nazca el derecho a recibirla; lo cual se corrobora si se tiene presente que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que en este caso prevé esa prestación, ordena que: '… si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo …'

"En esa disposición el verbo 'percibir' en tiempo presente indica que es la retribución que recibe el trabajador, que lógicamente no puede corresponder a una cantidad asignada cuando ya no presta servicios, por lo que esa expresión debe entenderse en relación con el último salario que tenía al momento en que la relación de trabajo concluyó.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por los Tribunales Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y del Décimo Quinto Circuito, ya que aun cuando la prestación de que se trata sea pagada tiempo después de que se generó el derecho a reclamarla, ello no puede tener como efecto que cambie el salario que tenía al momento en que la relación de trabajo concluyó, que como se ha visto, es la interpretación que debe darse a la expresión de la ley en el sentido de que la base para la cuantificación es el salario que el trabajador 'percibe'.

"Cabe destacar además que, por regla general, las prestaciones que admiten actualizaciones en el monto del salario base para calcularlas, son aquellas que se obtienen con motivo del ejercicio de acciones que implican la continuación de la relación de trabajo, pues se tiene por continuada como si nunca se hubiera interrumpido.

"Sin que la prima de antigüedad esté en esos supuestos, pues ya se ha sentado que el presupuesto para que se genere es la conclusión de las labores.

"Al respecto este tribunal comparte, en la parte conducente, el criterio de los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundo del Quinto Circuito, que se plasman en las tesis siguientes:

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO PARA CUANTIFICARLA CUANDO NO SE PAGA DE INMEDIATO.' (resulta innecesario transcribir, en este momento, su texto).

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SI LA RELACIÓN LABORAL CONCLUYÓ POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR, EN SU CUANTIFICACIÓN DEBEN

INCLUIRSE LOS INCREMENTOS SALARIALES HABIDOS MIENTRAS AQUÉL ESTUVO INCAPACITADO.' (resulta innecesario transcribir, en este momento, su texto).

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANTIFICACIÓN DE LA. SALARIO APLICABLE.' (resulta innecesario transcribir, en este momento, su texto).

"'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO BASE PARA CUANTIFICARLA EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.' (resulta innecesario transcribir, en este momento, su texto).

"Por tanto, no puede aceptarse la interpretación propuesta por la quejosa."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 4943/87, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte conducente, determinó:

"TERCERO.—Son infundados por una parte y fundados por otra los conceptos de violación que se hacen valer.

"…

"También es infundado lo relativo a que la referida empresa tercero perjudicada debe pagar al quejoso diferencias por concepto de prima de antigüedad de conformidad al salario vigente en la fecha en que celebró el convenio de pago de prima de antigüedad y que fue en fecha dos de julio de mil novecientos ochenta y seis y no como erróneamente se le cubrió a partir del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que fue jubilado el referido quejoso por la citada empresa.

"En efecto, la prima de antigüedad es una prestación que se otorga a los trabajadores de planta, de conformidad con el artículo 162 de la legislación federal laboral por el tiempo de servicios prestados a un patrón.

"Ahora bien, a fojas dieciséis de autos del expediente laboral se encuentra agregada la copia del escrito en el que la empresa comunicó al quejoso que con fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis quedaba jubilado, en esta circunstancia, si el quejoso prestó sus servicios a la empresa hasta el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, la prestación de referencia debe pagarse con el salario vigente en la fecha en que dejó de prestar sus servicios, o sea el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta

y seis, por lo que si esta prestación ya fue recibida por el quejoso en los términos expresados, según se observa del convenio que obra a fojas diecisiete de autos, la resolución de la Junta se encuentra ajustada a derecho al considerar improcedente condenar al pago de diferencias por concepto de prima de antigüedad."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada publicada en la página 509 del Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto establecen:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO PARA CUANTIFICARLA CUANDO NO SE PAGA DE INMEDIATO.—El salario que debe tomarse en cuenta para pagar la prima de antigüedad en el supuesto de que no sea satisfecha de inmediato, es el vigente el de la fecha de separación del trabajador y no el que rige cuando materialmente se cubre esta prestación, ya que de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la misma se genera con motivo de los servicios prestados y se computa hasta la fecha en que se concluyen los mismos que es cuando nace el derecho a su pago, a menos que exista pacto en contrario en el que se estipule un salario superior al vigente en la época de terminación de la relación de trabajo, observándose en lo conducente las reglas establecidas por el artículo 486 de la ley de la materia."

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos el juicio de amparo directo 2857/88 (precedente correcto que dio origen a la tesis aislada citada en la denuncia de contradicción y que más adelante se transcribe), en sesión de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte conducente, estableció:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación que se expresan en el amparo.

"Es apegado a derecho el laudo que se reclama, pues, contra lo sostenido por la parte quejosa, el pago de la indemnización de un mes de salario y de 12 días de salario por cada año de servicio por prima de antigüedad que otorgó la empresa al trabajador ahora tercero, debió hacerse con base al salario de ********** por ser el salario vigente en la fecha en que nació el derecho del trabajador a recibir el pago por tales conceptos.

"Es cierto que durante el procedimiento quedó acreditado que el actor inició la prestación de sus servicios para la empresa demandada a partir del 1o. de diciembre de 1968; que el trabajador fue incapacitado por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 23 de marzo de 1987 por padecer una enfermedad de tipo general; que el salario que recibió el último día en que

materialmente laboró fue el de **********; y que a partir del día 21 de abril de 1987 fue dictaminada su invalidez definitiva por el Instituto Mexicano del Seguro Social, hechos que ambas partes reconocieron como ciertos y que se confirman con la copia del convenio (15) que celebraron el trabajador ********** asistido del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la ********** y la empresa **********.

"Ahora bien, como la propia quejosa lo admite, la causa de la terminación de la relación de trabajo que unió a las partes lo fue la incapacidad manifiesta del trabajador, a que se refiere la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, misma que fue declarada definitiva en el dictamen de invalidez ya referido; y si tal dictamen (26) fue emitido el día 21 de abril de 1987, es claro que a partir de esa fecha se generó la causa de terminación de la relación laboral que existió entre los contendientes.

"Con lo anterior resulta intrascendente el hecho cierto que el trabajador haya laborado por última vez el 23 de marzo de 1987 y que haya obtenido su último pago salarial a razón de **********, ya que en los términos del artículo 89 de la ley laboral: 'Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización …'; y toda vez, que en el (sic) especie ese derecho previsto por el artículo 54 del ordenamiento legal invocado nació precisamente con motivo de la terminación de la relación de trabajo, es inconcuso que, como bien lo dijo la responsable, su monto debía calcularse con base en el salario vigente en la fecha en que se dictaminó por el Instituto Mexicano del Seguro Social la invalidez definitiva, esto es, el salario vigente al 21 de abril de 1987 que ascendía a la cantidad de **********; debiendo señalarse que no puede constituir la base de la cuantificación el salario de ********** que recibió el actor hasta el último día que materialmente laboró, dado que lo que operó a partir del 24 de marzo y hasta el 20 de abril de 1987 fue una suspensión de los efectos de la relación laboral por la incapacidad temporal de 28 días otorgada al actor por la mencionada institución de seguridad social, según lo prevé la fracción II del artículo 42 de la ley laboral, y no la terminación de ese vínculo jurídico que ligó a las partes.

"Finalmente debe decirse que es inexacto que la Junta responsable haya determinado el monto de la indemnización fundándose en las prevenciones para los riesgos de trabajo, ya que no se advierte en el laudo combatido ninguna referencia al artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo ni a ningún otro precepto del capítulo correspondiente."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada publicada en la página 509 del Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto establecen:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SI LA RELACIÓN LABORAL CONCLUYÓ POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR, EN SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE LOS INCREMENTOS SALARIALES HABIDOS MIENTRAS AQUÉL ESTUVO INCAPACITADO.—La Ley Federal del Trabajo dispone que en las indemnizaciones que se cubran a los trabajadores, se tome como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a su pago; por tanto, si la relación de trabajo concluye por incapacidad del trabajador, para efectos de la cuantificación de la prima de antigüedad que le corresponde debe atenderse al salario que se encontraba en vigor al momento de decretarse su incapacidad, incluyendo los aumentos habidos del último día en que haya laborado a la fecha en que se decretó la incapacidad, porque en ese periodo existió una suspensión de la relación laboral, mas no una terminación."

El entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 610/87, en sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte conducente, señaló:

"TERCERO.—Los conceptos de violación que se hacen valer en favor del organismo descentralizado conducen a realizar las siguientes consideraciones:

"Igualmente resulta infundado el punto de la queja en que se aduce que es correcto el monto del pago por concepto de prima de antigüedad, realizado al trabajador mediante el convenio de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, que declaró nulo la Junta; toda vez que contrariamente a lo que se dice, la Junta del conocimiento procedió correctamente al establecer el salario mínimo vigente en la época en que se liquidaba dicha prestación conforme a los artículos 485 y 486 de la ley laboral, es decir, con el doble del salario mínimo que regía en la zona 47, Guadalajara, área metropolitana, el que entonces era de trescientos treinta y un pesos al primero de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha ésta en que fue jubilado el ahora tercero perjudicado y la que se tomó como base para cuantificar los años efectivos de servicios, luego entonces, si el actor fue jubilado en la fecha mencionada, el salario base para liquidarle la prestación reclamada, lo era el doble del mínimo vigente en dicha fecha, es decir, al día primero de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cantidad diaria mencionada, lo que se corrobora con las documentales aportadas por la propia quejosa y por el actor de las que se observa que el jefe del departamento de personal del **********, le comunicó al reclamante las bases que sirvieron para concederle su jubilación (ver folios 39 y 75) a partir del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; estimación que la Junta realizó correctamente, pues en su precepto

consideró que: 'el salario mínimo que en el año de mil novecientos ochenta y dos, en la zona 47 a que pertenece Guadalajara, era de trescientos treinta y un pesos cincuenta centavos, por lo que el doble del salario mínimo resulta seiscientos sesenta y tres pesos, razón por la cual, como ya se dijo, la responsable precedió correctamente al condenar a la demandada al pago de dicha reclamación en los términos apuntados; sin que sea atendible el criterio jurisprudencial que invoca, dado que su contenido se refiere a las interrupciones habidas durante la relación laboral, razón por la que resulta inaplicable puesto que no se dio esa circunstancia, e irrelevante si el último día en que prestó servicios, lo que fue el treinta y uno de octubre pues, se repite fue jubilado precisamente el día primero de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, según se aprecia de las documentales aportadas de parte de la empresa.'."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada publicada en la página 508 del Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto establecen:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANTIFICACIÓN DE LA. SALARIO APLICABLE.—La Junta del conocimiento procede correctamente al cuantificar la prima de antigüedad si toma en cuenta el salario mínimo que rija en la zona, en la fecha en que produce efectos la separación, conforme a los artículos 485 y 486 de la ley laboral."

El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo 219/91, en sesión de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, en la parte conducente, sostuvo:

"QUINTO.—Es infundado el concepto de violación que hace valer la quejosa.

"…

"En lo que toca al pago de la prima de antigüedad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dicha prestación se genera con motivo de los servicios prestados y se computa hasta la fecha en que se concluye la relación laboral, que es cuando nace el derecho a su pago, por lo que en términos de ese precepto, en relación con el artículo 89 de la propia ley, el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad es el vigente en la fecha de separación del trabajador (en este caso la fecha del fallecimiento del esposo de la quejosa) y no el que rija cuando termina la instrucción del juicio laboral de que se trata, como en forma indebida pretende la quejosa.

"En relación con el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, que junto con el 486 de la propia ley es aplicable para determinar el salario para el pago de la prima de antigüedad, es cierto que señala que la cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo, pero dichos preceptos no deben de interpretarse en forma aislada sino conjuntamente con lo que al respecto establecen los ya citados artículos 89 y 162 de la ley de la materia, análisis que necesariamente lleva a la conclusión de que el salario conforme al que se debe pagar esta prestación es el que estuvo vigente cuando nació el derecho a su pago, que es, en este caso, la fecha del fallecimiento del trabajador esposo de la quejosa.

"Apoyan este último criterio, los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicados en las páginas quinientos ocho y quinientos nueve del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, que son del tenor literal siguiente: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANTIFICACIÓN DE LA. SALARIO APLICABLE.' (resulta innecesario transcribir, en este momento, su texto) y 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO PARA CUANTIFICARLA CUANDO NO SE PAGA DE INMEDIATO.' (resulta innecesario transcribir, en este momento, su texto).

"Visto el resultado al que se llegó del análisis del concepto de violación aducido por la quejosa, procede negar la protección de la Justicia Federal que solicita."

La ejecutoria transcrita dio origen a la tesis aislada publicada en la página 237 del Tomo VIII, octubre de 1991, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto establecen:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO BASE PARA CUANTIFICARLA EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.—El artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, junto con el 486 de la propia ley, son aplicables para determinar el salario para el pago de la prima de antigüedad, es cierto que señala que la cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo, pero dichos preceptos no deben de interpretarse en forma aislada sino conjuntamente con lo que al respecto establecen los artículos 89 y 162 de la ley de la materia, análisis que necesariamente lleva a la conclusión de que el salario conforme al que se debe de pagar esta prestación es el que estuvo vigente cuando nació el derecho a su pago, que es, en este caso, la fecha del fallecimiento del trabajador esposo de la quejosa."

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, los juicios de amparo directo 9875/88

y 7175/89, en sesiones de uno de febrero y catorce de noviembre, ambas de mil novecientos ochenta y nueve, determinó, respectivamente, lo siguiente:

Amparo directo 9875/88.

"IV.—Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, el expediente referido permite establecer que **********, por conducto del secretario general del Sindicato de Trabajadores de la **********, en su carácter de apoderado y en escrito presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, demandó de **********, propietario del ingenio '**********', el cumplimiento del convenio de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el que se pactó un incremento del 17%, a partir del primero de abril de dicho año, el pago de **********, por diferencias de prima de antigüedad, existente entre ********** que recibió y la de **********, que debió recibir. Fundó su demanda en los hechos que enseguida se sintetizan: Que las relaciones obrero patronales se rigen por el contrato ley de las industrias azucareras y alcoholera; que desempeñaba el puesto de operador de columnas de carbón, con salario diario de ********** y en el ciclo de reparación como mecánico de 2a. con **********, lo que arroja un promedio de **********, con antigüedad de cincuenta y un años, cinco meses, de planta permanente. Que se le cubrió la cantidad de **********, que correspondía a los años mencionados, o sea, seiscientos diecisiete días a razón de **********, que es el salario promedio, el veintiuno de agosto del mencionado año. Que el diez de abril se pactó un aumento del 17% en los salarios de los trabajadores de la industria azucarera a partir del primero del mismo mes y año. Que cuando se le determinó su pensión por vejez ya estaba vigente dicho aumento, por lo que debió considerarse para el pago correspondiente de la prestación reclamada.

"**********, por conducto de su representante y apoderado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negándola en todas y cada una de sus partes y oponiendo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho para reclamar lo referido, toda vez que dejó de ser trabajador a partir del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en que fue pensionado por vejez por el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque uno de los requisitos para lo anterior, es precisamente que deje de trabajar, por lo que es imposible que se le cubra un incremento que fue posterior a la en que dejó de laborar. Que, por tanto, se le otorgó la prima de antigüedad de mil novecientos treinta y seis al cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, a razón de **********, cantidad que fue promedio del salario que percibía, y que se le dio el veintiuno de agosto del mismo año, por tanto, no procede la diferencia que pide, que además, en el supuesto sin conceder de que la responsable considerara que debe reconocérsele hasta el cuatro de junio

de mil novecientos ochenta y siete, como él lo solicita, el periodo del cinco de febrero a esta fecha, no es imputable a la empresa que el Instituto Mexicano del Seguro Social se tarde tanto tiempo en otorgar su pensión, y en tal caso le correspondería ********** de diferencia y no la que él consigna. En relación con los hechos manifestó que resulta falso forme parte del sindicato, porque como ya se dejó asentado, no es trabajador desde el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete; que es cierta antigüedad (sic) y categorías; que es afirmativa la fecha en que se le pagó la prima de antigüedad; que objetaba todo lo demás por lo ya puntualizado.

"V.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar las siguientes consideraciones:

"La quejosa aduce que la responsable incorrectamente consideró que tenía ella que acreditar la fecha en que concluyó la relación de trabajo del actor hoy tercero perjudicado, siendo que al contestar la demanda se argumentó que debido a que el Instituto Mexicano del Seguro Social lo había pensionado por vejez, a partir del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, es que terminó el nexo entre ellos, lo que trató de demostrar entre otros, con el recibo (foja 39) de veintiuno de agosto del citado año, en que se le pagó la prima de antigüedad, y hoja del instituto en que se le determinó su pensión.

"No le asiste la razón, toda vez que de ambos documentos, no se advierte que haya dejado de prestar sus servicios el hoy tercero perjudicado, en la fecha citada, sino solamente que se le pagó su prima de antigüedad el veintiuno de agosto y que el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió resolución el cuatro de junio, ambas fechas de mil novecientos ochenta y siete, sin que esto signifique que no le correspondía el aumento salarial que solicitó, y aun cuando ya no hubiere desempeñado sus funciones, no es imputable al trabajador que se tarde tanto la empresa al hacer el pago correspondiente, en consecuencia, le toca que se tome en cuenta el salario que exista en el momento del pago, a más de que no se probó que el empleado ya no laboraba hasta ese momento.

"Por tanto, tiene derecho a que se le dé la diferencia solicitada, y al haberlo considerado de esa manera la responsable, no violó en su perjuicio los preceptos legales invocados."

Amparo directo 7175/89.

"IV.—Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, el expediente referido permite establecer que **********, por conducto del secretario

general del Sindicato de Trabajadores de la **********, mediante escrito presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, demandó del ingenio **********, el pago de **********, por diferencias de prima de antigüedad. Fundó su demanda en los hechos que enseguida se sintetizan: Que las relaciones obrero-patronales se rigen por el contrato laboral de la industria azucarera. Que fue de planta, primeramente con la categoría de tachero, en el ciclo de zafra, con salario diario de ********** y como mecánico de tercera instrumentista en el ciclo de reparación y con ********** diarios, en el momento que se le determinó su incapacidad permanente total; que tenía un jornal promedio de **********, que es el que debió tomarse en cuenta para pagarle las prestaciones, que legalmente le corresponden; que contaba con una antigüedad de veintinueve años, tres meses, o sea, de mil novecientos cincuenta y nueve, al diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Que debió liquidársele **********, y sólo le cubrió **********, por lo que existe una diferencia de **********, por prima de antigüedad. Que es miembro activo de la sección 36 del sindicato que lo representa; que no obstante las gestiones que ha realizado para que reciba la mencionada suma, la empresa se ha negado a dársela.

"********** (que es el nombre correcto de la empresa demandada, según aclaración hecha en audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de once de abril de mil novecientos ochenta y nueve), por conducto de su apoderado y representante legal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo la defensa de falta de acción y derecho del actor, en virtud de que le liquidó el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la cantidad de **********, que es la correcta relativa a la prestación reclamada de conformidad con el artículo 162 de la ley laboral, y los diversos 42, penúltimo párrafo y 35, inciso j), del Contrato Ley para las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, y su antigüedad que data de mil novecientos cincuenta y nueve al veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social, le determinó una incapacidad total permanente de 100%, el veinticinco de marzo de '1977', tomó en cuenta el salario de ********** como tachero y de ********** de mecánico de tercera instrumentista. Que le liquidó con base en esa incapacidad pero por riesgo profesional. Hizo valer la excepción de *plus petitio*, ya que no es aplicable a los salarios que señala el actor, sino lo que ya consignó la reo. Que además aquél pretende le cubra la suma solicitada al diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo que la relación laboral concluye el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el que el Seguro Social le otorga la incapacidad referida. Que en el caso de que tuviera que pagarle a la fecha que él señala el jornal sería de ********** en reparación y ********** en zafra. Que él reclama con base

en que dice tener veintinueve años, tres meses de antigüedad, siendo que la correcta es de '28.22 años'. En lo que ve al capítulo de hechos, manifestó que son ciertos el contrato que rige las relaciones obrero-patronales, categorías y que es miembro activo del sindicato, no así el salario que dice, porque al veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, sería de ********** en zafra y ********** en reparación y en el caso no admitido del que fuera hasta el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, sería ********** en zafra y ********** en reparación. Que la antigüedad es la señalada en el proemio de esa contestación. Que niega todo lo demás.

"V.—Contrariamente a lo afirmado por el hoy quejoso, la Junta correctamente lo condenó al pago de diferencias de prima de antigüedad, ya que si bien es cierto que la incapacidad total permanente otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social al hoy tercero perjudicado, era a partir del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, también lo es que fue notificada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo que el impetrante arguye que está inconforme con la resolución de la responsable, porque según dice, no es imputable a él la tardanza, pero tampoco el trabajador puede sufrir las consecuencias de tal proceder, máxime que en la audiencia de demanda y excepciones afirmó haber seguido prestando sus servicios, es decir, desempeñando sus labores y en autos la patronal no demostró que no fuera así, esto es, que en la fecha que pretende (veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete) haya dejado de ser su operario el activo; por lo mismo, continuó percibiendo una contraprestación, con todos sus incrementos, siendo a la fecha señalada de ********** como mecánico de tercera instrumentista y de **********, como tachero, y que el mínimo vigente era de **********, lo que quedó acreditado en autos por la propia demandada.

"En consecuencia, la prima de antigüedad debió cubrírsele con el salario existente en el momento de solventarla. Y al haberlo resuelto de esa manera, la responsable no infringió los preceptos legales invocados.

"Criterio similar ha sostenido este tribunal al resolver el amparo directo 672/9875/88, promovido por **********, en sesión del primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (sic)."

Las ejecutorias antes transcritas dieron origen a la tesis aislada publicada en la página 387 del Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto, establecen:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA.—Si la patronal se demora en pagar la prima de antigüedad, no es imputable al

trabajador esta circunstancia, y consecuentemente se le deberá cubrir con el salario que exista en el momento de solventarla."

El entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del circuito en mención, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo 105/87, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la parte conducente, estableció:

"QUINTO.—Es infundado el primer concepto de violación en cuanto al fondo de la controversia laboral.

"En efecto, resultan incorrectas las apreciaciones de la peticionaria de garantías toda vez que las disposiciones laborales que invoca contenidas en los artículos 162, fracción III y 486 de la Ley Federal de Trabajo, en ninguna parte preceptúan que el pago de la prima de antigüedad debe cubrirse conforme al salario mínimo vigente al momento de concluir la relación laboral; dado que, tales disposiciones legales tan solo norman las circunstancias que deben prevalecer para que se satisfaga el derecho al pago de la prima de antigüedad por alguna de las causas especificadas en el precepto laboral 162 en comento, esto es, que la separación de la relación laboral es el elemento de la procedibilidad de la acción y, es a partir de ésta cuando nace el derecho a reclamar dicho pago y, por ende, correlativamente nace la obligación de la parte patronal de pagar dicha prestación laboral y, si en la especie, no obstante quedar acreditado en los autos del sumario, que se le requirió oportunamente por el pago de la prima de antigüedad no satisfaciéndolo en esa época, es claro que su pago debe ser precisamente en base del salario doble mínimo profesional que rija en el momento en que se haga efectivo.

"…

"Por cuanto al último concepto, resulta irrelevante el hecho de que se haya o no determinado el salario que percibía el trabajador, dado que la condena al pago de la prima de antigüedad deberá ser el doble del salario mínimo profesional que regía en el momento en que se haga efectivo su pago."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada publicada en la página 455 de los Volúmenes 217-228, Sexta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto establecen:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO NO OPORTUNO, DEBE HACERSE EN BASE DEL SALARIO QUE RIJA EN LA ÉPOCA EN QUE SE HAGA EFECTIVO.—Los artículos 162 fracción III y 486 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna parte preceptúan que el pago de la prima de antigüedad debe

cubrirse en base al salario que el trabajador perciba en el momento de concluir la relación laboral, dado que tales disposiciones legales tan solo norman el derecho al pago de la prima de antigüedad por alguna de las causas especificadas en el precepto laboral 162 en comento, esto es, que la separación de la relación laboral es el elemento de la procedibilidad de la acción y, es a partir de ésta cuando nace el derecho a reclamar dicho pago, y por ende, correlativamente nace la obligación de la parte patronal de pagar dicha prestación laboral y, si en la especie, no obstante quedar acreditado en los autos del sumario, que se le requirió oportunamente por el pago de la prima de antigüedad no satisfaciéndolo en esa época, es claro que su pago debe ser precisamente en base del salario doble mínimo profesional que rija en el momento en que se haga efectivo."

CUARTO.—En principio, es conveniente recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los

de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación

del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo 563/2010.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó del **********, el pago de la prima de antigüedad.

b) El demandado no dio contestación a la demanda ni compareció a la audiencia respectiva, de pruebas, alegatos y sentencia.

c) En el laudo reclamado, el tribunal responsable condenó a la demandada al pago de la prima de antigüedad, por el lapso del diez de junio de mil

novecientos noventa y dos (fecha en que se creó como órgano descentralizado al demandado, esto es, al **********) al primero de enero de dos mil ocho (fecha de jubilación de la quejosa), cuantificándola con apoyo en las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las cuales establecen que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios y que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que la prima de antigüedad es una prestación que reciben los trabajadores que reúnen los requisitos legales, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, y que la base para su cuantificación es el lapso por el cual prestaron sus servicios; que si la conclusión de los servicios es lo que determina el pago de la prima de antigüedad, debe realizarse de acuerdo con el salario mínimo vigente al momento en que nace el derecho a percibirla.

2) Que la anterior conclusión se corrobora con el contenido del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece que: "*si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo*"; que en dicha disposición, el verbo "*percibir*" en tiempo presente indica que es la retribución que recibe el trabajador, que lógicamente no puede corresponder a una cantidad asignada cuando ya no presta servicios, por lo que esa prestación debe entenderse en relación con el último salario que tenía al momento en que la relación de trabajo concluyó.

3) Que aun cuando la prima de antigüedad sea pagada tiempo después de que se generó el derecho a reclamarla, esa circunstancia no puede tener como efecto que cambie el salario que tenía el trabajador al momento en que el vínculo laboral terminó.

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 4943/87.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó de **********, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo de uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y sus reformas, celebrado entre la demandada y el sindicato, así como el pago de diferencias de la prima de antigüedad que se

le cubrió el dos de julio de mil novecientos ochenta y seis. Como hechos manifestó que la prima de antigüedad debió cubrírsele con base en el salario mínimo general vigente en la fecha en que se le cubrió tal prestación.

b) La demandada opuso la excepción de pago, en cuanto a la diferencia de prima de antigüedad reclamada, aduciendo que mediante convenio de uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, aprobado por la Junta correspondiente, pagó al actor la prima de antigüedad por los servicios prestados del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres al veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis (fecha de jubilación del actor), con base en el salario mínimo vigente al momento de la jubilación, multiplicado por dos y, a su vez, por doce por cada año de servicios.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable absolvió a la demandada del pago de diferencias de prima de antigüedad, porque el actor manifestó su entera conformidad con el pago de la prima de antigüedad que se le hizo en términos del convenio celebrado con la demandada, el uno de julio de mil novecientos ochenta y seis.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que de acuerdo con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad es una prestación que se otorga a los trabajadores de planta, por el tiempo de servicios prestados a un patrón.

2) Que si el trabajador prestó sus servicios a la empresa hasta el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que quedó jubilado, la prima de antigüedad debe pagarse con el salario vigente en el momento en que dejó de prestar sus servicios, esto es, el veintiocho de abril del indicado año.

Tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO PARA CUANTIFICARLA CUANDO NO SE PAGA DE INMEDIATO.—El salario que debe tomarse en cuenta para pagar la prima de antigüedad en el supuesto de que no sea satisfecha de inmediato, es el vigente el de la fecha de separación del trabajador y no el que rige cuando materialmente se cubre esta prestación, ya que de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la misma se genera con motivo de los servicios prestados y se computa hasta la fecha en que se concluyen los mismos que es cuando nace el derecho a su pago, a menos que exista pacto en contrario en el que se estipule un salario superior al vigente en la época de terminación de la relación de trabajo, observándose en lo conducente las reglas establecidas por el artículo 486 de la ley de la materia."

III. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 2857/88.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó de **********, el cumplimiento del convenio de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el cual empresa y sindicato pactaron un aumento del 17% a los salarios de los trabajadores azucareros, con efectos retroactivos a partir del uno de abril del indicado año; así como el pago de diferencias de prima de antigüedad. Como hechos manifestó que cuando se le determinó su invalidez definitiva ya estaba vigente ese aumento, por lo que debió considerarse para el pago de la prima de antigüedad.

b) La demandada opuso la excepción de falta de acción, aduciendo que el último día de trabajo del actor fue el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete y que, por tanto, el salario que percibía en esa fecha es el que debe tomarse en cuenta para cuantificar la prima de antigüedad, sin que sea válido considerar, para efectos de cubrir la prima de antigüedad, los incrementos al salario acaecidos durante el tiempo de una incapacidad no proveniente de riesgos de trabajo.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable estimó procedente la acción, condenando a la demandada al pago de diferencias de prima de antigüedad. La Junta precisó que si el Instituto Mexicano del Seguro Social dictaminó la invalidez definitiva del trabajador, a partir del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, en esa fecha concluyó la relación laboral y que, por tanto, el aumento del 17% a los salarios, sí es aplicable para efectos del cálculo de la prima de antigüedad.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que el pago de la prima de antigüedad debe hacerse con base en el salario vigente a la fecha en que nació el derecho del trabajador a recibir ese pago.

2) Que si en dictamen de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, se declaró la invalidez definitiva del trabajador, es en esa fecha cuando terminó la relación laboral.

3) Que en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, "*para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización*" y que en el caso concreto, el derecho al pago nació con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

4) Que el monto de la prima de antigüedad debe calcularse con base en el salario vigente en la fecha en que se dictaminó la invalidez definitiva del trabajador, y no con base en el salario que recibió el último día que materialmente laboró, dado que lo que operó del veinticuatro de marzo al veinte de abril, ambas fechas de mil novecientos ochenta y siete, fue una suspensión de los efectos de la relación laboral por la incapacidad temporal de veintiocho días otorgada al trabajador, y no la terminación del vínculo de trabajo.

Tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SI LA RELACIÓN LABORAL CONCLUYÓ POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR, EN SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE LOS INCREMENTOS SALARIALES HABIDOS MIENTRAS AQUÉL ESTUVO INCAPACITADO.—La Ley Federal del Trabajo dispone que en las indemnizaciones que se cubran a los trabajadores, se tome como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a su pago; por tanto, si la relación de trabajo concluye por incapacidad del trabajador, para efectos de la cuantificación de la prima de antigüedad que le corresponde debe atenderse al salario que se encontraba en vigor al momento de decretarse su incapacidad, incluyendo los aumentos habidos del último día en que haya laborado a la fecha en que se decretó la incapacidad, porque en ese periodo existió una suspensión de la relación laboral, mas no una terminación.".

IV. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 610/87.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó de **********, la nulidad del convenio de tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el cual, aduce, se le liquidó la prima de antigüedad con base a un salario distinto al diario integrado percibido.

b) En la contestación, la demandada negó que el actor tenga el derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad con base en el salario diario integrado, y que se le liquidó correctamente mediante convenio ratificado por la Junta respectiva, conforme al doble del salario mínimo general vigente en la zona económica número 47 Guadalajara, área metropolitana.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable declaró la nulidad del convenio de tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, asimismo, reconoció al trabajador una antigüedad de cuarenta y un años, dos meses y veinticuatro días, e hizo el cálculo de la prima de antigüedad con base en el doble

del salario mínimo vigente en mil novecientos ochenta y dos, en la zona 47 Guadalajara, a fin de que la demandada hiciera el pago de la diferencia de prima de antigüedad.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que la Junta responsable procedió correctamente al calcular la prima de antigüedad con base en el doble del salario mínimo que regía en la zona 47, Guadalajara, área metropolitana, en la fecha en que fue jubilado el trabajador, a saber, el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANTIFICACIÓN DE LA. SALARIO APLICABLE.—La Junta del conocimiento procede correctamente al cuantificar la prima de antigüedad si toma en cuenta el salario mínimo que rija en la zona, en la fecha en que produce efectos la separación, conforme a los artículos 485 y 486 de la ley laboral."

V. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 219/91.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó de **********, entre otras prestaciones, el pago de la prima de antigüedad. Como hechos manifestó que su esposo fue trabajador de la demandada desde el catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno hasta su muerte acaecida el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y que a ella le corresponde recibir el pago de la prima de antigüedad correspondiente.

b) En cuanto a la acción de prima de antigüedad, la demandada opuso la excepción de *plus petitio* y falta de acción y derecho, aduciendo que el trabajador fallecido inició a laborar el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y tres.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable estimó procedente la acción, condenando a la demandada, entre otras cosas, al pago de la prima de antigüedad a la esposa del trabajador fallecido, calculada del catorce de junio de mil novecientos sesenta y uno al tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (fecha de la muerte del trabajador).

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que el pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se genera con motivo de los servicios prestados y se computa hasta la fecha en que concluye la relación laboral, que es cuando nace el derecho a su pago, por lo que de acuerdo con dicho precepto legal, en relación con el diverso 89 del propio ordenamiento jurídico, el salario que debe tomarse en cuenta para el pago de la prima de antigüedad es el vigente en la fecha de separación del trabajador, en este caso, la fecha del fallecimiento del trabajador, esposo de la quejosa.

2) Que si bien es cierto que los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables para determinar el salario para el pago de la prima de antigüedad, señalan que la cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo, también lo es que esos preceptos deben interpretarse conjuntamente con los diversos numerales 89 y 162 del citado ordenamiento legal, análisis que lleva a la conclusión de que el salario conforme al que se debe pagar la prima de antigüedad es el que estuvo vigente cuando nació el derecho a su pago que es, en este caso, la fecha de fallecimiento del trabajador, esposo de la quejosa.

Tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO BASE PARA CUANTIFICARLA EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.—El artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, junto con el 486 de la propia ley, son aplicables para determinar el salario para el pago de la prima de antigüedad, es cierto que señala que la cantidad que se tome como base para el pago no podrá ser inferior al salario mínimo, pero dichos preceptos no deben de interpretarse en forma aislada sino conjuntamente con lo que al respecto establecen los artículos 89 y 162 de la ley de la materia, análisis que necesariamente lleva a la conclusión de que el salario conforme al que se debe de pagar esta prestación es el que estuvo vigente cuando nació el derecho a su pago, que es, en este caso, la fecha del fallecimiento del trabajador esposo de la quejosa."

VI.1. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 9875/88.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó de **********, el cumplimiento del convenio de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el cual empresa y sindicato pactaron un aumento del 17% a los salarios de los trabajadores azucareros, con efectos retroactivos a partir del uno de abril del indicado año; así como el pago de diferencias de prima de antigüedad. Como hechos manifestó que cuando se le determinó su vejez ya estaba vigente ese aumento, por lo que debió considerarse para el pago de la prima de antigüedad.

b) La demandada opuso la excepción de falta de acción y derecho, aduciendo que el actor dejó de ser su trabajador a partir del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que fue pensionado por vejez por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que, por tanto, no procede tomar en consideración, para efectos del pago de la prima de antigüedad, un aumento que fue posterior a la fecha en que dejó de laborar.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable estimó procedente la acción, condenando a la demandada al cumplimiento del convenio en el que se pactó un aumento de 17% a los salarios, así como al pago de diferencias de prima de antigüedad. La Junta precisó que si el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió la resolución de pensión por vejez, el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, y la empresa pagó la prima de antigüedad hasta el veintiuno de agosto del citado año, entonces, sí es aplicable el convenio de diez de abril de la mencionada anualidad, en el que se pactó el incremento salarial, para efectos del cálculo de la prima de antigüedad.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que si bien el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió resolución en la que determinó la pensión por vejez del trabajador y el veintiuno de agosto del indicado año, la empresa quejosa pagó al trabajador la prima de antigüedad, esas circunstancias no significan que no le correspondía el aumento salarial y, aun en el supuesto de que no hubiese desempeñado labores entre la fecha de la resolución y el pago, no es imputable al trabajador que la empresa se tarde en hacer el pago de la prima de antigüedad; por tanto, debe tomarse en consideración el salario que exista en el momento del pago, máxime que no se acreditó que el trabajador ya no laboraba hasta ese momento.

VI.2. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 7175/89.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó de **********, el pago de diferencias de prima de antigüedad, aduciendo que dicha prestación debió calcularse tomando en consideración el salario promedio que tenía al momento en que se le determinó su incapacidad permanente total.

b) La demandada opuso la excepción de falta de acción y derecho, argumentando que el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho pagó al actor la prima de antigüedad calculada correctamente, esto es, de mil

novecientos cincuenta y nueve al veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que dejó de ser su trabajador, con motivo de su incapacidad.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable estimó procedente la acción, condenando a la demandada al pago de diferencias de prima de antigüedad, porque ésta debió calcularse con base en el salario mínimo tabular existente en marzo de mil novecientos ochenta y ocho, mes en que el trabajador se hizo sabedor de la resolución que le determinó incapacidad permanente total.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó incapacidad total permanente al trabajador a partir del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, también lo es que esa resolución le fue notificada hasta el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, además, el trabajador afirmó haber seguido prestando sus servicios y el patrón no demostró que el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, dejó de ser su trabajador. Por tanto, la prima de antigüedad debió cubrírsele con el salario existente en el momento de pagar tal prestación, a saber, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA.—Si la patronal se demora en pagar la prima de antigüedad, no es imputable al trabajador esta circunstancia, y consecuentemente se le deberá cubrir con el salario que exista en el momento de solventarla."

VII. Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 105/87.

En el juicio laboral.

a) ********** demandó de **********, el pago de la prima de antigüedad, con base en el salario mínimo correspondiente al puesto que desempeñaba como cajero vendedor de apuestas en máquinas registradoras; asimismo, demandó el pago de los daños y perjuicios por falta de pago.

b) La demandada manifestó estar de acuerdo en pagar la prima de antigüedad, pero, agregó, ésta debía calcularse con base en el salario mínimo general doble de la región, porque el actor percibía un salario superior al mínimo general doble.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable sostuvo que la prima de antigüedad debía calcularse con base en el salario mínimo profesional doble establecido para la categoría de cajero de máquina registradora, por ser ésta la que desempeñaba el trabajador, puesto que el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el salario que se perciba sea superior al doble del salario mínimo, se tomará como base el doble; asimismo, agregó, que se causaron daños y perjuicios al trabajador, por la no exhibición de la cantidad que la demandada reconoce tiene derecho a recibir el trabajador, por concepto de prima de antigüedad. En consecuencia, la Junta concluyó que debía tomarse como base para el pago de la prima de antigüedad el salario mínimo profesional de cajero de máquina registradora vigente al momento en que la demandada hiciera efectivo el pago al trabajador, con motivo de los daños y perjuicios.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró:

1) Que en ninguna parte de los artículos 162, fracción III y 486 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el pago de la prima de antigüedad debe cubrirse conforme al salario mínimo vigente al momento de concluir la relación laboral; que la separación (sic) de la relación laboral es el elemento de la procedibilidad de la acción y es a partir de ésta cuando nace el derecho de reclamar dicho pago, así como la obligación correlativa del patrón de pagar dicha prestación; y que si en el caso concreto, se le requirió oportunamente al patrón el pago de la prima de antigüedad, no satisfaciéndolo en esa época, entonces, su pago debe ser con base en el salario doble mínimo profesional que rija en el momento en que se haga efectivo.

Tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO NO OPORTUNO, DEBE HACERSE EN BASE DEL SALARIO QUE RIJA EN LA ÉPOCA EN QUE SE HAGA EFECTIVO.—Los artículos 162 fracción III y 486 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna parte preceptúan que el pago de la prima de antigüedad debe cubrirse en base al salario que el trabajador perciba en el momento de concluir la relación laboral, dado que tales disposiciones legales tan solo norman el derecho al pago de la prima de antigüedad por alguna de las causas especificadas en el precepto laboral 162 en comento, esto es, que la separación de la relación laboral es el elemento de la procedibilidad de la acción y, es a partir de ésta cuando nace el derecho a reclamar dicho pago, y por ende, correlativamente nace la obligación de la parte patronal de pagar dicha prestación laboral y, si en la especie, no obstante quedar acreditado en los autos del sumario, que se le requirió oportunamente por el pago de la prima de antigüedad no satisfaciéndolo en esa época, es claro que su pago debe ser precisamente en base del salario doble mínimo profesional que rija en el momento en que se haga efectivo."

El contexto antes relatado pone de manifiesto que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito), coincidente y sustancialmente resolvieron que la prima de antigüedad debe cuantificarse conforme al salario vigente al momento en que terminó la relación de trabajo y dejó de prestar sus servicios el trabajador, aun cuando se haya pagado con posterioridad.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito), sustentaron que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base en el salario que exista en el momento en que se paga materialmente esa prestación.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que las relaciones de trabajo materia de análisis en los expedientes laborales origen de los juicios de amparo directo en los que se dictaron las sentencias denunciadas como contradictorias, terminaron por causas distintas, a saber, jubilación (AD. 563/2010, AD. 4943/87, AD. 610/87 y AD. 9875/88), incapacidad (AD. 2857/88 y AD. 7175/89), muerte (AD. 219/91) y renuncia (AD. 105/87); sin embargo, esa circunstancia no es obstáculo para tener por actualizada la presente contradicción de tesis, pues son cuestiones fácticas que no inciden en la divergencia de criterios denunciada, máxime que son motivos de terminación del vínculo de trabajo y no se trata de despido injustificado como causa de rescisión de la relación laboral imputable al patrón, el cual generalmente supone la consecuente reinstalación en el trabajo y el pago de los salarios que hubiese dejado de percibir el trabajador, o bien, el pago de una indemnización más el pago de los salarios caídos.

Es importante recordar que en términos de la legislación laboral vigente, las relaciones de trabajo pueden concluir por diversos motivos, estableciéndose como formas de disolución de aquéllas la rescisión y la terminación. La rescisión se entiende como la disolución de la relación laboral decretada por uno de sus sujetos ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del otro. En cambio, la terminación de las relaciones laborales supone el mutuo consentimiento de las partes en la relación, o bien la existencia de un hecho o

acontecimiento ajeno a la voluntad de éstas que imposibilita el desarrollo del trabajo.

Tampoco es óbice para tener por configurada la presente contradicción de tesis, el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 563/2010, haya invocado el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que como se advierte de las transcripciones que enseguida se hacen, su texto es coincidente con los artículos 162, fracciones I y II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomados en consideración por el resto de los tribunales contendientes y que serán materia de análisis en el considerando siguiente de esta ejecutoria.

"Artículo 46. Los trabajadores sujetos a la presente ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

"II. La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; …" (el subrayado es nuestro).

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486." (el subrayado es nuestro).

"Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos." (el subrayado es nuestro).

En tales condiciones, el punto de contradicción consiste en resolver cuál es el salario que debe tomarse como base para determinar el monto de la prima de antigüedad, si es el vigente al momento en que terminó la relación de trabajo, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, o bien, el que rija en la fecha en que materialmente se hace el pago de esa prestación laboral.

QUINTO.—Una vez precisado el punto de contradicción, lo que procede es decidir cuál criterio debe prevalecer y para ello resulta útil hacer referencia a la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto más adelante se transcribe.

La prima de antigüedad surgió como una prestación legal con la entrada en vigor de la actual Ley Federal del Trabajo ocurrida el uno de mayo de mil novecientos setenta, ya que anteriormente sólo constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos de trabajo, por lo que el legislador lo único que hizo fue incorporar tal prestación a la ley.

En cuanto a lo antes señalado, resulta ilustrativa la tesis de la otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Volúmenes 127-132, quinta parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto señalan:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.—Si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931."

Esto es, a partir del año de mil novecientos setenta pasa de ser una prestación extralegal a incorporarse a la ley y constituirse en un derecho a favor de la clase trabajadora regida por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, del cual es reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 162, se regula la prestación denominada prima de antigüedad, según se desprende del texto que a continuación se transcribe:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

"b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

Esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos la contradicción de tesis 58/2000, sostuvo que la prima de antigüedad, a diferencia de la prima quinquenal, tiene las siguientes características:

• Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.

• No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.

• Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.

• El monto está establecido en la Ley Federal del Trabajo, doce días por cada año de servicios; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integran este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por tanto, puede exceder los límites legales.

• El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.

• Tiende a recompensar los años de servicios prestados acumulados.

De la señalada contradicción de tesis 58/2000, derivó la jurisprudencia 2a./J.113/2000, visible en la página 395 del Tomo XII, diciembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, establecen:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante,

dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos."

En cuanto al monto de la prima de antigüedad es preciso puntualizar que en términos del artículo 162, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente transcrito, dicha prestación laboral consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios y para determinar el monto del salario debe estarse a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 del citado ordenamiento jurídico, los cuales establecen:

"Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

Los preceptos legales antes transcritos, por remisión expresa del artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establecen los montos mínimo y máximo del salario que debe tomarse como base para el cálculo la prima de antigüedad, a saber, dicho salario no podrá ser inferior al salario mínimo ni mayor al doble, ya que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Es importante recordar que esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 87/95, sostuvo que para efectos

de calcular el monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo en aquellos casos en que el trabajador haya percibido un salario mínimo profesional, en términos de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, supuesto en el que se estará a este último.

La ejecutoria de la aludida contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 41/96, visible en la página 294 del Tomo IV, octubre de 1996, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se transcribe:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.—De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución."

En términos de lo resuelto por esta Segunda Sala, en la señalada contradicción de tesis 87/95, el monto de la prima de antigüedad debe determinarse con base en el salario mínimo general, o bien, en el salario mínimo profesional que haya percibido el trabajador.

Ahora, la materia de la presente contradicción de tesis consiste en resolver si el salario que debe tomarse como base para determinar el monto de la prima de antigüedad, es el vigente al momento en que terminó la relación de trabajo, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, o bien, el que rija en la fecha en que se hace materialmente el pago de esa prestación laboral.

En principio, cabe recordar que los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, prevén los montos mínimo y máximo del salario que debe tomarse como base para el cálculo la prima de antigüedad, a saber, dicho salario no podrá ser inferior al salario mínimo ni mayor al doble, ya que si el salario que

percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la prima de antigüedad es un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón, que se genera por el simple transcurso del tiempo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios –antigüedad–.

Esto es, atendiendo a la naturaleza jurídica de la prestación laboral denominada la prima de antigüedad, la cual tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y que el derecho a su otorgamiento nace, precisamente, una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 antes invocados, el monto de la prima de antigüedad, debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al momento en que terminó la relación laboral, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, y en caso de que aquél exceda del doble del salario mínimo general o profesional, vigente en esa fecha, esta cantidad se considerará como salario máximo, con independencia de que el pago de esa prestación se haga con posterioridad.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede, sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.—En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 353/2010, como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente y ponente de esta Segunda Sala. El Ministro José Fernando Franco González Salas reservó su consideración para formular o no voto concurrente.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.—Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a

cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

2a./J. 52/2011

Contradicción de tesis 418/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 418/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL REFERIDO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios sustentados en materia administrativa y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

Como se ve, los Tribunales Colegiados que sustentaron los criterios que se denuncian como contradictorios están legitimados para hacer la denuncia correspondiente. En el caso, ésta fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales que sustentó uno de los referidos criterios. Siendo así, es claro que dichos funcionarios están legitimados para denunciar la contradicción de tesis.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la sentencia que pronunció en el juicio de amparo directo 381/2010, en lo conducente, sostuvo:

"En el cuarto concepto de violación la quejosa refiere que es ilegal lo resuelto por la Sala responsable, al considerar que está debidamente fundada la resolución en la parte relativa a la determinación del impuesto al valor agregado, ya que la autoridad fiscal detalló cómo se aplicaron y calcularon los recargos correspondientes al impuesto al valor agregado; sin embargo, manifiesta la impetrante de amparo que, contrario a ello, nunca se desglosaron las operaciones aritméticas referentes al factor de actualización y recargos del impuesto al valor agregado, ni tampoco se precisan los elementos del procedimiento que llevó a cabo para efectuar la actualización de las contribuciones omitidas y calcular en la cantidad que lo hizo los recargos que se le determinaron, por lo que se le dejó en estado de indefensión y al efecto cita el criterio de rubro: 'RECARGOS. LA RESOLUCIÓN QUE REQUIERE DE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITE PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PARA CALCULARLOS.'

"Los anteriores argumentos son infundados.

"En principio, debe decirse que los preceptos legales que sirvieron de fundamento en la resolución impugnada indican los procedimientos que la autoridad exactora debe seguir para calcular el monto de las contribuciones omitidas actualizadas.

"En efecto, el artículo 17-A del código tributario federal regula la obligación de actualizar los montos de las contribuciones, aprovechamientos o deducciones omitidos por el transcurso del tiempo y no sean enterados, así como la actualización con motivo del cambio de precios en el país, y el procedimiento para obtener el factor de actualización.

"El numeral 21 del mismo ordenamiento fiscal establece el procedimiento para actualizar las contribuciones que no se paguen dentro del plazo fijado, así como el procedimiento para el cálculo de los recargos.

"Ahora bien, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

"'Artículo 38. Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: … III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.'

"Del precepto legal transcrito se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con el requisito de estar fundado y motivado.

"Partiendo de esa base, debe decirse que si bien los artículos 17-A y 21 del ordenamiento legal en consulta, que sirvieron de fundamento para determinar el impuesto al valor agregado omitido actualizado, no señalan la obligación de expresar en el documento determinante las operaciones aritméticas realizadas a fin de obtener el monto total adeudado; sin embargo, es menester que dicha resolución cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación que establece el aludido numeral 38, fracción III, del código tributario federal, a fin de dar seguridad y certeza al gobernado en el conocimiento del procedimiento realizado y que precedió al acto de molestia.

"La parte conducente de la resolución determinante que se impugna, es del tenor siguiente: (resulta innecesaria su transcripción).

"De la parte transcrita de la resolución impugnada se advierte que, efectivamente, la resolución determinante, en el aspecto analizado, cumple con la obligación establecida en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque sí se encuentra debidamente motivada en la medida que en el propio documento se expresó el procedimiento a seguir para determinar la contribución omitida actualizada, así como lo relativo a los recargos.

"Se afirma lo anterior, pues se observa que en el mencionado documento, en relación con la actualización de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado omitido se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el diverso

artículo 21 del mismo código, cantidad que deberá ser actualizada aplicando el factor de actualización 1.0620, el cual se determinó tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de dos mil nueve por 134.367, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil nueve, y dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de dos mil ocho, por 126.521, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de marzo de dos mil ocho.

"También se señaló que los recargos generados por mora de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado, se calcularon aplicando al monto de la contribución actualizada, la tasa mensual de recargo de 13%, de acuerdo a la regla 11.12 de la Tercera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil siete y la regla 1.12.9, fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil ocho, dando una tasa acumulada por los meses de marzo a diciembre de dos mil ocho de 11.3%.

"De igual forma, se precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

"De lo hasta aquí expuesto se hace manifiesto que la resolución determinante, en el aspecto analizado, se ajusta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 del código tributario federal; esto es, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en la medida que previamente a la determinación de la actualización de la contribución omitida, se asentó el procedimiento que señalan los artículos 17-A y 21 del código tributario federal; con posterioridad, se realizó una gráfica de la que se desprenden los pasos seguidos por la demandada para la determinación del monto actualizado; de ahí que la resolución determinante del crédito no adolezca del vicio de forma que estimó la *a quo*, puesto que con los datos precisados, se permite a la contribuyente afectada verificar si el monto que se le determinó se realizó correctamente por la autoridad hacendaria, a partir de una motivación objetiva que le permite advertir las operaciones efectuadas por la autoridad exactora.

"En conclusión, la resolución impugnada se ajusta al requisito de fundamentación y motivación, otorgando seguridad jurídica a la contribuyente en cuanto que es específica en desarrollar pormenorizadamente el procedimiento seguido a fin de obtener el monto total del adeudo relativo al impuesto al valor agregado, con lo cual se da certeza y claridad a la afectada, pues con los datos

precisados en dicha resolución, se encuentra en aptitud de conocer de manera objetiva el procedimiento matemático realizado para obtener el monto de lo adeudado y, en su caso, impugnar tales operaciones indicadas así como el resultado numérico de ellas.

"Aunado a que resulta inexacto que la autoridad fiscal no haya citado la fecha de publicación de los Diarios Oficiales de la Federación en que se apoya, pues del texto transcrito anteriormente se observa lo contrario, de ahí que debe desestimarse el argumento señalado."

CUARTO.—El actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 695/96, sostuvo las consideraciones que a continuación se citan:

"Sobre este aspecto, le asiste la razón a la quejosa, concretamente en relación a la ilegalidad de la consideración que expresó la Sala responsable, por cuanto a la materia de la litis, es decir, que la liquidación impugnada carece de fundamento y motivación por cuanto ve la cantidad requerida por concepto de recargos.

"En efecto, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece en lo conducente: (resulta innecesaria su transcripción).

"Por su parte, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener entre otros requisitos, los de fundamentación y motivación.

"Finalmente, el artículo 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece que las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, al igual que tratándose de pólizas de fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, con la modalidad de que la autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.

"En el caso, en la liquidación de adeudo número Tlax. 30.01/27/95 de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, concretamente en el punto tres se alude a las cantidades y conceptos reclamados a la afianzadora quejosa, señalando: A) Obligación principal, cuotas obrero patronales, doscientos ochenta y un mil novecientos noventa y dos pesos con cuarenta y seis centavos; B) Más actualización de la obligación principal al límite de lo garantizado, siete mil seiscientos setenta pesos con diecinueve centavos; y, C) Más recargos moratorios de la obligación principal al veinticuatro de agosto de

mil novecientos noventa y cinco, ciento treinta y siete mil setecientos noventa y dos pesos con cincuenta y dos centavos; total cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con diecisiete centavos. Asimismo, en el punto cinco se menciona, textualmente: 'La cantidad por concepto de recargos moratorios inciso C) del punto tres, se determinó con base en lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, así como la Ley de Ingresos de la Federación, aplicando individualmente al importe del crédito actualizado, las tasas vigentes a partir de la fecha de exigibilidad del mismo, al veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco'.

"Ante tal situación, debe convenirse con la afianzadora actora hoy quejosa, pues siendo la resolución impugnada un requerimiento de pago que debe notificarse, o sea constituye un acto administrativo, tiene entonces que estar fundado y motivado en todos sus conceptos; y este último requisito, legal y constitucional, no se advierte en la resolución impugnada, en relación con la cantidad de ciento treinta y siete mil setecientos noventa y dos pesos con cincuenta y dos centavos, que se pretende cobrar a la afianzadora por concepto de recargos moratorios de la obligación principal y actualización garantizados a través de la póliza de fianza número 92-635-56943, que expidió a favor de la empresa Clemex, S.A. de C.V., a fin de garantizar el crédito fiscal a su cargo.

"Ciertamente, en la liquidación de que se trata, la autoridad demandada solamente hizo una relación de los conceptos y las cantidades cuyo pago le requiere a la afianzadora, y si bien ésta conocía el monto de la obligación principal por concepto de cuotas obrero patronales y la actualización respectiva, desde el momento en que expidió la póliza de fianza, esto es, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; sin embargo, la cantidad que resultaría por los recargos moratorios durante los doce meses siguientes era incierta, de modo que, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, este tribunal estima que no puede considerarse que el requerimiento de pago se encuentra fundado y motivado, por el hecho de que no rebase el límite superior de lo pactado en la póliza, sino que fue necesario desglosar los porcentajes aplicados por concepto de recargos sobre el crédito garantizado, por cada uno de los meses transcurridos desde la fecha de exigibilidad del crédito, hasta aquella otra en que se realice la liquidación, para que la obligada pudiera verificar que dicho porcentaje es el adecuado y, en su caso, estuviera en posibilidad de controvertir el monto de lo adeudado que se le pretende hacer efectivo por tal concepto, ya que el desconocimiento o la falta de precisión en la liquidación, del desglose, la deja en estado de indefensión y, por consecuencia, es violatoria de garantías en su perjuicio.

"Lo anterior se corrobora porque, en el caso, la autoridad demandada únicamente señala la cantidad de ciento treinta y siete mil setecientos noventa

y dos pesos con cincuenta y dos centavos, por concepto de recargos moratorios de la obligación principal al veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pero no precisa desde qué fecha se hizo exigible el crédito y cuáles son, concretamente, los porcentajes y operaciones que realizó para obtener esa cantidad, de manera que como bien lo alega la quejosa, tal omisión le impide verificar si esos porcentajes, operaciones y cantidad resultante, son o no correctos.

"Cabe señalar que, en términos del artículo 21, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, en los casos de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, pero esta circunstancia no fue materia de la litis en el juicio de origen, por lo que carece de sustento lo argumentado por la Sala, en el aspecto de que por ser la cantidad requerida a la actora por concepto de recargos, menor a la señalada en la póliza de fianza, no se requería de mayor información, pues es incuestionable que la afianzadora sabía desde el momento en que extendió la póliza, que podrían generarse intereses moratorios, tan es así que se obligó a garantizar hasta una determinada suma, pero también es evidente que la cantidad que podía resultar por tal concepto era incierta, y dados los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación para calcular los recargos, resulta evidente que para determinar este concepto, fue necesaria la realización de diversas operaciones y el señalamiento de los porcentajes aplicados por cada mes transcurrido desde la fecha en que fue exigible la obligación, hasta el momento en que se realizara la liquidación de adeudo.

"En las condiciones anteriores, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que sobre la base de que la resolución impugnada carece de fundamento y motivación, por cuanto al concepto de recargos sobre el crédito fiscal garantizado, resuelva lo que en derecho corresponda."

QUINTO.—Se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, emitió la jurisprudencia P./J. 72/2010, con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de

tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del criterio transcrito se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En el caso, según quedará demostrado, los dos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios opuestos al resolver un problema jurídico similar, de manera que se actualiza la contradicción de tesis denunciada. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo directo 381/2010, adoptó la conclusión relativa a que la resolución que determina un crédito fiscal cumple con la garantía de fundamentación y motivación cuando en ella se citan los preceptos legales que sirvieron de fundamento y se expresa el procedimiento que se siguió para fijar la cuantía de los recargos, de manera que el contribuyente afectado pueda verificar si el monto al que éstos ascendieron es o no correcto. Agregó el referido cuerpo colegiado que para satisfacer la mencionada garantía, la autoridad fiscal no debe llegar al extremo de "desglosar" o realizar las operaciones matemáticas correspondientes, sino únicamente exponer la motivación necesaria que permita conocer "de manera objetiva, el procedimiento matemático realizado para obtener el monto adeudado".

La anterior conclusión se apoyó en los siguientes razonamientos torales:

• Los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación indican el procedimiento que la autoridad exactora debe seguir para calcular el monto de las contribuciones omitidas actualizadas y los recargos.

• El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos deben estar fundados y motivados; sin embargo, ello no implica la obligación de desarrollar en el documento determinante "las operaciones aritméticas realizadas a fin de obtener el monto total adeudado", sino únicamente los datos necesarios que le permitan al gobernado conocer el procedimiento que se siguió para obtener la cuantía de los recargos.

• Si en la resolución en la que se determina un crédito fiscal la autoridad expone el procedimiento en el que se apoyó para determinar los recargos, de manera que le permita al contribuyente verificar si la cuantía de éstos es o no correcta, se cumple con la garantía de fundamentación y motivación. En otras palabras, basta con que en la resolución determinante se desarrolle pormenori-

zadamente el procedimiento seguido, a fin de obtener el monto total del adeudo fiscal por concepto de recargos para considerar que se satisfizo la referida garantía.

Por otra parte, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito), al resolver el juicio de amparo directo 695/96, adoptó la conclusión relativa a que para considerar que una liquidación cumple con la garantía de motivación en el rubro de recargos, es necesario que se detallen los porcentajes aplicados por cada uno de los meses transcurridos desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta aquella en que se haya emitido la liquidación y, además, que se precisen o desglosen las operaciones aritméticas que se efectuaron para fijar la cuantía de los recargos.

La conclusión adoptada por el referido órgano jurisdiccional se sustentó en las consideraciones torales siguientes:

• El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos deben estar fundados y motivados.

• Para satisfacer la citada obligación legal (que deriva de la garantía de fundamentación y motivación) tratándose de liquidaciones, es necesario que se desglosen los porcentajes aplicados por concepto de recargos por cada uno de los meses transcurridos y, además, que se "precisen" las operaciones que se realizaron para obtener esa cantidad.

Sobre el particular, debe decirse que aun cuando de la locución "precisar las operaciones que realizó (la autoridad exactora)", no se desprende claramente si se refiere a que únicamente debe exponerse el procedimiento aritmético o si deben hacerse las operaciones correspondientes, una lectura integral de la sentencia de garantías revela que la intención del órgano jurisdiccional de que se trata fue que en la liquidación se hicieran las operaciones aritméticas necesarias para determinar la cuantía de los recargos.

En efecto, en el fallo constitucional de que se trata, se hizo un apartado de antecedentes del caso. Al resumir los conceptos de nulidad que la quejosa planteó en la demanda fiscal, se aprecia que el Tribunal Colegiado respectivo expresó lo siguiente:

"En conclusión (la quejosa manifestó que), no puede quedar al arbitrio de la autoridad fijar en su liquidación un determinado porcentaje para el cálculo de los recargos, sino que se encuentra obligada a proporcionar el cálculo cuantitativo del mismo."

Posteriormente, al iniciar el examen de los conceptos de violación se sostuvo lo que a continuación se apunta:

"Como se observa de lo antes relatado, la Sala responsable sí examinó el agravio que se hizo valer en los conceptos de nulidad, de tal suerte que no tendría ningún objeto constreñirla a resolver sobre algo que ya expresó parecer, sino que lo procedente es entrar al análisis de la constitucionalidad de la sentencia reclamada.

"Sobre este aspecto, le asiste razón a la quejosa, concretamente en relación a la ilegalidad de la consideración que expresó la Sala responsable, por cuanto a la materia de la litis, es decir, que la liquidación impugnada carece de fundamento y motivación por cuanto ve a la cantidad requerida por concepto de recargos."

Como se ve, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo que el concepto de nulidad expuesto por la quejosa sí fue estudiado por la autoridad responsable; sin embargo, determinó que tal estudio fue incorrecto toda vez que no debió desestimarlo en tanto que la liquidación impugnada carecía de fundamentación y motivación.

De lo anterior se aprecia que el referido órgano jurisdiccional consideró que el concepto de nulidad expuesto por la quejosa en el juicio fiscal (consistente en que en la liquidación debía proporcionarse el "cálculo cuantitativo") debió declararse fundado.

Aunado a lo anterior, el mencionado Tribunal Colegiado no se limitó a sostener que para considerar que una liquidación está fundada y motivada la autoridad debe "desglosar los porcentajes aplicados por concepto de recargo sobre el crédito garantizado, por cada uno de los meses transcurridos desde la fecha de exigibilidad del crédito, hasta aquella otra en que se realice la liquidación", sino que agregó, de manera destacada, que debían precisarse las operaciones que realizó para obtener la cantidad correspondiente, y concluyó: "de manera que como bien lo alega la quejosa, tal omisión le impide verificar si esos porcentajes, operaciones y cantidad resultante, son o no correctos". Todavía más, en la parte final del fallo constitucional que se analiza se sostuvo lo siguiente:

"... dados los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, para calcular los recargos, resulta evidente que para determinar este concepto, fue necesario la realización de diversas operaciones y el señalamiento de los porcentajes aplicados por cada mes transcurrido desde la fecha en que fue exigible la obligación, hasta el momento que se realizara la liquidación del adeudo.

"En las condiciones anteriores, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que sobre la base de que la resolución impugnada carece de fundamento y motivación, por cuanto al concepto de recargos sobre el crédito fiscal garantizado, resuelva lo que en derecho corresponda."

De lo anterior se aprecia que el órgano jurisdiccional de que se trata claramente se refirió a la realización de operaciones aritméticas, lo que robustece la afirmación consistente en que su intención fue que éstas se desarrollaran en el documento determinante del crédito fiscal.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito adoptó la conclusión relativa a que para tener por satisfecha la garantía de fundamentación y motivación, en la liquidación correspondiente deben desarrollarse las operaciones aritméticas que se hubiesen efectuado para determinar la cantidad total de recargos.

En el orden de ideas expuesto, se actualiza la contradicción de tesis, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito concluyó que la resolución determinante de un crédito fiscal cumple con la garantía de fundamentación y motivación cuando en ella se citan los preceptos legales conducentes y se expresa el procedimiento que se siguió para establecer la cuantía por concepto de recargos, de manera que el contribuyente afectado pueda verificar si el monto que se determinó es o no correcto. En cambio, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del referido circuito sostuvo que para la satisfacción de dicha garantía es necesario, además, que se asienten las operaciones aritméticas que se efectuaron para llegar a dicha cuantía.

En congruencia con lo anterior, la materia de la presente contradicción de tesis se constriñe a establecer si la resolución determinante de un crédito fiscal cumple con la garantía de fundamentación y motivación cuando en ella se citan los preceptos legales que le sirven de fundamento y se expresa el procedimiento que se siguió para fijar la cuantía de los recargos o si, además de lo anterior, es necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas que se efectuaron para llegar a dicha cuantía.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que esta Segunda Sala sustentará en la presente resolución.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional estatuye:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El citado precepto constitucional establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto. Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél. Al respecto, esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia garantizan que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que aquél se funda, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

La obligación constitucional de fundar y motivar los actos de molestia se reitera a nivel legal en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"…

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Ahora bien, el artículo 21 del citado ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales,

su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

"...

"En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

"Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

"Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. ..."

De la disposición legal transcrita se aprecia que los recargos constituyen una indemnización al fisco federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones fiscales. De la propia disposición se aprecia la forma en la que deben calcularse, que consiste en aplicar al monto actualizado de las contribuciones o aprovechamientos o, en su caso, al monto actualizado garantizado a favor de un tercero, la tasa que se obtenga de adicionar las correspondientes a cada año para cada uno de los meses de mora transcurridos. La tasa de recargos para cada uno de los meses o fracción transcurridos se obtendrá de incrementar en 50% la que fije el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación.

Como se ve, la tasa de recargos se aplica sobre el monto de la contribución o aprovechamiento actualizado, o sobre la cantidad garantizada a favor de un tercero. Al respecto, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa, estatuye:

"Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

"En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. …"

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que el procedimiento conforme al cual deben calcularse los recargos está claramente establecido en el Código Fiscal de la Federación. Esto determina, por una parte, que la autoridad fiscal al emitir una liquidación, necesariamente debe ajustarse al referido procedimiento para cuantificarlos y, por otra parte, que el gobernado tiene conocimiento cierto de la mecánica que debe seguirse para hacer la cuantificación correspondiente.

La mecánica para calcular los recargos establecida en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación determina que se debe acudir a los Diarios Oficiales de la Federación correspondientes a efecto de obtener los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que resulten aplicables para llevar a cabo la actualización y, además, a la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para fijar la tasa de recargos.

Sobre el particular, debe decirse que la selección de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y la tasa de recargos correspondiente no constituye una facultad discrecional. Por el contrario, se trata de una facultad reglada en tanto que debe llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos en los citados preceptos del Código Fiscal de la Federación. En este sentido, si la garantía de legalidad determina que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, es inconcuso que la liquidación emitida por la autoridad fiscal debe contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que dichos índices fueron obtenidos y la manera en que éstos se aplicaron para obtener la cantidad a la que ascienden los recargos. De esta forma el gobernado estará en aptitud de verificar si la cuantificación de éstos es o no correcta y estará en condiciones de producir una adecuada defensa.

En congruencia con lo anterior, para que una liquidación se encuentre debidamente motivada en el rubro de los recargos, basta con que la autoridad fiscal competente exponga en forma detallada el procedimiento que siguió para

determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y la tasa de recargos que se hubiese aplicado, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Dicho en otro giro, la liquidación deberá contener los datos y la descripción que sean necesarios para que el contribuyente se encuentre en aptitud de conocer fehacientemente el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos correspondiente, de modo que esté en posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud y, en su caso, pueda exponer las razones idóneas tendentes a impugnar la liquidación de que se trate.

Con lo anterior quedaría satisfecha la garantía de legalidad, sin que sea necesario, además, que en la liquidación se hagan las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrían elaborarse por el propio afectado en la medida en que en el cuerpo del acto de molestia (liquidación) se contendría la descripción pormenorizada del procedimiento matemático que se siguió. La falta de necesidad de desarrollar las operaciones aritméticas se robustece si se considera que éstas no aportarían mayor motivación a la liquidación, en tanto que lo único que añadirían sería una representación gráfica matemática de lo previamente descrito.

No sobra precisar, que la determinación que se adopta en la presente resolución no constituye una prohibición para que las autoridades fiscales, en caso de que lo consideren necesario, al formular una liquidación desarrollen las operaciones matemáticas que llevaron a cabo para calcular los recargos. Sin embargo, ello no será necesario en tanto que la motivación deberá ser suficiente para que se comprenda cabalmente la forma en que se procedió a determinar la cuantía de los recargos y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

De acuerdo con lo antes expuesto, en términos del artículo 192, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.—Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta

con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009).—Conforme con una interpreta-

ción sistemática de los artículos 113, segundo párrafo, en relación con el 104, fracción I-B, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal; 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (estos últimos vigentes hasta el 12 de junio de 2009), el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones dictadas, en primera instancia, por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo amplió los supuestos de procedencia para incluir el relativo a sentencias dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

2a./J. 41/2011

Contradicción de tesis 426/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—2 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 41/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 426/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción de tesis denunciada corresponde a la materia administrativa, especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por una de las

partes que intervino en uno de los juicios en el que se dictó una de las resoluciones señaladas como contradictorias.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

1. **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**. Al resolver el recurso de revisión fiscal ********** el nueve de septiembre de dos mil diez, determinó, en lo relevante, que, en el caso en estudio, el recurso de revisión fiscal es procedente, pues la resolución recurrida fue dictada con motivo de una reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se establece, precisamente, que dicho recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente en el artículo 24, se prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de las reclamaciones presentadas que no satisfagan al reclamante, mas no respecto de las resoluciones contrarias a la autoridad determinada como responsable, por tanto, la autoridad no tenía obligación de acudir a diverso medio de defensa, sino al previsto expresamente por el legislador en el artículo en comento.

2. **El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.** Al resolver los recursos de reclamación ********** y ********** el veintisiete de octubre de dos mil diez, determinó que el artículo 63, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe interpretarse literalmente, sino en forma histórica y sistemática, esto es, de acuerdo con todo el sistema al que pertenece, el cual es regulado por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así porque, el recurso de revisión fiscal en comento, sólo procede contra resoluciones o sentencias dictadas en los juicios de nulidad,

no respecto de actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal que son regulados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, fue correcto que el Magistrado presidente haya desechado el recurso de revisión fiscal interpuesto por el director general contencioso, pues es patente que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se emitió en un juicio de nulidad, sino en el procedimiento de reclamación instaurado en contra de la recurrente, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el que la Sala Fiscal actuó como una autoridad administrativa, al determinar que no existió la actividad irregular que los reclamantes atribuyeron a las demandadas.

CUARTO.—**Existencia o inexistencia de la contradicción.** Dado que la existencia de la contradicción constituye un presupuesto necesario del procedimiento de contradicción de tesis, la cuestión que se plantea en el presente considerando es: ¿Existe o no la contradicción de tesis denunciada?

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de la materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

[1] "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

Bajo las premisas anteriores, a fin de determinar si en el presente caso se emitieron criterios jurídicos opuestos en relación con un mismo punto de derecho, es menester identificar las principales consideraciones que sustentan los criterios de los diferentes Tribunales Colegiados en liza, de acuerdo con las respectivas ejecutorias:

A. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, sostuvo que dicho recurso era procedente debido a que la resolución recurrida fue dictada con motivo de una reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se establece, precisamente, que dicho recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regio-

---

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

nales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente en el artículo 24, se prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de las reclamaciones presentadas que no satisfagan al reclamante, mas no respecto de las resoluciones contrarias a la autoridad determinada como responsable, por tanto, la autoridad no tenía obligación de acudir a diverso medio de defensa, sino al previsto expresamente por el legislador en el artículo en comento.

B. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación ********** y **********, determinó que el artículo 63, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe interpretarse literalmente, sino en forma histórica y sistemática, esto es, de acuerdo con todo el sistema al que pertenece, el cual es regulado por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así porque, el recurso de revisión fiscal en comento, sólo procede contra resoluciones o sentencias dictadas en los juicios de nulidad, no respecto de actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal que son regulados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, fue correcto que el Magistrado presidente haya desechado el recurso de revisión fiscal interpuesto por el director general contencioso, pues es patente que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se emitió en un juicio de nulidad, sino en el procedimiento de reclamación instaurado en contra de la recurrente, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el que la Sala Fiscal actuó como una autoridad administrativa al determinar que no existió la actividad irregular que los reclamantes atribuyeron a las demandadas.

De la síntesis de las ejecutorias en cuestión, se advierte que los dos Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos sometidos a su jurisdicción a

partir del análisis de elementos jurídicos similares, toda vez que formularon sendos argumentos interpretativos para determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y otras disposiciones relacionadas, a fin de determinar si es posible o no impugnar, mediante el recurso de revisión previsto en el invocado artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones dictadas en primera instancia por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el doce de junio de dos mil nueve.

En efecto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, sostuvo que dicho recurso era procedente a partir de un argumento interpretativo de carácter gramatical y sistemático de las disposiciones aplicables; al paso que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación ********** y **********, determinó que no era procedente el referido recurso de revisión sobre la base de argumentos interpretativos de carácter histórico-progresivo y sistemático, dado que consideró que la interpretación literal no era idónea para despejar la ambigüedad de la formulación normativa correspondiente al artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como resultado de lo anterior, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones divergentes, toda vez que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, sostuvo que dicho recurso era procedente; mientras que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación ********** y **********, estableció la conclusión exactamente opuesta al sostener que el recurso de revisión fiscal no era procedente.

Ahora, si bien es verdad que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron la cuestión jurídica identificada en instancias diferentes, puesto que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito examinó la cuestión al resolver el recurso de revisión fiscal **********; en tanto que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito abordó la cuestión al resolver los recursos de reclamación ********** y **********, también lo es que la problemática jurídica abordada es, en esencia, la misma, ya que el Décimo Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión fiscal **********, al haberlo estimado procedente; y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado realizó el pronunciamiento respectivo al resolver los

citados recursos de reclamación en los que se impugnaron diversos autos por los cuales el presidente de dicho Tribunal Colegiado desechó sendos recursos de reclamación interpuestos por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, y por el director general contencioso, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente.

En tales condiciones, en nada afecta, para estimar existente la contradicción de tesis bajo estudio, que los pronunciamientos respectivos se hayan emitido por los órganos jurisdiccionales contendientes en diversos grados de conocimiento (es decir, recurso de revisión fiscal y recurso de reclamación).

Tampoco constituye obstáculo para tener por actualizada la contradicción de tesis denunciada, el hecho de que algunas de las disposiciones aplicables, en particular los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado[2] y 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[3] hayan sido reformadas durante el tiempo transcurrido entre los momentos en que se formularon las reclamaciones respectivas (tres de julio de dos mil seis, en un caso; y treinta de enero de dos mil siete, en otro) y se realizaron los pronunciamientos por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal ********** (nueve de septiembre de dos mil diez); y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación ********** y ********** (veintisiete de octubre de dos mil diez), respectivamente, toda vez que, primero, aún pueden existir asuntos pendientes de resolver a la luz de los artículos reformados y, segundo, con todo, en las resoluciones materia de la contradicción se aplicó el texto vigente del referido artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta que de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve,[4] los casos

---

[2] Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.
[3] Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006.
[4] "**Segundo**. Los casos de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo."

de reclamación presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentren en trámite en los términos de la ley que se modifica, deberán resolverse de manera definitiva por el mismo, de forma tal que si los casos individuales de reclamación en cuestión se encontraban en trámite, como fue el caso, entonces, tenían que resolverse de manera definitiva por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicando las disposiciones de las referidas leyes reformadas.

Punto de contradicción

Por consiguiente, sí existe la contradicción de tesis denunciada y el punto jurídico concreto por definir se centra en determinar si las resoluciones dictadas en primera instancia por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el doce de junio de dos mil nueve, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se establece de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El artículo 113, segundo párrafo,[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; asimismo, dispone que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene las características de ser objetiva y directa.

Es preciso señalar que el Poder Constituyente Permanente estableció una reserva de ley para que sea el legislador ordinario quien determine las bases, límites y procedimientos conforme a los cuales se ejerza el derecho sustantivo de rango constitucional de recibir una indemnización.

---

[5] "Artículo 113.
"…
"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

El referido derecho constitucional no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.[6]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 42/2008, que lleva por rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[7]

De igual manera, debe tenerse presente que, en los términos de los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma

---

[6] Se sigue aquí la tesis aislada 1a. LII/2009, sustentada por la Primera Sala, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.", que esta Sala comparte.

[7] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722. Texto: "Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular,[8] como el derecho de rango constitucional a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado.

En virtud del decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se amplió la esfera competencial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se le confirió una función dual para conocer de: i) primero, la reclamación para exigir las indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 18, vigente hasta el doce de junio de dos mil nueve);[9] y, ii) segundo, un ulterior juicio contencioso administrativo, a guisa de segunda instancia, cuando los intereses del reclamante no han sido satisfechos, ya sea que las propias resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nieguen la indemnización, o bien que, por su monto, no satisfagan al reclamante (artículo 24, vigente hasta el doce de junio de dos mil nueve).[10]

En el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados (Cámara Revisora), para motivar la atribución de esa función dual (que no estaba planteada en la iniciativa respectiva) al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se dijo lo siguiente:

"En el artículo 21, se ponderó la conveniencia de que sea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante quien debe

---

[8] Como se estableció en la contradicción de tesis 32/2010, resuelta por esta Segunda Sala el 28 de abril de 2010, por unanimidad de cuatro votos.

[9] "Artículo 18. La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

"Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

[10] "Artículo 24. Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

interponerse la reclamación, a diferencia de la minuta de nuestra colegisladora, que proponía a las mismas autoridades administrativas involucradas. Lo cual, desde luego, podría ser un obstáculo a las buenas intenciones al prescindir de las … objetividad e imparcialidad necesarias para la recepción y tratamiento inicial de dichas quejas o reclamaciones. Además de ofrecer la ventaja de llevarse a cabo con mayor apego a los principios procedimentales requeridos."

Cabe señalar que el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de mil novecientos noventa y cinco (abrogada por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete), establecía que: "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: … XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.". Bajo la vigencia de la referida disposición se interpusieron las reclamaciones a que se refieren los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

De igual forma, resulta indudable que el recurso de revisión fiscal tiene una naturaleza excepcional, habida cuenta que la fracción I-B del artículo 104[11] de la Constitución Federal prevé que sólo será procedente el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas que dicten los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en los casos en que así lo dispongan las leyes, de manera que corresponde al legislador ordinario establecer, de manera expresa, los supuestos y requisitos para la procedencia de ese tipo de recursos.

Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala sostener que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, al establecer que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que prevea la Ley de Amparo, únicamente tuvo como finalidad crear el recurso de revisión fiscal, sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de

---

[11] "Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
"…
"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno." (énfasis añadido).

procedencia. Por consiguiente, el invocado precepto constitucional tan sólo se refiere a que las normas de la Ley de Amparo son aplicables tratándose del mero trámite, pero sin que ellas sean aplicables en relación con los casos de procedencia del recurso.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XVI/99, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS.—Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 239, tesis XVI/99).

El criterio anterior se siguió y aplicó por esta Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación 361/2009, resuelto el veintisiete de enero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos.

De igual forma, esta Segunda Sala estableció recientemente que el carácter restrictivo y selectivo del recurso de revisión fiscal deriva de su evolución legislativa.

Así, en lo que interesa, es preciso señalar que, marcadamente, en las últimas reformas (verificadas en dos mil seis) el legislador ordinario ha seguido atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso, como fue el caso, precisamente, de la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, actualmente en vigor, ya que se incorporó la procedencia del recurso contra: a) las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en

materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y, b) las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. CXLI/2008, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008)."[12]

---

[12] Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 460. Texto: "1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida; con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos específicos e independientes: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."

Teniendo en cuenta todo lo anterior, conviene tener presente el texto vigente del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, producto del decreto de reforma que, como se indicó, amplió los supuestos de procedencia del recurso de revisión en los siguientes términos (énfasis añadido):[13]

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales

[13] Como se razonó en el dictamen de la Comisión Legislativa: "Esta dictaminadora considera que es procedente la propuesta del Ejecutivo Federal para ampliar los supuestos de procedencia del recurso de revisión como son los supuestos relativos a la procedencia por cuantía y en materia de responsabilidad patrimonial, así como tratándose de condenación en costas e indemnización previstas en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo." (énfasis añadido).

de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso

podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Acorde con todo lo expuesto, se sigue que, de conformidad con una interpretación sistemática de los artículos 113, segundo párrafo, en relación con el 104, fracción I-B y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, estos últimos vigentes hasta el doce de junio de dos mil nueve, el recurso de revisión fiscal sí es procedente para impugnar las resoluciones dictadas, en primera instancia, por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que si bien es verdad que el recurso de revisión fiscal constituye un medio impugnativo de carácter excepcional, también lo es que el Poder Constituyente Permanente confirió al legislador ordinario, mediante una reserva de ley expresa, la facultad para establecer las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, y en ese sentido el legislador ordinario en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo amplió los supuestos de procedencia para incluir en forma expresa el relativo a sentencias dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo anterior, en la inteligencia de que en los casos individuales que dieron origen a los asuntos en los que se emitieron los criterios divergentes bajo examen, las sentencias respectivas "fueron dictadas conforme" a la invo-

cada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tratándose, en particular, de resoluciones dictadas con motivo de las "reclamaciones" previstas en la citada ley, en los términos del artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que se emitieron en aplicación de la misma, en particular del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo vigente hasta el doce de junio de dos mil nueve, habida cuenta de que los particulares interpusieron sendas reclamaciones ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hecho operativo de la norma), iniciándose así el procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el reclamante tiene que acreditar plenamente su derecho a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado.

Sostener lo opuesto, es decir, que no es procedente el recurso de revisión, implicaría no sólo soslayar lo dispuesto expresamente en las normas jurídicas aplicables, en particular el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, perder de vista que conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la impugnación, en vía jurisdiccional, ante el referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las resoluciones emitidas por el propio tribunal (hasta el doce de junio de dos mil nueve,[14] cuando el referido tribunal tenía conferida, como se indicó, una función dual), o bien por la autoridad administrativa (a partir del trece de junio de dos mil nueve)[15] que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, es decir, las resoluciones que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver, precisamente, el fondo de lo reclamado, podrán impugnarse sólo por el particular, mas no por la autoridad administrativa.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial 2a./J. 216/2009, sustentada por esta Segunda Sala en la tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PRO-

---

[14] El texto entonces vigente del artículo 24 era el siguiente: "Artículo 24. Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

[15] El texto vigente del artículo 24 reza así: "Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

CEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA."[16]

No obsta para arribar a la anterior conclusión en el sentido de que sí procede el recurso de revisión la circunstancia de que el artículo 63, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca que: "*Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos*.". Así porque, como se indicó, en la hipótesis que interesa, sólo el particular tiene acceso al juicio contencioso administrativo, razón por la cual esta Segunda Sala entiende que esa disposición debe entenderse en el sentido de que resulta aplicable "en su caso".

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que, en virtud del decreto de reformas a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil nueve, se suprimió

[16] Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312. Texto: "Si se considera que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre 'sentencia definitiva' y 'resolución que pone fin al juicio', entendiendo por la primera la que decide el juicio en lo principal, es decir, la que se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; y la segunda como la que, sin decidir el procedimiento en lo principal, lo da por concluido, respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno, es indudable que las resoluciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento al actualizarse alguna causa de improcedencia, de manera que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio. Esto es, el indicado artículo 24 al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando dicho tribunal, actuando en Pleno, emite una resolución luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimarla notoriamente improcedente."

la función dual asignada originalmente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que el legislador estimó, en esencia, que resultaba inconveniente que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desempeñara un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y, por otro lado, el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, según se advierte, en forma coincidente, de las consideraciones plasmadas en la exposición de motivos respectiva[17] y en los dictámenes de las comisiones legislativas de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen)[18] y de la Cámara de Diputados (Cámara Revisora).[19]

---

[17] "Ahora bien, en cuanto al procedimiento que el particular debe seguir para reclamar un daño sufrido en su patrimonio a causa de la actividad administrativa irregular del Estado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece en su artículo 18, que debe ser mediante reclamación, presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual, como lo manifiesta la Magistrada Ma. Concepción Martínez Godínez: 'involucran una gran confusión, pues se está considerando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad administrativa', lo anterior en razón de que dicho precepto establece que el particular podrá iniciar el procedimiento de reclamación ante dicho tribunal, el cual por naturaleza es un órgano jurisdiccional. Aunado a lo anterior este precepto legal también establece la posibilidad de que existan otros procedimientos interpuestos (posiblemente ante la propia autoridad o ente público federal que causó el daño) y los cuales en caso de ser así suspenderán el incoado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
"El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por su parte establece que, en caso de que la resolución que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la reclamación instaurada por el particular (de conformidad con el artículo 18, como vía administrativa), niegue la indemnización o no satisfaga al reclamante, éste podrá impugnar nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora sí, vía jurisdiccional, el fallo que este mismo tribunal emitió, sin considerar que desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, no obstante que en la propia exposición de motivos de la multicitada ley, reconoce un procedimiento administrativo (técnicamente recurso de reclamación ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, diferenciando una vía administrativa, ante la propia autoridad y otra vía jurisdiccional posterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que consideramos es lo más conveniente, por lo que se propone reformar el artículo 18 y 24 de la ley para establecer en primer término que, el particular 'deberá' presentar primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la Secretaría de la Función Pública, y la resolución que dicten dichas autoridades será recurrible vía recurso de revisión ante ellas mismas o se otorga la opción al particular de acudir a juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, propuesta que ya fue presentada ante la Cámara de Senadores la legislatura pasada, y la cual se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara baja."
[18] "El artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por su parte establece que, en caso de que la resolución que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la reclamación instaurada por el particular (de conformidad con el artículo 18, como vía administrativa), niegue la indemnización o no satisfaga al reclamante, éste podrá impugnar nuevamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora sí, vía jurisdiccional, el fallo que este mismo tribunal emitió, sin considerar que desempeñaría un doble papel de autoridad jurisdiccional que va a resolver y por otro lado el de autoridad demandada que resolvió la reclamación, no obstante que en la propia exposición de motivos de la

Atento a lo anterior, debe prevalecer el criterio que sostiene esta Segunda Sala, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter de jurisprudencia, en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009).—Conforme con una interpretación sistemática de los artículos 113, segundo párrafo, en relación con el 104, fracción I-B, y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal; 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (estos últimos vigentes hasta el 12 de junio de 2009), el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones dictadas, en primera instancia, por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento previsto para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo amplió los supuestos de procedencia para incluir el relativo a sentencias dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

---

multicitada ley, reconoce un procedimiento administrativo (técnicamente recurso de reclamación ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, diferenciando una vía administrativa, ante la propia autoridad y otra vía jurisdiccional posterior ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que consideramos es lo más conveniente, por lo que se propone reformar el artículo 18 y 24 de la ley para establecer en primer término que, el particular 'deberá' presentar primeramente su recurso de reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, organismo constitucional autónomo o ante la Secretaría de la Función Pública, y la resolución que dicten dichas autoridades será recurrible vía recurso de revisión ante ellas mismas o se otorga la opción al particular de acudir a juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa."

[19] "Al respecto, es necesario señalar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de dos instancias, lo que resulta ser una incongruencia, ya que por una parte resuelven la reclamación inicial del particular, y por otra resuelven el juicio promovido en contra de la resolución recaída a dicha reclamación inicial, es decir, resuelve en sede administrativa y en sede jurisdiccional la misma controversia, jugando, como señala la minuta un doble papel, no obstante que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se reconoce el establecimiento de un procedimiento administrativo ante las dependencias, entidades presuntamente responsables, y otra procedimiento por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se considera adecuada la modificación en estudio."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano votaron en contra de este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.—El artículo 1070 del Código Civil Federal señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del Título Sexto del propio Código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido Código; y finalmente, como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino,

es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo 1057 del referido Código, la indemnización sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente.

2a./J. 47/2011

Contradicción de tesis 409/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—17 de febrero de 2010.—Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 47/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 409/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto se ocupa de la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, puesto

que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en probable contienda.

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (denunciante).

Amparo directo **********.

Varios ejidatarios, así como los miembros del comisariado ejidal del ejido **********, en el Municipio de Tihuatlán, Veracruz, promovieron un juicio agrario, donde demandaron a la Comisión Federal de Electricidad.

La litis en el juicio agrario se fijó de la siguiente forma:

"La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar, en el juicio principal, si resulta procedente o no condenar a la demandada Comisión Federal de Electricidad al pago de la indemnización correspondiente por el uso de servidumbre legal de paso que es utilizada por la demandada con líneas de alta tensión en terrenos ejidales y al pago de los gastos y costas que se originen en la presente controversia … En reconvención se determinará si resulta procedente o no declarar judicialmente la existencia de la servidumbre legal de paso a favor de la demandada Comisión Federal de Electricidad respecto de la línea de subtransmisión 63020 Poza Rica Uno-Aeropuerto, así como el circuito Buena Vista Uno 4020, … así como si resulta procedente declarar judicialmente que ha operado a favor de la actora en reconvención la prescripción negativa para pagar a los demandados en reconvención y actores en el principal la indemnización que señala el artículo 1108 del Código Civil Federal …"

Seguidos los trámites del procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito dictó sentencia, en la que resolvió constituir la servidumbre de paso en favor de la Comisión Federal de Electricidad, y condenar a ésta al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil Federal. Además, se afirmó que, aun cuando el precepto recién mencionado no especifica cómo debe fijarse ese pago indemnizatorio, lo cierto es que el diverso artículo 1097 del mismo cuerpo legal establece que la indemnización por la constitución legal de la servidumbre de paso es equivalente al perjuicio que ocasiona este gravamen al propietario del predio sirviente; enten-

diendo por "perjuicio" la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

Para determinar la señalada indemnización, el tribunal agrario tomó en cuenta el valor comercial de las parcelas de los actores en el juicio principal, ya que, a pesar de que no se trataba de la enajenación de una porción de terreno, lo cierto es que por la constitución de la servidumbre la Comisión Federal de Electricidad obtuvo el uso, usufructo o cualquier otra forma de aprovechamiento respecto de la fracción afectada por la servidumbre, mientras que los ejidatarios tienen que soportarla. Además, consideró que se debían tomar en cuenta los precios de plaza y los frutos que en su caso produjeren o fuesen capaces de producir los predios en cuestión y todas las demás circunstancias que pudieran influir en la determinación del valor comercial. Para fundar esta determinación, invocó la tesis aislada P. XXIV/2004, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA.".[1] De igual manera, consideró que era aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el objeto del dictamen pericial era la práctica de un avalúo, y debía considerase el valor comercial de los predios.

Por último, el tribunal agrario consideró que no era correcto lo sostenido por la Comisión Federal de Electricidad, en el sentido de que se debió tomar en cuenta la indemnización que determinara la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en términos del artículo 94 de la Ley Agraria, puesto que ese precepto se refiere específicamente a las indemnizaciones por expropiación, y no era ese el caso.

En contra de esta sentencia, la Comisión Federal de Electricidad interpuso amparo directo. En su demanda, esencialmente adujo que fue incorrecto que se le hubiera condenado al pago de una indemnización tomando en cuenta el valor comercial de las porciones de tierra sobre las cuales se constituyó la servidumbre, porque ese valor sólo se debe aplicar en los casos de compraventa. Por lo tanto, la indemnización debe ser menor, por tratarse de una servidumbre, que además está prevista en el artículo 1097 del Código Civil Federal. Aunado a lo anterior, adujo que la Ley General de Bienes Nacionales establece la forma en que se debe cuantificar la indemnización por la constitución de una servidumbre legal de paso.

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 146.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, órgano que conoció del asunto, resolvió conceder la protección constitucional solicitada por el órgano descentralizado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

"Luego, si en el presente caso los actores en el juicio agrario, aquí terceros perjudicados, demandaron que se condenara a la Comisión Federal de Electricidad al pago de la indemnización correspondiente por el uso de servidumbre legal de paso utilizada con líneas de alta tensión en terrenos ejidales, entre otras prestaciones, resulta evidente que se actualiza la hipótesis prevista en los dos primeros artículos transcritos (artículos 1097 y 1108 del Código Civil Federal), ya que la aquí quejosa, para conducir energía eléctrica de una población a otra, colocó postes y tendió alambres sobre tierras respecto de las que los actores ejercen sus derechos de posesión como sujetos agrarios, por lo que la Comisión Federal de Electricidad está obligada a indemnizarlos con una cantidad de dinero equivalente al perjuicio que pudiera ocasionar ese gravamen y no conforme al valor comercial como incorrectamente lo determinó el tribunal responsable, pues en términos del artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, existe disposición expresa (artículos 1097 y 1108 del Código Civil Federal) que establecen como base para el avalúo de la indemnización correspondiente, el perjuicio que se pudiera ocasionar con la servidumbre legal de paso, de manera que los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, no deben ser tomadas en cuenta al momento de establecer la indemnización de que se trata; y al no considerarlo así el tribunal responsable violó en perjuicio de la quejosa la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 de la Constitución Federal.

"En las relatadas condiciones, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala Fiscal (sic) responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, reiterando las consideraciones relativas a la procedencia de la acción de indemnización demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y con plenitud de jurisdicción, establezca el monto de la referida indemnización."

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Amparo directo **********.

Este asunto tiene los mismos antecedentes que el reseñado anteriormente. Unos ejidatarios demandaron a la Comisión Federal de Electricidad

ante el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Circuito, y reclamaron el pago de una indemnización por ocupar diversas áreas de sus parcelas (ubicadas en ejido **********, Municipio de Papantla, Veracruz), con el fin de instalar líneas de transmisión de energía eléctrica, cables y postes.

El tribunal agrario declaró la constitución de la servidumbre de paso, pero condenó al órgano descentralizado al pago de una indemnización, en los mismos términos que en el otro asunto en contienda.

En este caso, la Comisión Federal de Electricidad también promovió amparo directo para combatir la resolución agraria, y el juicio de garantías se radicó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, órgano que negó la protección constitucional solicitada en los siguientes términos:

"Por otra parte, es inexacto lo alegado por el disconforme en torno a que la indemnización de mérito, a cuyo pago se le condenó en la sentencia combatida, contraviene el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer su monto con base en el valor comercial de las parcelas afectadas con la instalación de las líneas de transmisión de energía eléctrica denominadas Laguna Verde –A3390-Poza Rica II y Subestación Poza Rica Dos–93050-Subestación Jalacingo, ubicadas en el ejido '**********', Municipio de Papantla, Veracruz, ya que, según afirma, 'Lo procedente es una condena por la servidumbre legal de paso (figura prevista en el artículo 1108 del Código Civil Federal), ésta debe ser una indemnización que por disposición expresa se encuentra prevista en el numeral 1097 del Código Civil Federal y no a base de una prueba pericial, como la responsable lo hace después de ordenar el perfeccionamiento de dicha prueba, por lo que la condena tendría que ser en base al perjuicio que le ocasione el gravamen de la servidumbre y no tomar el valor comercial para el pago indemnizatorio', atento a que, como con justeza precisó el citado tribunal, del artículo 1097 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, el cual a la letra dice que: 'El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen', se desprende que la indemnización de que se trata, debe ser equivalente al perjuicio que ocasione la servidumbre de paso al propietario del predio sirviente, entendiéndose por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, razón por la cual señaló que: 'Para determinar la indemnización a favor de los actores por el perjuicio que les depara la constitución de la servidumbre legal de paso, este tribunal se apoya en el valor comercial de las parcelas de los actores en el

principal, porque no obstante de que no se está ante la presencia de una enajenación de la fracción del predio sirviente a la persona que se sirve de la misma, en este caso, a la persona moral a favor de quien se constituyó, o de una expropiación, ni tampoco la constitución de la servidumbre implica la exclusión de las tierras en cuestión del régimen ejidal y propiedad del ejido y de la titularidad de los actores en el juicio principal y demandados en reconvención, lo cierto es que por la constitución de dicho gravamen, la Comisión Federal de Electricidad obtiene el uso, usufructo o cualquier forma de aprovechamiento de la fracción afectada por la servidumbre, en tanto que los ejidatarios y/o posesionarios titulares de las parcelas en las cuales se impuso el gravamen, conservan la titularidad, pero tienen la obligación de no hacer o tolerar, con lo cual sufren la privación de usar, disfrutar y usufructuar de esa superficie, derechos previstos por los artículos 14 y 76 de la Ley Agraria, ello atendiendo a que la propia Comisión Federal de Electricidad reconviene de los actores en el principal y demandados en reconvención, que se abstengan de realizar cualquier tipo de construcción y/o siembra de cualquier especie mayor a los tres metros de altura dentro de la superficie afectada por el gravamen, aunado a que dicho gravamen, no sólo conlleva la ocupación de la superficie en las torres o postes que se colocan, y del espacio aéreo, sino también el derecho de vía, entendido como el espacio necesario para que la demandada principal, realice maniobras en torno a las líneas y obviamente los postes donde se sujetan, incluido el acceso a la maquinaria respectiva, motivo por el cual en la superficie gravada, los ejidatarios y/o posesionarios, no podrán realizar ningún trabajo agrícola o ganadero durante todo el tiempo que dure la servidumbre de paso, lo que significa una constante privación de ganancias lícitas para ellos, circunstancia que dificulta la cuantificación de los perjuicios ocasionados; por lo tanto, este juzgador considera que tratándose de bienes inmuebles el valor comercial es idóneo para tasar su precio, y obtener de esta forma, el monto de la indemnización que corresponde a todos y cada uno de los actores en el juicio principal y demandados en reconvención, que sea equivalente al perjuicio que ocasiona la constitución de la servidumbre en sus respectivas parcelas, debiendo tomar en consideración los precios de plaza y los frutos que en su caso produjere o fuese capaz de producir el predio en cuestión y todas las demás circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial', lo que también es correcto, y encuentra apoyo en la tesis que invocó en lo conducente, del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número P. XXIV/2004 y epígrafe 'SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA.' es consultable en la página ciento cuarenta y seis del Tomo XIX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* editado en mayo de dos mil cuatro, cuya sinopsis reza: 'Cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial

o de mercado es idóneo para tasar su precio o medida de cambio en unidades monetarias, el cual, en el glosario de términos de valuación de la comisión de avalúos de bienes nacionales, se define como el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión. En la doctrina también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado, y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos, un comprador correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación. En todo caso, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, relativa a la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas.'."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

Los requisitos fijados por el Tribunal Pleno para determinar en qué casos se configura ésta, se plasmaron en la tesis P. XLVI/2009, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.')."

De acuerdo con la tesis invocada, hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".

Acorde con este criterio, en el caso, sí existe contradicción, porque los órganos colegiados de referencia estudiaron la misma cuestión jurídica, que lo es la forma en que la Comisión Federal de Electricidad debe indemnizar a ciertos ejidatarios para resarcirlos por la constitución de una servidumbre de paso en sus parcelas, arribando los Tribunales Colegiados de Circuito a conclusiones discrepantes.

Lo anterior, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito resolvió que fue incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario cuantificara la indemnización con base en el valor comercial de las parcelas afectadas, pues señaló que los artículos 1097 y 1108 del Código Civil Federal son suficientes para determinar que la indemnización se debe calcular exclusivamente con base en los perjuicios que se pudieran ocasionar con la servidumbre legal de paso, sin que para ello se deba tomar en cuenta el valor comercial a que se refieren la tesis aislada P. XXIV/2004 y el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que hay una determinación expresa que establece que la base para el avalúo de la indemnización debe ser el perjuicio ocasionado al predio sirviente, por lo que no se deben tomar en cuenta los precios de plaza, los frutos que produjere el predio objeto del avalúo o las circunstancias que pudieran influir en la determinación del valor comercial.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado, especializado en la misma materia y circuito, validó la resolución del Tribunal Unitario Agrario, ya que consideró que si bien la indemnización debe ser equivalente a los perjuicios que ocasione la servidumbre de paso, éstos pueden cuantificarse con base en el valor comercial de las parcelas afectadas, lo que encuentra sustento en el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número P. XXIV/2004. Por tanto, concluyó dicho Tribunal Colegiado, fue correcto que se condenara a la Comisión Federal de Electricidad al pago de la indemnización correspondiente a la constitución de una servidumbre de paso, y para su cálculo debían estimarse los precios de plaza y los frutos que produjere el predio sirviente, o cualquier otra circunstancia que pudiera influir en el valor comercial de éste.

Consecuentemente, el punto de derecho en el que se centra la contradicción de tesis tiene por objeto precisar cómo debe calcularse la indemnización que debe pagar la Comisión Federal de Electricidad, por la constitución de una servidumbre legal de paso en tierras sujetas al régimen ejidal o comunal.

QUINTO.—Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer el criterio que aquí se sustenta, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

En los asuntos que dieron lugar a la presente contradicción de criterios, la Comisión Federal de Electricidad fue demandada ante un Tribunal Unitario Agrario, reclamándole el pago de la correspondiente indemnización por la constitución de sendas servidumbres para la instalación de líneas de transmisión eléctrica con postes y cableado en tierras ejidales, a fin de poder prestar el servicio público que le corresponde, el cual está considerado como de orden público, de conformidad con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que disponen:

"Artículo 1o. Corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

"Artículo 2o. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público."

Los Tribunales Unitarios Agrarios que conocieron de las respectivas demandas entabladas contra la Comisión Federal de Electricidad asumieron la competencia para conocer de los correspondientes juicios de origen con apoyo en la atribución que les confiere el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"...

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales."

Por tanto, los juicios agrarios que dieron origen a la presente contradicción de tesis fueron tramitados en términos de la Ley Agraria, la cual instituye primordialmente a la legislación civil federal (sustantiva y adjetiva) como normatividad supletoria, en términos de lo dispuesto en su artículo 2o., párrafo primero, de ese ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate."

También conviene precisar que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado al que le corresponde la prestación del servicio público de energía eléctrica, cuyos actos jurídicos están sujetos a la jurisdicción federal, de acuerdo con los artículos 7o., 8o. y 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que establecen:

"Artículo 7o. La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o."

"Artículo 8o. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio."

(Reformado, D.O.F. 22 de diciembre de 1993)
"Artículo 45. Los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

"La comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto."

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que si son de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad, las servidumbres que requiera para cumplir con su objeto público deben sujetarse a lo dispuesto en el Código Civil Federal, el cual, en su artículo 1070, prevé que las servidumbres constituidas para la utilidad pública se rigen por las leyes y reglamentos especiales y, sólo ante la falta de normatividad específica, por las disposiciones del título sexto del propio código que reglamenta todo lo relativo a esa figura jurídica, la cual está concebida en dicho código como un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos de su diverso artículo 1057, disposiciones legales que, en ese orden, establecen lo siguiente:

"Artículo 1070. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este título."

"Artículo 1057. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño."

Esta remisión que hace el Código Civil Federal en favor de las leyes y reglamentos especiales conduce al examen de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a fin de analizar si la misma se ocupa de establecer normas específicas en materia de servidumbres, sin embargo, esta ley, lejos de prever alguna normatividad relacionada con esos gravámenes, hace una recíproca conexión con el citado código devolviéndole a éste expresamente su aplicabilidad, de conformidad con el artículo 23 de la ley mencionada, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23. Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinen a la prestación del servicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada de conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal.

"Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan."

Por tanto, interpretados en armonía tanto el Código Civil Federal como la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se concluye que las servidumbres cuando son constituidas para proporcionar ese servicio se rigen por las disposiciones del título sexto del propio código que reglamenta todo lo relativo a esta figura jurídica.

No escapa a la atención de esta Segunda Sala que otra ley especial, como es la Ley Agraria, también prevé la posibilidad de que las tierras ejidales o comunales se vean afectadas por la instalación de obras destinadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica, empero, el acto jurídico por virtud del cual la legislación agraria dispone que es factible llevar a cabo dicha limitación de dominio se hace consistir en la expropiación, la cual se encuentra regulada en la referida Ley Agraria en los siguientes términos:

"De la expropiación de bienes ejidales y comunales

"Artículo 93. Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

"...

"VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas

a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y ..."

"Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

"En los casos en que la administración pública federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

"Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente."

"Artículo 95. Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación."

"Artículo 96. La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva."

"Artículo 97. Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio."

En tal virtud, si la Ley Agraria sólo establece normatividad para poder afectar terrenos ejidales y comunales para la instalación de líneas de conduc-

ción de energía eléctrica a través de la figura jurídica de la expropiación, no hay duda alguna de que este otro ordenamiento especial, rector de la materia agraria, no resta obligatoriedad al Código Civil Federal para normar la constitución de servidumbres destinadas a proporcionar el servicio de energía eléctrica, pues la expropiación y la servidumbre constituyen dos instituciones que en la especie pueden ser utilizadas con el mismo fin (instalación de líneas de conducción), pero es obvio que ambos instrumentos legales están caracterizados por un tratamiento legal bien distinto.

En el mismo tenor, aunque la Ley Agraria contiene normas que regulan ciertas servidumbres, como son las destinadas al aprovechamiento de volúmenes de agua en los ejidos, su existencia tampoco resta aplicación al Código Civil Federal cuando tales gravámenes tienen por finalidad la instalación de obras para la prestación del servicio de energía eléctrica, ya que la conducción del agua resulta por completo ajena a la instalación de los postes y las líneas de conducción que demanda ese servicio, tal como se advierte de las siguientes disposiciones de la ley citada:

"De las aguas del ejido

"Artículo 52. El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas."

"Artículo 53. La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia."

"Artículo 54. Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables."

"Artículo 55. Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia."

Para complementar lo relativo a las servidumbres para el aprovechamiento del agua en los ejidos, también resulta pertinente citar los artículos 29 Bis 6 y 56 de la Ley de Aguas Nacionales, que establecen lo siguiente:

"Servidumbres

(Adicionado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 29 Bis 6. 'La autoridad del agua' podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada observando al respecto el marco legal del Código Civil Federal y disposiciones legales administrativas, que se aplicarán en lo conducente sobre aquellas áreas indispensables para el uso, reúso, aprovechamiento, conservación, y preservación del agua, ecosistemas vitales, defensa y protección de riberas, caminos y, en general, para las obras hidráulicas que las requieran.

"Se considerarán servidumbres naturales a los cauces de propiedad nacional en los cuales no existan obras de infraestructura. El propietario del fundo dominante no puede agravar la sujeción del fundo sirviente.

"Se considerarán servidumbres forzosas o legales aquellas establecidas sobre los fundos que sirvan para la construcción de obras hidráulicas como embalses, derivaciones, tomas directas y otras captaciones, obras de conducción, tratamiento, drenajes, obras de protección de riberas y obras complementarias, incluyendo caminos de paso y vigilancia."

(Reformado, D.O.F. 29 de abril de 2004)

"Artículo 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

"La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente ley y sus reglamentos.

"Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían usando. 'La autoridad del agua' otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

"Al otorgar la concesión al solicitante, 'la autoridad del agua' restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales,

el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua."

De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad, ante los tribunales agrarios, el pago de la correspondiente indemnización por la constitución de una servidumbre para la instalación de obras destinadas a la conducción de energía eléctrica, las normas aplicables para que tales tribunales decidan sobre la procedencia de dicha prestación son las correspondientes a la legislación civil federal.

Primero, porque las cuestiones que atañen a dicha comisión son de jurisdicción federal; segundo, porque la propia Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica remite expresamente al Código Civil Federal; tercero, porque los tribunales agrarios aplican en forma supletoria tanto el Código Civil Federal como lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; cuarto, porque la Ley Agraria no contiene normas específicas para regular servidumbres para tales fines, sino que sólo enuncia la posibilidad de que se constituyan las que sean necesarias para el aprovechamiento y uso del agua en los ejidos y, quinto, porque si bien la Ley Agraria prevé la posibilidad de que los bienes ejidales se afecten por la instalación de postes y cableado para proporcionar energía eléctrica a la población, el mecanismo que instituyó dicha ley es la expropiación, figura jurídica que como alternativa pudo haber solicitado la Comisión Federal de Electricidad, pero que, sin embargo, no fue la que utilizó para tender dichos postes y cableado.

Precisada la aplicabilidad de la legislación civil federal, conviene señalar que la cuantía del pago de la indemnización por la constitución de servidumbres para la prestación del servicio público de energía eléctrica sobre terrenos ejidales, no necesariamente debe determinarse y liquidarse por la vía jurisdiccional a través de una sentencia pronunciada por los tribunales agrarios, sino que la propia Comisión Federal de Electricidad y, en general, todas las autoridades del Poder Ejecutivo Federal, cuentan con un procedimiento a seguir, en sede administrativa, para determinar legalmente el monto de dicha indemnización, ya que la Ley General de Bienes Nacionales y la normatividad derivada de ella, establecen la forma como podrá oficiosamente resarcirse a las personas que resientan una afectación por las señaladas servidumbres.

Lo anterior se aprecia de la lectura de las siguientes normas de la Ley General de Bienes Nacionales:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la nación;

"II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

"III. La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

"IV. Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;

"V. Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

"VI. Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y

"VII. La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales."

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"…

"IX. Secretaría: a la Secretaría de la Función Pública."

"Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

"…

"XI. Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

"…

"XIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; …"

"Artículo 142. La secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo

los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta ley."

"Artículo 143. Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la secretaría dictaminar:

"…

"VIII. El monto de la compensación o indemnización que, para la constitución de servidumbres, voluntarias o legales, habrá de pagarse a los propietarios de los terrenos colindantes con los inmuebles federales, si éstos son los dominantes; …"

Adicionalmente, se advierte que la Secretaría de la Función Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de dos mil nueve la "Metodología y criterios de carácter técnico para la elaboración de trabajos valuatorios que permitan dictaminar el monto de compensación y de indemnización por la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles y nacionalización de unidades económicas por causa de utilidad pública, así como afectación por actos de autoridad y reparación de daños y perjuicios.", elaborada por el presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de la cual se destacan algunos fragmentos en los que se explica la finalidad de dicha metodología:

"El artículo 143 en las fracciones VII, VIII, IX y XV de la Ley General de Bienes Nacionales, señala que previo a la celebración de los actos jurídicos en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública (a través del Indaabin) dictaminar el monto de la indemnización por expropiaciones, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, muebles, acciones, partes sociales o derechos, y el monto de compensación para la constitución de servidumbres voluntarias o legales, así como el monto de indemnización en los casos en que la Federación rescate concesiones, y el monto de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados al erario federal.

"Como resultado de lo anterior, en el Indaabin se determinó emitir la presente Metodología, dado que hasta antes de su emisión, se contaba únicamente con criterios, que son enunciados de la finalidad de los avalúos de

acuerdo con diversos usos, pero que por su simplicidad no presentan al detalle requerido los procedimientos o métodos a seguir en los diversos casos de valuación que se manejan en la institución. Esta falta de especificidad, causaba que al realizarse los avalúos se actuara con discrecionalidad y que los resultados no fuesen siempre lo suficientemente óptimos para cumplir con el propósito de estos avalúos en el marco de equidad e imparcialidad, que es uno de los enunciados básicos de los trabajos valuatorios profesionales.

"La presente metodología contempla el escenario de la misión y visión del Indaabin, en lo concerniente a proporcionar a la administración pública federal, servicios valuatorios dentro de un marco ubicado en el contexto internacional por lo que toca a honestidad, competitividad, seguridad jurídica, confiabilidad técnica, calidad, profesionalismo, transparencia y mejora regulatoria.

"2. Objeto

"Esta metodología establece la forma y de ella derivan los procedimientos técnicos con los que la propia Secretaría de la Función Pública a través de el Indaabin, debe seguir para determinar el monto de las indemnizaciones por daños que pague el Gobierno Federal cuando por causas de utilidad pública, previa declaratoria del Ejecutivo Federal, se proceda con la expropiación, la nacionalización, la ocupación temporal o la simple limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, bienes muebles y unidades económicas de propiedad privada o predios sujetos al régimen ejidal o comunal, para los fines del Estado o en interés de la colectividad; así como fijar el monto de la indemnización para la constitución de servidumbres voluntarias o legales, que se pague a los propietarios de los terrenos colindantes con los inmuebles federales.

"La presente metodología no incluye los procedimientos o métodos para avalúos en el caso de expropiaciones para regularizar tierras mencionadas en el artículo 93, fracción V, de la Ley Agraria, en donde el monto de indemnización no atiende al valor comercial sino a la cantidad que se cobrará por la regularización.

"La adecuada interpretación de esta metodología y sus criterios técnicos permitirán así mismo, la emisión de dictámenes con oportunidad, calidad técnica, certeza jurídica y transparencia.

"En la utilización de la metodología se deben tomar las definiciones de términos del glosario de términos en valuación de bienes nacionales que emite el Indaabin.

"3. Ámbito de aplicación

"Este documento tiene su ámbito de aplicación en los casos en que se requiera contar con avalúos de bienes inmuebles o unidades económicas e instaladas que se pretendan indemnizar por expropiación, ocupación temporal, limitación de derechos de uso por servidumbres u otros actos de gobierno, en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las entidades y las demás instituciones públicas o privadas (instituciones de crédito de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento del Indaabin) que resulten pertinentes. Así como los particulares que soliciten avalúos para ocupación temporal o servidumbre de paso en explotaciones mineras de acuerdo a lo señalado en los artículos 55 y 59 del Reglamento de la Ley Minera.

"El Indaabin con los peritos valuadores que conforman su Padrón Nacional de Peritos, sus cuerpos colegiados de avalúos, el personal técnico de la Dirección General de Avalúos y de las Delegaciones Regionales, debe apegarse a esta metodología y criterios de carácter técnico en la práctica de los avalúos solicitados por los servidores públicos de las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades de la administración pública federal, y cuyo contenido les servirá de guía para tener elementos que identifiquen el uso, propósito y finalidad que se le dará al dictamen valuatorio, en cumplimiento con la Ley General de Bienes Nacionales."

De lo anterior se aprecia que la existencia de esta normatividad y metodología está destinada a las autoridades del Poder Ejecutivo Federal para fijar oficiosamente, en sede administrativa, el monto de la indemnización por la constitución de servidumbres, voluntarias o legales, que deban pagarse a los propietarios de los terrenos colindantes con los inmuebles federales.

Caso distinto acontece cuando las autoridades administrativas son demandadas ante los órganos jurisdiccionales federales, pues en este supuesto quedan sujetas a su potestad sin poder exigir que los tribunales apliquen la metodología que ellas utilizarían para valuar bienes, pues cuando son enjuiciadas se les coloca en la misma situación que tendría cualquiera otra persona, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Agraria, y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la

misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes. ..."

En tal virtud, los tribunales agrarios no tienen obligación de atender indefectiblemente a los métodos de valuación, propios de las autoridades administrativas, cuando ante esos tribunales se demanda la correspondiente indemnización por la constitución de servidumbres pues, tratándose de la vía jurisdiccional, la cuestión debe juzgarse de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes y la valoración que de las mismas se haga, conforme al arbitrio judicial del que gozan dichos tribunales, tomando en cuenta la regla de supletoriedad que a favor de la legislación civil federal –sustantiva y adjetiva– instituyó la Ley Agraria para resolver las controversias sometidas a la consideración de tales órganos especializados en esa materia.

Por otra parte, a fin de determinar el procedimiento legal que debe seguirse para cuantificar –en sede jurisdiccional– el monto de la respectiva indemnización por las servidumbres destinadas a la colocación de postes y cableado para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se tiene en cuenta en el artículo 1108 del Código Civil Federal, el cual regula la servidumbre legal de paso para el establecimiento de líneas telefónicas o para la conducción de energía eléctrica, de la siguiente manera:

"Artículo 1108. Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea."

Este numeral sólo precisa que el titular de la servidumbre deberá pagar la indemnización correspondiente al dueño del predio sirviente, pero no indica qué conceptos deberá comprender ésta, por lo que resulta necesario complementarla con lo dispuesto en el diverso 1097 del mismo código, el cual dispone que la indemnización deberá ser equivalente al perjuicio que ocasione el gravamen de la servidumbre legal de paso.

El precepto legal de referencia dice:

"Artículo 1097. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos

dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen."

Por tanto, atento a lo establecido en los artículos 1097 y 1108 del Código Civil Federal, el derecho que estos preceptos confieren a los afectados con las servidumbres destinadas a la conducción de energía eléctrica, se limita al pago de la indemnización correspondiente, la cual deberá ser equivalente al perjuicio que ocasione este gravamen al dueño del predio sirviente.

Sin embargo, este perjuicio no debe ser entendido como la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, pues tratándose de las servidumbres es evidente que ni siquiera existe algún vínculo contractual previo cuya inobservancia deba retribuirse económicamente a quien resintió el incumplimiento.

Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos de lo dispuesto por el artículo 1057 del referido código, la indemnización de que se trata sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos de lo dispuesto en el supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, al efecto, establece:

(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)
"Artículo 155. Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo."

A la condena anterior habrá que agregar la correspondiente actualización del valor comercial del inmueble afectado al día en que se dicte sentencia, previa cuantificación de su monto en el incidente de liquidación respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente de su poder adquisitivo, en términos del supletorio artículo 353[2] del Código Federal de Procedimientos

[2] "Artículo 353. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio."

Civiles, tomando en cuenta además que la servidumbre legal de paso se constituye cuando se actualizan los supuestos normativos y se establece físicamente el acceso o se instalan los materiales correspondientes, sin que ello requiera de declaración judicial.

Sirven de apoyo a las anteriores conclusiones tanto la tesis aislada P. XXIII/2004[3] del Tribunal Pleno, como la jurisprudencia 29/2008[4] de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de ellas aplicable por identidad de razones, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—Si bien es cierto que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo las sentencias que concedan la protección constitucional tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, también lo es que la cantidad a entregar con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector que ordena la devolución de un terreno debe tener un poder adquisitivo razonablemente análogo al que la respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente aquél tuvo derecho a percibirla. Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga a devolver un terreno, se limitan a obtener el valor comercial de la tierra en la época en que debió decretarse su devolución, más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe; sin embargo, en virtud de que ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo del fallo protector deben entregarse al gobernado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el

[3] Novena Época. Registro IUS: 181440. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, Materia(s): Administrativa, tesis P. XXIII/2004, página 151.
[4] Novena Época. Registro IUS: 170011. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, Materia(s): Civil, tesis 2a./J. 29/2008, página 240.

factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.—De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes."

Consecuentemente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo el siguiente criterio:

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉC-

TRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.—El artículo 1070 del Código Civil Federal señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del título sexto del propio código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido código; y finalmente, como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo 1057 del referido código, la indemnización sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalado en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz

Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, votando con salvedades los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.— El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

2a./J. 57/2011

Contradicción de tesis 457/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 57/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 457/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO AUXILIAR, CON

RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados en asuntos en materia de trabajo, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben.

El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió el amparo directo 936/2010, por unanimidad de votos, de la siguiente manera:

"SÉPTIMO.— … De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, los conceptos de violación formulados son jurídicamente ineficaces en cuanto a lo señalado respecto a la acción de nivelación de salarios y, por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja se aprecia que el laudo reclamado es violatorio de garantías sólo en lo decidido respecto a la imposibilidad de resolver sobre la prestación de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado que también pretendió la accionante.—Por razón de método serán analizados por separado dichos temas para dar claridad de las razones de derecho que motivan la presente resolución respecto a cada punto jurídico en estudio.—I. Acción de nivelación u homologación salarial. En cuanto a este punto se aprecia que la primer cuestión a

decidir es a quién corresponde la carga de la prueba respecto a demostrar los extremos de la acción de nivelación u homologación de salarios en un juicio laboral tratándose de servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que la inconforme asevera que tal deber le asistía a la parte demandada, no así a la trabajadora actora, en oposición a lo resuelto por la autoridad responsable.—Para dar respuesta a este punto es necesario delimitar las siguientes bases jurídicas.—El narrado principio constitucional de que a trabajo igual corresponde salario igual en que haya su origen la acción de nivelación de salarios y correspondiente pretensión de la accionante de ser remunerada en igualdad de características con la empleada pública con la cual compara su situación, está contenida en el artículo 123 constitucional para los dos tipos de clases trabajadoras que regula. En el apartado A, la fracción VII, lo prevé al señalar que 'Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.'. Lo que de similar forma retoma la fracción V del apartado B, para los empleados al servicio del Estado, al disponer que 'A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo'.—En función de esta disposición, se obtiene que sujetos que laboran en idénticas condiciones habrán de recibir una remuneración salarial de proporción equivalente, lo cual da lugar a que quien se halla en una situación que desconozca este aspecto puede demandar ante los órganos de jurisdicción laboral correspondientes la acción de nivelación de salarios y, en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos donde el presupuesto es demostrar precisamente que el operario que alega esa disparidad de pago de sus servicios desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones laborales iguales en cantidad como en calidad, ya que el Alto Tribunal ha reiterado –como será expuesto a continuación– que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.—Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que los órganos jurisdiccionales tienen como premisa obligatoria, el que, independientemente de las excepciones y defensas que pudiera oponer la parte demandada en juicio, si resultan inadecuadas, o incluso si no se defendiera en juicio, deben estudiar las acciones intentadas y analizar su procedencia, según se sostiene en la jurisprudencia 16 por reiteración de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Séptima Época, que dispone: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (se transcribe).—En congruencia con este tema de la demostración de los presupuestos de la acción y respecto a quién corresponde la carga de la prueba en este tipo de acciones de nivelación u homologación salarial basta referir que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha precisado que corresponde a la parte actora, como se aprecia de la jurisprudencia 333 de la otrora Cuarta Sala de dicho Máximo Tribunal desde la Sexta Época, que dispone: 'NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe).—En similar sentido se orienta la jurisprudencia 570 del mismo órgano, correspondiente a la Séptima Época y publicada igualmente en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dispone: 'SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe).—De lo anterior, puede apreciarse que dadas las características de esta acción en que un trabajador afirma que de facto realiza un trabajo idéntico a otro empleado que recibe mayor salario y pretende la nivelación correspondiente, sea a tal operario accionante a quien se ha considerado el principal interesado y responsable de comprobar esa igualdad de trabajo desempeñado con el sujeto con quien pretende compararse laboralmente en aras de verse remunerado en los mismos términos.—Lo antes mencionado, ha sido estimado así porque comúnmente la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés jurídico en la acción; por lo que, los hechos constitutivos de una situación jurídica, debe probarse por la parte que pretende prevalerse de tal situación como lo ha informado la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente precedente sin número, que dispone: 'SALARIO, SU NIVELACIÓN.' (se transcribe).—Ahora bien, aunque no se desatiende que estos criterios no deciden directamente el problema de la carga de la prueba en un juicio laboral burocrático tratándose de empleados del servicio público de una entidad federativa, tampoco se puede desatender que constituyen un parámetro válido de interpretación jurídica para conferir similar solución en cuanto en quién recae el débito procesal de probar los presupuestos de la homologación salarial, porque en este punto resulta que la prerrogativa constitucional en que tiene sustento esta acción tanto para empleados cuyas relaciones se rigen por la Ley Federal del Trabajo como los que se rigen por normas burocráticas son coincidentes en la premisa de que a trabajo igual debe corresponder salario igual (artículo 123, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción V); lo cual es el sustento de esta clase de acciones y, por ende, si bien los criterios anotados del Alto Tribunal hacen referencia a los empleados del apartado A, ello no da lugar a desconocer que en el régimen constitucional vigente este principio aplica –claro está, con sus respectivas peculiaridades o notas distintivas de cada tipo de empleados–, para ambos apartados.—Por tanto, como punto de partida puede observarse que ambos tipos de trabajadores cuentan con el sustento constitucional para pretender la protección de que a trabajo igual corresponde salario igual y, en todo caso, en función de la naturaleza o características de los empleados al servicio del Estado así como del régimen jurídico que incide en la remuneración de sus servicios públicos es que pueda advertirse ciertos matices distintivos.—Empero, para lo que es objeto de análisis no resulta acertado, como lo pretende la parte quejosa en sus con-

ceptos de violación (punto a, de la reseña anterior), que el solo hecho de que en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, pueda encontrar cierto sustento su acción de nivelación salarial, ello impida atender a los criterios que se han fijado en torno a la carga de la prueba por el Alto Tribunal con motivo de la interpretación del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues este precepto sólo retoma en su texto el principio constitucional mencionado de que debe corresponder un salario idéntico a situaciones donde haya igualdad de actividad laboral por dos o más empleados.—Incluso, es de señalar que este precepto propiamente no fija una carga probatoria en particular a alguna de las partes de un juicio laboral, sino sólo el fundamento de la acción de nivelación salarial en los empleados que se rigen por dicha legislación, pues la determinación de a quién corresponde probar este tipo de acciones ha sido labor jurisprudencial, es decir, producto de la interpretación del derecho.—Asimismo, es de hacer notar que en el caso particular el tribunal de escalafón y arbitraje responsable no hizo mención en el laudo reclamado de que aplicara supletoriamente al caso el artículo 86 del invocado ordenamiento federal laboral, en cuanto a la legislación burocrática, sino sólo que quien afirma un hecho le corresponde probarlo y en el mayor de los casos citó al efecto algunos criterios judiciales que son de similar contenido a las jurisprudencias y tesis aisladas transcritas del Alto Tribunal.—Pero, como se ha dicho, lo relevante es que este tipo de acciones de nivelación salarial en virtud del principio de que a trabajo igual corresponde salario igual, tiene su origen para ambas categorías de empleados en la Constitución Federal (apartados A y B del numeral 123), así como que en ambos casos el trabajador actor pretende afirmar que exista una igualdad de trabajo y una disparidad de salario que le afecta respecto de otro empleado que se ve remunerado en mayor proporción que éste, de ahí que sea factible que le rija similar tipo de interpretación en cuanto a que la carga de la prueba le corresponde al trabajador actor porque es precisamente en esta acción donde resultaría insuficiente la sola apreciación conceptual del actor, relativa a la igualdad de trabajo desempeñado, para el efecto de obtener la nivelación de salarios, sino que indudablemente es elemento constitutivo de la acción, y fundamento de la misma, la comprobación de que existe esa igualdad de trabajo, para obtener la nivelación de los salarios y dado que en ella hace deducir su interés principal quien pretende tal nivelación o tratamiento igualitario de salario; debe acreditar su afirmación de que trabaja igual que el sujeto con quien se compara.—En el entendido que quien finalmente califica en definitiva la identidad o igualdad de las labores es el propio órgano de jurisdicción laboral, al calificar o examinar las pruebas ofrecidas y desahogadas al respecto, no así a las partes ni los testigos ni aun los peritos que al efecto lleguen a nombrarse quienes sólo brindan un auxilio para contar con mejores elementos técnicos para el ejercicio de comparación y valoración de la igualdad cuantitativa y cualitativa de actividades

laborales como lo ha señalado el Alto Tribunal.—Bajo ese orden de ideas, no se aprecia que existan razones sustanciales para hacer excepción en la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales y de interpretación jurídica anotados para efectos de poder advertir que la carga de la prueba tratándose de la acción de nivelación u homologación de salarios opera respecto del trabajador, si se toma en cuenta que: a) No es la supletoriedad del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo lo que hace o no, aplicables las jurisprudencias del Alto Tribunal, sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones que el sujeto con quien se compara; b) Tanto en los juicios burocráticos locales como los laborales de empleados que se rigen por el apartado A, tienen a su favor la acción de nivelación u homologación salarial (en función del mismo principio constitucional de a trabajo igual salario igual, reconocido para ambos operarios); en consecuencia, resulta que al responder esa acción al mismo principio y partir de la misma premisa de que un empleado alega desempeñar un trabajo igual a otro u otros sujetos (cuantitativa y cualitativamente) que perciben una remuneración mayor, existiría la misma razón para concluir que es el trabajador quien tiene la carga de la prueba en este tipo de acciones laborales en particular, en congruencia con las jurisprudencias invocadas del Alto Tribunal; c) La carga de la prueba a favor del actor en esta clase de acciones deriva de que se ha interpretado que al ser el principal interesado y responsable de comprobar esa igualdad de trabajo desempeñado con el sujeto con quien pretende compararse laboralmente en aras de verse remunerado en los mismos términos, le compete justificar el elemento constitutivo de la acción y fundamento de la misma, a saber: la comprobación de que existe esa igualdad de trabajo para obtener la nivelación de los salarios pretendida; d) Finalmente, de no ser así y que invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción consistente en la igualdad de trabajo desempeñado respecto de con quien pretende la nivelación el actor, prácticamente se daría a lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro empleado para que fuera factible la condena de homologación salarial relativa, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que pueda mantener con dicho trabajador, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción de nivelación salarial hecha valer la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto otro (sic) operario u empleado que permita acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral.—Así que en este caso se justifica que sea quien

tiene interés en comprobar esa situación de igualdad de labores y diferencia indebida de percepción salarial, el que deba tener la carga de probar los elementos mínimos de esa acción de nivelación.—Por otro lado, tampoco se observa una clara incompatibilidad entre el supuesto genérico previsto en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que 'a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.', pues lo cierto es que si bien en el artículo 46 de la legislación burocrática local vigente en la fecha de interposición de la demanda que dio motivo al presente asunto –veintidós de julio de dos mil ocho–, se disponía entre otros enunciados normativos el relativo a que 'El sueldo para los servidores públicos se regirá por las disposiciones siguientes: … Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo; …', lo cierto es que lejos de contradecirse o prever hipótesis normativas absolutamente incompatibles, discordantes o excluyentes entre sí, más bien se aprecia que la legislación burocrática anotada recogía el anotado principio constitucional de que a trabajo igual salario igual –que como se ha dicho, retoma el artículo 123 constitucional en sus dos apartados A y B, fracciones VII y V, respectivamente–; de ahí que lejos de ser contraria la naturaleza de uno u otro precepto se observan coincidentes en este punto.—En efecto, si conforme al numeral 46, fracción III, de la legislación burocrática en mención, cualquier operario al servicio del Estado de Jalisco o sus Municipios debe percibir una remuneración salarial proporcional o que 'guarde conformidad' con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta así como con 'la responsabilidad y funciones inherentes al cargo'; de ello deriva que en congruencia con el artículo 123, apartado B, fracción V, constitucional, los servidores que laboren en igualdad de características deben merecer idéntica proporción de salario, pues de no ser así, la entidad patronal generaría un tratamiento desigual en la remuneración salarial que es lo que pretende corregir esta clase de acciones cuando se logra comprobar los extremos conducentes, y claro está, tomando en cuenta de igual forma que no se trata de un salario fijado sin reglas o límites, pues éstos los haya (sic) en el respectivo presupuesto de egresos y los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación a que alude el propio precepto 46, que en aquella época señalaba: (Reformado, P.O. 26 de agosto de 2004).—'Artículo. 46.' (se transcribe).—Del contenido del anterior precepto puede observarse que fija ciertas características que el legislador imprimió al sueldo para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre las cuales destaca que en la fracción I del citado artículo 46, dispone que debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, 'equidad', certeza y motivación, lo que en primer término sería

indicativo que la previsión presupuestal del sueldo de tales operarios debe ser igual para quienes sean iguales y distinto para quienes no guarden la misma situación; cuestión que resulta coincidente con el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo.—Aunque se insiste la posibilidad para aplicar las jurisprudencias del Alto Tribunal en cuanto a que la carga de la prueba corresponde al actor tratándose de una acción de nivelación salarial no es en función de si el anotado artículo 86 es o no supletorio de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino del tipo de acción hecha valer, su origen constitucional coincidente, las características, naturaleza y finalidad general, por ende, que sea quien pretende una remuneración igual a otro sujeto el que deba demostrar los extremos de la ecuación de a trabajo igual salario igual.—Ahora bien, si el anotado artículo 46, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios retoma tanto la equidad del sueldo de los servidores (en el presupuesto conducente) y adicionalmente la fracción III del propio precepto, prevé la proporcionalidad entre trabajo y salario en función de la capacidad pecuniaria de la entidad pública patronal, sus necesidades así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo del empleado; resulta que al ser ello el sustento de un empleado público para tener derecho a una acción de nivelación salarial (pues recoge el comentado principio de correspondencia equitativa entre trabajo desarrollado y salario), igualmente existiría la misma razón de que sea el trabajador que hace valer tal cuestión de homologación de salarios quien demuestre los elementos constitutivos de su acción.—Máxime que en estos preceptos no se dispone expresamente que sea la entidad pública patronal quien deba demostrar o desvirtuar los elementos básicos de esa clase de acción y, en cambio, en congruencia con la interpretación jurídica del Alto Tribunal en los criterios ya transcritos puede advertirse que existiría similar razón para concluir que son los empleados burocráticos que pretenden afirmar que existe una situación de igualdad de trabajo efectuado y un pago inequitativo (respecto del empleado u operarios con quien se compare y alega que tienen una mayor remuneración salarial), el que deba acreditar los presupuestos de su acción.—Pues en este sentido es conveniente agregar que tratándose de empleados al servicio del Estado jurídicamente se asume conforme lo dispuesto en el artículo 46 transcrito la homologación salarial de quien se ubica en igualdad de categorías o tipo de plaza en cuanto a desempeñar las mismas funciones atento a los sueldos equitativos que se presupuestan y fijan en los correspondientes tabuladores. Esto, congruente con el numeral 56, fracción II, de la invocada legislación local en estudio, que disponía como obligaciones de las entidades patronales en sus relaciones laborales pagar los sueldos y demás prestaciones a sus empleados de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estuvieran clasificados escalafonariamente.—Por ello, es que la creación de categorías diferenciadas de servidores públicos en las plantillas de cada dependencia o entidad pretende guardar cierta unifor-

midad dentro de lo razonable en sus emolumentos, lo que ulteriormente puede ir variando en función de las circunstancias concretas del servidor público de que se trate y consabidos topes salariales, pues durante su vida laboral pueden irse diferenciando del resto de empleados públicos en función de elementos objetivos como son los parámetros escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad) dentro de lo que el marco jurídico y presupuestal conducente permite tomar en cuenta para incrementar sus percepciones.—O bien, tal diferenciación de salarios de sujetos que estén en una misma plaza puede derivar ya durante sus relaciones de trabajo en función de contar con estímulos o compensaciones conforme a los correspondientes supuestos previstos legalmente para acceder a ello, si se toma en cuenta el artículo 54 Bis de la legislación burocrática en estudio, que señala en su parte relativa: 'Artículo 54 Bis.' (se transcribe).—Por tanto, si un trabajador burocrático afirma que realiza la mismas funciones que otro y pretende acceder por virtud de una acción de nivelación salarial a un salario idéntico que otro servidor público es dicho actor quien debe acreditar esa situación de igualdad de labores desarrolladas (cuantitativa y cualitativamente), por ende, que objetivamente cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que legalmente han dado lugar que el operario con el cual se contrasta perciba una mayor remuneración, para que así quede demostrada la ecuación de equidad entre trabajo y salario, pues además de contar con la misma categoría o plaza (que generalmente sucede ante el cúmulo de empleados al servicio del Estado que pueden estar en una misma categoría) es relevante que exista efectivamente en los hechos esa situación de correspondencia entre jornada, tipo de actividades, condiciones laborales y atributos para contar con similares percepciones legales, por la igualdad de trabajo alegada y comprobada tanto en cantidad y calidad (incluso los factores cualitativos previstos legalmente para percibir conceptos remuneratorios adicionales dentro del marco presupuestal).—Porque en congruencia con los criterios del Alto Tribunal, la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en la acción; por lo que, los hechos constitutivos de una situación jurídica, debe probarse por la parte que pretende prevalerse de tal situación, lo que en la especie se actualiza respecto del actor que pretende evidenciar una situación de igualdad de trabajo y disparidad de salario, pues desde el instante en que su pretensión es cuestionar que se rompe esa equidad laboral es a él a quien compete probar lo que afirma respecto a laborar de manera idéntica a otro empleado público y una indebida disparidad de remuneración salarial.—Por tales motivos, resulta infundado el concepto de violación anotado bajo el punto a, y en la misma medida, tampoco resulta eficaz lo expuesto en el punto b, concerniente a que en similar sentido le eran favorables dos amparos 235/2009 y 408/2009 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (resueltos respectivamente en sesiones de treinta de octubre y doce de noviembre de dos mil nueve).—En cuanto a esto último es conveniente precisar que este órgano

colegiado no comparte los criterios de referencia, en función de lo dispuesto en las jurisprudencias y motivos ya señalados; en cambio, este órgano coincide con el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cuanto al tema específico de que la carga de la prueba tratándose de una acción de nivelación de salario en juicios laborales intentados por empleados burocráticos es a cargo del actor, no así de la entidad pública patronal, como lo ha dejado expuesto en su jurisprudencia III.1o.T. J/74, de rubro: 'NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.', cuyo texto será ulteriormente precisado.—Por el momento es conveniente hacer las siguientes acotaciones: En los narrados asuntos 235/2009 y 408/2009 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, respecto de las acciones intentadas en los juicios laborales de origen sobresale la de homologación o nivelación salarial por parte de empleados públicos (uno que refirió ser 'auxiliar administrativo A' con adscripción a la Dirección de Inspección y Vigilancia, mientras que el otro manifestó ser 'diseñador' con adscripción a la Dirección de Comunicación Social, ambos al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara). Dichos actores alegaron que percibían menor salario a pesar de que desempeñaban igual trabajo que otros operarios de la misma entidad patronal.—Ahora bien, en cuanto a lo que es punto de interés el Tribunal Colegiado en mención en esencia sustentó la conclusión de que corresponde a la entidad patronal demandada la carga de la prueba en ese tipo de acciones porque: a) Estima que no es aplicable supletoriamente el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo que hace referencia general sobre la igualdad salarial al estimar que la legislación burocrática local no es omisa ni deficiente en prever esta institución, por ende, estima inaplicables las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que había invocado el tribunal responsable en el laudo reclamado que aludían al citado artículo 86, para la procedencia de la acción de nivelación salarial; y, b) Asume que la parte patronal estaba obligada a cubrir el mismo salario, ya que, en el supuesto de que la responsabilidad y calidad de labores de la actora fuera inferior, era menester que se le otorgara otro nombramiento previo el trámite correspondiente que justificara la medida, señalando que la carga de la prueba al respecto debe recaer en la patronal, por tratarse de la parte que tiene en su poder la mayor parte de los controles, archivos, nóminas y registros que pueden servir para demostrar la similitud o diferencia entre las responsabilidades y funciones de sus empleados, para así poder avalar los distingos que en el pago de las prestaciones se realice en las nóminas de sus trabajadores.—Por tanto, el primer punto relativo a la falta de supletoriedad que se alega del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, es prácticamente idéntico al concepto de violación reseñado con el punto a, que formuló la parte quejosa, y dado que ya fueron previamente señaladas las razones por las que no se estima suficiente ese argumento para impedir la aplicabilidad de la juris-

prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a que tratándose de una acción de nivelación u homologación salarial es a la parte actora a quien corresponde probar los extremos de su acción, en consecuencia, es innecesario repetir dichas consideraciones pues se deberá atender a lo ya explicado.—Ahora bien, en cuanto al segundo argumento no se comparte por los siguientes motivos: En el caso, no es compatible el planteamiento relativo a que la carga de la prueba para el patrón deriva de que a éste corresponde probar las condiciones laborales del empleado, pues debe recordarse que la acción intentada es la nivelación u homologación de salarios con respecto a otro empleado, no así las diferencias de pago de un sueldo entre actor y patrón demandado.—Esto es así porque la litis no es en torno a presuntas diferencias salariales que alegue adeudadas un trabajador respecto de la labor que ha venido desempeñando para con su patrón, caso en el que es válido que éste le corresponda justificar el salario devengado y probar haber cubierto la retribución en sus términos en tanto se circunscribe sólo a la relación de trabajo entre trabajador actor y entidad patronal demandada.—En efecto, en ese tipo de hipótesis por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral con su trabajador como por ejemplo lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, y de manera concreta en su fracción XII establece lo relativo al monto y pago del salario; lo cual se justifica porque el patrón es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación con su empleado, en el entendido que si no los prueba, deben presumirse ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda en cuanto al monto de salario que percibe y, en su caso, las diferencias de pago adeudadas, pues es el patrón quien tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral de tal actor, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, y que en caso de no exhibirlos se presumirán ciertos los hechos alegados por su trabajador, como es el salario, entre otros rubros, por ende, la posibilidad de un adeudo a título de diferencia salarial no cubierta.—En cambio, tratándose de la acción de homologación o nivelación laboral el actor propiamente pretende comparar su labor y la de otro empleado de la entidad pública patronal, así que ya no se trata de una simple diferencia de salarios no cubiertos de la relación laboral que guarda con la entidad demandada, pues se insiste, en la especie se trata de una acción diferente como es la nivelación u homologación de salarios respecto al sujeto con el cual pretende compararse el accionante y pretende obtener una remuneración idéntica a la que guarda el otro operario con el que se contrasta; supuesto en el cual es menester probar que el trabajo realizado por el trabajador actor es igual en términos cuantitativos y cualitativos (misma proporción de actividad laboral) para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales, debe

corresponder salario igual. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias.—Luego, ya que no se trata simplemente de conocer si el patrón comprobó haber cubierto salarios que debía pagar a su trabajador pues tratándose de la nivelación de salarios lo que el empleado pretende es que tiene un derecho a ser remunerado en igual proporción que otro operario de la entidad patronal pública en función de desarrollar un trabajo igual; en consecuencia, en esta hipótesis resulta que debe regir lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la carga de la prueba es para quien pretende comprobar ese tipo de derecho a la nivelación de salario, pues es éste el que debe acreditar los extremos de su acción, a saber: la comprobación de desempeñar un trabajo igual a aquél con quien compara su actividad laboral y evidenciar lo injustificado de la diferenciación de salarios percibidos.—Esto dado que la prueba del hecho deba darla aquella parte que tiene interés en que le sea reconocida por el órgano jurisdiccional una situación jurídica como es la relativa a desempeñar un trabajo de idénticas proporciones en cantidad y calidad a las de otro empleado burocrático que percibe una mayor remuneración y claro, en tanto sea acorde con la naturaleza de las notas distintivas de la clase trabajadora al servicio del Estado en donde la remuneración salarial está presupuestada y debe atender a lo dispuesto en los correspondientes tabuladores salariales cuya observancia es de orden público, en tanto que la regla es que las entidades públicas patronales deben ceñirse a los lineamientos fijados para el pago de remuneraciones salariales que forma parte integrante del gasto público.—Este último elemento igualmente daría lugar a considerar que no sea factible asumir que la carga de la prueba en este tipo de acciones deba ser para la entidad patronal, porque además de que en estos asuntos están de por medio al menos dos relaciones laborales y los términos en que se ejecutan para definir si son iguales (la del actor y la del servidor público con el cual se contrasta), resulta que de aceptar el criterio de que basta la manifestación del actor de que se desempeña en la misma plaza y ejecuta las mismas funciones que otro empleado para percibir idéntico sueldo y conferir la carga de la prueba a la entidad patronal para desvirtuar esa afirmación; podrían originarse situaciones de infracciones a las disposiciones que regulan lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público.—En efecto, pues de no llegar a demostrar plenamente la demandada que no se cumple la igualdad laboral afirmada por el accionante –asignándole ya no sólo la obligación de comprobar los términos de la relación laboral con el actor sino además, la del sujeto con quien pretende afirmar éste que trabaja igual–, dicho actor prácticamente podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite o restricción presupuestal (como son los señalados en sus correspondientes tabuladores).—Esto es así porque esta clase de tabuladores son expedidos para saber los suel-

dos de los funcionarios públicos y empleados de las entidades que en él se precisan. Lo cual ha tenido generalmente su justificación en poner un tope al gasto de cada entidad en cuanto a los salarios y percepciones que deben percibir sus trabajadores, en aras de que no sea rebasado, así como para transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tenga acceso a esos datos mediante su divulgación en medios de publicación oficial, como también dotar de un mínimo de certeza jurídica de cuáles son las percepciones de los servidores públicos, aunado a que constituye un instrumento utilizado para que también pueda auditarse y determinarse a la entidad u organismo que no cumpla con esa clase de límites en función de los parámetros de ejercicio y control del gasto público aplicables, precisamente porque esta clase de remuneraciones salariales son cubiertas con dinero público.—En efecto, tratándose de la acción de nivelación salarial de empleados al servicio del Estado (cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente), es necesario que no se desatienda la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de los operarios burocráticos que son objeto de contraste; pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación con un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares (presupuestado para cada categoría) se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos y las restricciones que al efecto se han ido estableciendo, por ende, que por virtud de tal acción fueran vulnerados los principios que inspiran al gasto público.—Entre dichos principios, ya el Alto Tribunal ha señalado que acorde con la interpretación del artículo 134 constitucional, se hayan (sic) los correspondientes a: a) honradez, lo cual implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; b) eficiencia, es decir, que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; c) eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; y, d) economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente.—En este aspecto es aplicable la tesis aislada 1a. CXLV/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: 'GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.' (se transcribe).—En similar sentido, es aplicable la tesis aislada 1a. CXLIV/2009 de la Primera Sala, que dispone: 'GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).—De manera que si entre las reglas que rigen al gasto público está la relativa a que los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse si están previstos presupuestadamente, ciñéndose a los anotados principios que aplican al marco normativo presupuestario, tratándose de la acción de nivelación salarial entre servidores públicos de una determinada entidad patronal del Estado es necesario que sea atendido lo anterior, es decir, que la posibilidad de homologación salarial a trabajo igual (de idéntica proporción cuantitativa y cualitativa) sea respecto al que correspondería presupuestada o tabularmente al servidor público con el cual se pretende la nivelación (sin contravenir los topes o límites que legalmente apliquen).—De lo contrario, se daría cabida a que si las diferencias salariales no fueran justificables en términos de lo que recta y prudentemente podía remunerarse al empleado con el cual realiza el contraste la parte actora, ésta realmente estaría pretendiendo una nivelación salarial más allá de lo que está autorizado ejercer el gasto público en el tipo de plaza o empleo con el cual se compara, haciendo nugatorios los principios de honradez, eficiencia, eficacia y economía anotados.—Máxime que la propia Constitución Federal dispone categóricamente en su numeral 13, entre otros aspectos que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que los que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeñe, al precisar lo siguiente: 'Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.'.—De ahí que la acción de nivelación salarial en empleados al servicio del Estado no pueda ser ajena a esta regulación que incide directamente a la manera en que son asignadas las remuneraciones salariales de los servidores públicos, por ende, no se trata de una acción irrestricta o absoluta en cuanto que la simple igualdad de trabajo pudiera bastar para condenar indefectiblemente a pagar un salario idéntico, sino sólo mientras éste no desatienda los emolumentos que podría y debería percibir tabularmente el burócrata que percibe un mayor sueldo, en función de la integridad de elementos que válidamente pueden dar margen a que su remuneración pueda ser mayor dentro de ese marco presupuestario.—Lo cual, es congruente con el artículo 46 de la legislación burocrática en mención, en cuanto refiere que es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que prevé, cualquiera que sea su denominación y que en igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.—Asimismo, dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad es básico que el actor demuestre los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad –una vez comprobados los requisitos que permiten afirmar

el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual–, así como si es o no válida la diferenciación salarial.—Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del señalado marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente.—Así, en caso de que los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, en materia laboral.—En cambio, una vez establecida la situación de igualdad de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Lo cual se explica si se toma en cuenta que las diferencias de asignaciones salariales del empleado con el cual se compara el trabajador actor deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración de aquél. Temas que corresponden valorar al tribunal laboral porque es propia de la actividad de valoración de todo órgano juzgador que una vez que se ha acreditado la existencia de una actividad laboral prácticamente idéntica entre el actor y el empleado público con el cual pretende nivelación salarial, decidir que no existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual.—De tal manera que es importante que el órgano resolutor analice y valore que esa diferenciación de salarios no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también es verdad que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor público puede tomar en cuenta que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales con el trabajador actor, pueden provenir de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral.—Luego, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que no pueda prosperar la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como

que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.—Por tales motivos es que resulta primordial que primero sea el accionante de la nivelación u homologación salarial el que de antemano demuestre que efectivamente existe igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades laborales, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, y que de no existir justificación para el trato diferenciado de percepciones salariales, el órgano jurisdiccional valore y determine si una vez satisfecha dicha carga probatoria es factible la nivelación salarial dentro del correspondiente marco presupuestario y tabular.—Porque si es el trabajador actor el que sostiene que se encuentra en el caso previsto por el indicado precepto 46, alegando tener derecho a un salario de mayor cuantía, porque desempeña igual puesto en igual jornada y condiciones labores así como con un igual rendimiento en cantidad y calidad a la de otros trabajadores, que mencionaron como base para la comparación del trabajo e igualación del salario reclamado; debe decirse que es a dicho accionante y no a la parte demandada, a quien corresponde acreditar la existencia de los requisitos indispensables para que prospere la acción de nivelación de salario.—Bajo tales consideraciones es que este órgano coincide con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que aparece en la jurisprudencia III.1o.T. J/74, que dispone: 'NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.'.—Con la salvedad de que respecto al punto de acreditar los emolumentos por los que pretende la nivelación, se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos o tabulador conducente para el cargo que se desempeña en cuanto a la entidad pública demandada, es de mencionar que tal situación es propia de la valoración que debe efectuar el órgano jurisdiccional que conoce de la acción de homologación de salarios.—De tal forma que no resultaría aceptable que sea el trabajador actor quien deba exhibir en su caso esos documentos (presupuesto de egresos o tabulador respectivo) pues acorde con la jurisprudencia que ha fijado el Alto Tribunal en cuanto a este tipo de temas en materia laboral y, particularmente en el orden burocrático, la consulta de esa clase de información de trabajadores al servicio del Estado no está condicionada a que los exhiba el trabajador pues de no llegar a constar en autos la autoridad jurisdiccional debe allegarse esa prueba ya sea requiriendo a la parte demandada, o bien, al tratarse de información pública atento que se difunde en los medios oficiales de publicación de la entidad federativa de que se trate, es factible que los tome en cuenta como hecho notorio.—En cuanto a este último punto es aplicable por similitud de razón jurídica la jurisprudencia 2a./J. 52/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDI-

CIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA.' (se transcribe).—En función de tales razonamientos, en su oportunidad procédase a realizar la respectiva denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.—Por otro lado, las consideraciones que preceden llevan a desestimar el narrado concepto de violación b, en cuanto a que la parte quejosa pretende hacer suyo el voto particular expresado por la Magistrada disidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que prácticamente es similar al segundo argumento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo que no se comparte. Dado que al respecto ya fueron señalados los motivos que llevan a no coincidir con el planteamiento de que la carga de la prueba tratándose de la acción de nivelación salarial deba corresponder a la entidad patronal demandada como si se tratara de una sola diferencia de salarios adeudados al trabajador actor por su patrón y la postura de que éste tiene la obligación de acreditar los términos de la relación laboral con el actor, pues como ya se dijo, ésta no fue la acción deducida sino una de homologación de salarios donde está a discusión lo concerniente a la demostración de que el actor labora en idénticas condiciones que otro empleado y pretende acceder al mismo salario que este último percibe.—Ahora bien, por los motivos anteriores resultan ineficaces las restantes conceptos de violación identificados con el punto b, donde la parte agraviada, en lo fundamental, alega que la demandada no demostró con algún medio de prueba que la actora tuviera distinto nombramiento, funciones o actividades que la empleada con la cual se comparó **********, pues estos argumentos parten de una premisa que no quedó demostrada, esto es, que fuera la parte patronal la que tenía la carga de probar que no se cumplían los extremos de la acción de la actora.—Así, lo inoperante del anterior alegato deviene del hecho de que el mismo se hace descansar en que, en opinión de la quejosa, su contraria debía justificar que no tenía el mismo trabajo, funciones y actividades en cantidad y calidad, perdiendo de vista que esta cuestión –a quien corresponde la carga de probar la acción de nivelación u homologación de salarios– ya quedó superada por las reflexiones anteriores en cuanto a que era a la actora, aquí inconforme, quien (sic) correspondía demostrar los presupuestos de su acción.—Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, aplicada analógicamente, que precisa: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.' (se transcribe).—Aunado a que, como lo hizo notar la autoridad responsable, la actora no ofreció pruebas al respecto al no haber comparecido a la audiencia relativa en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento

de veintiuno de agosto de dos mil ocho (auto admisorio de demanda) respecto a tenerle por perdido el derecho a ofrecerlas, como consta en la audiencia de tres de septiembre de dos mil nueve (foja 109, vuelta).—En el entendido que respecto al señalamiento de que indebidamente la responsable valoró la confesional de la actora que se le declaró confesa, pero que en ningún momento debió dársele valor alguno ya que nunca reconoce que no tuviera el mismo empleo que **********, es un argumento inatendible por no guardar relación con las consideraciones del laudo reclamado, pues como quedó expuesto, la improcedencia de la acción intentada derivó del incumplimiento de la correspondiente carga probatoria de la actora no así de habérsele tenido por confesa respecto al evento que cita, de ahí que resulte ineficaz atacar el acto reclamado respecto a consideraciones que no contiene. …"

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo criterio comparte el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios de amparo directo 211/2007, 420/2007, 600/2007, 646/2007 y 520/2009, señaló lo que se transcribe a continuación (sólo se transcribe lo resuelto en el primero de los juicios señalados, al contener los cuatro últimos consideraciones similares en cuanto al tema que a esta contradicción interesa):

"CUARTO.—Los motivos de queja son infundados, porque se considera legal y objetivamente correcta la determinación de la responsable en la que consideró declarar improcedente la acción de nivelación salarial intentada por los actores, ahora quejosos, en el juicio laboral de origen.—Al convencimiento anterior se arriba considerando que, la responsable se encontraba legalmente imposibilitada para, al decidir la contienda, emitir un laudo favorable a los intereses de los demandantes, debido a que, al resolver los conflictos jurídicos sometidos a su decisión jurisdiccional, tiene obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, debe absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas o ninguna se haya opuesto, lo anterior de conformidad con lo ordenado por la jurisprudencia publicada en la página catorce, del Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que resulta aplicable en lo conducente y por analogía, que a continuación se trasunta: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.' (se transcribe).—Como punto de partida, se tiene en cuenta que del examen de la demanda que dio origen al juicio laboral en que se dictó el laudo combatido, se advierte que una de las pretensiones de los quejosos consistió en la nivelación de su salario como analista 'AA', adscritos a la Dirección de Justicia Muni-

cipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en relación con el correspondiente al puesto de analista 'AA', que dijeron desempeñaba el diverso servidor público **********, en el citado Ayuntamiento; por ello, el pago de las diferencias que resulten.—En lo conducente narraron los actores, en sustento de sus pretensiones jurídicas, que prestan sus servicios en el Ayuntamiento demandado como analistas 'AA' (sin precisar cuáles son las funciones que corresponden a dicho nombramiento ni las actividades que realizaban) que el diverso servidor público **********, tiene el mismo puesto de analista 'AA' y percibe como sueldo la cantidad de seis mil novecientos sesenta pesos mensuales, afirman que, entre ambos cargos existen significativas diferencias en el salario, que al no cubrirles la totalidad de las percepciones salariales que les corresponden, la demandada infringe los preceptos aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el principio general de equidad.—Del análisis de la referida demanda laboral, se aprecia que los actores sustentaron su reclamo, esencialmente, en que al tener el mismo cargo de analista 'AA', por ese solo hecho, tienen derecho a percibir igual retribución, la cual afirman los quejosos, no está en función de las actividades que desarrollan, sino, se repite, en razón de su categoría o puesto.—Bajo ese contexto, es preciso señalar que la relación de servicio público existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, es de carácter sui géneris, es decir, que teniendo características que le distinguen y que le son propias, se asimila a la relación existente entre un obrero y su patrón; debido a esta particularidad, dicha relación no se regula en los mismos términos que las relaciones de trabajo entre particulares en general, sino que incluso el Poder Constituyente, en el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental, estableció las bases sobre las cuales se debe normar, por el Congreso de la Unión, las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Asimismo, se tiene en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, del Texto Constitucional, las relaciones de los Municipios y de los Estados con los trabajadores a su servicio, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.—En el Estado de Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios regula las relaciones entre los titulares y los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los organismos descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a establecerse su aplicación; así se dispone expresamente en el artículo 1o. de dicha ley.—Entre las características que son propias de la relación entre las entidades de la administración pública y los trabaja-

dores a su servicio y que le distinguen de la relación de trabajo en general, cabe destacar la concerniente a la forma en que generalmente se establece dicho nexo jurídico, esto es, mediante la expedición de nombramiento a favor de determinada persona o su inclusión en la nómina de pago de sueldos, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado físico o intelectual con las condiciones establecidas como mínimas por la ley; a diferencia de la relación obrero patronal que se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen, y se rige por lo normado en el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo que lo reglamenta. Otra nota distintiva la constituye la forma de fijar la retribución por los servicios prestados por el trabajador; mientras que en la relación laboral entre particulares, los contratantes se ponen de acuerdo en el salario que se deberá pagar por los servicios recibidos, que no deberá ser inferior a los mínimos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 123 constitucional; en cambio, en la relación de servicio público, y particularmente en el Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con lo normado en los artículos 45 y 46 de la ley burocrática estatal, vigentes en la fecha de presentación de la demanda que dio origen al juicio laboral (doce de enero de dos mil seis), el sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados; debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos y fijarse en base a los presupuestos de egresos respectivos, sin que puedan ser disminuidos; de acuerdo a lo dispuesto en el último precepto legal citado, los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación, bono o cualquiera que sea su denominación adicionales a la remuneración y la violación a lo normado en dicho numeral será causal de responsabilidad administrativa con independencia de que, en su caso, se configure responsabilidad política, penal o civil.—El texto de los referidos preceptos legales son del tenor siguiente: 'Artículo 45.' (se transcribe).—'Artículo 46.' (se transcribe).—Hechas las precisiones anteriores, debe decirse, en primer término, que es inexacto que el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que para los servidores públicos de una misma categoría les corresponde idéntico salario, en atención, dicen los quejosos, al principio de equidad; pues dicha previsión legal no establece, en esos términos, la remuneración a los servidores públicos; de ahí que lo alegado en contrario resulta infundado.—Ahora bien, tomando en cuenta que la principal pretensión deducida por los actores fue la nivelación del sueldo de ********** (hecha excepción de ********** y **********, cuya pretensión sólo se refirió a horas extras), respecto del percibido por **********, así como el pago de las diferencias en el pago de sueldos reclamados, que se fundan en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aduciendo, en síntesis, que tienen asignado el mismo nombramiento y que, sin embargo, el sueldo percibido por este último es superior a los que

ellos tienen asignados respectivamente, por lo que, afirman, procede la nivelación de sueldos y el pago de diferencias que demandan; en atención a ello debe aclararse, de manera prioritaria, que en materia de trabajo rige el principio consignado en la fracción VII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que 'para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad'; principio al cual se ajustan los enunciados normativos que derivan de lo previsto en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Del último precepto mencionado derivan los enunciados normativos siguientes: 1. El sueldo para los servidores públicos será acorde con las funciones y responsabilidades de sus cargos.—2. El sueldo para los servidores públicos se fijará con base en los presupuestos de egresos respectivos.—3. El sueldo de los servidores públicos no puede ser disminuido.—4. Los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación, bono o cualquiera que sea su denominación adicional a la remuneración.—5. La violación a lo normado en dicho numeral será causal de responsabilidad administrativa con independencia de que, en su caso, se configure responsabilidad política, penal o civil.—En el anterior contexto, a efecto de poder declarar la procedencia de la nivelación de sueldos pretendida por los actores, era necesario que se acreditaran en el juicio respectivo, los elementos constitutivos de la acción ejercida que derivan de los enunciados normativos mencionados, pero dado su planteamiento, que demostraran, de manera preponderante, que el sueldo con el que pretenden la homologación se encuentra fijado en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada.—Ello es así, porque tratándose de reclamaciones sobre salarios, corresponde a los trabajadores, la carga de comprobar no sólo las condiciones en que prestan sus servicios, sino como en el caso, la *causa petendi* (sic) relativa a la igualdad de categorías o nombramientos, para el efecto de obtener la nivelación de salarios. Indudablemente que, en la especie, dada la pretensión, esa igualdad es sólo uno de los elementos constitutivos de la acción y, por ende, fundamento de la misma, la comprobación de que por existir esa igualdad de categorías o nombramientos, todos los servidores públicos que la ostenten deben percibir igual percepción y, como consecuencia, se puede lograr la nivelación de los salarios.—Efectivamente, los principios elementales que en derecho procesal rigen la carga de la prueba, imponen a las partes la obligación de acreditar los elementos constitutivos de las acciones o de las excepciones hechas valer en el conflicto, ya que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés jurídico; por lo que, los hechos constitutivos de una situación jurídica, deben probarse por la parte que pretende prevalecerse de tal situación.—Lo anterior resulta de capital importancia, cuenta habida que atendiendo al cuarto de los enunciados normativos mencionados que derivan del precepto legal en estudio, los servidores públicos no podrán percibir

por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación o bono o cualquiera que sea su denominación adicional a la remuneración.—Sobre el tópico en comento, es aplicable la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página ochenta y uno del Tomo CXXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que es del tenor siguiente: 'SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.' (se transcribe).—Sin embargo, con los elementos de prueba que aportaron al juicio de origen los actores no satisficieron la carga procesal que les correspondió tendente a acreditar los hechos constitutivos de su acción que fueron previamente aludidos.—Lo anterior es así, puesto que, en principio, a ninguno de dichos medios de convicción le fue asignada esa encomienda jurídica; por el contrario, del análisis de las pruebas que ofrecieron se obtiene, que de la documental consistente en la publicación de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, atinente a las percepciones económicas de los servidores públicos, publicada el siete de enero de dos mil cinco, se advierte, contrario a lo que se alega, que el salario asignado según el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada no es el mismo para los servidores públicos que ostenten igual nombramiento, es decir, de la referida Gaceta Municipal no se evidencia, como lo afirmaron los actores en su demanda, que a todos los empleados que ostenten la categoría de analista 'AA' les corresponda igual salario, por así establecerlo el presupuesto de egresos del Ayuntamiento demandado y el diverso numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Basta poner de relieve que en tal gaceta, que dicho sea de paso, prueba en contra de los actores por haber sido ellos quienes la propusieron, aparece, en lo que interesa:

"Nombre	Puesto	Ingreso bruto mensual
**********	analista 'AA'	$5,300.00
**********	analista 'AA'	$6,247.92
**********	analista 'AA'	$5,641.46
**********	analista 'AA'	$5,495.46
**********	analista 'AA'	$5,539.19
**********	analista' 'AA'	$6,951.19

**********	analista 'AA'	$5,539.19
**********	analista 'AA'	$6,247.92
**********	analista 'AA'	$5,539.19
**********	analista' 'AA'	$5,495.46
**********	analista 'AA'	$5,495.46
**********	analista 'AA'	$5,512.92
**********	analista 'AA'	$5,059.46
**********	analista' 'AA'	$5,539.19
**********	analista 'AA'	$6,960.00
**********	analista 'AA'	$5,641.46
**********	analista 'AA'	$5,059.00
**********	analista 'AA'	$5,495.46
**********	analista 'AA'	$5,059.00
**********	analista 'AA'	$4,972.00
**********	analista 'AA'	$5,995.92
**********	analista' 'AA'	$5,403.46
**********	analista 'AA'	$5,539.19
**********	analista 'AA'	$5,495.46

**********	analista 'AA'	$5,495.46
**********	analista 'AA'	$5,685.19
**********	analista 'AA'	$5,495.46
**********	analista 'AA'	$5,495.46
**********	analista 'AA'	$5,685.19
**********	analista 'AA'	$5,200.00
**********	analista 'AA'	$6,240.46
**********	analista 'AA'	$5,408.00
**********	analista 'AA'	$5,408.00
**********	analista 'AA'	$4,973.00
**********	analista 'AA'	$5,408.00

"De lo anterior, se advierte los mencionados servidores públicos tienen la categoría de analista 'AA' y que, sin embargo, según el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada, tienen fijada diversa percepción salarial, como a continuación se observa y de la reproducción atinente a la parte conducente de la publicación que se relaciona con dichos sueldos y categorías, cuya imagen es la siguiente: (se copia imagen).—De tal suerte que, las pruebas allegadas a juicio a través de los propios demandantes, conforme al principio de adquisición procesal, pueden beneficiar el interés de su contraria, como en el caso aconteció, porque de las mismas se revela la improcedencia de la pretensión de la parte actora, en virtud de que, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción, el esclarecimiento de los hechos controvertidos, ya que la responsable está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Sobre el

tópico en comento, es oportuno citar la jurisprudencia III.T. J/31, emitida por este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, visible en la página cincuenta y nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 59, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, que es del contenido siguiente: 'ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.' (se transcribe).—En este orden de ideas, como se dijo, el resultado del material probatorio ofrecido por los actores, además de ser insuficiente para considerar la procedencia de la acción de nivelación de sueldos ejercida, justifica la improcedencia de la acción, por poner de relieve que, según el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada, no todos los servidores públicos que ostenten igual categoría o puesto tienen asignado idéntico salario; habida cuenta que, es de insistirse, lo que debieron demostrar dichos reclamantes, es que el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el respectivo presupuesto de egresos de la entidad demandada prevé que a los servidores que ostentan la misma categoría o el mismo nombramiento les corresponde igual remuneración o sueldo; máxime que, por otra parte, dicha autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 135 y 136 de la ley burocrática laboral mencionada, está dotada de las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas, así como para apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y para resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo sólo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.—Como se decía, era menester que los actores acreditaran la existencia de los elementos mínimos necesarios para considerar la procedencia de su acción tendente a la nivelación de sueldos pretendida, pues evidentemente que si se estuviera en el hipotético caso de considerarla procedente, la condena que llegara a imponerse no podría exceder la medida de la acción, ni podría ir más allá de los límites señalados en el multicitado artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues resultaría antijurídico decretar una condena en cuya virtud, la dependencia demandada tuviera que llevar a cabo la nivelación del sueldo de los actores a un monto que no se encontrara fijado como tal con base en el presupuesto de egresos respectivo.—Recapitulando, cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y

aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.—De tal suerte que, al no acreditar la procedencia de la acción de nivelación de salarios intentada por los actores y, por lo que ve al reclamo de **********, contrario a lo que se alega, es correcta la cuantificación que sobre el tiempo extraordinario elaboró la responsable con el salario acreditado en autos por la entidad demandada.—Por todo lo hasta aquí considerado, se llega al convencimiento de que la absolución decretada por el tribunal responsable, respecto de las acciones de nivelación de sueldo y pago de diferencias de éste, ejercidas por los servidores públicos actores, es objetivamente correcta, pues corresponde a la realidad jurídica imperante en el justiciable, por tanto, no lesiona garantías constitucionales en perjuicio de los quejosos, pues, ante todo, al resolver los conflictos laborales de que conoce, el tribunal responsable tiene obligación, conforme a la ley, de analizar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, debe absolver.—Consecuentemente, ha lugar a negar el amparo impetrado a los quejosos a que se refiere este considerando."

De las anteriores ejecutorias derivó la tesis que se precisa enseguida:

"NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.—Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que

percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario."

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito resolvió los amparos directos 235/2009 y 408/2009 en los términos siguientes:

Amparo directo 235/2009:

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado, previo al estudio de los conceptos de violación, en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, advierte una violación cometida por la responsable en el laudo reclamado, en contra del quejoso y que amerita la concesión del amparo solicitado, con base a las siguientes consideraciones: El juicio de origen se suscitó en virtud del reclamo que hizo la actora para que su sueldo fuese homologado con el que devenga el diverso empleado Carlos Godínez Hernández, toda vez que ambos tienen el mismo puesto de auxiliar administrativo 'A', pero este último percibe un sueldo mayor al de la actora.—En el laudo que se reclama, el tribunal del conocimiento resolvió lo siguiente (folios 101 vuelta a 102): (se transcribe).—Ahora bien, la anterior determinación del tribunal responsable se estima incorrecta, por virtud de que con relación a la nivelación salarial que se reclama, se debe decir que es inaplicable el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en razón a que ese precepto legal no resulta de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que esta última cuenta con un dispositivo legal expreso que recoge el beneficio constitucional contemplado en el artículo 123 de la Carta Magna, en su apartado B, fracción V, el cual establece: '... A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ...', pero sin establecer las exigencias de que se trate de condiciones de puesto, jornada y eficiencia iguales, que pondera el numeral 86 de la citada Ley Federal del Trabajo; tal precepto legal es el número 46, mismo que literalmente dispone lo que enseguida se transcribe: 'Artículo 46.' (se transcribe).—Por su parte el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo señala: 'Artículo 86.' (se transcribe).—Consecuentemente, toda vez que aquel dispositivo hace referencia general sobre la igualdad salarial a que alude el citado artículo 86, al establecer como base para el pago de sueldos, las funciones y responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo, ante esa normatividad expresa en la ley aplicable al caso, es indiscutible que no

resulta aplicable el precepto 86 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que para que opere la supletoriedad, se requiere que estando prevista una institución, la misma sea deficientemente regulada por la norma, lo que no acontece en el caso a estudio, por las razones antes expuestas.—Se cita al caso la jurisprudencia que formuló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Apéndice* de dos mil del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, página 533, que reza: 'SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.' (se transcribe).—En esas condiciones, debe decirse también que es inaplicable la tesis que invocó el tribunal responsable en el laudo y que se vincula con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia de la acción de nivelación salarial.—Además, sobre el tema se debe señalar que si bien el precepto legal 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios antes transcrito, establece que la cuantía del sueldo debe guardar conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo y si dos o más personas tienen el mismo cargo, como quedó demostrado en la especie respecto del actor en relación con **********, la patronal estaba obligada a cubrir el mismo salario, ya que, en el supuesto de que la responsabilidad y calidad de labores de la actora fuera inferior, era menester que se le otorgara otro nombramiento previo el trámite correspondiente que justificara la medida.—Esto es así, debido a que la carga de la prueba al respecto debe recaer en la patronal, por tratarse de la parte que tiene en su poder la mayor parte de los controles, archivos, nóminas y registros que pueden servir para demostrar la similitud o diferencia entre las responsabilidades y funciones de sus empleados, para así poder avalar los distingos que en el pago de las prestaciones se realice en las nóminas de sus trabajadores.—En virtud de lo expuesto con antelación, resulta innecesario estudiar los conceptos de violación formulados por la quejosa, habida cuenta que lo hasta aquí estudiado, resulta ser preponderante para la concesión del amparo solicitado.—Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia ciento siete, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochenta y cinco del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete dos mil, que precisa lo siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).—Así visto el asunto, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en otro que dicte conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, en relación con la nivelación salarial reclamada resuelva apegado a derecho, con plenitud de jurisdicción, prescindiendo claro, de la aplicación del numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, reiterando lo que no fue materia de concesión del amparo."

Amparo directo 408/2009:

"CUARTO.—Este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, advierte una violación cometida por la responsable en el laudo reclamado, en contra del quejoso y que amerita la concesión del amparo solicitado, con base a las siguientes consideraciones: El juicio de origen se suscitó en virtud del reclamo que hizo el actor para que su sueldo fuese homologado con el que devenga el diverso empleado **********, toda vez que ambos tienen el mismo puesto de 'diseñador', pero este último percibe un sueldo mayor al del actor.—En el laudo que se reclama, el tribunal del conocimiento resolvió lo siguiente (folio 118 vuelta): 'Planteada así la litis y de conformidad al principio general de derecho que reza: «El que afirma se encuentra obligado a probar», este tribunal, estima que le corresponde al propio actor, la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción intentada, respecto de la homologación de salario pretendida, esto es, deberá de acreditar que el servidor ********** que afirma ostenta el mismo nombramiento, les corresponde igual remuneración o sueldo por contar con igual nombramiento y desempeñar las mismas funciones y a su vez que ese sueldo se encuentra fijado en la forma pretendida en el presupuesto de egresos del ayuntamiento demandado, lo anterior, con fundamento en el numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios …'.—Ahora bien, la anterior determinación del tribunal responsable se estima incorrecta, toda vez que el artículo 46 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no señala a quién corresponde probar que hay igualdad de nombramiento, funciones y que el salario se encuentra previsto en el presupuesto de egresos respectivo, sino que el artículo mencionado señala: 'Artículo 46.' (se transcribe).—De la transcripción del artículo anterior, se desprende que establece que el sueldo de los servidores públicos debe estar previsto en el presupuesto de egresos, así como que la cuantía del sueldo debe guardar conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público, es decir, que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo y si dos o más personas tienen el mismo cargo, como quedó demostrado en la especie respecto del actor en relación con **********, la patronal estaba obligada a cubrir el mismo salario, ya que, en el supuesto de que la responsabilidad y calidad de labores del actor fuera inferior, era menester que se le otorgara otro nombramiento previo el trámite correspondiente que justificara la medida, o bien si la razón fuera por mayor productividad, la parte demandada debía demostrar que el diverso trabajador que cuenta con el nombramiento de diseñador, al igual que el actor, tiene mayor carga de trabajo y la proporción de ésta, a fin de que hubiera lugar a justificar el distingo que se hace para cubrir mayores prestaciones a unos con relación a otros.—Esto es así, debido a que la carga de la prueba

al respecto debe recaer en la patronal, por tratarse de la parte que tiene en su poder la mayor parte de los controles, archivos, nóminas y registros que pueden servir para demostrar la similitud o diferencia entre las responsabilidades y funciones de sus empleados, para así poder avalar los distingos que en el pago de las prestaciones se realice en las nóminas de sus trabajadores.—Ahora bien en suplencia de la queja este tribunal advierte que el tribunal responsable cometió en contra del quejoso, otra violación con trascendencia en el laudo que ahora se reclama, al considerar que el Ayuntamiento demandado acreditó con la prueba confesional a cargo del actor, en específico con las posiciones cinco y seis, que la demandada no le adeudaba cantidad alguna por concepto de aguinaldo y vacaciones, lo cual resulta incorrecto por lo siguiente: Sobre el tema, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, cuyo texto es el siguiente: 'Artículo 790.' (se transcribe).—De lo anterior se obtiene, que son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad.—Ahora bien, el contenido de dichas posiciones, es el siguiente (folio 101): '5. Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted no se le adeuda cantidad alguna, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por concepto de aguinaldo.—6. Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que a usted no se le adeuda cantidad alguna, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por concepto de vacaciones.'.—A dichas posiciones el absolvente respondió lo siguiente (folio 104 vuelta): 'A la 5.—Sí.—A la 6.—Sí.'.—De las posiciones transcritas se desprende, que se manejan dos afirmaciones en sentido opuesto o dos propuestas en sentido contrario, pues por un lado se inician las posiciones con una frase en sentido positivo '¿Que diga el absolvente cómo es cierto y reconoce que?', seguido de planteamientos formulados en sentido negativo, 'que a usted no', lo que conlleva a determinar que tienden a confundir la inteligencia de quien responde, debido a que cualquiera que sea su respuesta quedaría confusa u obscura, pues en el supuesto de que el absolvente responda 'sí es cierto', se llega a la interrogante ¿qué sí es cierto?, o en su defecto, si confiesa que 'no es cierto', podemos preguntarnos ¿no es cierto qué?, todo esto, tomando en cuenta que la posición no está formulada en un solo sentido o con un solo supuesto, ya que se insiste, contiene dos supuestos u opciones que son contrarios entre sí, por lo que cualquiera que sea la respuesta será confusa o dudosa, motivo por el cual la responsable no podía tomarlas en cuenta para resolver.—Cabe mencionar que si bien es cierto, la normatividad aplicable no prohíbe la formulación de posiciones en sentido negativo, sí lo hace respecto a aquellas que ofusquen la inteligencia del que habrá de responder, como sucede en el supuesto actual, pues éstas, al contener dos propuestas en sentido opuesto, uno positivo y el otro negativo, van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado

de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecia con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma que beneficie a los intereses del oferente y obtener una confesión contraria a la verdad, sobre todo porque si el absolvente debe contestar afirmando o negando, por ende, la respuesta de un 'sí' puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no por el contrario desmentirla, por lo que las posiciones formuladas resultan insidiosas.—Por lo dicho, se concluye que la prueba confesional con la que el Ayuntamiento demandado quiere probar que cubrió el pago de aguinaldo y vacaciones al trabajador, sus posiciones resultan insidiosas, dado que la ambigüedad destacada ofusca la inteligencia de quien ha de contestarlas, pues el absolvente no sabrá si la negativa o la afirmación de lo que se le pregunta sería la verdad de los hechos, que es lo que la propia legislación laboral trata de salvaguadar; de ahí que dichas posiciones debieron desecharse desde el momento de su formulación o en el supuesto de que se hayan admitido, como sucedió en el justiciable, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.—Tiene especial aplicación al caso concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1022, Tomo XXIII, enero de 2006, Materia Laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro y texto siguientes: 'PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO «DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES», SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN «QUE USTED NO» U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.' (se transcribe).—En virtud de lo expuesto con antelación, resulta innecesario estudiar los conceptos de violación formulados por la quejosa, habida cuenta que lo hasta aquí estudiado, resulta ser preponderante para la concesión del amparo solicitado.—Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia ciento siete, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochenta y cinco del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete dos mil, que precisa lo siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).—Consecuentemente, al resultar fundados algunos de los conceptos de violación estudiados, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes: 1. El tribunal responsable dejará insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determinará que en relación con la nivelación salarial reclamada, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, y resolverá sobre la procedencia de dicho reclamo con plenitud de jurisdicción.—2. Por otra parte, y por las razones anteriormente expuestas establecerá que la entidad pública demandada, con la prueba confesional a cargo del actor,

no probó que hubiera cubierto el pago de aguinaldo y vacaciones reclamadas, por lo que volverá a analizar dichos reclamos, resolviendo lo que proceda conforme a derecho.—3. Reiterará lo demás resuelto que no fue materia de la concesión en este amparo."

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Con tal propósito, es pertinente tener en cuenta los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, los cuales ordenan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Los transcritos artículos regulan la figura de la contradicción de tesis surgida entre cuerpos colegiados sobre una misma situación jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, debiendo destacarse que por "tesis" se entiende la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, de los referidos artículos se infiere que la determinación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas, con el objeto de que exista certeza jurídica en relación con el problema debatido.

De igual forma, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior se desprende de la tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de

derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En este caso, en los términos del considerando anterior, se plantea la posible contradicción entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en los mismos materia y circuito.

La lectura de las resoluciones transcritas revela que los Tribunales Colegiados contendientes sostienen, en parte, criterios similares y, por otra, llegan a conclusiones diferentes.

Para demostrar lo anterior, se hará una breve relación de lo expuesto por cada uno de ellos, en lo que a este expediente interesa.

En el asunto resuelto por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar citado, se sostuvo lo siguiente:

1. El principio constitucional de que a trabajo igual corresponde salario igual se encuentra contenido en el artículo 123 constitucional para los dos tipos de trabajadores que regula (fracción VII del apartado A y fracción V del apartado B), principio del que se obtiene que sujetos que laboran en idénticas condiciones (en cantidad y calidad) habrán de recibir una remuneración salarial de proporción equivalente, lo que dará lugar a que quien se halle en una situación que desconozca tal principio podrá demandar ante los órganos de jurisdicción correspondientes la acción de nivelación de salarios y, en consecuencia, el pago de la diferencia respectiva.

2. Dadas las características de la acción de nivelación de salarios, en la que un trabajador afirma que de facto realiza un trabajo idéntico a otro empleado que recibe mayor salario, debe considerarse al propio trabajador como el principal interesado y responsable de comprobar esa igualdad de trabajo, pues debe tenerse presente que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés jurídico en la acción, ello en términos de lo que disponen las jurisprudencias y criterio aislado de la anterior Cuarta Sala de este Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA.", "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIO, SU NIVELACIÓN."

3. Si bien los criterios anteriores no determinan a quién corresponde la carga de la prueba en un juicio laboral promovido por trabajadores al servicio público de una entidad federativa, pues interpretan lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, constituyen un parámetro válido de interpretación jurídica para resolver en forma similar sobre tal aspecto, en razón de que la prerrogativa constitucional en que tiene sustento la acción de nivelación de salarios se encuentra prevista tanto para los trabajadores que se rigen por el apartado A como por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

4. En razón de lo anterior, el hecho de que en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios pueda encontrar cierto sustento la acción de nivelación salarial, ello no impide atender los criterios que en torno a la carga de la prueba ha fijado el Alto Tribunal con motivo de la interpretación del señalado artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues este precepto sólo ha retomado el principio constitucional de que

debe corresponder un salario idéntico a situaciones donde exista igualdad de labores.

5. Además, no es la supletoriedad del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo la que hace o no aplicables los criterios del Alto Tribunal, sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad, que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones que el sujeto con quien se compara, de manera que si tanto en los juicios promovidos por empleados que se rigen por cualquier apartado del artículo 123 de la Constitución tienen a su favor la acción de nivelación u homologación salarial, es de concluirse que existe la misma razón en el sentido de que quien tiene la carga de la prueba en ese tipo de acciones es el propio trabajador.

6. De no ser así, es decir, que invariablemente correspondiera a la patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción consistente en la igualdad de trabajo, prácticamente se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro empleado para que fuera factible la condena de homologación salarial, perdiendo de vista que no se trata de la hipótesis en que deba comprobar aquél las condiciones laborales del trabajador respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios, sino que por el tipo de acción, la cuestión a determinar es si existe o no igualdad de labores de un trabajador en relación con otro que obtiene una remuneración mayor.

7. No se observa una clara incompatibilidad entre el supuesto genérico previsto en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo y lo que dispone el diverso numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues lejos de contradecirse o prever normas absolutamente incompatibles, discordantes o excluyentes entre sí, se aprecia que la última legislación recoge el principio constitucional de que a trabajo igual salario igual, pues conforme a la fracción III del señalado precepto cualquier trabajador al servicio del Estado de Jalisco o sus Municipios debe percibir una remuneración salarial proporcional o que "guarde conformidad" con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la "responsabilidad y funciones inherentes al cargo", además de que en su fracción I se prevé que el sueldo de los servidores públicos debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, "equidad", certeza y motivación, lo que es indicativo de que la previsión presupuestal del sueldo debe ser igual para quienes sean iguales, y distinta para quienes no guarden la misma situación.

8. Por lo anterior, si un trabajador burocrático afirma que realiza las mismas funciones que otro y pretende acceder en virtud de una acción de nivelación salarial a un salario idéntico que otro servidor público, es dicho actor quien debe acreditar esa situación de igualdad de labores desarrolladas (cuantitativa y cualitativamente) y, por ende, que objetivamente cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que legalmente han dado lugar a que el operario con el cual se contrasta perciba una mayor remuneración, para que así quede demostrada la ecuación de equidad entre trabajo y salario, pues además de contar con la misma categoría o plaza, es relevante que exista efectivamente en los hechos esa situación de correspondencia entre jornada, tipo de actividades, condiciones laborales y atributos para contar con similares percepciones legales.

9. Se precisa que tratándose de la acción de nivelación de salarios de empleados al servicio del Estado, cuya remuneración forma parte del presupuesto de egresos, es necesario que no se desatiendan la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago a los operarios burocráticos que son objeto de contraste, pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación con un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares se ha fijado y debe corresponder a determinado tipo o nivel de empleados y las restricciones que se han ido estableciendo.

10. De esta forma, una vez establecida la situación de igualdad de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación obedece a una finalidad constitucional o legalmente válida, lo que se explica si se toma en cuenta que las diferencias salariales del empleado con el cual se compara el trabajador deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración de aquél, todo lo cual debe valorar el tribunal laboral, pues si bien es verdad la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor público puede tomar en cuenta que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales con el actor, pueden provenir de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral.

11. Por lo anterior, resulta primordial que primero sea el accionante de la nivelación u homologación salarial el que de antemano demuestre que efectivamente existe igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades laborales entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a

nivelar, y que de no existir justificación para el trato diferenciado de percepciones salariales, el órgano jurisdiccional valore y determine si una vez satisfecha dicha carga probatoria es factible la nivelación salarial dentro del correspondiente marco presupuestario y tabular.

12. Finalmente, se coincide con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito contenido en la tesis III.1o.T. J/74, de rubro: "NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", en el sentido de que corresponde al trabajador acreditar los presupuestos de su acción, con la salvedad de que la obligación de acreditar que los emolumentos por los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos o tabulador conducente, es una cuestión propia de valoración que debe efectuar el órgano jurisdiccional, pues no resulta aceptable que sea el trabajador actor quien deba exhibir, en su caso, esos documentos (presupuesto de egresos o tabulador), ello conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal 2a./J. 52/97, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS, LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA.".

Por su parte, en los asuntos resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se expresa lo siguiente:

1. En materia de trabajo rige el principio consignado en la fracción VII del artículo 123 de la Constitución Federal consistente en que "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", principio al que se ajustan los enunciados normativos que derivan de lo previsto en el numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. Dicho precepto legal contiene los siguientes enunciados normativos: a) El sueldo para los servidores públicos será acorde con las funciones y responsabilidades de sus cargos; b) Dicho sueldo se fijará con base en los presupuestos de egresos respectivos; c) El que reciban no podrá ser disminuido; d) Los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación, bono o cualquiera que sea su denominación adicionales a la remuneración; y, e) La violación a lo establecido será causal de responsabilidad administrativa con independencia de que, en su caso, se configure responsabilidad política, penal o civil.

3. Para declarar la procedencia de la nivelación de sueldos resulta necesario que quien la pretenda acredite en juicio los elementos constitutivos de la acción, los que derivan de los enunciados normativos señalados, pero de manera preponderante, que el sueldo con el que pretende la homologación se encuentra fijado de esa forma en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada, en razón de que tratándose de reclamaciones sobre salarios, corresponde a los trabajadores la carga de comprobar no sólo las condiciones en que prestan sus servicios, sino también la *causa petendi* relativa a la igualdad de categorías o nombramientos, para el efecto de obtener la nivelación de salarios. Lo anterior, conforme a la tesis de la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.".

4. De lo anterior se advierte que lo que debe demostrarse por parte de quien pretenda la nivelación de salarios, es que el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el respectivo presupuesto de egresos de la entidad demandada prevé que a los servidores que ostentan la misma categoría o nombramiento les corresponde igual remuneración, máxime que, por otra parte, la autoridad responsable, conforme a los artículos 135 y 136 de la ley burocrática citada, está dotada de las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas, así como apreciar en conciencia las que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y para resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar solamente en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

5. Así, es menester que los accionantes acrediten la existencia de los elementos mínimos necesarios para considerar la procedencia de la acción tendente a la nivelación de sueldos pretendida, pues si se estuviera en el hipotético caso de considerarla procedente, la condena que llegara a imponerse no podría exceder la medida de la acción, ni podría ir más allá de los límites señalados en el numeral 46 de la ley burocrática referida, ya que resultaría antijurídico decretar una condena en cuya virtud la dependencia demandada tuviera que llevar a cabo la nivelación del sueldo de los actores a un monto que no se encontrara fijado como tal con base en el presupuesto de egresos respectivo.

6. Por lo anterior, cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, conforme al contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en esa forma en el presupuesto de egresos de la entidad pública deman-

dada para el cargo que desempeña, además de que, por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración, por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo. De esta forma, si se justifican los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar en el caso, conforme al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

Finalmente, los asuntos resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito contienen las siguientes consideraciones:

1. En relación con la acción de nivelación salarial es inaplicable el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dicho precepto no resulta de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues esta última cuenta con un dispositivo legal expreso que recoge el beneficio constitucional contemplado en el artículo 123 de la Norma Suprema, el que en su apartado B, fracción V, dispone que: "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", pero sin establecer las exigencias de que se trate de condiciones de puesto, jornada y eficiencia iguales, que pondera el numeral 86 citado, siendo dicho precepto el 46 de la ley burocrática señalada. Razón esta última por la que también resulta inaplicable la tesis de la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.", que se vincula con los requisitos establecidos en el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción de nivelación salarial.

2. Además, si bien el precepto legal 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la cuantía del sueldo debe guardar conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público, es decir, que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, resulta que cuando dos o más personas tienen el mismo cargo, la patronal está obligada a cubrir el mismo salario, pues en el supuesto de que la responsabilidad y calidad de labores del actor fuera inferior, es menester que se le otorgue otro nombramiento previo el trámite correspondiente que justifique la medida.

3. Ello es así, debido a que la carga de la prueba al respecto debe recaer en la patronal, por tratarse de la parte que tiene en su poder la mayor parte de los controles, archivos, nóminas y registros que pueden servir para demostrar la similitud o diferencia entre las responsabilidades y funciones de sus empleados, para así poder avalar los distingos que en el pago de las prestaciones se realice en las nóminas de sus trabajadores.

Como puede apreciarse claramente de la anterior síntesis, en una parte los tres órganos jurisdiccionales contendientes externan consideraciones similares en cuanto a que el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios recoge el principio contenido en el diverso numeral 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que a trabajo igual, corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

De igual forma, se observa que también coinciden en manifestar que en términos del artículo 46 de la señalada legislación burocrática local, la remuneración salarial debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público.

No obstante ello, los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concluyen que cuando un trabajador demanda la nivelación de su salario con otro que ostenta un mismo puesto pero con mayor remuneración, es necesario que aquél acredite en juicio los elementos constitutivos de la acción, es decir, debe demostrar que efectivamente existe igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades laborales entre el accionante y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar. A diferencia de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que determinó que cuando dos o más personas tienen el mismo cargo pero diferentes percepciones y se ejercita la acción de nivelación salarial, la carga de la prueba recae en la parte patronal, por tratarse de la que tiene en su poder la mayor parte de los controles, archivos, nóminas y registros que pueden servir para demostrar la similitud o diferencia entre las responsabilidades y funciones de sus empleados, para así poder avalar los distingos que en el pago de las prestaciones se realice en las nóminas de sus trabajadores.

De lo anterior, se concluye que el punto materia de contradicción en el presente expediente se centra en determinar a quién le corresponde la carga de la prueba cuando se ejercite por parte de un trabajador al servicio del Estado de Jalisco o de sus Municipios, la acción de nivelación de salarios respecto de otro u otros servidores públicos que ostentan una categoría igual pero con una remuneración mayor.

No es óbice a lo anterior, el que en una parte de sus consideraciones el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, haya externado que compartía el criterio del diverso Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cuanto a que la carga de la prueba en el caso corresponde a la parte actora en el juicio laboral, salvo la consi-

deración relativa a la "obligación de acreditar que los emolumentos por los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos o tabulador conducente", en razón de ser una cuestión propia de valoración que debe efectuar el órgano jurisdiccional, además de no resultar aceptable que sea el trabajador actor quien deba exhibir, en su caso, esos documentos (presupuesto de egresos o tabulador). Ello, porque como se desprende de lo expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, este último en momento alguno concluyó que el trabajador actor debía exhibir en el juicio los documentos de mérito, sino que para declarar la procedencia de la nivelación de sueldos resulta necesario que quien la pretenda acredite en juicio los elementos constitutivos de la acción, los que derivan de los enunciados normativos señalados, pero de manera preponderante, que el sueldo con el que pretende la homologación se encuentra fijado de esa forma en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada, en razón de que tratándose de reclamaciones sobre salarios, corresponde a los trabajadores la carga de comprobar no sólo las condiciones en que prestan sus servicios, sino también la *causa petendi* relativa a la igualdad de categorías o nombramientos, para el efecto de obtener la nivelación de salarios.

Corrobora lo anterior, la diversa manifestación de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que: "*… lo que debe demostrarse por parte de quien pretenda la nivelación de salarios, es que el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el respectivo presupuesto de egresos de la entidad demandada prevé que a los servidores que ostentan la misma categoría o nombramiento les corresponde igual remuneración, máxime que, por otra parte, la autoridad responsable, conforme a los artículos 135 y 136 de la ley burocrática citada, está dotada de las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas, así como apreciar en conciencia las que se le presenten …*", de manera que lejos de contradecirse, los criterios de dichos tribunales resultan ser similares.

Finalmente, debe hacerse la aclaración de que no será materia de esta contradicción de criterios, lo relativo a la comprobación de la responsabilidad y calidad de las labores del trabajador que pretenda la nivelación de salarios, frente al o a los servidores públicos con los que demanda sea comparado, pues como se advierte de las consideraciones expuestas por los órganos jurisdiccionales, estos últimos son coincidentes en ese rubro, es decir, tales cuestiones deben considerarse como elementos constitutivos de la acción. De manera que lo único que debe determinarse, como se estableció, es sobre quién recae la carga de la prueba.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la siguiente exposición:

En primer lugar, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente antes de su reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el que como se estableció por los tres órganos jurisdiccionales aquí contendientes, recoge el principio consistente en que a trabajo igual, corresponde salario igual, contenido en el numeral 123, en su apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal precepto a la letra dice:

(Reformado, P.O. 26 de agosto de 2004)
"Artículo 46. El sueldo para los servidores públicos se regirá por las disposiciones siguientes:

"I. Debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación;

"II. Debe ser racional, en cuanto esté basado en una adecuada fundamentación del derecho que lo sustenta;

"III. Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo; y

"IV. Debe fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

"Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

"El sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

"Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

"Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil."

De la lectura del precepto transcrito, si bien se observa que contiene diversos criterios o principios reguladores de los sueldos de los servidores públicos, incluido el relativo a que deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que deben estar previstas en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y que en un sentido amplio, dichos principios normativos pueden dar lugar al ejercicio de la acción de nivelación de salarios, debe hacerse la aclaración que tal numeral no establece en quién recae la carga de la prueba para demostrar que tratándose de servidores públicos que ostentan igualdad de categorías les corresponde percibir un salario igual.

Asimismo, tampoco se desprende de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma o principio alguno que permita esclarecer lo anterior, lo cual se corrobora de lo dispuesto en su capítulo III, que regula lo relativo al procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, que establece lo siguiente:

(Reformado y reubicado, P.O. 27 de junio de 2002)
"Capítulo III
"Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón

(Reformado primer párrafo, P.O. 17 de noviembre de 2001)
"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)
"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)
"En el acuerdo de admisión se señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente

a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

(Reformado, P.O. 10 de febrero de 2009)

"Artículo 129. Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación la demanda; en caso de no asistir en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días."

(Reformado, P.O. 17 de enero de 1998)

"Artículo 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento."

(Reformado, P.O. 17 de enero de 1998)

"Artículo 131. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos sustanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada."

(Reformado, P.O. 17 de enero de 1998)

"Artículo 132. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del tribunal."

(Reformado, P.O. 17 de enero de 1998)

"Artículo 133. El Pleno del tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor

y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento."

"Artículo 134. En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente."

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2002)

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

"Artículo 136. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión."

"Artículo 137. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes."

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

(Reformado, P.O. 27 de junio de 2002)

"Artículo 139. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda res-

pecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones del tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil."

Como puede observarse, de las normas procesales anteriores no deriva regla alguna vinculada con la forma en que la autoridad del trabajo deberá fijar las cargas procesales; solamente su artículo 135 señala, en concreto, que: "El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.". Ante tal situación, debe acudirse a la aplicación supletoria de normas, institución que se encuentra prevista en el artículo 10 de la ley burocrática local en análisis, en la que se establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. La jurisprudencia; V. La costumbre; y, VI. La equidad.

Ahora bien, como tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se prevén reglas específicas sobre cargas probatorias en el juicio, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo, la que como se demostrará a continuación sí prevé la solución al presente asunto.

En relación con las cargas probatorias en el juicio laboral que regula la Ley Federal del Trabajo, resulta oportuno transcribir, en lo que interesa, lo resuelto el catorce de enero de dos mil nueve por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 175/2008-SS, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. Tal asunto expresa lo siguiente:

"… Así, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en aquellos principios del derecho común acabados de mencionar, sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora …"

De lo anterior se advierte que la Ley Federal del Trabajo establece reglas procesales específicas en relación con las cargas de la prueba, en las que el principio fundamental es que el trabajador sea relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso. También se determinó en tal resolución que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que debe ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, en donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio.

Tales preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo. 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacantes, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las

fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo. 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

En este punto, resulta pertinente recordar que la acción ejercida por los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco o de sus Municipios consistió en la nivelación entre la remuneración que reciben y aquella otra, superior, que ostentan otro u otros trabajadores, no obstante tener igual categoría.

Igualmente debe recordarse que los Tribunales Colegiados contendientes expresaron consideraciones similares en relación a que en dicha acción lo fundamental es comprobar que se realizan labores en igualdad de condiciones (cuantitativa y cualitativamente) que el sujeto con quien se compara.

Ahora bien, de la lectura de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que han quedado transcritos, no se desprende que al trabajador se le releve de la carga de la prueba para demostrar los extremos anteriores, es decir, que labora en igualdad de condiciones y, por ende, que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que otro servidor público que recibe mayor remuneración.

En efecto, si bien es verdad que el artículo 784 citado establece en sus fracciones VIII y XII, que el patrón deberá probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, o sobre el monto y pago del salario, rubros que en un sentido amplio podrían dar lugar a considerar que si se acreditan se tendrían por comprobados los extremos de la acción de nivelación de salarios a que se ha hecho referencia, lo cierto es que en el caso no se trata de demostrar si se tiene o no una misma jornada de trabajo o si se pagó o no el salario correspondiente, casos en que al patrón le corresponde demostrar la duración de la primera y la cantidad y la fecha en que se pagó el segundo, sino que lo que debe demostrarse es que a pesar de realizar las mismas labores en cantidad y calidad, a un trabajador se le remunera en forma superior que a otro, lo cual, como se dijo, no se advierte que corresponda demostrarlo al patrón; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, en este caso de nivelación de salarios, es al trabajador.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en el numeral 804 de la propia Ley Federal del Trabajo, que obliga a la parte patronal a conservar y

a exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, las listas de raya o de personal o recibos de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, de aguinaldos o de las primas señaladas en la propia ley, pues tales documentos, por sí mismos, sólo demostrarían lo en ellos asentado, pero no que un servidor público, en su caso, realiza materialmente labores en igualdad de condiciones de cantidad y calidad que otro u otros.

Por lo expuesto en este considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.—El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Sala, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales, votaron en contra de algunas consideraciones y formularán voto concurrente.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de rubro: "NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave III.1o.T. J/74 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2830.

Tesis Aisladas

ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago

improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste.

2a. XXXII/2011

Amparo directo en revisión 635/2004.—Vidrio Plano, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 2930/2010.—Casa de Bolsa Santander, S.A. de C.V., Grupo Financiero Santander.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR DISPOSICIONES PARA EXCLUIR A TRIBUNALES DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO DEL TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EXPONIENDO MOTIVADAMENTE LAS RAZONES DE TAL EXCLUSIÓN.—Conforme a los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el cual está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, entre ellos, los correspondientes a la delegación de facultades. Así, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al expedir el Acuerdo General Número 40/1998, delegó a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos la facultad de establecer las medidas necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, de lo que se sigue que en ejercicio de tal facultad la citada Comisión puede dictar disposiciones para

excluir a un Juzgado de Distrito o a un Tribunal de Circuito del turno de los asuntos de su competencia, exponiendo motivadamente las razones de tal exclusión.

2a. XXXVIII/2011

Competencia 32/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Nota: El Acuerdo General Número 40/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 631.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN LIBRES PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ESTÁN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA PARTICIPAR EN ELLOS QUIENES FUERON DESTITUIDOS DE ALGUNO DE ESOS CARGOS POR CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—Los artículos 94, segundo párrafo, 97 y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 108, y 112 a 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén el sistema para designar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el cual será desarrollado por el Consejo de la Judicatura Federal buscando cumplir con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, orientadores de la carrera judicial. De ahí que si el Pleno del indicado Consejo, al resolver una denuncia administrativa, destituye a un servidor público del cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, por conductas calificadas como graves conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es claro que aquél está impedido para participar en los concursos de oposición libres para ser designado nuevamente como Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, al no cumplir con los requisitos constitucionales, legales ni con los principios de la carrera judicial.

2a. XLV/2011

Revisión administrativa 75/2010.—Carlos Hugo de León Rodríguez.—6 de octubre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AUNQUE NO DEFINA LA SIGLA "MW" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—Del citado precepto deriva la obligación de los contribuyentes de pagar derechos

por el servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica acorde con la cantidad de "MW" autorizados. En relación con lo anterior, si bien es cierto que en la Ley Federal de Derechos no se establece qué debe entenderse por "MW", también lo es que de una interpretación legislativa se constata que hace referencia a la simbología de una unidad de medición de potencia, conforme al Sistema General de Unidades de Medida oficial en México cuya obligatoriedad deriva del artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así, el contenido del sistema de unidades de medida oficial en México lo fija la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, en la que se precisa que la unidad de potencia o de flujo energético es el watt o vatio, representado con el símbolo "W", y que el símbolo "M" (mega) es un prefijo para formar un múltiplo de 106, es decir, un millón. En ese sentido, cuando el legislador se refiere a "MW", hace alusión a Megawatts, es decir, a la unidad de potencia watt multiplicado por el factor 106, por lo que el hecho de que el artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, no defina el significado de "MW", no lo torna inconstitucional en tanto que dicha sigla es de conocimiento obligatorio para los gobernados, toda vez que la Norma Oficial Mexicana citada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, y además es de conocimiento común en la materia de que se trata, es decir, en el ámbito de la industria energética.

2a. XLIII/2011

Amparo en revisión 803/2010.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—El citado precepto, al regular el derecho que por servicios de supervisión del permiso de energía eléctrica deben pagar los permisionarios anualmente, estableciendo ciertos rangos, acorde con determinada cantidad de Megawatts según los cuales tendrá que realizar el pago de la cuota, no viola la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que si bien es cierto que el legislador no estableció expresamente si al referirse a los Megawatts para determinar la tarifa aplicable, serán los correspondientes a la capacidad de generación máxima autorizada por el permiso o los correspondientes a la energía efectivamente generada, también lo es que dicha cuestión deriva de la configuración del derecho. Esto es, del artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, se advierte que el objeto

del derecho es la supervisión del permiso, que consiste en la verificación de las condiciones y términos establecidos en éste, aunado a que dentro de dichas condiciones están las actividades autorizadas –como deriva del artículo 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica–, que se definen con base en la descripción del proyecto, fijando como elementos necesarios la capacidad máxima bruta de generación de energía eléctrica de la central o la demanda máxima de importación de energía eléctrica, y el destino de dicha energía, de lo que se sigue que la autorización de la actividad de que se trate siempre se encontrará relacionada con la capacidad o la cantidad de energía eléctrica que se podrá generar.

2a. XLII/2011

Amparo en revisión 803/2010.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—El citado precepto prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica, atendiendo a los Megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más Megawatts autorizados. Así, el referido derecho se causa por el servicio de supervisión de permisos que se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, toda vez que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que se van modificando para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender a la finalidad por la cual se otorgan este tipo de permisos. La supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva a costos directos e indirectos, ya que requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos, tales como: a) Un organismo específico para la realización de dicha actividad; b) Capacitación continua del personal para que puedan verificar que se cumplan las condiciones autorizadas y las obligaciones; c) Viáticos por el desplazamiento del personal a los lugares en los que se tenga que verificar; d) Inspección de la documentación correspondiente; y, e) El número de personas en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo, entre otros. De lo anterior deriva que los Megawatts autorizados es un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho de supervisión, consistente en revisar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada determinada en Megawatts,

para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las Normas Oficiales Mexicanas. Por otro lado, el parámetro escogido por el legislador para individualizar el costo, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada se incrementa la cuota a pagar, es razonable, toda vez que existe una correlación entre la capacidad de energía eléctrica que el Estado puede autorizar y el costo que le genera la supervisión de los permisos. En tales términos, el artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una congruencia entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado, en tanto que los Megawatts autorizados son un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho por servicios de supervisión de que se trata, siendo razonable el parámetro utilizado por el legislador.

2a. XLI/2011

Amparo en revisión 803/2010.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.—Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, así como de los amparos directos que originalmente correspondería conocer a dichos Tribunales Colegiados. De lo anterior deriva que el recurso de revisión fiscal a que hace referencia el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, no puede ser atraído para su conocimiento por el Alto Tribunal, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad, y si bien este último precepto de la Ley Fundamental establece que de dichas revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetándose a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, ello sólo es para conocer las reglas para el trámite a que se sujetarán los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

2a. XXXI/2011

Facultad de atracción 31/2010.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—14 de abril de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

Facultad de atracción 30/2010.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco García Sandoval.

Facultad de atracción 39/2010.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA.—Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del citado recurso consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por los mencionados Presidentes, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

2a. XXXIII/2011

Reclamación 37/2011.—Poder Judicial del Estado de Baja California y otros.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO NO LO TORNA EXTEMPORÁNEO.—Si durante el trámite del recurso de revisión administrativa a que se refiere el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorga un plazo para desahogar un requerimiento, es evidente que su desahogo antes de que comience ese plazo no puede considerarse extemporáneo, ya que lo que se busca es que aquél no se lleve a cabo

después de concluido el plazo, lo que no impide que pueda realizarse antes de que inicie.

2a. XL/2011

Revisión administrativa 111/2010.—Carlos Gutiérrez López.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Revisión administrativa 124/2010.—Francisco René Ramírez Rodríguez.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos en esta parte considerativa.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO REFERIDO A QUE DEBE OTORGARSE PUNTUACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DEL INTERESADO COMO CATEDRÁTICO PARA EFECTOS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES.—El artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General 57/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no establecen que el supuesto de catedrático sea susceptible de valorarse dentro de los factores al desempeño judicial en los concursos de oposición para la designación de juzgadores federales, por lo que todo argumento en la revisión administrativa en torno a que debe otorgarse puntuación a las participaciones del interesado como catedrático, ya sea dentro o fuera del Instituto de la Judicatura Federal, es infundado.

2a. XLVI/2011

Revisión administrativa 111/2010.—Carlos Gutiérrez López.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Nota: El Acuerdo General 57/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2511.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS ANTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE VENCEDORES, TRATÁNDOSE DE CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.—La interposición del recurso de revisión administrativa resulta oportuna contra actos dictados con anterio-

ridad a la publicación de la lista de vencedores emitida en los concursos de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, pues afectan los intereses jurídicos de la recurrente, por lo que para la oportunidad de su impugnación debe regir el mismo cómputo que el relativo a la lista de vencedores.

2a. XXXIX/2011

Revisión administrativa 124/2010.—Francisco René Ramírez Rodríguez.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos en esta parte considerativa.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI CON POSTERIORIDAD A SU ADMISIÓN SE ADVIERTE QUE EL RECURSO INTERPUESTO ES IMPROCEDENTE, DEBE DESECHARSE.—La admisión del recurso de revisión previsto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas, constituye una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser resultado de un análisis preliminar del asunto; de ahí que corresponda al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad a su admisión se advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharse.

2a. XLIV/2011

Revisión administrativa 49/2010.—Gerardo Rojas Trujillo.—1 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al establecer que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongar por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, sin contemplar los requisitos ni el procedimiento para obtener una base, no viola el artículo

123, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República, pues éste no constriñe al legislador ordinario a establecer dichos requisitos y procedimiento, sino sólo a que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley, lo que significa que dicho ente legislativo cuenta con libertad de configuración para, en su caso, prever aquellos requisitos o procedimiento.

2a. XXXIV/2011

Amparo directo en revisión 99/2011.—Roberto Raúl Angulo Guerrero.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Los citados preceptos legales, al establecer que los trabajadores al servicio de las autoridades públicas de Baja California son de confianza o de base, y que los primeros, específicamente, serán quienes realicen funciones de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas sin contener un catálogo de los puestos considerados de confianza, no violan el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República, pues éste no obliga al legislador ordinario a establecerlo con referencia en los puestos de confianza, sino sólo a indicar qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serán considerados de confianza, máxime que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, señala claramente las funciones consideradas de confianza, utilizando para ello palabras claras en su redacción y en los términos empleados, lo que impide que se genere confusión.

2a. XXXV/2011

Amparo directo en revisión 99/2011.—Roberto Raúl Angulo Guerrero.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las reglas generales administrativas son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el numeral 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, que faculta al Presidente, ahora Jefe, del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas administrativas de observancia general y dé cumplimiento obligatorio para los gobernados, en aras de pormenorizar lo previsto en las leyes tributarias y aduaneras para hacer eficaz su aplicación, al provenir del Congreso de la Unión, es decir, de una autoridad competente para emitir ese tipo de actos, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en cuanto a que todo acto de autoridad debe emanar del órgano facultado expresamente para emitirlo.

2a. XXXVI/2011

Amparo en revisión 130/2011.—Espectáculos Latinoamericanos Deportivos, S.A. de C.V.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Sección Cuarta

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DEL QUEJOSO COMO ASOCIADO POR EL PLAZO DE SEIS MESES, SIN EXENCIÓN DE CUOTAS, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, LO QUE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1o. Y 11 DE LA LEY DE AMPARO.

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 2219/2009. **********.

MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIO: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA.
MINISTRA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de abril de dos mil diez**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil ocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **********, por

propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades responsables:

1. El presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

2. El Congreso de la Unión;

3. Los secretarios de Gobernación, de Educación Pública, de Salud y de Relaciones Exteriores;

4. El jefe de Gobierno del Distrito Federal;

5. El director del Diario Oficial de la Federación;

6. La **********, Asociación Civil;

7. La **********, Asociación Civil, y

8. El secretario de la Junta de Honor **********, Asociación Civil.

Actos reclamados:

1. Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, los secretarios de Gobernación, de Educación Pública, de Salud y de Relaciones Exteriores y el director del Diario Oficial de la Federación, se reclama, en el ámbito de sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, sanción, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, por lo que se refiere a la fracción r) del artículo 50, así como la omisión de la ley antes indicada de establecer el procedimiento que deba proceder a la aplicación de sanciones a los asociados de un colegio de profesionistas.

2. De la **********, Asociación Civil, en su carácter de colegio de profesionistas registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como de la Junta de Honor de la **********, Asociación Civil, en tanto órgano representante o decisorio de dicho colegio, se reclama:

a) El primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso de la fracción r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al dictar la resolución de dieciséis de julio de dos mil ocho, mediante la cual se confirma la sanción

que le fue impuesta mediante resolución de dicho colegio de profesionistas de doce de diciembre de dos mil siete;

b) La sanción y reforma a los artículos 35, 36, fracción VIII, 38, 40, 47 y 48 de los Estatutos de la **********, Asociación Civil y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, de fecha siete de marzo de dos mil siete, así como su aplicación retroactiva en perjuicio del quejoso.

c) La emisión y aplicación del artículo 48 de los Estatutos de la **********, Asociación Civil, que prevé la sanción que le fue impuesta al quejoso.

3. Del secretario de la Junta de Honor **********, Asociación Civil, se reclama la notificación de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, referida en el punto anterior.

SEGUNDO.—**Garantías que se estiman violadas, antecedentes de los actos reclamados y conceptos de violación.** El quejoso indicó como garantías violadas las contenidas en los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló como tercero perjudicado a ********** y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Como antecedentes narró, esencialmente, que mediante resolución de doce de diciembre de dos mil siete, la Junta de Honor **********, Asociación Civil, lo sancionó con una suspensión de seis meses en sus derechos de asociado, sin exención de cuotas, por haberse determinado que actuó como perito y abogado en un mismo asunto.

Dicha determinación, continúa el quejoso, fue posteriormente confirmada por diversa resolución de la propia Junta de Honor de dieciséis de julio de dos mil ocho, con motivo del recurso de reconsideración hecho valer por el interesado.

TERCERO.—**Trámite del asunto y sentencia del Juez de Distrito.** La demanda de garantías se radicó ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Previos los trámites de ley, el titular del referido órgano jurisdiccional terminó de engrosar la sentencia el veintiséis de marzo de dos mil nueve, en la que resolvió: **1) sobreseer** el juicio de garantías respecto de los artículos 35, 36, fracción VIII, 38, 40 y 47 de los Estatutos de la **********, Asociación Civil y el Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor; **2) negar** el amparo respecto de la discusión, aprobación, sanción, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Consti-

tucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, por lo que se refiere al inciso r) del artículo 50 y el artículo 48 de los Estatutos de la **********, Asociación Civil; y, finalmente, **3) conceder** el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable Junta de Honor de la **********, Asociación Civil, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra fundada y motivada **(fojas 618, 619, 1053 a 1101 vuelta del expediente de amparo)**.

CUARTO.—**Trámite de los recursos de revisión.** Inconformes con la sentencia de amparo, el quejoso, la parte tercera perjudicada y la autoridad responsable interpusieron recursos de revisión.

La presidenta del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió los recursos de revisión y ordenó solicitar al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito que, de no existir inconveniente legal alguno, remitiera copia de la resolución dictada en el amparo en revisión RA. 479/2008-6168 **(foja 283 del expediente de amparo en revisión)**.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desahogó el requerimiento que le fue formulado. Recibida la copia certificada respectiva en el Décimo Tribunal Colegiado, su presidenta declinó el turno para conocer del recurso de revisión 172/2009 a favor del Décimo Tercer Tribunal Colegiado, al cual ordenó que se remitieran los autos **(fojas 303, 339 y 340 vuelta del expediente de amparo en revisión)**.

Mediante auto de ocho de junio de dos mil nueve, el presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó avocarse al conocimiento del recurso de revisión de que se trata, para lo cual ordenó formar el toca RA. 230/2009-2737, y continuar el trámite de los recursos de revisión y revisión adhesiva interpuestos **(foja 349 del expediente de amparo en revisión)**.

QUINTO.—**Facultad de atracción.** Mediante resolución de veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que se ejerciera la facultad de atracción respecto del amparo en revisión 230/2009-2732 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de los recursos de revisión interpuestos por el tercero perjudicado, la **********, Asociación Civil, y el quejoso, así como de las revisiones adhesivas de la parte quejosa y la parte tercero perjudicada, respectivamente.

Por auto de once de diciembre de dos mil nueve, el presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ese órgano colegiado se avocara al conocimiento del amparo en revisión

230/2009-2732, por lo que se designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para formular el proyecto de resolución respectivo.

En sesión de diez de enero de dos mil diez, la Primera Sala de esta Suprema Corte determinó enviar el asunto al Tribunal Pleno para que se avocara a su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo establecido en la fracción II del punto tercero del Acuerdo Plenario 5/2001, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y la Primera Sala determinó que debía remitirse a este Pleno para su conocimiento.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de los recursos de revisión.**

Es oportuna la promoción de los recursos presentados por las partes, en el presente juicio.

Así es, el recurso de revisión interpuesto por el quejoso se presentó dentro del término de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó personalmente el veintisiete de marzo de dos mil nueve, como se desprende de la constancia que obra a foja 1118 del expediente del juicio de garantías, y el escrito relativo al recurso fue presentado el dieciséis de abril de dos mil nueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como se advierte de la foja 108 del toca; por tanto, dicho término transcurrió del treinta y uno de marzo al dieciséis de abril de dos mil nueve, tomando en cuenta que fueron inhábiles el veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once y doce de abril del mismo año.

El recurso de revisión interpuesto por la Junta de Honor de la **********, Asociación Civil, también fue presentado en tiempo, esto es, dentro del término

de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se le notificó por oficio el veintisiete de marzo de dos mil nueve, como se desprende de las constancias que obran a fojas 1131 y 1132 del expediente del juicio de garantías, y el escrito relativo al recurso fue presentado por conducto de su autorizado, el catorce de abril de dos mil nueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como se desprende de la foja 70 del toca; por tanto, dicho término transcurrió del treinta de marzo al quince de abril de dos mil nueve, tomando en cuenta que fueron inhábiles el veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once y doce de abril del mismo año.

Finalmente, está en tiempo el recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, esto es, dentro del término de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó por conducto de su autorizado, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, como se desprende de la constancia que obra a foja 1120 del expediente del juicio de garantías, y el escrito relativo al recurso fue presentado el siete de abril de dos mil nueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como se advierte de la foja 30 del toca; por tanto, dicho término transcurrió del treinta y uno de marzo al dieciséis de abril de dos mil nueve, tomando en cuenta que fueron inhábiles el veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once y doce de abril del mismo año.

El recurso de revisión adhesiva a los recursos del tercero perjudicado y de la autoridad responsable, presentado por el quejoso también es oportuno, pues se interpuso dentro del término de cinco días que para tal efecto establece el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que la admisión del recurso principal se notificó por medio de lista, el doce de mayo de dos mil nueve como se desprende de la constancia que obra a foja 139 del cuaderno de amparo en revisión, y el escrito relativo al recurso de revisión adhesiva fue presentado el veinte de mayo de dos mil nueve ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como se desprende de la foja ciento ochenta y tres del toca; por tanto, dicho término transcurrió del catorce al veinte de mayo de dos mil nueve, tomando en cuenta que fueron inhábiles el dieciséis y diecisiete del mismo mes y año.

El recurso de revisión adhesiva al recurso de revisión del quejoso, interpuesto por el tercero perjudicado fue presentado en tiempo, esto es, dentro del término de cinco días que para tal efecto establece el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que la admisión del recurso principal se notificó por medio de lista el doce de mayo de dos mil nueve, como se

desprende de la constancia que obra a foja 139 del cuaderno de amparo en revisión, y el escrito relativo al recurso de revisión adhesiva fue presentado el veinte de mayo de dos mil nueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa en México, Distrito Federal, como se desprende de la foja ciento sesenta y tres del toca; por tanto, dicho término transcurrió del catorce al veinte de mayo de dos mil nueve, tomando en cuenta que fueron inhábiles el dieciséis y diecisiete del mismo mes y año.

TERCERO.—**Legitimación.** La Junta de Honor de la **********, Asociación Civil se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues el *a quo* le reconoció el carácter de autoridad responsable; y está pendiente de decidirse la cuestión de si efectivamente es o no autoridad para efectos del juicio de amparo.

CUARTO.—**Firmeza del primer resolutivo de la sentencia recurrida.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el *a quo* respecto de los artículos 35, 36, fracción VIII, 38, 40 y 47 de los Estatutos de la **********, Asociación Civil y el Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, contenido en el resolutivo primero de la sentencia, que se rige por los razonamientos expresados en su considerando cuarto, toda vez que el quejoso, hoy recurrente, no formuló agravios en su contra, de conformidad con la jurisprudencia 7/91, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 44 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 39, correspondiente a marzo de 1991, cuyo texto dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

QUINTO.—**Estudio de los agravios del tercero perjudicado.** Por razón de método se estudiarán en primer término los agravios expuestos por la parte tercero perjudicada, pues de resultar fundados actualizarían la improcedencia del juicio de amparo; tema que es de orden público y de análisis preferente.

En ellos, en esencia, aduce dos argumentos fundamentales:

1. La Junta de Honor de la **********, A.C. no es autoridad para efectos del juicio de amparo; y,

2. En la resolución de dieciséis de julio de dos mil ocho no se aplicó el artículo 50, fracción r), de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Para abordar su estudio, conviene precisar que los actos impugnados, que no fueron materia de sobreseimiento en primera instancia, son:

El artículo 50, fracción r), de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y la resolución dictada el dieciséis de julio de dos mil ocho por la Junta de Honor de la **********, A.C., mediante la cual se confirmó la sanción que le fue impuesta al quejoso por dicho colegio de profesionistas, consistente en la suspensión de sus derechos como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas.

Este Alto Tribunal ha dicho que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juzgador no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

De ahí que se debe analizar, en primer lugar, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto de dicho acto y de la norma impugnada. Ilustra esta consideración la jurisprudencia que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación

con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada." (Novena Época. Registro: 194092. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, Materia(s): Común, tesis P. XVII/99, página 34).

Pues bien, en las sesiones públicas llevadas a cabo los días trece, quince y diecinueve de abril de dos mil diez, este Tribunal Pleno analizó si el juicio de garantías resulta procedente contra la resolución dictada por la Junta de Honor de la **********, A.C., particularmente, si fue emitida por una autoridad para efectos del juicio de amparo.

La conclusión a que se arribó es que la **********, A.C., no es autoridad responsable para efectos del juicio de garantías y, por tanto, éste resulta improcedente.

Las consideraciones que sustentan esta determinación son las que enseguida se exponen:

La esencia del juicio de amparo se ha caracterizado por ser un proceso de carácter constitucional que se tramita ante los Tribunales Federales en contra de las autoridades –**nunca contra particulares**– que tiene como finalidad proteger al individuo en el goce de sus garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las soberanías de la Federación y de los Estados.

El artículo 103 de la Norma Suprema en vigor sostiene esa característica determinante, al prever que los Tribunales de la Federación conocerán de las leyes y **actos de las autoridades** que violen las garantías individuales, o bien, impliquen la invasión de la soberanía de la Federación o de los Estados, lo cual se reitera en el artículo 107 constitucional, así como en los artículos 1o., fracciones II y III y 116, fracción VI, de la Ley de Amparo.

La noción de autoridad, como la mayor parte de los conceptos jurídicos, no es unívoca; en la práctica judicial, tal concepto deriva del contenido del artículo 11 de la Ley de Amparo, que lo define de la siguiente manera:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Como se observa, el legislador únicamente ejemplificó las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de garantías (dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado), pero no abordó las características que deben reunir éstas para ser consideradas como autoridades para efectos de la procedencia de dicho juicio.

Es así que la definición del concepto de autoridad responsable ha quedado a cargo de los tribunales federales, particularmente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Constitución General de la República.

En la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* apareció publicada la tesis de jurisprudencia que define "autoridad para efectos del amparo" de la siguiente manera:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, tesis 300, página 519).

Dada la importancia que tiene para este estudio la definición de autoridad adoptada por vez primera, es conveniente referir aquí las cinco sentencias ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia de que se trata. Destacando que **en ninguno de los casos resueltos por este Alto Tribunal figura algún particular al que se le haya reconocido el carácter de autoridad**.

Los datos de cada una de ellas son los siguientes:

Amparo en revisión 929/1919. Quejoso **********. Autoridad responsable **********. Resuelto el 10 de mayo de 1919, por unanimidad de ocho votos. Los razonamientos torales de la ejecutoria son los siguientes:

"SEGUNDO.—Que el razonamiento expuesto por el inferior para fundamentar la denegación del amparo, es absolutamente injurídico e inaceptable, como muy bien lo hace notar el Ministerio Público en su pedimento ante la Corte. En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías

individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, enseñan el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, que el término 'autoridades', para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; y agregan esos tratadistas que, bajo ese concepto, debe entenderse que el amparo procede, no solamente contra autoridades legítimamente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se les suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les correspondan. Siendo, pues, ésta la verdadera doctrina constitucional aplicable al caso, y estando, por otra parte, demostrado que real y positivamente el mayor Canuto Ortega, según lo declararon varios testigos presenciales, intentó llevar consigo fuera de la población al quejoso, contra la voluntad de éste, y, por lo mismo, tenía la intención de privarlo de su libertad individual, es fuera de duda que los actos de que se trata son violatorios, en perjuicio del quejoso, de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna."

Amparo en revisión 466/30. Quejoso **********. Autoridades responsables director de la Escuela Nacional de Maestros y secretario de la misma. Resuelto el 25 de julio de 1930. Por unanimidad de cinco votos. Los razonamientos sustanciales en que se apoyó el fallo son:

"Por auto de siete de febrero último, se desechó la demanda presentada por el quejoso, fundándose el inferior en que ni el director, ni el secretario de la Escuela Nacional de Maestros tenían el carácter de autoridad, sino únicamente el de empleados públicos. El quejoso interpuso revisión contra ese auto, alegando como agravios que el amparo había sido instituido para proteger al individuo contra las agresiones del poder público, ya fuera este Legislativo, Ejecutivo o Judicial; que se desvirtuaba la naturaleza del juicio de amparo al negarse al director y secretario de la mencionada escuela el carácter de autoridades, con el sólo fin de desechar una demanda contra actos de los mismos que violaban garantías individuales y que únicamente podían ejecutar porque ejercían una autoridad administrativa propia o delegada, pero que en todo caso significada que tenían la representación del poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar en virtud de la cual obraban al ejecutar los actos de que se había quejado; que si los citados director y secretario de la Escuela Nacional de Maestros hubieran obrado como particulares no hubieran estado en la posibilidad

de ejecutar los actos de que se había quejado, y que el ramo de educación pública era un servicio público y siendo la Escuela Nacional de Maestros un establecimiento de ese servicio público, la persona encargada de dirigirla era una autoridad dentro de la esfera de su competencia. Si por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones y, en el caso, el director y secretario de la Escuela Nacional de Maestros, dictaron e hicieron cumplir la determinación con fundamento en la cual se impidió al quejoso que se inscribiera en la susodicha escuela, resulta claro que los citados director y secretario de la mencionada escuela, sí tienen el carácter de autoridades; y siendo esto así, el auto que se revisa no está debidamente fundado, por lo que procede revocarlo."

Amparo en revisión 271/30. Quejoso **********. Autoridades responsables gobernador y Comisión Local Agraria del Estado de Puebla. Resuelto el 10 de diciembre de 1931. Por unanimidad de cuatro votos. Los razonamientos en que se sustenta el fallo, en lo conducente, son:

"SEGUNDO.—Como la parte quejosa, señor Díaz Barriga, interpuso el recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia, en cuanto sobreseyó en este asunto respecto de la Comisión Local Agraria, Inspección General de Policía y de los Departamentos de Gobernación, Justicia y Fomento del Gobierno del Estado de Puebla, por haber negado las dos primeras autoridades su injerencia en los actos reclamados, sin que se hubiese desvirtuado su negativa, y por no tener el carácter de autoridades los mencionados departamentos del Ejecutivo, es pertinente establecer desde luego, que siendo exacto que las expresadas Comisión Local Agraria e Inspección General de Policía negaron su injerencia en los actos reclamados, sin que hubiesen sido desvirtuadas dichas negativas, es procedente al sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito respecto de tales autoridades, por falta de materia para conceder o negar el amparo; pues si bien es cierto que en el acuerdo del gobernador, de treinta de diciembre de mil novecientos veintinueve, por el que mandó dar posesión a Fidel Sandoval de los terrenos expropiados, dispuso que para prevenir cualquier alteración del orden público que pudiera suscitarse, se giraron órdenes al inspector de policía para que diez soldados al mando de un oficial de la gendarmería montada acompañaran a los empleados comisionados para dar aquella posesión, también lo es que del acta de la diligencia respectiva, que aparece haber sido practicada a las diez horas treinta minutos del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, no consta que la inspección de policía hubiese tomado la intervención que se le mandó dar, ni aparecer tampoco que se le hubiesen librado las órdenes que dispuso el Ejecutivo; por lo que no puede estimarse que el informe negativo de dicha autoridad señalada como ejecutora, esté desvirtuado por el referido acuerdo de treinta de diciembre

de mil novecientos veintinueve, que obra en autos en copia autorizada. Y respecto de los Departamentos de Gobernación, Justicia y Fomento del Gobierno del Estado de Puebla, no teniendo, ciertamente, como estimó el inferior, el carácter de autoridades, en cuanto son meras dependencias del Ejecutivo, sin autonomía alguna ni facultades legales para ejecutar actos propios, procede también el sobreseimiento, toda vez que de conformidad con el artículo 1o. fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y los referidos departamentos del Estado de Puebla no tiene el carácter de autoridades, según se dijo antes."

Amparo en revisión 4914/40. Quejoso **********. Autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Resuelto el 30 de agosto de 1940. Por unanimidad de cinco votos. Los razonamientos en que se sustenta el fallo, en lo conducente, dicen:

"En la demanda de amparo a estudio se expresa con la suficiente claridad que el acto contra el cual se endereza, es, como se ha visto por lo expuesto en la primera parte del precedente resultando, la resolución por la cual la Sala señalada como responsable declaró desierto el recurso de apelación que en el mismo lugar se especifica; pero, si así no fuere y pudiera creerse que el quejoso reclama también contra la determinación por la cual aquella Sala desecha el recurso de reposición que el propio interesado pretendió hacer valer contra la resolución primeramente mencionada, aun así, tal demanda no tendría porqué ser de manifiesta e indudable improcedencia, desde el momento que, la resolución por la cual se tuvo por desierto el referido recurso de apelación, es un auto que, manifiestamente, tiene ejecución real e irreparable en las personas o en las cosas, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, toda vez que contra él no cabe ya ningún recurso ordinario, motivo por el que, si el juicio de amparo promovido es procedente, debe revocarse el auto a revisión y, en su lugar, y sin prejuzgar de otras causas de improcedencia que pudieran afectarla, mandarse admitir la demanda constitucional que el inferior tuvo por no interpuesta."

Amparo en revisión 2297/40. Quejoso **********. Autoridades responsables jefe del Departamento del Distrito Federal y Comisión de Escalafón de ese departamento. Resuelto el 6 de noviembre de 1941. Por unanimidad de cuatro votos. Los razonamientos en que se sustenta son los que en lo conducente se transcriben:

"Como lo expresa el inferior en su sentencia, la Comisión Mixta de Escalafón del Departamento Central, no tiene el carácter de autoridad, toda

vez que no tiene los atributos de ésta, puesto que carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones. Y como, por otra parte, esta Sala ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo que se interpone contra las resoluciones que dictan los secretarios de Estado cesando o removiendo a los trabajadores al servicio del mismo, es improcedente de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que en el estatuto se establece un procedimiento en virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas esas resoluciones, hay que concluir que son infundados los agravios aducidos contra la sentencia que se revisa, por lo que procede la confirmación de la misma."

Ha sido ampliamente discutido en la academia el tema relativo a la integración de esta jurisprudencia, porque para varios especialistas, los precedentes que la conforman no indican la necesidad de que la autoridad, para serlo, requiera de fuerza pública.

Al margen de ese debate, lo que importa destacar para este estudio es que en ninguno de los cinco precedentes interviene algún particular al que la Suprema Corte le hubiere reconocido el carácter de autoridad para efectos del juicio de garantías.

A partir de la idea concebida en la jurisprudencia de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el importante criterio en el que amplió y explicó con más detalle la concepción primaria de autoridad para efectos del juicio de amparo. El texto de la tesis dice:

"AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: 'En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna,

que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término «autoridad», para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; ...'. Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento." (Núm. de Registro: 335181. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLV, página 5033).

Don Ignacio L. Vallarta, con motivo del clásico problema relativo a la interpretación del artículo 16 constitucional, con respecto al concepto de autoridad competente y al tema de la "incompetencia de origen", delineó el camino para la interpretación del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Concretamente, el Ministro Vallarta distinguió entre las autoridades *de jure* y las de facto:

1. Autoridad de derecho (*de jure)*, es aquella persona encargada por voluntad de la ley de ejercer determinadas funciones públicas, contra la cual procede el juicio de amparo, puesto que existe la posibilidad de que ejerza de manera indebida dichas atribuciones en perjuicio de los particulares.

2. Autoridad de hecho (de facto); respecto de la cual, a su vez, distinguió dos hipótesis:

Aquella persona que ejerce funciones públicas, aun cuando el nombramiento que le fue conferido se encuentre viciado; no existe vínculo entre la competencia de un órgano de Estado y la legitimidad de la persona que lo encarna. La competencia se vincula con el órgano del Estado y se forma con el conjunto de facultades que la Constitución o la ley le otorgan a ese órgano. Vallarta ponía el siguiente ejemplo: un Juez Civil que no haya cumplido con los requisitos para ser designado como tal, es un Juez ilegítimo, pero ese Juez es absolutamente competente para conocer del juicio respectivo.

Aquella persona que por voluntad de la ley ejerce determinadas funciones públicas, pero que rebasando su órbita de competencia produce actos que lesionan los intereses de los particulares "*tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensable para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal*".

Contra todas ellas, consideró el Ministro Vallarta, procede el juicio de amparo.

Tales conclusiones pueden apreciarse en las discusiones de los juicios de amparo promovidos por los señores **********, entre otros, en donde don Ignacio L. Vallarta expresó su punto de vista:[1]

"… La Constitución dice en su artículo citado y en el 39, que todo poder (es decir, toda autoridad) dimana del pueblo, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes federales y de los Estados, en los términos de las respectivas Constituciones: éstas ordenan que sólo el legislador tiene atribuciones para fijar las condiciones de habilidad y requisitos con que deben ser nombradas todas las autoridades.

"Luego si esas leyes prohíben que determinados individuos sean autoridad o no les confiere autoridad pública sino con determinados requisitos; si por otra parte esas leyes son la única fuente de toda autoridad, porque toda autoridad se ejerce sólo por medio de los poderes establecidos en la Consti-

[1] Ignacio L. Vallarta, Votos, imprenta Francisco Díaz de León, tomo I, p. 20 y tomo III, p. 252, 1882.

tución, y la Constitución establece que determinados poderes se ejerzan por las personas que designe la ley y no por otras, es inconcuso que todo poder ilegal es contrario a la Constitución, que todo poder contrario a la Constitución, no es poder, y que no siendo poder, mal puede llamarse verdadera autoridad a la persona que pretende ejercer ese poder.

"… por autoridad se entiende la persona o personas encargadas por voluntad de la ley de ejercer determinadas funciones públicas; no puede existir por lo mismo autoridad verdadera contra la voluntad de la misma ley, pues esta es la única razón, la sola causa eficiente de esa autoridad. En consecuencia, cuando el artículo 16 garantiza el que nadie pueda ser molestado sin mandato de autoridad, clara, expresa y terminantemente garantiza, con sólo usar de esa palabra, la necesidad de un poder público conferido a determinadas personas con arreglo a la ley, y no contra la misma ley, violando la ley, en oposición a la ley.

"… hoy no existe autoridad legítima, ni válida, ni competente, si no deriva sus títulos de la soberanía de la Constitución y leyes de ella emanadas …

"En derecho público se reconocen autoridades de hecho y autoridades de derecho: el que ilegalmente ejerce una autoridad, no es una autoridad *de jure*, pero sí de facto, y en este caso el que promueve un amparo se encamina a que no le gobierne una autoridad de hecho, porque ésta carece de jurisdicción política legal.

"Es una verdad que ante el Texto Constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra los actos de las autoridades y nunca contra los de los particulares.

"Si en concepto de los amigos de la incompetencia de origen, la autoridad de hecho no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón de no ser autoridad. Inconsecuencia y grande hay en solicitar amparo contra los actos de los usurpadores del poder, cuando se quiere fundarlo precisamente en la consideración de que ellos no son más que simples particulares: ocurrir al amparo para probar el hecho de que la autoridad no es más que un particular, el hecho que basta para hacer improcedente el recurso, es una de las contradicciones en que aquella doctrina incurre.

"'El amparo jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridades, aún de facto … Si en el amparo otra cosa pudiera hacerse, so pretexto de que él protege no sólo la libertad personal,

sino las otras garantías individuales, quedaría por completo desconocido el principio filosófico que ambos recursos engendra, y será él la más absurda de las instituciones, porque o en un juicio sumario tendría que fallar aún sin datos, sin pruebas y sin audiencia de los interesados sobre las más trascendentales cuestiones políticas, o debería diferir la protección inmediata, urgente, de la garantía violada, hasta obtener todos los datos necesarios para resolver esas cuestiones. Abstracción hecha de que así el amparo confundiría las atribuciones de los poderes públicos, que haría que el Judicial se sobrepusiera al Legislativo y al Ejecutivo, él tendría que llegar hasta ese absurdo, si no respetara los fines y el objeto de su institución, a saber: la protección de las garantías individuales, aunque sea una autoridad de facto quien la viole … inevitable consecuencia existe en la doctrina, que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades de hecho. Es una verdad que ante el Texto Constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra los actos de las autoridades y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la incompetencia de origen, la autoridad de hecho no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón de no ser autoridad.'

"Consecuentemente, debe llegarse a la conclusión que no es el tipo de organismo lo que determina si tiene o no el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, sino más bien, si el acto que realiza satisface los requisitos esenciales del acto autoritario, en perjuicio de un particular. Esto aun cuando dicho organismo no disponga de la fuerza pública para obligar al gobernado a cumplir sus determinaciones."

Con independencia de que el criterio de don Ignacio L. Vallarta admite, en la actualidad, diversos matices, lo que interesa apuntar es que el jurista **nunca sostuvo que el juicio de amparo resultara procedente contra actos de particulares**.

Los criterios sostenidos, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad, para efectos del amparo son los siguientes: 1) que provenga de un órgano del Estado; y, 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

Ahora bien, es necesario puntualizar que existen otros organismos que, si bien dependen de la administración pública centralizada, no realizan actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existe facultad decisoria alguna, sino que se limitan a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideran actos de autoridad para efectos del juicio de

amparo, como sucede en muchas ocasiones con los dictámenes que realizan los departamentos jurídicos de diversas dependencias; por ejemplo, el caso de las Direcciones Jurídicas y Consultivas o de la Comisión Agraria Mixta, cuya participación en el procedimiento agrario se reducía a una mera opinión. Así se observa en los criterios siguientes, entre otros que han sido sustentados:

"DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TIENE CARÁCTER DE AUTORIDAD LA.—La Dirección Jurídica y Consultiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una dependencia destinada a desahogar las consultas que le formulen las demás dependencias de la secretaría, y no a dictar resoluciones, sino a emitir dictámenes, y dar su opinión sobre las cuestiones de carácter legal que se sometan a su estudio, por lo que los dictámenes que producen, no pueden considerarse como acto de autoridad, y por lo mismo, no son reclamables en el juicio de garantías. Ahora bien, si se señaló a dicha dirección como autoridad responsable, por haber emitido dictamen en el sentido de que es improcedente la devolución de las cantidades reclamadas por el quejoso, debe sobreseerse el amparo, de acuerdo con el criterio que dice: 'Los departamentos jurídicos dependientes de las secretarías de Estado, no tienen el carácter de autoridad, por ser órganos de consulta y porque sus dictámenes y actos carecen de imperio, característica de los actos provenientes de autoridad." (Núm. de Registro: 324439. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, página 1504).

"AGRARIO. COMISIÓN AGRARIA MIXTA. CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En tanto que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de los artículos 9o., 39, fracción III, 275 y 276 del Código Agrario, y sus correlativos los artículos 4o., 12, fracción III, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, limite sus atribuciones en el trámite de expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población agrícola a intervenir en la emisión de la opinión técnica que establece la ley, debe considerarse que no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que en tales supuestos actúa como órgano auxiliar de carácter técnico." (Jurisprudencia. Materia Administrativa. Séptima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 131).

"SECRETARÍA DEL TRABAJO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—No es de tomarse en consideración el agravio en el sentido de que el amparo no debió ser sobreseído en cuanto al jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, porque dicho

funcionario, con las demás autoridades, contribuyó a dictar la resolución reclamada en el juicio de garantías, por lo que debe tenérsele 'como responsable de la sentencia' y de su ejecución; porque independientemente de la intervención que haya tenido dicho Jefe del Departamento Jurídico en el pronunciamiento de la resolución dictada por el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, basta el hecho de que aquél no tenga el carácter de autoridad, para que deba sobreseerse todo amparo que se promueva contra actos del susodicho jefe del Departamento Jurídico." (Tesis aislada. Materia Laboral. Común. Quinta Época. Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, página 620).

Otra línea de evolución del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ha tenido lugar por causa de los actos y resoluciones que emiten los organismos públicos descentralizados.

En un principio, el Máximo Tribunal del País estimó que, si bien los organismos públicos descentralizados forman parte de la administración pública conforme al artículo 90 de la Constitución, lo cierto es que no actúan en representación del Estado, sino que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, que las actividades que tienen encomendadas no constituyen relaciones de supra a subordinación, por lo cual no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública, según se advierte de las tesis siguientes:

"COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra creada por acuerdo presidencial de fecha 7 de agosto de 1973 y reestructurada en posterior decreto de 6 de noviembre de 1974, es una institución técnica cuya función es emitir opiniones tendientes a regular la correcta planeación de los asentamientos humanos, pero no es un organismo público descentralizado que cuente con facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de los particulares y tampoco tiene facultades para disponer de la fuerza pública; en virtud de lo cual no puede ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo." (Núm. de Registro: 237460. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 58).

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO NO ACTÚA COMO PERSONA REVESTIDA DE IMPERIO FRENTE AL PARTICULAR.—En las controversias surgidas entre el asegurado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto

de prestaciones otorgadas por la ley que regula a este organismo público descentralizado, la actuación de éste no se encuentra revestida de imperio frente al particular, porque el acto impugnado carece de las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad propias de un acto de autoridad, dado que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que la referida ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si el citado artículo le da el carácter de particular al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que puede ser demandado como tal ante la autoridad del trabajo, luego, es obvio que en esas circunstancias no podría sujetársele al juicio de garantías, reclamándole actos que, en todo caso, podrían ser demandados ante otra instancia, como lo es el otorgamiento de una pensión o la falta de acuerdo al respecto." (Materia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 816).

Sin embargo, dicho criterio tuvo matices; algunos Tribunales Colegiados reconocieron que los organismos públicos descentralizados eventualmente podían emitir actos de autoridad.

Esta evolución se actualizó en la época en que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra privaba de los derechos agrarios posesorios a los solicitantes de regularización de los lotes que poseían en los ejidos expropiados; es decir, cuando como ejecutora del decreto expropiatorio quedó facultada para decidir la lotificación, titulación y los pagos e indemnización en dicho ámbito; supuesto en el que se otorgó a ese organismo el carácter de "autoridad de facto", lo que se advierte del criterio siguiente:

"COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. AUTORIDADES DE FACTO.—Cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra priva de sus derechos posesorios a un solicitante de regularización del lote que posee en el ejido expropiado, y dicha comisión decide donar ese terreno al Departamento del Distrito Federal, sin acudir a los tribunales previamente establecidos para proceder a la privación de derechos posesorios y para privar a la persona afectada de sus derechos posibles a la regularización sin decidir previamente sobre la que se le solicitó, y si lógica y razonablemente esa decisión unilateral de Corett será coercitivamente impuesta a la persona afectada, sin el concurso de su voluntad, y aunque esto tenga que hacerse acudiendo para la ejecución forzada a otros órganos de autoridad, es manifiesto que dicho organismo descentralizado está actuando como una autoridad de facto para los efectos del amparo, y que sus dirigentes están sujetos al control de autoridades superiores que pueden obligarlos a acatar un fallo constitucional, por lo que el amparo es procedente contra tal

organismo en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. De otro modo, de entender las cosas haría del amparo un simple motivo de orgullo académico ornamental, permitiría que en la actual complejidad de la actuación administrativa gubernamental al través de organismos descentralizados y fideicomisos, las funciones de gobierno (y obviamente función gubernamental el regularizar tierras expropiadas a ejidos que han sido absorbidos por el urbanismo) pudieran venir a ser realizadas por las autoridades administrativas, a trasmano, sin control constitucional y con posibilidad de hacerlo con violación de garantías individuales, lo que es inadmisible en un estado de derecho." (Núm. de Registro: 250795. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 74).

Otro caso que ha permitido la evolución del concepto de actos de autoridad para efectos del amparo, es el relativo al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando el legislador le otorgó la facultad de cobrar las cuotas obrero-patronales a través del procedimiento económico coactivo, reconociéndole, para esos efectos, el carácter de organismo fiscal autónomo, como se aprecia en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.—A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga." (Núm. de Registro: 391447. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo III, Parte SCJN, tesis 557, página 403).

"SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. ES AUTORIDAD.—El Instituto Mexicano del Seguro Social aunque es una persona moral en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, del Código Civil, sí es una autoridad, porque la ley que lo rige, le da facultad tanto de decisión al poder determinar sus créditos, como de ejecución a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no le hubiesen sido cubiertas oportunamente y, por ende, esos actos gozan de las características de los actos de autoridad, como son unilateralidad, imperatividad y coercitividad." (Núm. Registro: 206017. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 121. Genealogía: Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 76, página 878).

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS U OMISIVOS, COMO ENTE ASEGURADOR, EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN.—De los criterios sustentados en las tesis 2a. CCIV/2001, 2a./J. 12/2002 y 2a.XXXVI/99, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.', 'UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.', se pone de manifiesto que la actual integración del más Alto Tribunal de la nación considera que es autoridad para efectos del amparo, el ente del Estado de hecho o de derecho que en una relación jurídica de subordinación emite actos a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por la que crea, modifica o extingue, por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado. En ese contexto, es importante destacar que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter: uno, como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual, actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación y, otro, como ente asegurador, en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y aquél, o con base en un acto jurídico, mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad con el asegurado y sus beneficiarios, dado que involucra el cumplimiento de ese convenio. Por consiguiente, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad cuando realiza actos positivos, negativos u omisivos que tienen su origen en una relación jurídica con sus asegurados y, por tanto, esos actos no son de autoridad para efectos del amparo, dado que, en esos supuestos, se conduce bajo una relación de coordinación entablada entre particulares, en la que éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, ya que existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación por tratarse de las prestaciones de seguridad social, respecto de las cuales el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en

la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República, y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo." (Materia Administrativa. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, tesis VIII.3o.46 A, página 1618).

Un diverso criterio que ha permitido desarrollar el concepto de acto de autoridad para efectos del amparo, es el relativo a los actos de las universidades.

De algunas tesis construidas desde la Séptima Época, es posible apreciar que el Máximo Tribunal estimó que las universidades no deben reputarse como autoridades responsables en el juicio constitucional:

"UNIVERSIDAD DEL ESTADO DE SONORA. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 3o. de la ley orgánica respectiva, la Universidad de Sonora es un organismo descentralizado que funciona como persona moral distinta del Estado, cuyos órganos internos no pertenecen a éste, por lo que las actividades que desarrollan dentro de la institución no son actos de autoridad, en virtud de que carecen de fuerza pública. Por consiguiente, como las responsables recurrentes no tienen el carácter de autoridad para los efectos del amparo y, por tanto, se trata de actos de particulares los que provienen de éstas, en todo caso en la especie no existe materia para suspender los actos que se reclaman." (Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 291).

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.—La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su ley orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que no es un órgano del Estado

depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio." (Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, febrero de 1992, tesis 3a. VII/92, página 29).

Posteriormente, ya en la Novena Época, el Pleno de la Corte externó un criterio que interrumpió parcialmente el que considera como requisito del acto de autoridad "el uso de la fuerza pública", y aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados, como las universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo. En la inteligencia de que, por su propia naturaleza, ese tipo de órganos emiten, además, otros actos que no resultan impugnables en juicio constitucional. Las tesis son del tenor siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los

cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades". (Núm. de Registro: 199459. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, tesis P. XXVII/97, página 118).

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.—Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades consti-

tucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter." (Núm. de Registro: 199460. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, tesis P. XXVIII/97, página 119).

Por otra parte, no todo acto emitido por un órgano público constituye un "acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo", sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de facultades unilaterales que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado. Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Sobre estas bases, cabe señalar que el juicio de amparo, al ser un medio de control constitucional de los actos de autoridad, **resulta improcedente respecto de actos de particulares**.

En el amparo contra leyes, a partir de la década de los años ochentas, cuando llegaron a nuestro sistema jurídico los impuestos indirectos, se produjeron algunos cambios de concepto en relación con las autoridades responsables

en el juicio de garantías y con los actos reclamados. Primero en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y después en la Ley de Amparo.

Anteriormente, en la procedencia del juicio de amparo contra leyes heteroaplicativas, se requería de la existencia de un acto de autoridad que aplicara la ley respectiva, para entender que se había causado el perjuicio y que, por tanto, esa disposición de carácter general era susceptible de impugnarse en juicio constitucional.

Sin embargo, ese criterio cambió, primero en la jurisprudencia, en virtud de la interpretación que nuestro Máximo Tribunal realizó respecto de la impugnación de algunas leyes fiscales.

El cambio obedeció a lo siguiente: en el sistema tributario se implementó el cobro del impuesto al valor agregado (IVA). Dada la naturaleza de este tipo de impuesto, su pago se realiza por el consumidor ante un particular, en el momento en que adquiere un bien o solicita un servicio. Es decir, el causante del tributo nunca llega a enterar su monto ante una autoridad hacendaria, pues el encargado de cobrarlo es un particular, ya sea el cajero del supermercado, el empleado de la gasolinera, o de la tienda departamental; éste entrega el pago del impuesto a su patrón, que a su vez lo repercute con otras personas con las que realizó operaciones anteriores, y lleva a cabo el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El consumidor desconoce los motivos contables que esto implique, simplemente sabe que un particular le está cobrando el impuesto al valor agregado.

Lo mismo sucede con el impuesto especial sobre producción y servicios. La Comisión Federal de Electricidad es la encargada de cobrar, tanto el señalado impuesto, como el del valor agregado (IVA).

Ocurrió entonces, que cuando los particulares promovieron juicio de amparo en contra de las leyes que establecían el cobro de dichos impuestos, se encontraron con el problema de que el acto de aplicación de la ley impugnada lo había llevado a cabo un particular, y si se ha sostenido que el amparo no procede respecto de actos de particulares y, por otra parte, la ley heteroaplicativa necesita de un acto de autoridad que la aplique, era prácticamente imposible la promoción del juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó con la disyuntiva de otorgar al encargado de aplicar la ley, es decir, al cobrador del impuesto, el carácter de autoridad de facto; o, bien aceptar que la ley le estaba causando en esos momentos perjuicios al particular, aun cuando el acto de aplicación no proviniera de una autoridad.

La primera intención del Tribunal Pleno fue estimar, en estos casos, como autoridad de hecho, a las personas que materialmente cobraban el impuesto. El argumento se hizo consistir en que aun cuando no se tratara de autoridades las que estaban aplicando la ley, ejercían cierta presión sobre el causante; con la posibilidad, por ejemplo, de que de rehusarse el gobernado a pagar el impuesto correspondiente, el encargado de su cobro simplemente no le permitiera retirar su mercancía; o la Comisión Federal de Electricidad suspendiera el servicio de energía eléctrica. En estas circunstancias, el Pleno llegó a considerar que tales encargados de aplicar la ley actuaban como autoridades de facto.

Pero este criterio interpretativo, que si bien abría la procedencia del juicio de amparo contra ese tipo de leyes, trajo consigo otros problemas: en la práctica, quizá llamar a juicio como autoridad de facto a la Comisión Federal de Electricidad no resulta grave ni difícil, pues por tratarse de un organismo público descentralizado, cuenta con un departamento jurídico que tendría la capacidad para producir un informe previo o justificado; pero esto no necesariamente podría suceder con el empleado de cualquier establecimiento encargado de cobrar el impuesto al valor agregado. Por razones como ésta, el criterio se modificó inmediatamente, al grado de que no se llegó a producir tesis alguna al respecto y en subsecuentes asuntos sobre el tema, en tesis aisladas que no llegaron a constituir jurisprudencia, la Suprema Corte reconoció a los particulares aplicadores de la ley como "auxiliares de la administración pública":

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el

juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades." (Núm. Registro: 206301. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 195. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 44, página 53).

Es así como el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, fue modificado para establecer en su redacción actual que en el amparo contra leyes heteroaplicativas se necesite "un acto posterior de aplicación" (es decir, se suprimió la obligación de que dicho acto provenga de una autoridad).

En tal sentido, este tribunal ha interpretado que basta que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que se acredite su interés jurídico y se abra la posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.

Los criterios que exponen este peculiar supuesto de procedencia del juicio de amparo son, entre otros, los siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.—La existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de modo que la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no quiere decir que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora." (Núm. Registro: 207846. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Común,

Administrativa. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, junio de 1992, tesis 4a. XVI/92, página 102).

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.—Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales." (Núm. Registro: 197268. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis 2a. CXLVIII/97, página 367).

Es importante destacar que el hecho de que el sistema jurídico autorice a los particulares a aplicar leyes como auxiliares del Estado, no conduce a determinar que tales actos de aplicación deban calificarse como actos de autoridad, de conformidad con la tesis jurisprudencial siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO

ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.— Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo." (Registro Núm. 164145. Jurisprudencia, Materia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis 2a./J. 112/2010, página 364).

Luego entonces, ni siquiera en ese supuesto –aplicación de leyes por particulares como auxiliares del Estado–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los particulares pueden emitir actos de autoridad para efectos del juicio de garantías.

La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares.

Esta consideración no conduce a determinar, en modo alguno, que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la Norma Suprema sean vulnerables en las relaciones entre particulares, pues tales intereses se salvaguardan a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, mercantiles, laborales, familiares, etcétera), cuyas resoluciones son impugnables a través del juicio de amparo.

Una vez expuestas las consideraciones que han llevado a esta Suprema Corte a sostener que el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares, lo conducente es exponer los motivos que la llevan a considerar que la Junta de Honor de la **********, Asociación Civil, no es autoridad para efectos del juicio constitucional.

Los colegios profesionales son asociaciones civiles, esto es, personas morales nacidas del acuerdo de voluntades plasmado por escrito entre varios individuos, para reunirse de manera no enteramente transitoria, con miras a realizar un fin común, no prohibido por la ley, y de carácter no preponderantemente económico, regidas por estatutos y conformadas por órganos internos que permiten su actuación.

La categoría de colegio profesional únicamente puede obtenerse del reconocimiento de la autoridad administrativa; se otorga para fines delimitados, no delegatorios de facultades propias de la autoridad pública, sino circunscritos claramente a la naturaleza jurídica de las personas de derecho privado.

Se trata de agrupaciones de individuos que se dedican a la misma rama técnica y/o científica, reunidos para la consecución de fines comunes. Las características de estos colegios son las siguientes:

1. Su existencia está condicionada a la obtención de un registro y de una autorización por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a diferencia de lo que sucede con las asociaciones privadas. Luego, para la constitución de un colegio profesional no basta la creación legal de la asociación ante notario público. Al respecto, la ley y el reglamento de la materia establecen lo siguiente:

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo
al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal

"Artículo 44. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por

cada rama profesional, gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo."

"Artículo 45. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

"I. Tener cien socios como mínimo los que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter;

"II. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;

"III. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimero del Código Civil en lo relativo a los colegios; y

"IV. Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

"a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

"b) Un directorio de sus miembros; y

"c) Nómina de socios que integran el consejo directivo."

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal

"Artículo 64. Para la creación de los colegios de profesionistas a que se refiere el artículo 44 de la ley se necesita autorización de la Dirección General de Profesiones. A este efecto, se presentará ante la misma la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la ley y en la que se especificarán las fechas de los títulos de sus componentes, así como el nombre de la escuela o institución en que los hubieren adquirido."

2. Los colegios profesionales están diseñados por el legislador para el cumplimiento de diversos fines y funciones sociales dentro del Estado constitucional.

Particularmente, los colegios profesionales de abogados cuentan con derechos y obligaciones concretas frente al Estado y los individuos, que guardan relación con el apego del ejercicio profesional a los más estrictos cánones de ética, profesionalismo y legalidad, todo ello en beneficio de los estudiantes de derecho y de los justiciables, en función de un adecuado sistema educativo y de una efectiva impartición de justicia, principalmente.

De manera concreta, la ley impone a los colegios profesionales, entre otras, las siguientes funciones y finalidades sociales:

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal

"Artículo 50. Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

"a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

"b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;

"c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;

"d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley;

"e) Proponer los aranceles profesionales;

"f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

"g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;

"h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;

"i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;

"…

"k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;

"l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

"m) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;

"n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;

"o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;

"p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;

"q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio;

"r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y

"s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes."

3. Para la eficacia de las funciones y fines sociales de los colegios de profesionistas, la ley y el reglamento procuran y fomentan la formalidad, el compromiso, la uniformidad, la especialización y la disciplina en el seno de tales asociaciones, de acuerdo a lo siguiente:

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional,
relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal

"Artículo 50. Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

"a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;

"...

"q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio;

"r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y ..."

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

"Artículo 71. Cuando hubiere varios colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá o pospondrá la indicación de ser colegio de la profesión respectiva. Cuando dos o más colegios adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad."

"Artículo 78. Cuando un profesionista forme parte de varios colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá para que, dentro del término de ocho días escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás; pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término."

"Artículo 81. En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el colegio a que perteneciere dictaminará el caso haciéndolo del conocimiento de la Dirección de Profesiones. Si no perteneciente (sic) a algún colegio la dirección podrá encomendar el dictamen al que estime conveniente. Si la queja se refiere a un auxiliar de la administración de justicia el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del tribunal respectivo."

"Artículo 83. La Dirección General de Profesiones vigilará que, de ser posible, los diversos colegios pertenecientes a una misma rama profesional se organicen por especialidades."

Ahora bien, en México, hasta el momento, los colegios profesionales están inscritos en un régimen voluntario (distinto de la colegiación obligatoria que opera en otras latitudes).

En esa virtud, las atribuciones que tienen los colegios profesionales para imponer sanciones están referidas sólo a los propios agremiados y trascienden únicamente a sus derechos y obligaciones para con la asociación profesional, sin que ello implique que ésta cuente con la potestad de corregir a los miembros con sanciones que trasciendan más allá del ámbito privado en que se desenvuelve el colegio de profesionistas, de manera que la fuente de las sanciones no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación.

De la interpretación del artículo 50, inciso r), de la Ley Reglamentaria del 5o. Constitucional, antes transcrito, se advierte que los colegios establecerán y aplicarán las sanciones contra los profesionistas que no cumplan con sus deberes profesionales, "*siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades*", de lo cual se concluye que el propio legislador está distinguiendo entre los actos propios de una autoridad y aquellos que lleva a cabo el colegio, como persona jurídica de derecho privado.

El hecho de que los colegios de profesionistas persigan funciones sociales, no determina por sí sola su condición de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida que la tarea de velar por el adecuado ejercicio de la profesión únicamente se desenvuelve dentro de un contexto privado enmarcado por la voluntad de los agremiados y su regulación estatutaria.

Lo anterior se corrobora si se aprecia que el desarrollo de las facultades a cargo de los colegios de profesionistas, no puede alcanzar a terceros distintos de sus integrantes, ni a derechos y obligaciones jurídicas ajenas a la propia organización.

Asimismo, desde el momento en que son admitidos a la *********, sus integrantes se obligan, precisamente, a someterse a la jurisdicción de la Junta de Honor; según lo dice la solicitud de ingreso: "***al firmar esta solicitud solemne, me obligo a cumplir en sus términos con los Estatutos de la **********, a pagar las cuotas que conforme a los mismos me corresponda, a cumplir con el código de ética profesional de este colegio y a someterme a la jurisdicción de su Junta de Honor***"; de lo que se sigue que los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de la organización tienen su origen en un acto voluntario.

Lo que pone de manifiesto que la ********* no está actuando en función delegada por el Estado para disciplinar a sus miembros, sino simple y sencillamente está aplicando sus estatutos y el código de ética de la organización, tomando en cuenta, precisamente que los socios, desde que ingresan, se someten voluntariamente a participar en estos procedimientos de carácter disci-

plinario, de lo cual se deduce que el colegio no actúa como auxiliar del Estado, ni ejerce sus atribuciones de manera unilateral.

Si bien es verdad que la Junta de Honor de dicha ******** actúa como órgano de disciplina en una relación equiparable a las de supra a subordinación (en el sentido de que sus resoluciones vinculan a los miembros de la asociación); no debe perderse de vista que dicho sometimiento es voluntario (como sucede con los laudos arbitrales que acuerdan los particulares), máxime que las atribuciones sancionatorias de ese órgano de disciplina están referidas sólo a los propios agremiados y trascienden únicamente a sus derechos y obligaciones para con la asociación profesional, sin que ello implique que la Junta de Honor cuenta con la potestad para corregir a los miembros con sanciones que trasciendan más allá del ámbito privado en que se desenvuelve el colegio de profesionistas, de manera que la fuente de las sanciones no está sino en la voluntad de las partes y en el régimen estatutario de la asociación.

Es verdad que dicha Junta puede, también, revisar la conducta de abogados no miembros de la asociación, siempre y cuando éstos acepten someterse al régimen estatuario.

Por cuanto hace a la revisión de los actos de autoridades judiciales, ésta podrá ser realizada por la Junta, con carácter de opinión, nunca de supra a subordinación, tal como se advierte de la lectura de los siguientes artículos de su Estatuto de Gobierno:

"Artículo 45. En el caso al que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 36, de tratarse de abogado que pertenezca a otro colegio de abogados, se turnará a éste la queja. Si se trata de abogado que no pertenezca a otro colegio, la Junta de Honor le dará entrada o la rechazará de plano según su prudente arbitrio. Si la admite, la pondrá en conocimiento del acusado, invitándolo para que manifieste si se somete a la Junta de Honor y, en caso afirmativo, produzca su defensa. En caso de conformidad del acusado, la Junta de Honor seguirá el mismo procedimiento que si se tratare de algún asociado, pero su resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja; contra esta resolución también procederá la reconsideración ante la propia Junta de Honor, en los términos del artículo 44 de estos estatutos. Si el interesado no se somete a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la dirección general de profesiones sin trámite ulterior, aunque la Junta podrá emitir una opinión en torno a la conducta del acusado."

"Artículo 46. Cuando la queja se refiera a personas que formen parte de algún órgano jurisdiccional y la Junta de Honor considere conveniente darle entrada, llevará a cabo la averiguación necesaria y si encuentra comprobada

aquélla así lo declarará, y lo comunicará al consejo directivo para que acuerde las medidas que procedan. Podrá recomendar que alguna decisión jurisdiccional sea motivo de análisis crítico."

Es así que la resolución de la Junta de Honor de la **********, A.C., que confirma la suspensión de los derechos del quejoso como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; lo que actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo.

Como se dijo al inicio de este estudio, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en primer lugar, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma reclamada, de conformidad con la jurisprudencia, que ya ha sido transcrita, cuyo rubro es: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."

Por consiguiente, al actualizarse la causal de improcedencia antes mencionada, debe sobreseerse en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

En vista del resultado al que se ha llegado, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios formulados por las partes, pues en nada cambiaría la decisión tomada.

Asimismo, deben declararse sin materia las revisiones adhesivas, al haber quedado plenamente demostrada la improcedencia del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Queda firme el sobreseimiento decretado por el *a quo* respecto de los artículos 35, 36, fracción VIII, 38, 40 y 47 de los Estatutos de la ********** Asociación Civil y el Reglamento de Procedimiento para el

Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, contenido en el resolutivo primero de la sentencia, por las razones expresadas en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo, en relación con el inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y respecto de la resolución dictada por la Junta de Honor de la **********, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho, por las razones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo tercero, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a que el acto dictado por la Junta de Honor de la **********, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho, no tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías; los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del proyecto y por considerar que el acto reclamado a la ********** sí es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y reservaron su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo con salvedades, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a sobreseer respecto del artículo 50, inciso r), de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto particular o, en su caso, concurrente.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de diecinueve de abril de dos mil diez, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No coincido con el criterio sustentado por la mayoría, en tanto que el juicio de amparo promovido por el quejoso es procedente, como lo sostuve en las sesiones del Tribunal Pleno en las que se falló el asunto.

Motivo mi voto en el análisis que realicé del proceso de reformas por el que se adicionó el segundo párrafo del artículo 4o. constitucional, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1942, así como del proceso de reformas por el que se aprobó su ley reglamentaria, publicada el 26 de mayo de 1945 en ese diario, del que advertí que los colegios de profesionistas fueron creados con la finalidad de estimular el orden y control de sus integrantes, así como para auxiliar al Estado en la solución de los problemas de la rama de cada una de las profesiones, por lo que el derecho de que los profesionistas se agremien tiene su razón de ser en el párrafo segundo del actual artículo 5o. constitucional y en su ley reglamentaria, pues la constitución de esos colegios va en función directa de la profesión que el propio Estado regula a través de esas asociaciones civiles al ser una actividad de interés general que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados.

En consecuencia, las asociaciones civiles que adquieren el carácter de colegios de profesionistas lo son en virtud de que han obtenido un registro como colegio de profesionistas ante la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que así lo señala, y en razón de reconocérseles ese carácter por mandato de la ley, y no porque así se hayan autodenominado a través de la declaración de la voluntad de sus miembros contenida en su acta constitutiva; por tanto, la constitución y la obtención de ese registro tiene por consecuencia la atribución de ciertas facultades a favor del colegio registrado, que no van en relación únicamente con los intereses de los agremiados y que tampoco son los inherentes a una asociación civil ordinaria, de derecho común, sino al interés del Estado de regular el ejercicio de las profesiones.

Por ello, considero que los colegios de profesionistas al sancionar a sus agremiados realizan actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que ejercen facultades decisorias que constituyen la expresión de una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y, por ello, esas sanciones se traducen en verdaderos actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, pues con base en las atribuciones que les otorga el inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, válidamente pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los profesionistas, entre ellos sus agremiados, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ni del consenso de la voluntad del afectado, amén de que se establece una relación de supra a subordinación entre esas asociaciones con los profesionistas, al tener estos últimos la obligación de acatar las resoluciones que en materia de sanciones dictan esos colegios por mandato de la ley, creándose con ello unilateralmente una situación que afecta su esfera jurídica.

El criterio que sostengo, se corrobora por el hecho de que en la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho, no sólo se determinó suspender al quejoso seis meses en los derechos como asociado, sin exención de cuotas, pues en el cuarto punto resolutivo se ordena su publicación en la revista "El Foro", en "*cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de los estatutos …*".[1]

Por ello, estimo que la orden de publicar la resolución que sanciona al quejoso en la revista "El Foro" le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica.[2]

Apoyo mi opinión en el criterio que el Tribunal Pleno ha sustentado en el sentido de que "*surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos. …*".[3]

---

[1] "Artículo 48. … En todo caso se publicarán las resoluciones definitivas **adversas** a los acusados. …"

[2] La suspensión del quejoso en el periodo de seis meses en sus derechos como asociado, sin exención de cuotas, **así como la orden de publicar la resolución** dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Asociación Civil, el dieciséis de julio de dos mil ocho, en la revista "El Foro", fueron paralizados por el *a quo* en la sentencia que dictó en el **incidente de suspensión** el veintinueve de agosto de dos mil ocho, al considerar que: "del análisis del acto reclamado, no se advierte que se contravengan disposiciones de orden público, toda vez que la suspensión del acto que actualmente se reclama, únicamente tiene la finalidad de permanencia del estado actual en que se encuentran las cosas y, específicamente para que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar y publicar la sanción impuesta". Esa resolución fue confirmada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el toca RA. 479/2008-6168, en la sesión de **veintitrés de marzo de dos mil nueve**.

[3] Criterio contenido en la tesis siguiente: "INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—Los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona en virtud del acto reclamado no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, pues bien puede afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. **Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta**

En ese orden de ideas, estimo, contrariamente a lo sustentado por la mayoría, que la orden de publicar la resolución que sanciona al quejoso en la revista "El Foro" le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica, en concreto, su derecho fundamental a la vida privada, que contiene a su vez los derechos al honor y reputación, consagrados en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que derivan de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento que se tiene de uno frente a los demás, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte en el sentido de que "*existen una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada …, pues tanto el honor como la reputación forman parte de ella*.".[4]

Aunado a lo anterior, considero que el juicio de amparo resultaba procedente en contra del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, aun cuando se concluyó por la mayoría que las sanciones que imponen los colegios de profesionistas no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

---

el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de la persona moral. Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de los quejosos, éstos carecen de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hacen debe declararse la improcedencia del juicio." (Núm. Registro: 233072. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Primera Parte, página 43).

[4] Ese criterio se contiene en la siguiente tesis: "VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, **el derecho fundamental a la vida privada** consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. **Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor**, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada, por lo que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y la reputación de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el citado artículo 7o., **pues tanto el honor como la reputación forman parte de ella**." (Núm. Registro: 171882. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis 1a. CXLVIII/2007, página 272).

Arribo a esa conclusión, con apoyo en lo que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia respecto a que el acto de aplicación de la ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley.[5]

El criterio anterior ha sido reiterado por las Salas de este Alto Tribunal, en el sentido de que el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad.[6]

---

[5] El criterio en comento se encuentra contenido, entre otras tesis, en la **jurisprudencia 337**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* 2000, Tomo I, Séptima Época, página 392, cuya sinopsis dice: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, **el acto de aplicación de ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley**. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

[6] Tesis sustentada por la **Primera Sala** de nuestro Alto Tribunal, que dice: "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, **sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley**. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. **Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares**. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, **es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada**, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de

En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley se debe atender a la aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, ya que ese acto habilita al quejoso para reclamar la ley,[7] conforme lo ha sustentado nuestro Alto Tribunal.

En congruencia con el criterio citado, estimo que era procedente el juicio de amparo en contra de la ley reclamada, al materializarse el contenido normativo del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en perjuicio del quejoso al sancionársele por la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., en la resolución de dieciséis de julio de dos mil ocho.

Lo anterior lo sostengo, dado que esa Junta de Honor actuó por mandato expreso de la ley auxiliando a la administración pública al sancionar al quejoso, conforme se establece en los incisos c) y r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 50. Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos: … c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma; … r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades."

Por tanto, es inconcuso que para efectos de la procedencia del amparo en contra del inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el acto que materializó su contenido normativo en perjuicio del quejoso, consistente en la resolución dictada por la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. el dieciséis de julio de dos mil ocho, habilitó al quejoso para reclamar esa norma jurídica.

---

aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades." (Octava Época. Núm. Registro: 206301. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988. Materia(s): Común, página 195).

[7] Criterio sustentado por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, que se contiene en la tesis siguiente: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEY RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN SI ÉSTE FUE EFECTUADO POR UN PARTICULAR.—Si se promueve un juicio de amparo contra una ley con motivo del primer acto de aplicación de la misma efectuado por el propio quejoso, impugnándose también la inconstitucionalidad de dicho acto de aplicación, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de tal acto, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, fracción III, en relación con el 73, fracción XVIII, y 1o. de la Ley de Amparo, pues el juicio de amparo no procede contra actos de particulares sino de autoridad; sin que obste para ello que esta Suprema Corte **haya considerado que es posible impugnar una ley cuando la misma es aplicada por un particular**, ya que de ello no se sigue que el amparo proceda contra este acto, **sino sólo que el mismo habilita al quejoso para reclamar la ley que se aplica**." (Núm. Registro: 207428. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Común. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, tesis LXXX/89, página 364. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 242, página 240).

Debo destacar en este tema que la atribución de la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. para sancionar a los profesionistas deriva de las facultades decisorias que le están atribuidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en concreto en el inciso r) de su artículo 50 (establecer y aplicar sanciones), y no de los estatutos, código de ética y demás documentos relativos al funcionamiento de dicho colegio de profesionistas.

Por todo lo anterior, considero, contrariamente a lo sustentado por la mayoría, que debió declararse procedente el juicio, ya que los colegios de profesionistas al sancionar a sus agremiados realizan actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, amén de que era procedente el juicio en contra de la ley por las razones formuladas con antelación.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 542/2008. BERNARDINO FRANCO BADA.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: DAVID ESPEJEL RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales Plenarios 5/2001 y 12/2009 de veintiuno de junio de dos mil uno y veintitrés de noviembre de dos mil nueve, respectivamente; pues se trata del incumplimiento de una sentencia pronunciada por un Juez Federal en un juicio de amparo y en la especie se valorará la excusabilidad del incumplimiento aducido respecto de las autoridades vinculadas y se precisará cuáles son las que gozan de atribuciones para dar cumplimiento a dicho fallo, señalando los plazos para tal fin.

SEGUNDO.—**Etapas del procedimiento de cumplimiento y antecedentes del asunto.** En principio, resulta conveniente precisar que conforme a lo establecido tanto en la Constitución General, como en la Ley de Amparo y en los Acuerdos Generales 5/2001 y 12/2009 emitidos por el Pleno

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha distinguido entre lo que debe entenderse por procedimiento para la ejecución de una sentencia y el momento en que, agotada esa etapa, los autos son remitidos a este Alto Tribunal dando lugar a la apertura del incidente de inejecución para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, lo que da lugar a dos diversas etapas del procedimiento para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo.

La primera etapa está formada por todos los requerimientos realizados a las autoridades responsables y por todas las gestiones emprendidas por el juzgador de amparo, a fin de lograr el acatamiento del fallo protector. La segunda etapa está a cargo de la Suprema Corte, en términos del artículo constitucional antes referido.

Cabe destacar que en los casos de los juicios de amparo indirecto la segunda etapa se sustancia en dos fases de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General Plenario 12/2009; la primera por un Tribunal Colegiado de Circuito en competencia delegada y la segunda por este Alto Tribunal.

De lo anterior se desprende que el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en competencia delegada a un Tribunal Colegiado de Circuito, apoyado en la evidencia de que las autoridades responsables han tenido una actitud de rebeldía, al no haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, absteniéndose de obrar en el sentido ordenado en la sentencia, o bien limitándose a desarrollar actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes, para crear una apariencia de cumplimiento.

Tomando en cuenta la referida distinción, destaca que el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo, en términos generales, es el siguiente:

Una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, el juzgador de amparo correspondiente debe requerir a las autoridades responsables o a las diversas que gocen de atribuciones para acatar el fallo protector, para que realicen los actos tendientes al cumplimiento de éste, lo que deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoria (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Cabe destacar que en aquellos casos en los que dentro de los efectos de la concesión del amparo se encuentre la devolución de una cantidad líquida

a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla en acatamiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero, fracción II, inciso 1.4 del Acuerdo General Plenario 12/2009.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.—Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el Juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa." (Núm. Registro: 172752. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, tesis 1a./J. 44/2007, página 136).

En caso de que las autoridades que se hayan estimado vinculadas directamente al cumplimiento del fallo protector sean omisas en cuanto a llevar a cabo los actos necesarios para el debido acatamiento de la sentencia de amparo, el juzgador de amparo deberá requerir, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia concesoria, para que obligue a dichas autoridades a cumplir sin demora el fallo.

En el supuesto de que el superior inmediato de dichas autoridades no atendiere el requerimiento y, en ejercicio de sus atribuciones propias de la jerarquía que ostenta, no lograra el cumplimiento de la sentencia respectiva, si dicho superior inmediato tuviera a su vez un diverso superior jerárquico, se le requerirá a éste para que realice los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector.

De continuar la omisión, cuando el juzgador de amparo haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de este Alto Tribunal, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a sus dos superiores jerárquicos inmediatos, deberá remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno (punto segundo del Acuerdo General 12/2009).

Cabe destacar que atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, únicamente se deberá requerir a los dos superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia concesoria antes de remitir al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito el expediente, dada la contumacia de todas ellas, para la apertura del respectivo incidente de inejecución, sin que en ese momento procesal se deba requerir a diverso superior jerárquico.

Lo anterior, sin menoscabo de que, en el supuesto de que el respectivo incidente de inejecución de sentencia resultara fundado respecto de las autoridades responsables, incluidos sus dos superiores jerárquicos, atendiendo a lo señalado en la fracción XVI del artículo 107 constitucional[1] y al ineludible cumplimiento de una sentencia de amparo, si el segundo de los referidos superiores jerárquicos contara a su vez con un diverso superior, además de requerir a los servidores públicos que sustituyan a los destituidos, se deberá vincular a este último para que ejerza sus atribuciones para lograr el cumplimiento del fallo respectivo, en aras de tutelar conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo el cabal acatamiento de la ejecuto-

[1] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: … XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.
"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.
"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

ria de amparo, máxime que, de lo contrario, se podría entorpecer el cumplimiento de la sentencia concesoria en tanto no se designe a los sustitutos de los destituidos.

Lo anteriormente expuesto no limita la atribución del juzgador de garantías para determinar qué autoridades ajenas a las llamadas como responsables al respectivo juicio de amparo, se encuentran vinculadas al cumplimiento de la sentencia concesoria al contar con facultades para realizar los actos necesarios para ese fin, tal como deriva de la tesis jurisprudencial número 178 del Tomo VI, Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 que lleva por rubro y texto:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO—Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá requerir nuevamente a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiera concedido el amparo, así como a las diversas que se estime vinculadas a su cumplimiento y a sus dos superiores jerárquicos inmediatos para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia (punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 12/2009).

Una vez realizado lo anterior, los autos se remitirán al Magistrado correspondiente, el cual contará con quince días hábiles para presentar proyecto de dictamen que, en el caso que declare el incumplimiento a la sentencia de amparo, deberá remitir el asunto, con la ejecutoria pronunciada por el propio Tribunal Colegiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables (punto tercero, fracción II, apartado 4, del Acuerdo General 12/2009).

Posteriormente, una vez recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del incidente de inejecución formado al efecto deberá

resolver si el incumplimiento por parte de la autoridad es excusable o inexcusable y si se está en el caso de aplicar la sanción correspondiente.

Conviene señalar que en casos como el presente en los que el cumplimiento de la sentencia protectora fue resultado de lo determinado en un recurso de queja por defectuoso cumplimiento, en el cual se declaró que las autoridades responsables no solamente debían devolver la contribución declarada inconstitucional, sino también sus accesorios legales, la omisión de liquidarlos conforme a los lineamientos precisados torna procedente el incidente de inejecución como única vía para obtener el resarcimiento de estos frutos civiles hasta su total conclusión, aun cuando la autoridad ya haya restituido la mayor parte de dichos accesorios, sin que sea necesario agotar otra queja por un nuevo defecto, a fin de evitar una cadena interminable de instancias sucesivas para cada incumplimiento parcial de la ejecutoria.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis aislada XV/2001[2] de la Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. RESULTA PROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRAMITACIÓN SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a. XXVII/96, de rubro: 'INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVIÓ RECURSO DE QUEJA.', conforme a la cual, la existencia de un recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, pone de manifiesto que existe un principio de ejecución de la misma y, por tal motivo, el incidente de inejecución que se llegare a tramitar deviene improcedente; sin embargo, dicho criterio sólo es aplicable en los casos en que el citado recurso de queja se declaró infundado. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la materia del aludido incidente se constriñe a examinar si existe omisión o evasivas por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia de amparo y que su tramitación, por regla general, obedece a la determinación previa del tribunal que conoció del juicio de garantías en el sentido de que existe un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector; entonces, es incuestionable que si con anterioridad a la tramitación de un incidente de

[2] "Núm. Registro: 190158. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis 2a. XV/2001, página 192."

inejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de queja, determina que los actos desplegados por las autoridades responsables en cumplimiento a la sentencia de amparo no son defectuosos o, en su caso, excesivos, dicha determinación constituye un pronunciamiento expreso en el sentido de que los deberes impuestos por la misma se han acatado cabalmente; y, por tanto, el referido incidente de inejecución deviene improcedente. En cambio, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, declara que el recurso de queja intentado es fundado por estimar que los actos desplegados por las autoridades responsables no son suficientes para satisfacer los deberes impuestos por la ejecutoria de amparo o se exceden de los mismos, señalando las causas por las cuales se arriba a tal conclusión, el mencionado incidente sí resulta procedente, pues en estos casos, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo y con la resolución que declaró fundado el recurso de queja; por lo que, ante el evento de que éstas fueran omisas o, en su caso, a consideración del quejoso los actos desplegados con tal propósito no se ajustan a los lineamientos de las citadas resoluciones, la vía idónea para determinar si existe o no un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, lo es precisamente el incidente de inejecución, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de la resolución que declaró fundado un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y se dejaría en estado de indefensión al quejoso."

En esas condiciones y para que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación válidamente pueda pronunciarse sobre el presente incidente de inejecución de sentencia, en los términos que establece el artículo constitucional antes citado, es necesario precisar si el Juez de Distrito agotó todos los medios legales que la ley le concede para hacer cumplir sus determinaciones; y hecho lo anterior, haya concluido que la autoridad responsable incurrió en una actitud contumaz de abstención de dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Por lo anterior, es importante resaltar que el quejoso señaló como actos reclamados, la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 134, 135, 137, 138 y 139 del Código Financiero del Distrito Federal vigente para el ejercicio de dos mil seis, en los que se establece la regulación aplicable del denominado impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Al respecto, el amparo fue concedido al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable le devolviera la cantidad de **$289,316.00 (doscien-**

tos ochenta y nueve mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que indebidamente pagó por concepto de la aplicación del artículo 137, fracción XII, del Código Financiero del Distrito Federal, declarado inconstitucional, la cual se calculó durante el trámite de ejecución del fallo protector.

Más adelante, al resolverse el recurso de queja por defecto interpuesto por la parte quejosa, se precisó que la autoridad responsable debía cubrir los accesorios correspondientes (actualizaciones e intereses), hasta la fecha de su total devolución.

Como se advierte del estudio integral de la sentencia de amparo y de lo resuelto en la respectiva queja por defecto, los actos que la autoridad responsable debía realizar para cumplir la ejecutoria de garantías, consistían en devolver a la quejosa la cantidad antes referida, que pagó por concepto de la aplicación del artículo declarado inconstitucional, así como los accesorios (actualizaciones e intereses).

En tal sentido, de autos se advierte que el cinco de noviembre de dos mil nueve, el quejoso recibió el certificado de devolución de contribuciones número 405, por la cantidad de: **$289,316.00 (doscientos ochenta y nueve mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde al monto histórico, esto es, el numerario pagado por concepto del artículo declarado inconstitucional. Además, el veinticuatro de mayo de dos mil diez, el quejoso recibió la póliza-cheque número 0034870, por la cantidad de **$199,876.43 (ciento noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 43/100 M.N.)**, por actualizaciones e intereses; sin embargo, como ya se indicó, en este aspecto dicho concepto corresponde a los accesorios causados hasta el mes de octubre de dos mil nueve, en tanto que la autoridad de amparo precisó que deben cuantificarse hasta la fecha de su total devolución. En consecuencia, es en esta última parte donde radica la contumacia de la autoridad responsable, ya que cubrió el monto histórico e intereses, pero éstos no corresponden a lo determinado por el Juez de Distrito del conocimiento al resolver el respectivo recurso de queja.

Ello es así, pues del análisis de lo ordenado en el proveído de veinte de septiembre de dos mil diez (foja 222 y 223 del cuaderno del incidente de inejecución de sentencia 542/2008), se desprende que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal requirió al administrador tributario en Parque Lira el cumplimiento de lo determinado en el recurso de queja por defecto en el acatamiento del fallo protector, en el sentido de que la autoridad responsable debe devolver a la quejosa las cantidades que enteró con base en el precepto declarado inconstitucional con sus accesorios (actualización e intereses) hasta la fecha de su total devolución conforme

al cálculo que le sirvió de base para establecer las cantidades que la propia autoridad determinó hasta el mes de octubre de dos mil nueve que se encuentra precisado en su oficio A.T./06/04-07012.

Cabe destacar que dicha determinación no fue recurrida por ninguna de las partes por lo que adquirió firmeza legal.

Además, seguido el procedimiento previsto en el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo y ante el desacato de las autoridades responsables a cumplir lo ordenado en el fallo protector, mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil nueve, el Juez de Distrito remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, con el objeto de que fuera resuelto el incidente de inejecución de sentencia planteado.

Del incidente correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número 37/2009, se requirió a las autoridades ya citadas para que acreditaran el cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, ante su omisión, en sesión de veinte de mayo de dos mil nueve, dictaminó el incumplimiento a la ejecutoria y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

De lo anteriormente reseñado se evidencia que el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, fue realizado correcta y oportunamente por la Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, toda vez que mediante diversos proveídos requirieron al administrador tributario en Parque Lira, como autoridad responsable del cumplimiento, al director de Servicios al Contribuyente del Gobierno del Distrito Federal, como autoridad vinculada al acatamiento del fallo protector, así como al subtesorero de administración tributaria y al tesorero, todos del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de superiores jerárquicos, para que conminaran a aquéllas al cumplimiento del fallo protector; sin que a la fecha ello se haya logrado.

En consecuencia, se concluye que el procedimiento para el cumplimiento de la sentencias de amparo se agotó adecuadamente, en virtud de que el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables para que cumplieran la ejecutoria de amparo y a sus superiores jerárquicos, de tal forma que esas autoridades se enteraron debidamente: 1) sobre la concesión del amparo a la parte quejosa y su obligación de darle cumplimiento a la ejecutoria de garantías; 2) sobre los actos que debían realizarse para cumplir con la sentencia, y 3) sobre las consecuencias que tendría el incumplimiento de la sentencia de amparo.

TERCERO.—**Hechos acreditados ante este Alto Tribunal y fuerza vinculatoria de la respectiva sentencia de amparo.**

A fin de pronunciarse sobre la determinación que corresponde emitir a este Alto Tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia, atendiendo a lo previsto en la fracción I del punto quinto del Acuerdo General Plenario 12/2009,[3] así como a las particularidades que rodean la ejecución de un número considerable de sentencias de amparo cuyo efecto consiste, en esencia, en que el Gobierno del Distrito Federal devuelva a los quejosos los recursos erogados con motivo del pago de tributos a la hacienda de dicha entidad, al haberse considerado inconstitucionales las leyes que los rigen, se estima necesario precisar los hechos que se encuentran acreditados ante este Alto Tribunal.

a) En principio, conviene recordar que como quedó precisado en el considerando anterior, el efecto de la sentencia concesoria consiste en devolver al quejoso la cantidad de $289,316.00 (doscientos ochenta y nueve mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), que corresponde al monto histórico, esto es, el numerario pagado por concepto del artículo declarado inconstitucional y conforme a lo determinado en la resolución recaída a la respectiva queja por defecto, además de devolver la cantidad antes referida, deberán cubrirse las actualizaciones e intereses que genere dicho importe hasta la fecha de su total devolución. En tal sentido, el cinco de noviembre de dos mil nueve, el quejoso recibió el certificado de devolución de contribuciones número 405, por la cantidad de $289,316.00 (doscientos ochenta y nueve mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y el veinticuatro de mayo de dos mil diez, recibió la póliza-cheque número 0034870, por la cantidad de $199,876.43 (ciento noventa y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos 43/100 M.N.), por actualizaciones e intereses; sin embargo, como ya se indicó, en este aspecto dicho concepto corresponde a los intereses y la actualización generados hasta el mes de octubre de dos mil nueve, en tanto que la autoridad de amparo precisó que el monto a pagar debe contemplar intereses y actualización hasta el mes de mayo de dos mil diez.

---

[3] "Quinto. Una vez turnado a ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto cuarto de este acuerdo general, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado, salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor; y: **I.** En su caso, la causa de excusabilidad de aquél y el plazo prudente que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación de oficio del cumplimiento sustituto en términos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.—**II.** …"

En relación con la obligación de actualizar las referidas devoluciones resultan aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada." (Registro: 170268. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis 2a./J. 13/2008, página 592).

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo." (Registro: 170708. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 221/2007, página 204).

En consecuencia, los accesorios (actualización e intereses) que restan por reintegrar a la quejosa, de noviembre de dos mil nueve a mayo de dos

mil diez, deberán calcularse conforme al procedimiento matemático que utilizó la propia administradora tributaria para fijar el importe que le devolvió actualizado hasta el mes de octubre de dos mil nueve y que se encuentra precisado en el oficio número A.T./06/04-07012 al que se hace referencia en la resolución del veinte de septiembre de dos mil diez.

b) Por otro lado, a fojas doscientos sesenta y cinco del incidente de inejecución de sentencia en el que se actúa, aparece agregada copia certificada del oficio número cuatro de catorce de enero de dos mil once y recibido el diecinueve del mismo mes en este Alto Tribunal, documento público que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la legislación de amparo, genera elementos de convicción respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad. En dicho oficio, el tesorero del Distrito Federal manifestó:

"Con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, primer párrafo, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción VIII, inciso B); 35, fracciones XIV y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 43 y 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, en mi carácter de superior jerárquico de la autoridad involucrada en el cumplimiento de devoluciones, sujetas al presupuesto, con el debido respeto, me permito informar que mediante oficio SFDF/SE/0046/2011 de fecha 7 de enero de 2011, signado por el subsecretario de Egresos del Gobierno del Distrito Federal, se informó a esta tesorería que el monto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio presupuestal 2011 es de 60 millones de pesos (mdp), para la partida 9503 de devoluciones."

c) También aparece agregada a fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y dos del expediente relativo a este incidente, original del oficio número veintiséis de veintitrés de febrero de dos mil once, recibido en este Alto Tribunal en esa misma fecha, documento público que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la legislación de amparo, genera elementos de convicción de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, por medio del cual el doctor Luis Rosendo Gutiérrez Romano, tesorero del Distrito Federal, manifestó:

"… en mi carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables obligadas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo dictadas en los juicios que están siendo sustanciados como incidentes de inejecución de sentencia ante ese Máximo Tribunal, cumplimiento que consiste en devolver las contribuciones y aprovechamientos ordenados mediante resolución jurisdiccional firme, con la facultad que me confiere el artículo 7, fracción VIII, inciso

B), del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, con el debido respeto, me permito señalar lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 35, fracciones XIV y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 43 y 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente y 107 fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución General de la República, ocurro ante usted a efecto de acreditar acciones efectuadas por el suscrito tendientes a acatar las ejecutorias de amparo materia de los incidentes de inejecución listados en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos en que se exponen a continuación:

"De acuerdo con nuestro Máximo Tribunal, cuando una autoridad responsable del cumplimiento de una sentencia protectora de amparo, manifieste la imposibilidad material o jurídica de cumplimentar la ejecutoria de amparo, dicha autoridad tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrar tal extremo en forma fehaciente, con el propósito de que no se impongan las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

"Estableciendo lo anterior, es de suma trascendencia para el suscrito externar ante usted que en este momento resulta material y jurídicamente imposible dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo materia de los incidentes de inejecución que fueron listados el 22 de febrero de 2011, para sesión del 28 siguiente en el Pleno, mediante la devolución en numerario a través de cheque nominativo a favor de los quejosos, según se explica y acredita a continuación:

"a) Para el ejercicio fiscal 2011, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal autorizó 60 millones de pesos como partida presupuestal de gasto número 9912 para el pago de devoluciones en materia fiscal, de los cuáles a la fecha no se cuenta con ninguna cantidad disponible, para acatar los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"b) En este sentido, al haberse agotado el monto de la partida presupuestal antes referida, se sostiene que al momento existe imposibilidad material para el suscrito para poder dar cumplimiento a las sentencias de amparo que son materia de los incidentes que se encuentran listados para sesión, mediante la devolución en numerario a través de cheques nominativos a favor de los quejosos.

"c) Por otra parte, igualmente existe en la especie, imposibilidad jurídica para el suscrito a efecto de cumplimentar las sentencias de amparo

materia de los incidentes en comento, mediante la devolución en numerario a través de cheque nominativo a favor de los quejosos, toda vez que, como lo podrá advertir, el suscrito carece de facultades para ordenar adecuaciones o modificaciones al presupuesto de egresos que le permitiesen direccionar recursos a efecto de solventar la devolución de las cantidades a favor del quejoso.

"d) A efecto de acreditar que para el suscrito resultan jurídica y materialmente insuperables los obstáculos que le impiden en este momento dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo de los incidentes de inejecución que fueron listados el 22 de febrero de 2011, mediante la devolución en numerario a través de cheque nominativo a favor de los diversos quejosos, es preciso señalar lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 35, fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal, recibir y resolver las solicitudes de devolución o compensación, de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos del Ejecutivo Federal.

"De lo anterior, se desprende que las facultades de pago, de aprobación, asignación y ampliación presupuestal, recaen en otras áreas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34, fracciones IV y IX y 92, fracción XX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

"Ahora bien, considerando que el monto susceptible a devolver a favor de los contribuyentes con motivo de las sentencias de amparo de los asuntos que se encuentran listados para sesión del 28 de febrero ascienden a 325.3 mdp, he solicitado mediante oficio con número de folio 25, de fecha 23 de febrero de 2011, ante la Subsecretaría de Egresos, el ajuste correspondiente a la partida presupuestal relativa al cumplimiento de sentencias de amparo fiscal, adjunto para pronta referencia copia del oficio de mérito (Anexo 1).

"Asimismo, a efecto de acreditar ante ese Máximo Tribunal que a la fecha no se cuenta con ninguna cantidad disponible de la autorizada como presupuesto, para acatar los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se adjunta la relación de los 50 incidentes en los que se autorizó la devolución (Anexo 2), de cuyos importes se puede advertir que, aunado a otras devoluciones de baja cuantía, los 60 millones de pesos que se autorizaron como partida presupuestal de gasto número 9912 (sic) para el pago de devoluciones se encuentra agotada.

"En estas condiciones, en este momento para el suscrito resulta material y jurídicamente imposible dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo de referencia, mediante la devolución en numerario a través de cheques nominativos a favor de los quejosos.

"Robustece lo anterior, el artículo 126 constitucional. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

"Cuya interpretación aplica tratándose de las obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargos de las autoridades responsables, para que no se sancione su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, por lo que la responsabilidad queda limitada a la gestión ante los órganos competentes para que se autorice el gasto correspondiente.

"No omito comentar que, para el pago de las devoluciones las autoridades responsables enfrentan la problemática relacionada con la ampliación de recursos a la partida presupuestal, siempre y cuando haya ingresos excedentes que permitan efectuar dichas ampliaciones."

Como se advierte de la documental pública antes referida, el tesorero del Gobierno del Distrito Federal manifiesta que ejerció la totalidad de los recursos con los que contaba la partida presupuestal respectiva –$60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.)– y, por ende, solicitó al subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal la ampliación presupuestal por los recursos que resulten suficientes para que el techo de la misma quede en quinientos millones de pesos y esté en posibilidad de cumplir con su obligación de pago (anexo 1 del oficio transcrito).

d) Por otra parte, para este Alto Tribunal constituye un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado del análisis de las constancias que obran en los incidentes de inejecución de sentencia listados en los lugares primero a doscientos noventa y siete para la sesión del día de hoy, que el Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación constitucional de pagar a los quejosos en los respectivos juicios de amparo, una suma superior a los **$313'011,574.66 (trescientos trece millones once mil quinientos setenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, incluso sin considerar las actualizaciones o diversos accesorios que conforme a los respectivos fallos protectores pudieran adicionarse.

Son aplicables al caso concreto, las tesis de jurisprudencia y aislada, cuyos rubros, textos y datos de localización son:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 74/2006, página 963).

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, tesis P. IX/2004, página 259).

Cabe señalar que la suma antes precisada constituye un hecho notorio para este Tribunal Pleno en virtud de que deriva de lo indicado en las resoluciones jurisdiccionales, sentencias o proveídos que obran en los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia listados para esta sesión.

Con base en lo anterior, se estima que se encuentra acreditada ante esta Suprema Corte de Justicia la insuficiencia de recursos presupuestales para cumplir con las sentencias de amparo materia de los incidentes de inejecución de sentencia listados para la sesión del día de hoy, ante lo cual resulta necesario precisar la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo respectiva y, en considerando posterior, analizar el marco jurídico que rige a las atribuciones de los órganos del Distrito Federal relacionadas con el cumplimiento de la misma.

Al respecto, conviene agregar que en el caso de las sentencias de amparo cuyo cumplimiento implica una obligación de pago a favor del quejoso por parte de las autoridades, debe tomarse en cuenta que si alguna de éstas goza de las atribuciones para disponer de los recursos presupuestales que permitan efectuar el pago respectivo, aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, deberá realizar el pago correspondiente para dar cumplimiento a una sentencia de amparo, sin que ello implique violación alguna al artículo 126 de la Constitución General de la República.

Tiene aplicación la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: 'CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.' e 'INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.', publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XXXI, página 2277 y tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la Norma Constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la

autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional." (Registro: 187083. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P. XX/2002, página 12).

Lo anterior es así, ya que el artículo 126 constitucional al señalar que "*no se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos*" no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de una sentencia de amparo, pues es la propia Constitución la que determina la exigibilidad inmediata de dichas sentencias, y establece la sanción correspondiente a quien incumple una sentencia de amparo.

Cabe destacar que en la Carta Magna se prevé el juicio de amparo como el instrumento por excelencia para la defensa de los derechos fundamentales.

En ese sentido, se prevé la necesidad de que en caso de que se conceda la protección solicitada, las sentencias deben ser debidamente cumplidas por la o las autoridades que gocen de atribuciones para ello, señalándose en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que en caso de que ello no suceda y su incumplimiento sea inexcusable, éstas serán inmediatamente separadas de su cargo y consignadas al Juez de Distrito que corresponda.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que al ser la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que resalta la importancia del cumplimiento de las sentencias de amparo, luego, el hecho de que no sea prevista una partida presupuestaria no puede ser excusa para que no se cumpla con una sentencia de amparo.

En ese orden de ideas, ante una sentencia de amparo que impone la obligación de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas mediante la devolución o el pago de una suma de dinero, para determinar qué autoridades son las que están vinculadas al acatamiento de aquélla, es necesario analizar cuál de ellas puede disponer de los respectivos recursos presupuestarios, ya que tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal en la tesis aislada P. XVIII/2002 del rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SON APLICABLES A LAS AUTORIDADES JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADAS A LOS JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CARECEN DE FACULTADES DE DISPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO O GASTO PÚBLICO, A FIN DE ASUMIR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

DE AQUÉLLAS.", aplicable por analogía, a las autoridades que carecen de las atribuciones para hacer frente a la respectiva obligación pecuniaria, no les es imputable e inexcusable el incumplimiento "*por lo que su omisión de pago no debe perjudicarlas, por razones de equidad aplicables a los procedimientos de inejecución de sentencia*", sin que ello obste para que este Alto Tribunal determine cuál es la autoridad a la que asiste la atribución para cumplir con el respectivo fallo constitucional y resuelva lo conducente, siendo aplicable al respecto, la tesis jurisprudencial siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.—Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (Registro: 917712. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis 178. Página 145).

Por ello, tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios a los quejosos, si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV, 116, fracción II, párrafo cuarto, 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presupuesto de Egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que para el cumplimiento de fallos constitucionales de esa naturaleza, las autoridades administrativas deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, las que por exigencia de lo previsto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, así como 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo por el juzgador de garantías.

Por ende, si bien las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, ello no obsta para que válidamente y con el objeto de acatar el mandato constitucional dentro del plazo fijado por la autoridad de amparo, deban necesariamente acudir a los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago, la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede establecer obstáculos al cumplimiento de una sentencia de amparo, en la inteligencia de que la excusabilidad de su incumplimiento en el plazo respectivo, en ese supuesto, únicamente podría basarse en el fehaciente acreditamiento ante este Alto Tribunal de la inexistencia de recursos presupuestales disponibles.

CUARTO.—**Marco jurídico del Distrito Federal relativo a la disposición de recursos financieros, excusabilidad del desacato de las autoridades vinculadas actualmente al cumplimiento del fallo protector y autoridades que gozan de las atribuciones necesarias para tal fin.**

Una vez precisada la fuerza vinculatoria de una sentencia de amparo cuyo efecto es la devolución de numerario, atendiendo a las particularidades que rodean la ejecución de la sentencia protectora respectiva, se impone precisar el marco jurídico que rige las atribuciones de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal competentes, tanto para efectuar las devoluciones de recursos a los quejosos, como para realizar las adecuaciones presupuestales que permitan a aquéllas contar con la suficiencia presupuestal necesaria, máxime que, como se precisó, el veintitrés de febrero de dos mil once se recibió en este Alto Tribunal el oficio suscrito por el tesorero del Gobierno del Distrito Federal, en el que, respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo de que se trata, manifestó su imposibilidad material y jurídica para acatarla mediante la devolución de la cantidad correspondiente, aun cuando en realidad pretende acreditar su excusabilidad en el incumplimiento de dicho fallo.

En ese orden de ideas, para verificar que resulta excusable el incumplimiento de la sentencia de amparo materia de este incidente de inejecución, respecto del tesorero del Gobierno del Distrito Federal y sus inferiores jerárquicos vinculados al cumplimiento respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 3o., fracción I, 7o., 30, 35, 37, 73, 75 y 80 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a dichos servidores públicos no les asiste la atribución para realizar adecuaciones presupuestales. Dichos numerales establecen:

"Artículo 3o. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(Reformada, G.O. 19 de enero de 2007)

"I. Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las dependencias y los órganos político administrativos son las subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, las coordinaciones generales, las direcciones generales, las subprocuradurías, las subtesorerías, los órganos desconcentrados, las direcciones ejecutivas, las contralorías internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este reglamento; …"

"Capítulo II
"De la adscripción de las unidades administrativas, órganos político-administrativos y desconcentrados, a la jefatura de gobierno y a sus dependencias

"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados siguientes:

"…

"VIII. A la Secretaría de Finanzas.

"…

"B) Tesorería del Distrito Federal, a la que quedan adscritas:

"1. Subtesorería de Política Fiscal;

"2. Subtesorería de Administración Tributaria, a la que quedan adscritas:

"2.1. Dirección de Registro;

"2.2. Dirección de Servicios al Contribuyente;

"2.3. Dirección de Ingresos;

"2.4. (Derogado, G.O. 29 de febrero de 2008)

"2.5 Dirección de Normatividad;

"2.6. Coordinaciones de Operación Regional Tributaria, y Administraciones Tributarias;

(Adicionado, G.O. 28 de febrero de 2007)
"2.7. Dirección de Modernización Tributaria.

(Reformado, G.O. 29 de febrero de 2008)
"3. Subtesorería de Fiscalización, a las que quedan adscritas:

"3.1. Dirección Ejecutiva de Cobranza:

"3.1.1. Dirección de Control de Obligaciones y Créditos; y

"3.1.2. Dirección de Cobranza Coactiva.

"3.2. Dirección de Programación y Control de Auditorías;

"3.3. Dirección de Auditorías Directas; y

"3.4. Dirección de Revisiones Fiscales.

"4. Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

"4.1. (Derogado, G.O. 16 de agosto de 2001)."

"…

"Título segundo
"De la Administración pública centralizada

"…

(Reformada su denominación, G.O. 28 de febrero de 2007)
"Capítulo V
"De las atribuciones generales de los titulares de las subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal y la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal

"Artículo 30. Son atribuciones generales de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el presente capítulo:

"I. Coadyuvar con el titular de la dependencia correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

"II. Coordinar las acciones tendientes a la elaboración del anteproyecto de presupuesto para la dependencia de que se trate, así como supervisar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas y unidades de apoyo técnico-operativo a ellas adscritas;

"III. Desempeñar los encargos o comisiones oficiales que el titular de la dependencia de que se trate, o en su caso el jefe de gobierno les encomienden, manteniéndolos informados sobre el desarrollo de los mismos;

"IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que les estén adscritas;

"V. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén adscritos;

"VI. Elaborar y proponer las normas administrativas que regulen el funcionamiento de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a ellos adscritas;

"VII. Acordar con el titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos los asuntos de su competencia;

"VIII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos de la competencia de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a ellas adscritas, y coordinar entre éstas el adecuado desempeño de sus labores;

"IX. Acordar con los titulares de las unidades administrativas a ellos adscritas el trámite, la solución y el despacho de los asuntos competencia de éstos;

"X. Someter a la consideración del titular de la dependencia que corresponda, sus propuestas de organización, programas y presupuesto así como de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a ellos adscritas;

(Reformada, G.O. 16 de agosto 2001)

"XI. Coadyuvar en la adquisición y correcta utilización de los recursos materiales que requieran, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

"XII. Proponer al titular de la dependencia de su adscripción los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, así como sus reformas y adiciones, sobre los asuntos de su competencia; y

"XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los demás ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes."

(Reformada su denominación, G.O. 28 de febrero de 2007)
"Capítulo VI
"De las atribuciones de las subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal y la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal

"…

"Artículo 35. Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:

"I. Someter a la consideración superior las bases a que habrá de sujetarse la política fiscal de la Hacienda Pública del Distrito Federal, acorde con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

"II. Coordinar el proyecto y cálculo de los ingresos del Distrito Federal, elaborar el presupuesto de ingresos y formular el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal, con la participación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

"III. Participar en la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes fiscales del Distrito Federal, sus reformas y adiciones, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

"IV. Interpretar y aplicar en el orden administrativo, las leyes y demás disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;

"V. Proponer para aprobación superior, la política de bienes y servicios del Distrito Federal y, con base en ella, autorizar los precios y tarifas que se utilicen;

"VI. Participar en la formulación, vigilancia y cumplimiento de los acuerdos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;

"VII. Realizar los estudios de mercado inmobiliario, a efecto de determinar los valores catastrales, así como de aquéllos orientados a definir y establecer la política tributaria, para determinar tasas y tarifas impositivas en materia de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles;

"VIII. Llevar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes;

"IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal;

"X. Administrar las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

(Reformada, G.O. 16 de agosto de 2001)
"XI. Expedir las constancias o credenciales del personal que se autorice para llevar a cabo visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, avalúos, liquidaciones de créditos fiscales, citatorios, notificaciones y todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, así como autorizar a las personas físicas y morales, como auxiliares de la Tesorería del Distrito Federal;

"XII. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, la revisión de dictámenes y declaraciones, así como visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;

"XIII. Ejercer la facultad económico coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales del Distrito Federal y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"XIV. Recibir y resolver las solicitudes de devolución o compensación, de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"XV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los contribuyentes, en materia de pago a plazos de los créditos fiscales del Distrito Federal y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"XVI. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes, para asegurar el interés fiscal respecto de los créditos fiscales del Distrito Federal, y los de carácter federal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas, hacerlas efectivas, ordenar su ampliación o resolver su dispensa, cuando sea procedente;

"XVII. Calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia, sustituir, cancelar, devolver y hacer efectivas las garantías que se otorguen en favor del Distrito Federal;

"XVIII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;

"XIX. Rendir conjuntamente con la Dirección General de Administración Financiera, las cuentas de las operaciones coordinadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(Reformada, G.O. 16 de agosto de 2001)

"XX. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de créditos fiscales, así como de condonación de multas conforme a las disposiciones legales aplicables;

"XXI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal, en materia de ingresos federales coordinados;

"XXII. Proponer a la consideración del superior, las normas jurídicas y administrativas, que tiendan al establecimiento de los procedimientos tributarios más adecuados, para el financiamiento del gasto del Distrito Federal;

"XXIII. Elaborar y someter a la consideración del superior, sus programas de descentralización y desconcentración administrativa;

"XXIV. Establecer el número, denominación, sede y circunscripción territorial, de las administraciones tributarias;

"XXV. Evaluar cuantitativa y cualitativamente, la eficiencia de la operación de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo adscritas a la Tesorería del Distrito Federal, estableciendo relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos;

"XXVI. Coordinar la integración y análisis de la información de ingresos, para cumplimentar la obligación de informar a los órganos de control presupuestal;

"XXVII. Representar los intereses de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, en la compensación de adeudos con dependencias y entidades del Gobierno Federal; y

(Adicionada, G.O. 16 de agosto de 2001)
"XXVIII. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros realizados por los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

"XXIX. Las demás facultades que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias; las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos, así como las que correspondan a las unidades administrativas que le sean adscritas."

"…

"Capítulo VII
"De las atribuciones generales de los titulares
de las direcciones generales, coordinaciones generales,
Procuraduría de la Defensa del Trabajo, subtesorerías,
subprocuradurías y direcciones ejecutivas

"Artículo 37. Son atribuciones generales de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el presente capítulo:

"I. Acordar con el titular de la dependencia o de la subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal a la que estén adscritos, según corresponda, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

"II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar, el desempeño de las labores encomendadas y a las unidades administrativas y unidades de apoyo técnico-operativo a su cargo;

"III. Supervisar el desempeño de las labores encomendadas a unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo

adscritos a ellos, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la dependencia correspondiente;

"IV. Recibir en acuerdo ordinario a los directores de área y subdirectores y, en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público subalterno;

"V. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la dependencia o subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal a la que estén adscritos, o por cualquier otra dependencia, unidad administrativa y órgano desconcentrado de la administración pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

(Reformada, G.O. 16 de agosto de 2001)
"VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan, con apoyo de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo encargadas de la administración de su sector;

"VII. Elaborar proyectos de creación, modificación y reorganización de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo adscritos a ellos y someterlos a la consideración del titular de la dependencia, subsecretaría, Tesorería del Distrito Federal o Procuraduría Fiscal del Distrito Federal que corresponda;

"VIII. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia, a los servidores públicos del Distrito Federal;

"IX. Sustanciar y resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas deban conocer;

(Reformada, G.O. 26 de septiembre de 2002)
"X. Tramitar ante las direcciones generales, ejecutivas o de área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del personal a ellos adscrito, o a sus unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al personal, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(Reformada, G.O. 26 de septiembre de 2002)
"XI. Coordinar y vigilar, con apoyo de direcciones generales, ejecutivas o de área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capa-

citación del personal, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

"XII. Promover programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad de sus unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo y mejorar la calidad de vida en el trabajo;

"XIII. Formular los planes y programas de trabajo de unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

"XIV. Conceder audiencia al público, así como acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo a su cargo;

"XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de la administración pública para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

(Reformada, G.O. 26 de septiembre de 2002)
"XVI. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

"XVII. Proponer al titular de la dependencia de su adscripción, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes; y

"XVIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables; las que sean conferidas por sus superiores jerárquicos y las que les correspondan a las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que les adscriban."

"…

"Capítulo VIII
"De las atribuciones de las unidades administrativas de la administración pública centralizada

"…

"Sección IX
"De la Secretaría de Finanzas

"…

"Artículo 73. Corresponde a la subtesorería de administración tributaria:

"I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

"II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes;

"III. Administrar las funciones operativas inherentes a la determinación, recaudación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en las leyes fiscales federales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"IV. Registrar los ingresos que se generen en el ejercicio de sus funciones y elaborar los informes y estadísticas que se requieran;

"V. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, en virtud de las leyes aplicables y los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"VI. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)

"VII. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos del Ejecutivo Federal o del jefe de Gobierno;

"VIII. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)

(Reformada, G.O. 29 de febrero de 2008)
"IX. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal, respecto de los créditos fiscales a que se refiere este artículo, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente, con excepción de las que por atribuciones le correspondan a la subtesorería de fiscalización;

"X. Coordinar las acciones permanentes de actualización de los padrones de contribuyentes, relativos a ingresos del Distrito Federal o federales coordinados;

"XI. Establecer y expedir las bases normativas inherentes a sus funciones;

"XII. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación estricta de las normas y procedimientos en materia de las atribuciones a su cargo;

"XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de las funciones a su cargo;

"XIV. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)

"XV. Informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;

"XVI. Informar a la subtesorería de fiscalización de las omisiones o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

"XVII. Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos para la recepción y revisión de los avisos y declaraciones que presentan los contribuyentes, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a ingresos locales y federales coordinados;

"XVIII. Establecer metas de recaudación congruentes con la política tributaria del Distrito Federal efectuando el seguimiento de los programas respectivos; y (sic)

"XIX. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)

(Adicionada, G.O. 16 de agosto de 2001)
"XX. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros realizados por los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 75. Corresponde a la Dirección de Servicios al Contribuyente:

"I. Recibir, tramitar, resolver y, en su caso, autorizar el pago de las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contri-

buyentes, en los términos y con las modalidades que se señalen en las leyes fiscales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"II. Expedir a los contribuyentes copias certificadas, constancias e informes de adeudo a que se refieren las leyes fiscales aplicables;

"III. Recibir, revisar y tramitar en materia de su competencia, las manifestaciones, declaraciones, avisos, documentos e informes que presenten o deban presentar los sujetos obligados, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

"IV. Determinar contribuciones y sus accesorios, en los términos y modalidades que señalen las leyes aplicables y los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"V. Brindar orientación y asesoría a los contribuyentes;

"VI. Planear, normar, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación de las normas y procedimientos, en la materia de su competencia; e

"VII. Informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones y puedan constituir delitos fiscales."

"Artículo 80. Corresponde a las administraciones tributarias:

"I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las contribuciones federales a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

"III. Realizar las funciones operativas inherentes al registro, clasificación, validación y consolidación de las operaciones de ingresos, que se generen en el ejercicio de sus atribuciones;

"IV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, en virtud de las leyes aplicables y los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"V. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)

"VI. Recibir, tramitar, resolver y, en su caso, autorizar el pago de las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"VII. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)

"VIII. Recibir, revisar y tramitar las manifestaciones, declaraciones, avisos, documentos e informes que presenten o deban presentar los sujetos obligados para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

(Reformada, G.O. 29 de febrero de 2008)
"IX. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal, respecto de los créditos fiscales a que se refiere este artículo, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente, con excepción de las que por atribuciones le correspondan a la subtesorería de fiscalización;

"X. Mantener actualizados los padrones de contribuyentes, de las contribuciones señaladas en la Ley de Ingresos del Distrito Federal y los correspondientes a los ingresos federales coordinados a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal;

"XI. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)

"XII. Expedir a los contribuyentes copias certificadas, constancias e informes de adeudo a que se refieren las leyes fiscales aplicables;

"XIII. Desarrollar y participar en la formulación de los programas de identificación e incorporación de nuevos contribuyentes a los padrones;

"XIV. Coadyuvar en la determinación y registro de los consumos de agua;

"XV. Elaborar pólizas diarias y mensuales de los ingresos que se obtengan en el ejercicio de sus atribuciones;

"XVI. Brindar orientación y asesoría al contribuyente;

"XVII. Informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales; y

"XVIII. (Derogada, G.O. 29 de febrero de 2008)"

Como se advierte de lo anterior, el tesorero del Gobierno del Distrito Federal y sus inferiores jerárquicos vinculados al cumplimiento del respectivo fallo protector, en esencia, gozan de las siguientes atribuciones:

a) Elaborar las bases de política fiscal de la hacienda pública del Distrito Federal.

b) Elaborar el presupuesto de ingresos y del anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal.

c) Interpretar y aplicar las disposiciones fiscales.

d) Autorizar los precios y tarifas de los bienes y servicios del Distrito Federal.

e) Registrar y llevar el control de los padrones de contribuyentes.

f) Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios y demás productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal y las contribuciones federales a que se refieren los acuerdos del Ejecutivo Federal.

g) Llevar a cabo el procedimiento administrativo económico coactivo de ejecución de créditos fiscales.

h) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación y de pago a plazos de los créditos fiscales, así como de su cancelación y la condonación de las multas respectivas.

i) Aceptar, autorizar su sustitución, cancelar, hacerlas efectivas, ordenar su ampliación o resolver sobre su dispensa, de las garantías que se otorguen para asegurar el interés de los créditos fiscales.

j) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros.

Por ende, conforme al marco jurídico aplicable en el Distrito Federal, las autoridades: administrador tributario en Parque Lira, director de Servicios al Contribuyente, subtesorero del servicio de administración tributaria y tesorero, carecen de atribuciones para realizar adecuaciones presupuestales que les permitan disponer de recursos con el objeto de cumplir una sentencia de amparo cuando se han agotado los previstos originalmente en la

partida del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal autorizada por la Asamblea Legislativa en términos de lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

En cambio, del análisis de lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en su reglamento y en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte cuáles son las autoridades que tienen atribuciones para realizar las adecuaciones presupuestarias que permitan hacer frente a las obligaciones de pago correspondientes.

Cabe señalar, que las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con el artículo 2o. de la propia Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, son las modificaciones que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras presupuestales aprobadas por la asamblea o a los calendarios presupuestales autorizados, y se encuentran reguladas en los artículos 76 a 80 de la citada ley, 9o., 10 y 86 al 95 de su reglamento y en los diversos numerales 34, fracción IX y 68, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 76. Las adecuaciones presupuestarias comprenderán las relativas a:

"I. La estructura presupuestal aprobada por la asamblea;

"II. Los calendarios presupuestales autorizados, y

"III. Ampliaciones y reducciones líquidas al presupuesto de egresos."

"Artículo 77. Las adecuaciones presupuestarias, se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de las subfunciones a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, mismas que tomarán en cuenta:

"I. El resultado de la evaluación que realicen respecto del cumplimiento de los objetivos y metas que lleven a cabo mensualmente, y

"II. Las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de las subfunciones."

"Artículo 78. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que para el ejercicio del gasto público requieran efectuar

adecuaciones presupuestarias, deberán tramitarlas a través del sistema electrónico que establezca la secretaría, mismo en que se efectuará la autorización correspondiente, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que harán constar su validez y autorización, o bien, en los casos que determine la secretaría podrán presentarlas de manera impresa.

"Las adecuaciones que presenten las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades a través del sistema electrónico o de manera impresa, deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

"Las autorizaciones que emita la secretaría utilizando los medios de identificación electrónica que se establezcan conforme a este precepto en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a las autorizaciones de las adecuaciones presupuestarias con firma autógrafa.

"Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que utilicen el sistema electrónico aceptarán en la forma que se prevea en las disposiciones que emita la secretaría las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica y deberán conservar los archivos electrónicos que se generen en los plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 79. El jefe de gobierno, por conducto de la secretaría, podrá modificar el contenido orgánico y financiero de las subfunciones de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades incluidas en el presupuesto de egresos cuando por razones de interés social, económico o de seguridad pública, lo considere necesario.

"Si como consecuencia de dicha modificación el jefe de gobierno, por conducto de la secretaría, instruye a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades a tramitar adecuaciones presupuestarias y no lo hicieren, la secretaría aplicará dichas adecuaciones y las notificará a las mismas. En el caso de las delegaciones, tendrán 3 días para hacerlo o manifestar lo que a su derecho corresponda. En caso contrario la secretaría las aplicará por su cuenta.

"De igual forma actuará la secretaría para el caso que por disposición legal se encuentren obligadas a presentar adecuaciones y no las efectúen dentro de los plazos legales establecidos.

"Cuando el ajuste alcance o rebase en forma acumulada el 10% del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación

y entidad, el jefe de gobierno, por conducto de la secretaría, deberá solicitar la opinión de la asamblea para que ésta manifieste lo conducente, informando en un capítulo especial del informe de avance trimestral, la conciliación de las modificaciones realizadas, explicando a detalle los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajustes."

"Artículo 80. Los órganos autónomos y de gobierno, a través de sus respectivas unidades de administración, previa autorización de su órgano competente, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de las subfunciones a su cargo, siempre y cuando, emitan las normas aplicables.

"Dichas adecuaciones, deberán ser informadas al jefe de gobierno, por conducto de la secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y de la cuenta pública."

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

"Artículo 9. Los trámites contables, presupuestarios y financieros que deberán realizarse a través del sistema,[4] son los relacionados con:

"I. Elaboración y autorización de pago; registro contable y presupuestal, así como pago de cuentas por liquidar certificadas;

"II. Elaboración, autorización y registro de las adecuaciones presupuestarias;

"III. Elaboración, autorización y registro de documentos múltiples, y

"IV. Los demás que determine y publique la secretaría."

"Artículo 10. Los registros y autorizaciones que se emitan por la subsecretaría[5] y la Dirección General de Administración Financiera en el ámbito de su competencia, serán la base para que en el sistema se realice de manera automatizada el registro contable, presupuestal y financiero que corresponda."

---

[4] De conformidad con el artículo 2o., fracción X, del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para efectos del propio reglamento se entiende por sistema: **Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales**.

[5] De conformidad con el artículo 2o., fracción XI, del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para efectos del propio reglamento se entiende por **subsecretaría**: Subsecretaría de Egresos adscrita a la secretaría.

"Artículo 86. Las unidades responsables del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el decreto para sus respectivas subfunciones, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias que cumplan con los requisitos a que se refiere este capítulo."

"Artículo 87. El trámite de solicitud, registro y autorización de las adecuaciones presupuestarias, se realizará a través del sistema."

"Artículo 88. Las unidades responsables del gasto, podrán realizar adecuaciones derivadas del resultado de su análisis y evaluación, por lo que en este caso deberán seleccionar y afectar las claves presupuestarias, de conformidad con los siguientes tipos de operación:

"I. Reducción;

"II. Ampliación o adición, o

"III. Adecuaciones que deba realizar el jefe de gobierno por conducto de la secretaría, de conformidad a los supuestos señalados en la ley."

"Artículo 89. Los recursos asignados por la asamblea a las subfunciones prioritarias no podrán disminuirse, salvo en alguno de los casos siguientes:

"I. Cuando se transfieran los recursos a otras subfunciones prioritarias;

"II. Cuando se hubieren concluido las metas, o

"III. Cuando no se disminuya el importe total de las subfunciones prioritarias."

"Artículo 90. Las adecuaciones presupuestarias podrán ser:

"I. Compensadas. Cuando impliquen transferencia de recursos de una clave presupuestaria a otra, debiendo contar las claves a reducir con disponibilidad presupuestal en los meses correspondientes que se afecten, por lo que las unidades responsables del gasto deberán aplicar las medidas de control necesarias para que los saldos de las claves se actualicen de conformidad con los montos y calendarios autorizados, o

"II. Líquidas. Cuando aumenten o reduzcan el presupuesto autorizado. En el caso de ampliación, deberán tener un fin específico, para lo cual se deberá

identificar con un dígito; las claves presupuestarias que contengan el dígito señalado no podrán ser modificada (sic) a través de adecuaciones compensadas."

"Artículo 91. Las adecuaciones presupuestarias que elaboren las unidades responsables del gasto, podrán tener las modalidades siguientes:

"I. Las que afecten simultáneamente su presupuesto y resultados autorizados;

"II. Aquellas que modifiquen el presupuesto, y

"III. Las que modifiquen los resultados establecidos."

"Artículo 92. En todos los casos las unidades responsables del gasto deberán justificar las adecuaciones presupuestarias, señalándose la información siguiente:

"I. Motivos de la propuesta de reducción al presupuesto, tanto de las actividades institucionales como de las claves presupuestales, señalando las acciones que se verán afectadas, derivadas de la disminución de recursos o bien, los efectos del resultado de la instrumentación de medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, así como la obtención de mejores cotizaciones en los procesos licitatorios, con respecto a los costos previstos, entre otros, y

"II. Por lo que se refiere a los movimientos de ampliación al presupuesto tanto de las actividades institucionales como de las claves presupuestales, se deberán incorporar los elementos que motivan la ampliación de recursos y el aumento de la cantidad física en las actividades institucionales."

"Artículo 93. La secretaría, por conducto de la subsecretaría, podrá solicitar mayor información a las unidades responsables del gasto, cuando lo considere necesario."

"Artículo 94. Corresponderá al titular de la unidad responsable del gasto o a los servidores públicos de nivel de estructura facultados, solicitar el registro presupuestal de las adecuaciones presupuestarias mediante el uso de la firma electrónica o autógrafa en su caso, de conformidad con lo establecido en la ley, el decreto y demás normatividad aplicable."

"Artículo 95. La secretaría por conducto de la subsecretaría, determinará los demás requisitos que deberán observar las unidades responsables del gasto para el trámite de las adecuaciones presupuestarias, en términos de las reglas de carácter general para el ejercicio presupuestario que emita."

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 34. Corresponde al titular de la Subsecretaría de Egresos:

"…

"IX. Autorizar de acuerdo a la normatividad aplicable, las solicitudes de adecuaciones programático-presupuestales que presenten las dependencias, unidades administrativas, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como a los órganos a que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal; …"

"Artículo 68. Corresponde a la Dirección General de Política Presupuestal:

"…

"V. Analizar y en su caso, autorizar y registrar las adecuaciones programático presupuestales líquidas solicitadas por las dependencias, unidades administrativas, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública en los sistemas de control presupuestario; …"

De los preceptos transcritos se desprende, en lo sustancial:

a) Las adecuaciones presupuestarias comprenden, entre otras, las relativas a la estructura presupuestal aprobada por la Asamblea Legislativa y los calendarios presupuestales autorizados.

b) Se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de las subfunciones a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, y deberá tomarse en cuenta el resultado de la evaluación que realicen respecto del cumplimiento de los objetivos y metas mensuales, así como las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de las subfunciones.

c) Deben tramitarse a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría de Finanzas o presentarse en forma impresa en los casos que ésta determine y cumplir los requisitos que establezca el reglamento.

d) El jefe de gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, puede modificar el contenido orgánico y financiero de las Sub-funciones de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades incluidas en el presupuesto de egresos y si como consecuencia de esa modificación se les instruye a tramitar adecuaciones presupuestarias y no lo hicieren, la Secretaría de Finanzas las aplicará.

e) Entre los trámites contables, presupuestarios y financieros que deben realizarse a través del Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales, se encuentra el pago de las cuentas por liquidar certificadas, así como la elaboración, autorización y registro de las adecuaciones presupuestarias, y será competencia de la Subsecretaría de Egresos y de la Dirección General de Administración Financiera, la emisión en el ámbito de su competencia, de los registros y autorizaciones base del mencionado sistema.

f) Las unidades responsables del gasto deben sujetarse a los montos autorizados en el decreto para sus respectivas subfunciones, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias.

g) El trámite de solicitud, registro y autorización de las adecuaciones presupuestarias, debe realizarse a través del sistema.

h) Para la realización de adecuaciones, deberán seleccionarse y afectar las claves presupuestarias de conformidad con los tipos de operación señalados en el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

i) Los recursos asignados por la asamblea a las subfunciones prioritarias no podrán disminuirse, salvo los casos a los que se alude en el artículo 88 del mencionado reglamento.

j) Las adecuaciones presupuestarias pueden ser compensadas o líquidas y tener las modalidades siguientes: que afecten simultáneamente el presupuesto y resultados autorizados, que modifiquen el presupuesto o los resultados.

k) Deberán justificarse las adecuaciones con la información que se indica en el artículo 92 del reglamento en consulta.

l) Corresponderá al titular de la unidad responsable del gasto o a los servidores públicos facultados, solicitar el registro presupuestal de las adecuaciones presupuestarias mediante el uso de la firma electrónica o autógrafa.

m) La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, determinará los demás requisitos que deberán observar las unidades responsables del gasto para el trámite de las adecuaciones presupuestarias.

n) Compete al titular de la Subsecretaría de Egresos, autorizar las solicitudes de adecuaciones programático-presupuestales.

o) Corresponde a la Dirección General de Política Presupuestal analizar y en su caso, autorizar y registrar las adecuaciones programático presupuestales líquidas.

En ese tenor, de la interpretación sistemática de las mencionadas disposiciones, se advierte que legalmente corresponde a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal autorizar las adecuaciones presupuestarias, atribución que en términos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de lo previsto en el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se ejerce por la Dirección General de Política Presupuestal adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la propia dependencia, tal como deriva de lo previsto incluso en el apartado A de la fracción VIII del artículo 7o. del citado reglamento interior, el cual dispone:

"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias de la administración pública, se les adscriben las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados siguientes:

"…

"VIII. A la Secretaría de Finanzas:

"A) Subsecretaría de Egresos, a la que quedan adscritas:

"1. Dirección General de Política Presupuestal; …"

Por tanto, si a la Tesorería del Distrito Federal le corresponde resolver sobre las solicitudes de devolución de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, debe estimarse que una vez que ésta ha solicitado la respectiva ampliación presupuestal a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la propia entidad política,[6] corresponde al director general de Política Presupuestal, en principio, autorizar las adecuaciones presupuestarias que permitan contar con recursos en la partida destinada al cumplimiento de sentencias.

---

[6] Cabe destacar que el artículo 34, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala: "Artículo 34. Corresponde al titular de la Subsecretaría de Egresos: … IX. Autorizar de acuerdo a la normatividad aplicable, las solicitudes de adecuaciones programático-presupuestales que presenten las dependencias, unidades administrativas, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como a los órganos a que se refiere el artículo 448."

Lo anterior, sin menoscabo de reiterar que para efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios a los quejosos, las autoridades administrativas deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional respectiva, las que por exigencia de lo previsto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, así como 107, fracción XVI, constitucional, deben ejecutarse de manera pronta y completa, en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo, por el juzgador de garantías, por lo que en el caso de la legislación aplicable en el Distrito Federal, las autoridades competentes deben acudir, en principio, a los mecanismos ordinarios de adecuaciones presupuestales antes referidos, o al diverso previsto en el artículo 19, párrafo primero, de la referida Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al tenor del cual el jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, resulten de los aprobados en la Ley de Ingresos o bien, ante la expectativa de captación de mayores ingresos.

En este contexto constitucional y normativo, tomando en cuenta que el oficio número 26 presentado por el tesorero del Gobierno del Distrito Federal el pasado veintitrés de febrero de dos mil once ante este Alto Tribunal, cuyo original obra en las fojas de la doscientos setenta y cinco a la doscientos ochenta y dos del expediente en que se actúa, y en el cual se aduce la imposibilidad para realizar adecuaciones presupuestales, se fundamenta incluso en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el cual de ninguna manera puede constituir un obstáculo para el cumplimiento del presente fallo protector, con el objeto de generar certeza a las autoridades que deben ejercer sus atribuciones para ello y coadyuvar a la tutela del derecho a la justicia pronta y completa, garantizado en el artículo 17 constitucional se impone precisar el alcance de dicho numeral ordinario, el cual dispone:

"Artículo 73. Para cada ejercicio fiscal, la asamblea deberá aprobar en el decreto una partida presupuestal específica que será destinada a cumplimentar las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

"En caso de que la partida presupuestal referida, autorizada por la asamblea para cada ejercicio fiscal, fuere insuficiente para darles cumplimiento a las resoluciones definitivas, el jefe de gobierno, por conducto de la secretaría, podrá solicitar a la asamblea una ampliación a la partida correspondiente para cum-

plimentar dichas resoluciones. La asamblea, para autorizar la ampliación deberá tomar en cuenta que no se afecten las subfunciones del presupuesto de egresos y lo permitan las condiciones económicas de la hacienda pública."

Del precepto antes transcrito se advierte que para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el decreto del presupuesto de egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación.

Ahora bien, en relación con el alcance del citado artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, importa señalar que en la exposición de motivos mediante la cual se modificó dicho artículo, publicada en el Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de tres de diciembre de dos mil nueve, se indicó lo siguiente:

"9. Recursos para garantizar el Estado de derecho.

"Una de las prioridades del Gobierno del Distrito Federal es dar cumplimiento a las resoluciones jurídicas que ordenan los diferentes órganos jurisdiccionales competentes, por lo tanto, una de las premisas es ser respetuosos con los pronunciamientos definitivos; no obstante lo anterior, es evidente que el cumplimiento de aquellas generan un impacto directo en la ejecución integral del presupuesto de egresos.

"Para garantizar el Estado de derecho, debe contemplarse en el presupuesto de egresos una partida específica para hacer frente al cumplimiento de las resoluciones a que se ha hecho referencia; aunado a ello, se propone que el jefe de gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, pueda solicitar a la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal, una ampliación a la partida correspondiente para hacer frente a dichos pronunciamientos."

De lo anterior se desprende que al fijar el alcance del citado artículo 73, la intención del legislador consistió, en todo momento, en garantizar el Estado de derecho mediante la aprobación de la partida específica correspondiente, por lo cual su interpretación conforme[7] permite concluir que la

[7] "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea

previsión legal en comento, por una parte, vincula a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el sentido de que para cumplir con lo previsto en los párrafos segundo y sexto del artículo 17 constitucional y, en el caso de las sentencias concesorias de amparo, en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Norma Fundamental, la partida respectiva debe autorizarse, cuando menos, por el monto debidamente acreditado por las autoridades encargadas de formular el proyecto del respectivo presupuesto de egresos, de las condenas impuestas en una sentencia al gobierno del Distrito Federal, por lo que para cumplir con ese mandato legal y acatar fielmente lo establecido en los referidos numerales constitucionales, no basta con que la Asamblea Legislativa autorice la partida en comento sino que lo haga en los términos precisados.

En abono a lo anterior, importa señalar que conforme al artículo 46, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, constituye una atribución exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal,[8] presentar ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa que contenga el proyecto anual de presupuesto de egresos, y de ello le resulta la obligación correlativa de solicitar una partida especial –separada de los demás adeudos derivados de laudos o sentencias dictadas por órganos

---

oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico." Jurisprudencia 176/2010. Segunda Sala.

[8] El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece: "**Artículo 46.** El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde: ... **III.** Al jefe de Gobierno del Distrito Federal.—La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y ….", "**Artículo 67.** Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes: ... **XII.** Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.—El secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente; ...", "**Artículo 112.** En la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos, el jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las delegaciones informarán al jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la cuenta pública, de conformidad con lo que establece este estatuto y las leyes aplicables.—Las delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el jefe delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al jefe de Gobierno de manera trimestral."

jurisdiccionales locales– para hacer frente a los pasivos generados por el cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, cuando vinculen a la administración pública del Distrito Federal al pago de cantidades ciertas y determinadas, partida en la cual deberá explicar en forma detallada la fecha en la que causaron estado los fallos, el monto aproximado de las devoluciones y, en su caso, los accesorios que se podrían generar por su falta de liquidación oportuna dentro del ejercicio fiscal respectivo, de manera que al momento de aprobar la erogación de los recursos anuales respectivos para esos fines, dicha asamblea pueda contar con elementos suficientes para proveer de la disponibilidad de las sumas necesarias a las autoridades cuyos actos fueron declarados inconstitucionales, ya sea por vicios propios, o por haberse apoyado en leyes contrarias a la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra explicación lógica en que la restitución de dichas cantidades se considera presupuesto devengado, en términos del cuadragésimo segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal,[9] cuyo pago por tanto es ineludible y carece de sentido no programarlo, presupuestarlo y aprobarlo desde que inicia el año, sobre todo cuando exista un importante número de juicios y un considerable monto acumulado, cuya cuantificación las dependencias bien pueden estimarla desde que se prepara el anteproyecto que sirve de base para presentar el proyecto de presupuesto de egresos respectivo, todo ello con el propósito de que las autoridades que conforman la administración pública del Distrito Federal, a cargo del jefe de gobierno por disposición del párrafo cuarto del artículo 122 de la Constitución Federal,[10] no resten en forma generalizada y continua la eficacia de dichas sentencias, pues el artículo 66, fracción II, del propio estatuto,[11] atribuye a dicha conducta, incluso, consecuencias políticas al señalar que son causas graves para la remoción de este servidor público: "***Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión***;"; lo cual significa que

[9] "**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entenderá por: ... Presupuesto devengado: Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las Unidades Responsables del Gasto a favor de terceros que se deriven por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, por mandato de tratados, leyes o decretos y por resoluciones y sentencias definitivas; ..."

[10] "**Artículo 122.** ... El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta. ..."

[11] "**Artículo 66.** Son causas graves para la remoción del jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes: ... II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión; ..."

existe un mandato específico de colaboración para que, en materia presupuestal, el órgano ejecutivo de carácter local,[12] programe el pago de las cantidades destinadas al cumplimiento de las sentencias protectoras de garantías, y el órgano legislativo de esta entidad federativa[13] apruebe la partida específica que abastezca de fondos bastantes para sufragarlas, sin perjuicio de que el primero, por conducto de las autoridades competentes, realice las adecuaciones necesarias para acatar, en su caso, las nuevas resoluciones que causen ejecutoria en el ejercicio, conforme la interpretación que a continuación se precisa del párrafo segundo del artículo 73 de la ley citada, con el objeto de no postergar hasta el siguiente periodo presupuestal su cumplimiento, aunque es obvio que para mantener el equilibrio financiero en forma responsable lo aconsejable es programar medidas estratégicas y evitar las coyunturales, más aún cuando el párrafo tercero del artículo 1o. del mismo ordenamiento señala que los sujetos obligados a cumplirla observarán que la administración de los recursos públicos se realice con un enfoque de respeto a los derechos humanos, entre otros principios.[14]

Por otro lado, dado que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias antes referido, establecido en el capítulo III del título tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, debe estimarse que constituye un mecanismo que permite al jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finan-

---

[12] El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece: "**Artículo 52.** El jefe de Gobierno del Distrito Federal **tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local** y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos."

[13] El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece: "**Artículo 2o.** La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. **El Distrito Federal es una entidad federativa** con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.—Las características del patrimonio de la ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa."

[14] "**Artículo 1.** ... Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la equidad de género **y con un enfoque de respeto a los derechos humanos**. ..."

zas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado al no ser disponibles, es decir, cuando la totalidad de los recursos destinados originalmente a éstas constituyan gastos etiquetados en el respectivo presupuesto de egresos o bien se trate de gasto comprometido, esto es, el que se constituye para atender compromisos derivados de cualquier acto y/o instrumento jurídico que signifique una obligación de realizar una erogación,[15] sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Así, por ejemplo, constituyen presupuesto comprometido todos los recursos contemplados en el referido presupuesto que sean necesarios para cubrir las prestaciones de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal o bien los necesarios para cubrir los compromisos adquiridos por el referido gobierno, mediante la celebración de cualquier instrumento jurídico.

---

[15] Conforme a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el presupuesto asignado a un órgano del Estado puede encontrarse en las siguientes etapas: "Presupuesto autorizado: Asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el decreto autorizadas por la Asamblea; Presupuesto comprometido: Provisiones de recursos que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades constituyen con cargo a su presupuesto, para atender los compromisos derivados de cualquier acto y/o instrumento jurídico, tales como las reglas de operación de los programas, otorgamiento de subsidios, aportaciones a fideicomisos u otro concepto que signifique una obligación, compromiso o potestad de realizar una erogación; Presupuesto devengado: Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las unidades responsables del gasto a favor de terceros que se deriven por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, por mandato de tratados, leyes o decretos y por resoluciones y sentencias definitivas; Presupuesto ejercido: Importe de las erogaciones respaldadas por los documentos comprobatorios una vez autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado o modificado, determinadas por el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.—Presupuesto modificado: Presupuesto que resulta de aplicar las adecuaciones presupuestarias al presupuesto autorizado, de conformidad con lo que establece esta ley; Presupuesto pagado: Erogaciones realizadas para efectos del cumplimiento efectivo de la obligación; Presupuesto por resultados: Estrategia para asignar recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer, así como por la evaluación periódica que se haga de su ejecución con base en indicadores; …"

Sostener que lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuirle a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional,[16] pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, ya que el marco jurídico aplicable implicaría un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el Gobierno del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo señalado en los artículos 76 al 80 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 9, 10 y del 86 al 95 de su reglamento, y los diversos numerales 34, fracción IX, 35, fracción XV y 68, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe estimarse que el director general de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, es la autoridad que cuenta con las atribuciones para dar cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo materia de este incidente de inejecución, ya que es la autoridad que goza de las necesarias para aprobar las respectivas adecuaciones presupuestarias que permitirán a la Tesorería del Distrito Federal contar con los recursos presupuestales necesarios para continuar con el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

Por tanto, al oficio número **SAT/25/2011 de veintitrés de febrero de dos mil once**, por medio del cual el tesorero del Distrito Federal solicitó al subsecretario de egresos la ampliación de la partida presupuestal **correspondiente**, deberá dársele el tratamiento de una solicitud de adecuación presupuestaria, por lo que el director general de Política Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal deberá proceder a realizar las adecuaciones necesarias, es decir, las modificaciones a las estructuras presupuestales aprobadas o a los calendarios presupuestales autorizados, para dotar de recursos a la partida correspondiente y con ello dar lugar a que las restantes autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, a saber: titulares de la Administración Tributaria en Parque Lira, de la Dirección de Servicios al Contribuyente, de la Subtesorería del Servicio de Administración Tributaria y de la Tesorería, todas del Distrito Federal, en

[16] "Artículo 17. … Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

el ámbito de sus respectivas atribuciones, estén en posibilidad legal y material de concluir con el procedimiento encaminado al acatamiento de la referida sentencia protectora.

Ante tal situación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no se está en el caso de aplicar a las mencionadas autoridades lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, dentro de la esfera de sus atribuciones, por el momento han realizado los actos necesarios para acatar el fallo protector y, ante la insuficiencia de fondos de la partida presupuestal **respectiva** y correspondiéndole a una autoridad diversa la realización de las adecuaciones presupuestarias, así como, en su caso, la ampliación de la citada partida, se actualiza una causa de excusabilidad del incumplimiento advertido.

Incluso, conviene agregar que si bien se ha advertido que tratándose del secretario de Finanzas –en atención a las atribuciones que asisten a la Subsecretaría de Egresos y a la Dirección General de Política Presupuestal que le están adscritas–, sí cuenta con las atribuciones para dar cumplimiento al fallo protector y, por ende, no ha enfrentado la causa de excusabilidad que se estima actualizada respecto de la tesorería, la Dirección de Servicios al Contribuyente y la Administración Tributaria en Parque Lira, todas del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que lo excusable de su incumplimiento tiene su origen en la interpretación incorrecta del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

En ese sentido, una vez que se ha fijado el alcance de lo previsto en el referido contexto constitucional y en ese numeral ordinario, la referida justificación del incumplimiento advertido no puede servir de base para la conducta contumaz en la que pudiera incurrir el titular de la Secretaría de Finanzas, así como sus demás subordinados, en el futuro, tanto en este asunto como en los diversos incidentes de inejecución que se integran en este Alto Tribunal con posterioridad al dictado de este fallo.

QUINTO.—**Precisiones sobre las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia de amparo y las conductas que les corresponde desarrollar.**

Una vez precisados los hechos que se encuentran acreditados ante este Alto Tribunal, la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo de la que deriva este incidente de inejecución, así como las atribuciones de las diversas autoridades relacionadas con el cumplimiento de aquélla, en atención a lo señalado en los citados artículos del 76 al 80 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 9, 10 y del 86 al 95 de su reglamento y los di-

versos numerales 34, fracción IX, 35, fracción XIV y 68, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debe estimarse que ante la causa de excusabilidad del incumplimiento del fallo protector respectivo, acreditada respecto de los órganos de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, es decir, el titular de la Administración Tributaria de Parque Lira y la Dirección General de Servicios al Contribuyente, entre otros, derivada de una interpretación aislada del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, resulta necesario indicar los términos en que dichas autoridades, específicamente los titulares de la Dirección General de Política Presupuestal, de la Administración Tributaria correspondiente y de la Dirección General de Servicios al Contribuyente, así como sus dos superiores jerárquicos inmediatos, todos del Gobierno del Distrito Federal, deben proceder para dar cumplimiento al referido fallo protector.

En relación con el director general de Política Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, se le vincula para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la legal notificación de esta ejecutoria, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tomando en cuenta el procedimiento matemático que utilizó la propia Administración Tributaria en Parque Lira para calcular el importe que le devolvió a la quejosa actualizado hasta el mes de octubre de dos mil nueve que se encuentra precisado en su oficio número A.T./06/04-07012, cuantifique el monto correspondiente a los meses de noviembre de dos mil nueve a mayo de dos mil diez y con base en el resultado obtenido realice las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para dotar de los recursos suficientes a la partida mencionada para el cumplimiento del referido fallo constitucional, en la inteligencia de que, dentro del mismo plazo, deberá informarse a este Alto Tribunal de las acciones realizadas al efecto.

Por lo que se refiere al administrador tributario en Parque Lira y al director general de Servicios al Contribuyente, se les vincula en el sentido de que, una vez autorizadas las adecuaciones presupuestales por el director general de Política Presupuestal o cualquiera de sus superiores jerárquicos, dentro de los diez días hábiles siguientes realicen los trámites subsecuentes del procedimiento de devolución correspondiente; de lo cual deberán informar en el plazo indicado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De no cumplir con lo anteriormente expuesto, se apercibe, tanto al director general de Política Presupuestal de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, como al administrador tributario en Parque Lira y al director general de Servicios al Contribuyente, todos del Gobierno del Distrito Federal, con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en la inteligencia de que la Secretaría General de Acuerdos de este

Alto Tribunal deberá informar a este Pleno oportunamente sobre la fecha de notificación de esta sentencia y de las actuaciones realizadas por las referidas autoridades para su debido cumplimiento.

Además, se requiere, por lo que se refiere al director general de Política Presupuestal, al subsecretario de Egresos y al secretario de Finanzas, y en cuanto a los titulares de la referida administración tributaria, y de la Dirección General de Servicios al Contribuyente, al subtesorero y al tesorero, todos del Gobierno del Distrito Federal, en su calidad de superiores jerárquicos, para que se conmine y supervise el cumplimiento a lo determinado en esta resolución, tomando en cuenta que, si no cumplen, en el ámbito de su competencia, también se procederá a separarlos del cargo y a consignarlos ante un Juez de Distrito, en aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que 'las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo'. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción

XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis P. CLXXV/2000, página 5).

Cabe agregar que para la debida ejecución de la referida sentencia de amparo, deberá tomarse en cuenta lo señalado en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de localización:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución

de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátese o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero." (Núm. Registro: 166796. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P./J. 73/2009, página 64).

Lo anterior, sin menoscabo de que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector, se encuentren en posibilidad de acreditar fehacientemente ante este Alto Tribunal el diverso medio que la quejosa aceptó para el cumplimiento de la respectiva sentencia de amparo.

Como consecuencia de lo anterior, debe quedar sin efectos el dictamen de veinte de mayo de dos mil nueve emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 37/2009 de su índice, en el cual propuso aplicar a las autoridades responsables las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues en términos de las consideraciones precedentes, no se está en el momento procesal oportuno de decidir esa cuestión, sino que previamente debe procederse en los términos indicados en la última parte de este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Requiérase al director general de Política Presupuestal en su carácter de autoridad directamente vinculada al cumplimiento del respectivo fallo protector, así como al subsecretario de Egresos y al secretario de Finanzas, todos del gobierno del Distrito Federal, en su carácter de superiores jerárquicos de aquél, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Requiérase al director general de Servicios al Contribuyente y al administrador tributario en Parque Lira, en su carácter de autoridades directamente vinculadas al cumplimiento del respectivo fallo protector, así como al subtesorero y al tesorero, todos del gobierno del Distrito Federal, en su carácter de superiores jerárquicos de aquéllos, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda sin efectos el dictamen de veinte de mayo de dos mil nueve, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 37/2009 de su índice.

CUARTO.—Para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución, déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y copia certificada del oficio mediante el cual se hizo del conocimiento a este Alto Tribunal el proveído del veinte de septiembre de dos mil diez emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo 953/2006-II, en su oportunidad vuelvan los autos a su lugar de origen y resérvese el archivo del expediente de inejecución de sentencia hasta el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron con salvedades en cuanto a la necesidad de incorporar al fallo la interpretación conforme del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, la que consideraron únicamente debía agregarse a mayor abundamiento. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho para, en su caso, formular sendos votos concurrentes.

El Tribunal Pleno en sesión privada del siete de marzo de dos mil once, autorizó el texto del engrose del incidente de inejecución de sentencia 542/2008, derivado del juicio de amparo 953/2006-II, promovido por Bernardino Franco Bada, con las observaciones aprobadas en la referida sesión, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

Notas: La tesis P. XVIII/2002 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 16.

Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis P./J. 9/2011, P./J. 7/2011, P./J. 8/2011, P./J. 5/2011, P./J. 6/2011 y P./J. 4/2011, publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 5, 6, 8,10, 11 y 12, respectivamente.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en el incidente de inejecución de sentencia 542/2008.

En este asunto, el Tribunal Pleno, en la sesión de 1o. de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos decretó que el incumplimiento a la ejecutoria de amparo de la cual deriva este incidente de inejecución de sentencia es excusable, porque las autoridades vinculadas de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal ya agotaron la partida presupuestal 9503, autorizada para el pago de devoluciones, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el ejercicio presupuestal 2011, por el monto de $60'000,000.00 (sesenta millones de pesos).

Debido a ello, el tesorero del Distrito Federal solicitó al subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, la ampliación presupuestal para que se le dote de los recursos financieros necesarios para cumplir las obligaciones de pago derivadas de ejecutorias de amparo, aún pendientes, entre ellas, la concerniente a este asunto.

Ante esos hechos, la ejecutoria, en lo sustancial, ordenó requerir al director general de Política Presupuestal, en su calidad de autoridad directamente vinculada al cumplimiento de la ejecutoria y a sus superiores inmediato y jerárquico, subsecretario de Egresos y secretario de Finanzas, todos del Gobierno del Distrito Federal, fundamentalmente, para que aprueben las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de disponer de los recursos financieros necesarios para realizar los pagos correspondientes.

Convengo en lo sustancial con esa decisión, de la cual participé, porque los pagos derivados de las ejecutorias de amparo, constituyen obligaciones de cumplimiento inaplazable y aunque en este aspecto la sentencia incorpora en sus consideraciones el sentido de mis intervenciones en la sesión plenaria en la que se deliberó, relativas a la vinculación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para autorizar las partidas presupuestales suficientes para acatar esos deberes; sin embargo, estimo que pudo haber sido más categórica al respecto y establecer que indefectiblemente debe autorizarlas, por tratarse de una competencia de ejercicio obligatorio, necesaria para el restablecimiento del orden fundamental transgredido por la autoridad responsable.

Considero que esto es así, porque el juicio de amparo es, por naturaleza, un juicio constitucional, ya que a través de él se enjuician los actos autoritarios bajo el tamiz de la parte dogmática de la propia Norma Fundamental, cuya transgresión, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo,[1] cuando el acto reclamado es de carácter positivo –como en el caso de origen– produce el efecto de que la autoridad respon-

[1] "Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

sable restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual infringida, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Esta regla, siguiendo las pautas hermenéuticas del principio de interpretación conforme a la Constitución,[2] a través del cual el operador debe preferir aquélla que derive de un resultado acorde con el Texto Supremo, se complementa con el sistema previsto en el propio Ordenamiento Fundamental.

Al respecto, los párrafos primero y sexto del artículo 17 constitucional,[3] establecen el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como la garantía individual de los gobernados para que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones emitidas por esos tribunales.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,[4] precisó que el artículo 17 constitucional establece cuatro principios

---

[2] Registro núm. 163300. Localización: Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 176/2010, página 646.
"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."
[3] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
"…
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. …"
[4] Núm. Registro: 171257. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 192/2007, página 209.
"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto

o atributos de la justicia, a saber: pronta, completa, imparcial y gratuita. De éstos importa destacar para efectos de este voto, el de *justicia completa*, conforme al cual, la autoridad que conoce del asunto debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. Este principio no implica únicamente la plenitud de la resolución de todos los puntos materia de la litis, sino también, de manera fundamental, la ejecución de lo decidido, pues es ésta la que materializa el derecho reconocido, por tratarse del acto de cierre del juicio, a través del cual se verifica, en el mundo fáctico, el derecho declarado y, de este modo, se logra restituir al gobernado en el goce de sus prerrogativas fundamentales vulneradas por los actos de la autoridad contrarios a esos derechos.

En el caso específico, tratándose de cantidades enteradas al fisco con motivo de la aplicación de preceptos tributarios declarados inconstitucionales, los efectos esenciales de la tutela constitucional otorgada, consisten, precisamente, en desincorporar de la esfera de derechos del quejoso la aplicación de los preceptos contrarios a la Norma Fundamental y devolverle las cantidades respectivas (actualizadas y con intereses), pues sólo de esta manera, las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la violación, como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo, previamente citado.

Respecto del cumplimiento de esa obligación, debe considerarse que en términos de los artículos 134, párrafo primero, 126 y 122, base primera, fracción V, inciso b), constitucionales,[5] los recursos económicos de los que disponga el Distrito Federal

---

de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

[5] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)
"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. …"
"Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."
(Reformado, D.O.F. 22 de agosto de 1996)
"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos para los cuales estén destinados; asimismo, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado en ley posterior; y, finalmente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene atribuciones para examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

La interacción de estos preceptos de la Norma Fundamental, me lleva a la convicción de que en esta materia relativa al examen, discusión, aprobación, previsión y ministración de recursos económicos para el pago de obligaciones derivadas del cumplimiento de ejecutorias de amparo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ejerce una facultad potestativa o discrecional de aquellas que se emplean voluntariamente o no, según su libre albedrío, sino que se trata de una competencia de ejercicio obligatorio que, como tal, ineludiblemente la vincula, en primera instancia, a aprobar las partidas presupuestales y dotarlas de los recursos económicos suficientes para que las autoridades del Distrito Federal cumplan las sentencias ejecutorias de los Tribunales Federales (independientemente de la responsabilidad directa de las autoridades, que conforme al Estatuto de Gobierno y demás disposiciones legales y administrativas, pueden hacer ajustes presupuestales para dotar de recursos suficientes para estos fines y de la que tienen las autoridades responsables y sus superiores de cumplir las sentencias de amparo), pues sólo de esa manera podrá repararse efectivamente el orden constitucional infringido por los actos autoritarios violatorios de las garantías individuales de los gobernados, el cual, por ser un estamento supremo y, por tanto de jerarquía superior, no admite sumisión ni a los designios de las autoridades de instancia ni a las disposiciones de las leyes comunes, sino que categóricamente debe ser restablecido, sin mayores trámites ni dilaciones, como lo impone el artículo 107, fracción XVI, constitucional,[6] cuya aplicación compete exclusivamente al Tribunal Pleno, como órgano de cierre de control constitucional y de última autoridad decisoria, en materia de ejecución de las sentencias de amparo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.
"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.
"…
"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:
"…
"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:
"…
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 24 de agosto de 2009)
"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución."

[6] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Por supuesto, se reconoce que el extremo antes señalado eventualmente puede enfrentar circunstancias de tipo económico-presupuestal que hagan excusable la exigencia constitucional del cumplimiento de la resolución, por existir una imposibilidad real para hacerlo; pero esas circunstancias deben ser acreditadas fehacientemente ante este tribunal, para que con fundamento en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valorando esas circunstancias, establezca un plazo prudente para la ejecución de la sentencia; o, en su caso, cuando la naturaleza del acto lo permita, disponga su cumplimiento sustituto.

Como lo apunté precedentemente, ésta es la interpretación conforme a la Constitución, que estimo debió desarrollarse en el engrose de la ejecutoria aprobada en forma unánime, en primer orden, para la resolución del caso específico, tratándose de las autoridades del Distrito Federal y, ulteriormente, para sentar un criterio constitucional general en materia de ejecución de sentencias de amparo, aplicable para la resolución de todos aquellos casos similares en los que el cumplimiento implique la devolución de cantidades enteradas con motivo de la aplicación de preceptos declarados inconstitucionales, en los cuales, al igual que en este caso, las autoridades legislativas correspondientes también están obligadas a prever, legalmente, los recursos económicos y financieros necesarios para satisfacer esa pretensión restitutoria, por tratarse de una competencia de ejercicio obligatorio e ineludible que, por exclusión, no queda a su arbitrio ejercer o no, pues implicaría dejar a su albedrío el restablecimiento del orden fundamental, lo que no es posible desde la perspectiva de la Constitución, de lo cual dejo constancia en este voto concurrente.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en el incidente de inejecución de sentencia 542/2008.

En sesión de primero de marzo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, resolvió el incidente de inejecución de sentencia 542/2008, en el que juzgó excusable el incumplimiento a la sentencia. Por tanto, no se aplicó a las autoridades lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, dentro de la esfera de sus atribuciones, por el momento han realizado los actos necesarios

---

"…
"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.
"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.
"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

para acatar el fallo protector, ante la insuficiencia de fondos de la partida presupuestal respectiva, dado que corresponde a una autoridad diversa la realización de las adecuaciones presupuestarias.

Comparto el criterio sintetizado en el párrafo precedente, pero considero que, para arribar a dicha conclusión, es innecesario analizar los alcances del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, pues lo excusable del incumplimiento tiene su origen en el agotamiento de los recursos de la partida presupuestal destinada para el pago de devoluciones en materia fiscal, sin que la interpretación del mencionado precepto vincule en forma alguna a este Alto Tribunal para determinar el procedimiento para el acatamiento de la sentencia.

El cumplimiento a las sentencias de amparo es prioritario, deriva de las disposiciones constitucionales, cuyo énfasis se advierte de la fracción XVI del artículo 107 pormenorizado en la Ley de Amparo, como Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que la importancia de su obediencia, dada la majestad de las sentencias de amparo, es una cuestión que imperiosamente debe reflejarse en la realidad, a través de la eficacia de estos pronunciamientos. De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra "majestad" implica superioridad y autoridad sobre otros, ése es el sentido de majestad de la sentencia, es decir, tiene una superioridad sobre cualquiera otra disposición, y eso es un principio de superioridad, en este caso, constitucional, por sobre todo el orden jurídico y las cuestiones fácticas que se presenten.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Constitucional al conocer del cumplimiento a sentencias de amparo, no puede estar sujeto ni limitado a ninguna otra disposición secundaria, porque su acatamiento resulta directamente de lo previsto por la Ley Fundamental.

El artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal es una disposición que regula internamente el manejo presupuestal del gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, aun cuando se pueda señalar, a mayor abundamiento, que el artículo 73 citado no resulta ser un obstáculo para el cumplimiento a la sentencia, su contenido es independiente a la obligación de obediencia, no debe vincular lo que diga esta disposición o cualquiera otra, o un reglamento o una ley, ninguna otra, pues se debe acatar la sentencia de amparo, precisamente porque deriva del mandato constitucional. Este tribunal debe procurarlo sin someterlo a los trámites que establezca la legislación secundaria, tomando todas las medidas necesarias para ello, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Así, no hay ninguna encrucijada entre el cumplimiento y una posible responsabilidad para las autoridades conforme a otras leyes, porque ese cumplimiento se hace en acatamiento a una sentencia de amparo y en obediencia a las disposiciones constitucionales que exigen y obligan a ello.

De esta forma, para lograr el cumplimiento a la sentencia basta que se ordene a las autoridades que sigan todos los pasos para las adecuaciones presupuestales y hasta la suficiencia presupuestal, ampliando el presupuesto global del gobierno del Distrito Federal ante las autoridades legislativas correspondientes, sin que constituya una limitante lo dispuesto por leyes secundarias.

Por lo anterior, a pesar de convenir con la conclusión a la que arribó la mayoría, discrepo con la línea argumentativa relativa a la necesidad de precisar los alcances del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por las consideraciones antes puntualizadas.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 508/2008, PROMOVIDO POR **********.

En sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro. Dicho asunto se resolvió, por unanimidad de once votos, en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado en el único punto resolutivo de la sentencia del *a quo*, mientras que, por mayoría de ocho votos, se resolvió confirmar el fallo recurrido y sobreseer en el presente juicio.

En esa ocasión, el tema sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse este Alto Tribunal consistió en determinar la naturaleza –autoaplicativa o heteroaplicativa– de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, así como la forma en que habría de quedar acreditado el interés jurídico de quienes opten por reclamar las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos.

I. Razones de la mayoría. En un primer aspecto, la mayoría coincidió en que los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del aludido decreto presidencial, pueden combatir las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas aquellas disposiciones que establecen elementos variables, por su sola entrada en vigor, esto es, como una ley autoaplicativa.

Asimismo, se señaló que, para acreditar el interés jurídico necesario para acudir al juicio de garantías reclamando la normatividad de mérito por su naturaleza autoaplicativa, era necesario que los contribuyentes demostraran de manera indudable y específica que se ubicaban en las hipótesis de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar en donde se generen, y que, con ello, se les causaría un perjuicio en su esfera jurídica.

De igual forma, se señaló que no debe existir lugar a dudas de que la peticionaria de garantías se encuentra comprendida en alguna de las precisas hipótesis de causación del impuesto empresarial a tasa única, esto es, que materialmente viene realizando determinados actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a partir de los cuales obtendrá los ingresos gravados por la norma, sin que baste para acreditar el aludido interés jurídico el hecho de que en el acta constitutiva de la empresa de que se trate se establezca como objeto social la posibilidad de desarrollar determinadas actividades y que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (contar con cédula de identificación fiscal) como causante del impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior –según el criterio establecido en la ejecutoria– puesto que tales circunstancias resultarían insuficientes para demostrar que la parte quejosa se ubica en los supuestos normativos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del decreto presidencial, y que a través de los cuales se le habría causado afectación en su esfera jurídica. Ello, puesto que no existiría una relación de causalidad entre el hecho que puede

estimarse demostrado con las documentales de mérito, con la circunstancia de que la ley y el decreto reclamados puedan producir dicha afectación desde que entraron en vigor.

En ese sentido, se concluyó que no bastaba que la quejosa presentara el acta constitutiva a través de la cual acreditaba su existencia jurídica como persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, las cuales podrían asumirse como aquellas que gravan el impuesto empresarial a tasa única –dado que dicha circunstancia no acreditaría que, efectivamente, la quejosa realmente lleva a cabo dichas actividades– ni que tampoco bastaba el haber acreditado estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como sujeto de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, pues con ello únicamente se comprobaba que había cumplido con la obligación formal de inscribirse en el registro y que se encontraba sujeta, eventualmente, al cumplimiento de obligaciones inherentes a contribuciones diversas al impuesto empresarial a tasa única.

Inclusive –y es con este punto con el que no puedo coincidir– en la propia ejecutoria se señala que el hecho de que la quejosa hubiese acreditado el estar inscrita en el aludido registro y *dada de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única*, tampoco acreditaría su interés jurídico para acudir al amparo, ya que tal documental seguiría limitándose a evidenciar el cumplimiento de una obligación formal que nada dice sobre la actualización real y efectiva de los supuestos jurídicos de causación del impuesto reclamado.

II. Razones del disenso.

Si bien comparto el sentido del proyecto, es decir, dejar firme el sobreseimiento decretado en primera instancia, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, como ya lo adelanté, no comparto algunas de las consideraciones vertidas en la sentencia.

Me refiero a la afirmación consistente en que el interés jurídico de una empresa para acudir al amparo en contra de las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del decreto presidencial que se reclamó en el juicio de garantías, no se podría acreditar con la constancia relativa a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando que en ésta se observara el alta como causante del impuesto empresarial a tasa única. Efectivamente, las actas constitutivas que se acompañaron como pruebas solamente demuestran las posibilidades de desarrollar determinadas actividades de conformidad con el objeto social ahí precisado, mismas que podrían estar vinculadas con aquellas que son gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, pero sin que pueda dejar de reconocerse que existe la posibilidad de que en realidad no se acredite su realización.

De igual forma, el hecho de que el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes como causante de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, tampoco resulta una prueba idónea e irrefutable de que la quejosa realizará actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, ya que tal circunstancia no excluye la posibilidad jurídica de que, aun tributando de conformidad con la legislación aplicable a los mencionados impuestos, el contribuyente pueda no tener vínculo en los actos o actividades que realice con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En ese contexto, sí comparto la idea de que ni el acta constitutiva, ni la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes –en abstracto– demuestran que la quejosa se ubica en las hipótesis de causación, razón por la que no se acreditó la afectación

de un interés jurídico apto para la procedencia del juicio, ante dichas circunstancias. Sin embargo, considero que –contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria– sí se acreditaría el interés jurídico para acudir al amparo si el contribuyente presentara su cédula de identificación fiscal con el alta en el impuesto empresarial a tasa única, con sujeción a las obligaciones derivadas del sistema de tributación en dicho gravamen. Ante dicha circunstancia, considero que sí se acredita una prueba indubitable de que la autoridad fiscal le atribuye el carácter de contribuyente para efectos de dicho impuesto, lo cual tendrá como consecuencia que quede indefectiblemente vinculada a una serie de obligaciones inherentes a la mecánica de tributación del mismo, con independencia de que el sujeto del tributo pudiera llegar a presentar declaraciones informativas o de pago –aun en ceros–, o bien, que perciba ingresos o ganancias gravables, puesto que las obligaciones fiscales se adquieren de manera ajena a la utilidad o pérdida que presente el contribuyente.[1]

En ese contexto, no sería necesario esperar a que la contribuyente efectivamente realice las operaciones gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, a fin de acreditar que la normatividad reclamada le provoca una afectación en su esfera de derechos, sino que únicamente bastaría estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como causante del aludido gravamen para acreditar el interés jurídico que le permita acudir al juicio de garantías y combatir las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y al decreto presidencial tachados de inconstitucionales.

Lo anterior –insisto– puesto que, al darse de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única ante el Registro Federal de Contribuyentes, el contribuyente se coloca voluntariamente ante las condiciones normativas generales propias del impuesto empresarial a tasa única, incorporando a su esfera jurídica las obligaciones –aun formales– que en dicho gravamen se exigen, sin que al efecto sea necesario contemplar la forma en que se actualizan las operaciones mercantiles que en un momento dado evidenciarían, no tanto la causación del impuesto, sino la determinación de una eventual cantidad a cargo –o a favor–, lo cual ya resulta intrascendente, frente a la realidad de que dicho contribuyente ya se encontraría vinculado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

En tal virtud, considero que el criterio mayoritario, en ese aspecto específico, provocó que se limitara acceso al juicio de amparo, al minimizar la trascendencia que tienen las obligaciones que derivan del alta ante el Registro Federal de Contribuyentes en materia del impuesto empresarial a tasa única, lo que se traduce en la necesidad de que el quejoso acreditara determinados extremos injustificadamente, pues dicha alta ya resultaba suficiente para el acceso al juicio de garantías, en términos de la legislación aplicable.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[1] Los términos ganancias, utilidad o pérdida los utilizo acudiendo a un lenguaje poco técnico y solamente para efectos de claridad en la exposición, pues estoy consciente de que la base positiva del impuesto empresarial a tasa única no se equipara a la utilidad que se hubiere obtenido conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 746/2008, PROMOVIDO POR **********.

En sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de once votos, el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado en el punto resolutivo de la sentencia del *a quo*, confirmar el fallo recurrido y sobreseer en el presente juicio.

En esa ocasión, el tema sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse este Alto Tribunal consistió en determinar la naturaleza –autoaplicativa o heteroaplicativa– de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, así como la forma en que habría de quedar acreditado el interés jurídico de quienes opten por reclamar las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos.

I. Razones de la mayoría. En un primer aspecto, la mayoría coincidió en que los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del aludido decreto presidencial, pueden combatir las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas aquellas disposiciones que establecen elementos variables, por su sola entrada en vigor, esto es, como una ley autoaplicativa.

Asimismo, se señaló que, para acreditar el interés jurídico necesario para acudir al juicio de garantías reclamando la normatividad de mérito por su naturaleza autoaplicativa, era necesario que los contribuyentes demostraran de manera indudable y específica que se ubicaban en las hipótesis de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar en donde se generen, y que, con ello, se les causaría un perjuicio en su esfera jurídica.

De igual forma, se señaló que, no debe existir lugar a dudas de que la peticionaria de garantías se encuentra comprendida en alguna de las precisas hipótesis de causación del impuesto empresarial a tasa única, esto es, que materialmente viene realizando determinados actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a partir de los cuales obtendrá los ingresos gravados por la norma, sin que baste para acreditar el aludido interés jurídico el hecho de que en el acta constitutiva de la empresa de que se trate se establezca como objeto social la posibilidad de desarrollar determinadas actividades y que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (contar con cédula de identificación fiscal) como causante del impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior –según el criterio establecido en la ejecutoria– puesto que tales circunstancias resultarían insuficientes para demostrar que la parte quejosa se ubica en los supuestos normativos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del decreto presidencial, y que a través de los cuales se le habría causado afectación en su esfera jurídica. Ello, puesto que no existiría una relación de causalidad entre el hecho que puede

estimarse demostrado con las documentales de mérito, con la circunstancia de que la ley y el decreto reclamados puedan producir dicha afectación desde que entraron en vigor.

En ese sentido, se concluyó que no bastaba que la quejosa presentara el acta constitutiva a través de la cual acreditaba su existencia jurídica como persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, las cuales podrían asumirse como aquellas que gravan el impuesto empresarial a tasa única –dado que dicha circunstancia no acreditaría que, efectivamente, la quejosa realmente lleva a cabo dichas actividades– ni que tampoco bastaba el haber acreditado estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como sujeto de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, pues con ello únicamente se comprobaba que había cumplido con la obligación formal de inscribirse en el registro y que se encontraba sujeta, eventualmente, al cumplimiento de obligaciones inherentes a contribuciones diversas al impuesto empresarial a tasa única.

Inclusive –y es con este punto con el que no puedo coincidir– en la propia ejecutoria se señala que el hecho de que la quejosa hubiese acreditado el estar inscrita en el aludido registro y *dada de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única*, tampoco acreditaría su interés jurídico para acudir al amparo, ya que tal documental seguiría limitándose a evidenciar el cumplimiento de una obligación formal que nada dice sobre la actualización real y efectiva de los supuestos jurídicos de causación del impuesto reclamado.

II. Razones del disenso.

Si bien comparto el sentido del proyecto, es decir, dejar firme el sobreseimiento decretado en primera instancia, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, como ya lo adelanté, no comparto algunas de las consideraciones vertidas en la sentencia.

Me refiero a la afirmación consistente en que el interés jurídico de una empresa para acudir al amparo en contra de las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del decreto presidencial que se reclamó en el juicio de garantías, no se podría acreditar con la constancia relativa a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando que en ésta se observara el alta como causante del impuesto empresarial a tasa única. Efectivamente, las actas constitutivas que se acompañaron como pruebas solamente demuestran las posibilidades de desarrollar determinadas actividades de conformidad con el objeto social ahí precisado, mismas que podrían estar vinculadas con aquellas que son gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, pero sin que pueda dejar de reconocerse que existe la posibilidad de que en realidad no se acredite su realización.

De igual forma, el hecho de que el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes como causante de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, tampoco resulta una prueba idónea e irrefutable de que la quejosa realizará actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, ya que tal circunstancia no excluye la posibilidad jurídica de que, aun tributando de conformidad con la legislación aplicable a los mencionados impuestos, el contribuyente pueda no tener vínculo en los actos o actividades que realice con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En ese contexto, sí comparto la idea de que ni el acta constitutiva, ni la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes –en abstracto– demuestran que la quejosa se ubica en las hipótesis de causación, razón por la que no se acreditó la afectación

de un interés jurídico apto para la procedencia del juicio, ante dichas circunstancias. Sin embargo, considero que –contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria– sí se acreditaría el interés jurídico para acudir al amparo si el contribuyente presentara su cédula de identificación fiscal con el alta en el impuesto empresarial a tasa única, con sujeción a las obligaciones derivadas del sistema de tributación en dicho gravamen. Ante dicha circunstancia, considero que sí se acredita una prueba indubitable de que la autoridad fiscal le atribuye el carácter de contribuyente para efectos de dicho impuesto, lo cual tendrá como consecuencia que quede indefectiblemente vinculada a una serie de obligaciones inherentes a la mecánica de tributación del mismo, con independencia de que el sujeto del tributo pudiera llegar a presentar declaraciones informativas o de pago –aun en ceros–, o bien, que perciba ingresos o ganancias gravables, puesto que las obligaciones fiscales se adquieren de manera ajena a la utilidad o pérdida que presente el contribuyente.[1]

En ese contexto, no sería necesario esperar a que la contribuyente efectivamente realice las operaciones gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, a fin de acreditar que la normatividad reclamada le provoca una afectación en su esfera de derechos, sino que únicamente bastaría estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como causante del aludido gravamen para acreditar el interés jurídico que le permita acudir al juicio de garantías y combatir las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y al decreto presidencial tachados de inconstitucionales.

Lo anterior –insisto– puesto que, al darse de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única ante el Registro Federal de Contribuyentes, el contribuyente se coloca voluntariamente ante las condiciones normativas generales propias del impuesto empresarial a tasa única, incorporando a su esfera jurídica las obligaciones –aun formales– que en dicho gravamen se exigen, sin que al efecto sea necesario contemplar la forma en que se actualizan las operaciones mercantiles que en un momento dado evidenciarían, no tanto la causación del impuesto, sino la determinación de una eventual cantidad a cargo –o a favor–, lo cual ya resulta intrascendente, frente a la realidad de que dicho contribuyente ya se encontraría vinculado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

En tal virtud, considero que el criterio mayoritario, en ese aspecto específico, provocó que se limitara acceso al juicio de amparo, al minimizar la trascendencia que tienen las obligaciones que derivan del alta ante el Registro Federal de Contribuyentes en materia del impuesto empresarial a tasa única, lo que se traduce en la necesidad de que el quejoso acreditara determinados extremos injustificadamente, pues dicha alta ya resultaba suficiente para el acceso al juicio de garantías, en términos de la legislación aplicable.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[1] Los términos ganancias, utilidad o pérdida los utilizo acudiendo a un lenguaje poco técnico y solamente para efectos de claridad en la exposición, pues estoy consciente de que la base positiva del impuesto empresarial a tasa única no se equipara a la utilidad que se hubiere obtenido conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 902/2008, PROMOVIDO POR **********.

En sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro. Dicho asunto se resolvió, por unanimidad de once votos, en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado en el único punto resolutivo de la sentencia del *a quo*, mientras que, por mayoría de ocho votos, se resolvió confirmar el fallo recurrido y sobreseer en el presente juicio.

En esa ocasión, el tema sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse este Alto Tribunal consistió en determinar la naturaleza –autoaplicativa o heteroaplicativa– de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, así como la forma en que habría de quedar acreditado el interés jurídico de quienes opten por reclamar las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos.

I. Razones de la mayoría. En un primer aspecto, la mayoría coincidió en que los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del aludido decreto presidencial, pueden combatir las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas aquellas disposiciones que establecen elementos variables, por su sola entrada en vigor, esto es, como una ley autoaplicativa.

Asimismo, se señaló que, para acreditar el interés jurídico necesario para acudir al juicio de garantías reclamando la normatividad de mérito por su naturaleza autoaplicativa, era necesario que los contribuyentes demostraran de manera indudable y específica que se ubicaban en las hipótesis de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar en donde se generen, y que, con ello, se les causaría un perjuicio en su esfera jurídica.

De igual forma, se señaló que, no debe existir lugar a dudas de que la peticionaria de garantías se encuentra comprendida en alguna de las precisas hipótesis de causación del impuesto empresarial a tasa única, esto es, que materialmente viene realizando determinados actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a partir de los cuales obtendrá los ingresos gravados por la norma, sin que baste para acreditar el aludido interés jurídico el hecho de que en el acta constitutiva de la empresa de que se trate se establezca como objeto social la posibilidad de desarrollar determinadas actividades y que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (contar con cédula de identificación fiscal) como causante del impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior –según el criterio establecido en la ejecutoria– puesto que tales circunstancias resultarían insuficientes para demostrar que la parte quejosa se ubica en los supuestos normativos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del decreto presidencial, y que a través de los cuales se le habría causado afectación en su esfera jurídica. Ello, puesto que no existiría una relación de causalidad entre el hecho que puede

estimarse demostrado con las documentales de mérito, con la circunstancia de que la ley y el decreto reclamados puedan producir dicha afectación desde que entraron en vigor.

En ese sentido, se concluyó que no bastaba que la quejosa presentara el acta constitutiva a través de la cual acreditaba su existencia jurídica como persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, las cuales podrían asumirse como aquellas que gravan el impuesto empresarial a tasa única –dado que dicha circunstancia no acreditaría que, efectivamente, la quejosa realmente lleva a cabo dichas actividades– ni que tampoco bastaba el haber acreditado estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como sujeto de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, pues con ello únicamente se comprobaba que había cumplido con la obligación formal de inscribirse en el registro y que se encontraba sujeta, eventualmente, al cumplimiento de obligaciones inherentes a contribuciones diversas al impuesto empresarial a tasa única.

Inclusive –y es con este punto con el que no puedo coincidir– en la propia ejecutoria se señala que el hecho de que la quejosa hubiese acreditado el estar inscrita en el aludido registro y *dada de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única*, tampoco acreditaría su interés jurídico para acudir al amparo, ya que tal documental seguiría limitándose a evidenciar el cumplimiento de una obligación formal que nada dice sobre la actualización real y efectiva de los supuestos jurídicos de causación del impuesto reclamado.

II. Razones del disenso.

Si bien comparto el sentido del proyecto, es decir, dejar firme el sobreseimiento decretado en primera instancia, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, como ya lo adelanté, no comparto algunas de las consideraciones vertidas en la sentencia.

Me refiero a la afirmación consistente en que el interés jurídico de una empresa para acudir al amparo en contra de las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del decreto presidencial que se reclamó en el juicio de garantías, no se podría acreditar con la constancia relativa a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando que en ésta se observara el alta como causante del impuesto empresarial a tasa única.

Efectivamente, las actas constitutivas que se acompañaron como pruebas solamente demuestran las posibilidades de desarrollar determinadas actividades de conformidad con el objeto social ahí precisado, mismas que podrían estar vinculadas con aquellas que son gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, pero sin que pueda dejar de reconocerse que existe la posibilidad de que en realidad no se acredite su realización.

De igual forma, el hecho de que el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes como causante de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, tampoco resulta una prueba idónea e irrefutable de que la quejosa realizará actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, ya que tal circunstancia no excluye la posibilidad jurídica de que, aun tributando de conformidad con la legislación aplicable a los mencionados impuestos, el contribuyente pueda no tener vínculo en los actos o actividades que realice con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En ese contexto, sí comparto la idea de que ni el acta constitutiva, ni la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes –en abstracto– demuestran que la quejosa se

ubica en las hipótesis de causación, razón por la que no se acreditó la afectación de un interés jurídico apto para la procedencia del juicio, ante dichas circunstancias. Sin embargo, considero que –contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria– sí se acreditaría el interés jurídico para acudir al amparo si el contribuyente presentara su cédula de identificación fiscal con el alta en el impuesto empresarial a tasa única, con sujeción a las obligaciones derivadas del sistema de tributación en dicho gravamen. Ante dicha circunstancia, considero que sí se acredita una prueba indubitable de que la autoridad fiscal le atribuye el carácter de contribuyente para efectos de dicho impuesto, lo cual tendrá como consecuencia que quede indefectiblemente vinculada a una serie de obligaciones inherentes a la mecánica de tributación del mismo, con independencia de que el sujeto del tributo pudiera llegar a presentar declaraciones informativas o de pago –aun en ceros–, o bien, que perciba ingresos o ganancias gravables, puesto que las obligaciones fiscales se adquieren de manera ajena a la utilidad o pérdida que presente el contribuyente.[1]

En ese contexto, no sería necesario esperar a que la contribuyente efectivamente realice las operaciones gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, a fin de acreditar que la normatividad reclamada le provoca una afectación en su esfera de derechos, sino que únicamente bastaría estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como causante del aludido gravamen para acreditar el interés jurídico que le permita acudir al juicio de garantías y combatir las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y al decreto presidencial tachados de inconstitucionales.

Lo anterior –insisto– puesto que, al darse de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única ante el Registro Federal de Contribuyentes, el contribuyente se coloca voluntariamente ante las condiciones normativas generales propias del impuesto empresarial a tasa única, incorporando a su esfera jurídica las obligaciones –aun formales– que en dicho gravamen se exigen, sin que al efecto sea necesario contemplar la forma en que se actualizan las operaciones mercantiles que en un momento dado evidenciarían, no tanto la causación del impuesto, sino la determinación de una eventual cantidad a cargo –o a favor–, lo cual ya resulta intrascendente, frente a la realidad de que dicho contribuyente ya se encontraría vinculado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

En tal virtud, considero que el criterio mayoritario, en ese aspecto específico, provocó que se limitara acceso al juicio de amparo, al minimizar la trascendencia que tienen las obligaciones que derivan del alta ante el Registro Federal de Contribuyentes en materia del impuesto empresarial a tasa única, lo que se traduce en la necesidad de que el quejoso acreditara determinados extremos injustificadamente, pues dicha alta ya resultaba suficiente para el acceso al juicio de garantías, en términos de la legislación aplicable.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[1] Los términos ganancias, utilidad o pérdida los utilizo acudiendo a un lenguaje poco técnico y solamente para efectos de claridad en la exposición, pues estoy consciente de que la base positiva del impuesto empresarial a tasa única no se equipara a la utilidad que se hubiere obtenido conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 930/2008, PROMOVIDO POR **********.

En sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro. Dicho asunto se resolvió, por unanimidad de once votos, en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado en el único punto resolutivo de la sentencia del *a quo*, mientras que, por mayoría de ocho votos, se resolvió confirmar el fallo recurrido y sobreseer en el presente juicio.

En esa ocasión, el tema sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse este Alto Tribunal consistió en determinar la naturaleza –autoaplicativa o heteroaplicativa– de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, así como la forma en que habría de quedar acreditado el interés jurídico de quienes opten por reclamar las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos.

I. Razones de la mayoría. En un primer aspecto, la mayoría coincidió en que los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del aludido decreto presidencial, pueden combatir las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas aquellas disposiciones que establecen elementos variables, por su sola entrada en vigor, esto es, como una ley autoaplicativa.

Asimismo, se señaló que, para acreditar el interés jurídico necesario para acudir al juicio de garantías reclamando la normatividad de mérito por su naturaleza autoaplicativa, era necesario que los contribuyentes demostraran de manera indudable y específica que se ubicaban en las hipótesis de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar en donde se generen, y que, con ello, se les causaría un perjuicio en su esfera jurídica.

De igual forma, se señaló que no debe existir lugar a dudas de que la peticionaria de garantías se encuentra comprendida en alguna de las precisas hipótesis de causación del impuesto empresarial a tasa única, esto es, que materialmente viene realizando determinados actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a partir de los cuales obtendrá los ingresos gravados por la norma, sin que baste para acreditar el aludido interés jurídico el hecho de que en el acta constitutiva de la empresa de que se trate se establezca como objeto social la posibilidad de desarrollar determinadas actividades y que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (contar con cédula de identificación fiscal) como causante del impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior –según el criterio establecido en la ejecutoria– puesto que tales circunstancias resultarían insuficientes para demostrar que la parte quejosa se ubica en los supuestos normativos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del decreto presidencial, y que a través de los cuales se le habría causado afectación en su esfera jurídica. Ello, puesto que no existiría una relación de causalidad entre el hecho que puede

estimarse demostrado con las documentales de mérito, con la circunstancia de que la ley y el decreto reclamados puedan producir dicha afectación desde que entraron en vigor.

En ese sentido, se concluyó que no bastaba que la quejosa presentara el acta constitutiva a través de la cual acreditaba su existencia jurídica como persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, las cuales podrían asumirse como aquellas que gravan el impuesto empresarial a tasa única –dado que dicha circunstancia no acreditaría que, efectivamente, la quejosa realmente lleva a cabo dichas actividades– ni que tampoco bastaba el haber acreditado estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como sujeto de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, pues con ello únicamente se comprobaba que había cumplido con la obligación formal de inscribirse en el registro y que se encontraba sujeta, eventualmente, al cumplimiento de obligaciones inherentes a contribuciones diversas al impuesto empresarial a tasa única.

Inclusive –y es con este punto con el que no puedo coincidir– en la propia ejecutoria se señala que el hecho de que la quejosa hubiese acreditado el estar inscrita en el aludido registro y *dada de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única*, tampoco acreditaría su interés jurídico para acudir al amparo, ya que tal documental seguiría limitándose a evidenciar el cumplimiento de una obligación formal que nada dice sobre la actualización real y efectiva de los supuestos jurídicos de causación del impuesto reclamado.

II. Razones del disenso.

Si bien comparto el sentido del proyecto, es decir, dejar firme el sobreseimiento decretado en primera instancia, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, como ya lo adelanté, no comparto algunas de las consideraciones vertidas en la sentencia.

Me refiero a la afirmación consistente en que el interés jurídico de una empresa para acudir al amparo en contra de las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del decreto presidencial que se reclamó en el juicio de garantías, no se podría acreditar con la constancia relativa a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando que en ésta se observara el alta como causante del impuesto empresarial a tasa única. Efectivamente, las actas constitutivas que se acompañaron como pruebas solamente demuestran las posibilidades de desarrollar determinadas actividades de conformidad con el objeto social ahí precisado, mismas que podrían estar vinculadas con aquellas que son gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, pero sin que pueda dejar de reconocerse que existe la posibilidad de que en realidad no se acredite su realización.

De igual forma, el hecho de que el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes como causante de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, tampoco resulta una prueba idónea e irrefutable de que la quejosa realizará actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, ya que tal circunstancia no excluye la posibilidad jurídica de que, aun tributando de conformidad con la legislación aplicable a los mencionados impuestos, el contribuyente pueda no tener vínculo en los actos o actividades que realice con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En ese contexto, sí comparto la idea de que ni el acta constitutiva, ni la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes –en abstracto– demuestran que la quejosa se ubica en las hipótesis de causación, razón por la que no se acreditó la afectación

de un interés jurídico apto para la procedencia del juicio, ante dichas circunstancias. Sin embargo, considero que –contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria– sí se acreditaría el interés jurídico para acudir al amparo si el contribuyente presentara su cédula de identificación fiscal con el alta en el impuesto empresarial a tasa única, con sujeción a las obligaciones derivadas del sistema de tributación en dicho gravamen. Ante dicha circunstancia, considero que sí se acredita una prueba indubitable de que la autoridad fiscal le atribuye el carácter de contribuyente para efectos de dicho impuesto, lo cual tendrá como consecuencia que quede indefectiblemente vinculada a una serie de obligaciones inherentes a la mecánica de tributación del mismo, con independencia de que el sujeto del tributo pudiera llegar a presentar declaraciones informativas o de pago –aun en ceros–, o bien, que perciba ingresos o ganancias gravables, puesto que las obligaciones fiscales se adquieren de manera ajena a la utilidad o pérdida que presente el contribuyente.[1]

En ese contexto, no sería necesario esperar a que la contribuyente efectivamente realice las operaciones gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, a fin de acreditar que la normatividad reclamada le provoca una afectación en su esfera de derechos, sino que únicamente bastaría estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como causante del aludido gravamen para acreditar el interés jurídico que le permita acudir al juicio de garantías y combatir las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y al decreto presidencial tachados de inconstitucionales.

Lo anterior –insisto– puesto que, al darse de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única ante el Registro Federal de Contribuyentes, el contribuyente se coloca voluntariamente ante las condiciones normativas generales propias del impuesto empresarial a tasa única, incorporando a su esfera jurídica las obligaciones –aun formales– que en dicho gravamen se exigen, sin que al efecto sea necesario contemplar la forma en que se actualizan las operaciones mercantiles que en un momento dado evidenciarían, no tanto la causación del impuesto, sino la determinación de una eventual cantidad a cargo –o a favor–, lo cual ya resulta intrascendente, frente a la realidad de que dicho contribuyente ya se encontraría vinculado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

En tal virtud, considero que el criterio mayoritario, en ese aspecto específico, provocó que se limitara acceso al juicio de amparo, al minimizar la trascendencia que tienen las obligaciones que derivan del alta ante el Registro Federal de Contribuyentes en materia del impuesto empresarial a tasa única, lo que se traduce en la necesidad de que el quejoso acreditara determinados extremos injustificadamente, pues dicha alta ya resultaba suficiente para el acceso al juicio de garantías, en términos de la legislación aplicable.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[1] Los términos ganancias, utilidad o pérdida los utilizo acudiendo a un lenguaje poco técnico y solamente para efectos de claridad en la exposición, pues estoy consciente de que la base positiva del impuesto empresarial a tasa única no se equipara a la utilidad que se hubiere obtenido conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN REVISIÓN 1585/2009, PROMOVIDO POR **********.

En sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro. Dicho asunto se resolvió, por unanimidad de once votos, en el sentido de dejar firme el sobreseimiento decretado en el único punto resolutivo de la sentencia del *a quo*, mientras que, por mayoría de ocho votos, se resolvió confirmar el fallo recurrido y sobreseer en el presente juicio.

En esa ocasión, el tema sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse este Alto Tribunal consistió en determinar la naturaleza –autoaplicativa o heteroaplicativa– de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, así como la forma en que habría de quedar acreditado el interés jurídico de quienes opten por reclamar las disposiciones contenidas en dichos cuerpos normativos.

I. Razones de la mayoría. En un primer aspecto, la mayoría coincidió en que los sujetos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del aludido decreto presidencial, pueden combatir las normas que estructuran los elementos esenciales de ese tributo, así como todas aquellas disposiciones que establecen elementos variables, por su sola entrada en vigor, esto es, como una ley autoaplicativa.

Asimismo, se señaló que, para acreditar el interés jurídico necesario para acudir al juicio de garantías reclamando la normatividad de mérito por su naturaleza autoaplicativa, era necesario que los contribuyentes demostraran de manera indudable y específica que se ubicaban en las hipótesis de causación, es decir, que son personas físicas o morales residentes en territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes, actividades por las cuales obtienen ingresos, independientemente del lugar en donde se generen, y que, con ello, se les causaría un perjuicio en su esfera jurídica.

De igual forma, se señaló que no debe existir lugar a dudas de que la peticionaria de garantías se encuentra comprendida en alguna de las precisas hipótesis de causación del impuesto empresarial a tasa única, esto es, que materialmente viene realizando determinados actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a partir de los cuales obtendrá los ingresos gravados por la norma, sin que baste para acreditar el aludido interés jurídico el hecho de que en el acta constitutiva de la empresa de que se trate se establezca como objeto social la posibilidad de desarrollar determinadas actividades y que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (contar con cédula de identificación fiscal) como causante del impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior –según el criterio establecido en la ejecutoria– puesto que tales circunstancias resultarían insuficientes para demostrar que la parte quejosa se ubica en los supuestos normativos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y del decreto presidencial, y que a través de los cuales se le habría causado afectación en su esfera jurídica. Ello, puesto que no existiría una relación de causalidad entre el hecho que puede

estimarse demostrado con las documentales de mérito, con la circunstancia de que la ley y el decreto reclamados puedan producir dicha afectación desde que entraron en vigor.

En ese sentido, se concluyó que no bastaba que la quejosa presentara el acta constitutiva a través de la cual acreditaba su existencia jurídica como persona moral, así como su propósito de realizar ciertas actividades como parte de su objeto social, las cuales podrían asumirse como aquellas que gravan el impuesto empresarial a tasa única –dado que dicha circunstancia no acreditaría que, efectivamente, la quejosa realmente lleva a cabo dichas actividades– ni que tampoco bastaba el haber acreditado estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como sujeto de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, pues con ello únicamente se comprobaba que había cumplido con la obligación formal de inscribirse en el registro y que se encontraba sujeta, eventualmente, al cumplimiento de obligaciones inherentes a contribuciones diversas al impuesto empresarial a tasa única.

Inclusive –y es con este punto con el que no puedo coincidir– en la propia ejecutoria se señala que el hecho de que la quejosa hubiese acreditado el estar inscrita en el aludido registro y *dada de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única*, tampoco acreditaría su interés jurídico para acudir al amparo, ya que tal documental seguiría limitándose a evidenciar el cumplimiento de una obligación formal que nada dice sobre la actualización real y efectiva de los supuestos jurídicos de causación del impuesto reclamado.

II. Razones del disenso.

Si bien comparto el sentido del proyecto, es decir, dejar firme el sobreseimiento decretado en primera instancia, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, como ya lo adelanté, no comparto algunas de las consideraciones vertidas en la sentencia.

Me refiero a la afirmación consistente en que el interés jurídico de una empresa para acudir al amparo en contra de las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como del decreto presidencial que se reclamó en el juicio de garantías, no se podría acreditar con la constancia relativa a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando que en ésta se observara el alta como causante del impuesto empresarial a tasa única. Efectivamente, las actas constitutivas que se acompañaron como pruebas solamente demuestran las posibilidades de desarrollar determinadas actividades de conformidad con el objeto social ahí precisado, mismas que podrían estar vinculadas con aquellas que son gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, pero sin que pueda dejar de reconocerse que existe la posibilidad de que en realidad no se acredite su realización.

De igual forma, el hecho de que el contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes como causante de los impuestos sobre la renta, al valor agregado y al activo, tampoco resulta una prueba idónea e irrefutable de que la quejosa realizará actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, ya que tal circunstancia no excluye la posibilidad jurídica de que, aun tributando de conformidad con la legislación aplicable a los mencionados impuestos, el contribuyente pueda no tener vínculo en los actos o actividades que realice con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En ese contexto, sí comparto la idea de que ni el acta constitutiva, ni la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes –en abstracto– demuestran que la quejosa se ubica en las hipótesis de causación, razón por la que no se acreditó la afectación

de un interés jurídico apto para la procedencia del juicio, ante dichas circunstancias. Sin embargo, considero que –contrariamente a lo sostenido en la ejecutoria– sí se acreditaría el interés jurídico para acudir al amparo si el contribuyente presentara su cédula de identificación fiscal con el alta en el impuesto empresarial a tasa única, con sujeción a las obligaciones derivadas del sistema de tributación en dicho gravamen. Ante dicha circunstancia, considero que sí se acredita una prueba indubitable de que la autoridad fiscal le atribuye el carácter de contribuyente para efectos de dicho impuesto, lo cual tendrá como consecuencia que quede indefectiblemente vinculada a una serie de obligaciones inherentes a la mecánica de tributación del mismo, con independencia de que el sujeto del tributo pudiera llegar a presentar declaraciones informativas o de pago –aun en ceros–, o bien, que perciba ingresos o ganancias gravables, puesto que las obligaciones fiscales se adquieren de manera ajena a la utilidad o pérdida que presente el contribuyente.[1]

En ese contexto, no sería necesario esperar a que la contribuyente efectivamente realice las operaciones gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, a fin de acreditar que la normatividad reclamada le provoca una afectación en su esfera de derechos, sino que únicamente bastaría estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes como causante del aludido gravamen para acreditar el interés jurídico que le permita acudir al juicio de garantías y combatir las disposiciones relativas a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y al decreto presidencial tachados de inconstitucionales.

Lo anterior –insisto– puesto que, al darse de alta como causante del impuesto empresarial a tasa única ante el Registro Federal de Contribuyentes, el contribuyente se coloca voluntariamente ante las condiciones normativas generales propias del impuesto empresarial a tasa única, incorporando a su esfera jurídica las obligaciones –aun formales– que en dicho gravamen se exigen, sin que al efecto sea necesario contemplar la forma en que se actualizan las operaciones mercantiles que en un momento dado evidenciarían, no tanto la causación del impuesto, sino la determinación de una eventual cantidad a cargo –o a favor–, lo cual ya resulta intrascendente, frente a la realidad de que dicho contribuyente ya se encontraría vinculado al cumplimiento de determinadas obligaciones.

En tal virtud, considero que el criterio mayoritario, en ese aspecto específico, provocó que se limitara acceso al juicio de amparo, al minimizar la trascendencia que tienen las obligaciones que derivan del alta ante el Registro Federal de Contribuyentes en materia del impuesto empresarial a tasa única, lo que se traduce en la necesidad de que el quejoso acreditara determinados extremos injustificadamente, pues dicha alta ya resultaba suficiente para el acceso al juicio de garantías, en términos de la legislación aplicable.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

[1] Los términos ganancias, utilidad o pérdida los utilizo acudiendo a un lenguaje poco técnico y solamente para efectos de claridad en la exposición, pues estoy consciente de que la base positiva del impuesto empresarial a tasa única no se equipara a la utilidad que se hubiere obtenido conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1585/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 803.

MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 367/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ARNOLDO CASTELLANOS MORFÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, debido a que se trata de una denuncia de posible contradicción de tesis entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 7/2010 y 63/2010, y la sostenida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito, al resolver la revisión fiscal 180/2007, siendo la materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado Víctorino Rojas Rivera, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que emitió resolución en las revisiones fiscales 7/2010 y 63/2010, por su posible contradicción con el criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito, al fallar

la revisión fiscal 180/2007, asuntos en los que se realizó un análisis del artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

En ese orden, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Núm. Registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P. /J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, frac-

ción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

CUARTO.—Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 7/2010, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en lo que aquí interesa, son del tenor siguiente:

"… del juicio contencioso administrativo, en que consta la multa impuesta por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Uruapan a '**********', se advierte que dicha multa se determinó: 'Por haber presentado la obligación de declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de abril de 2008, a requerimiento acumulado de la autoridad No. 402738D0000022 que se notificó el 2008/11/25'; enseguida se estableció que las obligaciones omitidas o motivos de la sanción consistían en 'declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de abril 2008'; sin embargo, procede establecer que aun cuando es cierto, ambas conductas, a saber, presentar la declaración informativa a requerimiento y omitir la declaración informativa mensual, se encuentran previstas como infracción en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que el artículo 82 del mismo ordenamiento legal, no prevé sanción alguna para la presentación a requerimiento de autoridad de las obligaciones que le corresponden al contribuyente.—Así lo es, porque el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad administrativa invoca como fundamento de la multa impuesta, es del tenor siguiente: 'Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas: I. Para la señalada en la fracción I: … d) De $10,030.00 a $20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.'.—Como se ve, dicha hipótesis normativa establece una sanción para: a) la omisión de presentar las declaraciones en los medios electrónicos, cuando el contribuyente esté obligado a ello; b) presentar las declaraciones fuera del plazo legal; c) no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar las declaraciones; y, d) cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos. Empero, no se advierte que proceda imponer sanción alguna por haber presentado la obligación de declaración informativa a requerimiento

de la autoridad.—De donde se sigue que, en primer lugar, no se advierte la razón por la que la autoridad responsable funda la multa impuesta en la fracción I, inciso d), del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, si estableció que la multa se determinaba por 'haber presentado la obligación de declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de abril de 2008, a requerimiento acumulado de la autoridad No. 402738D0000022 que se notificó el 2008/11/25', pues no existe correspondencia entre ese precepto y la conducta que se indica.—En segundo lugar, es de indicarse que la fracción XXVI del citado artículo 82 del Código Fiscal de la Federación dispone que se impondrá multa de $8,410.00 a $16,820.00, por la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 81 del mismo ordenamiento legal, mismo que es del tenor siguiente: 'Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias: … XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores.'.—De la motivación que invoca la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Uruapan para imponer la multa combatida en el juicio contencioso, no se advierte que el contribuyente no proporcionaría la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley; tampoco que la haya presentado de manera incompleta o con errores. De donde se advierte que –como acertadamente lo consideró la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa– la multa impuesta carece de fundamentación y motivación porque no se explicó, en el documento que contiene el acto administrativo impugnado, por qué se actualiza dicha hipótesis normativa, sino únicamente se estableció que: 'El servicio de administración tributaria determinó multa por haber presentado la obligación de declaración informativa mensual de operaciones con terceros, correspondiente al mes de abril de 2008, a requerimiento acumulado de la autoridad No. 402738D0000022 que se notificó el 2008/11/25.'.—En ese orden de ideas, es evidente que la multa impuesta carece de fundamentación y motivación, resultando legal lo considerado por la Sala *a quo* en el sentido de que procedía declarar la nulidad de la multa impugnada, dado que la autoridad demandada dejó de aplicar la disposición legal debida, en los términos del (sic) artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precisamente, porque del formato múltiple de pago número E01507745 que constituye el acto administrativo impugnado, se desprende que la multa impuesta obedeció al hecho de haberse cometido la infracción consistente en haber presentado la declaración informativa de operaciones con terceros de abril de dos mil ocho, a

requerimiento acumulado de la autoridad número 402738D0000022 –notificado el veinticinco de noviembre de ese año– y que, para fundar la infracción cometida e imponer la sanción contenida en la resolución impugnada, la autoridad demandada invocó los artículos 81, fracciones I y XXVI, y 82, fracciones I, inciso d), y XXVI, del Código Fiscal de la Federación, cuando estos (sic) contemplan y sancionan infracciones diferentes, por lo que era evidente que la autoridad administrativa violó los principios de fundamentación y motivación, al no indicar en la resolución impugnada que la multa se impuso por la omisión de presentar la declaración informativa mensual de operaciones con terceros dentro del plazo de ley sino por haberse hecho a requerimiento de la autoridad.—Al margen de lo anterior, procede establecer que la tipicidad aplicable a las infracciones administrativas, que se encuentra regulada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe imponer –por simple analogía y aun por mayoría de razón– pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que traído a las sanciones e infracciones administrativas implica que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; lo que realizó la autoridad administrativa demandada en el juicio contencioso, dado que la conducta consistente en presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, no tiene una sanción prevista en el artículo 82, fracciones I, inciso d) y XXVI del Código Fiscal de la Federación.—Es de invocarse, por su ilustración en el caso, la jurisprudencia 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro 174326, del rubro y texto siguiente: 'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potes-

tad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.'."

Similares consideraciones fueron sustentadas por el citado Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 63/2010.

II. El criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, se contiene en su resolución de dieciocho de abril de dos mil ocho, pronunciada en el recurso de revisión fiscal número 180/2007, en la que, en lo conducente, señala:

"La cuestión medular a dilucidar, consiste en determinar si el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece sanción para el caso en que el contribuyente presente sus declaraciones a requerimiento de autoridad aun cuando hubiera hecho la declaración en el plazo que le fue concedido; o si la declaración de impuestos realizada por el contribuyente dentro del plazo que le dio la autoridad hacendaria a requerimiento expreso, es una conducta no sancionada por no existir dispositivo expreso.—Para dilucidar la cuestión debatida, es necesario acudir a los sistemas de interpretación de las normas, para definir cuál es el que debe ser aplicado en materia fiscal y, en su caso, el alcance de dicho sistema de interpretación.—Sobre el particular, Refugio de Jesús Fernández Martínez, en su obra Derecho Fiscal (editorial Mcgraw-Hill Interamericana Editores (sic) S.A. de C.V., 1998 (sic), México, páginas 124 a 130 (sic) establece: 'Métodos de interpretación de las normas jurídicas.—La técnica jurídica ha elaborado, en el transcurso del tiempo, los siguientes métodos de interpretación de las normas jurídicas, que pueden ser utilizados por el derechos (sic) fiscal, a saber: El método exegético; El método lógico conceptual; El método histórico o evolutivo; El método sistemático; El método económico.—El método exegético. Se basa esencialmente en tomar en cuenta únicamente el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma. Es el método utilizado por los seguidores de la escuela de la teoría absoluta.— … Clases de interpretación de las normas jurídicas. La interpretación de las normas jurídicas se clasifica desde dos puntos de vista, atendiendo a las personas que la realizan y atendiendo al alcance de sus expresiones.—a) Atendiendo a la persona que

realiza la interpretación de la ley: interpretación auténtica; interpretación administrativa; interpretación judicial; interpretación doctrinal.—b) Atendiendo al alcance de sus expresiones o resultados.—Dicha interpretación de las normas jurídicas, puede ser: interpretación estricta, declarativa o literal; interpretación restrictiva; interpretación extensiva; interpretación analógica.—La interpretación estricta. Llamada también declarativa o literal, es aquella que simplemente se concreta a enunciar el contenido de las palabras utilizadas, sin hacer restricciones, ni extensiones de los términos empleados; no se le dan más alcances que los que literalmente se desprendan del contenido de las normas jurídicas.— … La forma de interpretación estricta se basa, esencialmente, en tomar el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas por el legislador en la expresión de una norma jurídica.—Esto no implica que la norma se interprete y se le busque un sentido o significado en forma aislada, sino que debe realizarse en forma armónica, relacionándola con las demás que integran el sistema fiscal o el ordenamiento donde se encuentra inmersa, a fin de no dar a un precepto un alcance equivocado o indebido en perjuicio del propio contribuyente.—Por lo que se refiere a las palabras empleadas en el texto legal, cuando éstas tengan más de un significado, debe estarse a su sentido técnico y no al de su uso corriente o popular, a no ser que la ley establezca cuál es la que debe tomarse en cuenta; o bien, ésta señale lo que para efectos fiscales debe entenderse por determinado acto o actividad, no obstante que para otras disciplinas no lo sea y gramaticalmente tenga otro significado.'.—De la transcripción precedente, se advierte que tratándose de los métodos y clases de interpretaciones de las normas jurídicas, existen diversos sistemas, entre los que destaca el exegético que da a la ley un alcance estricto, literal o declarativo.—El método de interpretación antes citado, tiene las siguientes características: a) Las disposiciones fiscales deben interpretarse atendiendo al sentido literal o gramatical de las palabras empleadas por el legislador, en la expresión de la norma jurídica.—b) Lo anterior, implica una interpretación armónica con las demás normas que integran el sistema fiscal o el ordenamiento donde se encuentra inmersa, con el objeto de dar a la ley una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación.—c) Cuando una disposición fiscal contenga un término con más de un significado, se debe estar a su sentido jurídico si la ley lo define; si no lo precisa la ley, se debe estar, entonces, a su significado técnico.—d) Cuando no exista norma fiscal expresa, se admite la integración aplicando supletoriamente las disposiciones del derecho común, con la única condición de que no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal, y no se refieran a los conceptos que establecen cargas o excepciones a los particulares, infracciones y sanciones.—El sistema de interpretación de mérito, en la legislación positiva vigente, encuentra sustento en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación prevé (sic): 'Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de

aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.'.—De la interpretación del precepto transcrito, se desprende que: a) Las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas deben interpretarse en forma estricta o literal.—b) Se considera que establecen cargas las que se refieren al objeto, sujetos, base, tasa o tarifa, infracciones y sanciones.—c) Las demás disposiciones fiscales que no se refieran al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, infracciones y sanciones, se interpretaran (sic) aplicando cualquier método de interpretación jurídica.—Ahora bien, los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación disponen: 'Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.'.—Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I. Para la señalada en la fracción I: a) De $860.00 a $10,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.'.—En ese contexto, es evidente que los preceptos legales citados, establecen infracciones y sanciones a cargo de los contribuyentes para el caso en que incurran en los supuestos contenidos en dichos numerales; de suerte tal, que para el caso de su interpretación, debe estarse al sistema exegético o estricto, en términos de lo señalado en párrafos que anteceden.—Ahora bien, del artículo 81, fracción I, antes citado, se desprende que constituye infracción fiscal: a) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b) No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—c) Presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales.—d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos

a que se refiere esta fracción.—c) (sic) Cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.—En consecuencia, es evidente que la norma antes citada, en forma literal establece como infracción, que el contribuyente presente sus declaraciones omitidas a requerimiento de autoridad fiscal.—Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación prevé: 'Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I. Para la señalada en la fracción I: a) De $860.00 a $10,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.'.—De lo anterior se sigue, que la norma precisa que serán sancionados los contribuyentes por cada una de las obligaciones no declaradas; así pues, para definir la cuestión debatida, es necesario establecer el alcance de la expresión normativa 'obligaciones no declaradas'; dado que dicha expresión puede ser entendida en dos formas, a saber: a) El concepto entendido desde el punto de vista de cualquier obligación no declarada en forma voluntaria sino a requerimiento de autoridad; y, b) Cuando el contribuyente no cumple con la obligación fiscal en el plazo que le fue concedido después de haber sido requerido por la autoridad hacendaria.—Para definir el alcance de la norma, es menester precisar que en la parte conducente de la exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación, de fecha quince de diciembre de 1981 (sic) mil novecientos ochenta y uno, la Cámara de Diputados expuso lo siguiente: 'Entre las principales características del sistema que resultará del ordenamiento que se propone, pueden señalarse las siguientes: Las relaciones entre el fisco y los contribuyentes estarán determinadas por el principio del cumplimiento voluntario de las normas fiscales lo que no significa que quede al arbitrio del particular el pago de las contribuciones a su cargo, ya que siempre será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Con dicho principio sólo se enfatiza que no se estima necesario que en todos los casos la autoridad constriña o exija coercitivamente la observancia de las leyes, sino que se tiene la confianza de que la generalidad de los contribuyentes, por convencimiento y por su propio interés, pagarán en forma espontánea sus contribuciones.—Esta confianza en la madurez y sentido de solidaridad social de la población, es el resultado de un largo proceso educativo y tiene muy variadas consecuencias en la legislación que se propone: por regla general, son los particulares y no la autoridad, quienes determinan por qué (sic) y cuánto deben pagar; la autoridad tiene funciones receptoras y de vigilancia del oportuno cumplimiento, así (sic) como de la veracidad de los datos que le son declarados.— … Las normas punitivas se reducen, limitándolas a las estrictamente indispensables para corregir diver-

sas formas de evasión fiscal; pero manteniendo vías a través de las cuales los contribuyentes incumplidos puedan corregir su situación, aun después de que la autoridad hubiere iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.— … En el caso de los recargos aplicables por la falta de pago oportuno de las contribuciones, así como de los intereses que el fisco federal está obligado a pagar por las cantidades no devueltas a los contribuyentes en los plazos fijados legalmente, se procura adecuarlos lo más posible a la realidad económica cambiante y, por lo mismo, se propone calcularlos de conformidad con la tasa que anualmente fije el Congreso de la Unión, tomando en cuenta el costo porcentual promedio de captación bancaria que señale el Banco de México.— … Tratándose de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, se proponen reglas más precisas que otorgan mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, y a las autoridades fiscales les permitirán cumplir de manera más eficiente con sus funciones; a la vez, se prevén diversas facilidades para que el contribuyente corrija errores cometidos en su situación fiscal, aun cuando éstos no hayan sido subsanados antes de que sean descubiertos por las autoridades fiscales. En tal virtud, se establece la posibilidad de que los contribuyentes cumplan con las obligaciones omitidas, descubiertas por las autoridades con motivo de visita domiciliaria, pudiendo concluirse anticipadamente la visita y aplicando multas más bajas, cuando se cumplan con dichas obligaciones en un plazo de quince días contados a partir de que se hagan saber las irregularidades al contribuyente; por otra parte, se establecen dos plazos para inconformarse con las actas de visita domiciliaria; el de treinta días cuando el periodo revisado sea el último ejercicio fiscal y el de cuarenta y cinco días cuando se trate de un periodo mayor, existiendo la posibilidad de ampliar dichos plazos a quince días más, en casos que se justifiquen.'.—De la exposición de motivos se desprende que el legislador sostuvo que: a) Las relaciones entre el fisco y los contribuyentes estarán determinadas por el principio del cumplimiento voluntario de las normas fiscales; lo que no significaba que quedara al arbitrio del particular el pago de las contribuciones su (sic) cargo, ya que siempre sería (sic) obligatorio el cumplimiento de las obligaciones fiscales.—b) La regla general es que son los particulares quienes determinan por qué (sic) y cuánto deben pagar, y la autoridad tiene funciones receptoras y de vigilancia del oportuno cumplimiento, así como de la veracidad de los datos declarados.—c) Las normas punitivas se limitan a corregir diversas formas de evasión fiscal.—d) En el caso de recargos aplicables por falta de pago oportuno de las contribuciones y de los intereses que el fisco está obligado a pagar por las cantidades no devueltas a los contribuyentes en los plazos fijados legalmente, se procura adecuarlos a la realidad económica.—e) Las multas serán más bajas cuando se cumpla con las obligaciones en un plazo de quince días contado a partir de que se hacen saber las irregularidades al contribuyente.—En esa virtud, puede concluirse que la expresión normativa

'obligaciones no declaradas' contenida en la ley objeto de la controversia, interpretada en forma estricta establece sanciones para todos los casos en que el contribuyente no declaró sus obligaciones en forma voluntaria; siendo así, que no puede ser entendida en el sentido de que sólo son sancionables los contribuyentes cuando no cumplan con su obligación en el plazo que le fue concedido a requerimiento de la autoridad hacendaria.—Lo anterior, máxime que esta última interpretación, en su caso, establece una excepción a la sanción, lo cual no está regulado en forma expresa en el precepto legal en comento.—En ese orden de ideas, es evidente que la resolución que se revisa es ilegal, al establecer que el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no establece sanción para el caso en que el contribuyente a requerimiento de la autoridad fiscal cumpla con el pago de la contribución en el plazo que le fue concedido; dado que la norma sí establece sanción al respecto, al castigar el incumplimiento voluntario de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.—Así pues, si en el caso el cumplimiento de la obligación fiscal ocurrió a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa prevista por el numeral que se interpreta, aun cuando el obligado hubiera cumplido dentro del plazo que le fue concedido; lo que al no haber sido considerado por la responsable trajo consigo la ilegalidad de la resolución que se revisa.—En esa tesitura, al ser fundado el motivo de inconformidad que se analiza, procede revocar la resolución que se revisa, para el efecto de que: a) La Sala Fiscal responsable deje insubsistente la resolución que se revisa.—b) Emita otra, en la que sobre la base de que el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, sí sanciona el hecho de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones a un requerimiento de autoridad fiscal, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda."

QUINTO.—Del análisis de las ejecutorias que motivaron la presente contradicción de tesis, se advierte que los Tribunales Colegiados entre los que se planteó la divergencia de criterios, en lo que a este asunto interesa, determinaron lo siguiente:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Que no obstante que en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se prevén como infracciones del contribuyente: presentar la declaración informativa a requerimiento de la autoridad fiscal y omitir la declaración mensual; el artículo 82 de dicho código, no establece sanción alguna para la presentación a requerimiento de autoridad de las obligaciones que le corresponden al contribuyente, pues la fracción I, inciso d), del último precepto

citado, no prevé la imposición de una multa al contribuyente por presentar la declaración informativa mensual de operaciones con terceros, a requerimiento de la autoridad fiscal.

El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

Que en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación y, en específico, en su fracción I, inciso a), se establecen sanciones para todos los casos en que el contribuyente no declare sus obligaciones en forma voluntaria, entre los que se encuentra cuando el contribuyente presente sus declaraciones a requerimiento de autoridad, no obstante que las hubiere presentado en el plazo que le fue concedido; por tanto, la procedencia de la sanción que prevé dicho dispositivo, no puede ser entendida en el sentido de que sólo son sancionables cuando los contribuyentes no cumplan con su obligación en el plazo de referencia, sino también cuando se hace en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria.

En mérito de lo expuesto, debe decirse que sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto radica en determinar si **el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil ocho; y la fracción I, inciso d), del mismo precepto, actualmente vigente, prevé o no una sanción para el caso de que el cumplimiento de una obligación fiscal no se realice de manera voluntaria, sino en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria**.

SEXTO.—Una vez señalado lo anterior, es de precisar que debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como jurisprudencia, por las razones siguientes:

En primer término, es conveniente hacer alusión al contenido de la fracción I, inciso a), del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil ocho; y la fracción I, inciso d), del mismo precepto, actualmente vigente, los cuales son del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

"I. Para la señalada en la fracción I:

"a) De $860.00 a $10,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

"b) De $860.00 a $21,430.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

"c) De $8,220.00 a $16,430.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este código.

"d) De $8,780.00 a $17,570.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

"e) De $880.00 a $2,810.00, en los demás documentos."

Código Fiscal de la Federación actualmente vigente

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"I. Para la señalada en la fracción I:

"a) De $980.00 a $12,240.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

"b) De $980.00 a $24,480.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

"c) De $9,390.00 a $18,770.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este código.

"d) De $10,030.00 a $20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

"e) De $1,010.00 a $3,210.00 en los demás documentos."

Es importante destacar, que si bien se trata de dos incisos distintos, los cuales contienen motivos y montos diversos de sanción, esos aspectos resultan aquí secundarios, pues no impiden determinar el criterio a prevalecer, dado que el tema central a dilucidar, como ya se anotó, radica en precisar si la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación prevé o no una sanción para el supuesto de que el cumplimiento de una obligación fiscal no se realice de manera voluntaria, sino en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria.

Sobre el particular, es aplicable en lo conducente, la tesis siguiente:

"Núm. Registro: 189999
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P. VIII/2001
"Página: 322

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Ahora, con el fin de resolver la presente contradicción, es conveniente citar el contenido del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

"I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

Código Fiscal de la Federación actualmente vigente

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

"I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

De la lectura de los preceptos transcritos de contenido similar, se advierte que en ambos, son consideradas como infracciones de carácter fiscal, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, presentación de solicitudes, avisos, información o de expedición de constancias y actualmente también con la presentación de documentos, las siguientes:

a) No presentar las declaraciones.

b) No presentar las solicitudes.

c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.

g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De tales supuestos de infracción, es de destacar la prevención de los relativos a la no presentación de declaraciones y el de su presentación a requerimiento de las autoridades fiscales, materia de la presente contradicción, los cuales, como se aprecia, se trata de dos hipótesis distintas:

a) La primera consiste en una omisión, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,

b) La segunda, se traduce en el extremo de que si la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, ello dará lugar a que, en su caso, se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

Lo anterior, independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta, como se corrobora del contenido de la fracción I del precepto legal citado, y aludido en los incisos f) y g) del desglose realizado, respecto del contenido de dicha fracción.

En ese tenor, es de destacar que por lo que hace al primer supuesto, materia de la presente contradicción, esto es, el relativo a la omisión de presentar las declaraciones, sin duda se refiere a que deben ser presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal pues, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, es de señalar que a pesar de que tales infracciones sean sancionables desde el momento mismo de su comisión, por lo que hace a la omisión referida, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece

que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Esto es, podrá no ser aplicada la multa que le corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual literalmente dispone:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

"II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales."

Luego, en caso de haber incurrido en la omisión aludida y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento, esto es, de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción referida y, en ese caso, será la existencia del requerimiento de la autoridad hacendaria la que eliminará la posibilidad de que surta efectos el mencionado beneficio a favor del contribuyente omiso, subsistiendo la posibilidad de aplicar la sanción aludida, por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"I. Para la señalada en la fracción I:

"…

"d) De $10,030.00 a $20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

Bajo ese tenor, si bien es cierto que el citado artículo 81 del Código Fiscal de la Federación establece que se considerará como infracción el hecho de que las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, sean presentados a requerimiento de las autoridades fiscales, también es cierto que tal dispositivo no debe ser interpretado de manera aislada, toda vez que en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación será, precisamente, el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria, el acto formal a través del cual hará saber al contribuyente, que ha descubierto la omisión en que incurrió y, además, dicho requerimiento, dará pauta en todo caso, al inicio del procedimiento de aplicación de las sanciones correspondientes, aplicables en virtud de la omisión en que hubiese incurrido en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que pudo haber subsanado hasta antes de la existencia del requerimiento en mención.

Así, la sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el cumplimiento fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el contribuyente pues, como se indicó, el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.

Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y

si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación antes citada.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial del Pleno de este Máximo Tribunal de la Nación, cuyos datos de ubicación, rubro y contenido, son los siguientes:

"Núm. Registro: 174326
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional, Administrativa
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, agosto de 2006
"Tesis: P. /J. 100/2006
"Página: 1667

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.—El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta reali-

zada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En las relatadas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.—Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

En virtud de lo anterior y con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución deberá ser identificada con el número que por orden progresivo le corresponda en el índice que para tales efectos se lleva en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en contra del voto del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 2a./J. 206/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Sección Quinta

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acciones de Inconstitucionalidad Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO ESTABLECER QUIÉN ES EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO CONTEMPLAR LA TASA O TARIFA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A PAGAR POR LA SEGUNDA CATEGORÍA DE SUJETOS PASIVOS ESTABLECIDOS EN EL DIVERSO 16, FRACCIÓN II, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL DISPONER QUE EL OBJETO DEL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS LO CONSTITUYE LA REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 36 SEXTIES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA LAS TARIFAS A QUE ESTARÁ SUJETO EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO 088, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, AL ESTABLECER UNA TARIFA ÚNICA EN EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PARA LOS SUELDOS PAGADOS POR EL PATRÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO 088, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD CREA EL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE HACE EXTENSIVA AL ARTÍCULO 19 DEL MISMO ORDENAMIENTO, AL DEPENDER DIRECTAMENTE DE AQUÉLLOS.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DEROGACIÓN DE DIVERSAS EXENCIONES FISCALES CONTENIDAS EN EL ANTERIOR ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL DECRETO 088, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN SI NO SE ALCANZAN OCHO VOTOS, CUANDO MENOS, A FAVOR DE LA INVALIDEZ DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

DOBLE TRIBUTACIÓN. EN SÍ MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2007. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIOS: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y JUAN CARLOS ROA JACOBO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil diez**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—***Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.*** Por escrito recibido el veintiséis de enero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, nueve diputados,[1] quienes se ostentaron como integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto Número 088, que reforma la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—***Conceptos de invalidez.*** Los diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en sus conceptos de invalidez, manifestaron, en síntesis:

1. Que el Decreto 088 que reforma la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí conculca los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que los mencionados artículos constitucionales establecen la obligación de toda autoridad a ajustarse al debido proceso legal, principio que no fue respetado, ya que en la discusión y aprobación del Decreto 088 se transgredieron varias disposiciones del ordenamiento jurídico local que regulan el procedimiento legislativo:

A) En la sesión del 27 de diciembre del 2006, en la que se discutieron las diversas reformas a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se procedió a poner en consideración del Pleno si estaba conforme con omitir

[1] Los diputados que signaron la demanda son: 1. Jorge Aurelio Álvarez Cruz, 2. Sabino Bautista Concepción, 3. José Belmarez Herrera, 4. María Guadalupe Castro Almanza, 5. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, 6. Esther Angélica Martínez Cárdenas, 7. Adolfo Octavio Micalco Méndez, 8. José Luis Ramiro Galeno y 9. Jorge Alejandro Vera Loyola.

la lectura del dictamen correspondiente, lo cual fue aprobado, sin embargo, se omitió, sin aprobación ni justificación alguna, la segunda lectura del dictamen, violándose el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el que señala que el Congreso, solamente en caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, puede dispensar o abreviar los trámites establecidos para la formación de leyes.

B) Asimismo, en la discusión del dictamen se le hicieron diversas observaciones, acordándose modificar la redacción de algunos artículos, por lo que procedía, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 113 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, devolverlo a la comisión, con la finalidad de que ésta considerara las observaciones de la Asamblea y, posteriormente, someterlo a la votación del Pleno del Congreso. Formalidades que no se cumplieron, ya que el dictamen se remitió al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación, sin tener la certeza de que se realizaran las modificaciones acordadas por el Pleno de los diputados.

2. Que en relación con las reformas contenidas en el capítulo III de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, que establecen el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, se transgreden los artículos 31, fracción IV, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

A) Se vulnera la fracción IV del artículo 31 constitucional, por no cumplirse con el principio de legalidad tributaria, al no contemplar el artículo 18 de la ley reformada dos de los elementos esenciales de toda contribución: el sujeto pasivo y la tasa o tarifa y, por ende, tampoco se respetan los principios constitucionales que deben regir a todo impuesto, es decir, la proporcionalidad y la equidad.

B) Se vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto éste consagra las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues por la imperfecta redacción de los artículos 18 y 19 del decreto impugnado, al sujeto denominado "impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos" que obtenga ingresos o premios derivados de estas actividades, no podrá aplicársele legalmente el propio impuesto, en tanto el contribuyente no está enmarcado en ninguna tasa impositiva ni en ninguna época de entero del impuesto.

C) Por otra parte, el capítulo III de la ley reformada, denominado "Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos",

contraviene los artículos 73, fracción X y 124 constitucionales, por legislar en materias exclusivas de la Federación.

De la interpretación conjunta de los artículos 73, fracción X y del 124 de la Constitución Federal se desprende que las facultades que no estén señaladas para los funcionarios federales están reservadas para los Estados y, en la especie, se tiene que la Federación, particularmente el Congreso de la Unión, tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos, por lo que los Estados están impedidos para regular lo relativo al pago de impuestos en dicha materia. En esta tesitura, resulta inconstitucional el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, por invadir la esfera competencial de la Federación.

3. Que las reformas relativas al impuesto sobre nóminas infringen los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

A) En la exposición de motivos del Decreto 088, que reforma la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no se aportó la más mínima explicación por la supresión de ciertas exenciones contenidas en el anterior artículo 27 de la Ley de Hacienda, además de que dicha supresión no procede legalmente conforme a la Ley Federal del Trabajo, pues en su artículo 19 dispone que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

B) El Decreto 088, al derogar algunas de las exenciones contempladas en el anterior artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bonos de productividad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte, e indemnizaciones por rescisión o terminación que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados), vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Lo anterior, en razón de que el impuesto sobre nóminas gravita sobre la remuneración al trabajo personal subordinado, mientras que las exenciones, tal como estaban previstas, se refieren a otro tipo de beneficios no estrictamente productivos, sino de carácter social, económico, participativo o de estímulo y premiación, por lo que no deben considerarse como base gravable del impuesto en cuestión.

C) Que la configuración del impuesto sobre nóminas vulnera el principio de proporcionalidad, debido a que la base impositiva se fija atendiendo únicamente a la realización de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, esto es, lo que grava es un gasto que se lleva a cabo para cumplir con las normas constitucionales en materia de trabajo, como es el salario y demás prestaciones que derivan de una relación laboral, por lo que el monto de los pagos no está en relación directa o proporcional con la capacidad para contribuir y, en consecuencia, es injusto y desproporcional, en virtud de que lo que se afecta es el pago de sueldo, de los cuales no se obtiene ningún lucro o utilidad mercantil; a mayor abundamiento, conviene mencionar que el impuesto en cuestión grava sujetos por una actividad que no es indicativa de la existencia de capacidad para contribuir al gasto público.

D) Que al contemplar el impuesto sobre nóminas una tarifa única del 2% está conculcando el principio de equidad tributaria, toda vez que no considera la distinta capacidad de las personas morales.

E) Que se conculcan los principios de legalidad y seguridad jurídica tributaria contemplados en los artículos 31, fracción IV, 14 y 16 constitucionales, respectivamente, en virtud de que no se define en la ley correspondiente de manera precisa, clara y expresa qué tipo de pagos de los que efectúa el patrón a sus trabajadores están sujetos al impuesto sobre nóminas.

4. Que las reformas contenidas en el Decreto Número 088, relacionadas con el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, infringen los numerales 31, fracción IV, 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

A) El Poder Legislativo Local, al imponer como obligación el pago del impuesto en cuestión, a los tenedores de vehículos automotrices con más de cinco años de antigüedad, vulnera los principios de equidad y de prescripción, pues se pretende que los contribuyentes paguen una tenencia por unidades automotrices de hasta veinte años, lo cual es arbitrario no sólo porque no se justifica el citado lapso de tiempo, sino porque el mismo representa el doble de tiempo del término extraordinario de diez años que la figura jurídica de prescripción determina.

B) Que, en relación con los artículos 73, fracción X y 124 constitucionales, la creación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos por la Legislatura Local en el Decreto 088 es inconstitucional, toda vez que de la interpretación conjunta de dichos numerales y de la existencia y vigencia de un impuesto similar en el ámbito federal, se deduce que es facultad legislativa exclusiva de la Federación la materia de tenencia de vehículos.

C) Asimismo, se aduce que al existir un impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos en el ámbito federal, en el cual se grava con tasa del 0% la tenencia de vehículos de más de 10 años de antigüedad, se deduce que el legislador federal no quiso dejar de contemplar este tipo de vehículos, en aras de que en los Estados no se estableciera un impuesto en este sentido, porque se generaría una doble tributación.

D) Que se conculcan los principios de proporcionalidad y equidad contemplados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que la mecánica del tributo estatal en cuestión no toma en cuenta el valor real de cada vehículo, sino el año del modelo estableciendo una cuota única de 3 días de salarios mínimos para el caso de vehículos automotrices de más de diez años y hasta veinte, y una segunda de 1.5 días de salarios mínimos para motocicletas y motonetas.

E) Que se transgrede el principio de igualdad con el establecimiento del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, al obligar al pago de dicho impuesto a los tenedores de vehículos con placas de San Luis Potosí y no así a los que tengan vehículos con placas de cualquier otro Estado de la República, independientemente de las características de los mismos.

TERCERO.—***Artículos constitucionales que el promovente señala como violados.*** Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son: 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones VII y X y 124.

CUARTO.—***Admisión y trámite.*** Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil siete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 20/2007 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de treinta de enero de dos mil siete, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, se requirió al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que al momento de rendir el informe solicitado remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, requerimiento que se tuvo por desahogado mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil siete.

QUINTO.—***Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.*** En síntesis, las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada, al rendir sus informes, manifestaron:

I. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

1. Que el Decreto 088 que reformó la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí fue llevado a cabo observando las normas que rigen el acto, de acuerdo con el ejercicio de las facultades que, al efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 70, 71 y 80, fracción II, prevé en favor del titular del Poder Ejecutivo, consistentes en promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes, decretos y acuerdos que expida la legislatura de la propia entidad;

2. Que, respecto al primer concepto de invalidez, el proceso legislativo del que surgió la reforma a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no se irroga por parte del Ejecutivo Estatal, ya que no es atribución del titular del gobierno de esa entidad intervenir en dicho proceso, sino únicamente promulgar y publicar las leyes que expida el Congreso Local;

3. Que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que quienes reclaman la inconstitucionalidad del Decreto 088 refieren la supuesta ilegalidad del proceso legislativo; sin embargo, no esbozan razonamiento alguno tendiente a demostrar actos –positivos u omisivos– que impliquen la violación de disposición jurídica alguna por parte del gobernador del Estado de San Luis Potosí. Y que, en consecuencia, debe sobreseerse;

4. Que respecto a lo manifestado en el sentido de que el legislador omitió el sujeto al establecer la tasa, se presume que esa fue la intención tácita del legislador, tal vez considerando que el incremento patrimonial ya se ve afectado en términos del impuesto sobre la renta. Y que, además, dicha omisión no contradice el Texto Fundamental, dado que el órgano competente para imponer contribuciones se encuentra facultado para establecer excepciones explícitas o tácitas;

5. Que, en lo concerniente a la supuesta afectación a la exclusividad de facultades, debe indicarse que no existe en la Constitución Federal ningún precepto que disponga la exclusión de facultades a que aluden los diputados actores. Que cuando el Constituyente otorgó exclusivamente a la Federación la facultad de legislar sobre las materias que establece la fracción X del artículo 73 de la Ley Fundamental, se refirió a los aspectos que conforman la regulación sustantiva en materia de juegos con apuestas y sorteos; sin embargo, no le otorgó de manera exclusiva la facultad de imponer contribuciones. Y que, por su parte, la fracción XXIX del mismo precepto establece un régimen fiscal

especial en favor del erario federal, cuyas fuentes impositivas no coinciden en todos sus rubros con las materias señaladas en la fracción X, ni viceversa, de lo que se infiere que esa facultad también la pueden ejercer las Legislaturas Locales, por tratarse de un renglón en el que hay concurrencia entre la Federación y las entidades federativas;

6. Que en relación con el primer punto de su tercer concepto de invalidez:

Que los diputados promoventes se confunden, ya que el sujeto obligado al pago del impuesto sobre nómina, según se advierte del contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de Hacienda, es el empleador, no el empleado. Por consiguiente, los principios de justicia social quedan intocados y en nada afectan las normas impugnadas a los trabajadores.

Que, además, las manifestaciones de los promoventes no son suficientes para acreditar contradicción alguna sobre constitucionalidad, pues las afirmaciones vertidas no contienen elementos jurídicos que limiten o restrinjan la potestad tributaria depositada en el Congreso Local, ni que precisen cuál es la lesión jurídica y cuáles los motivos por los que consideran que se incurre en dicha afectación.

Que, contrario a lo sostenido por los promoventes en el sentido de que las reformas impugnadas vulneran las garantías de proporcionalidad y equidad que debe observar toda contribución, el impuesto sobre nóminas sí respeta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, pues se fija atendiendo al negocio del obligado, la cantidad de empleados y la cuantía de las prestaciones que los trabajadores perciban.

Que, por cuanto hace a las alegaciones orientadas a la exposición de motivos de las normas impugnadas, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la exposición de motivos de ninguna manera limita o restringe la soberanía manifestada en la atribución legislativa, supeditada tan sólo a la constitucionalidad de las disposiciones normativas.

Que es incorrecta la apreciación de los accionantes, en el sentido de que las reformas impugnadas violan el principio de equidad tributaria, ya que la referencia de capacidad contributiva, tomada por el legislador, coincide con el común denominador del sujeto pasivo del impuesto: remuneraciones al trabajador, en su calidad patronal dentro de la relación laboral;

7. Que, en relación con el segundo punto del tercer concepto de invalidez, el hecho de que un concepto haya sido interpretado en distintas ocasiones, por distintas autoridades, de ninguna manera implica la inconstitucionalidad de la disposición que contiene ese concepto;

8. Que, respecto al cuarto concepto de invalidez, contrario a lo sostenido por los accionantes en relación con el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, la supuesta violación "al principio de prescripción que rige en materia fiscal y, por consecuencia, al requisito de equidad" no se actualiza, toda vez que la prescripción liberatoria sólo puede verificarse respecto a la obligación líquida, y en materia tributaria la prescripción liberatoria depende de la determinación y liquidación de un crédito fiscal y, desde luego, de su notificación al administrado. Además, el Código Fiscal estadual continúa rigiendo la figura relativa a la prescripción liberatoria, sin que de manera alguna se hayan modificado sus hipótesis de aplicación; y,

9. Que, referente al punto dos del cuarto concepto de invalidez, no existe norma constitucional alguna que impida a una entidad federada el establecimiento de contribuciones en materia de tenencia vehicular, prevaleciendo la libertad en la potestad tributaria que cada soberanía mantiene supeditada tan sólo a la no contradicción constitucional.

Que, por lo que hace a la doble tributación, ésta, por sí misma, no es inconstitucional, sino únicamente cuando se acredita que el gobernado resiente una carga desproporcional e inequitativa. No obstante ello, de ninguna manera se reconoce la doble tributación a que aluden los impugnantes, la desproporción ni la inequidad.

Que el hecho de que el sujeto pasivo se encuentre obligado al pago del impuesto tanto en el ámbito federal como en el local no implica una doble tributación, pues el objeto del impuesto local se constriñe a una temporalidad menor a la federal; a su vez, la temporalidad del impuesto local es tratada por la regulación federal de manera equivalente a la no obligación de pago –tasa cero–.

Que, respecto al argumento de los accionantes consistente en que se violan los principios de proporcionalidad y equidad, en virtud de que el cálculo del impuesto local a la tenencia vehicular no obedece al valor real del vehículo, sino al año del modelo mismo, se sostiene que todos los vehículos tienen, independientemente del valor que tengan, a su disposición las mismas calles, avenidas y cualquier otro medio de comunicación aprovechable. Por lo tanto, no se puede considerar desproporcionado el importe del impuesto si éste equivale al pago anual de tres salarios mínimos, una vez que se dispone de vehículo, como aspecto de capacidad contributiva.

Que sobre el último argumento que sostienen los congresistas en el sentido de que el contribuyente, conforme transcurran los años, pagará más, en razón de los eventuales incrementos al salario mínimo, dicho argumento es

ineficaz e infundado, pues la litis sólo puede versar sobre hechos ciertos y concretos, verificables, comprobables, no sobre simples especulaciones basadas en la imaginación.

II. Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

1. Que son falsas las argumentaciones de los diputados promoventes y que el proceso se llevó a cabo en concordancia con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y por el entonces vigente Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

2. Que, contrario a lo sostenido por los accionantes, no hubo violación al artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por no haberse dado segunda lectura al proyecto de decreto, ya que dicho numeral establece que se pueden dispensar o abreviar trámites, sin diferenciar o distinguir la primera o segunda lecturas de los dictámenes;

3. Que los artículos 18 y 19 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí impugnada no se refieren a los sujetos de este impuesto, sino al cálculo, épocas y forma de pago del mismo; por tanto, resulta inexistente la omisión a que se refieren los promoventes, toda vez que es el artículo 16 de ese mismo ordenamiento el que establece quiénes serán sujetos a ese impuesto;

4. Que si bien es cierto que el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal establece en qué materias puede legislar de manera exclusiva el Congreso Federal, entre las que se encuentra el juego de apuestas y sorteos, también lo es que en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí no se está legislando en esa materia, sino que se está gravando un impuesto y ello no lo prohíbe la Carta Magna, pues de la fracción XXIX-A del mismo artículo 73 se advierte que no se establece como facultad exclusiva del Congreso Federal el establecimiento de contribuciones en materia de juegos de apuesta y sorteos, por lo que las legislaciones estatales no se encuentran impedidas para hacerlo, ya que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, de conformidad con los artículos 124 y 73 de la Norma Fundamental;

5. Que, respecto del impuesto sobre nóminas, la supuesta falta de explicación en la exposición de motivos por la supresión de exenciones en el artículo 27 de la norma impugnada no es argumento de invalidez de la misma, ya que la Constitución Federal no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen, pues estas últimas no son elementos determinantes de la validez de las leyes, ni forman parte alguna en las fases de creación de las leyes;

6. Que señalan equivocadamente los promoventes que al suprimir las exenciones que existían sobre el impuesto sobre las nóminas del dos por ciento de la nómina en el artículo 27 de la ley reclamada, se está despojando de ese beneficio a varios sectores de los trabajadores que se encontraban exentos del mismo. Que ello es así, ya que la carga tributaria no recae en los trabajadores, sino en los patrones con base en sus erogaciones, es decir, no se está gravando el producto del trabajo, sino la erogación del empleador, sin violar los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, pues en ellos se establece que las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado constituyen el objeto del gravamen, que consisten en los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, por lo cual, tales preceptos cumplen con la garantía de legalidad de los tributos, pues únicamente se tomará en cuenta para el cálculo del gravamen en cuestión todo aquello que una persona erogue para remunerar el trabajo personal de sus trabajadores, que es la forma en que demuestra la capacidad contributiva que tiene el obligado;

7. Que el impuesto sobre nóminas cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, ya que recae sobre el gasto o el egreso que atiende en forma mediata a la riqueza del contribuyente, pues no se fija en función de los ingresos económicos, del capital o del patrimonio de las personas que hacen la erogación, sino solamente en la capacidad que tiene el sujeto para realizar esa erogación o gasto, porque conforme a la técnica tributaria que rige este tipo de impuestos, debe suponerse la riqueza de las personas, según efectúen gastos por concepto de remuneraciones a los trabajadores.

Que, por otra parte, el impuesto impugnado se encuentra referido claramente en una ley, es proporcional y equitativo y, además, es destinado al pago de gastos públicos, y es por ello que debe considerarse válido y apegado al artículo 31 de la Constitución Federal;

8. Que en cuanto a la alusión que hace la parte promovente sobre las figuras de la caducidad y prescripción en materia fiscal, se hace notar que en el presente caso no son aplicables los argumentos vertidos en atención a lo que a continuación se menciona:

Que las figuras jurídicas de prescripción y caducidad no forman parte ni constituyen un requisito esencial en el establecimiento del impuesto sobre tenencia vehicular, ya que tales figuras adquieren validez cuando se trata de la revisión, liquidación y ejecución de un crédito fiscal. Y que, en el caso, no se encuentran ante la determinación de un crédito fiscal, sino ante el establecimiento de un impuesto que con el transcurso del tiempo pudiera generar créditos fiscales que a su vez pueden caducar o prescribir; y,

9. Que es incorrecto el señalamiento que hacen los actores al estimar que el impuesto estatal de tenencia no atiende al valor real de los vehículos, ya que pasan por alto el hecho de que el vehículo, cualquiera que sea su marca o valor comercial, transitará por las mismas vialidades y hará uso de las vías de comunicación, cuyo mantenimiento se sufraga con los impuestos.

I. Procurador general de la República.

1. Que la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el gobernador de la entidad debe desestimarse, toda vez que los argumentos vertidos por dicha autoridad involucran cuestiones sobre el fondo del asunto. Así se sostiene en la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.".

2. Que, sobre el concepto de invalidez relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, es infundado el argumento en el que se aduce que no se aprobó ni justificó la dispensa de la segunda lectura del dictamen en contravención al numeral 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, toda vez que dicho numeral no es aplicable al presente caso, pues el mismo se refiere a un caso de excepción en el que se dispensa el trámite legislativo, supuesto que en la especie no aconteció, pues lo único que se dispensó fue la lectura del dictamen sometido a consideración del Pleno del órgano legislativo, y tal dispensa se aprobó por la mayoría.

Que también devienen infundadas las alegaciones consistentes en que no se acordó en su totalidad el dictamen como había sido propuesto, lo que ameritaba que se devolviera a la Comisión de Hacienda para que lo corrigiera y se presentara de nueva cuenta al Pleno para su discusión y aprobación en términos de la fracción III del artículo 113 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como que se dio por terminada la sesión sin que se hubiera cumplido con el trámite legislativo correspondiente, al haberse expedido la minuta y enviado al Ejecutivo sin que hubiera certeza de la redacción final de las modificaciones acordadas. Que ello es así, toda vez que de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso de San Luis Potosí, de 27 de diciembre de 2006, se advierte que la minuta fue votada y aprobada en su totalidad por la legislatura, y si bien es cierto que aquélla sufrió cambios durante la discusión y votación en lo particular, éstos consistieron en la modificación y derogación de algunos preceptos y no existió alteración alguna en los demás textos aprobados en lo general, por lo que sí se tuvo la certeza de cuáles fueron los dispositivos derogados.

Que, por otra parte, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 113 del Reglamento Interior del Congreso de San Luis Potosí no se actualiza, pues dicho precepto establece la obligación de devolver a la comisión redactora el dictamen cuando el Pleno del Congreso le hace observaciones, circunstancia que en el caso no sucedió, pues sí fue aprobado el dictamen, en lo general, por la mayoría.

Que del acta de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso se advierte que no existió ningún vicio procedimental que trascendiera a la validez de las normas impugnadas, pues se cumplió con el quórum legal para sesionar y se contó con la mayoría requerida para la aprobación y emisión del ordenamiento que se combate.

Que, por lo anterior, deben considerarse infundadas las violaciones a los principios de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que el Congreso Local acató las normas que regulan el procedimiento de formación de leyes en la expedición de las reformas a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

3. Que, en relación al segundo concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, es infundada la violación al artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal y, al no existir invasión alguna al ámbito de competencias de la Federación para regular lo relativo a juegos con apuestas y, sorteos, es también infundada la vulneración al numeral 124 del mismo ordenamiento, en razón de que la emisión de contribuciones para gravar los ingresos derivados de juegos, apuestas, loterías, concursos o rifas no es una atribución reservada a los funcionarios federales.

Que de la fracción X del artículo 73 de la Carta Magna se aprecia que el Congreso de la Unión tiene facultad de legislar en toda la República las actividades relacionadas con juegos con apuestas y sorteos, tales como determinar por ley los juegos permitidos, la forma en que se llevarán a cabo, la naturaleza de los mismos, entre otras; sin embargo, de dicha fracción no se advierte que dentro de esa facultad de legislar se encuentre implícita la atribución reservada para imponer contribuciones en dicha materia.

Que, por otra parte, en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional se encuentra el catálogo de las actividades económicas sobre las cuales la Federación puede, de manera exclusiva, gravar con contribuciones de naturaleza federal, entre las que la de juegos con apuestas y sorteos no aparece. En consecuencia, si los ingresos de las actividades relacionadas con juegos con apuestas y sorteos no son objeto exclusivo de la potestad tributaria de la Federación,

entonces, las entidades federativas pueden imponer contribuciones para gravar esa fuente de riqueza, sin que ello implique invasión alguna a la atribución del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos, puesto que esa facultad no conlleva la competencia exclusiva de imponer tributos sobre dichas actividades.

Que lo anterior encuentra sustento en la tesis de rubro: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.", cuyo criterio se reiteró en los amparos en revisión números 2454/2003 y 1648/2005, resueltos en la sesión de quince de febrero de dos mil siete del Pleno de este Alto Tribunal.

Que respecto a los argumentos consistentes en que se infringen los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, en razón de que en los artículos 18 y 19 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí no se señala la tasa o tarifa que deberá aplicarse para determinar el pago del impuesto correspondiente en el caso de las personas que obtengan un ingreso por concepto de premio por haber participado en alguno de los concursos o juegos de azar a que se refiere el impuesto señalado, pues afirman que, al no existir tarifa alguna, no es posible determinar el tributo causado ni la época de pago.

Que, en efecto, en los numerales impugnados no se establece tarifa alguna para determinar el impuesto a cargo de aquella persona que obtenga un ingreso por concepto de premio, producto de su participación en un concurso o en un juego de azar. Sin embargo, tal circunstancia no implica que dichos preceptos sean inconstitucionales, ya que la tasa o tarifa puede estar señalada en un ordenamiento diferente a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Similar consideración se sostiene en la tesis de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO.". Y que tal tasa se deriva de lo establecido en el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta pues, de conformidad con dicho numeral, si la legislatura se abstenía de señalar la tarifa, la Federación sólo gravará con una tasa del 1% los ingresos derivados de esas actividades realizadas en el territorio de la entidad federativa.

Que los numerales impugnados no vulneran los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en atención a que la base del tributo es el valor del premio obtenido

y su importe se determina con la aplicación de la tasa del 1% a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que es claro que existe una correspondencia entre la carga tributaria que soporta el sujeto del impuesto y su capacidad contributiva.

Que tampoco se vulnera el principio de equidad, ya que sólo pagan el impuesto aquellas personas que se ubican en la categoría de ganadores de los premios correspondientes a las loterías, rifas, sorteos, concursos, etcétera, además de que quien se ubique en este supuesto pagará el tributo correspondiente con base en una tarifa cierta y de aplicación general.

Que no se vulnera el principio de legalidad tributaria, puesto que los elementos del tributo están claramente señalados en ordenamientos diferentes, es decir, en leyes en sentido formal y material, de ahí que aun cuando los elementos esenciales de la contribución no se fijaron en un solo ordenamiento, no por ello son inválidos.

Que, por todo lo anterior, es infundada la violación a los artículos 16, 31, fracción IV y 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4. Que, en relación al tercer concepto de invalidez, relacionado con la inconstitucionalidad de las reformas relativas al impuesto sobre nóminas, son infundados los argumentos encaminados a demostrar que el Congreso del Estado no estableció en la exposición de motivos de la reforma a la ley las razones por las que se suprimieron las exenciones en el pago del impuesto sobre nóminas y, como consecuencia de ello, la base gravable aumentó, ya que, contrario a lo manifestado por los accionantes, de la exposición de mérito se desprende que una de las razones para aumentar la base gravable y, como consecuencia de ello, eliminar las exenciones en el rubro laboral, fue destinar los recursos públicos obtenidos por concepto de impuesto sobre nóminas, para inversión pública de obras y demás servicios que demanda la sociedad.

Que la actora aduce la violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, porque las reformas a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí contradicen el principio de proporcionalidad al suprimir las exenciones e incluirlas en la base para el cálculo del impuesto, es decir, al ser el aguinaldo, la prima de antigüedad, las gratificaciones, la participación de los trabajadores en las utilidades y otras prestaciones de carácter laboral, parte de la base para el cálculo del tributo y, como consecuencia de ello, que se afectan los derechos laborales de los trabajadores.

Que es cierto que el legislador tiene la obligación de respetar los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución

Federal, que le imponen la obligación de desarrollar los elementos propios del tributo de manera congruente y apegada a la naturaleza jurídica que es propia de la materia seleccionada, pero que también lo es que el legislador tiene libertad para seleccionar el objeto del tributo.

Que, en el caso del impuesto sobre nóminas del Estado de San Luis Potosí, el legislador eligió como objeto del mismo las erogaciones, en dinero o en especie, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado tiene que efectuar el patrón, pues así lo determinó, al prever en el artículo 20 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí el objeto del tributo; así las cosas, los conceptos que el legislador señala que se encuentran gravados por ese impuesto deben corresponder al objeto del mismo, es decir, deben constituir gastos efectuados por el patrón con motivo del numeral o de las prestaciones en especie que cubra a los trabajadores por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Que para determinar si los conceptos por los que se eliminó la exención son o no congruentes con el objeto del impuesto previamente seleccionado por el legislador, debe analizarse si se incluyeron dentro de la base gravable ingresos, percepciones o gastos ajenos al objeto que el mismo legislador acotó, en cuyo caso se incurriría en violación al principio tributario de proporcionalidad, porque en ese aspecto rebasaría el indicador de capacidad contributiva que se propuso gravar.

Que, por lo que hace a la inclusión de aguinaldo y bonos de productividad enumerados en la base gravable del impuesto sobre nóminas, no se violan los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, puesto que dichos gastos forman parte de las percepciones ordinarias que recibe el trabajador, por tanto, la eliminación de dichos conceptos no distorsionan la base para el cálculo del impuesto, por ello, resulta infundado el concepto de invalidez, por lo que se refiere a los principios arriba citados.

Que, en lo que respecta a la prima de antigüedad, a través de la misma se pretende retribuir al trabajador por sus servicios con base en el número de años que duró la relación laboral. Por tanto, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador por su trabajo, entonces, se sitúa dentro de las prestaciones que recibe el trabajador como complemento de su salario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, actualmente en vigor; consecuentemente, las erogaciones que efectúe el patrón por ese concepto están destinadas a remunerar al trabajador por la prestación de sus servicios, de aquí que su inclusión en la base gravable del impuesto

sobre nóminas no contraviene los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Que por lo que se refiere a los conceptos de vacaciones, prima vacacional, gastos funerarios y participación de los trabajadores en las utilidades, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que dichos conceptos integran el salario, porque se entregan al trabajador a cambio del servicio y no para realizar éste o, en su defecto, una vez que la relación ha quedado extinta, de tal suerte que la inclusión de éstos dentro de la base para el cálculo de impuesto sobre nóminas, lejos de ser desproporcional, cumplen con el principio de capacidad contributiva, pues forman parte de las erogaciones pagadas por un patrón como concepto de remuneración del trabajo personal subordinado, lo que hace que se cumpla con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional. De ahí que resulte infundado el concepto de invalidez, por lo que a esta parte se refiere.

Que, sin embargo, existen otros conceptos que se incluyen en las exenciones para el cálculo del impuesto sobre nóminas, que no se consideran como parte integrante del salario, tal como la indemnización por terminación de la relación de trabajo, la indemnización por riesgo de trabajo, los gastos de representación, los viáticos, así como las pensiones y jubilaciones de distinta naturaleza a las antes mencionadas, ya que se considera que éstas no deben ser parte integrante de la base del tributo. Lo anterior, en virtud de que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2001-SS, determinó que el criterio que debía prevalecer era el sustentado en la tesis de rubro: "NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.", conforme al cual, si las indemnizaciones mencionadas no tienen como finalidad remunerar al trabajador por la prestación del servicio, ese concepto no puede formar parte de la base gravable del objeto del impuesto que el legislador eligió, lo que provoca la desproporcionalidad del tributo.

Que, por tanto, si se toma en cuenta que la reforma a los artículos impugnados considera para la composición de la base el concepto de indemnización por terminación de la relación laboral, como la indemnización por el riesgo de trabajo, de suyo es que dichas prestaciones no son aquellas que remuneran el trabajo personal subordinado y que tales conceptos no son propios del objeto de la contribución, por tanto, resulta parcialmente fundado el presente concepto.

Que, de igual forma, resulta fundada la violación al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que se refiere a los conceptos de pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez o cesantía y muerte, pues dichas prestaciones laborales no forman parte de las remuneraciones que percibe ordinariamente el trabajador, toda vez que dichos beneficios económicos son entregados a los jubilados y pensionados hasta que desaparece el vínculo laboral que las unía, de modo que, al no ser de aquellas prerrogativas laborales que forman parte integrante del salario, se concluye que dichos conceptos no pueden formar parte de la base para la determinación de la contribución.

Que, en cuanto al tema de los gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por el patrón, al incluirlos dentro de la base hace que se rompa de igual manera con el principio de proporcionalidad, pues dichas prestaciones no forman parte del salario, toda vez que no se le dan al trabajador a cambio de su trabajo, sino para cumplir con él, por tanto, al haber derogado la reforma dichos conceptos como parte de las exenciones para el cálculo del impuesto, se trastoca el citado principio.

Que, por tanto, resulta parcialmente fundado el concepto de invalidez planteado por los accionantes, pues los conceptos como indemnizaciones, jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, vejez o cesantía, así como los gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, no deben ampliar la base para determinar el impuesto sobre nóminas, pues dichos conceptos no forman parte integrante de las prestaciones que conforman el salario del trabajo.

Que, en consecuencia, al ser fundada la violación al principio de proporcionalidad, resulta innecesario entrar a los restantes argumentos expuestos por el actor, pues éstos, de igual forma, van encaminados a demostrar violaciones al artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental.

5. Que referente al cuarto concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad de las reformas relativas al impuesto estatal sobre tenencia y uso de vehículos, establecido por la Legislatura Local, no impone contribuciones que se encuentren reservadas al ámbito de competencia de la Federación, pues tanto los Congresos Locales como el Congreso de la Unión pueden gravar una misma fuente de riqueza, siempre y cuando ésta no se encuentre reservada a favor del segundo, de acuerdo a lo que establece la Constitución. De una interpretación sistemática de los artículos 73, fracciones VII, XXIX y XXX, 116, 117, 118 y 124 constitucionales, se aprecia que no se restringe a los Estados para que impongan un gravamen sobre el uso o tenencia de vehículos, de tal suerte que si los Estados pueden hacer todo aquello que no esté

expresamente concedido en la Norma Fundamental a los funcionarios federales, dicha facultad residual a favor de las entidades federativas implica que las contribuciones a la tenencia y uso de vehículos impuesto por la Legislatura Local sea constitucional.

Que resulta infundado el concepto de invalidez en el que los accionantes pretenden que por el hecho de que los propietarios o poseedores tengan vehículos automotores con más de diez años y hasta veinte, no tengan que pagar impuestos, por considerar que la figura de la prescripción abarca la liberación por el transcurso del tiempo en la causación de las contribuciones. En efecto, debe precisarse que la prescripción a que se refieren los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación y 38 y 39 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí no es aplicable para liberar del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo a los contribuyentes que sean propietarios o poseedores de vehículos automotores con más de diez años y hasta veinte, toda vez que la prescripción a que se refieren dichos dispositivos legales sólo opera ante la determinación de un crédito fiscal o devolución en el pago de impuestos.

Que es infundado el concepto de invalidez en el que el actor aduce que el cobro de contribuciones a los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, por la tenencia de vehículos a que se refieren los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quater, 36 Quinque y 36 Sexties de la citada Ley de Hacienda, viola los requisitos de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, al no tomar en cuenta la capacidad contributiva de los causantes, es decir, los artículos impugnados no reflejan el valor real del vehículo, ya que se impone una carga tributaria mayor a quienes son propietarios o poseedores de vehículos de diez o veinte años de antigüedad, que quienes tienen un auto nuevo. Que ello es así, en virtud de que el hecho de que se establezcan tasas diferenciales para la causación del gravamen obedece a una cuestión de equidad, porque no pueden ser considerados por igual los vehículos de reciente adquisición que aquellos que tienen una antigüedad de más de diez años, pues no se puede gravar por igual cuando el objeto del gravamen tiene una plusvalía diferente, por tal razón, resulta infundada la violación al principio de equidad.

SEXTO.—***Cierre de instrucción.*** Una vez cerrada la instrucción en este asunto el día nueve de abril de dos mil siete, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—***Returno del asunto.*** Ante la ausencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno determinó returnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre varios artículos del Decreto Número 088 que reforma la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada con oportunidad.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] establece el plazo de treinta días naturales para ejercitar acción de inconstitucionalidad, contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada en el medio de difusión oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Así, si el decreto por el que se dieron a conocer los preceptos impugnados fue publicado en el Diario Oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil seis, el plazo para ejercer esta vía inició el jueves veintiocho de diciembre del mismo año y concluyó el viernes veintiséis de enero de dos mil siete.

En este contexto, y dado que la acción de inconstitucionalidad fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de enero de dos mil siete, como consta en el sello que obra al reverso de la foja cuarenta y cinco de autos, su presentación es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación de los promoventes de la acción.** El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el equivalente al treinta y tres por ciento de

---

[2] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

los integrantes de los órganos legislativos estatales podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el propio órgano.[3]

Para que en este supuesto prospere la acción de inconstitucionalidad, deben satisfacerse los siguientes extremos: (i) que los promoventes de la acción sean integrantes del órgano legislativo estatal, (ii) que los promoventes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal al que pertenecen y (iii) que la acción de inconstitucionalidad se plantee respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal, aspectos que en la especie se actualizan, según se explica a continuación:

1) <u>Que los promoventes de la acción sean integrantes del órgano legislativo estatal</u>.

Según se refirió en el resultado primero de este asunto, suscriben la acción de inconstitucionalidad nueve diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí, carácter que acreditan con el Periódico Oficial de la misma entidad, de fecha catorce de septiembre de dos mil seis.[4] En esta publicación, se señala la integración definitiva de dicha legislatura para el periodo comprendido entre el catorce de septiembre de dos mil seis y el catorce de septiembre de dos mil nueve, en la que aparecen como integrantes los firmantes del escrito inicial, de manera que sí se actualiza este primer presupuesto.

2) <u>Que los promoventes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal al que pertenecen</u>.

Conforme al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,[5] el Congreso Estatal se integra con quince diputados de mayoría relativa y hasta doce de representación proporcional.

---

[3] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y; …"

[4] Foja cuarenta y seis, anverso, de autos.

[5] "Artículo 42. El Congreso del Estado se integra con quince diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

En el caso concreto, según la documental referida con anterioridad, la integración definitiva de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí se dio a conocer a través del Periódico Oficial de la entidad, misma que quedó de la siguiente manera: **veintisiete diputados**, de los cuales quince fueron electos por el principio de mayoría relativa y doce por el principio de representación proporcional.

De manera que para que se reúna el porcentaje mínimo de treinta y tres por ciento (33%) de diputados requerido para promover la presente acción de inconstitucionalidad, es necesario que cuando menos ocho punto noventa y un (8.91) diputados del Congreso Local promuevan la acción.

En la especie, sí se actualiza este presupuesto, en virtud de que nueve diputados de la legislatura de San Luis Potosí signaron la acción de inconstitucionalidad.

3) <u>Que la acción de inconstitucionalidad se plantee respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal</u>.

La presente acción de inconstitucionalidad versa sobre diversos numerales del Decreto 088 que reforma la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, misma que fue expedida por el Congreso Local de dicho Estado, con lo cual se cumple con el requisito consistente en que la acción se plantee respecto de una ley expedida por el propio Congreso de San Luis Potosí.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí señala que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues aduce que quienes reclaman la inconstitucionalidad del decreto combatido refieren la supuesta ilegalidad del proceso legislativo sin esbozar razonamiento alguno tendiente a demostrar actos, positivos u omisivos, que impliquen la vulneración de disposición jurídica alguna de su parte, de manera que, desde su perspectiva, debe sobreseerse en el juicio.

La anterior causal de improcedencia debe desestimarse, en virtud de que los argumentos vertidos en la misma involucran cuestiones estrechamente vinculadas con el estudio de fondo del asunto, en la medida en que se refieren a la delimitación de la cuestión efectivamente planteada, por lo que lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes y ahí analizar estas cuestiones.

Sirve de apoyo a lo antes sostenido, la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, número P./J. 36/2004, que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."[6]

QUINTO.—**Estudio de fondo. Violaciones al procedimiento legislativo.** En el estudio de los conceptos de invalidez, se analizarán, en primer término, las cuestiones relativas a las violaciones al procedimiento legislativo y, posteriormente, las violaciones de fondo, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 32/2007, emitida por el Pleno de este tribunal, misma que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencial P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

---

[6] Núm. Registro: 181395. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 36/2004, página 865.

Cabe mencionar que si bien este criterio jurisprudencial se sustentó a propósito de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, el mismo es aplicable para todos los asuntos en que se plantee un control abstracto de constitucionalidad, en virtud de que, con independencia de la materia sobre la que versen, de resultar fundadas las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, se podrían trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional.

Así, se inicia por analizar los argumentos de los accionantes tendentes a evidenciar que en el procedimiento legislativo del que derivó el decreto impugnado no se respetó el procedimiento legislativo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior del Congreso, ambos de San Luis Potosí, durante la discusión y aprobación del mencionado decreto.

Con la finalidad de abordar tales planteamientos, resulta pertinente precisar que este Alto Tribunal ha sostenido que las violaciones al procedimiento legislativo pueden trascender al plano constitucional y, por ende, tener un potencial invalidatorio de la norma en la medida en que afecten las premisas básicas en que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado.

En función de lo anterior, en el análisis del potencial invalidatorio de las irregularidades hechas valer respecto del proceso legislativo debe vigilarse el cumplimiento de dos principios: **el de economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada, y **el de equidad en la deliberación parlamentaria**, que se refiere, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."[7]

[7] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, Materia(s): Constitucional, página 709.

Aunado a lo precedente, el Tribunal Pleno ha considerado que para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento del siguiente estándar:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan *el objeto y el desarrollo de los debates*;

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.[8]

A la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno procede a analizar las violaciones concretas hechas valer con respecto al procedimiento legislativo.

En esencia, los accionantes plantean que: (i) la Legislatura Local omitió "la segunda lectura" del dictamen con proyecto del decreto combatido; y, (ii) que una vez discutidas las modificaciones al decreto combatido, éste no se envió nuevamente a la comisión correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 113 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (entonces vigente), pues se remitió al Ejecutivo Estatal para su sanción y publicación.

Respecto de dichos aspectos, los artículos 100, fracciones IV, V y VI y 113, fracciones III y IV (entonces vigentes), del Reglamento Interior del Congreso de San Luis Potosí establecían:

---

[8] Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.". Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P. L/2008, página 717.

"Artículo 100. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso será el siguiente:

"…

"**IV. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno, luego de la segunda lectura**.

"**V. En los casos en que se presente una iniciativa de grave y urgente resolución se dispensará la segunda lectura, y**

"**VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes**."

"Artículo 113. La secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes por el Pleno del Congreso será la siguiente:

"…

"**III. Cuando el Pleno del Congreso haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión para que considere las indicaciones de la asamblea**.

"IV. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación en su caso."

En cuanto al primero de los argumentos hechos valer, si bien de la revisión del proceso legislativo en estudio se aprecia que efectivamente se omitió la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto combatido, lo cierto es que el artículo 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso (entonces vigente), establecía que era factible dispensar los trámites de las iniciativas, entre los cuales se encuentra dicha lectura, por una mayoría calificada de legisladores, lo cual aconteció en la especie, según consta en el acta de sesión extraordinaria del día veintisiete de diciembre de dos mil seis (foja setenta y cinco), de manera que este Alto Tribunal considera que la actuación de la asamblea se ajustó a lo previsto en el reglamento mencionado y, por tanto, no se actualiza la irregularidad aducida.

Por otro lado, en cuanto a la falta de envío del dictamen con proyecto de decreto combatido a la comisión correspondiente con la finalidad de atender las observaciones realizadas por la asamblea, este tribunal advierte que, si bien asiste razón a los promoventes, en tanto que una vez que fue aprobado

con sus modificaciones se envió directamente al Ejecutivo Local, sin atender a lo previsto en el artículo 113, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso (entonces vigente); sin embargo, esta irregularidad no tiene potencial invalidante para trascender a la invalidez de las normas impugnadas.

En efecto, este tribunal estima que tal irregularidad no trasciende a la aprobación del decreto combatido, en virtud de que en la sesión extraordinaria de la asamblea del Congreso recién aludida, una vez discutidas y aprobadas las modificaciones al decreto combatido, la presidencia declaró aprobados, en lo general y en lo particular, los artículos reservados del mismo, ante lo cual se ordenó la expedición de la minuta respectiva, así como su remisión al Ejecutivo Local, para los efectos constitucionales conducentes, sin que hubiera oposición al respecto.

Ante lo cual, se aprecia que en el procedimiento legislativo en estudio: (i) se respetó el derecho de todas las fuerzas políticas de participar en las discusiones; (ii) se aplicaron correctamente las reglas de votación establecidas en ley; y, (iii) las votaciones fueron públicas, de manera que no se afecta la calidad democrática de la decisión final de la Asamblea del Congreso Local.

Por lo tanto, si bien en el segundo de los argumentos de invalidez este Tribunal Pleno ha considerado que efectivamente existió una irregularidad en tanto que el decreto una vez aprobado con sus modificaciones se envió directamente al Ejecutivo Local, sin atender a lo previsto en el artículo 113, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso (entonces vigente), esta irregularidad, como ya se dijo, no tiene un potencial invalidante que trascienda a las normas impugnadas. Por lo tanto, los argumentos de invalidez aducidos en este sentido resultan infundados.

SEXTO.—**Estudio de fondo. Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos**.

El decreto combatido crea el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, mismo que sustituye al antiguo impuesto sobre premios obtenidos.

El capítulo III –aquí impugnado– de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, hoy vigente, establece:

"Artículo 15. Es objeto de este impuesto gravar los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de la celebración de rifas, sorteos, loterías, apuestas,

juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

"El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.

"Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo."

"Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica:

"I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, y

II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades."

"Artículo 17. La base del impuesto se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 16 de esta ley, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios;

"II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado, y

"III. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 16 de esta ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso, sorteo,

rifa, lotería; y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

"En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.

"Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promocione cada uno de los premios; o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación."

"Artículo 17 Bis. El impuesto a que se refiere este capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

"El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes."

"Artículo 18. Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

"I. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías rifas, concursos, sorteos y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, y

"II. En cuanto a los concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones que permitan participar en el evento."

"Artículo 19. Las personas que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente dentro de los quince días del mes inmediato posterior, siguientes al de su causación.

"Las personas que realicen o exploten actividades eventuales gravadas en este capítulo, deberán presentar la declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

"Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo en la oficina recaudadora, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo.

"En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto."

"Artículo 19 Bis. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

"I. Quienes exploten o realicen estas actividades habitualmente.

"a) Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado; utilizando para el efecto la forma aprobada; las personas morales están obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo. La Secretaría de Finanzas podrá inscribir de oficio a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto.

"b) Calcular y retener el impuesto que corresponda a los premios pagados, o entregados, y enterarlo en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas dentro de los plazos establecidos.

"c) Proporcionar al interesado la constancia de retenciones del impuesto causado.

"d) Presentar declaraciones mensualmente en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, en las que incluirán el impuesto retenido y, en su caso, el que corresponda por su propia actividad.

"e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado.

"f) Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar quince días antes de que se celebren dichas actividades.

"g) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, en los términos del Código Fiscal del Estado.

"h) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos, y

"II. Tratándose de explotadores eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), f), g) y h) de la fracción anterior; además, la de garantizar el interés fiscal por el importe estimado de los impuestos que se puedan causar; para este efecto la autoridad fiscal fijará bajo su responsabilidad el importe de la garantía."

"Artículo 19 Ter. No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, y de los Municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

"No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause, por la obtención de los ingresos o premios.

"En ningún caso se entenderán exentos del pago del impuesto, los ingresos o premios obtenidos."

"Artículo 19 Quater. Para los efectos de este impuesto se consideran sujetos habituales, aquellas personas que realicen dos o más actividades objeto de éste, en cada ejercicio fiscal."

En lo relativo a este impuesto, los accionantes hacen valer en sus conceptos de invalidez, lo siguiente:

a) Que se conculca el principio de legalidad tributaria, toda vez que el legislador local no establece, en el artículo 18 del mencionado decreto, el sujeto pasivo de este impuesto.

b) Que el artículo 18 del mencionado Decreto 088 no contempla la tasa o tarifa para calcular el impuesto a pagar por la segunda categoría de sujetos pasivos establecidos en la fracción II del artículo 16 de la misma norma, lo que vulnera el principio de legalidad tributaria contemplado en la fracción IV del artículo 31 constitucional; y,

c) Que el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos vulnera los artículos 73, fracción X y 124 constitucionales, por versar sobre juegos con apuestas y sorteos, materia que, consideran los accionantes, es de competencia exclusiva de la Federación.

Problemáticas que, por razón de método, se estudian en un orden diverso al planteado.

1. Vulneración de competencias en el establecimiento del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos.

Según se refirió, los accionantes sostienen que la regulación de este impuesto establecida por el Congreso Local vulnera los artículos 73, fracción X y 124 de la Constitución Federal, por versar sobre una materia de competencia exclusiva de la Federación, como lo son los juegos con apuestas y sorteos.

Es infundado lo antes dicho, como lo informan numerosos criterios de este Tribunal Pleno, en los que se ha sostenido que las materias contenidas en la fracción X del artículo 73 constitucional son de competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas, según se puede advertir de los criterios contenidos en las siguientes jurisprudencias:

"SEGUROS, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE INSTITUCIONES DE, NO ES EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (LEY DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).—El que la fracción X del artículo 73 de la Constitución faculte al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, no abarca la facultad de legislar en forma privativa en cuanto al aspecto tributario, por lo que no significa que sólo el Congreso de la Unión pueda legislar sobre los agentes de seguros, y que la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles para el Estado de Tamaulipas, por crear un impuesto sobre las comisiones de los agentes, sea inconstitucional, toda vez que al hacerlo así, no viola ningún artículo de la Constitución General de la República, que prohibiera tal impuesto. Al respecto debe decirse que la atribución concedida al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal para legislar en toda la República sobre comercio, no significa que esta materia genérica constituya una fuente de imposición reservada exclusivamente a la Federación, toda vez que la interpretación sistemática de tal precepto, en relación con lo establecido por los artículos 73, fracciones IX y XXIX y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución General de la República, así como su interpretación histórica (artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857 y su reforma de 14 de

diciembre de 1883), conducen a concluir que la facultad de imponer tributos sobre la materia de comercio en general, también corresponde a los Estados."[9]

"HOSPEDAJE. LAS LEYES LOCALES QUE ESTABLECEN IMPUESTOS CUYO HECHO IMPONIBLE CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE TAL ACTIVIDAD, NO IMPLICAN UNA INVASIÓN A LA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la potestad para establecer impuestos sobre actividades relacionadas con el turismo, como lo es la prestación del servicio de hospedaje, no es materia exclusiva de la Federación, pues siendo la materia de turismo un acto que la ley reputa de comercio, conforme al artículo 75, fracción VIII, del Código de Comercio, y dado que el Poder Revisor de la Constitución estableció en el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, las materias reservadas a la Federación para establecer contribuciones sobre ellas, dentro de las cuales no se ubica el comercio en general, sino únicamente el comercio exterior, debe concluirse que existe una facultad concurrente entre la Federación y los Estados para gravar las actividades de carácter comercial, como lo es el servicio de hospedaje, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la fracción X del propio artículo 73 constitucional reserve a la Federación la facultad para legislar en materia de comercio, puesto que en ella se regula un ámbito legislativo de carácter general para que el Congreso Federal determine la regulación jurídica de la materia de comercio, con excepción de la potestad tributaria sobre tal materia, ámbito legislativo que se regula en forma específica en la fracción XXIX del propio precepto, en el que también se delimitan las esferas de la Federación y los Estados, precisando las actividades que pueden ser gravadas en exclusiva por la primera."[10]

"COMERCIO. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN TAL MATERIA ES CONCURRENTE CUANDO RECAE SOBRE COMERCIO EN GENERAL, Y CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA FEDERACIÓN CUANDO TIENE POR OBJETO EL COMERCIO EXTERIOR, POR LO QUE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES QUE RECAIGAN SOBRE AQUÉL NO IMPLICAN UNA INVASIÓN DE ESFERAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la potestad para establecer contribuciones cuya hipótesis de causación consista en un hecho relacionado

[9] Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 26, Primera Parte, página 100.
[10] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, tesis P./J. 14/98, página 38.

con el comercio en general es concurrente entre la Federación y los Estados, ya que si bien la fracción X del artículo 73 constitucional reserva al Congreso de la Unión la facultad para legislar en esa materia, debe estimarse que al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en la fracción XXIX del propio precepto, las materias reservadas a la Federación para imponer contribuciones sobre ellas, dividió la competencia constitucional para el ejercicio de la función legislativa y sus respectivas esferas, delimitando las de su ámbito genérico en la fracción X, cuyo campo de aplicación es extenso -en el caso del comercio, legislar en todo lo conducente a la negociación y tráfico que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros, mercancías o valores e inclusive sobre los aspectos relativos a los procedimientos destinados a tutelar los derechos que emanen de tal actividad-, y las esferas de un ámbito legislativo específico, el referente al ejercicio de la potestad tributaria, en la mencionada fracción XXIX, para lo cual determinó en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, dentro de las que no se ubica el comercio en general, sino únicamente el comercio exterior; por ello, si se considerara que en ambas fracciones se otorga una esfera de competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad tributaria del Congreso de la Unión, se tornaría nugatoria la separación de ámbitos legislativos plasmada en la Constitución. Por tanto, los actos legislativos de carácter local a través de los cuales se establecen contribuciones que gravan un hecho relacionado con el comercio en general, no invaden la esfera de competencia reservada a la Federación y respetan, por ende, el artículo 133 constitucional."[11]

Más específicamente, el Pleno de este Tribunal ha sostenido en diversos fallos[12] que la potestad tributaria en materia de juegos con apuestas y sorteos es competencia concurrente del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, tomando en consideración lo siguiente:

a) Que de la redacción y de la interpretación conjunta de los numerales 117 y 118 no se deduce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le haya prohibido a las entidades federativas el legislar en materia de juegos con apuestas;

b) Que los artículos 73, fracción VI, 117 y 118 se deben interpretar de forma armónica con el 31, fracción IV, en el sentido de que no se pueda afirmar que la potestad de establecer contribuciones le pertenece en exclusiva a

[11] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, tesis P./J. 15/98, página 35.
[12] Amparo en revisión 471/2001, amparo en revisión 2454/2004 y amparo en revisión 1648/2005.

la Federación, ya que es necesario que cada uno de los niveles de gobierno pueda hacer efectivos los gravámenes con que cuenta en su esfera competencial, para cubrir los gastos señalados en sus respectivos presupuestos;

c) Que, en relación con las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, no se puede entender ocioso el empleo de términos distintos: "legislar" y "establecer contribuciones". Por lo que debe entenderse que la pretensión del Constituyente fue separar y distinguir dos aspectos diferentes del ámbito competencial del Congreso de la Unión: el general, consistente en la labor legislativa y, el particular, relativo a la creación de tributos. Lo que evita que se considere carente de sentido jurídico el que ciertas materias sean mencionadas en ambas fracciones; y,

d) Que de la interpretación auténtica del Poder Reformador, esto es, del análisis de la exposición de motivos de las reformas a la fracción X del artículo 73 constitucional,[13] se desprende que la concesión a la Federación de la facultad de legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos obedeció a fines predominantemente sociales, es decir, que exista mayor vigilancia de este tipo de actividades, sin atender a factores de carácter tributario.

Los argumentos antes referidos se plasmaron en las tesis aisladas, cuyos textos y rubros son los siguientes:

---

[13] "Cámara de Origen: Diputados
"Exposición de motivos
"México, D.F., a 9 de diciembre de 1947
"Iniciativa de diputados
"El mismo C. Secretario (leyendo):
"Honorable asamblea:
"El poder público tiene obligación de velar por que las energías y los recursos económicos de la colectividad se encaucen hacia fines de producción útil, evitando su despilfarro en actividades que tradicionalmente se han considerado nocivas para el individuo y para la sociedad, tales como los juegos de azar, las apuestas y los sorteos o rifas en donde muchas veces con el aliciente de una ganancia fácil se explota al público y se corrompe a la juventud.
"La experiencia obtenida durante la vigencia de la Ley Federal de Emergencia sobre Juegos y Apuestas demuestra que se obtienen los mejores resultados en la represión del juego y en la reglamentación y vigilancia de los que deban considerarse permitidos, si la materia es de competencia federal y no simplemente local, tanto desde el punto de vista de la uniformidad de los conceptos generales que deban presidir las disposiciones legales que para el efecto se dicten, como en lo que se refiere a la mayor eficacia en la labor represiva y vigilante de las autoridades.
"Con ese propósito, consideramos conveniente se dé competencia al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en material de juegos con apuestas, sorteos y rifas de todas clases, para que sea la Federación la que dicte las leyes y reglamentos que deben regir y, con el auxilio de las autoridades locales organice y mantenga la vigilancia y control de los juegos y rifas que se considere pertinente permitir."

"LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTÍCULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN.—Los artículos 38 y 40 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establecen el impuesto sobre la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos no violan el artículo 73 de la Constitución General de la República. Del análisis de la fracción X del citado artículo se infiere que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos; pero, en cuanto a las contribuciones, la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, señala las materias en las que el mencionado órgano puede legislar de forma exclusiva, sin que se incluya la de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, la facultad para gravar la organización de ese tipo de eventos no se otorgó exclusivamente a la Federación, por lo que dicha facultad también la pueden ejercer las Legislaturas Locales."[14]

"JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.—Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos 'legislar' y 'establecer contribuciones', permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los

[14] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, tesis P. VI/90, página 39.

términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal."[15]

Como se aprecia, ha sido criterio reiterado que la potestad tributaria en materia de juegos con apuestas y sorteos es una facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas, por lo que la creación del "impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos" por parte de la Legislatura del Estado de San Luis Potosí en el decreto impugnado no invade la esfera competencial exclusiva de la Federación y, en consecuencia, es procedente declarar infundado el concepto de invalidez conducente a demostrar la inconstitucionalidad de dicha contribución.

Antes de continuar con el estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes en lo que atañe al impuesto en cuestión, es pertinente precisar el alcance del principio de legalidad tributaria, dado que el resto de los planteamientos en este apartado se encuentran dirigidos a demostrar que se vulnera este principio.

El principio de legalidad en materia tributaria, también conocido como reserva de ley, establece que los elementos esenciales de las contribuciones deben ser creados expresamente mediante una ley. Dentro de dichos elementos esenciales encontramos a: los sujetos, la base imponible, la tasa o tarifa, las exenciones y la época de pago.

La razón de ser del principio de legalidad es, por una parte, evitar que las autoridades administrativas actúen discrecionalmente, limitándolas a la aplicación estricta de la ley al caso concreto y, por otra parte, el dar certeza jurídica al particular de cuáles son y cómo debe cumplir sus obligaciones en materia fiscal.

En este sentido, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes jurisprudencias:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo

[15] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, tesis P. XV/2003, página 33.

31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."[16]

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia

[16] Página 172 del tomo 91-96, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*.

obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."[17]

Asentado lo precedente, se prosigue con el estudio del resto de los argumentos esgrimidos por los promoventes en el presente asunto.

2. Vulneración al principio de legalidad tributaria, al no establecer el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos.

Es **infundado** el argumento de los promoventes relativo a que se conculca el principio de reserva de ley, contemplado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al no establecerse, a decir suyo, en el artículo 18 del decreto combatido, el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos.

Contrario a lo sustentado, de la lectura del artículo 16 del mismo decreto, se desprende la existencia de dos sujetos pasivos de dicho tributo. El texto en cuestión dice:

"Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica:

"I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, y

"II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades."

[17] Página 173, del tomo 91-96, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*.

En efecto, del artículo recién transcrito se desprende que los sujetos pasivos del tributo en cuestión son las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica que:

1) *Realicen o celebren* rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos; y,

2) *Las que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades* a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

Al estar establecidas en el artículo 16 del decreto combatido dos categorías de contribuyentes del impuesto impugnado, no es necesario que se vuelva a mencionar en cada uno de los artículos del capítulo que contempla dicha contribución quiénes son los sujetos pasivos del mismo, en tanto el principio de legalidad quedaría satisfecho con la expresión de ello en uno solo.

La ley, en este caso, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, debe entenderse como conjunto normativo, por lo que, una vez señalados los sujetos pasivos del impuesto en el numeral 16, los artículos siguientes, mismos que contienen los elementos restantes de la contribución (base imponible, tasa y época de pago), se entienden referidos a dichas categorías.

Por consiguiente, al encontrarse estipulados los sujetos pasivos del "impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos" en el artículo 16 del decreto combatido, la Legislatura Local no vulnera el principio de legalidad tributaria por no reiterar en cada una de las disposiciones referentes a dicha contribución quiénes son los contribuyentes de la misma.

3. Vulneración al principio de legalidad tributaria, al no establecer la tasa o tarifa para calcular el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos.

Es **fundado** el concepto de invalidez en el que los accionantes aducen que el artículo 18 del decreto combatido no contempla la tasa o tarifa para calcular el impuesto a pagar por la segunda categoría de sujetos pasivos establecidos en el artículo 16, fracción II, de la misma norma y que, por tanto, se vulnera el principio de legalidad tributaria contemplado en la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a lo siguiente:

Los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí establecen:

"Artículo 15. Es objeto de este impuesto gravar los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de la celebración de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas. ..."

"Artículo 16. Son **sujetos de este impuesto**, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica:

"**I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos, y**

"**II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades**."

"Artículo 17. La **base del impuesto** se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

"I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 16 de esta ley, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios;

"II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado, y

"III. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 16 de esta ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso, sorteo,

rifa, lotería; y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal. …"

"Artículo 18. **Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:**

"I. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías rifas, concursos, sorteos y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados, y

"II. En cuanto a los **concursos**, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones que permitan participar en el evento."

Como podrá apreciarse, el "impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos", creado mediante el decreto hoy impugnado, grava dos hechos imponibles, mismos que se encuentran previstos en el primer párrafo de su artículo 15, a saber: (i) los ingresos provenientes de la **realización y celebración** y (ii) la **obtención** de premios en efectivo o en especie, ambos derivados de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados y concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

Respecto de los cuales, el artículo 18 sólo establece la tasa que se aplicará para calcular el impuesto en relación con la categoría de sujetos contemplada en la fracción I del artículo 16, pero no para la categoría prevista en su fracción II.

En efecto, si bien la fracción I del artículo 18 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí establece la tasa del 5% a aplicar al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías rifas, concursos, sorteos y juegos con máquinas de sistemas, programas, automatizados o computarizados (esto es, para la categoría de sujetos previstos en la fracción I del artículo 16 de dicha ley), lo cierto es que en su fracción II sólo refiere la tasa del 6% aplicable a los **concursos**, sin aludir al resto de las hipótesis contempladas en la fracción II del artículo 16 (obtención de ingresos o premios derivados o relacionados con *rifas, sorteos, loterías, apuestas, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados)*.

En este tenor, se estima que al no haberse establecido la tasa o tarifa para calcular el impuesto respecto de la totalidad de los sujetos contemplados en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Hacienda Estatal, se vulnera el principio de reserva de ley tributaria.

Aunado a lo anterior, este tribunal advierte que en ningún otro precepto de la Ley de Hacienda o de la Ley de Ingresos, ambas para el Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, se haya establecido la tasa o tarifa de la contribución en estudio, por lo que, se reitera, no es posible calcular el impuesto a pagar por parte de los sujetos contemplados en la fracción II del artículo 16 del decreto combatido y, por ende, tal configuración resulta vulneratoria del principio de reserva de ley previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En este contexto y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno ha sostenido que conforme al artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,[18] la declaración de invalidez de una norma general extenderá sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente y con claridad con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas,[19] es que se estima que en virtud de que, en el caso concreto, existe dicha relación de dependencia entre los artículos 16, fracción II, 18, fracción II y 19 (no impugnado) de la Ley de

---

[18] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"…
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada**; …"

[19] Al respecto, véanse los criterios contenidos en las tesis siguientes: P./J. 32/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.". Núm. Registro: 176056. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169. Acción de inconstitucionalidad 28/2005. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2005. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. P./J. 53/2010. "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.". Núm. Registro: 164820. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564. Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009. Partido Revolucionario Institucional y Procurador General de la República. 15 de febrero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Hacienda Estatal, en tanto no es factible llevar a cabo la obligación de retención señalada en el artículo 19,[20] a cargo de los sujetos que **realicen o celebren** las actividades que engloba el impuesto en cuestión **respecto** de la categoría de sujetos prevista en la fracción II del artículo 16 de la ley (los que **obtengan** ingresos o premios), dado que la falta de tasa o tarifa imposibilita su cálculo, es que también opera la invalidez del artículo 19 del mencionado ordenamiento.

En este tenor, la declaración de invalidez de los artículos 16, fracción II y 18, fracción II, de la Ley de Hacienda Estatal se hace extensiva a lo previsto en el artículo 19 de la misma ley, en la porción normativa que se refiere a la obligación de retención de la contribución en cuestión, dado que el último precepto sólo se entiende a partir del contenido de los aludidos en primer lugar, en tanto conforman un sistema.

Finalmente, cabe mencionar que no pasa inadvertido lo aducido por el procurador general de la República, en el sentido de que la base del tributo es el valor del premio obtenido y su importe se determina con la aplicación de la tasa del uno por ciento (1%) a que se refiere el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, se advierte que no se puede aplicar supletoriamente a una ley local una de naturaleza federal como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin existir una remisión u regla de supletoriedad expresa a ésta en el Decreto 088 –aquí combatido– o en alguna otra norma de carácter local, lo cual no acontece en la especie.

Consecuentemente, procede declarar la invalidez del "impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos", en la vertiente contemplada en los artículos 16, fracción II y 18, fracción II y, en vía de consecuencia, lo previsto en el numeral 19, párrafo tercero, todos del decreto combatido. Las porciones normativas invalidadas señalan:

"Artículo 16.

"…

[20] "Artículo 19. Las personas que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente dentro de los quince días del mes inmediato posterior, siguientes al de su causación. …
"Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo en la oficina recaudadora, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo. …"

"II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades."

"Artículo 18.

"…

"II. En cuanto a los concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones que permitan participar en el evento."

"Artículo 19.

"…

"Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al sujeto, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo en la oficina recaudadora, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo. …"

SÉPTIMO.—**Impuesto sobre nóminas.**

En el decreto combatido se reformaron la fracción I del artículo 20 y los incisos d), e) y f) de la fracción II del artículo 27. Se derogó la fracción I y los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 27, todos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, referentes al impuesto sobre nóminas, respecto de los cuales, en esencia, los accionantes hacen valer lo siguiente:

(i) Que en la exposición de motivos del decreto combatido no se aportó ninguna explicación para suprimir la mayoría de las exenciones contenidas en el anterior artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

(ii) La invalidez del decreto combatido, por haber suprimido diversas exenciones que anteriormente contemplaba el artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, y que al contemplarse en la base del "nuevo" impuesto sobre nóminas las exenciones recién referidas, se vulneran diversos principios constitucionales.

(iii) Que el "nuevo" impuesto vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, al establecer una tarifa del dos por ciento (2%), pues se impone sin considerar que se afecta el pago de sueldos, respecto de los cuales no se obtiene ningún lucro o utilidad, además de que no se considera la distinta capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago del tributo; y,

(iv) Que la nueva configuración del impuesto vulnera el principio de legalidad tributaria, porque no señala con claridad qué pagos de los que realiza el patrón a su trabajador se consideran "remuneración".

1. Vulneración a los principios de fundamentación y motivación.

Es infundado lo aducido por los promoventes respecto a la carencia de motivos para efectuar la derogación de las exenciones contenidas en el anterior artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, por lo siguiente:

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que tratándose de actos legislativos, la fundamentación y motivación de los mismos se cumplen con la verificación de las facultades para expedir las normas, lo cual acontece en el caso concreto pues, en términos de lo previsto en los artículos 124 de la Constitución Federal y 57, fracciones I y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Legislativo Local cuenta con atribuciones para legislar en materia de contribuciones (incluyendo exenciones). Los preceptos aludidos dicen:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Artículo 57. Son atribuciones del Congreso:

"I. Dictar, abrogar y derogar leyes;

"…

"XI. Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar."

En efecto, conforme al principio de generalidad, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria, lo cual incluye a todos los signos demostrativos de capacidad idónea para concurrir al levantamiento

de las cargas públicas, lo cual no debe entenderse en el sentido de que todos los signos de capacidad necesariamente deben tributar, sino que claramente se acota a fin de que dicha obligación constitucional se proyecte reconociendo que todos son potencialmente idóneos para el establecimiento del tributo.

El principio de generalidad tributaria implica que cuando una persona se halla en las condiciones que marcan el deber de contribuir, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, estructura jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios. Lo que al respecto debe resaltarse es que, al decir que todas las personas deben contribuir, ello no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación de contribuir es la existencia de capacidad idónea para tal fin.

De esta forma, esta Suprema Corte ha sostenido que, en la medida de lo posible, no debería haber exenciones a la obligación tributaria –partiendo de la premisa apuntada, en el sentido de que tal afirmación se refiere a los casos en los que se legitima el deber constitucional, dada la existencia de capacidad idónea para tal fin–, si bien debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, por exigencias impuestas por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución, adicionalmente al que corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. IX/2009, emitida por la Primera Sala, que este Tribunal Pleno comparte, que dice:

"GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.—Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas –físicas o morales– que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, **el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien,**

dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones –y, en general, las formas de liberación de la obligación– deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones."[21]

En este contexto, es claro para esta Suprema Corte que la carga argumentativa debe relacionarse con las razones que justificarían el otorgamiento de la exención, y no con las que avalarían que el gravamen tenga eficacia plena –esto es, ante la intención de hacer tributar el signo de capacidad que constituya el hecho imponible–; lo anterior, en virtud de que, a la luz de lo expuesto en líneas anteriores en relación con el principio de generalidad tributaria, los supuestos de exención constituyen un trato excepcional que debe justificarse en forma objetiva y razonable.

Así, no resultaba necesario –como argumenta la minoría promovente– que la exposición de motivos del decreto combatido aportara mayores explicaciones para la supresión de las exenciones contempladas, pues no resulta

[21] Núm. Registro: 168127. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, tesis 1a. IX/2009, página 552. Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

correcto asumir que con tal modificación al texto legal se estuviere privando a los gobernados de un hipotético derecho a una exención fiscal, de conformidad con el aludido principio de generalidad tributaria. De ahí que la carga argumentativa corresponda en el establecimiento de exenciones aplicables a contribuciones ya establecidas, y no tanto en los casos en los que el tributo se cause y cobre con regularidad –todo ello con independencia de los juicios que pudieran hacerse, en términos del diverso principio de proporcionalidad tributaria, sobre la idoneidad de la capacidad en abstracto, o de la medida de ésta, en la configuración normativa del gravamen–.

Finalmente, no sobra mencionar que de la lectura de la exposición de motivos del decreto combatido,[22] en el caso concreto, se advierte que sí se señalaron los motivos que llevaron al legislador local a derogar algunas de las exenciones contempladas en el anterior artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, tales como: (i) el aumento de la base gravable, (ii) configuración del impuesto acorde al principio de equidad; y (iii) incremento de los ingresos, con el fin de destinarlos a obras y servicios públicos, de manera que no se produjo ninguna irregularidad.

2. Conculcación a diversos principios constitucionales con la supresión de diversas exenciones contempladas en el artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

En síntesis, los accionantes sostienen la invalidez del decreto combatido por haber suprimido diversas exenciones que anteriormente contemplaba el artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, además de señalar que, al contemplarse en la base del "nuevo" impuesto sobre nóminas las exenciones recién referidas, se vulneran diversos principios constitucionales.

Este Tribunal Pleno estima que dichos planteamientos resultan **inoperantes**.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se estima pertinente atender al texto actual y derogado de los artículos 20 y 27 de la Ley de Hacienda Estatal, desde una perspectiva comparativa.

---

[22] "Con la reforma realizada al impuesto sobre la nómina, se aumenta la base gravable del mismo, con la intención de que la carga fiscal sea equitativa para todos los contribuyentes; que genere un incremento de recursos públicos para destinarlos a la inversión pública de obras y servicios que demanda la sociedad; manteniéndose las exenciones fiscales a los organismos y agrupaciones sin fines lucrativos como sindicatos e instituciones de asistencia social, entre otras."

Ley de Hacienda vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.	**Ley de Hacienda vigente a partir del primero de enero de dos mil siete.**
"Artículo 20. Son objeto de este impuesto las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, considerándose como tales, los siguientes:	"Artículo 20. Son objeto de este impuesto las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, considerándose como tales, los siguientes:
I. Salarios y, en general toda remuneración derivada de una relación laboral, con las excepciones a que se refiere el artículo 27, fracción I;	I. Salarios y, en general, toda remuneración derivada de una relación laboral;
II. Honorarios y todo tipo de pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones; y	II. Honorarios y todo tipo de pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones; y
III. Honorarios a personas que presten servicios profesionales en forma preponderante al contribuyente, en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta."	III. Honorarios a personas que presten servicios profesionales en forma preponderante al contribuyente, en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta."
"Artículo 22. Es base del impuesto el monto total de las remuneraciones a que se refiere el artículo 20. No incluirán dentro de la base aquellos conceptos que la Ley del Seguro Social excluye expresamente de la integración del salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social."	"Artículo 22. Es base del impuesto el monto total de las remuneraciones a que se refiere el artículo 20. No incluirán dentro de la base aquellos conceptos que la Ley del Seguro Social excluye expresamente de la integración del salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social."
"Artículo 27. Están exentas del pago de este impuesto:	"Artículo 27. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de: **a) Aguinaldo;** **b) Vacaciones y prima vacacional;** **c) Bonos de productividad;** **d) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;** **e) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se conceden de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;** **f) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;** **g) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;** **h) Pagos por primas de antigüedad;** **i) Pagos por gastos funerarios;** **f) (sic) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.**	I. Derogada
II. Las erogaciones que efectúen:	**II. Las erogaciones que efectúen:**
a) La Federación, el Estado y los Municipios;	a) Derogado

…	…
c) Partidos políticos;	c) Derogado
d) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones, asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios y asociaciones sin fines de lucro;	d) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones, asociaciones y agrupaciones de profesionistas;
e) Instituciones de educación con reconocimiento oficial; y	e) Las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita;
f) Aquellas personas que efectúen pagos por servicios personales subordinados a cinco o menos trabajadores."	f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Como puede apreciarse con la reforma, la Legislatura Local modificó la redacción de los artículos 20, fracción I y 27, fracción I, ambos de la Ley de Hacienda Estatal, sin embargo, ello no implicó, como aduce la minoría promovente, una mecánica distinta para calcular la contribución en cuestión, ni que las exenciones antes contempladas sean ahora conceptos incluidos en la base del impuesto, en atención a lo siguiente:

De un análisis sistemático de los artículos 20 y 27 (derogados y vigentes) de la Ley de Hacienda Estatal se desprende que si bien el legislador local: (i) derogó la fracción I del artículo 27, mismo que contemplaba las exenciones y (ii) suprimió de la fracción I del artículo 20 la expresión "… con las excepciones a que se refiere el artículo 27, fracción I …", lo cierto es que ello no significa que los supuestos de exención a que se referían los numerales en cuestión ahora queden incluidos como base para el cálculo del tributo en cuestión, sino que se ubican en un supuesto de no causación, tal y como puede desprenderse de una recta interpretación del objeto del impuesto, mismo que grava las erogaciones pagadas, en dinero o en especie, *por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado*, lo cual no puede entenderse sino en el contexto de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo, en los términos que se desarrollan a continuación:

La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido en el criterio jurisprudencial 2a./J. 23/2002,[23] mismo que este Tribunal Pleno comparte, que si la institución que el legislador eligió como indicador de capacidad contributiva deriva de alguna rama específica del derecho como es el caso de la materia laboral, es necesario acudir a la normatividad de la que derive tal institución para fijar sus elementos y características y, de esa manera, dar congruencia a la ley impositiva al establecer los elementos del tributo como objeto, base y tasa, puesto que el órgano legislativo ordinario no puede válidamente ampliar o modificar las bases que proporciona la legislación especializada.

En este contexto, se aprecia que el artículo 20 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí dispone que el impuesto sobre nóminas contemplado en dicho ordenamiento tiene como objeto las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, considerando como tales a los salarios y, en general, a toda remuneración derivada de una relación laboral; a los honorarios y todo tipo de pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones, así como a los honorarios a personas que presten servicios profesionales en forma preponderante a quien realiza la erogación.

En tal virtud, en el análisis de lo que efectivamente grava el impuesto sobre nóminas –más allá de las especificaciones concretas que efectúa dicho numeral–, resultará necesario no perder de vista que la legislación se refiere a las erogaciones pagadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, es decir, acota el hecho imponible, de manera específica, atendiendo a las cantidades que se cubren al trabajador por su trabajo –de ahí lo "remuneratorio" de la prestación–.

En ese sentido, debe advertirse que el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo establece cuáles son las remuneraciones de carácter laboral que sí pueden ser consideradas para determinar la base del impuesto sobre nóminas y cuáles no. Por lo tanto, resulta necesario acudir a tal disposición, cuyo texto señala:

---

[23] Rubro de la tesis jurisprudencial: "NÓMINAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE PARA EL AÑO 2001) VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DENTRO DEL OBJETO IMPOSITIVO DETERMINADO COMO REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO."

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Como podrá advertirse, el salario se integra por remuneraciones que se entreguen al trabajador por sus servicios (trabajo personal subordinado); y no por alguna otra circunstancia, de manera que el objeto del impuesto sobre nóminas –y, por ende, su base– debe comprender única y exclusivamente a las erogaciones realizadas por el patrón a favor del trabajador, con la finalidad de retribuirlo por sus servicios.

Así, cuando alguna prestación se cubre al trabajador con carácter remuneratorio, se entenderá abarcada por el objeto del tributo, tal y como es descrito por la norma aludida; ante este tipo de prestaciones, podría apreciarse la conveniencia de que el legislador formulara aclaraciones, en caso de que quisiera enfatizar su posición sobre determinados supuestos –propios de pagos efectivamente remuneratorios–, o bien, la *necesidad* de que formule excepciones, cuando estime que determinada prestación de carácter remuneratorio deba quedar liberada del gravamen, caso en el cual tradicionalmente se acudiría a la figura jurídica de la exención.

En relación con estos casos, se habla de una necesidad de la norma de exención, no porque ésta sea indispensable *per se*, sino en relación con la singular y concreta intención del legislador de liberar del gravamen a ese caso en particular, y en tanto que la misma no podría surgir válidamente de un ejercicio de interpretación; ante la ausencia o supresión de la exención, resultarían aplicables las consecuencias jurídicas propias de la realización del hecho imponible, lo que implicaría el nacimiento de la obligación tributaria.

En cambio, si la prestación correspondiente no se cubre con carácter remuneratorio, no tendría por qué entenderse comprendida entre las erogaciones que alcanza el objeto, ni debería integrarse a la base del gravamen. Ante estos escenarios, el legislador también podría formular precisiones que bien pueden ser útiles en un aspecto clarificador o didáctico, a fin de que los destinatarios de la norma puedan ubicar con mayor facilidad a los supuestos de erogaciones que puedan, o no, tener el carácter de remuneratorias. La diferencia principal con el supuesto contrario radica en que, ante prestaciones no remuneratorias, el legislador no tiene porqué diseñar supuestos de exención en sentido estricto, tomando en cuenta que éstas no se encontraban originalmente contempladas en el objeto, por lo que no se realiza el hecho imponible.

De esta forma, no sería exacto suponer que la legislación *tenía* que liberar de la obligación a ciertos supuestos –en el caso, de prestaciones no remuneratorias– a través de una norma de exención, si se analiza tomando en cuenta que dicha obligación no tenía que existir y que el propósito de una exención es, precisamente, el de impedir el nacimiento de la obligación, lo cual vincula su propósito con los supuestos concretos que la norma contempla contenidos en el hecho imponible.

Se está, en estos casos, ante lo que tradicionalmente suele identificarse como supuestos de no sujeción, que finalmente no dejan de tener, primordialmente, una finalidad didáctica o aclaratoria, en el entendido de que su ausencia o supresión puede no tener trascendencia jurídica, en la medida en la que se puede arribar a la misma conclusión mediante un ejercicio de interpretación, que permita apreciar correctamente el objeto del gravamen.

En efecto, para la delimitación más precisa de los hechos sometidos a gravamen, el legislador tradicionalmente acude a menciones expresas de determinados supuestos de no sujeción, paralelamente al establecimiento de exenciones.

Al configurar el sistema tributario, el legislador define en abstracto el hecho generador de un tributo, a fin de determinar qué supuestos de hecho están sujetos a un determinado tipo contributivo. Así, habrá sujeción al gravamen cuando unos determinados hechos o negocios son subsumibles en la definición abstracta del hecho generador de un tributo. Sin embargo, el legislador advierte en ocasiones que la definición del hecho generador puede generar dudas sobre la sujeción de algunos supuestos concretos, por ello, es común que se suela completar la definición abstracta con la mención concreta de algunos supuestos que sí están sujetos y de algunos supuestos que no están sujetos.

La consecuencia jurídica de que un determinado hecho no esté sujeto es clara: de su realización no derivan las consecuencias jurídicas asociadas a la realización del hecho generador, pues éste nunca se realiza y, por lo tanto, no nace a la vida jurídica la relación jurídica tributaria.

En el contexto descrito, retomando el análisis de lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, puede apreciarse que, para las erogaciones no remunerativas, que no se cubren al trabajador por su trabajo, no resultaba necesaria la específica y textual previsión de una norma de exención. Es más, podría afirmarse que su anterior inclusión en el texto de la ley probablemente obedecía a la intención de efectuar precisiones didácticas, no necesariamente adecuadas desde un punto de vista de técnica legislativa, al haber acudido el legislador a normas de exención, cuando probablemente

hubiere bastado la especificación a través de supuestos de no sujeción –sin que tal circunstancia tuviera mayor consecuencia en términos constitucionales, pues finalmente se conseguía el efecto deseado, al liberar de la obligación a los supuestos así excluidos–.

En tal virtud, al eliminarse la norma de "exención", ello no se traduce en automático en la sujeción a gravamen de todos los supuestos previamente liberados de la obligación por virtud de dicha "exención", por ende, tampoco se está ante la inclusión en el objeto del tributo, de supuestos incongruentes con éste, que pretendidamente tendrían como consecuencia la vulneración al Texto Constitucional –como incorrectamente argumenta la minoría promovente–.

En función de lo anterior, este tribunal advierte que la inclusión en la base gravable del impuesto sobre nóminas –tras la eliminación de la norma de exención–, de erogaciones por concepto de **prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos de productividad, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, e indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales**, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria pues, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, éstas se efectúan con la finalidad de remunerar el trabajo personal subordinado de una persona, con lo cual existe correspondencia entre la base y el objeto de la contribución.

En contraposición, por ejemplo, las **indemnizaciones por despido, terminación o rescisión de la relación laboral, erogaciones** derivadas de **pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte, y pagos por gastos funerarios, así como gastos de viáticos y representación que se otorguen al trabajador**, no son susceptibles de incluirse en la base gravable de la contribución de mérito, en tanto no son remuneraciones al trabajo personal subordinado, sino que se entregan en función de otros aspectos, tales como: el pago de una compensación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de trabajo; ayuda económica para el trabajador o su familia, facilidades para realizar encomiendas, entre otros.

En estos últimos casos, la eliminación de la norma de exención contemplada en la fracción I del artículo 27 de la ley, no tuvo como efecto inmediato y causal la sujeción a gravamen de dichos supuestos, pues los mismos no se encuentran formalmente dentro del objeto del tributo, por ende, tampoco se provoca una incongruencia entre el objeto y la base del gravamen.

Inclusive, en el caso de las erogaciones por gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debe apreciarse que

la previsión correspondiente aún resulta aplicable, pues la derogación de la norma de exención también dio lugar a la modificación del inciso f) de la fracción II del propio artículo 27, mismo que contempla la exención para dicho concepto, condicionado a que los gastos respectivos se encuentren "debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta".

En conclusión, este tribunal advierte que la minoría accionante parte de la premisa de que la sola derogación del artículo 27, fracción I, en sus incisos f), g), i) y j), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí conllevó la supresión de las exenciones que contemplaba su texto anterior; sin embargo, como podrá advertirse de lo recién señalado, ello no es así, sino que, atendiendo a lo previsto en el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo, algunos de dichos conceptos se encuentran gravados en tanto se trata de conceptos remuneratorios –y, por ende, no ajenos al objeto del impuesto sobre nóminas–, mientras que otros diversos, precisados con antelación, quedan fuera del objeto del impuesto, en la medida en la que no se trata de erogaciones cubiertas al trabajador por su trabajo, siendo el caso que la norma derogada únicamente efectuaba precisiones que, en todo caso, no resultaban indispensables, al tratarse de supuestos que de cualquier manera no encuadraban con el hecho generador del tributo.

En tal virtud, los conceptos de invalidez hechos valer al respecto resultan **inoperantes**. De esta forma, ante la inoperancia en cuestión, resulta procedente declarar la validez de la derogación del artículo 27, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

3. Conculcación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

En síntesis, los accionantes señalan que, al gravar con el impuesto sobre nóminas los sueldos pagados por el patrón, no se está gravando alguna actividad que sea indicativa de capacidad contributiva, ya que de las remuneraciones al trabajo personal subordinado no se obtiene ningún lucro o utilidad mercantil, con lo cual se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, y que también se vulnera el principio de equidad tributaria, toda vez que el establecimiento de una tasa única del 2% no considera la distinta capacidad de las personas morales.

Tales planteamientos resultan **infundados**.

En primer término, es importante aclarar que el legislador ordinario, en materia tributaria, se rige por el principio de libertad. Este principio implica

que el Congreso de la Unión tiene plena libertad para crear los tributos que considere necesarios para cubrir el gasto público, teniendo como única limitante el respetar los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: legalidad, proporcionalidad y equidad.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino."[24]

Aunado a lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con el alcance del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que el legislador tiene facultad para gravar no sólo los ingresos, bienes o capital, sino que también está facultado para imponer gravámenes sobre erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan, tal como se advierte de los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 178 A 180, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, POR EL HECHO DE GRAVAR EROGACIONES DE LOS PATRONES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, preceptos iguales a los artículos 178 a 180, del Código Financiero de esa entidad, que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, goza de amplias facultades para elegir el objeto del impuesto. De igual forma, debe advertirse que el Estado a través de su política fiscal ha orientado el régimen tributario nacional, bajo un criterio informador

[24] Núm. Registro: 205868. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, tesis P./J. 17/90, página 75.

de la capacidad contributiva de los particulares. Sin embargo, esta situación no significa que sólo pueda gravar los ingresos, utilidades o rendimientos del gobernado, pues el poder público cuenta con libertad para elegir el hecho imponible, además de que la capacidad contributiva también puede apreciarse en forma indirecta, a través de los gastos, consumos o bienes de capital que posea una persona, para lo cual es necesario aislar la fuente de riqueza indicativa de la capacidad tributaria y prescindir de los aspectos personales o subjetivos de cada contribuyente, ya que éstos se refieren al universo patrimonial del gobernado y pugnan con la naturaleza objetiva de este tipo de contribuciones."[25]

"GASTOS Y EROGACIONES DE LAS PERSONAS. EL ESTADO TIENE FACULTAD DE GRAVARLOS EN EJERCICIO DE SU POTESTAD TRIBUTARIA.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al legislador ordinario la facultad de determinar cómo y en qué forma los mexicanos deben contribuir al gasto público. El legislador tiene facultad para seleccionar el objeto del tributo siempre que éste satisfaga los principios establecidos en la Constitución. El precepto constitucional señalado no establece como requisito que los gravámenes se impongan sólo a los ingresos, a los bienes o al capital. Al no existir restricción constitucional en este sentido el Estado está facultado para gravar erogaciones o gastos en dinero o en especie que revelen capacidad contributiva de quienes los efectúan y, por ende, sean susceptibles de ser objeto de imposición por parte del Estado."[26]

En este orden de ideas, el hecho de que el legislador del Estado de San Luis Potosí elija como actividades a gravar las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, no implica que se vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, como aducen los accionantes, toda vez que estas actividades suponen una capacidad contributiva real que, de no existir, haría imposible dichas erogaciones.

En efecto, los gastos realizados por el patrón, a propósito del pago de sueldos, reflejan una manifestación real de capacidad económica y, consecuentemente, son susceptibles de ser gravados por parte del Estado, en el caso concreto, por la Legislatura Local a través del impuesto sobre nóminas.

---

[25] Núm. Registro: 200226. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 41/95, página 55.

[26] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 129, tesis P. 38, jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que si bien los promoventes hacen valer la inconstitucionalidad de la tasa fija del dos por ciento (2%) del impuesto en cuestión, por considerar que vulnera la equidad tributaria, en realidad, tal planteamiento se traduce en que el establecimiento de una tasa única no considera la distinta capacidad contributiva de los sujetos obligados, al no diferenciar entre contribuyentes, lo cual, en todo caso, amerita un estudio a la luz del principio de proporcionalidad tributaria.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en la especie no se vulnera la proporcionalidad tributaria, por lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en cuanto a los tributos personales o subjetivos, es decir, los que gravan ingresos, utilidades o rendimientos del causante, el uso de una tarifa progresiva es de suma utilidad, ya que este método permite que se valoren aspectos subjetivos del contribuyente; mientras que, en las contribuciones reales, lo que se grava es una parte aislada de la riqueza del particular, esto es, una sola manifestación de capacidad contributiva, por lo que no existe obstáculo alguno para que se aplique una tarifa única, pues dichos tributos no participan de los aspectos subjetivos o personales de cada contribuyente, sino que se limitan a la porción de riqueza elegida por el Estado.[27]

El criterio antes descrito ha sido plasmado por este Tribunal Pleno en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LA TARIFA ÚNICA DEL 2% NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.—Esta Suprema Corte ha establecido que la forma más adecuada de gravar la capacidad económica del contribuyente, es a partir de tarifas progresivas, pero conviene aclarar que dicho criterio es aplicable tratándose de impuestos sobre el ingreso, las utilidades o los rendimientos del causante. Efectivamente, la tarifa progresiva constituye una útil herramienta de valoración sobre los ingresos totales del particular, empero tratándose de impuestos reales u objetivos que gravan una manifestación aislada de su riqueza, no existe obstáculo para que se aplique una tarifa única, en tanto que dichos tributos no participan de los aspectos subjetivos o personales de cada contribuyente, sino que se limitan a la porción de riqueza elegida por el Estado. De aquí que, la tarifa única del 2% que establece el Código

[27] En los amparos en revisión números 727/95, 1051/95, 1194/95, 1196/95 y 1226/95 se subraya la distinción entre contribuciones de carácter personal o subjetivo y las de naturaleza objetiva o real.

Financiero del Distrito Federal para el cobro del impuesto sobre nóminas, no infringe el principio de proporcionalidad, dado que no se trata de un gravamen de carácter personal."[28]

"CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LA TARIFA ÚNICA DEL 2% NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD.—Siguiendo el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, debe decirse que el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal señala como sujetos del impuesto sobre nóminas a las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, razón por la cual el citado artículo satisface los requisitos de universalidad y generalidad respecto de quienes se ubiquen en la hipótesis del gravamen. Ahora, el hecho de que la tasa del 2% enfrente la imposibilidad de valorar las circunstancias personales de cada contribuyente, tampoco entraña violación al principio de equidad, pues tratándose de un impuesto de carácter objetivo, debe prescindirse de los factores personales o subjetivos de cada patrón, como pudieran ser los ingresos o las pérdidas que en cada caso resintieran los particulares obligados, así como la mejor o menor remuneración que se otorgue a los trabajadores, puesto que la naturaleza de este gravamen, obliga a aislar la fuente indicativa de riqueza sin involucrar el universo patrimonial del contribuyente. Por tanto, el criterio que rige el principio de equidad en este tipo de contribuciones, se contrae a la igualdad en lo que concierne a hipótesis de causación, plazos de pago y demás características objetivas de la fuente impositiva, sin pretender que a título de dicho trato igualitario puedan introducirse cuestiones objetivas y ajenas a la naturaleza del impuesto. En este sentido, la tarifa única del 2% no constituye un factor de desequilibrio entre los causantes del gravamen, pues de modo análogo a otros tributos reales como el impuesto predial que no puede depender de manera esencial de las circunstancias personales de cada contribuyente, el impuesto sobre nóminas tampoco puede sujetarse a la casuística de cada empresario."[29]

En este sentido, el establecimiento de una tarifa única en el impuesto sobre nóminas previsto por la Legislatura de San Luis Potosí en el decreto

---

[28] Núm. Registro: 200229. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 43/95, página 98.

[29] Núm. Registro: 200228. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 44/95, página 97.

impugnado, no conculca el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que dicho impuesto es una contribución de carácter objetivo o real, en la cual no se toman en cuenta los elementos personales del contribuyente, sino solamente la riqueza elegida por el legislador ordinario, para ser gravada, que en este caso son las remuneraciones al trabajo personal subordinado, por lo que es infundado el concepto de invalidez hecho valer al respecto.

4. Vulneración al principio de legalidad tributaria.

Los accionantes aducen la vulneración al principio de legalidad tributaria pues, sostienen, en la nueva configuración del impuesto sobre nóminas no se señala de forma clara, precisa y expresa cuál es el objeto del impuesto, y éste queda a la interpretación, no aplicación, de la autoridad fiscal.

Son infundados los argumentos hechos valer por los promoventes, en virtud de que la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí sí cumple con el principio de legalidad tributaria, al establecer, en su numeral 20, que el objeto del hecho imponible del impuesto sobre nóminas lo constituye **la remuneración al trabajo personal subordinado**; e indica, en supuestos más específicos previstos en sus tres fracciones, lo que en ellos deberá considerar como tal; dice:

"Artículo 20. Son objeto de este impuesto las erogaciones pagadas dentro del territorio del Estado, en dinero o en especie, por **concepto de remuneración al trabajo personal subordinado**, considerándose como tales, los siguientes:

"I. Salarios y, en general, toda remuneración derivada de una relación laboral;

"II. Honorarios y todo tipo de pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones; y

"III. Honorarios a personas que presten servicios profesionales en forma preponderante al contribuyente, en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Por otra parte, como ha señalado este Alto Tribunal en Pleno, en las jurisprudencias P./J. 1/90 y P./J. 18/96, en la medida en que es el patrón quien otorga dichas prestaciones al trabajador, es precisamente él quien conoce el monto de éstas, a pesar de que cambien con el tiempo; se invocan tales tesis por analogía y en lo conducente y dicen:

"NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR GRAVAR EROGACIONES EN ESPECIE.—Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al gravar las erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado, porque ello no ocasiona indeterminación en el objeto del impuesto, toda vez que las mismas tienen un valor determinado y son cuantificables en dinero. El patrón que otorga a sus trabajadores estos beneficios, como prestaciones de carácter laboral, conoce su valor, aun cuando éste varíe por diversas circunstancias en el transcurso del tiempo; y es precisamente, el patrón, quien, en última instancia, cubre el monto de las prestaciones que otorga."[30]

"NÓMINAS. EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE EL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE ELLAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR GRAVAR EROGACIONES EN ESPECIE.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no violan el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por gravar erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado; criterio que se reitera respecto al artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal. En efecto, las erogaciones en especie que se hagan como contraprestación al trabajo personal subordinado, no ocasionan indeterminación en el objeto del impuesto, toda vez que las mismas tienen un valor determinado y son cuantificables en dinero. El patrón que otorga a sus trabajadores estos beneficios, como prestaciones de carácter laboral, conoce su valor, aun cuando éste varíe por diversas circunstancias en el transcurso del tiempo; y es precisamente el patrón quien, en última instancia, cubre el monto de las prestaciones que otorga."[31]

---

[30] Núm. Registro: 205936. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis P. 41, página 137.

[31] Núm. Registro: 200134. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, tesis P./J. 18/96, página 14.

Más específicamente, en el punto que enfáticamente controvierten los promoventes, como ya se señaló, ha sido criterio reiterado de este tribunal que en la definición de conceptos específicos como lo es el salario, se debe acudir a la ley especial de la materia, en este caso la Ley Federal del Trabajo, la cual contiene en su capítulo V del título III dicha definición, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno en el criterio jurisprudencial P./J. 17/96, mismo que es aplicable en la especie, por analogía, en lo conducente, y cuyo texto es del tenor siguiente:

"NÓMINAS. EL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE DEFINE EL OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE ELLAS, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Siguiendo el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, debe decirse que el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, no viola el principio de legalidad tributaria establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el objeto del impuesto se encuentra claramente definido en él, ya que determina que el mismo consiste en las erogaciones en dinero o en especie que se realicen para remunerar el trabajo subordinado de una persona como contraprestación por sus servicios, la cual se encuentra prevista por los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo."[32]

En efecto, los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo definen el concepto de salario en los siguientes términos:

"Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"Por lo antes referido, se estima que el impuesto impugnado no transgrede el principio de reserva de ley, por lo que es infundado el presente concepto de invalidez."

---

[32] Núm. Registro: 200133. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, tesis P./J. 17/96, página 5.

OCTAVO.—**Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos.**

El decreto combatido crea el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los siguientes términos:

"Artículo 36 Bis. Es objeto de este impuesto gravar la tenencia o uso de vehículos automotrices, de más de diez años de fabricación o ejercicio automotriz, anteriores al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 5o. fracción V de la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos."

"Artículo 36 Ter. Son sujetos de este impuesto las personales físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos automotores.

"Para efectos de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo; y que el año modelo del vehículo es el de fabricación."

"Artículo 36 Quater. El impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, dentro de los tres primeros meses de cada año; conjuntamente con los derechos de control vehicular, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, instituciones de crédito, oficinas o establecimientos autorizados.

"Las autoridades competentes no autorizarán registros de vehículos, matrículas, altas o bajas, cambio de placas, o efectuarán la renovación de los mismos, si el tenedor o usuario del vehículo no comprueba el pago del impuesto o, en su caso, acredita que se encuentra liberado de esta obligación."

"Artículo 36 Quinque. Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en esta ley:

"I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que en su caso existiera;

"II. Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación los vehículos, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar;

"III. Las autoridades federales, estatales, municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas o cambios o bajas de placas que efectúen, la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que se haya pagado el impuesto, y

"IV. Las personas que en ejercicio de sus funciones realicen altas o cambios de placas, tarjeta de circulación, calcomanía, sin cerciorase del pago del impuesto."

"Artículo 36 Sexties. El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará conforme a las siguientes tarifas, en salarios mínimos:

"I. Vehículos automotores de más de diez años y hasta veinte, pagarán 3, y

"II. Motocicletas y motonetas, pagarán 1.5."

En lo que se refiere a dichos preceptos, en síntesis, el proyecto de sentencia sometido a consideración del Tribunal Pleno proponía que el establecimiento de cuotas fijas de tres (3) y uno punto cinco (1.5) salarios mínimos como elementos cuantitativos de la contribución impugnada, implicaba alejarse del hecho imponible, ya que dichas cuotas no representaban la potencialidad real del particular obligado al pago del tributo para contribuir a los gastos públicos, puesto que no reflejaban, en lo más mínimo, el valor del vehículo. De manera que, al no existir una relación congruente entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplicaba la tasa o tarifa del impuesto, se conculcaba el principio de capacidad contributiva contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sin embargo, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil diez del Tribunal Pleno, al someterse a discusión y votación tal aspecto de la consulta sólo se alcanzó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza; con el voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Ortiz Mayagoitia.

Por tanto, dada la votación de siete votos a favor de declarar la invalidez del artículo 36 Sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí en la porción normativa que señala: "Artículo 36 Sexties. El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará conforme a las siguientes tarifas, en salarios mínimos: I. Vehículos automotores de más de diez años y hasta veinte, pagarán 3, y II. Motocicletas y motonetas, pagarán 1.5." y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la ley reglamentaria de la materia, se desestima la acción de inconstitucionalidad con respecto al precepto en cuestión.

En este tenor, se procede al análisis de los restantes conceptos de invalidez hechos valer con respecto a la contribución en cuestión.

A. Vulneración a los principios de equidad y "prescripción".

En síntesis, los accionantes señalan que se violan los principios de equidad y el de prescripción, toda vez que, al establecer como objeto del impuesto en mención la tenencia o uso de vehículos de más de diez años de fabricación o ejercicio automotriz, se obliga a los contribuyentes a pagar un tributo que dobla los cinco (5) años que señala el Código Fiscal de la Federación como término para que prescriban los créditos en materia fiscal.

Contrario a lo sostenido por los accionantes, se estima que la "prescripción" de créditos en materia fiscal aducida no constituye un principio constitucionalmente tutelado, por lo que, en el caso, basta que la tenencia de un vehículo sea un signo válido de capacidad para que el legislador esté autorizado a gravarla, con independencia de las circunstancias fácticas que podrían materializarse en relación con la manifestación de capacidad, como podría ser el tiempo transcurrido desde el tiempo de fabricación del automóvil.

En tal virtud, dichos argumentos devienen **inoperantes**.

Cabe mencionar que, en todo caso, la prescripción es una figura jurídica que regula la extinción, por el transcurso del tiempo, de los créditos fiscales legalmente exigibles, mientras que, en la especie, la norma que se tacha de inconstitucional establece las hipótesis de causación del gravamen.

En tal virtud, es evidente que se trata de una norma que regula los supuestos que, cuando se materializan las hipótesis normativas que establecen, apenas darían lugar al nacimiento de la obligación tributaria, momento jurídico éste que eventualmente dará lugar a la determinación del gravamen en cantidad líquida y, al paso de los términos señalados por la ley, a la fecha formal de entero del gravamen, a partir de la cual podrá hablarse de una eventual exigibilidad del crédito fiscal, en caso de que no se cubra el monto correspondiente.

Así, bajo ningún concepto pueden resultarle aplicables criterios propios de la prescripción de créditos fiscales –y menos aún la que correspondería en términos de la legislación federal–, a la posibilidad con la que cuenta el legislador de diseñar el sistema tributario, acudiendo a circunstancias de hecho que lo único que tienen en común con la prescripción es la referencia a un determinado lapso –que, por regla general, es de cinco años en la materia fiscal federal, y no de diez años, como alude la parte promovente–.

En efecto, el inicio del plazo correspondiente al tiempo de fabricación o el "ejercicio automotriz" de diez años, no materializan alguna condición que

dé lugar al nacimiento de algún crédito fiscal federal, ni puede afirmarse que la causación y exigibilidad de alguna obligación fiscal federal constituya una circunstancia relevante que pudiera deslegitimar la posibilidad de establecer un impuesto local sobre la tenencia automotriz, de ahí que los argumentos de la minoría promovente, enderezados en este sentido, resulten inoperantes.

Por lo que se refiere a lo argumentado en relación con la aducida violación al principio de equidad tributaria, debe precisarse que la minoría promovente se limitó a realizar una afirmación en ese sentido, y a señalar que la normatividad combatida provoca que se cubra el impuesto de tenencia por unidades automotrices de hasta veinte años, lo cual considera arbitrario, en tanto que dicho lapso representa el doble de tiempo, en relación con el término extraordinario de diez años que la figura jurídica de prescripción determinaría.

A dicha cuestión se limita lo argumentado por la parte promovente, por lo que fácilmente puede apreciarse que no se advierte un argumento que formalmente permita que este Tribunal Pleno analice el caso bajo la óptica de un tratamiento diferenciado supuestamente injustificado.

A lo más, podría pensarse que el planteamiento de inequidad derivaría de la diferencia de trato, considerando el caso de los causantes del tributo, sometidos al gravamen por unidades automotrices de veinte años, comparando su situación con el plazo de diez años que correspondería al plazo de la prescripción –que, por cierto, es de cinco años en la legislación fiscal federal, a la que alude la minoría promovente, y no de diez–.

Pero ni siquiera dicha cuestión se presenta como un argumento relativo al principio de equidad tributaria, pues no presenta una comparación entre supuestos análogos o comparables, con independencia de la ya afirmada inatinencia de las cuestiones propias de la prescripción de créditos fiscales exigibles, al apreciar el diseño de la norma tributaria, a través de la cual se estableció el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Lo anterior es así, pues el transcurso de diez o veinte años no es relevante en relación con la causación del impuesto, como si dichos plazos tuvieran trascendencia para el nacimiento de la obligación tributaria, en relación con la prescripción de créditos fiscales exigibles. Lo cierto es que el tributo se causa por la tenencia de automóviles de más de diez años de fabricación o ejercicio automotriz, y el hecho de que exista un plazo de prescripción en la legislación fiscal federal –mismo que resulta inaplicable en la especie–, no tiene trascendencia para la causación del impuesto.

En todo caso, no debe pasarse por alto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que el legislador cuenta con facultades amplias para delimitar el sistema tributario, motivo por el cual la referencia a un periodo determinado, y la vinculación que podría tener con la prescripción de créditos fiscales a nivel federal, no son un parámetro válido –o siquiera lógico– que pudiera llegar a trascender en la delimitación del objeto del tributo.

De ahí la **inoperancia** de lo planteado por la minoría promovente, en este aspecto en el que ni siquiera se formula un argumento coherente en términos de equidad tributaria.

B. La existencia y vigencia de un impuesto similar en el ámbito federal permitiría deducir que es facultad legislativa exclusiva de la Federación la materia de tenencia de vehículos.

De manera medular, los accionantes sostienen que la creación del impuesto combatido es inconstitucional, toda vez que de la interpretación conjunta de los artículos 73, fracción X y 124 constitucionales, así como de la existencia y vigencia de un impuesto similar en el ámbito federal, se deduce que es facultad legislativa exclusiva de la Federación la materia de tenencia de vehículos.

Es **infundado** tal concepto de invalidez, toda vez que la Constitución de ninguna manera permite sostener que la materia en cuestión pudiera estar reservada a la Federación, pues ninguno de los artículos referidos por la minoría promovente –73, fracción X y 124 constitucionales– dispone semejante cuestión.

Analizando lo planteado, se aprecia que el argumento aludido se hace depender de la apreciación de los accionantes, en relación con una circunstancia fáctica, como lo es la existencia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, y del hecho de que actualmente se encuentra vigente dicho tributo, desprenden conclusiones desbordadas, como las que aducen que el legislador federal quería someter a la imposición a los vehículos de más de diez años, con la específica intención de excluir un tributo local, todo lo cual es derivado del hecho de que la tenencia de dichos vehículos esté gravada a la tasa del cero por ciento, en oposición al establecimiento de una exención –supuesto éste que, en cambio, evidenciaría la intención contraria por parte del legislador federal–.

Sin embargo, no puede hablarse de una potestad exclusiva para la Federación sobre esta materia, y ni siquiera puede pensarse que las particularidades de la legislación federal estén configurando la potestad tributaria

local, o estén realizando afirmaciones sobre unas supuestas delimitaciones o distribuciones de competencias que derivarían del Texto Constitucional.

C. Supuesto de doble imposición, pues coexisten los impuestos federal y local sobre el impuesto en cuestión.

Los accionantes sostienen que se está ante una doble imposición, ya que existe un impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos federal, en el cual se grava, aunque sea a tasa del cero por ciento (0%), la tenencia de vehículos de más de diez (10) años de antigüedad.

Tal planteamiento es **infundado**, en los términos que se precisan a continuación.

Conceptualmente, la doble tributación no se actualiza sino en aquellos casos en los que la misma entidad pública, o bien, distintos niveles de gobierno, gravan en más de una ocasión el mismo hecho imponible u objeto, entendido éste como el ingreso proveniente de una actividad económica y/o de cualesquiera de sus facetas, que son señalados en la norma jurídica respecto del punto de incidencia que da lugar a la causación del impuesto.

Sin embargo, en el presente caso existe una circunstancia particularmente relevante al apreciar la supuesta doble tributación, como lo es el hecho de que la legislación federal grava la tenencia de vehículos con más de diez años de antigüedad, a la tasa del cero por ciento.

Es cierto –como alude la mayoría actora– que sí se causa el gravamen a la tasa del cero por ciento, pero esta Suprema Corte no puede pasar por alto justamente el hecho de que la tasa aplicable sea la aludida, misma que se traduce en que la contribución causada sea equivalente a cero pesos.

Aunque jurídicamente la tenencia de automóviles de antigüedad mayor a diez años innegablemente se encuentra gravada, no puede restarse importancia a la decisión de gravar a la tasa del cero por ciento, cuando lo que se argumenta es un caso de doble imposición, tomando en cuenta que semejante porcentaje tiene como obvia consecuencia que, finalmente, no se entere cantidad alguna por dicho concepto.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, en reiteradas ocasiones, este Alto Tribunal ha sostenido que el fenómeno impositivo de la doble tributación no necesariamente tiene como resultado una violación al principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto –aun si se llegara a conceder la posibilidad de una doble tributación, cuando uno de los gravámenes establece una tasa del cero por ciento–, este Tribunal Pleno estima que los argumentos jurídicos enderezados en ese sentido devienen **infundados**, toda vez que el fenómeno de la doble tributación no resultaría suficiente para decretar la invalidez de las disposiciones combatidas en la presente instancia.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la política fiscal tiende a evitar la doble tributación, ésta no es en sí misma inconstitucional; asimismo, se ha determinado que quien alegue la existencia de la doble tributación debe demostrar con las pruebas idóneas que dicha doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica, pudiendo poner en peligro la existencia de la misma.

Lo anterior se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DOBLE TRIBUTACIÓN. EN SÍ MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL.—Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal; sin embargo, este fenómeno impositivo no está prohibido por ningún artículo de la Constitución Federal de tal suerte que en sí mismo no es inconstitucional. Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación."[33]

"DOBLE TRIBUTACIÓN. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD.—La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación, demuestren con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una

[33] Núm. Registro: 206079. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, tesis P. 23, página 139.

violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis."[34]

En este contexto, se concluye que, tras la revisión efectuada tanto al escrito a través del cual se interpuso la acción de inconstitucionalidad, como a las constancias de autos, la parte promovente de ninguna manera acreditó idóneamente que la doble tributación que se hubiere podido apreciar en el presente caso haya, asimismo, provocado la afectación a alguna garantía constitucional, como lo sería la de proporcionalidad tributaria.

Así, al no haberse acreditado plenamente la lesión que los numerales combatidos provocarían frente al Texto Constitucional, se concluye que el alegato de doble tributación formulado resulta **infundado**, en tanto que no se transgrede garantía constitucional alguna, pues dicho fenómeno –se reitera– no es inconstitucional en esencia, sino únicamente en la medida en la que llegara a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo cual no es acreditado de manera alguna en el presente caso.

D. Violación al principio de equidad, en tanto que sólo se sujeta al gravamen a los tenedores o usuarios de vehículos con placas de San Luis Potosí y no a los que tengan placas de cualquier otro Estado de la República.

En esencia, los accionantes señalan que se transgrede el principio de igualdad con el establecimiento del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos al obligar al pago de dicho impuesto a los tenedores de vehículos con placas de San Luis Potosí y no así a los que tengan vehículos con placas de cualquier otro Estado de la República, independientemente de las características de los mismos.

Tal planteamiento es **infundado**, en los términos que se desarrollan a continuación:

En primer lugar, debe advertirse que el argumento de la parte promovente parece sugerir que el impuesto local debería vincular a los causantes con base en criterios de residencia –en el caso, en el Estado de San Luis Potosí–, lo cual no es acertado ni es un presupuesto exigible en la configuración de la obligación tributaria.

---

[34] Núm. Registro: 206023. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, tesis P. 24, página 133.

En efecto, como marco referencial para el estudio del presente caso, deben analizarse los criterios básicos de asignación impositiva o sujeción fiscal, los cuales tradicionalmente se toman en cuenta en un contexto internacional, pero que resultan aplicables al analizar las repercusiones del establecimiento de gravámenes independientes en entidades que forman parte de una Federación. Dichos criterios son los siguientes:

- El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta de un residente –es decir, un habitante en el contexto local– de un territorio determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. En el contexto internacional, dicho principio admite dos modalidades fundamentales, como son la de la residencia y la de la nacionalidad –esta última, por obvias razones, no es aplicable al presente caso–.

- El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un territorio determinado. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio.

En relación con lo anterior, debe señalarse que no existe una preeminencia de un criterio de asignación tributaria sobre el otro, ni puede pensarse que uno de ellos sea "correcto" o "adecuado" *per se*; por el contrario, el legislador tributario tiene absoluta libertad para acudir a un mecanismo o al otro, o bien, a alguna formulación mixta, como la que rige en el impuesto sobre la renta federal.

En efecto, debe apreciarse, inclusive, que la práctica fiscal habitual de los países –de nuevo, considerando que dichos criterios de sujeción fiscal son aplicables en la delimitación de obligaciones tributarias entre naciones, pero que también son aplicables cuando se generan obligaciones locales en una Federación– se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.

En tal virtud, este Alto Tribunal considera que el criterio de asignación impositiva para impuestos como el que se analiza, forma parte del ámbito de libre configuración de la obligación tributaria que debe reconocerse al legislador, tal y como se desprende de lo sostenido a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007, cuyos rubro y texto señalan lo que a continuación se transcribe:

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El Texto Constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales."[35]

Así, para este Tribunal Pleno, este elemento de la configuración de la obligación tributaria no puede ser exigido constitucionalmente, ni constituía un prerrequisito al que debía ceñirse el legislador al definir los criterios de vinculación al gravamen por parte de los sujetos pasivos.

Consecuentemente, el hecho de que la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí establezca que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se cause en relación con los vehículos matriculados en dicha entidad federativa, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fuera del Estado –sujetando el tributo al criterio que atiende a la territorialidad de la matrícula–, no conlleva por sí mismo violación alguna al Texto Constitucional o, en concreto, a la garantía de equidad tributaria.

---

[35] Núm. Registro: 170585. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111.

En efecto, es incorrecto considerar –como lo hace la minoría promovente– que la exigencia en el otorgamiento de un trato igual a los contribuyentes que se encuentran en condiciones semejantes, supone necesariamente que el universo al que debe aplicarse dicha máxima es, por un lado, el de los habitantes del Estado de San Luis Potosí –"residentes", en un contexto tributario–, o bien, por el otro, el de propietarios de vehículos, con independencia de la entidad en el que residan. Como se ha señalado, el legislador local no se encontraba sometido a tal exigencia –la cual ni siquiera puede sostenerse de manera necesaria como postulado derivado de alguna garantía constitucional–.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que el establecimiento de tributos locales que graven la tenencia de vehículos atendiendo a un principio de territorialidad vinculado al lugar en el que éste es matriculado, no resulta inadecuado si, adicionalmente, tomamos en cuenta las implicaciones que puede tener el principio de residencia en términos de política fiscal.

Es decir, si el impuesto considerara un criterio de asignación fiscal basado en la residencia se correría el riesgo de una potencial doble imposición entre entidades federativas, puesto que otros Estados tendrían que hacerse cargo de algunos problemas, como sería el caso de que un contribuyente pudiera ser gravado en la entidad en la que reside por los vehículos simplemente ubicados en la misma, así como por los que se encuentren en otras entidades (pero que sean propiedad del residente así entendido), mientras que otros Estados podrían atender a criterios diversos y volver a gravar por los vehículos matriculados en el Estado, independientemente del lugar en el que residan sus propietarios.

Ante dichos escenarios, lo más deseable sería que se establecieran mecanismos que solucionaran la potencial doble imposición –la cual, como se ha señalado, si bien no resulta inconstitucional en sí misma, suele ser considerada como desincentivadora del espíritu empresarial–, como son los de exención, deducción o crédito, a fin de que las entidades federativas redistribuyeran la atribución del recurso fiscal entre ellas.

En un marco como el descrito –potencialmente mucho más complejo que el elegido por el legislador de San Luis Potosí–, el Tribunal Constitucional puede apreciar que existen causas más que razonables para haber decidido acudir a un criterio de asignación vinculado a la matriculación del vehículo, lo cual se afirma en el contexto previamente apuntado en el sentido de que el creador de la norma no se encontraba ceñido desde el punto de vista constitucional a un particular criterio de asignación fiscal.

El problema que plantea la parte promovente surge de su inconformidad con el hecho de que otros vehículos que circulan por el Estado y que no han sido matriculados en dicha entidad no pagarían el tributo en San Luis Potosí, lo cual puede coincidir con el hecho de que no exista tenencia local en el Estado en el que se hubieren matriculado, con lo cual existirán contribuyentes que cuenten con vehículos, que no se encontrarán obligados a pagar un tributo local, adicionalmente al impuesto sobre tenencia federal.

Sin embargo, es claro que lo anterior no puede ser imputado al legislador de San Luis Potosí, que estableció el tributo cuya invalidez se pretende, pues sobra decir que si la definición normativa del sistema tributario es propia de un margen amplio de configuración política, con el que cuenta el legislador fiscal, mucho más lo será la determinación relativa a la decisión de establecer las contribuciones que integran el mencionado sistema.

En caso de no atenderse a lo anterior, ello implicaría que se obligara a los Congresos Locales a establecer determinadas contribuciones, lo cual es incompatible con los principios propios de una democracia constitucional que estructura el ejercicio del poder público mediante la forma de una República federada.

Por todas las razones apuntadas, tal y como fue anticipado, el argumento planteado por la minoría promovente resulta **infundado**.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios contenidos en las tesis siguientes:

"IMPUESTOS. PARA DETERMINARLOS EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA ACUDIR A LOS DISTINTOS CRITERIOS DE SUJECIÓN FISCAL.—Tradicionalmente en un contexto internacional, pero aplicables al analizar las repercusiones del establecimiento de gravámenes independientes en entidades que forman parte de una Federación, suelen reconocerse dos criterios básicos de asignación impositiva o sujeción fiscal: 1) el principio personalista, que implica la tributación de toda la renta de un residente de determinado territorio, independientemente de la localización de la fuente de la renta –el cual, en el contexto internacional, admite las modalidades fundamentales de residencia y nacionalidad–; y 2) el principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, basado en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un territorio específico, es decir, este criterio fundamenta el derecho de gravamen en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio. Ahora bien, no existe preeminencia de un criterio de asignación tributaria sobre el otro, ni es dable afirmar que uno de ellos es el correcto, sino que, por el contrario, el legislador

tiene libertad para acudir a los mecanismos existentes, e incluso a alguna formulación mixta, como la que rige en el impuesto sobre la renta federal, determinándose la tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica."[36]

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, AL ATENDER A LA TERRITORIALIDAD DEL INGRESO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El hecho de que el citado artículo 43 prevea que el establecimiento de los impuestos cedulares locales sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la entidad federativa donde esté ubicado el inmueble, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fuera de esa entidad federativa –sujetando el tributo al criterio que atiende a la territorialidad del ingreso–, por sí mismo no lo torna violatorio del principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, es incorrecto considerar que la exigencia en el otorgamiento de un trato igual a los contribuyentes que se encuentran en condiciones semejantes, supone necesariamente que el universo al que debe aplicarse dicha máxima es el de los habitantes de cada Estado, o bien, el de propietarios de bienes inmuebles, independientemente de la entidad en que residan, porque el legislador federal no está sometido a tal exigencia, la cual ni siquiera puede sostenerse como postulado derivado de alguna garantía constitucional. Además, el establecimiento de tributos locales que graven los ingresos por arrendamiento atendiendo a un principio de territorialidad vinculado a la ubicación del ingreso no resulta inadecuado si, adicionalmente, se toman en cuenta las implicaciones que puede tener el principio de residencia en términos de política fiscal, pues si el impuesto cedular considerara un criterio de asignación fiscal basado en la residencia se correría el riesgo de una potencial doble imposición, ya que la Federación y las diversas entidades federativas tendrían que hacerse cargo de diversos problemas en el marco del Sistema de Coordinación Fiscal, como sería el caso de que un contribuyente pudiera ser gravado en la entidad en la que reside por los inmuebles ubicados en ésta, así como por los localizados en otras entidades, mientras que algunas entidades podrían atender a criterios diversos y volver a gravar por los inmuebles ubicados en el Estado, independientemente del lugar en que residan sus propietarios. Así, este Tribunal Constitucional

[36] Núm. Registro: 167707. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, tesis 1a. XXX/2009, página 403. Amparo en revisión 712/2008. Graziano Sovernigo Cavallín. 8 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

aprecia la existencia de causas suficientemente razonables para acudir a un criterio de asignación vinculado a la territorialidad del ingreso; máxime que el creador de la norma no estaba ceñido constitucionalmente a un particular criterio de asignación fiscal."[37]

En esta tesitura, lo procedente es declarar la validez del impuesto en estudio, concretamente en la porción normativa que señala: "Artículo 36 Sexties. El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará conforme a las siguientes tarifas, en salarios mínimos: I. Vehículos automotores de más de diez años y hasta veinte, pagarán 3, y II. Motocicletas y motonetas, pagarán 1.5."

NOVENO.—**Efectos de la sentencia.**

Atento a todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 16, fracción II, 18, fracción II y 19, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto Número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de diciembre de dos mil seis.

Dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutivos al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y regirá hacia el futuro desde ese momento, sin afectar las situaciones jurídicas generadas a su amparo desde que entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por un grupo de diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 16, fracción II, 18, fracción II y 19, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto Número 088, publicado en el

---

[37] Núm. Registro: 167606. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, tesis 1a. XXXI/2009, página 405. Amparo en revisión 712/2008. Graziano Sovernigo Cavallín. 8 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de diciembre de dos mil seis, la cual surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO.—Se reconoce la validez de la derogación efectuada mediante el Decreto Número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de diciembre de dos mil seis, de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en los términos de la interpretación especificada en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.—Se desestima esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 36 Sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto Número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto al concepto de invalidez relativo a que el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos regulado en dicha ley es violatorio de la Constitución General de la República, al no permitir que el monto del tributo a pagar sea calculado conforme al valor de los vehículos, en los términos especificados en el considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quater y 36 Quinque de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto Número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos especificados en el considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, quinto y sexto:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 36 Sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto concurrente.

Dado que la declaración de invalidez del artículo 36 Sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí no obtuvo la votación calificada de ocho votos, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Las siguientes votaciones no se reflejan en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar infundado los conceptos de invalidez relacionados con vicios del proceso legislativo.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos del Estado de San Luis Potosí invade la esfera de la Federación; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a:

Declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a que se vulnera el principio de legalidad tributaria, al no establecer el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos.

Declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a la falta de proporcionalidad del impuesto sobre nóminas controvertido, que la tasa fija para el cálculo del impuesto sobre nóminas impugnado viola el principio de proporcionalidad tributaria y que el impuesto sobre nóminas, en cuanto a su nueva configuración, viola el principio de legalidad tributaria.

El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis P./J. 32/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2008.

En sesión de tres de junio de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 81/2008, declarando –por mayoría de ocho votos–[1] la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Concretamente, en este asunto los Ministros debían determinar si dicha disposición violaba o no las garantías de audiencia y de legalidad, al facultar al Ministerio Público a adjudicar al fisco del Estado los bienes muebles a su disposición, que no hubieran sido solicitados en el lapso de seis meses por quienes tuvieran derecho a ello y cuya retención no fuera "necesaria legalmente".

I. Antecedentes

Dieciocho integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave solicitaron la invalidez del segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para el Estado. Éste disponía literalmente:

"Los bienes muebles asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho, por acuerdo del agente del Ministerio Público, se adjudicarán al fisco del Estado, por conducto de la secretaria que corresponda, para su enajenación, remate, donación o destrucción. El acuerdo de referencia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, para que dentro del improrrogable término de cinco días, quien tenga algún derecho, lo haga valer ante la representación social; transcurrido el plazo sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales."

[1] Los Ministros Franco González Salas, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Cossío Díaz votaron a favor de declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 80 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Entiendo que para el Pleno, el asunto requería dar contestación a dos preguntas sobre posibles contradicciones entre la norma impugnada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; éstas son:

1) ¿La norma impugnada trasgrede la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, al facultar al Ministerio Público para que realice funciones que no corresponden a su carácter de ente investigador? Tales funciones serían emitir acuerdos de adjudicación a favor del fisco del Estado, respecto de bienes que están a su resguardo, y admitir impugnaciones con los mismos.

2) ¿La norma impugnada trasgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al no otorgar a los gobernados la posibilidad de ser oídos y vencidos antes de que el Ministerio Público ejerza la facultad en cuestión?

A la **primera pregunta**, el Pleno contestó negativamente; esto es, afirmó que resultaba constitucionalmente válido sustraer del patrimonio de las personas, bienes que alguna vez estuvieron involucrados con la comisión de un delito. Para la mayoría de los Ministros, los bienes asegurados tienen un tratamiento jurídico diverso al que deben recibir aquellos respecto a los cuales existe un dueño conocido, que detenta la posesión material y, desde luego, jurídica. Por tanto, adujeron, no estamos frente a un acto privativo.

Para el Pleno, los artículos 14, 16 y 22 no impiden que el Ministerio Público realice tal transferencia mediante un acuerdo. Respecto de este último precepto constitucional, el Pleno razonó que el aseguramiento de los bienes no puede equipararse al decomiso que, en términos de dicha norma, constituye una pena que sólo puede ordenar la autoridad judicial. En el aseguramiento, –nos dice el Pleno– los bienes se encuentran en un estado jurídico de indisponibilidad, en la medida que son productos del ilícito penal. Entonces, a su entender, la medida sirve para garantizar la eventual aplicación de la pena del decomiso o reparaciones del daño.

Para abundar en el argumento, el Pleno analizó las facultades constitucionales y legales de las que goza el Ministerio Público local y concluyó que sus atribuciones no se constreñían a la investigación y persecución del delito. Por tanto, argumentaron los Ministros, no se advierte razón por la cual el Ministerio Público local esté impedido para ejercer atribuciones legalmente conferidas, distintas a la estricta persecución de delitos e intervención en procesos jurisdiccionales.

Respecto a la **segunda pregunta**, el Pleno contestó que a la luz de la garantía de seguridad jurídica (consagrada en el artículo 16 constitucional), la disposición impugnada sí debía declararse inconstitucional. Esto, porque ella no otorgaba una condición de publicidad eficaz para que el propietario del bien (o el que tiene el título legal respectivo) pudiera reclamarlo y ejercer su defensa. La mayoría estimó que una sola publicación en la Gaceta Oficial del Estado no bastaba para que quien tuviera algún derecho sobre el bien lo hiciera valer ante el Ministerio Público.

II. Razones de la disidencia

Tal como lo refleja la votación, estuve de acuerdo con la mayoría en cuanto a declarar la invalidez de la disposición impugnada, por considerarla contraria a la garantía de seguridad jurídica. Sin embargo, estoy en desacuerdo con las razones expresadas por la

mayoría[2] en cuanto a lo que más arriba identifiqué como la primera cuestión analizada por el Pleno; a saber: si la norma impugnada violaba o no el artículo 14 constitucional, al otorgar al Ministerio Público la competencia de emitir acuerdos de adjudicación de bienes que él mismo considera abandonados. En esencia, disiento con este extracto del fallo porque considero que la facultad en cuestión no puede operar sin que exista un control jurisdiccional sobre ella.

Antes de abordar las razones por las cuales disiento con la mayoría sobre dicho tema, conviene apuntar con más precisión cuáles fueron las razones que me llevaron a votar con la mayoría en cuanto a la violación de la garantía de seguridad jurídica.

En primer lugar, concuerdo con las consideraciones que presenta la sentencia en cuanto a que la norma ahora declarada inconstitucional no proveía una condición de publicidad suficiente, adecuada y eficaz. A mi entender, la violación se acentúa con el hecho de que la Legislatura Local omitió dar cuenta de que, hoy en día, la tecnología de los medios de comunicación permite que cualquier medida destinada a afectar la propiedad privada (entre otros derechos), pueda ser adecuadamente publicitada.

Por tanto, la ciudadanía ya no debería asumir el costo de las deficiencias comunicativas asociadas a la publicación de una medida a través de un periódico al cual no acostumbra acudir con frecuencia. La Legislatura Local debió haber sido sensible a esta realidad e implementar mecanismos eficaces de comunicación que sí permitan a la gente ejercer su defensa en condiciones reales. En suma, la norma causaba inseguridad jurídica a los posibles propietarios de los bienes porque la publicación de la medida de adjudicación sólo se hacía una vez en la Gaceta Oficial del Estado y por el término (sumamente breve) de cinco días.

Además, dicha garantía también se veía vulnerada por la imprecisión lingüística con la que se utilizaban algunas expresiones en la disposición analizada. Por ejemplo, la expresión "autoridad investigadora" resulta ambigua y la expresión "cuya retención no sea necesaria legalmente" de ninguna manera implica entender qué significa un abandono.

Ahora bien, una vez aclarado este punto paso a argumentar las razones de mi disidencia en cuanto a la invalidez de la norma a la luz del artículo 14 constitucional. Como recordábamos, para argumentar su decisión al respecto, la mayoría básicamente señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que el Ministerio Público ejerza funciones distintas a la investigación de los delitos y la participación en los procesos penales y que, por ello, este ente podía adjudicar bienes abandonados a favor del Fisco del Estado –bienes que, a su entender, generalmente provienen de actividades ilícitas–. En suma, es por ello que la mayoría entendió que este acto no constituía un acto privativo que mereciera la intervención de un Juez.

A mi entender, estas premisas pueden ser desafiadas del siguiente modo:

La mayoría de los integrantes del Pleno cometen una falacia al considerar que los bienes asegurados por el Ministerio Público necesaria o generalmente provienen de actividades ilícitas. Esta afirmación es imprecisa porque nuestro sistema penal se rige

[2] Respecto de este específico tema, la mayoría estuvo integrada por los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia.

por el principio de presunción de inocencia, el cual nos obliga a entender que el aseguramiento provisional de un bien por parte del Ministerio Público no es una medida definitiva, sino provisional y, por ello, su ejercicio no necesariamente presupone que tales bienes deriven de la comisión de un delito. Precisamente para dirimir el acreditamiento de conductas punibles tenemos procesos penales que son resueltos por autoridades judiciales. Los juicios que ellas dirigen son los que corroboran, en su caso, la acusación que constitucionalmente le corresponde plantear al Ministerio Público.

Puesto de otro modo, sólo las determinaciones judiciales pueden indicarnos la existencia *de un delito* y la responsabilidad de alguien. Hasta antes de su culminación, durante la tramitación de la averiguación previa (por ejemplo), cualquier afirmación tendiente a acreditar la existencia de un delito es un prejuicio. Por ello, respetuosamente considero que esta parte del razonamiento mayoritario opera bajo un prejuicio injustificado. No hay ningún elemento objetivo que nos indique que los bienes en cuestión no pudieran pertenecer a personas de buena fe.

Ahora bien, el tema que más atención me mereció durante las sesiones en las que el Pleno discutió este asunto, se refiere a las facultades del Ministerio Público para –en los términos previstos por la disposición impugnada– hacer la declaratoria de abandono de un bien y, posteriormente, adjudicarlo al fisco del Estado.

Para determinar que esto era constitucional, la mayoría del Pleno acudió a la idea de que el Ministerio Público ejerce funciones que no se circunscriben a las de un órgano persecutor de delitos. Personalmente encuentro que el problema no se solventa con sólo concluir (como yo también lo hago) que las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público son complejas porque no se constriñen a la persecución de los delitos y a su intervención, como parte, en los procesos penales. Efectivamente, este órgano, como cualquier otro del Estado, ejerce un conjunto de funciones complejas y heterogéneas entre sí, que sólo equívocamente podrían ser etiquetadas en un único rubro.[3]

Pero ésta no era la pregunta que el asunto exigía contestar; sino si el Ministerio Público puede ejercer funciones que tendrían que entenderse como propias de una autoridad judicial o que tendrían que pasar por el control de un Juez. Y ¿por qué tendrían que entenderse así? Los promoventes no detallaron las razones; pero es claro que, en el fondo, su intención consistía en objetar que la autoridad ministerial –autoridad que funge como parte en los procesos penales– pudiera ejercer una facultad potencialmente lesiva de derechos individuales (en este caso, el derecho a la propiedad privada) sin el contrapeso de otro órgano al que los fundamentos más básicos del derecho constitucional han procurado distinguir con el atributo de la imparcialidad; a saber: la autoridad judicial.

---

[3] Por ejemplo, sabemos que el Congreso de la Unión preponderantemente ejerce funciones atinentes a la creación de normas generales; no obstante, no haría justicia al conjunto de funciones que constitucionalmente tiene conferidas el que exclusivamente se le entendiera como un órgano con atribuciones legislativas. He ahí las atribuciones jurisdiccionales que el Senado, por ejemplo, puede fungir al erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales (facultad prevista en el artículo 76, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Entonces, aquí lo que debía cuestionar el Pleno es si esa facultad requería ser contrapesada por el escrutinio judicial o si ella podía sobrevivir (en sentido constitucional) pese a no recibir control alguno. Durante las sesiones en las que el Pleno discutió el asunto advertí que ésta era la cuestión central puesta a nuestra consideración.

Estoy convencido de que la norma era inconstitucional no sólo por ser deficitaria en términos de seguridad jurídica para el propietario del bien por adjudicar, sino además porque establecía una facultad descubierta de la posibilidad de ese escrutinio jurisdiccional que, entiendo, es necesario para proteger los derechos y las libertades que consagra nuestra Constitución. Entiendo entonces que la norma impugnada violaba el artículo 16 por otorgar facultades a una autoridad incompetente. El Ministerio Público local prácticamente estaba siendo facultado para actuar como Juez y parte en la determinación del abandono de los bienes.

Es pertinente aclarar que lo anterior no significa que me oponga a que todo el conjunto de bienes que tienen el estatus de "asegurados" puedan, en su momento, ser asignados al Estado. Esto es perfectamente posible e incluso deseable cuando hay bienes que efectivamente dejan de ser reclamados. Sin embargo –insisto– éste no era el problema, sino el hecho de que la privación de los mismos no pasara por el análisis de una autoridad jurisdiccional; sobre todo cuando semejante escrutinio encaja con la práctica de tramitar estas cuestiones incidentalmente. En otras palabras, el problema no radicaba en la justificación del resultado de la adjudicación (cuestión en la que la mayoría fijó su atención), sino en el respeto por la idea de que esa determinación, para ser constitucional, debía pasar por un proceso respetuoso de los derechos de las personas afectadas.

Y con particular atención, cuando la norma declarada inconstitucional se refiere a bienes muebles, que si bien inicialmente tenían el carácter de abandonados y por esa razón están a disposición de la autoridad investigadora, se ubican en un estado en el que no se estima necesaria su retención legal. Lo que corrobora la apreciación que realizó en el sentido de que los bienes muebles aludidos por la norma no necesariamente constituyen objeto o producto de un delito, cuyo destino, en virtud del aseguramiento, corresponderá determinarlo a la autoridad judicial; por tanto, se trata de bienes muebles que por no ubicarse en esta hipótesis no es factible mantener su retención legal. Situación que los coloca en un estado de indefinición en cuanto a su destino, porque puede conocerse o no a quien tenga derecho a reclamar la propiedad del bien mueble, pero aun en el primer caso no se sabe si lo reclamará.

En suma, considero que no es constitucionalmente admisible entender que la autoridad encargada de asegurar los bienes puede a su vez ser la encargada de otorgarles el carácter de abandonados y, posteriormente, adjudicarlos sin que esto pase por el escrutinio de un tercero imparcial. En otras palabras, no podemos optar por una definición autorreferente en la que "abandonado" es lo que la autoridad interesada dice que es. El concepto de lo "abandonado" no es plenamente disponible para el legislador. Entenderlo así prácticamente significaría vaciar de contenido el derecho a la propiedad privada. Hay límites sustantivos para el legislador local, trazados por la propia Constitución.

Aquí era necesario favorecer el valor que subyace a las garantías jurisdiccionales, pues si ellas encuentran asidero constitucional es para introducir imparcialidad en las actuaciones de las autoridades (tales como el Ministerio Público) que pueden redundar en un perjuicio para los derechos de los particulares. Las garantías jurisdiccionales juegan aquí un papel central, mismo que en las consideraciones de la mayoría no tuvo la presencia que merecía.

Finalmente, la mayoría de los Ministros acudió constantemente al argumento de que las actuales condiciones del país (la inseguridad y la lucha contra la delincuencia), dotaban de razonabilidad a la facultad cuya constitucionalidad estaba siendo cuestionada. Aquí, la mayoría acudió a la importancia de permitir que los bienes producto de la ilicitud pudieran ser utilizados por el Estado. Y, efectivamente, ésta es una preocupación de una enorme envergadura. La importancia del fin perseguido es incuestionable, pero lo que debíamos ponderar era si la vía que la norma impugnada fijaba para lograrlo era adecuada o no.

Así, disiento de esta forma de razonar porque, a mi entender, la única manera de conducir la lucha contra la delincuencia es con el pleno respeto de los derechos fundamentales. No abona a las condiciones del país el que se estén generando excepciones bajo una condición de urgencia. La delincuencia se combate con claros lineamientos constitucionales. Es su respeto lo que esta Suprema Corte debe privilegiar.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 81/2008, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1167.

Controversias Constitucionales
Pleno

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES I Y III, 61, FRACCIÓN II, 62, FRACCIONES II Y V, 69, FRACCIONES I, IV, V, VII, IX Y X, 70, FRACCIÓN II, 71, FRACCIÓN III, 105, 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, 111, FRACCIONES I, II, III, V, IX, X, XI Y XII Y PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y, POR EFECTOS, EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE TRÁNSITO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, QUE SE REFIEREN A LAS ATRIBUCIONES DE CONTROL VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL VEHICULAR Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES, AMBOS DE ESA ENTIDAD, SOBRE LOS VEHÍCULOS TANTO DE SERVICIO PARTICULAR COMO DE TRANSPORTE PÚBLICO, SON CONSTITUCIONALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 86 A 88 Y 90 A 95 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL REGULAR LA FACULTAD DE AUTORIZAR LOS ANUNCIOS O PUBLICIDAD QUE SE INSERTE E INSTALE EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y RECAUDAR LOS DERECHOS DERIVADOS DE TAL CONCEPTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES DE ESA ENTIDAD, SON CONSTITUCIONALES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y, POR EXTENSIÓN Y EFECTOS, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRÁNSITO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, AL NO CONTENER ALGUNA DELIMITACIÓN REAL DE LAS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS EN MATERIA DE TRÁNSITO ENTRE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, NO SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ RELATIVA CON EFECTOS DE INAPLICACIÓN RESPECTO DEL ÁMBITO TERRITORIAL PROPIO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC DE LOS ARTÍCULOS 3, 11, FRACCIÓN III, 12, FRACCIÓN V, 14, FRACCIÓN IV (POR VÍA DE EXTENSIÓN Y EFECTOS), 33, FRACCIONES I, II, III Y V, Y 48 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, AL NO OTORGAR A LAS AUTORIDADES ESTATALES LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS RESPECTIVAS, Y A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LA COMPETENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ RELATIVA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 4, FRACCIONES I, IX Y X, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE NORMAS QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO BÁSICAS Y MÍNIMAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA PRESTACIÓN UNIFORME DEL SERVICIO DE TRÁNSITO EN LA ENTIDAD, SIENDO INAPLICABLES RESPECTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, QUIEN PUEDE NO TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN PARA EL DICTADO DE SUS NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD EN MATERIA DE TRÁNSITO NO INCORPORA LA DE TRANSPORTE.

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2008. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: DAVID RODRÍGUEZ MATHA.
MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIA: FRANCISCA MARÍA POU GIMÉNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil once.

VISTOS;

para resolver los autos correspondientes a la controversia constitucional 22/2008 y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el once de febrero de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Faustino Velázquez Medrano, quien se ostentó como síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de las normas y el acto que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

a) El Congreso del Estado de Morelos.

b) El gobernador del Estado de Morelos.

c) El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

Normas impugnadas:

a) La omisión legislativa en que incurre el Congreso del Estado, al no expedir la ley que sirva de base al Municipio actor para que pueda emitir la normatividad que regule la prestación del servicio público de tránsito.

b) Los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracción X, 11, fracción III, 12, fracción V, 13, fracciones I y III, 22, fracción III, inciso a), 26, fracciones I, IV y VI, 29, fracciones I y II, 33, fracciones I, II, III y V, 35, 48, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 86 a 95, 105, 106, último párrafo, 108, primer párrafo, 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII y los artículos primero, quinto y décimo transitorios, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

c) Por extensión y efectos, los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., fracciones I, VIII, IX, X y XV, de la Ley de Tránsito; el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior de

la Secretaría de Seguridad Pública y el artículo 25, fracciones VI, VII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

El reintegro de las cantidades que el Poder Ejecutivo haya recaudado y continúe recaudando durante el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, incluidos los aprovechamientos derivados del cobro de multas de tránsito, así como los ingresos provenientes de autorizaciones de publicidad en el transporte público y del impuesto adicional que se cause, más los intereses legales que correspondan.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, la prestación del servicio público de tránsito en el Estado de Morelos era competencia de las autoridades estatales, como lo confirma su antecedente legislativo más inmediato, parcialmente en vigor, la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, la que, en su artículo 3o. dispuso que la aplicación de dicho ordenamiento, así como la de su reglamento, correspondería al gobernador del Estado, estableciendo, asimismo, que las autoridades municipales serían competentes en los términos fijados por la ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables, lo que, en los hechos, significó una entelequia, pues ni en la ley ni en el reglamento se otorgaron a los Municipios atribuciones en la materia.

Por otro lado, el reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, excedió con mucho lo dispuesto por la ley de la que derivó, pues significó legislar sin tener facultades para ello.

b) El veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fue abrogado el reglamento antes mencionado, emitiéndose uno nuevo, en el que se legisló, igualmente, sobre ambas materias, sin que la ley de la que derivó justificara la totalidad de las disposiciones reglamentarias adoptadas.

c) A partir de las reformas de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, se reconoció, como atribución de los gobiernos municipales, la prestación del servicio público de tránsito, instándose, asimismo, a las Legislaturas Estatales a expedir leyes en el ámbito muni-

cipal, que sirvieran de base a los Ayuntamientos para emitir la normatividad interna que organice la administración pública, sus funciones y la prestación de los servicios públicos de su competencia.

d) Con motivo de las citadas reformas, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ordenó la transferencia a los Ayuntamientos de los recursos humanos que, a nivel estatal, estaban prestando el servicio público de tránsito, la cual concluyó a finales de mil novecientos noventa y nueve, permitiendo que los Municipios prestaran, de manera directa, dicho servicio.

A este respecto, cabe señalar que aun cuando en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal se establece, como atribución de los Municipios, la prestación del servicio público de tránsito, no existe ordenamiento que regule la prestación de dicho servicio, ni el ámbito de competencia de las autoridades estatales y municipales en la materia, omisión que ha permitido al Gobierno Estatal invadir la esfera de atribuciones municipal.

e) No obstante lo anterior, a instancias de los gobiernos municipales se han incorporado algunos conceptos relativos a la prestación del servicio público de tránsito, estableciéndose en leyes tributarias infracciones y sanciones por este concepto.

f) Lejos de emitir la normatividad municipal para la prestación del servicio público de tránsito, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado han establecido un marco normativo impreciso que permite que se invada la esfera de atribuciones de los Municipios, facultando, primero, a la Secretaría de Finanzas y Planeación para "regular y controlar, administrativa y financieramente, todo lo relacionado con los trámites de licencias para conducir y actualizaciones, así como la elaboración, organización, integración y actualización del registro estatal vehicular" y, después, a la Secretaría de Seguridad Pública para "planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el Estado, tomando en cuenta la opinión de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones legales aplicables".

Asimismo, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el catorce de agosto de dos mil dos, se modificaron diversas disposiciones del Código Civil del Estado, para otorgar a la Secretaría de Finanzas y Planeación la facultad de administrar el registro estatal de vehículos automotores.

g) Derivado de lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, excediendo, con mucho, lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, otorga a la Dirección General de Control Vehicular diversas atribuciones en materia

de tránsito, tales como "registrar cambio de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores", "expedir placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos" y "autorizar el tránsito temporal de vehículos carentes de la documentación necesaria para circular".

Del mismo modo, se le confieren facultades para imponer sanciones por concepto de tránsito, lo que implica, por un lado, operar los servicios de tránsito, pues sólo así pueden detectarse infracciones e imponerse sanciones y, por otro, invadir el escaso margen que se reconoce a los Ayuntamientos, por disposición de las Leyes de Ingresos Municipales, para determinar infracciones y sanciones en la materia.

h) Como contrapartida, el Municipio de Jiutepec expidió el Reglamento de Tránsito y Vialidad, en el que reguló, de manera detallada, la prestación del servicio público de tránsito, no obstante la omisión legislativa prevaleciente, reglamento que permanece en vigor.

i) El doce de diciembre de dos mil siete se publicó en el Periódico Oficial la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la cual convalida el otorgamiento de atribuciones a las autoridades estatales en materia de tránsito.

De esta forma, se asigna competencia al Ejecutivo Local para expedir placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos; determinar o modificar rutas, horarios, desplazamientos, enlaces, enrolamientos, tablas de distancia, paradas, paraderos, ascenso y descenso de pasajeros; autorizar, denegar o revocar la publicidad en vehículos de transporte público; e imponer sanciones por concepto de infracciones de tránsito.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

1) Si bien es cierto que el servicio público de tránsito es reconocido, como atribución municipal, en los artículos 114 Bis, fracción VIII, de la Constitución del Estado de Morelos y 24, fracción II, inciso h), 75, 123, fracción XI, 132, párrafo primero, 133, párrafo primero y 138, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, con fundamento en los cuales el Municipio de Jiutepec ha expedido su Reglamento de Tránsito y Vialidad, no menos cierto es que no se cuenta con una base normativa que permita que la prestación de dicho servicio sea uniforme en la entidad, mediante el establecimiento de un marco jurídico que distribuya las atribuciones que, en esta materia, corresponden a las autoridades estatales y municipales.

De esta forma, la única base con la que cuenta el Municipio para la prestación del servicio público de tránsito, deriva de las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos municipal, en las que sólo se le faculta para determinar infracciones e imponer sanciones por este concepto.

Luego, ante la posible consecuencia jurídica que ha producido la expedición de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, vigente a partir del trece de diciembre de dos mil siete, en el sentido de estimar que el mencionado Reglamento de Tránsito y Vialidad haya quedado abrogado, se vulnera la esfera de atribuciones del Municipio en esta materia, al pretender reducirle las facultades que, en su favor, establece la Ley de Ingresos municipal, sin que esté de más señalar que, a través de un ordenamiento tributario, no se satisface la necesidad de contar con una legislación en la que se regule y organice la prestación del servicio público de tránsito que sirva de base al Municipio para emitir su propia normatividad.

Si a la omisión legislativa anterior se agrega el hecho de que la Legislatura Local, lejos de cumplir con su responsabilidad de emitir leyes municipales que regulen la prestación de los servicios públicos, ha venido trasladando inconstitucionalmente tales funciones al Ejecutivo Estatal, se acentúa la vulneración a la esfera de atribuciones municipal.

Por lo anterior, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiera al Congreso del Estado para que, en determinado plazo, expida la normatividad que constitucionalmente está obligado a emitir en materia de tránsito municipal.

2) Los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracción X, 11, fracción III, 12, fracción V, 22, fracción III, inciso a), 26, fracciones I, IV y VI, 29, fracciones I y II, 33, fracciones I, II, III y V, 35, 48, primero, quinto y décimo transitorios, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, así como, por extensión y efectos, los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., fracciones I, VIII, IX, X y XV, de la Ley de Tránsito y Transportes, hoy Ley de Tránsito del Estado de Morelos violan lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, por lo siguiente:

I. Se desconoce al Municipio actor como autoridad en materia de tránsito municipal, al no contenerse en ley disposición que reconozca tal carácter y asignarse al Ejecutivo del Estado facultades para dictar disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito municipal.

II. Se otorgan facultades al gobernador del Estado para fijar rutas, horarios, frecuencias, tablas de distancia, paradas, paraderos, sitios, termina-

les, bases, desplazamientos, enlaces y enrolamientos, así como para autorizar la conurbación de Municipios, el libre ascenso y descenso de pasajeros y realizar modificaciones en la operación de los servicios de transporte público, ejerciéndose tales facultades en el territorio del Municipio actor, basándose en su Reglamento de Tránsito y Vialidad, así como en las disposiciones de la Ley de Ingresos en las que se establecen multas e infracciones.

III. Se convalida la atribución del Ejecutivo Local para prestar el servicio público de tránsito en el Estado, así como para autorizar enlaces y enrolamientos, incrementar el otorgamiento de extensiones de rutas o variaciones de frecuencias, autorizar extensiones de bases de sitio de automóviles de alquiler, determinar infracciones e imponer sanciones.

Luego, al otorgarse en ambos ordenamientos facultades al Poder Ejecutivo Estatal para dictar disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito municipal, so pretexto de la prestación del servicio público de transporte, se invade el ámbito de competencia que, sobre esta materia, establece en favor del Municipio actor, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal.

Del mismo modo, si el gobernador del Estado puede determinar, de manera unilateral, rutas, itinerarios, recorridos, horarios, frecuencias, tablas de distancia, paradas, paraderos, sitios, terminales, bases, desplazamientos, enlaces y enrolamientos en el territorio municipal, de poco valen las atribuciones que se otorgan al Municipio en materia de planeación, programación, dirección, control, vigilancia e, incluso, presupuestación, necesarias en la prestación de dicho servicio público.

Tampoco es dable admitir que el Ejecutivo Local tenga facultades para determinar la conurbación de los Municipios, en tratándose de servicios de transporte público, pues ello implica que se autoricen nuevos derroteros de vehículos autorizados o concesionados, con el consecuente incremento indiscriminado del tránsito municipal.

De esta forma, por extensión y efectos, se demanda igualmente:

a) La invalidez del acto de aplicación de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, contenido en los artículos quinto y décimo transitorios, que autoriza al gobernador del Estado a emitir, en periodos determinados, reglamentos mediante los cuales reitere su intromisión en el ámbito de competencia que, en materia de tránsito, corresponde al Municipio actor.

b) El reintegro de las cantidades que, por tal concepto, esté recaudando el Ejecutivo del Estado, incluyendo los intereses legales respectivos, ante el provecho indebido de los ingresos municipales.

c) La invalidez del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que confiere al secretario de Seguridad Pública la facultad de "planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de vialidad y tránsito en el Estado, tomando en cuenta la opinión de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones legales aplicables", así como la del artículo 19, fracción I, del reglamento interior de dicha dependencia, que faculta, a su vez, al director de área de la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico para planear, organizar, regular y vigilar los sistemas de tránsito y vialidad en el Estado.

3) Los artículos 13, fracciones I y III, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 105, 106, párrafo último, 108, párrafo primero, 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII, y primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, así como, por extensión y efectos, el artículo 4o., fracción XV, de la Ley de Tránsito y Transportes, hoy Ley de Tránsito del Estado de Morelos violan lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, por lo siguiente:

I. Se autoriza a la Dirección General de Control Vehicular, como autoridad de tránsito, para suspender y cancelar licencias y permisos de conducir de uso particular, así como para resguardar placas, tarjetas de circulación, permisos y licencias de conducir, lo que implica, por un lado, operar el tránsito municipal en el territorio del actor y, por otro, determinar infracciones, imponer sanciones y recaudar contribuciones por tal concepto, con lo cual se vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, que otorga al Municipio, de manera exclusiva, la facultad para prestar el servicio público de tránsito, y la fracción IV, inciso a), del mismo dispositivo constitucional, que le autoriza a recaudar las contribuciones y demás ingresos que la legislatura establezca en su favor, así como la Ley de Ingresos y el Reglamento de Tránsito y Vialidad, bajo los cuales el Municipio ha venido prestando dicho servicio, determinando infracciones, imponiendo sanciones y recaudando las respectivas contribuciones.

II. Se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal para determinar infracciones e imponer sanciones, en tratándose del servicio de transporte público, lo que choca con determinaciones que el Municipio adopta en cuanto al tránsito municipal, incluso, respecto de los conductores del servicio de transporte público. Así, por ejemplo, para advertir el uso de documentación falsa, la ausencia de

documentación para circular o circular con vehículo distinto del autorizado, circular sin una o las dos placas o sin autorización o permiso para prestar el servicio público de transporte, conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, rebasar los límites de velocidad, conducir con negligencia o impericia que ponga en peligro la seguridad, los bienes o la vida de los usuarios, de los peatones o de terceros, entre otros.

Lo anterior genera anarquía y confusión e incide negativamente sobre la prestación del servicio público de tránsito, dado que, como se ha mencionado, no se establece un marco de coordinación entre las atribuciones que, en materia de transporte público, corresponden a las autoridades estatales y aquellas que, en tratándose del tránsito municipal, competen al Municipio actor.

De esta forma, por extensión y efectos, se demanda igualmente:

a) La invalidez del acto de aplicación de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, contenido en los artículos quinto y décimo transitorios, que autoriza al gobernador del Estado a emitir, en periodos determinados, reglamentos mediante los cuales reitere su intromisión en el ámbito de competencia que, en materia de tránsito, corresponde al Municipio actor.

b) El reintegro de las cantidades que, por tal concepto, esté recaudando el Ejecutivo del Estado, incluyendo los intereses legales respectivos, ante el provecho indebido de los ingresos municipales.

c) La invalidez del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, que le autoriza a suspender y cancelar licencias y permisos de conducir de uso particular; resguardar, a título de sanción, placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos y licencias de conducir de uso particular; y permitir la práctica de operativos de revisión tanto de vehículos como de documentación que autorice su circulación.

4) Los artículos 86 a 95 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos violan lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal, toda vez que facultan a la Dirección General de Transporte para autorizar la publicidad en el transporte público de carga y de pasajeros, clasificando, incluso, el tipo de publicidad de que se trata; evaluar frases, objetos, imágenes o dibujos que contengan dicha publicidad; y revocar las autorizaciones que se otorguen con documentos carentes de idoneidad, así como cuando se modifiquen los términos autorizados.

Como se observa, so pretexto de regular el servicio de transporte público en el Estado y aprovechando las omisiones normativas antes señaladas, se vulnera el ámbito competencial que, en materia de tránsito, corresponde al Municipio actor.

Por lo anterior, se demanda la invalidez de tales disposiciones y el reintegro de las cantidades que, por tal concepto, esté recaudando el Ejecutivo del Estado, incluyendo los intereses legales respectivos, ante el provecho indebido de los ingresos municipales.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor considera violados son: 14, 16 y 115.

QUINTO.—Por acuerdo de doce de febrero de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 22/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de catorce de febrero siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno, a los que ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación y ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al contestar la demanda manifestaron, en esencia, lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la referida ley.

Se advierte de la demanda de controversia constitucional que, respecto de los ordenamientos legales denominados Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, actualmente denominada Ley de Tránsito del Estado de Morelos; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la actora se abstiene de precisar actos concretos de aplicación, por lo que resulta jurídicamente evidente que el plazo para la presentación de la demanda de contro-

versia constitucional, debe computarse a partir de la fecha de sus respectivas publicaciones, y de éstas, a la fecha de su presentación, transcurrió el plazo de treinta días para su impugnación.

b) El Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, toda vez que no se ha realizado acto alguno que invada su órbita de competencia, lo que genera que la actora carezca del derecho a demandar la invalidez de los actos que les atribuye.

c) Se actualiza la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en razón de no haber realizado acto alguno que constituya una invasión a la esfera competencial del Municipio actor.

d) En ningún momento se ha incurrido en violación a los dispositivos constitucionales 14, 16 y 115, ya que los dos primeros contienen garantías individuales a favor de los gobernados, por lo que resulta patente que los derechos ahí consignados están instituidos a favor de particulares y no de los entes oficiales, tampoco se contraviene el último de los numerales citado, ya que no se ha atentado contra la esfera de competencia del Ayuntamiento actor.

e) En cuanto al primer concepto de invalidez, no resulta legitimación pasiva, toda vez que cuando se reclama una omisión legislativa, no resulta obligatorio ni necesario llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación y el refrendo, por ser evidente que tales actos no se han realizado.

f) Es erróneo que con la expedición de los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracción X, 11, fracción III, 12, fracción V, 22, fracción III, inciso a), 26, fracciones I, IV y VI, 29, fracciones I y II, 33, fracciones I, II, III y V, 35, 48, primero, quinto y décimo transitorios, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se viole en su perjuicio la facultad de prestar el servicio público de tránsito, por lo siguiente:

1. Tales disposiciones legales regulan y se refieren al servicio público de transporte, lo cual es distinto al servicio público de tránsito.

2. Las disposiciones impugnadas regulan el servicio público de transporte, por lo que no necesariamente deben hacer referencia al Municipio, como autoridad en materia de tránsito.

3. Es falso que las normas impugnadas atribuyan al gobernador del Estado de Morelos y al secretario de la misma entidad, facultades para dictar disposiciones legales en materia de tránsito municipal.

4. Es errónea la apreciación del actor, en cuanto a que se violan sus atribuciones constitucionales, al otorgar facultades al Poder Ejecutivo para fijar o determinar itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, distancias o tablas de distancias, paradas, paraderos, sitios, terminales, bases, desplazamientos, enlaces y enrolamientos, la conurbación de Municipios, el libre ascenso y descenso de pasajeros y sus modificaciones en la operación de los servicios de transporte público, incremento del otorgamiento de extensiones de ruta o variaciones de frecuencia, autorización de extensiones de bases, de sitios de automóviles de alquiler, determinación de infracciones y aplicación de sanciones, toda vez que dichas facultades no están incluidas en el servicio público de tránsito municipal, sino que se encuentran relacionadas y son propias del servicio público de transporte, competencia de las autoridades estatales.

5. En cuanto al contenido de los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, actualmente denominada Ley de Tránsito del Estado de Morelos, también se refieren al servicio público de transporte, por lo que reitera el contenido de los argumentos antes referidos, y respecto de los artículos 5o. y 7o. de la misma ley, si bien se refieren a la prestación del servicio público de tránsito, encuadra en aquellas que, respecto de tal servicio, tiene la autoridad estatal.

6. Al ser infundada la impugnación respecto de las disposiciones legales que regulan el servicio público de transporte, carece de fundamento la impugnación del acto de aplicación que deriva de los artículos quinto y décimo transitorios de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, consistente en la emisión de las disposiciones reglamentarias.

7. La actora se abstiene de precisar los conceptos de cuyas cantidades recauda el Poder Ejecutivo Local y que solicita su reintegro.

g) Los artículos 13, fracciones I y III, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 105, 106, párrafo último, 108, párrafo primero, 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII, y primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, no violan lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

1. La actora se abstiene de impugnar de manera específica y concreta, cada una de las disposiciones legales señaladas, toda vez que sólo afirma que determinan infracciones e imponen sanciones derivadas del servicio de transporte público, que se traslapan con las mismas determinaciones que el Ayuntamiento decide y aplica en materia de tránsito municipal.

2. Los artículos 61, 62, 69, 70, 105, 106, 108 y 111 impugnados, no autorizan al Poder Ejecutivo Local para determinar infracciones e imponer sanciones derivadas del servicio de transporte público, pues de su lectura se advierte que se refieren al servicio público de transporte, lo cual es distinto al servicio público de tránsito.

3. Es infundado que el contenido de las fracciones I, II y III del artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos contravenga lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste no otorga de manera exclusiva a los Municipios la prestación del servicio público de tránsito.

Así, corresponde a las autoridades estatales, emitir y aplicar las normas que regulen el registro y control vehicular; autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías, hologramas y licencias de conducir; en tanto que a los Municipios les corresponde la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, comprendiendo la emisión de normas relativas al sentido de circulación en avenidas y calles; señalamientos y dispositivos para el control de tránsito; seguridad vial; horario para la prestación de los servicios administrativos y distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales.

4. Es infundado que con la expedición de las disposiciones que se reclaman, se transgreda el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio, por ser evidente que si dicho reglamento es contrario a la Ley de Transporte del Estado de Morelos, el Municipio deberá adecuar sus disposiciones reglamentarias, atendiendo a la jerarquía existente entre ambos ordenamientos.

5. Carece de fundamento legal la impugnación del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, pues corresponde a las autoridades estatales expedir, suspender y cancelar licencias y permisos para conducir; controlar y resguardar las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos y licencias para conducir

h) Es falso que los artículos 86 al 95 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos violen lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 115, fracción III, inciso i) y fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos dispositivos legales se refieren a la regulación del tipo y contenido de la publicidad que puede portarse en el transporte público de pasajeros

y de carga, cuya aplicación corresponde a la Dirección General de Transportes del Gobierno del Estado de Morelos, sin que el Congreso Estatal haya concedido esa función reguladora de la publicidad, en cuanto a su clasificación y contenido a los Municipios.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

a) No se ha invadido la esfera competencial del Municipio, toda vez que de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la prestación de un servicio público no está expresamente conferido a la Federación, ni a los Municipios, se entiende que se encuentra implícitamente conferido a las entidades federativas.

b) Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que impugna el Municipio actor regulan, exclusivamente, situaciones concretas relativas al servicio público de transporte, no del servicio público de tránsito.

c) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, debiéndose sobreseer la presente controversia respecto de los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., en sus fracciones I, VIII, IX, X y XV, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, ya que no fueron impugnados oportunamente, pues dicho ordenamiento legal se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 3417, de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, transcurriendo en exceso el término de treinta días previsto en la ley de la materia, además de que no se demanda la nulidad de dichos dispositivos legales con motivo de su primer acto de aplicación.

Misma situación existe en cuanto al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, ya que fue publicada en el Periódico Oficial el veintinueve de septiembre de dos mil, por lo que el reclamo de dicho dispositivo legal es extemporáneo.

d) Del análisis de la legislación vigente en el Estado de Morelos, no se desprende que el Congreso Local le haya conferido al Municipio la prestación del servicio público de transporte y, por tanto, la facultad de reglamentarlo.

e) Los servicios públicos de tránsito y transporte, dadas sus características y sus conceptos, son servicios distintos, consecuentemente, la facultad que expresamente tiene el Municipio en materia de tránsito, no incorpora la de transporte.

f) Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo, y a los Municipios, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

OCTAVO.—Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil ocho, el Ministro instructor de la presente controversia, admitió la ampliación de la demanda planteada por la parte actora mediante oficio de fecha seis de mayo de dos mil ocho, en la que hace valer vicios formales del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Transporte del Estado de Morelos, reconociéndose el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos. En ella se señalan como actos impugnados, los siguientes:

• El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación del Congreso del Estado de Morelos, de veintitrés de octubre de dos mil siete, que contiene el proyecto de Ley de Transporte del Estado de Morelos, que deroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos publicada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

• Los siete escritos, sin destinatario, sin fecha y sin identificación del nombre de quienes lo suscriben que llevan el título: "Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento para el Congreso del Estado, sometemos a consideración de la asamblea las siguientes propuestas al dictamen que está a discusión".

• La expedición, promulgación y publicación de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" el doce de diciembre de dos mil siete, por lo que hace a los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracción X, 11, fracción III, 12, fracción V, 13, fracciones I y III, 22, fracción III, inciso a), 26, fracciones I, IV y VI, 29, fracciones I y II, 33, fracciones I, II, III y V, 35, 48, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 86 a 95, 105, 106, 108, 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI, y XII, primero, quinto y décimo transitorios, por vicios formales al procedimiento legislativo que trascienden de manera fundamental a la norma.

El Municipio actor narra como antecedentes, los siguientes:

a) En primer lugar, el Municipio actor informa que la Ley de Transporte del Estado de Morelos fue publicada el doce de diciembre de dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad". En la publicación, explica, se indica que la misma fue sancionada por el Congreso del Estado el veintidós de noviembre de ese mismo año. Además, explica, la misma fue promulgada y refrendada por el gobernador y el secretario de Gobierno del Estado el diez de diciembre de dos mil siete.

b) El Municipio actor recuerda que el once de febrero de dos mil ocho interpuso controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, reclamando la invalidez de varios artículos de la Ley de Transporte del Estado por vicios propios, al considerar que se vulneraban sus atribuciones municipales.

c) Por otra parte, el actor explica que el veinticuatro de abril le fue notificado el auto por el cual se tuvo por contestada la demanda por el Poder Legislativo del Estado. La notificación, afirma, fue acompañada por tres juegos de copias certificadas en las que aparecen las constancias del proceso legislativo que dio origen a la ley que impugna. El actor afirma que ignoraba hasta ese momento el modo en que fue sancionado el ordenamiento por el Poder Legislativo, toda vez que el proceso de creación no se descubre en la publicación de la ley. Del segundo juego de copias, explica, se advierte que no medió iniciativa para activar el proceso legislativo. Además, el Poder Legislativo no conoció, sancionó, ni expidió la ley en cuestión, con el voto favorable de al menos dos terceras partes de los diputados de la Legislatura Local. El texto de la ley tampoco fue emitido, según él, por los integrantes de la Mesa Directiva del Poder Legislativo Local, ni se remitió al Poder Ejecutivo Local para su sanción, promulgación y publicación.

A continuación, formula un único concepto de invalidez, en el que denuncia la vulneración en su perjuicio de los artículos 14, 16, 115 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 24, primer párrafo, 38, primer párrafo, 40, fracción II, 42, 43, 44 y 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Se trata de argumentos que giran en torno a la vulneración de la garantía de debido proceso legal, la garantía de legalidad, así como de la parte del artículo 115 de la Carta Magna, que obliga a las Legislaturas Locales a emitir una serie de normas, particularmente leyes que organicen la administración pública municipal y regulen las funciones y servicios públicos que presten los Ayuntamientos, y al principio de división de poderes contemplado en el artículo 116.

El Municipio actor desprende la violación a las disposiciones antes mencionadas, de las vicisitudes del proceso legislativo que dio origen a la

Ley de Transporte del Estado de Morelos, y sus señalamientos específicos no serán sintetizados por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

Por las mismas causas no serán sintetizadas las contestaciones a la ampliación de la demanda rendidas por el gobernador del Estado de Morelos, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos y por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por medio de la diputada presidenta de la mesa directiva.

NOVENO.—El procurador general de la República, al formular su opinión, manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

a) Se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional

b) El síndico del Municipio de Jiutepec, Morelos, acreditó su personalidad, por lo que goza de la legitimación procesal activa para promover el medio de control constitucional.

c) El escrito de demanda, así como el de ampliación de demanda, fueron presentados en tiempo.

d) En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, argumentadas por las autoridades demandadas, se considera que deben desestimarse.

e) Por lo que se refiere al argumento consistente en la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, de expedir la ley que sirva de base al Municipio para emitir disposiciones que permitan prestar los servicios de tránsito, lo considera fundado y señala:

1. El artículo segundo transitorio del decreto de mil novecientos noventa y nueve, por el que se reformó y adicionó el artículo 115 de la Constitución Federal, forma parte integral de tal Constitución, ya que establece el mandato a las Legislaturas Estatales para ajustar su orden jurídico interno, a fin de que los Municipios presten los servicios públicos que la reforma de mérito colocó bajo su responsabilidad.

En consecuencia, el Congreso de Morelos tenía la obligación constitucional de adecuar los ordenamientos jurídicos secundarios, a fin de que los Municipios contaran con el marco jurídico necesario para la debida prestación de los servicios públicos a que hace referencia la fracción III del numeral 115 de la Constitución Federal, esto es, se trata de una competencia de ejercicio obligatorio.

2. Del ordenamiento que regula el servicio público de tránsito en el Estado de Morelos, no se advierte que en ellas se establezca la distribución de competencias en materia de tránsito, entre la autoridad estatal y la municipal, así como los lineamientos sobre los cuales los Ayuntamientos puedan emitir los reglamentos y demás disposiciones administrativas para regular, en el ámbito de sus competencias, el servicio de tránsito municipal.

f) Respecto de la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se considera infundada y, al efecto, manifiesta:

1. La materia de transporte no se encuentra reservada por la Constitución Federal a los Municipios, y sólo es posible que dicha competencia sea de la atribución del Ayuntamiento cuando el Congreso de la entidad así lo determine.

2. Las disposiciones legales impugnadas de la Ley de Transporte del Estado de Morelos tienen como finalidad regular cuestiones relativas a los servicios público y privado de transporte de personas o carga en el Estado de Morelos, en consecuencia, resulta infundada la violación al artículo 115 constitucional.

3. De las disposiciones legales impugnadas, en ninguna se desconoce al Municipio actor como autoridad en materia de tránsito dentro de su territorio; las atribuciones que se le confieren a la autoridad estatal para regular lo referente a transporte y publicidad que en él se quiera hacer, en nada infringen la competencia de los Municipios; y al ser una atribución a cargo de la autoridad estatal, el regular, organizar, vigilar y supervisar la prestación del servicio público de transporte, corresponde a ella recaudar las contribuciones que resulten por la prestación de dicho servicio, resultando infundado lo señalado por el Municipio, en el sentido de que se le devuelvan las cantidades que la hacienda pública estatal haya recaudado por concepto de contribuciones relacionadas con la prestación del servicio público de transporte.

4. Al no existir violación al ámbito de competencia del Municipio actor, es infundada la supuesta violación a los principios de debido proceso legal y de legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

g) En lo relativo a la invalidez del proceso legislativo, son infundadas las manifestaciones del Municipio actor, por lo siguiente:

1. Según constancias de autos, en la sesión ordinaria de la Legislatura Local, de doce de julio de dos mil siete, el diputado Francisco Alva Meraz

presentó la iniciativa de Ley de Transporte del Estado de Morelos, misma que se turnó a las comisiones unidas correspondientes.

2. En cuanto a la discusión y aprobación de la norma impugnada, de las constancias que obran agregadas al expediente, no se desprende que se hubiere hecho; sin embargo, ello no implica que el Congreso de la entidad haya omitido la discusión, votación y la declaratoria de validez de la norma, de conformidad con lo que establece la Constitución Local y la ley que regula el procedimiento legislativo de creación de ley.

En efecto, al enviarle el Congreso Local al Poder Ejecutivo de la entidad el decreto de ley para su debida publicación, hace presumir que dentro del proceso legislativo, medió el debido conocimiento, discusión y aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo de la entidad, por lo que no se desprende un vicio que trascienda a la norma que genere su invalidez.

DÉCIMO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Estado de Morelos y el Municipio de Jiutepec de dicho Estado.

SEGUNDO.—A continuación, procedemos a estudiar la oportunidad de las diversas impugnaciones del actor, tanto las contenidas en la demanda, como las contenidas en la ampliación de la misma.

Demanda

a) Omisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos de expedir la ley que, en materia municipal, sirva de base para que

emita la normatividad y organice íntegramente la prestación del servicio de tránsito municipal.

Como es sabido, los órganos jurisdiccionales deben interpretar la demanda como un todo e identificar los actos reclamados tras una consideración integral de lo expresado en la misma. Así lo dispone además, de modo explícito, el artículo 39 de la ley reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 constitucional, según el cual "al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada".

Bajo estas premisas, es necesario advertir que, aunque el Municipio actor denuncia que el Estado de Morelos no ha dictado la normativa que estaba obligado a dictar para que el Municipio actor pueda desplegar normalmente sus competencias en materia de servicio público de tránsito y presenta este alegato como la denuncia de una "omisión" de las autoridades demandadas, sus argumentos muestran con claridad que lo realmente impugnado es el contenido de ciertas normas legales, no la impugnación de un "no hacer": el Municipio se duele de que la nueva ley destinada a sustituir la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, contiene normas que, destinadas a regular el transporte, inciden y mantienen la vigencia de normas sobre tránsito que estima inconstitucionales, y que de manera similar ocurre con la parte de la Ley de Tránsito que mantiene la vigencia, sin que sea posible considerarlas una normativa de carácter básico apta para servir de base al ejercicio de sus competencias en materia de tránsito.

De manera que, con independencia de los criterios que la Corte mantiene acerca de la procedencia de las controversias en casos de *no actuar* de las autoridades públicas, es claro que no es ésa exactamente la hipótesis que nos ocupa en el contexto de la demanda que analizamos, porque en la misma se impugna un *actuar* normativo, tanto por lo que las normas *contienen*, como por lo que no *contienen*, desde la perspectiva de los contenidos constitucionales que se estiman relevantes.

Cabe señalar, por otro lado, que existen una serie de preceptos legales que el Municipio actor no lista como reclamados en la demanda, pero que están materialmente impugnados en los conceptos de invalidez desarrollados por el actor, de manera que, de nuevo sobre la base de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, procede declararlos incorporados a la litis.

Analizamos a continuación, si las normas han sido impugnadas oportunamente:

b) Artículos 3; 5, fracción IV; 10, fracción X; 11, fracción III; 12, fracción V; 13, fracciones I y III; 22, fracción III, inciso a); 26, fracciones I, IV y VI; 35; 48; 61, fracción II; 62, fracciones II y V; 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y XII, así como los artículos primero, quinto y décimo transitorios, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el diario oficial del Estado de Morelos el doce de diciembre de dos mil siete.

Estas normas son normas de carácter general, respecto de las cuales resultan aplicables las reglas contenidas en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Según este artículo, el plazo para la interposición de la demanda será "de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia".

La fecha de publicación de la Ley de Transporte del Estado de Morelos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos es el doce de diciembre de dos mil siete. Dado que el Municipio actor no impugna la misma con motivo de ningún acto de aplicación, el cómputo del plazo debe iniciar al día siguiente a la fecha de publicación.

Siendo esta fecha el doce de diciembre de dos mil siete, el plazo transcurre desde el día (hábil) siguiente al mencionado, el trece de ese mismo mes, hasta el doce de febrero de dos mil ocho, habiéndose descontado del mismo los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil siete, el cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, y el dos, tres, nueve y diez de febrero de dos mil ocho por ser sábados y domingos, inhábiles según el mismo artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También debe descontarse del anterior cómputo del día diecisiete de diciembre de dos mil siete al dos de enero de dos mil ocho, por corresponder al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte, según lo dispone el artículo 3o. de la misma ley orgánica. Por último, también deben descontarse los días 4 y 5 de febrero de dos mil ocho, inhábiles según el punto primero del Acuerdo 2/2006, emitido por este Tribunal Pleno el treinta de enero de dos mil seis.

Si la demanda se presentó el once de febrero de dos mil ocho, es claro que la misma es oportuna respecto de las normas impugnadas de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

b) (sic) Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; artículo 64 de la Ley Orgánica Muni-

cipal de Morelos; artículo 19, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; artículo 25, fracciones VI, VII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y artículos 1o. y 4o., fracciones I, IV, V, VIII, IX y X, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado Morelos, cuya invalidez se solicita por extensión y efectos.

El actor solicita la invalidez de los preceptos legales mencionados en el rubro del apartado, pero no de forma autónoma: el Municipio actor solicita su invalidez invocando, expresamente, el efecto de extensión de la declaratoria de invalidez que pueda hacerse del resto de las normas combatidas, extremo sobre el cual esta Corte podría pronunciarse, por tanto, al emitir el juicio de constitucionalidad sobre las normas generales impugnadas y se determine los efectos de la declaratoria correspondiente, en los términos establecidos en la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que los efectos de las sentencias "deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

En cualquier caso, no pasa desapercibido para este tribunal, que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, como el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública han sido ya abrogados, la primera por decreto de veintiséis de junio de dos mil nueve, y el segundo por decreto de veinte de enero de dos mil diez.

c) Reintegro de cantidades recaudadas y que continúe recaudando el Ejecutivo Estatal durante el ejercicio fiscal de 2008, al ejercer la prestación del servicio de tránsito municipal.

Respecto a este último rubro de la demanda, tampoco puede considerarse que se trata de actos impugnados en sentido estricto, respecto de los cuales resulte procedente hacer un cómputo de oportunidad. Se trata más bien de algo relacionado con las *pretensiones* del actor, no de actos cuya existencia material o fecha de emisión venga acreditada en autos. Por tanto –y sin perjuicio, como siempre, de lo que pudiera esta Corte determinar al fijar los efectos de su pronunciamiento–, no procede examinarlos a la luz de los conceptos de invalidez formulados por la parte actora.

Oportunidad de la ampliación de la demanda

Como ha quedado relatado en antecedentes, el actor combate en ampliación de demanda constancias emitidas en el proceso de creación de la

Ley de Transporte del Estado de Morelos. El Municipio actor argumenta que la ampliación de la demanda se interpone sobre la base de hechos nuevos.

En efecto, el artículo 27 de la ley reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la parte actora puede ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciera un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciera un hecho superveniente. Como hemos tenido la oportunidad de destacar en el pasado, por "hecho nuevo", debe entenderse "aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace"; mientras que por "hecho superveniente", debe entenderse "aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes de la instrucción". La relevancia de distinguir entre ellos a efecto de oportunidad de impugnación, queda reflejada en la siguiente regla: "de ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar".[1]

El Municipio sostiene que los actos impugnados en la ampliación de la demanda se generan a partir de hechos nuevos. Se trata de actuaciones realizadas en el proceso legislativo que culminó con la emisión de la Ley de Transporte del Estado, de las cuales tuvo conocimiento, señala, una vez las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y acompaña-

[1] Tesis de jurisprudencia plenaria P./J. 139/2000, visible en la página 994 del Tomo XII (diciembre de 2000) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

ron a la misma diversas documentales que daban constancia de dicho procedimiento. Se señala, específicamente, que "el gobierno municipal que represento, ignoraba hasta ese momento, cómo fue que el Poder Legislativo tuvo por sancionado el citado ordenamiento, pues el proceso de creación de normas se lleva únicamente a su interior y ello no se descubre en la respectiva publicación".

Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que las actuaciones y constancias no pueden considerarse "hechos nuevos", a los efectos previstos en la ley reglamentaria. Cuando un Municipio interpone una controversia, tiene perfecto conocimiento de que las normas que impugna son fruto de un proceso legislativo que derivó en su aprobación y publicación oficial. Aunque no hay motivos para presumir que en todos los casos está en aptitud de conocer con toda exactitud el contenido de las actuaciones legislativas impugnadas, pues en el Periódico Oficial del Estado de Morelos sólo se publica el decreto legislativo que contiene la ley de que se trate y no la totalidad de las actuaciones integrantes del proceso legislativo, es claro que sí es conocedor genéricamente de su existencia, y que en el caso de que necesite corroborar su contenido puede solicitar al Poder Legislativo correspondiente las constancias que estime necesarias.

De este modo, el proceso legislativo que conduce a una norma legal que el Municipio impugna en demanda, no puede ser técnicamente calificado de hecho "nuevo", esto es, un hecho cuya existencia desconoce al momento de interponerla, y por ello las alegaciones que quieran hacerse respecto del proceso legislativo deben ser incluidas oportunamente en el escrito de demanda. Si el Municipio actor necesita confirmar ciertos alcances en relación con ellos, puede solicitarlas o solicitar que sean requeridas a las autoridades demandadas al presentar su demanda.

Como en el presente caso ello no ocurrió, sino que las presuntas violaciones se hicieron valer con posterioridad a las contestaciones a la demanda, es claro que procede desechar por inoportuna la ampliación de la demanda interpuesta por el Municipio actor.

TERCERO.—Enseguida, se procede a examinar si quien promueve la demanda de controversia constitucional y su ampliación, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec del Estado de Morelos, se encuentra facultado para ello.

El artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, en la parte que interesa, prevé:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De este precepto se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rijan, estén facultados para representarlos, así como que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Como se advierte tanto del escrito por el cual se interpone la demanda de controversia constitucional, como el de ampliación, ambos se suscribieron por el síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Por tanto, se realiza el análisis de las facultades del síndico del Ayuntamiento para promover la controversia constitucional, y para ello debe atenderse a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 y fracción II del artículo 45, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"…

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"…

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; repre-

sentar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

Derivado del anterior precepto, se observa que los síndicos tienen la representación jurídica de los Ayuntamientos a los que pertenecen, en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que sea parte, de ahí la legitimación del síndico municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor, al encontrarse plenamente facultado para representarlo.

Asimismo, Faustino Velázquez Medrano, acredita su personalidad con la exhibición de la copia certificada del acta de la sesión de Cabildo, celebrada con fecha uno de noviembre de dos mil seis, mediante la cual quedó formalmente instalado el Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos, que contiene la protesta que rindieron los miembros del Ayuntamiento, donde consta que Faustino Velázquez Medrano tomó protesta legal como síndico de dicho Ayuntamiento (fojas 69 a 81 del expediente), y copia certificada del oficio número SM-010/2008, de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, donde el secretario del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hace constar y le comunica al síndico que, mediante acuerdo número SM/217/25-01-08, el gobierno municipal le autorizó la interposición de las controversias que sean necesarias en contra de las resoluciones que afecten las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Ayuntamiento en mención (foja 68).

En consecuencia, el síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, se encuentra legitimado para promover la demanda de la controversia constitucional y su respectiva ampliación en representación del citado Municipio.

CUARTO.—Por lo que toca a quien contestó la demanda y su ampliación, a nombre del Congreso del Estado de Morelos, procede pronunciarse respecto de su personalidad a quien se le tiene por acreditada, atento a lo siguiente:

El artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, transcrito en el considerando que antecede, dispone que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rijan, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria señala:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"…

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

En el caso, se tuvo como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en tanto se le imputan los actos omisos impugnados y la expedición de la Ley de Transporte del citado Estado.

Compareció la diputada Martha Patricia Franco Gutiérrez, en su calidad de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, contestó la demanda y su ampliación en representación del Congreso del Estado de Morelos, acreditando dicho carácter con las copias certificadas del acta de la sesión ordinaria celebrada el día doce de julio de dos mil siete, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Libre y Soberano de Morelos, en cuyo contenido se asentó la integración de su mesa directiva fungiendo como su presidenta, la diputada Martha Patricia Franco Gutiérrez, durante el segundo año de ejercicio constitucional, comprendido del uno de septiembre del año dos mil siete al treinta de agosto de dos mil ocho (fojas 295 a la 311).

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"…

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta el ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado. …"

Derivado de lo anterior, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene facultad para representar en juicio al Congreso, de lo que deriva su legitimación para contestar la demanda y la ampliación de la demanda, en su nombre.

QUINTO.—Enseguida se procederá al estudio de la legitimación de otra parte demandada, particularmente en relación con el Poder Ejecutivo del

Gobierno del Estado de Morelos, en ese sentido el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria transcrito en el considerando que antecede, dispone que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, entre otras, como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, en el caso particular el gobernador del Estado fue quien promulgó la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de ahí su calidad de demandado.

Se apersona el C. Marco Antonio Adame Castillo, en su carácter de gobernador constitucional de dicho Estado, quien tiene legitimación para actuar en la presente controversia constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

"Artículo 20. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

Además, a fojas 162 y 163 del expediente, obra copia certificada del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4485, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, en el que se publicó el bando solemne con el que se da a conocer en el Estado de Morelos a Marco Antonio Adame Castillo, como gobernador electo, conforme al proceso electoral efectuado el dos de julio de dos mil seis, para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil doce.

SEXTO.—Por lo que se refiere a la legitimación pasiva del secretario de Gobierno del Estado de Morelos, de igual forma se alude al artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria antes invocado, el cual dispone que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, entre otras, como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, en el caso particular el secretario de Gobierno del Estado fue quien participó en la promulgación y publicación de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de ahí su calidad de demandado.

En efecto, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone lo siguiente:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

Acorde al texto transcrito, corresponde al secretario de Gobierno el refrendo de leyes y decretos legislativos, luego, si en el caso se impugna la Ley de Transporte del Estado de Morelos, es claro que el secretario de Gobierno sí participa en el proceso de creación de la norma y, por ende, cuenta con legitimación pasiva.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 109/2001, de este Tribunal Pleno visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1104, que dice:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

De igual forma, por identidad de razón, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 104/2004, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 1817, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMA-

CIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR.—Conforme a los artículos 3o., fracción I, inciso a), 8o., 12, 16, 18, 31, fracción I y 32, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, de la cual forma parte la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular, entre otras atribuciones, tiene la de refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador expida o promulgue, para que sean obligatorios, así como la de administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado. En esa virtud, el secretario general de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación pasiva para comparecer en controversia constitucional conforme a los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está obligado legalmente a satisfacer, autónomamente, las exigencias que se le demandan respecto del refrendo de los decretos del gobernador del Estado y su publicación."

Así, la demanda fue contestada en representación del secretario de Gobierno, a través del subsecretario de Gobierno del mismo Estado, el licenciado Rafael Martínez Flores, en términos, entre otros, de lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 4, 7, fracciones XI y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

Disposiciones legales que establecen:

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría de Gobierno contará con las unidades administrativas y los servidores públicos que enseguida se refieren:

"…

"II. Subsecretaría de Gobierno."

Artículo 4. La representación de la secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al titular de la dependencia, quien para la mejor atención y despacho de los mismos podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición legal o de este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 7. Los subsecretarios tendrán las siguientes facultades genéricas:

…

XI. Representar al secretario en los asuntos que éste le encomiende.

…

XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos o el secretario.

También acreditó su personalidad con el oficio número SG/0986/2008, de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, mismo que obra en autos a foja 223 y por medio del cual, el secretario de Gobierno de dicho Estado le encomienda su representación en los casos que legalmente se requiera, durante los días del seis al trece de abril de dos mil ocho.

Ahora bien, se observa del oficio de contestación a la demanda, que éste fue presentado el día ocho de abril de dos mil ocho; es decir, la actuación en la contestación de la demanda por parte del subsecretario de Gobierno, en representación del secretario referido, se hizo en los días para los cuales así le fue otorgada representación.

Finalmente, se advierte de la foja 222 de autos, el nombramiento realizado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor de Rafael Martínez Flores, como subsecretario de Gobierno de dicha entidad, por lo que acredita el carácter con el que se ostenta y, a foja 221, de Sergio Álvarez Mata como secretario de Gobierno.

Respecto del escrito de contestación a la ampliación de la demanda, fue firmado por Sergio Álvarez Mata, en su carácter de secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y acreditó su personalidad con el nombramiento respectivo, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4487, de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, cuya copia certificada obra agregada en autos, a foja 221.

SÉPTIMO.—Por último, se precisa que Eduardo Medina-Mora Icaza, acredita su carácter de procurador general de la República con la copia certificada de su correspondiente nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que obra a foja ciento cinco del expediente, funcionario que es parte en este asunto, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.—A continuación, abordaremos el estudio de las causales de improcedencia invocadas por las partes demandadas.

En primer lugar, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos afirma que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, según la cual las controversias constitucionales son improcedentes cuando sean interpuestas de forma extemporánea pues, afirma, el Municipio actor impugnó varias normas fuera del plazo legal.

Dado que la cuestión de la oportunidad de la demanda respecto de cada una de las impugnaciones ha sido abordada en el tercer considerando de esta resolución, nos remitimos al mismo para su contestación.

Daremos, sin embargo, una contestación al señalamiento, según el cual debe sobreseerse respecto de la Ley de Tránsito, porque gran parte de sus contenidos ya se encontraban establecidos en la anterior Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que, en opinión del actor, el juicio es extemporáneo respecto de ellos. A juicio del gobernador, que los mencionados contenidos normativos hayan sido nuevamente publicados el doce de diciembre de dos mil siete en la Ley de Tránsito no permite afirmar que respecto de las mismas haya habido algún tipo de renovación en su vigencia que le abra al Municipio actor una nueva oportunidad para impugnarla.

En opinión de este Tribunal Pleno, el anterior argumento es infundado porque parte de un entendimiento erróneo de las posibilidades procesales que la ley reglamentaria de las dos primeras fracciones del artículo 105 constitucional establece en favor de los sujetos legitimados para impugnar las normas generales que consideren inconstitucionales. Como hemos dicho antes, la fracción II del artículo 21 de dicha ley establece que las controversias constitucionales pueden interponerse en el plazo "tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia". El hecho de que se publique en un medio de difusión oficial un cuerpo normativo con contenidos jurídicos que guardan cierta semejanza con los establecidos en un cuerpo legal anterior, no implica que los sujetos legitimados tengan vedada la posibilidad procesal que les otorga el artículo 21, de impugnar las normas en un plazo "a partir del día siguiente a la fecha de su publicación".

Además, hay que tomar en cuenta que la Ley de Tránsito impugnada por el Municipio actor, es una ley nueva en el ordenamiento jurídico estatal, pues con anterioridad a su emisión sólo existía la Ley de Tránsito y Transportes, que pasó a denominarse Ley de Tránsito en la misma fecha en la cual se emitió la Ley de Transporte, esto es, el doce de diciembre de dos mil siete. Por tanto, al ser evidente que tanto la Ley de Tránsito como la de Transporte son cuerpos normativos de nueva creación que el Municipio actor tenía la posibilidad procesal de impugnar a partir de que la misma fue publicada en el Periódico Oficial Estatal.

En contraste, esta Corte advierte de oficio que es necesario sobreseer por dos de los preceptos que aparecen como impugnados en los argumentos desarrollados por el actor: el 89 y el 108, párrafo primero, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque fueron reformados por decreto de doce de junio de dos mil diez y de doce de marzo de dos mil ocho, respectivamente, lo cual hace que se actualice la cesación de efectos que insta a sobreseer el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, en relación con la fracción II de su artículo 20.

Además, es necesario sobreseer también por haber cesado sus efectos, respecto de los artículos quinto y décimo transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

"Quinto. Se establece un plazo de treinta días naturales para que las autoridades del Poder Ejecutivo, emitan o modifiquen los reglamentos respectivos sobre las disposiciones de la presente ley."

"Décimo. El titular del Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la publicación de esta ley, para la emisión del reglamento correspondiente."

No apreciando la existencia de otras causales de improcedencia distintas a las estrictamente ligadas a cuestiones que corresponda conocer en el estudio de fondo, este Pleno se avocará al estudio de los conceptos de invalidez.

NOVENO.—**Estudio de fondo. Violaciones a las previsiones constitucionales sobre régimen jurídico municipal.** Entraremos ahora al estudio de los conceptos de invalidez que denuncian contradicciones entre las normas impugnadas y las previsiones constitucionales sobre régimen jurídico municipal.

Los planteamientos del actor instan a esta Suprema Corte a examinar el contenido de una inmensa cantidad de preceptos legales. Sin embargo, las

previsiones de la Constitución Federal a las que se remiten todos los argumentos desarrollados en la demanda son, en esencia, las siguientes:

• El inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, según el cual "los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: … seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y tránsito" –previsión que el actor, correctamente, relaciona con otros contenidos de ese mismo precepto constitucional que facultan a los Estados para emitir las leyes en materia municipal con respeto a las cuales los Ayuntamientos pueden aprobar después los bandos y reglamentos que "regulen las materias, procedimientos y servicios públicos de su competencia" (fracción II del mismo artículo 115)–. Se trata de una apelación, entonces, a los preceptos constitucionales que disciplinan la regulación y prestación del servicio público de tránsito municipal y que determinan quiénes son las autoridades competentes en esta materia.

• El primer párrafo y el inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, según los cuales la hacienda municipal se integrará por, entre otros rubros, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y por "los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo". Se trata de una apelación a las previsiones constitucionales sobre fuentes de integración de recursos económicos a la hacienda municipal.

• El inciso i) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, según el cual los Municipios tienen su cargo no solamente las funciones y servicios públicos enumerados expresamente en los incisos correspondientes, sino también los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera. En el seno del cuarto concepto de invalidez, la violación de este precepto se asocia también a la de la violación del primer párrafo de la fracción IV del artículo 115.

Para el estudio de las impugnaciones, seguiremos el esquema que resulta de esta división básica. Es preciso aclarar que no serán objeto de análisis independiente los planteamientos que denuncian la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto el Municipio actor los convierte en apelaciones escuetas y abstractas a la falta de fundamentación y motivación de las normas reclamadas y se abstiene de formular argumentos que puedan considerarse de algún modo sustantivos e independientes de los que denuncian la violación de los distintos contenidos del artículo 115 de la Carta Magna.

• Artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución

Regulación y prestación del servicio público de tránsito en los Municipios: reparto competencial entre Estados y Municipios.

A juicio del actor, la normativa del Estado de Morelos en materia de servicio público de tránsito es inconstitucional, por dos motivos estrechamente entrelazados o vinculados entre sí: uno, porque el Estado no ha emitido la normativa básica necesaria para que él pueda prestar adecuadamente el servicio público de tránsito, que es un servicio que considera incluido en su ámbito de competencia; y dos, porque la normativa que sí ha emitido (contenida en ciertos artículos de la Ley de Transporte del Estado y en la parte de la Ley de Tránsito de mil novecientos ochenta y nueve, que la primera mantiene en vigor), invade sus competencias constitucionales en la materia, no siendo posible considerarla, en este sentido, una materialización o actualización constitucionalmente legítima de aquello que la Legislatura Estatal tiene la obligación de regular en materia de tránsito. Recordemos con algo más de detalle, las dos vertientes de este argumento básico, que constituye, sin duda, el núcleo de las impugnaciones del actor.

El Municipio de Jiutepec denuncia, por un lado, una omisión constitucional que a su entender redunda en una vulneración a las competencias que le otorga el artículo 115 de la Carta Magna. En su alegato subraya que el servicio público de tránsito es un servicio constitucionalmente reservado a los Municipios por la Constitución Federal (como lo prevén también, señala, la Constitución del Estado de Morelos en su artículo 114 Bis, fracción VIII y la Ley Orgánica Municipal de la entidad, en sus artículos 24, fracción II, inciso h), 75, 123, fracción XI, 132, párrafo primero, 133, párrafo primero y 138, párrafo segundo), y señala que su prestación debe hacerse en el marco o con respeto a lo dispuesto en las leyes estatales en materia municipal.

El artículo 115 constitucional, recalca, obliga a las autoridades estatales a expedir estas leyes –"las leyes que en materia municipal sirvan de apoyo o fundamento para emitir los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, funciones y servicios públicos de su competencia", en los términos literales de su fracción II–. El hecho de que el Estado no la haya emitido, aduce, le impide prestar el servicio adecuadamente. Esa normativa le resulta necesaria para poder prestar el servicio de manera homogénea, uniforme, continua y regular en toda la entidad.

El Municipio actor señala que, aunque las autoridades municipales no han dejado de desplegar alguna actividad en materia de tránsito municipal, sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec para el dos mil ocho (donde se otorga competencia al Municipio para determinar las infracciones e imponer las sanciones en materia de tránsito municipal y para cobrarlas), estas previsiones no pueden equipararse ni cumplen la función de marco normativo regulador y organizador de la prestación del servicio de tránsito municipal, que le permita emitir la normativa aplicable a su circunscripción, disponiendo el modo y los términos de la prestación del servicio. Las acciones que de hecho despliega en la materia (vigilar, conducir y controlar el tránsito de peatones, animales y vehículos; determinar zonas de estacionamiento; instalar, ampliar, mejorar y mantener la infraestructura inherente al tránsito municipal; determinar zonas de ascenso y descenso de pasajeros y vehículos de carga; determinar el sentido de circulación, así como los límites de velocidad permitidos, y determinar el cierre total o parcial de alguna vía de comunicación terrestre) las ejerce, señala, en el contexto básico de lo que constituye una inconstitucionalidad por omisión que vuelve vulnerable la prestación de los mismos en su circunscripción territorial.

La segunda vertiente de su argumento es la que señala que, al tiempo que incumple con su obligación constitucional de emitir el tipo de normativa que se requiere, la legislatura demandada ha trasladado inconstitucionalmente tales funciones al Ejecutivo del Estado y denuncia la inconstitucionalidad del contenido de una numerosa cantidad de normas dictadas y publicadas por la legislatura demandada. Estas normas pueden clasificarse en tres grupos:

a) Normas cuya inconstitucionalidad se denuncia, por estimar el actor que vulneran las reglas constitucionales sobre regulación, ordenación y prestación del servicio público de tránsito: los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracción X, 11, fracción III, 12, fracción V, 22, fracción III, inciso a), 26, fracciones I, IV y VI, 29, fracciones I y II, 33, fracciones I, II, III y V, 35, 48, primero, quinto y décimo transitorios, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y, por extensión, los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., fracciones I, VIII, IX, X y XV, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos.

b) Normas cuya inconstitucionalidad se denuncia por estimar el actor que vulneran reglas constitucionales sobre control vehicular: los artículos 13, fracciones I y III, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 105, 106, último párrafo, 108, primer párrafo, 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII, y primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y, por efectos, el artículo 4o., fracción XV, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos.

Este Pleno pasará a analizar, entonces, la constitucionalidad de los preceptos enumerados, respectivamente, en los apartados a) y b). Examinaremos si las normas impugnadas caen dentro de la competencia atribuida a los Estados de la República para emitir leyes estatales en materia municipal que establezcan las bases generales para la prestación del servicio público de tránsito, o si invaden, por el contrario, el ámbito propio y exclusivo de los reglamentos municipales orientados a la prestación de dicho servicio y con ello, simultáneamente, sabremos si es o no fundado el señalamiento del Municipio actor, según el cual el legislador local no ha expedido la normativa legal adecuada para poder desplegar las facultades que le corresponden constitucionalmente en materia de servicio público de tránsito.

a) Normas cuya inconstitucionalidad se denuncia por estimar el actor que vulneran las reglas constitucionales sobre regulación, ordenación y prestación del servicio municipal de tránsito.

Los artículos impugnados por este motivo son los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracción X, 11, fracción III, 12, fracción V, 22, fracción III, inciso a), 26, fracciones I, IV y VI, 29, fracciones I y II, 33, fracciones I, II, III y V, 35, 48, primero, quinto y décimo transitorios, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y, por extensión, los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., fracciones I, VIII, IX, X y XV, de la Ley de Tránsito (antes Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos). Su contenido es el siguiente:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

"Artículo 3. La Dirección General de Transportes previo acuerdo con el secretario de Gobierno, atendiendo al interés público, fijará los itinerarios y las tarifas, así como, autorizará horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones o cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte y sus servicios auxiliares, de conformidad con lo establecido por esta ley y su reglamento."

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"IV. Horario: Documento autorizado por la Dirección General de Transportes, que tiene como objeto regular las frecuencias en la operación del servicio de transporte público."

"Artículo 10. Son facultades del titular del Poder Ejecutivo:

"…

"X. Autorizar en los Municipios que considere necesario las condiciones para una conurbación, previo estudio que lleve a cabo la Dirección General de Transportes, otorgando el libre ascenso en la prestación del servicio de transporte público sin itinerario fijo. Esto en atención al crecimiento de la población así como a la necesidad de la ciudadanía de contar con un servicio de transporte público sin itinerario fijo."

"Artículo 11. El titular de la Secretaría de Gobierno, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

"…

"III. Autorizar y revisar, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, las tarifas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vialidades de jurisdicción estatal."

"Artículo 12. Son atribuciones del director general de Transportes:

"…

"V. Someter a la aprobación del secretario de Gobierno los horarios, convenios y enrolamientos que los concesionarios y permisionarios celebren entre sí y, en su caso, con los auto transportistas federales, respecto de la prestación del servicio de transporte público a su cargo."

"Artículo 22. El Consejo Consultivo del Transporte, tendrá las funciones siguientes:

"…

"III. Emitir opinión respecto a los estudios técnicos que elabore la Dirección General de Transportes, respecto a:

"a) Otorgamiento de nuevas concesiones, permisos o modificación de las condiciones de la declaratoria de necesidades."

"Artículo 26. El servicio de transporte público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del

Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta ley y en su reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

"I. Con itinerario fijo. Es el que se presta en una o varias rutas, con paradas intermedias, tarifa y horarios fijos.

"El horario a que se sujetará el servicio, previa autorización por la Dirección General de Transportes, deberá contener como mínimo, nombre del concesionario, itinerario, horas de inicio y término del servicio, distancias, ubicación de los servicios auxiliares y firma del concesionario.

"…

"IV. Interurbano. Es el destinado a circulación dentro de dos o más poblaciones o zonas conurbadas sujeto a rutas regulares, con paradas, terminales y horarios fijos.

"VI. (sic). Mixto. El que se presta fuera de circunscripción urbana o interurbana, dentro del territorio estatal, con itinerario fijo entre una comunidad rural y otra o la vía de entronque por donde circulen servicios colectivos urbanos, interurbanos o foráneos; debiendo prestarse en vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y de carga, de conformidad con las condiciones y vehículos que se determinen en el reglamento."

"Artículo 29. El servicio de transporte privado, es aquel que sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, pero que implican un fin lucrativo o de carácter comercial, que desarrollan sus propietarios o poseedores, como parte de sus actividades comerciales, los cuales estarán regulados y vigilados por parte de la Dirección General de Transportes, a través de un permiso cuya vigencia no será menor a treinta días ni mayor a un año, y se clasifican en:

"I. De personal. El que se presta a empleados de una empresa o institución para trasladarse de lugares predeterminados al centro de trabajo y viceversa, pudiendo estar o no sujetos a ruta y horario determinado, respetando las paradas previamente autorizadas; realizándose en vehículos cerrados de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad.

"II. Escolar. Es el que se presta a quienes se encuentran cursando estudios, para transportarse de sus domicilios a los centros escolares y viceversa o cuando su transportación se relacione con la actividad académica. Este transporte, podrá estar o no, sujeto a rutas y horario determinado, respetándolas (sic) paradas previamente autorizadas; se prestará en vehículos cerrados con ventanas y puertas que garanticen la seguridad de las personas que transporten; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuente la unidad."

"Artículo 33. Los permisos que en los términos de esta ley otorgue la Dirección General Transportes para la autorización de servicios auxiliares del transporte público, serán los siguientes:

"I. Terminales de pasajeros;

"II. Paraderos;

"III. Sitios;

"…

"V. Bases."

"Artículo 35. La operación y explotación de terminales o en su caso, de bases, talleres de mantenimiento y encierro, paraderos, paradas intermedias o sitios, para el ascenso y descenso de pasajeros se llevará a cabo conforme a los términos del reglamento."

"Artículo 48. Las ampliaciones de itinerario o itinerarios pueden ser solicitadas al secretario de Gobierno, por los usuarios o los concesionarios."

"Primero. Se derogan los artículos 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial órgano de difusión del Gobierno del Estado con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente ley, quedando vigentes los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, relativos únicamente a la materia de tránsito. De igual forma se cambia la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, para quedar como Ley de Tránsito del Estado de Morelos."

"Quinto. Se establece un plazo de treinta días naturales para que las autoridades del Poder Ejecutivo, emitan o modifiquen los reglamentos respectivos sobre las disposiciones de la presente ley.

"Décimo. El titular del Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la publicación de esta ley, para la emisión del reglamento correspondiente."

Ley de Tránsito del Estado de Morelos

"Artículo 1o. El transporte de personas y de carga, así como el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado, que no sean de competencia federal, se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamento, que se declaran de interés público."

"Artículo 2o. Son vías públicas las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o en razón del servicio esté destinado al tránsito de personas y vehículos."

"Artículo 3o. Corresponde al gobernador del Estado directamente o por medio de las dependencias competentes conforme a la organización interna del Poder Ejecutivo, la aplicación de esta ley, en la forma y términos que establezca su reglamento, así como a las autoridades municipales en los casos en que este ordenamiento legal, el reglamento respectivo u otras disposiciones legales les otorguen esas atribuciones."

"Artículo 4o. Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo:

"I. Reglamentar, dirigir y vigilar todo lo relativo al tránsito y transporte en las vías públicas del Estado;

"…

"VIII. Autorizar y en su caso ordenar, temporal o definitivamente, enlaces, combinación de equipos, enrolamiento o fusión del servicio de diferentes concesionarios cuando lo justifique la necesidad pública o tienda a mejorar el servicio en las diferentes ramas del transporte;

"IX. Incrementar el servicio público, mediante el otorgamiento de extensiones de rutas o variaciones de frecuencias;

"X. Autorizar extensiones de base de sitio de automóviles de alquiler;

"…

"XV. Fijar y aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta ley y de su reglamento."

El actor denuncia, en esencia, que los anteriores artículos desconocen al Ayuntamiento como autoridad en materia de tránsito municipal, facultando al gobernador para que, a través del secretario de Gobierno, dicte las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito municipal, de conformidad con el artículo 77, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

El actor denuncia que se le otorgue al Poder Ejecutivo del Estado la facultad de fijar itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, distancia o tablas de distancia, paradas, paraderos, sitios, terminales, bases, desplazamientos, enlaces y enrolamientos, así como el poder de autorizar unilateralmente la conurbación de Municipios. En virtud de lo anterior, recalca, se le concede al Ejecutivo la atribución de prestar el servicio público de tránsito en el Estado de Morelos, lo cual incluye el ámbito territorial del Municipio actor. La Ley de Transporte del Estado de Morelos, subraya el actor, no reconoce que la prestación del servicio en el Estado incluye, necesariamente, a los territorios municipales, ya que al hacer mención de las vías terrestres de jurisdicción estatal, lo hace en oposición a las vías de comunicación federales, pero comprendiendo, en todo momento, a las vías municipales.

Todo lo anterior desemboca, a su parecer, en una invasión de las competencias que le otorga el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal. Dadas las facultades que se conceden al Ejecutivo Local, arguye, quedan en entredicho las atribuciones del Municipio para planear, programar, dirigir, controlar y vigilar este servicio, pues en cualquier momento el Ejecutivo puede inutilizar el ejercicio que el Ayuntamiento haga de dichas atribuciones. A su juicio, en este escenario, resulta imposible para el Municipio utilizar sus recursos financieros, humanos y materiales para evitar la irritación social y el caos vial.

A juicio de este Pleno, para decidir sobre los méritos de los señalamientos anteriores, es necesario recordar, en primer lugar, cuáles son las previsiones constitucionales que disciplinan la prestación del servicio público de tránsito y, más específicamente, traer a colación lo dicho por esta Suprema Corte en precedentes que puedan resultar relevantes para la resolución del conflicto de atribuciones que nos ocupa.

El sentido de las disposiciones constitucionales que configuran el marco general del juicio de constitucionalidad relevante para la resolución de esta

controversia fue sentado por el Pleno de esta Corte al resolver, el siete de julio de dos mil cinco, la controversia constitucional 14/2001, interpuesta por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y otras controversias que resolvieron alegaciones análogas.[2] En esa ocasión la Corte explicó, de manera muy completa, los rasgos característicos del régimen constitucional en materia municipal, e identificó los criterios mediante los cuales la Carta Magna busca armonizar y equilibrar las facultades legislativas de los Congresos Estatales con las facultades reglamentarias de los Municipios en una serie de ámbitos competenciales a ellos reservados en la fracción III del artículo 115 –ámbitos que el inciso i) de esa fracción permite ampliar, al prever que las Legislaturas Estatales pueden, de conformidad con las condiciones territoriales y socioeconómicas que tengan, así como su capacidad administrativa y financiera, transferirles la prestación de servicios públicos adicionales–.

Entre los puntos que es conveniente destacar, de lo dicho en la citada resolución, está, en primer lugar, el que subraya la necesidad de hablar, a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, de la existencia de un orden jurídico municipal, independiente de los órdenes jurídicos estatal y federal, y no incluido en el primero, como ocurría en el entramado originalmente previsto en la Constitución de mil novecientos diecisiete. Este punto central quedó plasmado en la siguiente tesis:

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.—A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase 'cada Municipio será

[2] Las que llamamos controversias análogas a la de Pachuca de Soto son: la controversia constitucional 25/2001, interpuesta por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués (todos del Estado de Querétaro) y la controversia constitucional 12/2001, interpuesta por el Municipio de Tulancingo de Bravo (Estado de Hidalgo). Todas ellas fueron resueltas por el Pleno en la sesión pública de siete de julio de dos mil cinco.

administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa', por la de 'cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa', lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal."[3]

Esta conceptualización se asienta fundamentalmente en la previsión constitucional según la cual los Ayuntamientos son órganos de gobierno, en el reconocimiento de que, en esa calidad, son titulares de la facultad reglamentaria, y en el hecho de que la Constitución les atribuye ahora un ámbito de competencias exclusivas, cuyo respeto pueden reivindicar a través del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte.

Pero lo que resulta más relevante de cara a la resolución de la litis en la presente controversia es recordar, específicamente, la relación entre las leyes estatales en materia municipal, cuyo dictado está previsto en la fracción II del artículo 115 constitucional, con lo dispuesto en la fracción III de este mismo precepto, que garantiza a los Municipios la prestación de una serie de servicios públicos entre los cuales está el tránsito, ámbito que protagoniza el grueso de las diferencias entre el Municipio actor y las autoridades demandadas en el contexto de la presente controversia.

En efecto, en el presente caso, las autoridades demandadas estiman que la posición jurídica que defienden encuentra apoyo en el hecho de que la fracción II del artículo 115 constitucional establezca que los Municipios pueden aprobar normas reglamentarias de observancia general dentro de sus jurisdicciones que "organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", pero que deben en todo caso hacerlo "de acuerdo con las leyes en materia municipal que deben expedir las Legislaturas de los Estados". A su juicio, las normas impugnadas hacen parte de esas leyes estatales y pueden, además, vincularse con otras materias –transporte público– que la Constitución no considera servicio público titularidad del Municipio. El Municipio actor, por el contrario, apela centralmente a la parte de la fracción II del artículo 115, que enumera cuál debe ser el

[3] Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 134/2005, visible en la página 2070 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (Novena Época, octubre de 2005).—"Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez."

objeto de regulación en las mencionadas leyes estatales en materia municipal, y destaca que el de tránsito es uno de los servicios públicos expresamente reservado a la titularidad de los Municipios en el inciso h) de la fracción III del artículo 115.

Pues bien, al resolver la controversia 14/2001 y sus casos acompañantes, este Pleno destacó que el texto reformado de la Constitución utilizó el término "leyes estatales en materia municipal", con el fin de limitar la actuación de las Legislaturas Estatales: a partir de la entrada en vigor de las reformas al Texto Constitucional, las Legislaturas Locales sólo están facultadas para establecer, en normas con rango de ley, un catálogo de normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos y de la adecuada prestación y satisfacción de los servicios y responsabilidades públicas a su cargo. Este acotamiento *ex constititutione*, destacamos, tiene por finalidad permitir a los Municipios definir normativamente cuestiones que les son propias y específicas. La descripción del objeto y fin de las leyes municipales en materia municipal queda ilustrada en la siguiente tesis –que como se verá se refiere, sin embargo, sólo a uno de sus posibles objetos: las bases generales de la administración pública municipal–:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.—La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas' utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente,

las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último."[4]

La posición constitucional de los reglamentos municipales previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, por su parte, es congruente con el entendimiento de las leyes estatales que acabamos de describir. Según subrayó este Pleno en las controversias citadas, desde la reforma constitucional citada existen dos tipos de reglamentos municipales: los reglamentos de mero *detalle de normas*, que deben limitarse a desarrollar, complementar o pormenorizar normas generales anteriores, de modo similar a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y los expedidos por los gobernadores de los Estados, con extensión normativa y capacidad de innovación limitada, ligados a leyes precedentes por el principio de subordinación jerárquica y destinados sólo a desarrollarlas, complementarlas o pormenorizarlas; y los reglamentos *emanados de la fracción II del artículo 115 constitucional*, llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa, donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

---

[4] Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 129/2005, visible en la página 2067 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (octubre de 2005).—"Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez."

"Las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 constitucional", dijimos textualmente, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera, respetando los términos de unas leyes estatales que deben limitarse a establecer los aspectos generales y fundamentales de la organización municipal y de la prestación de los servicios públicos a su cargo.[5]

Lo que la Constitución Federal persigue en este punto, en pocas palabras, es un esquema de equilibrio competencial que garantice a cada uno de los poderes públicos involucrados un espacio para ejercer competencias propias. Al Estado, dijimos, le corresponde sentar las bases generales con el fin de que existan similitudes en los aspectos fundamentales en todos los Municipios –los elementos "indispensables" para asegurar el funcionamiento de los mismos– y a los Municipios les corresponde dictar sus normas específicas. Estos últimos tienen un derecho derivado de la Constitución Federal a ser distintos en lo que les es propio, y el derecho a expresarlo mediante la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.[6] Este esquema debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos a cargo de los Municipios, de conformidad con las especificidades de su contexto.

El Pleno destacó que para precisar la extensión normativa legítima de cada una de estas fuentes de derecho –reglamentos municipales de fundamento constitucional directo *versus* leyes estatales en materia municipal–, deben tomarse en consideración los siguientes puntos:

1) La regulación de aspectos generales en las leyes estatales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo, adjetivo y sustantivo, a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad;

---

[5] La tesis que recogió estas conclusiones básicas lleva por rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", tesis jurisprudencial plenaria P./J. 132/2005, visible en la página 2069 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (octubre de 2005), derivada de la controversia constitucional 14/2001.

[6] Controversia constitucional 14/2001, páginas 185-186.

2) La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;

3) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste. Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas;

4) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio; y,

5) Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal", esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma; así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.[7]

En la controversia constitucional 146/2006, interpuesta por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, complementamos las tesis anteriores con una ulterior clarificación acerca del tipo de relación normativa entre normas estatales de contenidos básicos y reglamentos de fundamento constitucional independiente. En esa ocasión destacamos que el principio que rige las relaciones entre las dos fuentes del derecho llamadas a complementarse, es el principio de competencia, no el de jerarquía.[8] Esto implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos no derivan su validez de las normas estatales (ni de las normas federales), sino que la validez de ambos tipos de normas

[7] Ibíd., páginas 200-201.
[8] Controversia constitucional 146/2006, interpuesta por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, fallada por el Pleno de la Suprema Corte el primero de abril de dos mil ocho, páginas 84-90.

deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Asimismo, significa que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los derivados de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. Se trata de un esquema en cuyo contexto "un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tiene las atribuciones que constitucionalmente le corresponden".[9] La Constitución atribuye la potestad de emitir la regulación sobre los distintos ámbitos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo el manto constitucional.

Si la relación entre normas estatales y normas municipales –destacamos en la controversia 146/2006– no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia, y no del de jerarquía, la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal", independiente y separado del orden estatal y del federal, ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno",

[9] "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas 'leyes estatales en materia municipal' debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales." (tesis P./J. 133/2005, visible en la página 2068 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de 2005).

o afirmar que la fracción II del artículo 115 contempla a unos "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo –dentro del respeto a las bases generales establecidas por las legislaturas– para regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman más congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

Recordado el marco general, veamos qué criterios ha emitido esta Suprema Corte más específicamente acerca de la extensión de las competencias municipales en materia de servicio público de tránsito y –todavía más particularmente– acerca de la distinción entre los conceptos "tránsito" y "transporte". Este último punto tiene una amplia resonancia en los alegatos de las autoridades demandadas, quienes señalan que el Municipio actor confunde esas dos materias, cuando únicamente la primera se refiere a un servicio público a cargo de los Municipios en los términos del artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución.

Pues bien, al resolver la controversia constitucional 2/98 el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuesta por el Estado de Oaxaca, este Pleno sostuvo que en el Texto Constitucional no existen elementos que determinen directamente la diferencia entre los conceptos de "tránsito" y "transporte", pero que es posible inferir que tanto el Constituyente como el Poder Reformador de la Constitución, al utilizarlos en diferentes preceptos, los consideraron conceptos distintos que se referían a servicios de naturaleza distinta, delimitables en alguna medida con la ayuda de criterios doctrinales.[10]

El Pleno destacó en esa ocasión que el concepto de "tránsito" no siempre involucra necesariamente al de "transporte". Así, mientras el servicio "de tránsito es *uti universi*, esto es, dirigido a los usuarios en general o al universo de usuarios de gestión pública y constante, el de transporte es *uti singuli*, o sea dirigido a usuarios en particular, de gestión pública y privada y cotidiano".[11] Además, se señaló, el servicio de tránsito es "la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peato-

[10] La controversia se basó en este punto en el estudio realizado por Jorge Fernández Ruiz en la obra "Derecho Administrativo (Servicios Públicos)", Editorial Porrúa, México, 1995.
[11] Controversia constitucional 2/98, página 126.

nes, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de toda persona".[12]

Con respecto al transporte, el Pleno destacó que es "un servicio cuya actividad consiste en llevar personas o cosas de un punto a otro, se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado; y en razón de su objeto, en transporte de pasajeros y de carga, a los que se agrega el transporte mixto",[13] actividad "realizada directa o indirectamente por la administración pública, con el propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el traslado de las personas o de sus bienes muebles de un lugar a otro; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público."[14]

Las anteriores consideraciones se plasmaron en la tesis de jurisprudencia 80/98 que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD EN MATERIA DE TRÁNSITO NO INCORPORA LA DE TRANSPORTE.—En las definiciones que de tránsito y transporte aparecen en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y de las características que doctrinaria y jurídicamente se otorgan a dichos servicios públicos los mismos son distintos, puesto que el primero no incorpora al segundo. En efecto, si transitar significa 'ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos' y transportar, 'llevar personas o cosas de un punto a otro' y el primero es caracterizado doctrinariamente como dirigido a 'todos los usuarios' o 'al universo de usuarios' de gestión pública y constante y, el segundo como dirigido a personas singulares, de gestión pública y privada y cotidiano, se desprende que corresponden a dos servicios públicos diferentes que presta el Estado."[15]

Por otra parte, en la controversia constitucional 24/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del Estado de Oaxaca con motivo de la expedición del Decreto Número 83 por el que se

---

[12] Ibíd., páginas 106-107.
[13] Ibíd., página 119.
[14] Ibíd., página 120.
[15] Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, página 822 (Novena Época, diciembre de 1998), derivada de la controversia constitucional 2/98.

reformó y adicionó la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, se sostuvo, a partir de un análisis de la distribución de competencias previstas en los artículos 73, 115, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, que el concepto de vías de comunicación permite incluir tanto al tránsito como al transporte, lo cual en materia estatal incluye la regulación de estos servicios dentro de las áreas geográficas no reservadas a la jurisdicción municipal. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis jurisprudencial P./J. 118/2000 que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DECRETO NÚMERO 83, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE OAXACA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 116, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad federativa, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, los Municipios de ese Estado tienen a su cargo el servicio público de tránsito, el cual puede ser prestado con el concurso del Estado, siempre y cuando sea necesario y lo determinen las leyes, también lo es que esa cuestión no implica que el Decreto Número 83, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, viole el citado precepto constitucional, ni que invada la esfera de competencias del Municipio de Oaxaca de Juárez. Ello es así porque, por un lado, las reformas y adiciones que se contienen en el mencionado decreto, corresponden a un cambio en la estructura orgánica de las autoridades de tránsito y transporte, sin modificar el ámbito competencial de sus actuaciones, pues según se desprende de la reforma establecida en el artículo 2o. de la ley en mención, la aplicación de ésta y de sus reglamentos será realizada sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito; y, por otro lado, el contenido de las referidas reformas y adiciones corresponde justamente a las vías de comunicación que se refieren tanto al transporte como al tránsito en el ámbito de competencia estatal, el cual se encuentra integrado por facultades no reservadas expresamente a la Federación y dentro de las áreas geográficas no encomendadas en lo particular a la jurisdicción municipal, lo que se corrobora con el análisis integral de lo dispuesto en las fracciones XXXVI, LI y LIII del artículo 59 de la Constitución Local."[16]

[16] Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, página 971 (Novena Época, octubre de 2000), derivado de la controversia constitucional 24/99. (Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. 8 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez).

Este último señalamiento guarda relación con algo ya apuntado en la controversia constitucional 2/98, antes citada, donde se destacó que "el servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal, el servicio público estatal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios; y el servicio público municipal de tránsito se presta en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos generales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase son de jurisdicción federal o estatal."[17]

Finalmente, en la controversia constitucional 6/2001, interpuesta por el Municipio de Juárez, Chihuahua, y resuelta por esta Corte el veinticinco de octubre de dos mil uno, se concluyó –con apoyo en los precedentes citados– que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, no cambió la regulación constitucional en materia de tránsito, que era una materia ya reservada con anterioridad al ámbito de las competencias municipales, pero sí precisó el objeto de las leyes que en materia municipal debían expedir las Legislaturas Locales, encargadas de establecer un marco homogéneo al que deben sujetarse los Ayuntamientos al ejercer su facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.

En dicha controversia se subrayó que, en materia de tránsito, los Municipios deben observar las leyes federales y estatales respectivas y sujetarse, tanto al hacer uso de su facultad de aprobación de reglamentos de tránsito, como al prestar el servicio de tránsito, a la normativa consignada en dichas leyes, las cuales, desde luego, no pueden desvirtuar la competencia del Municipio para regular las cuestiones específicas de tránsito aplicables a su ámbito de jurisdicción territorial, ni hacer inefectiva su facultad primigenia de prestar el servicio, salvo que así lo haya decidido el Ayuntamiento respectivo.

El Pleno concluyó en la controversia señalada que para "delimitar la competencia estatal y municipal en la regulación de tránsito debe atenderse, por una parte, al espacio geográfico materia de regulación, es decir, corresponderá a la Legislatura Estatal el establecer la normativa correspondiente a las vías de comunicación estatal y a los Municipios las de las vías ubicadas dentro de su jurisdicción; y, por la otra, a la materia propia de tránsito objeto de regulación, correspondiendo a la Legislatura Estatal dar la normatividad general que debe regir en el Estado a fin de dar homogeneidad al marco normativo

[17] Controversia constitucional 2/98, páginas 111-112.

de tránsito en el Estado, esto es, corresponderá a la Legislatura Estatal emitir las normas sobre las cuales debe prestarse el servicio público, y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus Municipios que, por tanto, no afectan ni trascienden en la unidad y coherencia normativa que deba existir en todo el territorio del Estado por referirse a las peculiaridades y necesidades propias de sus respectivos ámbitos de jurisdicción territorial, como lo son las normas y criterios para administrar, organizar, planear y operar el servicio de tránsito a su cargo".[18]

Las consideraciones que fundamentaron la resolución de dicha controversia, junto con algunos ejemplos que contribuyen a ilustrar el alcance de los criterios destacados, quedan plasmadas en la tesis de jurisprudencia plenaria 137/2001, que transcribimos a continuación:

"TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.—Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo

[18] Controversia constitucional 6/2001, página 129.

homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito."[19]

Vistas las normas impugnadas bajo los estándares anteriores (que nos guían tanto respecto del trazado de la línea entre competencias estatales y municipales en materia de tránsito como respecto la que separa la regulación en materia de tránsito y la regulación en materia de transporte), este Pleno considera que los argumentos analizados en este apartado son fundados en una parte e infundados en el resto.

Como mostraremos a continuación, aunque la mayor parte de las normas de la Ley de Transporte impugnadas se refieren a cuestiones que no afectan las competencias del Municipio en materia de prestación de servicio de tránsito, sino que regulan aspectos relativos al transporte (materia ajena a las previsiones constitucionales cuya vulneración se analiza), existen unas pocas disposiciones que sí interfieren con el adecuado ejercicio de las primeras.

---

[19] Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, página 1044 (Novena Época, enero de 2002), derivado de la controversia constitucional 6/2001 (Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot).

Veremos, además, que si se interpreta el artículo primero transitorio de la Ley de Transporte –como es preceptivo– como una declaración del legislador estatal destinada a otorgar a las normas de la Ley de Tránsito y Transportes que deja vigente (bajo la denominación de "Ley de Tránsito del Estado de Morelos") la calidad de normas mínimas comunes en los términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución (leyes estatales en materia municipal), no puede concluirse que esas normas se adecuen completamente a tales estándares constitucionales.

Lo anterior no permite, sin embargo, concluir que el Estado haya omitido dictar normas básicas en materia de tránsito, de manera que el Municipio no esté por ello en posibilidades de ejercer sus competencias en la materia. Es cierto, como veremos, que la normativa es imperfecta y en los puntos que señalaremos inadecuada. Sin embargo, como este Pleno señalará, este estado de cosas no justifica (con la excepción de las declaraciones de invalidez que quedarán fijadas en breve) la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sino que implica simplemente que el Municipio encuentra hoy por hoy pocos límites legales a su capacidad de reglamentar el servicio público de tránsito en su jurisdicción de conformidad con sus necesidades y peculiaridades.

Pasemos a desarrollar, entonces, de manera sucesiva, todas y cada una de las apreciaciones anteriores.

• De todas las normas de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, cuya incompatibilidad con el reparto competencial en materia de tránsito (establecido en las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución) denuncia el Municipio actor, este Pleno estima problemático únicamente lo establecido por los artículos 3, 11, fracción III, 12, fracción V, 33, fracciones I, II, III y V, y 48. Estos artículos establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 3. La Dirección General de Transportes previo acuerdo con el secretario de Gobierno, atendiendo al interés público, fijará los itinerarios y las tarifas, así como, autorizará horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones o cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte y sus servicios auxiliares, de conformidad con lo establecido por esta ley y su reglamento."

"Artículo 11. El titular de la Secretaría de Gobierno, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

"…

"III. Autorizar y revisar, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, las tarifas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vialidades de jurisdicción estatal."

"Artículo 12. Son atribuciones del director general de Transportes:

"…

"V. Someter a la aprobación del secretario de Gobierno los horarios, convenios y enrolamientos que los concesionarios y permisionarios celebren entre sí y, en su caso, con los autotransportistas federales, respecto de la prestación del servicio de transporte público a su cargo."

"Artículo 33. Los permisos que en los términos de esta ley otorgue la Dirección General Transportes para la autorización de servicios auxiliares del transporte público, serán los siguientes:

"I. Terminales de pasajeros;

"II. Paraderos;

"III. Sitios;

"…

"V. Bases;

"Para la expedición de los permisos a que se refiere este artículo, a excepción de la fracción VI, deberá contarse previamente con la opinión que al efecto emita el Ayuntamiento del Municipio que corresponda."

"Artículo 48. Las ampliaciones de itinerario o itinerarios pueden ser solicitadas al secretario de Gobierno, por los usuarios o los concesionarios."

Como puede observarse, las normas anteriores otorgan a las autoridades estatales (Dirección General de Transportes, secretario de Gobierno del Estado) la posibilidad de fijar o autorizar, entre otros elementos, itinerarios, horarios, sitios, terminales, bases, desplazamiento, enlaces, enrolamientos, fusiones y cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte

y sus servicios auxiliares, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transporte y el Reglamento de Transporte cuyo dictado prevé la primera.

A nuestro juicio, es claro que estas previsiones legales, relacionándose de algún modo con la actividad de *transporte*, entendida como la "consistente en llevar a personas o cosas de un punto a otro",[20] también lo están indudablemente con el ámbito material que identificamos como servicio de *tránsito*, esto es, "la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública",[21] en garantía del "cabal ejercicio de la libertad de tránsito de toda persona".[22] Parece, en efecto, poco dudoso que quien pueda decidir acerca del itinerario de los vehículos de transporte público y privado, y quien pueda determinar cuáles serán sus horarios, sitios, terminales y puntos de enlace, enrolamiento y fusión, tendrá efectivamente la posibilidad de determinar, en gran parte, cómo podrá discurrir la circulación de peatones, animales, vehículos y en qué condiciones podrán estacionarse en la vía pública, nociones que describen precisamente lo que es la regulación del tránsito en un determinado espacio físico. Y ello es así, tanto si estas decisiones se toman directamente como si se hace mediante la determinación de las condiciones que respecto de terminales, paraderos, sitios y bases, horarios, convenios o enrolamientos deben observar permisionarios y concesionarios.

La ordenación del tránsito (que tiene además amplia incidencia en el desarrollo de muchas actividades colectivas y en las condiciones de cumplimiento de funciones, servicios y responsabilidades municipales que quedan fuera de la litis de este juicio) está destinada a ser muy poco efectiva si puede referirse solamente a los vehículos de los particulares y a la conducta de los peatones. La disciplina del uso del espacio en un Municipio desde la perspectiva de la circulación y estacionamiento de personas y vehículos pasa estrechamente por disciplinar el impacto externo o espacial del transporte público. Y los artículos señalados son normas que, a pesar de tomar como objeto inmediato de regulación los vehículos, lo que en realidad regulan son aspectos que inciden centralmente en la *circulación* y el *estacionamiento* de esos vehículos

[20] Controversia constitucional 2/98, página 119.
[21] Ibíd., páginas 106-107.
[22] Ibíd.

por las vías públicas –y no otros aspectos de los vehículos de transporte o de las personas que los manejan que no se traslapan con las cuestiones de tránsito (como no se traslapan, por poner un ejemplo, las normas sobre requisitos técnicos o apariencia externa de los vehículos, o el tipo de capacitación técnica que deben evidenciar sus conductores)–.

Ahora bien, alcanzada la conclusión anterior (esto es: que las normas impugnadas que hemos calificado de problemáticas no son sólo normas sobre transporte, sino también normas de *tránsito*), es preciso pasar a analizar si pudiera afirmarse que las autoridades estatales demandadas tendrían competencia constitucional para dictarlas en ejercicio de sus atribuciones para emitir, precisamente, las *normas básicas y generales en materia de tránsito*, que deban ser respetadas por los Municipios al emitir los reglamentos que disciplinen en servicio en su ámbito territorial (artículo 115, fracción II, en relación con la fracción III, apartado h).

Pues bien, en opinión de este Pleno, resulta difícil concluir que se trata de normas *básicas*, en el entendimiento constitucional de las mismas que ha quedado desarrollado con anterioridad, de conformidad con lo determinado en la controversia 14/2001 y acompañantes. Ello es así porque, como hemos subrayado, las normas que las Legislaturas Estatales deben emitir para la prestación del servicio de tránsito, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a su prestación en todo el Estado, mediante normas –hemos dicho en el pasado–, como por ejemplo, las reglas sobre registro y control de vehículos, autorización de su circulación, emisión de las placas, emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, expedición de licencias de conducir, reglas generales a que deben sujetarse los conductores y peatones, conductas que constituyen infracciones, sanciones aplicables, etcétera.

Sin embargo, los artículos 3, 11, fracción III, 12, fracción V, 33, fracciones I, II, III y V, y 48 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, no contienen este tipo de regulación general, que deje a los Municipios un espacio para la adopción de normas de concreción y ejecución en sus ámbitos de jurisdicción y les permita ejercer su "derecho derivado de la Constitución Federal a ser distintos en lo que les es propio, y el derecho a expresarlo mediante la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional".[23]

[23] Controversia constitucional 14/2001, páginas 185-186.

Los artículos referidos no prevén *reglas generales* a las que deberá sujetarse la fijación de itinerarios, horarios, terminales, bases o sitios, sino que directamente prevén que *esas decisiones serán tomadas por ciertas autoridades estatales*, con independencia de que las mismas afecten al ámbito de jurisdicción municipal (puesto que las normas impugnadas contemplan los territorios de los Municipios dentro de su ámbito espacial de aplicación).

Como ha subrayado esta Corte en los precedentes sobre la materia, la titularidad del servicio público de tránsito municipal implica que los Municipios deben poder determinar en su ámbito territorial las "normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras"[24] y éstos son aspectos que las normas impugnadas dejan *en todo caso* en manos de las autoridades estatales. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos a cargo de los Municipios de conformidad con las especificidades de su contexto, y ésta es una conclusión que no puede alcanzarse respecto de las normas referidas.

El hecho de que el artículo 3 remita a lo dispuesto por los reglamentos *estatales* de desarrollo de la ley, sin mención alguna a los reglamentos *municipales*, y la ausencia de la más mínima delimitación especial en las fracciones impugnadas de los artículos 12 y 13, o en el artículo 48, marcan una diferencia con la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua que en la controversia 6/2001 fue muy importante para que esta Corte le reconociera validez.

Igualmente digno de mención es lo dispuesto por el artículo 33, según el cual "los permisos que en los términos de esta ley otorgue la Dirección General de Transportes para la autorización de servicios auxiliares del transporte público, serán los siguientes: I. Terminales de pasajeros; II. Paraderos; III. Sitios; V. Bases", estableciendo el segundo párrafo que "para la expedición de los permisos a que se refiere este artículo, a excepción de la fracción VI, deberá contarse previamente con la *opinión* que al efecto emita el Ayuntamiento del Municipio que corresponda". Se trata de un precepto que incor-

[24] Véase la tesis P./J. 137/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, página 1044 (Novena Época, enero de 2002), derivada de la controversia constitucional 6/2001.

pora, incondicionalmente al ámbito de decisión de las autoridades estatales, lo que en realidad son aspectos muy concretos y muy específicos que hacen parte de la regulación y prestación del servicio público de tránsito en cada Municipio. La fijación de la ubicación espacial de terminales, sitios y bases es una cuestión que debe poder determinar el Municipio como titular de la competencia en materia de servicio público de tránsito, y sin embargo, el último párrafo del artículo 33 le da al Municipio la simple posibilidad de emitir una opinión, cuyo estatus jurídico frente al Estado la ley no precisa. Lo mismo habría que decir, por vía de consecuencia y efectos, de un precepto como el artículo 14, en su fracción IV, de la ley bajo análisis, que declara que son atribuciones del Ayuntamiento "como órgano auxiliar, emitir opinión respecto a la modificación de itinerarios, establecimiento de paradas, sitios y bases", lo cual es del todo insuficiente para garantizarle el espacio de decisión que le corresponde en materias cuya determinación afecta centralmente al ámbito de sus competencias en materia de *tránsito* –y con independencia, desde luego, de lo que pudiera reprocharse a las mismas desde la perspectiva del inciso h) de la fracción V del artículo 115 de la Carta Magna, que otorga a los Municipios la competencia para participar en la formulación y aplicación de la política de *transporte*, participación que debe darse en términos que aseguren su efectividad–.

Ciertamente, hay algunos aspectos, como por ejemplo, las decisiones acerca de las tarifas aplicables por los concesionarios del transporte en el artículo 3 y en la fracción III del artículo 11 de la ley, que parecería que quedan fuera de lo problemático –siendo cuestiones que aluden fundamentalmente a una relación entre autoridades, concesionarios y permisionarios y ciudadanos que queda fuera del ámbito material del "tránsito"–. Del mismo modo, parece también claro que las competentes para imponer ciertas obligaciones y condiciones a los concesionarios y permisionarios del transporte son las autoridades estatales, en su calidad de autoridades encargadas de regularlos y disciplinarlos. Sin embargo, cuando algunas de estas obligaciones y condiciones inciden en ámbitos de decisión que son de titularidad municipal por disposición constitucional, las autoridades estatales deben reconocer que la competencia para determinarlas es municipal, y respetar que la decisión sobre estos puntos debe emanar de lo dispuesto por otras autoridades. Por poner otro ejemplo: el artículo 3 otorga a las autoridades estatales la posibilidad de fijar "cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos de los servicios público y privado de transporte y sus servicios auxiliares"; pues bien, es claro, por un lado, que las autoridades estatales deben poder imponer a la operación y explotación de las concesiones de transporte, las condiciones que sean necesarias para asegurar su legal y correcto funcionamiento, pero, por otro, también lo es que deben respetar escrupulosamente la competencia municipal para tomar

las decisiones que, por constituir parte de la regulación de la circulación y estacionamiento de personas y vehículos en su territorio, quedan incluidas dentro de sus competencias en materia de prestación de servicio público de tránsito. En estos puntos, las normas estatales deben remitir o prever la aplicación de las normas municipales correspondientes.

La regulación examinada, en conclusión, tiene un carácter multidimensional que soslaya que, lo que el Estado puede imponer a los concesionarios y permisionarios, no lo puede imponer automáticamente a los Municipios, y que la mayoría de las cuestiones materialmente involucradas en la regulación contenida en los artículos identificados de la Ley de Transporte son, en realidad, cuestiones que invaden la materia de "tránsito". No corresponde a este tribunal hacer una decantación precisa y detallada de cuáles de los aspectos mencionados o involucrados en los citados artículos son de competencia estatal y cuáles son de competencia municipal –hacerlo, además, implica partir de una consideración detallada de los significados técnicos de cada uno de los términos y conceptos utilizados–. Desde la perspectiva que preside el razonamiento de constitucionalidad de esta Corte, basta con decir que los preceptos examinados deben ser declarados inválidos porque *no reconocen que esas distinciones son necesarias*. Los artículos antes identificados de Ley de Transporte de Morelos no respetan la "lógica constitucional" en la materia, que consiste en otorgar a las autoridades estatales las competencias en materia de transporte, pero con la participación de los Municipios en cuanto a la formulación y aplicación de las políticas respectivas, y a las autoridades municipales, la competencia para prestar el servicio público de tránsito, en el marco, materialmente acotado y limitado, de lo que pueda disponer una normativa básica estatal que en ningún caso debe inmiscuirse en cuestiones particulares de cada Municipio. Y los preceptos examinados son claramente defectuosos a la luz de este estándar de constitucionalidad.

En conclusión: los artículos 3, 11, fracción III, 12, fracción V, 14, fracción IV (por vía de extensión y efectos), 33, fracciones I, II, III y V, y 48 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, van más allá de lo que el Estado de Morelos está constitucionalmente habilitado para determinar en materia de tránsito, invadiendo las competencias municipales en este ámbito al regular cuestiones que no pueden calificarse de normas generales y básicas. Además, en la medida en que tienen una dimensión reguladora del transporte, no otorgan al Municipio la participación efectiva que la Constitución le garantiza en los términos del inciso h) de la fracción V de su artículo 115.

Por ello y sin perjuicio de su aplicabilidad en ámbitos estatales de jurisdicción y de su eventual aplicabilidad supletoria en el Municipio actor (en los términos del inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional), cuando

el Municipio no cuente con los bandos o reglamentos de tránsito correspondientes, este Pleno declara su invalidez relativa con efectos de *inaplicación* respecto del *ámbito territorial propio del Municipio actor* a partir del momento en que esta resolución sea notificada al Congreso del Estado de Morelos. El Municipio puede no tenerlas en cuenta a los efectos de poder incluir en sus reglamentos municipales sobre prestación de servicio público de tránsito reglas sobre aspectos que son centrales en el ejercicio dentro de su territorio de las competencias que le atribuye el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna. El Estado de Morelos puede y debe emitir normas legales cuyo contenido tenga en cuenta la necesidad de armonizar y complementar las competencias estatales en materia de transporte, con las municipales en materia de tránsito. Sin embargo, las previsiones de los artículos 3, 11, fracción III, 12, fracción V, 14, fracción IV, 33, fracciones I, II, III y V, y 48 no hacen las distinciones necesarias al respecto y, por ello, y en los aspectos que hemos identificado como propios de la materia de "tránsito", no pueden serle aplicados al Municipio actor si cuenta con reglamentos municipales al respecto.

En contraste con lo argumentado hasta este punto, este Pleno no advierte invasión competencial alguna derivada de lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV, 10, fracción X, 22, fracción III, inciso a), 26, fracciones I, IV y VI, 29, fracciones I y II, y 35 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

El artículo 5, fracción IV, establece una definición de "horario" que en nada afecta las competencias municipales; el artículo 10, en su fracción X, se refiere a la autorización de conurbaciones, una cuestión que queda claramente fuera del ámbito material del "tránsito", así como a la autorización de servicios de transporte público sin itinerario fijo, cuyo impacto en el espacio físico del Municipio actor es demasiado imprevisible y eventual para entrar a analizar siquiera si tiene algún derecho *prima facie* a intervenir en las mismas; el artículo 22, fracción III, no guarda relación directa con el servicio público de tránsito, sino que enumera una de las opiniones que puede emitir uno de los órganos competentes para marcar las líneas generales de la materia de transporte; los artículos 26 y 29 contienen definiciones en materia de transporte, no normas con contenido deóntico obligado, permitido o prohibido, y en esa medida no afectan como tales la esfera municipal de atribuciones en materia de tránsito; y el artículo 35 se refiere a *condiciones generales de operación y explotación* de terminales, bases, talleres, paradas y sitios para el ascenso y descenso de pasajeros y no a la determinación de su ubicación espacial, que es el aspecto de su regulación el que puede considerarse que está interesado el Municipio actor por lo que concierne al servicio de tránsito.

• El Municipio actor denuncia a continuación, la inconstitucionalidad de los artículos primero, quinto y décimo transitorios de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y, por extensión y efectos, los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o., fracciones I, VIII, IX, X y XV, de la Ley de Tránsito (antes Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos), cuya fuerza normativa reactiva o confirma el primero de los artículos citados. Recordemos que respecto de los artículos quinto y décimo transitorios esta controversia ha sido sobreseída, por cesación de efectos, de manera que restaría únicamente examinar lo dispuesto por el primero de los transitorios citados, que establece lo siguiente:

"Primero. Se derogan los artículos 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial órgano de difusión del Gobierno del Estado con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente ley, quedando vigentes los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, relativos únicamente a la materia de tránsito. De igual forma se cambia la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, para quedar como Ley de Tránsito del Estado de Morelos."

Ley de Tránsito del Estado de Morelos

"Artículo 1o. El transporte de personas y de carga, así como el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado, que no sean de competencia federal, se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamento, que se declaran de interés público."

"Artículo 2o. Son vías públicas las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o en razón del servicio esté destinado al tránsito de personas y vehículos."

"Artículo 3o. Corresponde al gobernador del Estado directamente o por medio de las dependencias competentes conforme a la organización interna del Poder Ejecutivo, la aplicación de esta ley, en la forma y términos que establezca su reglamento, así como a las autoridades municipales en los casos en que este ordenamiento legal, el reglamento respectivo u otras disposiciones legales les otorguen esas atribuciones."

"Artículo 4o. Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo:

"I. Reglamentar, dirigir y vigilar todo lo relativo al tránsito y transporte en las vías públicas del Estado;

"…

"VIII. Autorizar y en su caso ordenar, temporal o definitivamente, enlaces, combinación de equipos, enrolamiento o fusión del servicio de diferentes concesionarios cuando lo justifique la necesidad pública o tienda a mejorar el servicio en las diferentes ramas del transporte;

"IX. Incrementar el servicio público, mediante el otorgamiento de extensiones de rutas o variaciones de frecuencias;

"X. Autorizar extensiones de base de sitio de automóviles de alquiler;

"…

"XV. Fijar y aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta ley y de su reglamento."

A juicio de este Pleno son infundados los argumentos que denuncian invasión competencial por parte de los artículos primero transitorio de la Ley de Transporte y 2o., 3o. y 4o., fracciones VIII y XV, de la Ley de Tránsito.

En efecto: el artículo primero transitorio expresa una voluntad del legislador de mantener la vigencia, sólo por lo que se refiere a la materia de tránsito, de ciertas normas cuyo contenido coincide con el que tenían ciertos preceptos incluidos en un cuerpo legislativo antecesor, y ningún problema plantea esta opción, como tal, desde la perspectiva de las disposiciones constitucionales que el Municipio señala, porque en su contexto el Estado *es competente* para dictar (algún tipo de) normas sobre servicio de tránsito. Lo que en todo caso hay que examinar, como consecuencia y efecto de lo dispuesto en ese artículo primero transitorio, es si el *contenido* de esas normas estatales sobre tránsito es o no constitucionalmente admisible, examen que ya ha quedado hecho en pasajes anteriores de la presente resolución.

A nuestro juicio, tampoco puede achacarse invasión de esferas alguna al artículo 2o. de la Ley de Tránsito, que contiene una mera definición genérica del concepto de "vías públicas". Lo mismo hay que decir respecto del artículo 3o., en la medida que establece que compete a las autoridades municipales la aplicación de la Ley de Tránsito "en los casos en que este ordenamiento legal, el reglamento respectivo *u otras disposiciones legales* les otorguen atribuciones". Se trata de una previsión tan genérica, que en realidad no quita ni añade nada a las atribuciones que las autoridades puedan tener atribuido en términos de cualquier otra disposición legal existente (incluyendo,

claro está, la Constitución). No conteniendo entonces ninguna delimitación real de las atribuciones ejecutivas en materia de tránsito entre autoridades estatales y municipales, estimamos que no hay base para estimarla contraria a las previsiones del artículo 115 de la Constitución Federal.

Finalmente, estimamos que no es el caso de declarar la invalidez relativa de la fracción XV del artículo 4o. de la Ley de Tránsito, por las razones que desarrollaremos más adelante al hacer referencia a las normas sobre sanciones y control vehicular, ni de la fracción VIII del mismo artículo, interpretada por esta Corte como una norma que le permite al Ejecutivo Estatal imponer ciertas obligaciones a los prestadores del servicio público de transportes en cuanto a la extensión o alcance de los compromisos que tienen bajo sus títulos de concesión, pero no adoptar al respecto decisiones que incidan directamente en el uso del espacio, que es lo que desencadena la entrada en juego del interés regulativo municipal.

Respecto de lo previsto en los artículos 1o. y 4o., fracciones I, IX y X, en cambio, el razonamiento de este Pleno debe ser análogo al que ha quedado expresado en el inciso anterior respecto de ciertas normas de la Ley de Transporte que afectan materialmente a cuestiones de tránsito. Se trata de normas (ahora sí incluidas en una ley que se presenta y titula "ley de tránsito") que en sus términos literales no pueden ser consideradas normas básicas y mínimas destinadas a garantizar la prestación uniforme del servicio de tránsito en todo el Estado.

Se trata, nuevamente, de reglas sobre cuestiones que, si quedan fuera del alcance de las autoridades municipales –como prevén las fracciones referidas–, están destinadas a bloquear la toma de decisiones muy concretas que en su ámbito son imprescindibles para que puedan calificarse de autoridades prestadoras del servicio público de tránsito. Por ello, se declara su invalidez relativa con los efectos y bajo las condiciones precisadas con anterioridad: son inaplicables respecto del Municipio actor, quien puede no tomarlas en consideración para efectos del dictado de sus normas reglamentarias sobre tránsito.

• ¿Puede hablarse, alcanzadas las conclusiones anteriores sobre las normas *efectivamente dictadas* por el Congreso del Estado de Morelos en materia de tránsito, que el mismo *ha sido omiso* en el dictado de la normativa básica de homogeneización que constitucionalmente le corresponde de una manera tal que le impida al Municipio actor ejercer adecuadamente las competencias de las que es constitucionalmente titular?

A juicio de este Pleno, la respuesta es negativa. Como hemos visto, una gran parte de las normas examinadas son en realidad normas sobre trans-

porte; otras, presentándose exclusivamente como normas sobre transporte, inciden en cuestiones de tránsito; y finalmente, hay unas pocas normas que se presentan a sí mismas como la "Ley de Tránsito de Morelos" que, aunque breve e inconstitucional en algunos puntos, como hemos visto, constituye finalmente una expresión de voluntad legislativa en la materia que nos interesa, que impide hablar de ausencia de acción legislativa.

El procurador general de la República y las autoridades demandadas, en algún punto de sus alegatos, sostienen que no existe la omisión denunciada porque la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal de Morelos contienen la normativa básica que el actor echa en falta para estar en condiciones de ejercer adecuadamente sus competencias en materia de tránsito. El procurador, por ejemplo, señala las siguientes normas: artículos 40, fracciones II, XV y XLIX, 110, 113, 114 y 114 Bis de la Constitución de Morelos, y los artículos 1, 2, 4, 37, 38, fracciones III, XXVI, LVI, LX, 60, 61 (con especial énfasis en la fracción VI), 64, 123, 132, 133, 134, 135 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. El Poder Legislativo del Estado de Morelos, por su parte, hace un énfasis especial en lo dispuesto en el artículo 40, fracciones II, VI y XV, y 114 Bis de la Constitución Local. El propio Municipio apunta que la Constitución del Estado de Morelos en sus artículos 114 Bis, fracción VIII y la Ley Orgánica Municipal de la entidad en sus artículos 24, fracción II, inciso h), 75, 123, fracción XI, 132, párrafo primero, 133, párrafo primero y 138, párrafo segundo, hacen referencia al tránsito como un servicio público de titularidad municipal.

Habiéndose sobreseído la controversia respecto de la Ley Orgánica Municipal del Estado, resulta imposible hacer un análisis siquiera somero de normas con las cuales se ligan las indicadas de la Constitución Local. En cualquier caso, debemos remitir en este punto a lo ya concluido en cuanto a la materialidad de la acción estatal en materia de tránsito: existen previsiones genéricas y de carácter fundamentalmente orgánico que contemplan al Municipio como una autoridad competente en materia de tránsito en el ámbito de su jurisdicción y hacen referencia al tipo de fuentes del derecho que puede dictar; sin embargo, la referencia esencial en este punto es la Ley de Tránsito del Estado, que es exigua y en algunos puntos inadecuada, pero que no pone por ese hecho al Municipio actor en una posición que impida emprender el ejercicio de las competencias municipales en materia de tránsito. Por el contrario: la escasez de normas sustantivas, unida al efecto de las declaratorias de invalidez relativas que opera la presente resolución –especialmente relevantes para el Municipio en el caso de normas como la contenida en la fracción I del artículo 4o. de la Ley de Tránsito– hace que el Municipio goce de relativamente pocas limitaciones en el dictado de sus reglamentos munici-

pales en materia de tránsito. No puede hablarse, en conclusión, de que exista una inacción normativa que impida al Municipio estar en condición de ejercer sus competencias.

b) <u>Normas cuya inconstitucionalidad denuncia el actor por estimar que vulneran las reglas constitucionales sobre control vehicular.</u>

Los artículos impugnados por este motivo son los artículos 13, fracciones I y III, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 105, 106, último párrafo, 108, primer párrafo, 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII, y primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y, por efectos, el artículo 4o., fracción XV, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos.

El contenido de estas normas se transcribe a continuación, con excepción del artículo 108, párrafo primero, respecto del cual la controversia ha sido sobreseída, por haber sido objeto de una reforma que cambió su contenido normativo:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

"Artículo 13. Son atribuciones del director general de Control Vehicular:

"I. Expedir las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos del servicio particular;

"...

"III. Controlar y resguardar las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos y licencias de conducir de uso particular."

"Artículo 61. Las concesiones se cancelarán por:

"...

"II. Por transportar sin autorización, materiales que requieran permisos especiales de acuerdo a lo establecido por esta ley."

"Artículo 62. Procede la revocación de las concesiones en los siguientes casos:

"...

"II. Por utilizar documentación falsa o elementos de circulación en vehículo distinto al autorizado;

"…

"V. Cuando el concesionario o permisionario preste el servicio con mayor número de vehículos a los autorizados en la concesión o permiso."

"Artículo 69. Los gafetes de identificación para operador de vehículos de servicio de transporte público que expida la Dirección General de Transportes, se cancelarán por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Cuando el titular sea sancionado por conducir vehículos de servicio de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o por rebasar el límite de velocidad permitida;

"…

"IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad el titular del gafete de identificación ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros;

"V. Cuando al operador del servicio de transporte público se le detenga conduciendo un vehículo que se ostente como del servicio de transporte público en cualquier modalidad sin que el vehículo cuente con los documentos de circulación y/o carezca de la autorización respectiva;

"…

"VII. Por resolución administrativa cuando se compruebe incapacidad física o mental;

"…

"IX. Por abandonar el lugar del accidente cuando su vehículo se haya visto involucrado, excepto en los casos que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención. ..."

"Artículo 70. La Dirección General de Transportes, está facultada para suspender en forma temporal a los operadores del servicio de transporte público, el uso del gafete de identificación para operador de vehículos de servicio de transporte público, por un término de tres a doce meses, en cualquiera de los casos siguientes:

"…

"II. Si acumula tres infracciones en materia de tránsito local en el transcurso de un año contado a partir de la primera infracción."

"Artículo 71. A ninguna persona se le renovará el gafete de identificación de operador de vehículos de servicio de transporte público, cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

"…

"III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa, alterada o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente."

"Artículo 105. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente ley y su reglamento, cualquiera de los elementos de circulación.

"En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

"En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente."

"Artículo 106. Las autoridades en materia de servicio de transporte público, atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por las mismas, podrán imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente ley y su reglamento.

"Igualmente podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado."

"Artículo 111. Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, las unidades con las que se presten los servicios de

transporte no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;

"II. Utilizar placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado;

"III. Cuando las condiciones físico mecánicas del vehículo pongan ostensiblemente en riesgo la seguridad del usuario;

"…

"V. Prestar el servicio de transporte público en condiciones distintas a las autorizadas;

"…

"IX. Cuando se interrumpa total o parcialmente una vía pública o bien se invadan oficinas públicas como medio de presión a las autoridades con las unidades del servicio de transporte público, privado y carga;

"X. En caso de que el operador se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias enervantes o tóxicas, aun cuando éstas sean prescritas médicamente;

"XI. Cuando el operador ponga en riesgo evidente la seguridad de terceros, o impida la adecuada prestación del servicio de transporte público, y

"XII. Cuando se impida la operación del servicio de transporte en perjuicio de terceros."

"Primero. Se derogan los artículos 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial órgano de difusión del Gobierno del Estado con fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente ley, quedando vigentes los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, relativos únicamente a la materia de tránsito. De igual forma se cambia la denominación de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, para quedar como Ley de Tránsito del Estado de Morelos."

Ley de Tránsito del Estado de Morelos

"Artículo 4o. Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo:

"…

"XV. Fijar y aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta ley y de su reglamento."

En el tercer concepto de invalidez, el Municipio actor se inconforma con la autorización que el artículo 13, fracciones I y III, de la Ley de Transporte de la entidad hace al director general de Control Vehicular para, por un lado, suspender y cancelar licencias y permisos de conducir y, por otro, resguardar las placas, tarjetas de circulación, permisos y licencias de conducir. A su parecer, estas facultades son inconstitucionales porque implican la operación del servicio de tránsito municipal y le permiten determinar infracciones, imponer sanciones y recaudar contribuciones municipales. Considera además que únicamente quien opera el servicio de tránsito municipal es capaz de descubrir las infracciones por violaciones a las normas que regulan dicho servicio.

Por otra parte, explica que los artículos 62, fracciones I, II y V, 71, fracción III, 106, último párrafo (y 108, primer párrafo, respecto del cual la controversia ha sido sobreseída), autorizan al Poder Ejecutivo del Estado para que advierta el uso de documentación falsa, la ausencia de documentación para circular o circular con vehículo distinto al autorizado, circular sin placas o sin autorización o permiso para prestar el servicio público de transporte.

Finalmente, el Municipio actor denuncia que el artículo 69, fracciones I, IV, V, VIII, IX y X, permita al Ejecutivo determinar e imponer sanciones a quienes conducen en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes; a exceso de velocidad; de forma negligente o sin pericia; con licencias no propias; a bordo de un vehículo sin autorización; y a quienes abandonan el lugar del accidente para evitar ser sancionados. El artículo 70, fracción II, se refiere a la facultad de sancionar a los reincidentes. Asimismo, se queja de las facultades otorgadas al Ejecutivo para sancionar las conductas previstas en el artículo 111, fracciones II, III y IX.

El estándar de constitucionalidad para el análisis de las disposiciones enumeradas es el mismo que ha quedado sentado al abordar los argumentos contenidos en el primer concepto de invalidez y no es necesario reiterarlo. A la

luz del mismo, este Pleno estima infundados los señalamientos del Municipio actor, por motivos que fueron expresados de manera exacta en la controversia 6/2001, en cuyo contexto se analizó normativa análoga a la que nos ocupa en el presente apartado, y que estimamos que resultan análogamente aplicables en el presente asunto.

Como ha sido precisado con antelación, al resolver la citada controversia, interpuesta por el Municipio de Juárez, Chihuahua, este Pleno sostuvo que no es dable afirmar que las Legislaturas de los Estados carecen totalmente de facultades reguladoras en materia de tránsito. Que la prestación del servicio público de tránsito corresponda a los Municipios, apuntamos, no significa que les corresponda dictar todas las normas generales de regulación de tal servicio aunque, en todo caso, el dictado de éstas por parte de las Legislaturas Estatales no puede desconocer la facultad reglamentaria con que cuentan los Municipios en sus respectivos ámbitos territoriales. De nuevo, lo único que el Pleno recordó al iniciar análisis, es la combinación entre bases estatales y reglamentos municipales de raíz constitucional que ha servido de horizonte a la totalidad del análisis desarrollado hasta ahora.

Lo relevante en este punto de la argumentación es advertir la aplicación que se hizo de los criterios anteriores en el contexto de la ley reclamada. Dicha aplicación llevó al Pleno a concluir que la competencia normativa de los Congresos de los Estados para fijar normativa básica en materia de tránsito se extiende a, entre otros, los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de las placas de los vehículos; requerimientos necesarios para que éstos circulen; reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento, seguridad, infracciones y sanciones; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de autoridades en esta materia:

"Partiendo de lo expuesto, cabe concluir que corresponderá a la Legislatura Estatal emitir las normas que regulen la prestación del servicio público de tránsito a fin de darle uniformidad en todo el Estado, lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, los requerimientos que los vehículos deben cumplir para su circulación, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros, las autorizaciones para conducir los diferentes tipos de vehículos mediante la emisión de las licencias correspondientes, las reglas que deben observar los conductores y pasajeros y las reglas generales de circulación, de estacionamiento, de seguridad, las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes, los medios de defensa con que cuenten los gobernados contra los

actos de las autoridades de tránsito y el procedimiento al que debe sujetarse, las facultades de las autoridades estatales de tránsito, etcétera."[25]

Complementariamente, determinamos que las facultades de creación normativa de los Municipios pueden desplegarse al menos respecto de los siguientes rubros: administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito que se preste dentro de su jurisdicción para que el mismo sea continuo, uniforme, permanente y regular. Estos rubros, destacamos, permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa.[26]

A juicio de esta Corte, a la vista de los anteriores criterios y de manera análoga a nuestra resolución, en el caso del Municipio de Juárez, Chihuahua, los artículos analizados pueden reconocerse como parte de las normas básicas que las Legislaturas Estatales están constitucionalmente autorizadas para dictar. Los artículos analizados se refieren a las atribuciones de control vehicular que la Dirección General de Control Vehicular y la Dirección General de Transportes sobre los vehículos tanto de servicio particular y como de transporte público. Así, por ejemplo, el artículo 13 faculta al citado órgano ejecutivo para expedir, controlar y resguardar placas, tarjetas de circulación, calcomanías, autorizaciones y permisos del servicio particular. Los artículos 61 y 62 se refieren a la cancelación y revocación de las concesiones del servicio de transporte público. Los artículos 69, 70 y 71 se refieren a la cancelación, suspensión y renovación del gafete de identificación de los operadores del servicio de transporte público. Finalmente, los artículos 105, 106, 108 y 111 se refieren a las sanciones que pueden imponerse a las unidades de transporte.

A juicio de este Pleno, parte de estas normas en realidad deben considerarse con más propiedad normas reguladoras del transporte, más que reguladoras del tránsito –en tanto se refieren esencialmente, al control vehicular que ejercen las autoridades sobre vehículos y prestadores del servicio público de transporte–. Otras, en particular las que prevén causas de suspensión o cancelación de licencias y permisos de conducir en una variedad de hipótesis o las que establecen sanciones para los conductores que infrinjan ciertas normas de comportamiento o desempeño, pueden ciertamente calificarse de normas de

[25] Controv. cit., páginas 133-134.
[26] Ibíd., página 134.

tránsito (a pesar de la denominación de la ley que las incluye), pero son normas de normas de tránsito que tiene sentido estimar básicas y comunes para los efectos de una misma entidad federativa.

Se trata de normas, vale la pena subrayarlo, sobre aspectos que tiene sentido que sean comunes o al menos mínimamente homogéneos en la totalidad del territorio de un Estado, respecto de los cuales no parece que tengan mucha influencia las particularidades que van variando de un Municipio a otro. A diferencia de cuestiones como la fijación de itinerarios, paradas, bases, sitios o enrolamientos, que tiene todo el sentido dejar que sean distintas y que varíen según las necesidades de cada Municipio y las singularidades de sus espacios y de sus dinámicas colectivas, las condiciones de identificación y registro de los vehículos, o la necesidad de sancionar a los conductores que manejen en estado de ebriedad o con desconocimiento otras normas de comportamiento parece razonable que sean las mismas en todo el Estado. Es más, es la excesiva variación de este tipo de normativa de control de un Municipio a otro lo que seguramente pondría en riesgo las condiciones para la adecuada ordenación del tránsito en todos ellos.

Que la ley identifique a ciertas autoridades estatales como las encargadas de la aplicación, no significa que el Municipio no pueda participar en la misma o encargarse en exclusiva de algunas de ellas. Pero la necesidad de garantizar una homogeneidad mínima suficiente en materia de control vehicular basta para considerar que su dictado no infringe las competencias municipales aunque ello disminuya su espacio de ejercicio mucho más que en otras áreas o dimensiones de la prestación del servicio público de tránsito.

Por lo expuesto, en definitiva, esta Suprema Corte estima que las normas analizadas deben declararse válidas. El control vehicular puede ser legítimamente considerado por el Estado una parte protagónica de lo que debe ser la normativa básica en materia de tránsito y en algunas de sus dimensiones parte de sus atribuciones en materia de transporte, y el hecho de que los Municipios deban atender a las mismas en el ejercicio de sus competencias en la materia no las sustrae de sentido ni de ámbito suficiente de proyección o ejercicio.

Por su parte, respecto del precepto del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación que se impugna junto con los preceptos legales examinados, no se dan las condiciones para entrar siquiera a su examen, puesto que no hay argumentos sustantivos respecto del mismo distintos a los que ya hemos declarado infundados y se impugna por vía de consecuencia y efectos.

Artículo 115, fracción IV

Previsiones relacionadas con la integración de la hacienda municipal

El Municipio actor hace valer también, muy escuetamente, que las normas que impugna vulneran las normas constitucionales de integración de la hacienda municipal, y en particular lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución, que le permite al Municipio recaudar las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura Estatal establezca en su favor, y lo dispuesto en el inciso c) de esa misma fracción. Recordemos lo que la integridad de la fracción IV del citado precepto dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exen-

ciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, …

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

El actor señala que la Ley de Ingresos de su Municipio le autoriza a imponer sanciones y a recaudar los aprovechamientos derivados de las infracciones de tránsito en su circunscripción territorial, y solicita el reintegro de las cantidades –con intereses– que por tales conceptos esté recaudando el Poder Ejecutivo Local.

A juicio de este Pleno, la argumentación del actor en este punto no reúne las condiciones necesarias para que esta Corte pueda atenderla y analizarla. En primer lugar, porque el actor presenta un alegato genérico según el cual la Ley de Transporte, por el hecho de prever la imposición por parte de autoridades estatales de sanciones a los prestadores del servicio público y privado de transporte, genera una afectación negativa a su hacienda, absteniéndose, sin embargo, de formular argumentos concretos que pongan en relación preceptos concretos de la misma con lo dispuesto en los incisos a) o c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución.

En segundo lugar, porque el alegato del actor es en este punto contradictorio pues, por un lado, afirma que la Ley de Transporte le niega ingresos que le corresponden por concepto de servicio de tránsito y, por otro, subraya que la Ley de Ingresos de su Municipio le atribuye el derecho a recaudar lo que se obtenga por concepto de infracciones de tránsito. Ni está claro de qué modo

exacto se vinculan estos dos señalamientos en el contexto del alegato genérico del Municipio actor ni, desde luego, obran en autos los datos y constancias necesarias para que en su caso pudiera proceder la pretensión de reintegro de recursos que lo acompaña.

Artículo 115, fracciones III, inciso i) y IV, de la Constitución Federal

La publicidad de los vehículos de transporte público

Finalmente, el actor estima que los artículos 86 a 95 de la Ley de Transporte del Estado violan los artículos 14, 16 y 115, fracciones III, inciso i) y IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que le otorgan la facultad de autorizar los anuncios o publicidad que se inserte o instale en los vehículos de transporte público y recaudar los derechos derivados de tal concepto a la Dirección General de Transportes del Estado, contrariando la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, que le otorga esa misma facultad al actor.

Los artículos mencionados de la Ley de Transporte se transcriben a continuación, con la excepción del artículo 89, respecto del cual la controversia ha sido sobreseída:

"Artículo 86. La publicidad en el transporte público de pasajeros y de carga es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades como medio para dar a conocer un producto o servicio."

"Artículo 87. La publicidad que porten los vehículos destinados al servicio de transporte público con y sin itinerario fijo deberá cumplir con los criterios establecidos en el reglamento de la materia."

"Artículo 88. La publicidad se clasifica en:

"I. Denominativa: Cuando contenga nombre o razón social, profesión o actividad a la que se dedica la persona física o moral de que se trate;

"II. Identificativa: Ya sea de una negociación o un producto como los son (sic) logotipos de propaganda, marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo;

"III. Religiosa;

"IV. Cívica; y

"V. Electoral y/o política."

"Artículo 90. La emisión de los formatos de solicitud para la portación de la publicidad será de forma gratuita anexando la siguiente documentación:

"I. Original y copia del documento que ampare la propiedad del vehículo;

"II. Contrato de publicidad; y

"III. Dibujo, fotografía o descripción que muestre su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario."

"Artículo 91. Tratándose de propaganda de tipo electoral deberá obtenerse previamente la conformidad de la autoridad competente."

"Artículo 92. Las compañías publicitarias podrán solicitar una autorización global por todos los anuncios que distribuyan en las unidades del servicio de transporte público, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del reglamento de la presente ley."

"Artículo 93. Serán nulas todas aquellas autorizaciones que se otorguen con documentos falsos, así como también dejarán de surtir sus efectos cuando modifiquen el texto, elementos o características del anuncio la previa autorización de la Dirección General de Transportes."

"Artículo 94. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la autorización. Entendiéndose por reincidencia incurrir dos veces con la misma conducta."

"Artículo 95. Se prohíbe la instalación de mensajes publicitarios cuyo contenido sea contrario a la moral y las buenas costumbres o que excedan las dimensiones del vehículo."

A juicio de este Pleno, los argumentos referidos son infundados. La atenta lectura de los preceptos impugnados muestra que su contenido regula cuestiones que pertenecen íntegramente al ámbito material "transporte", sin tocar en ningún punto el ámbito material propio del servicio público de "tránsito", que es aquel cuyo tratamiento constitucional se denuncia como vulnerado.

En efecto: las normas transcritas definen, en primer lugar, lo que se considerará "publicidad" portada por las unidades de prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, precisando que se trata de aquellos

medios que se encuentran en las partes interiores o exteriores de las unidades que prestan ese transporte como medio para dar a conocer un producto o servicio. Las citadas prescripciones clasifican los diferentes tipos de publicidad (denominativa, identificativa, religiosa, cívica y electoral y política), enlista los requisitos formales necesarios para que se autorice la portación de determinados elementos publicitarios, enumeran algunas condiciones relacionadas con el contenido de los mensajes publicitarios e identifican las autoridades estatales que tienen a su cargo la aplicación de todas estas normas, y las que se contengan en el reglamento que debe detallarlas, y establecen consecuencias que pueden derivar del incumplimiento de las normas que se están fijando.

Todas y cada una de las previsiones anteriores remiten a lo que tanto el sentido común como los precedentes de esta Suprema Corte, anteriormente transcritos, identifican como "transporte". Son normas que no se orientan a regular la conducta en general de las personas que se desplazan de un lugar a otro, sino a imponer condiciones muy concretas a los vehículos mediante los cuales una clase específica de personas (los que ostenten las concesiones o permisos habilitantes para prestar materialmente el servicio público de tránsito) desarrollan la actividad consistente en desplazar a personas y cosas de un lugar a otro. Y estas condiciones no se refieren a aspectos que incidan directamente en la circulación, sino a elementos fijos que influyen fundamentalmente en la apariencia o configuración externa o interna de los vehículos de transporte público. No hay razón para concluir que el establecimiento y la aplicación de estas reglas debe corresponder a la autoridad competente para prestar, dentro de ciertos límites y de conformidad con ciertas reglas básicas, el servicio público de tránsito y no a la que tiene encomendada la competencia (también con ciertas condiciones, impuestas en el inciso h) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución) sobre transporte.

Por otro lado, este Pleno no observa que las normas transcritas otorguen en ningún momento a la Dirección General de Transportes del Estado la posibilidad de recabar los derechos que se perciban por concepto de autorización de publicidad en transporte público. Si la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec otorga esta facultad al actor, ello ni contraviene los artículos de la Ley de Transporte impugnados por este motivo, ni supone una invasión a las atribuciones municipales en materia de transporte, ni, en realidad, causan por ese motivo perjuicio alguno al Municipio.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

SEGUNDO.—Se desecha por extemporánea la ampliación de la demanda promovida por el Municipio actor.

TERCERO.—Se sobresee la presente controversia respecto del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 64 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos; 19, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 25, fracciones VI, VII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, y 89, 108, párrafo primero, quinto y décimo transitorios, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

CUARTO.—Se declara la validez de los artículos 5, fracción IV; 10, fracción X; 13, fracciones I y III; 22, fracción III, inciso a); 26, fracciones I, IV y VI; 29, fracciones I y II; 35; 61, fracción II; 62, fracciones II y V; 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X; 70, fracción II; 71, fracción III; 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 105, 106, último párrafo; 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII, y primero transitorio, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. Se declara también la validez de los artículos 2o., 3o. y 4o., fracciones VIII y XV, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, reclamados en su momento por extensión y efectos.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 3; 11, fracción III; 12, fracción V; 33, fracciones I, II, III y V; y 48 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, así como de los artículos 1o. y 4o., fracciones I, IX y X, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, con las salvedades y con los efectos especificados en el último considerando de la presente resolución; y por vía de extensión la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley de Transporte del Estado de Morelos.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con la utilización de los criterios de tránsito y de transporte de los precedentes y la necesidad de profundizar sobre los criterios interpretativos de los temas frontera; y la utilización del concepto disciplina del uso del espacio de un Municipio.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de abril de 2011.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.

El ocho de mayo de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, considerando que carece de los requisitos mínimos que debe contener toda Constitución Estatal en relación con la configuración de los Poderes Judiciales Estatales, conforme al mandato del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compartiendo la decisión final, el presente voto tiene por objeto abundar sobre las razones expuestas por la mayoría en la sentencia.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, luego de lo cual preceptúa las directrices y principios que se precisan garantizar. En este contexto, la sentencia enuncia los requisitos mínimos que deben contener las Constituciones Locales.

Pues bien, en adición a lo argumentado en la sentencia, considero que el artículo 116 constitucional exige que las Constituciones de las entidades federativas establezcan las bases generales de la organización esencial del Poder Judicial del Estado. De esta forma, se cumple con la disposición constitucional y se dota de eficacia al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de garantía individual y social, con un Poder Judicial fortalecido bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

La incertidumbre o falta de claridad de las disposiciones que establezcan los principios básicos en las Constituciones Locales respecto a la conformación y operación de los Poderes Judiciales de los Estados, abonan a la falta de independencia y claridad en sus funciones, aspectos que necesariamente repercuten en la garantía de defensa efectiva de los gobernados, para cuyo ejercicio resulta imperativo la conformación de un Poder Judicial totalmente independiente con normas específicas y claras que dispongan los principios básicos y generales de su organización.

Así, las Constituciones de los Estados, en principio, deben delinear al Poder Judicial, estableciendo claramente los órganos que lo conforman, su operación e integración. Entre otros, necesariamente debe preceptuar el órgano cúspide y los Juzgados de Primera Instancia, así como cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado, estatuyendo como sus depositarios a los Magistrados y Jueces.

En este aspecto, cabe mencionar que si bien resulta de libre configuración disponer diversos órganos auxiliares en la impartición de justicia, adicionales al órgano cúpula del Poder Judicial, esto es, el Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados, los depositarios del Poder Judicial del Estado necesariamente deben establecerse en la Constitución Local, dado que así se deduce de la fracción III del artículo 116 constitucional, cuando señala que ese poder "*se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas*.". De ahí, resulta ser una exigencia la configuración normativa del Poder Judicial del Estado en la Constitución Local, ya que con ello se otorga certeza a los gobernados para que conozcan con nitidez las autoridades que ejercen tan importante función estatal.

En cuanto a la estructura del Poder Judicial, a la Constitución Local también corresponde prever la conformación del Tribunal Superior de Justicia, estatuyendo el número de Magistrados integrantes y su organización. Los aspectos indicados tienen como finalidad dotar de seguridad y garantizar cierta permanencia del número de Magistrados que integran el Poder Judicial. Es cierto que para poder modificar el número de Magistrados, cuando las circunstancias lo exijan, habrá que hacer una reforma constitucional; sin embargo, esa dificultad fortalece al Poder Judicial y se implica en la garantía de independencia consagrada por la Norma Fundamental.

En cambio, el número de Jueces no se precisa contener en la Constitución Local, pues la cantidad de Jueces se encuentra relacionada directamente con las necesidades inmediatas para la impartición de justicia y con la ubicación de los juzgados en todo el territorio del Estado, por lo que la dinámica constante de reestructura, justifica que se reserve a la norma secundaria.

En relación con la operación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como órgano cúspide del Poder Judicial, no basta con su sólo señalamiento, ya que resulta indispensable la delimitación del ámbito de las competencias esenciales del órgano. Sin embargo, existen varios requisitos que no necesariamente hacen falta en la Constitución Estatal, siendo factible que se configuren a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tales como la previsión sobre si el Tribunal Superior funcionará en Pleno o en Salas.

Por otra parte, también resulta indispensable la previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores de dicho poder, así como de garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia.

Cabe mencionar que el establecimiento del órgano en mención y denominación, es de libre configuración conforme a la Ley Suprema; empero, aunque no es un órgano depositario del Poder Judicial, en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional, sí forma parte del Poder Judicial y se erige en garante de la mencionada labor, aspectos que exigen que se contemple en la Constitución del Estado su establecimiento y, en su caso, en la ley orgánica su funcionamiento.

De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, es menester que las Constituciones Locales contengan los requisitos perso-

nales y de elegibilidad para ser nombrado Juez o Magistrado, depositarios del Poder Judicial, pues debe prever los requisitos de ingreso, entre los que se cuentan las cualidades de la persona en el sentido personal y profesional, garantizando que se trate de personas profesionales, eficientes, capaces, probos y honorables.

Por otra parte, considerando que la porción normativa en mención también señala que se establecerán: "*las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados*", se estima que es preciso que dispongan las bases generales para la remoción y ratificación, para dejar plasmadas las directrices que obligan a pormenorizar las leyes secundarias, las cuales deberán establecer las causas de responsabilidad y de remoción de Jueces y Magistrados de los Estados, evitando con ello la arbitrariedad en estas decisiones y con ello, salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Judicial. Con igual fin, la destitución de Magistrados y Jueces requiere verificarse a través del órgano correspondiente mediante un procedimiento administrativo.

Al respecto, sólo como orientación, es atinente tener presente los puntos 17, 18 y 19 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados por las Naciones Unidas en asamblea general, en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, que disponen:

"Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo.

"17. Toda acusación o queja formulada contra un Juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el Juez solicite lo contrario.

"18. Los Jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

"19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial."

Bajo los parámetros orientadores apuntados, la Constitución Local debe establecer las bases generales para la remoción y ratificación de Jueces y Magistrados, incluyendo el procedimiento para el mencionado fin, aspecto sobre el que se acota que, para determinar una responsabilidad administrativa que amerite la destitución del cargo de un juzgador, no puede quedar al arbitrio de una sola persona, ni aun bajo el tamiz de la representación de un órgano, por lo que en las bases se deberá señalar que es una facultad que únicamente puede ejercer un órgano colegiado, para que dote de seguridad al procedimiento; y, además, la posibilidad de una votación mucho más meditada, característica de todo órgano colegiado, dejando claro que el Ejecutivo no puede intervenir en la remoción, para preservar la independencia, evitando la intromisión o subordinación de este poder.

En suma, cada Constitución Estatal precisa normar las bases generales de configuración y operación del Poder Judicial, en congruencia con los principios tutelados por la Ley Fundamental, para salvaguardar eficazmente el derecho al acceso a la justicia que garantiza el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto, compartiendo el criterio de la mayoría, sirvan estas líneas para aclarar las razones que sustentan el sentido de mi voto.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 138/2008, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1577.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008.

Por resolución de ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno determinó la existencia de ciertos principios mínimos que rigen para los Poderes Judiciales Estatales que deben ser reproducidos, en atención a una reserva de fuente, por las Constituciones de todos los Estados que integran el Pacto Federal.

En la sentencia mayoritaria, cuyo contenido y sentido comparto, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Constitución del Estado de Tlaxcala por omisiones parciales al no reglamentar debidamente los principios del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y por el hecho de que no se cumplió con una reserva de fuente que obliga a incluir los diversos principios respecto a la estructura, organización y garantías institucionales mínimas necesarias para los juzgadores locales en la Constitución de Tlaxcala.

En la parte resolutiva, se votó el otorgar efectos diferidos a la declaratoria de invalidez del artículo 79 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, en espera de que los órganos estatales competentes reformen la Constitución e incluyan la totalidad de los principios que rigen a los Poderes Judiciales Locales mencionados, bajo el entendido de que no se podrá hacer ningún tipo de reformas legales o constitucionales que contradigan o restrinjan el contenido material de dichos principios.

Ahora bien, el presente voto concurrente tiene por objeto el ahondar sobre la posibilidad constitucionalmente válida que tiene esta Suprema Corte para hacer modulaciones, respecto de la temporalidad de sus sentencias en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, con la finalidad de conferirles efectos diferidos.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional[1] esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una facultad amplia para fijar los alcances y los efectos de las sentencias de controversia constitucional que emita, a efecto de garantizar su eficacia.

---

[1] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"…
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; …"

Dicho precepto debe ser interpretado, desde mi perspectiva, como una facultad amplia que permite que esta Suprema Corte determine los efectos temporales de las sentencias emitidas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, teniendo siempre en consideración la existencia de restricciones constitucionales que limitan la posibilidad de conferir a las sentencias efectos retroactivos, salvo en determinados casos.

De esta forma, por regla general y en atención a nuestro sistema de control constitucional, las sentencias en las que existen declaratorias de inconstitucionalidad e invalidación de normas de este Alto Tribunal tienen efectos hacia el futuro e implican que apenas es notificada la sentencia, la norma invalidada sale del ordenamiento pero sin que se modifiquen las situaciones que se hayan verificado por su aplicación durante el tiempo que estuvo vigente.

No obstante, lo anterior no precluye la posibilidad de que este tribunal pueda determinar un periodo transitorio por lo que hace a la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico a efecto de evitar los posibles daños o inconvenientes sociales, económicos o políticos que se pueden causar a la sociedad o al Estado por vacíos normativos.

Se debe distinguir entre lo que es propiamente el análisis de constitucionalidad de una norma y la posibilidad de su posterior expulsión del ordenamiento jurídico derivado de su inconstitucionalidad. Es decir, que uno es el juicio sobre la conformidad de la norma a la Constitución Federal, y otro es el juicio sobre los efectos que tendrá en el caso concreto.

Así, los vacíos normativos pueden generar cuestiones todavía más perjudiciales que aquellas producidas por la inconstitucionalidad de la norma que se pretende expulsar y, por ende, es preferible otorgar un plazo determinado para que el legislador corrija la situación, permitiendo una transición de una situación de inconstitucionalidad a un estado de normalidad constitucional.

Una vez que se verifique el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora, se invalida en automático la norma afectada de inconstitucionalidad con efectos prospectivos, sin que sean relevantes las consecuencias que se lleguen a producir, puesto que se entiende que existe un desacato por parte de la o las autoridades normativas obligadas a ejercer sus facultades por orden expresa de este tribunal.

No desconozco que existe la posibilidad real de que los órganos legislativos no expresen su actividad dentro de los tiempos específicos que esta Suprema Corte decida. No obstante, creo que dicha cuestión, en caso de presentarse, deberá ser procesada como un desacato a una sentencia de este Alto Tribunal, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y no como una imposibilidad teórica o práctica para establecer el diferimiento del efecto de la invalidez de la norma.

Lo anterior, en la inteligencia de que la invalidación diferida de normas o actos siempre debe encontrar una justificación y estar sujeta a un plazo razonable. De lo contrario, el diferimiento de los efectos de invalidez se podría utilizar o convertir como una mera excusa a efecto de evitar el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Constitucional y llevar al desconocimiento de la vigencia del orden constitucional.

Es en este sentido que considero, que la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emita sentencias con efectos de invalidez diferidos debe reunir las condiciones del siguiente estándar:

a) Justificación de que la expulsión de la norma de un sistema normativo afecta mayormente ciertos principios o necesidades de diversa índole que aquellos que resultan vulnerados por la condición de su inconstitucionalidad.

b) Justificación de la razonabilidad del plazo conferido para hacer las reformas normativas pertinentes.

Es en este contexto que entiendo que, este Tribunal Constitucional tiene dentro de sus facultades, la posibilidad de reordenar transitoriamente un sistema normativo, con la finalidad de no crear un estado de anomia o desprotección normativa.

Cabe agregar que los Tribunales Constitucionales de Alemania, Austria, Argentina[2] y Colombia,[3] entre otros, reconocen la posibilidad de otorgar efectos de invalidez diferida a sus sentencias ante necesidades de carácter práctico.

De esta forma, considero que en el caso concreto resulta posible llevar a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad respecto de la norma que regula deficientemente la estructura básica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, pero reservando que su expulsión del orden jurídico (invalidez) se verifique después de que concedió el tiempo razonable de un año, para que los órganos de poder locales reestructuren y reconfiguren sus normas constitucionales, en función de los estándares de constitucionalidad decididos por este Alto Tribunal. De esta forma, se permite que sigan vigentes las normas jurídicas que contengan los principios que resulten aplicables para garantizar la operatividad del sistema de impartición de justicia de Tlaxcala.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que los considerandos de la sentencia son parámetros de constitucionalidad que rigen y protegen al Poder Judicial de Tlaxcala desde el momento de la notificación de la sentencia y que, por ende, su desconocimiento o violación por parte de cualquier autoridad podrá ser demandado por la vía correspondiente para su restitución (amparo, controversia constitucional, etcétera).

En conclusión, con la solución propuesta por la sentencia existe un mandato formal en el sentido de que se cuenta con un plazo determinado para que los órganos del Estado de Tlaxcala reformen su Constitución y por otra parte, un mandato de contenido material respecto de los principios mínimos que rigen la estructura y organización del Poder Judicial de Tlaxcala, en tanto no se lleven a cabo las reformas ya referidas.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 138/2008, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1577.

---

[2] CSJN, *jurisprudencia argentina*, 2007-III-414.
[3] Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-737 de 2001 y C-252 de 2010.

Controversias Constitucionales
Primera Sala

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EL 26 DE MAYO DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AYALA A UNA EMPLEADA DE ESE AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2010. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el seis de julio de dos mil diez, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leonardo Severo Suárez Pérez, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Ayala, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Actos cuya invalidez se demanda.—A. De la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic) se demanda la invalidez del Decreto Legislativo Número Trescientos Setenta y Seis (376), de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez (26/05/2010) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiséis de mayo del dos mil diez (26/05/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—B. Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de la promulgación del Decreto Legislativo Número Trescientos Setenta y Seis (376), de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez (26/05/2010) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiséis de mayo del dos mil diez (26/05/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C. Del secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se demanda la invalidez de la promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número Trescientos Setenta y Seis (376), de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez (26/05/2010) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiséis de mayo del dos mil diez (26/05/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos.—C) (sic) Se demanda la invalidez e inconstitucionalidad del sistema de pensiones en el Estado de Morelos, previsto en los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del decreto impugnado, los siguientes:

"1. Cabe precisar que este H. Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, que represento en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tomó posesión como nueva administración municipal el día 01 de noviembre del 2009, fecha en que tomamos protesta tanto el suscrito en mi carácter de síndico, como el actual presidente municipal de Ayala, Morelos.—2. Es el caso que, al revisar el personal de la sindicatura que represento el Periódico Oficial Tierra y Libertad, se percataron y así me lo hicieron saber, que se había publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el Decreto Número Trescientos Setenta y Seis (376), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiséis de mayo del dos mil diez (26/05/2010) en donde en su artículo 1o. se establece lo siguiente: '… Se concede pensión por jubilación al C. Aleyda Muñoz Barrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, y el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de subdirectora de Catastro …'.—En su artículo 2o. dicho decreto establece: '… La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se

separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado …'.—'Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general de área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.'.—3. Precisando que este Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, que represento, nunca fue informado de dicho procedimiento que realizaba el Congreso del Estado de Morelos, a favor de la C. Aleyda Muñoz Barrera, ni mucho menos fuimos requeridos por parte del Congreso del Estado sobre ningún tipo de documentación y expediente laboral de dicha trabajadora.—4. Por tal circunstancia y en virtud de la invasión a la autonomía del Municipio de Ayala, Morelos, en particular de su libre administración hacendaria, por parte del Congreso del Estado de Morelos, es que acudimos ante este Tribunal Constitucional a solicitar la invalidez de los actos y la norma que se precisa en el capítulo respectivo."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez, lo constituye el Decreto Legislativo Número Trescientos Setenta y Seis (376), de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez (26/05/2010) (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el día veintiséis de mayo del dos mil diez (26/05/2010), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, y promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos (sic).—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracciones (sic) IV, de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: 1. Para realizar una correcta argumentación sobre los conceptos de invalidez, respecto del acto cuya invalidez se demanda, es necesario analizar (sic) una interpretación conforme del artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso b), primordialmente para descubrir lo que el Constituyente quiso plasmar en dicho precepto constitucional, para la institución del Municipio en México: Artículo 115, fracción IV, inciso b), 'Artículo 115.' (se transcribe).—Por su parte, Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación al Municipio, dijo: 'El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose

así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores …'.—Por lo anterior queda de manifiesto que una de las finalidades del Constituyente fue precisamente fortalecer la autonomía del Municipio, como base del gobierno libre, buscando con ello no sólo una libertad política, sino una independencia económica, para satisfacer sus necesidades, surgiendo aquí la libre hacienda municipal, prevista en la fracción IV del precepto constitucional que se analiza.—Debiendo precisar que la fracción IV del artículo 115 constitucional se incorporó al Texto Constitucional mediante reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose en la Constitución diversas reglas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, principalmente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, tal y como se plantea en la iniciativa presidencial de la cual partió el decreto de reformas, que en la parte medular establece: '… Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios pero, por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva. Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Por último, en esta área hacendaria, se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones. Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribu-

ciones que son consustanciales para la vida de los Municipios. Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios. Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.'.—De lo antes transcrito se puede determinar que una de las finalidades del Constituyente de Querétaro fue proveer al Municipio de libertad hacendaria, y con ello obtuvieran una verdadera autosuficiencia económica, por ello se adicionó al artículo 115 de la Constitución Federal, la fracción IV, dentro de las cuales se estableció como rango constitucional, el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones, de lo que podemos sacar la siguiente conclusión, que es un derecho de los Municipios, recibir las participaciones federales que se les asigne y, por ende, dichas participaciones federales son parte de la hacienda municipal, para que el Municipio pueda hacer frente a sus necesidades. Cumpliéndose con ello la voluntad del Constituyente de Querétaro, para fortalecer y darle una libertad económica a los Municipios.—2. Partiendo de lo antes transcrito, y toda vez de que hemos definido los alcances que el órgano reformador le otorgó al Municipio, respecto de su libre administración hacendaria, en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, pasaremos por cuestiones de técnica argumentativa, al análisis del Decreto Número Trescientos Setenta y Dos que se impugna.—Del decreto antes citado se puede desprender, en su punto medular, lo siguiente: 'Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al (sic) C. Aleyda Muñoz Barrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos y Ayuntamiento de Ayala de Morelos, desempeñando como último cargo el de subdirectora de Catastro …'.—'… Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que deberá de realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado …'.—'Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acurdo (sic) con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y al aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.'.—Transitorio.—'Artículo único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano

de difusión del Gobierno del Estado.'.—Una vez que hemos analizado los alcances que el órgano reformador ha otorgado a la institución del Municipio, respecto de la libre administración municipal y toda vez que hemos transcrito el decreto cuya inconstitucionalidad se impugna, pasaremos a realizar un análisis a la luz del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece: 'Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del registro civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentra adscrito el trabajador; y IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.—B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del registro civil; II. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria expedida por el Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.—El Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.'.—De los cuerpos normativos antes citados, podemos realizar las siguientes conclusiones: Si bien es cierto es necesario la existencia y regulación de los derechos laborales de los trabajadores, así como la regulación del régimen de pensiones, cierto es también que dicha regulación necesariamente debe estar enmarcada en leyes laborales expedidas por las Legislaturas Locales, esto bajo el principio de especialidad, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la regulación y el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios en el Estado de Morelos, se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil, en donde en su artículo 57, último párrafo, claramente se establece que será el Congreso del Estado de Morelos quien deberá expedir el decreto correspondiente para la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada en el caso concreto, sin que en su caso sea el Ayuntamiento ni ninguna otra institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que proceda otorgar alguna pensión, no obstante que es el Municipio, como lo es en este caso, quien tiene la obligación de cubrir dicha pensión.—Por lo antes argumentado, podemos determinar que dicho decreto (376) que se impugna, basado en la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos, en particular en su artículo 57, último párrafo, contraviene en forma directa la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, ya que mediante dicho decreto se pretende que el Congreso del Estado de Morelos decida en forma unilateral, lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, siendo que en el caso concreto no se dio la oportunidad al Municipio de Ayala, Morelos, de hacer valer sus defensas y alegaciones, lo que sin lugar a dudas se contravino en su perjuicio, por parte del Congreso del Estado de Morelos, las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas a saber, la oportunidad de alegar en su defensa, la oportunidad de probar, la oportunidad de recurrir, ya que es el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral y con la sola solicitud del trabajador, previo el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quien determina la concesión de alguna de las pensiones que contempla dicho ordenamiento, sin que en su caso se dé la intervención al Municipio, quien en última instancia se ve obligado a erogar los recursos de su presupuesto, para solventar dichas obligaciones, estipuladas por el Congreso del Estado de Morelos, circunstancia ésta que lesiona la libre administración hacendaria del Municipio, prevista y tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal, sirve de fundamento a mi dicho los siguientes criterios de jurisprudencia aplicable al presente caso concreto: 'MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—'HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—'HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.' (se transcribe).—Por su parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal establece lo siguiente: 'Artículo 115.' (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, podemos determinar que la propia Carta Fundamental establece en su artículo 115, fracción IV, la facultad de los Municipios de administrar libremente su hacienda, la cual está formada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, con lo que se establece claramente que la intención del Constituyente fue de dotar al Municipio de independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, es decir, le corresponde al Municipio organizar el destino de sus recursos para hacerle frente a los múltiples compromisos con sus gobernados.—Contrario a esto, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto Número

(376), pretende disponer del destino del presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, ya que dispone unilateralmente, sin la intervención del Municipio de Ayala, Morelos, el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada (sic), con cargo al presupuesto del Municipio de Ayala, Morelos, quien en última instancia es el obligado a hacerle frente a dicha prestación laboral y de realizar previamente las provisiones necesarias para dicho objetivo, circunstancia ésta que, como se ha venido reiterando, contraviene la libre administración municipal, prevista por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Segundo concepto de invalidez. Lo constituye el sistema de pensiones del Estado Libre y Soberano de Morelos, previsto en los artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—Preceptos constitucionales violados: Artículo 115, fracción VIII, último párrafo y 123 de la Constitución Política Federal.—Argumento del concepto de invalidez: De una interpretación conforme, analizaremos lo establecido por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo y 123, apartado B, fracción XI, último párrafo, de la Constitución Política Federal, los cuales establecen: 'Artículo 115.' (se transcribe).—Del precepto constitucional antes citado, se puede desprender con claridad que es la propia Carta Fundamental la que establece que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, el propio artículo 115 constitucional, fracción VIII, en su último párrafo, nos remite al propio artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.—Es de resaltar que dicha norma no establece en forma precisa cuáles son esas bases, es decir, si se trata del apartado A que regula las relaciones de los trabajadores que presenten servicios en la iniciativa privada o bien del apartado B del artículo 123, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores. Sin embargo, de la interpretación conforme de ese precepto fundamental se infiere que se refiere a las bases que señala el apartado B, ya que es en este rubro en donde se regulan las relaciones de los trabajadores públicos y los poderes en que presten su servicio, y toda vez que el Municipio es también un nivel de gobierno, que presta determinadas funciones y servicios públicos, es claro que estamos ante un ente público, las bases que rigen sus relaciones de trabajo con sus empleados son las previstas en el apartado B.—Apoya lo anterior la tesis P. XXVI/98, publicada en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta

y tres, que en lo que interesa señala: 'Se sugiere a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, en acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias.'.—Por lo anterior podemos concluir que las Legislaturas de los Estados tienen facultad de legislar en materia de regulación laboral entre los Municipios y sus trabajadores, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, precepto que establece: 'Artículo 123.' (se transcribe).—Lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que en lo que interesa señala: (se transcribe).—De donde deriva que la finalidad de dicha reforma fue otorgar a los trabajadores de los Gobiernos Estatales y Municipales los derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 constitucional.—Ahora bien, una vez que hemos analizado los artículos 115 y 123 de la Constitución Política Federal, en lo que a esta controversia interesa, pasaremos a realizar un análisis lógico-jurídico de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en contraste con los preceptos constitucionales antes analizados: 'Artículos 56, 57, 61, 64, 66 y 68.' (se transcriben).—De los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se puede determinar con precisión que es el Poder Legislativo Local y no un organismo de seguridad social, quien puede disponer del otorgamiento de las pensiones citadas, en particular de la pensión de cesantía en edad avanzada (sic), con cargo a la hacienda pública estatal o municipal, es decir, en el sistema de pensiones previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no contempla la existencia de un organismo el que decida sobre el otorgamiento de pensiones, con cargo a su patrimonio propio, así como tampoco establece que sean el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ni el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) ya que con base en los preceptos citados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Congreso del Estado de Morelos, quien en forma unilateral, decide sobre el otorgamiento de las pensiones, circunstancia ésta que contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política Federal, ya que el sistema de pensiones del Estado de Morelos no se ajusta a lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Política Federal, ya que es el propio Poder Legislativo Local, el que determina estos derechos

laborales, en franca afectación a la autonomía hacendaria del Municipio de Ayala, Morelos, que represento, tutelada por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política Federal.—Debiendo precisar que no se impugna de inconstitucional la existencia y regulación de los derechos laborales del trabajador para recibir una pensión por jubilación, sino más bien el hecho de que sea el Congreso del Estado de Morelos quien pretenda decidir sobre los trabajadores del orden del Gobierno Municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones laborales citadas."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados, son: 115, fracción IV y 123.

QUINTO.—Por auto de siete de julio de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 35/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de ocho de julio de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de la entidad, este último respecto del refrendo del decreto legislativo impugnado, y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

Además, en el citado proveído se aclaró que "… si bien el promovente señala como fecha del decreto legislativo impugnado (**376**), el veintiséis de mayo de dos mil diez, lo cierto es que se emitió el seis de mayo de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial '**Tierra y Libertad**' el día veintiséis siguiente, tal como se advierte de la copia que se adjuntó a la demanda."

SEXTO.—El Gobernador Constitucional, así como el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación, publicación y refrendo se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación

y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que la autoridad que represento únicamente se encuentra llamada a la presente controversia constitucional cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones, bajo ninguna circunstancia, invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al rendir su contestación de demanda, adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que al haber cumplido el peticionario con todos los requisitos previstos por la ley no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violó en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, empero, como se plantea, el acto de invalidez no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino al contenido del acto y sus efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado

federado como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.—El procurador general de la República, al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

1. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2. Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y a su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3. Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales; sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que el régimen presupuestal de los Municipios le corresponde diseñarlo en exclusiva a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las leyes de ingresos respectivos, mismos que si bien son aprobados por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5. Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6. Que, a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos, con cargo al presupuesto municipal.

7. Que debe declararse la invalidez de los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley del Servicio Civil Estatal, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenidos en el Decreto 376, publicado el veintiséis de mayo de dos mil diez en el Periódico Oficial Estatal, por el que se concedió una pensión por jubilación, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos, para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y el expediente quedó en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se returnó el asunto al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y, por diverso proveído de once de octubre del mismo año, se returnó al Ministro Juan N. Silva Meza.

Asimismo, en proveído de seis de enero de dos mil once, se returnó el expediente al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Tribunal Pleno, en sesión de tres de enero del año en curso, determinó que quedaba adscrito a la Primera Sala, en la ponencia que correspondía al actual Ministro presidente Juan N. Silva Meza.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención al dictamen formulado por el Ministro instructor, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se enviará el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

Por auto de veinte de enero de dos mil once, el Ministro presidente de la Primera Sala determinó que este órgano colegiado se avoque al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 35/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción I (a contrario sensu) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en atención al sentido de la resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que el acto impugnado consistente en el Decreto Legislativo Trescientos Setenta y Seis, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado **el veintiséis de mayo de dos mil diez**, y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **seis de julio de dos mil diez**, es decir, un día antes de que concluyera el referido plazo, el cual empezó a contar el día siguiente al de la citada publicación y concluyó el siete de julio del mismo año, descontando los días veintinueve y treinta del mes de mayo, así como los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio y tres y cuatro de julio, todos del año dos mil diez, que corresponden a sábados y domingos.

TERCERO.—**Legitimación activa y pasiva.** El Municipio actor compareció por conducto de su síndico propietario Leonardo Severo Suárez Pérez, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de fecha

ocho de julio de dos mil nueve (foja veintitrés del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.[1]

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Esteban Gaona Jiménez, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diez (fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres del expediente principal) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.[2]

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Morelos "para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre de del año dos mil doce", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a foja setenta y nueve del expediente principal; además, es al Gobernador Constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad, en términos del artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.[3]

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

El secretario de Gobierno del Estado de Morelos justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento que aparece publicado en el

---

[1] "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: …"

[2] "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:
"…
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; …"

[3] "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de diecisiete de marzo de dos mil diez, que en copia certificada aparece agregada a fojas ciento treinta y uno y ciento treinta y dos del expediente principal y que le fue expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa.

El artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,[4] así como el 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,[5] facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Cabe aclarar que no obstante que el secretario de Gobierno en comento es subordinado del Ejecutivo Estatal, se le debe reconocer legitimación pasiva en el presente asunto, en tanto que refrendó los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona, acto respecto del cual es autónomo frente al Ejecutivo Local, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

---

[4] "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.—El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

[5] "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:
"…
"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;
"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; …"

nos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 109/2001, página mil ciento cuatro).

CUARTO.—**Estudio de causas de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo del asunto, deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas, para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario general de Gobierno hacen valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea, en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia[6] determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que:

---

[6] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y …"
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"…
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y …"

a) La Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre del dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-A, 55-B, 55-C y 55-D del referido ordenamiento.

Lo anterior, pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo que, ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a su impugnación con motivo de su aplicación, tampoco resulta procedente su estudio, por lo que se refiere a los artículos 59, 61, 64 y 68, éstos no le fueron aplicados y, por lo que hace a los artículos 55, 56, 57 y 66, el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior.

En este contexto, al no haberse aplicado los artículos 59, 61, 64 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el decreto señalado como acto concreto de aplicación, es evidente que respecto de ellos opera la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, esta Primera Sala, al resolver el doce de enero de dos mil once, las **controversias constitucionales 26/2010, 28/2010 y 29/2010**, promovidas por el mismo Municipio de Ayala, respecto de las mismas normas impugnadas, con motivo de diversos decretos de pensiones, sobreseyó en el

juicio respecto de los citados artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando, al efecto, que los decretos impugnados en dichos asuntos no constituyen el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, en virtud de que existe un decreto anterior, a saber, **el número mil doscientos treinta y uno (1231),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de trece de mayo de dos mil nueve.

Las sentencias dictadas en los referidos asuntos, en lo conducente, establecen:

"En efecto, el Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno al que aluden las autoridades demandadas, contenido en la copia certificada del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, de trece de mayo de dos mil nueve, agregado a fojas trescientos cuatro a trescientos ocho, en lo conducente dice:

"'...

"'I. Mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2008, ante este Congreso del Estado el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

"'II. Que al tenor del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"'III. En el caso que se estudia, el C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desem-

peñando el cargo de: Bibliotecario adscrito a la Biblioteca Pública Municipal «Gral. Emiliano Zapata», del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala, Morelos, del 21 de abril de 1993 al 22 de octubre de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"'Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 6 meses, 1 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 5 de enero de 1944. En consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"'Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"'Decreto Número Mil Doscientos Treinta y Uno

"'Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Celerino Telésforo Pérez Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando el cargo de: bibliotecario, adscrito a la Biblioteca Municipal «Gral. Emiliano Zapata», del poblado de Chinameca del Municipio de Ayala.

"'Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"'Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual a salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. …'

"El Decreto Mil Doscientos Treinta y Uno anteriormente transcrito, pone de manifiesto que el diverso trescientos setenta y seis impugnado en esta controversia constitucional, no es el primer acto de aplicación de los preceptos de la Ley del Servicio Civil cuya invalidez demanda, sino que constituye un acto ulterior, lo que hace que opere la causa de improcedencia prevista en el

artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

"La anterior consideración encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno que a la letra dispone:

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito.' (Núm. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878)."

Las anteriores consideraciones de las sentencias dictadas en las diversas controversias constitucionales **26/2010, 28/2010 y 29/2010**, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en la tesis P. IX/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y nueve, que establece:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden

válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

En consecuencia, las mismas razones que llevaron a sobreseer en las referidas controversias constitucionales promovidas por el Municipio de Ayala, Morelos, son atendibles para sobreseer en esta controversia constitucional 35/2010, promovida por el mismo Municipio, respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativos al sistema de pensiones en la mencionada entidad federativa.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del Decreto Trescientos Setenta y Seis, mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por jubilación.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, se debe decir que de conformidad al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

[7] "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,[8] sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

---

[8] "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.[9]

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios

---

"…
"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. …"

[9] "Artículo 115. ...
"…
"IV. ...
"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; …"

y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el decreto impugnado, en lo que interesa, literalmente dispone lo siguiente:

"…

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Trescientos Setenta y Seis.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación a la C. Aleyda Muñoz Barrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, desempeñando como último cargo el de: subdirectora de Catastro.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

De lo anterior se sigue que la pensión de jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Ayala, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Trescientos Setenta y Seis, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 55, 56, 57, 59, 61, 64, 66 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Trescientos Setenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUBLICADO EL 7 DE JULIO DE 2010 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2010. MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil once.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el trece de agosto de dos mil diez ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, David Castañeda Bustos, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que a continuación se señalan:

"a) La invalidez de los artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el día 6 de septiembre del año 2000 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"b) La invalidez del Decreto Número 449, expedido por la LI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado el día 7 de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

"1o. Con fecha 22 de agosto del año 2000, el Congreso del Estado de Morelos aprobó la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual fue promulgada el día 1o. de septiembre y publicada el 6 del mismo mes de septiembre del año 2000 por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.—2o. Dicha ley establece como un derecho legítimo de los trabajadores el derecho a la jubilación.—3o. Los artículos 56 y 57, último párrafo, de la referida ley establece la facultad del Congreso del Estado de Morelos para decidir sobre el otorgamiento de pensiones por jubilación a favor de los trabajadores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, entre los que se encuentran el Municipio de Coatlán del Río.—4o. Dichos artículos atentan contra el libre ejercicio de la hacienda pública, que al Municipio otorga el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues el Congreso del Estado de Morelos al otorgar pensiones por jubilación imponen una carga a nuestra hacienda pública, en contra de la decisión de nuestro Ayuntamiento, violando el derecho del Ayuntamiento a decidir sobre su hacienda pública.—5o. Con fecha 1o. de febrero de 2009, el C. Elí Tapia Pérez, ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, hasta el día 30 de octubre del mismo año.—6o. Con fecha 7 de julio del año en curso (2010) fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado, el Decreto Número 449, expedido por la LI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se otorga la jubilación al C. Elí Tapia Pérez, al 80% de su último salario, ordenando sea cubierta por el Ayuntamiento Municipal de Coatlán del Río, Morelos.—7o. El Congreso del Estado de Morelos, funda tal determinación en lo dispuesto por el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, del cual se solicita su invalidez, porque atenta contra el principio de libre administración

hacendaria que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos otorga a los Municipios.—8o. Inconforme con el Congreso del Estado por haber impuesto una carga permanente a la escasa hacienda pública del Municipio de Coatlán del Río, Morelos, sin su conocimiento ni aprobación, acudimos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en defensa del derecho de nuestro Municipio a decidir sobre su hacienda pública."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"Primero. El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, contraviene el principio de libre administración hacendaria que al Municipio quejoso (sic) otorga el artículo 115, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.—El citado artículo 115 establece en su fracción IV, lo siguiente: (se transcribe).—Asimismo, establece en su parte final lo siguiente (se transcribe).—Como se desprende de lo anterior, el Poder Constituyente confirió a los Municipios la libertad para administrar su hacienda pública. Son los Municipios los que ejercerán en forma directa los recursos que integran dicha hacienda o bien quien ellos autoricen.—La Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, establece los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y de los Ayuntamientos. El artículo 54, fracción VII, establece que los trabajadores tendrán derecho a una pensión por jubilación y el 56 del mismo ordenamiento señala que dichas prestaciones se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece dicha ley y los demás ordenamientos aplicables.—Por su parte, el artículo 57 del mismo ordenamiento establece que: 'el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones …'.—Los referidos artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atentan contra el principio de libre administración de la hacienda pública que a los Municipios otorga el referido artículo 115 constitucional, fracción IV, al facultar al Congreso del Estado, para expedir decretos de jubilación a favor de los trabajadores del Ayuntamiento quejoso (sic), ya que tales jubilaciones constituyen una falla financiera que afecta a la hacienda pública municipal, vulnerando el derecho del Municipio a decidir libremente sobre su hacienda pública.—En virtud de lo anterior, debe declararse la invalidez de los artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.—Segundo. El Decreto Número 449, expedido por la LI Legislatura del Estado de Morelos, que otorga una pensión al C: Elí Tapia Pérez, con cargo al Ayuntamiento Municipal de Coatlán del Río, Morelos, atenta contra el principio de libre administración de la hacienda pública que la fracción IV del artículo 115 constitucional otorga al Municipio quejoso

(sic).—El citado decreto establece: 'Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. Elí Tapia Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como en el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, desempeñando como último cargo el de: asesor general.'.—'Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso F) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'.—'Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.'.—En efecto, el Congreso del Estado de Morelos, al expedir el decreto cuya invalidez se demanda, impone permanentemente una carga financiera al Ayuntamiento Municipal de Coatlán del Río, Morelos, al obligarlo a pagar una pensión a su cargo, la cual se pagaría de los recursos que integran su hacienda pública municipal. Cabe hacer notar que nuestro Ayuntamiento no recibe partidas específicas para pagar las jubilaciones y pensiones, pues en todo caso, su eventual pago sería con recursos de nuestros ingresos propios y de nuestras participaciones, las cuales están sujetas al principio constitucional de libre administración de la hacienda pública.—Por tanto, solicitamos se declare la invalidez del citado decreto, por atentar contra el derecho del Municipio de Coatlán del Río, Morelos, a administrar libremente su hacienda pública, que le confiere el artículo 115, fracción IV, primer y último párrafos, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son: 115, fracción IV, primer y último párrafos.

QUINTO.—Por auto de trece de agosto de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 53/2010 y, por razón de turno, designó a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, como instructora del procedimiento.

Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil diez, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al Congreso y al gobernador del Estado de Morelos y ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación, asi-

mismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en su contestación de demanda, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los actos de promulgación y publicación se realizaron con estricto apego a las facultades constitucionales y legales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2. Que el Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de refrendo, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que tal autoridad, únicamente se encuentra llamada a la presente controversia constitucional, cumpliendo con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado la ley general impugnada.

3. Que la impugnación que se formula en el primer concepto de invalidez, en contra del decreto y de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que tales disposiciones bajo ninguna circunstancia invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de los Municipios.

4. Que resulta notoriamente infundada e improcedente la impugnación que realiza el Municipio actor al sistema de pensiones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitando que así lo determine esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el momento de resolver la controversia constitucional en que se actúa.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda adujo, en esencia:

1. Que el decreto impugnado fue dictado en base a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o de los Municipios, puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez u orfandad.

2. Que al haber cumplido el peticionario con todos los requisitos previstos por la ley, no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo.

3. Que el actor en ningún momento precisa qué parte del decreto adolece de invalidez, sino todo lo contrario, se alega que el acto de invalidez es el decreto, más no la parte considerativa, razón por la cual resulta improcedente la reclamación planteada por el demandante.

4. Que el actor señala que se violaron en su perjuicio el precepto constitucional 115, fracción IV, primer y último párrafos, empero como se plantea la invalidez, no le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto, sino el contenido y los efectos que produce.

5. Que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado, como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que señalan las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX, del primer apartado y la fracción XI, del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de invalidez, vejez y muerte.

6. En consecuencia, resulta indiscutible que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. de dicho ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

OCTAVO.—El procurador general de la República al emitir su opinión, en síntesis manifestó:

1. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, la que fue promovida oportunamente por persona legitimada para ello.

2. Que los preceptos impugnados indebidamente le otorgan facultades y competencia al Poder Legislativo Estatal para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir los decretos que establecen prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios; que lesiona a la hacienda de los Municipios y su autonomía en la gestión de sus recursos económicos, ya que le permiten señalar a su libre albedrío los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a que deberán ascender aquéllas.

3. Que existe la obligación derivada de los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la ley local contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales; sin embargo, esta forma de proceder del Congreso del Estado de Morelos, que es

autorizada por las disposiciones legales impugnadas, vulneran el principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que el régimen presupuestal de los Municipios corresponde diseñarlo en exclusiva a sus Ayuntamientos, con base en sus recursos disponibles, los cuales deberán estar previstos en las leyes de ingresos respectivos, mismas que si bien son aprobadas por las Legislaturas Locales, no por ello dichas soberanías son autorizadas para determinar cómo y en qué habrán de invertirse las partidas respectivas.

5. Que no se puede estimar inconstitucional la necesaria regulación de los derechos laborales a favor de los trabajadores estatales y municipales, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que este último erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

6. Que a juicio del suscrito, el Congreso del Estado de Morelos no debe ser el órgano de gobierno que determine las pensiones de los empleados municipales, menos aún quien decida en qué casos debe proceder el otorgamiento de dichas prestaciones, ya que con la emisión del decreto impugnado se afectó el presupuesto municipal, ya que indebidamente se le incorporó la obligación de realizar pagos específicos con cargo al presupuesto municipal.

7. Que debe declararse la invalidez de los artículos 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil Estatal, por ser contrarios al numeral 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inconstitucionalidad de su acto de aplicación contenidos en el Decreto 449, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial estatal, por el que se concedió una pensión por jubilación, en la inteligencia de que a los trabajadores municipales se les deberá dejar a salvo sus derechos, para reclamar el pago de pensiones a las que tienen derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

NOVENO.—Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y el expediente quedó en estado de resolución.

DÉCIMO.—Por acuerdo de once de octubre de dos mil diez, se returnó este expediente al Ministro Juan N. Silva Meza, y en diverso proveído de seis de enero de dos mil once, se returnó al Ministro Guillermo I Ortiz Mayagoitia, en virtud de que el Tribunal Pleno en sesión de tres de enero, determinó que quedaba adscrito a la Primera Sala, en la ponencia que correspondía al citado Ministro Silva Meza, actualmente Ministro presidente.

DÉCIMO PRIMERO.—En atención al dictamen formulado por el Ministro instructor, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se enviara el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

Por auto de tres de febrero de dos mil once, el Ministro presidente de la Primera Sala determinó que este órgano colegiado se avoque al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional 53/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos y tercero, fracción I (a contrario sensu) y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido de la resolución.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La demanda se interpuso oportunamente dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que el acto impugnado consistente en el Decreto Legislativo Cuatrocientos Cuarenta y Nueve, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado **el siete de julio de dos mil diez**, y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **trece de agosto de dos mil diez**, es decir, el décimo sexto día hábil del plazo legal, el cual empezó a contar el día siguiente al de la citada publicación y concluyó el dos de septiembre del mismo año, descontando los días del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diez, por ser días inhábiles del primer periodo de receso de este Alto

Tribunal y diez y once de julio; uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mes de agosto, todos de dos mil diez que corresponden a sábados y domingos.

TERCERO.—**Legitimación activa y pasiva.** El Municipio actor compareció por conducto de su síndico propietario David Castañeda Bustos, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de fecha ocho de julio de dos mil nueve (foja siete del expediente principal), la cual acompañó a su demanda, conforme a las facultades que le otorga el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.[1]

El Congreso del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Esteban Gaona Jiménez, en su carácter de presidente de su mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diez (fojas doscientos diecinueve a doscientos veintinueve del expediente principal) y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.[2]

El gobernador del Estado de Morelos, Marco Antonio Adame Castillo, justificó su personalidad con el bando solemne por medio del cual se da a conocer que es gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Morelos "*para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre del año dos mil doce*", que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en copia certificada aparece agregada a foja doscientas cincuenta del expediente principal; además, es al gobernador constitucional del Estado al que le corresponde representar al Poder Ejecutivo de la entidad en términos del artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.[3]

---

[1] "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: …"

[2] "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: …

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; …"

[3] "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

Por lo que debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos combatidos.

CUARTO.—**Estudio de causas de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo del asunto deben analizarse los argumentos de las autoridades demandadas, para determinar si operan las causas de improcedencia que hacen valer.

El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentándola en el hecho de que se está en presencia de una impugnación extemporánea, en virtud de que la demanda se presentó fuera de los plazos a que alude el artículo 21, fracción II, de la propia ley reglamentaria, ya que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas cuya invalidez demanda.

Los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[4] determinan que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad cuando la controversia constitucional se presente fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de las normas generales impugnadas, o bien, fuera del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación.

En el caso concreto tenemos que:

a) La Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

---

[4] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: …
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y …"
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: …
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y …"

c) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

d) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-a, 55-b, 55-c y 55-d, del referido ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el plazo para combatir, con motivo de su publicación, los artículos 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ha transcurrido en exceso, de modo que ante su impugnación extemporánea, no puede realizarse el estudio de la constitucionalidad de dichos preceptos a la luz de los conceptos de invalidez expresados por el Municipio actor.

Por lo que se refiere a la impugnación de los referidos artículos con motivo de su aplicación en el **Decreto Cuatrocientos Cuarenta y Nueve** por el que se otorgó la jubilación a Elí Tapia Pérez, **publicado el siete de julio de dos mil diez**, tal decreto no constituye el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, al que alude la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, sino uno ulterior, lo que hace improcedente la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la misma ley.

Al respecto, obra en autos copia certificada del diverso **Decreto Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco** (fojas setecientas setenta y seis a setecientas setenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, **de primero de julio de dos mil nueve**, que en lo conducente dice:

"I. Mediante escrito presentado en fecha 5 de diciembre de 2008, ante este Congreso del Estado, el C. Silvestre Álvarez Leyva, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la

fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. Silvestre Álvarez Leyva, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, desempeñando el cargo de chofer, en el carro recolector de basura, del 1 de enero de 1993 al 23 de octubre de 2008, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años 9 meses y 22 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 69 años de edad ya que nació el 26 de noviembre de 1938, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"'Decreto Número Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco.

"'Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Silvestre Álvarez Leyva, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, desempeñando el cargo de: chofer, en el carro recolector de basura.

"'Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"'Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. …'."

El Decreto Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco (1435) anteriormente transcrito, **de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, publicado en el del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de primero de julio de ese mismo año**, evidencia que el diverso **Cuatrocientos Cuarenta y Nueve (449) impugnado en esta controversia constitucional, publicado el siete de julio de dos mil diez**, no es el primer acto de aplicación de los artículos 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que constituye un acto ulterior, lo que hace que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 21, fracción II, del propio ordenamiento.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno que a la letra dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

(Núm. Registro: 173937. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878).

Acorde con lo anterior, esta Primera Sala determina que, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativos al sistema de pensiones en la mencionada entidad federativa.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Es esencialmente fundado el concepto de invalidez que se hace valer, en el sentido de que el Decreto Cuatrocientos Cuarenta y Nueve (449) impugnado en esta controversia constitucional, por el cual el Congreso del Estado de Morelos determinó el pago de una pensión por jubilación, lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, sin haber otorgado ningún tipo de participación al Municipio actor.

Cabe destacar, que de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros órganos jurisdiccionales.[5]

En relación con lo anterior, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la

[5] "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,[6] sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

---

[6] "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
"…
"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. …"

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.[7]

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica porqué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en

---

[7] "Artículo 115. ...
"...
"IV. ...
"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. …
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; …"

este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, el Decreto Cuatrocientos Cuarenta y Nueve (449) impugnado, en lo que interesa, establece:

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Nueve.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. Elí Tapia Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos y H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, desempeñando como último cargo el de: asesor general.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley. …"

De lo anterior se sigue que la pensión de jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Coatlán del Río, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local de Morelos quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea

quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones procede declarar la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Nueve (449), a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Coatlán del Río, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos del particular para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 56 y 57 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Nueve publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" de fecha siete de julio de dos mil diez.

Notifíquese a las partes interesadas; publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Controversias Constitucionales
Segunda Sala

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO EMITIDO POR LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL CUAL SE RESUELVE QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A UNA EX MAGISTRADA CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO DE LA TESORERÍA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2010. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil once**.

VISTOS; y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, **José Amado Justino Hernández Hernández**, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional en representación del Poder Judicial de dicha entidad, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

Autoridad demandada:
El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Acto cuya invalidez se reclama: "*El acuerdo emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente por la comisión de diputados encargada de evaluar y dictaminar sobre la relación o no de los Magistrados propietarios que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintitrés de septiembre de dos mil diez, del que tuve conocimiento el ocho de octubre del año en curso, debido a que en el juicio de amparo 1488/2007, se me requirió el cumplimiento del fallo protector*."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** El actor considera que se viola en su perjuicio, lo estatuido en los artículos 16, 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Política Federal, 54, 55 y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TERCERO.—**Antecedentes.** La parte actora narró los siguientes antecedentes del caso (fojas 3 a 6 del expediente principal):

"1. En el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se tramitó el juicio de amparo número 1488/2007, promovido por Verónica Alma Yolanda Camarillo López, contra actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión Especial de Diputados del Congreso del Estado del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; pronunciándose sentencia concesoria del amparo, el trece de febrero del año dos mil nueve, contra la que se interpuso recurso de revisión, el que fue resuelto por ejecutoria de uno de julio del presente año; en la que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que:

"'… la comisión especial y el Congreso única y exclusivamente dejen insubsistente el punto segundo del proyecto de acuerdo y el punto segundo del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil siete, emitido en el expediente CE/CEEM/07/2006, publicado en el Periódico Oficial local, el treinta de octubre posterior, del tenor siguiente: «Segundo. Conforme a la ley laboral aplicable se ordena pagarle a la ciudadana licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, el cien por ciento de su indemnización constitucional, con cargo al erario público …», con la aclaración de que las demás consideraciones del proyecto de acuerdo y acuerdo aludidos, quedan intocados y surtiendo sus consecuencias legales, y en su lugar se pronuncien nuevamente sobre tal tema bajo los lineamientos establecidos en este considerando …'

"2. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Juez de Distrito, mediante acuerdo de trece de julio de este año, requirió a las autoridades responsables, Comisión Especial de Diputados y Congreso del Estado de Tlaxcala, el cumplimiento del fallo protector; quienes para tal efecto remitieron el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta de ese mismo mes y año.

"3. Mediante proveído del seis de septiembre del año en curso, el Juez determinó tener por no cumplido el fallo protector, argumentando que de las constancias se advertía que no se habían declarado insubsistentes el punto segundo del proyecto de acuerdo y el punto segundo del acuerdo referido y no se habían pronunciado nuevamente sobre el tema bajo los lineamientos establecidos en el considerando undécimo de la ejecutoria.

"Consecuentemente, se requirió nuevamente a la Comisión Especial de Diputados y al Congreso del Estado de Tlaxcala, el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, quienes por oficios de fechas veintidós y veinticuatro de septiembre pasado, acompañaron las constancias con las que manifestaron dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión; consistentes en la copia certificada del dictamen con proyecto de decreto, emitido el veintitrés de septiembre de este año, por la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar, así como del Decreto Número 158 que contiene el acuerdo correspondiente, documentales con las que se ordenó dar vista a la quejosa, misma que se tuvo por desahogada y se ordenó agregar a los autos.

"4. Dentro del amparo de referencia y en ejecución de sentencia, se dictó el auto de fecha siete de octubre del año en curso, notificando al poder que represento el ocho del presente mes y año; mediante el cual el Juez de los autos, declara que la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala y la Comisión Especial de Diputados; y tomando en consideración que es al poder que presido a través de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, con cargo al erario público que maneja la tesorería del propio tribunal, a quien le corresponde realizar el pago de las prestaciones legales y contractuales que se le deben cubrir a la quejosa, requiera a la entidad pública que legalmente represento, con el carácter de autoridad responsable sustituta, para que dentro del improrrogable término de veinticuatro horas se cumpla con la ejecutoria de amparo.

"6. Ahora bien, la Comisión Especial de Diputados con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, emitió el dictamen en el expediente número CE/CEEM/07/2006, formado con motivo de la evaluación personal de la Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, en cuya exposición de motivos hacen una relación de los términos de la concesión del fallo protector y en cumplimiento a los lineamientos establecidos en el mismo, determinan respecto a que la autoridad específica que debe pagar es el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que la quejosa Verónica Alma Yolanda Camarillo López, trabajó veintiséis años, un mes y un día para el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que la prestación de sus servicios fue ininterrumpida, hizo carrera judicial hasta llegar a ser presidenta; por tanto, es la tesorería de ese poder quien debe pagar, por que el erario

público se debe identificar por órgano de gobierno o por nivel de gobierno y en el caso concreto, corresponde al erario público del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

"Asimismo, determinó que respecto a la procedencia de las prestaciones reclamadas por la quejosa, éstas derivan de la ley laboral burocrática del Estado y del contrato colectivo de trabajo, por tanto, se le debe pagar lo correspondiente a la indemnización constitucional, prima de antigüedad y fondo de retiro; cuantificando el monto de dichas prestaciones a la cantidad de un millón ciento treinta mil, ciento veinte pesos, cincuenta y ocho centavos."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los siguientes conceptos de invalidez (fojas 6 a 15 del expediente principal):

"I. El acuerdo emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintitrés de septiembre del año en curso, mediante el cual determina que:

"'Artículo tercero.' (se transcribe).

"Vulnera en perjuicio del Poder Judicial que represento el principio de división de poderes, así como las garantías de independencia y autonomía judiciales, como se pasa a demostrar:

"II. Respecto al principio de división de poderes, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

'Artículo 49.' (se transcribe).

"Como es de verse, dicho dispositivo constitucional establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal, que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

"II. (sic) Por otra parte, las garantías de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales, se encuentran tuteladas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política Federal, que a la letra dice:

"'Artículo 116.' (se transcribe).

"De manera específica, la fracción III del citado precepto dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y ejercicio de sus funciones.

"Consecuentemente, la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste; es decir, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo o independiente.

"Nuestro Máximo Tribunal ha considerando que la violación a los principios de independencia y autonomía no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente gracias al cual pueda determinarse si la violación se acreditó o no, sino que se trata de una cuestión gradual, por ser valores que admiten niveles de completitud y, por ende, de afectación; considerando, por tanto, que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes y que son la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

"Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales cuyos textos y rubros son del tenor siguiente:

"'DIVISIÓN DE PODERES, PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe).

"III. Ahora bien, debe decirse que el principio de división de poderes, con referencia a los Poderes Judiciales de los Estados se violenta, según criterios jurisprudenciales, cuando se cumplen las siguientes condiciones:

"A. Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien, de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

"B. Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

"C. Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

"1. Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

"2. Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuible).

"3. Carrera judicial.

"4. Autonomía en la gestión presupuestal.

"Con apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.' (se transcribe).

"IV. De conformidad con las anteriores precisiones, la autonomía de la gestión presupuestal, tiene el carácter de principio fundamental de la independencia del Poder Judicial, por ser una condición necesaria para que pueda ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia, por tanto, no puede quedar sujeta a limitaciones impuestas por otro poder.

"No pasa inadvertido para el poder que represento, que en el fallo protector concedido a la ex Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, fue para el efecto de que el Congreso Local determinara qué prestaciones correspondía cubrir a la citada quejosa y qué autoridad debía pagar; sin embargo, si bien es cierto que la ex Magistrada prestó sus servicios para el Poder Judicial y que atendiendo a ello la Legislatura del Estado ordenó que el poder que represento realizara el pago; también lo es que el Congreso debió proporcionar los recursos económicos para realizar ese pago, destinando una partida presupuestal para la indemnización de los Magistrados de plazo cumplido, que determinó no ratificar; tomando en consideración que si dicho poder emitió el acuerdo en el que determinó no ratificar a la licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ordena que se le debe pagar su indemnización constitucional, también debe proveer al Poder Judicial del Estado de los recursos económicos necesarios para afrontar esos pagos, que se generaron como consecuencia de la determinación del propio Congreso Local de no ratificar a los Magistrados de plazo cumplido, determinación que afecta directamente el manejo y ejercicio autónomo del presupuesto, al obligarnos a realizar modificaciones al mismo, derivadas de la disminución del presupuesto, subordinado de esta manera al órgano que represento, al no tener otra opción más que atacar el acuerdo emitido por el Congreso Local para cumplimentar el fallo protector de mérito, al ser requeridos por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, como autoridad sustituta para realizar el pago de la cantidad que por concepto de indemnización, prima de antigüedad y fondo de retiro le correspondían a la quejosa.

"Como es de verse, resulta procedente este medio de defensa de la Constitución, para que se declare la invalidez del acuerdo impugnado, al vulnerar la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial y, con ello, el principio de división de poderes, al ordenar, que se realizara el pago de un millón ciento treinta mil, ciento veinte pesos, cincuenta y ocho centavos, sin haber proporcionado previamente al órgano que represento ese recurso económico, a sabiendas que debido a lo limitado de nuestro presupuesto el erogar una cantidad así, implica, necesariamente, una afectación a la autonomía presupuestal."

QUINTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez (foja 58 del expediente principal) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 85/2010 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento, quien por auto de veintinueve de noviembre siguiente, tuvo por presentado al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y admitió a trámite la controversia constitucional, al que ordenó emplazar para que contestara la demanda (fojas 61 y 62 del expediente principal).

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** La Legislatura del Estado de Tlaxcala, al formular su contestación, medularmente, señaló: (fojas 140 a 153 del expediente principal).

"I. Por cuanto se hace el primer concepto de invalidez que hace valer el poder actor en el asunto que nos ocupa, he de manifestar a su señoría que es parcialmente fundado, en virtud de que efectivamente mediante sesión pública ordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, esta soberanía aprobó el contenido del acuerdo que establece:

"'Artículo primero, artículo segundo, artículo tercero.' (se transcriben).

"Ahora bien, debo manifestar a su señoría que la emisión del decreto que hoy impugna el actor, en la presente controversia constitucional, se emitió con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro de las actuaciones del recurso de revisión número 136/2009, radicado (sic) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, pues en la resolución se manifestó que mi representado debía de fundar y motivar sobre las prestaciones laborales que habían de cubrirse a la quejosa, la ciudadana Verónica Alma Yolanda Camarillo López, pues precisamente en su artículo tercero, se estableció la autoridad competente para realizar el pago relativo a las prestaciones laborales o bien su indemnización constitucional a que tenía derecho, en virtud de la carrera judicial que desempeñó en su estancia en el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, cabe

precisar que con la emisión del decreto, no fue el de precisamente afectar la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, como lo hace valer a través de este medio de control constitucional, pues en ningún momento se ha vulnerado el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que con el actuar de mi representado haya vulnerado el contenido del principio de la división de poderes, pues con la emisión del acuerdo que hoy se impugna se respetó de forma íntegra la independencia y autonomía del Poder Judicial actor.

"He de manifestar a su señoría que mi representado emitió el decreto que tilda de inconstitucional el poder actor, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 107, 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 113 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; 45, 54, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 5, 7, 9, fracción II y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 12, 13, 89 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

"En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello, y se refiere a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas por esta soberanía.

"Por lo que resulta aplicable en el caso que nos ocupa, la siguiente tesis P. C/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo V, junio de 1997, página 162, cuyos texto y rubro establecen: 'PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.' (se transcribe).

"II. Por cuanto hace al segundo concepto de invalidez, he de manifestar que esta soberanía no ha vulnerado el principio de división de poderes, contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien es cierto que el marco jurídico constitucional del Estado de derecho, ha establecido que se encuentra dividido en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, y que dichos poderes no están supeditados a uno de ellos, pues tiene la característica de que cada uno de ellos goza de autonomía e independencia, y que dentro de los poderes no debe existir la subordinación de cualquiera de ellos; es decir, ninguno de los poderes debe estar por encima de los demás, lo que implica

que debe prevalecer en todo Estado de derecho una auténtica división de poderes para el funcionamiento de las actividades de cada uno de los entes que integran el régimen jurídico de la entidad; se determine de una manera práctica y efectiva que conlleve a un verdadero clima de entendimiento entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"La división de poderes debe estar apoyada en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo determinado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece:

"'Artículo 30.' (se transcribe).

"De la interpretación sistemática del numeral transcrito, se desprende que la Constitución Política de la entidad, busca a través del contenido del artículo invocado, un equilibrio armónico entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala, y no precisamente el de someter alguno de ellos a otro, pues debe prevalecer el principio de colaboración que existe entre esta división tripartita del poder público y que ello sea la base para alcanzar el cumplimiento de las diversas actividades que se le han encomendado para satisfacer los fines del Estado.

"De esta forma debe manifestarse que con la emisión del decreto que hoy tilda de inconstitucional el poder actor, debe señalarse que se emitió en cumplimiento al principio de colaboración estatuido en nuestra Carta Magna estadual, y no precisamente el de someter al Poder Judicial del Estado a esta soberanía, como lo pretende hacer valer el actor, a través de su escrito inicial de controversia constitucional, ante tales circunstancias, mi representado sólo realizó los actos tendientes a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala.

"III. Por cuanto hace al tercer concepto de invalidez, que hace valer el actor en la presente controversia resulta ser infundado, en virtud de que el decreto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, no vulnera el principio de división de poderes, pues en ningún momento se ha vulnerado la autonomía e independencia del Poder Judicial, en virtud de que este Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, en los que se han establecido las características básicas para demostrar la afectación de alguno de los poderes, y que debe necesariamente existir una intromisión, dependencia y subordinación para que se configure la afectación al principio de división de poderes, pues debe manifestarse que en el presente asunto no se actualiza alguna de estas hipótesis; como se ha manifestado, este Poder

Legislativo no se ha entrometido en las actividades propias que desempeña el Poder Judicial; tales como son la de administrar justicia a los gobernados, tampoco se ha impuesto a que realice una determinada conducta y que éste la lleve a cabo, porque el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala es autónomo y no requiere de la injerencia de terceros para que deje de cumplir con sus obligaciones legales que la propia Constitución particular del Estado le otorga.

"Finalmente por lo que hace a la subordinación, en este asunto no se actualiza la hipótesis, en virtud de que mi representado no ha sometido al Poder Judicial, pues hasta este momento el actor ha desempeñado sus actividades de forma autónoma e independiente, sin la intervención de terceros para cumplir con lo encomendado por el propio marco normativo y desarrollar la función constitucional encomendada, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

"IV. Por cuanto hace al concepto de invalidez que se contesta debe manifestarse a su señoría que mi representado no ha vulnerado la autonomía presupuestal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, tal como lo precisa el actor, en su escrito inicial, pues hasta este momento no se ha afectado alguna partida presupuestal del Poder Judicial del Estado y, en consecuencia, con las actividades encomendadas por el artículo 17 constitucional, es decir, la función de impartición de justicia a los justiciables no se ve vulnerada y transgredida, pues en el supuesto sin conceder, el Poder Judicial deberá tomar en cuenta las circunstancias a efecto de que lo haga valer en la vía y forma legal, prevista en el marco normativo del Estado.

"Es aplicable al presente asunto, el criterio jurisprudencial P./J. 83/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto establecen: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe).

"V. En relación con el quinto concepto de invalidez, que formula el poder actor, debe manifestarse que mi representado en el momento en que emitió el decreto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, los actos tendientes al proceso legislativo que dio origen al multicitado decreto se encuentran apegados a derecho; aunado a lo anterior he de señalar que el principio de legalidad contemplado en el versus 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad en la que faculta a las autoridades del Estado actuar cuando la ley se los permite en la forma y términos determinados en la misma, luego, de acuerdo con el precepto en comento las autoridades únicamente pueden ejercer las facul-

tades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y, en consecuencia, el ámbito especial de validez se ve reflejado en el marco legal en que se encuentra, es decir, las facultades conferidas a mi representado las concibe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

"Son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"'AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.' (se transcribe).

"'AUTORIDADES.' (se transcribe).

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.' (se transcribe).

"Finalmente, debe manifestarse que el actuar de mi representado no ha trasgredido el numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que esta soberanía no ha invadido la esfera de competencia del Poder Judicial Local, pues el actuar de esta soberanía se encuentra apegado al principio de legalidad contemplado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su actuar no violenta la esfera jurídica del poder actor, máxime que se debe tomar en consideración que no viola el contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no vulnera los principios de autonomía o independencia del Poder Judicial del Estado, comprendidos necesariamente en el principio de división de poderes, de manera que puede hablarse de una auténtica división de poderes en virtud de que el Poder Judicial de la entidad es autónomo e independiente y no se encuentra subordinado al resto de los Poderes (Poderes Ejecutivo y Legislativo)."

Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil once, el poder demandado solicitó el sobreseimiento en la controversia, e hizo valer la actualización de una causal de improcedencia, derivada del hecho de que el actor cumplió el requerimiento que le hizo el Juez de Distrito y procedió a realizar el pago de la indemnización a la ex Magistrada, con lo que consintió el acto que aquí combate.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador.** El procurador general de la República, Arturo Chávez Chávez, el siete de marzo de este año, presentó su opinión en la que expuso las razones que le llevan al convencimiento de que el acto impugnado debe declararse inválido.

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Auto de radicación.** Previo dictamen de la Ministra ponente, el presente asunto quedó radicado en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto único del Acuerdo General del Tribunal Pleno 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, que reforma la fracción I y adiciona una fracción II al punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de un conflicto entre los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, con motivo de actos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor del mismo.

El acto impugnado en el presente juicio es el decreto emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintitrés de septiembre de dos mil diez; del que tuvo conocimiento el actor el ocho de octubre siguiente, en que –afirma– fue requerido para cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1488/2007.

Del análisis integral de la demanda y las constancias de autos se advierte que el ocho de octubre de dos mil diez, el Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala recibió el oficio número 44079, mediante el cual se le remite

el acuerdo de fecha siete de octubre del mismo año, emitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en los autos del juicio de amparo número 1488/2007, a través del cual se le informa que el Poder Legislativo de ese Estado determinó: "*... de manera fundada y motivada, que corresponde al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y/o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala ... con cargo al erario público que maneja el propio tribunal, realizar el pago de las prestaciones legales y contractuales que se le deben cubrir a la licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López*." (foja 18 vuelta del expediente).

Por tanto, debe considerarse que el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional, inició el once de octubre, para concluir el veinticinco de noviembre de dos mil diez; debiendo descontar de ese lapso los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre y seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre, por ser sábados y domingos; así como doce de octubre y uno, dos y quince de noviembre (este último tercer lunes de mes) por haber sido inhábiles, de conformidad con lo establecido por los numerales 2o. y 3o. de la ley de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis del Pleno de este Alto Tribunal, relativos a los días de descanso e inhábiles.

En consecuencia, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, es evidente que su promoción resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación del actor.** La demanda fue presentada por quien cuenta con legitimación activa para hacerlo.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, suscribe la demanda José Amado Justino Hernández Hernández, quien se ostenta como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, personalidad que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha quince de enero de dos mil ocho, que contiene el acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado lo designó Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 57 vuelta), así como copia certificada del acta 001/2010 de la sesión de fecha primero de febrero de dos mil diez, en la que consta que el Pleno del Tribunal de mérito lo designó como presidente de dicho órgano jurisdiccional (foja 19).

Tomando en consideración que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala le confiere al presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, la representación jurídica del Poder Judicial Estatal, es inconcuso que el Magistrado José Amado Justino Hernández Hernández cuenta con legitimación activa para promover la presente controversia, en representación del Poder Judicial Estatal; y además, al ser este último uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO.—**Legitimación del demandado.** Por lo que se refiere a quien contestó la demanda a nombre de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, José Juan Temoltzin Durante, procede reconocerle legitimación procesal.

La persona mencionada se ostenta como representante del Congreso del Estado de Tlaxcala, carácter que acredita con la certificación realizada por el secretario parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala (foja 87), el tres de enero de dos mil once, mediante la cual hace constar que el diputado José Juan Temoltzin Durante, fue designado como presidente de la Comisión Permanente que fungirá durante el segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, para el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil diez al trece de enero de dos mil once.

Ahora bien, los artículos 47, 48, fracción I y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala establecen:

"Artículo 47. El presidente de la mesa directiva fungirá como presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice el fuero constitucional de los diputados, la inviolabilidad del recinto legislativo y la seguridad e integridad del personal al servicio del Poder Legislativo."

"Artículo 48. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva, las siguientes:

"I. Representar legalmente al Congreso del Estado."

"Artículo 54. En los recesos de la legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados que formarán parte de su mesa directiva, en los términos siguientes: Un presidente, que será al mismo tiempo el presidente del Congreso, dos secretarios y un vocal."

De igual manera, se estima que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala cuenta con legitimación pasiva, toda vez que de él proviene el acto cuya invalidez se solicita.

QUINTO.—**Procedencia.** Mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil once, el poder demandado, por conducto de su representante, solicitó el sobreseimiento en la controversia, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Al respecto argumentó que se actualiza la causal de improcedencia derivada del hecho de que el actor cumplió el requerimiento que le hizo el Juez de Distrito y procedió a realizar el pago de la indemnización a la ex Magistrada, con lo que consintió el acto que aquí combate, además de que éste cesó en sus efectos.

Es infundado el planteamiento.

Los preceptos legales que invoca el demandado a la letra dicen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"…

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"…

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

La fracción V del artículo 19 antes transcrito, se refiere a la improcedencia por cesación de los efectos del acto materia de la controversia.

Esta Suprema Corte de Justicia ha definido que un acto cesa en sus efectos cuando ha quedado insubsistente y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional, de tal manera que dicho acto ya no causa agravio y se disfruta del beneficio que fue afectado con motivo de su emisión.

En el caso concreto, de manera contraria a lo que afirma el poder demandado, el decreto materia de la controversia no cesó en sus efectos, por el hecho de que el Poder Judicial actor haya acatado su contenido.

Tal situación obedeció al requerimiento que el Juez de Distrito le formuló, en su carácter de autoridad sustituta, para que cumpliera con la ejecutoria de amparo que ordenó pagar a la ex Magistrada la indemnización a que tenía derecho.

El cumplimiento de una ejecutoria de amparo es de orden público y las autoridades tienen el deber inexcusable de acatar su contenido.

El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal, presentó el escrito que, en lo conducente, dice:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada en este juicio y con el carácter de autoridad sustituta vengo a realizar el pago de las prestaciones legales y contractuales que corresponden a la quejosa por concepto de indemnización constitucional, prima de antigüedad y fondo de retiro y que en conjunto se cuantificaron por un total de $1'130,120.58 (un millón ciento treinta mil ciento veinte pesos 58/100 M.N.), rubros que se especificaron en el auto de siete de octubre pasado, con el que se ordenó requerir a esta autoridad el cumplimiento del fallo protector, exhibiendo para el efecto el cheque y póliza número 6825 de la cuenta 00132457296 del banco BBVA Bancomer, por la cantidad de $914,575.17 (novecientos catorce mil quinientos setenta y cinco pesos 17/100 M.N.) a nombre de la licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, importe resultante después de haber efectuado la retención del impuesto sobre la renta, en términos de lo ordenado en el quinto párrafo del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que arroja la cantidad de $ 216,545.41 (doscientos dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.).

"Lo anterior, sin perjuicio de encontrarse sub júdice la controversia constitucional número 56/2010 promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de junio de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta de junio de este año, y que constituye el antecedente y presupuesto necesario a partir del cual el Congreso del Estado y la Comisión Especial de Diputados emitieron el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de esta anualidad, en el expediente CE/CEEM/07/2006, por medio del cual dieron cumplimiento al fallo protector, determinando la autoridad que debía realizar el pago y las prestaciones que debían cubrirse a la quejosa."

Con el cumplimiento del fallo no cesaron los efectos del decreto materia de esta controversia, pues no ha quedado insubsistente, ni las cosas volvieron al estado que tenían. Tampoco hubo consentimiento, como manifestación

de conformidad de su contenido, por parte del actor, que informó al Juez que cumplía su mandato, pero había promovido controversia constitucional.

Es así, que la causal de improcedencia resulta infundada, y al no existir ninguna otra, lo conducente es realizar el análisis de fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** El actor aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 16, 17, 49 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en el ámbito competencial del Poder Judicial.

Lo anterior, con motivo del decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual resuelve que corresponde al Tribunal Superior de Justicia estatal pagarle una indemnización a la ex Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, con cargo al erario público de la tesorería del Tribunal Superior de Justicia Local.

Actuación que considera una intromisión de la legislatura en el ámbito del Poder Judicial, al inmiscuirse en el manejo de su presupuesto, impidiendo que tome decisiones de manera autónoma en cuanto a su administración.

Son fundados los conceptos de invalidez propuestos.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de la controversia constitucional 56/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil once, con ponencia del señor Ministro Sergio Valls Hernández, resolvió, por unanimidad de cuatro votos, que los actos como el que aquí se impugnan transgreden el principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, carecen de validez constitucional.

Las consideraciones que dieron sustento a tal determinación son las que a continuación se invocan, por ser exactamente aplicables al presente asunto, como enseguida se verá:

En aras de dilucidar el concepto de invalidez planteado por el poder actor, resulta necesario aludir, en la parte que interesa, al texto de los artículos de la Constitución Federal, que se estiman violados:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 17. …

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"…

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo

podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

De la transcripción anterior se desprende que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal cualquier acto de molestia que se infiera sobre las personas, familia, papeles o posesiones, debe realizarse mediante orden escrita, signada por la persona que la expide, quien debe estar facultada para ello, además de que en dicho documento, deben expresarse las disposiciones legales que justifiquen dicho acto, así como los motivos que la originan.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la propia Constitución, tratándose de actos que se verifican sólo respecto de los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado la tesis jurisprudencial número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Conforme a la tesis jurisprudencial transcrita, la exigencia de fundamentación se satisface con la existencia de una norma legal que atribuya a determinada autoridad facultades para actuar en un sentido determinado, actuación que debe ceñirse estrictamente a las directrices establecidas en ley; y la de motivación se considera satisfecha cuando se refiere a la existencia comprobada de hechos que con toda claridad permitan establecer que, en efecto, es procedente aplicar una determinada norma, justificándose, así, el sentido de la actuación de la autoridad.

Por su parte, el artículo 17 constitucional, en su párrafo quinto, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico.

Por lo que hace al artículo 49, sustenta el principio de división de poderes, al establecer que la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y señala la prohibición de reunión de dos o más de dichos poderes en una sola persona o corporación, además de resaltar la imposibilidad de que se deposite el Legislativo en un solo individuo, salvo los casos que expresamente se señalan en la propia Constitución Federal; con lo cual, se asegura la separación e independencia del órgano judicial, tanto del órgano Legislativo como del Ejecutivo, con la finalidad de garantizar el control efectivo del cumplimiento de las leyes que integran el orden jurídico mexicano.

Lo anterior tiene su razón de ser en la preocupación del Constituyente Originario, de proteger las libertades individuales que caracterizan al Estado constitucional, toda vez que sin la división estatal de poderes, dichas libertades individuales peligrarían, con lo cual se tornaría imposible la existencia del Estado constitucional de derecho, al ser elemento esencial en su conformación.

Finalmente, el artículo 116, fracción III, de la Constitución prevé, en términos generales, la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, con lo cual, obliga a los entes que la integran a respetar el principio de división de poderes estatuido en el artículo 49 antes comentado; particularmente, la fracción III del mismo artículo dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de dichos principios, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido lo siguiente:

1. Que la violación a los principios de autonomía e independencia judicial, y al de división de poderes, guardan una estrecha relación, al grado de que la transgresión de los dos primeros, por consecuencia forzosa implica la violación del último, pues es evidente que la disminución en la autonomía e independencia del Poder Judicial se genera necesariamente por la invasión, intromisión o subordinación de un poder respecto de los otros dos poderes estatales.

2. Que la violación a los principios en comento, no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente, en el cual pueda afirmarse de manera tajante si se actualizó la transgresión o no, pues ambos principios admiten niveles de gravedad y, por tanto, de afectación, razón por la cual, previamente al análisis de la existencia de dicha afectación, debe establecerse un parámetro que de manera eficaz mida el grado de vulneración al principio de división de poderes, desde la perspectiva del Poder Judicial, para así, estar en aptitud de calificar si los actos de los que se duele el Poder Judicial actuante, efectivamente transgreden el principio de independencia y autonomía del Poder Judicial y, por ende, si se vulnera la división de poderes.

3. Que para establecer dicho parámetro, es necesario tomar en cuenta que el artículo 116 constitucional, implícitamente establece prohibiciones a los poderes públicos de las entidades federativas para que no se extralimiten en el ejercicio del poder que se les confiere, tomando en cuenta que la desobediencia a dichas prohibiciones, acarrea una vulneración al principio de división de poderes, que puede reflejarse en distintos grados.

En esta medida, el Tribunal Pleno ha establecido que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos, que tienden a preservar el principio de división de poderes, y que pueden enunciarse de la siguiente manera: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

4. En relación con la no intromisión, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sustentado que es el primer límite del principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena; sin embargo, dicha intromisión, no incide de manera determinante en la toma de decisiones, ni genera algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

5. La dependencia ocupa el segundo nivel de violación al principio de división de poderes, puesto que implica la posibilidad de que el poder

dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente; sin embargo, la dependencia es una situación contingente, puesto que el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición, mediante algún curso de acción distinto a la imposición.

6. Finalmente, la subordinación es el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes, pues no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, como en la dependencia, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, sin que le permita al subordinado curso de acción distinto al que le prescribe.

7. Que los tres niveles en mención son conceptos concéntricos, porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que aumentando el grado de afectación, por lo que puede afirmarse que son conceptos incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior.

8. Por lo anterior, el Alto Tribunal apuntó que el artículo 116 constitucional establece una serie de contenidos tendentes a garantizar la autonomía y la independencia de los Poderes Judiciales Locales, fijando modalidades concretas respecto de las cuales no se admite intromisión, dependencia o subordinación alguna.

9. En específico, respecto de la fracción III del artículo 116 constitucional, este Máximo Tribunal resaltó los principios que deben regir el ejercicio del Poder Judicial, que son la inamovilidad, la inmutabilidad salarial y la carrera judicial de los juzgadores.

10. Señalándose también, que una vez identificados tales principios, debe considerarse a la autonomía en la gestión presupuestal –estatuida en el artículo 17 constitucional– como una condición necesaria para que los poderes locales ejerzan sus funciones jurisdiccionales con plena independencia, pues es innegable que sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, al estar estas cuestiones sujetas a dicha autonomía presupuestal.

11. En esta medida, se ha establecido que el principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de los Estados, se violenta cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una **conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo**.

b) **Que dicha conducta implique la intromisión**, en los términos antes definidos, **de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial**, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

c) Que la **intromisión, dependencia** o **subordinación** de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuible).

3) Carrera judicial.

4) Autonomía en la gestión presupuestal.

Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004 y P./J. 81/2004, cuyos rubros dicen: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

Precisado lo anterior, en el caso concreto, para determinar si el acuerdo impugnado violenta o no el principio de independencia de los Poderes Judiciales Locales y, por ende, el de división de poderes, es menester analizar si tal acto implica o no intromisión, dependencia o subordinación en lo referente a la autonomía en la gestión presupuestal, por parte del Poder Legislativo demandado en perjuicio del actor.

Para ello, es necesario reproducir el contenido de los puntos de acuerdo del acto que motiva la presente controversia:

"Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

"Acuerdo

"Artículo primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 107 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 113 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, 45, 54, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala; 1, 2, 5, 7, 9, fracción II y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 12, 13, 89 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tlaxcala, la LIX Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, el presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y la Comisión Especial de Diputados encargada de evaluar y dictaminar sobre la relación o no de los Magistrados propietarios que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que conocerá y emitirá el respectivo dictamen en aquellos casos en los que por mandato de autoridad judicial competente, esta soberanía esté obligada a dar cumplimiento a alguna ejecutoria de amparo u otro medio de control constitucional de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, obedecen la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1488/2007-III, promovido por la quejosa Verónica Alma Yolanda Camarillo López en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala, y de otras autoridades, y la cumplen en términos del cuerpo de este decreto.

"Artículo segundo. Comuníquese de inmediato por el presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala mediante atento oficio de estilo, tal cumplimiento acompañado como anexo copia autorizada de este decreto, solicitándole se tenga a las autoridades que fueron señaladas por la quejosa como responsables dando cumplimiento al fallo federal dictado en ese juicio de amparo número 1488/2007-III.

"Artículo tercero. En cumplimiento a la ejecutoria de referencia se precisa que corresponde al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y/o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado, o en su caso, del Consejo de la Judicatura, si para entonces ya estuviese legalmente constituido, con cargo al erario público que maneja la tesorería del propio tribunal, realice el pago de las prestaciones legales y contractuales que se le deben cubrir a la licenciada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, siendo éstas, la indemnización constitucional, como está mandatado por la ejecutoria de referencia; la prima de antigüedad y el fondo de retiro en los términos establecidos en la exposición de motivos de este decreto y que en conjunto se cuantifican en la cantidad de un millón ciento treinta mil, ciento veinte pesos, cincuenta y ocho centavos, moneda nacional, salvo error aritmético.

"Transitorio

"Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación."

Como se advierte, el acuerdo impugnado tiene como fundamento para su expedición, entre otros, los artículos 45 y 54, fracción LIX, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y 1, 2, 5, 7, 9, fracción III y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, que textualmente prescriben:

Constitución Política del Estado de Tlaxcala

"Artículo 45. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la mesa directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la mesa directiva y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, decreta': (texto de la ley o decreto)."

"Artículo 54. Son facultades del Congreso:

"…

"LIX. Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala

"Artículo 1. Esta ley regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; tiene por objeto definir las normas y los criterios para el ejercicio de sus atribuciones de manera profesional, mediante la planeación, integración, conducción, control y evaluación del proceso legislativo, así como establecer las normas para el funcionamiento de sus unidades administrativas."

"Artículo 2. El Poder Legislativo del Estado, es depositario de la soberanía del pueblo tlaxcalteca; se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado, integrada por los diputados electos conforme a las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley reglamentaria correspondiente.

"El Pleno del Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además, dictará las resoluciones o acuerdos relacionados con su régimen interno, validará las prácticas parlamentarias relativas a sesiones, orden del día, debates, votaciones, protocolo y demás materias económicas internas.

"El Congreso del Estado tendrá plena autonomía para administrarse."

"Artículo 5. Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes salvo disposición contraria establecida en la Constitución del Estado u otros ordenamientos."

"Artículo 7. El Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades funcionará como:

"I. Legislatura en Pleno, y

"II. Comisión Permanente."

"Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

"…

"II. Decreto: Toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas. …"

"Artículo 83. Las Comisiones tienen un plazo de cinco días para reclamar la competencia en el conocimiento de la iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá en votación económica y, si procede, el presidente de la mesa directiva determinará el nuevo turno."

De los numerales reproducidos se advierte lo siguiente:

1) Que es facultad del Congreso Estatal emitir leyes, acuerdos o decretos como el que es materia de la presente controversia constitucional.

2) Que en términos de la fracción II del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, el decreto es: "*Toda resolución del Congreso que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas*."

3) Que el Congreso del Estado funcionará como Legislatura en Pleno y Comisión Permanente; y que las comisiones tienen un plazo de cinco días para reclamar la competencia en el conocimiento de la iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala dispone que es el Poder Judicial, el encargado de administrar su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura, tal como puede advertirse de la reproducción de dicho numeral:

"Artículo 19. El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura. Para el desempeño de sus funciones contará con las unidades, departamentos y secciones conforme a su presupuesto de egresos."

De todo lo hasta aquí expuesto, es posible aseverar que el acuerdo combatido constituye una orden expresa por parte del Poder Legislativo Local, dirigida al Poder Judicial de la entidad, pues dicta que sea el Tribunal Superior de Justicia quien sufrague el pago de la indemnización otorgada a una ex Magistrada, con cargo al erario público; por lo que es evidente que dicha actuación genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo, al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial Local que, además, ya se encuentra destinado a determinados fines, cuestión que impacta directamente al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales Estatales, por ser precisamente este elemento el que propicia la salvaguarda de la independencia en la actuación del Poder Judicial, como lo ha dejado sentado esta Suprema Corte.

Por lo que, si como se ha precisado, la actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial local y/o por parte de alguno de los otros dos poderes estatales –en este caso el Legislativo– son elementos que necesariamente conllevan una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el acuerdo en cuestión carece de validez constitucional.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala el argumento del Congreso Local en el que aduce que su pretensión es proteger la obligación laboral que llegara a tener el Tribunal Superior de Justicia con sus empleados, así como que existe el requerimiento a dicho órgano, por parte de un Juez Federal, para que determinara a quién corresponde cubrir la indemnización; pues si bien es cierto que las ejecutorias dictadas en un juicio de amparo deben cumplirse inexcusablemente, al ser una cuestión de orden público; también lo es que dicho cumplimiento puede darse sin transgredir ninguno de los principios antes mencionados. Esto es, si al Congreso Local, en ejercicio de sus facultades, le corresponde ratificar o no a un Magistrado al término de su encargo, y le compete, también, aprobar el presupuesto de egresos del Poder Judicial Local; luego, en todo caso, debe establecer que el pago se realice a través de dicho poder, pero creando la partida presupuestal correspondiente.

Así, tal como lo afirma la parte actora, la orden impugnada implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo estatal, cuestión que se

encuentra prohibida por la Constitución Federal, al generar una violación al principio de división de poderes, máxime que si bien de la lectura integral de la Constitución Local y la Ley Orgánica que rige al Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierte que está facultado para emitir decretos, también lo es que ello no debe ser arbitrario, y en el caso no existe justificación legal para la expedición de un decreto como el que se impugna.

En estas condiciones, se declara la invalidez del decreto emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintitrés de septiembre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra, quien formulará voto particular.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—El indicado Instituto es un órgano descentralizado, por lo tanto carece de legitimación activa para promover controversia constitucional, ya que no se ubica en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la legitimación activa en la causa debe desprenderse directamente de dicho artículo, conforme al cual son objeto de tutela de la controversia constitucional las atribuciones que la Ley

Suprema otorga a los órganos originarios del Estado, esto es, los que proceden del sistema federal y del principio de división de poderes y no así de los órganos derivados o legales.

2a. XXXVII/2011

Recurso de reclamación 46/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 76/2010.—Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917**, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS***; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información**, en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 29 de abril de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

ABRIL DE 2011

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio “B” Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López (Presidente)
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara (Presidenta)
Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco (Presidente)
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers (Presidenta)
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig (Presidenta)
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández (Presidente)
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos (Presidente)
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
(A partir del 1o. de abril de 2011)

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino (Presidente)
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco (Presidente)
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga (Presidente)
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Humberto Suárez Camacho (Presidente)
Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Teresa García Robles (Presidenta)
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez (Presidente)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz (Presidente)
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez (Presidente)
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar (Presidenta)
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala (Presidenta)
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba (Presidenta)
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo (Presidente)
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza (Presidenta)
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Eugenio Reyes Contreras (Presidente)
Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Rolando González Licona (Presidente)
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado (Presidenta)
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cortés Galván (Presidente)
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias (Presidenta)
Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz María Díaz Barriga (Presidenta)
Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa (Presidente)
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente)
Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez (Presidenta)
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno (Presidente)
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López (Presidente)
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. José César Flores Rodríguez
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
(A partir del 16 de abril de 2011)

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García (Presidente)
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Refugio González Tamayo (Presidenta)
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Ana María Serrano Oseguera (Presidenta)
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi (Presidente)
Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores (Presidenta)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez (Presidenta)
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (Presidenta)
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán (Presidenta)
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos (Presidente)
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso (Presidente)
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Idalia Peña Cristo (Presidenta)
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene (Presidenta)
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez (Presidente)
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza (Presidente)
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza (Presidente)
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Emilio González Santander (Presidente)
Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Isaías Corona Ortiz (Presidente)
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ángel Ponce Peña (Presidente)
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña (Presidenta)
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos (Presidenta)
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Sergio Pallares y Lara (Presidente)
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno (Presidente)
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González (Presidente)
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández (Presidente)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Presidente)
Mgda. María Alejandra De León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Sergio Urzúa Hernández (Presidente)
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Mauricio Torres Martínez (Presidente)
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Nieves Luna Castro (Presidente)
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza (Presidenta)
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
(Presidenta)
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Héctor Lara González

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez (Presidente)
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López (Presidente)
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero
(Presidente)
Mgdo. Salvador González Baltierra

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
(Presidente)
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez (Presidente)
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgdo. Enrique Pérez González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez (Presidente)
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón (Presidente)
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz (Presidente)
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Munguía Padilla (Presidente)
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda (Presidente)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. José Jorge López Campos (Presidente)
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán (Presidente)
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas (Presidenta)
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González (Presidente)
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto (Presidente)
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto (Presidenta)
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila (Presidente)
Mgdo. Elías H. Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez (Presidente)
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero (Presidente)
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos (Presidente)
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández (Presidente)
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho (Presidente)
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo (Presidenta)
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal (Presidente)
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León (Presidente)
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta (Presidente)
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez (Presidente)
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo (Presidenta)
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Ricardo Ríos Vázquez (Presidente)
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique (Presidente)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros (Presidente)
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes (Presidente)
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato (Presidente)
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Reyes Medrano González (Presidente)
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez (Presidente)
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Luis Torres Lagunas (Presidente)
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera (Presidente)
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez (Presidente)
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
(Presidente)
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo (Presidente)
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil (Presidente)
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Manuel Torres Pérez (Presidente)
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Margarito Medina Villafaña (Presidente)
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jorge Higuera Corona (Presidente)
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Antonio Meza Alarcón (Presidente)
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González (Presidente)
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido (Presidente)
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Elisa Tejada Hernández (Presidenta)
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Teresa Munguía Sánchez (Presidenta)
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría (Presidente)
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano (Presidente)
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus (Presidente)
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes (Presidente)
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez (Presidente)
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Martín Soto Ortiz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz (Presidente)
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva
(A partir del 16 de abril de 2011)

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Mario Alberto Flores García (Presidente)
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna (Presidenta)
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
(A partir del 16 de abril de 2011)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Pérez Troncoso (Presidente)
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú (Presidente)
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
(A partir del 16 de abril de 2011)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba (Presidente)
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García (Presidente)
Mgdo. Antonio Soto Martínez
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio (Presidente)
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Salvador Castillo Garrido

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero (Presidente)
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. René Silva de los Santos (Presidente)
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona (Presidente)
Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez (Presidente)
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo (Presidenta)
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma (Presidente)
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez (Presidente)
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar (Presidente)
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez (Presidente)
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate (Presidente)
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo (Presidente)
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda
(A partir del 16 de abril de 2011)

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar (Presidente)
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes
(A partir del 16 de abril de 2011)

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza (Presidente)
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria (Presidente)
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández (Presidente)
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza (Presidente)
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada (Presidente)
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgdo. Joel González Jiménez (Presidente)
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González (Presidenta)
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo
(A partir del 16 de abril de 2011)

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega (Presidenta)
Mgdo. Enrique Bogarín Cortes
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz (Presidente)
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Raymundo Veloz Segura (Presidente)
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar (Presidente)
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Javier Avilés Beltrán (Presidente)
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado (Presidenta)
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez (Presidente)
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández (Presidente)
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano (Presidente)
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero (Presidenta)
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones (Presidente)
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García (Presidenta)
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández (Presidente)
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
(A partir del 16 de abril de 2011)

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán (Presidenta)
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Raúl Molina Torres (Presidente)
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León (Presidente)
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García (Presidente)
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar (Presidente)
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta (Presidente)
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez (Presidente)
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra (Presidente)
Mgdo. Froylán Guzmán Guzmán
Mgdo. Javier Pons Liceaga

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña (Presidente)
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados (Presidente)
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez (Presidente)
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña (Presidenta)
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales (Presidente)
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho (Presidente)
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina (Presidente)
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal (Presidente)
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita (Presidente)
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla (Presidente)
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes (Presidente)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona (Presidente)
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera (Presidente)
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo (Presidenta)
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño (Presidente)
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico (Presidente)
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez
(A partir del 16 de abril de 2011)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González (Presidente)
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgda. María Elena Vargas Bravo

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
(A partir del 16 de abril de 2011)
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez
(A partir del 16 de abril de 2011)

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita (Presidente)
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala (Presidente)
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco (Presidenta)
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa (Presidente)
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
(A partir del 16 de abril de 2011)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Francisco González Torres (Presidente)
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval (Presidente)
Mgdo. José Luis García Vasco

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra (Presidente)
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
(A partir del 16 de abril de 2011)

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz (Presidente)
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Fernando Reza Saldaña (Presidente)
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura (Presidente)
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón (Presidente)
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Francisco Olmos Avilés (Presidente)
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado (Presidente)
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández (Presidente)
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez (Presidente)
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina (Presidente)
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa (Presidente)
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya (Presidente)
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Elba Sánchez Pozos (Presidenta)
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López (Presidente)
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras (Presidente)
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco (Presidente)
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín (Presidente)
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Lucila Castelán Rueda (Presidenta)
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva (Presidente)
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz (Presidente)
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Consejo de la Judicatura Federal
Cambios y Nuevas Adscripciones

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
(A partir del 1o. de abril de 2011)

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.—En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad.

En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas

jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C. J/30

Amparo directo 109/2008.—**********.—4 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo directo 556/2008.—15 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 637/2008.—2 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 616/2008.—14 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 854/2010.—23 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

AMPARO DIRECTO 109/2008. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.— …

En contra de la referida sentencia, ********** promovió la demanda de garantías cuyo estudio y decisión se avoca este órgano jurisdiccional federal.

Ahora, antes de abordar los aspectos de fondo de la controversia, y aunque la demanda de amparo de que se trata es promovida por **********, por propio derecho, este órgano jurisdiccional federal advierte que en la controversia de origen se ven involucrados los derechos de los niños **********, ambos de apellidos **********, quienes en la actualidad cuentan con una edad aproximada de cinco años y seis meses, y tres años con ocho meses, respectivamente; de ahí que, con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, en lo concerniente a la suplencia

de la queja en favor de menores, este órgano constitucional federal estima pertinente hacer hincapié, como en el caso, cuando se involucran derechos de menores, es procedente tener en cuenta e invocar todo aquello que redunde en beneficio de los niños y niñas, supliéndose en su favor la deficiencia de la queja, por así disponerlo imperativamente el precitado numeral.

Así, hay que establecer que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visita o convivencia, que es en sí el tema controvertido en este caso, el artículo 4.205 del código sustantivo aplicable previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, como en la especie, en que los papás de ********** se encuentran divorciados y la progenitora es quien ejerce la guarda y custodia, el Juez de lo Familiar y la Sala Familiar habrán de resolver lo conducente en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad.

En el orden fáctico y jurídico precedente, debe tenerse en cuenta de modo preponderante que, como se ha dicho, y según las constancias y actuaciones que integran los juicios acumulados de origen, así como lo determinado en segunda instancia, ********** y ********** se encuentran finalmente divorciados, en tanto su relación ha sido hostil desde hace tiempo, según lo narrado en la demanda primigenia promovida por **********, aún así, destaca de modo preeminente que, ésta nunca exteriorizó la existencia de algún daño psicológico real y trascendente que se provocara en sus menores hijos con motivo de la conducta violenta que dice ha desplegado hacia ellos el aquí tercero perjudicado **********, quien, a su vez, en diversa demanda de divorcio solicitó la guarda y custodia de sus menores hijos, lo cual debe ser considerado por este órgano jurisdiccional federal, para resolver lo más apegado a los intereses supremos de dichos niños, respecto de la convivencia con cada uno de sus progenitores.

En orden con lo anterior, hay que señalar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables; sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social, y económico; de ahí que, en aras de evitar ese daño, los progenitores deben anteponer a su interés personal el de sus menores hijos, teniendo en cuenta que la ruptura conyugal les genera inseguridad, desprotección, baja autoestima e incluso desinterés por la vida.

Aunque los papás de ********** y **********, sin duda ya lo saben, pues ********** es profesionista y se desempeña como docente, amén de que han sobrevivido a un proceso de divorcio, las rupturas matrimoniales y pérdidas afectivas en muchas de las ocasiones hieren los sentimientos en forma

letal, a la vez que erosionan el pensamiento y, por ello, quienes la sufren necesitan someterse a un proceso terapéutico de sanidad mental, mayormente cuando en la entrevista psicológica que se practicara al menor **********, éste manifestó cierto desapego por las figuras paterna y materna, como un reflejo, quizás, de las desavenencias de sus progenitores; ante ello, atento al resultado de dicho estudio, es menester que sus progenitores se aparten de todo egoísmo e interés personal y velen por el sano desarrollo físico y mental de sus dos hijos, teniendo únicamente en cuenta que el interés que manifiesten en sus hijos redundará en que el día de mañana no guarden resentimiento alguno hacia sus padres y, en cambio, puedan revelar un verdadero amor por ellos y por la sociedad que los verá crecer sanos y seguros de sí mismos, no perdiéndose de vista que, por su edad, ********** y ********** requieren ser llevados "de la mano" y conducidos por caminos seguros por sus propios progenitores, sin que éstos tengan facultad alguna de hacerlos partícipes de sus problemas matrimoniales y personales, que como consortes arrastraran durante su vida conyugal; luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados sin condición alguna, los progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose, incluso, como se estableció en la sentencia reclamada, a terapeutas especializados en salud mental con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con los indicados menores, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que, la convivencia con uno y otro de sus progenitores no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer los intereses de sus padres.

Así, aquéllos deberán tener en cuenta que ********** y **********, como hijos de progenitores divorciados, tienen menos defensas contra ataques del medio social, que la separación de sus padres les produce una baja autoestima que los hace vulnerables y menos fuertes o firmes en sus convicciones; entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso, corregirlo si es que lo hubiere, sus padres deben asumir una responsabilidad absoluta, pues el hecho de que se encuentren divorciados no implica que no puedan ser excelentes padres, incluso mejores que si vivieran juntos; ello por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de sus padres; de no ser así, la dimisión o renuncia de éstos de asumir responsablemente su función protectora y orientadora, constituirá una falta o infracción grave cuyos alcances pueden repercutir en la propia sociedad a la que los menores pertenecen.

Por tanto, para ayudar a los niños ********** y **********, ambos de apellidos **********, a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su

futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales, es menester que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y, en especial, el derecho de los aludidos menores a convivir con sus progenitores, fortaleciendo entre ellos lazos de amor, diciéndoles como papá o mamá: "Queremos estar contigo donde tu estés, apoyarte y protegerte, pues siempre contarás conmigo", porque no es tanto la presencia física, sino la emocionalmente afectiva la que verdaderamente interesa y la que los hijos valoran en extremo; de ahí, que los aludidos menores, en la medida de lo posible, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, a quienes, con base en lo aquí expuesto, la Sala Familiar emisora de la sentencia reclamada deberá tener en cuenta que en relación con los menores hijos, los padres deben seguir conviviendo con dichos infantes, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores, pues la paternidad nunca termina con el divorcio; por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia con sus hijos libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles a ********** y ********** sentimientos de amor, de inspiración, de esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitando en la medida de lo posible cualquier conflicto personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia, podrán organizar su futuro pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad.

Las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), tienen como objetivo tutelar los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a normas establecidas para la protección de los hijos.

Por ello, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación.

Ahora bien, es pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, precisamente en su artículo 4o., lo hace en los términos siguientes:

"Artículo 4o. … Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.—Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana;

b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

d) La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";

e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

1. El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

2. El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

3. El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

4. El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

5. El derecho a la no discriminación.

6. El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

7. El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.

8. El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.

9. El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

10. El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

11. El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

12. El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.

13. El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.

Ahora bien, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo que prevén los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 que, en forma preponderante, constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

"Artículo 3

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 9.

"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño,

o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

"Artículo 12.

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

"Artículo 19.

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

"2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

"Artículo 20.

"1. Los niños temporal o permanente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

"2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otro tipo de cuidado para esos niños.

"3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

"Artículo 21.

"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial …"

"Artículo 27.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."

Como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en lo principal, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el Derecho Romano sufren una transformación, acercándose más hacia la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos.

La patria potestad es un ejemplo muy claro de estas transformaciones, antiguamente, implicaba el derecho de vida o muerte que el *pater* tenía sobre las personas sujetas a él; visión que, poco a poco, fue cambiando para dirigir su foco de atención hacia la niñez, estableciendo no sólo derechos para quien ejerce la patria potestad, sino también deberes, pues los primeros sólo existen en función de estos últimos y para facilitar su cumplimiento. Así, se convierte de un poder, en una verdadera función social.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran

tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 133 de la Constitución Política del país, los tribunales judiciales al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender a estas disposiciones, pues el citado precepto establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De la transcripción anterior se advierte que constitucionalmente se reconoce en los tratados a la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el Constituyente Permanente determinó la incorporación a la Ley Suprema de la Unión, de las normas contenidas en los tratados aludidos y, por ende, al sistema jurídico nacional, y las hace vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece.

De acuerdo con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133 referido, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y aprobadas por el Congreso de la Unión, la "Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros se hacen consistir en que el tratado se hubiere celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, es oportuno destacar la supremacía de los tratados frente a la legislación local.

Esta posición ha sido soportada por las diversas teorías asumidas por los principales constitucionalistas mexicanos, las que plantean la superioridad de los tratados frente a la legislación local. Tal situación se ve reforzada, no sólo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales sino, sobre todo, por el hecho de que ese tratado es suscrito por el presidente de la República, en su carácter de jefe de Estado, y con la participación del Senado de la República, todo en un proceso que representa la participación

de las entidades federativas para la incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo mexicano.

Así, cuando surgen conflictos entre lo prescrito por las normas de derecho interno y el derecho internacional adoptado como vigente, de acuerdo con nuestro sistema constitucional debe partirse de la base del nivel jerárquico de la norma en cuestión y, sobre todo, al mandato que la Constitución establece sobre el particular; en consecuencia, un tratado tendrá la jerarquía que expresa o tácitamente la propia Ley Fundamental le otorgue, y que en nuestro ámbito constitucional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y, en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal.

Sirve de fundamento a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P.LXXVII/99, fue publicada en la página 46 del Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los

tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.', sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Fruto y cumplimiento de lo convenido ante la comunidad internacional, ha sido la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, cuya exposición de motivos fue muy clara al establecer la necesidad de ese ordenamiento para allegarse una legislación encaminada a la protección integral de los menores, para que así resultaran tutelados no solamente por instituciones especializadas, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

Asimismo, se apuntó en dicha exposición de motivos que nuestro sistema jurídico no atendía aún a esta nueva forma de ver a los menores, porque fue diseñado cuando se les consideraba como seres afectados de una especie de minusvalía, que los hacía distintos de los adultos y dependientes de éstos, creando un sistema que establecía un control casi ilimitado y autoritario sobre quienes no habían cumplido aún la mayoría de edad, que no protegía sus garantías ni sus derechos, ni atendía sus necesidades de desarrollarse y crecer plena, espontánea y libremente, señalándose que un sistema de tal naturaleza resultaba contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corolario de tales consideraciones fue señalar la necesidad de implementar marcos jurídicos que sustentaran y permitiesen la puesta en marcha de un nuevo sistema, con la participación en todo el país tanto de los servidores públicos de todas las instancias, en los tres órdenes de gobierno, como de

las madres, los padres, otros familiares y demás integrantes de la sociedad civil, para así cumplir los compromisos adquiridos al suscribir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Así, esta nueva ley procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara a que garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscando en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, el asegurar a niños, niñas y adolescentes la oportunidad de desarrollarse en todo sentido y con plenitud, atendiendo para ello a una percepción social de la norma jurídica de conformidad con la cual, para que una ley efectivamente promueva un cambio radical sobre los derechos de los menores, debe proteger ese ejercicio tomando en cuenta las especificidades y circunstancias de éstos en situación de desigualdad real o sometidos al abuso de poder, extendiendo el ámbito de efectividad de la norma al atenderse a la idea de que la protección de niñas, niños y adolescentes debe preverse tanto en el ámbito público como en el privado.

Para tal efecto, se planteó como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal y como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se advierte del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Asimismo, se procuró establecer el principio del trato igualitario como una forma de evitar abusos, violencia, un trato discriminatorio y aun de explotación, pensando en quienes están en situación de abandono o en estado de peligro por razones de violencia en cualquiera de sus formas, en quienes sufren alguna adicción, los que están afectados por alguna deficiencia física, emo-

cional o mental o requieren tratamiento especial, quienes trabajan, los que sufren las consecuencias del tráfico de personas y su explotación, destacando como otro principio el de la familia, como espacio primordial para el desarrollo de los menores y la corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección de sus derechos, para asegurar al menor una vida libre de violencia y con respeto a la diversidad cultural.

Se precisó el derecho de vivir en familia en la forma en que lo comprende la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es el de permanecer en el seno familiar de origen, reunirse con sus integrantes cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de velar porque los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.

Bajo tales lineamientos, axiológicos y jurídicos, con toda razón la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 3o., entre otros, los principios del interés superior de la infancia; el derecho de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad, y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

A la vez, en su artículo 4o., para respetar el interés superior de la infancia, se determina que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 7o. del mismo ordenamiento estableció como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos,

siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, como parte del derecho de participar, el artículo 41 de la referida ley determina que el derecho a expresar opinión por parte de los menores implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

A su vez, los artículos 48 y 49 de la propia ley determinan la creación de instituciones especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto a los derechos de los menores, para lo cual se les faculta para representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

En lo que corresponde al ámbito estatal, dicha función de vigilancia y representación de los intereses de los menores se encuentra, hasta el momento, conferida al Ministerio Público, como se colige de las diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de México, que le permiten tener intervención en todo lo concerniente a la familia, a los menores y a quienes sufren de alguna incapacidad, pues así se advierte del conjunto de normas que le otorgan intervención con relación a los actos del estado civil, matrimonio, divorcio, aseguramiento de alimentos, reconocimiento de hijos; en los casos de adopción respecto del cumplimiento de la obligación de educación, sobre la administración de los bienes del menor, en todo relativo a la tutela y conservación de los bienes del pupilo; en los casos de ausencia respecto de testamentos y herederos menores y la partición de herencia con intervención de menores y, especialmente, en relación con los actos de violencia sobre los menores, como lo establece actualmente el artículo 4.398 del Código Civil del Estado de México.

En las condiciones apuntadas, ha de concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse siempre atendiendo al interés superior de los niños y niñas, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por tanto, en aras de los principios axiológicos y jurídicos precedentes, debe precisarse que no le asiste razón a la quejosa ********** en cuanto alegó que no debió decretarse un régimen de convivencia entre los niños ********** y **********, con su progenitor **********, pues con independencia de que ello no fue alegado como agravio ante la Sala Familiar responsable, debe destacarse que una vez analizadas exhaustivamente las constancias y actuaciones habidas en el sumario de origen, sobre todo lo alegado por la

accionante en su demanda primigenia y las pruebas rendidas, este órgano jurisdiccional federal no advierte la existencia de algún elemento de convicción que determine la actualización de un posible daño psicológico que pudiera generarse a los niños ********** y **********, al convivir con su progenitor, quien no ha sido privado de la patria potestad y, por ende, preserva ese derecho de convivir con sus menores hijos, si para ello inexiste impedimento legal derivado de algún peligro o riesgo manifiesto en orden con algún daño hacia los niños, con motivo de dicha convivencia.

Lo anterior es así, porque, como bien lo apreció la Sala Familiar responsable, los estudios psicológicos que se allegaron al juicio no son determinantes en cuanto a demostrar que la convivencia entre los menores ********** y **********, con su progenitor, resulte perjudicial a aquéllos; tampoco es relevante la prueba confesional del aquí tercero perjudicado porque, como acertadamente lo estableció la Sala Familiar, la sola manifestación en el sentido de que "sí se había abstenido de ser violento con los menores ********** y **********", tal respuesta es consecuencia de una posición indebidamente calificada de legal, por haberse formulado en forma impropia, por lo que no es factible otorgarle valor por tratarse de una expresión de defensa natural, sobre el no empleo de violencia hacia sus hijos.

Por consiguiente, se concluye que si en el juicio natural no existen pruebas contundentes y fehacientes en que se sustente la pretensión de la quejosa de no concederse a ********** un régimen de convivencia con sus menores hijos, atento a ello, los conceptos respectivos deben desestimarse pues, contra lo alegado, en el mencionado aspecto, la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, en la necesidad de fijar un régimen de convivencia entre los niños y su progenitor, incluso, en los periodos mencionados.

En cambio, se estima que asiste razón a la quejosa en cuanto alegó que la Sala Familiar responsable incumplió con la garantía legalidad y de debido proceso, pues no atendió debidamente sus agravios en los que básicamente esgrimió que con motivo de diversas desavenencias habidas entre los cónyuges ahora divorciados, en especial, por la actitud "humillante y conducta violenta" atribuida a ********** hacia la ahora quejosa, no es factible que la convivencia entre los niños con su progenitor se lleve a cabo en el domicilio en que habitan junto con su mamá **********, pues ésta tiene el temor de que persistan las agresiones verbales y las injurias hacia ella, por parte de su ex cónyuge.

Al respecto, este tribunal advierte que al abordar el estudio de los agravios, la Sala Familiar responsable omitió analizar esa circunstancia específica, esto es, la preocupación de **********, que la convivencia de sus menores hijos con su progenitor se lleve a cabo en su domicilio, alegándose, entre otras cosas,

que ello no es posible porque han existido agresiones en su contra, invocándose incluso diversos preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; por lo que, adujo, tal convivencia no podía realizarse en su domicilio y menos bajo la supervisión de ella.

Así, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 1.137, 1.195 y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, relativos a la congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como a la finalidad que persigue el recurso de apelación, la Sala Familiar responsable deberá en una nueva sentencia ponderar esos alegatos y dar respuesta a tal cuestionamiento, pronunciándose la Sala con respecto a si la convivencia de los niños ********** y ********** con su progenitor es factible que se realice fuera del domicilio en que habitan con su mamá, máxime que en la actualidad los citados infantes cuentan ya con una edad aproximada de cinco años y seis meses, y tres años con ocho meses, respectivamente, es decir, que no requieren de un imprescindible cuidado por parte de su progenitora pues, atento a esa edad de los niños, bien pueden satisfacer por sí sus necesidades alimentarias, y en cuanto a las fisiológicas de **********, éste puede ser auxiliado por su papá, fuera de la casa de la madre; lo cual habrá de ser ponderado por la resolutora *ad quem*.

Al respecto, cabe agregar que en la página ocho de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala Familiar precisó: "… de acuerdo al estudio psicológico emitido por la psicóloga **********, perito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (fojas de la 233 a la 238 del juicio ordinario), con valor probatorio suficiente en términos del artículo 1.359 del código adjetivo civil, bajo la consideración de no estar afectado de parcialidad, se estima que en realidad ********** no representa peligro para el bienestar de sus menores hijos si convive con ellos, pues de acuerdo a la descripción de su personalidad se le considera un individuo con los elementos psicológicos adecuados para bien convivir con sus hijos …".

Consecuentemente, con la única finalidad de estrechar los lazos paterno filiales entre ********** con sus menores hijos, es menester que la autoridad responsable pondere y determine, conforme a los elementos de convicción allegados al juicio, si la convivencia de dichos infantes con su progenitor es factible o no que se realice fuera del domicilio en que habitan con su mamá; de ser así, habrán de reiterarse, incluso, las prevenciones decretadas para ambos padres, a quienes se exhorta a su vez para que en aras del amor hacia sus hijos, ponderen y tengan en cuenta las razones en que se sustenta esta resolución, la cual no persigue otra finalidad más que la de tutelar el supremo interés y los derechos de los menores aquí involucrados, derechos e intereses que, se reitera, son de orden público y preeminentes en cuanto a los de sus padres.

En mérito de las precedentes consideraciones, procede otorgar la protección constitucional para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, solamente en el aspecto antes analizado, y acto continuo emita otra, en la que, reiterándose los demás aspectos ajenos a la concesión del amparo, en debida respuesta a los agravios que le fueran planteados por **********, pondere y determine, de acuerdo con los elementos de convicción allegados al juicio, incluso con un prudente arbitrio jurisdiccional, si es factible o no que durante el primer periodo establecido para la convivencia entre el aquí tercero perjudicado ********** con sus menores hijos ********** y **********, ambos de apellidos **********, puede o no llevarse a cabo fuera del domicilio en que habitan los niños con su progenitora y, de ser así, se reiteren puntualmente las advertencias y las prevenciones de ley para ambos padres, atendiéndose siempre al supremo interés y a la preeminencia de los derechos de los mencionados niños, todo lo cual se hará fundada y motivadamente, de acuerdo con la justipreciación de lo antes precisado, según las pruebas allegadas al juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege formalmente a **********, pero material y directamente a los menores ********** y **********, ambos de apellidos **********, respecto de la sentencia que reclamó de la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dictada el diez de septiembre del dos mil siete en el toca número **********. En la inteligencia de que el amparo se concede solamente en los términos específicamente destacados en la parte final del considerativo último de esta sentencia constitucional, según ahí fue razonado y circunstanciado jurídicamente.

Notifíquese; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 33 de la Ley de Amparo, se ordena a la actuaria adscrita a este Tribunal Colegiado que mediante oficio dirigido a las autoridades responsables, al que acompañe testimonio de la presente ejecutoria, requiera su cabal cumplimiento, con el apercibimiento de ley; en consecuencia, se ordena devolver los autos a su lugar de origen, así como realizar las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, y por unanimidad de votos de los señores Magistrados presidente Javier Cardoso Chávez, Virgilio A. Solorio Campos y Noé Adonai Martínez Berman, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE ILÍCITO HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚEN LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES RESPECTIVOS Y SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS A LOS ESTADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009.—De la exposición de motivos y del proceso legislativo que dieron lugar al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, se advierte que el legislador fue conteste en precisar que, en las reformas de que se trata, debían establecerse reglas, mecanismos y procedimientos para que los Estados coincidieran como autoridades para investigar y castigar la compra, venta, el suministro y la posesión de estupefacientes, posibilitando con ello que los Municipios y las entidades federativas pudieran ejercer con eficacia la prosecución de estos delitos. Así, en el artículo primero transitorio de dicho decreto se estableció: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.—La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.". Por lo anterior y en atención al ánimo del Poder Reformador, aquellos

asuntos penales en los que se ventilen delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud, deben juzgarse por las autoridades federales; esto es, siguen teniendo competencia hasta en tanto en cada orden jurídico no se efectúen las adecuaciones a los ordenamientos locales respectivos y se implementen las acciones que se estimen pertinentes para dar cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas a los Estados de la Federación, pues no debe perderse de vista que la competencia de origen antes de la reforma la tenían los tribunales federales y que, conforme a la citada norma de tránsito, aún transcurre la *vacatio legis* de tres años para que la Federación y las entidades federativas realicen las acciones necesarias para atender a las facultades conferidas por el numeral en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P. J/30

Competencia 13/2010.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales y el Juzgado de Control Penal del Distrito Judicial de Toluca, ambos en el Estado de México.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Competencia 15/2010.—Suscitada entre el Juzgado Segundo Penal Oral de Cuantía Menor del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos y el Juzgado Décimo Primero de Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Competencia 17/2010.—Suscitada entre el Juzgado Segundo Penal Oral de Cuantía Menor del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos y el Juzgado Séptimo de Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano.

Competencia 18/2010.—Suscitada entre el Juzgado de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, ambos en el Estado de México.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Espinosa Durán.—Secretario: Jorge Isaac Lagunes Leano.

Competencia 19/2010.—Suscitada entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales y el Juzgado de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, ambos en el Estado de México.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Nota: Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 448/2010, 9/2011 y 36/2011, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

COMPETENCIA 18/2010. SUSCITADA ENTRE EL JUZGADO DE CONTROL PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA Y EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES, AMBOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Este Tribunal Colegiado estima que es legalmente competente para seguir conociendo de la causa penal, que dio origen a este conflicto competencial, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por las consideraciones que enseguida se expresarán.

Previamente debe destacarse que la lectura integral de los considerandos que anteceden, permite advertir que sí existe un conflicto competencial, habida cuenta de que el Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, al recepcionar la consignación efectuada en la indagatoria **********, seguida en contra de **********, por el delito de contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en específico posesión de *cannabis sativa*, declinó competencia legal para conocer de la misma, correspondiendo finalmente, al Juez de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en funciones de despacho, quien por las razones previamente transcritas no aceptó la competencia planteada.

Ahora bien, de autos se aprecia que el Juez Federal no aceptó el conocimiento de los hechos materia de la consignación de mérito, bajo el argumento de que la interpretación del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, le permitían concluir que serían las autoridades locales quienes tenían competencia para conocer de los mismos, atendiendo a la modalidad del injusto que se atribuyó al indiciado; por su parte, el Juez del fuero común la declinó al estimar que el asunto de origen encuadraba en la hipótesis de excepción a la competencia concurrente que prevé el numeral invocado, en el particular, la contemplada en el inciso a), fracción IV, del mismo, que señala: "… Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes: … IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación: a) Prevenga en el conocimiento del asunto …"

En consecuencia, al margen de cualquier consideración que pudiera hacerse, respecto al efectivo encuadramiento, en el presente caso, del supuesto contemplado en el inciso y fracción invocados, dado que los hechos materia del proceso, en el particular del antijurídico de contra la salud en la modalidad de

narcomenudeo que se atribuyó a **********, fueron conocidos de manera previa por un agente del Ministerio Público de la Federación y, por ello, al ejercer acción penal debería conocer de la misma una autoridad judicial federal, independientemente de la cantidad del narcótico; lo cierto es que este Tribunal Colegiado considera que, en tratándose de la competencia concurrente actualmente prevista en la Ley General de Salud, con motivo del decreto a que se ha hecho mención, la misma aún no surte efectos jurídicos y, por ende, los tribunales locales no deben conocer hasta este momento de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, por las razones que se precisarán en el desarrollo de esta ejecutoria.

Expuesto lo anterior, y para resolver este conflicto competencial, se hace necesario transcribir el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud; Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del dos mil nueve; en lo particular, el capítulo VII, adicionado a la mencionada ley de salud, denominado: "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo":

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo primero. Se reforma la fracción XXIII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 192; y se adiciona un apartado C al artículo 13, un párrafo segundo al artículo 191, los párrafos segundo, tercero y cuarto con dos fracciones al artículo 192; el artículo 192 Bis; el artículo 192 Ter; el artículo 192 Quáter; el artículo 192 Quintus; el artículo 192 Sextus; el artículo 193 Bis; un párrafo segundo al artículo 204; un Capítulo VII denominado 'Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo' al título décimo octavo; los artículos 473 a 482, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue …

"Capítulo VII. Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. Farmacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"V. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley.

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla,

la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 481. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodepen-

diente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

"Artículo 482. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

"Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal. …"

Del texto anteriormente reproducido se advierte, en síntesis, que en la Ley General de Salud el legislador incorporó como tipo penal el de narcomenudeo, pero lo más trascendental, en concepto de este órgano colegiado, fue la implementación de una competencia concurrente entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación en la procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones respecto del aludido ilícito, pues así se aprecia, entre otros, del artículo 474 de la ley especial citada líneas precedentes, el cual dispone que: "Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo. …"

No obstante dicha competencia concurrente, no se puede soslayar para efecto de resolver este conflicto, el artículo transitorio primero del mencionado decreto, el cual dispone:

"Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las

acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

En concepto de este Tribunal Colegiado, se hace necesario desentrañar el sentido de los términos que el legislador invocó en la mencionada *vacatio legis* como "… las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.—La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo. …"

De tal suerte que el legislador implementó un plazo de no aplicación del mencionado decreto de reformas de veinte de agosto de dos mil nueve, por lo que ve a lo dispuesto en el invocado artículo 474 y que abarca desde la publicación hasta aquel en que comienza a entrar en vigor, es decir, en ese decreto se estableció de manera categórica una *vacatio legis* para dos fines específicos a saber:

a) Un año a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado para las Legislaturas Locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda;

b) Tres años que inician a la entrada en vigor del decreto para la Federación y entidades federativas para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

Por ende, los conceptos invocados en los incisos anteriores obligan a este Tribunal Colegiado a hacer un pronunciamiento basado en el argumento teleológico; de ahí que se haga necesario transcribir parte de la exposición de motivos que dio origen a las reformas invocadas.

"Cámara de origen: Senadores.—Exposición de motivos.—"México, D.F., a 2 de octubre de 2008.—1. Iniciativa del Ejecutivo.—Secretaría de Gobernación.—Oficio con el que remite Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. '2008, Año de la Educación Física y el Deporte'.—Secretaría de Gobernación.—Subsecretaria de Enlace Legislativo.—Oficio No. SEL/300/4067/08.—México, D.F., a 30 de septiembre de 2008.—Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.—Presentes.—Por instrucciones del presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, documento que el titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo. Sin otro particular, reciban un cordial saludo.—Atentamente.—El subsecretario.—Cuauhtémoc Cardona Benavides.—C. Presidente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, presente.—Durante la última década, el narcotráfico se transformó de una forma particularmente grave para nuestro país; toda vez que hemos dejado de ser un país preponderantemente de producción y paso de drogas; ahora también se ha incrementado la venta al menudeo y el consumo ilícito de las mismas.—Las organizaciones criminales han aprovechado la división de competencias en materia de investigación, persecución y sanción de este tipo de delitos, promoviendo el consumo de drogas principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan incluso la mayoría de edad.—El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, dentro del eje de estado de derecho y seguridad, en el apartado de procuración e impartición de justicia establece que en México se requieren leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes y no permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad.—En el objetivo 4, denominado 'Modernizar el sistema de justicia penal', se prevé el diseño de más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los delitos asociados con la delincuencia organizada. Ese reto exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad.—Asimismo, en el objetivo 8 se planteó la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.—En dicho documento programático se establece que deberá implementarse una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo. … A fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federales y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes. Ante estas circunstancias, el Estado mexicano está obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas. A pesar de la gravedad del problema, se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y

resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la 'Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato' prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla. … Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales. … Se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado mexicano. … Reitero a Usted, ciudadano presidente de la Cámara de Senadores, la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.—Palacio Nacional, a los treinta días de septiembre de dos mil ocho.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—El presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.—Cámara de origen: Senadores.—Exposición de motivos.—México, D.F., a 9 de octubre de 2008.—2. Iniciativa de senador (grupo parlamentario del PRD).—Del senador René Arce Islas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de salubridad general para la farmacodependencia y en materia de narcomenudeo. … Antecedentes … Bajo esta premisa, la iniciativa incluyó una reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional para dotar al H. Congreso de la Unión de facultades para establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común pudieran conocer y resolver sobre delitos federales. Esta reforma fue el sustento constitucional a la iniciativa de reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal federal y al de Procedimientos Penales para que el narcomenudeo fuera una materia concurrente, es decir, que tanto la Federación como las entidades federativas tendrían facultad para investigar y combatir el delito. … Las opiniones generalizadas de las autoridades estatales en estas reuniones fueron de oposición a las reformas legales en materia de narcomenudeo, principalmente bajo los siguientes argumentos: Desacuerdo con la transferencia de facultades disfrazada de concurrencia de competencias.—Falta de recursos presupuestarios para instrumentar los programas de combate al narcomenudeo.—Falta de capacitación e infraestructura de los cuerpos policíacos.—Mayor vulnerabilidad del sistema para ser presa de la corrupción.—Criminalización del consumidor de estupefacientes.—Su oposición a la inclusión de disposiciones de carácter penal en una normatividad administrativa como la Ley

General de Salud. … Senadores.—Discusión.—México, D.F., a 28 de abril de 2009.—En otro apartado de la orden del día, tenemos la primera lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos Segunda con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, y del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría de la Asamblea en votación económica si se omite su lectura. … Tiene la palabra el senador Pablo Gómez.—El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: Ciudadano presidente. Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores: Durante cuatro años hemos discutido el tema del narcomenudeo. El Congreso había llegado a un acuerdo por amplísima mayoría en ambas Cámaras con el propósito de dar atribuciones a las entidades federativas para poder perseguir y juzgar los delitos de narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo. … Yo pienso que es una anacronismo que los Estados no puedan perseguir el comercio de las drogas prohibidas, lo ha sido durante muchos años que la Federación haya tomado bajo la fórmula de ser autoridad en materia de salud estos delitos, estas figuras delictivas, mejor dicho, creo que fue un exceso durante mucho tiempo, pero tomen ustedes en cuenta que hasta 1940, en México no se perseguía la producción y el comercio de marihuana, los norteamericanos le impusieron esa conducta a México, y luego, le obligaron a producir amapola para poder sustituir a aquella que llegaba del extremo oriente, y que por la guerra dejó de llegar a Estados Unidos para la producción de morfina, principalmente … Es así como ha quedado, se han aceptado los mínimos que –termino, presidente– que la jurisprudencia había señalado hace muchos años, más o menos, de tal manera que esperamos que las autoridades locales no cometan abusos contra los consumidores, que los consumidores sepan que consumir narcóticos en México como en otros muchísimos países no es un delito, y que por lo tanto no son delincuentes, y ninguna autoridad los puede declarar delincuentes. Este mensaje debe también llamar a las entidades públicas, a los padres de familia, a los maestros, a los sacerdotes, a todos aquellos que tienen influencia sobre la juventud para que apoyen con una orientación adecuada, sin etiquetar ni segregar, ni condenar al consumidor con el propósito de luchar en contra de la dependencia de los narcóticos y en términos generales de su utilización. … .—El C. Senador Tomás Torres Mercado … Sin embargo, compañeros senadores y compañeras senadoras, yo quise, como en otros casos lo he hecho, hacer una reflexión que puede ser a título de responsabilidad de un legislador, estas reformas establecen reglas, mecanismos, procedimientos para que las autoridades de los Estados concurran como autoridades para investigar y para castigar la compra, la venta, el suministro, la posesión de estupefacientes conforme reglas dadas en el Código Penal Federal, desde el Congreso de la Unión, establecerle obligación a los Estados para que concurran, repito, investigar, perseguir, sancionar conductas, delitos contra la salud

y yo debo decírselos, compañeros senadores, y lo haré con toda serenidad, creo que es la primera ocasión en donde desde el Congreso de la Unión se impondrán obligaciones en materia penal a las autoridades estatales, era de la consideración que este particular debió haberse convenido en el marco de la Conferencia Nacional de Gobernadores o de las Conferencias de Procuradores de Justicia o de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Esto es lo que se pide, esto es lo que hay que dar.—Hemos llegado al punto, senadores y senadoras de establecer, fíjense ustedes un artículo transitorio para que en el plazo de un año las autoridades locales y dentro de ellas los congresos de los Estados procedan a la adecuación de la Constitución Política de los Estados, de los Códigos Penales, de los Códigos de Procedimientos Penales, de las leyes que establecen las normas mínimas y también de las leyes orgánicas, de la Procuraduría de Justicia y de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados.—Dejo para quienes tengan cuando menos la inquietud sobre el proceso constitucional legislativo, si tal mandato del Congreso de la Unión contraviene o no las facultades expresas, las facultades reservadas en términos de los artículos 124 y 133 de la Norma Máxima de este País, y que esto no se convierta, y por supuesto que no estaríamos sino en la actitud de respaldar y de fortalecer las políticas públicas en esta materia, que no se conviertan en una desgracias. … .—El C. Senador Ricardo Monreal Ávila: Gracias, ciudadano presidente … Por eso al establecerse facultades concurrentes para que en el Estado y los Municipios se pueda investigar, sancionar, se pueda perseguir delitos de los que veníamos conociendo como delitos contra la salud y que eran del orden federal, hoy al establecerlos como facultades concurrentes en los Estados y los Municipios va ser, creo yo, una situación difícil para las Policías Municipales y para las Policías Estatales.—Habrá problemas de presupuesto, porque los Estados y los Municipios carecen de recursos, los Municipios ni aún siquiera les está permitido tener portaciones de armas, sufren para conseguir una portación de arma, de una pistola o de un arma de uso exclusivo de las Policías del Ejército. Son problemas severos y cotidianos, y ahora someterlos con estas facultades concurrentes a perseguir los delitos denominados del narcomenudeo es mandarlos a corromperse de manera auténticamente peligrosa.—El haber aumentado de 2 a 5 gramos la aportación de droga, de marihuana, no es malo, porque este fue un esfuerzo personal de Pablo Gómez, de que no se criminalizara al que, no sólo al adicto, sino al que fuma o que hace uso de la droga por única vez o por dos veces. Esta medida que logró incorporarse al dictamen me parece positiva; sin embargo, debo advertirles que ante la falta de una policía preparada, de una policía científica habrá una enorme corrupción para poder no sancionar o para poder no perseguir estos delitos que ahora están actuando contra la sociedad y que tienen varios años enquistados en los Municipios y en los Estados sin que nadie los tocara, sin que nadie los investigara, sin que nadie los persiguiera.—Por eso, me parece pertinente señalar que no obstante estar en el fondo de acuerdo con la persecución de

los delitos, dejamos a los Municipios y a las entidades federativas sin la posibilidad de que ejerzan con eficacia esta persecución de estos delitos tan graves que tienen azotadas a la Nación.—Nosotros nos reservaremos, vamos a abstenernos, porque al coincidir con la lucha contra el narcotráfico creemos que faltaron todavía algunas normas a modificar para hacer mejor las disposiciones jurídicas y en su aplicación tener más eficacia. Es un asunto bastante delicado el que estamos aprobando.—Hay una corriente en el país, corriente política de la sociedad, del pueblo, que cree que aumentando las sanciones y aumentando las penas se va a evitar y se va a eliminar el delito. No va a ser así, está demostrado en todo el mundo que esto no contribuye a la disminución del delito, lo que el país requiere es mayor atención en la economía, en la educación, en la salud.—No se va a resolver el problema con más sanciones, con penas más severas, con más Jueces, con más cárceles, no, eso no va a resolver el problema. Por esa razón en el fondo nosotros estamos de acuerdo con que se le participe al Municipio y al Estado de esta responsabilidad de persecución de delitos, pero si no se les dota de los instrumentos económicos, de los instrumentos claros para combatir el delito, no tendrá ninguna posibilidad de ser eficaz el combate a este flagelo que tiene de rehén a la sociedad mexicana. … Cámara revisora: Diputados.—Minuta.—México, D.F., a 30 de abril de 2009.—Con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.—México, D.F., a 28 de abril de 2009.—Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados.—Presentes.—Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales … Diputados.—Discusión.—México, D. F., a 30 de abril de 2009.—Se recibió de la Comisión de Justicia dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen … La diputada Elsa Conde Rodríguez: Con su venia, señor presidente. El Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata ha insistido en esta Cámara en enfocar el tráfico ilícito de drogas como un problema de salud pública y de derechos humanos, más que como un problema de policías y ladrones. … Es un dictamen, en este sentido, que apacigua el nerviosismo del gobierno para enfrentar la delincuencia organizada, pues le permitirá delegar su tarea en 32 entidades federativas, que han reconocido que no cuentan con presupuesto, infraestructura y capacitación suficiente … Adicionalmente la distribución de competencias y responsabilidades que se propone sólo harán mucho más agudo el problema de corrupción de los cuerpos de seguridad del país. De ahora en adelante las policías locales y las estatales tendrán mayores incentivos para pertenecer al negocio de las drogas ilegales.—Asimismo, al

tipificar una conducta en una ley federal, como es la Ley General de Salud, aunque sea una ley en materia concurrente y desde ahí obligar a los Estados a perseguirlos, es un precedente peligrosísimo que tergiversa todo el régimen federal.—La ley debería prever, en todo caso, un mecanismo para que sean las propias entidades federativas las que decidan mediante convenios con la Federación, por ejemplo, el apoyo económico de la Federación a un Estado para mejorar los cuerpos de seguridad y procuración de justicia, y asumir la responsabilidad de perseguir al narcomenudeo a nivel local. … El presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 183 votos el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.—Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales." (El subrayado es para enfatizar).

De la lectura efectuada a las consideraciones expuestas por el legislador ordinario, que culminaron en la expedición del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, apelando a la teleología que los condujo a la promulgación del texto normativo en estudio, accediendo así a la exégesis de la norma, nos conduce a determinar que el Órgano Legislativo Nacional estableció, como ya se mencionó, una concurrencia de competencias entre la Federación y las entidades federativas, para conocer y resolver de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Sin embargo, se aprecia que la principal preocupación del legislador ordinario para implementar tal competencia a favor de las entidades federativas, derivó de que se pensaba que era un anacronismo que los Estados no pudieran perseguir el comercio de las drogas prohibidas; por tanto, se estimó que se debía implementar una política integral que coordinara los esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo; que para eficientarlo, se requería de reformas legislativas que permitieran determinar de manera clara la corresponsabilidad de los Gobiernos Federales y de las entidades federativas para tal fin; por ende, el Estado mexicano estaba obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, el comercio y el suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas; permitiendo incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales; en el entendido que se trata de fortalecer la investigación y combatir este tipo de ilícitos para no debilitar la capacidad del Estado.

Asimismo, se destacó que se requería otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, para lo cual se planteó un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrían hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta.

No obstante lo anterior, también se precisó que las opiniones generalizadas de las autoridades estatales fue de oposición, al estar en desacuerdo con la transferencia de facultades disfrazada de concurrencia de competencias; por la falta de recursos presupuestarios para instrumentar los programas de combate al narcomenudeo; la ausencia de capacitación e infraestructura de los cuerpos policíacos; la mayor vulnerabilidad del sistema para ser presa de la corrupción; y la criminalización del consumidor de estupefacientes.

Por ende, en las reformas de que se trata, debían establecerse reglas, mecanismos y procedimientos para que las autoridades de los Estados concurran como autoridades para investigar y para castigar la compra, la venta, el suministro, la posesión de estupefacientes conforme a las reglas dadas en el Código Penal Federal, desde el Congreso de la Unión, posibilitando, con ello, que los Municipios y a las entidades federativas pudieran ejercer con eficacia la persecución de estos delitos; por tanto, se les debía dotar de los instrumentos económicos y de los instrumentos claros para combatirlos.

En consecuencia, si se parte de la base, como ya se dijo, que el poder reformador de la ley, en el caso de la Ley General de Salud, estableció en el transitorio primero del decreto de mérito, que la exigibilidad de la reforma en comento se haría a partir de un régimen transitorio con tres condicionantes; en el entendido de que los derechos sustantivos a favor de los llamados narcomenudistas, entrarían en vigor al día siguiente de la publicación del mismo; resulta incuestionable que ello derivó de la preocupación del legislador ordinario, de atender las razones y fundamentos que lo condujeron a la expedición del decreto en estudio; pues para tal efecto determinó introducir dos requisitos adicionales, además de la simple expresión de que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, para la exigibilidad de que las entidades federativas tuvieran facultad y obligación de perseguir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de contra la salud en la modalidad de narcomenudeo; esto es, el que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaren las adecuaciones a la legislación que corresponda y que las mismas entren en vigor; y otro, que implicaba que la Federación y las entidades federativas desplegaren las acciones necesarias, según sea el caso, para dar el debido cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas para el combate al narcomenudeo.

En tal virtud, atendiendo a la voluntad manifiesta del Poder Reformador, debe considerarse admisible que aquellos asuntos penales en los que se

ventilen delitos contra la salud de los previstos en el artículo 474 de la Ley General de Salud (narcomenudeo), sean juzgados por las autoridades que, desde antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, han sido las competentes para ello y que estaban dotadas por la ley de competencia para tal efecto, y –en términos de las condicionantes antes aludidas– así deberá continuarse reconociendo hasta en tanto en cada orden jurídico vayan efectuándose las adecuaciones a los ordenamientos respectivos y se implementen las acciones que se estimen pertinentes para poder dar cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas a los Estados de la Federación, tal como lo ordena el precepto transitorio en comento.

Lo aquí concluido se robustece, como ya se adelantó, con la propia exposición de motivos y dictámenes de los legisladores que culminaron con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, dado que los legisladores que participaron en dicho proceso fueron contundentes en exponer la problemática que acarrearía el dotar de facultades a los Estados para el combate de los delitos contra la salud, en el particular, la carencia de recursos e instituciones fuertes que permitieran transitar a dicho régimen concurrente, por lo cual, fueron contestes en precisar que en las reformas de que se trata debían establecerse reglas, mecanismos y procedimientos para que las autoridades de los Estados coincidan como autoridades para investigar y para castigar la compra, la venta, el suministro, la posesión de estupefacientes, posibilitando, con ello, que los Municipios y las entidades federativas pudieran ejercer con eficacia la persecución de estos delitos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones en ella asentadas, la jurisprudencia 1a./J. 112/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 767, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, Materias Penal y Constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CON BASE EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 2005, CABE RECONOCER CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIAMENTE COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL CINCO PARA JUZGAR LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES.—Conforme a lo sostenido por el Pleno de la

Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, que resultó plasmado en las tesis de jurisprudencia de número y rubro: P./J. 80/2008, 'SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «INDEPENDENCIA» CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005).', P./J. 71/2008, 'SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO.', y P./J. 72/2008, 'SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.'; así como en lo sostenido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 44/2007-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 25/2008 de esta Primera Sala, de rubro 'DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).', la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, estableció a favor de los adolescentes el derecho de ser juzgados por una autoridad independiente, de tipo jurisdiccional, inscrita dentro de los poderes judiciales; derecho correlativo al deber impuesto por el Poder Reformador de adecuar en determinado lapso las instituciones burocráticas correspondientes para ello. Este derecho, como se explicó en las resoluciones de que derivaron los criterios jurisprudenciales aludidos, en términos del régimen transitorio de la reforma constitucional entonces establecido, era exigible una vez llegada la fecha máxima otorgada por el Poder Reformador para tal efecto, que resultaba ser el doce de septiembre de dos mil seis. Sin embargo, el catorce de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma a los artículos transitorios de la reforma al artículo 18 constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta reforma agregó un segundo párrafo al artículo segundo transitorio de la reforma de dos mil cinco, e introdujo un tercer artículo transitorio, modificando así de manera importante el régimen de la transición. En estas modificaciones, el Poder Reformador estableció condicionantes distintas que inciden en lo relativo a la exigibilidad del derecho de los adolescentes de ser juzgados por órganos jurisdiccionales independientes y especializados. A partir de estos nuevos términos, es procedente ahora reconocer constitucionalmente competencia

a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de dos mil cinco, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, y lo serán hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se haya reformado con motivo de la reforma constitucional en la materia de 2005 y, además, se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes, con la correspondiente remisión de los asuntos a que haya lugar." (El subrayado no es de origen).

En tal virtud, si a la fecha el Congreso del Estado de México no ha realizado las adecuaciones a la legislación que corresponda para atender la competencia que le confirió el artículo 474 de la Ley General de Salud, tales como el otorgar competencia a los Jueces locales para conocer del delito contra la salud, que dicho ordenamiento federal denomina en la modalidad de narcomenudeo, ni mucho menos ha transcurrido el diverso plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veinte de agosto de dos mil nueve, para que la Federación y las entidades federativas realicen las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo, el cual fenece, si se toma en consideración que dichas reformas en términos del párrafo primero del transitorio primero, cobraron vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiuno de agosto de ese mismo año, nos da como fecha de vencimiento de dicho lapso el veintiuno de agosto de dos mil doce; por tanto, es inconcuso que deben seguir conociendo de los procesos penales los juzgados federales de la materia; máxime que, pese a la reforma, se continúa dentro de las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un delito previsto en una ley federal como es la Ley General de Salud.

Por lo anteriormente desarrollado, se concluye como ya se adelantó, que no es el motivo primordial para resolver esta contienda competencial, la circunstancia de que, efectivamente en el presente asunto, se actualizara o no la hipótesis de excepción a la competencia concurrente a favor de las entidades federativas, para el conocimiento de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, a que se refiere el artículo 474, fracción IV, inciso a), de la Ley General de Salud, dado que, al margen de tal análisis, la causa principal por la cual aún no pueden conocer de dichos asuntos los Estados de la Federación, consiste en que no se han efectuado las adecuaciones a la legislación estatal ni mucho menos ha transcurrido el plazo de tres años para que se realicen las acciones necesarias para dar el debido cumplimiento a las atribuciones que les fueron otorgadas.

En tal virtud, se concluye que es el Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca,

el legalmente competente para seguir conociendo de los hechos que se consignaron en la indagatoria que a la postre derivó en la apertura de la causa penal **********, actualmente **********, que se instruye en contra de **********.

Lo aquí resuelto no implica que el régimen transitorio estatuido en el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el veinte de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, quede a la libre disposición de las Legislaturas Locales y, por consiguiente, pueda extender o prorrogar los plazos establecidos por el Poder Reformador, dado que el artículo primero transitorio obliga a una sucesión de normas.

Por lo que, la circunstancia de que el Congreso Local no haya emitido, dentro del plazo señalado, en la referida norma de tránsito, las adecuaciones a la legislación respectiva, pudiera considerarse como una omisión legislativa en que se incurre.

Ello, por identidad de razones, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 72/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 621, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, Materias Constitucional y Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—El artículo primero transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, estableció un periodo inicial de *vacatio legis* de tres meses siguientes a la fecha de publicación del decreto, para que la reforma y adición constitucional entrara en vigor en todo el país. Por otra parte, su artículo segundo transitorio creó un nuevo periodo de vacatio legis de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor, para que los entes obligados generarán las leyes, instituciones y órganos requeridos para la aplicación del decreto. Esto es, los indicados preceptos establecen la vigencia de la reforma y adición constitucional, de la siguiente manera: el decreto entró en vigor en todo el país

en cuanto a los derechos sustantivos que contempla en favor de los adolescentes el doce de marzo de dos mil seis, mientras que el periodo para que se generaran las leyes, instituciones y órganos, inició el trece de marzo de dos mil seis y venció el doce de septiembre de ese año. De esta forma, los entes obligados tuvieron hasta la última fecha referida para generar, en sus respectivas jurisdicciones, el sistema especializado de justicia para menores infractores; de ahí que la circunstancia de que algunas Legislaturas Locales no hayan emitido dentro del plazo señalado la legislación correspondiente, configura una violación constitucional por actualizarse una omisión legislativa."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara legalmente competente para conocer de la causa penal **********, actualmente **********, que se instruye en contra de **********, al Juez Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, residente en Toluca, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse los autos al citado juzgador federal; asimismo, envíese copia autorizada de esta resolución al Juez de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en funciones de despacho; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Adalid Ambriz Landa, Óscar Espinosa Durán y José Nieves Luna Castro, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 85, tercer párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—Si bien es cierto que de conformidad con el penúltimo párrafo

del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal procede contra decretos de carácter general diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, también lo es que dicha hipótesis no se actualiza tratándose de decretos expedidos por el presidente de la República con base en las facultades que en materia de comercio exterior le delegó el Congreso de la Unión en términos del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe marcada diferencia entre la facultad reglamentaria, donde se aloja la de emitir decretos de carácter administrativo para la exacta observancia de la ley, prevista en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, y la de carácter legislativo a que se refiere el primero de los citados preceptos constitucionales, máxime que de la exposición de motivos que dio lugar a la mencionada ley federal se advierte que la oportunidad de reclamar en la vía contenciosa administrativa los decretos de carácter general, tuvo como fin dar oportunidad a los particulares de impugnar no sólo actos administrativos de carácter individual, sino también las diversas resoluciones de carácter general que expidieran las autoridades de esa naturaleza en el ejercicio de sus facultades, sin que, desde luego, incluyera en éstas las legislativas, pues la impugnación de las disposiciones legislativas federales está reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, el indicado juicio es improcedente contra decretos expedidos por el presidente de la República con base en las facultades que en materia de comercio exterior le delegó el Congreso de la Unión, acorde con la fracción II del artículo 8o. de la ley señalada inicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/23

Amparo directo 456/2010.—Conagra Foods México, S.A. de C.V.—29 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Amparo directo 679/2010.—Conagra Foods México, S.A. de C.V.—7 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo directo 4/2011.—Conagra Foods México, S.A. de C.V.—18 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 42/2011.—Conagra Foods México, S.A. de C.V.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 88/2011.—**********.—11 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

AMPARO DIRECTO 88/2011. **********.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación. Los argumentos vertidos por la parte quejosa son inoperantes, puesto que, aun cuando se estimaran fundados, no podría concederse el amparo para el efecto pretendido, esto es, para que se admita a trámite la demanda de nulidad de origen.

Lo anterior es así porque, como la propia quejosa lo admite, su intención es impugnar el "Decreto por el que se modifica el artículo 1 del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante el dos mil tres, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil nueve", el cual reclama, con motivo de actos concretos de aplicación de dicha norma general, consistentes en el pago del impuesto general de importación que realizó por la internación al país de varias mercancías.

Sin embargo, el juicio de nulidad es improcedente contra dicho decreto, pues media la circunstancia de que su naturaleza jurídica es legislativa, esto es, que no se trata de una norma de carácter general meramente administrativa, sino de una verdadera ley en sentido material.

En efecto, del texto del propio decreto impugnado se advierte lo siguiente:

"Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos **131, de la propia Constitución**; 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o., **4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior**…" [Lo destacado no es de origen].

Como se observa, el decreto de referencia fue emitido por el titular del Ejecutivo Federal en uso de sus facultades legislativas delegadas por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 131 constitucional, con relación al 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, que respectivamente son del tenor siguiente:

"Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad

o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

"Artículo 4o. El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

"I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …"

Como se observa, los preceptos constitucional y legal reproducidos indican que en materia de comercio exterior, el Congreso de la Unión puede facultar al presidente de la República para legislar; de donde resulta que, a su vez, los actos emitidos por éste en uso de las atribuciones delegadas son formalmente legislativos, dado que es de dicha índole la facultad que ejerce.

La forma en que opera la delegación de facultades para legislar en materia de comercio exterior ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, agosto de 2007
"Tesis: 2a./J. 121/2007
"Página: 415

"COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131,

PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al precepto constitucional citado, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo, el Congreso de la Unión puede facultarle al Ejecutivo Federal aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Ahora bien, si se atiende a que el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para 'crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', resulta evidente que a través de dicha Ley el Congreso de la Unión expresamente delegó su potestad tributaria al Presidente de la República para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos contenidos en el precepto constitucional referido."

Ahora bien, si el decreto cuya legalidad pretende ser cuestionada, es un acto emitido por el titular del Poder Ejecutivo, pero en uso de sus facultades legislativas delegadas por el Congreso de la Unión, evidente es que su naturaleza jurídica es la misma de una ley en sentido material y, por ello, no puede ser impugnado mediante el juicio de nulidad, de acuerdo con el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con atribuciones para conocer de la impugnación de normas administrativas de carácter general, no la tiene para leyes propiamente dichas, como resulta ser el decreto cuestionado.

Las consideraciones que anteceden, están sintetizadas en la tesis aprobada por este Tribunal Colegiado en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil diez, pendiente de publicación, del rubro y texto que enseguida se reproducen:

"JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS DE NATURALEZA LEGISLATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).—Si bien de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad es procedente contra decretos generales, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, cabe señalar que ello no acontece contra los decretos expedidos por el Presidente de la República, con

base en las facultades que en materia de comercio exterior le han sido delegadas por el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Federal, porque existe marcada diferencia entre la facultad reglamentaria donde se aloja la de emitir decretos de carácter administrativo para la exacta observancia de la ley, previsto en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna y el uso de la facultad de carácter legislativo a que se refiere el primero de los ordenamientos en cita. Máxime que en la exposición de motivos que dio lugar a dicha ley federal, que establece la oportunidad de reclamar vía acción contenciosa administrativa los decretos de carácter general, se advierte que tuvo como fin el de dar oportunidad a los particulares para que pudieran impugnar no sólo actos administrativos de carácter individual dentro de la esfera administrativa sino también, las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidieran las autoridades en el ejercicio de sus facultades, sin que, desde luego, incluyera en ellas las facultades legislativas, entendiéndose como éstas aquellos decretos legislativos que no se emiten en la forma de un acto conocido como decreto administrativo, que si bien tiene efectos generales y similares a la ley su creación es diversa. Por tanto, no es el juicio de nulidad la instancia para combatirlos y se actualiza el supuesto de improcedencia que prevé la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser incompetente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de éste."

Además, la plena aplicación de la causal referida de improcedencia, se ve corroborada por el hecho de que la representante de la empresa aquí quejosa, exclusivamente formula en su demanda de nulidad, conceptos de impugnación en torno a la ilegalidad del decreto reclamado y no por vicios propios de los distintos actos que estimó de aplicación.

Luego, con independencia de que asista razón o no a la parte quejosa, al sostener que no se acredita la causa de improcedencia prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que, conforme a lo expuesto con antelación, es indudable que dicho juicio sí es improcedente en términos de la diversa fracción II, del numeral invocado; razón por la cual, en aras de la economía procesal, debe negarse el amparo solicitado.

Similares consideraciones ha sostenido este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo 456/2010, 679/2010, 4/2011 y 42/2011, en sesiones de veintinueve de octubre de dos mil diez, once de enero, dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil once, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral denominada **********, **********, contra el acto que reclamó de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la resolución que emitió el dos de septiembre de dos mil diez, en el expediente **********.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Jesús de Ávila Huerta, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS DE NATURALEZA LEGISLATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2341, con la clave XVI.1o.A.T.60 A.

REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas, contra las resoluciones que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala

Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues estatuye que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora bien, de la interpretación armónica de los numerales 4, fracción I, inciso f), 52 y 60, fracciones II y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, vigente a partir del día siguiente, se colige que la defensa jurídica de dicha entidad, en el ámbito central, recae primordialmente en la dirección jurídica y, a nivel delegacional, en el titular de la unidad jurídica respectiva, de suerte que la primera, por razones de conveniencia, puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pero si no lo hace, dicha encomienda estará a cargo del titular de la unidad jurídica de la delegación correspondiente; sin embargo, el segundo párrafo del citado precepto 52 limita al director jurídico para delegar sus atribuciones únicamente en los subdirectores del área a su cargo o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados. Por consiguiente, si bien es cierto que del numeral 23, fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales del aludido organismo descentralizado, se aprecia que al titular de la unidad jurídica se le dotó de la atribución de la defensa jurídica del instituto y de la delegación a la que pertenece, en diferentes tipos de juicios, inclusive para iniciar el contencioso administrativo e interponer los recursos que procedan, también lo es que este ordenamiento no prevé que pueda sustituir sus facultades de representación, ni quién lo supliría en sus ausencias. Por tanto, los subjefes de departamento de las unidades jurídicas de las delegaciones estatales carecen de legitimación para interponer el señalado recurso, en suplencia por ausencia del titular de aquéllas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o. J/29

Reclamación 32/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada **********, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—23 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: José Alberto Camacho Pérez.

Reclamación 29/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada **********, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—29 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita.—Secretaria: Alina Concepción Torres de León.

Reclamación 36/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada **********, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—29 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita.—Secretaria: Alina Concepción Torres de León.

Reclamación 37/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada **********, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—29 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Arturo Palacio Zurita.—Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Reclamación 28/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada **********, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—29 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

RECLAMACIÓN 28/2010. DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIAPAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU APODERADA **********, QUIEN A SU VEZ ES SUBJEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA ALUDIDA DELEGACIÓN.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil diez.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación administrativa (fiscal) 28/2010; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de este circuito, la Delegación en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada **********, quien a su vez es subjefa de departamento de la unidad jurídica de la aludida delegación, interpuso recurso de reclamación contra el auto dictado el veintiocho de octubre del año en curso, por el Magistrado presidente de este órgano de control de legalidad, emitido en la revisión fiscal 123/2010, mediante el cual desechó por notoriamente improcedente el medio de impugnación hecho valer por la aquí recurrente.

SEGUNDO. Por auto de presidencia de nueve de noviembre del año en curso, se admitió el recurso de reclamación y se le asignó el número 28/2010 (foja 10).

Mediante proveído de veinticuatro siguiente (foja 14), se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado ponente, para la formulación del proyecto correspondiente, con lo cual se puso en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno de este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, en la fracción VIII del numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo 4/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, en vigor el diecisiete de marzo del mismo año, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento de ese tribunal, porque se recurre un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este órgano colegiado.

SEGUNDO. El presente recurso es procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y fue interpuesto dentro del plazo que para tal efecto prevé el primer precepto citado, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente por oficio, el veintinueve de octubre de dos mil diez, y como el treinta y treinta y uno fueron sábado y domingo, respectivamente, así como el uno y dos de noviembre fueron inhábiles, de conformidad con la Circular 23/2010, de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal; surtió efectos el tres siguiente, de conformidad con la fracción II del numeral 34 de la Ley de Amparo, por lo mismo, el plazo de tres días transcurrió del cuatro al ocho del mes último preindicado, sin contar seis y siete de noviembre, por ser sábado y domingo; por tanto, si el escrito de agravios fue presentado el cinco del citado mes, es claro que fue oportuno.

TERCERO. El proveído recurrido es del tenor siguiente:

"… Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de octubre de dos mil diez.

"Por recibido el oficio 19-1-2-32191/10, signado por el Magistrado presidente y la secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, mediante el cual remiten original y copia del escrito de expresión de agravios interpuesto con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada, contra la sentencia definitiva de diez de septiembre del año en curso, cons-

tancias de notificación en cuatro fojas, el expediente 532/10-19-01-2; fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno correspondiente y acúsese recibo.

"Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión que hace valer el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su apoderada, en virtud de que dicha persona física carece de legitimación para intentar el presente medio de defensa, en términos del numeral 63 de la invocada ley procesal.

"El numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ...'

"Ahora bien, del precepto antes transcrito se advierte, entre otros supuestos, que las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que se presente ante ésta dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos que dicho numeral prevé.

"Como se aprecia, la procedencia del recurso de revisión que establece el normativo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es, entre otros, la legitimación de la autoridad recurrente, disponiendo al respecto que será la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la facultada para interponer dicho medio de impugnación, salvo que la resolución objetada en el juicio de nulidad haya sido emitida por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pues en este

caso el recurso de revisión deberá interponerse por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"Tal legitimación se dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos, a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades; en ese orden de ideas, no es jurídicamente posible aceptar que un apoderado legal de las autoridades demandadas en el contencioso administrativo esté legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el numeral citado constriñe a realizarlo por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; por tanto, fue el propio legislador quien condicionó a que dicho medio de impugnación únicamente pueda hacerse valer a través de la correspondiente unidad jurídica, lo que no está acreditado en autos.

"Estimar lo contrario llevaría a aceptar que cualquier autoridad que esté facultada por la ley para defender las resoluciones que emita a través de los recursos o medios de defensa legales que resulten procedentes, se encuentra legitimada procesalmente para interponer el recurso de revisión establecido en el precepto en cita; aseveración que resultaría opuesta al verdadero espíritu del legislador, consistente en que dicho medio de impugnación se haga con la formalidad y exhaustividad que requieren los asuntos respectivos, a fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades que obtuvieron un fallo adverso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En la especie, el recurso de revisión fiscal fue interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de **********, en su carácter de apoderada; sin embargo, en términos del artículo 63 antes transcrito, era necesario que el recurso se hiciera valer por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

"Atento a lo anterior, la apoderada legal de dicho instituto carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En efecto, si bien, por regla general y bajo la teoría de la representación, un apoderado legal debidamente autorizado puede promover e interponer en nombre de su representado cualquier medio de defensa o recurso, lo cierto es que en este caso, acorde con lo dispuesto en el referido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal quedó supeditado por el mismo legislador a que lo pueda interponer única

y exclusivamente la unidad jurídica encargada de la defensa de las autoridades demandadas, y no terceras personas, como es un apoderado legal.

"En esas condiciones, quien debió interponer este medio de impugnación es la unidad jurídica del referido instituto, a saber por la Subdirección General Jurídica e incluso por el titular de la unidad de asuntos jurídicos y vigencia de derechos de la delegación correspondiente, lo que no ocurre en la especie.

"Asimismo, los artículos primero y tercero del 'Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto', publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; en relación con el transitorio segundo, del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve; 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio instituto y 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo conducente disponen:

"'Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto.

"'... Artículo primero. La representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto.

"'Artículo segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las delegaciones estatales y regionales, podrán estar representadas ante los tribunales ya citados y el Tribunal Fiscal de la Federación, por los titulares de las unidades de asuntos jurídicos y vigencia de derechos que corresponda.

"'Artículo tercero. En ausencia del titular de la Subdirección General Jurídica su representación será suplida por el subdirector de lo Contencioso.'

"Asimismo, conforme al Acuerdo número 28.1271.2002 mediante el cual fueron aprobadas las reformas a diversas disposiciones del estatuto

orgánico del instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil dos, en el artículo 49, fracción II, se establecen las funciones de la Subdirección General Jurídica, que son las siguientes:

"'Artículo 49. La Subdirección General Jurídica tendrá las funciones siguientes:

"'... II. Representar al instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales, municipales, en los términos de los poderes otorgados. En las delegaciones del instituto dicha defensa estará a cargo del titular de la unidad jurídica respectiva, sin perjuicio de que el área central lo haga cuando así lo considere conveniente.'

"De la anterior transcripción se desprende que la representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Tribunales Judiciales Federales, para los efectos de los artículos 5o., párrafo tercero y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto a nivel central como delegacional, en principio, está a cargo de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto, y en ausencia del subdirector General Jurídico, será suplida por el subdirector de lo Contencioso de dicho instituto.

"Por último, que las delegaciones estatales y regionales, como en el caso ocurre, podrán estar representadas ante los tribunales ya citados y el Tribunal Fiscal de la Federación, por los titulares de las unidades de asuntos jurídicos y vigencia de derechos que corresponda, circunstancia que no ocurre en la especie; en consecuencia, la persona física **********, en su carácter de apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Chiapas, carece de legitimación para intentar el presente recurso, por lo que procede su desechamiento.

"Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia VI.3o.A. J/70, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2664, que es del tenor siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL MENCIONADO ORGANISMO.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la autoridad demandada en el juicio de nulidad podrá interponer el

recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva que en aquél se dicte, pero únicamente a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica como también lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, de rubro: «REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).». En esta tesitura, si bien es cierto que, por regla general y bajo la teoría de la representación, los apoderados debidamente autorizados pueden interponer en nombre de sus representados cualquier medio de defensa, también lo es que tratándose del recurso de revisión fiscal, acorde con las consideraciones apuntadas, los apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carecen de legitimación para promoverlo en representación de dicho organismo. Lo anterior se corrobora tomando en consideración el artículo 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del aludido instituto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, así como los preceptos primero y tercero del decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al citado instituto, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica, segundo transitorio del acuerdo mediante el cual se realizan reformas, adiciones y derogaciones al referido estatuto orgánico y el diverso acuerdo 28.1271.2002, mediante el cual fueron aprobadas las modificaciones a diversas disposiciones del mismo estatuto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, 23 de agosto de 1999 y 18 de marzo de 2002, respectivamente, al igual que el numeral 5o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se advierte que la representación del mencionado instituto ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y tribunales judiciales federales, tanto a nivel central como delegacional, en principio, está a cargo del subdirector general jurídico de dicho instituto y su ausencia será suplida por el subdirector de lo contencioso del propio organismo, por lo que son éstos los legitimados para promover el recurso de revisión fiscal.' …"

CUARTO. La parte recurrente expresó los siguientes agravios:

"… Primero. Causa agravio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo sustentado por el Magistrado presidente de este H. Tribunal Colegiado, en el sentido de manifestar que: (lo transcribe).

"Por lo que nos causa agravio, ya que me desecha mi recurso tomando en cuenta un acuerdo publicado (lo transcribe).

"Las cuales fueron abrogadas con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el cual en su artículo tercero transitorio, señala: 'Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.'

"Por lo que la juzgadora no toma en cuenta que lo manifestado se encontraba totalmente derogado, toda vez que en la actualidad, con la publicación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, se aprueba el acuerdo 44.1314.2008, en donde la junta directiva, con fundamento en los artículos 214, fracción VI, de la Ley del ISSSTE; 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 9, fracción V, del Estatuto Orgánico, aprueba el: 'Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado', por lo que queda sin efectos el decreto al que hace referencia la juzgadora, al declarar improcedente mi recurso, toda vez que en el artículo 60 del mismo estatuto refiere lo siguiente:

"'Sección Sexta.

"'De la Dirección jurídica.

"'Artículo 60. La Dirección jurídica tendrá las funciones siguientes:

"'I. Planear, normar, coordinar, supervisar y evaluar los servicios jurídicos y la aplicación de las disposiciones jurídicas relacionadas con el instituto;

"'II. Representar al instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de los poderes otorgados, quedando en las delegaciones del instituto dicha defensa a cargo del titular de la unidad jurídica respectiva, sin perjuicio de que el área central lo realice cuando así lo considere conveniente; …'

"Tomando en consideración lo anterior, en el Acuerdo 50.1318.2009, 'La junta directiva, con fundamento en los artículos 208, fracciones IX, y 214, fracción VI, de la Ley del ISSSTE; 61, fracción II, y tercero transitorio, del Estatuto Orgánico del Instituto, aprueba el: Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de dos mil nueve, en el que señala las facultades de la unidad jurídica delegacional, en su artículo 23, que establece lo siguiente:

"'Artículo 23. El Titular de la unidad jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

"'I. Representar al instituto y a la delegación ante todas las personas y autoridades federales, estatales, municipales y las jurisdiccionales en materia civil, penal, laboral, administrativa y fiscal, dentro de la circunscripción territorial de ésta, conforme a las facultades que se establezcan en el poder notarial conferido por el director Jurídico del instituto, sin perjuicio de que la unidad administrativa central lo lleve a cabo cuando así lo considere conveniente;

"'II. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que presenten en contra del instituto, la delegación o de su personal con motivo de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;

"'III. Presentar querellas o denuncias con motivo de actos que se presuman delictivos cometidos en contra del instituto, así como coadyuvar con el Ministerio Público local o federal, según corresponda, a la naturaleza del delito, para el ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas que se instrumenten; …'

"Derivado de lo anterior, tenemos que el decreto antes referido tiene aplicabilidad al caso y que se encuentra vigente, ya que nos faculta para interponer el presente recurso de revisión fiscal, toda vez que en el reglamento de delegaciones señala que la dirección jurídica me da facultades y atribuciones que se me confieren en el poder notarial de referencia, habida cuenta que somos parte de la unidad jurídica de (sic) delegacional, tal y como lo acredito con el nombramiento el cual se exhibe en copia debidamente certificada.

"Segundo. Causa agravios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo sustentado por el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado, en el sentido de manifestar que: (lo transcribe).

"El criterio antes referido es violatorio del artículo tercero transitorio de la Ley del ISSSTE y de los artículos 4, 24, 52, 60 y cuarto transitorio del Estatuto Orgánico del ISSSTE, y artículo 23 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales, por las siguientes razones:

"Porque el Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, prevé las facultades que tiene la unidad jurídica delegacional.

"Porque el artículo tercero transitorio de la Ley del ISSSTE prevé que se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas

que no se opongan a dicha ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.

"Porque el actual estatuto prevé la existencia y representación de los titulares de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del instituto, a través de subdirectores de área, jefes de servicios, jefes de departamento y otros, como son las unidades jurídicas delegacionales.

"Tomando en consideración que el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Regionales y Estatales nos da las facultades de la defensa jurídica del instituto, a través del poder notarial que confiere la directora jurídica, como en el presente caso aconteció, acredite la personalidad con el presente poder notarial, aunado que formo parte de la unidad delegacional como lo acredito con la copia certificada del nombramiento.

"Por tanto, se puede observar y acreditar la facultad de la Unidad Jurídica Delegacional en Chiapas, de representar jurídicamente al instituto ante los tribunales.

"En ese sentido, el Estatuto Orgánico del ISSSTE publicado el treinta y uno de enero de dos mil ocho, establece en su artículo cuarto transitorio lo siguiente:

"Son ratificados los titulares de las subdirecciones y coordinaciones generales, de las delegaciones y demás unidades administrativas desconcentradas del instituto que han sido nombrados por la Junta y se encuentran en funciones, manteniéndose a cargo de las unidades homólogas creadas por el presente estatuto. Igualmente el secretario de la Junta Directiva queda designado como secretario general del instituto.

"En virtud de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Colegiado declare procedente y fundado el presente recurso de reclamación interpuesto por el instituto, en virtud de que lo establecido por el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del instituto es la unidad jurídica delegacional en Chiapas, a través del poder notarial que nos faculta de acuerdo al artículo 23 del reglamento delegacional, por lo que dicha unidad administrativa está facultada para interponer los recursos de revisión de que se trate, ante los Tribunales Federales, en términos del multicitado decreto.

"Así, de lo anterior se puede dilucidar claramente que el Magistrado presidente formula una falsa apreciación al respecto, toda vez que dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio

de nulidad número 532/10-19-01-2, por el cual se resuelve en definitiva dicho juicio, ya que, como se ha manifestado, la dirección jurídica se podrá apoyar en las diversas unidades jurídicas delegacionales, en el caso en concreto en la Unidad Jurídica Delegacional en Chiapas; por lo que resulta entonces que ésta existe jurídicamente y se encuentra legalmente facultada y legitimada para poder firmar el documento por el cual se interpone el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de mérito.

"Sirven de apoyo para sustentar mi dicho, los siguientes criterios:

"'MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.' (Lo transcribe y cita precedente).

"'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.' (Lo transcribe y cita precedente).

"Por otro lado, cabe hacer mención que en dicho recurso de revisión se explica de forma clara y precisa tanto el cargo de ambas funcionarias, así como el fundamento legal en el cual se basa este instituto para formular de esa forma los recursos de revisión que se generan en su contra.

"Así, en términos de lo anteriormente transcrito, se puede apreciar claramente que las manifestaciones hechas por el Magistrado presidente resultan indebidamente fundadas y motivadas, así también lo relativo a la falta de señalamientos por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de manifestar el porqué se firma como apoderado legal, y somos parte de la Unidad Jurídica Delegacional en Chiapas, quien tiene la facultad de representar al instituto, por lo que se solicita a este Tribunal Colegiado del conocimiento revoque el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, por el cual se desecha indebidamente el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad número 532/10-19-01-2, a efecto de que dicte otro en el que se admita el recurso de revisión de referencia."

QUINTO. Los agravios preinsertos son infundados por una parte y fundados, pero inoperantes, en otra.

Previo a lo anterior, es oportuno puntualizar que ********** interpuso la revisión fiscal como apoderada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en el recurso de reclamación exhibió su nombramiento como subjefa de departamento de la Unidad Jurídica de la Delegación en Chiapas del aludido instituto.

Ahora, lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que el primer párrafo del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el recurso de revisión fiscal y, en lo conducente, establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: …"

De la lectura del normativo transcrito, se desprende que el aludido medio de impugnación se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales como el relativo a la legitimación, al establecer que las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden ser impugnadas por la autoridad, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, mediante el recurso de revisión.

La restricción de que se habla en la disposición de referencia, ya se encontraba establecida en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, cuyo alcance fue fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, cuyos rubro y texto citan:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Si embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que le fue conferida para impugnar la ilegalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica."

Por otra parte, es necesario tener presente lo que estatuye el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

"La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

"La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines."

El numeral reproducido establece, en cuanto a la representación de las autoridades, que corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y que, tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Por su parte, los artículos 207 y 220, fracciones XIV y XX, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en vigor el uno de abril posterior, prevén lo siguiente:

"Artículo 207. El instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. Para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, se deberán afectar los gastos de administración del instituto por la cantidad correspondiente según conste en acuerdo expreso de la junta directiva del instituto."

"Artículo 220. El director general representará legalmente al instituto y tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

"…

"XIV. Ejercitar y desistirse de las acciones legales;

"…

"XX. Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne la junta directiva."

"Artículo 221. El director general será auxiliado por los servidores públicos de confianza que al efecto señale el estatuto orgánico."

En tanto que los preceptos 23, fracciones XII y XX, 24 y 25 del Estatuto Orgánico del aludido instituto, publicado en el referido medio de difusión el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, vigente a partir del uno de enero de dos mil nueve, establecen:

"Artículo 23. El director general es el representante legal del instituto. Tiene a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del instituto conforme a la ley, al presente estatuto y a las demás disposiciones aplicables, con las atribuciones siguientes:

"…

"XII. Ejercitar y desistirse de las acciones legales;

"…

"XX. Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne la Junta."

"Artículo 24. El director general será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por el secretario general, por los directores de las unidades administrativas centrales, por los vocales ejecutivos de las comisiones ejecutivas del FOVISSSTE y del PENSIONISSSTE, por los directores de las unidades administrativas desconcentradas, por los delegados y por los demás servidores públicos de primer nivel que, a propuesta del mismo, nombre la Junta."

"Artículo 25. El director general podrá delegar cualquiera de las facultades en otros servidores públicos del instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación de la Junta le correspondan exclusivamente.

"Para los efectos anteriores, podrá otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituirlos y revocarlos. Asimismo, podrá conferir poderes generales y especiales a terceros para llevar la representación y defensa jurídica de los intereses del instituto."

Del primer precepto legal transcrito se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia.

Mientras que, de los restantes normativos, se colige que su director general es el representante legal del instituto y se encuentra facultado originalmente para ejercer y desistirse de las acciones legales, e incluso para otorgar poderes a terceros para llevar la representación y defensa jurídica de los intereses de dicha institución, pero dentro de esas potestades, no se encuentra la de interponer el recurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, cabe mencionar que los artículos 4, fracción I, inciso f), 52, 60, fracciones II, V y XIX del citado estatuto orgánico, son del tenor siguiente:

"Artículo 4. Para la planeación, ejecución y evaluación de los asuntos y actos que le competen, el instituto contará con los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 209 de la ley, así como con las siguientes unidades administrativas:

"I. Unidades administrativas centrales:

"…

"f) Dirección jurídica; …"

"Artículo 52. Los titulares de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del instituto, se auxiliarán por los subdirectores de área, jefes de servicios, jefes de departamento y jefes de oficina, así como por los subdelegados, jefes de unidad y demás personal que autorice el presupuesto.

"Podrán delegar sus atribuciones en los subdirectores del área a su cargo o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados."

"Artículo 60. La Dirección jurídica tendrá las funciones siguientes:

"…

"II. Representar al instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de los poderes otorgados, quedando en las delegaciones del instituto dicha defensa a cargo del titular de la unidad jurídica respectiva, sin perjuicio de que el área central lo realice cuando así lo considere conveniente;

"…

"V. Interponer las demandas judiciales y denuncias penales, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo y promover los recursos

de revisión, queja y reclamación en los casos donde el instituto sea parte, coordinando lo que corresponda con las áreas jurídicas de las unidades administrativas desconcentradas que cuenten con ellas;

"…

"XIX. Otorgar o revocar los poderes generales, limitados y especiales de representación del instituto para actos de administración, pleitos y cobranzas y actos de dominio, a favor de los servidores públicos del instituto que así lo requieran en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo instruya el Director General; …"

De los dispositivos preinsertos se desprende que la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito central, recae primordialmente en la dirección jurídica y, a nivel delegacional, en el titular de la unidad jurídica respectiva, de tal suerte que la primera, por razones de conveniencia, puede llevar a cabo la defensa de la delegación que actúa como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pero si no lo hace, dicha encomienda estará a cargo de la unidad jurídica de la delegación a la que pertenece.

Por otra parte, de la fracción XIX del numeral 60 del mencionado estatuto orgánico se advierte que son facultades del director jurídico otorgar o revocar poderes para la representación del instituto, en favor de los servidores públicos de dicho organismo descentralizado que así lo requieran, cuando lo instruya el director general; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 52 de dicho ordenamiento lo limitó para delegar sus atribuciones únicamente en los subdirectores del área a su cargo o, en el caso de las delegaciones estatales y regionales, en los subdelegados.

En otro aspecto, el artículo 23, fracciones I y IV del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del aludido organismo descentralizado, estatuye:

"Artículo 23. El titular de la Unidad Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Representar al instituto y a la delegación ante todas las personas y autoridades federales, estatales, municipales y las jurisdiccionales en materia civil, penal, laboral, administrativa y fiscal, dentro de la circunscripción territorial de ésta, conforme a las facultades que se establezcan en el poder notarial conferido por el director jurídico del instituto, sin perjuicio de que la unidad administrativa central lo lleve a cabo cuando así lo considere conveniente;

"…

"IV. Interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos e iniciar los juicios contenciosos-administrativos o de amparo que procedan, en contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del instituto; …"

Del numeral transcrito se aprecia que al titular de la unidad jurídica se le dotó de la atribución de la defensa jurídica del instituto y de la delegación a la que pertenece, en diferentes tipos de juicios, inclusive para iniciar el juicio contencioso administrativo e interponer los recursos que procedan; empero, en el aludido reglamento no se previó que éste pudiera sustituir sus facultades de representación, tampoco quién supliría a dicho funcionario en sus ausencias, pues el numeral 15 sólo regula lo relativo al delegado, al señalar:

"Artículo 15. En ausencias temporales, el delegado será suplido por el subdelegado de administración, y en ausencia de éste, por quien designe el director general".

En este contexto, aun cuando el artículo 60, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece que son facultades del director jurídico representar a dicha institución para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales y ante cualquier autoridad de carácter federal, estatal y municipal, así como el otorgar y revocar poderes; lo cierto es que del texto del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya transcrito, se observa que el recurso de revisión fiscal constituye un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas contra las resoluciones que emitan ya sea el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos procesales, como es el relativo a la legitimación de quien lo promueva, pues establece que tales resoluciones podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; y al respecto el artículo 5o. de la legislación citada en segundo término, establece que la representación de las autoridades corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y en su caso, conforme lo prevea la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En efecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no autoriza la representación de las autoridades a través del apoderado o mandatario, para efectos de la interposición del recurso de revisión, pues tal ordenamiento exige que quien formule dicho medio de defensa sea el titular de la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad recurrente.

Consecuentemente, es de concluir que la subjefa de departamento de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no es la titular de la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho instituto, tampoco tiene facultades para suplir por ausencia al titular de la unidad jurídica respectiva, ni el director jurídico está autorizado para conferirle la potestad de interponer el medio de impugnación en comento.

Es ilustrativa al respecto, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil diez, pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya versión certificada puede consultarse en la página electrónica de ese Alto Tribunal, con el vínculo \\sij01\ctesis2as\JURISPRUDENCIA\J-2010-144-SS.PDF, la cual es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."

En otro aspecto, la recurrente sostiene que los ordenamientos mencionados en el proveído impugnado (Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al citado instituto, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica; el segundo transitorio del acuerdo mediante el cual se realizan reformas, adiciones y derogaciones al referido estatuto orgánico y el diverso Acuerdo 28.1271.2002,

mediante el cual fueron aprobadas las modificaciones a diversas disposiciones del mismo estatuto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve y dieciocho de marzo de dos mil dos, respectivamente), fueron abrogados con la publicación de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de su estatuto orgánico que rige en la actualidad.

El motivo de disenso que antecede resulta fundado pero inoperante, pues en el auto de presidencia se debió advertir que dichos ordenamientos quedaron abrogados de conformidad con el tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en vigor el uno de abril posterior, que prevé: "Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.", así como lo dispuesto por el segundo transitorio del actual Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el referido medio de difusión el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, vigente a partir del uno de enero de dos mil nueve, que reza: "Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, así como todas sus reformas y adiciones."

Sin embargo, la inoperancia de aquél radica en que la falta de legitimación de la hoy recurrente persiste en el estatuto que actualmente rige, pues de su análisis se advirtió que la defensa jurídica del aludido instituto, en el ámbito central, recae primordialmente en la dirección jurídica y, a nivel delegacional, en el titular de la unidad jurídica respectiva, además que la ahora inconforme carece de facultades para suplir por ausencia al titular de la unidad jurídica respectiva, ni el director jurídico está autorizado para conferirle la potestad de interponer el recurso de revisión fiscal, como se destacó en el presente considerando.

Finalmente, devienen inaplicables los criterios que la recurrente citó con los rubros: "MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA." y "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y

SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.", en virtud de que, como se puntualizó, la falta de legitimación de la apoderada derivó de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En congruencia con lo anterior, lo que procede en el caso es declarar infundado el recurso interpuesto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de esta ejecutoria a la revisión fiscal 123/2010.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Fernando Alonso López Murillo, Luis Arturo Palacio Zurita y Carlos Arteaga Álvarez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 2a./J. 144/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.— De conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Por otra parte, el idioma

español permite la abreviación de palabras, es decir, la reducción del vocablo mediante la supresión de determinadas letras o sílabas, lo cual tiene como consecuencia la abreviatura, que consiste en la representación gráfica reducida de una palabra mediante la supresión de letras finales o centrales, y que "suele" cerrarse con un punto. Por estas razones, la palabra completa y la abreviatura tienen idéntico significado conceptual, es decir, el vocablo después de reducido sigue siendo el mismo. En tal virtud, la circunstancia de que el suscriptor de un pagaré utilice abreviaturas al asentar su nombre o el del beneficiario, y dicha inscripción esté compuesta exclusivamente por abreviaturas cerradas con diversos signos (por ejemplo, la barra "/"), la expresión resultante satisface el requisito de literalidad establecido por el artículo 5o., en relación con el diverso numeral 170, fracción III, ambos del ordenamiento legal citado, en función de que no altera el derecho incorporado en el título de crédito, ni genera la necesidad de buscar en otra fuente los datos cuya motivación y finalidad imprimen al título, lo cual se corrobora aún más, si se toma en consideración, por un lado, que los títulos de crédito se regulan, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles consignados en el artículo 2o. de la legislación citada; y por otro, que es un hecho notorio el empleo de abreviaturas de manera cotidiana en el lenguaje escrito sin que exista disposición legal que las prohíba en los títulos valor; entonces, estos elementos permiten afirmar la existencia de un "uso bancario y mercantil" (el empleo de abreviaturas en los títulos de crédito), por ser una práctica común y reiterada; de ahí que si la lectura de los signos gráficos permite identificar las palabras que fueron reducidas y, por ende, el concepto inherente a tales vocablos, el principio de literalidad opera plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.C.T. J/3

Amparo directo 474/2006.—**********.—24 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Solís Pérez.—Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Amparo directo 510/2006.—José Amado Guereña Gardea.—26 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abdón Ruiz Miranda.—Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Amparo directo 634/2008.—Modesto Hernández González y otra.—1o. de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Cintlali Verónica Burgos Flores, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretaria: Lilia Patricia Vargas Molina.

Amparo directo 555/2010.—Tobarito Distribuidora del Valle, S.A. de C.V.—27 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Castañeda Bonfil.—Secretario: Domingo Romero Morales.

Amparo directo 704/2010.—Ricardo Quijada Franco y otra.—5 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Castañeda Bonfil.—Secretaria: Dulce María Rodríguez Talavera.

AMPARO DIRECTO 474/2006. **********.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El concepto de violación expresado por la quejosa es infundado, por los motivos que a continuación se expresan:

Los artículos 1o., 2o., 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen:

"Artículo 1o. Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

"Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

"Artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I. Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,

"II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,

"III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

"IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

De la transcripción anterior se advierte, en lo que interesa al asunto, que:

a) Son cosas mercantiles los títulos de crédito, y cualquier acto relacionado con ellos, como la emisión, endoso, el aval o aceptación, así como las operaciones de crédito, constituyen actos de comercio, que se regirán en orden de importancia, por lo dispuesto en la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y leyes especiales relativas; por la legislación mercantil general; por los usos bancarios y mercantiles; y por el derecho común.

b) Los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que es consignado en ellos; esto es, debe atenderse a su contenido literal para poder hacer valer lo que en ellos se contiene.

c) El pagaré es un título de crédito, cuyos requisitos son: la mención, en su texto, de que es ese tipo de título; la promesa incondicional de pagar una suma monetaria; el nombre de a quién habrá de hacerse el pago; la época y lugar de tal pago; y la firma del suscriptor o quien firme en su nombre.

El principio de literalidad a que se refiere el inciso b) mencionado, ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que debe estarse al tenor literal de los mismos, es decir, al derecho que en ellos se consigna, sin recurrir a fuentes diversas ajenas al propio documento. Al respecto, cabe mencionar que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 22/2001, sostuvo que el principio mencionado consistía en que los títulos de crédito fueran constitutivos del derecho que en ellos se consigna, de tal manera que, de su literalidad, se desprendiese expresamente cuál había sido la intención de las partes contratantes.

La jurisprudencia respectiva se localiza en la página 182, Tomo XIV, diciembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. EL PACTO DE INTERESES CONFORME AL FACTOR DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN, PUBLICADO PERIÓDICAMENTE POR EL BANCO DE MÉXICO, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR REMITIR A FUENTES AJENAS AL PROPIO DOCUMENTO."

En el presente asunto, **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, demandó de **********, el cumplimiento de diversas prestaciones con base en la existencia de un título de crédito (pagaré) suscrito por la segunda empresa en mención a favor de la primera, y exhibió tal documento (folios uno a tres del expediente de origen). La empresa enjuiciada, al contestar la demanda, reconoció la existencia del pagaré en mención, pero opuso la excepción de falta de legitimación para demandar, la cual hizo consistir en que el contenido del pagaré evidenciaba que el beneficiario había sido **********, mientras que el endoso en procuración efectuado a favor de **********, era por parte de una empresa distinta, a saber ********** (folios doce a quince ibídem).

Ahora bien, este órgano colegiado coincide con la determinación del tribunal de alzada, y estima que el motivo de inconformidad expresado por el quejoso no es suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define las palabras abreviación y abreviatura, respectivamente, como: "Procedimiento de reducción de una palabra mediante la supresión de determinadas letras o sílabas." y "Tipo de abreviación que consiste en la representación gráfica reducida de una palabra mediante la supresión de letras finales o centrales, y que suele cerrarse con un punto." (Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo I, 2001).

De acuerdo con las definiciones expuestas, el idioma español permite "acortar" o reducir palabras, mediante la supresión de algunas letras o, incluso, de algunas sílabas, lo cual implica que la palabra completa y la abreviatura relativa, tiene igual significado conceptual; por lo tanto, no hay razón para considerar que debe entenderse por una, algo diverso a lo que se entiende por la otra, pues el vocablo, después de reducido, sigue siendo el mismo. La representación gráfica de esas palabras en su modalidad "corta" se distingue, de manera usual, porque finalizan con un punto, aunque conforme con la definición transcrita, es permitido utilizar para tal efecto algún otro signo de puntuación o signo distinto (es así, pues se indica que las abreviaturas "suelen" cerrarse

con un punto). Entonces, si una palabra abreviada significa lo mismo que aquella expresada de manera íntegra, no puede afirmarse que la abreviatura varíe el contenido conceptual de la palabra correspondiente, porque no modifica de manera alguna lo que pretende decirse o la intención de quien la escribe.

Por tanto, cuando el suscriptor de un pagaré utiliza abreviaturas al asentar su nombre o el de la persona a la que ha de hacerse el pago, la expresión resultante satisface el requisito de literalidad establecido por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como por el artículo 170, fracción III, del propio ordenamiento legal, porque tal circunstancia no altera el derecho incorporado en el título de crédito, pues no genera la necesidad de buscar en otra fuente los datos cuya motivación y finalidad imprimen al título naturaleza cambiaria, máxime si la utilización de abreviaturas evidencia, claramente, la intención de las partes contratantes.

Los títulos de crédito se regulan, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles, según lo establece el artículo 2o. de la legislación citada. Por tanto, si con vista en el hecho notorio relativo a que en los formatos impresos comerciales utilizados de manera ordinaria para la emisión de títulos de crédito, el espacio previsto para la colocación de los datos correspondientes es, con frecuencia, reducido; circunstancia que dificulta el asentamiento de información, oraciones o nombres extensos (como son los de las personas morales), aunado al hecho de que las abreviaturas se utilizan de manera cotidiana, en el lenguaje escrito y, sobre todo, que no existe disposición legal que las prohíba en los títulos valor; entonces, estos elementos permiten afirmar la existencia de un "uso bancario y mercantil" (el empleo de abreviaturas en los títulos de crédito), por ser una práctica común y reiterada. De ahí que si la lectura de los signos gráficos permite identificar las palabras que fueron reducidas y, por ende, el concepto inherente a tales vocablos, el principio de literalidad opera plenamente.

Se invoca en apoyo, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que se localiza en la página 501, Tomo XII, agosto de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra establece: "PAGARÉ. SI EN ÉL SE EXPRESA EL NOMBRE DE LOS MESES DE SUSCRIPCIÓN Y PAGO, A TRAVÉS DE UN NÚMERO, Y SE ABREVIA EL AÑO CON LOS DOS ÚLTIMOS NÚMEROS, DICHO DOCUMENTO NO PIERDE SU CARÁCTER DE.—La circunstancia de que no se hubiese puesto en un pagaré el nombre de los meses de suscripción y pago y que se hubiese abreviado el año expresado sólo con los dos últimos números, ello no trae como consecuencia que el documento pierda su carácter de pagaré, pues, dado el reducido espacio que presentan las formas

impresas de este tipo de documento, es costumbre expresar el nombre del mes a través de un número emulando los doce meses del año con igual cantidad de dígitos, y por esas mismas razones también es costumbre abreviar el año con los dos últimos números, en la inteligencia que ningún otro significado se puede atribuir a tales datos."

En estas condiciones, si en el título de crédito se asentó que la beneficiaria era **********, no cabe duda que tales expresiones o representaciones gráficas deben entenderse como las abreviaturas de ciertas palabras, y debe presumirse que por lo reducido del espacio se asentó de esa manera el nombre de la empresa moral y que el propio suscriptor implícitamente reconoció tal circunstancia. Por ello, si como lo expuso la responsable, el título de crédito se encontraba endosado en favor del accionante por **********, no puede estimarse fundadamente que se trate de dos personas morales distintas, sino de que la primera expresión se compone de palabras abreviadas, por lo que dicho documento no infringe el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Desde otro punto de vista, el argumento expuesto por el quejoso es en cierta medida inoperante, si se toma en consideración que la responsable, además de fundar el fallo reclamado, en el hecho de que la utilización de la expresión **********, se hacía constar de abreviaturas de las palabras de mayor extensión **********; también expuso que (folio veinticinco del toca de apelación):

"Aunado a lo anterior existe la presunción de que la beneficiaria del documento base de la acción lo es la actora, por ser ésta quien detenta la tenencia del pagaré, lo que se sostiene a partir del hecho de que fue, precisamente, su endosatario quien lo exhibió junto con el escrito inicial de demanda; máxime que en términos del artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de la letra debe hacerse contra su entrega, de lo que se sigue que si la moral actora es quien tiene en su poder el pagaré base de la acción y es quien reclama su pago a la moral demandada, aquí recurrente, resulta incuestionable que dicha actora es la beneficiaria del mismo y que aún no le ha sido cubierto su importe ya que en caso contrario no detentaría la tenencia de dicho documento (pagaré)."

No obstante, la quejosa nada aduce en el motivo de inconformidad vertido en la demanda de garantías respecto a tal consideración, pues se limita a manifestar que el documento base de la acción no cumple con el requisito de literalidad que prevé el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que de lo consignado en el pagaré se advierte que ********** y **********, son personas distintas; y que es falsa la aseveración

de la responsable en el sentido de que el punto es el signo gramatical que identifica a las abreviaturas. En tal virtud, también es en parte inoperante el concepto de violación respectivo.

Cabe invocar en apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se localiza en la página 1138, Tomo XXI, abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

En las apuntadas condiciones, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito integrado por los Magistrados Abdón Ruiz Miranda, David Solís Pérez y Esteban Álvarez Troncoso, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 6, 14, fracciones I y IV, 4, fracción III, 8, 12, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción II, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, la inscripción de los trabajadores en el instituto es una obligación que corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública federal, quienes deben remitir una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos respectivos; por otra parte, en términos del diverso numeral 7o. de la citada legislación, para el caso de incumplimiento a lo ordenado por el dispositivo primeramente invocado, los trabajadores pueden exigir a las dependencias o entidades el cumplimiento que les impone el referido artículo 6o. para que el instituto registre a aquéllos y a sus familiares derechohabientes. Ahora bien, el derecho de exigir a dicho instituto su registro y el de sus familiares, no implica que por la sola procedencia de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo tenga como consecuencia inmediata la condena a su inscripción en el régimen de seguridad social, pues para el caso de que no prospere alguna de ellas, el trabajador puede formular su solicitud mediante el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de reclamar el derecho a su inscripción y a disfrutar los beneficios de la seguridad social; sin embargo, tratándose de trabajadores del propio instituto, aun en el supuesto de que no se haya demandado expresamente su inscripción, al acreditarse la relación laboral, debe condenársele a otorgarla, así como a los beneficios de seguridad social en términos de los artículos 2o. a 4o., 6o. y 7o. de la invocada ley, por ser una consecuencia directa e inmediata del reconocimiento de la relación de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T. J/26

Amparo directo 18123/2005.—Mireya López Hernández.—21 de noviembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 735/2008.—Arturo Briones Hernández y otros.—9 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Amparo directo 1251/2008.—Santiago Chávez Bárcenas.—9 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Amparo directo 1067/2009.—Inés Rodríguez González.—13 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 882/2010.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

AMPARO DIRECTO 18123/2005. MIREYA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expresados por la quejosa Mireya López Hernández, resultan inoperantes en parte, infundados en otra y finalmente fundados, tal como se pondrá de manifiesto.

Previamente al análisis y pronunciamiento de los conceptos de violación expresados por la quejosa, es menester señalar que la actora del juicio natural, demandó se declarara que la relación jurídica que la unía con el instituto demandado era de carácter laboral, de tal manera que solicitó la reinstalación a su fuente de trabajo y demás prestaciones derivadas de esa relación de trabajo.

Ahora bien, la demanda laboral inicialmente fue presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de tal manera que se turnó a la Primera Sala de ese tribunal, que por acuerdo de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, radicó el asunto y ordenó se emplazara al instituto demandado, este último contestó la demanda mediante escrito presentado ante ese órgano jurisdiccional el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pero a su vez interpuso la excepción de incompetencia, por lo que la misma fue resuelta el diez de enero de dos mil, declarándose procedente, y se ordenó se remitieran los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Luego, por acuerdo de trece de junio de dos mil, la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje radicó la demanda y señaló día y hora para la celebración de la audiencia trifásica, de tal manera que con ello se advierte que implícitamente aceptó la competencia para conocer del asunto que fue sometido a su conocimiento.

Procedimiento que se considera legal, toda vez que en la jurisprudencia por contradicción de tesis, identificada con el número 2a./J. 22/96 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, visible a página 153; se precisa

que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, por lo que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1 de nuestro máximo ordenamiento legal, y no por el apartado B del precepto en comento, por lo que la competencia se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; tal como se pone de manifiesto en el rubro y contenido de dicha jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.—El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado 'A', fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado 'B', toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido Instituto. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho Instituto, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado 'B' del mencionado precepto constitucional, toda vez que esas disposiciones contrarían el Pacto Fundamental, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de ese Instituto, que si bien integra la Administración Pública Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, esta Suprema Corte sigue el mismo criterio sostenido en la tesis de rubro 'COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSION EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Sala, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 110.

"Competencia 451/95. Suscitada entre la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 17 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

"Competencia 442/95. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Regional Metropoli-

tana del Tribunal Fiscal de la Federación. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

"Competencia 15/96. Suscitada entre el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 1o. de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé.

"Competencia 498/95. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal, la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Puebla, Puebla y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. 1o. de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

"Competencia 80/96. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez Primero de Distrito en el Estado de México (Actualmente Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México). 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

"Tesis de jurisprudencia 22/96. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Por otra parte, al resolver el asunto que nos ocupa, debe considerarse que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal Judicial emitió diverso criterio jurisprudencial por reiteración de tesis en febrero de mil novecientos noventa y seis, identificada con el número P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, visible a página 52, en el que declara la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al indicar que las relaciones de los organismos públicos descentralizados, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir, a contrario sensu, dichas relaciones laborales se rigen por el apartado A del precepto en mención, lo que se pone de manifiesto con el contenido de dicha jurisprudencia cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

"Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

"Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

"Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

"Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

"Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

"Nota: Véase la ejecutoria publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, página 42, correspondiente al mes de agosto de 1995."

Así las cosas, si conforme a los criterios jurisprudenciales citados, las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, ello implica que el ordenamiento que debe aplicarse es la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, debe considerarse que si un trabajador con motivo de su relación laboral percibió prestaciones superiores a las que prevé dicho ordenamiento, por haberse aplicado en su favor la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entonces conforme al principio de que las condiciones de trabajo, jornada y salario, deben ser iguales para trabajos iguales y no pueden ser disminuidas, previsto en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna y en los numerales 51, fracción IV; 56 y 86, de la Ley Federal del Trabajo, las prestaciones de dichos trabajadores deben seguirse cubriendo en la misma forma y monto en que se hace, por constituir un derecho adquirido o, en su caso, dichas prestaciones deberán homologarse y cubrirse conforme a las condiciones de trabajo y percepciones salariales de los trabajadores que tengan el mismo nivel o categoría, aun y cuando dicha homologación que se pretenda realizar recaiga en trabajadores de nuevo ingreso, pues, a trabajo igual corresponde salario igual y demás condiciones y prestaciones laborales; sin que tal circunstancia implique la inobservancia de la ley y la jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal Judicial, pues el fundamento de este principio encuentra sustento en los preceptos legales citados, que a su vez serán la fundamentación de esas prestaciones.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos vertidos en los conceptos de violación atendiendo a la técnica del juicio de garantías y a la prelación lógica del proceso, esto es, deben analizarse las posibles violaciones procesales, enseguida las violaciones formales y, finalmente, las de fondo.

En primer orden se analiza el argumento en el cual el quejoso sostiene que el actuar de la responsable es violatorio de garantías, porque cuando presentó el escrito inicial de demanda debió haberle suplido las deficiencias que se presentaran en ella, en relación a las prestaciones que le correspondían, como podía ser la inscripción al sistema de ahorro para el retiro, y en su caso, se condenara a dicho instituto por cuanto hace a esa prestación.

El argumento hecho valer por la peticionaria del amparo deviene infundado.

Esto es así, porque los hechos expuestos en el escrito de demanda constituyen un acto jurídico de tipo procesal cuya carga o necesidad de exponerlos corresponde al actor y cuyos efectos son de suma importancia por constituir la *causa petendi* o el título de donde emana el derecho pretendido, de ahí que la *causa petendi* ha sido considerada como el conjunto de hechos de donde se deriva el derecho pretendido por el demandante o la relación jurídica sustancial que se alega.

En ese sentido, del contenido del artículo 872 en relación con el segundo párrafo del diverso 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el primero de los numerales citados, se impone al actor la necesidad de formular por escrito la demanda y, a su vez, se impone la carga de expresar los hechos en los que se funden sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrarlas; por cuanto hace al segundo de los preceptos, se impone una carga a la autoridad jurisdiccional laboral, en el sentido de que cuando la demanda sea incompleta en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta al momento de admitir la demanda subsanará ésta.

En este orden de ideas, se concluye que la Junta está obligada única y exclusivamente a subsanar las prestaciones o pretensiones que se deriven de los hechos expuestos por el trabajador en su escrito de demanda (fojas 2 a 13) y de la correspondiente ampliación de demanda (fojas 130 y 135); sin embargo, cuando se trate de prestaciones que sean consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento de una relación de trabajo, en donde la parte patronal está obligada a proporcionarlas, entonces, los órganos jurisdiccionales que conozcan de la controversia, tendrán que hacer el correspondiente pronunciamiento en la resolución definitiva, pero de ninguna manera puede ser considerada como una violación procesal, de ahí que no le asista la razón a la quejosa.

En otro argumento que se vierte en los conceptos de violación se afirma la existencia de diversa violación procesal, al indicarse que la actora ofreció

como prueba las documentales marcadas con los numerales siete y ocho, en las cuales se solicita al "Centro Médico Dalinde Inter-Hosp., Sociedad Anónima de Capital Variable", y a "Aseguradora Hidalgo", se rindieran determinados informes para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo, la responsable en audiencia de diecinueve de abril de dos mil uno las desechó, bajo el argumento de que no eran autoridad; cuestión que la parte quejosa considera ilegal porque con ellas acreditaba los gastos médicos reclamados.

El motivo de inconformidad que se invoca, es fundado, pero deviene inoperante.

En efecto, conforme a los principios procesales previstos en la Ley Federal del Trabajo y esencialmente consagrados en el artículo 685, se desprenden, entre otros, el de economía, concentración y sencillez procesal; en ese sentido, no se requiere una formalidad para solicitar se recabe determinada prueba, sino basta que la petición sea clara para que la responsable proceda a proveer lo conducente en relación a dicha solicitud. En consecuencia, le asista la razón a la quejosa cuando afirma que se le desechó la prueba que ofreció en los apartados 7 y 8 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, bajo el argumento de que el "Centro Médico Dalinde" y "Aseguradora Hidalgo", no eran órganos de autoridad por lo que no se adecuaban a la hipótesis que se refiere el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo; cuestión que se constata con el acuerdo emitido en la audiencia trifásica en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el diecinueve de abril de dos mil uno (fojas 150 a 155).

Sin embargo, lo alegado deviene inoperante; toda vez que de los numerales 7 y 8 del escrito de ofrecimiento (fojas 145 a 148), se desprende que la actora del juicio natural solicita que el "Centro Médico Dalinde", informe el costo de la intervención quirúrgica que se le practicó, así como los días que estuvo internada, en tanto que de "Aseguradora Hidalgo", solicita que informe el monto total de los gastos médicos por admisión hospitalaria, así como el desglose de éstos.

Ahora bien, del análisis de su petición, se advierte que estamos en presencia del ofrecimiento de una prueba documental privada en términos del artículo 795 interpretado a contrario sensu, en relación con el 796 de la Ley Federal del Trabajo, en ese sentido, si la actora erogó tales gastos, es inconcuso que dichos organismos particulares debieron haber expedido el comprobante o factura correspondiente, por tanto, conforme a los artículos 797 a 799 de la Ley Federal del Trabajo, la parte oferente tenía la obligación de haber exhibido los originales, y en caso de que éstos fueran objetados, se procedería a su perfeccionamiento a través del medio correspondiente, o en su caso,

exhibir la copia correspondiente para llevarse a cabo el cotejo; y para el caso de que el documento a cotejar estuviera en poder de un tercero, este último estaría obligado a exhibirlo.

Por consiguiente, resulta inoperante lo alegado, pues el conceder el amparo a nada práctico conduciría, toda vez que a la quejosa le correspondía la necesidad de exhibir los documentos originales, o en su caso, las correspondientes copias para su perfeccionamiento a efecto de acreditar los gastos médicos que pretende se le cubrieran, cuestión que omitió hacerlo en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, la quejosa se duele de la ilegalidad del acto reclamado al afirmar que la litis fue mal planteada, para ello indica la manera en que la responsable lo hizo, en seguida transcribe las prestaciones reclamadas en los incisos a) y b) de su escrito de demanda relativas a la declaración que el vínculo que la unía con la demandada era de naturaleza laboral y, en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una relación de trabajo, por consiguiente la reinstalación a su fuente de trabajo en la plaza y puesto demandados; en seguida, establece el modo en el que considera debió establecerse la litis, e indica que la relación de trabajo quedó establecida con las probanzas aportadas, como es el caso de las ratificaciones a cargo de Margarita Sánchez González, Hugo Martín González Acevedo y Jesús Sánchez Esqueda, quienes además confirmaron las actividades que desempeñaba la actora, cuestión que quedó robustecida con la confesional de hechos propios a cargo de Armando Alcocer Castrejón y la diversa a cargo de José Antonio Vargas Rodríguez, constatando el nexo laboral con las testimoniales de Javier W. Escobedo Burgos, Irma Bautista Hernández y Marco Corona Tellez, para ello transcribe las preguntas conducentes y las repreguntas que contestaron, de tal manera que con ese material probatorio se acreditó la relación de trabajo y los distintos horarios en que se desempeñó la quejosa y con las cuales acredita la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que demandó, pero la responsable ilegalmente no condenó a todas.

El argumento resumido se considera infundado.

Esto es así, toda vez que conforme a la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Octava Época, la delimitación de la litis es una cuestión de carácter enunciativo que no agravia o afecta la esfera jurídica de las partes, sino en todo caso sólo causa agravio cuando además de fijarse incorrectamente, se omite tomar en consideración los hechos constitutivos plasmados en la demanda y que conforman parte de la acción, o en su defecto, no se toman en cuenta las excepciones planteadas y los razonamientos que se expresan en el laudo para concederles o negarles valor probatorio a las pruebas

ofrecidas por las partes, giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones y excepciones planteadas por las partes.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Colegiado en la Octava Época, que se identifica con el número I.3o.T. J/20, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, segunda parte-2, enero a junio de 1990, visible en la página 693, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"LITIS, INCORRECTA FIJACIÓN DE LA. CAUSA AGRAVIOS CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO INCONGRUENTE.—El criterio que establece que la sola fijación de la litis no causa agravio por ser un punto exclusivamente enunciativo, que ha sustentado la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada con el rubro: 'LITIS, SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.', es inaplicable cuando la Junta no sólo omite fijar la controversia planteada, sino también cuando lo hace incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones y excepciones y defensas de las partes y los razonamientos que expresa en el laudo para concederles o negarles valor probatorio a las pruebas ofrecidas por las partes, giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones y excepciones y defensas, por lo que la omisión de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la Junta, causa agravio al quejoso al ser incongruente el laudo reclamado con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 1893/90. Jesús Arnulfo Bastida Gómez. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

"Amparo directo 2593/90. Carmen Enriqueta Castillón. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

"Amparo directo 3013/90. Elevadores en Servicio, S.A. de C.V. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas.

"Amparo directo 2953/90. Alta Limpieza, S.A. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

"Amparo directo 3593/90. Fabián Nieto Salgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

En el caso que nos ocupa, la responsable al fijar la litis a dilucidar, estableció lo siguiente: "… La litis en el presente caso se fija para determinar si procede la reclamación a la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el sentido de que la actora fue injustificadamente despedida el 6 de octubre de 1999, por lo que tiene acción y derecho para reclamar la reinstalación en el puesto y funciones que venía desempeñando, salarios caídos así como las demás prestaciones que accesoriamente reclama a su acción principal, o bien, como lo sostiene la demandada … que carece de acción para reclamar lo que pretende, en virtud de que con la actora se celebró contrato de prestación de servicios profesionales de carácter civil, insistiendo que no existió una relación de naturaleza laboral, sino de naturaleza civil y por lo que hace a las demás excepciones opone la de pago … "

En ese sentido, este tribunal considera que la responsable de manera general fijó la litis, pues se advierte que atendió al escrito de demanda y el diverso de ampliación, así como contestación y, si bien es cierto, dicha responsable no atendió en forma exhaustiva y pormenorizada las prestaciones que se derivan de los hechos expuestos en la demanda y contestación, como más adelante se detallará, también es verdad que la fijación de la litis en general no irroga agravio a la parte quejosa, pues en todo caso lo que le depara perjuicio es la parte específica de la resolución que dejó de atenderse y, en su caso, se debe reparar la violación correspondiente.

En otro argumento que se hace valer en los conceptos de violación se afirma que el laudo es ilegal porque la responsable fue omisa en pronunciarse en relación al pago del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, conocido como FONAC, pues si la demandada no justificó su negativa respecto de la relación laboral debió condenarse a esa prestación, ya que por cuanto hace a mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, hace un monto total de $49,350.00 (cuarenta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Lo aducido por la quejosa resulta fundado, pero deviene inoperante.

En efecto, es fundado en razón de que la responsable no obstante que procedió a fijar la litis de manera general lo que a su vez constituye una cuestión formal o enunciativa, lo cierto es que omitió pronunciarse en relación

a esa prestación que fue reclamada en el inciso h) del escrito de demanda; lo que da lugar a un laudo incongruente; por ello, resulta fundado el motivo de inconformidad que plantea la quejosa.

Sin embargo, tal cuestión resulta inoperante, toda vez que la demandada afirmó que entre las partes existía una relación de carácter civil, y si bien es cierto que con los medios de prueba la responsable concluyó que se trataba de una relación de tipo laboral; la actora al narrar los hechos de la demanda en ningún momento estableció que se le haya hecho descuento en relación al fondo que reclama, mucho menos acreditó que la parte demandada le retuviera cantidad alguna relacionada con el tipo de prestación reclamada; por consiguiente, lo alegado en los conceptos de violación que se analizan, deviene inoperante.

En otro orden de ideas resulta infundado el diverso argumento vertido en los conceptos de violación en el cual se sostiene que el laudo es ilegal porque la responsable debió declarar que el vínculo jurídico existente entre la hoy quejosa y el instituto demandado es de naturaleza laboral, y no limitarse a mencionar que se reinstalara a dicha trabajadora en la plaza que venía ocupando de abogada proyectista, con adscripción a la Contraloría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con un horario de trabajo de nueve a diecisiete horas, y no como ilegalmente lo estableció la responsable, de nueve a dieciocho horas.

Lo anterior se estima así, pues si bien es cierto que la actora del juicio natural y aquí quejosa, entre otras prestaciones demandó se declarará que la relación que la une con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, era de naturaleza laboral, y por ello solicitaba fuera reinstalada a su fuente de trabajo.

También es verdad que esa declaración la responsable la prevé cuando fija la litis en la que esencialmente afirma que debe dilucidarse si la actora tiene acción y derecho para reclamar la reinstalación, o bien, si carece de acción en virtud que con la institución demandada sólo existe una relación de carácter civil derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales; de tal manera que cuando la Junta, en la parte considerativa expone los razonamientos por los cuales considera que la relación es de tipo laboral y no civil, en el resolutivo primero arriba a la conclusión de que la parte actora acreditó su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas; de tal manera que el diverso resolutivo segundo expresamente señala: "… Se condena a la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a que de cumplimiento a la relación de trabajo que lo unía con la actora …"; es inconcuso que la responsable de

manera expresa declara la naturaleza jurídica de la relación que existía y que debe prevalecer entre las partes, siendo ésta de carácter laboral; por ende, lo alegado por la impetrante de garantías resulta infundado.

En otro argumento vertido en los motivos de inconformidad, se sostiene que el laudo es ilegal, porque la responsable condena a la demandada a la reinstalación de la actora a su fuente de trabajo, con un horario de nueve a dieciocho horas, sin embargo, ese horario, sobrepasa el máximo legal de ocho horas que prevé la Constitución, por lo que es procedente reducir tal horario, asimismo, en otro argumento vertido en los conceptos de violación, se reitera la ilegalidad de laudo reclamado al indicarse que la condena relativa al pago de horas extraordinarias de trabajo es contraria a derecho porque quedó consignado en los autos que del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, la actora tuvo un horario de labores de las nueve a las veinte horas, y del uno de mayo al cuatro de julio de las nueve a las dieciocho horas, en ese sentido, si se considera que la jornada laboral es de un máximo de ocho horas diarias, da como resultado que del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho al cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve laboró setecientos cincuenta y cuatro horas extras; además, de que en la audiencia de tres de octubre de dos mil se presentó escrito aclaratorio de la demanda.

Lo expuesto por la impetrante de garantías se considera infundado.

Esto es así, pues si bien es cierto que conforme a lo establecido por la fracción I del apartado A del artículo 123 constitucional, la jornada máxima será de ocho horas, también es verdad que conforme a lo establecido por la diversa fracción IV del mismo numeral, por cada seis días de trabajo el operario deberá de disfrutar de un día de descanso, cuando menos.

Así las cosas, de la interpretación sistemática y teleológica de dichas fracciones del numeral ya citado, es factible arribar a la conclusión de que la jornada laboral no puede exceder de 48 horas a la semana, de tal manera que dicha interpretación subyace en el contenido del artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se prevé que los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado por la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Es decir, la Ley Federal del Trabajo otorga libertad a las partes a efecto de que puedan convenir el horario de labores, con la única limitante de que esa jornada no exceda de cuarenta y ocho horas a la semana.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publi-

cada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LVII, quinta parte, visible en la página 45, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"JORNADA SEMANAL DE 48 HORAS.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, no excediéndose la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, y resultando favorables a los trabajadores el que se les distribuya dicha jornada semanal para que disfruten de un día completo más de descanso, basta que se haya corroborado la distribución de la jornada semanal en esta forma y que inclusive el actor haya disfrutado de un beneficio mayor que el que la ley concede, para que no pueda admitirse que la hora adicional en que prestó servicios de los días lunes a viernes de cada semana, tenga el carácter de extraordinaria.

"Amparo directo 7935/60. Ramón Reséndiz Ochoa. 16 de marzo de 1962. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal."

En ese sentido si la trabajadora manifiesta que del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un horario de labores de las nueve a las veinte horas y del uno de mayo al cuatro de julio de las nueve a las dieciocho horas; es evidente que en ese periodo laboró cincuenta y cinco horas a la semana, por lo que, se advierte que únicamente laboró siete horas extraordinarias a la semana en el periodo que nos ocupa, de tal manera que conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal del Trabajo, el pago procede únicamente con un ciento por ciento más, pues no exceden de nueve horas a la semana; máxime que la propia actora refiere el horario que fijaron las partes, y se corrobora con los contratos que fueron exhibidos, los cuales, conforme a la naturaleza del trabajo prestado, se entiende que su naturaleza es de tipo laboral; sin que se advierta que se haya pactado una jornada menor de ocho horas, de tal manera que el excedente de ese horario pudiese ser considerado como extraordinario.

En ese sentido, del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, corresponde a 34 semanas, que al ser multiplicadas por siete, arroja un total de doscientos treinta y ocho horas; no obstante, la responsable condena a treinta y siete semanas, sosteniendo que laboró diez horas semanales, de tal manera que las primeras nueve ordena se cubran con un ciento por ciento y la hora restante se pague el triple, de tal manera que computa treinta y siete semanas de tiempo extraordinario, ordenando se cubran trescientas treinta y tres horas al doble y treinta y siete al triple, lo que le da un total de $45,657.55 (cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 55/100 m.n.); de ahí que no le asista la razón en lo alegado.

En esa tesitura, también es infundado lo manifestado por la quejosa cuando afirma que el laudo es ilegal porque la responsable condena a reinstalar a la actora y afirma debe de tener un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, lo que implica una jornada diaria de nueve horas, por consiguiente, tal situación es violatoria de garantías y debe fijarse una jornada de ocho horas diarias.

Esto es así, pues como ya se dijo la Ley Federal del Trabajo, da la posibilidad a las partes (patrón-trabajador), de que pacten el horario de labores, de tal manera que dicha jornada puede exceder de ocho horas diarias, sin embargo, no debe de exceder de cuarenta y ocho horas a la semana. En ese sentido si la responsable ordenó fuera reinstalada la hoy quejosa en su fuente de trabajo con un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, es evidente que arroja un total de cuarenta y cinco horas a la semana, jornada que está dentro de los límites de lo que establece la ley, de ahí que a la quejosa no le asista la razón.

En otro motivo de inconformidad se reitera la ilegalidad del laudo al aducirse que por el pago de aguinaldo de mil novecientos noventa y nueve, se debió emitir condena por $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.) que correspondían a cuarenta días de salario, cantidades iguales debieron emitirse por cuanto hace a los años de dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, lo que hace un total de $126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 m.n.).

Lo aducido en el argumento que nos ocupa, también resulta infundado.

Esto es así, toda vez que del laudo se desprende que la responsable toma en consideración cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, tal como lo reclamó la actora, de tal manera que concluye que en relación a esa prestación proporcional de mil novecientos noventa y nueve, a la actora le corresponde 30.57 días de aguinaldo que multiplicados por el salario diario de $470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 m.n.), arroja la cantidad de $14,367.90, (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 90/100 m.n.) que deberá pagar la patronal y, a su vez refiere, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el debido cumplimiento a lo ordenado, por lo que se deberá abrir incidente de liquidación para su debida cuantificación.

Conclusión que este Tribunal Colegiado considera apegada a derecho, toda vez que la responsable refiere que deberán cubrirse los aguinaldos que se sigan venciendo hasta que se dé cumplimiento a dicho laudo, para ello, ordena abrir el incidente respectivo, luego, si consideramos que condenó al pago de los incrementos salariales y que en todo caso dicha prestación deberá

cuantificarse tomando en cuenta tales incrementos, es inconcuso que lo resuelto es legal; de ahí que no le asista razón a la quejosa.

También se considera infundado el diverso argumento, en el cual se señala que el laudo es ilegal porque en relación a las vacaciones éstas correspondían diez días al segundo semestre de mil novecientos noventa y ocho, y veinte días hábiles por mil novecientos noventa y nueve, condena que fue correcta, sin embargo, por cuanto hace a las vacaciones, de dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, la responsable debió condenar al goce de éstas a efecto de que cuando sea reinstalada la hoy quejosa disfrute de esos periodos, o en su defecto se le cubran éstas a razón de $9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por cada año, que a la fecha del laudo hace un total de $70,500.00 (setenta mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

En efecto, es infundado lo alegado por la quejosa, porque en relación a esa prestación la responsable condenó a diez días hábiles correspondientes a mil novecientos noventa y ocho y veinte días por mil novecientos noventa y nueve, de tal manera que concluyó que por este último año le correspondía la cantidad de $9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), lo que resulta legal.

Luego, si consideramos que las vacaciones es una prestación que se otorga al trabajador por los servicios que presta, por lo que si la quejosa alega que dichos periodos debieron respetarse a efecto de que cuando fuera reinstalada gozara de esa prestación, su afirmación carece de sustento, toda vez que al haberse roto la relación laboral por causas imputables a la parte patronal, es evidente que no prestó servicios, por lo que dicha prestación quedó cubierta en términos de los salarios vencidos, pues el condenar a esa prestación implicaría una doble condena.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción 4a./J. 51/93, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 73, enero de 1994, visible en la página 49, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.—De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber

acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro 'SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.', ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

"Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

"Tesis de jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso."

Por otra parte, también se alega que el laudo es ilegal porque solicitó la declaración de nulidad de cualquier documento que la dependencia demandada hiciera valer en su contestación, de tal manera que debió condenar a la nulidad de los contratos que fueron exhibidos por el instituto demandado y con los cuales pretendió acreditar que la naturaleza de la relación jurídica que tenían era civil y no laboral.

El concepto de violación que se analiza deviene infundado.

Lo anterior se estima así, pues si bien es cierto que la actora solicitó se declarara la nulidad de los mencionados contratos con los cuales la parte demandada pretendiera justificar su despido; es de señalar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se excepcionó bajo el argumento de que la relación jurídica que la unía con la trabajadora era de tipo civil más no laboral, y si la responsable al valorar el material probatorio arribó a la conclusión de que la relación existente entre las partes fue de tipo laboral y, por consiguiente, condenó a la demandada a reinstalar a la trabajadora y además a otorgarle la plaza de base; es evidente que con ello, implícitamente declara que los contratos de prestación de servicios que exhibió el instituto demandado no surten eficacia legal, de ahí que no asista razón a la quejosa.

En otra parte de los conceptos de violación se reitera la ilegalidad del laudo reclamado, al indicarse que se condenó a la demandada al reconocimiento de la antigüedad; sin embargo, no se ordenó se emitiera la correspondiente constancia o documento en el que conste la fecha de ingreso.

El concepto de violación que nos ocupa se considera inoperante.

Esto es así, porque del contenido del escrito inicial de demanda (fojas 2 a 13) y del diverso de ampliación a la demanda (fojas 130 a 135), no se advierte que la actora haya solicitado como pretensión se le expidiera la correspondiente constancia o documento en el que constara su antigüedad laboral. En ese sentido esa prestación no formó parte de la litis en el juicio natural, por consiguiente no puede introducirse esa prestación en el juicio constitucional a efecto de que se realice un pronunciamiento que no fue materia del juicio natural, por consiguiente, lo alegado se considera inoperante.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, cuarta parte, visible en la página 74, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL.—Si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo se introducen razonamientos ajenos a los que se expresaron en la contestación a la demanda en el juicio natural, los mismos resultan inoperantes pues no pudo haberse incurrido en violación de garantías por el tribunal responsables al no examinar razonamientos ajenos a la litis.

"Amparo directo 4510/86. Rubén Peniche Pérez y William Rodríguez. 9 de febrero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura."

En otro motivo de inconformidad, se reitera la ilegalidad del laudo porque según se afirma, se solicitó como prestación de la parte demandada el reconocimiento de la licencia médica de maternidad por noventa días, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo el caso que la Junta resuelve condenar; sin embargo, esa condena debió traducirse a la expedición de la constancia o documento correspondiente, pero de ninguna manera al pago de los noventa días, tal como

quedó plasmado en el considerando IV del laudo, aunado a que en relación a los salarios caídos dicha condena es correcta, pero lo que resulta ilegal es que absuelve de noventa días de salarios por licencia médica bajo el argumento de que de cubrirse implicaría un doble pago.

Lo aducido en el concepto de violación que se analiza resulta inoperante en parte, e infundado en otra.

Es inoperante, porque la expedición del documento de la licencia médica de maternidad por noventa días a que alude, no fue reclamada como tal, sino únicamente señaló que se reconociera el derecho de noventa días de licencia médica por maternidad; por consiguiente, si dicha prestación no formó parte del juicio natural, es evidente que no puede ser introducida en el juicio de garantías.

Por otra parte, es infundado lo alegado en el sentido de que es ilegal la absolución de noventa días de salarios por licencia médica; pues debe indicarse que el descanso por maternidad, según las fracciones II y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en no presentarse a laborar en un lapso de seis semanas antes del parto y seis posteriores, percibiendo su salario íntegro.

En ese sentido, la hoy quejosa refiere que el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, se presentó a laborar, pero en esa fecha tuvo que ser atendida médicamente, pues refiere que se le "rompió la fuente", de tal manera que se presentó a laborar hasta el seis de octubre de ese mismo año, fecha en la cual refiere fue despedida, siendo el caso que la Junta responsable condenó al pago de salarios devengados desde la segunda quincena de julio al seis de octubre, ambas fechas de mil novecientos noventa y nueve; y absuelve del pago de noventa días que adicionalmente reclamó la actora, es evidente que lo resuelto resulta legal, pues como en el propio laudo se afirma, de cubrir adicionalmente lo reclamado constituiría una doble condena.

Asimismo, resulta infundado lo alegado en el sentido de que resulta ilegal la absolución del pago de los gastos médicos que se generaron con motivo del embarazo que tuvo la quejosa y que dichos gastos se generaron con motivo de la omisión de la demandada de inscripción al servicio médico, o en su caso, se condenara a la demandada y se le dejaran a salvo sus derechos para acreditar el monto en el incidente respectivo.

Lo anterior se estima así, porque la aquí quejosa, en el juicio natural del que emana el acto reclamado, no aportó medio de prueba para acreditar las erogaciones por concepto de atención médica; en ese sentido lo resuelto por la responsable es legal.

Tampoco le asiste razón cuando afirma que debió condenarse al pago del servicio médico particular y dejarse a salvo sus derechos para cuantificarlos en la vía incidental; pues como ya se dijo, la actora del juicio natural no aportó medio de prueba para acreditar el uso de ese servicio médico que refiere, asimismo, precisó un monto de esos gastos, de tal manera que si no acreditó lo reclamado, es evidente que tal cuestión legalmente no puede dejarse para que se cuantificara en un incidente, pues éstos sólo se aperturan de manera excepcional, siempre y cuando no se cuenten con los elementos necesarios para su cuantificación; sin embargo, como ya se dijo, en la especie la actora no aportó medios de prueba para comprobar su pretensión, de tal manera que no podría ordenarse la apertura del incidente a que alude si dicha prestación no fue acreditada.

Por otra parte, en diverso argumento vertido en los conceptos de violación se sostiene que el laudo es ilegal porque en relación al pago de la prima vacacional por cada periodo le corresponde el treinta por ciento del salario mensual, de tal manera que la responsable debió emitir condena por $1,410.00 (mil cuatrocientos diez pesos 00/100 m.n.) por lo que hace al segundo semestre de mil novecientos noventa y ocho, y de $2,820.00 (dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n.) por lo que hace al primer y segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve, cantidad semejante a que debió haber condenado por los años correspondientes a dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco, lo que hace un total de $21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 m.n).

El argumento que se analiza, es infundado en parte y fundado en otra.

Es infundado, en la parte conducente cuando se afirma que la responsable debió condenar al pago de $2,820.00 (dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de prima vacacional por lo que hace a los años de dos mil a dos mil cinco; pues del laudo se advierte que la responsable precisó el monto por lo que corresponde a mil novecientos noventa y nueve, al tener la base salarial, condena respecto de esa prestación por esos años hasta el momento en que se dé cumplimiento al laudo, para ello ordena abrir el incidente de liquidación.

Lo que resulta legal, pues como ya se dijo, la responsable condenó a la demandada a los incrementos salariales que pudiesen haberse dado durante la tramitación del juicio natural, de tal manera que si dicha prestación debe cuantificarse en base al salario, es evidente que no tiene los elementos para pronunciarse con relación al monto de esa prestación posterior a mil novecientos noventa y nueve, que fue el año en que dejó de laborar la actora; por lo que dicha prestación una vez que se determine si existió algún incremento salarial, podrá ser cuantificada.

Sin embargo, resulta fundado, porque la responsable omitió pronunciarse respecto de la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional de mil novecientos noventa y ocho, pues únicamente se pronunció en relación a las vacaciones de ese año, y a la correspondiente prima de los subsiguientes años, pero omitió hacerlo en relación a la prima vacacional de mil novecientos noventa y ocho; teniendo los elementos necesarios para hacerlo.

Por otra parte, se sostiene que el laudo es ilegal porque la Junta responsable condena al instituto demandado al pago de salarios caídos, mismos que debieron computarse a partir del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue despedida y hasta la fecha en que se dicte el correspondiente laudo, que fue el diecisiete de junio de dos mil cinco, de tal manera que entre ambas fechas transcurrieron dos mil ochenta y un días y no los que señala la responsable, por consiguiente la cantidad correcta que arroja esa prestación es de $978,070.00 (novecientos setenta y ocho mil, setenta pesos 00/100 m.n.), sin perjuicio de los que se sigan venciendo; asimismo, debió establecer los incrementos salariales a partir de la fecha del despido y hasta que fuera reinstalada.

El argumento vertido en el concepto de violación que nos ocupa es fundado.

En efecto la Junta responsable estableció que los salarios caídos deberían computarse a partir del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que se tuvo a la actora como despedida injustificadamente de su fuente de trabajo, de tal manera que si se hace el cómputo de los días laborados al treinta y uno de diciembre de ese año, corresponden ochenta y seis días, luego trescientos sesenta y cinco días por los años subsiguientes que corresponden a dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro que hace un total de mil ochocientos veinticinco días; más dos días correspondientes a los años dos mil y dos mil cuatro, que fueron bisiestos, es decir, tienen trescientos sesenta y seis días, finalmente del uno de enero a la fecha de la emisión del laudo que lo fue el diecisiete de junio del año que transcurre arroja un total de ciento sesenta y ocho días.

En ese sentido, si se hace la suma de los días ya establecidos arroja un total de dos mil ochenta y un días, en tanto que la Junta computó dos mil setenta y nueve días de salario, lo que evidentemente resulta ilegal, aun y cuando estableció la condena de dichos salarios caídos con sus respectivos incrementos y ordenó la apertura del incidente correspondiente.

En otro motivo de inconformidad se afirma que el laudo es violatorio de garantías, toda vez que la responsable condenó a reinstalar a la actora en

la categoría en que se venía desempeñando, pero no se pronunció en relación al otorgamiento del nombramiento respectivo, ni ordenó la inscripción al régimen de seguridad social.

El concepto de violación que nos ocupa, es fundado al ser mejorado y suplido en su deficiencia, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por tratarse de un amparo en donde la parte quejosa es la trabajadora.

En efecto, del contenido de la demanda, se advierte que la actora, en el inciso I) del capítulo de prestaciones, solicitó que la demandada le expidiera el correspondiente nombramiento en la plaza reclamada y, en relación a ello, la responsable no se pronunció, si la actora acreditó que la relación jurídica que la unía con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es del orden laboral, por lo que es procedente que se le expida el contrato de trabajo que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en relación al régimen de seguridad social del que se duele la quejosa al indicar que no se ordenó su inscripción a dicho régimen, es preciso señalar que del contenido de la demanda, dicha prestación no se demandó expresamente, sin embargo, se desprende dicha petición del contenido vertido en los hechos.

En ese sentido, en primer orden debe indicarse que conforme al artículo 123, apartado A, fracciones V, XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las garantías de seguridad social que todo trabajador debe tener, específicamente el servicio médico para la protección de la salud de los trabajadores y sus dependientes, para ser inscritos en los organismos correspondientes que conforme a la legislación aplicable brindan ese servicio; el fondo para adquisición de una vivienda barata, así como el seguro o fondo de retiro que es una prerrogativa a favor de los trabajadores, como consecuencia del trabajo personal subordinado, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral cuente con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante su vida productiva.

En esa tesitura, si conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL.

SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."[1] y "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.";[2] respectivamente, de las que se desprenden que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, por lo que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado B; de tal manera que con ello podría conducirnos a establecer que la seguridad social de los trabajadores de dicho instituto tendría que otorgarse a través de los organismos y dependencias que regularmente brindan servicios a los trabajadores que se rigen por dicho apartado; como lo es la Ley del Seguro Social que en sus artículos 1 a 3, esencialmente establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual o colectivo, y que la realización de la misma está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esa ley y demás ordenamientos legales sobre la materia; ello nos permite establecer que existen otras instituciones que tienen como finalidad el brindar seguridad social, como lo es el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que conforme a la ley que lo rige, de los artículos 2, 4, 5, fracción II; artículo 14, primera parte y 90 Bis A; se desprende que dicho Instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por finalidad el brindar seguridad social, como son los seguros, prestaciones y servicios que enumera el ordinal 3 de dicha ley, así como la del fondo de vivienda, y retener las aportaciones del Sistema de Ahorro para el retiro, entre otros sujetos de derecho, a los propios trabajadores de ese instituto; por lo que aun y cuando se haya declarado inconstitucional el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual en su parte conducente se identifica con la parte segunda del artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que precisa que las relaciones de trabajo de ese instituto con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional;

---

[1] La tesis P./J. 1/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, febrero de 1996, página 52.

[2] La tesis 2a./J. 22/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, mayo de 1996, página 153.

como un caso de excepción dicho instituto no está obligado a inscribir a sus trabajadores ante diversos organismos de seguridad social, pues atendiendo a la finalidad para que fue creado y al estar dotado con los medios económicos suficientes e infraestructura para brindar las prestaciones de seguridad social, entonces, dicho instituto queda obligado para con sus trabajadores a brindar dichas prestaciones, auxiliándose de los demás entes legalmente facultados, sin perjuicio de que haga el descuento de las correspondientes cuotas que la ley le faculta.

Luego, si conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la inscripción de los trabajadores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una obligación que corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes deberán remitir a dicho instituto, en enero de cada año una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, por lo que los trabajadores, en todo momento, podrán exigir a éstas el cumplimiento de dicha obligación, de tal manera que si no cumplen, tienen el derecho de exigir a dicho instituto que los registre al igual que a sus familiares y derechohabientes; pero ello no implica que por la sola procedencia de diversas prestaciones derivadas de la relación de trabajo, tenga como consecuencia inmediata el condenar a la inscripción de los trabajadores en el régimen de seguridad social, pues en caso de que no se surta ninguna de esa hipótesis, el trabajador puede formular su solicitud mediante el ejercicio de la acción correspondiente ante las Juntas de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo establecido por el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de reclamar el derecho a su inscripción y a disfrutar los beneficios de la seguridad social; sin embargo, tratándose de trabajadores del propio instituto, aun en el supuesto de que no se hayan demandado expresamente, al acreditarse la relación laboral que unía a las partes, debe condenarse a la demandada a otorgarlas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la acción de reconocimiento de la relación de trabajo, en donde la parte patronal está obligada a proporcionar o satisfacer esa prestación de manera directa, en términos de lo establecido por los numerales 2, 3, 4, 5, fracción II; artículo 14, primera parte y 90 Bis A, de la ley que rige a dicho instituto.

En este orden de ideas, debe condenarse a dicho instituto quede obligado a otorgar los seguros, prestaciones y servicios que procedan conforme al artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la del fondo de vivienda, y retener las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro aperturando la correspondiente cuenta en la institución de crédito, en la inteligencia que deberá retener las correspondientes cuotas y aportaciones que las leyes lo facultan.

Corolario de lo anterior al haber resultado inoperantes en parte, infundados en otra y finalmente fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, lo que se impone es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en el que deberá reiterar los aspectos que no fueron materia de concesión, ya sea de cuestiones condenatorias, así como las absolutorias; en ese sentido, deberá reiterar los siguientes puntos:

a) Las cargas de las pruebas, así como la valoración del material probatorio;

b) Declarar que entre la actora Mireya López Hernández y el instituto demandado existe una relación laboral a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho; que la demandada dio por terminada esa relación el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve de manera ilegal al haber existido un despido injustificado; se reinstale a la actora con la categoría de abogada proyectista, con la adscripción a la Unidad de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicada en el décimo piso del edificio marcado con el número ochenta y nueve, de la Avenida José María Izazaga, colonia Centro, con un horario de labores de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes y un sueldo de $14,100.00 (catorce mil cien pesos 00/100 m.n.) mensuales, es decir $7,050.00 (siete mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) quincenales;

c) Se condene al pago de los salarios caídos a partir del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve con sus correspondientes incrementos; que serán cuantificados en el incidente correspondiente, en la inteligencia que para la debida contabilidad de esta prestación deberá tomarse en consideración que los años dos mil y dos mil cuatro fueron bisiestos, es decir traen trescientos sesenta y seis días, de tal manera que el monto deberá cuantificarse a la fecha de la emisión del nuevo laudo; asimismo, se reitere la condena de aguinaldo por $14,367.90 (catorce mil trescientos sesenta y siete 90/100 m.n.) que corresponde a mil novecientos noventa y nueve, así como los años que se sigan venciendo, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo;

d) Se reitere la condena correspondiente a vacaciones respecto de mil novecientos noventa y ocho en su parte proporcional y mil novecientos noventa y nueve, así como lo relativo a la prima vacacional, ésta última hasta la fecha en que se cumplimente el laudo;

e) Se reitere la absolución de los gastos y erogaciones médicos que fueron reclamados, así como lo relativo a la licencia médica en la que deberá reiterar la absolución de los noventa días que se reclamaron, por existir con-

dena al pago de los salarios devengados; también deberá reiterarse la condena de salarios devengados a partir de la segunda quincena de julio y al seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que fue establecida por un monto de $42,300.00 (cuarenta y dos mil, trescientos pesos 00/100 m.n.); y,

f) Se reitere lo relativo a la condena de tiempo extraordinario en los términos precisados en el laudo, así como lo relativo al reconocimiento de antigüedad y se le otorgue la plaza de base que reclamó y asimismo se declare la improcedencia de la prestación del fondo de ahorro capitalizable para los trabajadores al servicio del estado que reclamó.

Sin embargo, en el nuevo laudo la responsable deberá fijar la litis tomando en consideración todos los puntos que formaron parte de la acción y de las excepciones y defensas, en la que se incluirá, el Fondo de Ahorro Capitalizable, que se reclama y a su vez declarar la improcedencia de esta prestación.

Por otra parte, deberá condenar al instituto demandado al pago de la prima vacacional correspondiente a la parte proporcional de mil novecientos noventa y ocho; a que expida el contrato de trabajo, mismo que debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, a que dicho instituto brinde seguridad social de los seguros y servicios que procedan previstos en el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el correspondiente fondo de vivienda, realizar las retenciones y aperturar la correspondiente cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro en la institución de crédito correspondiente; en la inteligencia que queda expedito su derecho para realizar los descuentos correspondientes de dichas cuotas y aportaciones.

Lo anterior es así, pues al dejarse insubsistente el acto reclamado y emitirse uno nuevo implica que en la nueva resolución deban de resolverse todos y cada uno de los puntos de la litis aun y cuando con motivo del amparo quedaran definidos o intocados algunos de ellos, de no ser así se generaría la coexistencia de dos o más resoluciones, lo que traería como consecuencia romper con el principio de unidad que se debe de observar en toda decisión y, con ello, inobservar el principio de congruencia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 40/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, visible a página 253, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS.—Si el amparo se otorga contra un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si en el nuevo laudo la responsable únicamente decide aquellos puntos litigiosos pero nada resuelve sobre los definidos o intocados, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo que adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.

"Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

"Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

"Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

"Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

"Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

"Tesis de jurisprudencia 40/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso d) de la Constitución General de la República; 44, 46, 158, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Mireya López Hernández, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el diecisiete de junio de dos mil cinco, en el juicio laboral 788/00, seguido por la quejosa, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad que los remitió; dése cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Tarsicio Aguilera Troncoso, Héctor Arturo Mercado López y Alicia Rodríguez Cruz, siendo relator el segundo de los nombrados.

Sección Segunda

Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito

A

ACCIÓN AGRARIA. PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE HAGA ERRÓNEAMENTE, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA LA DEMANDA, ENTRE ELLOS, QUE SE ESPECIFIQUE LA CAUSA DE PEDIR.—Si al promover una acción agraria la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia en términos de su dispositivo 2o., aquélla procede aun cuando no se exprese su nombre o se haga erróneamente, porque para saber cuál es la realmente deducida se requiere atender, no a la denominación dada por el actor, sino a la clase de prestación exigida del demandado, es decir, el hecho de que no se haya dado nombre a la acción no implica su improcedencia, ni puede tener ese alcance, siempre que se satisfagan los señalados requisitos, entre ellos, que se especifique la causa de pedir, ni tampoco que por haberla designado equivocadamente se tenga por intentada una incorrecta y, por ello, el tribunal agrario esté constreñido necesariamente a pronunciarse sobre ella al radicarla y no sobre la que realmente se hizo valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.161 A

Amparo directo 2/2010.—Roberto Andrade Lorenzo.—31 de agosto de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.—Encargado del engrose: Rogelio Camarena Cortés.—Secretario: José Vega Cortés.

ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO,

PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS.—El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.726 C

Amparo directo 564/2010.—Las Cervezas Modelo del Altiplano, S.A. de C.V.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

ACCIÓN PENAL. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EJERCICIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE QUEJA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Las decisiones del Ministerio Público en el Estado de Chihuahua sobre el archivo temporal, la abstención de investigar y no ejercicio de la acción penal, así como de su extinción por perdón u omisiones en la investigación, pueden ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía, a través del recurso de queja en términos de los artículos 223 y 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Ahora bien, si a través del amparo se impugna la omisión de la representación social de pronunciarse sobre dicha pretensión punitiva sin agotar el citado recurso, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, sin que dicho acto pueda considerarse como una excepción a tal principio pues, de acuerdo con el último numeral, sólo se admiten dos excepciones: a) cuando las leyes que rigen los actos reclamados exijan mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, y b) cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, por lo que no puede atenderse una hipótesis ajena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.72 P

Amparo en revisión (improcedencia) 279/2010.—10 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.—En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.110 K

Amparo en revisión 360/2010.—Susana Castellanos Sánchez.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECEN DE VALIDEZ SI EL NÚMERO DE ABSTENCIONES IMPLICA QUE NO SE ALCANCE LA MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES REQUERIDA LEGALMENTE.—Los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria establecen los requisitos de forma respecto de la convocatoria, desarrollo y determinaciones de la asamblea de ejidatarios y, específicamente, en cuanto a la votación y aprobación de las resoluciones asumidas, el numeral 27 de la mencionada legislación dispone que se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En estas condiciones, al prever el precepto mencionado en último término que la mayoría de votos exigida versa en torno a los ejidatarios presentes en el acto de asamblea, no a una mayoría simple, tutela el derecho de la mayoría calificada, lo que se explica en la medida en que se trata de una cuestión vinculada con el interés de una clase socialmente desprotegida. Por tanto, carecen de validez los acuerdos de la asamblea de ejidatarios si el número de

abstenciones implica que no se alcance la mayoría de votos de los presentes, pues aun cuando hubiese mayor votación a favor que en contra, excluyendo a quienes se abstuvieron, ello es insuficiente para la eficacia de lo resuelto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.249 A

Amparo directo 356/2010.—Pedro Pajarito Ravelero.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. SU OMISIÓN NO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE POSTERIOR ACCIÓN EN DONDE LO DEMANDADO NO ERA EXIGIBLE AL PROMOVERSE LA PRIMERA, POR TRATARSE DE PRESTACIONES FUTURAS (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).—El primer párrafo del artículo 287 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, establece: "Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.". La citada disposición contiene inmersos dos principios rectores de todo procedimiento, uno de seguridad jurídica, tendente a evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias en relación con pretensiones que, por ser coexistentes y reclamables a una misma persona, por derivar de una misma causa, deben acumularse en una misma demanda; y otro de economía procesal tendente a evitar la multiplicidad de juicios. Por lo que no es inflexible, pues excluye los casos en que por disposición de la ley, deban entablarse sucesivamente, como cuando se reclaman prestaciones periódicas (rentas derivadas de un arrendamiento), y que, por disposición de los artículos 35 y 766 del propio ordenamiento adjetivo, a elección del arrendador pueden acumularse en una sola, reclamando tanto las que se hayan vencido como aquellas que venzan en lo futuro; o bien, demandarse en forma sucesiva. Por consiguiente, la sanción prevista en el referido artículo 287 es aplicable solamente en aquellos casos en que se omita acumular en una sola demanda, prestaciones que resulten exigibles al momento de su presentación, mas no cuando se trate de prestaciones futuras cuya existencia es incierta, como sucede cuando son periódicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 10 C

Amparo directo 874/2010.—Juan Espada Ríos.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Loreto Martínez.—Secretario: Ricardo López García.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio constitucional en materia de trabajo, la suplencia de la queja es aplicable solamente a la parte trabajadora; conforme a lo anterior, aun cuando al juicio laboral no comparezca en carácter de patrón una sociedad mercantil Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), a ésta no le resultará aplicable el mencionado beneficio, y menos aún si se tiene en cuenta que estas empresas se caracterizan por ser altamente especializadas y, para su funcionamiento como entidades financieras dedicadas al manejo habitual y profesional de las cuentas individuales de seguridad social de los trabajadores, la norma aplicable les exige un conocimiento previo, cierto, relevante, eficaz y comprobado sobre la totalidad del derecho y marco normativo aplicable a sus actividades, a grado tal que para su constitución y organización, es necesario contar con autorización de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de ésta y, que al obtener tal autorización, debido a su actividad y peculiar diseño, deben mantenerse capacitadas en lo jurídico por su constante contacto con autoridades e instituciones, de conformidad con los artículos 2o., 3o., 18, 18 Bis, 19, 20 y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; razones por las cuales, en el amparo laboral no se hallan bajo la hipótesis de suplencia de la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.22 L

Amparo directo 708/2009.—Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V.—17 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Aurelio Márquez García.

AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PRO-

PIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS.—De conformidad con los artículos 35, 53, fracción II y 54, fracción I, de la Ley Aduanera, el agente aduanal adquiere responsabilidad solidaria en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervenga, personalmente o por conducto de sus empleados, en los supuestos siguientes: a) cuando carezcan de veracidad o exactitud los datos que proporcione; b) que sea incorrecta la determinación del régimen aduanero o la clasificación arancelaria y, c) se incumplan las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siempre que le sean imputables. Así, cuando un agente aduanal impugna mediante el juicio de nulidad un crédito fiscal determinado a su cargo al atribuírsele una indebida clasificación arancelaria, su actuación es limitada. Consecuentemente, si la Sala Fiscal no demuestra que aquél haya demandado, además, el pago del valor de las mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal a quien acredite ser su legítimo propietario, ese tema no forma parte de la litis y, por tanto, no puede pronunciarse al respecto, al no afectarse con ello el patrimonio del actor y atento al principio de congruencia a que alude el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se satisface si se agota el estudio y solución de las pretensiones expuestas por las partes, pero no más de ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.29 A

Revisión fiscal 932/2010.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—25 de noviembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús López Arias.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

REVISIÓN FISCAL 932/2010. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE ZAPOPAN, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Se tiene por reproducida la resolución recurrida, de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos, e igualmente se dan por transcritos los agravios planteados en su contra, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones, no lo prevé

así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación a cargo de este Tribunal Colegiado de Circuito; además de que no se deja en estado de indefensión al recurrente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo, resulta innecesaria su transcripción, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los cuales deben ser estudiados y dárseles respuesta oportuna, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad citados en el libelo relativo, sin introducir aspectos diversos a los que conforman la litis constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA

RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

QUINTO.—En un aspecto, son ineficaces los agravios esgrimidos y, en otro, sustancialmente fundados.

Como antecedentes que informan el acto reclamado, cabe tener presente que la parte actora **********, en su carácter de agente aduanal, por su propio derecho, el ********** demandó del administrador de la aduana de Manzanillo y del administrador local jurídico de Colima, ambos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del secretario de Hacienda y Crédito Público, la resolución contenida en el oficio número **********, de **********, emitida por el administrador local jurídico de Colima, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la diversa resolución contenida en el oficio número **********, de **********, emitida por el administrador de la aduana de Manzanillo, firmada en suplencia de ésta por el subadministrador de la aduana de Manzanillo del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que le impuso un crédito por la cantidad de $**********, atribuyéndole la comisión de la infracción de los artículos 176, fracción I, 178, fracción IV, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Seguida la secuela procesal, la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia el **********, en la que declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de **********, la que fue emitida por el subadministrador de la aduana de Manzanillo, en la que determinó que la mercancía consistente en 6,180 piezas de juegos didácticos de baterías, modelos **********, **********, ********** y **********, declaradas en el pedimento de importación **********, cuentan con componentes eléctricos/electrónicos que permiten emitir sonidos, pero no representan la parte esencial que activa el funcionamiento intrínseco de los juguetes; por tanto, consideró que al no contar con un mecanismo eléctrico o electrónico que represente la parte esencial que activa su funcionamiento y clasificarse en la fracción arancelaria 9503.00.99, están afectas al pago de la cuota compensatoria del 351%, esto de conformidad con el punto 630 de la resolución final del examen de vigencia de la cuota

compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes; mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil seis.

Sobre esta determinación, la Sala responsable tomó en cuenta que la parte actora, para demostrar lo contrario, es decir, que las 6,180 piezas de juegos didácticos de baterías modelos **********, **********, ********** y **********, cuentan con componentes eléctricos o electrónicos esenciales para su funcionamiento, ofreció una pericial en materia de ingeniería industrial; probanza ésta que, por acuerdo de ********** (foja 441 del juicio de nulidad), se requirió al subadministrador de la aduana de Manzanillo, para que en el plazo de tres días hábiles señalara el lugar en donde se pondría la mercancía a disposición de los peritos de las partes, a fin de que emitieran su dictamen, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con el citado medio de convicción; por lo que al no presentar dicha mercancía, por acuerdo de ********** (foja 505 *idem),* la Magistrada instructora hizo efectivo el apercibimiento formulado al mencionado subadministrador, al no cumplir con el requerimiento realizado; por ello, concluyó en que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tuvo por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con la materia de ingeniería industrial, presumiéndose la mercancía amparada en el pedimento de **********, consistente en 6,180 piezas de juegos didácticos de baterías, modelos **********, **********, ********** y **********, los dispositivos eléctricos o electrónicos que contienen no son de carácter accesorio, sino que representan la parte esencial que activa su funcionamiento.

Sobre este tema expuso, que al quedar demostrado que el motivo por el cual la autoridad aduanera determinó el pago de la cuota compensatoria del 351% deriva de una indebida apreciación de los hechos, los fundamentos y motivos que sustentan la liquidación no son suficientes para concluir que en el caso a estudio, respecto de la mercancía que amparó el pedimento de importación **********, se incurrió en una omisión de contribuciones al comercio exterior; de ahí que, en relación con las cuotas compensatorias, el impuesto al valor agregado, las actualizaciones, los recargos y las multas, su determinación resulta contraria a las disposiciones legales aplicadas al dejarse de observar las debidas.

De todo lo cual finalizó diciendo, que al probar el demandante que no se actualizó, en la especie, la violación al artículo 176, fracción I, de la Ley

Aduanera, consistente en "omitir el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse", también le asiste la razón cuando afirma que la imposición de las multas al amparo de los artículos 178, fracción IV, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, son contrarias a derecho.

Por ende, la resolución determinante del crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención de lo dispuesto por el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse las disposiciones debidas, producto de una incorrecta apreciación de los hechos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51 y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad lisa y llana de la liquidación combatida, así como de la determinación de la autoridad aduanera en el sentido de que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, estando obligado el Servicio de Administración Tributaria, a través del funcionario competente, a pagar el valor de la mercancía embargada a quien acredite su propiedad, al constatarse el oficio ********** de treinta de noviembre de dos mil nueve, signado por el jefe de departamento de la aduana de Manzanillo, en suplencia por ausencia del administrador y del acta administrativa de transferencia de bienes adjudicados a favor del fisco federal, ubicados en los recintos fiscalizados de la aduana de Manzanillo, de catorce de agosto de dos mil nueve, que fue vendida mediante subasta ********** de **********.

Citó como apoyo de su determinación la jurisprudencia 2a./J. 240/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 433, cuyo rubro es:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."

Por su parte, la autoridad inconforme en el único de los agravios, señaló que se viola lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que encierra el principio de congruencia porque, en su concepto, la Sala *a quo*, al emitir la sentencia que hoy se recurre, es incongruente en su manera de resolver, dado que sus consideraciones son

totalmente erróneas, pues incumple con su obligación de fundar en derecho y resolver sobre las pretensiones del actor que se deduzcan de su demanda, en relación con la resolución impugnada, incluyendo sus antecedentes, ya que en el cuarto considerando del fallo que se recurre se observa claramente la ilegalidad de los alcances de la misma, al desviar la litis y resolver sobre cuestiones que no fueron planteadas, como es la devolución del valor de las mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal, a la persona que acredite su propiedad, la cual en ningún momento fue parte en el juicio, otorgando un beneficio a persona incierta, la cual ya había consentido los efectos correspondientes a su cargo de la resolución que se impugna en el juicio natural.

Esto es, alega la recurrente que la parte actora en momento alguno se encuentra argumentando la devolución de las mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal, resultando improcedente que la *a quo* se hubiera pronunciado sobre una cuestión que en ningún momento fue parte de la litis; máxime que, como se puede apreciar, tal circunstancia no le causa afectación alguna al inconforme, ya que dichas mercancías no son parte de su propiedad, tan es así que no realiza pronunciamiento al respecto en ninguna parte de su demanda, por lo que tal circunstancia no afecta su esfera jurídica ni patrimonial.

Más aún, que como este Tribunal Colegiado podrá apreciar de la resolución impugnada, el crédito determinado a la parte actora fue en su carácter de agente aduanal, como responsable directo de las contribuciones omitidas, con excepción de las multas determinadas, sin que le cause afectación alguna, en su esfera jurídica, el hecho de que las mercancías embargadas hubieran pasado a ser propiedad del fisco federal, por lo que la *a quo* debió de abstenerse de realizar pronunciamiento al respecto, y hacerlo solamente sobre las cuestiones efectivamente planteadas dentro de la litis, toda vez que, como se aprecia de la parte que fue transcrita, dicha juzgadora fue quien en un principio delimitó la misma, sin que en dicha delimitación se aprecie agravio o cuestión referente a la devolución de las mercancías.

En ese sentido, es que consideró que la *a quo* se encuentra desviando la litis planteada por el accionante, al determinar una cuestión que no fue planteada por éste en su demanda, sino que resulta irrelevante para su esfera jurídica, toda vez que éste, en momento alguno, se encuentra acreditando el interés jurídico necesario para solicitar la devolución de las mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal en el caso que nos ocupa, ya que no acredita su propiedad.

Citó como apoyo las tesis cuyos rubros son:

"VARIACIÓN DE LA LITIS.", "AGRARIO. VARIACIÓN IMPROCEDENTE DE LA ACCIÓN, FIJADA LA LITIS.", "JUICIOS DE NULIDAD. VARIACIÓN DE LA LITIS" y "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VARIACIÓN DE LITIS EN EL."

De dichos criterios dedujo, que si bien la juzgadora natural contaba con las facultades de analizar las acciones planteadas por el actor, así como de analizar las cuestiones intrínsecas de sus argumentos, también lo es que tal facultad del órgano jurisdiccional no debe llegar al extremo de variar la específica acción intentada, condenando a prestaciones no deducidas en el juicio, puesto que ello implica desatender la litis propuesta por las partes; que en la especie, la *a quo*, en la sentencia que se recurre, se encuentra otorgando el beneficio de la devolución de la mercancía que pasó a propiedad del fisco federal a una persona que en momento alguno intervino en la litis, como fue el propietario de la mercancía, violando el principio de la parte agraviada, en virtud de que tal cuestión nunca fue planteada en la demanda que dio origen a dicha sentencia, además de que en el juicio nunca compareció el referido propietario, por lo que se debe considerar que tal afectación se encuentra plenamente consentida de su parte, resultando ilegal que la emisora de la sentencia se pronuncie al respecto.

Abundó sobre este aspecto, en que si el propietario de la mercancía no impugnó, dentro de los términos legales establecidos para ello, la resolución por la que la autoridad decretó que la mercancía pasaba a propiedad del fisco federal, tal cuestión pasó a ser un acto consentido por éste, independientemente de que en la sentencia que se recurre se hubiera decretado la nulidad de dicho acto, pues la afectación causada a tal persona ya fue consentida sin que la juzgadora natural cuente con las facultades de pronunciarse sobre ello, siendo así que el propio artículo 9o., fracción II, en relación con el diverso 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el sobreseimiento de los juicios contencioso administrativos en los casos de consentimiento de los actos, por lo que para el caso de que la Sala Fiscal se encontrara en condiciones de pronunciarse sobre la devolución de la mercancía, la parte agraviada debió haber controvertido tal cuestión o, en su caso, haber comparecido al juicio que nos ocupa, sin que en la especie ocurriera tal circunstancia.

Por ende, es que se consideró que la *a quo* en la sentencia que se recurre, viola el principio de relatividad jurídica, al otorgar un beneficio a una persona que no fue parte de la litis, además de que nunca compareció a juicio ni controvirtió la resolución en la que se determinó que la mercancía pasaba a propiedad del fisco federal, resultando un acto plenamente consentido por el propietario de ésta.

Invocó en apoyo a su determinación la tesis cuyo rubro es: "AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL."

En ese contexto es que se consideró que la emisora de la sentencia controvertida viola los principios de parte agraviada y relatividad, al otorgar un beneficio a una persona que nunca impugnó que la mercancía hubiera pasado a propiedad del fisco federal, mucho menos que tal cuestión formara parte de la litis en el presente asunto, más aún que tal cuestión ya había sido consentida, por lo que dicha juzgadora no contaba con las facultades para realizar pronunciamiento al respecto, ya que tal cuestión nunca fue parte de la litis, máxime que ella misma delimita ésta dentro de su sentencia, resultando evidente que en momento alguno se controvirtió el que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal.

Igualmente dijo, que no resulta óbice para lo anterior el que se decretara la nulidad de la resolución en la que se determina que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal, toda vez que tal cuestión plenamente se consintió por el importador o por el propietario de la mercancía, por lo que independientemente de la violación cometida, dicha cuestión subsiste al convalidarse, sin que la *a quo* cuente con las facultades suficientes para revocarla, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo puede pronunciarse sobre lo expresa e intrínsecamente planteado en la demanda, así como sobre cuestiones que afecten al accionante, y no así sobre aspectos que no fueron planteadas en juicio, además de otorgar beneficios a persona incierta que nunca compareció en juicio, sin que se encuentren afectados los intereses jurídicos del actor, como aconteció en la especie.

Por todo ello dijo, resulta incorrecto el fallo que ahora se recurre, dado que contrario a lo vertido por la Sala responsable, tal juzgadora no cuenta con las facultades suficientes para pronunciarse sobre cuestiones que no fueron planteadas en la litis, y que ya se encuentran consentidas por la parte agraviada, resultando una clara violación a lo establecido en el citado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Terminó diciendo que procede que este Tribunal Colegiado, al amparo de su correcta interpretación, revoque la sentencia que se recurre para el efecto de que se repare la violación aquí apuntada y la *a quo* se abstenga de pronunciarse sobre la devolución del valor de la mercancía que pasó a propiedad del fisco federal.

Como se advierte, de la síntesis realizada a los agravios propuestos, la recurrente únicamente impugna los efectos de la nulidad, es decir, la deter-

minación de la Sala responsable contenida en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, en la que se declaró la nulidad para el efecto de que se pagara el valor de la mercancía a quien acredite su propiedad; sin embargo, no combate la diversa decisión contenida en ese mismo considerando, relativa a la nulidad lisa y llana de dicha resolución por una apreciación indebida de los hechos.

Por tanto, en cuanto a la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, el agravio de que se trata es inoperante.

En efecto, la confrontación de las consideraciones de la Sala responsable con los agravios propuestos por la autoridad, revelan que en éstos se deja de combatir eficazmente lo resuelto en aquélla, en virtud de que la recurrente no externó los razonamientos lógicos-jurídicos directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, pues para ello requería haber combatido legalmente la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que la actora con la prueba pericial ofrecida y con el apercibimiento hecho efectivo, demostró que las 6,180 piezas de juegos didácticos de baterías modelos **********, **********, ********** y **********, cuentan con componentes eléctricos o electrónicos esenciales para su funcionamiento o, en todo caso, debió refutar la consideración de que las 6,180 piezas de juegos didácticos de baterías, modelos **********, **********, ********** y **********, así como los dispositivos eléctricos o electrónicos que contienen no son de carácter accesorio, sino que representan la parte esencial que activa su funcionamiento; argumentos estos que son los que dieron lugar a declarar la nulidad total del acto impugnado, pues sólo se limitó a impugnar lo que denominó la variación de la litis.

Por ello es que, en todo caso, debió explicar como es que el motivo por el cual la autoridad aduanera determinó el pago de la cuota compensatoria del 351%, no deriva de una indebida apreciación de los hechos, o que los fundamentos y motivos que sustentan la liquidación son suficientes para concluir que en el caso a estudio, respecto de la mercancía que ampara el pedimento de importación **********, se incurrió en una omisión de contribuciones al comercio exterior; también debió refutar que la determinación de las cuotas compensatorias, el impuesto al valor agregado, las actualizaciones, los recargos y las multas, resulta contraria a las disposiciones legales aplicadas, al dejarse de observar su clasificación legal o que, en todo caso, se actualizó en la especie la violación al artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera, consistente en "omitir el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse"; o en el mejor de los casos, la autoridad recurrente debió aclarar en qué basa esta aseveración, y no sólo referir que se devolvió la mercancía de manera indebida.

Además, dejó de mencionar por qué no era aplicable el criterio que citó la Sala Fiscal, como apoyo de sus determinaciones, cuyo rubro es: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."; igualmente, nada dijo en relación con que la resolución determinante del crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, al no controvertir tales razonamientos debe quedar incólume y continua rigiendo, en ese aspecto, el sentido de la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 50, Primera Parte, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—La recurrente en la revisión debe atacar en sus agravios todos los argumentos a través de los cuales el juzgador manifestó que la propia quejosa no demostró la inconstitucionalidad de los actos reclamados, o por lo menos referirse a ellos en la forma que lo estime conveniente; pero si solamente se refiere a alguno o algunos de dichos argumentos, ignorando los demás, como en materia administrativa impera el principio de estricto derecho, debe negarse el amparo."

Asimismo, apoya lo anterior la jurisprudencia V.2o. J/54 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 1110, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.—Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas considera-

ciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer."

Lo anterior impide a este tribunal efectuar el análisis de las razones que tuvo la Sala responsable para desestimar la acción de nulidad, las cuales, correctas o no, deben subsistir ante la falta de impugnación de parte del recurrente.

No obstante lo anterior, deviene sustancialmente fundado el agravio por el cual la autoridad inconforme refiere que la Sala indebidamente ordenó la devolución o pago de las mercancías a quien resulte ser el legítimo propietario, pues como se verá, esta cuestión no formó parte de la litis en el juicio de nulidad y, por tanto, la Sala responsable no tenía porqué pronunciarse al respecto.

Efectivamente, la Sala responsable, luego de declarar la nulidad de la resolución impugnada, consideró:

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 51 y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró nulidad lisa y llana de la liquidación combatida, así como de la determinación de la autoridad aduanera en el sentido de que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, estando obligado el Servicio de Administración Tributaria, a través del funcionario competente, a pagar el valor de la mercancía embargada a quien acredite su propiedad al constatarse el oficio ********** de treinta de noviembre de dos mil nueve, signado por el jefe de departamento de la aduana de Manzanillo, en suplencia por ausencia del administrador, y del acta administrativa de transferencia de bienes adjudicados a favor del fisco federal, ubicados en los recintos fiscalizados de la aduana de Manzanillo, de catorce de agosto de dos mil nueve, que fue vendida mediante subasta ********** de **********.

Citó como apoyo de su determinación, la jurisprudencia 2a./J. 240/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 433, cuyo rubro es:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN

SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."

Los artículos que sirvieron a la autoridad responsable para pronunciarse en los términos en que lo hizo, señalan:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"...

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma."

Como se advierte de los preceptos transcritos, el primero de ellos establece cuáles son las causas de nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, y el segundo dispone cuáles son los efectos de dicha nulidad.

Ahora bien, si la litis en el juicio de nulidad, el actor **********, en su carácter de agente aduanal, la hizo consistir en la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de **********, emitida por el administrador local jurídico de Colima del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la diversa resolución contenida en el oficio número ********** de **********, emitida por el administrador de la aduana de Manzanillo, firmada en suplencia por el subadministrador de la aduana de Manzanillo del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que le impuso un crédito por la cantidad de $**********, atribuyéndole la comisión de la infracción de los artículos 176, fracción I, 178, fracción IV, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como el pago de daños y perjuicios.

Como acertadamente lo refiere la autoridad recurrente, la Sala Fiscal no tenía porque pronunciarse sobre el pago de las mercancías a persona incierta, en razón de que ese aspecto no formó parte de la litis planteada en el juicio de nulidad que promovió el agente aduanal actor y, en esa medida, la sentencia que hoy se recurre es incongruente en su manera de resolver, pues como lo refiere dicha autoridad inconforme, la sentencia dictada desbordó las pretensiones del actor, ya que al resolver sobre el pago de las mercancías se observa claramente que desvió la litis y resolvió sobre cuestiones que no fueron planteadas, como es la devolución del valor de las mercancías que pasó a propiedad de fisco federal a la persona que acredite su propiedad, la cual en ningún momento fue parte del juicio.

En efecto, el anterior argumento es fundado y, para darle respuesta, es menester traer a colación el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos textos disponen:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"…

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. …"

El numeral 50 transcrito en su parte conducente, al destacar la obligación del tribunal de fallar sobre la pretensión del actor, a través del examen de los agravios, causales y todas las razones de las partes con la finalidad de resolver respecto de la cuestión planteada, sin variar los hechos expuestos, tiene como objetivo atender a los principios de congruencia externa e interna de dichos fallos.

Así, la congruencia externa se refiere a que la resolución deba ser coherente y tener una relación lógica entre lo deducido por las partes y aquello atendido por el órgano jurisdiccional; esto es, se cumple con ese postulado cuando hay conformidad entre la pretensión del gobernado y lo determinado por la autoridad; mientras que la parte interna hace alusión a la concordancia de lo señalado en el fallo en sí mismo, es decir, para cumplir con esa exigencia no deberá haber contradicción en el contenido de la resolución.

Aunado a ello, debe tenerse presente que la congruencia, además de ser una obligación al momento de fallar, a su vez debe ser entendida como una delimitación en las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, con la finalidad de guardar identidad entre lo controvertido por los litigantes y lo resuelto por la autoridad.

De igual forma, si bien dicho principio impone al juzgador la obligación de limitarse a los puntos controvertidos y cuestiones planteadas, también significa que los debe resolver todos, sin dejar uno pendiente, lo cual de suyo implica que a pesar de no haber norma aplicable de forma exacta a la contienda, el juzgador procederá a la integración del derecho a través de la analogía, mayoría de razón o principios generales, en aras de que los gobernados siempre obtengan una respuesta a su solicitud, y de esta manera también se acata el principio de exhaustividad.

Es así, toda vez que si bien el principio de congruencia se cumple con atender la pretensión de las partes, de igual forma resulta que el principio de exhaustividad se privilegia cuando se analizan todos los argumentos esgrimidos por los litigantes, referidos a sustentar la indicada pretensión.

A su vez, atender la cuestión que se plantea se vincula con la congruencia, de tal manera que aquello se satisface sólo si se agota el estudio y solución de las pretensiones expuestas por las partes; pero no más de ellas, salvo si se llegase a configurar alguna excepción, pues de faltar a dicho postulado se actualizaría un exceso o defecto de poder, en razón de resolver más o menos de lo que se pide y alega; concomitante a lo descrito, del mismo modo se cumple con ello al resolver a pesar del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, porque deberá recurrirse a la doctrina, a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

Es aplicable la jurisprudencia VII.1o.A. J/36, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1638, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido."

De igual forma se comparte la jurisprudencia I.1o.A. J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.—En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Así, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad aludidos, se arriba a la conclusión de que en los juicios de nulidad debe atenderse la litis conforme se integró, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, si como antes se dijo, el promovente del juicio de nulidad **********, en su carácter de agente aduanal, por su propio derecho, el **********, demandó del administrador de la aduana de Manzanillo y del administrador local jurídico de Colima, ambos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del secretario de Hacienda y Crédito Público, la resolución contenida en el oficio número ********** de **********, emitida por el administrador local jurídico de Colima del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la diversa resolución contenida en el oficio número ********** de **********, emitida por el administrador de la aduana de Manzanillo, firmada en suplencia por el subadministrador de la aduana de Manzanillo del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que le impuso un crédito por la cantidad de $**********, atribuyéndole la comisión de la infracción de los artículos 176, fracción I, 178, fracción IV, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Correspondía a la Sala responsable pronunciarse sobre este aspecto, es decir, sobre la nulidad de los créditos impuestos al agente aduanal y, en todo caso, a los daños y perjuicios ocasionados a su persona, y no hacer pronunciamiento sobre aspectos que no fueron planteados, como es el pago de las mercancías a persona incierta.

Sobre el tema, cabe citar la tesis cuyo criterio se comparte, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1279, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGENTES ADUANALES. SÓLO ESTÁN FACULTADOS PARA REPRESENTAR A LOS IMPORTADORES O EXPORTADORES ANTE LA AUTO-

RIDAD ADUANERA.—De una interpretación sistemática de los artículos 41, 159 y 161 de la Ley Aduanera se desprende que la persona física que hubiese obtenido la patente de agente aduanal, únicamente está facultada para gestionar en nombre de terceros el despacho de mercancías en materia de importación y exportación, previsto en la Ley Aduanera, sin embargo, esa patente no le da facultades para actuar como representante de importadores o exportadores por quienes haya gestionado trámites aduaneros ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante la responsabilidad solidaria, pues la representación para actuar en el juicio contencioso administrativo requiere necesariamente de documento en el que se faculte expresamente para ello, y la patente de agente aduanal no le otorga esa representación."

Cabe tener presente que el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 50. …

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. …"

De dicho numeral se advierte: a) que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados; b) examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, y c) que se debe resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Luego, conforme a lo expuesto, no se dio el caso de que las Salas debieran corregir los errores que advirtieran en la cita de los preceptos que se consideraron violados, ya que únicamente debían examinar los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes y resolver las cuestiones efectivamente planteadas.

Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la actuación de los agentes aduanales al promover el juicio de nulidad por responsabilidad solidaria es limitada, ya que de los artículos 35, 53, fracción II y 54, fracción I, de la Ley Aduanera, se advierte que el ********** tiene responsabilidad solidaria en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan, personalmente o por conducto de sus empleados, en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando carecen de veracidad o exactitud los datos proporcionados;

b) En caso de que no sea correcta la determinación del régimen aduanero o la clasificación arancelaria, y

c) Cuando se incumplen las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones, siempre que le sean imputables.

Por tanto, si no se demostró que el agente aduanal planteara en su demanda de nulidad el pago de las mercancías ilegalmente clasificadas, ni se demuestra que él haya hecho el pago de dichos productos, es inconcuso que la Sala responsable fue más allá de lo que fue motivo de impugnación al promover el juicio de nulidad.

En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, Volumen LXXXVIII, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AGENTES ADUANALES Y SUS COMITENTES, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS, PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, ES ÚNICAMENTE PASIVA. GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DEL IMPORTADOR.—El artículo 706 del Código Aduanero, previene: 'Los comitentes son responsables solidarios con sus agentes aduanales, de todas las obligaciones pecuniarias a favor del fisco, por actos y omisiones de éstos, sean delictuosos o no. Los agentes aduanales quedan obligados en los términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación...' El artículo 28 mencionado, estipula: 'están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales ... IV. Las demás personas que señalen las leyes especiales'. De esto se sigue claramente que los agentes aduanales son responsables solidarios para el pago de los créditos fiscales establecidos a cargo de los comitentes, lo que quiere decir, de conformidad con lo establecido por el artículo 1987 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación supletoria, que se está en presencia de un caso de solidaridad pasiva, no así de solidaridad activa. En efecto, el precepto que se cita, dispone: 'Además de la mancomunidad habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida'. De lo expuesto se infiere, que cuando con fundamento en lo previsto por el artículo 706 del Código Aduanero, se trata de hacer efectivo un crédito fiscal con cargo al agente aduanal, por la responsabilidad solidaria que tiene con el comitente, podrá impugnarlo en nombre propio, ya que indudablemente se le está causando un daño en su patrimonio. Por el contrario, cuando el fisco ha hecho el cobro de los

impuestos de importación y posteriormente el agente aduanal impugna las clasificaciones arancelarias en las que se fundaron, con el objeto que se haga la devolución de lo pagado de más, debe entenderse que tales impugnaciones se hacen en representación del importador, ya que fue a él a quien se le hicieron efectivos dichos impuestos y en consecuencia solo él tiene interés jurídico en exigir la devolución, a menos que el agente aduanal llegue a demostrar que los impuestos los cubrió en su propio nombre y no en representación del importe, toda vez, que según se ha visto no existe en este caso la solidaridad activa. En otros términos, si se da esta última situación, mientras el agente no demuestre que la negativa de devolución lo afecta en su patrimonio personal por haber pagado él de su peculio lo que estima exceso de pago carece de interés jurídico para reclamar en nombre propio lo que pago como mandatario."

Lo anterior es así, en razón de que el crédito fiscal impugnado de nulidad, solamente afecta en su patrimonio al agente aduanal actor; por tanto, si la demanda de nulidad no fue presentada en nombre del comitente, la Sala responsable debía ceñirse a la litis y resolver la impugnación propuesta sin hacer pronunciamientos ajenos a los planteados en la demanda. Es decir, si no fue motivo de impugnación la negativa del pago de las mercancías por no afectar el patrimonio del agente aduanal actor, no era procedente hacer pronunciamiento alguno sobre este aspecto.

En esa virtud, por lo expuesto, lo conducente es declarar fundado el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad inconforme, para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, emita otra en la que, reiterando las consideraciones que llevaron a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se abstenga de hacer pronunciamiento alguno sobre el pago de las mercancías embargadas y adjudicadas a persona diversa del actor.

En tales circunstancias, al resultar ineficaces en un aspecto y fundados en otro, lo que procede es modificar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se modifica la resolución impugnada, conforme a lo resuelto en el último considerando.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la conten-

ga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo 44/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta, presidente y ponente, y Juan Manuel Rochín Guevara, siendo disidente el Magistrado José de Jesús López Arias, quien formuló voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José de Jesús López Arias: Con todo respeto, disiento del criterio sostenido por la mayoría, pues en el proyecto se propone revocar la sentencia sujeta a revisión, al sostener que la Sala Fiscal, luego de declarar la nulidad de la resolución impugnada, no tenía razón jurídica para ordenar el pago de las mercancías rematadas y adjudicadas, debido a que el actor, en su calidad de agente aduanal, no lo trajo como parte de la litis; en efecto, en la resolución contenida en el oficio ********** de **********, se determinó un crédito fiscal en cantidad de **********, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado y actualización, señalando al agente aduanal como responsable de dichas omisiones (pago de la cuota compensatoria), por lo que al importador únicamente lo hizo responsable del pago de las multas respectivas; por ello es que considero que el propio agente aduanal sí contaba con interés jurídico para impugnar, tanto en sede administrativa como en el juicio de nulidad, la resolución previamente señalada; por otro lado, estimo que al haberse determinado la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio ********** de **********, emitida por el administrador local jurídico de Colima, a través de la cual confirmó la diversa contenida en el oficio ********** de **********, por la que se determinó el crédito fiscal aludido y en la que se sostuvo que las mercancías embargadas pasaban a ser propiedad del fisco federal, el hecho de que la Sala Fiscal también obligara al Servicio de Administración Tributaria, a través del funcionario competente, a realizar el pago de las mercancías que a través de la resolución impugnada pasaron a ser propiedad del fisco federal, a quien acreditara su propiedad, es una consecuencia lógica y natural de la declaratoria de nulidad de la determinación de la autoridad fiscal en ese sentido, pues no es jurídicamente correcto que si se decretó la nulidad lisa y llana de una resolución en la que se ordenó que diversas mercancías pasaban a ser propiedad del fisco federal, éstas, a pesar de la declaratoria de nulidad (lisa y llana), sigan secuestradas, merced que la resolución que sustenta esa determinación dejó de existir, por lo que no hay resolución jurídica que sustente ese hecho; por ende, estimo que la Sala Fiscal estuvo en lo correcto al señalar que al haber sido subastadas dichas mercancías, el valor correspondiente sea pagado a quien demuestre ser su propietario; empero, la *a quo* no ordenó que la devolución se realizara al agente aduanal, esto es, no hizo un pronunciamiento sobre a quien le pertenece o corresponde el pago de las mencionadas mercancías, sino que fue un pronunciamiento genérico, a fin de darle todo el alcance legal a la declaratoria de nulidad, por lo que será en

sede administrativa en donde se resuelva sobre la propiedad de las mercancías, reitero, de acuerdo con la Sala Fiscal, a quien demuestre su propiedad. Consecuentemente, estimo que el agravio relativo debió haberse declarado infundado y, aunado a que los demás fueron previamente declarados en ese sentido, lo correcto era confirmar la resolución recurrida.

En términos de lo previsto en los artículos 2, 3, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS QUE ADQUIEREN LA MAYORÍA DE EDAD SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO "CON PROVECHO", SIN QUE SE ENTIENDA DICHO TÉRMINO COMO UN PARÁMETRO RESTRICTIVO DEL TIPO O RAMA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—La fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado establece: "Cesa la obligación de dar alimentos: … VI. Cuando los hijos adquieren la mayoría de edad; pero si se encuentran estudiando, con provecho, a criterio del juzgador, se les continuarán proporcionando alimentos hasta que concluyan los estudios.". Ahora bien, el término "con provecho" no debe entenderse como un parámetro restrictivo del tipo o rama de educación, esto es, no está en función del tipo de estudio en que se encuentra una persona, sino del rendimiento, aptitud, dominio o pericia de ésta en la habilidad, ciencia, técnica o arte que libremente escoja estudiar a fin de lograr, como lo dispone el precepto 324 del citado código, algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, que le permitan no sólo desarrollar sus aptitudes laborales, sino además tener un medio adecuado de vida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.16 C

Amparo directo 359/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—El sentido de la institución alimentaria, contenida en la fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche, específicamente para el caso de los hijos que aun siendo mayores de edad, se encuentren estudiando con

provecho a juicio del juzgador, es garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos eliminándoles los recursos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida. Por tanto, dichos proyectos de vida son individualizados y, consecuentemente, el juzgador debe analizar el caso concreto sin que puedan ser restringidos con prejuicios sociales, como es la obligación de contar con una licenciatura (educación superior), a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar sino, por el contrario, el precepto 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. Además, deben observarse no sólo el artículo constitucional referido, sino también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los artículos 10, incisos a), y c), 13, primer párrafo y 14, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los diversos numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Belém do Pará*), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, en los cuales, se establece el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que corresponde valorar al juzgador en cada caso concreto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.17 C

Amparo directo 359/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER EL INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL OFENDIDO, PORQUE CONLLEVA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.—Ante la omisión de la autoridad responsable de proveer, respecto a la petición de la extinción de responsabilidad y sobreseimiento de la causa seguida contra el inculpado, con motivo del perdón del ofendido, es procedente la acción constitucional de amparo biinstancial, sin necesidad de agotar previamente los medios ordinarios de defensa, como lo son la revocación o apelación, puesto que al verse afectada la garantía fundamental a la

libertad personal, hace procedente el análisis del acto reclamado, a la luz del examen constitucional del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.262 P

Amparo en revisión 491/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. AL EXISTIR DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER DEMANDAS DE AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE.—Si se considera que el amparo por jurisdicción o competencia concurrente previsto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, representa un supuesto de excepción al trámite regular del juicio constitucional, y que toda norma reguladora de supuestos especiales o excepcionales debe interpretarse en forma estricta o restrictiva, máxime que esta modalidad del amparo implica una excepción al principio de control difuso o concentrado de la Constitución, se concluye que cuando se plantee un amparo por jurisdicción concurrente en el Estado de Tamaulipas, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad carecerá de competencia constitucional y legal para tomar conocimiento de las demandas relativas, en atención a que, de los artículos 359, 360, 362, 367 a 371, 373, 376 a 378, y 382 a 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como los artículos 3o., fracciones I, inciso b) y II, inciso a) y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad, se advierte que la autoridad que regularmente conocería de la apelación contra algún acto susceptible de impugnarse en amparo por jurisdicción concurrente, lo serían las Salas Unitarias o Colegiadas, según sea el caso, destacando que las últimas son competentes para conocer de la apelación contra sentencias definitivas en procesos por delito grave; en asuntos en que el Ministerio Público formule conclusiones de reclasificación del delito grave y en aquellos donde algún Magistrado que se encuentre conociendo de una apelación en forma unitaria, estime que el caso deberá ser resuelto colegiadamente, pero no tendrá competencia el Pleno del referido órgano jurisdiccional, a pesar de no tener competencia genérica en materia de apelación, pues al existir una regulación especial en materia de apelaciones penales, ésta supera a las previsiones

genéricas; en consecuencia, de no existir motivo alguno para enviar el asunto a un Juez de Distrito y siempre que no se rebase la materia de la jurisdicción concurrente en el mencionado tribunal, de dichos asuntos especiales deberán conocer, exclusivamente, las Salas Unitarias o Colegiadas según el caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.21 K

Amparo en revisión 233/2009.—Carlos Guillermo Moreno Gómez.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", por disposición de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo representa un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, que se encuentra constitucionalmente encomendado, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, por lo que ninguna otra autoridad puede conocer de aquél; sin embargo, del referido artículo 107, fracción XII, así como de la interpretación sistemática de diversos artículos relativos al trámite del amparo indirecto y, especialmente, de los numerales 37 y 156 de la Ley de Amparo, se advierte la posibilidad de una excepción a dicho principio de control difuso o concentrado de la constitucionalidad, pues tratándose de la jurisdicción concurrente, del juicio constitucional podría conocer un tribunal de segunda instancia del orden penal perteneciente a una estructura diversa del Poder Judicial de la Federación, como puede ser una Sala Penal de un Poder Judicial Estatal; así, resulta inconcuso que la modalidad que se comenta del juicio de amparo, constituye una excepción constitucionalmente reconocida al principio de control judicial difuso o concentrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.18 K

Amparo en revisión 233/2009.—Carlos Guillermo Moreno Gómez.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, POR LO QUE LOS AUTOS DEBEN REMITIRSE AL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—De los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo se advierte que en el amparo por jurisdicción concurrente solamente pueden plantearse violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales (este último respecto de sus fracciones I, VIII y X, antes del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000). Ahora bien, si en la demanda de amparo, el quejoso señala como acto reclamado una orden de reaprehensión, será evidente que dicha solicitud, de inicio, no puede considerarse susceptible de análisis en esta sumaria y especial modalidad del juicio de amparo. Lo anterior, porque una orden de reaprehensión no se rige, exclusivamente, por dichos preceptos, ya que ésta sólo puede presentarse en los siguientes supuestos: a) Cuando después de haberse ejecutado la orden de aprehensión y antes de dictarse sentencia, el inculpado evade el estado de prisión preventiva, supuesto en el cual, el fundamento constitucional de la reaprehensión, serán los artículos 14, párrafo segundo y 18 constitucionales, porque esa evasión importará reingresar al procesado al estado de prisión preventiva que, por debido proceso, debe conservar durante el juicio, y también implica la pérdida de su libertad por mandato de un tribunal previamente establecido, de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y b) Cuando después de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se revoca por alguna razón, que puede ser: 1. Por solicitud del Ministerio Público y aportación de elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; 2. Por sobrevenir procesalmente la comprobación de un delito grave que amerite la revocación del beneficio por el Juez; o 3. Por incumplimiento de las obligaciones procesales impuestas para el goce del beneficio. Estos supuestos, a nivel constitucional, se rigen por los artículos 14 y 20 constitucionales, conjuntamente interpretados, porque se tratará de una privación al derecho de continuar gozando del citado beneficio con base en las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por una parte y, por otra, porque la revocación de la libertad bajo caución en los supuestos específicos de aportación de pruebas por el Ministerio Público o de comprobación procesal de delito grave por el Juez, se prevén en la fracción I del artículo 20 constitucional, pero destacando que para la adecuada consideración de este fundamento constitucional debe estarse a la *vacatio legis* de los artículos transitorios segundo y tercero del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008; por lo anterior, resulta inconcuso que

una orden de reaprehensión no se refiere a los temas que pueden ser motivo del amparo por jurisdicción concurrente y, por tanto, los autos deben remitirse al Juez de Distrito correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.22 K

Amparo en revisión 233/2009.—Carlos Guillermo Moreno Gómez.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN SON LOS ÓRGANOS QUE REGULARMENTE CONOCERÍAN DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN CASO DE QUE SE IMPUGNARAN ORDINARIAMENTE LOS ACTOS QUE POR ESTA VÍA ESPECIAL SE RECLAMAN.—Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se determinó explícitamente, en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el orden federal, el amparo por jurisdicción o competencia concurrente podría tramitarse ante un Juez de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, destacando que estos órganos jurisdiccionales conocerían ordinariamente de la apelación que se interpusiera contra los actos que, a su vez, podrían ser motivo de la vía especial del juicio de amparo. Esto significa que, cuando por esta vía se reclamen actos de Jueces penales estatales, la autoridad competente para conocer del juicio concurrente será a la que ordinariamente correspondería conocer de la apelación; es decir, por el tipo de violaciones que pueden reclamarse en amparo por jurisdicción o competencia concurrente, así como por la naturaleza de la autoridad que podría resolver dicho juicio, y considerando que en estos casos las autoridades responsables generalmente serán Jueces penales, resulta inconcuso que se trata de asuntos en donde, si bien es cierto que es innecesario agotar los recursos ordinarios procedentes como la apelación, también lo es que prácticamente el juicio constitucional funcionará como una alternativa precisamente a la apelación, con la ventaja de que en dicho procedimiento de amparo los trámites serán sumarios y el tipo de análisis que practique la autoridad no será de mera legalidad, sino que abarcará pronunciamientos de constitucionalidad, con lo cual la autoridad de apelación actuará prácticamente como Juez constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.20 K

Amparo en revisión 233/2009.—Carlos Guillermo Moreno Gómez.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN SU AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SIEMPRE Y CUANDO EN LA MATERIA DE ÉSTE NO CONCURRAN TEMAS DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo, cuando en el juicio constitucional se reclamen exclusivamente violaciones en materia penal a los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal (este último en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000 y el 18 de junio de 2008) podrán reclamarse ante el Juez de Distrito, o ante el superior de la autoridad jurisdiccional que cometa o haya cometido la violación, de donde se sigue que el amparo indirecto puede sustanciarse en su forma regular ante un Juzgado de Distrito, o bien, ante tribunales de segunda instancia que procesalmente sean superiores a los Jueces penales responsables y, en su caso, de la revisión interpuesta contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por la autoridad que conozca del amparo, corresponderá conocer al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción y competencia territorial en el lugar donde resida dicha autoridad especial, conforme a los artículos 107, fracción VIII, párrafo primero, primera parte, y último párrafo, de la Constitución Federal; 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con apoyo además, en el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, puntos primero y segundo; siempre y cuando en la materia de la revisión no concurran temas de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales como inconstitucionalidad de leyes, interpretación directa de preceptos constitucionales o planteamientos de invasión de esferas, en términos de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, supuestos en los cuales de la revisión conocerá el Alto Tribunal, salvo que por efectos del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el

envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, emitido por la propia Corte, sea procedente la delegación de la competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.17 K

Amparo en revisión 233/2009.—Carlos Guillermo Moreno Gómez.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Nota: Los Acuerdos Generales 57/2006 y 5/2001 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, agosto de 2006 y XIV, julio de 2001, páginas 2429 y 1161, respectivamente.

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20, FRACCIONES I, VIII Y X (ESTE ÚLTIMO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y 18 DE JUNIO DE 2008), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE SI EL RECLAMO EXCEDE ESAS HIPÓTESIS, EL ASUNTO DEBE REMITIRSE A UN JUEZ DE DISTRITO.—De los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, se advierte que la modalidad en análisis del juicio constitucional se encuentra condicionada a que los planteamientos del quejoso se refieran exclusivamente a temas sobre violaciones a los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, este último en su texto anterior a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000 y 18 de junio de 2008; de lo anterior se concluye que en tales casos el acto reclamado solamente puede ser: a) una orden de aprehensión, comparecencia o su equivalente; b) un auto de formal prisión, formal procesamiento, de plazo constitucional o su equivalente; o, c) violaciones procesales cometidas durante el desarrollo del juicio, tanto en agravio del inculpado como del ofendido, en términos de las citadas fracciones I, VIII y X, considerando sus contenidos en relación con la época de promulgación oficial del invocado artículo 37, además que los conceptos de violación sólo podrán referirse a los mencionados artículos y garantías constitucionales que ahí se contienen; por tanto, si se da el caso de que desde la demanda o en el trámite del juicio constitucional apareciera que los actos reclamados o los conceptos de violación involucran aspectos diferentes, entonces cesarán los supuestos de la vía especial y el tribunal de segunda instancia que conozca del asunto deberá remitir la demanda, anexos y demás constancias al Juez de Distrito competente para la trami-

tación regular del juicio de amparo indirecto, no sin antes resolver sobre el incidente de suspensión; dicho envío se practicará conforme al artículo 64 de la Ley de Amparo; de ahí que cuando se suscite un conflicto para conocer de un juicio constitucional entre Jueces de Distrito y tribunales comunes, deberá preferirse a los primeros, constituyéndose así un principio de preferencia a la competencia federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.19 K

Amparo en revisión 233/2009.—Carlos Guillermo Moreno Gómez.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA, SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, SIN ATENDER AL REQUISITO DE LA CUANTÍA.—En términos de lo previsto en el artículo 1414 Bis-16 del Código de Comercio, en contra de la sentencia que se pronuncie en un procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda, sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, procede recurso de apelación, respecto del cual no resulta aplicable la regla para la procedencia del recurso de apelación, establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en cuanto al requisito de la cuantía, pues dentro del marco normativo que regula el referido procedimiento el legislador ordinario no dispuso que se atendiera a ese requisito genérico, ni remitió a las normas que expresamente lo prevén. Por tanto, conforme a lo ordenado en el artículo 1414 Bis-20 del citado ordenamiento, contra el auto que desecha la demanda en dicho procedimiento procede recurso de apelación, sin sujeción al requisito de la cuantía.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.79 C

Amparo directo 95/2011.—HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA NEGOCIO MERCANTIL. NO ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.—Los artículos 1o. y 2o. de la referida ley establecen como su ámbito personal de aplicación a los proveedores y a los consumidores, entendiéndose como los primeros a las personas físicas o morales que habitual o periódicamente ofrezcan, distribuyan, vendan, arrienden o concedan el uso o disfrute de bienes, productos o servicios; y, por consumidores, a las personas físicas o morales que adquieran, realicen o disfruten como destinatarios finales bienes, productos o servicios, excluyendo a quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros. Luego, si el contrato de arrendamiento materia de la litis versó sobre un inmueble para ser usado en el giro de bar, es inconcuso que se trató de un bien integrado a un proceso de comercialización y de prestación de servicios a terceros y, por ende, con ello se excluyó del concepto de consumidor al arrendatario, razón por la cual no es aplicable al caso la ley relativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.930 C

Amparo directo 124/2010.—Norberto Daniel Colla Fregonese.—13 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO PUEDEN VIOLARSE DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DISTINTOS A LOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).—El hecho de que el citado precepto constitucional establezca los requisitos de fondo y forma que todo auto de vinculación a proceso puede contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con dicho artículo. Ello es así, pues para que la afectación que sufre el gobernado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, debe reunir, además de los mencionados requisitos, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial y se encuentre fundado y motivado; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud se concluye que en el dictado del auto de vinculación a que se refiere el título octavo, Etapas del proceso, capítulo I,

Etapa preliminar, sección 8, Vinculación del imputado a proceso, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las referidas garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.30 P

Amparo en revisión 272/2010.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez.—Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).—El citado auto tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones, continuando así dicho proceso, el que puede terminar con el dictado de una sentencia que lo prive de su libertad personal. Ahora bien, el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad absoluta se vea afectada en la medida en que lo somete a un proceso, cuya prosecución requiere de su presencia, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto, pues la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal, sino que tal afectación también puede darse en la vida jurídica por el hecho de estar vinculado precisamente a un proceso. Por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva en forma directa de su libertad personal, sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición para someterlo a proceso y para la imposición de alguna medida de coerción; por tanto, el auto de referencia puede impugnarse a través del juicio de amparo sin necesidad de promover previamente el recurso de apelación a que se refiere el artículo 433 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia a que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.29 P

Amparo en revisión 272/2010.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez.—Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

C

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL EXPEDIENTE CLÍNICO INTEGRADO CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PARA SU FINCAMIENTO, AUN CUANDO NO ES UNA DOCUMENTAL PÚBLICA.—El expediente clínico integrado con motivo de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se compone de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los que el personal de salud registra, anota y certifica su intervención, sin que por ello se considere una documental pública, por carecer de las características que identifican a ésta; no obstante lo anterior, tiene valor para fincar los capitales constitutivos derivados de las prestaciones otorgadas a los derechohabientes, puesto que algunas de sus características están sujetas a una regulación especial en los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obliga a los prestadores de servicios de salud a formar y conservar las documentales que permiten obtener información sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico de los pacientes, además de que su elaboración debe ajustarse a las normas técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.42 A

Amparo directo 378/2010.—Urbanizadora y Edificadora de México, S.A. de C.V.—3 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRAC-

CIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.—La Comisión Federal de Competencia puede emplear, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, las medidas de apremio contenidas en el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en apercibimiento o multa hasta por el equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Así, es pertinente distinguir entre las multas impuestas por violación a alguna de las disposiciones del citado ordenamiento, y aquellas que derivan del desacato a un mandato de la mencionada comisión (medida de apremio), pues éstas tienen por objeto evidenciar la resistencia del agente económico requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión reiterada de atender los requerimientos que se le formulen o por la presentación de promociones frívolas u ofensivas y el empleo de frases y expresiones desafiantes en procedimientos en los cuales tiene la obligación de coadyuvar en los términos solicitados por la autoridad. En este contexto, para la imposición de la multa máxima prevista en la fracción II del citado precepto, dentro del procedimiento de investigación para determinar la probable existencia de poder sustancial en los mercados, que es de orden público e interés social, por una conducta considerada grave al entorpecerlo y obstaculizarlo, es innecesario analizar elementos diversos a la conducta evasiva del infractor, pues lo relevante es que se observen las formalidades siguientes: 1. la existencia de un mandamiento legítimo de autoridad; 2. que al pronunciarse éste se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo, se le impondrá una medida de apremio; 3. que se determinen con precisión los medios de apremio a aplicar; 4. que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y 5. que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiese cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio. Por tanto, el apercibimiento y su oportuna notificación son requisitos esenciales y mínimos que debe reunir el mandamiento de autoridad, a efecto de que se repute legal la indicada medida de apremio, y la actitud adoptada por el agente ante el requerimiento formulado es el presupuesto fundamental para graduar la sanción, atento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.742 A

Amparo directo 532/2010.—Telcel Pap, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.—Cuando los actos impugnados en el juicio de nulidad derivan del procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago y embargo), respecto de los cuales la Sala regional concede la suspensión definitiva, y con posterioridad la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revoca esa determinación y niega la medida cautelar solicitada, no por ello esta última decisión podría entenderse que tuviera una ejecución material, en términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, para efectos de definir la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo indirecto que se promueve en contra de dicha resolución, en virtud de que ésta no ordena nada, sino tan sólo declara que no procede conceder la suspensión definitiva solicitada en el juicio fiscal, esto es, con su dictado agota sus efectos, y a partir de la remoción de ese obstáculo la autoridad demandada actuará con plenitud de facultades y no porque así se lo hubiera ordenado aquélla, la que se limita a resolver única y exclusivamente si procede o no otorgar dicha medida cautelar, pronunciamiento meramente declarativo, que por su propia naturaleza se encuentra desvinculado de la actitud que posteriormente asuma la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo sustento deriva de la propia ley y no de una resolución que niegue la suspensión definitiva de tal procedimiento. Ello es así, porque con su dictado la mencionada autoridad responsable agota su jurisdicción, que se limita a remover el obstáculo que impedía ejercer las facultades exclusivas de la autoridad demandada, la cual motu proprio, y no porque así se lo hubiera ordenado aquélla en la resolución reclamada, estará en condiciones de actuar con libertad de facultades dentro de los límites que la ley se lo permite, mas no porque tal proceder implique una ejecución material de la resolución reclamada que revoca y niega la suspensión definitiva en el juicio contencioso administrativo de origen. Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que en un caso así establece que el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que dicta el acto reclamado, precisamente por no tener éste ejecución material.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.319 A

Amparo en revisión 53/2011.—**********.—16 de marzo de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

AMPARO EN REVISIÓN 53/2011. **********.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No obstante haberse transcrito la parte considerativa de la sentencia recurrida y el agravio formulado en su contra, no se analizarán, toda vez que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla es incompetente para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

De la demanda de amparo se desprende que la parte quejosa **********, a través de su representante legal (fojas 2 y 3), señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"Autoridad responsable: a) H. Congreso de la Unión, entendiéndose por éste, a las Cámaras de Senadores y Diputados. b) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. c) C. Secretario de Gobernación. d) C. Director del Diario Oficial de la Federación, y e) Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Ley o actos que de la autoridad responsable se reclaman: a) Del H. Congreso de la Unión, entendiéndose por éste, a las Cámaras de Senadores y Diputados, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto hace a la aprobación y expedición del decreto que lo contiene. b) Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la aprobación, promulgación y publicación del decreto por el que se emite la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto hace al artículo 28, vigente. c) Del C. Secretario de Gobernación, reclamo el refrendo y firma del decreto por el cual se promulgó el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente. d) Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, reclamo la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se contiene el artículo 28, y e) De la H. Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se reclama la emisión de la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, en autos del juicio de nulidad número **********."

El Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, al rendir su informe justificado (foja 43), en lo conducente, manifestó textualmente lo siguiente:

"... Se manifiesta que el acto reclamado por la quejosa, consiste en la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior,

el 29 de junio de 2010, en el recurso de reclamación citado al rubro, resulta constitucional.—En efecto, la hoy quejosa no cumplimentó el requerimiento formulado por la autoridad exactora, en el sentido de que exhibiera dentro del término de 15 días diversos requisitos relacionados con la calificación y aceptación de la garantía ofrecida, sin los cuales no se aceptaría la misma.—Se aclara que en autos tampoco obra prueba alguna que demuestre la negativa de la suspensión por parte de la autoridad ejecutora, del rechazo de la garantía ofrecida por el particular o el reinicio de la ejecución, y al no cumplirse con los requisitos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se revocó la sentencia interlocutoria de 11 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente, en cuya razón, esta Segunda Sección, negó la suspensión definitiva solicitada por la hoy quejosa.—La negativa se funda en la jurisprudencia 2a./J. 68/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se actualizan las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la invocada Ley de Amparo.—Finalmente, se solicita que se tenga por cumplimentado su requerimiento y se deje sin efectos el apercibimiento formulado." (foja 43).

De las copias certificadas que se anexaron al informe justificado antes referido, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diez, **********, a través de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, mediante el cual, el administrador local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte determinó a la contribuyente un crédito fiscal en cantidad de $138,521.77, por concepto de pagos provisionales de impuesto sustitutivo del crédito al salario, actualización, recargos y multas por el ejercicio fiscal de dos mil tres (fojas 47 a 85).

2. El asunto se radicó ante la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número de juicio de nulidad **********. Previo el requerimiento que se le formuló a la actora, a fin de que su apoderado acreditara su personalidad, por auto de diecinueve de febrero de dos mil diez, se admitió la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la demandada para que en el término de ley produjera su contestación (foja 122).

3. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil diez, la actora solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto de la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad (fojas 127 y 129).

En auto de diecinueve del propio mes y año, la Magistrada instructora concedió la suspensión provisional respecto de la ejecución del crédito controvertido en dicho juicio contencioso administrativo (foja 132).

4. Previo diversos trámites, con fecha once de marzo de dos mil diez, la Sala del conocimiento emitió la interlocutoria en la que concedió a la actora la suspensión definitiva respecto de la resolución impugnada en el juicio de nulidad (fojas 161 a 167).

5. Con fecha veintidós de abril de dos mil diez, la administradora local Jurídica de Puebla Norte, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación en contra de la interlocutoria de once de marzo de dos mil diez (fojas 172 a 187); recurso que se admitió por auto de veintiséis del propio mes y año, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera (foja 188).

Transcurrido dicho término, por auto de doce de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (foja 193), se determinó remitir copias certificadas de las constancias pertinentes a la Sección de la Sala Superior en turno, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que dentro de sus facultades emitiera la resolución que en derecho correspondiera en relación con el recurso de reclamación de que se trata.

6. El veintinueve de junio de dos mil diez (fojas 206 a 218), la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió el aludido recurso de reclamación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"I. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, en consecuencia: II. Se revoca la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diez, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente de este tribunal.—III. Se niega la suspensión definitiva solicitada por la parte actora.—IV. Notifíquese." (foja 218 frente y vuelta).

La anterior resolución constituye uno de los actos reclamados en el juicio de amparo, del cual deriva el presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, conviene destacar que el artículo 36 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo

será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—**Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material**."

De conformidad con el artículo transcrito, para conocer de un juicio de garantías es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. La ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad cuyos actos sean de los que se pueden impugnar a través del juicio de garantías, siempre que tratándose de aquellos cuya ejecución no se haya realizado al momento de la presentación de la demanda, sí conlleven una ejecución material inminente, en razón de que sólo así es comprensible la regla que supone que dicho acto deba, imperativamente, tener ejecución material; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, el cual determina que cuando **el acto reclamado no requiera tal ejecución material, entonces el juicio de amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo hubiera dictado**.

En la especie, de los antecedentes antes reseñados, se advierte que la quejosa señaló, entre otros, como acto reclamado (además de los relativos al proceso legislativo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la resolución de veintinueve de junio de dos mil diez, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, mediante la cual se resolvió el recurso de reclamación descrito con antelación en el que se revocó la interlocutoria de once de marzo de dos mil diez y, en consecuencia, se negó a la actora la suspensión definitiva de la resolución impugnada en el citado juicio contencioso administrativo (fojas 161 a 167).

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que en la especie no se surte la competencia, por razón del territorio, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla para conocer del juicio de garantías de origen, ya que la resolución reclamada como acto de aplicación del artículo tachado de inconstitucional, es aquélla emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal**, mediante la cual se resolvió el aludido recurso de reclamación, en el sentido de revocar la suspensión defi-

nitiva concedida a la actora en la interlocutoria de once de marzo de dos mil diez, respecto de la resolución impugnada en el juicio de nulidad **********. De modo tal que dicha resolución, que constituye el acto de aplicación reclamado, es meramente declarativa, en la medida en que únicamente determinó revocar la interlocutoria de once de marzo de dos mil diez y, en consecuencia, negó a la actora la suspensión definitiva respecto de la resolución que impugnó en el juicio de nulidad **********, sin que tal determinación requiera ejecución material alguna.

Ello es así, porque con su dictado la mencionada autoridad responsable agota su jurisdicción, que se limita a remover el obstáculo que impedía ejercer las facultades exclusivas de la autoridad demandada la cual, motu proprio, y no porque así se lo hubiera ordenado la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su resolución, que constituye el acto de aplicación reclamado, estará en condiciones de actuar con libertad de facultades dentro de los límites que la ley le permite, más no porque tal proceder implique una ejecución material de la resolución reclamada que revocó y negó la suspensión definitiva en el juicio contencioso administrativo de origen.

En efecto, aun cuando los actos impugnados en el juicio de nulidad deriven del procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago y embargo), respecto de los cuales la Sala Regional concedió la suspensión definitiva, y que con posterioridad la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa revocó esa determinación y negó la medida cautelar solicitada, no por ello esta última decisión podría entenderse que tuviera una ejecución material, en virtud de que no ordena nada, sino tan sólo declara que no procede conceder la suspensión definitiva solicitada en el juicio fiscal esto es, con su dictado agota sus efectos, y a partir de la remoción de ese obstáculo la autoridad demandada actuará con plenitud de facultades, y no porque así se lo hubiera ordenado aquélla, la que se limitó a resolver única y exclusivamente si procedía o no otorgar dicha medida cautelar, pronunciamiento meramente declarativo que, por su propia naturaleza, se encuentra desvinculado de la actitud que posteriormente asuma la autoridad demandada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo sustento deriva de la propia ley y no de una resolución que niegue la suspensión definitiva de tal procedimiento.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que emitió la resolución reclamada de veintinueve de junio de dos mil diez, antes precisada, tiene su residencia en México, Distrito Federal, lo que implica que se trata de una autoridad que ejerce sus funciones fuera de la

circunscripción territorial de competencia del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.

Por tanto, en la especie no se surte la competencia territorial del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla para fallar el juicio de amparo en comento, por actualizarse en el caso la hipótesis que contempla el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo que ha quedado transcrito.

Ello en virtud de que, en primer término, como ya quedó establecido anteriormente, la resolución reclamada como acto de aplicación no requiere de ejecución material, por ser únicamente de naturaleza declarativa y, en segundo lugar, porque la autoridad responsable que la emitió reside en la Ciudad de México, Distrito Federal. En consecuencia, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que lo emitió, esto es, el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la tesis 2a. XXXIV/95 de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 227, Tomo I, junio de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CAREZCA DE EJECUCIÓN MATERIAL, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD QUE LO TRAMITÓ.—Conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Amparo, **es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material**. Por tanto, cuando de la demanda de amparo se desprenda que el acto reclamado es un procedimiento administrativo al que se le atribuyen únicamente vicios propios y no ejecución material, además, de que sólo se señala como autoridad responsable a la que emitió el acto, debe concluirse que corresponde conocer del asunto al Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside esta autoridad."

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia sujeta a revisión y remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en turno, por conducto de la oficina de correspondencia común respectiva, para el efecto de que dicte el fallo que en derecho corresponda, en el entendido de que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, incompetente, y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, ni a las actuaciones anteriores a ella.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 8/2001, por contradicción de tesis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 5 y 6, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta, ya sea por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, que el Juez de Distrito continuó conociendo de un juicio de amparo y dictó la sentencia respectiva, no obstante que la autoridad que se señaló como ejecutora y cuya residencia originó su competencia, negó la certeza del acto reclamado, sin que se desvirtuara tal negativa, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Juez de Distrito incompetente."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **********, en sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil once.

Cabe destacar que si bien la quejosa, en el juicio de amparo de origen, también indicó como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual la impetrante señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al secretario de Gobernación, así como al director del Diario Oficial de la Federación, a quienes atribuyó la aprobación, promulgación, expedición, refrendo y publicación del decreto por el que se emite la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto hace a su artículo 28; sin embargo, ello no obsta para arribar a la conclusión antes adoptada, porque independiente-

mente de que todas y cada una de esas autoridades tienen su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo cierto es que la inconstitucionalidad del aludido artículo 28 se planteó con motivo de su acto de aplicación, consistente en la resolución de veintinueve de junio de dos mil diez, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 36, primer párrafo y 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Remítanse los autos del juicio de amparo número **********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, con copia autorizada de esta resolución, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, en el domicilio señalado en autos; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona y José Eduardo Téllez Espinoza, en contra del voto particular del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez, siendo relator el primero de los nombrados.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez: Disiento respetuosamente del criterio mayoritario, por las razones expuestas a continuación.—A juicio del suscrito, el acto de aplicación de la disposición tildada de inconstitucional, consistente en la resolución dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintinueve de junio de dos mil diez (fojas 13 a 26), en el recurso de reclamación **********, en el sentido de revocar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada por la actora, es un acto materialmente ejecutable y no sólo declarativo, para efectos de determinar qué Juez de Distrito es el competente por razón de territorio para conocer del asunto.—El artículo 36 de la Ley de Amparo, a la letra dice: "Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.".—Como puede advertirse, la disposición legal reproducida establece las siguientes hipótesis: 1) Es competente un Juez de Distrito para conocer de un juicio de amparo, cuando el acto que ahí se reclama deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado en su jurisdicción; 2) Si el acto comenzó a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquier Juez de esas jurisdicciones será competente; y, 3) Si la resolución que se reclama en el juicio de amparo no tiene ejecución material, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada.—En el caso concreto, el acto de aplicación reclamado es una resolución recaída a un recurso de reclamación, interpuesto contra una sentencia interlocutoria dictada por una Sala Regional en primera instancia.—En dicha resolución, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revocó la interlocutoria recurrida y negó la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, respecto del procedimiento administrativo de ejecución incoado en su contra.—Los efectos de ese acto implican que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, tiene expeditas sus facultades para proceder al cobro del crédito en la vía económico-coactiva. Este aspecto es el que precisamente motiva la promoción del juicio de amparo.—Partiendo de ello, se debe destacar que una resolución de segunda instancia que revoca la interlocutoria recurrida y niega la suspensión definitiva solicitada dentro del juicio contencioso administrativo, respecto del procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de la parte actora, ahora quejosa, sí produce efectos materiales *ipso iure*, que no se encuentran desvinculados del acto reclamado, consistentes en la ejecución coactiva del crédito fiscal.—En consecuencia, es en la ciudad de Puebla, Puebla, donde la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte ejecutará la resolución reclamada, sin que para ello deba mediar actuación alguna del particular, que pueda condicionar dicha ejecución.—En esa tesitura, como se ha evidenciado, la resolución reclamada pronunciada en el recurso de reclamación con las características descritas, permite que se incoe el procedimiento económico coactivo en contra de la ahora impetrante, de ahí que, a juicio del suscrito, resulta claro que no puede calificársele como meramente declarativa, pues lleva inmersa una ejecución material de realización inmediata, esto es, sin necesidad de alguna gestión por parte del gobernado, ya que se entiende por declarativa, de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, aquella determinación que sin mandamiento ejecutivo, proclama la existencia o inexistencia de una relación jurídica, manifestando, proclamando, explicando o aclarando lo ignorado, dudoso o discutido; mientras que por resolución materialmente ejecutable, se entiende lo que es factible, posible y susceptible de ejecución o realización, aplicándose (como en el caso), al crédito fiscal exigible por la vía ejecutiva.—Conforme a lo expuesto, si bien en un principio pudiera parecer que siendo el acto de aplicación reclamado en la demanda de garantías, la resolución dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un recurso de recla-

mación, no podría tener una ejecución material porque la Sala responsable no es la que requiere de pago, ni lleva a cabo, en su caso, el embargo respectivo; lo cierto es que sólo en apariencia no la tiene, pero de ninguna manera puede sostenerse que se trata de una resolución declarativa, ya que sí es ejecutable, en la medida en que lo que ese fallo determina, es la negativa de suspender los actos del procedimiento económico coactivo, y los efectos inmediatos son el requerimiento de pago, que evidentemente implican una ejecución.—Por consiguiente, ya sea que en el juicio de amparo únicamente se impugne por vicios propios la resolución dictada en segunda instancia, y se señale como responsable a la autoridad que la emitió; o bien, que sólo sea la Sala regional que en única instancia resuelva sobre la suspensión definitiva; debe determinarse que en uno u otro caso se trata de una resolución que lleva inmersa una ejecución material y, por tanto, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto será aquel en cuya jurisdicción deba ejecutarse el acto, y no aquel en cuyo distrito resida la autoridad que lo emitió.—Lo anterior se basa en que el solo señalamiento de una autoridad ejecutora o la omisión de éste, no evidencia la competencia del Juez de Distrito, sino que ésta deriva de la naturaleza del acto reclamado.—Por tanto, en el supuesto analizado se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, que determina que es competente por razón de territorio para conocer de un juicio de garantías, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—Al respecto se cita, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 192/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 606, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: "COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN QUE APRUEBA UNA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RADIQUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DEBA EJECUTAR EL ACTO.—Cuando en la demanda de garantías se reclama la resolución recaída a un recurso de apelación que aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios fijada por un Juez de primera instancia, debe considerarse que dicha sentencia lleva inmersa una ejecución material que es susceptible de suspenderse en caso de solicitarse la medida cautelar relativa, siendo sus efectos que el fallo no se ejecute, esto es, que no se obligue al pago de los intereses, debiendo permanecer las cosas en el estado que guardan. En estas condiciones, independientemente de que la Sala responsable no sea la que en su momento requiera el pago ni lleve a cabo el embargo respectivo en caso de desacato, la resolución combatida sí es ejecutable, pues lo que se determina es la cantidad cierta que una de las partes en el juicio natural debe pagar por concepto de intereses moratorios y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que determina que es competente para conocer del juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.".—También se invoca, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 147/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 174, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente se lee: "COMPETENCIA EN AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE IMPUGNE EL FALLO QUE, EN APELACIÓN, CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—La resolución que en un toca de apelación penal confirma un auto de formal prisión, es un acto que requiere ejecución material, toda vez que entre los efectos de la misma se encuentran el que el procesado permanezca privado de su

libertad cautelarmente, a disposición del Juez de primera instancia, ya sea recluido en prisión preventiva o como consecuencia de las obligaciones que conlleva el beneficio de la libertad bajo caución, las cuales se traducen en una afectación a su libertad al consistir, entre otras, en comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional y no poder hacer uso de su libertad de tránsito sin autorización del juzgador bajo cuya jurisdicción quede sometido. Así, dicho fallo repercute directamente en la libertad personal del inculpado, quien continuará privado o restringido de ella, no sólo en virtud del auto de formal prisión dictado en primera instancia, sino también como consecuencia positiva de su confirmación en segunda instancia. Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo prevé que el Juez competente para conocer de un amparo será el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; de ahí que al permanecer el procesado a disposición del Juez de primera instancia, la ejecución material del fallo confirmatorio será en el lugar de residencia de éste –que, en caso de que el inculpado esté recluido, coincide con el del centro de reclusión para la prisión preventiva– y, consecuentemente, la competencia para conocer del amparo interpuesto contra la resolución que en segunda instancia confirma un auto de formal prisión, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el juzgado de primera instancia que conoce del proceso penal.".—Asimismo, el suscrito comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis aislada XXI.2o.P.A.23 A, publicada en la página 846, Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: "COMPETENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DEL EMBARGO DE BIENES SUJETOS A REMATE, CONSTITUYE UN ACTO DECLARATIVO CON EFECTOS POSITIVOS QUE DEBE CONOCER EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN DEBAN EJECUTARSE.—La interlocutoria mediante la cual la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina negar la suspensión definitiva de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, es un acto de naturaleza declarativa con efectos positivos, pues si bien es verdad que de dicha interlocutoria no deriva propiamente la continuación del procedimiento administrativo de ejecución, también lo es que al negarse la medida cautelar respecto de bienes embargados, solicitada por el actor en el juicio de nulidad, éste seguirá resintiendo en su esfera jurídica la restricción a su derecho de propiedad que tiene sobre aquéllos, a grado tal que el hecho de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento administrativo de ejecución, posibilitará que tales bienes sean rematados con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal. En consecuencia, corresponderá conocer de la demanda de amparo al Juez de Distrito en cuya jurisdicción deban ejecutarse aquéllos, acorde con la regla que en materia de competencia prevé el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.".—Por los motivos expuestos, considero que el Juez Quinto de Distrito en el Estado sí es competente por razón de territorio, para conocer de la demanda de garantías promovida por **********, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo.—Finalmente, cabe precisar que en razón del tema jurídico que motivó que el proyecto original no hubiera alcanzado mayoría en la sesión de dos de marzo de dos mil once, relativo a la incompetencia por razón de territorio del Juez de Distrito, se considera innecesario insertar el proyecto original propuesto, referido en la materia competencia delegada de este tribunal, dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo primero, fracción III, del Acuerdo 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, y remitir los autos del juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y el presente toca de revisión RA-53/2011.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 92 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPROBANTES FISCALES. EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ES UN REQUISITO QUE DEBA CONSTAR EN LOS MISMOS.—De conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 36 de su reglamento, vigentes antes de la reforma efectuada mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, era un requisito de los comprobantes fiscales el señalar el domicilio de la persona a favor de quien se expedían, lo que debía ser corroborado por el emisor de los mismos. Por otra parte, de la exposición de motivos de la reforma efectuada al Código Fiscal de la Federación mediante el decreto publicado en el órgano oficial de difusión el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno se desprende que la misma tuvo por objeto establecer en forma expresa los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales. Así, éstos pasaron del artículo 36 del citado reglamento al numeral 29-A del indicado código, en el cual se suprimió el consistente en señalar el domicilio de la persona a favor de quien se expiden; de igual manera, se eliminó del numeral 29 la obligación del emisor de asegurarse que el domicilio señalado correspondía a la persona a favor de quien se expedían los comprobantes. Aunado a lo anterior, el mencionado artículo 36 fue derogado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos. Por lo que se concluye que con posterioridad a la reforma efectuada mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expiden no es un requisito que deba constar en los comprobantes fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.315 A

Amparo directo 469/2010.—Universidad Anáhuac de Puebla, S.C.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

CONDENA CONDICIONAL Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DIFERENCIA ENTRE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Los antecedentes legislativos del Código Penal para el Distrito Federal revelan que para su creación, se adoptó el criterio de la culpabilidad, así como el derecho penal de acto, no de autor, a diferencia del ordenamiento sustantivo federal, cuya formación está basada en las ideas de la *Terza Scuola*, que esencialmente atendía al grado de peligrosidad o temibilidad del sentenciado, lo cual induce a pronosticar si es proclive a delinquir en función de su personalidad. En esa tesitura, a diferencia de los requisitos que para la concesión de la condena condicional enumera el artículo 90 del Código Penal Federal, el diverso 89 del código sustantivo para el Distrito Federal, para la suspensión condicional de la pena, no incluye un pronunciamiento sobre la proclividad a delinquir del procesado, por lo cual, el análisis respectivo debe limitarse al momento del acto delictivo, es decir, a la ponderación de las circunstancias descritas en el numeral citado en último término, el cual tiene como fin determinar las causas que influyeron en el acusado para cometer el delito materia del proceso y valorar el menor o mayor beneficio de su convivencia social fuera de reclusión, sin que legalmente proceda análisis alguno de su conducta futura.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.78 P

Amparo directo 242/2010.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Secretario: Luis Ángel Gómez Revuelta.

CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR ESTÁ LEGITIMADO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PARA INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTIVOS Y DEFENDER LOS INTERESES COMUNES QUE REPRESENTA, SIN NECESIDAD DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS LO ORDENE EN UNA REUNIÓN ESPECIAL.—De conformidad con el artículo 43, fracciones XVII y XIX de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, abrogada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el administrador goza de facultades generales para pleitos y cobranzas, y actos de administración de bienes, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones al citado ordenamiento legal, a la escritura constitutiva

y al reglamento; por otro lado, el artículo 88, segundo párrafo, fracción I, del referido ordenamiento establece que la Asamblea General de Condóminos podrá resolver en una reunión especial convocada para tal efecto, y por acuerdo de quienes representen un mínimo del 51% del valor del inmueble, que se inicien las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino que incumpla las obligaciones establecidas en la citada ley, o las contenidas en la escritura constitutiva o en los acuerdos de la propia asamblea, el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, lo que no constituye un requisito para que el administrador haga uso de las facultades que la propia ley le confiere. Por lo que la interpretación de ambos artículos conduce a determinar que el administrador se encuentra legitimado por disposición expresa de la ley, para iniciar juicio a efecto de defender los intereses comunes que representa; sin que para ello sea necesario que en cada uno de los casos se convoque a la citada reunión especial en la que se ordene la iniciación de los procedimientos judiciales respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.51 C

Amparo directo 654/2010.—Condominio Pitágoras número doscientos nueve.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón.—Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El principio de indivisibilidad de la confesión está consagrado por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde deriva que no puede dividirse la confesión contra quien la hace cuando se refiere a hechos concomitantes, inseparables, es decir, ha de valorarse tal como la hace el confesante; por el contrario, sí es viable separarla cuando al hecho aceptado se agregue otro distinto, producido en tiempo diverso, de manera que con el segundo se pretenda destruir el primero, o cuando una parte se haya demostrado por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. En ese sentido, si la demandada aceptó haberse mudado del domicilio conyugal con la anuencia de su esposo, no es válido tomar sólo la primera afirmación en su perjuicio, es decir, tener por acreditado el abandono del hogar sin justificación dejando de considerar lo segundo, esto es, la autorización del marido, habida cuenta que se trata de hechos conectados e inseparables, pues la segunda parte precisa o explica a la primera y,

por ende, cambia la naturaleza del hecho que se le imputó. Por tanto, se considera que, en realidad, no se aceptó por la demandada la separación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.172 C

Amparo directo 571/2010.—13 de enero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Dueñas Sarabia.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

AMPARO DIRECTO 571/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer, que se analizarán en orden diverso al de su planteamiento, son infundados en parte y sustancialmente fundados por otra, aunque suplidos en sus deficiencias de acuerdo a las razones que se expondrán en su oportunidad y con apoyo tanto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de la materia, como en la jurisprudencia 519 del Tomo VI, Materia Común, página 341, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que establece: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.—El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa."

Además, el artículo 4o. de la Constitución Federal reconoce un régimen propio en tratándose de cuestiones familiares al establecer, en su primer párrafo que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.", que surge del vínculo jurídico del

matrimonio, que constituye una forma de vida natural y permanente entre los consortes, lo que permite, a su vez, cumplir con los deberes de vida en común, fidelidad, asistencia mutua y socorro que imponen el derecho y la moral.

Asimismo, el artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, estatuye: "El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia."

Por tanto, si el derecho de familia abarca tanto el matrimonio como su disolución, cuando en un juicio se cuestiona la acción de divorcio necesario, opera la suplencia de la queja, atendiendo a que se afecta la referida institución protegida de manera especial por la Carta Magna, reflejada en la legislación común como base de la sociedad, por lo que obviamente constituye una cuestión de orden público.

Primeramente, cabe establecer que no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que aunque la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en proveído de diecisiete de febrero de dos mil diez, el Juez *a quo* lo desechó por estimar que se promovió extemporáneamente; sin embargo, la Sala responsable estaba obligada a efectuar oficiosamente el examen de la causal relativa al abandono injustificado del hogar conyugal, debido a que se declaró procedente desde el fallo de primer grado, de suerte que, al caso, cobró especial aplicación lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dispone: "Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio, por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Ministerio Público, aun cuando se promueva apelación mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso de ejecución.—El Juez que pronuncie sentencia en los términos antes indicados, transcurrido el término que tienen las partes para apelar las mismas, remitirá los autos y documentos originales, a la Sala que corresponda la revisión de su sentencia.—Cuando no exista promovido recurso de apelación las revisiones se tramitarán y resolverán por la Sala sin sustanciación alguna dentro del término improrrogable de 30 días; en caso contrario, ésta la tramitará y resolverá juntamente con la apelación interpuesta."

Por su parte, el diverso numeral 430 de la misma codificación estatuye: "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo

los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas: I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno sólo resulte preponderante; II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo."

De lo anterior se colige que las sentencias emitidas en los juicios de divorcio necesario en las que se declare procedente la acción, deben revisarse de oficio por la Sala correspondiente, esto es, la segunda instancia se abre sin la intervención de las partes, habida cuenta que la legislación procesal proporciona al tribunal de alzada jurisdicción plena para hacer el estudio correspondiente, sin sujetarse a las reglas previstas en el artículo 430 transcrito en el párrafo anterior.

Por tanto, la quejosa quedó facultada para combatir, a través del amparo directo, la constitucionalidad de lo que resolvió el tribunal *ad quem* en dicho análisis oficioso, sin que pueda argumentarse el consentimiento de un aspecto que no ha quedado firme en virtud de que, por su trascendencia social y pública, el propio legislador previó su revisión por segunda vez, dotando de jurisdicción total a la autoridad judicial superior.

Ahora bien, entrando al estudio de los conceptos violatorios se advierte lo siguiente:

No es verdad que la Sala responsable hubiera examinado en forma deficiente los dictámenes rendidos con el objeto de que el actor justificara la causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 404 del Código Civil del Estado, relativa a "la incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal", toda vez que, como se verá, lo sostenido por dicha autoridad revela que con esa probanza sí se logró demostrar la referida causal, así como las falsedades en que, según la impetrante de garantías, incurrió el actor, aquí tercero perjudicado, aunque, como luego se pondrá de manifiesto, no inciden directamente en su justificación.

En efecto, la incompatibilidad de caracteres se conforma por la intolerancia mutua de los cónyuges que se exterioriza a través de contrariedades y desavenencias constantes que hacen imposible la convivencia, puesto que

genera un profundo y radical distanciamiento entre los esposos, contrario a la armonía requerida para la vida en común.

Así se explica en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Volumen 28, Cuarta Parte, página 67, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.—La causal de incompatibilidad de caracteres no sólo está integrada por la existencia de disgustos, divergencia de opiniones o altercados que incluso pueden provocar una separación de los consortes, puesto que dicha causal también está integrada, y esto es esencial, por supuestos consistentes en la intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas y actos de fricción que ambos realicen como consecuencia de su incompatibilidad, actos que igualmente deben ser continuos, pues la incompatibilidad de caracteres, por razón lógica, debe ser permanente, ya que supone dos personalidades totalmente opuestas al grado de ser perjudiciales, haciendo, a su vez, imposible la continuación del matrimonio."

De la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal *ad quem*, al referirse al dictamen rendido por **********, psicóloga nombrada por el demandante, después de destacar las características de la personalidad de cada una de las partes y de sus modos de actuar concluyó, esencialmente, en lo siguiente: que dicha especialista, al responder a la décima pregunta, señaló que la conducta de ********** chocaba con el comportamiento de la demandada por lo que, con frecuencia, el matrimonio tuvo enfrentamientos por el bajo nivel de convivencia de aquél con su esposa e hija, la que con el paso del tiempo fue nula; que por la jerarquía de valores del actor, éste se dedicó primero al trabajo y luego a su madre enferma, dejando en último lugar a su cónyuge y descendiente, lo que provocó la ausencia de comunicación conyugal y el distanciamiento sexual; que al responder a la décima primera, la perito aseguró que la forma de ser de ********** entraba en conflicto con su esposo por la gran necesidad de convivencia que requería con este último; que, contrario a lo que sucedió con el actor, ella sí priorizó a su familia y a la administración del hogar, dejando para después todo lo demás; que estaba insatisfecha por el lugar que su pareja le daba; que se sentía desplazada emocional y sexualmente; que su comportamiento era celoso, posesivo y de reclamos continuos; que empezó a supervisar a su marido telefónicamente, lo que generó enojo por parte de éste; que durante el transcurso del matrimonio se presentaron discusiones continuas por el tipo de amigos del actor, lo que no aprobaba ella por la poca convivencia familiar dado el exceso de tiempo que aquél dedicaba al trabajo; que la sospecha de infidelidad y el apoyo de su consorte hacia su madre provocó distanciamiento emocional y sexual; que tienen intereses distintos; que a la fecha de elaboración del dictamen la convivencia

era nula y el silencio entre los cónyuges es permanente y absoluto; que existen comportamientos polares de uno respecto del otro en relación con el nivel de inteligencia, liderazgo, percepción racional, emotivo, cohesión familiar y sentido de la realidad; que el actor, ante el comportamiento de su esposa, se siente cada vez menos entendido y acorralado por los reclamos, muestra mucho rencor y ello impide el acercamiento emocional, al tiempo que ella desarrolló sentimientos de minusvalía, baja autoestima, tristeza profunda y depresión; que, en fin, las partes son incompatibles debido a la trayectoria histórica de su interacción, sus perfiles de personalidad y la ausencia de ayuda psicológica oportuna; que no existe coincidencia tanto en lo intelectual como en la capacidad de liderazgo, sentido de la realidad y acoplamiento sexual, nivel de cohesión familiar y perfil racional emotivo, lo que impide que lleven una vida matrimonial en común.

Por otro lado, el tribunal de alzada, al examinar el diverso dictamen rendido por **********, designada como perito auxiliar, señaló, en lo que interesa: que dicha experta sostuvo que la personalidad del demandante es la de un introvertido con tendencia a aislarse, preocupado por sí mismo y su entorno, de carácter rígido y con una funcionalidad emocional adecuada, en tanto que la demandada es propensa al exhibicionismo, con sentimientos de culpa, timidez, con afecciones hipocondriacas, angustiada y muy preocupada por sus malestares físicos, con poca comprensión de sus problemas emocionales y de adaptación; que el comportamiento del actor entraba en conflicto con la reo con motivo del cumplimiento de compromisos sociales y laborales, así como con su familia de origen, lo que sucedió desde el inicio del matrimonio; que se presentaban discusiones continuas por la diversidad de intereses y la convivencia con los familiares de cada uno; que tenían problemas de acoplamiento sexual, distanciamiento, periodos largos de silencio, diferencias en torno a las prácticas religiosas y al manejo del tiempo libre; que durante casi todo el tiempo de la relación conyugal se presentaron comportamientos polares, que generaron diferencias con distintos matices de intensidad desde alta hasta media alta, lo que provocó en ********** aislamiento, ansiedad, agresividad, desvalorización, apatía, desapego y frialdad ante la demanda afectiva de su esposa, en tanto que respecto de ella generó dependencia, agresividad, también aislamiento y ansiedad, despreocupación y apatía, para finalmente caer en estado de depresión; que de los estudios de personalidad y de carácter que practicó, se advierte que los caracteres de ambos no son compatibles, al grado que impiden hacer una vida conyugal en común.

Ahora bien, los elementos destacados por la Sala responsable, tomados de los respectivos peritajes, que además son coincidentes, sí llevan a establecer la existencia de la causal invocada por el actor, habida cuenta que se refieren a un modo de ser o conducta de cada uno que hace imposible la convivencia

cordial y cercana que debe prevalecer en el matrimonio, como son las diferencias en la jerarquía de valores, las necesidades de afecto de la esposa incompatibles con las prioridades de su esposo y los constantes enfrentamientos que ello provoca; el distanciamiento que con los años ha generado la falta de resolución oportuna de los problemas surgidos durante el transcurso del matrimonio lo que, incluso, ha incidido en su acoplamiento sexual; la falta de coincidencia respecto a cuestiones sociales, de amistades, laborales y las relaciones con las familias de origen de cada uno.

Por otra parte, las circunstancias que destaca la quejosa no inciden en las conclusiones a las que arribaron los peritos.

En efecto, todas se circunscriben a las que aquélla denomina supuestas mentiras o inexactitudes que narró el actor en las entrevistas con las psicólogas, las que se advierte que no están vinculadas en forma directa a cuestiones torales que las peritos hayan tomado en cuenta para llegar a las conclusiones que la Sala tomó en consideración para tener por demostrada la causal prevista en la fracción XII del citado artículo 404 del Código Civil del Estado; puesto que más bien se refieren a circunstancias de la historia conyugal relacionadas con los cambios de residencia, así como a las condiciones en que adquirieron su primera vivienda y a las relacionadas con la forma en que la reo se mudó con su hija al último domicilio.

La impetrante de garantías pone de relieve las contradicciones en las que incurrió el demandante respecto de lo que expresó a la experta **********, acerca de que cuando su madre falleció, después del sepelio, al regresar al hogar conyugal, su consorte se había llevado las cosas y que su descendiente se quedó con él por tres o cuatro meses, mientras que en el punto décimo quinto del capítulo de hechos, adujo que ella se mudó en compañía de su hija; asimismo, que a la diversa psicóloga le manifestó que cuando lo designaron como Juez de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca, su esposa sólo lo acompañó por algunos periodos, estando principalmente en Guadalajara con su hija y en México debido al fallecimiento de su padre lo que, señala la quejosa, es falso; que luego, cuando lo adscribieron a Puebla, siguió viajando a la mencionada ciudad jalisciense, lo que incluso se contrapone con lo que manifestó en la confesional; que mintió acerca del crédito que se le otorgó a ella por el ********** cuando iniciaban su vida juntos, con el que adquirieron una casa; igualmente, que es inexacto que tuviera un trabajo inestable, sin base, como por año y medio.

Lo anterior, se insiste, no desvirtúa lo que sostuvo el tribunal de alzada respecto a las características de personalidad de cada cónyuge, la manera en que ha afectado su relación y los conflictos constantes que existen entre ambos,

que describieron las expertas mencionadas, por lo que aun cuando fueran ciertas no restarían valor a la pericial y, por ende, no son suficientes para determinar que la Sala actuó ilegalmente al otorgarles pleno valor.

Sin que mencione la quejosa qué pruebas ofreció y que no hayan sido estudiadas en la sentencia reclamada, relacionadas con el fondo del asunto, como afirma al inicio del tercer concepto de violación.

En otro orden de ideas, en relación con la diversa causal de divorcio contemplada en la fracción VIII del artículo 404 de la legislación sustantiva civil local, es sustancialmente fundado el motivo de reclamo en el que se argumenta que las pruebas desahogadas fueron indebidamente valoradas, concretamente la confesional de posiciones que, como se verá, no puede dividirse en contra de la absolvente como lo hizo la Sala responsable, para tener por demostrado el elemento de dicha causal consistente en el abandono injustificado del hogar conyugal, por los fundamentos y razones que más adelante se expondrán.

Dicha fracción prescribe: "Son causas de divorcio: … VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada."

El abandono injustificado del hogar conyugal implica la sustracción, en este caso de la esposa, a la obligación que le impone la ley de vivir con su marido (artículo 274 del Código Civil del Estado), por acto unilateral de la propia cónyuge; en ese sentido, no toda separación del domicilio conyugal por parte de alguno de los consortes debe estimarse injustificada y, por ende, originadora de la referida causal.

Al efecto, se invoca la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Volumen LXXVI, Cuarta Parte, página 9, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: "ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, CONNOTACIÓN JURÍDICA DEL.—La palabra 'abandono' regida por las bases del domicilio conyugal, no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que por una figura del lenguaje se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita por el cónyuge y sus hijos, tratándose por lo mismo de un abandono de personas, de cosas y obligaciones; de un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles. En consecuencia, el consorte que dejando al otro y a sus hijos, no cumple con la obligación que legalmente le corresponde, abandona jurídicamente el domicilio conyugal."

Ahora bien, contra lo que estimó la Sala responsable, no es válido tener por demostrado el elemento de la acción ejercida, relativo a la separación del hogar conyugal sin causa justificada, con la confesión de la demandada cuando absolvió posiciones, en la parte que reconoce que se mudó del domicilio conyugal (ubicado en el fraccionamiento **********) a la finca que actualmente habita en la colonia **********, así como con el resultado de la prueba testimonial ofrecida por el actor.

A la aquí quejosa se le formularon las siguientes preguntas relacionadas con la causal que se analiza: "4. Que su último domicilio conyugal quedó establecido en la finca marcada con el número exterior ********** de la avenida ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco.—5. El día 6 seis de abril de 2006 dos mil seis, usted se separó del domicilio conyugal, sito en la finca marcada con el número exterior ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco.—6. La separación que usted realizó respecto del domicilio conyugal en la fecha señalada, fue sin causa justificada alguna.—7. Desde la fecha en que usted se mudó del domicilio conyugal antes cuestionado, usted habita en la finca marcada con el número exterior ********** y número interior ********** de la calle ********** de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco. … 20. Usted originalmente había convenido con el señor ********** que la finca marcada con el número exterior ********** y número interior ********** de la calle ********** de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, se daría en arrendamiento a terceras personas."

A tales cuestionamientos respondió: "A la cuarta. Que no es cierto. A la quinta. Que no es cierto. A la sexta. Que no es cierto, porque no incurrí en eso. A la séptima. Que sí es cierto. Pero yo me mudé el 25 de marzo y con autorización y de acuerdo con mi esposo porque él me dijo que hiciéramos esa mudanza y, además, esa casa se compró para habitar los tres como familia. … A la vigésima. Que no es cierto. Y esto no puede ser porque el Poder Judicial Federal, al momento de tener un bien inmueble en el cual pueda uno habitar automáticamente quita la prestación de otorgar una casa en préstamo para que el funcionario viva, pues esa casa se adquirió para vivir en familia mi hija, mi esposo y yo, tan es así que unos meses después de adquirida la finca y estar viviendo en ella, mi esposo me habló para permitir a personal del Poder Judicial Federal para que fueran a checar la casa y que fueran a tomar medidas, eso fue como en mayo, más o menos, y no sé con qué propósito fue eso, pero el Poder Judicial tiene que checar que la casa propiedad del funcionario sea adecuada para que viva esa persona, no sé por qué dice eso."

De lo que contestó a las posiciones cuarta, quinta y sexta, se advierte que la agraviada no aceptó la separación injustificada del hogar conyugal, y

si bien es cierto que en la séptima admitió que se mudó de la casa ubicada en avenida **********, a la diversa que se encuentra en **********, también lo es que agregó que lo hizo con autorización y de acuerdo con su esposo.

Lo manifestado en tal sentido constituye una confesión calificada indivisible que no puede perjudicar a la absolvente por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: "La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes."

El precepto legal transcrito contiene el principio de indivisibilidad consistente en que no puede dividirse la confesión contra quien la hace cuando se refiere a hechos concomitantes, inseparables, es decir, ha de valorarse tal como la hace el confesante; por el contrario, sí es viable separarla cuando al hecho aceptado se agregue otro distinto, producido en tiempo diverso, de manera que con el segundo se pretende destruir el primero, así como cuando se haya demostrado una parte de dicha confesión y también cuando sea contraria a las leyes o a la naturaleza.

Así lo explica la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, que puede consultarse en los Volúmenes 139 a 144, Cuarta Parte, página 27, de la Séptima Época del *Semanario* aludido, cuyos rubro y texto son: "CONFESIÓN CUALIFICADA DIVISIBLE.—El principio de la indivisibilidad de la confesión está consagrado por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, que es semejante al 410 del Distrito Federal, al establecer que la confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que le perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diversos o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios de prueba o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. Eduardo Pallares, en su libro Diccionario de Derecho Procesal Civil (páginas 170 y 171), dice: 'El principio de la indivisibilidad sólo concierne a la confesión cualificada porque la simple es de tal naturaleza que no puede dividirse. Dicho principio puede formularse en términos sencillos, diciendo que la confesión ha de tomarse tal como la hace el confesante sin admitir una parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte, salvo las excepciones que autoriza la ley. Lessona dice: «El que quiera invocar como única prueba de la veracidad de su aserto la declaración del contrario, debe invocarla en su integridad, sin que pueda utilizar, sin más,

lo que le parezca útil, y rechazar, sin más lo que le perjudica». No ha faltado jurisconsulto que censure la norma de la indivisibilidad. Belime sostuvo que es artificial y debía ser suprimida. Algunas leyes siguieron esta doctrina, pero las más recientes la rechazan. Más adelante Pallares, refiriéndose a Lessona, dice: 'hace enseguida las siguientes observaciones: La cuestión de la indivisibilidad no existe para la confesión pura; no se puede dividir lo que por su propia naturaleza es indivisible'. Es más, este autor, respecto a Lessona, también dice: 'Cualificada, la que reconoce el hecho afirmado por la contraria, pero alegando algo que le impide producir sus efectos'. Tratándose de un contrato de mutuo garantizado con hipoteca, si el absolvente acepta haber recibido el importe de unos cheques, pero niega que su valor haya sido aplicado al adeudo hipotecario, sino que afirma fue en pago de otras cuentas que tenía con el deudor, se trata de una confesión cualificada, porque contiene dos hechos, uno: que acepta haber recibido el pago, y otro: que ese dinero fue aplicado a deudas diferentes del crédito hipotecario; hecho este último que impide que produzca efectos el primero. Es cualificado, porque además de reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias o modificaciones que restringen o condicionan su alcance. Sin embargo, esa confesión no puede tomarse en su conjunto porque los hechos agregados no son concomitantes, conexos; el segundo hecho no es modalidad del primero, de tal manera que puede separarse el segundo sin cambiar su propia naturaleza. La confesión es divisible porque se refiere a dos hechos que no son coetáneos, sino que se realizan en tiempos diversos y por ello son diferentes, de manera que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero, de tal suerte, que la primera parte, que se refiere al pago de los cheques, debe perjudicarle y el absolvente debe quedarse con la carga de la prueba del hecho que agregó, o sea, que el importe de los cheques corresponde a otra deuda diferente al mutuo con hipoteca."

Igualmente se cita la diversa tesis de la misma Tercera Sala que aparece publicada en el Tomo CXXV, página 1137, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "CONFESIÓN, NATURALEZA DE LA.—Sobre la materia de la confesión indivisible existen dos reglas sencillas: cuando el hecho es posterior y tiende a destruir el derecho que nació con el primer hecho, entonces es divisible la confesión, porque se trata de hechos diferentes y deben ser probados. Si los hechos son concomitantes y se presenta uno como modalidad del primer hecho, entonces no son separables, salvo que exista alguna prueba de la modalidad en el sentido de que la misma haya sucedido de manera diferente. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo que se refiera a hechos distintos, a hechos separados. No se considera, pues, como indivisible, a la confesión que se refiere a hechos separables y distintos. Así, siempre se exige la prueba del pago, de la novación, etc., pero si se refiere la confesión a hechos concomitantes y no separados.

No se reputan ni distintos ni separables. Lo que quiere decir que la confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo que se refiera a hechos diferentes, o también cuando aparte de la confesión se prueba con otros medios."

En ese orden de ideas, si la demandada aceptó haberse mudado del hogar conyugal con la anuencia de su esposo, no es válido tomar sólo la primera afirmación en su perjuicio, es decir, tener por acreditado el abandono del hogar sin justificación dejando de considerar lo segundo, esto es, la autorización del marido, habida cuenta que se trata de hechos conectados e inseparables, pues la segunda parte precisa o explica a la primera y, por ende, cambia la naturaleza del hecho que se le imputó. Por tanto, se considera que, en realidad, no se aceptó por la demandada la separación.

Al efecto se invocan las tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables, la primera, en el Volumen CXXXII, Cuarta Parte, página 38, y la segunda, en los Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, página 16, de la Sexta y Séptima Épocas, respectivamente, del *Semanario* susodicho que establecen: "CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE (ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL).—Cuando la confesión del absolvente abarca hechos inseparables y relacionados entre sí, es decir, coetáneos e inescindibles, dicha confesión, además de calificada, deviene indivisible, y por consiguiente debe ser valorada globalmente, no sólo en lo que pueda perjudicar al que confiesa, sino también en aquello que le sea favorable, atento al principio de indivisibilidad de la confesión. Tal es el caso en que la actora confiesa que abandonó el domicilio común, pero explica la causa justificada que tuvo para hacerlo, pues ambos hechos son coetáneos y, por lo mismo, no pueden separarse, y porque en el fondo la alegación del abandono por causa imputable al demandado es la negación del abandono mismo." y "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CONFESIÓN CALIFICADA E INDIVISIBLE DEL CÓNYUGE DEMANDADO SEÑALADO COMO ABANDONANTE.—Para que se acredite la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, el actor debe probar: a) Existencia del matrimonio; b) La existencia de la casa conyugal y c) Que ha sido abandonado sin motivo justificado, o sea que su otro cónyuge se separó de la casa conyugal por más de seis meses sin causa legítima. Si el cónyuge actor no rinde más pruebas del abandono que la confesión del cónyuge demandado a quien señala como abandonante, pero dicha confesión no es simple sino cualificada e indivisible, porque haya confesado la separación de la casa conyugal, pero agregando un motivo o razón de la causa que la determinó, coetánea de aquélla, entonces, tal confesión deberá desestimarse como elemento probatorio, o bien, considerarse como tal, pero en su integridad, de manera que así en uno u otro caso resulta que propiamente no se probó por el actor el abandono, puesto que el cónyuge

demandado niega que exista ese abandono en sí mismo. En tal circunstancia, el cónyuge actor tiene la carga de probar por cualquier otro de los medios probatorios que reconoce la ley, dicho abandono o separación de la casa conyugal."

Asimismo, son aplicables las tesis de la mencionada Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, que aparecen publicadas en los Volúmenes LXVIII y LXVII, Primera y Tercera Parte, páginas 21 y 52, respectivamente, Sexta Época del *Semanario* aludido, que en ese orden establecen: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CONFESIÓN CALIFICADA.—La naturaleza de la confesión y las razones en virtud de las cuales se le atribuye eficacia probatoria, imponen el principio de indivisibilidad de la misma, en virtud del cual si ella es calificada e individua no puede, para los efectos de su valoración, aceptarse en una parte y desecharse en otra, pues o no se le atribuye eficacia probatoria o se considera probado el hecho confesado en los términos estrictos en que expresamente lo fue. Si en un caso, la esposa demandada reconoce el hecho de la separación de la casa en que habita, pero al mismo tiempo explica la razón por la que se trasladó a vivir a otro lugar, esto implica que siendo la confesión indivisible no debe desatenderse en lo que le favorece; o bien, debe desestimarse en su totalidad y no apreciarse parcialmente, esto es, únicamente en lo que corresponde al hecho de la separación y no en cuanto al motivo que lo originó." y "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CONFESIÓN CALIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—La naturaleza de la confesión y las razones en virtud de las cuales se le atribuye eficacia probatoria, imponen el principio de indivisibilidad de la misma, en virtud del cual, si ella es cualificada e individua, no puede, para los efectos de su valoración, aceptarse en una parte y desecharse en otra; o no se le atribuye eficacia probatoria o se considera probado el hecho confesado en los términos estrictos en que expresamente lo fue. En un caso, si la demandada afirma que no se separó del domicilio conyugal por propia deliberación suya, sino que lo hizo por la razón que explica, esa parte de su confesión introduce un elemento que cambia la sustancia o naturaleza del acto que se le imputa consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal. Si la esposa, en realidad, niega el abandono del domicilio conyugal por determinación voluntaria y propia o exclusiva de ella, su confesión es indivisible y por tanto no puede tomarse como prueba para demostrar la separación injustificada del hogar, elemento *sine qua non* para la existencia jurídica de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, del Estado de Coahuila."

Es importante establecer que no se soslaya lo dispuesto en la jurisprudencia 198, visible en la página 162 del Tomo IV, Materia Civil, del último

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, en la que la multirreferida Tercera Sala estableció: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.—La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cual es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etcétera, es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1o. La existencia del matrimonio; 2o. La existencia del domicilio conyugal; 3o. La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo."

Como se establece en la jurisprudencia citada y se especifica en el mencionado *Apéndice,* en la parte en la que se exponen los precedentes, ésta modificó a la diversa 665 visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 1104, que establece: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.—La causal del abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a). La existencia del matrimonio; b). La existencia del domicilio conyugal; y c). La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado."

Según se aprecia, la aludida Tercera Sala del Máximo Tribunal Jurisdiccional del País, modificó lo expuesto en el inciso c) de la opinión que había venido sosteniendo en diversas tesis, consistente en la obligación impuesta al actor de demostrar que su cónyuge abandonó en forma injustificada el hogar conyugal porque, dijo, ello equivaldría a obligarlo a acreditar un hecho negativo, contra lo dispuesto por el principio de derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar"; de donde concluyó que si el cónyuge

abandonante acepta la separación y agrega que tuvo una causa justificada para hacerlo, corresponde a este último probarlo.

Ahora bien, con apoyo en el artículo sexto transitorio del decreto de veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero del año siguiente, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que establece: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.", este Tribunal Colegiado disiente de dicho criterio debido a lo que a continuación se expone.

El objeto de la jurisprudencia, según lo precisa Eduardo García Máynez, en su libro Introducción al Estudio del Derecho "… es la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación." (Editorial Porrúa, trigésimo novena edición, página 124).

Dicha definición contiene dos aspectos fundamentales, el teórico, vinculado a las reglas jurídicas que imperan en un momento histórico concreto, y el práctico, que corresponde a su interpretación e integración. En relación con el segundo, el mismo doctrinista señala: "Todo precepto jurídico encierra un sentido. Pero éste no siempre se halla manifestado con claridad. Si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En tal hipótesis el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma …"; "La interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que deben ser interpretados. Pero puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un Juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad" (op. cit. página 129).

De lo expuesto deriva que la función de la jurisprudencia consiste en la interpretación de los preceptos legales aplicables en el tiempo para resolver un caso concreto; igualmente, cuando la ley no prevea de manera específica la solución del supuesto que ha de decidirse, el juzgador deberá realizar una función integradora, lo que significa llenar la laguna respectiva, a través de los criterios contenidos en la ley o los principios generales del derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, como se vio, el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es claro y categórico al determinar que la confesión judicial no podrá dividirse en contra de quien la hace a excepción de las causas que ahí se prevén.

Lo establecido en la jurisprudencia citada contraviene el texto expreso de la ley (artículo 398 copiado), puesto que divide la confesión al tomar en cuenta sólo una parte en beneficio del oferente de la prueba y exigir la demostración de la otra parte a la confesante, pues este proceder pugna directamente con la figura de la confesión indivisible prevista por el legislador en dicho precepto, que establece: "La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá dividirse en su contra …", salvo las excepciones que contempla.

Además, no se obliga al accionante a demostrar un hecho negativo, sino únicamente se establece que la confesión calificada por sí sola no le será útil para la demostración de su acción, por lo que requerirá de pruebas adicionales, puesto que no se le podrá beneficiar exclusivamente con una porción de lo que confesó su contraparte, ni arrojar a esta última la carga de la prueba del resto de lo confesado, por las razones expuestas.

Para corroborar lo expresado se trae a colación la opinión del conocido tratadista Hernando Devis Echandía, en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, publicado por Víctor P. de Zavalía Editor, 1981, Quinta Edición, Tomo I, páginas 690 a 694, consistente en: "Indivisibilidad o inescindibilidad de la confesión. Cuándo es divisible la declaración de parte. Uno de los problemas más interesantes y delicados que se presentan en la valoración de la confesión por el Juez, consiste en determinar los efectos que deben producir las adiciones o modificaciones favorables que el confesante incluye cuando reconoce un hecho que lo perjudica. Muchas confesiones presentan esa modalidad y por esto se suele incluir entre las clasificaciones de las confesiones, la de simples, cualificadas, complejas y compuestas. Las primeras, cuando el confesante se limita a declarar el hecho que lo perjudica, por ejemplo: debo a Pedro mil pesos de plazo vencido; las segundas cuando se declara el hecho, pero asignándole una diferente naturaleza jurídica, por ejemplo: recibí de Pedro mil pesos, pero como donación y no como mutuo; las terceras, cuando la parte declara el hecho perjudicial, pero con una modalidad diferente y favorable, por ejemplo: debo a Pedro mil pesos, pero pagaderos dentro de un año y no de plazo vencido; las últimas cuando se declara el hecho, pero se alega otro favorable distinto y separado, por ejemplo: debo a Pedro mil pesos de plazo vencido, pero él me debe dos mil pesos de un servicio que le presté en otra ocasión. ¿Cómo se valoran estas declaraciones de partes cualificadas, complejas y compuestas? Se habla en ese caso de la divisibilidad o

escindibilidad de la confesión o, por el contrario, de su indivisibilidad o inescindibilidad. Entiéndase por divisibilidad de la confesión, la idea de que ésta debe probar contra el confesante, en lo que es desfavorable y éste debe probar lo favorable que adiciona; y por indivisibilidad el que la confesión debe aceptarse en su conjunto, tanto en lo desfavorable como en lo favorable. Entre estos dos extremos, existen soluciones intermedias. Creemos que este lenguaje es incorrecto, es decir, no se trata de que la confesión será parcialmente favorable, ni de que se acepte la confesión en lo favorable al confesante, sino de precisar o determinar si existe confesión en la declaración de la parte y cuál es exactamente el hecho confesado. Si en virtud de las adiciones o aclaraciones que se hacen, el hecho deja de ser desfavorable a la parte declarante, no existe confesión; y si por virtud de tales adiciones o condiciones el hecho es menos desfavorable a esa parte, lo confesado es ese hecho así calificado o adicionado y no se le puede tomar aislado de aquellas circunstancias. Por consiguiente, lo divisible es la declaración de parte, y no la confesión. El problema que en este número se estudia consiste, más exactamente, en saber si deben tenerse en cuenta las circunstancias favorables contenidas en la declaración de la parte, para determinar si en ella hay confesión y cuál es en realidad el hecho confesado, o si, por el contrario, la confesión radica exclusivamente en el aspecto desfavorable de la declaración.—Este principio se aplica, en el mismo sentido y con igual solución, a las admisiones de hechos alegados por la parte contraria y a las confesiones espontáneas. La cuestión es tan importante, que por lo general los legisladores la regulan expresamente. A). Diversos sistemas: Cuatro sistemas se han aplicado al respecto: 1o.) Sistema de absoluta divisibilidad de la declaración de parte. Consiste en otorgarle valor probatorio de confesión con tarifa legal a lo desfavorable de la declaración de parte y negárselo a lo que pueda favorecerla, cualquiera que sea el alcance y el sentido de este último aspecto.—Este sistema es inconveniente, ilógico e injurídico. Lo primero porque obstaculiza la utilización del saber de la parte como medio de prueba e impide en muchos casos que declare con lealtad y buena fe ante el peligro de que sus declaraciones resulten mutiladas y sean interpretadas indebidamente, sin tener en cuenta su verdadero significado; lo segundo, porque se trata de utilizar el saber de la parte y no es lógico desmembrarlo para aceptar solamente lo que pueda perjudicarla, cuando las circunstancias forman parte del hecho confesado; lo último, porque se violan los principios fundamentales de la igualdad jurídica de las partes, de la lealtad en el debate probatorio, de la espontaneidad y de la voluntariedad de la confesión al deformarse su contenido y desconocerse su unidad jurídica.—En igual sentido dice Guasp, que este criterio incurriría en 'evidentes contradicciones psicológicas, al escindir el resultado de la misma confesión'. Y Chiovenda observa que la total divisibilidad perjudica la verdad y favorece las negativas absolutas y que es por estas razones, y no por respeto a la voluntad del confesante, por lo que debe aceptarse el principio de su indivisibilidad

cuando la confesión es cualificada o compleja.—Estamos de acuerdo con Chiovenda en que los efectos de la confesión no dependen de la voluntad del confesante, en cuanto consideramos innecesario el *animus confitendi*, como intención de producir determinados efectos jurídicos (cfr., núm. 152, punto g); pero creemos que para conocer cuál es exactamente el hecho confesado, es decir, el contenido o el objeto de la confesión (no sus efectos jurídicos), sí debe atenderse a la voluntad del confesante, para saber qué quiso decir, y ésta es una de las razones que exigen la aplicación del principio de la indivisibilidad a las confesiones cualificadas y complejas.—Lessona, citando a Borsari, dice que contra la división de la confesión existen dos razones lógicas; una intrínseca porque 'quien admite la existencia de un hecho en cierto modo, no puede admitirla en un modo distinto'; y otra extrínseca 'porque quien se vale de la declaración del adversario, como de una prueba por no tener otra, debe tomarla tal cual se le dé'. Y agrega que hay también una razón política 'que se siente con más fuerza en la práctica que en la teoría y que consiste en la igualdad jurídica de las partes en el juicio' 2o.). Sistema de la absoluta indivisibilidad o inescindibilidad de la declaración de parte conduce al extremo opuesto al que lleva el anterior. Se prohíbe dividir las declaraciones de las partes, cualquiera que sea su contenido, y se les asigna legalmente el mismo mérito probatorio en lo favorable y en lo desfavorable, aunque los hechos favorables al declarante sean distintos e independientes de los desfavorables. La parte contraria se encuentra entonces en el siguiente dilema: aceptar la declaración en su conjunto, con el mismo valor probatorio para los hechos que la favorecen y para los que la perjudican, reservándose el derecho a probar, por otros medios, en contra de los últimos; o rechazar la declaración, también totalmente, y en este caso el Juez no le otorga ninguna eficacia probatoria. Tiene los mismos problemas que el anterior.—Este sistema es también inconveniente, ilógico e injurídico. Lo primero, porque desvirtúa completamente la utilidad y el valor de la declaración de parte, como medio de prueba, ya que bastará con agregar cualquier hecho favorable que no sea cierto y que ninguna relación tenga con el hecho perjudicial, para que la parte contraria se vea obligada a rechazar totalmente la declaración, que resultará absolutamente ineficaz; lo segundo, porque no es lógico otorgarle el mismo valor a la declaración favorable que a la desfavorable a la parte declarante, cuando sean independientes (en el derecho contemporáneo existe la firme tendencia a reconocerle cierto valor probatorio a la declaración de parte, en cuanto pueda favorecerla, pero sin igualarlo al que debe otorgársele en lo desfavorable) (cfr., núms. 150 y 163); lo tercero, porque se desconocen los requisitos necesarios para que exista verdadera unidad jurídica en los diversos hechos declarados, al aceptarla para todos los casos y, además, se facilita la violación de los principios de lealtad y buena fe en el proceso en general y en el debate probatorio en particular.—El Código Civil francés consagró en el artículo 1356 el principio de la indivisibilidad de la confesión

judicial, de manera literalmente absoluta. Esta norma fue copiada en el artículo 1360 del Código Civil italiano en 1856, pero extendiéndola a la confesión extrajudicial, y en varios códigos seccionales anteriores del mismo país, pero la jurisprudencia y la doctrina recurrieron a diversos expedientes para disminuir el rigor literal del texto y limitar la inescindibilidad a las agregaciones que tuvieran una verdadera relación jurídica con el hecho perjudicial. Prevaleció la doctrina que distinguía las confesiones en simples, cualificadas, complejas o conexas y compuestas, para mantener la indivisibilidad de las tres primeras y aceptar la divisibilidad de las últimas. Algo similar ocurre en Venezuela y Argentina. No faltaron, sin embargo, los autores que defendieron la absoluta indivisibilidad de la confesión."

Por tales motivos no se comparte la jurisprudencia citada.

En otro orden de ideas, la citada testimonial ofertada por el aquí tercero perjudicado a cargo de **********, ********** y **********, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, tampoco es apta para acreditar que, sin justificación alguna, ********** abandonó a su esposo, habida cuenta que esa probanza sólo se dirigió a demostrar que en la casa ubicada en Ciudad ********** se encontraba constituido el hogar de ambos cónyuges a principios de dos mil seis, así como el diverso hecho relativo al lugar donde habita cada uno a partir de abril de ese año.

Para corroborar lo anterior, a continuación se copia el pliego de preguntas con las respectivas respuestas:

"Primera. Que diga el testigo si conoce a **********.—Segunda. Que diga el testigo si conoce a **********.—Tercera. Que diga el testigo si sabe y le consta qué vínculo existe entre ********** y **********.—Cuarta. Que diga el testigo si sabe y le consta dónde vivían los señores ********** y ********** a principios del año 2006.—Quinta. Que diga el testigo si sabe y le consta si en el domicilio que señala, se encontraba constituido el domicilio conyugal de los señores ********** y **********.—Sexta. Que diga el testigo si sabe y le consta quién o quiénes habitaban en la finca marcada con el número exterior ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, desde mediados del mes de abril de 2006 hasta principios del mes de noviembre de 2007.—Séptima. Que diga el testigo si sabe si la señora ********** habitó en la finca marcada con el número exterior ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, desde mediados del mes de abril de 2006 hasta principios del mes de noviembre de 2007.—Octava. Que diga el testigo si sabe y le consta dónde habita la señora ********** desde principios del mes de abril de 2006.—Novena. Que diga el testigo si sabe y le consta dónde habita el

señor ********** desde principios del mes de noviembre de 2007.—Décima. Que diga el testigo la razón de su dicho."

En la audiencia llevada a cabo el doce de febrero de dos mil nueve, se desahogó dicho medio de convicción y en el acta levantada con ese motivo se asentó que ********** respondió lo siguiente: "A la primera. Que sí lo conozco, porque es el titular del juzgado para el cual yo trabajo y lo conozco desde el año 2003.—A la segunda. Que sí la conozco porque en alguna ocasión el Juez me la presentó como su esposa cuando visitaba el juzgado y al Juez y la conozco desde diciembre de 2003.—A la tercera. Que sí, que son esposos y me consta porque el titular me lo manifestó y me la presentó como su esposa.—A la cuarta. Que sí, que vivían en ********** y me consta por cuestiones de trabajo debido a la relación de trabajo me tenía que trasladar al domicilio del Juez, licenciado ********** a recoger algunas firmas o recoger expedientes.—A la quinta. Que sí, sé y me consta por lo mismo que he manifestado y que me atendía la señora y me saludaba y me permitía el ingreso al inmueble y posteriormente le hablaba al licenciado ********** y posteriormente afinábamos detalles de trabajo.—A la sexta. Que sí, que el licenciado ********** nada más únicamente y, me consta porque, como ya lo he externado, en relación con las visitas que yo hacía se me hacía raro que ya no me atendía la esposa del licenciado y nada más él me atendía y después de varias visitas le pregunté al licenciado ********** que cómo estaba su esposa que sí tenía algún problema y le pregunté por ella y me dijo que por cuestiones personales se había salido de la finca.—A la séptima. Que sí sé y me consta por lo mismo, por las visitas y ya no la veía en el inmueble. Ya no estaba ella ahí.—A la octava. Que sí, que en calle ********** y me consta porque a veces cuando se terminaba la hora laborable el titular me solicitaba trasladarme a su domicilio en ********** a recoger algunos cuadernos de pruebas para posteriormente yo regresarlos al juzgado, sin embargo, en varias, dos o tres, ocasiones me pedía que lo acompañara porque tenía que dejar algunos documentos personales a su esposa y que lo siguiera hasta ese domicilio y por eso me consta que vive ahí la señora.—A la novena. Que sí en ********** y me consta por lo mismo por la misma relación de trabajo cuando he tenido que ir a recoger firmas y oficios sé que esa casa se la asignó el consejo.—A la décima. Que todo lo anterior me consta porque el licenciado ********** me comentaba que ya no me trasladara a **********, que me trasladara a ********** porque ahí le había asignado el Consejo de la Judicatura Federal su nueva finca."

Por su parte, el diverso testigo **********, dijo: "A la primera. Que sí lo conozco, porque es el Juez ********** de Distrito en Materia Civil en el Estado y lo conozco desde 2001, desde que él era Juez ********** en el Estado de **********.—A la segunda. Que sí la conozco desde el principio del 2007

y la conozco porque el Consejo de la Judicatura me requirió elaborar un levantamiento arquitectónico de la vivienda que tiene la señora ********** y ella me atendió y que ella es chaparrita, finita, que no es gorda, de cabello corto, tez que no es morena clara.—A la tercera. Que sí, que son esposos y me consta porque en los documentos que me presentó aparece ella como su esposa del señor **********.—A la cuarta. Que sí, que vivían en ********** sin recordar el número y me consta porque el programa de vivienda del Consejo de la Judicatura les asigna en este caso a los titulares que se les proporcione este tipo de viviendas que tiene el consejo, en su caso, pues es el domicilio que he proporcionado.—A la quinta. Que sí, de cuando yo fui adscrito a esta ciudad tuve la oportunidad de atender un requerimiento sobre el mantenimiento de la vivienda y el único que vivía ahí era el licenciado **********.—A la sexta. Que sí, que el licenciado ********** y me consta porque dentro de mis funciones yo soy el **********, nos encargamos de administrar el programa de vivienda en la entidad, en ese caso el Juez, fueron varias veces que pidió mantenimiento en agua y yo tengo que ver cuál es la falla y contratar al personal que fuera a reparar eso.—A la séptima. Que sí me consta que no vive ahí porque las veces que tuve que atender únicamente el que me hizo la apertura de la casa fue el chofer.—A la octava. Que sí, que hice el levantamiento de la casa en ********** y me consta porque ella me recibió en su casa, me enseñó la casa y las adecuaciones que había hecho de la vivienda.—A la novena. Que sí, que en ********** y me consta porque el trámite que hizo de domicilio y se tuvo que hacer el levantamiento ********** y escogió la casa de ********** y son casas que también pertenecen al programa de vivienda.—A la décima. Que todo lo anterior me consta porque yo he hecho todos los trámites que ha presentado el ********** ante la administración regional y yo por estar asignado tengo que atender."

Por último, **********, a tales interrogantes, manifestó: "A la primera. Que sí lo conozco por cuestión de trabajo y lo conozco desde marzo de 2005.—A la segunda. Que sí la conozco, porque es la esposa del licenciado ********** y desde marzo de 2005 y que ella es bajita, morena, de pelo medio lacio, cuando yo la conocí era un poquito gordita y que ahorita está delgada y es morena.—A la tercera. Que sí, que es su esposa y me consta porque a mí me tocaba hacer muchos trámites en cuestión de seguros, tenencias de sus carros, reparaciones y que porque el licenciado me lo comentó y ella también.—A la cuarta. Que sí, que en ********** y me consta porque yo, en repetidas ocasiones, fui a hacer trabajos, ya sea reparación del carro o alguna falla mecánica, yo se las reparaba.—A la quinta. Que sí, y me consta porque cuando yo iba estaba la señora, siempre me dirigía con ella, hacía pie de casa ahí estaba ella.—A la sexta. Que sí, que para esas fechas vivía el licenciado ********** y me consta porque a mí me tocaba hacer carga de gas estacionario, mantenimiento de los jardines, abrir a la gente que iba a hacer trabajos porque no había

quién les abriera.—A la séptima. Que no, que ella ya no estaba ahí.—A la octava. Que sí, que en ********** y la calle se llama ********** y que el número es ********** y me consta porque después ya toda la documentación que se requería en cuanto a trámites de carros yo iba a entregársela a ella personalmente y las reparaciones de los carros yo me dirigía con la señora y ella me entregaba los carros, los llevaba a reparar y los regresaba a ese domicilio.—A la novena. Que sí, que en ********** y el número ********** y me consta porque a mí me tocó hacer la mudanza de cuando se cambió el licenciado ********** de ********** a esa casa las pocas pertenencias que había porque ya estaba casi vacía la casa.—A la décima. Que todo lo anterior me consta porque yo trabajé con el licenciado."

De lo afirmado por los testigos se colige que los tres coinciden en señalar que conocen tanto al actor como a la demandada, que están casados, y que originalmente vivían en **********, lo que les consta porque por diversos motivos de trabajo cada uno visitó dicho domicilio; y que la esposa vive en la diversa finca ubicada en **********.

Sin embargo, aunque todo ello se tuviera por demostrado, no acreditaría fehacientemente el elemento referido de la causal de divorcio invocada (abandono injustificado), en virtud de que, como se estableció, no basta la simple separación material del domicilio conyugal para tener por demostrado que sin motivo justificado la demandada lo abandonó, sobre todo cuando la cónyuge reo adujo haberlo hecho con la autorización de su esposo, como lo señaló al absolver posiciones en la confesional, lo que, con fundamento en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá adminicularse con el cúmulo de presunciones que enseguida se harán notar en el presente considerando; además, no se encuentran desvirtuadas con las afirmaciones de los testigos, por el contrario, existen datos revelados por ellos que constituyen indicios de que el actor estaba de acuerdo en que la reo viviera en la citada casa ubicada en **********, específicamente lo que dijeron en relación con las visitas realizadas por ********** para hacer levantamientos del inmueble ordenados por el Consejo de la Judicatura Federal, como lo afirmado por ********** en el sentido de que entregaba a la esposa la documentación relativa a las reparaciones de los carros, y que ********** acompañaba al ********** a dejar documentos personales a su cónyuge.

En ese sentido, se advierte una fuerte presunción humana que deriva del hecho demostrado de que el domicilio que aquélla habita en el fraccionamiento ********** fue adquirido por ambos consortes para la sociedad conyugal que conforman a través de un crédito hipotecario que está sufragando mensualmente el cónyuge varón, con independencia de que no se hubiera justificado lo que adujo la demandada al contestar el libelo inicial,

en el sentido de que el último domicilio conyugal se constituyó en la finca que compraron.

Los artículos 387, 388 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estatuyen: "Artículo 387. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."; "Artículo 388. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél." y "Artículo 417. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario.—Los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas, teniendo en cuenta, además, su gravedad y precisión."

De los preceptos legales copiados se advierte, primeramente, que la ley reconoce la presunción como medio de prueba mediante la cual, como afirma el referido tratadista Hernando Devis Echandía: "… el jurista reconstruye el pasado, para conocer quién tiene la razón en el presente." (Compendio de la Prueba Judicial, tomo I, página 13, Rubinzal Culzone Editores). Esto es, constituye un instrumento previsto por el legislador para verificar la certeza de los hechos en que se funda una controversia, puesto que la noción de prueba, según lo expone el aludido doctrinista es: "El conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso." (op. cit. página 21).

Así, acorde a lo dispuesto en los artículos citados, la presunción humana es aquella producida por la deducción que hace el Juez a partir de un hecho debidamente probado, de otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Para que la aludida presunción humana tenga valor probatorio se requiere la existencia del enlace preciso, más o menos necesario, entre lo que sí está demostrado y lo que se infiere.

Al respecto, el aludido Devis Echandía, en la obra en consulta, explica: "Las presunciones se basan en lo que hay de ordinario y constante en los fenómenos físicos, síquicos, sociales y morales (reglas de la experiencia), para inferir lo ocurrido en el caso particular, por lo cual las simplemente judiciales se utilizan para valorar los efectos probatorios de los indicios y los demás medios de prueba. A esa regla se llega por un proceso inductivo, que se apoya en la observación de casos particulares análogos; pero en la presunción de origen legal, el Juez prescinde de este proceso inductivo previo que está

implícito en la norma.—En el razonamiento del Juez que aplica una presunción legal se parte de la regla general (implícita en la norma legal), que indica lo ordinario en esa clase de fenómenos materiales o morales, y que constituye la premisa mayor (por ejemplo: el hijo de una mujer casada suele tener por padre el marido de ésta, por lo que se presume que así es en los casos concretos); la premisa menor es el razonamiento del Juez, que le permite considerar el hecho probado como idéntico o análogo al que sirve de presupuesto a esa norma (éste es un hijo de mujer casada); la conclusión es la consecuencia deductiva de aplicar aquella regla general a ese caso concreto análogo o idéntico (luego este hijo es del marido de la madre). Es, pues, un razonamiento lógico basado en el principio de identidad o analogía.—En cambio, en el razonamiento del Juez que aplica las presunciones de hombre para valorar una prueba por indicios, se parte del hecho particular probado o hecho indicador, que constituye la premisa menor (por ejemplo: está probada la fuga del sindicado); se procede luego a aplicar la regla general de la experiencia que constituye la premisa mayor, en virtud de la cual se deduce cuál es la causa o efecto ordinario de ese hecho (ordinariamente la fuga es el efecto de la responsabilidad del delito), y por último se utiliza la presunción de hombre que esa regla general suministra, para obtener la conclusión, en la que se declara inductivamente o por inferencia la probabilidad de que exista el hecho investigado (luego es probable que el sindicado sea el responsable de ese ilícito). Cuando la conclusión definitiva se saca de un conjunto de presunciones judiciales, se procede de la misma manera; la conclusión es el resultado de la convergencia de las diversas inferencias que de cada uno de esos hechos obtiene el Juez. Es un razonamiento lógico basado en un principio de causalidad." (op. cit. tomo II, página 309).

Según lo establece dicho autor, las presunciones se basan en lo que ordinariamente sucede con base en las reglas de la experiencia, de manera que, a través del método inductivo, es válido inferir, a partir de un hecho probado, aquel que resulta probable.

En ese contexto, está demostrado, como se dijo, que el actor adquirió para la sociedad legal conformada por ambas partes el inmueble que habita la demandada.

En la escritura pública **********, otorgada el diez de marzo de dos mil seis, ante el notario público ********** de Zapopan, Jalisco, licenciado **********, acompañada al libelo inicial, se consignó un contrato de compraventa y uno diverso de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en el que se estableció: "Antecedentes: … Avalúo. Para efectos de esta escritura, se solicitó y obtuvo un avalúo bancario que arrojó la cantidad de 2'847,000.00 (dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional),

del cual agrego una copia a mi libro de documentos del tomo ********** bajo el número **********.— … Capítulo Primero. Contrato de compra-venta.—Cláusulas. Primera. El señor ********** y su esposa la señora **********, ambos por su propio derecho, venden, al señor licenciado **********, y su esposa la señora **********, quienes adquieren para la sociedad conyugal que tienen constituida con motivo de su matrimonio, la casa marcada con el número **********, construida sobre el lote marcado con el número ********** del **********, ubicado en la calle **********, del fraccionamiento ********** de esta ciudad, con la superficie, medidas y linderos que se describen en el antecedente I primero de la presente escritura, los cuales se tienen por aquí reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar. … Segundo. El precio asignado al inmueble en la presente operación es de: $2'120,000.00 (dos millones ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) mismo que será cubierto a 'la parte vendedora' por el señor licenciado **********, parte con recursos propios y parte con el crédito que le es otorgado por **********, para la adquisición del inmueble materia de esta escritura. … Capítulo segundo. Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.—Cláusulas financieras. Primera. Apertura.—********** establece a favor de 'la parte acreditada' una apertura de crédito simple por la cantidad de $1'908,000.00 (un millón novecientos ocho mil pesos 00/100 moneda nacional.— … Tercera.—Disposición.—La parte acreditada dispone del importe del crédito a la firma de la presente escritura, misma que constituye el recibo más eficaz que en derecho proceda. ********** queda facultado para emitir un documento en el que se establezcan los diferentes conceptos de aplicación del presente crédito, que podrá referirse, entre otros, a comisiones y cualquier otro que se describa, debiendo firmarlo la parte acreditada como constancia de su plena conformidad.—Asimismo, la parte acreditada instruye en este acto a **********, a que a cargo del presente crédito, entregue a la parte vendedora parte o la totalidad del precio que deba pagársele, mediante cheque de caja a favor de la parte 'vendedora'; en el entendido que la parte acreditada se ha dado por recibida de la cantidad de dinero motivo de la citada instrucción.— … Cuarta. Forma de pago de comisión, capital e intereses.—La parte acreditada se obliga a pagar a ********** sin necesidad de previo requerimiento: … b). El importe del crédito indicado en la cláusula de apertura, así como los intereses que se generen, a una tasa fija anual de 11.10% once, punto diez por ciento, de la siguiente forma: b.1. Los intereses que se generen desde la fecha de firma de este contrato hasta el último día del mes, se calcularán dividiendo la tasa de interés entre 365 trescientos sesenta y cinco días, multiplicando el resultado así obtenido por el número de días comprendidos en el periodo de cálculo y el producto que se obtenga se multiplicará por el monto del crédito otorgado, estos intereses deberán ser pagados por la parte acreditada en el último día del primer mes. b.2. A partir del mes siguiente al

referido en el inciso b.1. anterior, tanto el importe del crédito como los intereses que se generen, mediante 180 ciento ochenta pagos mensuales consecutivos por la cantidad de: $21,806.23 (veintiún mil ochocientos seis pesos 23/100 moneda nacional) cada uno de ellos; pagos que deberá efectuar precisamente el último día de cada mes, siendo el primero de ellos el día último del mes de abril del año 2006 dos mil seis. … Novena. Plazo. El presente contrato vencerá el día último del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo seguirá surtiendo sus efectos legales hasta en tanto no se pague la totalidad del crédito junto con sus 'accesorios'. … Cláusulas generales. Segunda. Vencimiento anticipado.—El banco podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas por la parte acreditada, así como el pago de sus accesorios, y exigir su entrega inmediata, si la parte acreditada falta al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, y en especial, en los siguientes casos: … C). Si la parte acreditada da en arrendamiento, o por cualquier otro título entrega la posesión del inmueble hipotecado, sin el consentimiento previo y por escrito de **********."

Del título de propiedad citado, se colige que, efectivamente, ********** y **********, adquirieron para su sociedad conyugal, mediante compraventa celebrada con ********** y su esposa **********, la finca ubicada en el ********** en el fraccionamiento **********, que conforme al avalúo bancario tenía un costo de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos, efectuándose la operación en dos millones ciento veinte mil pesos, para lo cual ********** les otorgó un crédito hipotecario por un millón novecientos ocho mil pesos, que cubriría exclusivamente ********** a través de ciento ochenta mensualidades consecutivas de veintiún mil ochocientos seis pesos con veintitrés centavos, que se cubrirían a partir de abril de dos mil seis hasta marzo de dos mil veintiuno. Dentro del contrato se restringió la posibilidad de dar en arrendamiento el inmueble, habida cuenta que se previó como causa de vencimiento anticipado el que así lo hicieran sin el consentimiento previo y por escrito de la institución de crédito acreedora.

También debe tomarse en cuenta que, además de que está plenamente demostrada la compra de la finca a la que se cambió la demandada, está probado que los pagos a cargo del crédito se efectuarían por los descuentos que nominalmente se hicieran al actor, lo que aceptó él mismo y está corroborado con los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria acreedora de mayo de dos mil seis a marzo de dos mil ocho, exhibidos por el accionante.

Los hechos relatados llevan a establecer la existencia de una fuerte presunción humana consistente en que no se dio el abandono injustificado del hogar conyugal por parte de la consorte demandada, esto es, que se

hubiera mudado sin el consentimiento del marido a la finca que adquirieron, puesto que, como se vio, ella negó el abandono, de suerte que no es lógico pensar que viviendo en un inmueble rentado, esto es, que no era de su propiedad, ubicado lejos del lugar donde el demandante labora, compraron uno que pagaría el demandante a través de descuentos sustanciales a su sueldo, por el término de quince años (de dos mil seis a dos mil veintiuno), situado en la zona cercana a su fuente de trabajo, puesto que es un hecho notorio que las instalaciones del Juzgado ********** de Distrito en Materia Civil en el Estado, se ubican en ********** de esta ciudad, para luego no utilizarlo o no conformar en éste su nuevo domicilio conyugal; máxime que el actor no ofreció pruebas para acreditar que convino con su consorte que la finca que adquirieron la rentarían para ayudarse a pagar el préstamo que se les otorgó, como afirmó en la contestación a la demanda reconvencional.

En todo caso, no hay prueba alguna de la que se advierta que el cambio de domicilio efectuado por la esposa se hizo de manera furtiva, o contra la voluntad del actor, aunado a que éste tampoco señaló que la hubiera requerido para que regresara, por el contrario, demandó el divorcio hasta que transcurrieron casi dos años (del seis de abril en que supuestamente se inició la mudanza, hasta el once de marzo de dos mil ocho, en que se presentó la demanda), lo que constituye un indicio más de que tenía su consentimiento.

Sobre lo explicado se invocan las tesis de la misma anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas la primera, en el Volumen LXXVII, página 9 y la segunda en el Volumen L, página 97, ambas de la Cuarta Parte de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establecen, respectivamente: "ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CON CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES, PRUEBA EN CASO DE.—Si el esposo expresamente acepta que su esposa se separe del domicilio conyugal, y no consta que la haya llamado, invitado o requerido como tiene derecho para convivir con él, o para que se incorpore al hogar conyugal que tienen establecido, es evidente que no puede sostenerse válidamente que aquélla faltó a la obligación que le impone la ley, o que se haya separado injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses; en el concepto de que tampoco correspondía a la esposa acreditar el acto positivo, consistente en que se ausentó del domicilio conyugal con consentimiento de su esposo y con la ayuda económica del mismo, porque éste fue quien toleró dicha separación." y "DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE.—Al tolerar el marido que su mujer no viviera con él o sea estar conforme con esa vida separada, significa que no hubo el abandono que la ley exige para que se permita el divorcio, o sea, que hubiese sido abandonado el hogar por más de seis meses sin causa justificada."

A lo señalado debe agregarse, como se destacó en párrafos anteriores, que ambas partes manifestaron que su hija se mudó con la madre a la casa nueva, quien a esa fecha era mayor de edad, pues, según se advierte de la copia certificada del el acta de nacimiento que se acompañó al libelo inicial, ésta nació el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y tres, es decir, para el seis de abril de dos mil seis tenía veintidós años cumplidos, sin que del análisis de las actuaciones se advierta que la citada descendiente estuviera involucrada en las desavenencias de sus padres, por el contrario, vive con su mamá, y su papá depositaba semanalmente a la cuenta ********** de **********, a nombre de **********, como se colige de las fichas correspondientes, primero mil trescientos pesos (del treinta de noviembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete), y luego mil quinientos pesos (del veinte de julio de dos mil siete al veintitrés de mayo de dos mil ocho), así como cantidades mayores: cuatro mil doscientos pesos el veintiuno de diciembre de dos mil seis, cuatro mil quinientos pesos el veintinueve de junio y cinco mil pesos el veintiocho de diciembre, ambos de dos mil siete.

El demandante tampoco hace manifestación alguna de la que pudiera inferirse que tuviera problemas con su hija o que ésta decidiera tomar partido en apoyo a su madre.

También obran fichas de depósito a la cuenta ********** de **********, a nombre de **********, por cuatro mil pesos semanales, siendo la primera del uno de julio de dos mil seis y la última de catorce de abril de dos mil ocho.

A lo expuesto, debe agregarse que no es razonable que la consorte demandada hubiera abandonado a su marido para irse a vivir a la finca recién adquirida sin su anuencia, si se toma en cuenta que al contestar la demanda adujo que no trabaja, lo que no fue negado por el actor, por lo que su único ingreso estaba constituido por lo que él le proporcionaba, esto es, no era económicamente independiente, lo que se corrobora con lo que se asentó en la cláusula segunda del citado instrumento público por el que adquirieron el crédito para comprar el aludido inmueble pues, se reitera, las partes acordaron: "Segunda. El precio asignado al inmueble en la presente operación es de: $2'120,000.00 (dos millones ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) mismo que será cubierto a 'la parte vendedora' por el señor licenciado **********, parte con recursos propios y parte con el crédito que le es otorgado por **********, para la adquisición del inmueble materia de esta escritura."

Tampoco se advierte de lo alegado en el juicio o de las pruebas desahogadas, que existiera una situación apremiante por la que tuviera que separarse, como la existencia de violencia intrafamiliar que hiciera urgente su salida del

domicilio conyugal; por el contrario, de los peritajes desahogados se colige, como lo destacó la Sala responsable en la sentencia reclamada, que uno de los motivos que generó problemas en la pareja y que el propio demandante reconoce en los hechos de su demanda, fue que mientras que ella tenía un nivel alto de cohesión familiar, él era desapegado.

En efecto, la perito **********, designada por el accionante, al responder a la quinta pregunta, consistente en: "5. Que determine el perito cuáles son las características de personalidad, nivel de inteligencia y de instrucción escolar del señor **********, señaló: "A) características de la personalidad: Presenta alta capacidad para el trabajo bajo presión.—Presenta adecuado sentido de la realidad. Es capaz de hacer un análisis de su entorno y obtener datos objetivos del mismo. Muestra equilibrio entre metas y logros.—Muestra habilidad en cuanto al perfil meticuloso.—Muestra aceptación de su rol masculino en el área sexual. Durante los últimos años de matrimonio no resolvió el problema de comunicación conyugal y eso provocó el alejamiento sexual definitivo con su esposa.—Muestra un nivel bajísimo de cohesión familiar que provocó serias dificultades en la relación matrimonial. Presenta apego por la hermana y la mamá (ya fallecida). Muestra cariño hacia su hija pero presenta hacia ella el mismo problema de distancia debido a que ha puesto siempre, en primer lugar, su cumplimiento laboral y, en segundo, el familiar …"

Por el contrario, la misma especialista, al responder a la pregunta sexta, manifestó: "Que determine el perito cuáles son las características de personalidad, nivel de inteligencia e instrucción escolar de la señora **********, sostuvo: … Muestra aceptación de su rol femenino. En el área sexual no ha podido superar la separación de su esposo. Se siente atacada emocionalmente y se encuentra en crisis depresiva. Muestra un nivel altísimo de cohesión familiar, para ella su vida es su familia, y este quebranto de familia ha causado una seria crisis personal.—Muestra facilidad para la socialización y trata a los demás en forma amable y cordial.—Muestra un perfil emocional predominante y dificultad importante para el manejo de las ideas en frío. Sus emociones la ciegan y ya no puede percibir la realidad objetiva. Actualmente se encuentra en desequilibrio emocional debido a la separación con su esposo. Presenta sentimientos de minusvalía y deterioro de la autoestima. Se encuentra en depresión …"

Lo expuesto por la referida psicóloga refleja que mientras para el accionante el primer lugar lo ocupa su trabajo y el segundo su familia, con un bajo sentido de cohesión familiar; para la esposa es lo opuesto, esto es, para ella la familia tiene un sitio predominante en su vida y la separación con su consorte le ha causado una crisis importante que, incluso, le ha generado una depresión.

Ello constituye un indicio más en favor de la demandada, en el sentido de que no es razonable establecer que por voluntad propia y sin el consentimiento del demandante ella lo hubiera abandonado.

En ese orden de ideas, se estima que la compra del inmueble a cargo del ingreso del esposo, la mudanza realizada sin oposición aparente del actor, la ocupación del mismo tanto de la esposa como de la hija, sin que éste hubiera solicitado su regreso, la dependencia económica y afectiva de la cónyuge reo frente al marido, no así de este último, constituyen presunciones fuertes que deben valorarse conjuntamente con la confesión de posiciones y la testimonial mencionadas.

Al efecto, se cita por analogía la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en los Volúmenes 103-108, Cuarta Parte, página 109, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. SEPARACIÓN JUSTIFICADA. PRESUNCIÓN HUMANA QUE LA ACREDITA.—Si está demostrado en autos que los cónyuges, después de contraer matrimonio, fueron a vivir a la casa de los padres del marido, así como que después, habiendo establecido su verdadero hogar conyugal en lugar distinto al mencionado, la mujer se separó de dicha morada conyugal para regresar a vivir al lado de sus suegros, sin que éstos la hubieran rechazado, ello acarrea la presunción humana, que produce convicción plena al no existir prueba que la contradiga, de que tal separación tuvo que haber ocurrido con el consentimiento del esposo, puesto que no es lógico pensar que, de no contar con ese permiso, la consorte hubiera sido admitida, sin objeción alguna, por los propios padres del cónyuge que se dice abandonado."

No constituyen prueba en contrario los contratos de asignación de casa habitación dentro del programa de vivienda para Magistrados y Jueces celebrados por el Consejo de la Judicatura Federal y el actor, ni los oficios emitidos por el administrador regional de Guadalajara, a los que se refiere el tribunal responsable en la sentencia reclamada, donde consta la entrega de los inmuebles respectivos, dado que de ellos sólo se advierte que el actor recibió dichos inmuebles en las fechas que ahí se indican a cambio de las cuotas pactadas, pero de ahí no se colige que la finca de ciudad **********, efectivamente, hubiera estado habitada sólo por el accionante en el periodo que éste refirió en su demanda, esto es, hasta la primera semana de noviembre de dos mil siete.

Por otro lado, si bien es cierto que se asentó en el contrato firmado el ocho de noviembre de dos mil cuatro, que el referido juzgador federal contaba

con vivienda en la localidad que no cumplía con los requisitos del programa, entendiéndose por éstos las características que deben tener las fincas a ser ocupadas por Jueces y Magistrados, por la fecha en que se celebró (dieciocho de noviembre de dos mil cuatro), también lo es que lógicamente no se refiere al inmueble que compraron después, el diez de marzo de dos mil seis, mediante el contrato de crédito transcrito.

Es importante destacar que la compraventa de la finca a la que se mudó la demandada se celebró cuando aún estaba vigente el mencionado contrato de uso acordado con el Consejo de la Judicatura Federal, dado que los contratantes no pactaron fecha de terminación, sino sólo que: "Quinta. La duración del presente contrato será por el tiempo que dure el encargo y adscripción del funcionario, quien quedará obligado a devolver el inmueble en un plazo no mayor de 15 días calendario, contados a partir de que sus funciones terminen, salvo el caso de que el cambio de adscripción no implique el de ciudad, pues en ese supuesto seguirá usando la cosa por el tiempo que dure la nueva adscripción …", sin que se actualizara dicho supuesto, por lo que de ahí no deriva tampoco la existencia de la causal de divorcio invocada, pues resulta inexplicable, atendiendo a las consideraciones expuestas, que el tercero perjudicado continuara acogiéndose a dicho beneficio habiendo adquirido un inmueble con un costo de dos millones ciento veinte mil pesos, que el banco valuó en dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos, lo que implicaría que además de cubrir las amortizaciones generadas por el crédito adquirido, pagara al fideicomiso de administración correspondiente el costo pactado para el uso de la finca situada en ciudad **********.

No pasa desapercibido lo que afirmó el demandante en relación con la intención de rentar la casa comprada; sin embargo, como se dijo, se trata de una simple afirmación, en virtud de que no existe prueba alguna en autos de la que pudiera inferirse o quedara demostrada tal intención de las partes, por el contrario, al celebrar el contrato de crédito con garantía hipotecaria, el actor aceptó lisa y llanamente la restricción impuesta por el banco en el sentido de que el adquirente no podía rentar libremente el bien, dado que para ello requería la anuencia de la institución de crédito acreedora, incluso al desahogarse la confesional la demandada negó dicha circunstancia, como se colige de la transcripción que se hizo del desahogo de dicha probanza.

Por otra parte, de ningún modo constituye un impedimento a lo expuesto, el hecho de que el actor hubiera firmado un nuevo contrato para cambiarse de domicilio a partir del doce de noviembre de dos mil siete, a **********, en el fraccionamiento **********, puesto que ello sólo revela que celebró ese convenio, pero no, se insiste, que la esposa con anterioridad hubiera abandonado injustificadamente el hogar conyugal.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta lo preceptuado por el numeral 418 de la codificación procesal citada, en el sentido de que: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar y motivar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.", por lo que se estima que la Sala responsable valoró erróneamente la confesional de posiciones, así como la testimonial, omitiendo hacer un análisis conjunto y pormenorizado de las presunciones y los indicios que se advierten del cúmulo de pruebas destacadas.

Por tanto, resulta innecesario el análisis del primero de los conceptos de violación en el que se controvierte lo resuelto respecto a la acción reconvencional por el pago de alimentos, debido a que dicha pretensión resultó improcedente según lo determinó el Juez natural, en virtud de que se declaró probada la causal de divorcio relativa al abandono del hogar, resultando cónyuge culpable la quejosa y, por tanto, lo relativo a los alimentos deberá ser materia de la nueva resolución que pronuncie el tribunal *ad quem,* en cumplimiento de la presente sentencia de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 107, visible en la página 85 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En esa tesitura, procede conceder la protección federal impetrada para efecto de que la Sala responsable, una vez que deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte una nueva en la que deje intocado lo relativo a la causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 404 del Código Civil del Estado, y en relación con la diversa causal contenida en la fracción VIII del mismo numeral, valore las pruebas confesional de posiciones y testimonial ofertadas por el actor conforme a los lineamientos trazados en esta ejecutoria y, tomando en cuenta la presunciones destacadas, resuelva luego, con plenitud de jurisdicción, en forma fundada y motivada lo que proceda conforme a derecho.

La concesión del amparo comprende igualmente los actos atribuidos a la autoridad ejecutora de acuerdo al contenido de la tesis de jurisprudencia 88, publicada en la página 70 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que textualmente señala: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR

VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Jorge Figueroa Cacho y Alicia Guadalupe Cabral Parra, contra el del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, quien enseguida formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia: Con el debido respeto disiento de la opinión de mis compañeros Magistrados, porque estimo que, en el caso, no se actualiza la figura jurídica de la confesión calificada indivisible como se sostiene en la ejecutoria relativa. En efecto, el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece: "La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.". Según se observa, por regla general, la confesión judicial o extrajudicial es indivisible, a no ser que se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la misma se encuentre probada con otros medios, o bien, cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. En estos casos podrá dividirse y perjudicar al absolvente.—Sobre el particular cobran aplicación las tesis publicadas en las páginas 111 del Tomo VI, Segunda Parte-1, del segundo semestre de 1990, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y 760 del Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que en ese orden prescriben: "CONFESIÓN CALIFICADA. CUANDO ES DIVISIBLE.—Por confesión calificada indivisible debe entenderse aquella en que se acepta el hecho que perjudica al que la hace; pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas

no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia. Es divisible, en cambio, la confesión calificada, si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que puedan subsistir independientemente de aquello que en un principio se admitió, verbigracia, porque se refieren a diferentes momentos, como sería la confesada celebración de un contrato y su modificación ulterior, sujeta a prueba." y "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.—La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.".—Ahora bien, no debe perderse de vista que la respuesta a la posición séptima del pliego correspondiente a la prueba confesional a cargo de la parte reo (que gravitó en que desde que la demandada se mudó del domicilio conyugal, habita la finca marcada con el ********** de Guadalajara, Jalisco) se dio en un contexto integral con las posiciones que le antecedían, como la cuarta, quinta y sexta, que estribaron en justificar si el domicilio conyugal era el del inmueble marcado con el número ********** de Zapopan, Jalisco; que el seis de abril de dos mil seis, la parte reo se separó de esa morada, y que ese alejamiento fue sin justificación, ya que las mismas mencionan: "… 4. Que su último domicilio conyugal quedó establecido en la finca marcada con el número exterior ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco.—5. El día 6 seis de abril de 2006 dos mil seis, usted se separó del domicilio conyugal, sito la finca marcada con el número ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco.—6. La separación que usted realizó respecto del domicilio conyugal en la fecha señalada, fue sin causa justificada alguna.—7. Desde la fecha en que usted se mudó del domicilio conyugal antes cuestionado, usted habita en la finca marcada con el número exterior ********** y número interior ********** de la calle ********** en la colonia ********** de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco …". Las respuestas a esas posiciones fueron: "… A la cuarta. Que no es cierto.—A la quinta. Que no es cierto.—A la sexta. Que no es cierto, porque no incurrí en eso.—A la séptima. Que sí es cierto.—Pero yo me mudé el 25 de marzo y con autorización y de acuerdo con mi esposo, porque él me dijo que hiciéramos esa mudanza y además esa casa se compró para habitar los tres como familia …" (fojas 124 y 131 frente y vuelta del juicio natural).—Vistas así las cosas, si la pretensión del actor estribó en demostrar que desde el seis de abril de dos mil seis, la demandada se apartó del domicilio conyugal (finca marcada con el número ********** de Zapopan, Jalisco), sin causa justificada; en tanto que la parte reo –al dar respuesta a la aludida posición séptima–, reconoció que vive en el inmueble identificado con el número ********** de la calle ********** en la colonia ********** de Guadalajara, Jalisco, pero que se mudó a ese lugar el veinticinco de marzo de dos mil seis, con la anuencia de su desposado porque le dijo que hiciera la mudanza, además de que esa casa se adquirió para que la habitaran los tres como familia; es obvio que dicha declaración se trata de una confesión calificada divisible.—Es así, porque, como puede verse, se refiere a dos hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en un principio se admitió, debido a que la enjuiciada no solamente aceptó que vive en un sitio diferente al de la finca marcada con el número **********, de la avenida ********** de Zapopan, Jalisco, sino porque que, además, sostiene que su separación fue el veinticinco de

marzo anterior con la anuencia del demandante, es decir, que su alejamiento no fue el seis de abril de dos mil seis, y menos sin causa justificada como lo relata el actor, con lo que pretende desvirtuar la causal de divorcio de abandono del domicilio conyugal; incluso, la declarante añade que el inmueble ubicado en la mencionada rúa **********, se adquirió para habitarlo en familia, con lo que pretende justificar una vez más la causa de su apartamiento, todo lo cual permite concluir que en la confesión se introdujeron hechos diferentes, esto es, en cuanto a la fecha: el actor dijo que la separación sucedió el seis de abril de dos mil seis, mientras que la demandada indicó que lo fue el veinticinco de marzo de ese año; razón por la que conforme a lo establecido por el artículo 398 en cita, debe dividirse la confesión de que se trata y tomar los aspectos que perjudiquen a la declarante porque, de lo contrario, se revertiría la carga de la prueba al enjuiciante, obligándosele a que demuestre hechos negativos, tales como: que él no dio esa anuencia y que no autorizó la mudanza, lo cual se encuentra proscrito como lo explica la tesis publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que prescribe: "HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.—Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se advierta, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.".—En esas condiciones, estimo que sí es aplicable al caso la jurisprudencia 209 del Tomo IV, Materia Civil, página 143, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995 que prescribe: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.—La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cual es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1o. La existencia del matrimonio; 2o. La existencia del domicilio conyugal; 3o. La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.".—Lo que de suyo provoca que se encuentren en desuso las tesis que se citan en la ejecutoria, de rubros: "CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE (ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL).", "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CONFESIÓN CALIFICADA." y "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CONFESIÓN CALIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).".—Otra razón más por la que opino que la susodicha confesión calificada no puede considerarse como indivisible, es porque, según se verá, no es persistente, puesto que la versión de la declarante no se mantuvo esencialmente inalterable en todas sus intervenciones procesales. En efecto, la Primera Sala del Máximo Órgano de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 379/2009, en la ejecutoria respectiva, visible en las páginas 35 y siguientes, del Tomo XXXII, de julio de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, claramente determinó qué es una confesión, cuándo una confesión es calificada y qué características debe tener para considerarla divisible o indivisible.—Así, por confesión determinó que es la admisión de un hecho propio,

adverso al confesante y, por eso, prueba en su contra; será calificada cuando se ve acompañada de un evento que favorece al declarante, mas para que pueda ser un medio de prueba eficaz a favor de quien la produce, es decir, para que sea indivisible, deben concurrir requisitos de orden lógico y de técnica jurídica procesal.—Los primeros, es decir, los requisitos de orden lógico, son aquellos en que la parte de la confesión que aproveche al declarante, sea: a) Persistente, es decir, que la versión del declarante se haya mantenido esencialmente inalterable en todas la intervenciones procesales del deponente; b) Creíble, que no repugnen al orden lógico de los fenómenos naturales o que no hicieran el recto sentido de la credibilidad, y c) Verosímil, que no contenga absurdos o versiones que choquen con el sentido común, con la posibilidad normal del suceder histórico.—Mientras que los requisitos procesales, técnicos-procesales, estriban en que además de que se satisfagan los anteriores (persistente, creíble y verosímil), se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis: que esté aislada sin dato alguno que la refute; que esté apoyada en el resto del material probatorio, y que habiendo datos en su contra y a favor de la parte favorable de la confesión, el juzgador ponderosamente rechace los primeros y acepte los segundos.—Por su importancia, estimo oportuno reproducir la parte considerativa de la apuntada ejecutoria, la cual, en lo que interesa, expresa: "Quinto. Para resolver la materia de la contradicción es indispensable, en primer lugar, definir lo que se entiende por confesión calificada.—Desde la Sexta Época, esta Primera Sala se ha enfrentado al caso en el que ciertos procesados confiesan haber cometido la conducta reprochable, pero argumentan a su favor una serie de circunstancias que les benefician, ya sea para reducir la pena, o bien, para quedar liberados de toda sanción penal. Esta aceptación del hecho ilícito, matizada con particularidades que exoneran de responsabilidades o la atemperan, constituye una auténtica confesión, denominada impropiamente por la jurisprudencia de la Primera Sala como 'confesión calificada'.—Sobre este tema, a continuación se transcribe la siguiente tesis aislada: 'Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: LXX, Segunda Parte. Página: 9. CONFESIÓN CALIFICADA, REQUISITOS DE LA.—Por regla general la confesión sólo hace prueba en contra de quien la hace y sólo entonces es tal confesión; en lo favorable, no tiene esa calidad, porque no es la admisión de un hecho propio, adverso al confesante, sino es una simple aseveración, intensamente matizada de interés y parcialidad, que está comprendida en la forma genérica que ubica el *onus probandi* en el que afirma. Todos los medios de prueba admitidos por el derecho, son potencialmente aptos para demostrar las eximentes de responsabilidad, entre ellos, la llamada impropiamente confesión calificada, que es la versión que proporciona un inculpado en la cual, a la vez que acepta la comisión por él, de la conducta reprimible que se le atribuye, aduce circunstancias que exoneran de responsabilidad, o la atemperan. Para que la confesión judicial pueda ser medio eficaz de prueba, en favor también del que la produce, se necesita que concurran determinados requisitos, unos de orden lógico y otros de técnica jurídica procesal; los primeros son: que en la parte provechosa al actor, la confesión sea persistente, creíble y verosímil; la primera de estas exigencias significa que, aunque puedan y hasta quizá sea preferible que deban, haber ocurrido variantes formales, la versión del confesante se haya mantenido esencialmente inalterable, en todas las intervenciones procesales del acusado, por cuanto ello es indicio de sinceridad y veracidad de su parte. La segunda exigencia, implica que la confesión, en lo provechoso, para su autor, no contenga hechos que repugnen a la naturaleza, al orden lógico de los fenómenos naturales, por lo que no hieran el recto sentido de la credibilidad. La tercera, significa que el relato, en lo beneficioso, no debe contener absurdos, explicaciones que choquen con el sentido común, contra la posibilidad normal del suceder histórico, esto es, debe cubrir la condición de verosimilitud. Los requisitos procesales son que la confesión deba ser aceptada en su integridad, indivisamente, porque satisfaga las condiciones de bondad lógica que se enuncian y porque se encuentre en alguna de estas tres hipótesis: 1. Que esté aislada, sin dato alguno que la confirme o la refute. 2. Que esté apoyada por el resto del material probatorio, y 3. Que, habiendo datos

en contra y en pro de la parte favorable de la confesión, el juzgador, ponderosamente, deseche los primeros y acepte los segundos.' (se trascribe precedente).—De la tesis transcrita se pueden advertir las siguientes premisas: a) La confesión es la admisión de un hecho propio adverso al confesante y por ello hace prueba en contra de quien la hace. b) Por tanto, si ésta se ve acompañada de un evento favorable, entonces ya no es una confesión en sentido estricto, sino una aseveración, intensamente matizada de interés y parcialidad. c) Por ese solo hecho, aquella parte que resulta favorable debería ser demostrada por el que la afirma.—Bajo este esquema surge en la jurisprudencia una figura procesal, la llamada impropiamente confesión calificada, que es la versión que proporciona un inculpado en la cual, a la vez que acepta la comisión de la conducta reprimible que se le atribuye, aduce circunstancias que exoneran de responsabilidad, o bien, la atemperan. Para que la confesión judicial pueda ser medio eficaz de prueba, en favor también del que la produce, se necesita que concurran determinados requisitos, unos de orden lógico y otros de técnica jurídica procesal.—Los requisitos de orden lógico son: que en la parte provechosa al actor, la confesión sea persistente, creíble y verosímil; la primera de estas exigencias significa que, aunque puedan y hasta quizá sea preferible que deban, haber ocurrido variantes formales, la versión del confesante se haya mantenido esencialmente inalterable, en todas las intervenciones procesales del acusado, por cuanto ello es indicio de sinceridad y veracidad de su parte. La segunda exigencia implica que la confesión, en lo provechoso para su autor, no contenga hechos que repugnen a la naturaleza, al orden lógico de los fenómenos naturales o que no hieran el recto sentido de la credibilidad. La tercera significa que el relato, en lo beneficioso, no debe contener absurdos, explicaciones que choquen con el sentido común, contra la posibilidad normal del suceder histórico, esto es, debe cubrir la condición de verosimilitud.—Por su parte, los requisitos procesales son: que la confesión deba ser aceptada en su integridad, indivisamente, porque satisfaga las condiciones que se enuncian en el párrafo anterior y porque se encuentre en alguna de estas tres hipótesis: 1. Que esté aislada, sin dato alguno que la confirme o la refute; 2. Que esté apoyada por el resto del material probatorio; y, 3. Que habiendo datos en contra y en pro de la parte favorable de la confesión, el juzgador, ponderosamente, deseche los primeros y acepte los segundos.—De este modo, la confesión calificada es aquella declaración en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de su responsabilidad, esto es, hace intervenir una circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos, merezca una pena atenuada.—La Primera Sala ha sostenido que la confesión calificada, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, por lo que a contrario sensu ha establecido que si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces la llamada confesión calificada podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.—Lo anterior se advierte de la tesis aislada que es de rubro y texto siguientes: 'Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: LXXIII, Segunda Parte. Página: 12. CONFESIÓN, CASOS EN QUE PUEDE DIVIDIRSE LA PRUEBA DE.—La confesión es indivisible, y, por ende, debe admitirse en su integridad, a menos que no sea verosímil o se encuentre contradicha por otros elementos de prueba, en cuyo caso la confesión calificada podrá dividirse para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.'.—Asimismo, han surgido las jurisprudencias por reiteración que se transcriben enseguida: 'Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: LXI. Segunda Parte. Página: 13. CONFESIÓN CALIFICADA, VALOR PROBATORIO DE LA.—La confesión calificada se debe aceptar en su integridad, si no se encuentra desvirtuada ni contradicha por ningún otro medio de prueba, ni resulta inverosímil el relato del acusado.'.—'Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo: II, Penal, jurisprudencia SCJN. Tesis: 98. Página: 69. CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.—La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha

por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.'.—'Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo: II, Penal, jurisprudencia SCJN. Tesis: 99. Página: 69. CONFESIÓN CALIFICADA, PRUEBA DE LA.—Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirlas introdujo en su favor.'.—De este modo, la jurisprudencia de la Primera Sala ha reconocido que la confesión calificada exige el reconocimiento del hecho ilícito, y sólo se agrega una excluyente de responsabilidad o una circunstancia que aminora la pena.—Los Tribunales Colegiados en conflicto están de acuerdo con este marco teórico, sin embargo, uno de ellos considera que la falta de reconocimiento del elemento subjetivo del tipo de posesión de narcóticos contenido en el artículo 195 del Código Penal Federal le resta a la declaración el carácter de confesión calificada, toda vez que la confesión, para revestir ese carácter en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales debe incluir el reconocimiento de todos los elementos típicos del ilícito. … De este modo, si la confesión calificada es aquella en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad, y en el caso a estudio el procesado acepta la posesión del narcótico sin la autorización correspondiente (que en sí misma integra el delito contra la salud) y aduce que era para su consumo personal, entonces sí estamos en presencia de una confesión calificada, la cual, si es verosímil y no se encuentra desvirtuada, hará las veces de confesión calificada indivisible, en caso contrario, constituirá una confesión calificada divisible de la que sólo se podrá tener por cierto lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. …".—De dicha ejecutoria emergió la jurisprudencia 1a./J. 31/2010, publicada en la página 34, del Tomo XXXII, julio de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa: "CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la confesión, llamada impropiamente como calificada, es aquella en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad. Dicha confesión, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, pero si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. Atento a lo anterior, se concluye que la declaración del inculpado, en el caso del delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos referida en el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, adquiere el carácter de confesión calificada, cuando reconoce la posesión del narcótico pero no la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento y, en cambio, aduce que el narcótico está destinado para su consumo personal. Ello es así porque tal declaración no entraña la negativa de delito alguno, en virtud de que puede actualizarse la posesión simple a la que alude el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, y además se prevale de una auténtica excluyente de responsabilidad, en términos del artículo 195, segundo párrafo, de dicho Código y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, pueden presentarse cualquiera de dos hipótesis, a saber: I) que sea creíble y verosímil el que la posesión del narcótico sea por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal, en términos del artículo 195, Segundo Párrafo, del Código Penal Federal, en cuyo caso la confesión no

podrá dividirse y beneficiará en su integridad al procesado; o bien, II) que la confesión al respecto no sea creíble ni verosímil y se encuentre contradicha, en cuyo caso constituirá una confesión calificada divisible, de la que sólo se podrá tener por cierto lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia".—No escapa a la vista que la jurisprudencia de mérito se refiere a la materia penal, mas considero que por las razones que la informan sí cobra vigencia en el caso, aunque por analogía, toda vez que el tópico de la confesión calificada divisible o indivisible en materia penal se regula por la jurisprudencia, que al caso se cita la 102 del Tomo II, Materia Penal, página 58, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995 que prescribe: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.—La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."; mientras que en materia civil, en el supuesto que se analiza, se encuentra reglamentada en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en la parte que señala: "… pero no podrá dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.", de esta suerte, no cabe duda que en ambas materias (penal y civil) la aludida confesión calificada parte de los mismos principios lógicos y técnicos procesales previamente referidos.—En ese orden de ideas, como se adelantó, se afirma que la aludida confesión no es persistente, puesto que la versión de la declarante al contestar la supradicha posición séptima, no se mantuvo esencialmente inalterable en todas sus intervenciones procesales, pues si bien es cierto que afirmó que el día veinticinco de marzo de dos mil seis se mudó al domicilio que ocupa la finca marcada con el número ********** de Guadalajara, Jalisco, con la anuencia de su desposado porque fue él quien le dijo que hiciera la mudanza, además de que esa casa se adquirió para formar ahí el domicilio conyugal, también lo es que tal explicación pugna con lo que la propia quejosa manifestó en su escrito de contestación de demanda, específicamente al replicar el punto catorce del capítulo de hechos del *libelo actio*, donde afirma que la persona que abandonó el hogar conyugal fue el propio actor, en virtud de que él fue quien se regresó al vivir al inmueble marcado con el número ********** de Zapopan, Jalisco, desde el seis de abril de dos mil seis, es decir, la confesante, por un lado, afirma que se mudó con permiso de su marido y, por otro, sostiene que fue este último quien abandonó el hogar conyugal, razón por la cual considero que la confesión de que se trata debe dividirse.—A fin de constatar lo expuesto, considero oportuno reproducir tanto el mencionado punto catorce de la demanda como su contestación, que en ese orden previenen: "… 14. Con abstracción, es el caso que desde el día 6 seis de abril de 2006 dos mil seis, mi esposa **********, sin causa justificada se separó de nuestro domicilio conyugal, sito en la finca marcada con el número exterior ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco; sin que desde ese preciso día y hasta la fecha en que me mudé del mismo (primera semana de noviembre de 2007) inclusive, haya regresado ésta. Casa conyugal ésta que desde antes del mencionado día, en el preciso momento del abandono y hasta hace aproximadamente cuatro meses, seguí habitando en forma ininterrumpida …" y "… Décimo cuarto. En relación a este punto 14, lo niego rotundamente por ser mentira en todo y cada uno de lo manifestado por mi esposo (actor), toda vez y como lo he dejado manifestado nunca he abandonado el hogar, ya que lo que refiere mi esposo en este punto es que él se había regresado a la finca marcada con el número ********** de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, finca de la cual desde el día 6 seis de abril de 2006 dos mil seis, se fue a vivir en virtud de que me manifestó que ya no quería estar conmigo y que él se iba a ir a vivir a dicho domicilio, ya que es una finca propiedad del Poder Judicial de la Federación y el día sábado 8 de abril de ese

mismo año me presenté para continuar con el cambio del menaje de casa que, desde tiempo atrás, lo venía haciendo, sin haberlo concluido por la gravedad y el fallecimiento de mi suegra por lo que, estando allí, me dijo que no quería verme y que no fuera allí para nada … por lo que quiero hacer la aclaración que quien abandonó el hogar fue mi esposo (actor) y no la suscrita ya que como lo he dejado manifestado el último domicilio conyugal que establecimos fue en la finca marcada con el número **********, construida sobre el lote marcado con el número **********, ubicado en la calle **********, número ********** del **********, tal y como se acredita en el punto tercero de esta contestación de demanda, y en relación al segundo punto que hace mención es falso que la suscrita estuviera enterada de que se haya mudado al domicilio que menciona, ya que hasta este momento me he dado por enterada de dicho domicilio a través de la presente demanda …" (fojas 7, 22 y 23 ibídem).—Por las anteriores consideraciones, estimo que debió negarse la protección constitucional solicitada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO EN DICHO JUICIO DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON VENCEDORAS EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, EN SU CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO EN EL QUE TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE TERCERAS PERJUDICADAS.—De conformidad con la jurisprudencia P./J. 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 85 y 86 del Tomo IV, julio de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", se estima que la falta de emplazamiento a una de las partes, en un juicio, constituye una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave; por tanto, cuando en el amparo directo promovido por el actor en el juicio contencioso administrativo, se advierte que las personas que resultaron vencedoras en la licitación de una obra pública, cuya resolución fue materia de pronunciamiento en la sentencia reclamada, no fueron emplazadas al juicio de garantías, dado que ni siquiera fueron llamadas como terceras interesadas dentro del juicio de nulidad, no obstante que a dichas personas les resulta ese carácter, al tenor del artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por consiguiente, también tienen la calidad de terceras perjudicadas en el juicio de amparo directo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., fracción III,

inciso a), de la Ley de Amparo, de ahí que el Tribunal Colegiado debe ordenar que se subsane dicha omisión, con independencia de que la quejosa la haga valer o no, toda vez que el emplazamiento a las partes es una cuestión de orden público que debe ser examinada de oficio por el Tribunal que conozca del amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.314 A

Amparo directo 499/2010.—Kratel, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS. SI EN ÉSTE NO SE CONVINO UN VALOR DETERMINADO DE INDEMNIZACIÓN, SINO UN MÉTODO DE EVALUACIÓN, LA SOLA AFIRMACIÓN DEL ACTOR DE QUE EFECTUÓ DETERMINADOS GASTOS E INVERSIONES, SIN PRECISARLOS EN LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA RESOLVER A SU FAVOR.—La interpretación literal del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro revela que cuando se pretende el cumplimiento forzoso del contrato de seguro, los elementos de la acción que debe probar el demandante son: 1) la existencia del contrato y 2) la actualización de la eventualidad en él prevista; sin embargo, en dicho acuerdo de voluntades las partes pueden pactar estipulaciones que constituyan una limitante para la procedencia de la acción de que se trata y si bien estas condiciones no son elementos de la acción, sí son cuestiones relevantes para resolver a favor del accionante. Ciertamente, el contrato de seguro es un contrato mercantil, nominado, de solidaridad y, por ende, basado en la buena fe a través del cual la aseguradora se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato; asimismo, el contrato de seguro se rige por los principios de la buena fe y la libertad contractual (con las limitantes establecidas en la ley de la materia), y el indemnizatorio, conforme al cual, al asegurado le está vedado obtener un lucro y sólo puede reclamar el resarcimiento del daño sufrido, aunque el monto de lo asegurado sea mayor, por lo que en atención a tales principios, en los contratos de seguro contra daños resulta lícito que las partes le otorguen a los bienes objeto del contrato, un valor determinado de indemnización, o bien, pacten un método de evaluación de daños para el caso de que ocurra alguno de los riesgos amparados en la póliza. Ahora bien, cuando en el contrato de seguro no se convino un valor determinado de indemnización, sino que se estipuló un método de evaluación de daños en razón del cual debe calcularse el monto de la indemnización correspondiente, y en dicho método se prevé, en función del interés asegurable, que la indemnización se calculará tomando en cuenta varios factores, entre otros, los gastos o inversiones que el asegurado acredite haber realizado sobre el bien u objeto asegurado, es claro que la sola afirmación del actor de que efectuó

tales gastos o inversiones, sin precisarlos en la demanda es insuficiente para que la controversia se resuelva de manera favorable a sus intereses. Es así, pues a pesar de que tal requisito no constituye un elemento de la acción intentada, sí lo es por lo que hace al escrito de demanda pues, de lo contrario, los hechos con los que se pretenden acreditar las inversiones o gastos efectuados, con base en los cuales debe calcularse la indemnización, no formarían parte de la litis ni podrían ser objeto de prueba; aunado a que se dejaría a la parte demandada en estado de indefensión ante la imposibilidad de controvertir tales hechos, en tanto que el tribunal que conozca de la controversia no estaría en aptitud de determinar el quántum de la indemnización, pues sería ilícito que se condenara a la aseguradora al pago de una indemnización por daños, si no se acreditaron los factores necesarios para cuantificarlos en función del propio contrato de seguro, soslayando el principio indemnizatorio que rige en ese tipo de convenciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.C.T.29 C

Amparo directo 240/2010.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte División Fiduciaria, Fiduciario del Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa (firme).—20 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Castañeda Bonfil.—Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Amparo directo 768/2009.—Seguros Ing, S.A. de C.V. (antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V.).—24 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abdón Ruiz Miranda.—Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Amparo directo 145/2010.—José Manuel Morales Santini.—8 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abdón Ruiz Miranda.—Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Amparo directo 725/2010.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte División Fiduciaria, Fiduciario del Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa (firme).—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abdón Ruiz Miranda.—Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO SU VALIDEZ O NULIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR.—El artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje determinen la validez de los convenios o liquidaciones en materia de prestaciones laborales, las cuales son que: a) se hayan hecho por escrito; b) comprendan una relación circunstanciada de los hechos que motivaron su celebración; c) se haga mención de los derechos laborales implicados; d) se ratifiquen ante la propia Junta; y e) no contengan

renuncia de derechos laborales. Ahora bien, si esta clase de acuerdos o liquidaciones son motivo de análisis jurisdiccional, procede estimar de oficio su validez o nulidad, aunque no haya sido motivo de la acción ejercida por un trabajador, en razón de que este tipo de anulación está prevista si no se respeta lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, puede estudiarse de oficio, atento a la jurisprudencia 195/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 608, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.28 L

Amparo directo 655/2009.—Dora Silvia Carrizalez Gutiérrez y otra.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Roberto Agustín Rivera Ramos.

CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. SI SE RECONOCE EL ADEUDO DE PRESTACIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR, PERO SE CONDICIONA SU PAGO AL RESULTADO DE UN ACONTECIMIENTO FUTURO, EL ACUERDO CONDICIONANTE ES NULO POR CONTENER RENUNCIA DE DERECHOS.—Del examen de los artículos 5o., párrafos primero, tercero, quinto y sexto, 73, fracción X, 123, apartado A, fracciones XX, XXII y XXVII, incisos c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos numerales 3o., 18, 33, 56, 82 y 98 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que son nulos los convenios que impliquen la renuncia de derechos o prestaciones devengadas, o que propiamente deriven de los servicios prestados por los trabajadores, en atención al principio de irrenunciabilidad de derechos en los convenios o liquidaciones laborales. En consecuencia, si en un pacto de voluntades se estipuló la terminación de la relación laboral, y que el pago de las prestaciones devengadas se haría hasta el dictado de la sentencia al patrón en un juicio ordinario civil, es inconcuso que ese acuerdo condicionante es nulo, porque se trastocan los derechos laborales de los empleados, pues no pueden renunciar válidamente a los derechos derivados de los servicios prestados al empleador, por constituir prestaciones devengadas que deben

cubrirse inmediatamente, una vez que se tenga derecho a ellas, dado que su cumplimiento no se debe sujetar a las resultas de un acontecimiento futuro, como por ejemplo, de lo que se obtenga en una demanda de carácter civil contra un tercero, lo que de suyo resulta suficiente para decretar su inmediato cumplimiento, máxime si la demandada reconoció el adeudo de los conceptos reclamados por el trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.29 L

Amparo directo 655/2009.—Dora Silvia Carrizalez Gutiérrez y otra.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Roberto Agustín Rivera Ramos.

COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.— En el caso de que en un juicio de divorcio exista sentencia definitiva que haya declarado disuelto el vínculo matrimonial, exista imposibilidad jurídica para promover en vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal (porque ha prescrito la ejecución de dicha sentencia); y, no se demuestre que el inmueble materia de la copropiedad fue constituido como "patrimonio de familia", la controversia judicial que se suscite con motivo de la terminación de la copropiedad que tiene su origen en la sociedad conyugal, será del conocimiento de un Juez de lo Civil del Distrito Federal, dado que ese supuesto se ubicaría en lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que refiere a los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles; no así, a un Juez de lo Familiar de la misma ciudad, aun cuando la copropiedad tenga su origen en la sociedad conyugal (y cuya liquidación sólo corresponda a dicho juzgador en términos del artículo 52, fracción II, de la citada legislación), puesto que en el supuesto mencionado el interesado ha quedado impedido para acudir ante dicho juzgador para lograr la terminación de la copropiedad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.230 C

Amparo en revisión 57/2011.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Lucio Leyva Nava.

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN PREVIO JUICIO LA PRETENSIÓN FUE DESESTIMADA POR OPERAR LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.—De conformidad con la doctrina procesal, la excepción de oscuridad en la demanda, conocida como defecto legal en el modo de proponer una pretensión, es calificada como una excepción dilatoria o procesal, que no permite un pronunciamiento de fondo del asunto planteado, tiene un efecto temporal porque su objeto es detener la continuación del proceso o la conformación de la relación procesal, por lo que la situación jurídica sustantiva no se modifica y quedan a salvo los derechos para intentar nuevamente la acción; en tal virtud, el pronunciamiento que se haga en un laudo en el sentido de declarar procedente la excepción de oscuridad de la demanda no constituye cosa juzgada de la pretensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.471 L

Amparo directo 1079/2010.—Evaristo Teodoro Ramírez Alberto.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA POR TRATARSE DE ACTUACIONES DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA PENAL E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.—La figura de la cosa juzgada refleja se actualiza en los casos donde el acto reclamado, si bien no es aquel que fue materia de resolución definitiva en diverso juicio de garantías, sí guarda vinculación estrecha con el nuevo, por cuanto se trata de actuaciones derivadas de la misma causa, con el mismo fin jurídico y con efectos materiales iguales, por ejemplo, cuando en un primer juicio la materia de estudio que rige la resolución definitiva consiste en el fondo sustancial de una orden de reaprehensión y en un segundo juicio el acto reclamado lo conforma la sola reiteración de dicha orden de captura en los mismos términos; así, aquél influye o se refleja en el segundo juicio de amparo al existir tal vinculación en la resolución de ambos juicios, lo cual hace improcedente este último, en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no existir posibilidad de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante, porque sobre el fondo ya existe un pronunciamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.9 P

Amparo en revisión 132/2010.—26 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Gómez Ochoa.—Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

COSTAS. CASO EN QUE PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO ANTE LA INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE AVENIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).— El artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo dispone: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.—Siempre serán condenados: … V. En el caso del artículo 257.". Por su parte, los artículos 257 y 259 del citado ordenamiento, vigentes hasta el 30 de enero de 2010, establecen: "Artículo 257. Antes de dar entrada a la contestación de la demanda, el Juez deberá citar a ambas partes para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, con el objeto de procurar un avenimiento entre ellas, haciéndoles notar todos los inconvenientes que acarrea un litigio e instruyéndolos de lo que implica una transacción." y "Artículo 259. La simple negativa para avenirse a una transacción, se tomará en cuenta para condenar en costas a aquella parte que resulte vencida en el juicio.". En este contexto, si de las constancias del juicio de origen se advierte que el actor y demandado en la reconvención no acudió a la audiencia de conciliación a que se refiere el invocado artículo 257, resulta inconcuso que su inasistencia a dicha diligencia de avenencia reveló su negativa de llegar a un acuerdo conciliatorio con su contraparte. Consecuentemente, no es la expresión de su negativa para avenirse a una transacción lo que se toma en cuenta para la condena al pago de costas, sino la conducta personal de cada una de las partes en el litigio; de ahí que sea legal la condena al pago de costas por actualizarse la hipótesis prevista en la señalada fracción V del artículo 140, en relación con los referidos artículos 257 y 259 del propio ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.2o.3 C

Amparo directo 269/2010.—Gonzalo Arneci Herrera Manzanilla.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.—Secretaria: Doris Dioné May Campos.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FAVOR DE UN CODEMANDADO, CUYA ABSOLUCIÓN SE DECRETÓ EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EL ACTOR, AL INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, NO EXPRESÓ AGRAVIOS EN CONTRA DE ESA DETERMINACIÓN CONCRETA.— Aunque en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se establece como hipótesis imperativa que siempre será condenado en costas el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva (sin tomar en cuenta la declaración sobre costas), caso en el que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, lo cierto es que no siempre que se presenta esa concordancia

debe condenarse al pago de costas, puesto que de acuerdo con el sistema de compensación e indemnización, de carácter objetivo y obligatorio, previsto en el citado código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir, a quien injustificadamente sea llevado a litigar ante un tribunal, los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento. Por tanto, si el actor no expresó agravio en contra de la determinación relativa a la falta de legitimación de un codemandado, es evidente que no puede afirmarse que esa apelación obligó a este último a acudir a la segunda instancia, independientemente de que dicho codemandado se hubiere adherido al recurso de apelación interpuesto por su adversario, ya que se trata de una conducta procesal voluntaria inconducente, porque el adherente no podía defender, subsidiariamente, la legalidad de una determinación no impugnada.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.80 C

Amparo directo 19/2011.—Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretario: Alberto Albino Baltazar.

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.—Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos policiacos corresponde a un Tribunal Administrativo, en virtud de que la relación que los une con las instituciones en las que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa. Ahora bien, si la quejosa, aun cuando es miembro de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y su relación con esta dependencia es de naturaleza administrativa, reclama un acto netamente laboral, pues demandó la asignación, expedición, otorgamiento y formalización del nombramiento de base, de acuerdo con las actividades reales que desempeña, resulta inconcuso que dicho conflicto competencial debe resolverse de acuerdo con la naturaleza de la acción, sin atender a la relación sustancial existente entre las partes, toda vez que las actividades materialmente desarrolladas escapan al ámbito de las desempeñadas por los miembros de las corporaciones policiacas, en términos de la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.". Consecuentemente, el órgano encargado

para conocer de la demanda planteada por aquélla lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues es de su exclusiva competencia, al atender a la naturaleza de las prestaciones demandadas y no a la relación sustancial existente entre las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.42 L

Amparo en revisión 330/2010.—Gloria Capistrán Colunga.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretario: José de Jesús López Torres.

CUSTODIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 997 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECE UNA PRERROGATIVA A FAVOR DE LA MADRE RESPECTO DE ESE DERECHO, CON VENTAJA SOBRE EL PADRE, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—El citado precepto al establecer: "En caso de que los progenitores vivan separados, la custodia corresponderá a la madre …", transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el varón y la mujer son iguales ante la ley, derivada en la prohibición para el legislador ordinario de hacer distinciones injustificadas o discriminar a los individuos por razón de su género; pues sin fijar parámetro alguno que permita resolver con equidad para los progenitores, prevé que en caso de que éstos vivan separados, la custodia del hijo corresponderá a la madre, aunque sea menor de edad, a menos que aquél se halle legalmente en poder del padre, es decir, establece ese derecho a favor de la progenitora por su sola condición de mujer y, únicamente, por excepción, a favor del padre, lo que transgrede la máxima constitucional referida, dado que con base en ella, tanto uno como el otro, sin importar su sexo, dependiendo del cuidado y atención que puedan proporcionar al hijo y atendiendo al interés superior de éste, están en aptitud de ejercer ese derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.2 C

Amparo directo 186/2009.—25 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Manuel Vera Sosa.—Secretario: Fidel Gallegos Figueroa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

D

DEFENSA ADECUADA. DEBE RESPETARSE Y CUMPLIRSE ESTA GARANTÍA EN SEGUNDA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SEA EL INCULPADO QUIEN APELE LA SENTENCIA Y SÓLO SEA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO INTENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).— La garantía individual de defensa adecuada que tutela el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado; además, entre otras cuestiones, prevé un deber de actuar al brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, tanto en primera como en segunda instancias (incluso conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia); de ahí que, por mayoría de razón, tal derecho fundamental debe respetarse y cumplirse cabalmente en segunda instancia, independientemente de que no sea el incriminado quien apele la sentencia y sólo sea llamado a la alzada con motivo del recurso intentado por su contraparte, esto es, el Ministerio Público, el agraviado o la víctima del delito, en los casos en que esto sea procedente; máxime que dentro de las disposiciones legales del título sexto, capítulo III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que regulan el trámite de la apelación, no se advierte que el legislador haya hecho distinción alguna respecto de las formalidades que giran en torno al nombramiento del defensor en segundo grado, esto es, no existe diferencia alguna en ese aspecto cuando apelan el sentenciado o su defensor, o bien, el Ministerio Público o el agraviado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 15 P

Amparo directo 80/2010.—24 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

DEFENSA ADECUADA. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA AL DESIGNAR AL DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El tribunal de alzada antes de abrir el procedimiento a prueba y previo a la celebración de la audiencia de ley, al designar al defensor público, debe observar las directrices siguientes: a) Designar defensor de oficio de su adscripción señalando su nombre y apellidos (para que el reo identifique a la persona que defenderá sus intereses); b) Requerir expresamente al defensor para que acepte el cargo y proteste su fiel desempeño en términos de los artículos 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco y 21, fracción I, de la Ley de Defensoría de Oficio del propio Estado; y c) Vigilar que esa aceptación y protesta se lleven a cabo (en el entendido de que puede ser tácita o expresa); todo lo cual es relevante porque ninguna de las garantías del reo durante el proceso penal, incluyendo la segunda instancia, puede concebirse como un mero requisito o formalidad superficial, sobre todo si se trata de salvaguardar la garantía de defensa que, para ser eficaz y permitirse su instrumentación, requiere de la real participación del defensor en el procedimiento, pues ese derecho fundamental ha de interpretarse en el sentido de que la persona que acude a la apelación en un proceso penal cuente con la ayuda efectiva del defensor legal, sea particular o de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 17 P

Amparo directo 524/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL. ESTÁ OBLIGADO, AL IGUAL QUE EL PARTICULAR, A PROTESTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco dispone que el abogado particular designado por el procesado protestará el debido cumplimiento de su función. Este requisito también resulta aplicable al defensor de oficio, pues las reglas que contempla el referido numeral deben observarse tanto por el defensor particular como por el de oficio, dado que la ley no prevé motivo alguno para dar un trato diferenciado ni establece que estos últimos estén sujetos a un régimen procesal distinto del que rige para los primeros; además, la protesta del cargo

por parte del defensor público constituye una formalidad legal prevista expresamente en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Defensoría de Oficio de esa entidad, relevante por sus efectos, ya que sólo así se le vincula con el defendido y con el proceso haciéndolo responsable de su eficaz defensa; sin que el hecho de que un defensor público sea pagado por el Estado con obligación laboral de realizar la actividad de defensoría encomendada, signifique que la formalidad en cita pueda obviarse, puesto que trae consigo el perfeccionamiento, en todo caso, de la designación mediante la aceptación del cargo y el compromiso del desempeño de su labor, conforme a las obligaciones que le son propias a la función de velar por una defensa adecuada, máxime si existe el deber de excusarse en algunas hipótesis legales y, en caso de no hacerlo, puede incurrir en responsabilidad, acorde con la propia ley de defensoría invocada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 16 P

Amparo directo 524/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

DELITOS CONTRA LA SALUD. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA REDUCCIÓN DE PENAS O EL TRASLADO DE UN TIPO PENAL EN TÉRMINOS DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE NUEVA RESOLUCIÓN Y DECRETA LAS PENALIDADES CONFORME A DICHA REFORMA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, Y DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 74, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.—Tratándose de delitos contra la salud debe destacarse que los diversos tipos penales y las modalidades que se sancionaban conforme a los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal, antes del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, eran objeto de penalidades menos benéficas que las vigentes. Ahora bien, a pesar de que en el artículo tercero transitorio del mencionado decreto se estableció, prácticamente, que las nuevas penalidades no serían aplicables a las personas procesadas o sentenciadas que hubieren incurrido en delitos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la jurisprudencia 1a./J. 42/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 149, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, VIOLA EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL GOBERNADO.", declaró inconstitucional la referida norma de tránsito. La situación anterior trajo consigo que diversas peticiones y resoluciones de reducción de penas por traslado del tipo que inicialmente fueran denegadas con la aplicación de dicho artículo transitorio e impugnadas en amparo, posteriormente fueran motivo de un nuevo estudio, oficiosamente o por nueva petición, por las autoridades judiciales penales e inmediatamente atendidas por tratarse de aspectos que inciden en la libertad personal. Por lo anterior, resulta inconcuso que cuando la resolución denegatoria de reducción de penas o traslado de un tipo con las características anteriores sea reclamada en amparo y durante la tramitación la autoridad responsable emite una nueva resolución en la cual se decreta la aplicación de las penalidades vigentes conforme a la citada reforma de la Ley General de Salud, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, y debe sobreseerse en aquél de conformidad con el artículo 74, fracción III, ambos de la ley de la materia y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 181/2006 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el referido medio de difusión y Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 189, de rubro: "ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.17 P

Amparo en revisión 57/2010.—17 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE EL QUEJOSO NO CONOCÍA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PROTEC-

CIÓN CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLE VISTA PERSONALMENTE PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA AQUÉLLA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2003).—De la interpretación armónica de los artículos 116, fracción IV y 146 a 148 de la Ley de Amparo, se advierte el principio general que regula el trámite de la demanda de garantías, conforme al cual el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que la aclare, corrija o subsane las deficiencias que presente, a fin de lograr la eficaz integración del juicio. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", determinó que cuando al rendirse el informe justificado el juzgador advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho documento y prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición. En estas condiciones, de la aplicación analógica de dicho criterio se concluye que cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe la existencia de documentos o información que el quejoso no conocía al momento de solicitar la protección constitucional, el Juez de Distrito debe darle vista mediante notificación personal para que manifieste si amplía su demanda pues, de lo contrario, quedaría inaudito y la administración de justicia no sería eficaz ni completa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.19 K

Amparo en revisión 117/2010.—Edgar Nava Vázquez.—25 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Hortensia González Ruiz.

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.—La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada

opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.109 K

Amparo directo 753/2010.—Luz María Juárez Jiménez.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERÉS QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACIÓN A ESE DERECHO.—Cuando los padres de las niñas y niños pretenden ejercer el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad. Esto último es lo que justifica el sentido de la medida judicial cautelar que se dicta en el juicio de amparo indirecto para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, debe ponderarse que la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los padres y las niñas y niños o no se ponga en peligro su goce, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los padres de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél, sino que en todo caso, está subordinado al interés superior del niño y a la etapa de desarrollo en que se encuentra; en relación con esto último, también debe destacarse que la regla establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es muy general, al comprender como tales a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, a menos que bajo la ley aplicable al niño, haya alcanzado antes la mayoría. Existen diversas etapas en la infancia, que son además relevantes para decidir la forma de ejercicio de la convivencia y determinar la necesidad del menor, entre otras cosas, de vincularse afectivamente con los adultos y, en especial con sus padres y la familia a fin de que pueda relacionarse con seguridad con el mundo que le rodea. La convención de mérito como elemento integrante de nuestro orden jurídico faculta a las autoridades, como la judicial a respetar las responsabilidades, los

derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. Y constituye una costumbre ordinaria de la sociedad que el afecto hacia el menor, desde su primera infancia, fluya no sólo de los padres, sino de los hermanos y aquellos que forman parte de la familia extensa si la hay, porque atañe a valores de socialización y convivencia que forman un sentimiento de seguridad y confianza en el mundo que lo rodea, por lo que salvo que esté demostrado que tal situación representa un peligro para el goce de los derechos de la niña o niño, el juzgador no sólo debe asegurar sino incentivar que esa situación se verifique antes del dictado de una sentencia que reconozca definitivamente los términos del ejercicio de una convivencia solicitada, como una vez resuelta en definitiva la controversia planteada. En ese contexto, se parte de la base de que, en condiciones de conflictos sujetos a la tutela judicial sobre convivencia, el niño es quien resiente, desde luego, los efectos de la falta de convivencia con la familia porque constituyendo una etapa de rápido y definitivo desenvolvimiento, que no es factible rehacer o revivir, deben facilitarse los medios para que la convivencia ocurra de modo que el goce de sus derechos como el de ésta no se vea mermado, salvo que esté demostrado que resulta un peligro para el menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.927 C

Amparo en revisión 352/2010.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PUEDAN SOLICITARLO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SALARIOS O EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ES NECESARIO QUE SEAN ELLOS QUIENES PRESENTEN LA DECLARACIÓN ANUAL Y LO COMUNIQUEN POR ESCRITO AL RETENEDOR.—Aunque los contribuyentes (trabajadores) no están obligados a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta respecto de la percepción de ingresos derivados de sueldos y salarios y conceptos asimilados, que no excedan de cuatrocientos mil pesos, lo cierto es que cuando optan por hacerlo, sí tienen la obligación de comunicar al retenedor (patrón) que ellos presentarán su declaración por dicha contribución, a más tardar al treinta y uno de diciembre, porque tal comunicación constituye el acto unilateral de voluntad que les impone la obligación de su manifestación

por la percepción de sus ingresos, que a la vez les genera el correlativo derecho a solicitar la devolución de saldo a favor por concepto del tributo ante la autoridad fiscal, la que proveerá lo relativo a la solicitud que le sea presentada, considerando que sólo procederán las devoluciones que cumplan los requisitos previstos en las leyes fiscales aplicables. Este razonamiento encuentra apoyo en lo que establecen los artículos 110, primer párrafo; 113, párrafo primero; 116, primero y último párrafos, inciso c); y, 117, fracción III, incisos b) y e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22 del Código Fiscal de la Federación, al referirse a la obligación de los contribuyentes que prestan un servicio personal subordinado a un patrón, de que para presentar la declaración anual por el impuesto sobre la renta, sin estar obligados, deben comunicar esa decisión por escrito al retenedor, así como para solicitar la devolución de saldo a favor por el pago de ese impuesto, acreditar que se haya presentado la declaración del ejercicio fiscal. En este contexto, al condicionarse la solicitud de devolución de saldo a favor a que se haya presentado la declaración anual, cuando no se estaba obligado, es innegable que es requisito para la procedencia de la solicitud, también acreditar que se comunicó por escrito al retenedor que se declararía por el impuesto a cargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.1 A

Amparo directo 1035/2010.—Maricela Aguirre García.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 147/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. LA SATISFACCIÓN DEL IMPORTE DEL TÍTULO NO SUPONE QUE SU DEVOLUCIÓN DEBA EJERCERSE EN UNA ACCIÓN DIVERSA O RECLAMARSE EN OTRA VÍA, PORQUE ATAÑE A UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE SU EJERCICIO CUANDO HA SIDO SATISFECHO EL DERECHO INCORPORADO Y COBRADO POR SU TITULAR.—El artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que el acreedor tiene la obligación de presentar su título para hacerlo exigible y el deber de devolverlo cuando se ha realizado el pago, por lo que no es necesario que se exija expresamente su devolución por los deudores, ya que se trata de una consecuencia necesaria derivada de la norma al acreditarse su pago, máxime que la naturaleza de la acción intentada exige su devolución cuando aquélla ha sido satisfecha, pues el carácter literal y naturaleza autónoma de aquél determina la posibilidad de un doble cobro, lo cual se encuentra regulado por

el artículo 129 del ordenamiento en cita. Aunado a que de no hacerlo, implicaría que el derecho subsiste a favor del tenedor y se contrapondría con la constancia fáctica de que fue cubierto con su deudor y precisamente para que exista esa correspondencia entre el tenedor del título y quien lo ha cubierto es que la norma exige que se devuelva a quien satisfizo ese crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.924 C

Amparo directo 721/2010.—Guillermo Carrizales Navarrete.—3 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

DOMICILIO CONYUGAL. LA SALIDA DE ÉL ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA SUBSISTENCIA, INTEGRIDAD Y DESARROLLO DE LOS DIVORCIANTES E HIJOS.—La autoridad judicial debe pronunciarse de manera congruente sobre las medidas provisionales de que se trate en un juicio de divorcio, como son las de determinar a favor de qué cónyuge divorciante se otorgarán la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, fijar el régimen de visitas y convivencias con el padre que no haya obtenido la guarda y custodia citada y establecer cuál de los cónyuges deberá salir del domicilio. Lo anterior es así, porque ante la solicitud de divorcio el dato relevante es que existe voluntad de un cónyuge de no continuar con el vínculo matrimonial y el repudio a esa situación jurídica arroja como un hecho ordinario que los divorciantes se separen del domicilio conyugal con independencia de que exista o no conflicto u hostilidad entre ellos, como una medida anticipatoria de su nueva situación jurídica, pues lo que se trata de garantizar es su integridad física y emocional que deriva de estar en condiciones adecuadas para decidir de modo definitivo sobre el vínculo que pretenden disolver, esto es, encontrarse libre de coacciones o interferencias de cualquier tipo que vicien o confundan su voluntad, de manera que el juzgador atenderá este aspecto de manera primordial para alcanzar la finalidad perseguida por las partes. Esta decisión judicial se sustenta en los datos con los que cuenta el Juez del proceso y en las presunciones legales que la ley establece a favor de las partes y en especial de los menores de edad atendiendo a su interés superior, a fin de decidir la guarda y custodia de los menores a favor de uno de los padres o de ambos, pero en un diverso domicilio, porque cualquier proceso de divorcio tiene implícita la ruptura de un lazo afectivo que puede propiciar o poner en riesgo la integridad de los miembros de la familia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.922 C

Amparo en revisión 27/2011.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

DONACIÓN MORTIS CAUSA. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACTO.—La interpretación de todo acto de donación mortis causa equiparable para tales efectos a un testamento, implica la indagación sobre el sentido de sus disposiciones, esto es, la voluntad de su autor, la última en el ámbito jurídico, por lo que las normas de interpretación de los contratos deben siempre ponderarse en casos como éste, de manera que esa voluntad debe ser inducida de sus cláusulas para aclarar las que aparezcan como oscuras, imprecisas, dudosas o confusas, sin traer circunstancias ajenas al acto que puedan significar la suplantación de la voluntad del autor, de manera que deba tomarse en cuenta el aspecto externo de la manifestación de la voluntad como una cuestión que se apoya en el significado que las personas ordinarias atribuirían a dichas manifestaciones y, por otro, al aspecto interno, averiguando la voluntad del autor del acto, que se apegue a lo que éste ha querido. En estos casos, siendo la donación mortis causa una declaración de voluntad que puede implicar falta de claridad, duda o confusión, el juzgador debe atender para su interpretación a circunstancias exteriores al mismo, pero sobre la base de que el eje de su referencia será el contenido del acto y éste, la manifestación de la voluntad de su autor. Por ello, el artículo 1302 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la donación mortis causa, indica que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. Por ende, cuando el texto de las cláusulas testamentarias o las que derivan de una donación sea claro y preciso de modo que su significado pueda obtenerse de modo inequívoco, el Juez debe atenerse al sentido literal del texto, pero cuando subsista la oscuridad, la ambigüedad o las palabras sean inexpresivas, el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias del caso para dar a las palabras el sentido que más corresponda a la situación, ideas, hábitos y proceder del autor, porque se parte del supuesto que las palabras proceden de su voluntad quien les ha impreso un significado determinado y que debe analizarse el contexto en que se producen y expresan. En este sentido resulta ilustrativo que el propio legislador ha establecido diversas normas interpretativas de la voluntad del testador, como la señalada en el artículo 1300 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a que la disposición hecha en términos vagos a favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima;

el artículo 1381 del citado ordenamiento legal, relativo a que los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales; el artículo 1383 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece los parámetros para interpretar la voluntad del testador cuando señala los efectos de la institución de herederos nombrados individual y colectivamente; el artículo 1384 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la regla de institución de herederos a favor de los hermanos del testador, dividiéndose la herencia como en el caso de intestado; el artículo 1385 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica que cuando el llamamiento se hace a una persona y a sus hijos, debe entenderse simultáneamente y no sucesivamente; o el diverso 1301 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador. En estos casos, ha sido el legislador el que ha suplido el silencio del testador, pero ello sólo cuando no conste de modo claro cuál ha sido la voluntad del testador, es decir, resulta supletorio a esa manifestación de voluntad que se interpreta; empero cuando ninguna de tales interpretaciones resulta adecuada, porque no existe de modo claro y evidente esa voluntad expresada del testador, ni el legislador estableció una presunción de la existencia de esa voluntad en determinado sentido, corresponde al juzgador interpretar la disposición testamentaria correspondiente, sobre la base de las reglas aplicables ajustándose en su caso, a la interpretación gramatical si no son oscuras y ambiguas las cláusulas, al elemento lógico y armónico de las disposiciones y los elementos exteriores al acto que permitan desentrañar el proceder y la intención del otorgante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.921 C

Amparo directo 795/2007.—Erika Garay Canales.—12 de junio de 2008.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

E

EMPLAZAMIENTO. LAS COPIAS DE TRASLADO NO NECESARIAMENTE DEBEN SER CERTIFICADAS O COTEJADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).—El emplazamiento a juicio requiere formalidades especiales, las cuales tienen como finalidad que exista certeza de que aquel a quien se llama a juicio conozca perfectamente las implicaciones de la diligencia que se está realizando. En ese tenor, si el actuario no localiza al directamente interesado, le dejará citatorio en su domicilio, previo cercioramiento de que lo sea, con la persona que ahí se encuentre, para que lo espere en horas hábiles del día siguiente; si en esa segunda ocasión no le encuentra, procederá a emplazarlo mediante cédula que contenga el nombre y apellido del promovente, los datos del órgano jurisdiccional que ordenó la diligencia, los elementos de identificación de la resolución a notificar (fecha, mención del negocio y expediente), la fecha y hora en que se entrega, el nombre y apellido de la persona que la recibe y los datos de identificación de quien practica la notificación. En cambio, cuando el emplazamiento se entiende directamente con el interesado, su apoderado o representante legal, el funcionario judicial constituido en el domicilio señalado en autos, y dejando constancia de ello, lo emplazará, corriéndole traslado con copias de la demanda, de los documentos que se anexaron a ésta, así como del auto a notificar, las cuales no necesariamente deben ser certificadas o cotejadas, pues ello no es exigencia del artículo 208, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 11 C

Amparo directo 993/2010.—Alejandro Pastor Cantú Escobedo.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varios criterios que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además de privarle del derecho a presentar pruebas que las acrediten, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado del fallo que en el proceso se dicte, lo que impone suplir la queja deficiente cuando esas violaciones se hacen valer por medio del juicio de garantías. Sin embargo, cuando la parte demandada compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia, promoviendo incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento y el recurso de apelación respectivo, es inconcuso que esa falta de oportunidad para defender sus derechos se desvanece, pues al tener conocimiento de que se le llamó al procedimiento en forma ilegal, al grado de pedir la nulidad de la actuación respectiva, el interesado queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico, porque, al no hacerlo, impedirá al Juez atender una inconformidad no sometida a su potestad, y así, los conceptos de violación que versen sobre cuestiones diversas, derivarán en inoperantes por novedosos; lo que conlleva igualmente a la obligación de controvertir, mediante conceptos de violación idóneos, las consideraciones que sobre el emplazamiento exponga la Sala en la apelación correspondiente, pues, se itera, al haber comparecido al juicio natural, el demandado debe defenderse debidamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.109 C

Amparo directo 323/2010.—Desarrollo Constructivo del Golfo, S.A. de C.V.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Quintero Montes.—Secretaria: Sandra Amelia Aldaba Piedra.

Amparo directo 129/2010.—Agustín Flores González.—15 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Quintero Montes.—Secretario: Pablo Peña Canela.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO OFICIOSO.—Dicho artículo establece que son requisitos del estado de cuenta, los siguientes:

El nombre del acreditado; la fecha del contrato; el notario y el número de escritura, en su caso; el importe del crédito concedido; el capital dispuesto; la fecha hasta la que se calculó el adeudo; el capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha de corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; las tasas de intereses aplicables; las amortizaciones hechas a capital y los intereses moratorios aplicados y la tasa aplicable por este concepto. Como ese estado de cuenta, junto con los restantes documentos previstos en dicho artículo, tiene el carácter de ejecutivo que da lugar a la instauración de un juicio por la vía privilegiada, se justifica que el órgano jurisdiccional esté facultado para realizar el análisis oficioso de la satisfacción o no de esos requisitos, con independencia de que se hubiera opuesto o no como excepción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.929 C

Amparo directo 678/2010.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

EXPROPIACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA PARA SOLICITAR LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL DECRETO CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE CUESTIONÓ SU CONSTITUCIONALIDAD Y SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—El primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Expropiación dispone que el propietario de los bienes afectados por un decreto expropiatorio puede solicitar su reversión total o parcial, si aquéllos no fueron destinados, total o parcialmente, dentro del plazo de cinco años, al fin que dio causa a la declaratoria correspondiente; sin embargo, dicho numeral no establece a partir de qué momento debe comenzar el cómputo del referido plazo. En estas condiciones, si con motivo de un decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación para la construcción de una obra que requiere la ejecución de proyectos de ingeniería integrales que suponen el compromiso de recursos materiales y técnicos que la conforman como una unidad, se afecta una pluralidad de terrenos y algunos de sus propietarios promueven amparo y se les concede la suspensión definitiva, esa determinación necesariamente trasciende a la totalidad de la obra pública e interrumpe la ejecución del decreto expropiatorio y de sus consecuencias, al no poder realizarse la edificación en

partes, por ejemplo, tratándose de una pista de aterrizaje para ampliar un aeropuerto, pues el decreto no puede cumplir con la causa de utilidad pública que lo motivó hasta que sean resueltos en definitiva los juicios de amparo en que se cuestionó su constitucionalidad y, en consecuencia, el plazo de cinco años debe computarse a partir de la fecha en que se notifique esa determinación, pues desde ese momento la autoridad está efectivamente en aptitud material de iniciar la obra, ya que de lo contrario aquél se vería reducido en perjuicio de la autoridad e interés público por causas no imputables a ésta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.738 A

Amparo directo 523/2010.—Adib Burad Cabrera y otros.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

F

FECHA CIERTA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ADQUIEREN ESA CARACTERÍSTICA CUANDO SON CELEBRADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SIN IMPORTAR SI SE REALIZARON PREVIAMENTE SIN LA PRESENCIA DE DICHO FEDATARIO, O SI NO SE HAN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—El Más Alto Tribunal del País, en congruencia con las reglas del derecho civil, ha considerado que un documento es de fecha cierta a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; desde que se presenta ante un funcionario público por razón de su oficio; o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. En este sentido, los notarios públicos incorporan la característica de fecha cierta a los documentos y actos que son pasados ante ellos, destacando que no debe estimarse que ésta exclusivamente puede presentarse cuando los actos sean celebrados ante autoridades del Estado que, por razón de sus actividades, deban tomar conocimiento, pues la razón principal para actualizar el supuesto de fecha cierta en esta hipótesis de intervención de funcionarios, es la fe pública con la cual también se encuentran investidos los notarios públicos por virtud de las patentes que estatalmente les son reconocidas para el ejercicio de su actividad, fiducia notarial que incluso es cualitativamente similar a la fe pública estatal, según se advierte del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente establece que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, para lo cual el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probarlos así como su efecto, considerando las premisas que en dicho precepto constitucional se indican; por tanto, resulta inconcuso que los notarios públicos pueden incorporar la característica de fecha cierta a los contratos de compraventa de inmuebles que ante ellos son pasados, sin importar si éstos fueron anteriormente celebrados de manera informal sin su presencia aunque perfectos en términos de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues sólo en el momento en que el acto se pase

frente a dichos fedatarios se presentará la señalada característica, como tampoco se afectará dicho concepto si el acta o escritura que el notario levante, se encuentra pendiente de inscripción registral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.27 K

Amparo directo 296/2010.—José Reyes Rodríguez.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

FIRMA QUE OBRA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE MANDARSE RECONOCER ÚNICAMENTE CUANDO LAS FIRMAS ANTERIORES A LA QUE SE ESTIMA DUDOSA, SEAN SUSTANCIALMENTE SIMILARES ENTRE SÍ, Y NO CUANDO ALGUNA DE ELLAS SEA SIMILAR A SIMPLE VISTA CON LA QUE FUE ESTAMPADA EN AQUÉLLA.—La Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 202, publicada en la página 165 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con el rubro: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.", sostuvo el criterio de que si se presenta una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse a reconocerla. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que las firmas anteriores a la que se estima dudosa sean sustancialmente similares entre sí y que la comparación con la posterior evidencie que esa última resulte notoriamente distinta de las que le preceden, pero no tiene aplicación cuando alguna de las firmas que obran en el juicio natural sea similar a simple vista con la estampada en la demanda de amparo, pues en ese caso el presidente del tribunal no estaría facultado para establecer cuál de todas las firmas impresas en los escritos presentados en el juicio natural servirá de punto de comparación con la que aparece en la demanda de garantías, si en el juicio natural el juzgador ni la contraparte pusieron en tela de juicio alguna de las firmas atribuidas al quejoso y, por el contrario, el escrito correspondiente se acordó de conformidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.14 K

Reclamación 2/2011.—Vartan Indjeian Heredia.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.—Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL TÉRMINO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA OPONERSE A LA FUSIÓN, EMPIEZA A CORRER A PARTIR DE QUE QUEDARON INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, LOS ACUERDOS RELATIVOS DE TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES INVOLUCRADAS EN EL ACTO COMERCIAL.—De los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que no establecen de manera expresa si basta la sola inscripción del acuerdo de fusión respectivo, en el folio mercantil de la sociedad fusionante ante el Registro Público de Comercio, para que inicie el término de tres meses a que se refiere el artículo 224 citado, para la oposición de la fusión por algún tercero acreedor, o bien, si es necesario que deba constar también esa fusión en el folio mercantil de la o las sociedades fusionadas. En tal virtud, atendiendo a un principio de seguridad jurídica así como a los efectos que hace el acto de la fusión entre sociedades, debe entenderse que la inscripción de la misma, sólo surte sus efectos cuando ha sido realizada de manera integral, es decir, cuando haya quedado inscrita en todos los folios mercantiles de las sociedades involucradas en la operación mercantil. Máxime que el artículo 19 del Código de Comercio impone la obligación a todas las sociedades mercantiles de inscribir sus acuerdos de fusión, lo que implica que dicha inscripción se realice en la persona moral fusionante y en la fusionada o fusionados. De lo anterior, se concluye que cuando las inscripciones de la fusión se realicen en los folios de las sociedades involucradas en fechas distintas, deberá estarse a la última fecha de inscripción considerando la de todas las sociedades mercantiles involucradas en el acto respectivo, por lo que el derecho de acción de los acreedores a oponerse a la fusión, nace una vez que han quedado inscritos, de manera definitiva, todos los acuerdos relacionados con la fusión, en los folios mercantiles de tales sociedades involucradas, considerando, además, que en el caso, opera el principio general de derecho que establece: "Donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir".

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.228 C

Amparo directo 655/2010.—Grupo Ofem, S.A. de C.V.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretaria: Patricia Ávila Jasso.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE SUSTENTA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA JUNTA LO DECLARA INFUNDADO, CONTRA ESTA INTERLOCUTORIA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.—El artículo 702 de la Ley Federal del Trabajo establece: "No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.", de donde se sigue que la intención del legislador fue que el procedimiento laboral no se suspendiera ante una excepción de incompetencia debido a un posible contrato civil, mercantil o de naturaleza distinta a la de trabajo, sino que el juicio continuara en todas sus fases y que fuera hasta el dictado del laudo cuando se examinara la existencia del vínculo laboral; por tanto, si la Junta declara infundado el incidente de incompetencia que la parte demandada pretendió sustentar en la mencionada excepción y ordena continuar con el procedimiento, tal resolución no es impugnable en amparo indirecto, toda vez que no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, pues en el transcurso del juicio las partes tendrán la oportunidad de aportar los medios de convicción para acreditar sus pretensiones y, será hasta el laudo cuando se podrá conocer si dicha resolución es contraria a los intereses del incidentista, caso en el cual estará en posibilidad de impugnarlo a través del amparo directo, mientras que por otro lado, de ser absolutorio, se tornará intrascendente la resolución interlocutoria, por lo que al plantearse en el juicio de garantías biinstancial el reclamo contra una resolución de tales características, se actualiza una causa de improcedencia, por así inferirse de la interpretación armónica del citado artículo 702 y del numeral 114, fracción IV, interpretado a contrario sensu, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, estos últimos de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.90 L

Amparo en revisión 302/2010.—María Victoria Romero Mendoza y otros.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

INCOMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CIVIL DEL ORDEN COMÚN EN FORMA OFICIOSA. ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—La declaración de incompetencia del juicio de origen por parte del Tribunal Unitario Agrario, en forma oficiosa, y que ordena remitir los autos a la jurisdicción local civil, es una resolución que pone fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, pues en ese estado procesal es condición *sine qua non* que ya no pueda continuarse el juicio ante el citado tribunal, en virtud de que dicha determinación implica, sin prejuzgar sobre la procedencia o aceptación de la competencia de la tramitación o no del juicio en el orden común, una desvinculación por parte del Tribunal Unitario Agrario en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales respectivas. Ello es así, porque a partir de la declaración de incompetencia, el juicio agrario para todos los efectos legales concluye, pues incluso se ordena el archivo del asunto en definitiva, lo que impide en forma absoluta su prosecución, determinación que no admite recurso ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla, tampoco decide el juicio en lo principal y da por concluida la jurisdicción del Tribunal Agrario; en consecuencia, en su contra es procedente el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.316 A

Amparo directo 498/2010.—Ejido de San Andrés Calpan, Municipio de Calpan, Puebla.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA

SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", sostuvo que para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes. De ahí que el tribunal agrario, al resolver un incidente de incompetencia por declinatoria, debe atender únicamente a la naturaleza de la acción y no observar, por ejemplo, las actas de asamblea de donde se dice que emerge el derecho a obtener el dominio pleno de las parcelas en conflicto, puesto que se trata de aspectos atinentes al fondo del asunto, que serán materia de la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.31 A

Amparo en revisión 1012/2010.—Ejido San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO.—De los artículos 144, 145 y 150 a 155 del Código Fiscal de la Federación, que regulan parte del procedimiento administrativo de ejecución, se observa que el crédito fiscal firme no cubierto o garantizado puede ser exigido por la autoridad siguiendo ciertas formalidades, dentro de las que se encuentra, que exista un requerimiento de pago y embargo. Por otra parte, de una interpretación lógica del artículo 156-Bis del propio ordenamiento, se advierte que procede la inmovilización de los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente a consecuencia de su embargo. Por tanto, la inmovilización decretada sobre las cuentas bancarias del fiscalizado es ilegal cuando la autoridad no traba previamente su embargo, pues ello rompe con el orden preestablecido para el mencionado procedimiento, traduciéndose en un perjuicio para el contribuyente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.146 A

Amparo en revisión 264/2010.—Operadora Cever, S.A. de C.V.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD MILITAR DEL FALLECIDO, A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 192 A 199 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.—Los artículos 192 a 199 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, regulan las etapas del procedimiento que deben observar los familiares del militar fallecido que se crean con derecho a percibir alguna pensión con motivo del deceso de aquél. De dicho procedimiento se advierte que si bien en una etapa intermedia se emite una declaración denominada "definitiva", en la que se reconoce la personalidad militar del fallecido, posteriormente se remite la documentación correspondiente para que la dirección administrativa competente elabore el dictamen que debe recaer al beneficio solicitado, y es la Junta Directiva del instituto en cuestión la que emite la resolución por la que se niegue o conceda el beneficio, que aún tiene el carácter de provisional, ya que puede ser combatida mediante el recurso de reconsideración, cuya resolución es la única que tiene el carácter de definitiva, para los efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Siendo así, es inconcuso que la denominada resolución "definitiva" en la que se reconoce la personalidad militar del fallecido, no implica que revista realmente ese carácter para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.320 A

Amparo directo 23/2011.—Ricarda Salinas González y José de Jesús Notario Valadez.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN SIN DICTAR EL LAUDO, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, sin que se advierta de sus hipótesis que resulta improcedente dicha medida

en contra de la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis que realizó el Pleno de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 28/2003, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 83/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.", señaló que el criterio sustentado por el Pleno de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.", que refiere que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundamentó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente y, conforme a este último precepto, debe resolverse sobre la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la resolución que declara improcedente el incidente de insumisión al arbitraje. En congruencia con lo expuesto, si del contenido del precepto citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que éste se materializa sólo con el dictado del laudo en el juicio laboral del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo indirecto; luego, debe concederse al quejoso la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que la autoridad laboral continúe con el juicio por sus fases legales, hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstenga de dictar el laudo en tanto se resuelva el juicio de amparo correspondiente; lo anterior, a fin de mantener viva la materia del juicio de garantías.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.T.14 L

Amparo en revisión 255/2010.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Herrera Perea.—Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

Nota: La tesis de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL." citada, aparece publicada con el número 345 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 292.

J

JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—El artículo 239-B, fracción I, inciso b) y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece la procedencia del recurso de queja contra el incumplimiento de la sentencia dictada en un juicio administrativo y, además prevé como obligación de la Sala correspondiente, tramitarlo como juicio en caso de que la queja resultara improcedente. Ahora bien, aun cuando dicho precepto no señala qué Sala Regional debe conocer del nuevo juicio de nulidad, es decir, si la que tuvo conocimiento previo, o aquella que corresponda conforme al turno respectivo, en observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, debe entenderse que corresponde a la que conoció del primer juicio, pues tiene los antecedentes del asunto y sabe de los alcances dados a su fallo, evitando con ello el dictado de sentencias contradictorias y el retardo en la impartición de justicia. Criterio que se robustece con el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone expresamente esa circunstancia en su artículo 58, último párrafo, e incluso establece que debe ser el mismo Magistrado instructor de la queja quien conozca del juicio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.756 A

Revisión fiscal 450/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—8 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos, con voto aclarato-

rio del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

REVISIÓN FISCAL 450/2010. ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES "3", UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Establecidos los antecedentes de la sentencia sujeta a revisión, corresponde ahora atender el primero de los motivos de disenso la inconforme que, en síntesis, aduce que la sentencia que por esta vía reclama transgrede lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la *a quo* determinó que la autoridad demanda no cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil cinco por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin señalar fundamento alguno que le faculte para resolver en ese sentido y alcance, respecto de una resolución emitida por otro órgano de legalidad.

Agrega también la inconforme que durante el juicio natural de origen **********, se inconformó con el cumplimiento de la sentencia acabada de citar y que, en todo caso, lo relativo a esas cuestiones sólo compete a la mencionada Segunda Sala que conoció del asunto, pues fue ésta la que realizó el análisis de todo el expediente y, por tanto, quien puede especificar cuáles fueron los efectos y alcances que quiso darle a la nulidad decretada.

Que no obstante que la resolución ********** de veintiséis de octubre de dos mil seis constituye un acto impugnable dentro del juicio de nulidad, no es facultad de la *a quo* abordar lo anterior, dado que su función es meramente de análisis de la legalidad del acto ante ella controvertido y, en el caso concreto, la Sala del conocimiento ni siquiera señala cuál es la supuesta omisión en que incurrió la autoridad, y tampoco señaló en qué forma se afectaban las defensas del particular o de qué forma trasciende al sentido de la resolución impugnada.

Solicita, asimismo, se ordene a la *a quo* apartarse de pronunciamientos sobre cuestiones ajenas a las facultades que le han sido conferidas y ocuparse únicamente de las obligaciones que le impone la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como es realizar el análisis de legalidad del acto impugnado, observando para ello lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento legal.

Para establecer las razones por las cuales se considera que asiste razón a la autoridad recurrente es menester, en principio, precisar que el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, establecía lo siguiente:

"Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

"Procederá en contra de los siguientes actos:

"…

"b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

"…

"A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio."

De lo anterior se desprende que el legislador estableció la procedencia del recurso de queja como medio de defensa para lograr el cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio administrativo y, además, estableció que era obligación de la Sala o la Sección correspondiente, tramitarla como un juicio en el caso de que la queja resultara improcedente.

Respecto de lo anterior se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009, consultable en la página 675, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL

PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—En la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en donde el artículo 239 TER pasó a ser 239-B, se implementó la obligación por parte de la Sala o Sección del entonces Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) de instaurar como juicio una queja improcedente, sin que en el proceso legislativo se hayan expuesto las razones específicas respecto de dicha modificación, sino únicamente se estableció que la finalidad de la reforma consistía en simplificar los medios de defensa que se interpongan en contra de los actos de la administración pública. Por tanto, atendiendo a dicha finalidad, debe entenderse que existe obligación de tramitar como juicio una queja improcedente cuando se advierta que ésta no es el medio de defensa para controvertir el nuevo acto dictado en cumplimiento, sino que lo es un nuevo juicio; sin que dicha decisión se circunscriba únicamente a la primera determinación que se pronuncia respecto de la queja, sino también cuando al estudiarla en el fondo de ésta se advierta que los agravios son inoperantes en la medida en que el medio de defensa para controvertir en esa parte el nuevo acto lo es un diverso juicio contencioso administrativo; ello en razón de que el hecho de que se haya declarado procedente la queja implica que la autoridad jurisdiccional al resolver en definitiva tiene que pronunciarse sobre todos los argumentos que se hacen valer, de ahí que si algunos son infundados, deberá declarar infundada la queja, pero si otros son inoperantes en razón de que lo que se controvierta sea materia de un diverso juicio de nulidad, entonces, existe la obligación de dicha autoridad jurisdiccional de tramitar el nuevo juicio."

Ahora, el artículo de referencia no establece expresamente si el nuevo juicio de nulidad debe tramitarse ante la Sala Fiscal que tuvo conocimiento previo, o bien, ante aquélla que corresponda conforme al turno respectivo.

Sin embargo, en resguardo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, debe entenderse que el trámite del nuevo juicio, necesariamente deberá realizarse ante la Sala Regional que conoció del primero, pues con base en la resolución que dictó, tiene los antecedentes del asunto y sabe de los alcances dados a ésta.

Es decir, aun cuando no se encuentra expresamente señalado en la ley, debe entenderse que sí corresponde a la misma Sala que conoció del primer asunto, tramitar y resolver el juicio que se llegue a iniciar como consecuencia de que haya resultado improcedente la queja interpuesta en contra del indebido o inexistente cumplimiento de una sentencia administrativa, pues con ello se evita el dictado de sentencias contradictorias y el retardo en la impartición de justicia.

Confirma lo anterior, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, sí es expresa al prever lo anterior en el artículo 58, que en lo conducente establece:

"Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

"…

"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"…

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"…

"Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado instructor de la queja."

De la transcripción anterior resulta evidente que también ha sido criterio del legislador que debe aprovecharse el conocimiento previo que tengan las Salas Regionales de los asuntos ante ellas tramitadas, e incluso va más allá al establecer que debe ser el mismo Magistrado instructor de la queja quien conozca del nuevo juicio.

Por tanto, al resultar fundado el primero de los agravios expuestos en la presente vía, como bien lo refiere la inconforme, la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia legal para conocer y resolver el juicio de nulidad interpuesto por **********, por conducto de su representante legal, a través del escrito presen-

tado el veintiocho de abril de dos mil tres, ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la resolución contenida en el oficio **********, de veinte de enero de dos mil tres, emitida por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, Administración de Recursos y Procedimientos Administrativos.

Lo que procede es declarar también fundado el presente medio de impugnación, para el efecto de que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana deje insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos marcados en párrafos que anteceden, se declare incompetente para resolver el juicio de nulidad de que se trata y ordene remitir los autos a través de la vía procedente, a la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que ésta se avoque a la resolución del mismo.

Sin que sea el caso que este órgano colegiado se ocupe de ello, atento a la jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 48 del Tomo VIII, noviembre de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, 'se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto ...', ello no significa que tales revisiones

deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, contra la sentencia pronunciada el ocho de diciembre de dos mil nueve, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente del juicio de nulidad **********, por las consideraciones que sustentan el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Así, por unanimidad de votos en el sentido, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados: Alberto Pérez Dayán, Adela Domínguez Salazar y F. Javier Mijangos Navarro; con voto aclaratorio del último de los mencionados. Fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto aclaratorio del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: El primero de los agravios es fundado.—En primer lugar, es oportuno destacar que la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrita por la Administradora de Consultas y Contribuciones "1", en suplencia por ausencia del administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, fue emitida en cumplimiento a la diversa sentencia de nulidad de diez de agosto de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala Regional Metro-

politana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********.—En la parte que interesa de la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco, la Segunda Sala Regional Metropolitana señaló: "CUARTO. La parte actora, en el agravio cuarto identificado como primero, aduce que la resolución impugnada es incongruente y violatoria de los artículos 38 y 132 del Código Fiscal de la Federación, al confirmar la resolución contenida en el oficio **********, que niega la autorización para otorgar un plazo adicional de treinta días para retornar al extranjero o efectuar cambio de régimen de la maquinaria y equipo importados temporalmente dentro del programa PITEX 1997-483, y determinó un crédito fiscal por concepto de multa conforme al artículo 183, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad, para negar la concesión del plazo adicional, señaló que había transcurrido, en exceso, el plazo de seis meses concedido en el oficio ********** por lo que no era procedente otorgar el plazo cuando la solicitud referida se formuló antes de que se consumieran los seis meses a que se refiere. … Este cuerpo colegiado estima fundado el agravio en estudio de acuerdo con las siguientes consideraciones: … De lo anterior se advierte que la autoridad demandada concluyó que en la regla 3.19.2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, se prevé que las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuentan con sesenta días naturales para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías; que existe la posibilidad de que se conceda un plazo mayor y que no obstante el beneficio que concede la regla referida, no favorece a la empresa **********, con el beneficio de la prórroga solicitada mediante escritos de veintitrés de noviembre y cuatro de diciembre, porque a la fecha de la solicitud feneció el plazo de seis meses concedidos por la administración central mediante el oficio **********, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente; asimismo, señala que las mercancías amparadas en los pedimentos que no fueron incluidos en sus escritos de veintitrés de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil, su estancia se considera ilegal desde que feneció el plazo de sesenta días que se le concedió para retornarlas al extranjero.—En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, procede verificar si la solicitud de prórroga realizada mediante los escritos de veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno, fue formulada oportunamente en relación con el plazo originalmente concedido al cancelarse el programa PITEX 1997-483. … En ese tenor, se tiene que la autoridad demandada, al resolver el recurso administrativo, no resolvió la pretensión de la recurrente consistente en que es ilegal la denegación de la prórroga por haber transcurrido el plazo de seis meses que se le había otorgado, pues la misma recurrente señaló que ante la tardanza de responder a su solicitud de prórroga cuando lo hizo, ya había fenecido el plazo de seis meses otorgado. … De los documentos referidos con anterioridad se advierte que la hoy demandante solicitó su plazo adicional de 30 (sic) antes de que feneciera el plazo de seis meses otorgado por el oficio **********, esto es, antes del doce de junio de dos mil uno, por lo que resulta incongruente que la autoridad demandada al resolver la petición haya señalado la improcedencia del otorgamiento de prórroga por haber fenecido el plazo de seis meses, cuando de las pruebas aportadas por las partes se advierte que la solicitud se realizó con anterioridad; por tanto, resulta ilegal que la autoridad no haya tomado en consideración dicha circunstancia.—En consecuencia, se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad, al emitir la resolución recurrida, apreció de forma equivocada los hechos que la motivaron, por lo que procede declarar su nulidad, así como la de la resolución impugnada, por ser consecuencia o derivada de ésta, para el efecto de que la autoridad, al resolver las peticiones de prórroga, las considere presentadas antes del vencimiento de los seis meses otorgados por el oficio ********** …".—En segundo lugar, es necesario subrayar que tal determinación fue impugnada por la autoridad demandada a través del recurso de revisión fiscal, del cual

tocó conocer y resolver a este Tribunal Colegiado con el número **********, y en sesión de ocho de febrero de dos mil seis se declaró infundado el medio de defensa interpuesto. Decisión que hace evidente la firmeza de las consideraciones que sustentan la sentencia de nulidad de diez de agosto de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********.—En tercer lugar, también es oportuno destacar que la actora **********, previamente al juicio de nulidad de origen, interpuso recurso de queja en contra de la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrita por la administradora de Consultas y Contribuciones "1", en suplencia por ausencia del administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.—Sin embargo, la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por auto de uno de agosto de dos mil siete, desechó por improcedente el medio de defensa interpuesto por considerar que los argumentos propuestos por la actora no eran materia del recurso de queja por defecto en cumplimiento a la sentencia de nulidad, ya que se alegaban violaciones o ilegalidades que la autoridad cometió al emitir esa resolución, por tanto, la juzgadora determinó turnar la promoción del recurso de queja interpuesto y sus anexos a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del citado tribunal federal, para remitirse por razón de turno a la Sala correspondiente y proveer lo que en derecho correspondiera.—En cuarto lugar, se destaca que la promoción del recurso de mérito en contra de la resolución contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrita por la administradora de Consultas y Contribuciones "1", en suplencia por ausencia del administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, fue turnado a la Décima Primera Sala Regional mencionada, por lo que inició el juicio de nulidad **********.—La Sala de mérito dictó sentencia el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrita por la administradora de Consultas y Contribuciones "1", en suplencia por ausencia del administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, porque: "De lo antes transcrito se colige que tal como lo aduce la empresa actora, en la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad, al resolver las peticiones de prórroga presentadas el veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno, ante la Administración de Consultas y Autorizaciones "1", las considerara presentadas antes del vencimiento de los seis meses otorgados por el oficio ********** de veintinueve de diciembre de dos mil.—Por su parte, la autoridad demandada, mediante oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, cumplimentó la sentencia de referencia, mismo que se localiza a folios 9 a 15 del expediente en que se actúa (que es el acto impugnado en el presente juicio de nulidad) y al que se le concede pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: (lo transcribe).—De lo antes transcrito, resulta inconcuso que le asiste razón a la parte actora, toda vez que la autoridad demandada no se ajustó a lo resuelto en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil cinco por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este tribunal.—Lo anterior es así, en virtud de que la enjuiciada resolvió que las peticiones de prórroga de veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno, no se efectuaron oportunamente, en relación con el plazo originalmente concedido al cancelarse el programa PITEX 1997-483, el cual inició el trece de octubre de dos mil y feneció el once de diciembre del mismo año, cuando en el mencionado fallo, la Segunda Sala Regional Metropolitana resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autori-

dad demandada emitiera otra resolución en la cual considerara que las mencionadas peticiones de prórroga se habían presentado antes del vencimiento de los seis meses otorgados en el oficio **********, de veintinueve de diciembre de dos mil.—En virtud de lo anterior, se desprende que la autoridad demandada no cumple con lo ordenado en la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco, ya que si bien es cierto, se otorga un plazo adicional de treinta días naturales para retornar al extranjero o cambiar de régimen las mercancías, lo cierto es que únicamente lo concedió respecto de las mercancía precisadas en el oficio **********, de veintinueve de diciembre de dos mil, sin considerar las peticiones de prórroga de veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno, en las que se hace referencia a otras mercancías distintas a las precisadas en el mencionado oficio, y respecto de las cuales se ordenó a la autoridad demandada, considerara que se habían presentado antes del vencimiento de los seis meses otorgados en el oficio **********, de veintinueve de diciembre de dos mil.—En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra, en la que se avoque a dar cumplimiento a lo resuelto exclusivamente en la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco; es decir, que resuelva que las peticiones de prórroga de veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno, en las que la hoy actora hace referencia a otras mercancías distintas a las precisadas en el oficio **********, de veintinueve de diciembre de dos mil, fueron presentadas antes del vencimiento de los seis meses otorgados en el oficio antes mencionado, y no así en relación con el plazo concedido al cancelarse el programa PITEX 1997-483, toda vez que lo anterior no formó parte de la litis en el juicio de nulidad **********.—Lo anterior, sin hacer referencia a los argumentos expuestos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria dictada el seis de julio de dos mil cinco, en el juicio de amparo número **********, toda vez que la enjuiciada se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana en la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco, y no así en los argumentos expuestos por el mencionado Tribunal Colegiado. …".—En quinto lugar, es importante señalar que en la ejecutoria de seis de julio de dos mil cinco, dictada por este Tribunal Colegiado en el amparo directo **********, promovido por la actora **********, en contra de la primigenia sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********, se resolvió otorgar el amparo solicitado por considerar: "SEXTO. … El argumento recién expuesto es fundado. … Como ya se resolvió, la autorización de prórroga concedida en el oficio **********, de veintinueve de diciembre de dos mil, únicamente abarca la mercancía relativa a los pedimentos ahí mencionados, no así los que se describieron por la quejosa en los ocursos de veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno. … Por tanto, toda la mercancía respecto de la cual no se otorgó la prórroga solicitada por la aquí quejosa, estaba sujeta al término originalmente concedido por la ahora Secretaría de Economía, al cancelar el programa PITEX 1997-483. … De ahí que la Sala responsable incurre en una incongruencia al confirmar la determinación de la autoridad administrativa, en el sentido que la mercancía que no estaba relacionada en los escritos de veintitrés de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil (que por exclusión, debe entenderse aquella descrita en los escritos de veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno), debió regresarse al extranjero o realizar el cambio de régimen de importación; sin embargo, la Sala concluyó que en lo concerniente a la misma mercancía, la petición de prórroga se hizo oportunamente al haberse presentado antes de que concluyera el plazo concedido en el oficio **********, de veintinueve de diciembre de dos mil. … En las relatadas circunstancias, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa, para el efecto de que la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje insubsistente la

sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro en el expediente ********** y, en su lugar, emita otra siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria; es decir, para que verifique si la solicitud de prórroga realizada mediante los escritos de veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil uno, se realizaron oportunamente, en relación con el plazo originalmente concedido al cancelarse el programa PITEX 1997-483.".—Ahora bien, la autoridad recurrente aduce en el primer agravio, que le causa perjuicio la sentencia de ocho de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, en razón de que la juzgadora infringió lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues considera que la Sala en cuestión no citó precepto legal alguno que le otorgara facultades para determinar que la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, no cumple con lo ordenado en la diversa sentencia de diez de agosto de dos mil cinco, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana de ese tribunal.—En efecto, la autoridad inconforme manifiesta, fundamentalmente, que la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del citado tribunal, no tiene competencia alguna para analizar el cumplimiento de la sentencia de nulidad emitida el diez de agosto de dos mil cinco, por la diversa Segunda Sala Regional del mismo tribunal, pues aduce que el cumplimiento del fallo de nulidad del expediente **********, sólo atañe a la Segunda Sala Regional Metropolitana que decretó la nulidad de la resolución originalmente impugnada.—Por tanto, la autoridad recurrente afirma que la sentencia controvertida es ilegal, pues insiste en que la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco, emitida por la diversa Segunda Sala Regional Metropolitana del mismo tribunal, siendo que esta última es la única facultada para determinar el alcance y efectos del cumplimiento a su fallo; en tanto que a la Décima Primera Sala Regional Metropolitana sólo le concierne examinar cuestiones de legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, pero no emitir determinación alguna sobre si está o no cumplido un fallo de diverso juicio de nulidad ajeno su estudio y resolución.—Del mismo modo, la autoridad inconforme expone que la Décima Primera Sala Regional Metropolitana declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, supuestamente porque se omitieron los requisitos formales previstos por la ley; empero, manifiesta que la juzgadora fue omisa en señalar cuál fue la supuesta omisión en que incurrió la autoridad demandada, ni cómo trascendió a las defensas del particular o en el sentido de la resolución impugnada.—Asiste razón a la autoridad recurrente.—En efecto, de autos se aprecia que la actora **********, con fundamento en el artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, presentó promoción en contra del cumplimiento a la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente **********, medio de defensa que fue desechado por esa juzgadora por auto de uno de agosto de dos mil siete, por considerar que los argumentos propuestos por la actora no eran materia del recurso de queja por defecto en cumplimiento a la sentencia de nulidad, pues alegaba violaciones o ilegalidades que la autoridad cometió al emitir esa resolución.—En consecuencia, la resolutora determinó turnar esa promoción y sus anexos a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del nombrado tribunal federal, para remitirse por razón de turno a la Sala correspondiente y proveer lo que en derecho correspondiera, respecto de la resolución contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrita por la Administradora de Consultas y Contribuciones

"1", en suplencia por ausencia del administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitida en cumplimiento a la sentencia de nulidad de diez de agosto de dos mil cinco por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Esta última determinación es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 143/2009, que resolvió la contradicción de tesis 227/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 675, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—En la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en donde el artículo 239 TER pasó a ser 239-B, se implemento la obligación por parte de la Sala o Sección del entonces Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) de instaurar como juicio una queja improcedente, sin que en el proceso legislativo se hayan expuesto las razones específicas respecto de dicha modificación, sino únicamente se estableció que la finalidad de la reforma consistía en simplificar los medios de defensa que se interpongan en contra de los actos de la administración pública. Por tanto, atendiendo a dicha finalidad, debe entenderse que existe obligación de tramitar como juicio una queja improcedente cuando se advierta que ésta no es el medio de defensa para controvertir el nuevo acto dictado en cumplimiento, sino que lo es un nuevo juicio; sin que dicha decisión se circunscriba únicamente a la primera determinación que se pronuncia respecto de la queja, sino también cuando al estudiarla en el fondo de ésta se advierta que los agravios son inoperantes en la medida en que el medio de defensa para controvertir en esa parte el nuevo acto lo es un diverso juicio contencioso administrativo; ello en razón de que el hecho de que se haya declarado procedente la queja implica que la autoridad jurisdiccional al resolver en definitiva tiene que pronunciarse sobre todos los argumentos que se hacen valer, de ahí que si algunos son infundados, deberá declarar infundada la queja, pero si otros son inoperantes en razón de que lo que se controvierta sea materia de un diverso juicio de nulidad, entonces, existe la obligación de dicha autoridad jurisdiccional de tramitar el nuevo juicio.".—En la ejecutoria de mérito aparece que: "CUARTO. Procede ahora determinar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada.—De las consideraciones transcritas en el considerando que antecede, se advierte que sí existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados participantes analizaron una cuestión jurídica esencialmente igual, a saber, si en términos del artículo 239-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, procede instruir como juicio una queja que ha sido declarada infundada.—Ahora bien, no obstante que analizaron una misma situación jurídica y adoptaron soluciones contrarias, pues el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, concluyó que el legislador utilizó el adjetivo improcedente para referirse a aquella queja que no ha resultado eficaz, es decir, aquella que se declaró infundada por no haber prosperado los argumentos que se hicieron valer en ella, mas no quiso aludir con tal adjetivo a aquellas quejas cuya procedencia no está prevista en los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo antes referido; en cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó lo contrario, esto es, que el legislador estableció que las quejas declaradas improce-

dentes arrojan a las Salas la carga de instruirlas como juicio contencioso, pero tal circunstancia no da lugar a interpretar que también encuadran dentro de ese supuesto las quejas calificadas como infundadas, en razón de que las causas por las que el recurso de queja resulta improcedente difieren de aquellas por las que resulta infundado, pues para determinar si es improcedente hay que analizar los supuestos por los que procede ese medio de impugnación, en cambio para arribar a la conclusión de que resulta infundado o fundado el recurso, es indispensable analizar los agravios que a la postre proponga el inconforme. … QUINTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones siguientes. … Como se advierte, la finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, giró en torno a la protección del gobernado frente a los actos de la administración pública, para lo cual se unificaron los recursos existentes en sede administrativa, estableciéndose como único recurso el de revocación, ello con el fin de que los gobernados no incurrieran en confusiones; además, se otorgó la posibilidad de que en el supuesto de que se intentara el recurso de revocación y posteriormente se decidiera acudir al juicio de nulidad, los gobernados tenían la potestad de hacer valer conceptos de anulación en forma amplia, aun cuando tales argumentos no se hubieran planteado en la revocación. Todas estas circunstancias evidencian que la finalidad de dicha reforma fue que los gobernados no incurrieran en imprecisiones en los procedimientos administrativos, así como ampliar su garantía de defensa. Es cierto que en dicho procedimiento legislativo no se establecieron las razones específicas del porqué se incluyó en el artículo 239-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la obligación de las Salas Fiscales de instaurar como juicio administrativo una queja que fuese improcedente; sin embargo, al interpretarse ese dispositivo debe tenerse en cuenta la referida finalidad general de dicha reforma.—Ahora bien, conviene recordar que el artículo 239-B, último párrafo, última parte del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, estatuye: Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio.—Del artículo antes transcrito se advierte que las Sala o Sección tiene la obligación de instruir como juicio la queja que ha declarado improcedente. … La interpretación del adjetivo 'improcedente' debe realizarse en forma sistemática, esto es, aquel tiene que ser analizado dentro del sistema en el que se encuentra inmerso; pero además, en dicha interpretación debe tenerse en cuenta el principio del legislador racional, consistente en que se concibe al legislativo como un sujeto individual, permanente, razonable y conocedor de todo el sistema y, consecuencia de ello, las adiciones o modificaciones que realiza al ordenamiento jurídico no son en forma ociosa o irracional lo que obliga a entender al Código Fiscal de la Federación en su conjunto, partiendo de la base de un legislador racional.—Así, el artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, establece los supuestos por los cuales procede el recurso de queja, a saber: 1. Cuando se repita indebidamente la resolución anulada, dictada en cumplimento de la sentencia de nulidad; 2. En los casos en que exista exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de nulidad; 3. Que habiendo transcurrido el plazo previsto en la ley para el cumplimiento de la sentencia de nulidad, la autoridad haya sido omisa en cumplir con dicha resolución, y 4. Cuando la autoridad demandada no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.—De lo anterior se advierte que si el recurso de queja en el juicio de nulidad tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en éste, entonces, el hecho de que el legislador haya establecido la obligación, por parte de la Sala o Sección, de instruir como juicio una queja que ha sido declarada improcedente, tiene como finalidad simplificar los

medios de defensa para el cumplimiento de la sentencia.—Así, bajo esos principios, el adjetivo 'improcedente' previsto en el artículo 239-B, último párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, debe interpretarse en el sentido de que la Sala o Sección deberán tramitar como juicio la queja prevista en dicho numeral, cuando se advierta que dicho recurso de queja es improcedente en razón de que el medio de defensa para controvertir ese nuevo acto lo es un nuevo juicio contencioso administrativo; sin que en este supuesto se soslaye, que no en todos los casos en que se declara improcedente el recurso de queja debe instruirse como juicio dicho medio de defensa, pues podría suceder que la declaratoria de improcedencia devenga de que el medio de impugnación no se interpuso en tiempo, o que quien lo suscriba no tenga legitimación para ello, pues en estos casos resultaría ilógico que habiendo sido extemporánea la queja llegue al extremo de obligar al órgano jurisdiccional a instaurarla como nuevo juicio, lo cual iría en contra de la igualdad procesal que debe existir en todos los procedimientos jurisdiccionales; además, en caso de que la improcedencia devenga de la circunstancia de que quien la interpuso no tenía legitimación tampoco podría llegar a obligar a instaurar el nuevo juicio administrativo, pues se abriría esta instancia por persona que no tiene legitimación, presupuesto procesal indispensable para el inicio de un juicio o recurso.".—En ese contexto, si la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desechó por improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del cumplimiento a su sentencia de diez de agosto de dos mil cinco y la Décima Primera Sala Regional de ese tribunal instauró un nuevo juicio contencioso administrativo, es innegable que esta última resolutora estaba obligada únicamente a analizar los argumentos de legalidad con relación a la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrita por la administradora de Consultas y Contribuciones "1", en suplencia por ausencia del administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento al fallo de la diversa Segunda Sala Regional Metropolitana de ese tribunal, en tanto que esta última juzgadora ya se había pronunciado sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto en contra del cumplimiento del fallo de nulidad.—Por consiguiente, se reitera, la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debió limitarse a examinar la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio **********, de veintiséis de octubre de dos mil seis, pero no a analizar si fue correcto o no el cumplimiento a la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana del mismo tribunal; fallo que incluso quedó firme al declararse infundado el recurso de revisión fiscal **********, resuelto por este órgano colegiado en sesión de ocho de febrero de dos mil seis.—Consecuentemente, debe dejarse insubsistente la sentencia que se revisa y constreñir a la Sala de mérito para que emita otra en la que analice los argumentos de nulidad expuestos en la demanda y su respectiva contestación y, posteriormente, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente, como lo impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que para tal efecto este órgano colegiado se haga cargo de ello, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia 338, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, Tomo III, Materia Administrativa, del *Apéndice* 1917-2000, jurisprudencia SCJN, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituyen medios conferidos a

los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable. Ello es así, porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, 'se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto…', ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.".—En este sentido, al resultar fundados los argumentos expuestos por la autoridad inconforme, con motivo de la incongruencia de la sentencia controvertida, es evidente que se infringe lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta innecesario hacer el estudio de la parte final del primer agravio y lo concerniente al segundo, ya que son cuestiones que tienden al fondo del asunto y que evidentemente serán objeto de estudio por parte de la Sala Fiscal al dictar el nuevo fallo, en el cumplimiento de esta ejecutoria, una vez que la juzgadora se haya pronunciado con relación a las cuestiones aquí precisadas.—Por analogía se cita la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.".—En las relatadas circunstancias, al causarse el agravio expresado por la autoridad recurrente, debe declararse fundado el recurso de revisión planteado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. MARCO NORMATIVO Y PERSPECTIVAS ESPECIALES QUE DEBEN CONSIDERARSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA UN MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—Cuando el acto reclamado consista en la orden de aprehensión girada contra un adolescente por la comisión de delitos sexuales debe considerarse,

de manera relevante, la condición del probable protodelincuente y de la víctima, toda vez que en estos casos la valoración deberá efectuarse con un equilibrio de los derechos en conflicto, considerando, por un lado, la suplencia de la queja a favor de los menores, el análisis de la protodelincuencia infantil y juvenil constitucionalmente sugerido y los derechos fundamentales de especial regulación a favor de menores de edad y adolescentes y, por otro, los aspectos de derecho de ex oficio deben ser atendidos por las autoridades de la Unión (federales, estatales y municipales, así como de toda índole) en materia de derechos de la víctima o del ofendido, del acceso de las mujeres, en todos sus ciclos y edades, a una vida libre de violencia, así como las regulaciones de protección especial a víctimas menores de edad que han sido objeto de delitos sexuales, lo anterior, porque en el citado conflicto se encuentran implicados diversos derechos regulados en los siguientes ordenamientos: a) artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando de manera relevante la reforma de 18 de junio de 2008; b) artículos 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo; c) Convención sobre los Derechos del Niño publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y su enmienda al párrafo 2 del artículo 43, adoptada por la Conferencia de los Estados Partes el 12 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 1998, mediante la cual se extiende la protección de los derechos contenidos en dicho tratado a menores de dieciocho años; d) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, y sus reformas; e) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 2007, y sus reformas; f) Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 5 de junio de 2001, y sus reformas, en especial su artículo 10; y g) Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de agosto de 2007, y sus reformas. Marco normativo y perspectivas especiales que deberán ser atendidos en los juicios de amparo en función de un criterio estructural que considere las diferentes ampliaciones y restricciones de los derechos fundamentales implicados, dirigido a descalificar aquellas intervenciones que supongan un sacrificio inútil, innecesario o desproporcionado y en función de una valoración proporcional y razonable para la resolución de colisiones de derechos fundamentales en aras de garantizar su coexistencia o de alcanzar objetivos sociales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.22 P

Amparo en revisión 182/2009.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. POR REGLA GENERAL, LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUEJOSO CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN TODA ACTUACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO TAMAULIPAS).— Del artículo 6o. de la Ley de Amparo se advierte que el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, pero ello ocurrirá cuando éste se halle ausente o impedido, supuesto en el cual el Juez le nombrará un representante especial; y si el menor hubiere cumplido 14 años podrá hacer la designación de su representante en el escrito de demanda; sin embargo, estas previsiones son supuestos de excepción, de donde se sigue que, por regla general, las personas que ejercen la patria potestad sobre un adolescente quejoso, cuentan con legitimación para actuar en su nombre y representación en toda actuación del juicio de amparo; todo ello de conformidad con los artículos 380 a 383, 388 y 392 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que tratándose de actos provenientes de autoridades del sistema de justicia para adolescentes de la referida entidad, tanto la presentación de la demanda como de las demás instancias y promociones en el juicio constitucional pueden practicarse legítimamente por quien ejerza la patria potestad sobre el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.21 P

Amparo en revisión 182/2009.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

M

MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN. DIFERENCIAS.—El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2546 dispone que el mandato es un contrato por el que, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. El artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal alude a lo que la doctrina ha denominado mandato con o sin representación, al estipular que el mandatario podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante. En el primero, existe una idea de representación, en tanto el mandatario actúa en nombre de su mandante. El segundo, por el contrario, se sustenta en la ausencia de representación, puesto que el mandatario desempeña el mandato a título personal, pero en beneficio del mandante, lo cual requiere convenio expreso de las partes de que el mandato se ejercerá en tales términos. En el mandato con representación, el tercero sabe que la persona con quien contrata lo hace a nombre de otra, en virtud de que el mandatario acude a la celebración del acto jurídico ordenado por su mandante, ostentándose representante de este último. En ese supuesto, el mandatario actúa a nombre de su mandante, y así se presenta ante terceros a fin de cumplir con el objeto del contrato de mandato. En el mandato sin representación, el tercero desconoce que el acto jurídico que celebra con el mandatario, éste lo celebra a nombre de otra persona (mandante), pues el mandatario se ha presentado ante él como si fuera de su interés particular el negocio, es decir, actúa como si fuera a título propio la celebración del acto jurídico de que se trate, lo cual se traduce en un desconocimiento del tercero, de que con quien contrata, lo hace a nombre de otro. Esa distinción, resulta vital a fin de establecer las obligaciones que en relación con los terceros con quienes contrate el mandatario, surgirán a cargo de las partes en el mandato. Eso es así, porque las consecuencias en cuanto a los derechos y obligaciones que se derivan del acto jurídico que celebre el mandatario son en beneficio o perjuicio del mandante, si se trata del mandato con representación y, como consecuencia, el mandante responde frente al tercero con quien hubiera contratado el mandatario. En cambio, si estamos en presencia del mandato sin representación, en el que el

mandatario no se ostenta como representante de otro, sino que se presenta ante los demás como si actuara a título propio, las obligaciones frente al tercero con quien llegue a contratar el mandatario surgen a cargo de éste; es decir, que él responde frente al tercero, sin que exista vínculo jurídico en relación con el acto jurídico celebrado, entre el tercero y el mandante. En ese supuesto el mandante no tiene acción contra el tercero, ni éste contra aquél, por lo que ni uno ni otro podrán exigirse recíprocamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acto jurídico celebrado por el mandatario y el tercero, como así lo establece el artículo 2561 del ordenamiento legal mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.928 C

Amparo directo 772/2010.—Dimitris Tsolakis Georgiadou.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

MEDIDAS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO QUE AFECTAN A MENORES. DATOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLAS.—Las medidas provisionales que pueden adoptarse en un juicio de divorcio tienen su fundamento legal en el contenido de los artículos 282, 941 Bis y 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consistente en que para la determinación de la guarda y custodia provisional de los menores habidos en el matrimonio y el régimen de visitas provisionales correspondiente, se requiere la audiencia de la contraparte y, en caso de desacuerdo, deberá escucharse a los menores para que se respete su interés superior. Debe ponderarse que al tratarse de una medida provisional el Juez no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad y, por ende, deberá atender a la presunción legal y humana, mientras no estén desvirtuadas, lo cual dependerá de las actuaciones posteriores que se verifiquen en el juicio, por lo que la ausencia de prueba sobre la conducta real de los progenitores no constituye un obstáculo para emitir una decisión apegada al interés superior del menor, en la medida en que se trata de determinar quién ejercerá la guarda y custodia de los hijos y el régimen de visitas y convivencias, que influirá en el desarrollo físico y emocional de los menores, y exige del juzgador la ponderación mínima para decretarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.923 C

Amparo en revisión 27/2011.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA SI CON AQUÉLLOS SE AFECTAN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.—La fracción III del artículo 114 de la ley de la materia establece que procede el amparo ante los Juzgados de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; empero, cuando se trate de actos de ejecución de sentencia, por regla general, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso. De ahí que si bien es cierto que por identidad jurídica debe aplicarse la regla general para los actos de ejecución de sentencia a los actos intraprocesales fuera de juicio, en cuanto a que el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución, también lo es que igualmente procede si con los medios preparatorios a juicio se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos. Por lo que el Juez de amparo debe atender en grado predominante esa situación, tomando en cuenta tanto los antecedentes, como el alcance del contenido de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.30 K

Amparo en revisión (improcedencia) 312/2010.—Mireya Pérez Romo.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, AUN CUANDO IMPLIQUE UNA REAPREHENSIÓN, POR LO QUE EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11, A CONTRARIO SENSU Y 74, FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera

Instancia de lo Penal en el Estado de Tamaulipas no tiene el carácter de autoridad responsable cuando se reclama la ejecución de una sentencia definitiva condenatoria de segunda instancia porque, como parte en el proceso penal, no es autoridad, aun cuando implicara la reaprehensión del quejoso o su internamiento, pues dicho agente no tiene participación alguna en esa ejecución. En efecto, una vez dictada la sentencia ejecutoria corresponderá al Ejecutivo la ejecución de las sentencias (artículo 507 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas), y las sanciones privativas de libertad deberán extinguirse en los lugares designados por éste para tales fines (artículo 508 del mismo ordenamiento), teniendo intervención efectiva en la ejecución el director general de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, así como el director o alcaide del centro reclusorio donde el reo deba ser internado o donde hubiere estado detenido durante la prisión preventiva (artículo 510 del citado código). Ahora bien, cuando proceda la reaprehensión del inculpado, el Juez girará directamente la orden de recaptura correspondiente, pues (como lo dispone el artículo 512 del ordenamiento mencionado) el tribunal de segunda instancia estará obligado a tomar, de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Ejecutivo, de lo que se sigue que en estos procedimientos tampoco tendrá intervención dicho agente ministerial. La detención o reaprehensión se practicará directamente por agentes policiales o elementos de seguridad de los centros de reclusión por orden directa de la autoridad judicial y sin intervención de los agentes del Ministerio Público que hubieran actuado como partes. Además, conforme al artículo 511 del referido código, al dictarse sentencia en la causa penal, los representantes sociales que intervinieron como partes se limitarán a comunicar por escrito al procurador de justicia el sentido de la resolución pronunciada en los negocios en que hayan intervenido, con el objeto de participar en la formación de la estadística criminal; de lo anterior se concluye que el amparo directo promovido contra los actos reclamados a dichos fiscales procesales resulta improcedente y debe sobreseerse en el juicio respecto de tales actos, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 11, a contrario sensu y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.19 P

Amparo directo 701/2009.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Aurelio Márquez García.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISO A), DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVER UN PARÁMETRO MÍNIMO Y

MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).—Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que para que una multa sea acorde con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, debe contener un parámetro contenido en límites mínimos y máximos, que permita a las autoridades imponer sanciones acorde con las circunstancias particulares del infractor, también lo es que ello no opera tratándose del artículo 5o., fracción V, inciso a), del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente hasta el 17 de febrero de 2010, de cuyo contenido se advierte que la imposición de la multa de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se actualiza cuando el conductor no respeta el límite de velocidad de setenta kilómetros por hora en una vía primaria, en caso de no existir señalamiento, pues implica la clara intención de desafiar el poder disciplinario de la autoridad, con el consecuente riesgo que ello implica, por lo cual la gravedad de aquélla es igual, con independencia de quién la cometa, de los medios utilizados para ello y de las características individuales del infractor; además, la justificación de que la aludida multa no requiere de un mínimo y un máximo para considerarla constitucional, se encuentra en razones de índole práctico, ya que la conducta que la origina se suscita generalmente en la vía pública y en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para detectar este género de faltas, en muchos casos no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el instante mismo de la comisión de la infracción, valorar en cada caso la gravedad, capacidad económica del sujeto sancionado y posible reincidencia en la conducta. Lo anterior es así, porque la *ratio legis* de la indicada norma es proteger bienes jurídicos como la vida, la integridad física de las personas, la seguridad y el orden social, por lo que al actualizarse el hecho normativo, el conductor se hace acreedor a una multa que no requiere de un mínimo y un máximo para graduarla, porque lo que se castiga es la renuencia a someterse a un mandato de autoridad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.740 A

Amparo en revisión 170/2010.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

N

NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.— Dado que el interés jurídico en el juicio de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado por el sistema normativo, sobre el que pudiera resentir un perjuicio indubitable el peticionario de garantías, debe considerarse que los notarios públicos del Distrito Federal no satisfacen el aludido presupuesto para controvertir la constitucionalidad del artículo 83, fracción XXIV, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428, en el que se establece la cuota por los derechos causados por la inscripción de documentos emitidos fuera de esta última entidad, toda vez que de los artículos 30, 33, fracciones IX y X y 150 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se infiere que los mencionados fedatarios son meros gestores de las partes que intervienen en los actos que protocolizan y, por ende, están vinculados a ejercer su función en beneficio desinteresado de éstas, a las que pueden patrocinar para lograr el registro de los testimonios de las escrituras que emiten, sin que tal potestad de representación prosiga una vez lograda la inscripción registral, ni implique que el notario sea quien resiente de manera definitiva las cargas económicas derivadas del pago de los señalados derechos, para que esté autorizado para litigar su cobro, ya que no existe previsión legal expresa en ese sentido y, por el contrario, su calidad de gestor hace que en un contexto lógico y de sentido común se estime que sólo pueden resentir un perjuicio las partes a las que representa, a quienes realmente incumbe y beneficia el que se adquiera la publicidad legal que reporta la anotación registral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.133 A

Amparo en revisión 216/2010.—Luis Alberto Perera Becerra.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

NOTARIOS PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN.—Conforme a los artículos 1, 4, 6, 9 y 17 de la Ley Número 971 del Notariado del Estado de Guerrero, la función notarial es de orden público e interés social, y los gobernados tienen el derecho de contar con notarios que pueden regularizar sus posesiones o derechos, o bien, dar validez a los actos o hechos que conforme a la ley deben pasar ante la fe pública con la que el Estado los inviste; asimismo, los preceptos 38, 40, 42 a 45, 50 y 52 a 56 del citado ordenamiento, prevén el procedimiento para la designación de notarios públicos en la mencionada entidad, el cual está integrado por un primer paso, correspondiente a la obtención de la patente de "aspirante al ejercicio del notariado", y otro inherente al concurso para la obtención de la "patente de notario". En estas condiciones, la suspensión en el amparo es improcedente contra el indicado procedimiento, ya que de concederse se incumpliría la restricción que al efecto establece el numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo, pues contra el interés social y orden público que subyacen en la designación de los fedatarios, se privilegiaría el interés del particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.134 A

Queja 79/2010.—Alfredo Rodríguez Vega.—29 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

NOTIFICACIÓN DEL LAUDO FECHADA EN DÍA INHÁBIL. DEBE ESTIMARSE COMO UN ERROR EN LA REDACCIÓN, SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONSTANCIA RELATIVA SE ADVIERTE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA APUNTÓ HABER SIDO NOTIFICADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, POR LO QUE A FIN DE ESTABLECER LA TEMPORALIDAD RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE TOMARSE EN CUENTA ESTA ÚLTIMA FECHA.—Si del contenido del acta de la diligencia de notificación del laudo reclamado, se advierte que el actuario adscrito a la Junta responsable indicó como fecha de su realización un día

inhábil (domingo), y en la parte inferior de la constancia respectiva aparece plasmada la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, en la que ésta registró como fecha de ello el día hábil siguiente a la inicialmente señalada por el fedatario público, la cual incluso coincide con la manifestada por la parte quejosa en la demanda de garantías; entonces, ante tal discrepancia debe prevalecer la expresada como hábil por la persona que recibió la notificación, debido a la inexistencia de determinación que haya autorizado día y hora inhábil para desahogar la diligencia, lo que permite concluir que la data establecida por el actuario en día domingo constituye un error en la redacción, por tanto, a fin de determinar la temporalidad respecto a la presentación de la demanda de amparo, debe atenderse a la registrada como hábil en la constancia de notificación, en términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.C.T.21 L

Amparo directo 831/2010.—Carlos Moisés Naranjo Lobato.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Estrada Amaya, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Julián Durán de Jesús.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CONSTANCIA RELATIVA LEVANTADA EN DÍA INHÁBIL NO PERJUDICA AL CONTRIBUYENTE, PUES SÓLO CONSTITUYE LA DEMOSTRACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).—Conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, la autoridad debe levantar constancia de la fijación durante cinco días del documento que pretenda notificar por estrados, empero, ésta no constituye la notificación. Por consiguiente, en nada perjudica al contribuyente que la indicada constancia hubiese sido levantada en día inhábil, puesto que sólo constituye la demostración de la notificación. Lo contrario implicaría constituir –sin soporte legal– una formalidad diversa a la que debe revestir la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.245 A

Revisión fiscal 308/2010.—Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

lo

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL SER SU EMISIÓN UN ACTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUEDE PRODUCIRSE EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LA PRÁCTICA DE DICHA DILIGENCIA.—La emisión de una orden de visita domiciliaria, es un acto interno de la administración pública que no requiere de la intervención del gobernado; por ese motivo, puede producirse por la autoridad en cualquier momento, al no existir precepto legal que condicione a que se realice en días y horas hábiles. Lo anterior se explica porque aquélla no está sujeta a un horario determinado, de modo que para llevar a cabo sus funciones internas, es innecesario que se encuentre presente el interesado o posible afectado. Presupuesto distinto lo constituye la práctica de la visita domiciliaria que, al ser una diligencia que se lleva a cabo con un particular, es un acto externo de la autoridad administrativa, que necesariamente debe realizarse en días y horas hábiles o habilitadas por la autoridad, como lo establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.62 A

Revisión fiscal 173/2010.—Administradora Local Jurídica de Celaya.—3 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL.—Por su característica de generalidad y que depende del momento histórico en que se concretiza, el orden público y los elementos que lo componen sólo pueden ser definidos a través de la actividad judicial por ser

el mediador que el ordenamiento constitucional impone entre el texto de la ley y el caso concreto, precisado este último como el supuesto de hecho que exige la aplicación de una sanción jurídica a través de las circunstancias fácticas que le rodean y que constituyen el escenario en que guarda relevancia para los hombres y el Estado. Es el Juez el que sirve de decantador de la idea de orden público y la realidad social, la cual no es inmutable sino cambiante y, por ello mismo, adaptable a cada caso concreto. Es decir, se reconoce que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto sino que se halla acotado por la concepción que de orden público se sustente en las normas básicas de la organización social porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general de los individuos sin menosprecio de alguno y de los fines del Estado. Esas limitaciones se encuentran impuestas en la Constitución y los principios que la informan, como en las leyes inferiores que reflejan o concretizan aún más esos principios esenciales de la organización social. Entonces, el orden público constituye un límite en el uso y goce de los derechos fundamentales de los particulares. Se trata de una limitación genérica impuesta desde la Constitución pero que también atañe a los que derivan de los derechos y libertades privadas y públicas de otros particulares con los que eventualmente entra en contacto. De lo expuesto y a partir de los criterios literal, histórico y doctrinal la figura del orden público tiene preponderantemente una significación jurídica, regulada en la Constitución y que se difumina a los diversos ámbitos del sistema jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.925 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL.—El campo civil como espacio en el que confluye y se regula la actividad privada de los particulares no es ajena a esa noción que constituye su límite a través de la norma, como la garantía de que no será obstaculizada esa actividad delimitada por la propia ley. Así se desprende del artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal cuando dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, conforme a lo cual se le reconoce a la ley su carácter primario de fuente del derecho y como rectora del orden social, sobre la base inclusive de que, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos

de tercero. Más aún, el mismo ordenamiento destaca como norma de resolución de conflictos, la fracción II del artículo 15 del mismo ordenamiento al indicar que no podrá aplicarse el derecho extranjero cuando las disposiciones de éste o el resultado de su aplicación sean contrarias a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. La idea de autonomía individual viene determinada por dos dimensiones; la primera de ellas que atiende a la noción de interés público que se traduce en la existencia de leyes imperativas que, por su naturaleza, no pueden ser derogadas por los particulares porque defienden el interés de éstos así como del Estado y, la segunda, que se traduce en un mecanismo jurídico de aplicación jurisdiccional que se interesa por velar por el interés general limitando cualquier actividad privada que atente contra el mismo. De ese modo, puede diferenciarse a la norma imperativa de la norma de orden público, ya que mientras esta última siempre es imperativa, no toda norma imperativa es de orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.926 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

P

PARRICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 223 del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, que prevé la conducta delictiva denominada como parricidio, establece como elemento subjetivo que comete esta conducta quien dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación; sin embargo, en el caso específico, en cuanto al elemento normativo o material específico, relativo a la concubina o concubinario, al no establecerse en la legislación penal estatal, cómo se actualiza, lo procedente es remitirse a la codificación civil estatal, que lo prevé en el arábigo 778, en el capítulo relativo al patrimonio de familia, en el que se señala que para los efectos de ese capítulo "… se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieran procreado entre sí algún hijo.—Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior."; como se advierte, para la materialización del delito de parricidio en tratándose de concubina o concubinario, se requieren varios supuestos normativos, entre ellos, que vivan como si fueran cónyuges, una temporalidad de cinco años si no hubieran procreado hijos, o de tres si los hubiere, que se hubieren establecido en un domicilio y que no se den separaciones físicas por un tiempo mayor a seis meses; en esa virtud, si en autos no quedó acreditado que el quejoso y la ofendida vivieron juntos, como si fueran matrimonio por la temporalidad referida en ambos supuestos, que no se establecieron en un domicilio y que no hubo separaciones físicas por un tiempo mayor a seis meses, es indudable que no se actualiza la agravante en comento, pues de

considerarse lo contrario, esto es, que con la simple relación de pareja, con antecedentes similares a los del noviazgo, al ocurrir un evento criminal como el analizado, al considerarlo como parricidio, se le daría un alcance superior a la norma penal, que la pretendida por el propio legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.261 P

Amparo directo 371/2010.—20 de enero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.—El hecho de que con anterioridad a la presentación de la demanda de garantías se hubiera compurgado la pena privativa de libertad impuesta en el fallo reclamado, no es suficiente para considerar que éste se consumó de manera irreparable y, con base en ello, sobreseer en el juicio constitucional, toda vez que, en virtud de la sentencia reclamada, pueden imponerse al justiciable diversas penas susceptibles de ejecutarse por separado o trascender en la persona o en el patrimonio del sentenciado, aun después de compurgada la pena privativa de libertad, además de que las consecuencias jurídicas de una sentencia penal no se agotan con el cumplimiento de la pena corporal, pues de subsistir dicho fallo trascendería en una figura jurídica como la reincidencia, que se sustenta en la reiteración de una conducta antisocial reprochable por parte del activo, con base desde luego, en una sentencia anterior, en virtud de que, considerar al activo reincidente, puede dar lugar a que se le niegue la obtención de sustitutivos y beneficios penales; sanciones y consecuencias que, en caso de concederse el amparo, son susceptibles de reparación constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 7 P

Amparo directo 658/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

AMPARO DIRECTO 658/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación que en contra del fallo reclamado hace valer el justiciable, es necesario, en primer lugar, aclarar que el juicio de garantías resulta procedente y, en segundo, precisar los antecedentes del acto reclamado.

Del análisis de las constancias que integran este juicio de garantías, se advierte que, por lo que hace a los delitos por los que el justiciable fue sentenciado en definitiva mediante el fallo que aquí se reclama, la potestad para la ejecución de la sanción corporal se extinguió desde el veintiocho de enero de dos mil siete.

Esto es así, pues en virtud de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco en el toca penal **********, deducida de la causa penal **********, resolución que aquí se reclama, se impuso al justiciable la sanción consistente en dieciocho años de prisión por el homicidio calificado cometido en agravio de **********, aumentada en seis años de pena corporal por el homicidio agravado cometido en agravio de **********, penas que sumaron un total de veinticuatro años de prisión (folios siete a quince del toca de apelación).

El cómputo para el cumplimiento de dicha pena inició el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que éste quedó detenido en prisión preventiva en el Reclusorio Regional de la ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Por ello, la condena impuesta al justiciable, en virtud del acto que en el presente juicio constitucional se reclama, debió quedar cumplida el veintiocho de enero de dos mil siete, sin que con posterioridad a esa fecha el peticionario de garantías pueda válidamente quedar privado de su libertad, por lo que hace exclusivamente a la condena impuesta en la causa penal a que se ha hecho referencia, pues en términos del artículo 99, fracción I, en relación con el 101, ambos del código punitivo local, la potestad para ejecutar las penas se extingue, con todos sus efectos, por su cumplimiento.

Ahora, el que haya quedado purgada la pena privativa de libertad impuesta al justiciable en el juicio de origen, no hace improcedente el juicio de garantías, toda vez que dicha situación no hace que el fallo reclamado quede consumado de modo irreparable.

Esto es así, pues las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria penal, no se limita únicamente a la pena corporal, sino que, por su naturaleza, irroga diversos perjuicios susceptibles de reparación a través de la vía constitucional, aun cuando la pena corporal, por ejemplo, haya sido cumplida.

Lo anterior, desde luego, se advierte al tener en cuenta que las sanciones penales que se podían imponer a quienes resultaran responsables de la comisión de un delito eran varias y diversas, ya que podía sancionárseles, no sólo con pena de prisión, sino que, además, podían imponerse al sentenciado sanción pecuniaria, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, la publicación de la sentencia, el decomiso y la aplicación de los instrumentos y objetos del delito, entre otras, conforme al artículo 32 vigente al día en que acontecieron los hechos delictivos por el que fue sentenciado el hoy quejoso (diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos), que podían ejecutarse por separado o trascender en la persona y en el patrimonio del sentenciado, aun después de compurgada la pena privativa de libertad.

Así, el solo hecho de que se haya agotado el tiempo que se condenó al sentenciado como pena privativa de libertad, no hace improcedente el juicio de garantías uniinstancial, pues en virtud del acto que se reclama se impuso al justiciable, por el delito de homicidio calificado en agravio de **********, la sanción privativa de libertad consistente en dieciocho años de prisión, aumentada en seis años por el homicidio calificado cometido en agravio de **********, para un total de veinticuatro años de cárcel, confirmando en lo restante el fallo de primera instancia (folios doce y trece del toca de apelación), en donde, además, se impuso al hoy quejoso, la sanción económica consistente en multa de tres mil pesos, absolviéndosele al pago de la reparación del daño por no haber base para su cuantificación, además de amonestársele en términos del artículo 63 del Código Penal vigente al día en que acontecieron los hechos, que establece:

"Artículo 63. Todo sentenciado será amonestado. La amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le podrá imponer una sanción mayor si reincide. La amonestación se hará en público o en privado, a discreción del Juez."

Dichas sanciones, distintas a la pena privativa de libertad, subsisten con posterioridad a la compurgación de la pena y, por tanto, son susceptibles de ser reparadas a través de una sentencia protectora, como sería por ejemplo que se dejara sin efecto la multa impuesta o que, en caso de otorgarse el amparo liso y llano el justiciable no tendría antecedente penal alguno derivado de la sentencia que hubiera resultado inconstitucional.

Aunado a lo anterior, existen consecuencias jurídicas derivadas de la imposición de una condena, que de subsistir la sentencia respectiva, y aun cuando se hubiera purgado la sanción corporal, incidirían hacia el futuro en forma negativa en la persona del sentenciado.

Tal es el caso de la reincidencia prevista en el artículo 69 del Código Penal vigente en el momento en que acontecieron los hechos, que dispone:

"Artículo 69. Al reincidente se le aplicará la sanción que dbeiera (sic) imponérsele por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta el máximo de treinta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente."

Es necesario señalar que el código penal local actual, en su artículo 33, dispone:

"Artículo 33. Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad."

La figura jurídica de la reincidencia se sustenta en la reiteración de una conducta antisocial reprochable por parte del activo con base, desde luego, en una sentencia anterior, en virtud de la que se le considera delincuente y por la que, en la actualidad, por ejemplo, se le niega el acceso a beneficios tales como la obtención de sustitutivos penales de resultar procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del código punitivo local vigente en la actualidad, que señala:

"Artículo 87. Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta el máximo de setenta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que se haya incurrido. En el caso, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que este código prevé."

De suerte que, de considerar improcedente el juicio de amparo directo en tales condiciones, se dejaría de analizar la constitucionalidad del fallo reclamado con el riesgo de que de resultar éste contrario a nuestro Ordenamiento Fundamental, se deje subsistente y, por tanto, intocada la consideración que del delincuente se confirió al justiciable dejando de reparar las consecuencias jurídicas de tal determinación.

Una vez precisado lo anterior y, con el propósito de dar mayor claridad al sentido de la presente resolución, es necesario reseñar los siguientes antecedentes:

Por lo que hace al homicidio de **********, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el agente del Ministerio Público en Naranjos, Veracruz, inició la averiguación previa ********** dentro de la que practicó: el traslado e inspección ocular y la fe judicial de cuerpo muerto; recabó la declaración de **********, ********** y **********; recibió y agregó el certificado de defunción correspondiente y el veinticinco de ese mes y año, dicha autoridad ministerial ordenó remitir la indagatoria respectiva al Ministerio Público del Distrito Judicial de Ozuluama, Veracruz, para el ejercicio de sus funciones (folios tres a nueve de la causa penal).

Por la trascendencia que en el caso a estudio tiene, es necesario señalar que **********, al rendir su declaración ante el Ministerio Público investigador, el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, señaló:

"El día de ayer domingo diez del actual, faltando diez para las cinco de la tarde llegó a la casa, ahí en la ********** mi cuñado **********, iba del centro de este lugar ya con destino a Totomoxtepec, pero antes pasó a despedirse y a recoger su caballo y dejó su mandado en la calle, al andar él desamarrando el caballo llegó un individuo a la casa que no lo conozco porque nunca lo he visto, saludó y preguntó que si estaba **********, y sin esperar que yo le contestara nada, y al ver que venía **********, sacó la pistola ese individuo y le tiró siete balazos, quedando bien muerto en el interior del solar mi cuñado; el caballo al escuchar los tiros se espantó y empezó a, se dice, y quiso correr hacia fuera, pero el individuo no dejó que saliera y él mismo lo sacó a la calle, y ahí mismo le dio un tiro y ya que cayó al suelo el caballo, el individuo se retiró …" (folio cinco de la causa penal de origen).

El veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el agente del Ministerio Público en Ozuluama, Veracruz, tuvo por recibida la indagatoria **********, ordenando dar inicio a la averiguación previa respectiva registrándola bajo el número **********, en donde se recabó la declaración de **********, ********** y ********** (folios once a catorce de la causa penal), consignándose la indagatoria respectiva, mediante oficio de veintinueve de noviembre mil novecientos ochenta y dos, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de ********** (folio uno de la causa penal).

El seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz, radicó la causa penal respectiva bajo el número de expediente **********, ordenando girar orden de aprehensión en contra de ********** (folio quince de la causa penal de origen).

El dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el referido juzgador ordenó girar exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia en la ciudad de

Tuxpan, Veracruz, a efecto de que: legalizara la detención del inculpado; tomara a éste su declaración preparatoria; resolviera su situación jurídica, remitiendo para ello, con carácter devolutivo, las constancias que integraban la causa penal **********. Lo anterior, visto el contenido del oficio del agente del Ministerio Público federal con residencia en Tuxpan, Veracruz, por el que se hizo del conocimiento de dicha autoridad judicial que el inculpado ********** quedó interno en el Reclusorio Regional de esa ciudad a disposición del Juez Tercero de Distrito en el Estado, por la causa penal **********, seguida por los delitos de robo con violencia y otros (folio dieciocho del juicio de origen).

El tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la Juez Mixta de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, dentro del exhorto **********, legalizó la detención del indiciado ********** dentro de la causa penal **********, y el cuatro de febrero de ese mismo mes y año, requirió al indiciado para que nombrara defensor, designando éste al defensor de oficio, haciéndose del conocimiento de aquél, ante la presencia de su defensor y del Ministerio Público, las causas y el motivo de su detención, así como que podía aportar todas las pruebas de descargo, además de informarle las garantías que la Constitución le otorgaba, manifestando el inculpado, a las ocho horas con treinta minutos de ese día, en formal preparatoria, que su nombre correcto era ********** y no **********, declarando en lo que interesa:

"… Que efectivamente que es verdad que en el mes de octubre del año pasado, no recordando exactamente que día, pero fue por la tarde, entre cuatro o cinco, en que venía el que declara venía del centro de Naranjos, privó de la vida al señor **********; que le hizo seis disparos con una pistola 38 Super de su propiedad, y un disparo al caballo que traía el difunto; misma arma que actualmente no la tiene, porque se la prestó a un amigo, y no sabe que hizo con ella. Que ese día el exponente venía un poco tomado y al ver al finado **********, quien se encontraba en la casa de sus suegros ubicada en la calle ********** de Naranjos, Veracruz, se acordó de los problemas que había tenido con dicha persona y por esa razón lo acribilló; que a una distancia de cinco metros le habló el dicente al finado diciéndole que lo iba a matar, y desde ahí le hizo los disparos que ya indicó, quien inmediatamente cayó muerto, y una vez que mató a **********, se dio a la fuga. Que hará como unos cinco años, aproximadamente, en que el finado junto con sus primos **********, ********** y **********, éste hermano del finado, lo golpearon salvajemente con una piedra, llegando a descalabrarlo. Y que hace unos siete meses, aproximadamente, en que el finado **********, con una carabina 410, le hizo un tiro y que fue a la altura del Rancho Escobal, ya que el declarante se dirigía a Totomoxtepec, lugar donde radica, sin hacerle

blanco, viendo que el mismo iba en compañía de **********, tío del occiso **********; por todos estos problemas fue por lo que privó de la vida a **********, de lo que no se encuentra arrepentido …" (folios veintiséis vuelta y veintisiete de la causa penal).

El seis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la Juez Mixto Primera Instancia, en Tuxpan, Veracruz, dictó auto de formal prisión en contra del hoy quejoso por el delito de homicidio cometido en contra de ********** (folios veintiocho vuelta a veintinueve de la causa penal).

El catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el Juez Mixto de Primera Instancia en Ozuluama, Veracruz, tuvo por recibido el exhorto debidamente diligenciado.

Ahora, respecto al homicidio de **********, el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el agente del Ministerio Público en Naranjos, Veracruz, inició la averiguación previa **********, dentro de la que recabó la declaración de **********, recibió y agregó el acta de defunción correspondiente y el veintiséis de ese mes y año, dicha autoridad ministerial ordenó remitir la indagatoria respectiva al Ministerio Público del Distrito Judicial de Ozuluama, Veracruz, para el ejercicio de sus funciones (folios treinta y cuatro a treinta y ocho de la causa penal).

El veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el agente del Ministerio Público en Ozuluama, Veracruz, tuvo por recibida la indagatoria **********, ordenando dar inicio a la averiguación previa registrándola bajo el número **********, en donde se recabó la declaración de **********, **********, ********** y ********** (folios cuarenta a cuarenta y tres de la causa penal), consignándose la indagatoria respectiva mediante oficio de veintinueve de noviembre mil novecientos ochenta y dos, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de ********** (folio treinta y dos de la causa penal).

El seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz, radicó la causa penal respectiva bajo el número de expediente **********, ordenando girar orden de aprehensión en contra de ********** y ********** (folio cuarenta y ocho de la causa penal de origen).

El dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el referido juzgador ordenó girar exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, a efecto de que legalizara la detención del inculpado y tomara a éste su declaración preparatoria, resolviendo su situación

jurídica remitiendo para ello, con carácter devolutivo, las constancias que integraban la causa penal **********. Lo anterior, visto el contenido del oficio del agente del Ministerio Público federal con residencia en Tuxpan, de Rodríguez Cano, Veracruz, por el que se hizo del conocimiento de esa autoridad judicial, que el inculpado ********** quedó interno en el Reclusorio Regional de esa ciudad a disposición del Juez Tercero de Distrito en el Estado por la causa penal **********, seguida por los delitos de robo con violencia y otros (folios cincuenta y tres del juicio de origen).

El tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la Juez Mixta de Primera Instancia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, dentro del exhorto **********, legalizó la detención del indiciado ********** dentro de la causa penal **********, y el cuatro de febrero de ese mismo mes y año dicha autoridad judicial requirió al indiciado para que nombrara defensor, designando éste al defensor de oficio, haciéndose del conocimiento de aquél, ante la presencia de su defensor y del Ministerio Público, las causas y el motivo de su detención, que podía aportar todas las pruebas de descargo, así como las garantías que la Constitución le otorgaba, manifestando a las ocho horas de ese día, en formal preparatoria, el inculpado, que su nombre correcto era ********** y no **********, declarando en lo que interesa:

"… Que efectivamente en una fecha que no recuerdo, pero que fue antes de la fiesta de todos santos del año pasado, como entre cuatro o cinco de la tarde, el exponente privó de la vida al señor **********. Que le hizo cinco disparos con una pistola 38 Super de su propiedad la cual, posteriormente, vendió a una persona desconocida. Que el día de autos lo acompañaba **********, pero esta persona no intervino para nada en estos hechos ni supo lo que el emitente pensaba hacer, ya que al pasar por el domicilio de ********** se acordó de los problemas que han tenido y cometió los hechos. Que hará como siete meses ********** y ********** le hicieron al emitente varios disparos pero no quisieron; dice pero no lograron hacerle blanco, que esto fue desde el monte; que también cuando el declarante tenía como doce años de edad **********, **********, ********** y ********** fue golpeado tanto el emitente como su papá **********, y recuerda que cuando él era pequeño el señor ********** hoy occiso quiso quitarle las tierras a su papá y por todo eso, el de la voz, siempre le guardó rencor. Que cuando privó de la vida a ********** no hubo ninguna discusión y estos hechos únicamente fueron presenciados por un sobrino de ********** …" (folios cincuenta y nueve vuelta, y sesenta de la causa penal).

El seis de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Veracruz, dictó auto de formal prisión en contra del hoy quejoso por el delito de homicidio cometido en contra de ********** (folios sesenta a sesenta y dos de la causa penal).

El veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el Juez Mixto de Primera Instancia en Ozuluama, Veracruz, al advertir que en el índice de ese mismo órgano jurisdiccional se instruía la causa penal **********, ordenó acumular la causa penal ********** a la primera de las mencionadas, por ser ésta la más antigua, en la que se seguiría actuando para todos los efectos legales (folio treinta y vuelta de la causa penal de origen).

Una vez que se decretó la acumulación de la causa penal ********** a la diversa **********, el Juez de la causa penal de origen, de manera oficiosa, ordenó citar a **********, ********** y **********, así como a **********, **********, ********** y a **********, para que ampliaran su declaración (folio sesenta y cinco del juicio de origen), lo que se llevó a cabo por dichas personas, excepción hecha de **********, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres (folios setenta a setenta y cinco de la causa penal).

Por auto de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, la Juez de la causa penal **********, toda vez que el Ministerio Público adscrito a dicho órgano jurisdiccional renunció al término concedido al no tener más pruebas que ofrecer, se ordenó dar vista al hoy quejoso y a su defensor para que manifestaran si tenían pruebas que aportar, ordenando se girara el exhorto correspondiente (folio ochenta de la causa de origen).

El nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan registró el exhorto correspondiente con el número **********, ordenando se diligenciara el mismo (folio ochenta y cuatro de la causa penal), habiéndose hecho constar que en esa misma fecha se realizó la notificación correspondiente y, enterado el notificado, señaló que no tenía más pruebas que aportar, solicitando el cierre de instrucción (folio ochenta y cuatro vuelta de la causa penal).

Por auto de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Mixto de Primera Instancia en Ozuluama, Veracruz, toda vez que el acusado manifestó no tener más pruebas que ofrecer, declaró cerrado el periodo probatorio, ordenando dar vista al Ministerio Público para que formulara conclusiones (folio ochenta y seis del juicio de origen), las que se tuvieron por rendidas el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenando dar vista con los autos al procesado y a su defensor para que formularan las conclusiones de su parte (folio ochenta y seis vuelta del juicio de origen).

Por acuerdo de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Mixto de Primera Instancia de Ozuluama, Veracruz, acordó solicitar al presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la prórroga

de jurisdicción a favor del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, ciudad en donde se encontraba interno el procesado (folio noventa y uno del juicio de origen), misma que fue concedida según oficio ********** de diecinueve de ese mismo mes y año, por lo que se ordenó remitir el expediente de la causa penal ********** y su acumulado **********, al citado órgano jurisdiccional en Tuxpan, Veracruz, para que continuara conociendo del mismo hasta su conclusión (folio noventa y uno vuelta del juicio de origen).

Por acuerdo de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, aceptó la aludida prórroga, avocándose al estudio del asunto registrándolo bajo el número de expediente **********, ordenando dar la intervención que correspondía al Ministerio Público adscrito, ordenando que el procesado, interno en el Reclusorio Regional Norte en esa ciudad, quedara a disposición de ese órgano jurisdiccional, haciéndole saber la radicación de la causa, además de requerirlo para que designara defensor voluntario o si optaba por el de oficio (folio noventa y seis, y vuelta del juicio de origen).

El treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se requirió al procesado para que designara defensor, designando al de oficio, quien en esa misma fecha aceptó el cargo (folio cien y vuelta del juicio de origen).

El cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro se asentó que se notificó al defensor de oficio el auto de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, quienes enterados del mismo, dijeron que lo oían y que renunciaban al término concedido para formular conclusiones, por lo que el Juez de la causa ordenó tener por formuladas las de inculpabilidad, ordenando citar a las partes a la audiencia de derecho, notificando dicha determinación en esa misma fecha al defensor de oficio y al procesado (folio ciento uno y vuelta del juicio de origen).

El ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se celebró la audiencia de ley, a la que compareció el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional instructor, el defensor de oficio y el procesado, manifestando en ese acto la defensa:

"Mi defendido ********** ha confesado haber privado de la vida tanto a ********** como a **********, en tal virtud pido a su señoría que, en atención a que mi defendido es una persona joven que puede aún rehacer su vida, después de pagar su deuda con la sociedad y, en base a sus circunstancias personales, pues es de escasa preparación, únicamente cursó su instrucción primaria, pido a usted le imponga el mínimo de la pena a que

se ha hecho acreedor. En uso de la palabra el procesado **********, dijo: Que se adhiere a todo lo manifestado por su defensor …" (folios ciento uno vuelta y ciento dos de la causa penal).

El veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Veracruz, dictó sentencia en la que resolvió que el sentenciado era penalmente responsable como autor material y voluntario del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de ********** y **********, imponiéndole una pena de veinticuatro años de prisión y una multa de tres mil pesos, absolviéndolo del pago a la reparación del daño, así como la amonestación respectiva en términos del artículo 63 del código punitivo estatal vigente al día en que sucedieron los hechos, debiendo computarse la pena privativa de libertad desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, fecha desde la que se encontraba en prisión preventiva (folios ciento tres a ciento ocho de la causa penal).

El veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro se notificó al sentenciado y a su defensor la sentencia respectiva, quienes manifestaron que, al no estar conformes con la misma, interponían el recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos (folio ciento ocho de la causa penal).

Previo los trámites de ley, el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la entonces Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca **********, dictó la sentencia que aquí se reclama, por la que se le impuso al hoy quejoso, en definitiva, la sanción privativa de la libertad por el término de dieciocho años como responsable del delito de homicidio calificado cometido en contra de **********, aumentada en seis años más por la comisión del delito de homicidio calificado en contra de **********, sumando un total de veinticuatro años de prisión, ante el concurso real de delitos que en el caso concreto la responsable estimó se actualizaba (folios ocho vuelta y nueve del toca de apelación).

Debe aclararse que la condena que se impuso al justiciable tuvo como fundamento el artículo 108, en relación con los diversos 122 y 123 del código punitivo estatal, vigente al diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en que sucedieron los hechos, preceptos legales que establecían:

"Artículo 108. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

"Artículo 122. Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza o engaño."

"Artículo 123. Hay ventaja cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o herido por el ofendido."

La Sala responsable consideró acreditada la existencia del delito de homicidio previsto en el artículo 108 del código punitivo estatal, vigente al día en que sucedieron los hechos, con la inspección y descripción de los cadáveres hecha por personal ministerial, así como con los dictámenes emitidos por los médicos legistas, quienes dictaminaron la causa de muerte de los pasivos; medios probatorios con los que se demostró que ********** y ********** fueron privados de la vida (folios nueve y vuelta del toca de apelación).

La responsabilidad penal del sentenciado en el homicidio de ********** se estimó demostrada con la declaración de **********, testigo presencial de los hechos quien, en esencia manifestó que en aquella ocasión (diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos), como a las cinco de la tarde, se encontraba en su domicilio, al que llegó su cuñado ********** a recoger a su bestia (caballo) para irse a su rancho, y que a los pocos minutos llegó un individuo al que desconocía, quien preguntó por **********, sin esperar respuesta al ver a éste, quien se acercaba y dicho individuo sacó una pistola con la que disparó siete tiros sobre **********, matándolo, y como el caballo de éste se asustó con los disparos y quiso correr, el individuo aludido lo sacó a la calle en donde le dio un tiro, cayendo el animal al suelo, declaración que la responsable estimó se encontraba reforzada con lo manifestado por el sentenciado, quien manifestó que era verdad que el día de los hechos, entre las cuatro y cinco de la tarde, privó de la vida a **********, a quien disparó en seis ocasiones con una pistola 38 Super de su propiedad, haciendo un disparo en contra del caballo de dicha persona, señalando que en esa ocasión estaba un poco tomado y, al ver que la víctima estaba en casa de sus suegros, se acordó de los problemas que había tenido con él, por lo que lo acribilló, hablándole a una distancia de cinco metros, diciéndole que lo iba a matar haciendo los disparos, cayendo ********** inmediatamente muerto, de lo que no estaba arrepentido (folios nueve vuelta a diez vuelta del toca de apelación).

Respecto a la responsabilidad penal del sentenciado en el delito de homicidio en contra de **********, la responsable estimó que estaba demostrada con lo manifestado por ********** y **********, testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron en señalar que el día de los hechos (diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos), el sentenciado fue quien disparó sobre la víctima cuando se encontraba a una distancia de dos metros, y éste, al sentirse herido, caminó hacia el interior de la casa hasta donde el activo lo siguió, disparándole, matándolo, sin que hubiera existido discusión entre ambas personas, pues estaban platicando cuando el sentenciado sacó

la pistola y disparó, considerando la responsable que ese señalamiento estaba reforzado con lo manifestado por el sentenciado quien, en su declaración preparatoria, manifestó que, efectivamente, sin recordar la fecha, pero días antes de "todos los santos", entre cuatro y cinco de la tarde, privó de la vida a **********, sobre quien hizo cinco disparos con una pistola 38 Super, estando acompañado en esa ocasión de **********, y al pasar por el domicilio de **********, recordó los problemas que habían tenido, por lo que cometió los hechos, privándolo de la vida sin que hubiera existido alguna discusión entre ellos, presenciando los hechos un sobrino de la víctima (folios diez vuelta a once vuelta del toca de apelación).

En relación con la modalidad del delito, la Sala responsable consideró que los homicidios eran calificados, ya que de las constancias de autos se desprendía que el día de los hechos el activo sorprendió, por una parte a ********** y, por otra, a **********, disparándoles con la pistola que portaba, privándoles de la vida, sin que el sentenciado hubiera corrido el riesgo de resultar herido o muerto por los pasivos, quienes estaban desarmados, además de no esperar ser agredidos, actualizándose la calificativa de alevosía y ventaja, previstas en los artículos 122 y 123 del Código Penal estatal vigente al día en que acontecieron los hechos (folios once vuelta y doce del toca de apelación).

Dicho acto es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Una vez precisados los antecedentes del caso, se impone el análisis de los planteamientos que, en contra de dicho fallo, hace valer el justiciable.

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer por el justiciable deben desestimarse.

En parte de su escrito de garantías, señala el quejoso, que viola sus garantías individuales la manera que dice utilizó la policía judicial para incriminarlo, pues emplearon presión psicológica y tortura física para obtener su declaración y obligarlo a firmar su declaración ministerial, la que dice firmó obligado y en contra de su voluntad.

Agrega que durante las diligencias ministeriales llevadas a cabo para la integración de la indagatoria, no estuvo asistido de ningún abogado particular ni por el defensor de oficio, de suerte que el agente del Ministerio Público se aprovechó de la incomunicación, intimidación y tortura, sin que dicha representación social le garantizara una defensa adecuada.

Las manifestaciones antes sintetizadas deben desestimarse al resultar infundadas.

Esto es así, pues como se advierte de las constancias que integran la causa penal de origen y del toca de apelación respectivo, tal como quedó reseñado en el considerando de antecedentes que informan la presente ejecutoria de garantías, dentro de las indagatorias que dieron origen a las causas penales ********** y **********, no se encuentra agregada declaración ministerial alguna rendida por el quejoso, que obre como prueba en su contra; destacándose que, en la etapa de investigación de los hechos, ninguna intervención tuvo el ahora justiciable, lo que incluso se corrobora con lo manifestado por éste al rendir su declaración preparatoria dentro de la causa penal **********, en donde manifestó que una vez que privó de la vida a **********, se dio a la fuga.

De lo anterior se sigue que no pudo infringirse en la persona del justiciable, durante la etapa de averiguación previa, acto de tortura o incomunicación con el fin de obtener declaración o confesión alguna ante la autoridad investigadora, pues no existe manifestación formulada por el hoy quejoso ante la autoridad investigadora que haya sido considerada por la autoridad responsable en el fallo que aquí se reclama, habida cuenta que, el hoy quejoso, ninguna intervención tuvo en la etapa de averiguación, razón por la que también debe desestimarse el argumento en que sostiene el justiciable, que durante las diligencias ministeriales no estuvo asistido de ningún abogado particular ni por el defensor de oficio.

Luego, si el justiciable ninguna intervención tuvo en las indagatorias respectivas, ya que en ninguna de las indagatorias quedó a disposición de la autoridad ministerial, pues su participación en las causas penales respectivas se dio al rendir su declaración preparatoria en cada una de las mismas, por lo que no pudo transgredirse en su perjuicio la garantía de defensa adecuada en la etapa de averiguación.

En diverso aspecto, el justiciable hace referencia a lo que identifica como la garantía de defensa adecuada señalando que, dentro de ésta, se encuentra la relativa a que el Ministerio Público en la indagatoria y el Juez en el proceso, informe al inculpado los derechos que en su favor consigna la Constitución, teniendo éste el derecho a una defensa adecuada, esto es, por un perito en derecho que cuente con cédula profesional que acredite que cuenta con los conocimientos jurídicos indispensables, debiendo estar presente su defensor en todos los actos que intervenga, desde el inicio de la averiguación previa, desde que el imputado es detenido, lo que dice, nunca se realizó en el caso, dice, desde la averiguación previa hasta el trámite procesal agre-

gando, además, que el defensor debe comparecer cuando se le requiera, ofrecer pruebas, interponer los recursos procedentes, formular conclusiones y, en general, realizar los actos pertinentes en beneficio del inculpado.

Señala que la garantía de defensa adecuada implica que el procesado debe ser careado siempre que lo solicite, resultando el careo una garantía constitucional, así como un medio de prueba para estimar las declaraciones de quienes depongan en su contra.

Aduce que el careo es un acto procesal que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado, del ofendido, de los testigos o de éstos entre sí, y realiza diversas manifestaciones en relación con la forma en que habrán de desahogarse y los medios de defensa que podrán interponerse, en caso de que el Juez de la causa no admita los careos propuestos por el inculpado, lo que, incluso dice, origina la reposición del procedimiento.

Agrega que la garantía de defensa incluye el derecho del procesado a ofrecer las pruebas que estime conducentes para su defensa y la correlativa obligación del Ministerio Público en la averiguación, y del Juez en el proceso, de recibir todas las pruebas que ofrezca el inculpado, además de auxiliar a éste para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, mencionando el justiciable los medios de defensa disponibles para el caso de que no se admitan las pruebas o no se cite a los testigos de descargo cuestiones que dice, dan lugar a la reposición del procedimiento.

Señala que todo ello, en razón de que lo declarado por la testigo ********** sirvió para imponerle la condena, sin que dicho testimonio concluyera con un señalamiento directo en contra de su persona, pues sólo hizo mención de un individuo sin hacer mención al nombre del quejoso careciendo, además, de credibilidad su dicho, ya que nunca se celebró careo constitucional alguno con esa persona, careciendo así su testimonio de valor probatorio, para concluir, que no trata de excluirse de la "anticonducta" ante la sociedad, solicitando la reducción de la prisión impuesta.

Los planteamientos antes sintetizados resultan en parte infundados y en parte ineficaces.

En principio debe aclararse que, como antes quedó demostrado, el justiciable, durante la etapa de investigación de los delitos por los que fue sentenciado, no estuvo a disposición de la representación social que llevó a cabo las indagatorias respectivas, por lo que en dicha etapa ninguna transgresión a sus derechos públicos consagrados en el artículo 20 constitucional pudo

actualizarse en su perjuicio resultando, en consecuencia, ineficaces los planteamientos que en ese sentido hace valer y, con base en ello, el análisis de sus planteamientos se realizará con vista en el desarrollo del proceso penal de origen.

Precisado lo anterior, debe decirse que el análisis de los conceptos de violación, se realizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, vigente en la época en que se sustanció el procedimiento del que derivó el acto que aquí se reclama, al tratarse de disposiciones de naturaleza adjetiva que, por tanto, no pueden aplicarse válidamente de forma retroactiva.

En lo que aquí interesa, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente durante la época en que se llevó a cabo el procedimiento de origen, disponía:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"…

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

"IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

(F. DE E., D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917)
"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"…

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"…

"IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

De lo anterior se desprende, que aquella persona a la que se le seguía un proceso penal tenía, conforme la Constitución aplicable en cuanto a su ámbito temporal de validez, los siguientes derechos:

1. A conocer la imputación que obra en su contra así como el nombre de quien la realizaba, a fin de que conociera el hecho que se le atribuía y pudiera contestar el cargo, rindiendo su declaración preparatoria.

2. A ser careado con quienes depusieran en su contra si estuviesen en el lugar del juicio, a efecto de que el procesado pudiera realizarles todas las preguntas conducentes a su defensa.

3. A que se le reciban testigos y pruebas.

4. A que se le faciliten los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso.

5. A una defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según fuere su voluntad y, en caso de que no tuviera quien lo defendiera, se le daría la opción de elegir al defensor de oficio desde el momento en que fuera aprehendido y, en caso de no hacerlo, el Juez le designaría uno de oficio.

En el caso a estudio, este Tribunal Colegiado advierte que no existe transgresión alguna a los enunciados derechos públicos subjetivos en perjuicio del quejoso.

Esto es así, toda vez que como quedó de manifiesto en el considerando de antecedentes que informa a esta sentencia de garantías, una vez que el justiciable quedó a disposición de la autoridad judicial instructora, tanto en la causa penal ********** como en la **********, se requirió al indiciado para que nombrara a su defensor, designado éste al defensor de oficio para que llevara su defensa haciéndose de su conocimiento, ante la presencia de dicho defensor y del Ministerio Público persecutor, las causas y el motivo

de su detención, así como su derecho a aportar todas las pruebas que estimara conducentes y demás garantías que, en su favor consagraba la Constitución, confesando el hoy quejoso, al momento de rendir su declaración en cada uno de los aludidos procesos, los hechos por los que se le enjuiciaba.

Es necesario señalar que, de las constancias que obran en el juicio de origen, no se advierte que el justiciable haya ofrecido medio probatorio alguno, ya sea testimonial, documental o cualquier otro, y que no se le hubiere recibido, o bien, que se hubiera obstaculizado o impedido dato alguno que haya solicitado para su defensa.

Ahora, respecto al derecho del quejoso a que se desahogara el careo con la testigo **********, quien deponía en su contra, debe decirse que si bien de las constancias de autos no se advierte que el mismo se haya llevado a cabo, esa omisión no constituye, en el caso concreto, una violación a las leyes que regían el procedimiento penal.

Esto es así, ya que si bien es cierto la fracción IV del artículo 20 constitucional, aplicable al caso concreto en razón de su ámbito temporal de validez, establecía como garantía individual el que a todo procesado se le careará con los testigos que depusieran en su contra, también lo es que la misma tenía como finalidad el llegar al esclarecimiento de la verdad, de existir oposición o controversia entre el argumento defensivo del inculpado y lo señalado por quienes deponían en su contra.

Ahora, si en el caso concreto no existe controversia o contradicción sustancial alguna entre el dicho de quien depuso en contra del hoy quejoso y lo confesado por éste al rendir su declaración preparatoria en relación con el homicidio de **********, bajo la consideración de este órgano colegiado, la omisión de desahogar el careo constitucional respectivo, en el caso concreto, no resulta vilolatoria de la garantía consagrada en la fracción IV del artículo 20 constitucional aplicable al caso a estudio, al resultar innecesario el desahogo de dicha diligencia, ya que ante la confesión del hoy quejoso, el resultado del fallo no variaría, cualquiera que fuera el resultado del careo respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo informan, el criterio aislado emitido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción IV del artículo 20 constitucional aplicable al caso en estudio; tesis visible en la página 75, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"CAREOS, OMISIÓN DE LOS.—Es cierto que el artículo 20, fracción IV, constitucional, señala que el acusado deberá ser careado con los testigos de cargo. Pero cuando esa garantía se ha violado, tanto se le puede proteger mandando reponer el procedimiento, como prescindiendo del testimonio del testigo de que se trata. Y si aun prescindiendo de tal declaración hay elementos de prueba bastantes para sostener la condena reclamada, sería ocioso mandar reponer el procedimiento para llegar al mismo punto de partida de donde se hubiera ordenado tal reposición."

También apoya lo anterior, la tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 17, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CAREOS, OMISIÓN DE, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—La obligación que impone el artículo 20 constitucional respecto a los careos tiene como finalidad que el acusado conozca a sus acusadores, ante la posibilidad de una acusación falsa, pero no si se tiene plena evidencia de los hechos."

En consecuencia, debe desestimarse al resultar ineficaz el planteamiento que al respecto hace valer el justiciable.

Es oportuno señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXCVIII/2009, estableció que se respeta el derecho de defensa adecuada consagrado en la fracción V del artículo 20 constitucional, aplicable al caso a estudio (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), cuando el juzgador no obstruye su materialización, lo que no ocurre, por ejemplo, al negar la entrevista previa al indiciado con su defensor debiendo, además, cerciorase dicha autoridad de que se cumplieron con las condiciones que posibilitaron su defensa.

El criterio antes aludido se encuentra visible en la página 406, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle

el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de manera que si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa del inculpado –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

Es necesario también señalar, que fue la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien consideró que, en un proceso penal pueden existir diferencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero que tal circunstancia no lleva a afirmar que el juzgador esté obligado a subsanarlas de oficio, pues ello equivaldría a velar por los intereses del inculpado, lo que contravendría al principio de imparcialidad, sin que deba pasarse por alto que la figura de la queja deficiente en beneficio del reo permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CXCIX/2009, visible en la página 415, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales."

Con base en lo anterior, es necesario puntualizar que, en el caso a estudio, este órgano colegiado no advierte que se haya transgredido en perjuicio del justiciable su garantía de defensa adecuada, pues como antes quedó indicado, en las causas penales respectivas se hizo de su conocimiento la imputación que obraba en su contra rindiendo de manera libre, en cada una de ellas, su declaración preparatoria, estando asistido del defensor de oficio en las diversas diligencias en las que intervino, en donde confesó los hechos que se le atribuían, sin que además se advierta que, en la causa de origen, se haya obstaculizado materialmente su defensa, pues ninguna evidencia existe de que no se hayan recibido pruebas por él propuestas, o bien, obstaculizado o impedido el acceso a dato alguno para tales fines o propósitos debiendo, incluso, tomarse en cuenta que fue la defensa del justiciable quien en audiencia de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestó que ante la confesión rendida por el hoy justiciable y sus características personales, debía imponerse la pena mínima, petición a la que incluso se adhirió el hoy quejoso, e incluso, es de señalarse, que el justiciable, en parte de su demanda de garantías, señala de manera textual: "… no trato de excluirme de la anticonducta ante la sociedad, simplemente, solicito la reducción de la pena de prisión impuesta …"

De lo hasta ahora expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el justiciable, en el caso a estudio no se transgredió en su perjuicio derecho público subjetivo alguno relacionado con su derecho de defensa, resultando en este sentido irrelevante si el defensor de oficio que lo asistió durante el desarrollo de la causa penal, no haya contado con título o cédula profesional, pues debe decirse que tal requisito no era exigido por el texto constitucional aplicable por su ámbito temporal de validez al caso concreto, lo que además, en cualquier caso, no se encuentra acreditado en el controvertido de origen, ya

que ante la confesión rendida por el justiciable, el defensor de oficio realizó los actos tendientes a asegurar el respeto de los derechos públicos subjetivos de su defendido, de suerte que, incluso, interpuso en contra de la sentencia de primera instancia el recurso de apelación correspondiente al considerar ilegal la individualización de las sanciones.

Ahora, debe decirse que, en el caso a estudio, se encuentran colmados los elementos materiales de los delitos por los que el justiciable fue sentenciado en definitiva por la Sala responsable en el fallo que aquí se reclama, así como la responsabilidad del hoy quejoso en la comisión de los hechos delictivos.

No es obstáculo a lo anterior que el justiciable alegue en su defensa, que el testimonio de ********** no concluye con un señalamiento directo en su contra, al no mencionar su nombre, careciendo de credibilidad su dicho, ya que no se celebró con la misma careo alguno.

En este sentido es necesario señalar que, como antes quedó indicado, al no existir contradicción alguna entre el dicho de la aludida testigo y lo confesado por el hoy peticionario de garantías en relación con el homicidio de **********, el desahogo del mismo resulta innecesario, atendiendo a la finalidad perseguida con esa diligencia y en razón de que el quejoso aceptó su responsabilidad en dicho evento delictivo, narrando pormenorizadamente la manera en que éste sucedió, lo que resulta suficiente para tener por demostrada la responsabilidad en ese hecho del hoy quejoso, lo que de la misma manera acontece con el homicidio de **********.

Es necesario señalar que no incide en lo hasta ahora considerado, el que como lo sostiene el justiciable **********, al rendir su testimonio en la indagatoria **********, iniciada con motivo del homicidio de **********, no haya señalado al hoy quejoso como la persona que el diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos privó de la vida a dicha persona, al manifestar que quien realizó la conducta fue un individuo al que no conocía, toda vez que lo manifestado por dicha deponente, adminiculado con lo confesado por el hoy quejoso al rendir su declaración preparatoria en la causa penal **********, conducen a la convicción, como correctamente lo estimó la Sala responsable, de que el justiciable fue quien cometió la conducta prohibida por el tipo penal.

Por lo antes expuesto, es que en el caso a estudio deben desestimarse los argumentos que en contra del fallo reclamado hace valer el justiciable, sin que este órgano colegiado advierta queja deficiente alguna que suplir.

Es necesario señalar que por lo que hace a la individualización de las sanciones, lo al respecto considerado por la Sala responsable, aun cuando resulta materialmente incorrecto, no produce perjuicio alguno al justiciable, como a continuación se demostrará.

El artículo 110 en relación con el diverso 120, ambos del código punitivo estatal, vigente al día en que sucedieron los hechos (diez de octubre de mil novecientos ochenta y dos), establecían:

"Artículo 110. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de cuarenta mil pesos."

"Artículo 120. El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición."

Por su parte el artículo 24 del Código Penal local, vigente al día en que sucedieron los hechos, dispone:

"Artículo 24. Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas o hechos, se violen varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlas no está prescrita."

Ahora, el artículo 70 del propio ordenamiento legal aplicable, dispone:

"Artículo 70. En caso de concurso real, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar hasta la suma de las sanciones de los demás ilícitos, sin exceder de treinta años de prisión, en su caso."

Ahora, la Sala responsable consideró que las penas impuestas por el juzgador de primera instancia eran correctas, toda vez que, derivado de la forma en que cometió los hechos, el móvil que lo indujo a actuar y su manifestación en el sentido de que no se arrepentía de haber privado de la vida a ********** y dijo la Sala, a ********** su grado de peligrosidad social se ubicaba en la máxima; sin embargo, consideró que ante la existencia de un concurso real –lo que bajo la consideración de este Tribunal Colegiado resulta objetivamente correcto, pues el justiciable a través de una pluralidad de actos transgredió en dos ocasiones el tipo penal de homicidio actualizando un concurso real homogéneo de delitos, tomando en cuenta que el concurso real, para su configuración, exige la violación a varias y no distintas disposiciones penales– dicha sentencia debía modificarse para establecer al hoy quejoso, por el homicidio del primero de los citados, dieciocho años de prisión, en tanto que, por el del segundo, seis años más, confirmando el resto de las sanciones impuestas.

De lo hasta ahora expuesto se sigue que si bien la Sala responsable consideró en el grado máximo de peligrosidad social al justiciable, no actuó en consecuencia, pues la pena de prisión mayor correspondiente al delito de homicidio calificado era de treinta años y multa de hasta cuarenta mil pesos, y ante el concurso real, dicha pena pudo llegar hasta el tope máximo, y no obstante ello, la sanción que se impuso al justiciable fue por el primero de los delitos, de dieciocho años, aumentada en seis años por el segundo de los delitos, imponiéndosele una sanción económica de tres mil pesos, cuando la máxima pudo ser de hasta cuarenta mil pesos, lo que revela que dichas sanciones, en su individualización, respondió, en cuanto al primer delito, a un grado ligeramente inferior al punto equidistante entre la pena mínima y media, que corresponde a dieciocho años seis meses de prisión; y en relación al segundo delito, el aumento de seis años por similar delito de homicidio calificado, la pena impuesta ni siquiera llegó a ser la pena mínima de quince años.

Por la misma razón, es que se estima que la sanción económica impuesta al justiciable no irroga perjuicio al hoy quejoso, en atención a que el máximo establecido por la norma era de hasta cuarenta mil pesos, y al justiciable sólo se le impuso multa por tres mil pesos, incluso, sin tomar en cuenta la multa que correspondía al otro delito de homicidio calificado.

Respecto a la amonestación, debe decirse que la misma se estima legal, al ser una consecuencia de la sentencia condenatoria en términos del artículo 63 aplicable al caso concreto, mismo que ya quedó reproducido en el cuerpo de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por la entonces Cuarta Sala, actualmente, Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia dictada en el toca penal **********.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos para dar cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; remítanse éstos junto con el disco que la contiene a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que ésta se encargue de su remisión a la Oficialía de

Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este tribunal auxiliar, así como copias certificadas de la demanda de garantías y de la resolución reclamada.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Ezequiel Neri Osorio, Salvador Castillo Garrido y Adrián Avendaño Constantino, con el voto concurrente emitido por el segundo de los nombrados, firmando el primero como presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente del Magistrado Salvador Castillo Garrido en el Amparo directo 658/2010: Con el debido respeto, a pesar de coincidir en lo general con el sentido de la decisión adoptada, me permito disentir en lo particular con el criterio mayoritario, específicamente con el estudio oficioso de la procedencia de la presente vía constitucional, pues estimo que resulta innecesario el pronunciamiento en torno a que: "… el que haya quedado purgada la pena privativa de libertad impuesta al justiciable en el juicio de origen, no hace improcedente el juicio de garantías, toda vez que dicha situación no hace que el fallo reclamado quede consumado de modo irreparable … pues las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria penal no se limita únicamente a la pena corporal, sino que, por su naturaleza, irroga diversos perjuicios susceptibles de reparación a través de la vía constitucional …".— En efecto, de una correcta interpretación del último párrafo del artículo 73[1] de la Ley de Amparo, se desprende que el examen de las causas de improcedencia debe realizarse en el evento de que alguna de las partes en el juicio las invoque o que el juzgador advierta que se actualiza alguna de ellas, caso en el cual deberá examinarla de oficio y hacer la declaración de improcedencia.—Bajo este orden de ideas, si en el amparo directo penal ninguna causal fue aducida por los interesados ni este tribunal de amparo considera que, efectivamente, se esté en presencia de ellas; es suficiente que esa convicción se infiera del tratamiento dado en la resolución, esto es, efectuando el estudio de fondo del asunto, pues ello implica que el juicio de amparo se ha estimado procedente.—Apoya la consideración anterior, las tesis de epígrafes: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTÉTICAMENTE PREVÉ EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZÓN

[1] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.".[2] *e* "IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE."[3].

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).—El artículo 160 de la Ley del Seguro Social vigente dispone: "El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.". De la redacción de este precepto se deduce la incompatibilidad en el disfrute de las pensiones que contempla, ya que determina con claridad que la pensión por cesantía en edad avanzada excluye el goce de la de vejez y la de invalidez. En este orden de ideas, de la interpretación del citado artículo se concluye que cuando se demuestra que el actor disfruta de una pensión de invalidez, ello hace improcedente, por incompatible, que demande la de cesantía en edad avanzada, pues basta que se acredite que disfruta una de esas pensiones para que se excluyan las otras, sin importar el orden en que se solicite una u otra, ya que finalmente se trata de la misma hipótesis que regula dicho precepto; no obstante ello, la única pensión con la que pueden coexistir es la que obtenga el asegurado derivada de un padecimiento y/o lesión ocasionados por riesgo de trabajo.

---

[2] "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTÉTICAMENTE PREVÉ EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZÓN POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.—Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantías debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo, el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejercitabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.".—Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicada bajo el número II.2o.P.A.10 K, página 297, Tomo III, enero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[3] "IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.—Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.".—Del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, inserta en la página 336, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.T.4 L

Amparo directo 357/2010.—Tomás Romero Eugenio.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Vicente Salazar Vera.—Secretario: José Refugio López Garduza.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS DISTINTOS DEL SUELDO BÁSICO Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD NO CONSTITUYEN ELEMENTOS INTEGRANTES PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA RELATIVA.—Los artículos 18 y 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal establecen, respectivamente, que el sueldo básico de éstos se integra con todas sus percepciones, cuyo monto total sirve para determinar las cuotas que cubren a la referida caja, y que las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1 de ese ordenamiento, entre las que destaca la pensión por jubilación, se cubrirán con la cuota obligatoria quincenal del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico y la prima de antigüedad. En tal virtud, los conceptos distintos del sueldo básico y la prima de antigüedad, respecto de los cuales no se cubre la referida cuota, no constituyen elementos integrantes para el cálculo de la cuota pensionaria, pues de estimarse lo contrario, es decir, que tuvieran que tomarse en cuenta todas las prestaciones que percibía el trabajador mientras estuvo en activo, existiría el riesgo de que sea imposible el financiamiento del pago de las pensiones. Esto es, el monto de este beneficio debe tener congruencia con las señaladas aportaciones, ya que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, pues de lo contrario el Gobierno del Distrito Federal a través de la referida caja no podría cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios en la materia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.141 A

Amparo directo 565/2010.—Emilio Montes de Oca Romero.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU DISFRUTE A QUE EL TRABAJADOR AL CONTRAER MATRIMONIO

TENGA MÁS DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y FALLEZCA ANTES DE QUE TRANSCURRA UN AÑO A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN, A MENOS DE QUE HUBIERA PROCREADO HIJOS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías de igualdad y seguridad social, que tutelan los derechos subjetivos del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás, y los derechos de los beneficiarios del trabajador de quedar protegidos ante su fallecimiento. En este contexto, si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador, el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar su otorgamiento a que el trabajador al contraer matrimonio tenga más de cincuenta y cinco años de edad y fallezca antes de que transcurra un año a partir del enlace, a menos que hubiera procreado hijos, viola las citadas garantías individuales, ya que condiciona su otorgamiento a una causa ajena al trabajador, porque si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, no es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse; sin que existan motivos justificados para el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite por la simple existencia de hijos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.469 L

Amparo directo 829/2010.—Beatriz Curiel López.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL SER MATERIALMENTE POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN SUS OFICIALÍAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PARA LAS QUE DEBAN INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE ELLOS DURANTE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 19/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).—Si bien es cierto que los periodos vacacionales de las autoridades responsables afectan algunos plazos procesales del amparo –como por ejemplo la presentación de la demanda de amparo directo–, debido a que en

esas fechas no es materialmente posible presentar las promociones directamente ante ellas, toda vez que si conforme al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley, también lo es que si las oficinas se encontraban cerradas por el periodo de descanso, no es correcto contar esos días para presentar promociones ante éstas, por ser inhábiles. Sin embargo, en la actualidad esta situación no se presenta durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señalan que sean inhábiles los periodos de referencia, ni tampoco se establece así en el Acuerdo General 2/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; consecuentemente, para los órganos del Poder Judicial de la Federación, en general, únicamente son inhábiles las fechas mencionadas en el punto primero del citado Acuerdo General 10/2006, adicionado por el diverso Acuerdo General 2/2007; más aún existe normatividad del propio Consejo de la Judicatura Federal en el sentido de que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, las oficialías de correspondencia común recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos cuando éstos se encuentren cerrados por las referidas causas, en términos del Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las condiciones para la actividad jurisdiccional continua en esos órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2007.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.26 K

Recurso de queja 28/2010.—Gobierno del Estado de Tamaulipas.—2 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Nota: Los Acuerdos Generales 2/2007, 10/2006 y 19/2007 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, febrero de 2007, XXIII, febrero de 2006 y XXV, mayo de 2007, páginas 2217, 2009 y 2327, respectivamente.

PERSONALIDAD. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN LA DETERMINACIÓN QUE LA RECONOCE A DIVERSO APODERADO DEL ACTOR QUIEN COMPARECE DURANTE EL JUICIO, POR NO AFECTAR A LA DEMANDADA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.—Si bien en la jurisprudencia intitulada "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la resolución que decide sobre la excepción de falta de personalidad del actor y le reconoce esa calidad afecta a las partes en un grado predominante o superior, bajo la consideración de que dicha cuestión constituye un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que la propia resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva; sin embargo, no se actualizan tales cualidades cuando el reconocimiento de personalidad a diverso apoderado del actor es un aspecto que surge o acontece en el curso del juicio, porque en ese supuesto tal determinación no recae sobre un requisito de carácter procesal del que dependa el inicio y legal continuación de éste porque se siguiera por quien careciera de personalidad y luego tuviera que reponerse el procedimiento, pues éste ya se encuentra iniciado. Luego, como tal reconocimiento de la representación permite su continuación, y no su inicio, sin afectar aquel presupuesto procesal, en su caso, podrá ser combatido como violación procesal al reclamarse la sentencia definitiva en el amparo directo, de trascender el resultado de esa determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.539 C

Amparo en revisión (improcedencia) 45/2011.—Gerardo González Nateras.—15 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave P./J. 4/2001 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11.

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FORMA ESPECÍFICA.—Conforme a una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1047 y 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que contienen las reglas para la prescripción de los términos en cuanto a la ejecución de las sentencias, se sigue de manera incuestionable que el texto del numeral 1047 que refiere el plazo de diez años, rige únicamente para la prescripción ordinaria en materia comercial, siempre y cuando el propio código no establezca para tal efecto uno más corto. De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, el plazo de la prescripción se rige por la norma específica, o sea, el artículo 1079, fracción IV, de dicho ordenamiento mercantil, que contempla al respecto el de tres años.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.541 C

Amparo en revisión 61/2011.—Adán Cuevas Salinas y otra.—29 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EN COMUNIDADES DONDE NO HAY ASIGNACIÓN DE PARCELAS INDIVIDUALES, LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE.—El artículo 48 de la Ley Agraria establece la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, condicionándola a que su poseedor las hubiere ocupado "en concepto de titular de derechos de ejidatario". Por tanto, en comunidades donde no hay asignación de parcelas individuales, la acción relativa es improcedente, pues los derechos de todos los comuneros son iguales, y como tales no generan prerrogativas individuales, pues, pervive el régimen colectivo, conforme al numeral 102 de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.162 A

Amparo directo 2/2010.—Roberto Andrade Lorenzo.—31 de agosto de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.—Encargado del engrose: Rogelio Camarena Cortés.—Secretario: José Vega Cortés.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN.—El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y los plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla un supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad, reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por lo que resulta inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación se hace exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o. de la

invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.19 L

Amparo directo 850/2009.—María del Rosario Martínez Medina.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Hernando Cardona Acosta.

Amparo directo 864/2009.—Rodrigo Garza Sánchez.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 904/2009.—Hilda Martínez Silva Peña.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Hernando Cardona Acosta.

Amparo directo 981/2009.—Leticia García Maldonado.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Javier Martínez Vega.—Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.—Es de explorado derecho que dichas medidas constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo; su carácter es transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución, lo suficientemente apta para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado, así se dispone, por ejemplo, en los artículos 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 249 y 251 del enjuiciamiento civil jalisciense. Luego, es evidente que los detrimentos que se pudieran generar con la práctica de tales providencias cautelares se encuentran garantizados con la fianza determinada al autorizarlas; por tanto, para los efectos de la suspensión definitiva no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, porque no existirá dificultad de resarcir los menoscabos que pudiera sufrir el afectado, al encontrarse garantizados con la caución mencionada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.175 C

Incidente de suspensión (revisión) 488/2010.—Ángel Francisco Cárdenas Moreno.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ADMITIDA LA OFRECIDA POR EL QUEJOSO CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INADMISIBLE LA ANUNCIADA POR LA RESPONSABLE PARA DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA.—En aras de privilegiar la economía procesal y la pronta administración de justicia previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo debe evitarse la duplicidad de pruebas que se refieran a la misma materia del debate. Así, admitida la pericial ofrecida por el quejoso con la finalidad de acreditar la procedencia del amparo, es inadmisible la anunciada por la responsable para demostrar su improcedencia, merced a que versan en torno a un mismo punto controvertido. Por tanto, en aplicación supletoria del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la pretensión de la autoridad –la cual conserva incólume su derecho a designar perito– es susceptible de formar parte de la ampliación al cuestionario propuesto. Considerar lo contrario contravendría el principio de celeridad que rige al amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.70 K

Queja 79/2010.—CG Inversiones, S.A. de C.V. y otros.—15 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO, OMITE PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si durante la instrucción el defensor del acusado solicitó la práctica de la prueba pericial en materia genética (ADN) con el propósito de desvirtuar

la afirmación de la víctima en el sentido de que como resultado de la cópula que le impuso el inculpado quedó embarazada, y tal petición fue denegada por el Juez de primera instancia con base en la simple oposición de la pasivo, resulta inconcuso que dicha determinación afecta la garantía de defensa del procesado, ya que en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), tiene derecho a que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca. En consecuencia, tal irregularidad debió ser enmendada por el tribunal de alzada al atender el agravio que en ese aspecto hizo valer el sentenciado; y si omitió hacerlo, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que se ordene la reposición del procedimiento con el fin de que el Juez de primera instancia admita y desahogue esa prueba, apercibiendo a la ofendida, si es que el Juez natural no lo hizo en el juicio, de que para el caso de oponerse injustificadamente a ello, se presumirá la inocencia del inculpado; conclusión a la cual se arriba después de interpretar, a la luz del principio de igualdad procesal y del de equidad, el artículo 229, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues aun cuando dicho precepto sólo se refiere a que cuando el inculpado se opone a la realización de alguna prueba pericial surgirá la presunción de su culpabilidad, la interpretación armónica de dicho precepto en los términos aludidos, da pauta a concluir que también alcanza a la ofendida por la semejanza de situaciones y similitud de hipótesis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 5 P

Amparo directo 608/2010.—7 de octubre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador Castillo Garrido.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Ángel Rosas Solano.

AMPARO DIRECTO 608/2010. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es fundado y suficiente para conceder el amparo impetrado el siguiente argumento plasmado, en lo que el quejoso identificó como su único concepto de violación.

De manera esencial, el impetrante del amparo, en su referido único concepto de violación, sostiene:

"… los delitos de violación son precisamente de realización oculta, máxime que la menor realiza la imputación pero, precisamente, para poder comprobar en forma fehaciente y sin lugar a dudas que dicha violación existió, era menester realizar la prueba de ADN y verificar si el niño es o no hijo de mi defendido. No, no no (sic) estoy diciendo que para que se configure el delito de violación es necesario que se dé un producto de la misma, no, y de ninguna manera, entiendo perfectamente que basta con el solo ayuntamiento carnal para que se dé el delito, únicamente estoy analizando desde el caso concreto en estudio, es decir, la menor aduce: '… que yo no había tenido relaciones sexuales con ningún muchacho sino hasta ahora que me violó mi padrastro …' y '… y el que me violó fue mi padrastro **********, y ahora tengo dos meses de embarazo …', es decir, sólo se sigue la idea, si nadie había tenido relaciones sexuales con la víctima, y ella misma señala que sólo su padrastro la había violado y que por eso estaba embarazada; lógico es que el menor necesariamente, al ser producto de la violación, tiene que coincidir con sus características genéticas con mi defendido; ahora bien, si la menor niega a hacerse la prueba, si la menor no quiere que se sepa la verdad, es claro que cobra fuerza la negativa de mi defendido, es claro que no existió tal violación imputada, y si bien es cierto que existe el embarazo, éste es producto no de una violación, sino de una relación que la menor tuvo con su novio como lo confiesa la propia madre cuando señala: 'y yo le pregunté a mi hija ********** de quien era el producto que iba a tener, y primero me decía que de un muchacho que vive en ********** …'; y como lo sostiene mi defendido en su declaración que inclusive se transcribe en la sentencia recurrida que dice: 'que me faltó declarar sobre los hechos, que yo siempre le llamé la atención a la menor delante de su mamá diciéndole siempre que no anduviera dándole cavidad (sic) a los jóvenes de junto, porque son puros carreteros y mariguanos (sic), y yo le dije a la menor que si se quería casar con alguna de estas personas que no eran buenos, y ella enojada siempre me mal contestaba, y quiero manifestar que el muchacho ********** me dijo en una ocasión que que; (sic) la había encontrado haciéndole (sic) el amor a la menor en la cama de su propia hermana de ********** que se llama **********, que la persona que le hacia el amor en esa ocasión era un gordo que le dicen ********** y en esos tiempos estaba yo trabajando en Mandinga, yo y su hermano de la menor de nombre **********, y en esos tiempos la chamaca aprovechó su libertad de que yo no estaba en la casa, también la menor anduvo con un tal **********, ella misma me dijo y a su mamá también le dio a saber que estaba embarazada de un chamaco que conoció en ********** de tal manera que yo me puse muy enojado con ella, desde entonces yo empecé a hacer (sic) más drástico con ella, porque fue lo primero que se le dijo que no fuera a cometer algún error y fue lo primero que hizo, por lo tanto, yo pido que manden a traer a ********** para que declare sobre los hechos, porque él se daba cuenta de todos los pasos de su hermana y a

una amiga de ella que se llama **********, prima de **********, ella también me dijo que no puede ser que usted haya cometido ese delito porque ella me confesó que fue un muchacho de ********** …'. Dicho de otra forma, tenemos en estudio un ilícito de realización oculta, tenemos un principio *in dubio pro reo* que nos obliga a hacer lo más favorable al reo, las circunstancias entonces nos indican que ante la negativa del reo, la única forma de saber con certeza la verdad histórica de los hechos, dadas las circunstancias especiales de este caso en específico, es la realización de la prueba del ADN, y entonces tenemos una negativa de la víctima a concurrir a la realización de la prueba; luego entonces, si cuando se trata de delitos culposos en tránsito de vehículos, la jurisprudencia nos autoriza a tomar prestada la reglamentación laboral para el cálculo de la probable indemnización en el caso de homicidio imprudencial (730 días de salario mínimo vigente en la zona, más 60 días de salario mínimo como gastos funerarios) entonces también podemos pedir prestada la jurisprudencia civil y aplicarla al caso que es aquella que establece que ante la negativa del probable a practicarse tal prueba se engendra la presunción legal de que existe la filiación, lo que razonado a contrario sensu implica que si en el caso la víctima se niega a que el producto de su embarazo se le practique la prueba, se debe engendrar la presunción de que no existe la filiación, y siguiendo la idea, que el producto no es hijo del reo, y que es falso que no tuviera relaciones sexuales con otra persona y que es falso también el hecho de la violación que imputa a mi defendido …"

Efectivamente, aparece en la causa penal ********** instruida en contra de **********, que mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho (visible a fojas cincuenta y uno, y cincuenta y dos de la causa penal del caso), su defensor voluntario del acabado de nombrar, aquí quejoso, entre otras pruebas, ofreció el dictamen de identificación genética a efecto de que la doctora Rosa María Valencia Sánchez, practicara los exámenes pertinentes tanto a la pasivo como al producto de la gestación, a efecto de determinar si verdaderamente aquél había sido engendrado por el aquí solicitante del amparo en alguna de las dos ocasiones que ********** afirmó le impuso la cópula.

Solicitud de la defensa que fue acordada mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, al tenor siguiente:

"… en relación con el inciso 'd', a fin de proveer lo conducente, requiérase a la menor ********** por conducto de su representante legal y al procesado ********** **********, a fin de que manifiesten si dan su consentimiento para que les sean tomadas muestras de identificación genética en términos del artículo (sic) 228 y 229 del antisocial antes citado, y con el resultado dése

nueva cuenta, señalándose para el desahogo de dicha prueba el mismo día diez de diciembre …'

A foja cincuenta y nueve vuelta de la causa penal del caso, aparece que cuando ********** compareció ante el Juzgado Tercero de primera instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz (lo cual hizo el precitado diez de diciembre de dos mil ocho), a fin de ser requerida para otorgar o no el consentimiento de que le fueran tomadas muestras de identificación genética a la menor agraviada **********, aquélla, contestó:

"… Enterados y por parte de la señora **********, en representación de la menor agraviada, dijo, que no doy mi consentimiento por el momento, mejor cuando nazca la niña, porque va (sic) hacer niña …"; mientras que en esa misma diligencia el inculpado, manifestó:

"… que toda vez que la representante de la menor agraviada no da su consentimiento para el estudio, estoy de acuerdo que el mismo se realice una vez que el producto haya nacido."

Asimismo, a foja setenta de la aludida causa penal, aparece una nueva promoción del defensor del ahora quejoso, en la cual insistió en el ofrecimiento de la prueba pericial en materia genética a la que se ha hecho referencia con antelación; precisando al efecto en la parte conducente de tal ocurso:

"… requiriendo previamente a la madre de la menor **********, para que presente ante este tribunal al menor para que le hagan la prueba pertinente, en razón de que la misma agraviada en fecha de diciembre, manifestó su consentimiento de que una vez que naciera el producto del asunto que hoy nos ocupa (sic), o sea el recién nacido, estaba de acuerdo que se realizara el examen de paternidad."

Escrito al cual recayó el proveído de trece de abril de dos mil nueve (visible a foja sesenta y ocho vuelta de la causa penal multireferida), que a la letra dice:

"Visto el escrito con que me da cuenta la Secretaría de este juzgado, agréguese a sus autos para que surta sus efectos legales procedentes, y dada la petición del defensor voluntario para poder estar en condiciones de proveer la misma, requiérase al procesado de mérito tras las rejas de este juzgado para que manifieste si está o no de acuerdo en que se lleve a cabo la prueba pericial de ADN que ofrece su defensor; lo anterior de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales, fijándose para tal efecto las once horas del día quince de los corrientes y, con el resultado, déseme nueva cuenta …"

A foja setenta y dos (frente) es visible la diligencia de quince de abril de dos mil nueve, en la cual se aprecia que al ser requerido en los términos del proveído últimamente transcrito, **********, manifestó:

"… que estoy de acuerdo en que se realice la prueba pericial de ADN que ofrece mi defensor."

Del mismo modo, a fojas setenta y dos vuelta de la causa penal a la que se ha venido haciendo referencia, aparece el proveído que emitió el Juez Tercero de primera instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, el veintiocho de abril de dos mil nueve, en cuya parte conducente se estableció:

"… debiendo de requerir de nueva cuenta a la menor agraviada ********** conjuntamente con su señora madre **********, en su carácter de representante, toda vez que si bien es cierto que mediante diligencia de fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, dieron su consentimiento para que se lleve a cabo la prueba de identificación genética, también lo es que manifestaron que una vez que naciera el producto; por lo tanto y, toda vez que se ignoran las consecuencias del alumbramiento, llévese a cabo la diligencia de requerimiento que en derecho proceda para que tanto la menor como su representante manifiesten si están o no de acuerdo en que se lleve dicha prueba pericial, señalándose para tal efecto las once horas del día dos de mayo del año en curso."

Consultable a fojas setenta y tres vuelta de la causa penal tantas veces mencionada, aparece la diligencia de requerimiento realizada a ********** y a la menor agraviada (la cual se verificó el seis de mayo de dos mil nueve), en la que consta lo que sigue:

"… que como representante de mi hija agraviada no estoy de acuerdo en que le realicen a mi nieta la prueba pericial de ADN que ofrecen, ya que él deshonró a mi hija y yo le creo más a mi hija que a cualquier prueba sin tener nada más que manifestar. Asimismo, en uso de la palabra la menor agraviada dijo, que no estoy de acuerdo en que le realicen la prueba pericial de ADN a mi menor hija, ya que como dije este señor sí me violó …"

Posteriormente (como es visible a foja setenta y cuatro de la causa penal de que se trata), el doce de mayo de dos mil nueve el Juez Tercero de primera instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, dictó el proveído siguiente:

"… asimismo se ordenó requerir a las ciudadanas ********** y **********, en su carácter de representante y agraviada, respectivamente,

para que manifestaran si estaban o no de acuerdo en la realización de la prueba pericial citada, diligencia que se llevó a cabo en fecha seis de los corrientes, en la cual se observa que la ciudadana ********** no da su consentimiento para que se lleve a cabo dicha prueba, así como también la menor agraviada en consecuencia de ello, y toda vez que no hay pruebas que recabar en la presente causa penal y que ha vencido el término de ampliación de instrucción que le fuera concedido por dos meses más, al defensor voluntario, de conformidad con el artículo 163, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se declara cerrado el periodo de instrucción."

Proveído este último que se combatió por el abogado defensor del ahora impetrante del amparo, a través del recurso de revocación contenido en el documento presentado ante el Juez de primera instancia, el veintiséis de mayo de dos mil nueve; resolviéndose ese medio de impugnación mediante auto de veintiocho de mayo siguiente, que puede verse en la foja setenta y seis, frente, de la causa penal tantas veces citada, el cual, literalmente, establece:

"Una vez que el suscrito juzgador se ha impuesto de los autos que integran la causa penal, así como de los agravios que hace valer el inconforme, se considera que los mismos resultan insuficientes para provocar la revocación solicitada, en virtud de que el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales en vigor establece que para ser practicada una prueba de índole genética se requiere el consentimiento de la persona a quien deberá de practicarse, y como en el presente asunto ha sido negado el consentimiento por parte de la menor ********** y su madre **********, quien la representa, fue motivo por el cual (sic) al no existir más pruebas que desahogar en la presente causa penal se ordenó por auto de fecha doce de mayo del año en curso que se declarara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia de lo anterior quedan firmes los autos que por esta vía se combaten al no causar agravio alguno al recurrente."

Posteriormente, la fiscalía formuló las conclusiones acusatorias respectivas y la defensa las propias, dictándose la sentencia en los términos que ya se ha precisado; promoviendo tanto el Ministerio Público como la defensa voluntaria de ********** el recurso de apelación en contra de aquélla; resolución que se modificó para los efectos que han quedado precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Puntualizado lo anterior, es oportuno insertar el contenido de los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que, en su orden, establecen:

"Artículo 228. Para la práctica de pruebas periciales, el Ministerio Público en la investigación ministerial y los tribunales ordenarán la presentación de documentos, de objetos, de vehículos y de animales.

"Previo su consentimiento, podrá realizarse a las personas la toma de muestras de caligrafía, de voz y de poligrafía, estudios anatomopatológicos, toxicológicos y de identificación genética, muestras biológicas de saliva, orina, filamentos pilosos, sangre, biopsias y exudados. Las que procedan podrán realizarse a cadáveres.

"Al efecto, se emplearán las técnicas médicas de uso común autorizadas en la Ley General de Salud."

"Artículo 229. Respecto del indiciado, las tomas de muestras de sangre, biopsia, exudados, huellas dactilares, palmares o de planta de los pies, filamentos pilosos, impresiones dentales, los estudios de fotografía, radiografía, ultrasonido y antropométricos, así como la poligráfica, podrán realizarse previo consentimiento de aquél.

"La negativa del indiciado constituye presunción de culpabilidad."

De igual modo, es menester transcribir el contenido de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), el cual estatuye:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto se evidencia lo siguiente:

1. Que el ahora quejoso y su defensor ofrecieron con oportunidad dentro del periodo de instrucción, la prueba pericial en materia genética, a fin de deter-

minar si el producto de la concepción (en el caso de la pasivo **********) se identificaba con aquél;

2. Que los oferentes de dicha prueba, además de proponerla oportunamente, insistieron en que fuera admitida, pues la progenitora de la menor agraviada, inicialmente, sostuvo:

"… Enterados y por parte de la señora **********, en representación de la menor agraviada dijo, que no doy mi consentimiento por el momento, mejor cuando nazca la niña, porque va (sic) hacer niña …"; por lo que solicitaron de nueva cuenta que se requiriera a la pasivo y a su representante legítima, a fin de que manifestaran si otorgaban o no el consentimiento para que se llevara a cabo la prueba en cuestión.

3. Que en la diligencia de requerimiento realizada a ********** y a la menor agraviada, la cual se verificó el seis de mayo de dos mil nueve, en la que consta lo que sigue:

"… que como representante de mi hija agraviada, no estoy de acuerdo en que le realicen a mi nieta la prueba pericial de ADN que ofrecen, ya que él deshonró a mi hija y yo le creo más a mi hija que a cualquier prueba, sin tener nada más que manifestar. Asimismo, en uso de la palabra la menor agraviada dijo, que no estoy de acuerdo en que le realicen la prueba pericial de ADN a mi menor hija, ya que como dije, este señor sí me violó …"; quedando en evidencia que las referidas personas se opusieron a la realización de dicha prueba, pero sin justificar razonadamente su negativa, pues como se lee en las líneas precedentes, la progenitora de la agraviada se limitó a decir que confiaba más en el dicho de su hija que en cualquier medio de convicción; y ********** se ciñó a señalar que no deseaba la práctica de la probanza de referencia porque ********** sí la había violado.

4. Que la trascendencia del rechazo o la recepción y desahogo de la prueba ofrecida por el aquí quejoso y su defensa (consistente en la pericial en materia genética) radica en que, como se ha visto en líneas que anteceden, la agraviada **********, sostuvo al declarar ministerialmente que no había tenido novios y que quien la había embarazado era su padrastro ********** como resultado de un par de ocasiones que le impuso la cópula (la pasivo refirió que fue violada en los meses de febrero y abril de dos mil ocho); pues, en esas condiciones, la probanza de referencia tiene un alto margen de confiabilidad para demostrar si la versión que debe tenerse como verdadera, es la vertida por la pasivo en el sentido de que fue violada por su padrastro, o la de este último en cuanto a negar haber desplegado la conducta que se le atribuye.

Precisado lo anterior, es conveniente destacar que este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que en el delito de violación, por ser de realización oculta, tiene fuerza preponderante el señalamiento que la víctima realiza en contra del sujeto activo, dado que, en la mayoría de los casos, no existen testigos de los acontecimientos; tal y como así se deriva de la jurisprudencia X.1o. J/16 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en la página ochenta y tres del Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 83, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.—Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consumen en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado."; no obstante, se insiste, la relevancia de la prueba pericial de que se trata deriva de su trascendencia para corroborar o confirmar la versión que de los hechos dan la víctima o el acusado."

En efecto, como se deriva de la preinserta tesis jurisprudencial, los delitos sexuales, por su naturaleza, se consuman, en la mayoría de los casos, en ausencia de testigos y, por ende, son refractarios a la prueba directa; no obstante, el asunto analizado se aparta de esa generalidad, porque existe una prueba que, al ser recabada, corroborará con un margen amplio de aceptación a su eficacia demostrativa, la versión de la víctima o del acusado, pues si como resultado de esa prueba se establece que el producto de la gestación se identifica con **********, será indiscutible que éste sí desplegó la conducta que le atribuye **********; empero, si como resultado de tal probanza se revela que el producto de la preñez no se identifica con el anteriormente nombrado, quedará en evidencia que lo afirmado por él, en el sentido de no haber violado a la referida víctima, es la versión que debe prevalecer.

También se toma en cuenta que en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil nueve, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el ahora quejoso y su defensor, el Juez Tercero de primera instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, para confirmar su original negativa a admitir la prueba pericial a la que se ha venido haciendo mención, se apoyó en lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en la parte conducente, como ya se ha visto, señala:

"Previo su consentimiento, podrá realizarse a las personas la toma de muestras de caligrafía, de voz y de poligrafía; estudios anatomopatológicos,

toxicológicos y de identificación genética; muestras biológicas de saliva, orina, filamentos pilosos, sangre, biopsias y exudados. Las que procedan podrán realizarse a cadáveres", sin embargo, lo ahí establecido no puede predominar respecto de la garantía de defensa tutelada por el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), puesto que es de explorado derecho que entre lo dispuesto en una ley secundaria y lo estatuido en la Carta Magna, debe prevalecer esto último.

Así las cosas, puede con validez concluirse que la negativa a admitir y desahogar la prueba pericial en materia genética que ofreció **********, causó a este último el consecuente perjuicio que debe ser ahora reparado mediante la concesión del amparo impetrado para los fines que más adelante se precisarán.

Sostener lo contrario implicaría no sólo permitir que prevalezca una ley secundaria sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que al impedir la admisión de la prueba mencionada, se estaría vedando la posibilidad de conocer la verdad investigada, lo que, indiscutiblemente, es del interés no sólo de la víctima y del inculpado, sino de la sociedad misma, dada la naturaleza pública del derecho penal; pues, se reitera, al desahogarse la prueba en comento, la consecuencia será que se corrobore con un margen importante de certeza, una de las dos versiones de los hechos, ya sea la de la víctima que señala a ********** como la persona que la violó y, en consecuencia la embarazó, o la del acabado de nombrar, quien afirma que nunca tuvo relaciones sexuales con **********.

Es también importante destacar que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su parte *in fine*, establece una consecuencia clara para el caso de que el inculpado se niegue a la práctica de alguna prueba pericial; sin que haga lo propio en lo concerniente a la negativa de la parte agraviada para el caso de oponerse a la realización de esa clase de pruebas; no obstante dicha omisión, no puede erigirse en un obstáculo para que, buscando un equilibrio entre los derechos de la víctima y los del inculpado, se estime que ante la oposición de aquélla para que se verifique la multireferida prueba pericial, debe presumirse la inocencia de éste; pues aceptar lo contrario implicaría dejar a merced de la voluntad de la parte ofendida, el conocer la verdad investigada, lo cual resultaría perjudicial para el interés de la sociedad y, sobre todo, para la garantía de defensa del inculpado; razón por la cual, en criterio de este tribunal, la negativa de la ofendida para ese efecto no puede ni debe quedar sin consecuencia alguna, sino que, al efecto, debe operar la presunción de que el inculpado es inocente;

conclusión a la cual se arriba después de interpretar a la luz de la garantía de igualdad procesal y del principio de equidad, el señalado artículo 229, pues conforme a ese principio se estima justo que, en el caso, deba darse igual trato tanto al inculpado como a la parte ofendida.

En ese orden de consideraciones, al ser fundado el argumento analizado, lo procedente es conceder el amparo impetrado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, ordene la reposición del procedimiento en el juicio natural, a fin de que el Juez de origen admita la prueba pericial en materia genética ofrecida por el hoy quejoso y su defensor, debiendo proveer lo conducente para su desahogo, apercibiendo a la ofendida de que con fundamento en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, interpretado a la luz de la garantía de igualdad y del principio de equidad, su oposición injustificada para que se lleve a cabo la prueba pericial de que se trata producirá, como consecuencia, la presunción de que el inculpado es inocente (apercibimiento que se hace necesario dado que en los requerimientos de diez de diciembre de dos mil ocho y seis de mayo de dos mil nueve, no se le hizo saber la consecuencia que produciría su oposición a la realización de la probanza en cita); concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, pues siendo inconstitucional el acto de la autoridad ordenadora, también lo es el de aquella que pretende ejecutarlo.

Sirve de apoyo a esta última consideración, la jurisprudencia 493 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 326, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, que dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

De igual modo, al resultar fundado el argumento aquí analizado, lo cual condujo a la concesión del amparo solicitado, deviene innecesario el estudio de los diversos razonamientos expresados en contra del acto reclamado, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría, ya que en nada variaría el sentido de este fallo.

Cobra aplicación, en la especie, la jurisprudencia II.3a. J/5 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este órgano juris-

diccional comparte, publicada en la página 89, Tomo IX, marzo de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 77, 158 y 190 de la Ley de Amparo, así como en los diversos 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclama de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Juez Tercero de primera instancia de Veracruz, Veracruz y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de esta ciudad, consistentes en, de la primera, la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diez, dictada dentro del toca de apelación **********, de su índice; y de los últimos, la ejecución de dicho fallo.

Engrósese la presente ejecutoria a los autos y, en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse junto con el disco que contiene el presente fallo a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que ésta se encargue de su remisión a la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Ezequiel Neri Osorio y el ponente Adrián Avendaño Constantino, contra el voto particular emitido por el Magistrado Salvador Castillo Garrido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Salvador Castillo Garrido en el amparo directo 608/2010: Con el debido respeto me permito disentir del criterio de la mayoría, pues considero que resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento.—Lo anterior es así, en razón de que la ofendida por sí y por conducto de quien ejerce sobre ella la patria potestad, ha dejado en claro no estar dispuesta a la práctica de identificación genética para determinar si el producto de la concepción fue engendrado por el hoy quejoso, puesto que el diez de diciembre de dos mil ocho compareció la madre de la pasivo ante el juzgado de origen manifestando que no daba su consentimiento para que fueran tomadas muestras de identificación genética para desahogar la prueba pericial respectiva, lo cual reiteró el seis de mayo de dos mil nueve, cuando ya había nacido el producto, manifestando no estar de acuerdo en que "realicen a mi nieta la prueba pericial de ADN que ofrecen", incluso en esa ocasión, la menor afectada tampoco dio su consentimiento al respecto, pues dijo: "no estoy de acuerdo en que realicen la prueba pericial de ADN en mi menor hija, ya que como dije, este señor sí me violó".—Por tanto, ordenar que se reponga el procedimiento a fin de que: "el Juez de origen admita la prueba pericial en materia genética ofrecida por el hoy quejoso y su defensa, debiendo proveer lo conducente para su desahogo; apercibiendo a la ofendida de que con fundamento en la aplicación analógica del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, su oposición injustificada para que se lleve a cabo la prueba pericial de que se trata, producirá como consecuencia la presunción de que el inculpado es inocente", sólo generará un retraso en la administración de la justicia en perjuicio del quejoso, quien, cabe destacar, se encuentra privado de su libertad; por lo que a mi juicio debió abordarse el estudio de fondo de este asunto.

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DESAHOGAN MEDIANTE EXHORTO, LA AUTORIDAD EXHORTADA CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR LAS POSICIONES O LAS PREGUNTAS, SEGÚN SEA EL CASO Y, POR TANTO, PARA REALIZAR INTERROGATORIOS LIBRES, YA QUE ELLO CORRESPONDE A LA JUNTA EXHORTANTE.—De los artículos 791, 813, fracciones III y IV, y 817 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 33/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1040, de rubro: "TESTIMONIAL POR EXHORTO EN EL JUICIO LABORAL. EL OFERENTE ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR POR ESCRITO EL INTERROGATORIO RESPECTIVO, EL CUAL NO PUEDE AMPLIARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.", se advierte que si bien la regla general es que las pruebas confesional y testimonial se desahoguen por la Junta que conocerá y resolverá la controversia, por excepción dichas pruebas no se recibirán ni desahogarán por tal autoridad, cuando: a) la persona que deba absolver posiciones tenga su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta; b) se trate de testigos que radican fuera del lugar de residencia de la Junta del conocimiento; y c) los testigos tengan el carácter de altos funcionarios públicos que deban permanecer en el lugar en donde ejercen sus funciones. En los dos primeros casos, para la recepción de esas pruebas

la autoridad laboral deberá girar exhorto, mientras que en el último supuesto, a juicio de la Junta, el funcionario podrá rendir su declaración mediante oficio. Asimismo, los mencionados artículos otorgan a la Junta la facultad de calificar previamente tanto el pliego de posiciones de la confesional, como las pruebas del interrogatorio para la recepción de la testimonial, atribución que deberá ejercerse antes de librar el exhorto correspondiente, como se observa del citado numeral 791, que en su parte final establece que la Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que lo solicite la Junta exhortante, mención que pone de manifiesto la imposibilidad del interrogatorio libre en las pruebas desahogadas por exhorto. En consecuencia, si la única autoridad jurisdiccional facultada en el juicio laboral para calificar las posiciones de la confesional y las preguntas de la testimonial es la autoridad que conozca del juicio respectivo, resulta inconcuso que la autoridad encargada de diligenciar el exhorto carecerá de facultades para practicar calificación alguna en la modalidad del interrogatorio libre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.25 L

Amparo directo 788/2009.—Virginia Rocha Moreno.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.—Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y

estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.21 L

Amparo directo 971/2009.—Daniel Alonso Cortés Nava.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

R

RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONVENIR CON LOS PARTICULARES HACERLO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO CON RESULTADO AFIRMATIVO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en la página 175 del Tomo XXIII, abril de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.", determinó que, en atención al principio de inmediatez, si al realizar el reconocimiento aduanero se advierten irregularidades, en ese momento se levantará el acta correspondiente, ante la persona que presenta la mercancía para su despacho. Si se parte de esa premisa, bajo el principio de legalidad, la autoridad encargada de llevar a cabo el reconocimiento aduanero carece de facultades para convenir con los particulares hacerlo en fecha posterior a aquella en la que se activó el mecanismo de selección automatizado con resultado afirmativo. Se afirma lo anterior porque el artículo 43 de la Ley Aduanera establece con precisión los plazos para que aquélla ejerza sus atribuciones para evitar la arbitrariedad y respetar la garantía de seguridad jurídica.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.145 A

Amparo directo 659/2010.—Taurus España, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA SI DEL INFORME QUE RINDA EL JUEZ DE DISTRITO Y LAS CONSTANCIAS QUE EN SU JUSTIFICACIÓN ENVÍA SE ADVIERTE QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—De acuerdo con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado que conoce de un recurso de queja debe limitar su examen a las constancias que obren en el toca que se forme con motivo del recurso y a las que, en su caso, envíe el Juez de Distrito con su informe justificado que sobre la materia de la queja debe rendir, de conformidad con los artículos 98, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En ese sentido, si en el referido informe el Juez de Distrito en contra de quien se intenta el recurso de queja negó la existencia de la resolución impugnada, lo que se corrobora con las constancias que adjuntara a dicho informe, sin que la parte recurrente hubiere desvirtuado esa negativa, no obstante por ser precisamente ésta a quien corresponde la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el recurso de queja debe declararse sin materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.105 K

Queja 119/2010.—Presidenta de la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.—18 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Francisco González Torres.—Secretario: Manuel Ábrego González.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y 145 DE SU REGLAMENTO. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVER DICHOS ORDENAMIENTOS CON SU INTERPOSICIÓN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—De conformidad con el principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando la parte quejosa no agota, previamente, los recursos o medios de defensa ordinarios contemplados en las leyes que rigen los actos reclamados, excepto cuando en estas leyes no se prevea la suspensión del acto reclamado; por ello, dado que los artículos 90 y 91 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 145 a 148 del reglamento de dicha ley, no prevén con la interposición del recurso de revisión la suspensión del acto o determinación recurrida, es inconcuso que se actualiza una excepción al principio de

definitividad, por lo que, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, no es necesario agotar el referido recurso administrativo de revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.317 A

Amparo en revisión 373/2010.—Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.—2 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE SOFTWARE PARA CONMUTADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15-B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación establece, en su primer párrafo, que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas y, en el segundo, que el referido uso o goce incluye el de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan. Ahora bien, de una interpretación literal de las citadas porciones normativas se concluye que el mencionado segundo párrafo indica un supuesto adicional a los precisados en el primero. Por ende, los pagos por el uso o goce temporal de software para conmutadores deben considerarse como regalías, dentro de los supuestos del primer acápite, y no estimarse excluidos en virtud de la precisión hecha por el legislador en el segundo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.147 A

Amparo directo 306/2010.—Ericsson AB.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

RENTA. EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DETALLAR CON QUÉ DOCUMENTOS SE ACREDITARÁ ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO QUE LA ENAJENACIÓN QUE FORMALIZA CORRESPONDE A LA CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE

RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).—De lo dispuesto en el artículo 109, fracción XV, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, en el sentido de que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de la casa habitación del contribuyente, se advierte que es un supuesto que origina un provecho; por ende, la situación de facto ahí mencionada es una circunstancia que debe comprobarse fehacientemente. En estas condiciones, tomando en consideración que los reglamentos son los instrumentos por medio de los cuales el titular del Poder Ejecutivo crea situaciones jurídicas generales, abstractas, obligatorias, coercibles e impersonales, para desarrollar y detallar una ley en sentido formal y material, innovando el derecho positivo, pero supeditado al contenido y alcance de la ley que reglamenta, con el fin de facilitar en la esfera administrativa su cumplimiento y exacta aplicación, se colige que el presidente de la República está facultado para detallar en el artículo 129 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 4 de diciembre de 2006, con qué documentos se acreditaría ante el fedatario público que el objeto de la enajenación que formaliza, corresponde a la casa habitación del contribuyente, para efectos de la mencionada exención, a saber: a) credencial de elector a nombre del contribuyente que enajena el inmueble, expedida por el Instituto Federal Electoral, siempre que coincida el domicilio del bien inmueble a enajenar con el que aparezca en dicha credencial; b) los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de servicios de energía eléctrica, teléfono o gas, o c) los estados de cuenta proporcionados por las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales y de tarjetas de crédito no bancarias, con lo cual no excede el precepto inicialmente citado y, por tanto, respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, que limitan la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.60 A

Amparo directo 813/2010.—**********.—23 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.—Basta que en el cuaderno principal se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, para que el Juez de Distrito, de oficio, ordene la compulsa a fin de que se agreguen al cuaderno incidental y al resolver sobre la suspensión definitiva sean tomadas en cuenta, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 71/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)."; de ahí que ante la omisión de hacer constar en alguna actuación judicial, o bien, en la audiencia incidental la circunstancia relativa a si se exhibieron o no en el juicio principal pruebas documentales y, de ser el caso, si se acompañaron o no copias de tales documentos para actuar en los términos de la jurisprudencia aludida, lo procedente sea reponer el procedimiento con el propósito de que en dicha audiencia se certifique lo conducente y, a partir de ello, se resuelva acerca de la medida cautelar solicitada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.11 K

Incidente de suspensión (revisión) 557/2010.—Graciela Elizondo de Sánchez.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.—Secretario: Juan Carlos Cárdenas Villa.

Incidente de suspensión (revisión) 558/2010.—Magdalena Imelda Rodríguez Olivan.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

Incidente de suspensión (revisión) 587/2010.—Guillermo Pastor López Narro y otro.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: José Guerrero Durán.

REVISIÓN EN AMPARO. LA AUTORIDAD QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO PORQUE ADUCE NO TENER COMPETENCIA EN SU EMISIÓN Y EJECUCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA

INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).—La legitimación para que las autoridades interpongan el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado puede afectar sus intereses, derechos o atribuciones, pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino real, cuya demostración incumbe a aquéllas, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el señalado medio de impugnación. Luego, si la autoridad responsable en su informe previo y al interponer el indicado recurso, niega el acto que se le atribuye, porque aduce no tener competencia en su emisión y ejecución, esa resolución no puede ocasionarle perjuicio porque, ante tal circunstancia, la suspensión otorgada no le priva del derecho de ejecutar acto alguno ni restringe su libertad de acción. Por tanto, carece de legitimación para solicitar que un Tribunal Colegiado de Circuito confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, en términos del artículo 87 de la citada ley, así como de la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, con registro IUS 174174, de rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.1o.133 K

Incidente de suspensión (revisión) 192/2010.—Tesorero de la Federación.—25 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Liévanos Ruiz.—Secretario: Julio Arturo Hernández Ruiz.

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO NORMATIVO PARA SUSTENTAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL.—El recurso de revisión fiscal adhesiva no es el medio idóneo para plantear la posible incongruencia de dos ordenamientos jurídicos, ni menos aún la inconstitucionalidad de un precepto normativo, por lo que la procedencia del recurso principal debe analizarse a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada caso concreto. Por tanto, los agravios de la revisión adhesiva son inoperantes, si en ellos se plantea la inconstitucionalidad de un precepto normativo para sustentar la improcedencia del recurso principal. Lo anterior, porque del artículo

63, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el recurso inicialmente mencionado es el medio de impugnación previsto para que los particulares que obtuvieron una resolución favorable en el juicio de nulidad, expresen las razones tendentes a sostener o mejorar los alcances del fallo recurrido, sin que ello obste para promover el juicio de amparo directo en los casos que resulte procedente, y siempre teniendo en cuenta la regla general de que el recurso adhesivo sigue la suerte del principal, por lo que su finalidad no es el examen de inconstitucionalidad de preceptos legales o reglamentarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.322 A

Revisión fiscal 202/2010.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.—El artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal contra resoluciones en materia de comercio exterior. Por su parte, de los artículos 1o. y 4o. de la Ley de Comercio Exterior se advierte que son materia de dicho ordenamiento las resoluciones que tienen por objeto: regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población, así como establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, el mencionado recurso es improcedente en términos de la porción normativa inicialmente citada, contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las autoridades

aduaneras, con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues éste no forma parte de la materia de comercio exterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.P.A.102 A

Revisión fiscal 150/2010.—Administración Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—17 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Revisión fiscal 155/2010.—Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—17 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón González Pérez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Marcos Cardona Salazar.

Revisión fiscal 209/2010.—Administradora Local Jurídica de Torreón, Coahuila, en representación del Administrador de la Aduana de Piedras Negras, Coahuila.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral.—Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

REVOCACIÓN. FORMA EN QUE PUEDEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS EN DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).—Una interpretación sistemática e integral del artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, conduce a determinar que los agravios pueden formularse de manera verbal o escrita. Es así, porque interpretarlo en el sentido de que deben proponerse de forma verbal en la audiencia de ley sólo porque así se celebra dicha diligencia, implicaría soslayar que no constituye elemento esencial para su celebración la presencia física de las partes, al establecer el precepto que concurran o no, se resolvería el recurso, lo cual es indicativo de que no necesariamente deben comparecer a ella por sí mismas o a través de apoderado, procurador o quien sus derechos represente en el juicio. Con otra interpretación, lejos de buscar el mayor beneficio para el recurrente se obstaculizaría la verdadera intención del legislador. Luego, sobre la base de que son indispensables los agravios para resolver el recurso, si aquéllos se presentan por escrito deben considerarse y resolver de fondo el recurso; al igual que si se formulan de manera verbal al celebrarse la audiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.C.A.41 C

Amparo directo 497/2010.—Géner Rafael Medina Castillo.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

REVOCACIÓN. MOMENTO EN QUE DEBEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS RELATIVOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.—Una interpretación sistemática e integral de dichos preceptos, conduce a determinar que el momento procesal oportuno para formular los agravios es al celebrarse la audiencia de ley, establecida en el segundo numeral. Es así, porque interpretar al primero, en el sentido de que con la interposición del recurso deben formularse los agravios, implicaría obligar al recurrente a expresar agravios cuando ni siquiera ha tenido el tiempo suficiente de reflexionar detenidamente sobre el contenido del auto o decreto que se le notifica, mucho menos –lo más importante– sobre el sustento de su inconformidad, por lo que lejos de constituir un medio o instrumento de defensa, se traduciría en un obstáculo para ello. De otro modo no se garantizaría a la parte interesada preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Corrobora lo anterior, o sea, que el artículo 366 sólo prevé el plazo de interposición del recurso, el hecho de que el diverso 367 refiera que interpuesto en tiempo, se fijará la celebración de una audiencia, lo cual constituye una razón de más para interpretar que en el primer numeral la intención del legislador fue únicamente regular el plazo de interposición del recurso, por lo que no cabe sino esa conclusión, que los agravios deben formularse al celebrarse la audiencia que prevé el artículo 367.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.C.A.40 C

Amparo directo 497/2010.—Géner Rafael Medina Castillo.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones.—Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

ROBO CALIFICADO CON DOS AGRAVANTES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 236 BIS, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).—El artículo 236 bis, inciso d), del Código Penal para el Estado de Jalisco, prescribe que ante la actualización de dos o más de las calificativas previstas por el artículo 236 del citado ordenamiento jurídico, independientemente del monto de lo robado, se impondrán al activo de ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de

multa. Ahora bien, como dicha punibilidad no establece una sanción mínima de multa, entonces la interpretación de tal disposición no implica considerar que el vocablo "hasta" conlleve una multa fija,[1] por lo que no puede ser desaplicado el dispositivo por los juzgadores del fuero común bajo un criterio de control difuso, sino que dicho precepto debe interpretarse jurídicamente en sentido estricto, en concordancia con el principio de unidad y atendiendo a la regla prevista por el ordinal 26 del citado código punitivo, tomándose en consecuencia, como límite inferior, el equivalente a un salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito y como límite máximo hasta mil días de salario, imponiéndose las penas condignas, dependiendo del grado de peligrosidad en que se ubicó al inculpado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.260 P

Amparo directo 446/2010.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

ROBO CALIFICADO. SI EL APODERAMIENTO RECAE SOBRE UN SEMIRREMOLQUE ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA SIN ESTAR ENGANCHADO O ADHERIDO AL VEHÍCULO QUE LO JALA, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Para estimar acreditada la calificativa

[1] Tesis 2a. CXXV/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 586 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, del rubro y texto siguientes: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN 'HASTA', NO SON INCONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición 'hasta' no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto."

prevista en el artículo 224, fracción VIII, segunda parte, del Código Penal para el Distrito Federal, se requiere que el apoderamiento sea respecto de parte de vehículo automotriz, es decir, es necesario que ésta se retire, separe o desmonte de su sitio; sin embargo, si al momento del apoderamiento el semirremolque –considerado como un vehículo desprovisto de motor– que para circular requiere ser jalado o tirado de un vehículo automotriz, se encontraba solo, estacionado en la vía pública, esto es, sin estar enganchado o adherido al automotor que lo jala, resulta inconcuso que no se actualiza la referida agravante, toda vez que no puede afirmarse que el semirremolque estacionado en los términos anotados, sea parte de un vehículo automotriz.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.62 P

Amparo directo 410/2010.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz.—Secretaria: Rosa Lilia Villalobos Gómez.

S

SALARIO DE TRABAJADORES COMISIONISTAS. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO, A TRAVÉS DE LA CLÁUSULA DE UN CONVENIO POR LA CUAL SE ESTABLEZCA UN PORCENTAJE MENSUAL A COBRAR, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE COMISIÓN POR COBRANZA O RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA.—Aun cuando en principio corresponde al patrón la carga de la prueba sobre el monto y pago del salario al trabajador, y que dicha regla es aplicable, por lo general, a todo tipo de relaciones laborales, incluyendo aquellas donde se pacten salarios por comisión, ello no significa que el patrón debe demostrar que los ingresos en este tipo de relaciones de trabajo son constantes y estables; pues si bien el monto y pago del salario pueda acreditarse con cualquiera de los medios probatorios previstos por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y que el patrón tenga la obligación derivada del artículo 804, fracción II, del mismo ordenamiento, de conservar y exhibir en juicio los recibos de pago de salario, ello no implica que el salario de un comisionista no pueda demostrarse a través de la cláusula de un convenio por la cual se establezca un porcentaje mensual, especialmente cuando se trata de comisiones por cobranza o recuperación de cartera vencida, aspectos que la autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración en el juicio laboral para la determinación del salario y para la condena al pago de salarios caídos y demás prestaciones que dependan de ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.26 L

Amparo directo 788/2009.—Virginia Rocha Moreno.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE OPONERSE AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.—El precepto citado en primer término dispone que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los siguientes casos: a) pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios; b) pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por el patrón; c) pago de rentas de las habitaciones que se den al trabajador en arrendamiento; d) pago de abonos para cubrir préstamos de vivienda; e) pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro; f) pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por autoridad competente; g) pago de cuotas sindicales; y h) pago de abonos para cubrir créditos garantizados destinados a la adquisición de bienes de consumo. Por otro lado, el segundo numeral prevé que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en el caso de pensiones alimenticias y que los patrones no están obligados a cumplir alguna otra orden judicial o administrativa de embargo. En consecuencia, si la patronal recibe un mandamiento judicial dictado en un juicio ejecutivo mercantil por un Juez de lo Civil en que se le pide embargar el salario de un trabajador mediante el descuento correspondiente a la nómina de pago, ese proceder es ilegal y puede oponerse a cumplir la orden judicial, porque no se está en alguna de las hipótesis que en forma limitativa prevén los aludidos numerales, con independencia de que el salario del trabajador exceda el salario mínimo, ya que tales disposiciones se refieren a salarios en general y no se distingue que cuando la percepción sea superior a ese monto puedan efectuarse los descuentos y embargo sobre su excedente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.89 L

Amparo directo 592/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—8 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales.—Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Amparo directo 436/2010.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Magdalena Córdova Rojas.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

SENTENCIAS DICTADAS DE MANERA COLEGIADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ LAS QUE NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS

TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.—De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en estricto apego al principio de seguridad jurídica tanto de los gobernados como de los propios juzgadores, para que las resoluciones judiciales emitidas en forma colegiada tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos, en atención a que la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; esto es, la sentencia mayoritaria también debe contener las firmas de los citados funcionarios sin perjuicio de que el Magistrado que no estuviere conforme con la resolución mayoritaria respectiva, pueda emitir su voto particular, ya que tal circunstancia no significa que el disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues, de ser así, la resolución o sentencia emitida carecerá de validez, sin que tal irregularidad se subsane con la firma estampada en el voto particular en términos del artículo 76 del ordenamiento citado, ya que su formulación carece de algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, pues no debe pasarse por alto que el último numeral referido no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, ya que sólo señala que el voto se agregará al expediente, lo que acontece al anexarse éste por separado a la sentencia reclamada, es decir, la firma estampada en el voto particular no dispensa al Magistrado disidente de firmar la sentencia aprobada por mayoría, en la cual intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.84 P

Amparo directo 381/2010.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 66/2011.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretaria: Lorena Lima Redondo.

SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR SUS PROPIAS LEYES, POR LO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS QUE EN ESA

MATERIA SE DEMANDEN, TENIENDO EL IMPARTIDOR DE JUSTICIA LA FACULTAD DE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE EN TODO MOMENTO LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.—De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral entre el Servicio Exterior Mexicano y su personal se rige por sus propias leyes; por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que éste es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, que depende del Ejecutivo Federal, por lo que su dirección y administración está a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; por tanto no es competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos existentes entre el Servicio Exterior Mexicano y su personal; asimismo, se colige que en cualquier momento de la contienda, incluso al dictar sentencia definitiva, el impartidor de justicia, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los contendientes, debe asegurarse siempre de que la vía elegida sea la procedente, por lo que debe realizar oficiosamente el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que no es la que legalmente procede para el caso concreto, deberá dejar a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía y forma que consideren correcta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.468 L

Amparo directo 1027/2010.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SE ACREDITA CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SU RATIFICACIÓN POR PARTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO EL REFRENDO DEL SECRETARIO RESPECTIVO.—La representación del mencionado organismo público descentralizado municipal no puede acreditarse mediante simple oficio suscrito por el presidente municipal y refrendado por el secretario respectivo; lo anterior porque los artículos 53, 55 fracciones VII y VIII, así como 68, fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establecen un procedimiento para la designación de funcionarios de la administración pública municipal (central o paraestatal) en donde el pre-

sidente, como integrante del órgano colegiado municipal, tiene la representación del Municipio y cuenta con facultades para proponer al propio Ayuntamiento el nombramiento y remoción del secretario, tesorero, contralor, director de Obras y Servicios Públicos y demás funcionarios de la administración municipal, siendo este órgano el que, en definitiva, hará la ratificación o rectificación correspondiente, mientras que el refrendo se hará por parte del secretario municipal para dar validez a los actos, tanto del presidente como del propio Ayuntamiento; elementos que resultan necesarios para acreditar la representación de la citada dependencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.16 K

Amparo en revisión 217/2009.—Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Altamira, Tamaulipas.—24 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

SOLARES URBANOS. DEBEN ASIGNARSE A LA PERSONA QUE LOS POSEA EN CONCEPTO DE DUEÑO.—Si bien es cierto que corresponde a la asamblea de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo agrario, la asignación de solares urbanos, también lo es que, en tal acto, no cuenta con facultades omnímodas, sino que debe respetar los derechos existentes de los posesionarios. Así, conforme a los artículos 68 de la Ley Agraria, 19 y 50 a 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares –cuyas reglas difieren en lo esencial del régimen jurídico aplicable en la asignación de parcelas–, el solar urbano debe asignarse a la persona que lo posea en concepto de dueño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.248 A

Amparo directo 347/2010.—Yolanda Patricia Chávez Flores.—22 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.—Conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por regla general, es improcedente conceder la suspensión contra la ejecución de

la orden de cambio de adscripción de un Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, merced a que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues se traduce en la administración de justicia que tiene como destinataria a la sociedad. De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de concederse el amparo, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada, a través de la reincorporación en el lugar donde se desempeña, en cambio, de no acatarse esa disposición, la sociedad resentiría afectación al no efectuarse una debida impartición de justicia, máxime que la inamovilidad de que goza un juzgador de los mencionados es inherente al cargo y no al lugar, población o Municipio de su adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.244 A

Queja 162/2010.—Hugo Pérez Pérez.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—Si se solicita la suspensión contra la ejecución de una orden de clausura, de cuyo contenido se advierte que no existe referencia a los hechos o fundamentos que dieron origen a la emisión de dicho acto, es procedente conceder la medida cautelar partiendo de los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, porque al carecer la orden de clausura de fundamentación y motivación, se desconocen los preceptos normativos y razones que condujeron a la autoridad administrativa a emitir dicha sanción, y consecuentemente, si el quejoso acredita su interés suspensional con la exhibición de los documentos necesarios para desempeñar la actividad objeto de la clausura; además de que ante la falta de fundamentos y motivos del acto reclamado, no se advierte que el origen de ésta se sustente en una conducta atentatoria del interés social o violatoria de disposiciones de orden público, y la ejecución

de tal acto causa a la parte quejosa daños o perjuicios de difícil reparación, en la medida que impide a ésta desempeñar la actividad a que se dedica, con la consecuente afectación económica y operativa que ello significa, es inconcuso que en contra de la ejecución de una clausura que carece de fundamentos y motivos debe concederse la medida cautelar, pues en tal supuesto, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora conllevan al dictado de medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional, máxime que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.321 A

Queja 23/2011.—Agricultura Nacional, S.A. de C.V.—14 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Dada la distinción entre el procedimiento penal y el administrativo, en el sentido de que el primero tiende a la imposición de la pena de prisión, mientras que el segundo atañe al cobro de impuestos y contribuciones omitidas, el término "adeudo" a que se alude en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que para la procedencia de la condena condicional, sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos establecidos en el Código Penal Federal será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se identifica, para efectos penales, con el monto que el sentenciado debe cubrir por no haberlo hecho oportunamente, actualizado desde el mes en que debió efectuar el pago y hasta que éste se realice, incluyendo los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno a que se refiere

el precepto 21, párrafo primero, del mismo ordenamiento tributario; sino que debe entenderse como el importe demostrado en el proceso penal que el sentenciado, declarado culpable, deberá cubrir al fisco federal en caso de optar por alguna de tales prerrogativas, independientemente del acreditado en el procedimiento administrativo que tiene repercusiones únicamente en ese ámbito; de ahí que el crédito fiscal que en éste se hubiere demostrado, incluyendo su actualización (con recargos), sólo incide directamente en dicha materia, no así en la penal. En tal virtud, el órgano jurisdiccional, para brindar mayor seguridad jurídica al enjuiciado, debe determinar cuál es el importe del adeudo al fisco federal con motivo del delito por el cual lo juzgó, pero ello únicamente respecto del demostrado en el proceso penal; cuantificación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a realizar al formular la querella o declaratoria de perjuicio, la cual debe regir en todos los aspectos concernientes a dicho proceso penal, como así se advierte del artículo 92, párrafo cuarto, del referido código fiscal, en cuanto establece: "En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. …"

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.79 P

Amparo directo 253/2009.—12 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: Alejandro Ordóñez Pérez.

Amparo directo 280/2009.—12 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: Alejandro Ordóñez Pérez.

T

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECLARARLA FUNDADA CUANDO EL ACTOR EXHIBA ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR EL QUE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA EXCLUSIÓN, CON FECHA ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, AUN CUANDO LA OPERACIÓN NO SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.—De conformidad con el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo la tercería excluyente de dominio es un juicio cuyo objeto es el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros. Dicha acción generalmente será fundada cuando el promovente acredite ser propietario de la cosa embargada y sea ajeno al juicio donde se practicó el embargo relativo por el ejecutante; por ello, es importante determinar los momentos en que se practican el embargo y el traslado de dominio de la cosa objeto de la controversia. Ahora bien, si para acreditar este segundo aspecto el actor exhibe en la tercería una escritura de compraventa del inmueble materia de la litis, donde la operación se concretó mediante actos verificados en varias fechas, será la fecha del acuerdo de voluntades ante la presencia del notario la que se tome en consideración como cierta para efectos del traslado de dominio, pues para que la compraventa sea perfecta basta con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, aunque las partes no se entreguen las prestaciones recíprocas acordadas, siendo suficiente esto último para estimar concretado el traslado de dominio, siempre y cuando se haga ante fedatario público; ya que podrá acordarse privadamente la compraventa en un momento anterior, pero la fecha cierta del acto será hasta que las partes lo declaren ante el notario y éste haga constar estos aspectos en el documento correspondiente, el que deberá ser levantado en fecha determinada; todo ello, sin importar si la operación todavía no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pues sus inscripciones sólo tienen efectos declarativos, ya que su

única finalidad es la de dar publicidad a los actos efectivamente celebrados entre particulares, sin afectar la existencia ni la validez de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.27 L

Amparo directo 296/2010.—José Reyes Rodríguez.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE A TRÁMITE, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.— El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra los actos dictados dentro de juicio que tengan, sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son actos de imposible reparación, aquellos que lesionan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, tales como la libertad y la propiedad; también ha sostenido que para analizar en amparo indirecto la transgresión a un derecho procesal es menester que esa violación se dé en grado predominante o superior, tornándose de ejecución irreparable cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento. En este contexto, el auto que admite a trámite una tercería excluyente de preferencia no es un acto de imposible reparación, puesto que, con la sola admisión de la tercería no se priva a la parte inconforme de algún derecho sustantivo, en la medida que no se está definiendo el asunto, y tampoco constituye un acto procesal que la afecte en grado predominante o superior, en razón de que, al darse entrada a la tercería, el quejoso puede intervenir en ella, haciendo valer los argumentos que estime pertinentes, los cuales pueden verse favorecidos al dictarse la determinación que la resuelva y, en caso contrario, podrán repararse en el amparo directo que se promueva en su contra. En consecuencia, es improcedente el amparo indirecto enderezado contra el auto que admite a trámite una tercería excluyente de preferencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.50 K

Amparo en revisión 260/2010.—Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL.—En términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, son terceros perjudicados en el juicio de garantías, entre otros, la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado procede de un juicio del orden civil; sin embargo, esa disposición debe entenderse en el sentido de que dicho acto se haya originado propiamente en la controversia, de ahí que si aquél consiste en la negativa del Juez natural para autorizar unas medidas precautorias, aun cuando el reo haya sido citado al juicio de origen, o sea, si tales medidas fueron solicitadas ya iniciado este último, el demandado no debe ser considerado como tercero perjudicado en el proceso constitucional, toda vez que de opinar lo contrario se vería conculcado el sigilo que caracteriza a las aludidas providencias y quedarían desnaturalizadas, con lo cual sus consecuencias podrían sufrir un menoscabo, ya que tienden a garantizar una situación fáctica o jurídica prevaleciente, así como el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que en su oportunidad llegue a pronunciarse; máxime que en la tramitación de las medidas susodichas no rige la garantía de audiencia contra quien se pretenden decretar y, sobre todo, porque el juicio de garantías no debe constituir un instrumento que produzca afectaciones al agraviado, es decir, que a través de él sea quebrantado el secreto exigido en la ley aplicable al acto combatido, con lo que se haría ilusoria la finalidad de aquéllas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.174 C

Queja 106/2010.—Chivas de Corazón, S.A. de C.V.—10 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Dueñas Sarabia.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Queja 108/2010.—**********.—10 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Enrique Dueñas Sarabia.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

QUEJA 108/2010. **********.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios hechos valer.

Se puntualiza, en primer término, que se tuvieron a la vista las copias certificadas del juicio de amparo del que deriva el presente recurso, que el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito adjuntó al informe justificado que rindió con motivo del diverso recurso de queja **********, interpuesto por **********, contra el mismo acuerdo que aquí es objeto de examen.

Expresado lo anterior, debe decirse que el Tribunal Unitario se apoyó en una tesis sustentada por este órgano jurisdiccional que, por cierto, aparece publicada con la clave III.5o.C.94 C, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXII, agosto de 2005, página 2048, que es del siguiente tenor: "TERCERO PERJUDICADO. NO LE REVISTE ESE CARÁCTER A LA PERSONA CONTRA LA QUE SE PROMUEVE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Los artículos 249 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que las providencias precautorias tienen la característica de que se decretan sin audiencia de la contraparte, así como que su trámite y resolución son de naturaleza reservada, lo que no constituye un acto privativo según lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: 'MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.'. Por tanto, cuando se reclama en un juicio de amparo la resolución de tal medida, no debe considerarse como tercero perjudicado a la persona contra la cual se solicitó esa providencia, puesto que de opinarse lo contrario se violaría el sigilo que las caracteriza, con lo que se desnaturalizaría dicha figura procesal y se pondría en peligro la eficacia de la resolución definitiva. Lo que se robustece por el hecho de que estas medidas tienden a asegurar la situación de hecho o de derecho existentes, así como a garantizar las resultas de la futura sentencia ejecutoria que se llegara a pronunciar en el juicio principal. Por lo que éste es un caso de excepción al criterio sustentado por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, en la jurisprudencia de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.', toda vez que de la ejecutoria correspondiente se advierte que los criterios contendientes surgieron de verdaderos juicios, no de una providencia precautoria, que obviamente tienen una tramitación diferente, puesto que mientras en aquéllas media el principio de audiencia, en las últimas, por el contrario, son de carácter reservado debido a la finalidad de su tramitación."

Aun cuando en la ejecutoria que dio origen a la tesis indicada, que se tiene a la vista como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, este tribunal estudió un supuesto en el que las medidas cautelares fueron tramitadas antes de que iniciara el juicio, mientras las que se refieren al presente asunto se tramitaron durante su sustanciación, por los motivos que enseguida se expresarán, se estima que la misma es aplicable analógicamente, lo que es viable hacer de acuerdo con la jurisprudencia 1064 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dispone: "TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL.—La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aun cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirla o citarla para robustecer el criterio del juzgador cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o casos planteados, deben dirimirse en forma análoga."

En relación a que las ejecutorias pronunciadas por este tribunal implican un hecho notorio, se trae a colación la jurisprudencia 64 de la Actualización 2002, del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* referido, que estatuye: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.—Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento."

El método de interpretación analógico consiste en la aplicación de una norma (la cual se extiende a los precedentes judiciales, según se vio), que aunque está previsto para un determinado caso debe ser aplicado a otros no contemplados al guardar entre ellos una semejanza en sus notas esenciales, de acuerdo con la tesis localizable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, página 218, que señala: "MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.—Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre

tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales '*ubi eadem ratio*, *eadem dispositio*'. La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación."

La técnica interpretativa comentada es extensiva a los criterios generales y abstractos sustentados por los órganos jurisdiccionales, autorizados por la ley para su formulación, de acuerdo con la tesis y jurisprudencia que pueden ser consultadas, la primera, en la Séptima Época del *Semanario* citado, Volumen 39, Primera Parte, página 14, y la Segunda, en la Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 60, diciembre de 1992, página 48, que en su orden señalan: "ANALOGÍA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO.—La aplicación de tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es correcta si examinados los elementos comunes entre los dos supuestos, los de las ejecutorias y el caso a estudio; encontrados los elementos diversos entre los dos supuestos; delimitados de entre los elementos comunes, aquellos que la Suprema Corte de Justicia tomo en cuenta decisivamente para dictar sus ejecutorias, se advierte, por último, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido, no pueden modificar las disposiciones de las tesis que se aplican por analogía." y "TESIS QUE NO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA. INVOCACIÓN EN CASOS ANÁLOGOS, ES LEGAL.—La invocación de una tesis de la Suprema Corte de Justicia por parte del tribunal de alzada en la sentencia de segundo grado, aun cuando no constituya jurisprudencia, por tratarse de un criterio de interpretación de un precepto legal sostenido en forma aislada, no irroga perjuicio a los intereses jurídicos del recurrente, pues independientemente de no ser obligatoria en cuanto a su aplicabilidad, su invocación no está prohibida por la ley y resulta apegado a derecho transcribirla o citarla para robustecer el criterio del juzgador

cuando es adecuada, y los puntos controvertidos o casos planteados, deben dirimirse en forma análoga."

Ahora bien, para sostener la impertinencia de llamar como tercero interesado al demandado, el criterio citado en el proveído impugnado descansa en los argumentos siguientes:

I) Que de opinar de modo opuesto se vería conculcado el sigilo que caracteriza a las medidas cautelares y quedarían desnaturalizadas, con lo cual sus consecuencias podrían verse menoscabadas, pues tienden a garantizar una situación fáctica o jurídica prevaleciente, así como el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que en su oportunidad llegue a pronunciarse.

II) Que la exigencia de citar en el amparo al tercero perjudicado opera tratándose de un juicio, el que es diferente a las providencias precautorias, máxime que en el primero rige la garantía de audiencia.

Es evidente que ambas consideraciones resumidas son puntualmente atendibles al asunto a examen, toda vez que siendo también medidas cautelares deben igualmente tramitarse sigilosamente por lo que, de no observarse, se corre el grave riesgo de que su objetivo se frustre, aunado a que la ausencia de garantía previa para la persona contra quien se tramitan rige para los dos casos, es decir, también cuando su trámite surgió después de quedar fijada la litis principal.

Por otra parte, cabe destacar ahora que al fallar la solicitud de modificación de la jurisprudencia 3/2009, formulada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró una nueva en los siguientes términos: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).—Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación

alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender." (la jurisprudencia acabada de copiar puede ser consultada con la clave 2a./J. 67/2009, en la Novena Época del *Semanario* indicado, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 265).

El análisis de la jurisprudencia transcrita pone de relieve que para el entendimiento del artículo 5o. de la Ley de Amparo, no basta la sola interpretación literal sino que debe atenderse a las finalidades del juicio de amparo, por tanto, la misma es adversa a los intereses de la disconforme, porque no obstante que pudiera creerse que en el juicio de garantías promovido por el actor, cuando el demandado fue emplazado en el juicio natural siempre tiene la categoría de tercero perjudicado, en realidad no es así, dado que el Alto Tribunal parte de la hipótesis de que los actos combatidos surgieron directamente del juicio propiamente dicho, lo que se fortalece con la circunstancia de que se trajo a colación una disposición relativa al amparo uniinstancial, siendo que esa vía es procedente contra las sentencias definitivas y contra las resoluciones que ponen fin al juicio (artículos 44, 46 y 158 de la ley de la materia), nunca contra medidas cautelares, dictadas previa o posteriormente a la presentación de la demanda, dado que en estos eventos cabe el amparo indirecto de conformidad con el numeral 114, fracciones IV y V, del cuerpo de leyes invocado, según el momento en que hayan sido solicitadas.

Pero sobre todo porque la teleología de la jurisprudencia que se viene comentando estriba en que el juicio de garantías no constituya un instrumento que produzca afectaciones al quejoso, intención que logra captarse en la ejecutoria que le dio origen, cuyas consideraciones más trascendentes al presente recurso serán reproducidas a continuación: "… Ahora bien, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estima que la jurisprudencia de que se trata debe modificarse con motivo de que su aplicación presenta serios inconvenientes en los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que altera 'la secrecía que forma parte de la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil'. Para demostrar este aserto el referido órgano jurisdiccional expuso el asunto en el que aplicó la jurisprudencia cuya modificación solicita y que consistió en un juicio de amparo directo que se promovió en contra de la resolución dictada en un recurso de apelación que confirmó el proveído por el cual el Juez de primera instancia desechó una demanda de juicio ejecutivo mercantil. En este caso, dado el desechamiento de la demanda, el Juez natural no emplazó al demandado y, en consecuencia, éste no intervino en el recurso de apelación. Al promover juicio de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estimó que no debía llamar al juicio de garantías al demandado en la controversia de origen, toda vez que éste no había tenido intervención alguna en el juicio ejecutivo mercantil, pues la demanda correspondiente

fue desechada. No obstante, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito devolvió el expediente a dicha Sala Civil para el efecto de que emplazara al demandado con el objeto de que compareciera al juicio de amparo, pues la jurisprudencia cuya modificación se solicita así lo determina. Según el referido Tribunal Federal el hecho de que al demandado no emplazado en el juicio ejecutivo mercantil se le llame al juicio de amparo, tiene como consecuencia que previamente a que se le requiera de pago y, en su caso, se trabe embargo sobre bienes de su propiedad con la finalidad de garantizar el monto reclamado, quede enterado de la promoción de un juicio ejecutivo mercantil en su contra, lo que le da oportunidad de ocultar o dilapidar sus bienes para evitar el embargo y, eventualmente, el pago de lo reclamado.—Como se ve, las razones por las que el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estima que debe modificarse la citada jurisprudencia de esta Segunda Sala, derivan de que en el caso concreto del que conoció se podrían afectar gravemente los intereses del actor en el juicio ejecutivo mercantil, pues se desvirtuaría el procedimiento establecido para éste que está dirigido a lograr la satisfacción del monto que se reclama con base en un título que trae aparejada ejecución.—… Aunado a lo anterior, no resulta lógico que comparezca a defender sus derechos en el juicio de amparo una persona que no ha tenido necesidad de defenderlos –porque no ha resentido afectación alguna– en el juicio del que aquél deriva, ni tampoco es congruente que sea en el juicio de garantías en el que se le reconozca una calidad (contraparte del agraviado) que aún no se le ha conferido en el juicio natural por no haberse verificado el emplazamiento. Asimismo, resulta contrario a la lógica procesal que sea en el juicio de garantías en el que se reconozca a una persona que todavía no ha sido emplazada en el juicio natural la calidad de parte, concretamente de 'contraparte del agraviado', cuando en aquél aún no se ha constituido la relación procesal. Se dice que resulta contrario a la lógica procesal toda vez que tal forma de proceder implicaría que es la autoridad de amparo y no la de instancia la que determina quién tiene la calidad de 'parte demandada' en un juicio diverso al de garantías que se rige por sus propias reglas procesales. Dicho en otro giro, no es congruente que sea el juicio de garantías el medio que permita que los demandados no emplazados en el juicio de origen tomen conocimiento de que se promovió un juicio en su contra, pues ello les daría oportunidad de llevar a cabo maniobras que podrían incluso frustrar los intereses legítimamente tutelados del actor. Así, por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil al demandado no emplazado se le daría oportunidad de ocultar sus bienes o incluso de enajenarlos antes de que se lleve a cabo el embargo. Esto cobra especial trascendencia si se considera que los juicios ejecutivos tienen como sustento una prueba preconstituida lo que determina que ellos tienen como finalidad principal la ejecución efectiva de un derecho y no la declaración de su reconocimiento. …"

Cabe agregar que así como en un amparo promovido contra actos derivados de un juicio ejecutivo mercantil, no debe ser llamado como tercero interesado el demandado aún no citado al juicio, porque al tener conocimiento de la inminencia de un embargo en su contra, pudiera hacer ilusorio ese mandamiento, siendo por demás incuestionable que lo propio ocurriría tratándose de la impugnación mediante la acción constitucional de la negativa a que se autorice una medida precautoria, al existir el mismo riesgo de que se vuelva inoperante la observancia de lo ordenado por el Juez de primera instancia.

Por ende, se considera desacertado que con lo decretado por el tribunal responsable se vea conculcada la jurisprudencia generada con motivo de la solicitud de modificación de la jurisprudencia 3/2009, si se tienen presentes los antecedentes que la originaron y sus consideraciones, esto es, visto el fallo en su integridad con el afán de conocer sus verdaderos alcances; de ahí que no exista infracción al artículo 192 de la ley de la materia.

En ese contexto, no asiste razón a la recurrente al señalar que el sigilo únicamente opera en el juicio de origen y no en el de amparo, habida cuenta que, según quedó precisado, la Segunda Sala de la Suprema Corte le dio una importancia fundamental aun para el juicio de garantías cuando en aquél debe ser guardado.

Además, el hecho de que la disconforme haya tenido conocimiento del trámite cautelar, por un medio distinto a una notificación que legalmente se le hubiera practicado, no significa que se encuentre en condiciones legales para ser citada al juicio constitucional, debido a que no por ello la reserva deba ser trastocada abiertamente para las posteriores resoluciones.

De igual forma, se aclara, que de ser otorgado el amparo para el efecto de que se admitan las medidas peticionadas, la impugnante se encontraría en imposibilidad legal de interponer algún medio de defensa, dado que de existir norma que otorgue esa prerrogativa, es obvio que tendría que ser respetada, precisamente, por no haber tenido intervención.

Por otra parte, es inexacto que en la hipótesis de que resulte favorable a la quejosa el juicio constitucional de donde deriva el presente recurso, la consecuencia sería que la responsable admitiera las medidas cautelares rechazadas en el juicio de origen y que al estar dictada en ejecución de sentencia, el juicio de amparo que en su oportunidad se promoviera sería improcedente conforme al artículo 73, fracción II, de la ley de la materia, quedando dicha parte en estado de indefensión al impedírsele combatir, mediante un nuevo amparo, el auto en que se diera curso a las referidas providencias.

En la Ley de Amparo Comentada a cargo de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito, Editorial Themis, quinta reimpresión a la primera edición, marzo 2010, se explica lo siguiente: "Comentario a la fracción II. … Por tanto si el acto que se reclama fue objeto de una decisión definitiva en la resolución del juicio constitucional anterior, o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, en virtud de que tales cuestiones ya fueron objeto de controversia y decisión; lo examinado y resuelto adquiere firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad de los efectos de la sentencia, ya que contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, dado que el efecto de todas las resoluciones dictadas en un juicio de amparo, es su no impugnabilidad mediante otro diverso juicio de garantías."

De la transcripción acabada de realizar se desprende que el concepto de cosa juzgada es esencial a fin de conocer los alcances del motivo de improcedencia a que se refiere la fracción II del citado artículo 73; de ahí que resulte conveniente conocer los elementos que lo integran.

A propósito del tema susodicho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene integrada la jurisprudencia P./J. 86/2008, difundida en la época y *Semanario* multicitados, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, de voz y contenido siguientes: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la República aprobó la diversa jurisprudencia 1a./J. 161/2007, visible en la época y *Semanario* mencionados, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, de voz y contenido siguientes: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.—Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran

identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa petendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

En tanto que el autor José Alfonso Abitia Arzápalo, en su libro intitulado "De la Cosa Juzgada en Materia Civil", editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, página 233, expone: "… e) Conclusión respecto al concepto de partes.—Por consiguiente, se está ya en aptitud de concluir en el sentido de que la cosa juzgada sólo tiene eficacia con relación a las partes, entendiéndose por partes a las personas jurídicas –no puramente físicas–, que hayan intervenido en el juicio, por encontrarse legitimadas en la causa, y no la tiene con relación a los terceros que no hayan intervenido (La Cosa Juzgada de Palacios, págs. 103 y siguientes y 244-245, y Teoría del Fraude en el Proceso Civil, de José Lois Estévez, págs. 134-164)."

Lo expresado es útil para sostener que en la hipótesis de que la agraviada obtenga sentencia de fondo favorable a sus pretensiones, y como efecto de la misma la responsable llegara a autorizar las medidas precautorias, ello sería consecuencia, en todo caso, de decisión propia de dicha autoridad, habida cuenta que en el juicio de garantías a lo sumo se decidiría si, en casos como el planteado en el juicio natural, la ley autoriza o no a su procedencia, pero la determinación final de autorizarlas será propia de la autoridad aludida; de suerte que, así las cosas, la aquí disconforme estará en aptitud de combatirlas a través de los recursos ordinarios o extraordinarios que autorice la ley; en la inteligencia de que este tipo de fenómenos ocurre con frecuencia en el trámite de dicho proceso constitucional, por ejemplo, una vez que la sentencia definitiva recaída en un proceso ordinario es impugnada a través del amparo directo y se otorga al quejoso la protección de la

justicia federal, mediante la promoción de un diverso juicio de garantías, un tercero con interés jurídico puede lograr la nulificación de todas las actuaciones, incluyendo aquella resolución que se dictó en acatamiento al fallo protector, pues si bien es verdad que resulta procedente el recurso de queja aun para los terceros (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales), esto sólo sucede por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva. Lo propio ocurre si una resolución es atacada mediante el amparo indirecto por una de las partes y con posterioridad surge una persona quien acude al medio extraordinario de defensa con la calidad de tercera extraña o por equiparación, es inconcuso que podrá reclamar todo lo actuado, aun la emitida en observancia al fallo en que fue concedido el amparo.

Consiguientemente, procede declarar ineficaz el presente medio de defensa.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundada la queja promovida por **********, contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al tribunal respectivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Figueroa Cacho y Alicia Guadalupe Cabral Parra, contra el del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia, quien enseguida formulará voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados, con las observaciones y sugerencias hechas al proyecto en la sesión respectiva.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Enrique Dueñas Sarabia: Con la consideración y respeto que me merecen las opiniones jurídicas expuestas por los Magistrados que integran la mayoría, para sustentar el sentido de la sentencia, me permito disentir de ellas porque a mi juicio no tienen aplicación, tanto la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, Tomo XXIX, mayo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 78/2003).—Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado emplazado, tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal. Lo anterior es congruente con el artículo 167 de la Ley de Amparo, ya que el tercero perjudicado debe comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender."; como la tesis de este tribunal publicada en el mismo *Semanario*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 2048, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO LE REVISTE ESE CARÁCTER A LA PERSONA CONTRA LA QUE SE PROMUEVE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Los artículos 249 y 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que las providencias precautorias tienen la característica de que se decretan sin audiencia de la contraparte, así como que su trámite y resolución son de naturaleza reservada, lo que no constituye un acto privativo según lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: 'MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.'. Por tanto, cuando se reclama en un juicio de amparo la resolución de tal medida, no debe considerarse como tercero perjudicado a la persona contra la cual se solicitó esa providencia, puesto que de opinarse lo contrario se violaría el sigilo que las caracteriza, con lo que se desnaturalizaría dicha figura procesal y se pondría en peligro la eficacia de la resolución definitiva. Lo que se robustece por el hecho de que estas medidas tienden a asegurar la situación de hecho o de derecho existentes, así como a garantizar las resultas de la futura sentencia ejecutoria que se llegara a pronunciar en el juicio principal. Por lo que éste es un caso de excepción al criterio sustentado por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.', toda vez que de la ejecutoria correspondiente se advierte que los criterios contendientes surgieron de verdaderos juicios, no de una providencia precautoria, que obviamente tienen una tramitación diferente, puesto que mientras en aquéllas media el principio de audiencia, en las últimas, por el contrario, son de carácter reservado debido a la finalidad de su tramitación.".—En efecto, la simple lectura de las ejecutorias que dieron motivo a tales tesis, tienen sustento, la primera de ellas, en la falta de conocimiento de la parte reo de la demanda interpuesta en un juicio ejecutivo mercantil, donde se pretende llevar a cabo el embargo de bienes propiedad de ésta, a fin de garantizar las resultas del juicio; mientras que la tesis de este tribunal se basa en la hipótesis

de la falta de conocimiento de la parte reo en contra de la cual se solicitó una providencia precautoria; pero en ambos casos se parte del supuesto de que no se ha practicado el emplazamiento de la parte demandada, pretendiéndose impedir (al conocer la medida) que el ejecutado tenga la oportunidad de ocultar o dilapidar sus bienes y hacer nugatorios los derechos que de una sentencia condenatoria pudiere tener la parte actora.—Sin embargo, en el caso a estudio no se actualizan esas hipótesis ya que, además de que la recurrente se encuentra emplazada al juicio con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, según se advierte del reconocimiento hecho por la quejosa en el punto 12 del capítulo de antecedentes de ese libelo; el desconocimiento de la solicitud de la providencia precautoria solicitada por la parte actora en el juicio natural, quejosa en el amparo, ha desaparecido, tan es así que la hoy recurrente compareció ante el tribunal de amparo a pedir su reconocimiento como tercera perjudicada en la litis constitucional, con fundamento en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo que dice: "Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.".—Otra razón para estimar que en el presente caso no se actualiza la aplicación de las tesis invocadas consiste en que, de no reconocer el carácter de tercera perjudicada a la hoy recurrente, se le dejaría sin posibilidad de poder impugnar la procedencia de la medida.—Esto es así porque los artículos 249, 251, 252 y 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dicen: "Artículo 249. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria.—Para decretar cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere este título, el promovente deberá justificar el derecho que le asiste para ello, con prueba documental, y a falta de ésta, con la declaración bajo protesta de dos personas dignas de fe.—Estas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Si se solicita después de iniciado el procedimiento se substanciará en expediente por separado ante el mismo Juez que conozca del negocio, el cual se identificará con el mismo número del principal, al que se agregará una vez que sea ejecutada la medida.—El Gobierno del Estado de Jalisco, a través de sus poderes y los Ayuntamientos, estarán exentos de otorgar todas aquellas garantías que en este código se exige a las partes.".—"Artículo 251. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida, y si no se funda en instrumento público o título ejecutivo, el solicitante otorgará garantía bastante en cualesquiera de las formas previstas por la ley cuyo monto será fijado discrecionalmente por el Juez, para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen, ya porque se revoque la providencia o ya porque entablada la demanda, sea absuelto el demandado. Mientras no se exhiba la garantía no podrá decretarse la medida.".—"Artículo 252. La resolución que conceda la medida solicitada, así como su ejecución no admite recurso alguno, ni aquélla prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicitó; la que la niegue será apelable. La tramitación y las resoluciones de estas medidas serán de carácter reservado.—Efectuada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá interponerla dentro de los diez días siguientes.".—"Artículo 253. El ejecutado podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará la ejecución de aquélla, en caso de no haberse practicado la diligencia con su persona o la de su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que no se practicó de acuerdo con la ley.—También lo puede hacer un tercero cuando sus bienes hayan sido objeto de la medida ejecutada.—En ambos casos deberán de substanciarse en forma incidental.

La resolución que se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo.".—De la interpretación literal de los numerales transcritos se concluye que: 1) Contra el acuerdo que concede una medida precautoria no procede recurso; 2) Será de carácter reservado, esto es, no rige el principio de previa audiencia del interesado, lo que por cierto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado constitucional, por estimar que dichas medidas no tienen el carácter de actos privativos; y 3) Que la materia del incidente de impugnación previsto en el artículo 253 en comento, sólo puede abarcar los vicios que la autoridad jurisdiccional cometa al ejecutar la medida, lo que este tribunal ha considerado, según se advierte de la tesis III.5o.C.88 C, publicada en la página 1751, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EN CONTRA DE SU EJECUCIÓN PROCEDE, PREVIAMENTE AL AMPARO, LA RECLAMACIÓN INCIDENTAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Una nueva reflexión sobre el tema lleva a concluir que el acto procesal materia de impugnación en el incidente de reclamación establecido por el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es únicamente la ejecución de la providencia precautoria y no la resolución que la determina, por lo que este Tribunal Colegiado se aparta parcialmente del criterio sustentado en la jurisprudencia que aparece publicada en el Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1284, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EN SU CONTRA PROCEDE, PREVIAMENTE AL AMPARO, LA RECLAMACIÓN INCIDENTAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.'. Del análisis conjunto de los artículos 252 y 253 de la legislación procesal civil del Estado se colige, por una parte, que el auto que niega la medida precautoria solicitada es apelable por el solicitante, mientras que el que la concede no admite recurso alguno. Ahora bien, el referido artículo 253 es claro por cuanto alude al ejecutado, es decir, aquel sobre el que recayó la ejecución (sea parte o tercero) y no hacia quien se dirige el mandato que en todo caso sería el demandado, lo que denota la realización de la medida. Ello se corrobora si se toma en cuenta que el artículo en comento dispone que deberá notificársele la ejecución cuando la diligencia no se hubiera practicado con la persona a la que se dirige o su legítimo representante. Finalmente, el numeral especifica que la reclamación debe fincarse en que tal diligencia no se practicó de acuerdo con la ley, es decir, sólo pueden alegarse aspectos de forma relacionados con el modo en que se exteriorizó la providencia y no atinentes al contenido de la orden correspondiente. En ese orden de ideas, es evidente que el incidente establecido en el artículo que se interpreta lo instauró el legislador para que quien pudiera resultar perjudicado por vicios propios de la ejecución de una medida precautoria tenga oportunidad de combatirlos a través del procedimiento incidental mencionado.".—Se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia 307 publicada en la página 257 del Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una

resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.".—Por consiguiente, si la parte reo, hoy recurrente, no puede combatir la determinación que concede una providencia precautoria ante la autoridad de instancia, por prohibición expresa de ley; ésta sólo puede atacarse, por regla general, a través del juicio de amparo biinstancial, ya que no existe disposición alguna que lo impida.—Por ello, si en el caso no se reconoce el carácter de tercera perjudicada a la recurrente, en el juicio de garantías en que la parte actora impugnó la confirmación del auto dictado por el Juez natural que negó la providencia precautoria, de otorgársele la protección constitucional para que se conceda tal medida, aquélla no podría interponer el recurso de revisión en contra de la ejecutoria de amparo que obviamente le afectaría, ni sería factible impugnar la decisión del órgano responsable, porque la resolución respectiva tendría el carácter de ser un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, contra la que es improcedente el juicio constitucional, conforme lo señala el artículo 73, fracción II, de la ley de la materia que establece: "El juicio de amparo es improcedente: … II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.", lo que en forma indudable dejaría en estado de total indefensión a la ahora recurrente.—Por las razones antes expuestas, contrariamente a lo que opinó la mayoría, estimo que debió declararse fundada la presente queja.

TERCERO PERJUDICADO QUE NO PARTICIPA EN EL JUICIO. SI A QUIEN DEBIENDO RECONOCÉRSELE TAL CARÁCTER NO ES LLAMADO AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, YA SEA POR LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALARLO EN LA DEMANDA RESPECTIVA, O DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ADVIERTE SU PRESENCIA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL NO LE PUEDE OCASIONAR AGRAVIO ALGUNO, AL NO HABER FIGURADO COMO PARTE EN ÉL, TENIENDO EXPEDITO SU DERECHO PARA PROMOVER, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN.— Cuando un juicio de amparo es tramitado y resuelto sin dar oportunidad de ser escuchado a quien, por tener intereses opuestos al quejoso, debería reconocerse su carácter de tercero perjudicado, se actualiza una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo y una ausencia de un presupuesto procesal para que la sentencia pueda ocasionarle perjuicio a dicha parte no emplazada, sin que sea obstáculo que en la demanda relativa exista la omisión del quejoso de señalar a dicho tercero, o del Juez de Distrito de advertir su presencia, pues el derecho de participación procesal en amparo no puede ser resultado del señalamiento que haga el quejoso en función de sus perspectivas y pretensiones o de la habilidad

de los juzgadores federales, sino que representa un elemento basado en esquemas de realidad sustancial derivados de las circunstancias fácticas que, de forma abstracta, se determinan en función de la aplicación e interpretación de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo. Por tanto, si se dictara sentencia sin haber escuchado al tercero perjudicado, como no le puede ocasionar perjuicio dicho fallo, y menos si el resultado le es adverso, éste podrá promover el recurso de revisión, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 41/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", y tomando como referencia la fecha en que se ostente sabedor de la resolución; en consecuencia, la sentencia dictada deberá quedar insubsistente y procederse a reponer el procedimiento a fin de darle la intervención que debió corresponderle, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 16/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 560, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", a menos que esto fuera innecesario por haberse sobreseído o negado el amparo al quejoso, pues en tal supuesto inexistiría un principio de agravio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.25 K

Amparo en revisión 106/2010.—Tereftalatos Mexicanos, S.A. de C.V.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA FALTA DE CITA DE LA HORA EN QUE FUE OTORGADO, EN UN DÍA CIERTO, NO AFECTA SU VALIDEZ Y CONTENIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De acuerdo con el artículo 1360 del abrogado Código Civil para el Estado de México, anterior al vigente, el testamento público abierto debe contener la expresión de la hora en que se otorga; sin embargo, cuando se

omite anotar por el notario público tal dato, esa situación no afecta la validez y eficacia de la disposición testamentaria, si ésta fue firmada el propio día de su elaboración ante la fe notarial, y no se justificó que el mismo día otorgara otro testamento el mismo autor, u otro dato que pudiera revelar la inasistencia del testador a ese acto, pues la anotación no dubitada del día en que se otorgó dicha disposición cumple con el fin de contener la expresión clara de la voluntad del testador ante el fedatario en su fecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.540 C

Amparo directo 171/2011.—Julio Zepeda Santana, su sucesión.—22 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE CÓNSUL MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ, ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.— Acorde con los artículos 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 85 y 86 de su reglamento, un cónsul mexicano puede ejercer funciones de notario público, entre ellas, recibir testamentos públicos abiertos, y su fe pública valdrá en toda la República Mexicana; preceptos que se complementan con los diversos 1511 y 1594 del Código Civil Federal, por cuanto prevén que testamento público abierto es el que se otorga ante notario y que, entre otros funcionarios, los cónsules mexicanos podrán hacer las veces de aquél o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero; los que serán válidos en todo el país, incluido el Estado de Quintana Roo, en consecuencia, resulta intrascendente que el testamento público abierto otorgado ante dicho funcionario del Servicio Exterior Mexicano cumpla, para su efectividad o validez, con los requisitos establecidos en la legislación civil del Estado, toda vez que éstos son exclusivamente para los celebrados por notarios públicos locales y, en aquéllos, en todo caso, su análisis debe hacerse conforme a las leyes federales en términos del artículo 15 del Código Civil del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.1 C

Amparo directo 417/2009.—Ernest Mendoza Cifuentes.—25 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwin Noé García Baeza.—Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se estableció en el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que al efecto se expidan por las Legislaturas de los Estados, a las cuales no se les permitió asignar contenidos propios ni originales, sino adaptar el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, en los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto, se señaló una *vacatio legis* de un año contado a partir de su entrada en vigor para que las legislaturas estatales cumplieran la obligación constitucional de crear y adecuar la legislación local y municipal al contenido de la mencionada reforma; no obstante lo anterior, en el Estado de Tamaulipas no se llevó a cabo la adecuación correspondiente y considerando que las normas de trabajo municipal, tanto sustantivas como adjetivas, no pueden tener contenido diverso de los referidos, y toda vez que dicha omisión legislativa no debe ocasionar agravio a los justiciables que acudan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta inconcuso que las invocadas bases constitucionales y reglamentarias, como derecho común a toda la Unión, deben aplicarse para completar la ausencia normativa del orden jurídico municipal de la entidad, a lo que debe sumarse que al trabajo estatal le resultan aplicables los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Federal, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 11 remite en forma complementaria a la Ley Federal del Trabajo, en la que se hallan las principales instituciones generales del derecho laboral y la regulación en materia procesal, la que se complementa, a su vez, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto al señalado tribunal estatal burocrático municipal le resulta aplicable, conjuntamente, el indicado marco normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.24 L

Amparo directo 931/2009.—María Guadalupe Rodríguez Borrego.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Alfonso B. Morales Arreola.

V

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD EN TRÁMITE, SIN QUE OBSTE QUE AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS SE LE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS.—Las contribuciones se causan conforme se realizan los hechos imponibles y la aplicación estricta de las disposiciones fiscales implica, entre otras cuestiones, que los supuestos de exención de una contribución únicamente se actualicen en los casos en que las situaciones de hecho coincidan con las hipótesis que prevé la norma jurídica. Por lo tanto, para la actualización del supuesto de exención previsto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se requiere que el sujeto que presta los servicios de enseñanza, en el caso de los establecimientos de particulares, tenga autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, sin que pueda considerarse que el supuesto se actualiza por el hecho de que exista una solicitud en trámite, pues ello generaría que se aplicara la norma jurídica a un supuesto que no se adecua a lo previsto en la misma. Así, el contribuyente causa el impuesto al valor agregado por los hechos imponibles que se realizan antes de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no obstante que en el acuerdo en que se otorgue este último se indique que el mismo tiene efectos retroactivos; lo anterior se corrobora al atender al contenido de la tesis aislada 1a. CLXXIX/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 177, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materias constitucional y administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.318 A

Amparo directo 65/2011.—Universidad Anáhuac de Puebla, S.C.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

VALOR AGREGADO. LOS PERMISIONARIOS EXTRANJEROS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL NO REGULAR, EN LA MODALIDAD DE FLETAMENTO, NO PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO RELATIVO TRASLADADO POR SUS PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL.—El impuesto al valor agregado es una contribución de naturaleza indirecta que esencialmente grava el consumo y la prestación de servicios, en la que intervienen dos tipos de sujetos, uno jurídico y otro económico. Así, por el primero debe entenderse al contribuyente "de derecho", quien es el que normativamente está obligado a enterar el impuesto a la hacienda pública y, por el segundo, al consumidor o adquirente final del bien o servicio y a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto, absorbiendo finalmente la carga. Correlativamente, el artículo 4o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé la figura del acreditamiento, conforme al cual, el tributo trasladado a un contribuyente en su calidad de sujeto económico por la adquisición de bienes o servicios, siempre que no sea el consumidor final, puede acreditarse por el sujeto jurídico contra el impuesto que él haya causado por la actividad que realiza, siempre que cumpla con los requisitos que para el acreditamiento dispone el artículo 5o. del citado ordenamiento, entre los cuales, en su fracción I, se encuentra el relativo a que el impuesto acreditado corresponda a los bienes y servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto. En este orden de ideas, si de conformidad con los artículos 10, fracción II y 12, primer y segundo párrafos, del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, la prestación del servicio de transporte aéreo internacional no regular por parte de un permisionario extranjero, en la modalidad de fletamento, inicia en el extranjero hacia un punto en territorio nacional, resulta evidente que dicha actividad no está gravada por los artículos 14, fracción II y 16, segundo y tercer párrafos, de la ley inicialmente citada y, por tanto, aquél no está obligado al pago de dicha contribución, al no tener la calidad de sujeto jurídico, razón por la cual tampoco puede acreditar en los términos señalados el impuesto que le fue trasladado por sus proveedores de bienes o servicios en territorio nacional, sino que, al conservar la calidad de sujeto económico, debe aceptar la traslación y absorber la carga, por ser precisamente el consumidor final de los productos bienes o servicios que adquiere en territorio nacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.743 A

Revisión fiscal 359/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El ilícito de violación equiparada que prevé el artículo 235, fracción III, del Código Penal para el Estado, en vigor a partir del catorce de mayo de dos mil siete, se actualiza cuando el sujeto activo, sin violencia y con fines lascivos, introduce por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años, o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima; sin que se desprenda que cuando se realice la conducta con una fémina, vía vaginal, exija como elemento normativo para su configuración la desfloración de la ofendida (ya que se puede actualizar aunque la pasivo no sea virgen), sino únicamente basta con que haya penetración con cualquier objeto distinto del órgano reproductor masculino en la vagina o ano de la víctima, para tener por justificado dicho factor. Sin embargo, en el supuesto de que la ofendida sí sea virgen, cabe destacar que, por regla general, cuando existe acceso carnal o la introducción de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril en la vagina, se produce el desgarro del himen en esa mujer doncella, pues esa maniobra implica necesariamente el traspaso de la membrana himeneal, que es una capa delgada y frágil de tejido que cubre la vagina, y que es donde inicia propiamente la región interna del aparato reproductor femenino; excepto cuando se tiene el himen denominado complaciente, retráctil, dilatable o distensible, que debe su nombre a una característica funcional y exclusiva de su tipo: la elasticidad, por la cual se diferencia de otros tipos de hímenes, y en este caso le permite permanecer íntegro, incluso después de haber existido acceso carnal o introducción de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril. En esas condiciones, si se acredita que el himen permaneció íntegro se presume que no hubo introducción; y como este aspecto constituye un elemento del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, la carga de la prueba para acreditar que el himen de la infante era de tipo complaciente, corresponde al órgano técnico de acusación, pues acorde con el principio de presunción de inocencia, que constituye el derecho de recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho delictivo,

mientras no se demuestre su culpabilidad, el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de acreditar su inocencia; pues sostener lo contrario implicaría violar el principio de no autoincriminación, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, reformada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.101 P

Amparo directo 657/2010.—16 de diciembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Luis Arturo Palacio Zurita.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 462/2010, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

AMPARO DIRECTO 657/2010. **********.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación que anteceden son fundados, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Previo a explicar lo anterior, conviene puntualizar los siguientes antecedentes del acto reclamado.

El diecinueve de enero de dos mil ocho se inició la averiguación previa **********, en contra de **********, por el delito de violación equiparada (fojas 2 a 5).

Una vez integrada la indagatoria, el veintiuno siguiente fue consignada con detenido al Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves del Distrito de Justicia de San Cristóbal, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (fojas 84 a 133).

Por auto de esa propia fecha, el Juez aludido ratificó la detención legal del aquí quejoso (fojas 134 a 137).

El veintidós posterior se le receptó su declaración preparatoria, con la asistencia de persona de su confianza y demás formalidades de ley (fojas 141 a 143); como lo solicitó a través de su defensa, se duplicó el término constitucional para resolver su situación jurídica y el veintisiete del indicado mes de

enero del año en curso, se emitió en contra del peticionario de amparo auto de formal prisión como probable responsable del delito de violación equiparada, previsto en el artículo 235, fracción III, relacionado con los numerales 233, último párrafo (para efectos de sanción), 235, última parte (para la agravante) y 15, párrafo primero, 19, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de la menor ********** y denunciado por ********** (fojas 191 a 204).

Desahogada la secuela procesal, el Juez natural remitió el asunto al Juez Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de San Cristóbal, toda vez que se excusó para seguir conociendo de la causa, ya que el acusado interpuso queja administrativa en su contra; motivo por el cual, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Juez mencionado dictó sentencia en la causa penal 332/2009, donde reclasificó el delito de violación equiparada al de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 241, párrafo primero, en relación con los numerales 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en vigor a partir del catorce de mayo de dos mil siete, por ende, lo condenó a la pena de tres años de prisión; asimismo, lo absolvió del pago de la reparación del daño; concedió al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena de prisión impuesta por tratamiento en libertad y condena condicional; de igual forma, ordenó la suspensión de sus derechos políticos y civiles (fojas 525 a 541).

Por escrito de veintiocho del citado mes, el defensor social del quejoso presentó ficha de depósito por la suma de seis mil pesos, para que este último gozara del beneficio de la condena condicional concedida; petición que se acordó de conformidad en esa misma fecha (fojas 542 a 544), el dos de octubre del citado año, se hicieron saber al sentenciado las obligaciones que contrajo con motivo al disfrute de dicho privilegio, quien firmó de conformidad (foja 549).

Mediante ocurso presentado en la fecha mencionada en último término, el sentenciado y su defensor social interpusieron recurso de apelación (fojas 550 a 556); por oficio 1019/2009 el representante social adscrito al juzgado de origen también interpuso el citado medio de impugnación y formuló agravios (fojas 557 a 571); por auto de siete siguiente, el Juez natural desechó el recurso de apelación interpuesto por los primeros, por estimar que el sentenciado había consentido tácitamente la sentencia al haberse acogido al beneficio de la condena condicional y admitió en ambos efectos el que presentó el Ministerio Público de su adscripción (fojas 572 a 573).

En desacuerdo con el auto anterior, el defensor del sentenciado interpuso recurso de denegada apelación (foja 573 vuelta), y por resolución de diecinueve de enero de dos mil diez, la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03 San Cristóbal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en aquella localidad, lo declaró improcedente (fojas 648 a 653).

El diecinueve de abril del año en curso, la Sala responsable emitió sentencia definitiva en la que estimó fundados los agravios expresados por el representante social adscrito al juzgado natural, motivo por el que revocó la resolución de primera instancia y condenó al sentenciado ********** como penalmente responsable del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 235, fracción III, en relación con los numerales 233, último párrafo y 235, última parte, 14, fracción I, 15, párrafo segundo y 19, fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de la menor ********** y denunciado por **********; razón por la que le impuso la pena de doce años de prisión; asimismo, lo condenó al pago de la reparación del daño en favor de la citada menor, dejando a salvo sus derechos para que su representante los hiciera valer en la vía correspondiente (fojas 668 a 718).

La Sala responsable tuvo por acreditado el delito de violación equiparada con las pruebas existentes en la causa, las cuales, después de reseñarlas, consideró lo siguiente:

"Medios de prueba los anteriores que, al ser valorados en términos de los numerales apuntados en cada uno de ellos y concatenados en su debido orden lógico jurídico y natural, se consideran eficaces para acreditar la existencia de la correspondiente acción por parte del sujeto activo, toda vez que introdujo un elemento diferente al miembro viril (dedo índice de la mano derecha) en la vagina de la ofendida quien contaba con escasos 5 cinco años de edad, utilizando como medio comisivo la violencia moral, pues para llevar a cabo la acción ilícita se valía de que como intendente del jardín de niños **********, al cual acudía la ofendida; en repetidas ocasiones pretextó con la maestra de grupo que había llegado la madre de la menor a buscarla y la sacaba del salón, empero, la trasladaba a los sanitarios de la institución educativa, lugar en el cual en unas ocasiones, levantaba el vestido de la menor y bajaba su pantaleta, y en otras ocasiones cuando portaba pants metía la mano derecha, en todas las ocasiones para tocar su vagina con la mano derecha y enseguida introducir el dedo índice en la vagina de la menor, siendo la última vez el 17 diecisiete de enero de 2008 dos mil ocho, lo cual realizaba con fines lascivos para satisfacer su deseo sexual mediante violencia moral, pues para lograr su objetivo, en el momento que la menor comenzaba a llorar por el dolor causado ante la conducta de su agresor, le decía que dejara de hacerlo y no comentara nada con su mamá, pues de lo contrario le iba a

pegar; lo cual, desde luego, intimidaba a la agraviada y provocaba que no dijera nada; logrando así penetrarla vía vaginal con el dedo índice de la mano derecha; lo cual realizaba con fines lascivos para satisfacer su deseo sexual mediante violencia moral; como consecuencia de ello se violaron las normas jurídicas que lo contemplan, acreditándose así la lesión al bien jurídico tutelado constituido por la seguridad sexual y, de manera especial, por la calidad de la ofendida al tratarse de una menor de 5 cinco años, es el correcto y normal desarrollo psicosexual y moral, y en autos está demostrado que la ofendida ********** fue penetrada sexualmente en vía vaginal con el dedo índice de la mano derecha del sujeto activo mediante violencia moral con fines lascivos para satisfacer su deseo sexual; hechos que son constitutivos de la figura antijurídica de violación equiparada prevista por el artículo 235, fracción III, en relación a los numerales 233, último párrafo y 235, última parte, para efectos de sanción, del Código Penal en vigor en el Estado."

El artículo 235, fracción III y última parte, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente a partir del catorce de mayo de dos mil siete, establece:

"Artículo 235. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:

"…

"III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

"En estos casos, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad."

Los elementos que integran el delito en estudio son:

a) Conducta de introducir, vía anal o vaginal, un elemento o instrumento distinto del miembro viril;

b) Que esa introducción se realice sin violencia y con fines lascivos; y

c) El sujeto pasivo debe ser una persona menor de doce años.

Como se expuso con antelación, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso son fundados, suplidos en su deficiencia, pues contrario

a lo que estimó la autoridad responsable, las pruebas que tomó en consideración son insuficientes para acreditar el delito de violación equiparada, pues el material convictivo que ponderó deviene inepto para demostrar plenamente que el sujeto activo introdujo por vía vaginal un elemento distinto del miembro viril a la menor ofendida, toda vez que el indicio que arroja la declaración de dicha impúber no se encuentra adminiculado con otro dato de convicción que acredite dicho factor, ya que el dictamen ginecológico practicado por la médico legista adscrita al Servicio de Técnicas Forenses y Criminalística del Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no corrobora el dicho de la ofendida.

Previo a explicar lo anterior, conviene puntualizar que, si bien es cierto que en nuestro sistema jurídico no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, en ocasiones se acude a ella como elemento de análisis y apoyo, con la condición de que la referencia de las argumentaciones jurídicas no se hagan de forma dogmática, sino analítica, objetiva y racionalmente, deben asumirse de manera personal aquellas que resulten convincentes y expresar las consideraciones que las justifiquen.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia

de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

En esas condiciones, para dilucidar qué debe entenderse por vagina y vulva, es de citar al Diccionario Enciclopédico University de Términos Médicos, donde se establecen las definiciones siguientes:

"Vagina. lat. Término, en nomenclatura anatómica, para referirse a estructuras en forma de vaina. II También, conducto musculomembranoso que se extiende del útero a la vulva; órgano impar y medio, situado detrás de la vejiga y la uretra y delante del recto, con longitud de 7 a 8 cm. En su superficie interior se encuentra un sistema de pliegues transversales (pliegues o arrugas de la vagina), cuya parte media más gruesa forma dos relieves longitudinales denominados columnas de la vagina. Presenta también las llamadas arrugas transversales, más desarrolladas en la parte inferior. El extremo superior es un orificio circular, que abraza al cuello uterino en la unión del tercio inferior con sus dos tercios superiores. La mucosa vaginal al reflejarse sobre el cuello forma alrededor de éste un surco circular, conocido como bóveda o fondo de saco de la vagina, que aunque continuo, se divide topográficamente en fondos de saco anterior, posterior y laterales. El extremo inferior es un orificio por el cual se abre en la vulva. La pared vaginal se compone de tres túnicas: externa o conjuntiva, media o muscular e interna o mucosa. Su función principal es recibir el pene durante el coito; es en la mujer el órgano de la cópula. Vagina."

"Vulva. lat. Término para designar el conjunto de los órganos genitales externos de la mujer. Es una eminencia ovoidea limitada hacia delante por la pared anterior del abdomen, hacia atrás por el perineo, a los lados por la cara interna de los muslos. Comprende las formaciones labiales, el espacio interlabial o hendidura vulvar y un aparato eréctil. Los repliegues cutáneos o labios constituyen, la mayor parte de la vulva; se dividen en labios mayores o externos y labios menores o internos, en número de cuatro, dos a cada lado.

Por encima de los grandes labios se encuentra el pubis o monte de venus. En el espacio interlabial o conducto vulvar se encuentran de delante atrás: el vestíbulo, el meato urinario y el orificio inferior de la vagina, cubierto en la mujer virgen por una membrana denominada himen. El aparato eréctil está formado por el clítoris, en la línea media, y los bulbos de la vagina a los lados. II Por extensión se aplica a ciertas estructuras anatómicas parecidas a la vulva. Vulva."[1]

La imagen digital de la anatomía del aparato reproductor de la mujer, de conformidad con el tratadista Frank H. Netter, es la siguiente:[2]

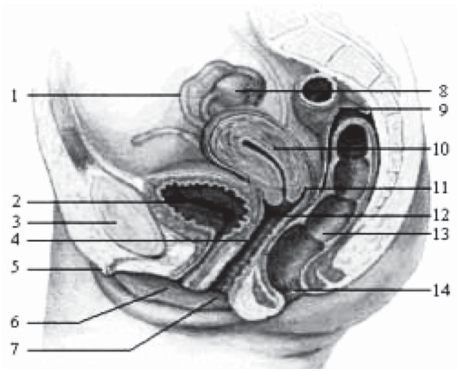

01. Trompas de falopio.

02. Vejiga urinaria.

03. Sínfisis púbica.

04. Vagina.

05. Clítoris.

06. Uretra.

07. Vestíbulo o apertura vaginal.

[1] Diccionario Enciclopédico University de Términos Médicos, Ed. Interamericana, S.A. de C.V., 1a. ed., México, 1983, pp. 1203 y 1246.
[2] Meter Frank H., Sistema Reproductor, Tomo II, Ed. Salvat Editores, S.A., Barcelona, 1982, pp. 89.

08. Ovario.

09. Colon sigmoideo.

10. Útero.

11. Fondo del saco vaginal.

12. Cérvix o cuello uterino.

13. Recto.

14. Ano.

De acuerdo con el autor Frank H. Netter "la vulva incluye aquellas partes del aparato genital femenino que son visibles en la región perineal. El monte de venus, situado por encima de la sínfisis del pubis, es una eminencia adiposa recubierta por un vello grueso y rizado. A partir de esta zona se originan dos pliegues longitudinales de piel, los labios mayores, que se extienden hacia atrás siguiendo una trayectoria elíptica para rodear la hendidura vulvar. Estos pliegues cutáneos contienen gran cantidad de tejido adiposo, glándulas sebáceas y glándulas sudoríparas, y están recubiertos de pelo en su superficie externa. La comisura anterior constituye su punto de coalescencia a nivel del monte de venus. Posteriormente se hallan unidos entre sí por una cresta cutánea algo elevada, que recibe el nombre de comisura posterior. Entre la comisura posterior y el orificio vaginal se encuentra una depresión de escasa profundidad que recibe el nombre de fosa navicular. Los labios menores son pliegues cutáneos, delgados y pigmentados, que se abren en su porción anterior rodeando al clítoris: lateralmente, los labios menores rodean al vestíbulo vaginal, disminuyendo de tamaño en sentido posterior. La piel de los labios menores, desprovista de folículos pilosos, presenta un pequeño número de glándulas sudoríparas, y es rica en glándulas sebáceas. El clítoris es un órgano eréctil, cilíndrico, de pequeño tamaño, situado en el borde inferior de la sínfisis del pubis, y está formado por dos extremidades posteriores, un cuerpo y un glande. Las extremidades posteriores se hallan en la profundidad del periostio de las ramas isquiopubianas. Más adelante se unen entre sí formando el cuerpo del clítoris, que se extiende hacia abajo por debajo del prepucio para terminar en el glande. Desde el punto de vista externo, sólo se observa el glande, situado en el pliegue formado por la bifurcación de los labios menores.

"La separación de los labios permite poner de manifiesto el vestíbulo. En el vestíbulo vaginal se encuentran el himen, el orificio vaginal, el meato uretral y la desembocadura de los conductos de Skene y de Bartholin.

El meato uretral externo se halla situado en una pequeña elevación papilar, a unos 2 cm por debajo del clítoris. En la cara posterolateral del orificio urinario se encuentran los conductos de las glándulas de Skene. Estos conductos siguen el trayecto de la uretra durante 1 a 1.5 cm. Los conductos de las glándulas de Bartholin se hallan situados a ambos lados del vestíbulo, en la hendidura que separa al himen de los labios menores, y a nivel del punto de unión entre el tercio medio y el tercio posterior del orificio vaginal. Cada uno de estos conductos, de una longitud de alrededor de 1.5 cm., se dirige hacia dentro junto a las glándulas vulvovaginales. El himen es una membrana delgada y vascularizada que separa la vagina del vestíbulo. Dicha se halla recubierta en sus dos caras por un epitelio escamoso estratificado de tipo mucoso. En general, el himen presenta una gran variabilidad con respecto a su grosor, forma y tamaño (anular, septado, cribiforme, en creciente, fimbreado, etc). Después del coito y el parto, los restos del himen se denominan carúnculas himeneales."

Esa opinión resulta convincente y es acorde con el conocimiento general que se tiene sobre el tema, por tanto, se asume por este tribunal.

De lo anterior se colige que el aparato reproductor femenino está compuesto por dos regiones: la externa (vulva) y la interna (vagina), que son dos estructuras anatómicas diferentes que no deben confundirse.

La vulva es el conjunto de los órganos genitales externos de la mujer, que incluye varias estructuras, como son el monte de venus, los labios genitales (mayores y menores), el clítoris y la salida exterior de la uretra y la vagina, según la siguiente representación gráfica:

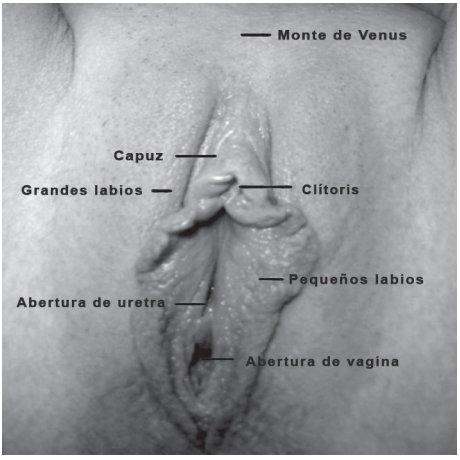

Por otra parte, la vagina es un conducto fibromuscular elástico que conecta los órganos sexuales externos de la mujer con el útero; es la vía por donde el bebé es conducido fuera del cuerpo de la madre en el parto. Es también donde el flujo menstrual sale del cuerpo, y por donde el pene entra durante el coito, por tanto, su visualización, a simple vista, es imposible.

Sentado lo anterior, cabe destacar, que los elementos probatorios existentes en el sumario y que tomó en consideración la autoridad responsable para determinar que estaba acreditado el delito de violación equiparada, no son aptos ni suficientes para demostrar que el sujeto activo introdujo en la vagina de la menor **********, un elemento o instrumento distinto del miembro viril (dedo índice de la mano derecha).

En efecto, de la declaración ministerial de veintiuno de enero de dos mil ocho, se evidencia que la menor ofendida ********** adujo que tenía cinco años de edad, que cursaba el tercer grado, grupo "A", en la escuela llamada **********, que en varias ocasiones ha llegado a su salón **********, que es un señor que trabaja en la escuela barriendo y hace compras, quien le dice a su maestra ********** que su mamá llegó a buscarla, lo cual es mentira, por lo que se sale del salón y la lleva al baño donde le levanta su vestido, le baja su "pantaletita" y le toca con su mano su "colita" (vagina), que cuando lleva pants mete su mano derecha; que ********** la mete al baño cuando no hay nadie, le toca su "colita" (vagina) fuerte con su mano y llora porque le duele, que le mete todo su dedo (señala el índice) de la mano derecha en su "colita", que le dice que si le comenta algo a su mamá les va a pegar, que le ordena no llorar y regresar al salón, que eso se lo ha hecho muchas veces al igual que a sus amigas **********, **********, ********** y **********, quienes le han dicho que ********** les ha hecho lo mismo (fojas 41 a 43).

Sin embargo, y no obstante que el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta la declaración de la víctima tiene un valor preponderante en la comprobación del cuerpo del delito en estudio, no menos cierto es que, en el caso, la imputación hecha por la pasivo no es suficiente para demostrar la materialidad del ilícito que nos ocupa.

Es acorde con esta situación, la jurisprudencia 741 sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 623, que dice:

"VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA

CON OTRAS PRUEBAS.—Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual."

También es ilustrativa, al respecto, la tesis aislada 2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 955, cuyo epígrafe y texto rezan:

"OFENDIDA, VALOR DE SU DICHO (DELITOS SEXUALES).—No es inhábil la declaración de una ofendida, en tratándose de delitos sexuales, porque un instinto natural obliga a esas víctimas a señalar al autor de esos ilícitos, los cuales, por regla general, se ejecutan sin la presencia de otras personas; pero para que esa declaración produzca eficacia probatoria se requiere que se halle adminiculada con otras probanzas que la robustezcan."

En la especie, se estima que ninguno de los elementos de prueba desahogados en el juicio acreditan la existencia del factor relativo a la introducción de un elemento o instrumento distinto del órgano reproductor masculino en la vagina de la menor.

Ello es así, porque de los dictámenes periciales de fechas diecinueve de enero de dos mil ocho, emitidos por **********, médico legista adscrito al Servicio de Técnicas Forenses y Criminalística del Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien efectuó reconocimiento físico, ginecológico y proctológico a la menor **********, se evidencia que determinó lo siguiente:

En la revisión ginecológica observó: "hiperemia vulvar, congestión vascular de mucosa vaginal, dolorosa a la separación de labios menores, observándose himen íntegro, hiperémico, congestivo, presencia de exudado transvaginal moderado, no fétido de consistencia viscosa, levemente amarillento. Por lo que concluyó: 1. Congestión vascular de vulva, mucosa vaginal e himen, cursando con vaginitis. 2. Himen íntegro."

En el correspondiente a la revisión proctológica determinó: "1. No presenta lesiones proctológicas visibles."

Y respecto a la integridad corporal de la menor estableció: "1. No presenta compromiso a su integridad física."

Como puede advertirse, la experta sólo determinó que la menor ofendida presentaba enrojecimiento e inflamación de la vulva, con presencia de flujo amarillo, sin que estableciera algún tipo de lesión en la vagina, pues determinó que su himen estaba íntegro, y si bien señaló que la impúber cursaba con un cuadro de vaginitis, ello no implica que esa infección haya sido provocada específicamente por la penetración del dedo índice de la mano derecha del quejoso en la vagina, como equivocadamente acotó la potestad de instancia.

Por tanto, aun cuando la menor afirmó que el inculpado le introdujo todo el dedo índice de la mano derecha; su versión no se encuentra soportada con el dictamen relativo al reconocimiento físico, ginecológico y proctológico que se le practicó, como equivocadamente consideró la Sala responsable, antes bien la desvirtúa por completo.

La atestación de la menor ********** es del tenor siguiente:

"… Que tengo cinco años de edad, voy a la escuela que se llama **********, estoy en tercero A; mis maestras se llaman ********** y **********, cuando estoy en la escuela pinto y canto, pero en varias veces, ha llegado a mi salón en la mañana don **********, que es un señor que trabaja en la escuela barriendo y va a comprar; este señor llega a mi salón y le dice a mi maestra ********** que me llegaron a buscar, entonces me salgo con él, porque me dice que llegó a buscarme mi mamá, pero es mentira, me saca de mi salón y me lleva al baño en donde me levanta mi vestido, me baja mi pantaletita y me toca con su mano en mi colita, y cuando llevo pants mete su mano, la menor hace referencia de su mano derecha, asimismo también ella señala como su colita, su vagina y entonces este señor ********** cuando me mete al baño no hay nadie, y entonces me toca mi colita muy fuerte con su mano, y por eso yo comienzo a llorar, porque me duele y después me mete todo su dedo en mi colita, la menor hace referencia del dedo de su mano derecha y levanta el dedo índice y señala como colita su vagina, entonces el señor ********** me mete su dedo, todo su dedo en mi colita, entonces me duele, y entonces me baja mi vestido y me dice que si digo algo a mi mamá me va a pegar y también a mi mamá, me dice también de que no debo de llorar y me dice que me regrese a mi salón, y esto me lo ha hecho varias veces, en la mañana cuando estoy en mi salón, igual a algunas de mis amigas **********, **********, ********** y ********** me han dicho que este señor ********** les ha hecho lo mismo …"

A preguntas formuladas por la representación social respondió:

"1. Que diga la menor si alguien le ha tocado su parte íntima, es decir su vulva y vagina. Equivale a la siguiente pregunta planteada por la madre.

Dime hijita si alguien te ha tocado ahí en tu colita. Respuesta: Sí, el señor ********** que trabaja en mi escuela; siguiente pregunta 2. Que diga la menor hace cuánto la tocó en su colita el señor **********, Respuesta: Que hace poquito, el último día que fui a mi escuela; siguiente pregunta 3. Que diga la menor cómo y con qué le toca sus partes íntimas el señor **********. Pregunta equivale a la pregunta planteada por la madre: Dime hija cómo te toca el señor ********** tu colita? Respuesta: Que el señor ********** me lleva al baño y ahí me levanta mi vestido, me baja mi pantaletita y me toca mi colita con su mano y también me mete todo su dedo en mi colita y lo hace muy fuerte, y me duele; 4. Que diga la menor si el señor ********** le metió algo en su vagina, pregunta equivale a la planteada por la madre. Hija dime si el señor ********** te metió algo en tu colita. Respuesta: Sí me metió todo su dedo en mi colita varias veces y me dolió mucho, se hace constar que la menor hace referencia del dedo de la mano derecha, levantado el dedo índice; asimismo se hace constar que al referirse la menor a las preguntas ésta hace señalamientos a sus partes íntimas precisamente a la región de su vagina, la cual llama su colita …"

De lo reproducido se advierte que la menor adujo que fueron varias las ocasiones en que el acusado le introdujo todo el dedo índice de su mano derecha en su vagina, y que la última vez había sido el diecisiete de enero dos mil ocho, esto es, un día antes de que se le practicara el reconocimiento ginecológico.

Afirmación que quedó desvirtuada con el resultado de la exploración ginecológica que se le realizó el dieciocho de enero de dos mil ocho, donde la experta certificó que el himen de la menor se encontraba íntegro, esto es, completo o que tiene todas sus partes, y que no encontró indicio de lesión vaginal.

Aunado a que la estructura física de sus órganos genitales son pequeños, pues la menor cuenta con cinco años de edad, por ende, se estima que el resultado lógico de la introducción o penetración de todo el dedo índice del sujeto activo, en repetidas ocasiones, hubiera sido la alteración de dicha parte sexual; situación que no quedó demostrada con el resultado de la citada pericial.

Por consiguiente, como el ilícito de violación equiparada que prevé el artículo 235, fracción III, del Código Penal para el Estado, en vigor a partir del catorce de mayo de dos mil siete, se actualiza cuando el sujeto activo con fines lascivos introduce por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años, sin que se desprenda que cuando se realice la conducta con una fémina, vía vaginal,

exija como elemento normativo para su configuración la desfloración de la ofendida (ya que se puede actualizar aunque la pasivo no sea virgen), sino únicamente basta con que haya penetración con cualquier objeto distinto del órgano reproductor masculino en la vagina o ano de la víctima, para tener por justificado dicho factor.

Al caso es aplicable, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 47, cuyo epígrafe y texto rezan:

"VIOLACIÓN. DESFLORACIÓN INNECESARIA.—El delito de violación se integra, independientemente de que la pasivo no esté desflorada, por no ser éste un elemento constitutivo del delito, máxime si los peritos médicos precisan que se trata de un himen que permite el acceso sin desgarrarse, lo cual queda evidenciado, si a pesar de presentar la ofendida himen íntegro, estaba embarazada, constituyendo esto un dato elocuente de que sí sostuvo relaciones sexuales."

También deviene aplicable la tesis de la referida Sala, publicada en el citado medio de difusión, Sexta Época, Tomo LXXVII, Segunda Parte, página 38, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE, AUNQUE NO SE REALICE DESFLORACIÓN.—Si del enlace natural y lógico de las pruebas del sumario, se llega a la conclusión de que el inculpado tuvo cópula con la ofendida, aprovechando el estado de inconsciencia en que ésta se encontraba, resulta inconcuso que el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal de dicho inculpado son manifiestas, sin que obste para tal conclusión el hecho de que la ofendida no se encuentra desflorada, si del certificado médico correspondiente queda revelado que el himen de dicha ofendida permitía el coito sin desgarrarse."

Asimismo, la tesis de la mencionada Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2279, que dispone:

"VIOLACIÓN, DELITO DE.—Puede realizarse el acto violatorio, sin que haya desgarramiento del himen; pues el delito de violación puede cometerse hasta con una mujer pública, o ejecutando el acto contra natura; toda vez que el desgarramiento del himen es condición suficiente, para establecer que hubo violación en el sujeto pasivo del delito, cuando éste es una menor

virgen; pero no en el sentido de que por el solo hecho de no haber desgarramiento del himen, no puede configurarse el acto ilícito, pues el que por medio de la violencia física, o moral, tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, máxime si la ofendida es impúber, configura el delito de violación."

Aquí cabe acotar que si el activo manipula la vulva, en cualquiera de sus partes, incluso si introduce su dedo en sus labios menores, no se actualiza el tipo penal que nos ocupa, pues como quedó precisado con antelación, la vulva es la región externa del aparato reproductor femenino y, por lo mismo, es diferente a la región interna (vagina).

Por otra parte, en el supuesto de que la ofendida sí sea virgen, cabe destacar que, por regla general, cuando existe acceso carnal o la introducción de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril en la vagina, se produce el desgarro del himen en esa mujer doncella, pues esa maniobra implica necesariamente el traspaso de la membrana himeneal, que es una capa delgada y frágil de tejido que cubre la vagina, y que es donde inicia propiamente esta región interna.

Cobra aplicación, por las razones que informa, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tomo CXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:

"ESTUPRO, PRUEBA DE LA CÓPULA EN EL DELITO DE.—La integridad del himen es el signo más valioso de inexistencia de la cópula, aun cuando esto no es de valor absoluto, por la existencia anatómica de himen complaciente, caso en el que la demostración de la mencionada cópula, debe procurarse por medios diversos a los peritajes médicos legales. La falta de integridad del himen también es dato valioso en el sentido de que hubo cópula, pero ello tampoco es absoluto, pues la desgarradura puede producirse por causas diversas, como introducción de cuerpos extraños o golpes. Es decir, puede haber cópula sin que exista ruptura himenal, y puede haber ruptura sin que haya habido acceso carnal."

Por otra parte, cabe precisar que los tratadistas Salvador Martínez Murillo y Luis Saldívar S., en su libro de Medicina Legal[3] conceptualizan la desfloración en los términos siguientes:

[3] Martínez Murillo Salvador y Saldívar S. Luis, Medicina Legal, Ed. Méndez Oteo, 14 ed., México, 1987, pp. 227-229.

"DESFLORACIÓN.

"Cuando la violación se comete con una mujer que tenga íntegro su himen, se produce la desgarradura del mismo; hay desfloración.

"Muy frecuentemente se dice: 'la membrana del himen', olvidando que himen ya significa membrana.

"La introducción del miembro viril en la vagina produce una desgarradura, siempre y cuando no se trate de un himen complaciente o coroliforme, pues en este caso puede introducirse el pene sin producir desgarradura, probabilidad que es necesario tener en cuenta en nuestros peritajes médicolegales.

"También en nuestros peritajes debemos recordar que el himen puede presentar escotaduras, pero estas escotaduras nunca llegan a la base, cuando no ha habido cópula, pues si la ha habido, o se ha introducido en la vagina un agente de diámetro regular y endurecido, todas llegan a la base, formándose las carúnculas mirtiformes. En el primer caso, en manos indoctas, podría pensarse en un himen desflorado, cuando en realidad ese himen está íntegro; se han confundido estas escotaduras con las carúnculas mirtiformes.

"Recordando anatomía, sabemos que el himen es un tabique incompleto entre el conducto vaginal y la vulva, aunque en casos muy raros es completo (hímenes imperforados).

"El himen es horizontal cuando la mujer está de pie y vertical cuando se encuentra en decúbito dorsal.

"Recordando las variedades morfológicas más comunes del mismo, tendremos: semilunar, falciforme, franjeado, bilabial, biperforado, cribiforme, imperforado, coroliforme o complaciente.

"Cuando el himen está recientemente desgarrado, los bordes de las desgarraduras, si se tocan con una torunda de algodón en los primeros días, sangran; después se forma una capa protectora de fibrina y aparecen blanquecinos, pero si en ellos se hace mayor presión y se frotan con una torunda de gasa o algodón, sangran; después poco a poco van cicatrizando estos bordes, dando lugar a las carúnculas mirtiformes. En nuestros peritajes médicolegales es necesario señalar el número de desgarraduras y el número de las carúnculas mirtiformes, en caso de que ya estén formadas.

"Por lo tanto, la desfloración puede apreciarse en los primeros días; pasados quince días no podemos afirmar que la desfloración es reciente."

Los citados expertos en medicina legal establecen que cuando el ilícito de violación se comete en una mujer que tiene íntegro el himen se produce la desfloración, con excepción del llamado himen elástico o coroliforme, pues en este caso puede introducirse el pene o cualquier objeto duro sin producir desgarradura.

Esto es, cuando existe el himen denominado complaciente, retráctil, dilatable o distensible, que debe su nombre a una característica funcional y exclusiva de su tipo: la elasticidad, por la cual se diferencia de otros tipos de hímenes y, en este caso, le permite permanecer íntegro, incluso después de haber existido acceso carnal o introducción de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril.

En la especie, se arriba a la consideración de que no existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo en la vagina de la menor el dedo índice de su mano derecha, toda vez que en el dictamen médico ginecológico se estableció que el himen de la niña se encontraba íntegro, sin que aludiera a algún tipo de lesión, toda vez que el órgano técnico de acusación, a quien por mandato del artículo 21 constitucional le corresponde la carga de la prueba para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, fue omiso en demostrar que el himen de la infante era de tipo complaciente, y acorde con el principio de presunción de inocencia, que constituye el derecho de recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho delictivo, mientras no se demuestre su culpabilidad, se concluye que el dicho de la menor ofendida no es creíble en cuanto a la conducta de introducción en su vagina de un objeto o instrumento distinto del miembro viril, pues si el himen permaneció íntegro se presume que no hubo introducción.

Cobra aplicación la tesis 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1186, del tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera

también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de 'no autor o no partícipe' en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."

Esto es así, toda vez que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por introducir se entiende lo siguiente:

"Meter o hacer entrar algo en otra cosa. Entrar en un lugar."

En consecuencia, si el delito de violación equiparada exige como elemento configurativo la conducta de introducir, vía anal o vaginal, un elemento o instrumento distinto del miembro viril, es evidente que al Ministerio Público le correspondía demostrar, con pruebas aptas y suficientes, la configuración de dicho factor, esto es, que aun cuando la menor no presentaba desgarro himeneal o vestigio de lesiones en su vagina, era debido a que su membrana era de tipo elástica, por tanto, debió cuidar que esa circunstancia quedara definida fehacientemente en el dictamen correspondiente; por tanto, correspondía a dicha representación social demostrar el por qué la menor no presentó ninguna huella de violencia en el órgano genital de mérito, pues es a quien corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y, por ende, la carga de la prueba para demostrar el delito y la responsabilidad del inculpado.

Esto es así, ya que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de acreditar su inocencia; pues sostener lo contrario implicaría violar el principio de no autoincriminación, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, reformada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Por tanto, se concluye que, aun cuando la menor aseguró que el activo en repetidas ocasiones le introdujo todo el dedo índice de la mano derecha y que la última ocasión fue el diecisiete de enero de dos mil ocho, su versión quedó desvirtuada con el resultado del dictamen ginecológico rendido al día siguiente, donde la experta especificó que no había ningún tipo de lesión en la vagina de la menor, además de que su himen se encontraba íntegro, de lo que se colige que, en el caso, no quedó demostrado que el sujeto activo haya introducido a la menor, por vía vaginal, un elemento distinto del miembro viril.

Al respecto, cabe precisar la existencia del criterio contenido en la tesis VII.3o.P.T.5 P del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo

del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2938, del tenor siguiente:

"VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. EL ARGUMENTO DEL INCULPADO EN EL SENTIDO DE QUE NO HUBO PENETRACIÓN Y QUE DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO SE ADVIERTE QUE EL HIMEN DE LA MENOR SE OBSERVÓ ÍNTEGRO Y NO PRESENTÓ LESIONES, NO ES ÓBICE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone que por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral; asimismo, en su párrafo tercero, señala que se considera violación, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima. De lo anterior se colige que dicho numeral no exige que necesariamente deba causarse desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificado el elemento 'cópula'; por tanto, el argumento del inculpado en el sentido de que no hubo penetración y que del dictamen pericial se advierte que el himen de la menor ofendida se observó íntegro y no presentó lesiones, no es óbice para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado al dictarse el auto de formal prisión por el delito de violación equiparada de impúber."

De acuerdo con el criterio transcrito, en tratándose del delito de violación equiparada, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito sostiene que la circunstancia de que el inculpado niegue haber tenido cópula con la menor ofendida y que en el certificado médico se determine que el himen de la infante se encuentra íntegro y que no presentó lesiones, no es obstáculo para tener por demostrado dicho ilícito, ya que estima que el artículo 182 del Código Penal del Estado de Veracruz no exige que deba causarse necesariamente desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificado el elemento "cópula".

Aunque somos coincidentes en el sentido de que el tipo penal no exige para su configuración la desfloración de la ofendida, pues como quedó precisado en esta ejecutoria, el ilícito puede actualizarse incluso si la pasivo no es virgen. Sin embargo, en el supuesto de que la ofendida sí sea virgen, es menester acreditar que la introducción del pene o cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril en la vagina produjo desgarro del himen de esa mujer don-

cella, pues esa maniobra implica necesariamente el traspaso de esa membrana, excepto cuando tiene himen elástico, pues en este caso puede introducirse el pene o cualquier objeto duro sin producir desgarradura.

En esas condiciones, si se acredita que el himen permaneció íntegro se presume que no hubo introducción; y como este aspecto constituye un elemento del delito, la carga de la prueba para acreditar que hubo introducción y que, no obstante esa circunstancia, no se produjo el desgarro del himen, le corresponde al Ministerio Público, ya que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta, pues sostener lo contrario implicaría violar el principio de no autoincriminación.

Por lo anterior, no se comparte el criterio antes citado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por conducto del presidente de este tribunal, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la circunstancia de que la ofendida haya presentado una infección vaginal, ello no demuestra en modo alguno la penetración de un elemento distinto del órgano sexual masculino, toda vez que, en términos médicos, la vaginitis es un proceso inflamatorio de la mucosa vaginal que, por lo general, suele acompañarse de un aumento en la secreción vaginal; inflamación que es causada principalmente por la alteración del equilibrio de la flora vaginal habitual que está presente en la vagina y cuya función es la de regular el pH vaginal y con ello la presencia de bacterias y otros microorganismos en el epitelio vaginal, pero no necesariamente se produce porque se haya introducido un dedo, pues existen diversos factores, como una mala higiene en la zona.

Tampoco acredita el elemento en estudio, la fe ministerial de lesiones de la menor ********** realizada por el representante social investigador el diecinueve de enero de dos mil ocho, donde hizo constar que la referida ofendida presentaba: "hiperemia vulvar, congestión mucosa, dolorosa a la separación de labios menores, con himen íntegro, hiperémico y congestivo, exudado transvaginal no fétido, viscoso, levemente amarillento, sin lesiones proctológicas, no presenta lesiones visibles en anatomía"; toda vez que, con independencia que de su contenido se advierte que se trata de una reproducción del diagnóstico emitido por la médico legista adscrita al Servicio de Técnicas Forenses y Criminalística del Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la citada diligencia no arroja ningún dato que ponga de manifiesto que el enrojecimiento e inflamación que presentaba la vulva de la menor y el flujo amarillento haya sido producido por la penetración en la vagina del dedo índice de la mano derecha del activo, pues las causas de la vaginitis

pueden ser diversas, entre otras, una mala higiene perineal (relativo al perineo o periné, que es la región anatómica comprendida entre el ano y el órgano sexual femenino); por ello, carece del valor probatorio otorgado por la Sala responsable.

Misma situación acontece con la declaración de la denunciante **********, en la que, en síntesis, señaló que el jueves diecisiete de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas, escuchó que su menor hija **********, quien se encontraba dormida se quejaba, que se aproximó a ella y la despertó, que al hacerlo sintió un mal olor en su ropa interior, que se la cambió porque ese día no la había bañado, fue cuando se percató que la niña tenía un flujo amarillento con manchitas de sangre, que le preguntó qué tenía y la niña le respondió que no sabía, entonces le dijo que jugarían a ser amigas y que se contaran todo; que le dijo a su hija que un pajarito le había comentado que un señor la tocaba, fue cuando la niña le preguntó como lo sabía, contestándole que un pajarito, fue cuando su menor hija le dijo que un señor chaparro, gordo y negro llamado **********, que trabaja en su escuela, le metía el dedo en su "colita"; que lo había hecho muchas veces, ya que la sacaba del salón, pues pedía permiso a la maestra y la llevaba al baño donde lo hacía, que otras veces la espera o se escondía en el baño de los niños y cuando ella llegaba él se metía; que las maestras no se daban cuenta de esa situación, como tampoco su tía que trabaja ahí, pues se la pasaba leyendo revistas, que ********** le hacía lo mismo a otras amiguitas (fojas 12 a 15).

Sin embargo, en contra de lo que estimó la autoridad responsable, dicha atestación no aporta nada para la comprobación del factor en comento, pues es evidente que a la denunciante no le constan los hechos y conoció de los mismos por habérselos manifestado la propia víctima cuando la interrogó respecto al mal olor que sintió en su ropa interior mientras aquélla dormía.

De igual manera, no son elementos de convicción para demostrar que ********** fue agredida sexualmente, la valoración psicológica que le practicó la psicóloga adscrita al Distrito Altos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el estudio victimológico realizado por la trabajadora social adscrita a esa dependencia, donde la primera concluyó:

"… que durante la entrevista presentó fases características de tensión emocional y tristeza, presentándose con una actitud de intranquilidad, amable accesible y cooperar al narrar los hechos, de acuerdo a la edad se percibe orientada en espacio, persona, tiempo y circunstancias (cabe mencionar que debido a la edad, grado escolar y daño psicológico en que se encuentra la menor es posible existir confusión en cuanto a hechos y fechas específicos

en que se llevó a cabo la agresión sexual) … Su afecto talante es de miedo (desconfianza al entablar conversación con personas extrañas, así como el acercamiento del sexo masculino), de intensidad alto, congruente y de consistencia constante, aunado al área emotiva de donde subyace (temor fundado al agresor por el cual manifiesta no querer ir a la escuela), angustia y enojo (manifestando al aislarse de los demás, presentando llanto durante las noches, así como la presencia de la emisión involuntaria de la orina = *enuresis*), esto a causa de la experiencia vivida, con presencia de llanto reprimido, presentando alteraciones en el sueño (insomnio intermedio), por el momento no presenta alteraciones en la alimentación, el control de impulsos para realizar sus actividades cotidianas en conación se encuentra conservado y en volición se encuentra conservada. Manteniendo la manera de manera normal durante toda la entrevista, con relación a los hechos: 'Don ********** trabaja en mi kinder, me llega a sacar del salón porque le dice a la maestra que me buscan y me lleva al baño, ahí me toca mi partecita (señala sus partes íntimas), cuando llevo vestido mete su dedo en mi partecita, me duele mucho y lloro, y cuando llevo pants también me toca encima de mi ropa, pero él me dice que me calle cuando estoy llorando, porque él dice que si lloraba me iban a echar la culpa, también me decía que no le fuera a decir nada a mi mamá porque me iban a pegar, la última vez (no especifica fecha) yo estaba en mi salón y me gritó, «ven acá», la maestra me dijo que no fuera que me quedara sentada, después volvió a llegar y me dijo, «ven acá», la maestra me dijo que fuera para que dejara de molestar; fui, me llevó al baño, andaba vestido y ahí me tocaba con su dedo; mi tía no se da cuenta, se la pasa leyendo revistas, a **********, **********, ********** y ********** las llamó al baño Don **********, así como me llama a mi.'. IDX: la menor impresiona tensión emocional, ansiedad, aislamiento, tristeza, angustia, miedo, enojo, temor, esto a causa de la experiencia vivida en el Kinder presentando afectación psicológica significativa." (fojas 34 a 40).

Mientras que la segunda determinó:

"Refiere la entrevistada que quiere que castiguen a ********** que le den de patadas y cachetadas para que ya no la moleste." (fojas 46 a 52).

Toda vez que, si bien de su contenido, se desprende que la menor ofendida presenta una afectación emocional, ello no demuestra de ninguna manera que el quejoso haya introducido su dedo índice en la vagina de la menor.

Tampoco acredita el elemento en examen la constancia médica expedida por el doctor **********, presentada por la representación social en la dilación del término constitucional, y que obra a foja 185 de autos, pues de ella sólo se evidencia que el doce de noviembre de dos mil siete la menor

presentaba un cuadro caracterizado por la presencia de prurito vaginal y disuria, y que del estudio de laboratorio se apreciaban escasas bacterias y la presencia de leucocitos y eritrocitos, además, de que dicho galeno mencionó que persistía la presencia de prurito vaginal, disuria y enrojecimiento vulvar, a pesar del tratamiento recetado; sin embargo, de su contenido no se desprende dato alguno que ponga de manifiesto que la menor haya sido agredida sexualmente.

Misma situación acontece con el resultado del exudado vaginal practicado a la menor el dieciocho de enero de dos mil ocho, donde el perito químico determinó la presencia de leucocitos (infección) 5 por campo; y eritrocitos (sangre) 10 por campo; provocados por Staphylococcus epidermidis (hongos) y cándida albicans (levadura), y si bien en la nota del laboratorio el químico farmacobiólogo señaló que la niña se encontró lacerada y con sangrado en vagina exterior, sin embargo, contrario a lo considerado por la Sala del conocimiento, dicho dictamen carece de valor probatorio pleno, pues al haber sido emitido por un perito particular, debió ser ratificado por su suscriptor, en términos del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, además de que su contenido riñe con el certificado médico ginecológico que se efectúo en esa misma fecha por la médico legista, pues esta última no hizo constar esa circunstancia, máxime que la laceración y el sangrado exterior detectado en la infante, fue encontrado en la vulva y no en la vagina, lo cual pudo ser resultado o consecuencia de la vaginitis que cursaba; y aquí cabe recordar que la vulva y la vagina son dos regiones diferentes en el aparato reproductor femenino, como quedó precisado con antelación.

En ese contexto, es inconcuso que fue incorrecto que la autoridad del conocimiento haya considerado fundados los agravios expresados por el agente del Ministerio Público para estimar acreditado el delito de violación equiparada, ya que, como quedó evidenciado, la imputación formulada contra el quejoso, relativa a que con fines lascivos introdujo por vía vaginal un elemento distinto del miembro viril a la menor ofendida, quedó desvirtuada para demostrar el delito que se le reprocha.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 269 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 151, que establece:

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.—La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías."

Bajo ese contexto, al no acreditarse uno de los elementos del delito de mérito, resulta innecesario el estudio de los restantes, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión y, por consiguiente, tampoco procede hacer pronunciamiento en relación con las pruebas de descargo que el quejoso ofreció en el procedimiento natural relativas a las declaraciones de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, mentores y niñeras, respectivamente, del plantel educativo **********, quienes adujeron en términos similares que el peticionario de garantías no tenía contacto con los infantes que acuden al citado Jardín de Niños, pues en el salón de clases están a cargo de la maestra y a la hora del recreo tienen un rol de vigilancia para cuidarlos, colocándose en forma estratégica en el área del jardín, además de que una niñera se encuentra en forma permanente en la puerta de los baños, para entregar el papel higiénico, y afirmaron que cuando un menor va a ser retirado del plantel antes de la hora de salida, la maestra encargada del grupo es quien lo entrega personalmente a sus padres.

Así como las deposiciones de ********** y **********, padres respectivamente de las menores ********** y **********, quienes adujeron que sus menores hijas les dijeron que no era cierto que el acusado las agrediera sexualmente.

Ello en razón de que a nada práctico conduciría su análisis y valoración, ya que la cuestión relativa a la demostración del factor consistente en la introducción de un elemento o instrumento distinto del miembro viril en la vagina de la menor ofendida, se analizó bajo la óptica del dictamen pericial que obra en autos y, por lo mismo, los testigos de mérito no aportan datos vinculados con esa cuestión, sino que pretenden exonerar al quejoso en forma total de cualquier conducta ilícita, siendo que el peticionario ya consintió tácitamente haber cometido el delito de abuso sexual.

En consecuencia, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia combatida y dicte otra en la que estime infundados los agravios formulados por el agente del Ministerio Público y confirme la de primera instancia, tomando en consideración que el peticionario de garantías consintió la misma al haberse acogido al beneficio de la condena condicional, solicitada por su defensor social.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 34/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 48, cuyos rubro y texto establecen:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL DEFENSOR SOCIAL DEL SENTENCIADO SOLICITA LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTE NO SE OPONE, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.—Conforme a la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; de ahí que si el defensor social del sentenciado solicita los beneficios de la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva a su defenso –quejoso– y éste no se opone a tal conmutación, sino que externa hechos o actos que impliquen su consentimiento, ello se traduce en la aceptación de dicha sentencia y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia referida, pues independientemente de que el beneficio lo haya solicitado su defensor, es evidente que el no expresar su inconformidad constituye su consentimiento tácito."

En esas condiciones, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación vinculados con el tema de que la Sala responsable suplió los agravios formulados por el representante social, ya que de resultar fundados, la concesión del amparo tendría el mismo efecto, es decir, que se confirmara la sentencia de primera instancia donde se le consideró responsable del delito de abuso sexual y la cual consintió.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que

para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 76, 76 Bis, fracción II, 77, 78, 79, 158 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Para el efecto precisado en el considerando que antecede, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, San Cristóbal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, consistente en la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil diez, dictada en el toca penal 10-A-1P03/2010.

SEGUNDO.—Denúnciese la posible contradicción de tesis mencionada en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente Fernando Alonso López Murillo y Carlos Arteaga Álvarez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita: En el presente asunto disiento del voto mayoritario, en atención a que el criterio de considerar no acreditado el cuerpo del delito de violación equiparada ni la responsabilidad penal del quejoso, a mi juicio, pugna con el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque el criterio invocado para arribar a tal conclusión es contrario a las constancias de autos.—Lo anterior es así, en principio, porque las pruebas de descargo ofrecidas por el sentenciado en el juicio no fueron valoradas,

y a mi consideración carecen de eficacia legal, de tal manera que las pruebas ponderadas en el proyecto es la imputación de la menor agraviada, frente a la negativa del activo, quien no admite haber llevado a cabo los actos que la menor ofendida le atribuye.—Así, es criterio reiterado que tratándose de delitos sexuales, el dicho de la agraviada tiene valor preponderante, por ser este tipo de delitos refractarios a prueba directa, como así se sostuvo en la jurisprudencia siguiente:

"Séptima Época
"Registro: 904104
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-2000
"Tomo: II, Jurisprudencia SCJN
"Materia(s): Penal
"Tesis: 123
"Página: 85
"Genealogía:
"*Semanario*: 7a. Época, Vol. 54, pág. 23

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.—Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.".—Ahora, es verdad que de la pericial médico ginecológica no aparece dato alguno de desfloración y la menor ofendida dijo que el activo le introdujo el dedo dentro de la vagina; sin embargo, no se tomó en cuenta que durante la secuela procesal no se demostró que la denunciante o la ofendida tuvieran algún motivo de animadversión para imputar al activo un hecho como éstos, pues así lo reconoce el propio quejoso desde su declaración inicial; y por otro lado, la circunstancia de que la menor agraviada haya dicho que le introdujo todo el dedo, de suyo no torna inverosímil su dicho, por un lado, porque ella, por lógica, no pudo haber observado que medida del dedo se le introdujo, porque obviamente por la zona donde se encuentra la vagina es imposible que pudiera observarlo; y por otro, si el propio legislador, al prever la figura de violación equiparada en el artículo 235, fracción III, del Código Penal de Chiapas, previene que se ejecuta en personas "que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho", es evidente que el mismo autor de la ley reconoce la disminución de la mentalidad en el sujeto pasivo de no saber con exactitud el significado del hecho y, por lo mismo, no puede juzgarse de inverosímil que no esté desflorada porque dijo que se le introdujo todo el dedo, cuando ella no comprende el hecho.—Por otro lado, atendiendo a la edad de la menor ofendida, en el caso concreto, válidamente se concluye que en esa etapa de la vida no puede establecerse inverosimilitud de que diga que se le introdujo todo el dedo, si esa edad no le permite comprender el hecho que se le está ejecutando.—Además, respecto a la desfloración, ya es criterio reiterado de que para la configuración del delito de violación no se requiere desfloración, atento a las tesis siguientes:

"Novena Época
"Registro: 194410
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, marzo de 1999
"Materia(s): Penal
"Tesis: II.1o.P.63 P
"Página: 1473

"VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES.—Para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación de impúber, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que la penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, hace posible la cópula sin hacer necesaria la existencia de desfloración o de lesiones corporales, en virtud de que si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva) y que en sentido lato cópula implica la penetración del órgano sexual masculino en la vagina o en el ano de persona del mismo o diferente sexo, para los efectos penales resulta indiferente la *seminatio* o eyaculación o que no se dé el goce sexual y aún más, la cópula se reputa perfecta aunque la introducción o penetración sólo sea parcial; por tanto si el quejoso manifiesta que no hubo penetración y de los dictámenes periciales se desprende que la ofendida no presentó lesiones ni desfloración, ello no es óbice para tener por consumado el ilícito en comento."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

"Sexta Época
"Registro: 260093
"Instancia: Primera Sala
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXIV, Segunda Parte
"Materia(s): Penal
"Tesis:
"Página: 30

"VIOLACIÓN, DELITO DE.—La desfloración no es elemento indispensable del delito de violación, pues indudablemente puede cometerse aun mediante cópula anormal, contra natura, y la no ruptura del himen no significa ausencia del acto sexual.".—De lo que se sigue, que no es verdad que la vagina comience posterior a la membrana himenal, porque ya es criterio reiterado que basta la penetración dentro del órgano sexual, para que el bien jurídico se vea lesionado, aun cuando no traspase tal membrana, porque lo que se pune es la penetración en el órgano o vía sexual, y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, porque el legislador no distingue entre una entrada anterior al himen o posterior, sino que basta que en la vía haya introducción para que se considere agotado el delito de que se trata.—Por esta razón, emito el voto particular que por esta vía hago patente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El aparato reproductor femenino está compuesto por dos regio-

nes: la externa (vulva) y la interna (vagina), que son dos estructuras anatómicas diferentes que no deben confundirse. La vulva es el conjunto de los órganos genitales externos de la mujer, que incluye varias estructuras, como son el monte de venus, los labios (mayores y menores), el clítoris y la salida exterior tanto de la uretra como de la vagina. Por otra parte, la vagina es un conducto fibromuscular elástico, que conecta los órganos sexuales externos de la mujer con el útero; es la vía por donde el bebé es conducido fuera del cuerpo de la madre en el parto. Es también donde el flujo menstrual sale del cuerpo y por donde el pene entra durante el coito, por tanto, su visualización a simple vista es imposible. Por consiguiente, si el activo manipula la vulva, en cualquiera de sus partes, incluso si introduce su dedo en los labios menores de la ofendida, no se actualiza el tipo penal de violación equiparada, previsto en el artículo 235, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en vigor a partir del catorce de mayo de dos mil siete, el cual requiere que el sujeto activo, sin violencia y con fines lascivos, introduzca, por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años, o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima; ya que la vulva es la región externa del aparato reproductor femenino y, por lo mismo, es diferente a la región interna (vagina).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.100 P

Amparo directo 657/2010.—16 de diciembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Luis Arturo Palacio Zurita.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

AMPARO DIRECTO 657/2010. **********. Véase página 1446.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—El artículo 32-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, prevé que las personas morales que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a la cantidad que señala están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en términos del numeral 52 del citado ordenamiento. Por su parte, el artículo 47 del indicado código dispone

que las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas domiciliarias que hayan ordenado, entre otros casos, cuando el contribuyente se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. En este contexto, si el contribuyente visitado está sujeto al sistema de dictaminación referido, la autoridad hacendaria debe concluir anticipadamente la visita domiciliaria, pues el mencionado precepto 47 contiene una facultad reglada, al precisar la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la aludida hipótesis.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.739 A

Amparo directo 428/2010.—Cyrpsa Servicios Comerciales, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FUNDE CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EFECTÚE AL CONTRIBUYENTE, PUES BASTA CON QUE LO HAYA HECHO AL INICIAR EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.—Los artículos 42 y 45 del Código Fiscal de la Federación confieren facultades a la autoridad administrativa para revisar, no sólo los libros y papeles que conforman la contabilidad del contribuyente, sino, inclusive, los bienes y mercancías (como equipos de cómputo, sistemas electrónicos de registro fiscal, cajas registradoras, mercancías que respaldan operaciones fiscales, etcétera), que conduzcan a conocer la situación fiscal del visitado, lo que implica, correlativamente, la facultad de la revisora para requerir de éste cualquier clase de información y documentación; de ahí que sea innecesario exigir que la fiscalizadora funde cada requerimiento que efectúe en la práctica de la visita, pues basta con que lo haya hecho al iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.246 A

Revisión fiscal 333/2010.—Administración Local Jurídica de Zapopan.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

VOCERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL NO ESTAR RESTRINGIDA SU ACTUACIÓN POR LA LEY DE LA MATERIA, ES LEGAL SU DESIGNACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIEN-

CIA TRIFÁSICA PARA ASESORAR JURÍDICAMENTE A QUIEN LO NOMBRÓ E INTERVENGA EN LAS DILIGENCIAS DE LA ETAPA CONTENCIOSA.—El artículo 692, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, prevé los requisitos que debe cubrir quien pretenda apersonarse a juicio en representación de una persona moral, siendo éstos la exhibición de testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación en ambos casos de que quien otorga el mandato está legalmente autorizado para ello. Ahora bien, si en el desahogo de la audiencia trifásica el apoderado, quien cumplió previamente dichas exigencias, designa verbalmente a un vocero para que lo asesore e incluso intervenga con posterioridad a la etapa conciliatoria, tal nombramiento resulta legal en atención a que con independencia de que el mandatario que efectúa el nombramiento tenga o no facultades para delegar poderes, estará en posibilidad de hacerse acompañar de una persona que lo asesore jurídicamente durante el desahogo de las diligencias relativas a la etapa contenciosa que se susciten con motivo del juicio laboral, ya que conforme al artículo 876 de la citada ley, únicamente en la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, de donde se infiere implícitamente que en las subsecuentes etapas las partes podrán estar asistidas de unos u otros, por lo que si bien es cierto que la mencionada legislación no hace referencia a la figura jurídica del vocero, también lo es que la actuación de éste se constriñe a asesorar a quien lo designó, desempeño que no está restringido por la ley laboral y, consecuentemente, resulta válido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.91 L

Amparo en revisión 266/2010.—Francisco García Vilorio.—18 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

VOCERO O ASESOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESIGNACIÓN, FACULTADES Y DIFERENCIAS CON EL APODERADO LEGAL.—El nombramiento del apoderado legal de una persona moral reviste diferencias con la designación de vocero o asesor en el juicio laboral; así, mientras el desempeño del primero está reglamentado por el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, la actuación del segundo se deduce de la interpretación del artículo 876 del citado cuerpo legal, el cual establece que en la fase conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados, de donde se concluye que en las subsecuentes etapas las partes podrán estar asistidas de unos u otros. De lo anterior se advierten los alcances de la designación y las facultades de cada uno de ellos, pues por un lado, en el nombramiento del

apoderado legal deberán satisfacerse los requisitos previstos en el indicado primer numeral, consistentes en la exhibición del testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación en ambos casos, de que quien otorga el mandato está legalmente autorizado para ello, lo que implica que una vez cubiertas tales exigencias podrá comparecer de manera verbal o por escrito y alegar e interponer a nombre propio los medios defensivos que estime conducentes, siendo suficiente para ello que invoque su carácter de apoderado. Por otro lado, la actuación del vocero o asesor es limitada, toda vez que su función se circunscribe a apoyar jurídicamente y, en su caso, a alegar a nombre y siempre como portavoz de quien lo designó, por lo que se requiere forzosamente la presencia física y autorización verbal del designante, en tanto que, los argumentos de aquél reflejarán la voluntad de éste, consecuentemente, no requerirá del otorgamiento previo de un poder para pleitos y cobranzas, pero no podrá alegar ni interponer recurso alguno a nombre propio, por lo que su actuación se extinguirá cuando se cierre la diligencia correspondiente, esto es, en ningún momento tendrá el reconocimiento de apoderado, sino de simple portavoz u orientador jurídico del litigante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.T.92 L

Amparo en revisión 266/2010.—Francisco García Vilorio.—18 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda

Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Aclaración del punto segundo del Acuerdo General Número 18/2007, de veinte de agosto de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de expedientes por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito

ACLARACIÓN DEL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2007, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y AL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. BIS Y 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS; 16, NUMERAL 1, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TODOS VIGENTES EN EL AÑO DOS MIL SIETE, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veinte de agosto de dos mil siete, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 18/2007, en el que se estableció:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que se

impugnan los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo (relacionados con la determinación del impuesto relativo) y Séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto que antecede y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios a que se refiere el considerando sexto, y les sean comunicados.";

SEGUNDO. En el punto transitorio primero del referido acuerdo general se dispuso que éste entraría en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil siete;

TERCERO. En términos del considerando séptimo de ese acuerdo general, el aplazamiento de los referidos amparos en revisión se fundó en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aplicación supletoria a la legislación de amparo, y el cual establece:

"Artículo 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.";

CUARTO. El Pleno de este Alto Tribunal en sesiones públicas correspondientes al ocho, once y quince de junio de dos mil nueve, analizó y resolvió los amparos en revisión 86/2008, 98/2008, 80/2008, 89/2008 y 892/2007, de los que derivaron las jurisprudencias y tesis aisladas respectivas, sobre la constitucionalidad de la derogación del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y la reforma a los artículos 2o. y 5o.-A de dicha ley; 16, quinto párrafo, inciso 1, de la

Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, así como sobre la inconstitucionalidad del artículo séptimo, fracción I, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley del Impuesto al Activo, en cuanto se refiere a las disposiciones transitorias de esta última, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre de dos mil seis;

QUINTO. Por Acuerdo General Plenario 13/2009, de primero de diciembre de dos mil nueve, se determinó:

"PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General 18/2007 de veinte de agosto de dos mil siete, del dictado de la resolución en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugnan la derogación del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis y los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. Bis y 14 de dicha ley; 16, quinto párrafo, inciso 1, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, así como el artículo Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley del Impuesto al Activo, en cuanto se refiere a las disposiciones transitorias de esta última, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre de dos mil seis, relativos al mecanismo de tributación del impuesto al activo para el ejercicio fiscal de dos mil siete.

"SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos, aplicando la jurisprudencia y tesis aisladas sustentadas por este Alto Tribunal y, en su caso, pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

"Por tanto, deberán remitirse los asuntos todavía radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito y éstos conservarán los radicados en ellos.

"TERCERO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito deberá realizarse observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno."

El mencionado acuerdo general igualmente dispuso en su punto transitorio primero que entraría en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el quince de diciembre de dos mil nueve;

SEXTO. La ausencia de regulación en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 18/2007, en relación con el fundamento expresado en su considerando séptimo, sobre el efecto del aplazamiento en el dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsistían los respectivos problemas de constitucionalidad, en relación con los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecería los criterios aplicables, especialmente en cuanto a los términos en que no operaría la caducidad de la instancia, genera incertidumbre tanto a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para resolver, como a las partes, lo que se puede traducir en trámites innecesarios y resoluciones que afecten los principios tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SÉPTIMO. Lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado supletoriamente a la legislación de amparo, implica que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplace la resolución que debe dictarse en determinados amparos en revisión, la caducidad de la instancia no debe operar en ellos, en virtud de que la falta de emisión del fallo correspondiente obedece a una causa jurídica ajena a la voluntad de las partes, sin menoscabo de que dicha caducidad sí pueda operar respecto de los recursos de revisión en los que subsista el mismo problema de constitucionalidad, interpuestos con posterioridad a la fecha en la que surta efectos el acuerdo general que levante el aplazamiento respectivo;

OCTAVO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, lo que lleva implícita su atribución para aclarar su contenido, y

NOVENO. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, con el fin de precisar las consecuencias del aplazamiento determinado en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 18/2007, de veinte de agosto de dos mil siete, se estima necesario aclarar dicho punto.

En consecuencia, con el fundamento precisado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que el punto segundo del Acuerdo General Plenario 18/2007, debe decir:

"**SEGUNDO.** En los amparos en revisión a que se refiere el punto que antecede y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión,

se encuentren en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca los criterios a que se refiere el considerando sexto, y les sean comunicados.

"En los referidos amparos en revisión interpuestos antes de la entrada en vigor del acuerdo general en el que se levante el aplazamiento señalado en el párrafo anterior, no correrá el plazo para la caducidad de la instancia previsto en el párrafo segundo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo."

TRANSITORIO:

ÚNICO. Publíquese la aclaración del punto segundo del Acuerdo General Plenario 18/2007 en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 18/2007 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Esta aclaración del punto segundo del Acuerdo General Número 18/2007, de veinte de agosto de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de expedientes por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la

Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitida por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil once (D.O.F. DE 8 DE ABRIL DE 2011).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 18/2007, de veinte de agosto de dos mil siete del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de expedientes por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, y 13/2009, de primero de diciembre de dos mil nueve, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que se impugna el mecanismo de tributación del impuesto al activo vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el envío a dichos tribunales, para su resolución, de los que se encuentran en la propia Suprema Corte, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, agosto de 2007 y XXX, diciembre de 2009, páginas 1923 y 1697, respectivamente.

Sección Tercera

Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 8/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición

ACUERDO GENERAL 8/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE MAGISTRADO DE CIRCUITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura, competencia y organización del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Como parte de esa reestructuración se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se le dotó de competencia para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, conforme a las bases establecidas para la preparación y actualización de funcionarios y para el desarrollo de la carrera judicial que se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

TERCERO. En el marco constitucional y legal de su competencia y en ejercicio de esa atribución, el Consejo de la Judicatura Federal, a partir de su creación, ha expedido diversos acuerdos para regular lo relativo a la carrera judicial de los servidores adscritos a los órganos jurisdiccionales, poniendo especial atención en la normativa que regula los procesos de selección de Jueces y Magistrados, orientada, fundamentalmente, a lograr que estos servidores públicos cuenten con una preparación sólida y con mayores instrumentos para el mejor desarrollo de su actividad jurisdiccional, en beneficio de una óptima administración de justicia;

CUARTO. La experiencia adquirida a través de los diversos procesos que se han instituido para la selección de Jueces y Magistrados, revela que existen aspectos que deben ser modificados y mejorados, para cumplir con el propósito de dar mayor transparencia a esos procesos, y a la vez, fortalecer la carrera judicial y asegurar un mejor desempeño de los juzgadores. Uno de los aspectos que debe mejorarse lo constituye el relativo a privilegiar en dichos procesos la memorización de criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de normas jurídicas aplicables a las materias que son del conocimiento de los juzgadores federales, en detrimento del raciocinio y del análisis lógico-jurídico, esencial en el ejercicio de la función jurisdiccional; lo que ha propiciado, en su momento, que la evaluación de los conocimientos, habilidades y preparación de los participantes, no sea sobre elementos certeros y objetivos, como se ha pretendido;

QUINTO. Las estadísticas en materia disciplinaria demuestran que la selección realizada a través de concursos con una fase de preparación previa, ha dado resultados satisfactorios y ha propiciado beneficios tanto al interior del Poder Judicial de la Federación como para los justiciables, al permitir a los Magistrados de Circuito así seleccionados, tener un buen desempeño;

SEXTO. Por otra parte, la impugnación contra las determinaciones emitidas en relación con los concursos de oposición sin una fase de preparación previa, realizados con base en los lineamientos generales establecidos en los diversos acuerdos plenarios emitidos a partir del Acuerdo General 16/2007, se ha incrementado considerablemente en los últimos tres años; prueba de ello es que al diecinueve de septiembre de dos mil diez, se interpusieron un total de 340 recursos de revisión administrativa, según datos estadísticos proporcionados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, cifra que no tiene comparación alguna con el número de recursos de revisión interpuestos en su momento contra los resultados de los concursos de oposición en los que medió una fase de preparación, puesto que fue mínimo el número de impugnaciones que se dio en este tipo de concursos;

SÉPTIMO. En diversos recursos interpuestos en contra de actos y determinaciones emitidas en los concursos de oposición en los que no ha existido una etapa previa de preparación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha pronunciado sentencia favorable a los recurrentes, por considerar que existen irregularidades en ese tipo de concursos, las cuales han sido determinantes para declararlos fundados y vincular al Consejo a reponer actuaciones relacionadas con alguna etapa en particular, como es la relativa al caso práctico, al examen oral, o en el mejor de los casos, a motivar y fundar alguna determinación concreta;

OCTAVO. Otra situación que se ha cuestionado es la forma de integración del jurado y del comité designados para realizar la evaluación de los participantes, así como la variación de los criterios emitidos por el Consejo, propiciando la falta de uniformidad en éstos una situación de incertidumbre jurídica para los propios concursantes, lo que hace necesario establecer reglas claras, acordes al marco constitucional y legal, que permitan a quienes tengan interés en acceder al cargo de Magistrado de Circuito, una selección objetiva y transparente, en igualdad de condiciones;

NOVENO. Atendiendo a esas circunstancias y a los antecedentes relatados, así como a la experiencia obtenida a través de los procesos de selección que a la fecha se vienen aplicando, se considera conveniente rediseñar la normativa que rige para la designación de Magistrados de Circuito y realizar las modificaciones necesarias con objeto de subsanar las deficiencias del sistema de selección actual, para que la designación de Magistrados sea con base en elementos objetivos apegados al marco constitucional y legal aplicable en materia de carrera judicial, que permitan total certidumbre a los participantes, lo que por ende, conlleva a un menor número de impugnaciones;

DÉCIMO. Por ello, se propone un nuevo proceso en el que los Jueces de Distrito y Magistrados electorales que tengan interés en acceder al cargo de Magistrado de Circuito, tengan oportunidad de participar en un curso de preparación, previo al concurso, que les permita adquirir una mejor y más sólida formación y fortalecer sus conocimientos jurídicos mediante la experiencia y vivencias en tareas propias del cargo;

DÉCIMO PRIMERO. En ese contexto, de conformidad con el marco constitucional y legal, se establece, previo a la realización de los concursos internos de oposición para la selección y designación de Magistrados de Circuito, un curso de preparación denominado: Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, el cual se impartirá por el Instituto de la Judicatura Federal y será opcional para los servidores públicos interesados en acceder al cargo; es decir, los aspirantes tienen la posibilidad de elegir si participan en la etapa de preparación, previa a un concurso, o bien, de acceder de manera directa al mismo;

DÉCIMO SEGUNDO. Dada la alta especialización que se pretende lograr a través del curso de preparación previa, enfocado a la formación y especialización de servidores públicos en las funciones propias de un Magistrado de Circuito, se justifica darle mayor peso que a los cursos de preparación que en forma regular imparte el Instituto de la Judicatura Federal, justificando así que se le asigne un puntaje mayor para efectos de la evaluación al desempeño judicial;

DÉCIMO TERCERO. Por otra parte, los exámenes concernientes a las distintas etapas de los concursos internos de oposición que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben ser elaborados de manera que pueda evaluarse el análisis racional y la aplicación de razonamientos lógico-jurídicos, sobre conocimientos, aspectos y materias propias de la función de un Magistrado de Circuito.

De ese modo, el cuestionario escrito correspondiente a la primera etapa, debe estar conformado por reactivos estructurados de manera que propicien el raciocinio y análisis sustancial por parte de los concursantes;

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, la Constitución prevé la designación de Magistrados de Circuito, sin especificar o delimitar que su designación sea en una determinada materia, sino es la regulación secundaria la que ha normado que tengan oportunidad de elegir la materia de su especialidad.

En ese sentido, los concursos para la selección de Magistrados de Circuito serán mixtos y sólo en casos excepcionales especializados, sin que la selección de una materia específica constituya un derecho adquirido para los participantes, ni obliga al Consejo de la Judicatura Federal, respecto de quienes resulten vencedores, a designarlos y darles adscripción en una materia especializada, puesto que el cargo de juzgador federal requiere del conocimiento de todas las materias que les permita desempeñarse en un órgano jurisdiccional especializado o en uno mixto;

DÉCIMO QUINTO. Los concursos de oposición realizados a la fecha para la designación de Magistrados de Circuito en materia mixta, y los resultados obtenidos en éstos, revelan que la elección por parte de los participantes de la materia de su especialidad, ha propiciado situaciones de desventaja en tanto que existen materias de diversa complejidad, lo cual debe evitarse con objeto de que participen en igualdad de condiciones, sin discriminación ni diferencia alguna;

DÉCIMO SEXTO. Con el propósito de que haya certeza en las distintas etapas de los procesos de selección, se establece como regla general, que los criterios que se fijen con motivo de la respuesta que se dé a las consultas y dudas formuladas en el desarrollo de un concurso, forme parte de los criterios aplicables para todos los participantes, siempre que sea referida a situaciones generales;

DÉCIMO SÉPTIMO. También se propone regular la atribución del Pleno, o de la Comisión, en su caso, de modificar la convocatoria respectiva aun cuando ya estuviera publicada, siempre y cuando no hubiera iniciado

el concurso y exista motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que justifiquen su modificación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.

Artículo 1. Para los efectos de este acuerdo general se entenderá por:

I. "**Acuerdo**"**:** Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del Instituto de la Judicatura Federal;

II. "**Centro de Capacitación**"**:** Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. "**Comisión**"**:** Comisión de Carrera Judicial;

IV. "**Comité**"**:** Comité del concurso a que se refiere el artículo 116 de la Ley;

V. "**Concurso**"**:** Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;

VI. "**Consejo**"**:** Consejo de la Judicatura Federal;

VII. "**Constitución**"**:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. "**Corte**"**:** Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. "**Instituto**"**:** Instituto de la Judicatura Federal;

X. "**Juez**"**:** Juez de Distrito;

XI. "**Jurado**"**:** Jurado integrado en los términos del artículo 117 de la Ley;

XII. "**Juzgado**"**:** Juzgado de Distrito;

XIII. "**Ley**"**:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIV. "**Magistrado**"**:** Magistrado de Circuito;

XV. "**Magistrado Electoral**"**:** Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XVI. "**Página *web* del Instituto**"**:** la página *web* del Instituto de la Judicatura Federal, www.ijf.cjf.gob.mx;

XVII. "**Pleno del Consejo**"**:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XVIII. "**Secretaría Ejecutiva**"**:** Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos;

XIX. "**Tribunal**"**:** Tribunal de Circuito; y

XX. "**Tribunal Electoral**"**:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. El perfil del Magistrado de Circuito se conforma por una serie de virtudes judiciales y rasgos particulares que lo caracterizan, los cuales se mencionan a continuación:

I. Objetividad: Aplicar e interpretar la ley al resolver los conflictos que se presenten y analizar la comprobación de los hechos contrastados por las partes, para despejar cualquier subjetividad que pueda entorpecer la función del juzgador en agravio de la impartición de justicia; que comprende las actitudes y habilidades: escuchar con atención y apertura a sus compañeros, buscar la aplicación exacta de la norma jurídica y evitar el reconocimiento de la decisión o actuación que realice en ejercicio de sus funciones;

II. Imparcialidad: Conducta y disposición abierta del juzgador, prevaleciendo el raciocinio por encima de la apreciación particular de la litis y sometido sólo al imperio de la ley; que comprende las actitudes: no conceder ventajas o privilegios legales a alguna de las partes, rechazar dádivas, evitar hacer o aceptar invitaciones que lo comprometan y no prejuzgar sobre un asunto;

III. Independencia: Seguridad del juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan dependencia en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores

públicos de alguno de los Poderes de la República; que comprende, por lo tanto, actitudes como rechazar recomendaciones, evitar y, en su caso, denunciar actos que tiendan a vulnerar su independencia y abstenerse de intervenir en la decisión de los demás juzgadores;

IV. Profesionalismo: Capacidad técnica y formativa al elaborar el razonamiento jurídico, que concluye en la resolución sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional, y actuar considerando siempre la respetabilidad del cargo que se le encomienda; que comprende las habilidades: actualizar los conocimientos relativos a su profesión, estudiar los expedientes y proyectos, fundar y motivar las resoluciones con rapidez y calidad, aceptar sus errores, guardar secreto profesional, no delegar funciones inherentes al cargo, respetar a los homólogos y subalternos, escuchar con atención, además de tratar amable y respetuosamente a las partes del juicio, administrar con eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo, cumplir el horario, así como respetar el de los subalternos; y

V. Excelencia: Aptitud de los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de las funciones que se le encomiendan; que comprende los atributos: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

Se requiere que quien vaya a desempeñarse como Magistrado, sea alguien justo, atento a la equidad y bien común; que conozca las normas éticas implícitas en la misión de juzgar; con vocación de servicio; con cultura general y que conozca apropiadamente los principios generales del derecho, la jurisprudencia aplicable, la doctrina, las materias del conocimiento de los Tribunales de Circuito, técnicas de argumentación, razonamiento lógico jurídico, lenguaje oral y escrito, así como capacidad para tomar decisiones concretas en casos determinados.

Artículo 3. Los requisitos que para ser Magistrado de Circuito deben reunirse al momento de la inscripción, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Constitución y las relativas de la Ley, son:

I. Los que establecen los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley;

II. Dos años, al menos, de experiencia en la función de Juez o de Magistrado Electoral, considerados como el profesionalismo necesario y formativo de la carrera judicial;

III. Conocimientos óptimos para aplicar e interpretar la ley, con objetividad, imparcialidad e independencia;

IV. Preparación y estudios para llevar a cabo la función con excelencia y aplicación en la impartición de justicia; y

V. Buen desempeño en las funciones de Juez o de Magistrado Electoral, de acuerdo con los principios que rigen la carrera judicial.

Artículo 4. El concurso tiene como objetivo garantizar que la selección de Magistrados de Circuito se realice mediante un procedimiento transparente y objetivo en el que prevalezcan los conocimientos jurídicos, y la experiencia y preparación en la función de administración de justicia, al cual serán convocados Jueces de Distrito y Magistrados Electorales que a la fecha del último día del periodo de inscripción, se encuentren en funciones y reúnan el perfil señalado en el artículo 2 de este acuerdo.

Artículo 5. Previo al concurso y con el propósito de fortalecer la carrera judicial y a la vez garantizar que los servidores judiciales interesados en acceder al cargo de Magistrado de Circuito, cuenten con una mejor preparación que les permita cumplir en el desempeño de la función jurisdiccional con los principios que rigen la carrera judicial, el Instituto impartirá la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, con la periodicidad y duración que determine en cada caso la Comisión de Carrera Judicial, al que sólo podrán inscribirse los Jueces de Distrito y Magistrados Electorales que cumplan los requisitos para ser Magistrado de Circuito, establecidos en los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley, y el perfil señalado en el artículo 2 de este acuerdo.

La Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, previa a la realización de los concursos de oposición, tiene como objetivo esencial dotar a los aspirantes de una mejor preparación, tanto para su participación en el concurso, como para el desempeño del cargo.

Quienes aprueben ese curso y participen en un concurso interno de oposición, deberán presentar al momento de su inscripción, la constancia que demuestre su participación y acreditación en la citada especialidad.

Artículo 6. El concurso será convocado para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta. Sólo por necesidades del servicio, el Pleno del Consejo o la Comisión, en su caso, podrán determinar que sea para una materia específica. En la convocatoria correspondiente se deberá señalar con claridad esta circunstancia.

Cuando se trate de concurso en una materia especializada, en el cuestionario el cincuenta por ciento de las preguntas corresponderá a la materia para la que se concursa, y el cincuenta restante a materia mixta; respecto del caso práctico, éste versará sobre la técnica del juicio de amparo, del recurso de revisión o de apelación; tratándose del examen oral, el tema a desarrollar deberá centrarse en temas específicos relacionados con la materia a la que corresponda el concurso.

Artículo 7. En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la Constitución y de la Ley, los concursos internos de oposición constarán de tres etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional, las cuales a continuación se señalan:

1. Primera etapa. Solución de un cuestionario escrito.

Consistente en resolver un cuestionario escrito cuyo contenido versará sobre materias relacionadas con la función de la plaza para la que se concursa, por medio del cual se evaluarán los conocimientos jurídicos indispensables para desempeñar el cargo de Magistrado de Circuito. Dicho cuestionario será elaborado por el Instituto en los términos señalados en el presente acuerdo.

Se garantizará el anonimato de los participantes mediante la asignación individual de un código de barras. Esta etapa es de selección de aspirantes, por lo que la calificación que se obtenga en el cuestionario escrito no forma parte de la calificación final del concurso.

2. Segunda etapa. Solución de un caso práctico.

Consistente en la solución de un caso práctico que será el mismo para todos los participantes, mediante el cual se evaluará su capacidad para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos prácticos de la ley y la jurisprudencia.

3. Tercera etapa. Realización de un examen oral y público.

Consistente en un examen oral y público que se realizará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva y será practicado por el jurado designado en términos del artículo 117 de la Ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito.

Dentro de esta etapa, el propio jurado llevará a cabo la evaluación de los factores de desempeño judicial de los participantes, en los términos señalados en el presente acuerdo.

Los parámetros para la evaluación final de los concursantes, serán los siguientes: hasta 50 puntos la calificación obtenida en la segunda etapa; hasta 30 puntos la que se obtenga en la tercera etapa, y hasta 20 puntos los factores de desempeño judicial, cuya evaluación se entregará en la fecha señalada para aplicar el examen oral.

Artículo 8. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, los participantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes y en original: credencial para votar con fotografía, credencial del Poder Judicial de la Federación, pasaporte o cédula profesional.

Artículo 9. La celebración de los exámenes que deban realizarse en términos de la Ley, del presente acuerdo y de la convocatoria respectiva, será en la fecha, hora y domicilio señalados para tal efecto; en consecuencia, no podrá autorizarse que un examen o evaluación se lleve a cabo en lugar distinto, salvo por causa de fuerza mayor a juicio del Pleno del Consejo, o de la Comisión, en su caso.

Artículo 10. Son atribuciones de la Comisión:

I. Revisar y, en su caso, aprobar la base de datos que el Instituto elabore, de cuando menos mil preguntas, que servirá para conformar el temario que comprenderá, entre otros, temas jurídicos relacionados con la técnica del juicio de amparo, en términos de lo que establece el artículo 6 de este acuerdo;

II. Proponer al Pleno del Consejo la integración del Comité del concurso, en términos del artículo 116 de la Ley;

III. Determinar el calendario para la celebración y desarrollo del concurso, el cual someterá a consideración del Pleno del Consejo, para su aprobación;

IV. Elaborar la convocatoria respectiva, la que contendrá el calendario del concurso, misma que someterá a consideración del Pleno del Consejo, para su aprobación; aprobada que sea, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la página web del Consejo, en la del Instituto y en sus extensiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo la integración del jurado encargado de calificar el caso práctico y el examen oral que se aplique a los participantes, así como de evaluar los factores de desempeño judicial de cada uno, conforme lo establecen los artículos 114, fracción III y 117 de la Ley. Asimismo, proponer a los suplentes de los integrantes del jurado;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar los formatos de evaluación y del dictamen individual del caso práctico, y de la boleta individual de evaluación del examen oral que elabore el Instituto; y

VII. Establecer criterios para la calificación de los factores de desempeño judicial.

Artículo 11. Son atribuciones del Comité a que se refiere el artículo 116 de la Ley, seleccionar los casos prácticos para la realización de la segunda etapa y los temas y subtemas a desarrollar en el examen oral.

Artículo 12. Publicada la convocatoria correspondiente y durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar trámites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno del Consejo, del Instituto, del Comité, o del jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO
Convocatoria e Inscripción.

Artículo 13. Los requisitos que deberá contener la convocatoria para el Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, además de los señalados en la fracción I del artículo 114 de la Ley, son los siguientes:

I. El número de plazas nuevas o vacantes sujetas a concurso;

II. En su caso, la especialidad de las plazas nuevas o vacantes concursadas;

III. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a la fecha de inscripción conforme a los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley, y los demás señalados en este acuerdo;

IV. La dirección electrónica donde puedan consultarse los temarios para los exámenes escrito de opción múltiple y oral;

V. El lugar (ciudad, calle y número) y las fechas que comprenderán el inicio y el fin del plazo para que el aspirante al concurso, presente por sí o por conducto de un tercero, los documentos que se le solicitan;

VI. Los documentos que deberá acompañar el aspirante al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, son:

a) Formato de solicitud de inscripción con firma autógrafa, en el que informe los antecedentes laborales y académicos, que se pondrá a disposición de los interesados en la página *web* del Consejo y en la del Instituto: www.ijf.cjf.gob.mx;

b) Escrito en el que manifieste el domicilio donde pueda ser localizado o notificado, así como su correo electrónico personal;

c) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si es ciudadano mexicano por nacimiento, si cuenta con nacionalidad mexicana, si se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, y si no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;

d) Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, según corresponda, en la cual se manifieste si en el expediente personal obran en copia certificada los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el título y la cédula profesional, así como las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en su contra y el resultado de esos procedimientos, las constancias de antigüedad y de las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación; y, en su caso, la relación detallada de los estudios realizados, relacionados exclusivamente con el ámbito jurídico y las constancias que acrediten dichos estudios, que cuenten con reconocimiento de validez oficial.

En caso de que en la constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral se manifieste que en el expediente personal del participante no obra copia certificada del acta de nacimiento, el título o cédula profesional, aquél deberá exhibir y entregar el documento original o en copia certificada ante el Instituto de la Judicatura Federal antes de que expire el plazo de inscripción.

Asimismo, en el momento de la inscripción el participante podrá acompañar las constancias de los estudios en el ámbito jurídico que hubiere realizado con anterioridad a la fecha de su inscripción y que de acuerdo a la certificación que expida la Dirección General de Recursos Humanos correspondiente, no obren en su expediente personal; y

e) En su caso, la constancia que acredite su participación y aprobación en la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito.

No se admitirá la presentación de solicitudes o documentos enviados por conducto de empresas de mensajería privada.

VII. El señalamiento de que corresponderá al Instituto verificar que las solicitudes contengan todos los datos necesarios y que estén acompañadas de los documentos requeridos en los incisos a) al e) de la fracción anterior, sin los cuales, las solicitudes serán rechazadas;

VIII. La mención de que la lista de las personas que cumplan con los requisitos para presentarse a la primera etapa del concurso, será publicada, una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que hubiese servido de medio de publicación de la convocatoria, así como en la página web del Instituto;

IX. La inserción íntegra del artículo 58 de este acuerdo; y

X. La mención de que la lista de los aspirantes que resulten seleccionados en la solución del cuestionario a que se refiere el artículo 18 de este acuerdo, será publicada con el fin de que se puedan recibir observaciones o quejas, en los términos del artículo 24 de este mismo acuerdo.

Artículo 14. Cerrado el plazo para la inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto elaborará un proyecto de la lista de los aspirantes que considere deben ser aceptados para participar en el concurso.

El Instituto enviará esa lista a la Comisión, para su conocimiento y análisis, la que a su vez la remitirá al Pleno del Consejo, para su aprobación y publicación.

Artículo 15. De todos los aspirantes inscritos al concurso, el Instituto, de oficio, integrará un expediente con los documentos y constancias presentadas al momento de la inscripción, señaladas en la fracción VI del artículo 13 de este acuerdo, las cuales deberán estar selladas, rubricadas y foliadas.

De las personas inscritas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo, el Instituto remitirá a la Comisión los expedientes integrados de todos los participantes, conjuntamente con la lista a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 16. La Comisión remitirá a la Secretaría Ejecutiva los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y la instruirá para que concentre

los datos y elementos necesarios que integran los factores de desempeño judicial, a fin de que el jurado, en su momento, lleve a cabo la evaluación correspondiente en términos de los artículos 46 a 50 de este acuerdo; de ser el caso, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, según corresponda, el envío del expediente personal de cada participante inscrito.

Reunidos los documentos necesarios que integren los factores de desempeño judicial de cada participante, la Secretaría Ejecutiva los remitirá a la Comisión para que ésta, a su vez, los entregue oportunamente al jurado.

La copia del concentrado de datos y elementos que integran los factores de desempeño judicial, será entregada a los participantes en la fecha señalada para realizar el caso práctico. A partir de esa fecha, contarán con un plazo de cinco días hábiles para hacer alguna aclaración ante el presidente del jurado, mediante escrito presentado por conducto de la Secretaría Ejecutiva; en el entendido de que, para que proceda alguna modificación, únicamente se tomarán en cuenta aquellas constancias que, a más tardar a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, se encuentren agregadas al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, o que se hubieren aportado al momento de su inscripción, en términos de lo que se establece en el artículo 13, fracción VI, inciso d), de este acuerdo.

El resultado de la solicitud de aclaración determinado y aprobado por el jurado, se hará del conocimiento del interesado, por conducto de la propia Secretaría Ejecutiva, en fecha anterior a la señalada para la celebración del examen oral, conforme a la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO TERCERO
Etapas de los Concursos en lo Particular.

Primera Etapa. Solución de un cuestionario escrito.

Artículo 17. Para la elaboración del cuestionario escrito, deberán seguirse los lineamientos básicos siguientes:

I. El Instituto realizará una selección de planteamientos relacionados con los problemas jurídicos abordados en la legislación federal vigente, así como en las tesis de jurisprudencia de la Corte, funcionando en Pleno o Salas, conforme al temario que se establece en la fracción I del artículo 10 de este acuerdo; y

II. Los reactivos o preguntas deberán elaborarse de tal forma que la respuesta implique la aplicación de un criterio jurídico y deberá prescindirse de cualquier planteamiento cuya solución se base, esencialmente, en la memorización de textos legales.

El Comité vigilará el cumplimiento de los lineamientos detallados en el presente artículo.

Artículo 18. El cuestionario deberá:

I. Referirse a la legislación federal vigente y a criterios jurisprudenciales sustentados por la Corte, funcionando en Pleno o en Salas, hasta la fecha de publicación de la convocatoria, conforme al temario;

II. Plantearse en el formato denominado de "opción múltiple", de hasta tres respuestas posibles a cada pregunta, cuidando que los distractores no puedan considerarse como respuestas jurídicamente correctas; y

III. Constar cuando menos de cien reactivos o preguntas, como mínimo. Los aspirantes tendrán hasta 5 horas para contestarlas.

Artículo 19. El día y hora señalados en la convocatoria respectiva, los participantes admitidos al concurso se presentarán en la sede del Instituto para la solución del cuestionario escrito.

No podrá permitirse la participación de quienes comparezcan después de la hora señalada. La hora de inicio del examen podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a juicio del Director General del Instituto, de quien se encuentre facultado para actuar en su nombre y representación o, en su caso, del servidor público autorizado legalmente para suplirlo en su ausencia, en términos del Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del Instituto.

Los concursantes que hayan aprobado la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito con un promedio mínimo de ochenta y cinco puntos, y que se inscriban a un concurso de oposición, podrán optar por presentar la primera etapa del concurso relativa a la solución de un cuestionario escrito, o pasar directamente a la segunda etapa del concurso, consistente en la solución de un caso práctico, en términos de la regulación contenida en el apartado relativo a la citada especialidad, comprendido en el presente acuerdo.

En este segundo supuesto se considerará como calificación de dichos participantes, en la primera etapa, la obtenida en la evaluación final de la

Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, que deberá ser de ochenta y cinco, como mínimo.

Los concursantes que se encuentren en esa hipótesis, deberán manifestar en su solicitud de inscripción al concurso, si optan por presentarse a la solución del cuestionario escrito que se aplique en la primera etapa del concurso, en cuyo caso, la calificación que se considerará para efectos de determinar quiénes pasan a la siguiente etapa, será la que obtengan en éste.

Artículo 20. En la fecha y lugar señalados para resolver el cuestionario, después de registrarse e identificarse los participantes y una vez instalados, el Comité seleccionará de manera aleatoria las preguntas que lo conformarán, que deben ser cien reactivos como mínimo y doscientos como máximo, acatando, en su caso, lo que al respecto dispone el artículo 6 de este acuerdo. De esta actuación se levantará acta debidamente circunstanciada.

Artículo 21. La solución del cuestionario escrito se sujetará a las reglas siguientes:

Al inicio del examen se entregará a cada participante, al momento de su registro, un talón que contenga un código de barras, con un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su Director General.

El código de barras será la única identificación que debe aparecer en la hoja de respuestas.

Para guardar la confidencialidad del concurso, el Instituto, al momento de recibir de cada participante la hoja de respuestas al cuestionario, obtendrá a través de un lector óptico la calificación correspondiente, que se dará a conocer en ese instante, mediante el número del código de barras, a todos los aspirantes y a quienes se encuentren presentes, a través de pantallas o pizarrones electrónicos colocados en el lugar en que se realice el examen.

La calificación obtenida por cada participante se asignará dentro de una escala de 0 a 100 puntos.

Artículo 22. El Instituto elaborará una lista de las calificaciones obtenidas por los participantes en la solución del cuestionario escrito aplicado en la primera etapa, en la que incluirá respecto de los concursantes que hubieren manifestado su opción de que se les considere en esta etapa, la calificación

final obtenida al concluir la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito.

Dicha lista la hará del conocimiento de la Comisión para su análisis, la que a su vez la someterá a consideración del Pleno del Consejo, para su aprobación.

Conforme a lo establecido en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la Ley, pasarán a la siguiente etapa del concurso (caso práctico), las personas que por cada una de las plazas nuevas o vacantes sujetas a concurso, obtengan las más altas calificaciones, que no podrá ser menor a ochenta puntos.

En caso de empate, el jurado deberá considerar, en el siguiente orden de prelación, la antigüedad en las categorías señaladas en las fracciones II a IX del artículo 110 de la Ley, la carrera judicial y los cursos de actualización y capacitación, con objeto de seleccionar al que obtenga mayor puntuación; posteriormente, el Pleno del Consejo aprobará la lista de las personas que accederán a la siguiente etapa.

Artículo 23. La lista con los nombres de los participantes que pasan a la segunda etapa relativa al caso práctico, se publicará, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación para todos los concursantes, y sólo para su mayor difusión se publicará también en la página web y en los estrados de la sede central del Instituto, en los de cada una de sus extensiones y en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria.

El participante que no esté incluido en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedará notificado desde ese momento, de que fue eliminado del concurso.

Artículo 24. En el texto de la lista de los concursantes que hayan pasado a la segunda etapa, se deberá señalar que su publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene el efecto de que cualquier persona, dentro de los cinco días siguientes, puede presentar ante el Instituto, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de los participantes incluidos en la lista, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

De los escritos de observaciones u objeciones, que se tratarán de manera confidencial, se dará cuenta a la Comisión, la que los someterá a consideración del Pleno del Consejo, a fin de que determine lo conducente.

Segunda Etapa. Solución de un caso práctico.

Artículo 25. El caso práctico que habrá de aplicarse en el concurso, como dispone la fracción III del artículo 114 de la Ley, consistirá en la redacción de un proyecto de un caso real, cuya resolución corresponda en apelación, amparo directo o revisión a un tribunal, acatando, en su caso, lo que al respecto dispone el artículo 6 de este acuerdo.

Artículo 26. La selección del caso práctico, se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I. La Comisión solicitará a los Tribunales de Circuito, que envíen al Instituto copia certificada de un expediente con las características que a continuación se precisan: que preferentemente no haya sido resuelto a la fecha de envío, se encuentre debidamente integrado y sea de aquéllos con mayor incidencia en el órgano jurisdiccional, cuya complejidad sea de tipo medio;

II. El Instituto deberá clasificar por materia los expedientes que reciba, es decir, penal, civil, administrativo o laboral, y precisar si se refiere a la técnica del juicio de amparo, a la regulación aplicable en grado de revisión o en apelación, en su caso, conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 6 de este acuerdo. Realizado ello, remitirá a cada uno de los integrantes del Comité, cuando menos cinco expedientes para que procedan a su revisión;

III. El Comité del concurso deberá:

a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes que le proporcione el Instituto y que fueron previamente clasificados;

b) Seleccionar un expediente para el caso práctico, considerando la especialización de las plazas o vacantes concursadas cuando de ello se trate, de no ser así, deberá ajustarse a los lineamientos de la materia mixta; además, deberá constatar que aquél verse, preferentemente, sobre temas relativos a criterios en los que deba aplicarse jurisprudencia; que pueda resolverse de manera razonable, dentro del tiempo concedido al sustentante; y

c) Los expedientes que no fueren seleccionados, quedarán en resguardo del Instituto, debiendo proporcionarlos al Comité cuando se los solicite.

IV. El Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá fotocopiar del expediente seleccionado por el Comité, única y exclusivamente las constancias y actuaciones indispensables para la solución del caso práctico, como podrían ser, entre otras, la sentencia de primera instancia, los agravios hechos valer y las que en su caso determine el Comité.

Artículo 27. Al inicio de la solución del caso práctico, el Instituto entregará a cada participante, las constancias del expediente seleccionado por el Comité, así como un sobre con un talón con código de barras y un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo; además, contendrá un disquete, las hojas del examen y 30 etiquetas para identificar cada uno de éstos con el mismo código de barras del talón de identificación. El sobre conteniendo el talón será depositado por cada uno de los participantes en una urna transparente, la cual deberá ser debidamente cerrada y sellada por personal del Instituto, quedando bajo resguardo de su Director General.

Una vez que el sustentante concluya la elaboración del proyecto de sentencia del caso práctico, deberá adherir una de las etiquetas en el disquete en el que habrá guardado su proyecto. Las demás etiquetas correspondientes a cada una de las hojas del proyecto del participante, serán adheridas por éste y el personal del Instituto al llevar a cabo la impresión correspondiente en el momento de la entrega.

A fin de guardar la confidencialidad del concurso, el Instituto remitirá a los integrantes del Comité designado, copia de los proyectos de sentencia elaborados por los participantes, conservando los originales bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 28. El caso práctico deberá resolverse conforme a las siguientes condiciones:

I. No podrá asentarse en ninguna parte del proyecto, el nombre del concursante ni ningún otro dato o seña que lo identifique;

II. El Instituto se encargará de prestar las facilidades materiales y de consulta para el examen, destinará una mesa con espacio suficiente para que el concursante pueda desplegar el material de consulta y el uso de la computadora que se le asigne; asimismo, debe tener acceso electrónico e impreso a leyes, códigos y jurisprudencias;

III. El aspirante podrá llevar consigo las leyes y códigos, no comentados, que considere necesarios;

IV. Se proporcionará al concursante que lo solicite, el auxilio de personal de apoyo mecanográfico;

V. Se otorgará a los aspirantes un máximo de ocho horas para la elaboración del proyecto de resolución; y

VI. En el proyecto de resolución, el aspirante debe realizar las consideraciones relativas a la solución del caso práctico asignado, mediante las argumentaciones que considere pertinentes, incluyendo las transcripciones necesarias y las tesis que estime aplicables. Deberá además desarrollar el considerando de estudio del caso planteado y señalar los puntos resolutivos concretos que proponga.

Artículo 29. El Instituto elaborará el formato de evaluación y del dictamen individual para calificar el caso práctico, atendiendo para ello a los elementos señalados en el artículo 30 de este acuerdo, los cuales someterá a consideración de la Comisión, para su aprobación.

El Instituto proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité los formatos de evaluación y del dictamen que se hubieren aprobado; los cuales deberán contener sólo el código de barras del participante.

Artículo 30. La puntuación del caso práctico se asignará atendiendo a tres rubros específicos: la estructura del proyecto de sentencia, la fundamentación y motivación invocada por cada sustentante, y la redacción del proyecto. La valoración detallada de los elementos a considerar por el Comité en cada uno de esos rubros, es la siguiente:

I. Estructura: 20 puntos.

En este rubro se calificará el orden en la exposición de las consideraciones y la congruencia interna del proyecto, evaluándose que: los considerandos se encuentren distribuidos ordenadamente; las consideraciones tengan una secuencia lógica; se aborden de manera distinta, clara y ordenada los diferentes actos reclamados y los argumentos jurídicos hechos valer; el proyecto no contenga contradicciones entre aquéllos o entre la parte considerativa y la dispositiva.

II. Fundamentación y motivación: 60 puntos.

La calificación que se asignará en este rubro corresponde a la congruencia jurídica de la solución propuesta, evaluándose globalmente que: se hayan identificado los problemas jurídicos; se aborden todos los problemas planteados (exhaustividad y congruencia); el sentido del fallo encuentre fundamento en el ordenamiento jurídico (que no sea contrario al texto expreso de la ley o de la jurisprudencia); la motivación se ajuste a las constancias y corresponda al desarrollo jurídico de la solución propuesta.

III. Redacción: 20 puntos.

En este apartado se evaluará la inteligibilidad del proyecto; esto es, que se pueda comprender sin dificultad. En este aspecto se evaluará fundamentalmente que el aspirante redacte sus argumentos de manera clara y precisa.

La puntuación del caso práctico deberá asignarse dentro de una escala de 0 a 100 puntos.

Esta segunda etapa podrá alcanzar como máximo 50 puntos de la calificación final.

Artículo 31. La calificación del caso práctico estará a cargo del Comité, cuyos integrantes deberán evaluar los proyectos de resolución formulados por los participantes, en los términos siguientes:

I. Cada integrante del Comité deberá evaluar en lo particular y en forma personalísima, los proyectos de los concursantes, asentando en el formato de evaluación la puntuación que asignen a los elementos establecidos en el artículo 30 de este acuerdo, teniendo como límite la puntuación máxima establecida en dicho numeral, y en el formato de dictamen asentarán las razones y motivos de la calificación que en lo particular asignen a cada participante; y

II. Una vez determinadas las calificaciones de manera individual, por cada integrante del Comité, en el formato y el dictamen debidamente firmados, su presidente citará, dentro de un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó el examen, a una sesión privada, con el objeto de determinar la calificación que otorguen a cada concursante, resultante de promediar la que cada uno asignó.

Artículo 32. De esa sesión se levantará acta circunstanciada, la que contendrá la calificación obtenida por cada concursante en el caso práctico, debiendo firmarla los integrantes del Comité; a dicha acta adjuntarán las calificaciones individuales asentadas en el formato de evaluación y los dictámenes correspondientes.

El acta y sus anexos los enviará el Comité al Instituto para que éste elabore la lista completa de los participantes, cualquiera que fuere la calificación obtenida, la que deberá remitir a la Comisión para que, previa revisión, la someta a consideración del Pleno del Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación.

Artículo 33. La lista de calificaciones obtenidas en el caso práctico, se publicará con el número de folio asignado al momento de su inscripción, en

los estrados de la sede central del Instituto, en los de cada una de sus extensiones y en su página web, la que tendrá efectos de notificación.

Tercera Etapa. Examen oral.

Artículo 34. En la fecha señalada en la convocatoria respectiva para realizar el examen oral concerniente a la tercera etapa del concurso, los participantes deberán presentarse en el lugar y hora indicados en la propia convocatoria e identificarse en los términos señalados en el artículo 8 de este acuerdo.

Artículo 35. El jurado podrá, a su juicio, modificar la hora, fecha y lugar designados, previa comunicación que realice a cada participante, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 36. El examen oral se celebrará conforme lo dispone la fracción III del artículo 114 de la Ley, ante un jurado integrado ex profeso para tal efecto, en los términos del artículo 117 de ese mismo ordenamiento.

Artículo 37. Para esta etapa se integrará el jurado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Magistrado de Circuito ratificado, en términos del artículo 117 de la Ley.

Artículo 38. El examen será oral y público, se practicará por el jurado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en presencia de los tres integrantes. Se desarrollará en los términos del artículo 41 de este acuerdo.

Todo examen oral será videograbado para efectos de que haya constancia de los términos en que se realizó.

Artículo 39. A los integrantes del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de la Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado, asentándolo en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento planteado, el suplente entrará en funciones; de no encontrarse presente, podrá diferirse el examen oral en que se haya producido el impedimento.

Artículo 40. El jurado realizará el examen oral con base en las tarjetas que contengan temas jurídicos específicos relacionados con el temario o con toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado. Estas tarjetas estarán numeradas progresivamente, de manera que cada una de ellas se refiera a un tema concreto y subtemas a exponer, debidamente pormenorizados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de este acuerdo, el Instituto elaborará la boleta individual de evaluación del examen oral, que someterá a consideración de la Comisión para su aprobación.

Artículo 41. El examen oral se realizará conforme a lo siguiente:

I. Los participantes se presentarán en el lugar, fecha y hora indicadas en el calendario, y se identificarán para que comparezcan ante el jurado a realizar el examen oral;

II. Los integrantes del jurado recibirán a cada participante, en estricto orden alfabético conforme a su primer apellido, a quien el presidente le preguntará su nombre completo;

III. El sustentante obtendrá por insaculación, el nombre del tema que debe exponer;

IV. Durante 15 minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y

V. En la etapa de preguntas y respuestas, cada integrante del jurado formulará al sustentante las interpelaciones que considere, relacionadas con el tema desarrollado, el temario del concurso y con la función del cargo para el que concursa.

En concursos convocados para cubrir plazas de Magistrados de Circuito de competencia mixta, el tema a desarrollar deberá referirse a materia mixta; si se hubiese convocado en una materia especializada, el jurado deberá centrarse en temas específicos relacionados con la materia a la que corresponde el concurso.

Artículo 42. Al finalizar el examen oral los integrantes del jurado, una vez que el sustentante se retire del local, procederán a deliberar y realizarán la evaluación correspondiente, en la que tomen en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad en la disertación e interpelaciones, acatando, en su caso, lo que al respecto dispone el artículo 6 de este acuerdo.

Artículo 43. Cada integrante del jurado asentará respecto de cada participante, en la boleta de evaluación del examen oral, la calificación que le asignen, en lo individual, exponiendo brevemente las razones y motivos que tomaron en cuenta para otorgarle tal calificación.

Una vez que el jurado obtenga la calificación del examen oral, entregará al participante la boleta que contendrá dicha calificación y la firma autógrafa del presidente del jurado.

Artículo 44. Al concluir la celebración de los exámenes orales, los integrantes del jurado levantarán acta circunstanciada, en la que harán constar la calificación asignada a cada participante en el examen oral, la cual se obtendrá del promedio de la calificación otorgada por cada miembro del jurado.

A dicha acta se adjuntarán las boletas individuales de evaluación.

La calificación del examen oral será otorgada en una escala de 0 a 100 puntos, y tendrá un valor máximo de 30 puntos de la calificación final.

Artículo 45. La lista con las calificaciones obtenidas en el examen oral por los concursantes, se publicará en los estrados y extensiones del Instituto, así como en la página web de éste.

CAPÍTULO CUARTO
De los Factores de Desempeño Judicial.

Artículo 46. El jurado, con anticipación a la fecha de realización del examen oral, procederá a evaluar respecto de cada participante los factores de desempeño judicial establecidos en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley, en términos del presente acuerdo.

Los criterios para la evaluación de los factores de desempeño judicial, serán los siguientes: hasta 15 puntos la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; hasta 30 puntos la carrera judicial; hasta 20 puntos el grado académico y los cursos recibidos en el ámbito jurídico que cuenten con reconocimiento de validez oficial; y, hasta 35 puntos el desempeño de la función correspondiente a los cargos de Juez o Magistrado Electoral.

La evaluación de los factores de desempeño judicial se medirá en una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 20 puntos de la calificación final.

Artículo 47. Los factores de desempeño judicial consistentes en la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño en las distintas categorías de la carrera judicial establecidas en las fracciones II a IX del artículo 110 de la propia Ley, el grado académico, los cursos de actualización y especialización exclusivamente en el ámbito jurídico, que acrediten

haber tomado durante el desempeño del cargo de Juez de Distrito o en su caso, de Magistrado electoral, que cuenten con reconocimiento de validez oficial, serán evaluados por el jurado.

Artículo 48. La evaluación de los factores de desempeño se hará conforme a los siguientes parámetros:

I. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, dos puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 15.

Los meses y días que acredite un participante en el Poder Judicial, se valorarán en forma proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate.

II. La Carrera Judicial será valorada por cada año de servicio, en las categorías establecidas en las fracciones II a IX del artículo 110 de la Ley, conforme a lo siguiente:

a) Actuario	2 puntos
b) Secretario de Juzgado	3 puntos
c) Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral	4 puntos
d) Subsecretario de Acuerdos de Sala de la Corte	4 puntos
e) Secretario de Acuerdos de Sala de la Corte	4 puntos
f) Secretario de Estudio y Cuenta en cualquier modalidad, e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos
g) Subsecretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos
h) Secretario General de Acuerdos de la Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral	5 puntos
i) Juez o Magistrado Electoral	6 puntos

Los meses y días que acredite un participante en alguna de las categorías de carrera judicial, se valorarán en forma proporcional a la puntuación que corresponda al año de servicio, o mes, según se trate.

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 30 puntos.

III. Los cursos exclusivamente en el ámbito jurídico, cursados y acreditados para este solo efecto durante el desempeño del cargo de Juez de Distrito o Magistrado electoral, que cuenten con reconocimiento de validez oficial, impartidos por el Instituto, la Corte o el Tribunal Electoral, o diversos de actualización y especialización en otra institución que cuente con registro o reconocimiento oficial como institución educativa, en la forma siguiente:

a) Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito impartida por el Instituto	7 puntos
b) Otros cursos de actualización, capacitación o especialización relacionados con la función jurisdiccional	3 puntos
c) Cursos especiales, diplomados y seminarios impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación	2 puntos
d) Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	4 puntos
e) Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	3 puntos
f) Especialidad	2 puntos
g) Diplomados y otros cursos de actualización o capacitación externos	1 punto

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos.

IV. Desempeño en la función de Juez o Magistrado electoral:

a) Estadística Judicial respecto de su productividad en el año estadístico anterior a la fecha del examen	de 1 a 10 puntos
b) Funcionamiento administrativo	de 1 a 10 puntos
c) Funcionamiento laboral	de 1 a 10 puntos
d) Funcionamiento jurisdiccional	de 1 a 10 puntos

La puntuación que antecede será acumulativa y no podrá exceder de 35 puntos.

Artículo 49. Al total de la evaluación que resulte del artículo anterior, se descontarán puntos, cuando se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción, de la siguiente manera:

Apercibimiento privado	menos 1 punto
Apercibimiento público	menos 2 puntos
Amonestación privada	menos 3 puntos
Amonestación pública	menos 4 puntos
Suspensión de 3 días a 6 meses	menos 6 puntos
Suspensión de 6 meses 1 día a 1 año	menos 8 puntos

Artículo 50. El jurado, en la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral, entregará a cada participante el acta de evaluación de los factores de desempeño, la cual debe contener la firma autógrafa de los integrantes del jurado.

Artículo 51. Una vez concluida la realización del examen oral a todos los concursantes, el jurado procederá a levantar acta circunstanciada en forma de lista, en la que asentará las puntuaciones y calificación de los participantes, a la cual acompañará el acta de evaluación de los factores de desempeño judicial de cada uno, así como copia de las boletas individuales de evaluación del examen oral y el disco que contenga la videograbación de la realización de éste.

Artículo 52. A continuación, el jurado determinará la calificación final obtenida en el concurso por los participantes, que resultará de la suma que corresponda del promedio de los puntos obtenidos en la etapa de oposición, a saber, caso práctico y examen oral, a la puntuación de la evaluación de los factores de desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley.

La calificación final del concurso se expresará en puntos, dentro de una escala de 0 a 100.

Para la designación de vencedores, el jurado, considerará sólo a aquellos participantes que hayan obtenido calificaciones aprobatorias en la segunda y tercera etapas del concurso, pues bastará que en una de ellas ese requisito no se cumpla para que automáticamente el participante no sea designado vencedor.

La calificación final se obtendrá sumando la asignada a cada concursante en cada una de las etapas, en los porcentajes a que se refiere el artículo 7 de este acuerdo.

Los concursantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no podrán ser designados en el cargo de Magistrado de Circuito.

Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida.

Cuando el número de aspirantes con calificación final de ochenta puntos o más rebase el número de plazas sujetas a concurso, el propio jurado, con fundamento en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley, considerará, para efectos de desempate, la antigüedad de cada participante en las categorías de Juez o Magistrado Electoral.

En el supuesto de que subsista el empate, el jurado, para desempatar procederá de la forma siguiente:

I. En primer lugar, tomará en cuenta la más alta calificación de las evaluaciones que hayan obtenido los aspirantes en la etapa de oposición (promedio del caso práctico y del examen oral); y

II. En segundo lugar, atenderá a la máxima puntuación de dos de los elementos que integran los factores de desempeño judicial, en el siguiente orden de prelación: carrera judicial y, de ser el caso, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 53. Elaborada la lista de la calificación final del concurso obtenida por los participantes, el jurado la remitirá al Instituto junto con los documentos anexos, dictámenes, formatos de evaluación y actas correspondientes.

Artículo 54. El Instituto concentrará las calificaciones finales y elaborará una lista en orden descendente de los participantes, a la que acompañará el original de los anexos correspondientes y la remitirá a la Comisión de Carrera Judicial, para su revisión, la que a su vez la someterá a consideración del Pleno del Consejo, para su análisis y, aprobación, en su caso.

CAPÍTULO QUINTO
Designación de los Magistrados.

Artículo 55. Recibida en la Comisión la lista de vencedores en el concurso y la calificación final que hubieren alcanzado, procederá a su análisis y una vez autorizada, la enviará al Pleno del Consejo para que, en la sesión correspondiente, realice la declaración formal de quienes hayan resultado vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

La lista definitiva del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difu-

sión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en su página web, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria.

El Instituto, enviará por correo certificado y únicamente para conocimiento de los interesados, un documento en el que conste la puntuación y calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultó o no vencedor.

Artículo 56. Publicada la lista definitiva, el Consejo organizará y citará a los recién designados Magistrados de Circuito para que participen en cursos informativos, impartidos por los funcionarios que se considere pertinente, autorizados por el Pleno del Consejo, con el fin de que aquéllos puedan formular sus dudas sobre aspectos relacionados con el funcionamiento de un tribunal; se les proporcione la normatividad administrativa aplicable; y se les oriente sobre trámites administrativos y solicitudes que habrán de dirigir al Consejo.

Artículo 57. A los declarados vencedores en el concurso, se les expedirá el nombramiento de Magistrado de Circuito conforme a las necesidades del servicio, e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa la protesta constitucional.

CAPÍTULO SEXTO
Normas Complementarias.

Artículo 58. Son causas de descalificación del aspirante:

I. No alcanzar la calificación suficiente para ser seleccionado en los términos del artículo 114 de la Ley;

II. Infringir lo dispuesto por el artículo 12 de este acuerdo;

III. La omisión de datos e información necesaria o la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;

V. La separación del Poder Judicial de la Federación por cualquier causa y en cualquier etapa del concurso; y

VI. La impresión en los documentos relativos a los exámenes, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre no autorizados que pueda servir para identificar al sustentante.

La actualización de alguna de las causas señaladas en este mismo artículo, traerá como consecuencia la descalificación del aspirante, cualquiera que sea la etapa del concurso en que se dé. Para resolver sobre la descalificación de un concursante por la actualización de una causa, con excepción de la contenida en la fracción I de este artículo que operará de pleno derecho, la Comisión emitirá un dictamen fundado y motivado que elevará al Pleno del Consejo, para su aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará personalmente dicha resolución al afectado.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que, en su caso procedan.

Artículo 59. Las circunstancias no previstas en la Ley, en este acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión, el Comité o el jurado, en el ámbito de su competencia, según corresponda.

El Pleno del Consejo o, en su caso, la Comisión, podrán modificar la convocatoria respectiva aun cuando ya se haya publicado, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito.

Artículo 60. La Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, constituye un curso de preparación que será impartido por el Instituto de la Judicatura Federal conforme a las bases establecidas en el presente acuerdo. Tendrá como objetivo esencial dotar a los servidores judiciales de una mejor preparación para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional, lo que conlleva a impulsar y favorecer el desarrollo de la carrera judicial.

La acreditación de la especialidad no da derecho a acceder al cargo de Magistrado de Circuito, por lo que tendrá en todo momento para quienes la hayan cursado, efectos sólo de preparación y actualización judicial, con la

salvedad respecto de la homologación para no presentarse a resolver el cuestionario de la primera etapa del concurso.

Artículo 61. La Comisión de Carrera Judicial elaborará la convocatoria respectiva para la inscripción y participación en la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, la cual someterá a consideración del Pleno, para su aprobación, en su caso.

En dicha convocatoria se señalará el periodo para la inscripción a la especialidad, la fecha límite, el periodo de duración, el lugar de recepción de solicitudes y aquél donde se impartirá, así como el horario y demás particularidades.

Una vez aprobada la convocatoria por el Pleno, ordenará su publicación en la página web del Instituto, en sus extensiones, en su página central, así como en el portal Internet del Consejo.

Artículo 62. Quienes cursen la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito y obtengan en la evaluación final, consistente en un cuestionario que versará sobre las materias y función correspondientes al cargo de Magistrado de Circuito, una calificación aprobatoria de ochenta y cinco puntos como mínimo, al inscribirse a un concurso podrán optar por participar en la primera etapa con dicha calificación, o realizar el cuestionario escrito que se aplique en el concurso de oposición.

Artículo 63. La participación y acreditación de la especialidad no eximen a quienes determinen inscribirse en el concurso interno de oposición, de cumplir cabalmente todas las demás obligaciones que la Ley, el acuerdo aplicable y la convocatoria respectiva le señalen.

Artículo 64. La Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito tendrá una duración de por lo menos seis meses y se impartirá en el horario que la Comisión fije, en las instalaciones del propio Instituto o, en su caso, en el lugar que éste o la Comisión designe.

Podrán inscribirse los Jueces de Distrito y Magistrados Electorales que lo soliciten y que cumplan los requisitos para ser Magistrado de Circuito, establecidos en los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley, y que al inscribirse, como durante el desarrollo de la especialidad, se encuentren en activo.

El cupo máximo de la especialidad será el número de servidores judiciales que determine la Comisión, atendiendo, fundamentalmente, a las necesidades del servicio.

En caso de que el número de solicitantes sea mayor al cupo máximo, deberán sustentar un examen escrito de conocimientos a efecto de que, quienes obtengan las más altas calificaciones, sean admitidos para participar en la citada especialidad.

La Comisión de Carrera Judicial autorizará la inscripción de quienes sean admitidos, lo que hará del conocimiento del interesado y del Director General de Recursos Humanos respectivo, para efectos de su competencia.

Artículo 65. La lista de los nombres de los aspirantes admitidos a la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito se publicará en la página web del Instituto, en los estrados de la sede central y en cada una de las extensiones, así como en el portal Internet del Consejo. La publicación en la página web del Instituto tendrá efectos de notificación para todos los participantes.

Artículo 66. A los Jueces de Distrito que sean admitidos para participar en la especialidad, se les otorgará licencia con goce de sueldo por el término de duración del curso y seguirán percibiendo durante la impartición de éste, el sueldo y prestaciones que correspondan a su nombramiento como si estuvieran en activo.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en esos casos, el Consejo autorice al correspondiente secretario o designe a la persona que deba de sustituir al Juez durante el tiempo que se encuentre participando en la especialidad.

En el caso de los Magistrados Electorales, se comunicará sobre su admisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine si concede o no licencia a los Magistrados de Sala que hayan sido admitidos a la especialidad.

Artículo 67. La Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito dará inicio en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, comprenderá las materias y módulos previamente aprobados por la Comisión. Al término de cada uno de los módulos, se practicará a los participantes una evaluación parcial, mediante la aplicación de un examen que versará sobre la materia a la que corresponda cada módulo.

Los participantes deberán reunir un noventa por ciento de asistencia y obtener en cada módulo una calificación mínima aprobatoria de ochenta y cinco puntos.

De no satisfacer cualquiera de esos requisitos, serán dados de baja de la especialidad. En ese caso, el Instituto debe comunicar esa determinación, por escrito, al interesado y al Director General de Recursos Humanos respectivo, para el efecto que se reincorpore en forma inmediata en sus funciones.

Artículo 68. En caso de que los participantes que hayan acreditado la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, se inscriban en un concurso interno de oposición para la designación de Magistrado de Circuito y no resulten vencedores, recibirán una constancia de participación en la que conste su calificación.

Con esa constancia se podrá acreditar sólo en los dos concursos inmediatos siguientes a aquél en que se inscribieron y no resultaron vencedores, que cursaron la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, y podrán homologar la calificación final obtenida en aquella, a la primera etapa del concurso en que se inscriban, sin menoscabo de su derecho a participar en la solución del cuestionario escrito que se aplique en el concurso, si así conviene a sus intereses, caso en el cual se les considerará la calificación obtenida en éste.

La homologación a que se refiere el párrafo anterior, no podrá surtir efectos en ningún otro concurso.

Artículo 69. Durante la parte final de la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, podrán realizarse estancias en Tribunales de Circuito, en las que los participantes se desempeñarán en la forma y en los órganos jurisdiccionales que se determinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página web del Consejo de la Judicatura Federal y en la del Instituto, así como en su sede y extensiones.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 30/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y demás disposiciones legales que se opongan al presente acuerdo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil once (D.O.F. DE 19 DE ABRIL DE 2011).

Acuerdo General 15/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el horario de operación del sistema integral de seguimiento de expedientes en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito

ACUERDO GENERAL 15/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA EL HORARIO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—El artículo 81, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga al Consejo de la Judicatura Federal, facultades para dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

TERCERO.—La incorporación de la tecnología a la impartición de justicia, sin duda alguna, ha facilitado la labor de los órganos jurisdiccionales. Una de las principales herramientas jurídico-tecnológicas con que dispone el Consejo de la Judicatura Federal, es el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a través del cual se captura y almacena la información generada por los más de 650 órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. El acervo informático provisto por el SISE, data del año 2001 y el aumento en el volumen de la información que almacena el sistema se

dimensiona en más de un millón de datos diarios, los cuales deben ser validados, para su confiabilidad;

CUARTO.—Los usuarios del SISE, ascienden a más de cinco mil personas participando en diferentes roles como son, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios, visitadores judiciales, analistas jurídicos, litigantes, autoridades responsables y diversas áreas del Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO.—Debido al volumen tan grande de información, la verificación, validación y aprovechamiento, resultan en unas tareas imposibles para ser realizadas por seres humanos; al respecto se han diseñado estrategias de automatización para llevar a cabo las tareas mencionadas. Además se han implementado herramientas de búsqueda y análisis estadísticos.

Todas estas herramientas y estrategias, requieren de mucho poder de cómputo, sopesando el tiempo requerido para ejecutarse;

SEXTO.—Debido a la evolución natural del SISE, la complejidad de los datos consignados, la incorporación de nuevos módulos y reportes de consulta así como la incorporación del expediente electrónico conlleva a la necesidad de implementar políticas de uso, con la finalidad de evitar cargas excesivas a la red de telecomunicaciones, así como al procesamiento de la información.

Haciendo un comparativo del funcionamiento de la infraestructura de la banca, podemos observar que las transacciones de datos, las consultas y la mayoría de transferencias, están limitadas por un horario de servicio, pues la cantidad de información recibida es de tal magnitud, que no puede procesarse en forma adecuada si, al mismo tiempo que se reciben las operaciones, también se procesan los servicios de análisis.

No es diferente en el SISE, dado que el almacenamiento de información de más de diez años de historia, los archivos de sentencias y acuerdos, y el procesamiento de información correspondiente a los informes de estadística, así como, las transacciones de lectura/escritura, no resulta conveniente ejecutar todo al mismo tiempo; consecuentemente, es imperioso dividir el tiempo para la consigna de datos del utilizado para el análisis;

SÉPTIMO.—La operación de acopio de información gravita fundamentalmente en el módulo de captura; siendo una aplicación web, las pantallas necesarias para tal efecto son enviadas por medio de la red, desde los servidores centrales, hasta cada una de las computadoras personales conectadas a la red de telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación;

OCTAVO.—El control y mantenimiento de los servidores centrales del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en razón de su operación diaria, representa un esfuerzo importante para mantener su disponibilidad y consistencia;

NOVENO.—Cabe mencionar que el equilibrio que debe guardar el acopio de datos y el poder de cómputo, se ha alcanzado hace tiempo, por lo que en la actualidad no basta con la compra de nueva infraestructura ni tampoco con la modernización de los sistemas.

Resulta imprescindible la aplicación de políticas de uso por medio de horarios de operación especializada.

Dicho modelo de especialización de horarios, corresponde a la permisión de tareas cotidianas para los órganos jurisdiccionales separada de la operación de actividades de procesamiento y análisis de datos. Debido a que estas últimas son tareas que se ejecutan de forma automática y requieren de un poder de cómputo mayor a las primeras, por lo que su ejecución deberá realizarse por las noches.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales indicadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—El horario de operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, será de ocho a diecinueve horas de lunes a viernes y de nueve a dieciséis horas los sábados y domingos. Salvo para aquellos órganos jurisdiccionales que, por razones de turno, deban operar el sistema en horarios extendidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el dos de mayo de dos mil once.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como mediante aviso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el horario de operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de trece de abril de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil once.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 2, fracción XIII, 25, 26, fracción IV, 28, 49, fracción XX, 63, 64, 65, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 66, 73, 74, 80, fracción III, 102, fracciones I, VII, XVII y XXI, 104, fracción X, 116, fracciones XXIX, XXX y XXXII, 182, fracción V, así como las denominaciones de los capítulos V y VIII del título segundo; adiciona las fracciones X Ter y XI Bis al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 67, la sección 3a. del capítulo V del título segundo, los artículos 86 Quater, 86 Quinquies, 143 Bis y 143 Ter y un capítulo IX al título segundo y deroga los artículos 75, fracción III, 123 y 124, al diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII, 25, 26, FRACCIÓN IV, 28, 49, FRACCIÓN XX, 63, 64, 65, FRACCIONES I, V, VI, VIII, IX, XI, XIII Y XIV, 66, 73, 74, 80, FRACCIÓN III, 102, FRACCIONES I, VII, XVII Y XXI, 104, FRACCIÓN X, 116, FRACCIONES XXIX, XXX Y XXXII, 182, FRACCIÓN V, ASÍ COMO LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPÍTULOS V Y VIII DEL TÍTULO SEGUNDO; ADICIONA LAS FRACCIONES X TER Y XI BIS AL ARTÍCULO 2, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67, LA SECCIÓN 3a. DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 86 QUATER, 86 QUINQUIES, 143 BIS Y 143 TER Y UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO SEGUNDO Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN III, 123 Y 124, AL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados

de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—Que la estructura orgánica de un organismo como el Consejo de la Judicatura Federal, requiere de las constantes transformaciones que adecuen su funcionamiento a las necesidades operativas impuestas por la realidad, para lograr la mayor eficacia en las acciones que despliega el propio consejo en el objetivo de otorgar las mejores condiciones para que los órganos jurisdiccionales a su cargo, puedan impartir la Justicia Federal con las cualidades de profesionalismo, excelencia, imparcialidad, objetividad e independencia que exige la Norma Constitucional;

TERCERO.—Que desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal ha expedido diversos acuerdos generales que constituyen el marco normativo para quienes se desempeñan en él como servidores públicos. Destaca de entre esas normas, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis y vigente a partir del día dieciséis del mismo mes y año. En el citado acuerdo se establecen las bases fundamentales de la actividad particular de cada uno de sus órganos internos, las atribuciones de los titulares, y los procedimientos y criterios a seguir para la toma de decisiones en sus distintas áreas;

CUARTO.—Que el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público;

QUINTO.—Que la evolución en el desarrollo de las actividades en diversas áreas del Consejo de la Judicatura Federal y la mayor complejidad en su operación arroja una experiencia que debe tomarse en cuenta para adoptar medidas que le permitan actualizar y perfeccionar su composición interna y las atribuciones de sus áreas administrativas, lo que posibilitará su mejor desempeño y, por ende, la optimización de los recursos;

SEXTO.—Que con el objeto de eficientar las medidas establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de seguridad para sus servidores públicos y patrimonio, se determinó la creación de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, como unidad administrativa especializada;

SÉPTIMO.—Que es necesario que la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal cuente con una unidad administrativa que brinde el asesoramiento técnico a través de informes o dictámenes que deberá expedir en apego a las disposiciones legales y a los acuerdos generales del Pleno del propio consejo, para la toma de decisiones del Ministro presidente respecto a los asuntos de dicho órgano de gobierno, por lo que es pertinente la creación de una Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales indicadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.—Se **reforman** los artículos 2, fracción XIII, 25, 26, fracción IV, 28, 49, fracción XX, 63, 64, 65, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 66, 73, 74, 80, fracción III, 102, fracciones I, VII, XVII y XXI, 104, fracción X, 116, fracciones XXIX, XXX y XXXII, 182, fracción V, así como las denominaciones de los capítulos V y VIII del título segundo; se **adicionan** las fracciones X Ter y XI Bis al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 67, la sección 3a. del capítulo V del título segundo, los artículos 86 Quater, 86 Quinquies, 143 Bis y 143 Ter y un capítulo IX al título segundo y se **derogan** los artículos 75, fracción III, 123 y 124, al diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2**. Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

"**I** a **X** …

"**X Ter. Coordinación de Seguridad:** Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

"**XI.** …

"**XI Bis. Coordinador:** El titular de la Coordinación de Seguridad;

"**XII.** …

"**XIII. Unidades administrativas:** Las ponencias de los consejeros, secretarías ejecutivas, Coordinación de Seguridad, Coordinación General de Asesores de la Presidencia, secretarías técnicas de comisiones y direcciones generales;

"**XIV** a **XV.** …"

"**Artículo 25.** La Coordinación de Seguridad y la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial dependerán del Pleno."

"**Artículo 26.** Además de las facultades previstas en el artículo 85 de la ley, son facultades del consejero presidente las siguientes:

"**I** a **III.** …"

"**IV.** Proponer al Pleno dentro de los quince días siguientes a que se dé la vacante respectiva, los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares, secretarios ejecutivos, vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, coordinador de seguridad, directores generales, coordinador general de asesores de la presidencia, titulares de las Unidades Administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública, representante del consejo ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública;

"**V** a **XVI.** …"

"**Artículo 28.** La presidencia del consejo contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con la Coordinación General de Asesores de la Presidencia y la Dirección General de Imagen Institucional, sin perjuicio de que el Pleno determine alguna otra.

"**Artículo 49.** Son atribuciones de la Comisión de Administración:

"**I** a **XIX.** …

"**XX.** Autorizar la adscripción temporal de plazas de nueva creación y su prórroga, hasta por seis meses, en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como en las secretarías ejecutivas, Coordinación de Seguridad, órganos auxiliares y direcciones generales, en los casos en que existan circunstancias que lo justifiquen, previa solicitud de los titulares respectivos. Cuando dichas plazas requieran su adscripción definitiva corresponderá al Pleno su autorización.

"Las contrataciones temporales por honorarios; así como las retabulaciones y transferencias de plazas, serán autorizadas por el Pleno.

"En todo caso las autorizaciones de la comisión se harán del conocimiento del Pleno;

"**XXI** a **XXXIII.** …"

Capítulo V

De las secretarías ejecutivas y la Coordinación de Seguridad

Sección 1a.

Generalidades

"**Artículo 63.** Al frente de cada una de las secretarías ejecutivas y de la Coordinación de Seguridad, estará un secretario ejecutivo y un coordinador, respectivamente.

"**Artículo 64.** Los secretarios ejecutivos y el coordinador de seguridad, deberán tener experiencia profesional mínima de cinco años; tener título profesional, expedido legalmente, afín a las funciones que deban desempeñar; gozar de buena reputación; y no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

"La afinidad a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de los secretarios ejecutivos del Pleno, de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y de Disciplina, consistirá en tener título profesional de licenciado en derecho. En el caso de los titulares de las Secretarías Ejecutivas de Administración; de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales; de Vigilancia, Información y Evaluación y del coordinador de seguridad, el título deberá ser de licenciatura en derecho, contaduría pública, administración de empresas, finanzas públicas, economía, arquitectura, ingeniería civil, o algún otro inherente a sus funciones.

"**Artículo 65.** Los secretarios ejecutivos y el coordinador de seguridad, tendrán las siguientes facultades:

"**I.** Representar a la unidad administrativa que corresponda;

"**II** a **IV.** …

"**V.** Formular y presentar al Pleno, el programa anual de actividades de la unidad administrativa correspondiente;

"**VI.** Someter a la consideración de las comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;

"**VII.** …

"**VIII.** Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas adscritas a la unidad administrativa a su cargo;

"**IX.** Elaborar, conforme a los lineamientos establecidos por el consejo, los manuales de organización y procedimientos internos de la unidad administrativa a su cargo;

"**X.** …

"**XI.** Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la unidad administrativa a su cargo, en coordinación con el área competente;

"**XII.** …

"**XIII.** Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas que se le hubieran adscrito y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno y, en su caso, conceder audiencia al público;

"**XIV.** Informar al Pleno o la comisión respectiva, según sea el caso, del resultado de las evaluaciones de las áreas que le correspondan, sobre la ejecución y avance de proyectos y programas;

"**XV** a **XXI.** …"

"**Artículo 66.** Las secretarías ejecutivas y la Coordinación de Seguridad, contarán con la estructura y el personal determinados por el Pleno con base en el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados."

"**Artículo 67.** Las ausencias de los secretarios ejecutivos podrán ser suplidas por cualquier otro servidor público de igual nivel y jerarquía que el Pleno designe para tal efecto.

"En caso de ausencia del coordinador de seguridad, el Pleno determinará su suplencia."

"**Artículo 73.** El secretario ejecutivo de Administración se encargará de apoyar a la Comisión de Administración en el manejo óptimo de los recursos humanos, así como en el control de protección civil, servicios médicos,

desarrollo infantil y salud en el trabajo del consejo, con apego al presupuesto de egresos asignado al propio consejo, autorizado por la Cámara de Diputados y por los acuerdos determinados por el Pleno, de conformidad con los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia."

"**Artículo 74.** El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

"**I.** Asistir, cuando así se determine, a las sesiones del Pleno y de la Comisión de Administración;

"**II.** Coordinar las acciones con la Secretaría Ejecutiva de Finanzas para la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos, así como para la propuesta de su distribución y ejercicio;

"**III.** Coordinar el sistema de administración de recursos humanos del consejo;

"**IV.** Establecer, previa autorización de la Comisión de Administración o del Pleno, las políticas y normas que regulen el reclutamiento, selección, nombramiento, remuneraciones, prestaciones, capacitación y desarrollo de los servidores públicos adscritos al consejo;

"**V.** Coordinar la realización de trámites administrativos, por lo que respecta a los nombramientos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como los acuerdos relativos a su ratificación, adscripción, remoción, suspensión, renuncias y retiro forzoso;

"**VI.** Revisar la expedición de las credenciales de identificación autorizadas por el presidente;

"**VII.** Supervisar y, en su caso, autorizar y suscribir la expedición de nombramientos y credenciales de los servidores públicos adscritos en secretarías ejecutivas, Coordinación de Seguridad, órganos auxiliares y direcciones generales;

"**VIII.** Suscribir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a unidades administrativas y órganos auxiliares, comprendidos entre los niveles 10 al 24 del Catálogo General de Puestos, previa solicitud de los secretarios ejecutivos, coordinador de seguridad, titulares de los órganos auxiliares, coordinadores generales y directores generales, a quienes estén adscritas las plazas correspondientes, de acuerdo con la plantilla autorizada;

"**IX.** Suscribir las credenciales del personal del Poder Judicial de la Federación, de los niveles 8 al 24 del Catálogo General de Puestos;

"**X.** Supervisar el trámite, registro y seguimiento de las licencias autorizadas por el presidente o el Pleno, para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios ejecutivos, coordinador de seguridad, titulares de órganos auxiliares, coordinadores generales, directores generales y personal subalterno del Pleno;

"**XI.** Coordinar la realización de trámites de las licencias que se concedan a los servidores públicos administrativos del Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

"**XII.** Vigilar la ejecución de los calendarios, políticas y normas para el pago de las remuneraciones ordinarias, complementarias y extraordinarias a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

"**XIII.** Evaluar y proponer a la Comisión de Administración, los asuntos relacionados con las prestaciones autorizadas para el personal del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en la legislación laboral aplicable y las autorizadas por el Pleno;

"**XIV.** Supervisar dentro del Poder Judicial de la Federación, la administración de los centros de desarrollo infantil, servicio médico, así como la integración de las comisiones mixtas que por ley se deban de establecer;

"**XV.** Informar periódicamente a la Comisión de Administración y al Pleno, sobre el ejercicio de las facultades que le deleguen en materia de recursos humanos;

"**XVI.** Establecer las normas, lineamientos y procedimientos para la guarda y custodia de los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y proporcionarlos para el ejercicio explícito de sus facultades al presidente del consejo, a las comisiones, a los consejeros, a las secretarías ejecutivas, así como a los titulares de la Contraloría y de la Visitaduría Judicial;

"**XVII.** Evaluar las propuestas de acuerdos generales en materia administrativa, en coordinación con los órganos facultados, a fin de someterlos a la consideración de la Comisión de Administración y, en su caso, al Pleno;

"**XVIII.** Organizar el otorgamiento de los servicios administrativos, que en materia de recursos humanos requieran para su operación los órganos del consejo, ubicados en el interior de la República;

"**XIX.** Supervisar las acciones que en materia de desconcentración y simplificación administrativa desarrollen las áreas administrativas competentes del consejo;

"**XX.** Dirigir y evaluar la operación y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a esta secretaría ejecutiva;

"**XXI.** Administrar, supervisar y evaluar la instrumentación del Programa Nacional de Protección Civil del Consejo;

"**XXII.** Emitir lineamientos de protección civil, higiene y medio ambiente en el trabajo, tanto de los servidores públicos y visitantes, como de los inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

"**XXIII.** Integrar, operar, supervisar, actualizar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil del Consejo;

"**XXIV.** Integrar la Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, así como coordinar la elaboración, difusión y aplicación de las normas y programas autorizados por dicha comisión, vigilando su cumplimiento;

"**XXV.** Elaborar estudios del entorno físico en el que los servidores públicos desarrollan sus actividades;

"**XXVI.** Elaborar estudios que contribuyan a la prevención de siniestros e instalar el equipo indispensable con que deben contar los centros de trabajo para los casos de emergencia;

"**XXVII.** Gestionar, ante el área competente, el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles, en lo concerniente a sus funciones, en los centros de trabajo y realizar el seguimiento correspondiente;

"**XXVIII.** Elaborar, difundir e implementar, en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, el Programa de Capacitación en Materia de Protección Civil para el personal del Poder Judicial de la Federación;

"**XXIX.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de las diversas Comisiones Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, así como de los Subcomités de Protección Civil, en los centros de trabajo;

"**XXX.** Tramitar y dar seguimiento a las inconformidades que presenten los trabajadores ante las Comisiones Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo;

"**XXXI.** Formular los informes que le sean requeridos por el consejo, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o cualquier otra instancia oficial, sobre las actividades desarrolladas en materia de seguridad y protección civil;

"**XXXII.** Elaborar y mantener actualizado el padrón de brigadistas del Poder Judicial de la Federación y, en caso de ser necesario, coordinar la aplicación de los planes de contingencia en el ámbito de su competencia;

"**XXXIII.** Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto con apego a las políticas y lineamientos vigentes en la materia;

"**XXXIV.** Elaborar y presentar informes, con la periodicidad que le sean requeridos por la Comisión de Administración y por el Pleno;

"**XXXV.** Proponer al Pleno del consejo, a través de la Comisión de Administración, en coordinación con las Secretarías Ejecutivas de Finanzas y de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, una estrategia para continuar optimizando el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos del consejo;

"**XXXVI.** Presidir los comités de:

"- Protección Civil;

"- Apoyos Médicos; y

"- Los demás que determine el Pleno; y

"**XXXVII.** Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión de Administración."

"**Artículo 75.** La Secretaría Ejecutiva de Administración contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con las siguientes direcciones generales:

"**I.** Recursos Humanos;

"**II.** Servicios al Personal;

"**III.** Servicios Médicos y Desarrollo Infantil; y

"**IV.** Las demás que determine el Pleno."

"**Artículo 80.** El titular de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

"**I.** …

"**II.** …

"**III.** Coordinar con las distintas secretarías ejecutivas, la Coordinación de Seguridad y los órganos auxiliares la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos, así como la propuesta de su distribución y ejercicio;

"**IV** a **XXXV.** …"

Sección 3a.

De la Coordinación de Seguridad en lo particular

"**Artículo 86 Quater.** La Coordinación de Seguridad tendrá por objeto, proponer, desarrollar y coordinar los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendientes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación.

"**Artículo 86 Quinquies.** El titular de la Coordinación de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

"**I.** Asistir, cuando así se determine, a las sesiones del Pleno o de las comisiones;

"**II.** Proponer ante la comisión correspondiente, los proyectos de acuerdos generales, manuales y procedimientos relacionados con las atribuciones de dicha unidad administrativa;

"**III.** Desarrollar, dirigir y dar seguimiento a los planes, programas, sistemas y mecanismos tácticos, tendientes a preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos que laboran en los inmuebles; así como de las instalaciones, equipo y demás bienes que forman el patrimonio del Poder Judicial de la Federación;

"**IV.** Coordinar, dirigir y evaluar la operación y funcionamiento de las áreas que integran la Coordinación de Seguridad;

"**V.** Coordinar acciones para intercambiar información con las demás unidades administrativas del Poder Judicial de la Federación, para el oportuno y eficaz cumplimiento de su objeto y atribuciones;

"**VI.** Coordinarse con las demás unidades administrativas que le soliciten auxilio para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

"**VII.** Elaborar, difundir, e implementar en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, los programas de capacitación y desarrollo en materia de seguridad;

"**VIII.** Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno o las comisiones determinen;

"**IX.** Rendir los informes que el presidente, el Pleno, los consejeros o las comisiones soliciten;

"**X.** Operar y supervisar los sistemas de seguridad en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación;

"**XI.** Elaborar y emitir las opiniones, dictámenes, criterios y estudios de carácter técnico en materia de seguridad que le sean solicitados por el presidente, Pleno, comisiones, comités y unidades administrativas que correspondan, de conformidad con la normativa;

"**XII.** Dictar las políticas, lineamientos y acciones específicas en materia de seguridad que se difundirán a través de las Direcciones Generales de Administración Regional y de Recursos Materiales y Servicios Generales, a que se sujetarán las administraciones regionales, delegados administrativos y administradores de Edificios Centrales, para su estricto cumplimiento;

"**XIII.** Participar con la Dirección General de Recursos Humanos en el diseño de las políticas y normas para el reclutamiento, selección y permanencia del personal de la Coordinación de Seguridad;

"**XIV.** Coordinar acciones en materia de seguridad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

"**XV.** Coordinar acciones con las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad;

"**XVI.** Desarrollar proyectos e implementar los mecanismos y lineamientos para la recopilación, clasificación, análisis y manejo de la información para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

"**XVII.** Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto con apego a las políticas y lineamientos vigentes en la materia; y

"**XVIII.** Las demás que le atribuya el presidente, el Pleno o las comisiones."

"**Artículo 102.** Corresponde a los titulares de las direcciones generales las siguientes atribuciones:

"**I.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Pleno, de su presidente, de la comisión, de la secretaría ejecutiva respectiva, de la Coordinación de Seguridad o del órgano auxiliar del consejo al que estén adscritos;

"**II** a **VI.** …

"**VII.** Acordar con el titular de la secretaría ejecutiva, de la Coordinación de Seguridad o del órgano auxiliar del consejo correspondiente, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

"**VIII** a **XVI.** …

"**XVII.** Presentar a la secretaría ejecutiva, a la Coordinación de Seguridad u órgano auxiliar del consejo el informe anual de labores correspondiente a la dirección general a su cargo;

"**XVIII** a **XX.** …

"**XXI.** Rendir, a través del titular de la secretaría ejecutiva o de la Coordinación de Seguridad de que dependan, los informes a que estén obligadas, los cuales deberán ser firmados por ambos titulares; y

"**XXII.** …"

"**Artículo 104.** El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

"**I** a **IX.** …

"**X.** Intervenir, en representación del consejo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, secretarías ejecutivas,

Coordinación de Seguridad y órganos auxiliares, en todas las controversias jurídicas en que éste sea parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del consejo, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar Jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan a los derechos del consejo. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por dicho órgano colegiado todo lo que se haga, en los términos de ley, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los representantes o delegados que designe, quienes gozarán de todas las facultades antes enunciadas, debiendo, en todo caso, informar al Pleno y a la Comisión de Administración de las actuaciones realizadas de manera bimestral;

"**XI** a **XXIV.** …"

"**Artículo 116.** El titular de la Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

"**I** a **XXVIII.** …

"**XXIX.** Proponer a la Comisión de Administración las prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de las secretarías ejecutivas, Coordinación de Seguridad, órganos auxiliares y direcciones generales del personal a su cargo;

"**XXX.** Proponer a la Comisión de Administración el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a las secretarías ejecutivas, Coordinación de Seguridad, órganos auxiliares y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, cuando se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad mínima, ininterrumpida, de seis meses en el puesto;

"**XXXI.** …

"**XXXII.** Autorizar y suscribir todas las licencias sin goce de sueldo de los servidores públicos adscritos a las secretarías ejecutivas, Coordinación

de Seguridad, órganos auxiliares y direcciones generales, debiendo contar con el visto bueno del titular;

"**XXXIII** a **LIII.** …"

"**Artículo 123. DEROGADO.**"

"**Artículo 124. DEROGADO.**"

Capítulo VIII

De la Coordinación General de Asesores de la Presidencia

"**Artículo 143 Bis.** La Coordinación General de Asesores de la Presidencia será la responsable de proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura Federal el asesoramiento técnico a través de informes o dictámenes que deberá expedir en apego a las disposiciones legales y a los acuerdos generales del Pleno del propio consejo, para la toma de decisiones respecto de los asuntos de dicho Órgano de Gobierno."

"**Artículo 143 Ter.** El titular de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

"**I.** Brindar apoyo y asesoría técnica que requiera el Ministro presidente para el ejercicio de sus funciones.

"**II.** Dar seguimiento a los programas, proyectos, planes y tareas que el Ministro presidente le encomiende.

"**III.** Solicitar información a los órganos y áreas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para cumplir con las indicaciones del Ministro presidente.

"**IV.** Analizar la información que se genera en los órganos y áreas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para evaluar estratégicamente los datos relacionados con las líneas de acción, los objetivos y el cumplimiento de las metas, e informar oportunamente al Ministro presidente, sometiendo a su consideración estrategias de acción y alternativas de actuación.

"**V.** Generar un ámbito amplio de información y enfoques que sirva a la toma de decisiones del Ministro presidente.

"**VI.** Coordinar, elaborar y presentar los estudios, análisis, proyectos, opiniones e informes que le sean solicitados por el Ministro presidente.

"**VII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Ministro presidente.

"**VIII.** Las áreas administrativas del consejo, brindarán el apoyo que sea requerido por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas."

Capítulo IX

De los secretarios técnicos

"**Artículo 144.** ..."

"**Artículo 182.** La Oficialía de Partes tiene como función:

"**I** a **IV.** ...

"**V.** Entregar documentación oficial en domicilios particulares y oficiales cuando así lo solicite el Pleno, las comisiones, los consejeros, las secretarías ejecutivas, y la Coordinación de Seguridad, Coordinación General de Asesores de la Presidencia y hacer la devolución correspondiente al área remitente cuando no se haya podido entregar;

"**VI** a **VIII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—El personal de las Direcciones de Seguridad y de Ingeniería e Información, adscritas a la Dirección General de Seguridad y Protección Civil, así como los recursos materiales y financieros con los que ésta cuente, se transferirán a la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de

la Federación, lo que se deberá llevar a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente acuerdo, mediante la suscripción de las actas de entrega recepción respectivas y demás instrumentos jurídicos necesarios, debiendo informarse al Pleno sobre su cumplimiento.

CUARTO.—Tanto el personal como los recursos materiales y financieros de las Direcciones de Protección Civil y de Seguridad y Salud en el Trabajo, se transferirán a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para el cumplimiento de las atribuciones en la materia, lo que se deberá llevar a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente acuerdo, mediante la suscripción de las actas de entrega recepción respectivas, debiendo informarse al Pleno sobre su cumplimiento.

QUINTO.—Las Secretarías Ejecutivas de Administración, de Finanzas y de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales; deberán instruir las acciones a que haya lugar para el debido cumplimiento de lo previsto en los artículos **TERCERO** y **CUARTO** transitorios y realizar los trámites administrativos correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo general.

SEXTO.—Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo se atenderán por conducto de la Coordinación de Seguridad o la Secretaría Ejecutiva de Administración, según la materia de que se trate.

SÉPTIMO.—El personal que con motivo de este acuerdo, pasará a formar parte de las estructuras de la Coordinación de Seguridad y de la Secretaría Ejecutiva de Administración, conservará sus derechos laborales.

OCTAVO.—La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, intervendrá dentro de su ámbito de competencia, en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

NOVENO.—Las referencias que se hagan de la Dirección General de Seguridad y Protección Civil, en los Acuerdos Generales 15/1996, 25/2005 y 53/2006 y demás normativa emitida por el consejo, se entenderán hechas a la Coordinación de Seguridad, o en su caso, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, según la materia de que se trate.

DÉCIMO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma los Artículos 2, fracción XIII, 25, 26, fracción IV, 28, 49, fracción XX, 63, 64, 65, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 66, 73, 74, 80, fracción III, 102, fracciones I, VII, XVII y XXI, 104, fracción X, 116, fracciones XXIX, XXX y XXXII, 182, fracción V, así como las denominaciones de los capítulos V y VIII del título segundo; adiciona las fracciones X Ter y XI Bis al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 67, la sección 3a. del capítulo V del título segundo, los artículos 86 Quater, 86 Quinquies, 143 Bis y 143 Ter y un capítulo IX al título segundo y deroga los artículos 75, fracción III, 123 y 124, al diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once (D.O.F. DE 14 DE ABRIL DE 2011).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087.

Los artículos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, modificados y adicionados mediante este acuerdo, también fueron reformados por los acuerdos generales del citado órgano, publicados en el medio de difusión y Época indicados, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2477; Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1365, noviembre de 2008, página 1641; Tomo XXIX, abril de 2009, página 2003; Tomo XXX, agosto de 2009, página 1777; Tomo XXXI, enero de 2010, página 2345, marzo de 2010, página 3105 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3419, respectivamente.

Aclaración al texto del Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 7/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, CON JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
PRIMERO. …	**PRIMERO.** …
El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Av. Adolfo Ruiz Cortines número 1628, código postal 91020, colonia Ferrer Guardia, en Xalapa, Veracruz.	El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Av. Culturas Veracruzanas número 120, colonia Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz, código postal 91096.

México, D.F., a 8 de abril de 2011

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

(D.O.F. DE 19 DE ABRIL DE 2011)

Nota: El Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2535.

Acuerdo CCNO/3/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco

ACUERDO CCNO/3/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el acuerdo que reforma la fracción VIII del artículo 57 del diverso Acuerdo General que reglamenta la

organización y funcionamiento del propio consejo para facultar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito en la misma residencia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de las oficinas de correspondencia común en cita será el ubicado en Avenida Malecón Leandro Rovirosa Wade sin número, esquina con Juan Jovito Pérez, colonia Las Gaviotas, código postal 86090, Villahermosa, Tabasco.

TERCERO. Las oficinas de correspondencia común mencionadas iniciarán funciones en su nuevo domicilio el once de abril de dos mil once.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de las unidades administrativas en cita, deberá dirigirse al domicilio señalado en el punto segundo del presente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil once, por los señores consejeros: presidente Jorge Moreno Collado, Juan Carlos Cruz Razo y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil once (D.O.F. DE 8 DE ABRIL DE 2011).

Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011

ACUERDO CCNO/4/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ORDENADA EN EL DIVERSO ACUERDO CCNO/2/2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, según lo prescribe el artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del

propio consejo, publicado el tres de octubre de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción XXX, del mencionado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del propio consejo, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO. Con el Acuerdo CCNO/2/2011, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos acordó la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, por el término del veintiocho de marzo al ocho de abril del presente año;

En el punto tercero del acuerdo en comento, se ordenó que si se advertía que las existencias finales de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito estaban relativamente equilibradas, mediante el acuerdo correspondiente se concluirían anticipadamente las exclusiones mencionadas;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que al mes de marzo del presente año, la existencia final de los cuatro Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito se encuentra relativamente equilibrada, por lo que es necesario concluir anticipadamente la exclusión ordenada en el Acuerdo CCNO/2/2011.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se concluye anticipadamente a partir del cinco de abril de dos mil siete la exclusión de turno del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito ordenada en el Acuerdo CCNO/2/2011.

SEGUNDO. A partir de la fecha precisada en el punto que antecede, los órganos jurisdiccionales indicados, se reincorporan al turno de asuntos nuevos, que se sigue en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, conforme al sistema automatizado que se utiliza para esos efectos.

TERCERO. En virtud de que ha finalizado el periodo de exclusión otorgado, los titulares del Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil once, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil once (D.O.F. DE 13 DE ABRIL DE 2011).

Nota: El Acuerdo CCNO/2/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2549.

ACLARACIÓN AL TEXTO DEL ACUERDO CCNO/4/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ORDENADA EN EL DIVERSO ACUERDO CCNO/2/2011

La aclaración de que se trata debe ser en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
PRIMERO. Se concluye anticipadamente a partir del cinco de abril de dos mil siete la exclusión de turno del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito ordenadas en el Acuerdo CCNO/2/2011.	**PRIMERO.** Se concluye anticipadamente a partir del cinco de abril de dos mil once la exclusión de turno del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito ordenadas en el Acuerdo CCNO/2/2011.

...

México, D.F., a 15 de abril de 2011.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

(D.O.F. DE 29 DE ABRIL DE 2011)

Varios

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil once, por el que se modifica el punto décimo octavo del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO DÉCIMO OCTAVO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, lo que lleva implícita su atribución para modificar mediante instrumentos normativos de la misma naturaleza, los mencionados acuerdos generales;

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Pleno de este Alto Tribunal determinó los asuntos que conservaría para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, dentro de dicho instrumento normativo no se ha regulado el procedimiento para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan solicitar al Pleno o

a las Salas, según corresponda, reasuman su competencia para conocer de un asunto cuya competencia se ha delegado a un Tribunal Colegiado de Circuito, y

TERCERO. Si bien algunas de las atribuciones originarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, ello no obsta para que cuando aquélla lo estime relevante, las reasuma. Por ello y con el objeto de agilizar la resolución de los asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, se estima conveniente regular el procedimiento que permita en el menor tiempo posible el análisis y resolución de ese tipo de asuntos.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el Punto Décimo Octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, para quedar como sigue:

"**DÉCIMO OCTAVO.** Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, bastará que algún Ministro lo solicite al Pleno o a la Sala, según corresponda, para que sin mayor trámite en sesión privada se determine lo conducente.

"Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente acuerdo general, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

"El auto de radicación a que se refiere el Punto Décimo Cuarto de este Acuerdo General, será irrecurrible.

"Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO DÉCIMO OCTAVO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil once (D.O.F. DE 25 DE ABRIL DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN AGRARIA. PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE HAGA ERRÓNEAMENTE, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA LA DEMANDA, ENTRE ELLOS, QUE SE ESPECIFIQUE LA CAUSA DE PEDIR.	III.1o.A.	161 A	1193
ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS.	VI.2o.C.	726 C	1193
ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.	1a./J.	61/2010	5
ACCIÓN PENAL. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EJERCICIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTA EL RECURSO DE QUEJA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	72 P	1194

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.	I.3o.C.	110 K	1195
ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XXXII/2011	669
ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECEN DE VALIDEZ SI EL NÚMERO DE ABSTENCIONES IMPLICA QUE NO SE ALCANCE LA MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES REQUERIDA LEGALMENTE.	III.2o.A.	249 A	1195
ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO MENCIONEN LOS NOMBRES CONCRETOS DE DICHOS ÓRGANOS, NO LOS HACE INCONSTITUCIONALES.	1a.	LVIII/2011	305
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. SU OMISIÓN NO PRODUCE LA EXTINCIÓN DE POSTERIOR ACCIÓN EN DONDE LO DEMANDADO NO ERA EXIGIBLE AL PROMOVERSE LA PRIMERA, POR TRATARSE DE PRESTACIONES FUTURAS (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.1o.(X Región)	10 C	1196

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. POR SUS CARACTERÍSTICAS, NO SON SUSCEPTIBLES DEL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.	XIX.1o.P.T.	22 L	1197
AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS.	III.2o.T.Aux.	29 A	1197
ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.	1a./J.	16/2011	68
ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS QUE ADQUIEREN LA MAYORÍA DE EDAD SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO "CON PROVECHO", SIN QUE SE ENTIENDA DICHO TÉRMINO COMO UN PARÁMETRO RESTRICTIVO DEL TIPO O RAMA DE EDUCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	16 C	1219
ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	17 C	1219

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.	2a./J.	61/2011	323
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER EL INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN DEL OFENDIDO, PORQUE CONLLEVA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.	III.2o.P.	262 P	1220
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. AL EXISTIR DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER DEMANDAS DE AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE.	XIX.1o.P.T.	21 K	1221
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	XIX.1o.P.T.	18 K	1222
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, POR LO QUE LOS AUTOS DEBEN REMITIRSE AL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	XIX.1o.P.T.	22 K	1223
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN SON LOS ÓRGANOS QUE REGULARMENTE CONOCERÍAN DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN CASO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE SE IMPUGNARAN ORDINARIAMENTE LOS ACTOS QUE POR ESTA VÍA ESPECIAL SE RECLAMAN.	XIX.1o.P.T.	20 K	1224
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN SU AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SIEMPRE Y CUANDO EN LA MATERIA DE ÉSTE NO CONCURRAN TEMAS DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XIX.1o.P.T.	17 K	1225
AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20, FRACCIONES I, VIII Y X (ESTE ÚLTIMO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y 18 DE JUNIO DE 2008), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE SI EL RECLAMO EXCEDE ESAS HIPÓTESIS, EL ASUNTO DEBE REMITIRSE A UN JUEZ DE DISTRITO.	XIX.1o.P.T.	19 K	1226
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA, SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA, SIN ATENDER AL REQUISITO DE LA CUANTÍA.	I.14o.C.	79 C	1227
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA NEGOCIO MERCANTIL. NO ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.	I.3o.C.	930 C	1227
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO PUEDEN VIOLARSE DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DISTINTOS A LOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.P.A.	30 P	1228
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.P.A.	29 P	1229
CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.	2a./J.	51/2011	390
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL EXPEDIENTE CLÍNICO INTEGRADO CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PARA SU FINCAMIENTO, AUN CUANDO NO ES UNA DOCUMENTAL PÚBLICA.	XVII.2o.P.A.	42 A	1231
COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR DISPO-			

	Clave	Tesis	Pág.
SICIONES PARA EXCLUIR A TRIBUNALES DE CIRCUITO O JUZGADOS DE DISTRITO DEL TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EXPONIENDO MOTIVADAMENTE LAS RAZONES DE TAL EXCLUSIÓN.	2a.	XXXVIII/2011	670
COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J.	50/2011	418
COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.	I.4o.A.	742 A	1231
COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	VI.1o.A.	319 A	1233
COMPROBANTES FISCALES. EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ES UN REQUISITO QUE DEBA CONSTAR EN LOS MISMOS.	VI.1o.A.	315 A	1245
CONCURSOS DE OPOSICIÓN LIBRES PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ESTÁN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA PARTICIPAR EN ELLOS QUIENES FUERON DESTITUIDOS DE ALGUNO DE ESOS CARGOS POR CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.	2a.	XLV/2011	671
CONDENA CONDICIONAL Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DIFERENCIA ENTRE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.5o.P.	78 P	1246
CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR ESTÁ LEGITIMADO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PARA INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTIVOS Y DEFENDER LOS INTERESES COMUNES QUE REPRESENTA, SIN NECESIDAD DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS LO ORDENE EN UNA REUNIÓN ESPECIAL.	I.2o.C.	51 C	1246
CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	172 C	1247
CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.	1a.	XCVII/2010	305
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO EN DICHO JUICIO DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON VENCEDORAS EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, EN SU CARÁCTER DE			

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERAS INTERESADAS, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO EN EL QUE TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE TERCERAS PERJUDICADAS.	VI.1o.A.	314 A	1286
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.	1a./J.	29/2011	98
CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS. SI EN ÉSTE NO SE CONVINO UN VALOR DETERMINADO DE INDEMNIZACIÓN, SINO UN MÉTODO DE EVALUACIÓN, LA SOLA AFIRMACIÓN DEL ACTOR DE QUE EFECTUÓ DETERMINADOS GASTOS E INVERSIONES, SIN PRECISARLOS EN LA DEMANDA, ES INSUFICIENTE PARA RESOLVER A SU FAVOR.	V.2.C.T.	29 C	1287
CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO SU VALIDEZ O NULIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR.	XIX.1o.P.T.	28 L	1288
CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. SI SE RECONOCE EL ADEUDO DE PRESTACIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR, PERO SE CONDICIONA SU PAGO AL RESULTADO DE UN ACONTECIMIENTO FUTURO, EL ACUERDO CONDICIONANTE ES NULO POR CONTENER RENUNCIA DE DERECHOS.	XIX.1o.P.T.	29 L	1289
CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.	II.2o.C.	J/30	1085
COPROPIEDAD QUE TIENE SU ORIGEN EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. ES COMPETENTE EL JUEZ EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME SU TERMINACIÓN, CUANDO YA SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y HA PRESCRITO LA ACCIÓN PARA LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL.	I.11o.C.	230 C	1290
COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SI EN PREVIO JUICIO LA PRETENSIÓN FUE DESESTIMADA POR OPERAR LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.	I.6o.T.	471 L	1291
COSA JUZGADA REFLEJA. CASO EN QUE SE ACTUALIZA POR TRATARSE DE ACTUACIONES DERIVADAS DE LA MISMA CAUSA PENAL E IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.3o.P.T.	9 P	1291
COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	1a./J.	9/2011	136
COSTAS. CASO EN QUE PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO ANTE LA INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE AVENIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.2o.	3 C	1292
COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER LA CONDENA RESPECTIVA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	LIX/2011	306

	Clave	Tesis	Pág.
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FAVOR DE UN CODEMANDADO, CUYA ABSOLUCIÓN SE DECRETÓ EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EL ACTOR, AL INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, NO EXPRESÓ AGRAVIOS EN CONTRA DE ESA DETERMINACIÓN CONCRETA.	I.14o.C.	80 C	1292
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	42 L	1293
CUSTODIA DEL MENOR. EL ARTÍCULO 997 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, QUE ESTABLECE UNA PRERROGATIVA A FAVOR DE LA MADRE RESPECTO DE ESE DERECHO, CON VENTAJA SOBRE EL PADRE, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	XXVII.2o.	2 C	1294
DEFENSA ADECUADA. DEBE RESPETARSE Y CUMPLIRSE ESTA GARANTÍA EN SEGUNDA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SEA EL INCULPADO QUIEN APELE LA SENTENCIA Y SÓLO SEA LLAMADO A LA ALZADA CON MOTIVO DEL RECURSO INTENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL AGRAVIADO O LA VÍCTIMA DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	VII.1o.(IV Región)	15 P	1295
DEFENSA ADECUADA. FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL DE ALZADA AL DESIGNAR AL DEFENSOR DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	VII.1o.(IV Región)	17 P	1296

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL. ESTÁ OBLIGADO, AL IGUAL QUE EL PARTICULAR, A PROTESTAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	VII.1o.(IV Región)	16 P	1296
DELITO CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL PREVER LA NO APLICACIÓN DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS FARMACODEPENDIENTES POSEEDORES DE ALGÚN NARCÓTICO DENTRO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN, INCLUSO CUANDO SU CANTIDAD NO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	LII/2011	307
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE ILÍCITO HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚEN LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES RESPECTIVOS Y SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS A LOS ESTADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009.	II.2o.P.	J/30	1105
DELITOS CONTRA LA SALUD. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA REDUCCIÓN DE PENAS O EL TRASLADO DE UN TIPO PENAL EN TÉRMINOS DE LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE NUEVA RESOLUCIÓN Y DECRETA LAS PENALIDADES CONFORME A DICHA REFORMA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, Y DEBE SOBRESEERSE EN AQUÉL EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 74, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.P.T.	17 P	1297
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE EL QUEJOSO NO CONOCÍA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLE VISTA PERSONALMENTE PARA QUE MANIFIESTE SI AMPLÍA AQUÉLLA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2003).	I.9o.A.	19 K	1298
DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.	I.3o.C.	109 K	1299
DEPOSITARIOS E INTERVENTORES. LA SANCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	1a.	LVI/2011	308
DERECHO DE CONVIVENCIA. EL INTERÉS QUE DEBE PRIVILEGIARSE ES EL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, SOBRE LA BASE DE QUE SE ASEGURE SU DESARROLLO Y DIGNIDAD. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE TIENE POR MATERIA LA LIMITACIÓN A ESE DERECHO.	I.3o.C.	927 C	1300
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA, ES CONSTITUCIONAL AUNQUE NO DEFINA LA SIGLA "MW" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	XLIII/2011	671
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	XLII/2011	672
DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	2a.	XLI/2011	673
DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.	2a./J.	45/2011	441
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PUEDAN SOLICITARLO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SALARIOS O EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ES NECESARIO QUE SEAN ELLOS QUIENES PRESENTEN LA DECLARACIÓN ANUAL Y LO COMUNIQUEN POR ESCRITO AL RETENEDOR.	XXX.2o.	1 A	1301
DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. LA SATISFACCIÓN DEL IMPORTE DEL TÍTULO NO SUPONE QUE SU DEVOLUCIÓN DEBA EJERCERSE EN UNA ACCIÓN DIVERSA O RECLAMARSE EN OTRA VÍA, PORQUE ATAÑE A UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSECUENCIA NECESARIA DE SU EJERCICIO CUANDO HA SIDO SATISFECHO EL DERECHO INCORPORADO Y COBRADO POR SU TITULAR.	I.3o.C.	924 C	1302
DOMICILIO CONYUGAL. LA SALIDA DE ÉL ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA SUBSISTENCIA, INTEGRIDAD Y DESARROLLO DE LOS DIVORCIANTES E HIJOS.	I.3o.C.	922 C	1303
DONACIÓN MORTIS CAUSA. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACTO.	I.3o.C.	921 C	1304
EMPLAZAMIENTO. LAS COPIAS DE TRASLADO NO NECESARIAMENTE DEBEN SER CERTIFICADAS O COTEJADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.(X Región)	11 C	1307
EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.	IV.1o.C.	109 C	1308
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO OFICIOSO.	I.3o.C.	929 C	1308
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.	1a.	LX/2011	308

	Clave	Tesis	Pág.
EXPROPIACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA PARA SOLICITAR LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS POR EL DECRETO CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE CUESTIONÓ SU CONSTITUCIONALIDAD Y SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	I.4o.A.	738 A	1309
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	2a.	XXXI/2011	674
FECHA CIERTA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES. ADQUIEREN ESA CARACTERÍSTICA CUANDO SON CELEBRADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SIN IMPORTAR SI SE REALIZARON PREVIAMENTE SIN LA PRESENCIA DE DICHO FEDATARIO, O SI NO SE HAN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.P.T.	27 K	1311
FIRMA QUE OBRA EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE MANDARSE RECONOCER ÚNICAMENTE CUANDO LAS FIRMAS ANTERIORES A LA QUE SE ESTIMA DUDOSA, SEAN SUSTANCIALMENTE SIMILARES ENTRE SÍ, Y NO CUANDO ALGUNA DE ELLAS SEA SIMILAR A SIMPLE VISTA CON LA QUE FUE ESTAMPADA EN AQUÉLLA.	I.14o.C.	14 K	1312
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL TÉRMINO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA OPONERSE A LA FUSIÓN, EMPIEZA A CORRER A PARTIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE QUEDARON INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, LOS ACUERDOS RELATIVOS DE TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES INVOLUCRADAS EN EL ACTO COMERCIAL.	I.11o.C.	228 C	1313
IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE CONSAGRA ESE PRINCIPIO EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL.	1a.	LXII/2011	308
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ANÁLISIS DE DICHOS PRINCIPIOS NO PUEDE REALIZARSE A PARTIR DE LO QUE ESTABLECE UNA MISMA DISPOSICIÓN EN DOS MOMENTOS DISTINTOS.	1a.	LV/2011	309
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.	2a./J.	62/2011	479
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE SUSTENTA EN LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA JUNTA LO DECLARA INFUNDADO, CONTRA ESTA INTERLOCUTORIA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO TENER UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE.	VI.T.	90 L	1315
INCOMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN FAVOR DE UN TRIBUNAL CIVIL DEL ORDEN COMÚN EN FORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIOSA. ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO AGRARIO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	VI.1o.A.	316 A	1316
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO.	III.2o.T.Aux.	31 A	1316
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL NO TRABA PREVIAMENTE SU EMBARGO.	I.9o.A.	146 A	1317
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD MILITAR DEL FALLECIDO, A QUE SE REFIERE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 192 A 199 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	VI.1o.A.	320 A	1318
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	XXXVII/2011	1078
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTAR EL LAUDO, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.12o.T.	14 L	1318
INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a./J.	17/2011	164
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.	1a.	XLVII/2011	310
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.	1a.	XLVIII/2011	310
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN.	XVI.1o.A.T.	J/23	1127
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	64/2011	492

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	I.7o.A.	756 A	1321
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. MARCO NORMATIVO Y PERSPECTIVAS ESPECIALES QUE DEBEN CONSIDERARSE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA CONTRA UN MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.P.T.	22 P	1335
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. POR REGLA GENERAL, LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUEJOSO CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN TODA ACTUACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO TAMAULIPAS).	XIX.1o.P.T.	21 P	1337
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.	2a./J.	**REPUBLICADA POR ACLARACIÓN EN EL RUBRO** 147/2007	518
MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN. DIFERENCIAS.	I.3o.C.	928 C	1339

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIDAS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO QUE AFECTAN A MENORES. DATOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLAS.	I.3o.C.	923 C	1340
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA SI CON AQUÉLLOS SE AFECTAN DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.	XIX.1o.A.C.	30 K	1341
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, AUN CUANDO IMPLIQUE UNA REAPREHENSIÓN, POR LO QUE EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11, A CONTRARIO SENSU Y 74, FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.P.T.	19 P	1341
MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	1a.	LIV/2011	311
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISO A), DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVER UN PARÁMETRO			

	Clave	Tesis	Pág.
MÍNIMO Y MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).	I.4o.A.	740 A	1342
NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.	XXI.1o.P.A.	133 A	1345
NOTARIOS PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA SU DESIGNACIÓN.	XXI.1o.P.A.	134 A	1346
NOTIFICACIÓN DEL LAUDO FECHADA EN DÍA INHÁBIL. DEBE ESTIMARSE COMO UN ERROR EN LA REDACCIÓN, SI DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONSTANCIA RELATIVA SE ADVIERTE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA APUNTÓ HABER SIDO NOTIFICADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, POR LO QUE A FIN DE ESTABLECER LA TEMPORALIDAD RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE TOMARSE EN CUENTA ESTA ÚLTIMA FECHA.	XVII.2o.C.T.	21 L	1346
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CONSTANCIA RELATIVA LEVANTADA EN DÍA INHÁBIL NO PERJUDICA AL CONTRIBUYENTE, PUES SÓLO CONSTITUYE LA DEMOSTRACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).	III.2o.A.	245 A	1347
OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	1a./J.	12/2011	186
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL SER SU EMISIÓN UN ACTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUEDE PRODUCIRSE EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE CON LA PRÁCTICA DE DICHA DILIGENCIA.	XVI.1o.A.T.	62 A	1349
ORDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ORDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL.	I.3o.C.	925 C	1349
ORDEN PÚBLICO. SU NOCIÓN Y CONTENIDO EN LA MATERIA CIVIL.	I.3o.C.	926 C	1350
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO.	1a./J.	21/2011	199
ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO).	1a.	XXXIX/2011	311
PARRICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	261 P	1353

	Clave	Tesis	Pág.
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	VII.2o.(IV Región)	7 P	1354
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).	VII.2o.P.T.	4 L	1379
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS DISTINTOS DEL SUELDO BÁSICO Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD NO CONSTITUYEN ELEMENTOS INTEGRANTES PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA RELATIVA.	I.9o.A.	141 A	1380
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU DISFRUTE A QUE EL TRABAJADOR AL CONTRAER MATRIMONIO TENGA MÁS DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y FALLEZCA ANTES DE QUE TRANSCURRA UN AÑO A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN, A MENOS DE QUE HUBIERA PROCREADO HIJOS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.	I.6o.T.	469 L	1380
PERIODO VACACIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL SER MATERIALMENTE POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROMOCIONES EN SUS OFICIALÍAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN, NO SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PARA LAS QUE DEBAN INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE ELLOS DURANTE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 19/2007 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).	XIX.1o.P.T.	26 K	1381
PERSONALIDAD. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN LA DETERMINACIÓN QUE LA RECONOCE A DIVERSO APODERADO DEL ACTOR QUIEN COMPARECE DURANTE EL JUICIO, POR NO AFECTAR A LA DEMANDADA EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	II.2o.C.	539 C	1382
PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN.	1a.	LVII/2011	312
PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1079, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FORMA ESPECÍFICA.	II.2o.C.	541 C	1383
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EN COMUNIDADES DONDE NO HAY ASIGNACIÓN DE PARCELAS INDIVIDUALES, LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE.	III.1o.A.	162 A	1384
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN.	XIX.1o.P.T.	19 L	1384

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. SI PROCEDE LA ACCIÓN ASÍ DEBE DECLARARSE. COMO TAMBIÉN LAS QUE DE AQUÉLLA DERIVEN.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1798, tesis III.3o.A.22 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SI PROSPERA LA ACCIÓN, EL TRIBUNAL UNITARIO DEBE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE EJIDATARIO DEL SOLICITANTE, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DEL TITULAR."	VIII.1o.P.A.	101 A	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	48/2011	518
PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.	1a./J.	32/2011	228
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE GRAVAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, ESTÁN DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE.	1a.	LXIII/2011	313
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS MOTIVOS USADOS POR EL LEGISLADOR QUE REFORMÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ADICIONÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DOS MIL DIEZ, SON RAZONABLES PARA JUSTIFICAR EL GRAVAMEN A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA EXENTAR EL ACCESO A INTERNET.	1a.	LXIV/2011	313
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONTRA SU AUTORIZACIÓN NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	III.5o.C.	175 C	1385
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. ADMITIDA LA OFRECIDA POR EL QUEJOSO CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ES INADMISIBLE LA ANUNCIADA POR LA RESPONSABLE PARA DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA.	III.2o.A.	70 K	1386
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO, OMITE PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.(IV Región)	5 P	1386
PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DESAHOGAN MEDIANTE EXHORTO, LA AUTORIDAD EXHORTADA CARECE DE FACULTADES PARA CALI-			

	Clave	Tesis	Pág.
FICAR LAS POSICIONES O LAS PREGUNTAS, SEGÚN SEA EL CASO Y, POR TANTO, PARA REALIZAR INTERROGATORIOS LIBRES, YA QUE ELLO CORRESPONDE A LA JUNTA EXHORTANTE.	XIX.1o.P.T.	25 L	1399
PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.	1a./J.	13/2011	246
PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.	XIX.1o.P.T.	21 L	1400
RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONVENIR CON LOS PARTICULARES HACERLO EN FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN LA QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO CON RESULTADO AFIRMATIVO.	I.9o.A.	145 A	1403
RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA SI DEL INFORME QUE RINDA EL JUEZ DE DISTRITO Y LAS CONSTANCIAS QUE EN SU JUSTIFICACIÓN ENVÍA SE ADVIERTE QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XXI.1o.C.T.	105 K	1404
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA.	2a.	XXXIII/2011	675

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y 145 DE SU REGLAMENTO. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVER DICHOS ORDENAMIENTOS CON SU INTERPOSICIÓN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	VI.1o.A.	317 A	1404
RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).	1a.	LXI/2011	314
REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE SOFTWARE PARA CONMUTADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15-B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.9o.A.	147 A	1405
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DETALLAR CON QUÉ DOCUMENTOS SE ACREDITARÁ ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO QUE LA ENAJENACIÓN QUE FORMALIZA CORRESPONDE A LA CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).	XX.2o.	60 A	1405
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO NO HAY CERTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL, EN EL SENTIDO DE SI EN EL CUADERNO PRINCIPAL SE OFRECIERON COMO PRUEBA DOCUMENTOS ORIGINA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES O EN COPIA CERTIFICADA Y, EN SU CASO, SE EXHIBIERON COPIAS.	VIII.A.C.	11 K	1407
RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.	2a./J.	52/2011	553
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009).	2a./J.	41/2011	570
RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.	1a./J.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL CUARTO PRECEDENTE** 78/2010	285
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO NO LO TORNA EXTEMPORÁNEO.	2a.	XL/2011	675
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO REFERIDO A QUE DEBE OTORGARSE PUNTUACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DEL INTERESADO COMO CATEDRÁTICO PARA EFECTOS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUZGADORES FEDERALES.	2a.	XLVI/2011	676
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS ANTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VENCEDORES, TRATÁNDOSE DE CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a.	XXXIX/2011	676
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SI CON POSTERIORIDAD A SU ADMISIÓN SE ADVIERTE QUE EL RECURSO INTERPUESTO ES IMPROCEDENTE, DEBE DESECHARSE.	2a.	XLIV/2011	677
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	XLIX/2011	315
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO CUYO OBJETO ES PLANTEAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA CUAL SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	LIII/2011	316
REVISIÓN EN AMPARO. LA AUTORIDAD QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO PORQUE ADUCE NO TENER COMPETENCIA EN SU EMISIÓN Y EJECUCIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	XX.1o.	133 K	1407
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE PLANTEA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO NORMATIVO PARA SUSTENTAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL.	VI.1o.A.	322 A	1408
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.	VIII.1o.P.A.	102 A	1409
REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS.	XX.2o.	J/29	1133
REVOCACIÓN. FORMA EN QUE PUEDEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS EN DICHO RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	41 C	1410
REVOCACIÓN. MOMENTO EN QUE DEBEN FORMULARSE LOS AGRAVIOS RELATIVOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.	XIV.C.A.	40 C	1411
ROBO CALIFICADO CON DOS AGRAVANTES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 236 BIS, INCISO D),			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).	III.2o.P.	260 P	1411
ROBO CALIFICADO. SI EL APODERAMIENTO RECAE SOBRE UN SEMIRREMOLQUE ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA SIN ESTAR ENGANCHADO O ADHERIDO AL VEHÍCULO QUE LO JALA, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.4o.P.	62 P	1412
SALARIO DE TRABAJADORES COMISIONISTAS. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO, A TRAVÉS DE LA CLÁUSULA DE UN CONVENIO POR LA CUAL SE ESTABLEZCA UN PORCENTAJE MENSUAL A COBRAR, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE COMISIÓN POR COBRANZA O RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA.	XIX.1o.P.T.	26 L	1415
SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE OPONERSE AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.	VI.T.	89 L	1416
SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS.	1a./J.	112/2010	286
SENTENCIAS DICTADAS DE MANERA COLEGIADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ LAS QUE NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.	I.9o.P.	84 P	1416
SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XXXIV/2011	677
SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XXXV/2011	678
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXXVI/2011	679

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR SUS PROPIAS LEYES, POR LO QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS QUE EN ESA MATERIA SE DEMANDEN, TENIENDO EL IMPARTIDOR DE JUSTICIA LA FACULTAD DE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE EN TODO MOMENTO LA PROCEDENCIA DE LA VÍA.	I.6o.T.	468 L	1417
SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.	2a./J.	47/2011	591
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SE ACREDITA CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SU RATIFICACIÓN POR PARTE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO EL REFRENDO DEL SECRETARIO RESPECTIVO.	XIX.1o.P.T.	16 K	1418
SOLARES URBANOS. DEBEN ASIGNARSE A LA PERSONA QUE LOS POSEA EN CONCEPTO DE DUEÑO.	III.2o.A.	248 A	1419
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.A.	244 A	1419
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE CLAUSURA CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	321 A	1420
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.5o.P.	79 P	1421
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECLARARLA FUNDADA CUANDO EL ACTOR EXHIBA ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR EL QUE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA EXCLUSIÓN, CON FECHA ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE EMBARGO, AUN CUANDO LA OPERACIÓN NO SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	XIX.1o.P.T.	27 L	1423
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE A TRÁMITE, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.6o.T.	50 K	1424
TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL.	III.5o.C.	174 C	1425
TERCERO PERJUDICADO QUE NO PARTICIPA EN EL JUICIO. SI A QUIEN DEBIENDO RECONOCÉRSELE TAL CARÁCTER NO ES LLAMADO AL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL, YA SEA POR LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALARLO EN LA DEMANDA RESPECTIVA, O DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NO ADVIERTE SU PRESENCIA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL NO LE PUEDE OCASIONAR AGRAVIO ALGUNO, AL NO HABER FIGURADO COMO PARTE EN ÉL, TENIENDO EXPEDITO SU DERECHO PARA PROMOVER, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN.	XIX.1o.P.T.	25 K	1439
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA FALTA DE CITA DE LA HORA EN QUE FUE OTORGADO, EN UN DÍA CIERTO, NO AFECTA SU VALIDEZ Y CONTENIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	540 C	1440
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE CÓNSUL MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ, ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	XXVII.2o.	1 C	1441
TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	V.2o.C.T.	J/3	1155
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.	2a./J.	57/2011	616
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.	I.3o.T.	J/26	1163
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LABORAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, DEBE APLICAR LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XIX.1o.P.T.	24 L	1442
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD EN TRÁMITE, SIN QUE OBSTE QUE AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS SE LE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS.	VI.1o.A.	318 A	1443
VALOR AGREGADO. LOS PERMISIONARIOS EXTRANJEROS PRESTADORES DEL SERVICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL NO REGULAR, EN LA MODALIDAD DE FLETAMENTO, NO PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO RELATIVO TRASLADADO POR SUS PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL.	I.4o.A.	743 A	1444
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	101 P	1445
VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.	100 P	1473
VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	I.4o.A.	739 A	1474
VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FUNDE CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE EFECTÚE AL CONTRIBUYENTE, PUES BASTA			

	Clave	Tesis	Pág.
CON QUE LO HAYA HECHO AL INICIAR EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	III.2o.A.	246 A	1475
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE ESTÉ ENCARGADO DEL NEGOCIO, NO IMPLICA QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE LLEVE A CABO EN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE VISITA Y QUE, POR TANTO, SE VIOLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	L/2011	317
VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. CONDICIONES QUE FAVORECEN SU PRÁCTICA EFECTIVA.	1a.	LI/2011	318
VOCERO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL NO ESTAR RESTRINGIDA SU ACTUACIÓN POR LA LEY DE LA MATERIA, ES LEGAL SU DESIGNACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA PARA ASESORAR JURÍDICAMENTE A QUIEN LO NOMBRÓ E INTERVENGA EN LAS DILIGENCIAS DE LA ETAPA CONTENCIOSA.	VI.T.	91 L	1475
VOCERO O ASESOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DESIGNACIÓN, FACULTADES Y DIFERENCIAS CON EL APODERADO LEGAL.	VI.T.	92 L	1476

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 236/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2010, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA."	1a.	6
Contradicción de tesis 225/2010.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2011, de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA."	1a.	69
Contradicción de tesis 329/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE		

	Clave	Pág.
VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN."	1a.	99
Contradicción de tesis 197/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2011, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	1a.	136
Amparo directo en revisión 801/2006.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 17/2011, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIA ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN Y EL TRIBUNAL COLEGIADO CONCEDE EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, OMITIENDO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	165
Contradicción de tesis 153/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2011, de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	1a.	187
Contradicción de tesis 345/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a las tesis 1a./J. 21/2011 y 1a. XXXIX/2011, de rubros: "ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL		

Clave Pág.

CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO." y "ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AMPARO)." 1a. 200

Amparo en revisión 552/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 32/2011, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE." 1a. 229

Contradicción de tesis 229/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2011, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO." 1a. 247

Contradicción de tesis 273/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis

	Clave	Pág.
1a./J. 112/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL EFECTO DE LA CONCESIÓN FUE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESA DILIGENCIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA RESTITUIR AL DEMANDADO LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE, AUNQUE ELLO NO FUE MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS."	1a.	287
Amparo en revisión 515/2010.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2011, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL."	2a.	324
Contradicción de tesis 377/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 51/2011, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO."	2a.	391
Contradicción de tesis 443/2010.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2011, de rubro: "COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	419
Contradicción de tesis 424/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Segundo		

Clave Pág.

del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2011, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO." 2a. 442

Contradicción de tesis 37/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO." 2a. 479

Contradicción de tesis 191/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2011, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." 2a. 493

Contradicción de tesis 353/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Déci-

	Clave	Pág.
mo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	519
Contradicción de tesis 418/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2011, de rubro: "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS."	2a.	554
Contradicción de tesis 426/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2011, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009)."	2a.	571
Contradicción de tesis 409/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN."	2a.	592

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 457/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2011, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."	2a.	616
Amparo en revisión 2219/2009.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Colegios de profesionistas. La resolución que confirma la suspensión de los derechos del quejoso como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo." y "Leyes, amparo contra. Reglas para su estudio cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación."	P.	683
Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a las tesis P./J. 9/2011, P./J. 7/2011, P./J. 8/2011, P./J. 5/2011, P./J. 6/2011 y P./J. 4/2011, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO		

Clave Pág.

IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 5, 6, 8, 10, 11 y 12, respectivamente. ..... P. 729

Contradicción de tesis 367/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de*

	Clave	Pág.
la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.	2a.	807
Amparo directo 109/2008.—Magistrado Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Relativo a la tesis II.2o.C. J/30, de rubro: "CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS."	T.C.	1087
Competencia 18/2010.—Suscitada entre el Juzgado de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, ambos en el Estado de México.—Magistrado Ponente: Óscar Espinosa Durán. Relativa a la tesis II.2o.P. J/30, de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES FEDERALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE ILÍCITO HASTA EN TANTO NO SE EFECTÚEN LAS ADECUACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES RESPECTIVOS Y SE IMPLEMENTEN LAS ACCIONES PERTINENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES FUERON CONFERIDAS A LOS ESTADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009."	T.C.	1107
Amparo directo 88/2011.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A.T. J/23, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN."	T.C.	1129
Reclamación 28/2010.—Delegación Estatal en Chiapas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del		

Clave Pág.

Estado, por conducto de su apoderada, quien a su vez es Subjefa de Departamento de la Unidad Jurídica de la aludida Delegación.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativa a la tesis XX.2o. J/29, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE AQUÉLLAS." ..... T.C. 1135

Amparo directo 474/2006.—Magistrado Ponente: David Solís Pérez. Relativo a la tesis V.2o.C.T. J/3, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO." ..... T.C. 1157

Amparo directo 18123/2005.—Mireya López Hernández.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativo a la tesis I.3o.T. J/26, de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEBE CONDENARSE A SU INSCRIPCIÓN Y A LOS BENEFICIOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AUN CUANDO NO SE HAYAN DEMANDADO EXPRESAMENTE, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA." ..... T.C. 1164

Revisión fiscal 932/2010.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Relativa a la tesis III.2o.T.Aux.29 A, de rubro: "AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN

Clave Pág.

ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS." ..... T.C. 1198

Amparo en revisión 53/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativo a la tesis VI.1o.A.319 A, de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN." ..... T.C. 1234

Amparo directo 571/2010.—Magistrada Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Relativo a la tesis III.5o.C.172 C, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." ..... T.C. 1248

Revisión fiscal 450/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A.756 A, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." ..... T.C. 1322

Amparo directo 658/2010.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 7 P, de rubro: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Clave Pág.

DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." ..... T.C. 1355

Amparo directo 608/2010.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis VII.2o.(IV Región) 5 P, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO, OMITE PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." ..... T.C. 1387

Queja 108/2010.—Magistrado Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Relativa a la tesis III.5o.C.174 C, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL." ..... T.C. 1425

Amparo directo 657/2010.—Magistrado Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Relativo a las tesis XX.2o.101 P y XX.2o.100 P, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y

Clave Pág.

"VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." ..... T.C. 1446

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 236/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 61/2010, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA." 63

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Contradicción de tesis 229/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 13/2011, de rubro: "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO." 284

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo en revisión 2219/2009. Relativo a la ejecutoria de temas: "Colegios de profesionistas. La resolución que confirma la suspensión de los derechos del quejoso como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas, no es un acto de autoridad para

Pág.

efectos del juicio de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo." y "Leyes, amparo contra. Reglas para su estudio cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación." 724

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 9/2011, P./J. 7/2011, P./J. 8/2011, P./J. 5/2011, P./J 6/2011 y P./J. 4/2011, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS

Pág.

AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 5, 6, 8, 10, 11 y 12, respectivamente. 786

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Incidente de inejecución 542/2008.—Bernardino Franco Bada. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 9/2011, P./J. 7/2011, P./J. 8/2011, P./J. 5/2011, P./J 6/2011 y P./J. 4/2011, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA PAGOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. AL CONSTITUIR PRESUPUESTO DEVENGADO, SU MONTO DEBE INCLUIRSE CON PRECISIÓN EN EL ANTEPROYECTO, PROGRAMARSE EN EL PROYECTO Y APROBARSE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA

Pág.

LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.", "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS." y "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 5, 6, 8, 10, 11 y 12, respectivamente. 790

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 508/2008. ... 792

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 746/2008. ... 795

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 902/2008. ... 798

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 930/2008. ... 801

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 1585/2009. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 64/2010, P./J. 61/2010, P./J. 62/2010, P./J. 63/2010 y P./J. 60/2010,

Pág.

de rubros: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA QUEJOSA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O SU CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).", "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUEJOSA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DE DICHO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)." y "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, páginas 5, 6, 7, 9 y 10, respectivamente. 804

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 81/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. El segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para

Pág.

el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 237, publicado en la Gaceta Oficial de 30 de abril de 2008 de dicha entidad federativa, al prever que los bienes muebles asegurados que estén a disposición del Ministerio Público en su calidad de autoridad investigadora, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho a ellos, se adjudicarán al fisco del Estado por conducto de la secretaría que corresponda, mediante acuerdo del agente del Ministerio Público que se publicará por una sola vez en el mencionado órgano de difusión, viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1167. 912

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 138/2008.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al prever una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe contener toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial Local, transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Controversia constitucional. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al disponer que la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, no transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1577. 1001

Ministro Juan N. Silva Meza.—Controversia constitucional 138/2008.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El artículo 79 de la

Pág.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al prever una deficiente regulación de los requisitos mínimos que debe contener toda Constitución Estatal en el diseño del Poder Judicial Local, transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Controversia constitucional. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto Número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 1o. de agosto de 2008, al disponer que la organización y funcionamiento de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, no transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 1577. 1004

Magistrado José de Jesús López Arias.—Revisión fiscal 932/2010.—Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.T.Aux.29 A, de rubro: "AGENTE ADUANAL. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO AL ATRIBUÍRSELE UNA INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, LA SALA FISCAL NO DEMUESTRA QUE HAYA DEMANDADO, ADEMÁS, EL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE PASARON A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUIEN ACREDITE SER SU LEGÍTIMO PROPIETARIO, NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, POR NO SER PARTE DE LA LITIS." 1218

Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Amparo en revisión 53/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.319 A, de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY RELATIVA, NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA Y NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO EN ÉSTE SE

Pág.

IMPUGNEN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN." 1241

Magistrado Enrique Dueñas Sarabia.—Amparo directo 571/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.C.172 C, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE EN EL DIVORCIO EN EL QUE SE INVOCA LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 1279

Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Revisión fiscal 450/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: I.7o.A.756 A, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL QUE SE TRAMITA COMO CONSECUENCIA DE QUE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA RESULTÓ IMPROCEDENTE, DEBE SER TURNADO A LA MISMA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DEL PRIMER JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." 1327

Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Amparo directo 658/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.(IV Región) 7 P, de rubro: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. EL HECHO DE QUE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SE HUBIERA COMPURGADO LA IMPUESTA EN EL FALLO RECLAMADO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ÉSTE SE CONSUMÓ DE MANERA IRREPARABLE Y, CON BASE EN ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL." 1378

Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Amparo directo 608/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.(IV Región) 5 P, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LA OPOSICIÓN DE LA PASIVO,

Pág.

OMITE PRACTICAR LA SOLICITADA POR EL INCULPADO PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL SENTIDO DE QUE COMO RESULTADO DE LA CÓPULA QUEDÓ EMBARAZADA, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉLLA SEA ADMITIDA Y DESAHOGADA, Y APERCIBIR A LA OFENDIDA DE QUE EN CASO DE OPONERSE INJUSTIFICADAMENTE SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." 1399

Magistrado Enrique Dueñas Sarabia.—Queja 108/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.5o.C.174 C, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA AL ACTOR A DECRETAR UNAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, AUN CUANDO AQUÉL HAYA SIDO EMPLAZADO EN EL JUICIO NATURAL." 1436

Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita.—Amparo directo 657/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XX.2o.101 P y XX.2o.100 P, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." 1471

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 20/2007.—Diputados Integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 18 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, al no establecer quién es el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, no vulnera el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 18, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, al no contemplar la tasa o tarifa para calcular el impuesto a pagar por la segunda categoría de sujetos pasivos establecidos en el diverso 16, fracción II, del citado ordenamiento, vulnera el principio de reserva de ley, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 20 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí no vulnera el principio de legalidad tributaria, al disponer que el objeto del hecho imponible del impuesto sobre nóminas lo constituye la remuneración al trabajo personal subordinado.", "Acción de inconstitucionalidad. El artículo 36 Sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que señala las tarifas a que estará sujeto el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, es constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad. El Decreto 088, publicado en el

	Clave	Tesis	Pág.
Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 27 de diciembre de 2006, al establecer una tarifa única en el impuesto sobre nóminas para los sueldos pagados por el patrón, no vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. El Decreto 088, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 27 de diciembre de 2006, mediante el cual el Congreso de esa entidad crea el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, no transgrede el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de los artículos 16, fracción II y 18, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se hace extensiva al artículo 19 del mismo ordenamiento, al depender directamente de aquéllos.", "Acción de inconstitucionalidad. La derogación de diversas exenciones fiscales contenidas en el anterior artículo 27, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, mediante el Decreto 088, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de diciembre de 2006, no vulnera el principio de generalidad tributaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación si no se alcanzan ocho votos, cuando menos, a favor de la invalidez de la norma general impugnada." y "Doble tributación. En sí misma no es inconstitucional."	P.		831

Controversia constitucional 22/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Los artículos 13, fracciones I y III, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 105, 106, último párrafo, 111, fracciones I, II,

III, V, IX, X, XI y XII y primero transitorio de la Ley de Transporte y, por efectos, el artículo 4, fracción XV, de la Ley de Tránsito, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, que se refieren a las atribuciones de control vehicular de la Dirección General de Control Vehicular y la Dirección General de Transportes, ambos de esa entidad, sobre los vehículos tanto de servicio particular como de transporte público, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos 86 a 88 y 90 a 95 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al regular la facultad de autorizar los anuncios o publicidad que se inserte e instale en los vehículos de transporte público y recaudar los derechos derivados de tal concepto a la Dirección General de Transportes de esa entidad, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos primero transitorio de la Ley de Transporte y, por extensión y efectos, 2 y 3 de la Ley de Tránsito, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, al no contener alguna delimitación real de las atribuciones ejecutivas en materia de tránsito entre autoridades estatales y municipales, no son contrarios al artículo 115 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Procede declarar la invalidez relativa con efectos de inaplicación respecto del ámbito territorial propio del Municipio de Jiutepec de los artículos 3, 11, fracción III, 12, fracción V, 14, fracción IV (por vía de extensión y efectos), 33, fracciones I, II, III y V, y 48 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al no otorgar a las autoridades estatales las competencias en materia de transporte, con la participación de los Municipios en cuanto a la formulación y aplicación de las políticas respectivas, y a las autoridades municipales la competencia para prestar el servicio público de tránsito.", "Controversia constitucional. Procede declarar la invalidez relativa de los artículos 1 y 4, fracciones I, IX y X, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, al tratarse de normas que no pueden considerarse como básicas y mínimas destinadas a garantizar la prestación uniforme del servicio de tránsito en la entidad, siendo inaplicables respecto del Municipio de Jiutepec, quien puede no

	Clave	Tesis	Pág.
tomarlas en consideración para el dictado de sus normas reglamentarias de tránsito.", "Controversias constitucionales. La facultad en materia de tránsito no incorpora la de transporte.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal reconoce la existencia de un orden jurídico propio."	P.		919
Controversia constitucional 35/2010.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número Trescientos Setenta y Seis, publicado el 26 de mayo de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Ayala a una empleada de ese Ayuntamiento, transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		1007
Controversia constitucional 53/2010.—Municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Nueve publicado el 7 de julio de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Coatlán del Río a un empleado de ese Ayuntamiento, transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		1033

	Clave	Tesis	Pág.
Controversia constitucional 85/2010.—Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema: "Controversia constitucional. El acuerdo emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el 23 de septiembre de 2010, por el cual se resuelve que corresponde al Tribunal Superior de Justicia Local pagar una indemnización a una ex Magistrada con cargo al erario público de la tesorería de ese órgano jurisdiccional, transgrede los principios de autonomía en la gestión presupuestal y de división de poderes."	2a.		1051
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	2a.	XXXVII/2011	1078

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Aclaración del punto segundo del Acuerdo General Número 18/2007, de veinte de agosto de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión de expedientes por parte de los Juzgados de Distrito y al aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 1o., 2o., 5o.-A, 5o.-B, 7o. Bis y 14 de la Ley del Impuesto al Activo y séptimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis; 16, numeral 1, penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación y 224, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, todos vigentes en el año dos mil siete, del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito. 1483

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 8/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición. 1491

Acuerdo General 15/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el horario de operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. 1525

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 2, fracción XIII, 25, 26, fracción IV, 28, 49, fracción XX, 63, 64, 65, fracciones I, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 66, 73, 74, 80, fracción III, 102, fracciones I, VII, XVII y XXI, 104, fracción X, 116, fracciones XXIX, XXX Y XXXII, 182, fracción V, así como las denominaciones de los capítulos V y VIII del título segundo; adiciona las fracciones X Ter y XI Bis al artículo 2o., un segundo párrafo al artículo 67, la sección 3a. del capítulo V del título segundo, los artículos 86 Quater, 86 Quinquies, 143 Bis y 143 Ter y un capítulo IX al título segundo y deroga los artículos 75, fracción III, 123 y 124, al diverso acuerdo general que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. 1529

Aclaración al texto del Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta

Pág.

Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana. 1547

Acuerdo CCNO/3/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. 1549

Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011. 1553

Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/4/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión anticipada de la exclusión del turno de nuevos asuntos del Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito, ordenada en el diverso Acuerdo CCNO/2/2011. 1555

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917**, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS***; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información**, en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 29 de abril de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.